Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 14 | Octubre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 14 | Octubre de 2026 | Tomo I | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 157

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 163

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 285

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 441

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 449

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 563

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 2
Presidencia 627

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 667

Índice de Sentencias 675

Índice de Votos 679

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 681

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 683

Índice en Materia Constitucional 685

Índice en Materia Penal 687

Índice en Materia Administrativa 689

Índice en Materia Civil 693

Índice en Materia Laboral 695

Índice en Materia Común 697

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 701

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 703

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 705

Índice de Ordenamientos 713

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**

IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6627/2025. 25 DE MARZO DE 2026. PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIO: HORACIO VITE TORRES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Durante los meses de abril y mayo de dos mil diez, en **********, un grupo de personas actuó de forma organizada para engañar y retener a personas mexicanas y extranjeras, a quienes contactaban en espacios públicos ofreciéndoles traslado a los Estados Unidos. Tras aceptar la oferta, las víctimas eran llevadas a distintos inmuebles donde permanecían privadas de la libertad, vigiladas y sometidas a exigencias de pagos adicionales, condicionando su liberación o la continuación del supuesto viaje al cumplimiento de dichas demandas económicas.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4

II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión principal es oportuno.	**5**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte quejosa cuenta con legitimación para promover recurso de revisión.	**6**
IV.	**ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN**	El recurso de revisión es procedente.	**6**
V	**ESTUDIO DE FONDO**	El Tribunal Pleno determinó que las víctimas extranjeras en un proceso penal son titulares del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, como garantía de igualdad procesal y acceso efectivo a la justicia, y que las autoridades deben informarlo y garantizarlo desde el primer contacto relevante; sin embargo, precisó que la omisión de este derecho no genera automáticamente la ilicitud ni la exclusión de las declaraciones ministeriales, sino que exige un análisis casuístico para verificar si dicha omisión afectó de manera real y sustancial el debido proceso, caso en el cual podría justificarse su exclusión probatoria.	**17**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.	**46**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión **6627/2025**, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia de treinta de julio de dos mil veinticinco por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el juicio de amparo directo **346/2023**.

El problema que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia; esto es, si subsiste una cuestión propiamente constitucional que sea de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hecho**s: Durante los meses de abril y mayo de dos mil diez, en la ciudad de **********, un grupo de personas operó de manera coordinada en la captación y retención de personas migrantes, tanto nacionales como extranjeras. Las víctimas eran abordadas en lugares públicos, principalmente en la Central de Autobuses, calles cercanas y en las inmediaciones de la "Casa del Migrante", donde se les ofrecía, mediante engaño, traslado hacia los Estados Unidos de América a cambio de cantidades previamente pactadas en dólares estadounidenses.

2. Una vez aceptada la oferta, las personas eran trasladadas a diversos inmuebles utilizados como casas de seguridad, ubicados en distintos puntos de la ciudad, donde permanecían privadas de su libertad, bajo vigilancia permanente y sin posibilidad de abandonar el lugar. Durante ese periodo, se les exigían pagos adicionales, para lo cual eran obligadas a comunicarse con familiares o conocidos, quienes debían cubrir nuevas cantidades como condición para su liberación o para continuar el trayecto prometido.

3. En este contexto, al quejoso ********** se le atribuyeron funciones específicas dentro de la estructura del grupo delictivo, consistentes en la vigilancia permanente de las víctimas, la provisión de alimentos, la preparación de comida y su participación como enganchador. De acuerdo con las constancias que obran en autos, el informe policial que documenta su detención tiene fecha de catorce de mayo de dos mil diez,

y describe de manera detallada las circunstancias en que se llevó a cabo el operativo correspondiente.[1]

4. En relación con dichas circunstancias, se asentó que elementos de la Secretaría de Marina acudieron a un inmueble ubicado en la calle **********, en la ciudad de **********, **********, como consecuencia de la denuncia formulada por una de las víctimas que logró escapar del lugar donde se encontraba privada de su libertad. La intervención tuvo como finalidad verificar la situación denunciada y salvaguardar la integridad de las personas retenidas.

5. Al ingresar al domicilio, los elementos aprehensores aseguraron a **********, conocido con el alias de "**********", quien señaló que ********** y ********** se encontraban en el inmueble y le auxiliaban de manera directa en las labores de vigilancia y alimentación de las víctimas, corroborando así la existencia de una distribución de funciones dentro del grupo delictivo.

6. Finalmente, se precisó que el quejoso fue aprehendido durante ese mismo operativo, junto con otras personas, logrando además el rescate de un grupo de víctimas que se encontraban retenidas en condiciones inhumanas, circunstancia que reforzó los elementos indiciarios sobre su participación en los hechos ilícitos investigados.

7. **Juicio penal.** Como consecuencia de los hechos referidos, bajo las reglas del sistema penal inquisitivo o mixto, se instauró la causa penal ********** ante el Juzgado Tercero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Matamoros.

8. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el órgano jurisdiccional dictó **sentencia condenatoria** en contra del procesado, al determinar su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **delincuencia organizada** con la finalidad de cometer secuestro, prevista en los artículos 2.º, fracción V, y 4.º, fracción II, incisob),

[1] *Vid.*, fojas 14 a 17 del Amparo Directo Penal 346/2023, relacionado con los Amparos Directos Penales 761/2023, 418/2024, 495/2024 y 495/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y **secuestro**, previsto en el artículo 391, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. En consecuencia, se le impuso, entre otras sanciones, una pena privativa de la libertad de 54 años de prisión.

9. **Segunda instancia.** Inconforme con dicha determinación, el sentenciado interpuso recurso de **apelación**, del que conoció el entonces Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, dentro del toca penal ********** (actualmente identificado como **********, ya bajo la denominación de Tribunal Colegiado de Apelación). En ejecutoria de diecisiete de junio de dos mil veintidós, el órgano de alzada resolvió **confirmar** la resolución recurrida.

10. **Amparo directo.** ********** promovió juicio de amparo directo mediante demanda presentada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la cual fue presentada ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimonoveno Circuito. Al día siguiente, dicho escrito fue turnado. La demanda de amparo fue admitida el veintisiete de junio de dos mil veintitrés por el Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, quedando registrada con el expediente **346/2023**.

11. El asunto fue resuelto en sesión ordinaria celebrada por videoconferencia el treinta de julio de dos mil veinticinco. En dicha sesión, el Tribunal Colegiado determinó que la Justicia de la Unión **no ampara ni protege a** **********, respecto del acto reclamado y de la autoridad señalada como responsable.

12. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con el fallo pronunciado en el juicio de amparo, al notificarse la resolución el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, el quejoso manifestó expresamente su voluntad de interponer el recurso de revisión. Lo anterior consta en el acta respectiva, en la que asentó de manera textual:

"*Solicito sean estudiadas todas las violaciones de procedimiento y fundamentales que hay en mi contra. Interpongo el recurso de revisión y solicito se le de vista a mi defensor de oficio, para que realice lo correspondiente a mi defensa. Así como que me realice una visita carcelaria para tratar asuntos técnicos. Gracias*" (sic).

13. En esa misma fecha, el Licenciado **********, en su carácter de defensor público del quejoso, presentó por la vía electrónica el escrito de agravios correspondiente, con lo cual se tuvo por formalizada la interposición del recurso y por cumplida la asistencia técnica solicitada.

14. **Trámite ante esta Suprema Corte.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el asunto. Fue registrado como Amparo Directo en Revisión **6627/2025**, admitido a trámite y se ordenó su turno al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para la correspondiente elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como del Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.

II. OPORTUNIDAD

16. La resolución emitida por el Tribunal Colegiado fue notificada de manera personal a la parte quejosa el **viernes cinco de septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que surtió efectos legales al día hábil siguiente,[2] es decir, el lunes ocho del mismo mes y año.

[2] Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
(…)
II. Las demás, **desde el día siguiente al de la notificación personal** o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y
(…)

17. Por lo tanto, el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para interponer el recurso de revisión, transcurrió del martes nueve al miércoles veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, descontándose los días trece, catorce, veinte y veintiuno de septiembre por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, así como quince y dieciséis de septiembre por ser inhábiles conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo; 74, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto primero, inciso i) del Acuerdo General número 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal y la Circular 3/2025 de diez de septiembre de dos mil veinticinco, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

18. Por lo tanto, si el recurso de revisión se interpuso al momento de realizarse la diligencia de notificación, el cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se concluye que el recurso es **oportuno**.

19. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J.16/2016 (10a.) de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO.**"[3]

20. Asimismo, de la evidencia criptográfica que obra en autos se desprende que el defensor público del quejoso presentó por la vía electrónica el escrito de agravios correspondiente el mismo cinco de septiembre de dos mil veinticinco, razón por la cual también debe tenerse por **oportuno**.

III. LEGITIMACIÓN

21. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el quejoso cuenta con la legitimación activa necesaria para interponer el recurso

[3] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729, de registro digital: 2011123.

de revisión, pues está acreditado que dicho carácter se le reconoció en el juicio de amparo directo **346/2023** en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I y 6 de la Ley de Amparo; mientras que la representación del defensor público federal se acreditó en términos del numeral 12 de la legislación invocada.

IV. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

A. Cuestiones previas necesarias para resolver el asunto

22. A fin de resolver sobre la procedencia de este recurso de revisión, es necesario reseñar los argumentos esenciales expuestos en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo, las consideraciones vertidas por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida y los agravios hechos valer por el recurrente.

23. **Conceptos de violación**. En la demanda de amparo, la persona quejosa hizo valer en sus conceptos de violación lo siguiente:

a) En primer término, el quejoso afirmó que se transgredió su derecho al **debido proceso** desde las diligencias iniciales de investigación. Precisó que el Ministerio Público desahogó testimonios de las víctimas y llevó a cabo reconocimientos fotográficos sin la presencia de su defensor, pese a tratarse de actuaciones irrepetibles, dado que las víctimas eran personas extranjeras que posteriormente abandonaron el país. Argumentó que dicha omisión le impidió ejercer un contrainterrogatorio oportuno y lo colocó en un estado de indefensión material.

b) Asimismo, alegó la violación al artículo 20 constitucional, al estimar que la autoridad responsable otorgó valor probatorio a actuaciones realizadas por la policía y el Ministerio Público que nunca fueron ratificadas ante la autoridad judicial. Desde su perspectiva, ello anuló la posibilidad de una **defensa técnica efectiva** durante el juicio, al fundarse la condena en diligencias carentes de control judicial.

c) De igual forma, el quejoso sostuvo que la falta de observancia de los protocolos de traducción y asistencia consular respecto de las víctimas extranjeras no solo afectó sus derechos, sino que contaminó la legalidad de las pruebas obtenidas, al haberse recabado en un contexto de vulnerabilidad que impactó directamente en su credibilidad y licitud.

d) Como eje central de su inconformidad, el quejoso invocó la teoría del fruto del árbol envenenado y solicitó la exclusión de la mayoría de las pruebas de cargo. En particular, calificó como ilícito el parte informativo elaborado por elementos de la Secretaría de Marina, al contener confesiones obtenidas mediante coacción y sin la presencia de un defensor. Adujo que los marinos realizaron interrogatorios ilegales antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público, en abierta contravención al marco constitucional.

e) También impugnó los **reconocimientos fotográficos**, al considerar que fueron inducidos de manera dolosa. Afirmó que las autoridades mostraron fotografías aisladas de su persona a las víctimas, sugiriéndoles su participación en los hechos, lo que generó un efecto corruptor en su memoria y contaminó irreversiblemente sus declaraciones posteriores.

f) En cuanto a la **intromisión al domicilio**, sostuvo que toda prueba derivada del ingreso al inmueble debía considerarse nula. Argumentó que no existió orden de cateo ni una situación real de flagrancia, pues la intervención se originó a partir de una denuncia anónima y se limitó a una exploración arbitraria para *"ver qué se encontraba"*, lo que vulneró de forma directa el artículo 16 constitucional.

g) De igual modo, alegó una **demora injustificada en su puesta a disposición** ante el Ministerio Público, durante la cual –según afirmó– se fabricaron o ajustaron declaraciones que posteriormente fueron utilizadas para sustentar su procesamiento, lo que reforzó la ilicitud de las pruebas obtenidas.

h) Respecto del delito de delincuencia organizada, el quejoso sostuvo que no se acreditó el acuerdo previo de voluntades necesario para integrarse o adherirse a una estructura criminal. Señaló que dicho elemento subjetivo, distinto del dolo, no fue probado de manera plena ni individualizada en su caso.

i) Añadió que tampoco se demostró la existencia de una organización con estructura jerárquica definida, permanencia ni reiteración en la conducta. A su juicio, el Ministerio Público fue omiso en investigar y acreditar las formas de organización, reglas internas y ámbitos de actuación exigidos por la ley, confundiendo indebidamente una supuesta organización criminal con una agrupación ocasional de personas.

j) Asimismo, afirmó que no se cuenta con sentencia firme que acreditara previamente la existencia de la organización delictiva, ni testimonios directos que demostraran que él se hubiera reunido con otros, con el objeto específico de delinquir. Subrayó que su nombre no apareció vinculado de manera clara y contundente a actividades de delincuencia organizada con anterioridad a su detención.

k) En este contexto, sostuvo que las pruebas de cargo resultaron insuficientes para vencer la **presunción de inocencia**, pues carecieron de fiabilidad, suficiencia y relevancia. Rechazó cualquier forma de presunción invertida, al enfatizar que no le correspondía probar su inocencia, sino al órgano acusador acreditar plenamente su culpabilidad con pruebas lícitas.

l) El quejoso también denunció una indebida utilización de la prueba indiciaria, al considerar que la condena se basó en un cúmulo de sospechas sin un enlace lógico y natural con los hechos acreditados, lo que resultó incompatible con el estándar constitucional de prueba.

m) En relación con la presunción de inocencia, sostuvo que la autoridad responsable vulneró tanto la regla de trato como la regla de juicio, al valorarlo como culpable desde etapas tempranas y al fundar la sentencia en pruebas ilícitas y testimonios no confrontados.

n) De manera específica, insistió en que los reconocimientos fotográficos se realizaron en contravención al artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, al no mostrarse las imágenes junto con un grupo plural de personas, lo que generó una predisposición indebida en las víctimas y privó de valor jurídico a dichas diligencias.

o) Asimismo, denunció lo que a su juicio son deficiencias graves en el debido proceso, al haberse recabado declaraciones sin que las víctimas contaran con asesoría adecuada y sin que su defensa pudiera estar presente para controvertirlas, pese al riesgo evidente de que no comparecieran posteriormente ante el juez.

p) Alegó también que se le negó el **derecho a carearse** con los testigos de cargo, ya que la condena se sustentó en declaraciones rendidas en la etapa de averiguación previa que nunca fueron ratificadas ni sometidas a interrogatorio y contrainterrogatorio judicial.

q) En cuanto a la **legalidad de la detención**, el quejoso sostuvo que no existió flagrancia real que justificara el ingreso de los elementos de la Marina al domicilio donde se encontraba. Precisó que, al momento de la irrupción, él estaba fuera del campo visual de los agentes y no realizaba conducta delictiva alguna, por lo que su detención fue resultado de actos de investigación ilegales.

r) Añadió que los elementos de la Marina actuaron por iniciativa propia, sin mando ni conducción del Ministerio Público, lo que –a su entender– vulneró el artículo 21 constitucional y tornó ilícita su intervención.

s) Finalmente, el quejoso reclamó una **indebida valoración probatoria** y una incorrecta aplicación de los tipos penales. En relación con el secuestro, rechazó la imputación como coautor, al no existir prueba de un plan común previo ni de un dominio funcional del hecho, afirmando que su presencia en el lugar obedecía exclusivamente a su condición de migrante.

t) Concluyó que la sentencia impugnada se sustentó en conjeturas y presunciones defectuosas y no en hechos ciertos y debidamente acreditados, lo que –desde su perspectiva– vulneró de manera directa y trascendente el principio constitucional de presunción de inocencia.

24. **Consideraciones del Tribunal Colegiado.** El Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito resolvió **negar el amparo** y protección de la Justicia Federal al quejoso basándose en las siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, el Tribunal Colegiado estableció que no existió valoración de confesiones ilícitas para sustentar la sentencia condenatoria. Precisó que ni el juez de primera instancia ni el tribunal de apelación otorgaron valor probatorio a declaración alguna del quejoso o de sus coacusados. Por el contrario, se dejó constancia de que las declaraciones ministeriales rendidas en el año dos mil diez fueron declaradas pruebas ilícitas en diversos juicios de amparo indirecto, razón por la cual fueron excluidas del acervo probatorio. En consecuencia, el agravio relativo a la supuesta utilización de confesiones obtenidas bajo coacción fue calificado como inoperante.

b) En segundo lugar, el Tribunal Colegiado analizó la impugnación relativa a los partes informativos policiales de cuatro y quince de mayo de dos mil diez, conclu-

yendo que éstos no eran ilícitos, aun cuando respecto de algunos coacusados se hubiera declarado ilegal su detención por ausencia de flagrancia. Al efecto, razonó que existe una distinción sustancial entre la legalidad del acto de detención y el contenido objetivo del parte informativo, particularmente en lo referente a la narración de hechos, el rescate de víctimas y el aseguramiento de indicios. Bajo esta lógica, determinó el Colegiado que la ilegalidad de ciertas detenciones no contaminó de manera automática el resto del material probatorio, en tanto éste no derivó directamente de una violación constitucional. Esta conclusión se apoyó en la jurisprudencia 1a./J.8/2016 (10a.) de la otrora Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[4]

c) Posteriormente, el Tribunal Colegiado consideró infundado el argumento según el cual el rescate de las víctimas sólo podía llevarse a cabo mediante una investigación formal previa del Ministerio Público. Señaló que, conforme al artículo 19, párrafo quinto, de la Constitución Federal, cualquier persona, y con mayor razón la autoridad, puede intervenir cuando se está ante la comisión flagrante de un delito, como lo es la privación ilegal de la libertad. En ese contexto, estimó que la actuación de la autoridad naval, derivada de denuncias ciudadanas, fue constitucional y jurídicamente válida.

d) En cuanto a las declaraciones de las víctimas, el Tribunal Colegiado desestimó los argumentos encaminados a invalidarlas. Precisó que no existe disposición legal que exija la **asistencia de defensor** para la formulación de una denuncia, ni que la figura de la **demora en la puesta a disposición** sea aplicable a personas rescatadas en calidad de víctimas. Asimismo, sostuvo que la falta de notificación del derecho a la **asistencia consular** no constituye un requisito de validez de la denuncia y que no se acreditó la existencia de inducción, manipulación o coacción en los testimonios rendidos.

e) Respecto de los **reconocimientos fotográficos**, el Tribunal Colegiado concluyó que éstos se realizaron de manera constitucionalmente válida. Destacó

[4] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 723, registro digital: 2012186, de rubro: "DEMORA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN DEL DETENIDO EN FLAGRANCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA VALORACIÓN DEL PARTE INFORMATIVO U OFICIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS AGENTES APREHENSORES, DEBERÁ ATENDER A LA INDEPENDENCIA FÁCTICA Y SUSTANCIAL DE LA DETENCIÓN Y LA PUESTA A DISPOSICIÓN."

que a las víctimas se les mostraron diversas imágenes y no una sola fotografía aislada, que no existió inducción por parte del Ministerio Público y que, en algunos casos, las víctimas identificaron previamente a sus captores por nombre o apodo, antes de realizar el reconocimiento. Este razonamiento se apoyó en la tesis 1a. CCCLI/2015 (10a.) de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal.[5]

f) Finalmente, el Tribunal Colegiado determinó que la sentencia condenatoria se sustentó en un conjunto probatorio lícito, suficiente y congruente, integrado por declaraciones consistentes de múltiples víctimas, informes policiales válidos, reconocimientos no inducidos y diversos elementos contextuales relativos al funcionamiento del grupo delictivo. Con base en ello, concluyó que no se vulneraron los derechos al debido proceso, defensa adecuada ni presunción de inocencia, y que la responsabilidad penal del quejoso por los delitos de delincuencia organizada y secuestro se encontraba debidamente fundada y motivada.

25. **Agravios**. Al notificarse la sentencia que le negó el amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión. Posteriormente, su defensor público federal presentó un escrito de agravios, en el que expuso lo siguiente:

a) Los agravios expuestos se centraron, de manera primordial, en la obtención y valoración de pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales, así como en la ilegalidad de los actos iniciales de investigación.

b) En primer término, el recurrente argumentó que se transgredió el derecho a la **asistencia consular de las víctimas de origen extranjero**. Sostuvo que la autoridad investigadora incumplió lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, al no informarles de manera inmediata su derecho a recibir asistencia de su Consulado antes de rendir sus declaraciones ministeriales.

[5] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, tomo I, página 980, registro digital: 2010424, de rubro: "IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS POSIBLEMENTE INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTIVOS. REQUISITOS PARA QUE LA EXHIBICIÓN DE SUS FOTOGRAFÍAS SE ESTIME CONSTITUCIONAL, INCLUSIVE EN LOS CASOS DE TESTIGOS PROTEGIDOS."

c) Afirmó que dicha omisión afectó directamente la validez de las declaraciones rendidas, por lo que estas debieron ser excluidas de la causa penal al haber sido obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y convencionales.

d) Como segundo agravio, el recurrente cuestionó la validez de las declaraciones de las víctimas atendiendo a su situación material al momento de rendirlas. Argumentó que, si bien formalmente se les atribuyó la calidad de "presentados", en los hechos se encontraban privados de su libertad e incomunicados, bajo una presión física y psicológica equiparable a la de una persona detenida.

e) Sostuvo que, en tales condiciones, las declaraciones debieron recabarse conforme a las formalidades previstas en el artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, con asistencia de abogado y previa información de su derecho a no declarar, y no bajo el supuesto del artículo 127 Bis del mismo ordenamiento.

f) Asimismo, destacó que existió una dilación aproximada de veintiún horas en la puesta a disposición ante la autoridad competente, circunstancia que –a su juicio– influyó de manera determinante en el contenido y veracidad de dichas declaraciones.

g) El recurrente también alegó la vulneración al derecho a una **defensa adecuada**, al haberse sustentado la condena en testimonios que no fueron confrontados ante la autoridad judicial. Señaló que la mayoría de los testigos de cargo, particularmente las víctimas, no comparecieron ante el juez para ser **careados** con el acusado.

h) Argumentó que esta omisión privó a su representado del derecho a controvertir las pruebas de cargo de manera directa y efectiva. Añadió que el Ministerio Público fue negligente al no agotar los medios necesarios para lograr la comparecencia de dichos testigos, pese a que sus testimonios constituían prueba esencial (*sine qua non*) para sostener la acusación, lo que debía operar en perjuicio de la parte acusadora.

i) Finalmente, el recurrente impugnó la legalidad de los actos iniciales de investigación que derivaron en la **detención del quejoso**. Afirmó que los elementos aprehensores ingresaron a un domicilio sin contar con orden de cateo ni con una base constitucional de flagrancia, toda vez que la detención de un coacusado ocurrió

fuera del inmueble, sin que existiera una situación de urgencia que justificara la intromisión.

j) Asimismo, sostuvo que la policía realizó entrevistas o recabó información de personas detenidas, pese a tener prohibido legalmente levantar declaraciones. En consecuencia, argumentó que la información obtenida para justificar inspecciones y diligencias posteriores era ilícita y, por ende, debía considerarse nula, junto con todos los actos y pruebas derivados de ella.

B. Estudio sobre la procedencia del recurso de revisión

26. Para determinar si el recurso de revisión que nos ocupa es procedente, es oportuno responder al cuestionamiento siguiente:

¿El presente asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?

27. La respuesta a dicha interrogante es en sentido **positivo** atento a las siguientes consideraciones.

28. En principio, debemos destacar que, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se deriva lo siguiente: el recurso de revisión es procedente contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

29. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.), emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las normas sobre la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se considera que un asunto posee interés excepcional en el ámbito constitucional o en materia de derechos humanos, entre otros, en los siguientes casos:

a) El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

b) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

c) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de derechos humanos, o

d) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

30. Conforme a los parámetros antes enunciados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **procedente**.

31. En la demanda de amparo, la persona quejosa sostuvo que se vulneró su derecho al debido proceso desde la etapa inicial de investigación, al haberse practicado diligencias irrepetibles –principalmente declaraciones y reconocimientos fotográficos de víctimas extranjeras– sin la presencia de su defensor. Afirmó que dicha omisión le impidió ejercer un contrainterrogatorio oportuno y afectó de manera sustancial su defensa adecuada, en tanto esas actuaciones fueron posteriormente valoradas para sustentar la condena, pese a no haber sido sometidas a control judicial.

32. Asimismo, alegó que la condena se apoyó en actuaciones ministeriales y policiales no ratificadas en juicio, lo que anuló la posibilidad de una defensa técnica efectiva. En ese contexto, invocó la exclusión probatoria, al estimar que diversos elementos de cargo derivaron de actos ilícitos, tales como partes informativos que contenían confesiones obtenidas sin defensor, reconocimientos fotográficos inducidos y pruebas obtenidas con motivo del ingreso al domicilio sin orden judicial ni flagrancia, por lo que solicitó su exclusión con base en la teoría del fruto del árbol envenenado.

33. El quejoso también sostuvo que se transgredió la presunción de inocencia, tanto en su vertiente de regla de trato como de regla de juicio, al haber sido considerado culpable desde etapas tempranas y al fundarse la sentencia en pruebas ilícitas, indicios débiles y presunciones defectuosas, sin que el órgano acusador acreditara plenamente su responsabilidad con pruebas lícitas y suficientes.

34. De igual forma, denunció la omisión de informar a las víctimas extranjeras su derecho a la asistencia consular y a servicios de traducción adecuados, lo que –a su juicio– no solo vulneró los derechos de aquellas, sino que contaminó de licitud las declaraciones rendidas, al haberse obtenido en un contexto de especial vulnerabilidad que impactó en la regularidad del proceso penal.

35. Al resolver el juicio de amparo, el Tribunal Colegiado concluyó en un ámbito de legalidad, que no se vulneraron los derechos al debido proceso ni a la defensa adecuada. Determinó que no se valoraron confesiones ilícitas, pues las declaraciones ministeriales previamente declaradas ilegales fueron excluidas del acervo probatorio. Asimismo, sostuvo que los partes informativos policiales eran válidos, al distinguir entre la ilegalidad de ciertas detenciones y el contenido objetivo de los informes, sin que la primera contaminara automáticamente el resto del material probatorio.

36. Por lo que respecta a la presunción de inocencia, concluyó que la sentencia se sustentó en un conjunto probatorio lícito, suficiente y congruente, descartando la procedencia de la exclusión probatoria solicitada.

37. En relación con la asistencia consular, el Tribunal estimó que su omisión no constituye un requisito de validez de las denuncias ni de las declaraciones de las víctimas, al no existir disposición legal que exija tal formalidad para la formulación de una denuncia. Además, consideró que no se acreditó inducción, manipulación o coacción en los testimonios rendidos.

38. Inconforme con dicha determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que reiteró la existencia de violaciones al debido proceso y a la defensa adecuada, al haberse sustentado la condena en declaraciones que no fueron confrontadas ante la autoridad judicial. Sostuvo que la falta de comparecencia de los testigos de cargo debía operar en perjuicio de la parte acusadora, al tratarse de pruebas esenciales para sostener la imputación.

39. En el mismo sentido, insistió en que la omisión de la asistencia consular, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, afectó directamente la legalidad de las declaraciones de las víctimas extranjeras, las cuales debieron ser excluidas. Finalmente, reiteró que la valoración probatoria realizada invirtió de facto la carga de la prueba y vulneró la presunción de inocencia, al sostener la condena en elementos obtenidos y valorados en contravención a los estándares constitucionales y convencionales.

40. En estas circunstancias, se desprende que en el proceso de amparo se efectuaron pronunciamientos directos sobre el alcance, contenido y límites de diversos derechos humanos de fuente constitucional y convencional, particularmente los relativos al debido proceso, el derecho a no ser condenado con base en pruebas ilícitas; derecho a interrogar a testigos que deponen en su contra y la consecuente exclusión probatoria derivada de la demora en la puesta a disposición.

41. Ahora bien, por cuanto hace al derecho a interrogar a los testigos que deponen en su contra y a la exclusión probatoria derivada de la demora en la puesta a disposición, no se actualiza la procedencia del recurso de revisión, ya que el Tribunal Colegiado al abordar su estudio lo hizo en un nivel de legalidad y aplicando criterios de este Alto Tribunal, para concluir que si bien existió demora en la puesta a disposición no se consideraron como pruebas de cargo las declaraciones ministeriales vertidas por los procesados; asimismo, que la inasistencia a la etapa de juicio de algunos testigos de cargo, no trascendió en razón que cuatro de las víctimas si acudieron y tuvo oportunidad de interrogarlos, por lo que los atestes faltantes no fueron pruebas esenciales para la condena.

42. Por otro lado, el Tribunal Colegiado realizó una interpretación directa del artículo 20 constitucional, así como del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al concluir que la omisión de informar a las víctimas extranjeras su derecho a la asistencia consular no incide en la validez constitucional de sus declaraciones ni constituye un requisito de licitud probatoria, criterio que trasciende la aplicación ordinaria de la ley y se inserta en el ámbito del control constitucional.

43. En ese sentido, si bien la sentencia impugnada se pronuncia sobre el derecho a la asistencia consular de las víctimas, lo relevante –conforme a los argumentos del quejoso– radica en su incidencia en el debido proceso, específicamente en su ver-

tiente de no ser condenado con base en pruebas ilícitas. La alegación no se dirige a tutelar de manera autónoma el derecho de asistencia consular, sino a cuestionar la validez constitucional de las pruebas que sustentaron la condena a partir de la omisión advertida. Al sostener que dicha omisión carece de efectos invalidantes, el órgano colegiado fija un criterio sobre los estándares de licitud probatoria aplicables, lo que trasciende el ámbito de la legalidad y actualiza un problema constitucional suficiente para la procedencia del recurso conforme al artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal.

44. Adicionalmente, el asunto actualiza el interés excepcional en materia constitucional y de derechos humanos, conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues plantea la necesidad de definir si las declaraciones de víctimas extranjeras, obtenidas sin asistencia consular, satisfacen los estándares constitucionales de licitud probatoria exigibles para sustentar una condena penal, cuestión que corresponde, en última instancia, al escrutinio de este Alto Tribunal.

V. ESTUDIO DE FONDO

45. Una vez determinado lo relativo a la procedencia del recurso de revisión, este Tribunal Pleno procede al análisis de fondo del asunto, a partir de las siguientes interrogantes constitucionales:

• ¿Las víctimas extranjeras de un delito en un proceso penal son titulares del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares?

• En caso de responderse afirmativamente a la primera cuestión, ¿la omisión de informar y garantizar oportunamente el derecho a la asistencia consular a víctimas extranjeras genera la ilicitud de las declaraciones ministeriales rendidas en el proceso penal y exige su exclusión probatoria?

46. Con el propósito de dar respuesta a dichas interrogantes, el análisis se desarrollará conforme al siguiente orden metodológico: **(V.1)** El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal; **(V.2)** Evolución y reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal mexicano;

(**V.3)** conclusiones alcanzadas; y **(V.4)** consecuencias procesales de la omisión del derecho a la asistencia consular y solución al caso concreto.

V.1) El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal

47. El derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular se encuentra reconocido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.[6] Conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho derecho es la expresión del consenso internacional según el cual las personas extranjeras enfrentan desventajas estructurales cuando son detenidas y sometidas a un proceso penal en un ordenamiento jurídico que les resulta ajeno.

48. Este derecho constituye un punto de convergencia entre dos ejes fundamentales del Derecho Internacional Público:

i el fortalecimiento del papel de las oficinas consulares como proyección de la soberanía del Estado de origen; y

[6] "Artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello."

ii. la consolidación de estándares internacionales de protección de los derechos humanos, particularmente en lo relativo a la tutela judicial efectiva y a las garantías que integran el **debido proceso legal**.

49. La relevancia del derecho a la asistencia consular ha sido expresamente reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en la **Opinión Consultiva OC-16/99**, en la que se afirmó que dicho derecho forma parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

50. En ese pronunciamiento, el Tribunal Interamericano sostuvo que la información y el acceso a la asistencia consular constituyen una garantía mínima indispensable del debido proceso legal para las personas extranjeras privadas de la libertad, en la medida en que les permite contar con una oportunidad real y efectiva para preparar adecuadamente su defensa y acceder a un juicio justo, en estrecha vinculación con las garantías judiciales previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

51. Este criterio fue desarrollado de manera consistente en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, en el que la Corte Interamericana determinó que el Estado incumplió su obligación de informar al detenido extranjero sobre su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país, conforme al artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. La Corte Interamericana precisó que dicha obligación recae directamente en el Estado y no se satisface con la sola notificación al consulado, pues corresponde al propio detenido decidir si desea recibir asistencia consular.

52. Asimismo, el Tribunal Regional destacó que la inobservancia u obstrucción de este derecho afecta de manera directa las garantías judiciales y el derecho a la defensa, ya que la asistencia consular puede resultar determinante para asegurar el ejercicio efectivo de la defensa, la comunicación con un defensor, y la protección de derechos fundamentales como la libertad y la integridad personales dentro de un procedimiento compatible con el debido proceso legal.

53. En el mismo sentido, la Corte Internacional de Justicia, al resolver el *Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México vs. Estados Unidos de América)*, sostuvo

que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, consagra un auténtico **derecho fundamental en favor de las personas detenidas en el extranjero,** así como la obligación estatal de adoptar, dentro del ámbito de su ordenamiento jurídico interno, medidas orientadas a reparar las violaciones a dicho derecho.[7]

54. A partir de estos parámetros internacionales, la extinta Primera Sala estableció que el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular impone al Estado mexicano tres obligaciones esenciales:

i. una obligación de carácter humanitario, orientada a garantizar el contacto de la persona detenida con el exterior, la comunicación con familiares o personas de confianza y la atención de sus necesidades básicas durante la **privación de la libertad**;

ii. una obligación de protección, en virtud de que la intervención consular coadyuva a prevenir actos de autoridad contrarios a la dignidad humana del extranjero o que puedan comprometer la regularidad del **proceso penal**; y

iii. una obligación de asistencia técnico-jurídica, indispensable para asegurar una defensa adecuada en contextos de privación de la libertad, particularmente frente al desconocimiento del sistema jurídico aplicable. [8]

[7] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 94/2017 (10a.) ¸ publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 202, con número de registro 2015593, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL**." Asimismo, *cfr.* tesis de jurisprudencia 1a./J. 93/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 206, con número de registro 2015596, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LANOTIFICACIÓN,CONTACTOYASISTENCIACONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO."**

[8] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 95/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 200, con número de registro 2015592, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN**."

55. En relación con esta última dimensión, la extinta Primera Sala identificó como garantías que integran el contenido esencial del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular las siguientes:

i. la obligación de las autoridades intervinientes de informar de manera **inmediata** a la persona extranjera detenida, o sujeta a cualquier forma de custodia, sobre su derecho a comunicarse con la oficina o **representación consular de su país**;

ii. el derecho del extranjero a **decidir libremente si desea o no ejercer dicho contacto**;

iii. la obligación de la autoridad de informar, **de manera inmediata y por cualquier medio disponible**, a la oficina consular correspondiente más cercana al lugar de la detención, una vez manifestada la voluntad del detenido; y

iv. la garantía efectiva de la asistencia consular en sentido estricto, que comprende la **comunicación, visita y contacto** entre la persona extranjera y los funcionarios consulares, a fin de que estos últimos brinden una asistencia pronta y eficaz.

56. Asimismo, se sostuvo que las implicaciones estructurales de este derecho son las siguientes:

a) posee una proyección reforzada en atención a la complejidad técnica del proceso penal y a la relevancia de los bienes jurídicos en riesgo;

b) como **derecho subjetivo**, asegura la realización efectiva de los principios de igualdad procesal y contradicción, evitando desequilibrios que afecten la defensa del extranjero; y

c) constituye una garantía estructural para el correcto desenvolvimiento del proceso penal.

57. En consecuencia, el derecho a la asistencia consular no puede concebirse como una formalidad carente de efectos sustantivos, pues su inobservancia por

parte de autoridades **policiales, ministeriales o judiciales** no sólo restringe el derecho a una defensa adecuada, sino que impide su satisfacción plena.[9]

V.1.a) Medidas de compensación procesal para la garantía del derecho a la asistencia consular en el proceso penal

58. Conforme a los criterios desarrollados por la extinta Primera Sala, entre las **medidas de compensación** procesal ordinarias a favor de la persona extranjera detenida para enfrentar un proceso penal en condiciones de igualdad se encuentran:

a) el derecho a contar con un **traductor** y a recibir **asistencia jurídica** por un defensor **público o privado**, conforme a su voluntad;

b) el **acompañamiento de la oficina consular del país de origen**, con fines de protección, asistencia humanitaria y garantía de igualdad procesal; y

c) la **asistencia jurídica especializada** mediante un perito en Derecho, orientada a preservar de manera efectiva los derechos de defensa, la cual debe otorgarse desde el momento de la detención.[10]

V.1.b) Renuncia a la asistencia consular

59. La extinta Primera Sala reconoció que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular en materia penal es **renunciable**, en la medida en que su ejercicio depende de la autonomía de la voluntad de la persona extranjera, una vez que ha sido debidamente informada de su existencia y alcances.

[9] Tesis de jurisprudencia 1a./J. 96/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 204, registro 2015594, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS.**"

[10] Tesis aislada 1a. CXCVI/2016 (10a.) ¸publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época¸ Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 310, con número de registro 2012048, de rubro: **"ASISTENCIACONSULAR. COMPRENDE LOS DIVERSOS DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA DE CONTAR CON UN TRADUCTOR, DE SER ASISTIDO LEGALMENTE POR UN DEFENSOR PÚBLICO O PRIVADO Y DE CONTAR CON EL APOYO DE LA OFICINACONSULARDE SU PAÍS DE ORIGEN."**

60. En ese contexto, se estableció que las razones que motiven a una persona extranjera a **no contactar a su consulado** resultan irrelevantes para las autoridades nacionales, siempre que la decisión sea adoptada de manera libre e informada.

61. En tales supuestos, la obligación estatal se satisface con dejar constancia clara, **expresa y escrita de la renuncia al ejercicio del derecho**.[11]

62. Para que dicha renuncia sea jurídicamente válida, la extinta Primera Sala precisó que deben cumplirse las siguientes condiciones:

a) que la decisión sea adoptada de manera informada;

b) que se exprese de forma fehaciente; y

c) que se realice con el apoyo del asesor jurídico correspondiente.[12]

V.2) Evolución y reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal mexicano

63. El Pleno de este Tribunal estima pertinente precisar, en primer término, que la víctima es aquella persona que ha sufrido un daño jurídicamente injusto, circunstancia que le confiere un estatus jurídico específico y la titularidad de un conjunto de derechos propios. La doctrina especializada ha desarrollado el concepto de *victimidad* como una condición objetiva derivada del padecimiento de una injusticia, vinculada al reconocimiento social y jurídico del carácter abusivo del daño sufrido.[13]

[11] Tesis aislada 1a. CCCXXXVII/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 985, con número de registro 2010353, de rubro: **"NOTIFICACIÓN,CONTACTO-YASISTENCIACONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO."**

[12] Tesis aislada 1a. XVI/2024 (11a.) ¸publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro 2029385¸de rubro: "**DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR. REQUISITOS PARA QUE SU RENUNCIA SEA VÁLIDA.**"

[13] Myriam Herrera Moreno, «Sobre víctimas y victimidad. Aspectos de controversia científica en torno a la condición de víctima», en *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, ed. Antonio García-Pablos de Molina (Madrid: Dykinson, 2009), 76.

Esta concepción resulta congruente con la definición adoptada por la Organización de las Naciones Unidas, conforme a la cual son víctimas las personas que han sufrido daños físicos, mentales, emocionales o patrimoniales, o una afectación sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones contrarias a la ley penal.[14]

64. Históricamente, la víctima ha ocupado una posición subordinada dentro del proceso penal. En una primera etapa, el conflicto penal se estructuró en torno al hecho delictivo mismo; posteriormente, con la asunción estatal del *ius puniendi*, la atención se desplazó hacia la protección reforzada de los derechos del imputado. El desarrollo del sistema penal refleja, así, una transición que va desde el protagonismo inicial de la víctima, pasando por su neutralización como sujeto procesal relevante, hasta una etapa contemporánea en la que se le reconoce como titular de derechos dentro del proceso penal.[15]

65. En el contexto mexicano, tratándose del sistema penal mixto, los derechos de la víctima estaban reconocidos en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho), que establece las siguientes garantías:

Art. 20.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

(...)

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

[14] Naciones Unidas, Asamblea General, «Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder», Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx.
[15] José Nieves Luna Castro, Los derechos de la víctima y su protección en los sistemas penales contemporáneos mediante el juicio de amparo (México: Porrúa, 2009), 17-19.

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley; y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

66. Del análisis de este marco constitucional se desprende que, desde el modelo mixto, la participación de la víctima se sustentaba en el reconocimiento de su carácter de parte procesal, con facultades para intervenir activamente en el procedimiento penal, aportar elementos probatorios, promover diligencias, impugnar determinaciones y exigir la reparación del daño causado por el delito.

67. En este sentido, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **502/2010**,[16] sostuvo que la víctima

[16] Resuelto en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

u ofendido tiene el carácter de parte en el proceso penal, criterio que dio origen a la tesis 1a. LXXXIX/2011, de rubro: ***"VÍCTIMA U OFENDIDO. TIENE CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCESO PENAL"***.[17]

68. Incluso el entonces vigente Código Federal de Procedimientos Penales contemplaba un catálogo de derechos en favor de las víctimas, tanto en la averiguación previa como en el proceso penal y en la etapa de ejecución de sanciones, que incluía, entre otros, el derecho a la asesoría jurídica, a la información oportuna y clara sobre el procedimiento, a un trato digno y sin discriminación, a la protección de su identidad, a la aportación de pruebas, a la solicitud de diligencias, a la atención médica y psicológica y a la adopción de medidas de protección personal y patrimonial.[18]

[17] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 179, Registro digital: 161718.

[18] **Artículo 141.- La víctima o el ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:**
A. En la averiguación previa:
I. Recibir asesoría jurídica respecto de sus denuncias o querellas para la defensa de sus intereses;
II. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y demás ordenamientos aplicables en la materia;
III. Ser informado del desarrollo de la averiguación previa y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
IV. Ser informado claramente del significado y los alcances jurídicos del perdón en caso de que deseen otorgarlo;
V. Ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana;
VI. Recibir un trato sin discriminación, motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
VII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
VIII. Ser asistido en las diligencias que se practiquen por abogado o persona de confianza, sin que ello implique una representación; cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público además podrá ser acompañado por quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela;
IX. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones y su denuncia o querella en forma gratuita, cuando lo solicite;
X. Ser auxiliados por intérprete o traductor cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblos indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma castellano, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;
XI. Contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
XII. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado, la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no es procedente integrarlas a la averiguación previa, deberá fundar y motivar su negativa;

69. A partir de este entendimiento, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en torno a los derechos procesales de las víctimas, reconociendo que su intervención en el proceso penal no es meramente accesoria ni subordinada a la actuación del Ministerio Público. En diversos

XIII. Solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo;
XV. Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de diligencias de investigación y, de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el superior jerárquico del servidor público que negó la petición;
XVI. Solicitar que el imputado sea separado del domicilio de la víctima como una medida cautelar, cuando se trate de delitos que pongan en peligro la integridad física o mental de mujeres y niños, así como cuando la víctima conviva con el imputado; esta solicitud deberá ser canalizada por el Ministerio Público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
XVII. Solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados o relacionados con el inculpado;
XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, precaria condición física o psicológica se presente un obstáculo insuperable para comparecer, y
XIX. Impugnar ante Procurador General de la República o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.
La víctima u ofendido podrá proporcionar al Ministerio Público, en cualquier momento de la averiguación previa, o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuente, así como solicitar la práctica de diligencias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la procedencia y monto de la reparación del daño.
La autoridad ministerial, dentro de un plazo de tres días contados a partir de la recepción de dichos elementos de prueba, resolverá sobre su admisión. En caso de que considere que los elementos de prueba aportados por la víctima o el ofendido o las diligencias solicitadas sean ilícitas o inconducentes, deberá fundar y motivar su resolución, notificándola personalmente siempre que haya señalado domicilio para tal efecto.
La víctima u ofendido, podrá presentar su inconformidad ante el Procurador General de la República contra la resolución del Ministerio Público a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación.
El Procurador General de la República o los servidores públicos en quienes delegue esta facultad, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares y los argumentos del promovente, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la inconformidad, dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a tres días.
B. En el proceso penal:
I. Tener acceso al expediente para informarse sobre el estado y avance del procedimiento en cualquier momento del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;

precedentes, este Tribunal Constitucional ha sostenido que la víctima u ofendido es titular de un interés jurídico propio y diferenciado, lo que le permite impugnar determinaciones ministeriales, intervenir en las distintas etapas del procedimiento y exigir la observancia efectiva de los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen.

70. A saber, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión **3605/2021**[19] –retomando lo esta-

II. Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones;
III. Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite;
IV. A coadyuvar con el Ministerio Público por sí o a través de su abogado, en las mismas condiciones que el defensor del inculpado;
V. Aportar todas aquellas pruebas que considere tiendan a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, así como la responsabilidad del inculpado durante el proceso penal;
VI. Manifestar lo que a su derecho convenga, en caso de que el Ministerio Público presente conclusiones no acusatorias, así como respecto de cualquier otro acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o genere la libertad del inculpado durante la instrucción, suspenda o ponga fin al proceso penal antes de que se dicte sentencia;
VII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
VIII. Solicitar y recibir la reparación del daño en los casos procedentes. El Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y, en su caso, ofrecer las pruebas conducentes ante la autoridad judicial, la cual no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria;
IX. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
X. Ser notificado personalmente del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones apelables, y
XI. Los derechos previstos en apartado A, fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XVI, XVII y XVIII también serán observados durante el proceso penal. Asimismo, se observará lo dispuesto en la fracción XIX en lo que hace al desistimiento de la acción penal.
C. En la ejecución de sanciones, ser notificado por la autoridad competente, cuando lo solicite, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente.

[19] Resuelto en sesión de dos de marzo de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero se aparta de los párrafos cincuenta y ocho a sesenta y uno; en contra del voto emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, por considerar improcedente el recurso de revisión.

blecido previamente en el amparo directo en revisión **6893/2018**–,[20] determinó que el **derecho a la asesoría jurídica de las víctimas** debe ser protegido bajo un estándar equivalente al de la defensa adecuada del imputado, conforme al principio de igualdad procesal. Este derecho exige más que un cumplimiento meramente formal; requiere la asistencia eficaz de un profesional del derecho en todas las etapas del procedimiento, permitiendo así una participación real de la víctima en la defensa de sus intereses y en la búsqueda del resarcimiento del daño.

71. Asimismo, la mencionada Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 1814/2015**,[21] determinó que la víctima u ofendido debe ser reconocida como parte procesal, con el derecho de intervenir activamente en todas las etapas del procedimiento penal. Esta disposición tiene como finalidad garantizar el acceso efectivo a la justicia, el esclarecimiento de los hechos y la obtención de una reparación integral. Por tal motivo, se estableció que la legitimación para interponer recursos de apelación debe interpretarse de manera amplia, permitiendo a la víctima impugnar no solo cuestiones vinculadas a la reparación del daño, sino también los elementos lógicos que la sustentan, tales como la acreditación del delito y la responsabilidad penal del acusado.

72. Este criterio dio origen a la tesis 1a. LVII/2016 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala, cuyo rubro señala lo siguiente: "***RECURSO DE APELACIÓN. LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE CUALQUIER DERECHO FUNDAMENTAL CONTEMPLADO EN EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRO DERECHO HUMANO CONTENIDO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO SEA PARTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 417 Y 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."***[22]

[20] Resuelto en sesión de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero en contra de las consideraciones, de los Ministros Luis María Aguilar Morales (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá. Con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
[21] Resuelto en sesión de dos de septiembre de dos mil quince, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente.
[22] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 992, registro digital: 2011238.

73. El tránsito hacia un nuevo entendimiento del papel de la víctima en el proceso penal mexicano, alcanzó un punto de inflexión con la reforma constitucional publicada el dieciocho de junio de dos mil ocho, mediante la cual se incorporó al orden jurídico nacional el sistema de justicia penal acusatorio. Dicha reforma no se limitó a modificar la estructura procedimental del enjuiciamiento criminal, sino que supuso una redefinición sustantiva del equilibrio entre los sujetos que intervienen en el proceso, a partir de la premisa de que la legitimidad del ejercicio del ius puniendi del Estado depende de un balance efectivo entre los derechos del imputado, de la víctima u ofendido y de la sociedad.

74. En este nuevo modelo procesal, la víctima dejó de ocupar una posición marginal o accesoria para convertirse en un verdadero sujeto activo del proceso penal, titular de derechos propios, autónomos y directamente exigibles. Tal reconocimiento se encuentra expresamente previsto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra un catálogo específico de derechos en favor de la víctima u ofendido, orientado a garantizar su participación efectiva y a asegurar la tutela de su dignidad, seguridad e intereses jurídicos.

75. La Constitución Federal, en este sentido, no establece distinciones entre los sujetos procesales para efectos de la protección de los derechos humanos. Por el contrario, reconoce a la víctima como titular de prerrogativas propias cuya efectividad no puede quedar supeditada ni condicionada a la actuación de otras autoridades o intervinientes. Así lo puso de relieve el propio Constituyente Permanente al señalar, en la exposición de motivos de la referida reforma, la necesidad de restablecer el equilibrio entre las prerrogativas del imputado, del ofendido y de la sociedad, otorgando a la víctima un papel protagónico en el proceso penal, en tanto principal interesada en la defensa del bien jurídico afectado y en la obtención de una respuesta institucional adecuada frente al hecho delictivo.[23]

[23] "Exposición de Motivos
Preámbulo
La víctima u ofendido del delito son la parte más débil del sistema penal. Después de resentir el daño cometido en su integridad física, moral o en sus bienes materiales, las víctimas luego son víctimas de un orden jurídico y de una praxis tanto ministerial como judicial que, en lugar de facilitarle las cosas, se las dificulta de manera real, sistemática y estructural a grado tal, que resulta ineficaz el ejercicio de sus derechos fundamentales.

76. La modificación al artículo 20 de la Constitución Federal, tuvo como objetivo principal establecer condiciones que favorezcan una mayor equidad entre los participantes en el proceso penal. Para lograrlo, se ampliaron los espacios de intervención activa de la víctima u ofendido durante todas las etapas procesales. Bajo esta nueva perspectiva, la víctima se reconoce como un sujeto activo dentro del proceso penal, dotado de derechos autónomos que constituyen parte fundamental del derecho de acceso a la justicia, tanto en su dimensión sustantiva como procedimental, conforme a lo dispuesto en el apartado C, que establece:

"Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

No sólo sufren por el daño que les causa el delincuente sino que, además, tienen que defenderse contra la falta de protección jurídica que se da por las antinomias, defectos y lagunas normativas en el contenido esencial de sus derechos fundamentales.
La víctima u ofendido están indefensos. No se encuentran en igualdad de armas para enfrentar al Ministerio Público, al juez, al inculpado y a su defensor. La ley, por un lado, tiene un alcance restringido y los jueces, por su parte, no tienen una vocación garantista para desarrollar el discurso de los derechos pro víctima"...

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño."

77. Este rediseño constitucional fue desarrollado por el legislador secundario a través del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General de Víctimas, ordenamientos que no sólo reconocen el derecho de las víctimas a contar con asesoría jurídica especializada, sino que establecen mecanismos normativos destinados a garantizar su participación efectiva y la protección integral de sus derechos humanos.

78. El Código Nacional refuerza esta concepción en el marco del sistema acusatorio, al definir a la víctima y al ofendido y al reconocerles un amplio catálogo de

derechos que abarcan, entre otros aspectos,[24] el derecho a ser informados de manera oportuna y clara sobre sus derechos y sobre el desarrollo del procedimiento penal; a recibir atención médica, psicológica y asistencia jurídica gratuita; a participar en

[24] Artículo 108. Víctima u ofendido
Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.
En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.
La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.
Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido
En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:
I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia;
III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.
De igual forma, se adaptarán las condiciones que sean necesarias para garantizar el acceso de las personas adultas mayores, cuando así lo requieran;
XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;

mecanismos alternativos de solución de controversias; a acceder a intérpretes o traductores y a ajustes razonables en casos de discapacidad o de personas adultas mayores; a solicitar asistencia migratoria cuando resulte procedente; a aportar datos de prueba, intervenir en el juicio, solicitar medidas de protección y cautelares,

XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;
XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
XXVII.A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;
XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y
XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.
En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.
Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

impugnar omisiones del Ministerio Público, acceder a los registros de la investigación y obtener la reparación integral del daño, así como a contar con una protección reforzada tratándose de menores de edad o de víctimas de delitos graves y a designar asesor jurídico particular o de oficio, incluso con conocimiento de lengua y cultura indígena cuando ello sea necesario.

79. Adicionalmente, la Ley General de Víctimas amplía el marco de protección al definir, en el Capítulo I, artículo 7, los derechos que asisten a las víctimas en general, dentro de los que encontramos, entre otros, los siguientes:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por

parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;

XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;

XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;

(...)

80. Desde esta lógica constitucional y legal, los derechos de la víctima no pueden ser entendidos de manera aislada ni fragmentaria, sino como un sistema articulado de garantías orientadas a remover los obstáculos estructurales, normativos y prácticos que históricamente han impedido su acceso real y efectivo a la justicia, y a asegurar que su participación en el proceso penal sea significativa, informada y respetuosa de su dignidad humana.

81. Ello cobra especial relevancia tratándose de **víctimas extranjeras**, cuya condición de extranjería puede generar barreras adicionales de carácter lingüístico, cultural, normativo o institucional que la colocan en una situación de desventaja frente a las autoridades del Estado. Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante a la luz del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[25] que reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe toda forma de discriminación basada en categorías sospechosas, entre ellas el origen nacional, así como cualquier distinción que tenga por objeto o resultado menoscabar los derechos humanos de las personas.

82. Este Tribunal Pleno ha sostenido que la igualdad tiene una doble dimensión: como principio constitucional y como derecho fundamental. En su dimensión principal, la igualdad informa a todo el ordenamiento jurídico y orienta la interpretación y aplicación de las normas por parte de todas las autoridades del Estado. En su

[25] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1º. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

vertiente de derecho, garantiza a las personas protección frente a tratos diferenciados arbitrarios, ya sea derivados del contenido de la norma o de su aplicación concreta.

83. En el plano convencional, los artículos 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales imponen al Estado la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna, incluida la fundada en el origen nacional.[26] En el mismo sentido, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obligan a adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno goce de los derechos reconocidos en dicho instrumento.[27] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el principio de igualdad y no discriminación constituye una norma de *ius cogens*, vinculante para todos los Estados.[28]

84. Ahora bien, la extinta Primera Sala refirió que,[29] la igualdad como derecho fundamental se manifiesta, en primer término, en su vertiente formal, que proscribe

[26] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
[27] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.
1 Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
[28] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo. 101.
[29] Jurisprudencia 1a./J. 126/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678. De rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**.

las distinciones normativas o aplicaciones diferenciadas de la ley fundadas en factores constitucionalmente prohibidos. Su vulneración puede presentarse tanto mediante actos de discriminación directa, cuando la distinción se apoya explícitamente en el origen nacional, como mediante discriminación indirecta, cuando disposiciones aparentemente neutras producen efectos desproporcionados en perjuicio de personas extranjeras, sin justificación objetiva y razonable.

85. Asimismo, la igualdad sustantiva exige que el Estado adopte las medidas necesarias para asegurar que las personas extranjeras puedan ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad. Ello puede requerir, en casos concretos, la remoción de obstáculos de carácter institucional o procedimental que, aun sin intención discriminatoria, tengan como efecto restringir de manera desproporcionada el acceso a derechos o a mecanismos de protección jurídica.[30]

86. La prohibición de discriminación por origen nacional vincula a todos los poderes del Estado. En consecuencia, el legislador no puede establecer distinciones normativas basadas en la nacionalidad que carezcan de justificación constitucional, ni diseñar esquemas jurídicos que, bajo una apariencia de neutralidad, impacten de manera adversa a las personas extranjeras. De igual forma, los órganos jurisdiccionales deben evitar interpretaciones o aplicaciones del derecho que introduzcan tratos diferenciados injustificados y, cuando se cuestione una distinción basada en el origen nacional, el análisis debe realizarse conforme a un escrutinio estricto.

87. En este marco, el acceso efectivo a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituye una garantía indispensable para las personas extranjeras en territorio nacional. Dicho derecho no se agota en la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino que comprende la eliminación de obstáculos irrazonables o desproporcionados que impidan el conocimiento de fondo de las controversias o la eficacia de las resoluciones judiciales.[31]

[30] Tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 644, número de registro 2005528, con rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.**
[31] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, Tomo XXV, pág. 124, número de registro 172759. De rubro: "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**"

88. Si bien el legislador puede establecer requisitos procesales, éstos deben contar con una justificación constitucional y no traducirse en cargas excesivas que, atendiendo a la situación concreta de las personas extranjeras, hagan nugatorio el derecho de acceso a la jurisdicción. En consecuencia, los órganos jurisdiccionales deben ponderar, en cada caso, si la aplicación estricta de tales requisitos resulta compatible con el principio de igualdad y con la tutela judicial efectiva, a fin de evitar que diferencias de origen nacional se traduzcan en una afectación indebida al goce de los derechos humanos.

V.3) Conclusiones alcanzadas entorno al reconocimiento de este derecho a favor de la víctima.

89. Conforme al marco constitucional, convencional y legal previamente expuesto, **este Tribunal Pleno determina que las víctimas extranjeras** involucradas en un proceso penal **gozan plenamente del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular**. Este derecho está consagrado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en concordancia sistemática con los artículos 1° y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al momento de los hechos, disposición sinónima al artículo 20, apartado C, fracción I, de la Constitución actual.

90. El derecho a la asistencia consular no puede ser entendido como una prerrogativa limitada a la condición de persona imputada. Por el contrario, conforme a la interpretación evolutiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dicho **derecho se predica de toda persona extranjera que, debido a su situación jurídica frente al Estado receptor, se encuentra sometida a una relación de especial sujeción o expuesta a una situación de vulnerabilidad frente a las autoridades estatales.** Esta comprensión resulta consistente con el principio *pro persona* y con el deber de adoptar medidas diferenciadas para garantizar la igualdad material, reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

91. Desde esta perspectiva, la asistencia consular ha sido concebida por la Corte Interamericana como una garantía de carácter instrumental, orientada a asegurar el acceso real y efectivo a la justicia, particularmente en contextos de asimetría estructural. Así, **el incumplimiento del deber de notificación consular no constituye una irregularidad meramente formal, sino una violación**

sustantiva al debido proceso, en tanto priva a la persona extranjera de un apoyo institucional idóneo para comprender su situación jurídica, comunicarse eficazmente y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

92. En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular se vincula también de manera directa con los derechos de la víctima a ser informada, a recibir asesoría jurídica adecuada y a intervenir activamente en el proceso penal, conforme al artículo 20 constitucional, así como con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La intervención consular, en este contexto, opera como un **mecanismo institucional de acompañamiento, orientación y protección que permite remover obstáculos estructurales derivados de la extranjería y prevenir escenarios de indefensión o revictimización.**

93. Este entendimiento se ve confirmado por el marco normativo interno. El artículo 7, fracción XV, de la Ley General de Víctimas reconoce expresamente **el derecho de las víctimas extranjeras a que el consulado de su país de origen sea notificado conforme a las normas internacionales aplicables**, lo que evidencia que el legislador mexicano ha incorporado los estándares reforzados al diseño normativo de protección a víctimas, asumiendo una concepción amplia e incluyente del derecho consular.

94. Por su parte, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 7955/2019**,[32] sostuvo que la obligación de informar a la persona extranjera sobre su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular **se activa de manera inmediata desde el momento en que es detenida o se encuentra bajo cualquier forma de custodia estatal, sin que sea admisible diferir dicha comunicación bajo circunstancia alguna** (párrafos 133 a 137).

[32] Resuelto en sesión virtual correspondiente al veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos de los Ministros y Ministras: Juan Luis González Alcántara Carrancá (quien se reservó derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó derecho a formular voto concurrente). En contra de los emitidos por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó su derecho a formular voto particular) y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (quien se adhirió para quedar como voto de minoría).

95. Asimismo, la extinta Primera Sala precisó que este deber **no depende de la calidad procesal que la persona extranjera ostente –sea víctima, imputada o sujeta a un procedimiento administrativo–,** sino del hecho objetivo de la privación de la libertad, del sometimiento a custodia estatal o del contacto con el sistema judicial, reconociendo el carácter instrumental y no formalista del derecho a la asistencia consular.

96. Bajo ese parámetro, **sólo puede considerarse efectiva la asistencia consular que se otorga de forma inmediata y oportuna**, pues cualquier diferimiento deja sin contenido la garantía y compromete la efectividad de los demás derechos procesales. Así lo sostuvo la entonces Primera Sala al reprochar que se tuviera por satisfecho este derecho mediante contactos consulares previos o desvinculados del momento de la privación de la libertad, con independencia de la calidad inicial de la persona extranjera dentro del proceso penal (párrafos 143 a 147).

97. En consecuencia, este Tribunal Pleno establece que **las autoridades ministeriales y judiciales están constitucional y convencionalmente obligadas a informar, facilitar y garantizar el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular a las víctimas extranjeras, desde el primer contacto relevante con el sistema de justicia penal, como una condición para el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva,** dejando constancia expresa de la voluntad libre, previa e informada de la persona respecto de su ejercicio o, en su caso, de su renuncia.

V.4) Consecuencias procesales de la omisión del derecho a la asistencia consular y solución al caso concreto

98. Una vez reconocido que las víctimas extranjeras de un delito son titulares del derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular, corresponde precisar las consecuencias procesales que derivan de su omisión por parte de las autoridades ministeriales y judiciales **en un procedimiento penal mixto** y, en particular, definir si la vulneración de este derecho podría llegar a trascender al debido proceso de la persona imputada al afectar la calidad de las pruebas recabadas; en concreto, las declaraciones ministeriales rendidas por las víctimas.

99. En principio, conviene destacar que, en términos generales, cuando las autoridades omiten informar a la víctima extranjera sobre su derecho a la asistencia consular, dicha circunstancia afecta únicamente su esfera jurídica. Esto es así, pues, como se destacó en párrafos precedentes, la intervención consular opera como un mecanismo institucional de **acompañamiento, orientación y protección** que permite **remover obstáculos derivados de la extranjería** y **prevenir escenarios de indefensión o revictimización**. De ahí que este derecho tenga una íntima vinculación con los derechos de la víctima a ser informada, a recibir asesoría jurídica adecuada y a intervenir activamente en el proceso penal.

100. Por lo tanto, si la finalidad de este derecho es garantizar el acceso real y efectivo a la justicia frente al contexto de asimetría estructural que se genera por la calidad de extranjera de la víctima, es claro que su desconocimiento le afectaría solo a ella, porque se podría llegar a una determinación judicial que le sea desfavorable, desconociendo las barreras lingüísticas, culturales, normativas o institucionales que pudo haber enfrentado, lo que provocaría un escenario de desigualdad procesal.

101 Ahora, **en el presente caso, quien acude al juicio de amparo es la persona sentenciada –en su carácter de quejosa–, quien no plantea la vulneración del derecho a la asistencia consular de las víctimas como un fin autónomo o en su beneficio directo. Antes bien, su argumento se dirige a sostener que la inobservancia de dicho derecho incidió en la obtención de las declaraciones ministeriales de cargo, comprometiendo su licitud, así como su calidad y fiabilidad probatoria, en perjuicio de su propio derecho al debido proceso.**

102. **En ese sentido, si bien en una primera aproximación podría estimarse que se hace valer la transgresión de un derecho ajeno, lo cierto es que, conforme a la forma en que se articula el concepto de violación, el quejoso no pretende la tutela directa del derecho de las víctimas, sino que plantea que la omisión de brindarles asistencia consular tuvo un efecto reflejo en su esfera jurídica, al traducirse en la incorporación de elementos de prueba presuntamente ilícitos. De ahí que corresponda a este Tribunal Pleno analizar si dicha irregularidad es susceptible de trascender al derecho del quejoso a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.**

103. Al respecto, conviene precisar que la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte ha sido clara en señalar que, en el proceso penal, deben observarse diversos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho al **debido proceso** que, entre otras cuestiones, pugna por la legal búsqueda y ofrecimiento de pruebas dentro de un proceso. Esto implica que ninguna persona puede ser juzgada a partir de pruebas cuya obtención se encuentra al margen de las exigencias constitucionales, de modo tal que lo obtenido de esta forma debe excluirse del proceso.[33]

104. Esta regla de exclusión probatoria deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional y de su condición de inviolables. Es decir, se trata de una garantía en favor de toda persona imputada en el proceso penal, y cuyo fundamento proviene del respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a que las autoridades judiciales se conduzcan con imparcialidad, así como el derecho a una defensa adecuada.[34]

105. Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, aun cuando en términos generales la vulneración a este derecho solo afecta la esfera jurídica de la víctima, **habrá escenarios muy concretos en los que sí podría llegar a tener incidencia en el debido proceso de la persona imputada**.

106. Estos escenarios se reducen a aquellos casos en los que, al momento de rendir su declaración ministerial, las víctimas tienen la calidad de presentadas, o bien, cuando existe indefinición sobre su situación jurídica, al ser retenidas o al ver limitada su libertad deambulatoria.

[33] Ver por ejemplo, la Jurisprudencia 1a. J./ 11/2014, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, registro digital 2005716, de la extinta Primera Sala de rubro: "***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO"***, y la jurisprudencia del Tribunal Pleno, de rubro: ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***".

[34] Jurisprudencia 1a. J./ 139/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057, registro digital 160509, de la extinta Primera Sala, de rubro: "***PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"***.

107. En efecto, en algunas ocasiones, sobre todo cuando se realizan operativos en donde son localizados tanto los sujetos activos del delito como las víctimas, frente a la falta de claridad sobre su participación o no en los actos delictivos, los agentes del Ministerio Público pueden llegar a limitar provisionalmente la libertad deambulatoria de todas las personas puestas a disposición con el propósito de asegurar las pruebas necesarias que permitan determinar si se está o no frente a hechos delictivos y, en su caso, a quienes se tendría que imputar o atribuir la responsabilidad penal y quienes, por el contrario, son víctimas o testigos de los hechos.

108. En estos casos, resulta claro que la vulneración del derecho de asistencia consular no solo genera un impacto en la esfera jurídica de la víctima extranjera, sino que podría llegar a trascender en el derecho al debido proceso de la persona imputada, pues la privación provisional de la libertad o la falta de claridad sobre su situación jurídica, sin poder hacer frente a las barreras lingüísticas, culturales, normativas o institucionales, podría colocar a la víctima extranjera en un estado de vulnerabilidad física y emocional que podría afectar la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, generando así una falta de fiabilidad sobre su dicho e identificación del responsable.

109. Ahora bien, esto no significa que en estos casos deba procederse en automático a la exclusión de las declaraciones ministeriales de la víctima extranjera. Adoptar una regla tajante en ese sentido implicaría desnaturalizar la **finalidad protectora del derecho a la asistencia consular**, al convertirlo en un obstáculo para el acceso a la justicia, pues se podría llegar al extremo de permitir escenarios de impunidad.

110. Por lo tanto, para que pueda determinarse la exclusión de la declaración ministerial de la víctima por la falta de asistencia consular, las autoridades judiciales deben realizar un análisis casuístico, considerando de manera conjunta, entre otros los siguientes factores orientadores:

a) Las **condiciones materiales en las que la víctima extranjera rindió su declaración**, particularmente si se encontraba privada de la libertad de facto, incomunicada, bajo custodia policial o en un contexto de presión física o psicológica.

b) La existencia de **barreras lingüísticas, culturales o normativas**, así como la disponibilidad y calidad de servicios de traducción o interpretación al momento de la diligencia.

c) El carácter **irrepetible de la declaración**, en especial cuando se trate de diligencias practicadas sin control judicial y respecto de personas que, por su situación migratoria, muy posiblemente no comparecerán con posterioridad ante la autoridad jurisdiccional.

d) La **ausencia de asesoría jurídica efectiva**, acompañamiento institucional o medidas equivalentes que mitiguen las desventajas estructurales derivadas de la extranjería.

e) La **relevancia decisiva del testimonio dentro del acervo probatorio**, en particular cuando la condena penal descanse de manera preponderante o determinante en dicha declaración.

111. En ese sentido, como se destacó previamente, la omisión de garantizar el derecho de asistencia consular a la víctima no lleva en automático y como regla general a la invalidez de su declaración. Por el contrario, esto únicamente podrá ocurrir cuando del análisis integral de los elementos mencionados se advierta que la omisión de este derecho generó un impacto real, directo y sustancial en la obtención de la declaración, de tal manera que haya comprometido la fiabilidad del medio de prueba en perjuicio del derecho al debido proceso de la persona imputada.

112. Por el contrario, si del análisis casuístico se desprende que, pese a la omisión de la notificación consular, **la declaración fue rendida en condiciones que aseguren su confiabilidad, así como la credibilidad de lo relatado, dicha declaración conservará su validez**.

113. Aplicando los criterios anteriores al caso concreto, este Tribunal Pleno concluye que la sentencia recurrida incurrió en un déficit de análisis constitucional, al descartar de manera genérica la relevancia de la omisión del derecho a la asistencia consular, **sin llevar a cabo un examen de las condiciones específicas en las que se obtuvieron las declaraciones de las víctimas extranjeras**, ni de su peso decisivo dentro del conjunto probatorio.

114. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal Colegiado de origen, actuando con plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución en la que valore los conceptos de violación planteados a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales desarrollados en esta ejecutoria, realizando un análisis individualizado y motivado sobre la incidencia real de la omisión del derecho a la asistencia consular en la licitud y fuerza probatoria de los testimonios de las personas víctimas.

115. Cabe precisar que la presente determinación no implica, en modo alguno, que deba decretarse de manera automática la invalidez o exclusión de las declaraciones de las víctimas, pues ello no sólo resultaría incompatible con un análisis casuístico, sino que podría traducirse en escenarios indeseables de impunidad o incluso de revictimización. Por el contrario, lo que se ordena es un examen del argumento planteado por la persona quejosa, a efecto de determinar si, en el caso concreto, la eventual omisión de asistencia consular generó alguna afectación real y trascendente a su derecho a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

116. En esa lógica, el órgano jurisdiccional deberá valorar si concurre alguna circunstancia excepcional que, por su entidad, pudiera comprometer la licitud o fiabilidad de dichas declaraciones y, en su caso, justificar una consecuencia invalidante; todo ello, bajo un enfoque que armonice la tutela de los derechos de las víctimas con las garantías procesales del imputado, en estricto apego al principio de debido proceso.

VI. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Primer Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo con reserva de criterio; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García con matices para hacer énfasis en que el quejoso no tiene el carácter de víctima; y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto concurrente. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto aclaratorio. Los señores Ministros Espinosa Betanzo, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al amparo directo en revisión 6627/2025.

Durante la sesión celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió el amparo directo

en revisión 6627/2025, el cual se aprobó por mayoría de seis votos. Emití mi voto en contra de la propuesta y anuncié la formulación de un voto particular. Asimismo, la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto aclaratorio, el Ministro Espinosa Betanzo con reserva de criterio y reserva de voto concurrente, la Ministra Esquivel Mossa anuncia voto particular, la Ministra Ríos González anuncia voto particular, la Ministra Ortiz Ahlf, voto concurrente; el Ministro Guerrero García y el Ministro Aguilar Ortiz con reserva de voto concurrente.

La cuestión central consistió en determinar si el recurso de revisión cumplía con los requisitos de procedencia, y si subsistía una cuestión propiamente constitucional o de derechos humanos, y de ser el caso, si las víctimas extranjeras relacionadas en un proceso penal, previo a emitir su declaración deben contar con asistencia consular.

1. Razones de la mayoría

El Tribunal Pleno determinó que las víctimas extranjeras en un proceso penal son titulares del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, como garantía de igualdad procesal y acceso efectivo a la justicia, y que las autoridades deben informarlo y garantizarlo desde el primer contacto relevante; con la precisión de que la omisión de este derecho no genera automáticamente la ilicitud ni la exclusión de las declaraciones ministeriales, sino que exige un análisis casuístico para verificar si dicha omisión afectó de manera real y sustancial el debido proceso, caso en el cual podría justificarse su exclusión probatoria.

2. Razones de la emisión del voto

Considero que, en el asunto en cuestión, el tribunal colegiado no realizó una interpretación directa del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

En ese sentido, tampoco desarrolló un análisis constitucional orientado a definir el alcance del derecho a la asistencia consular ni a pronunciarse sobre sus eventuales efectos invalidantes en materia probatoria. Su determinación se limitó a señalar que la legislación procesal no exige la notificación consular como requisito de validez de la denuncia. En esencia, sostuvo que: "es inexacta la aseveración de que, para la validez de las denuncias externadas por las víctimas, era necesario que se les informara su derecho a ser asistidos por el consulado de su país, pues tal proceder, de manera alguna, es requisito de validez de una denuncia, al no exigirlo la legislación penal…" Este razonamiento se ubicó exclusivamente en el plano de

legalidad ordinaria. El órgano colegiado no desconoció la jerarquía constitucional del derecho consular ni negó la naturaleza sustantiva; simplemente concluyó que no constituye un requisito formal de validez de la denuncia conforme a la normativa procesal aplicable.

El recurso de revisión en amparo directo exige la subsistencia de una cuestión propiamente constitucional. En el caso, no se advierte interpretación directa, omisión de estudio constitucional, ni fijación de criterio que contravenga el parámetro de regularidad constitucional. El interés excepcional, se dice, consiste en delimitar las consecuencias de la omisión consular respecto de víctimas extranjeras. Sin embargo, el contenido, fuente y jerarquía del derecho a la notificación y asistencia consular, ya han sido definidos por esta Suprema Corte. La cuestión que aquí se pretende revisar, es si dicha omisión debe traducirse en exclusión probatoria y atañe a la determinación de efectos procesales concretos, materia correspondiente al ámbito de legalidad; por ello, no se actualiza el supuesto que habilite la revisión constitucional y el recurso debía declararse improcedente.

Asimismo, estimo que no resulta aplicable el precedente de amparo directo en revisión 7955/2019, pues en este asunto la asistencia consular se examinó en un contexto procesal diverso con una configuración fáctica y jurídica distinta; si bien es orientador respecto del contenido general del derecho, no constituye un parámetro directamente trasladable al caso que se analiza.

Discrepo del sentido en que se ha resuelto el Amparo Directo en Revisión 6627/2025, toda vez que el derecho a la notificación y asistencia consular es un derecho humano de carácter protector y nivelador. Su finalidad es compensar la situación de vulnerabilidad derivada de la calidad de persona extranjera, particularmente cuando la persona se encuentra sometida al poder punitivo del Estado. No fue concebido como requisito estructural de licitud probatoria ni como condición constitutiva de validez de declaraciones; además, es un derecho renunciable que no puede convertirse en presupuesto estructural cuya omisión invalide por sí misma un acto procesal.

El artículo 7, fracción XI, de la Ley General de Víctimas reconoce el derecho de las víctimas extranjeras a la notificación consular. Ese reconocimiento reafirma su carácter protector, pero la Ley General de Víctimas no lo configura como regla de nulidad ni como requisito de admisibilidad probatoria. Su objeto no es establecer una formalidad invalidante, sino garantizar que la persona extranjera, en este caso la víctima del delito cuente con un apoyo institucional idóneo para comprender el procedimiento comunicarse eficazmente y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

Transformar la omisión en un factor estructural de exclusión probatoria altera su diseño normativo y desnaturaliza su finalidad. El estándar considerado en los párrafos 102, 103, 104 y 105 relativos a una posible exclusión probatoria como consecuencia estructuralmente prevista ante la eventual acreditación de un desequilibrio procesal, derivado de la omisión de informar a la persona extranjera que tiene derecho a la asistencia consular, introduce un test casuístico que permitiría considerar la exclusión probatoria cuando la omisión genera un supuesto desequilibrio procesal.

Este diseño presenta un riesgo evidente: que un derecho concebido para fortalecer la posición jurídica de las víctimas extranjeras termina operando como un mecanismo que debilite la eficacia de la declaración de la víctima y afecte su acceso a la justicia, máxime que es la persona sobre la cual recayó la conducta delictiva.

El derecho consular no puede convertirse en una regla que indirectamente castigue a la víctima por una omisión atribuible a la autoridad. La exclusión probatoria debe reservarse para supuestos de coacción, incomunicación o afectación directa a la libertad y voluntariedad de la declaración, no por la sola omisión de notificación consular.

Por estas razones, considero que el recurso debió declararse improcedente y, en todo caso, que la omisión del derecho a la asistencia consular respecto de las víctimas extranjeras no puede configurarse como parámetro estructural de la exclusión probatoria, sino que debe analizarse en clave estrictamente protectora y sin afectar el acceso efectivo a la justicia.

Sin embargo; al haberse realizado el estudio de fondo, pese a la improcedencia, como lo expuse previamente; expongo las siguientes consideraciones:

La finalidad del derecho a la notificación y asistencia consular es esencialmente protectora y niveladora. Esta finalidad se armoniza con el artículo 20 de la CPEUM y con la Ley General de Víctimas, cuyo diseño normativo busca ampliar las condiciones de protección y garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, y no introducir exigencias adicionales que puedan incidir negativamente en la validez de sus manifestaciones procesales.

En congruencia con lo anterior, reitero que convertir la omisión consular en un factor que estructuralmente habilite la exclusión probatoria corre el riesgo de desnaturalizar la función protectora del derecho y trasladar sus consecuencias al propio sujeto que pretende tutelar.

La exclusión probatoria, aun concebida como medida excepcional, produce efectos de alto impacto en el proceso penal. Cuando el testimonio de la víctima constituye un elemento central del acervo probatorio, su invalidez puede traducirse, en la práctica, en la imposibilidad de sancionar conductas graves, con afectación directa al derecho de acceso a la justicia y a la verdad.

Debe evitarse, por tanto, que un derecho diseñado para compensar desventajas estructurales termine operando como un mecanismo que debilite la eficacia del sistema de protección a las víctimas.

Desde esta perspectiva, la omisión del deber de notificación consular debe generar consecuencias jurídicas acordes con su finalidad protectora: medidas de reparación, correcciones procesales, reforzamiento de garantías futuras o una valoración cautelosa del material probatorio. No así la exclusión como respuesta paradigmática o estructural.

La invalidez probatoria sólo podría justificarse en supuestos verdaderamente extraordinarios, en los que se acredite que la declaración fue obtenida bajo coacción, incomunicación o afectación directa a la libertad y voluntariedad de la manifestación, circunstancias que trascienden la sola falta de notificación consular.

En suma, el estándar constitucional debe preservar un equilibrio entre la tutela efectiva de los derechos de las víctimas extranjeras y la estabilidad del proceso penal, evitando soluciones que, bajo la apariencia de protección reforzada, produzcan efectos contrarios a la propia finalidad del derecho que se pretende garantizar.

Finalmente, por las razones que he expuesto, lo procedente era confirmar la sentencia recurrida; sostener lo contrario, se traduce en un perjuicio para las víctimas del delito, quienes se encuentran en el exterior, y al ordenarse la reposición, se aplica el derecho consular en contra de las víctimas, a quienes difícilmente se les puede volver a localizar, vulnerando así su derecho de acceso a la justicia, privilegiando la impunidad, sobre formalismos excesivos.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que formula en el amparo directo en revisión 6627/2025.

En sesión de veinticinco de marzo del año en curso el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado

del conocimiento para que realizara un examen reforzado sobre la incidencia de la omisión de las autoridades de garantizar el derecho a la asistencia consular de las víctimas, así como su impacto en la licitud y valor probatorio de sus testimonios y el debido proceso de las personas sentenciadas.

• Resolución del Pleno

De los hechos del caso, se aprecia que un grupo de personas actuó de forma organizada para engañar y retener a personas mexicanas y extranjeras, a quienes contactaban en espacios públicos ofreciéndoles traslado a los Estados Unidos. Tras aceptar la oferta, las víctimas eran llevadas a distintos inmuebles donde permanecían privadas de su libertad, vigiladas y sometidas a exigencias de pagos adicionales, condicionando su liberación o la continuación del supuesto viaje al cumplimiento de demandas económicas. Tras escapar de uno de esos inmuebles, una víctima denunció esas actividades y tuvo lugar un operativo donde se detuvieron a sujetos activos y pasivos, nacionales y extranjeros, para ser puestos a disposición de la representación social.

En cuanto hace al recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente alegó, entre otras cuestiones, que se había vulnerado su derecho al debido proceso, en su vertiente de no ser condenado con base en pruebas ilícitas. Esto, pues según la parte recurrente, se había transgredido el derecho a la asistencia consular de las víctimas de origen extranjero, toda vez que la autoridad investigadora no les informó de manera inmediata su derecho a recibir asistencia de su Consulado, antes de rendir sus declaraciones ministeriales.

En ese sentido, la discusión del Pleno se enfocó en resolver las siguientes cuestiones:

¿Las víctimas extranjeras de un delito en un proceso penal son titulares del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares?; y,

En caso de responderse afirmativamente a la primera cuestión, ¿la omisión de informar y garantizar oportunamente el derecho a la asistencia consular a víctimas extranjeras genera la ilicitud de las declaraciones ministeriales rendidas en el proceso penal y exige su exclusión probatoria?

Por mayoría de seis votos, las y los integrantes del Pleno resolvimos a favor de la propuesta de considerar que las autoridades ministeriales y judiciales están constitucional y convencionalmente obligadas a informar, facilitar y garantizar el derecho a la notificación, contacto y asistencia consultar a las víctimas extranjeras, desde

el primer contacto relevante con el sistema de justicia penal. Sin embargo, también se resolvió que, en el caso concreto, quien acudió al juicio de amparo fue la persona sentenciada, la cual señaló que la falta de brindar asistencia consular a las víctimas resultó en la incorporación de elementos de prueba presuntamente ilícitos.

En ese sentido, se precisó que solamente en circunstancias muy precisas, la falta de asistencia consular a las víctimas sí podría tener incidencia en el debido proceso de la persona imputada. Por lo tanto, se ordenó devolver el asunto al Tribunal Colegiado, para que éste valore si concurre alguna circunstancia excepcional que efectivamente pudiera comprometer la licitud o fiabilidad de las declaraciones de las víctimas.

• Motivos de concurrencia

Si bien coincido con el sentido de la ejecutoria y con la mayoría de sus consideraciones, en esta clase de asuntos debe distinguirse el derecho que tienen los Estados de brindar asistencia a sus connacionales del derecho humano al acompañamiento consular.

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del cual deriva el derecho a la asistencia consular, establece que las autoridades Estatales tienen la obligación de notificar a la oficina consular competente, del arresto, detención o puesta en prisión preventiva, de cualquier persona extranjera, connacional del consulado en cuestión. Asimismo, reconoce el derecho de los funcionarios consulares de visitar a su connacional que se halle arrestado.

De lo anterior, se advierte que el derecho de la asistencia consular corresponde, *prima facie*, a los Estados únicamente en los casos en que exista una persona extranjera arrestada, detenida o puesta a disposición de las autoridades penitenciarias. Es decir, del texto literal de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se desprende que se trata de una cuestión que corresponde al Derecho Internacional Público y no propiamente a los Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia determinó en el Caso Avena y otros (México vs. Estados Unidos), que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares es un derecho que los Estados Parte de la convención se han comprometido a garantizar frente a los demás Estados y cuya violación, da pie a la responsabilidad internacional del propio Estado.

Sin embargo, a través del desarrollo progresivo de los derechos humanos, la asistencia consular también se ha desarrollado como un derecho humano por sí mismo. Así,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 16/99 reconoció que "*la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no atendería al objetivo de otorgar derechos a los individuos*" pues *"los derechos de comunicación y notificación consular son, 'ante todo', derechos estatales."*

No obstante, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana reconoció que, a raíz de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como de la práctica de los Estados, dicho artículo también reconoce derechos humanos individuales a las personas detenidas en el extranjero.

En efecto, este derecho originalmente fue reclamado por los Estados ante la Corte Internacional de Justicia, cuando existían personas detenidas y procesadas ante autoridades extranjeras, quienes tenían el deber de notificar a las representaciones diplomáticas correspondientes, a efecto de que éstas pudieran comunicarse y se les brindara apoyo. Sin embargo, a partir de la práctica Estatal, se fue cristalizando el derecho humano a recibir esta asistencia, lo que a la postre fue integrado formalmente al cúmulo de derechos que componen la garantía de audiencia y debido proceso, así como al parámetro de regularidad constitucional en derechos humanos.

En dadas circunstancias, es preciso reconocer que la asistencia consular tiene dos vertientes: una como figura del Derecho Internacional Público, como un derecho de los Estados; y, por otro lado, como un derecho humano de toda persona detenida en un país extranjero.

Así, visto como un derecho de los Estados, estimo que éste no debe interpretarse con los mismos alcances de un derecho humano, pues se reitera, en este caso los afectados son las propias Naciones que litigan por conducto de sus representantes, en un plano de igualdad, con el fin de cumplir los compromisos internacionales que adoptaron en tratados multilaterales.

Visto como un derecho humano que compone al debido proceso, éste surge de un reconocimiento –interno– de los Estados cuando lo incorporan a sus normas, así como a nivel internacional –externo– en las decisiones, precedentes y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.

En ese sentido, considero que en el ámbito internacional el derecho a la asistencia consular corresponde principalmente a las personas detenidas o imputadas. No obstante, en nuestro país, este derecho ha permeado sobre la esfera jurídica de las víctimas, concretamente, el artículo 7, fracción XV, de la Ley General de

Víctimas les reconoce el derecho a recibir asistencia consular, por lo que a mi parecer, esta disposición nacional debió ser la base sobre la cual se motivara la sentencia resuelta por mayoría de los integrantes del Pleno.

Además, como lo sostuve en la discusión correspondiente, la omisión de garantizar el derecho de asistencia consular a la víctima no genera de forma automática la invalidez de su declaración, lo que únicamente podrá ocurrir cuando se advierta que la omisión de este derecho generó un impacto real, directo y sustancial en la obtención de la declaración, de tal manera que haya comprometido la fiabilidad del medio de prueba en perjuicio del derecho al debido proceso de la persona imputada. Destacando, que las personas operadoras jurídicas deberán analizar caso por caso y resolver de manera fundada y motivada, a fin de no generar un escenario de impunidad.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo directo en revisión 6627/2025.

En sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto citado al rubro en el que la litis radicó en determinar si las víctimas extranjeras de un delito en un proceso penal son titulares del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, conforme al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

La mayoría de personas Ministras concluimos que, en los casos en los que, al momento de rendir su declaración ministerial, las víctimas tienen la calidad de presentadas, o bien, cuando existe indefinición sobre su situación jurídica al ser retenidas o al ver limitada su libertad deambulatoria con el propósito de que el Ministerio Público pueda asegurar las pruebas necesarias para determinar si se está o no frente a hechos delictivos y, en su caso, a quiénes se tendría que imputar o atribuir la responsabilidad penal y quienes, por el contrario son víctimas o testigos de los hechos, la vulneración del derecho de asistencia consular no sólo genera un impacto en la esfera jurídica de la víctima extranjera, sino que podría llegar a trascender en el derecho de debido proceso de la persona imputada.

Ello porque la privación provisional de la libertad o la falta de claridad sobre su situación jurídica, sin poder hacer frente a las barreras lingüísticas, culturales, normativas o institucionales, podría colocar a la víctima extranjera en un estado de vulnera-

bilidad física y emocional que podría afectar la espontaneidad, veracidad e imparcialidad de sus declaraciones, generando así una falta de fiabilidad sobre su dicho e identificación del responsable.

Sin que lo anterior implique que en estos casos las declaraciones ministeriales de las víctimas extranjeras deban ser excluidas del material probatorio, sino que las autoridades judiciales deben realizar un análisis casuístico, considerando de manera conjunta diversos factores.

Si bien compartí las consideraciones de la sentencia, realizo el siguiente voto aclaratorio para explicar las diferencias de este asunto frente a lo resuelto el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis en el amparo directo en revisión 3731/2025 del cual fui ponente.

En ese caso, la litis versó de igual manera sobre la interpretación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; sin embargo, se constriñó a analizar si el derecho de notificación, contacto y asistencia consular era aplicable a los testigos del procedimiento penal.

La diferencia principal radica en que los testigos no forman parte de un proceso penal, entendido como imputado, ofendido, víctima y sociedad; mientras que las víctimas tienen una clara participación diferenciada en dicho proceso porque tienen derechos a ofrecer pruebas, interponer medios de impugnación, exigir la reparación del daño; entre otros.

Entonces, a diferencia de los testigos, las víctimas son parte central del procedimiento penal y como tales, requieren una participación real en el proceso dirigida a la defensa de sus intereses y a la búsqueda del resarcimiento del daño.

Por lo que, si esta Suprema Corte ha reconocido los derechos de la víctima como parte procesal con la finalidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia en consonancia con los derechos que le asisten según la Constitución Federal, es válido concluir que también le asisten los derechos relacionados con la asistencia consular, pues se trata de establecer un equilibrio procesal entre las partes, esto es, el imputado, el ofendido y la sociedad.

Por otra parte, tanto en el presente caso, como en el diverso amparo directo en revisión 5632/2025, se destacó que el derecho de asistencia consular tiene su fundamento en el estado de vulnerabilidad en que se encuentra una persona en privación de la libertad o en custodia estatal.

En este sentido, como se mencionó, existen casos como cuando se realizan operativos en donde son localizadas tanto los sujetos activos del delito como las víctimas, frente a la falta de claridad sobre su participación o no en los posibles hechos ilícitos, en un primer momento y con la finalidad de determinar tal cuestión, los agentes del Ministerio Público pueden limitar provisionalmente la libertad deambulatoria de todas las personas puestas a disposición,

Así, como se señaló, la vulneración al derecho de asistencia consular, podría generar un impacto para la persona víctima extranjera y también, podría trascender en el derecho del debido proceso de la persona imputada, ya que las declaraciones de la víctima, al encontrarse, en un primer momento, limitada en su libertad deambulatoria y en un Estado extranjero, podrían verse afectadas en cuanto a espontaneidad, veracidad e imparcialidad, lo que necesariamente se relacionaría con una falta de fiabilidad de su declaración y posible identificación del responsable.

Conforme a lo anterior, emito el presente voto aclaratorio.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.

Hechos: En un proceso penal seguido por los delitos de delincuencia organizada y secuestro, la persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que alegó que diversas víctimas extranjeras rindieron declaraciones ministeriales sin haber sido informadas de su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, previsto en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
Sostuvo que dicha omisión contaminó de ilicitud las declaraciones recabadas y vulneró su derecho a no ser juzgado con base en pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.
El Tribunal Colegiado estimó que la falta de asistencia consular no constituía un requisito de validez de las declaraciones. El quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La omisión de las autoridades en un proceso penal de informar y garantizar a las víctimas extranjeras su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular desde el primer contacto, no genera, por sí sola, la ilicitud ni la exclusión probatoria de sus declaraciones. En todo caso, cuando dicha irregularidad es invocada por la persona sentenciada como una violación al debido proceso se requiere un análisis casuístico para determinar si la irregularidad produjo una afectación real, directa y sustancial a los derechos de la persona inculpada.

Justificación: Conforme a los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Federal, 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y 7, fracción XV, de la Ley General de Víctimas, el derecho a la asistencia consular no se limita a las personas imputadas, sino que se extiende a toda persona extranjera, como las víctimas, dada su situación de vulnerabilidad frente al Estado.
La intervención consular constituye un mecanismo institucional de acompañamiento y protección que busca remover obstáculos derivados de la extranjería. Sin embargo, su omisión no implica automáticamente la invalidez de las declaraciones rendidas, pues una regla absoluta de exclusión desnaturalizaría su finalidad protectora.
Por ello, cuando la persona sentenciada haga valer dicha omisión como una vulneración a su derecho al debido proceso, corresponde a las autoridades jurisdiccionales realizar un examen individualizado sobre las condiciones en las que se obtuvo la declaración, a fin de determinar si la omisión trascendió de manera real, directa y sustancial al derecho de la persona imputada a no ser juzgada con pruebas obtenidas con violación a derechos fundamentales.

P./J. 191/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 6627/2025. 25 de marzo de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto aclaratorio que no incide en el tema de la tesis, Irving Espinosa Betanzo, Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente que no incide en el tema de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidentes: María Estela

Ríos González, quien anunció voto particular, Yasmín Esquivel Mossa, quien anunció voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretario: Horacio Vite Torres.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 191/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7515/2024. 2 DE MARZO DE 2026. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: LUIS FELIPE RUIZ MARTÍNEZ LASSO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Este asunto es en torno a la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación que prevé la multa aplicable por infracción en la presentación de declaraciones por medios electrónicos.

Tiene su origen con motivo de que a una persona física se le impusieron tres multas por haber presentado tres declaraciones de impuestos federales, fuera del plazo previsto para tal efecto.

La persona física promovió un juicio de nulidad en el que se reconoció la validez de las multas por lo que acudió al amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación por considerar que trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó el amparo por lo que la parte quejosa promovió el presente recurso de revisión.

Problema jurídico: Determinar, de ser procedente el recurso de revisión y verificar, si el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad, al prever que por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlas fuera de los plazos señalados en los mismos, se imponga como sanción una multa mínima.

Fondo: El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad al establecer una sanción que prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad fiscal gradúe el monto a imponer según cada caso de infracción relacionada con las obligaciones de presentar declaraciones por medios.

La multa prevista en la norma en análisis respeta el artículo 22 constitucional que prohíbe las multas excesivas porque el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad gradúe en cada caso el monto a imponerlo que se refleja en la intensidad de la sanción aplicable en cada caso.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Antecedentes y Trámite**	Se narran los antecedentes del caso, el juicio de nulidad, el amparo directo y el recurso de revisión hasta encontrarse en estado de resolución.	2
II.	**Competencia**	Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	4
III.	**Legitimación**	La persona recurrente principal está legitimada para acudir a la revisión.	5
IV.	**Oportunidad**	El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna.	5
V.	**Procedencia del Recurso de Revisión**	El recurso de revisión es procedente porque el Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación y en el recurso de revisión se controvierte esa decisión.	6

VI.	**Estudio de Fondo**	En este apartado se establecen las razones para declarar que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación respeta los principios de igualdad y proporcionalidad para lo cual se recurre a establecer: **a)** Planteamiento de la parte quejosa. **b)** Parámetro de regularidad. **c)** Análisis del caso concreto. Con base en tales apartados se concluye que el artículo tildado de inconstitucionalidad sí establece una sanción que prevé un mínimo y un máximo, respetando así lo establecido por el artículo 22 constitucional.	10
VII.	**Revisión Adhesiva**	El recurso de revisión adhesivo queda sin materia.	23
VIII.	**Decisión**	**Primero.** En la materia de la revisión se **confirma** la sentencia recurrida. **Segundo.** La justicia de la unión **no ampara ni protege** a ********** en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2022 por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional del Noroeste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********. **Tercero.** Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	23

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **2 de marzo de 2026**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo directo en revisión 7515/2024,** interpuesto por ********** en contra de la sentencia dictada el 25 de abril de 2024 por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 505/2022-II.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, en primer lugar, si procede el recurso de revisión y en su caso, si el **artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación,** respeta los principios de igualdad y proporcionalidad, en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. La autoridad fiscal ante la supuesta omisión en que incurrió el contribuyente **********, le requirió presentar las declaraciones respectivas al mes de febrero de 2018, en relación con: **a)** pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta de personas morales del régimen general; **b)** entero de retenciones mensuales de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios y **c)** pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado.

2. Imposición de multas. Ante la supuesta subsistencia en la omisión del contribuyente en relación con exhibir las declaraciones, mediante oficio con número de control ********** de fecha 18 de marzo de 2022, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "2" impuso al contribuyente **********, **3 multas,** cada una por la cantidad de ********** con fundamento en los artículos 81, fracción I, y artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.[1]

[1] **Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:
I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.
Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales

3. Juicio contencioso administrativo. Inconforme con esa resolución, el contribuyente promovió un juicio de nulidad. El juicio se tramitó en la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.[2] El 22 de septiembre de 2022 la Sala Regional del conocimiento reconoció la validez de las multas.

4. Juicio de amparo directo 505/2022-II.[3] En desacuerdo con esa sentencia, **********, promovió juicio de amparo directo en el que, en lo que interesa, planteó la inconstitucionalidad del artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

5. Determinación del Tribunal Colegiado. El 25 de abril de 2024 el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito **negó el amparo.**

6. Recurso de revisión en amparo directo. Inconforme con esa sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el que planteó **dos agravios** con los argumentos siguientes:

Primero. Se plantea una omisión de estudio del argumento del quejoso en el sentido de que, al establecerse un monto mínimo de sanción, dicho monto puede ser pagado por todos los contribuyentes infractores aunque no se encuentren en la misma posición económica.

Segundo. En él se plantea que el legislador estableció una hipótesis normativa, en la cual todos los posibles infractores cuentan con la "posición económica" adecuada para solventar el monto mínimo de sanción.

---

por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I: [...]

d) De $15,860.00 a $31,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[2] Bajo el número de expediente **********.

[3] El juicio de amparo directo 505/2022-II se tramitó en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Y dada esa circunstancia constituye, según su argumento una realidad fáctica que la aplicación de dicha sanción resulta lesiva y perjudicial para las personas de una posición económica baja o que carecen de los ingresos suficientes para cumplir con el pago de dicha sanción aun en su monto mínimo.

7. Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante el auto de 3 de enero 2025, la entonces Ministra Presidenta de este alto Tribunal admitió a trámite el amparo directo en revisión con el número de expediente **7515/2024**, y lo turnó al Ministro en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

8. Recurso de revisión adhesivo. Mediante acuerdo del 14 de febrero de 2025, la entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por presentado el recurso de revisión adhesiva por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

9. Returno. Mediante acuerdo de 2 de septiembre de 2025, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el turno del presente asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo para que actuara como ponente del mismo.

II. COMPETENCIA

10. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 82, 83 y 96 de la Ley de Amparo, y 16 fracción IV,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en relación con la fracción VIII,[5] inciso B), del Punto Segundo del

[4] Artículo 16.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
[5] SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
VIII. Los amparos en revisión:

Acuerdo General 2/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025; lo anterior, dado que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia de amparo directo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

III. LEGITIMACIÓN

11. En cuanto a la revisión principal. El recurso de revisión fue interpuesto por ********** autorizado del quejoso **********, por tanto, se trata de una parte legitimada de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Amparo.

12. En cuanto a la revisión adhesiva. El recurso de revisión adhesivo fue interpuesto por la persona titular de la Dirección General de Amparos contra Leyes en suplencia por ausencia de la persona titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autoridad quien tiene el carácter de tercero interesado en el amparo directo en revisión 7515/2024, en términos del artículo 5°, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, aunque no haya sido así reconocido por el Tribunal Colegiado de origen.

13. En efecto, si bien el Tribunal Colegiado al admitir la demanda de amparo directo, no le reconoció el carácter de tercera interesada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo cierto es que esta autoridad compareció al juicio contencioso administrativo de origen, como parte demandada.[6] En ese sentido, cuenta con el carácter de tercera interesada en términos del artículo 5, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. OPORTUNIDAD

14. El recurso de revisión principal se interpuso de manera oportuna. La sentencia de amparo se notificó al recurrente el 3 de mayo de 2024 por medio de

b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.

[6] Foja 152 del juicio contencioso administrativo **********.

lista, por lo que el plazo de 10 días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del 7 al 20 de mayo de 2024, sin contar los días 11, 12, 18 y 19 por ser sábado y domingo, de acuerdo a lo previsto por los artículos 19 y 22 de la Ley de Amparo. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el 17 de mayo de 2024, su presentación resulta oportuna.

15. El recurso de revisión adhesivo se interpuso de manera oportuna. Por lo que respecta al recurso de revisión adhesivo, se advierte que no obra constancia de la que se advierta la fecha en la que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya sido notificada por oficio del auto admisorio del recurso de revisión, por lo que, se estima que el recurso fue presentado en tiempo.[7] Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de rubro "***AMPARO NO EXTEMPORÁNEO****. Si no hay datos que establezcan un punto de partida para contar el término dentro del cual debió reclamarse el acto, no puede afirmarse que la demanda de amparo sea extemporánea*."[8]

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

16. El presente recurso de revisión en amparo directo es **procedente** porque en la demanda de amparo directo se planteó que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad, en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado.

17. Tal planteamiento lo declaró infundado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y en el amparo directo en revisión se controvierte tal decisión.

18. De conformidad con la Constitución Política del país y la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación

[7] El acuerdo de admisión dictado por la entonces Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 3 de enero de 2025, se ordenó notificar mediante oficio a la autoridad tercera interesada, por conducto del Tribunal Colegiado.
[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Sala Auxiliar, Volumen 205-216, Séptima Parte, Página 292, registro digital 245166.

extraordinario, el cual sólo procede cuando se cumplen los requisitos señalados por la Constitución y la propia Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben analizarse antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

19. De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política del país y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, se desprende que la procedencia del recurso de revisión está supeditada a que se cumplan dos requisitos:

I. En las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando se hubieren planteado.

II. El problema de constitucionalidad referido en el punto anterior revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

20. Con anterioridad a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, el segundo aspecto destacado se denominó importancia y trascendencia, ahora interés excepcional. Para la procedencia del recurso es indispensable la actualización conjunta de dos requisitos: el primero, un pronunciamiento genuino sobre constitucionalidad, y el segundo, su excepcionalidad.

21. A partir de esas premisas, para que el recurso de revisión en amparo directo sea procedente es necesario que se cumplan los requisitos siguientes:

A. Que el tribunal colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política del país, o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, se haya omitido el estudio respectivo cuando en los conceptos de violación de la demanda de amparo se haya planteado alguna de esas cuestiones; y

B. Que el problema de constitucionalidad señalado en el punto anterior, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

22. Se entiende que se actualiza un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, sólo cuando:

a. La cuestión de constitucionalidad planteada, de lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia, para el orden jurídico nacional; o,

b. Lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este alto tribunal, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Por otra parte, el 19 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General 3/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 3 de septiembre de 2025, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, en cuyo punto cuarto, señala que se considerará que un asunto reviste interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, entre otros, en los siguientes supuestos:

I. El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la SCJN, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;

II. El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos;

Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la CPEUM, o de derechos humanos, o

IV. La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la SCJN en materia constitucional o de derechos humanos.

24. Una vez establecido lo anterior, este alto Tribunal determina que **este amparo directo en revisión es procedente** de acuerdo con las consideraciones siguientes.

25. El primer requisito de procedencia se cumple porque en la demanda de amparo la quejosa ahora recurrente planteó que el artículo 82, fracción I, inciso

d), del Código Fiscal de la Federación, trastoca los principios de igualdad y proporcionalidad, en el rango que prevé para la aplicación de una multa por no presentar las declaraciones a través de los medios electrónicos, presentarlas fuera del plazo, incumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales o cumplirlos fuera del plazo señalado. Tal planteamiento lo declaró infundado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y en el recurso de revisión se controvierte tal decisión.

26. También se colma el segundo requisito consistente en el atributo de interés excepcional del asunto, porque ante los agravios hechos valer en la revisión se habilita la emisión de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

27. Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en relación con la temática propuesta por el quejoso,[9] lo cierto es que ello ha

[9] Amparo directo en revisión 6738/2023 del índice de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en la sesión correspondiente al **seis de marzo de dos mil veinticuatro** por mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.
La tesis 1a. CCLI/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 469, registro digital 2009822, bajo el rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN II, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 2008, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA".
La tesis 1a. CCXCIII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1655, registro digital 2010145, bajo el rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
La tesis 1a. CCXCII/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1655, registro digital 2010146, bajo el rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
La tesis 1a. CCXCI/2015 (10a.) emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 23,

sido a través de tesis aisladas, y un precedente que no alcanzó la votación necesaria para que sea vinculante en términos de los artículos 215, 216 y 223 de la Ley de Amparo antes de la reforma del 13 de marzo de 2025. Por lo tanto, la resolución del presente asunto, permite sumar a los criterios constitucionales que se han emitido, a fin de emitir uno que sea vinculante para contestar la pregunta constitucional que se plantea.

VI. ESTUDIO DE FONDO

28. En su primer agravio, la parte recurrente sostiene que el Tribunal Colegiado transgredió el principio de congruencia, al omitir el análisis de los planteamientos de constitucionalidad que hizo valer en la demanda de amparo. En particular, aduce que el órgano colegiado dejó de examinar el argumento relativo a que el precepto impugnado vulnera el principio de igualdad, en tanto otorga el mismo trato a la universalidad de los contribuyentes que incurren en la infracción, sean personas físicas o morales, con altos o bajos ingresos, al prever la posibilidad de imponer a todos ellos la sanción mínima, lo que, a su juicio, genera un efecto discriminatorio en perjuicio de quienes se encuentran en una posición económica menor o distinta.

29. Asimismo, señala que en la demanda de amparo hizo valer una vulneración al artículo 22 Constitucional al contener una multa excesiva, derivado de que las sanciones se aplican por igual a todos los contribuyentes que no se encuentran en una misma posición económica.

30. En el agravio segundo, la parte recurrente insiste en la inconstitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, por vulnerar los principios de igualdad y proporcionalidad de las sanciones, en relación con el trato igual a todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto de la infracción y su consecuente sanción. En esencia, el recurrente plantea que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación afecta el principio de igualdad porque sanciona de igual manera a grandes contribuyentes que aquellos de escasos recursos, lo que trasciende en una desproporción de la sanción.

octubre de 2015, tomo II, página 1656, registro digital 2010147, bajo el rubro: MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISOS B) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA".

31. Es **fundado** el primer agravio.

32. Para evidenciar la calificativa anunciada, resulta pertinente señalar que, en la demanda de amparo directo, concretamente en el quinto concepto de violación, la parte quejosa, hoy recurrente, sostuvo que la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional, al estimar que vulnera el principio de igualdad, en la medida en que se dirige a la universalidad de los contribuyentes, pese a que no todos se encuentran en la misma situación económica. A juicio de la parte quejosa, dicha circunstancia torna inconstitucional la sanción mínima prevista en el referido precepto, al considerarla excesiva, en contravención de lo dispuesto en el artículo 22 constitucional.

33. Expuso la parte quejosa que el monto mínimo de la sanción económica prevista en el artículo controvertido, vulneraba el principio de igualdad, pues la infracción puede ser cometida por la universalidad de contribuyentes, quienes no se encuentran en la misma posición económica al no tener los mismos ingresos. Además, la sanción mínima, no era asequible para personas de bajos y medianos ingresos, pues dependiendo de las obligaciones fiscales a que se encuentran sujetos, la imposición de la multa puede dar lugar a una cantidad que no es razonable ni proporcional.

34. Finalmente, la parte quejosa agregó que la sanción impugnada no guarda una relación razonable con el fin perseguido por el legislador ni resulta proporcional al ilícito cometido, en tanto no atiende a la capacidad económica de cada persona contribuyente.

35. En la sentencia recurrida, el Tribunal Colegiado calificó como infundados los argumentos planteados. Para tal efecto, apoyó su decisión en diversos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación[10] y concluyó, en esencia, que el hecho de que los distintos incisos del artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establezcan sanciones de diversa cuantía -algunas más elevadas que otras- no implica, por sí mismo, una falta de proporcionalidad o una vulneración al

[10] Amparo Directo en Revisión 2815/2011.
Amparo Directo en Revisión 4538/2014.
Amparo Directo en Revisión 4927/2014.

principio de igualdad. Ello, en razón de que cada inciso contempla hipótesis y supuestos normativos distintos, lo que justifica que las sanciones económicas previstas se encuentren establecidas en rangos diferenciados.

36. La consideración anterior pone de manifiesto, tal como ahora lo sostiene la parte recurrente, que el Tribunal Colegiado incurrió en una vulneración al principio de congruencia, al omitir el estudio de los planteamientos de constitucionalidad formulados en la demanda de amparo. En efecto, la quejosa adujo, en esencia, que la sanción mínima prevista en el precepto controvertido transgrede el principio de igualdad, en la medida en que dispensa el mismo trato a la universalidad de los contribuyentes que incurren en la infracción, sin atender a que no todos cuentan con la misma capacidad económica, lo cual, como consecuencia, puede dar lugar a la imposición de una multa excesiva, proscrita por el artículo 22 constitucional.

37. Tales argumentos, como se ha señalado, no fueron analizados por el Tribunal Colegiado, pues éste emprendió un estudio sobre argumentos que no se hicieron valer en la demanda de amparo, de ahí lo fundado del agravio hecho valer por la parte recurrente. En consecuencia, corresponde en esta instancia examinar la constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, a la luz del concepto de violación cuyo estudio fue indebidamente omitido en la sentencia recurrida.

b) Parámetro de regularidad

b.1 Multas excesivas prohibidas en el artículo 22 Constitucional.

38. El artículo 22 de la Constitución Política del país prohíbe las multas excesivas. Tienen tal carácter las sanciones que no atienden a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad de la conducta sancionable, es decir, cuando no exista una relación razonable entre la conducta reprochable y la sanción procedente, en razón de la gravedad y efectos que cada conducta produce, de tal suerte que cuando la irregularidad es de gran trascendencia, la sanción sea considerablemente excesiva y, por tanto, que sea significativa; al contrario, si la conducta infractora es menor, entonces la sanción igualmente tendrá que ser inferior.

39. En tal concepto de multa excesiva, también se han clasificado las que contienen cantidades fijas. Por el contrario, no constituyen multas excesivas aquellas

que tienen un sistema flexible que contemplen un mínimo y un máximo para que las autoridades puedan individualizar su monto.

40. Respecto a la prohibición de imponer como sanción una multa excesiva, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial, dentro de las cuales destaca la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE".

41. Conforme a dicho criterio, una multa es excesiva cuando resulta desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito, o cuando se propasa por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además, dicha sanción puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

42. Por tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, la ley debe permitir que la autoridad sancionadora determine, en cada caso, su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar, individualizadamente, la multa que corresponda.

43. Si una norma prevé una multa que oscila entre un mínimo y un máximo, ello impone a la autoridad administrativa la obligación implícita de individualizarla, proporcionalmente, como consecuencia directa del deber de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo 16 de la Constitución Federal.[11]

[11] En ese sentido, resulta ilustrativa la tesis 1a. XLIX/2009, de rubro y texto siguientes: "**LEY ADUANERA. SUS ARTÍCULOS 178, FRACCIONES I Y IV Y 185, FRACCIÓN II, AL ESTABLECER MULTAS QUE PUEDEN OSCILAR ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.** Los mencionados preceptos legales establecen multas relacionadas a infracciones fiscales y administrativas en materia aduanera, sobre la base de una técnica legislativa reconocida por esta Suprema Corte como constitucional: el establecimiento de un mínimo y un máximo, entre los cuales se debe individualizar. El artículo 22 constitucional prohíbe las multas excesivas, siendo una posibilidad de éstas aquellas que son fijas, pues en la realidad producen el mismo resultado que el prohibido por la norma constitucional, esto es, un trato desproporcionado, al imponer una idéntica penalidad, de manera invariable e inflexible, a una serie de casos heterogéneos. Sin embargo, las multas que se deben individualizar

b.2 Igualdad Jurídica.

44. El artículo 1º de la Constitución Política del país reconoce el derecho a la igualdad. Cuando se analiza una problemática en este tema, debe partirse de un parámetro o término de comparación para apreciar, en primer lugar, un trato diferenciado, para después examinar si las distinciones de trato son admisibles o legítimas.

45. El Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad reconocida en el artículo 1º de la Constitución Política del país es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante.[12]

46. Asimismo, se ha considerado que el derecho humano de igualdad obliga a todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus com-

entre un mínimo y un máximo no son de aquellas que se reputan como fijas ni constituyen una variante de una multa excesiva. Ello por dos razones: 1) en primer lugar, el solo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo exige de la autoridad administrativa la implícita obligación de individualizarla proporcionalmente, por derivarse esta obligación directamente de lo prescrito por los artículos 14 y 16 constitucionales, en el sentido de que todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, teniendo como premisa que al objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad es al que se instrumentaliza esta técnica legislativa y 2) en segundo lugar, porque en el caso concreto, existe una norma aplicable que obliga a la autoridad a individualizar las multas en materia aduanera tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones. Lo anterior, toda vez que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la Ley Aduanera, establece que dentro de los límites fijados por dicho código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deben fundar y motivar sus resoluciones, estableciendo a continuación un listado de seis fracciones que contienen criterios individualizadores concretos que deben tomarse en cuenta en la medida en que resulten aplicables. Amparo directo en revisión 1378/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 583 y registro 167454.

[12] **Artículo 1°. Quinto párrafo.** Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

petencias, pues su observancia debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

47. También se ha precisado que, si bien la igualdad pretende colocar a las personas en condiciones para acceder y ejercer los demás derechos constitucionalmente reconocidos en las mismas circunstancias, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, de forma injustificada. Por lo tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que resultará constitucionalmente exigido.[13]

48. Por otra parte, la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de **dos principios:** el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como, igualdad en sentido formal o de derecho).[14]

49. Por un lado, el **primer principio** obliga a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis,

[13] **Acción de inconstitucionalidad 8/2014**. Resuelta en sesión de once de agosto de dos mil quince. Mayoría de nueve votos de la Ministra Sánchez Cordero y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Pérez Dayán y Aguilar Morales. En contra el Ministro Medina Mora. Ausente la Ministra Luna Ramos (Ponente).
Amparo directo en revisión 1349/2018. Resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil dieciocho. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.
[14] 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "***DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO***". **Datos de localización**: Primera Sala. Décima época. Diciembre de 2017. Registro: 2015679. Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.

50. Por su parte, el **segundo principio** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

51. En ese sentido, el principio de igualdad, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.[15]

52. De este principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual, y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a prever diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga.

53. Una vez sentadas las bases a las que debe someterse el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación conforme a los planteamientos del recurrente, lo que corresponde es la resolución del caso concreto.

c) Análisis del caso concreto

54. El artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación,[16] señala un catálogo de supuestos de infracción relacionados con la presentación de declara-

[15] Jurisprudencia 2a./J. 125/2017 (10a.), de rubro: "***PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE***". **Datos de localización:** Jurisprudencia 64/2016. Décima Época. Registro 2011887. Segunda Sala. Amparo directo en revisión 4836/2014. Quince de abril de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Medina Mora (Ponente), Silva Meza, Franco González Salas y Pérez Dayán.

[16] **Artículo 81.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

ciones o atender los requerimientos de las autoridades fiscales. A su vez, el artículo 82, fracción I, establece las multas aplicables ante la comisión de las infracciones indicadas en el artículo anterior. Tal artículo 82, con los montos actualizados aplicables al caso - *año 2018*-, dispone lo siguiente:

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De $1,400.00 a $17,370.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

b) De $1,400.00 a $34,730.00 por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.

c) De $13,330.00 a $26,640.00, por no presentar el aviso a que se refiere el primer párrafo del artículo 23 de este Código.

d) De $14,230.00 a $28,490.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

e) De $1,430.00 a $4,560.00 en los demás documentos.

55. El artículo 82, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece el catálogo de sanciones aplicables por la comisión de infracciones relacionadas con la presentación de declaraciones y en su inciso d) se señala la multa aplicable por no presentar las declaraciones por medios electrónicos.

56. Contrariamente a lo sostenido por la parte quejosa, hoy recurrente, en el quinto concepto de violación formulado en la demanda de amparo, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación no transgrede el derecho humano a la igualdad jurídica reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, en tanto que el precepto impugnado prevé una sanción de carácter general y abstracto, aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa, y, además, faculta a la autoridad para individualizar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

57. Los rangos de las cantidades previstas como multa son idénticos para todas las personas contribuyentes que cometan la infracción, sin que el precepto establezca diferenciaciones en atención a condiciones personales o subjetivas de las personas infractoras. Es decir, la sanción no se determina con base en criterios tales como creencias religiosas, opiniones, condición económica, orientación sexual u otras categorías protegidas, sino exclusivamente a partir de la conducta infractora y dentro de los márgenes objetivos fijados por el legislador.

58. El derecho a la igualdad no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador de establecer sanciones diferenciadas en función de la capacidad económica de cada persona contribuyente; sino que se respeta permitiendo que conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes, y previendo un rango mínimo y máximo para imponer la misma.

59. Además, este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Lo anterior, porque tal proceder constituye un ejercicio válido de la potestad legislativa, pues si las autoridades administrativas o jurisdiccionales tienen arbitrio para individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, el legislador democrático puede considerar, por mayoría de razón, que el incumplimiento de una determinada obligación da lugar a imponer desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, máxime cuando corresponde al creador de la norma determinar, en principio, en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión.[17]

61. En ese sentido, resulta ilustrativa la tesis 2a. CXLVIII/2001, emitida por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro siguiente: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL**.[18]

62. Por lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el establecimiento de un **monto mínimo de $14,230.00 (catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.),** por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cum-

[17] Similares consideraciones se sostuvieron en el amparo directo en revisión 3102/2016, resuelto por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (Ponente). Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[18] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2001, p. 245, registro digital 189041, texto: "El hecho de que en disposiciones de observancia general el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, pues si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, toda vez que es al propio creador de la norma al que corresponde, en principio, determinar en qué medida una conducta infractora afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para corregir su comisión."

plirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, previsto en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, no implica *per se* una transgresión al artículo 22 Constitucional ni al derecho de igualdad jurídica, en tanto lo tutelado por la norma fundamental es que toda sanción pecuniaria guarde proporción con la conducta infractora, lo cual se garantiza con la previsión de montos mínimo y máximo dentro de los cuales la autoridad sancionadora puede individualizar la multa correspondiente.

63. Lo que prescribe la norma constitucional es que las leyes generen la posibilidad de que la autoridad sancionadora individualice las multas respectivas con base en las particularidades del infractor y la gravedad de la infracción, lo cual se ve colmado desde el momento en que el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación establece un monto mínimo y uno máximo que deja en aptitud a la autoridad sancionadora de individualizar el monto respectivo acorde a la gravedad de la infracción, la **capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.

64. El artículo 22 de la Constitución Federal, se insiste, no establece como elemento para verificar la regularidad constitucional de las leyes, que los montos mínimos previstos por el legislador se adecuen a la capacidad económica de los contribuyentes. Pues ello, además de no estar expresamente indicado en el marco constitucional, restaría eficacia al principio de legalidad que deben observar todas las autoridades del Estado Mexicano. La valoración de la capacidad económica de los sujetos infractores, es propia de la autoridad sancionadora, en la individualización de la sanción, no del legislador.

65. En suma, es infundado el argumento de la parte recurrente, puesto que la inconstitucionalidad de una multa no puede hacerse derivar, por una parte, del hecho de que no prevea como límite inferior la menor carga económica posible para el infractor; y, por otra, por el hecho de que corresponde originalmente al legislador, y no a las autoridades administrativas o jurisdiccionales, delimitar los montos de las sanciones que corresponden a conductas consideradas lesivas para el orden público o contrarias al interés social, como en el caso lo es la omisión en el pago de las contribuciones.

66. En consecuencia, la sanción mínima prevista en el precepto controvertido no puede considerarse excesiva ni contraria al artículo 22 constitucional o transgresora del derecho de igualdad, en tanto forma parte de un sistema normativo que permite graduar la multa conforme a las circunstancias del caso concreto.

67. Por otra parte si bien de la demanda de amparo se advierte que la quejosa afirma que la sanción impugnada no guarda una relación **razonable** con el fin perseguido por el legislador ni resulta proporcional al ilícito cometido, lo cierto es que tal argumento es genérico, y no tiene méritos para que este Tribunal Pleno, emprenda el análisis correspondiente, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la demanda en favor de la parte quejosa, sin que se actualice supuesto alguno del artículo 79 de la Ley de Amparo.

68. En efecto, en la demanda de amparo, la parte quejosa hoy recurrente, no expuso razones con las que evidenciara que el rango mínimo de la sanción controvertida, resulta irrazonable, desproporcionada o carente de correspondencia con la gravedad de la conducta infractora que se sanciona. Únicamente lo menciona de forma genérica.

69. Así, para que pudiera prosperar el planteamiento relativo a la supuesta excesividad de la multa mínima contemplada en el artículo controvertido y su falta de razonabilidad respecto de la conducta que sanciona, era necesario que la parte quejosa desarrollara un argumento específico orientado a evidenciar que, aun tratándose del monto mínimo previsto por el legislador, la sanción carece de justificación objetiva o resulta manifiestamente desmedida en relación con la infracción cometida. Sin embargo, su inconformidad se limitó a una impugnación abstracta del diseño normativo de la sanción, sin establecer un vínculo argumentativo entre la cuantía mínima prevista y una afectación concreta o desproporcionada.

70. De ahí que, ante la ausencia de un desarrollo argumentativo suficiente que permita analizar la razonabilidad de la sanción mínima frente a la conducta sancionada, no sea posible concluir que el precepto controvertido autorice o produzca, por sí mismo, la imposición de multas excesivas. Por el contrario, la falta de argumentación específica por parte del quejoso refuerza la conclusión de que la sanción impugnada se inserta dentro de un sistema normativo que respeta los principios de proporcionalidad e igualdad en materia sancionadora.

71. Por tanto, lo que corresponde es confirmar la sentencia recurrida que negó el amparo solicitado.

VII. REVISIÓN ADHESIVA

72. Considerando que la **revisión adhesiva** interpuesta por la tercera interesada, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tenía el objetivo de que subsistiera la resolución recurrida, al haberse **confirmado** la sentencia de amparo desapareció la condición a la que estaba sujeto su interés, por lo que procede **declarar sin materia el recurso adhesivo**.

73. Es aplicable la jurisprudencia **71/2006**, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE".**[19]

VIII. DECISIÓN

74. En conclusión, lo procedente es **confirmar** la sentencia dictada el 25 de abril de 2024 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 505/2022-II.

Por lo anterior, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve**:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ********** en contra de la sentencia dictada el 22 de septiembre de 2022 por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **********.

[19] Jurisprudencia por reiteración 1a./J. 77/2006. Primera Sala. Décima Época. Registro digital 174011. El último precedente corresponde al amparo directo en revisión 1023/2006. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

TERCERO. Queda **sin materia** el recurso de revisión adhesivo interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de la procedencia. Las personas Ministras Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del estudio de fondo. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al amparo directo en revisión 7515/2024.

El Amparo en Revisión fue turnado a la ponencia del Ministro Irving Espinoza Betanzo. La parte quejosa reclamó constitucionalidad del artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación (CFF), que prevé una multa por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlas fuera de los plazos señalados en los mismos.

En la sentencia se determinó entre otras cosas que el artículo 82, fracción I, inciso d), del CFF respeta los principios de igualdad y proporcionalidad al establecer una sanción que prevé un mínimo y un máximo para que la autoridad fiscal gradúe el monto a imponer según cada caso de infracción relacionada con las obligaciones de presentar declaraciones por medios.

Además, se precisó que la multa prevista en la norma en análisis respeta el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM.

Razones de la emisión del voto

Si bien voté a favor del proyecto, no comparto las consideraciones que sostienen que las multas fijas, se consideran excesivas y, por lo tanto, son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),[1] en virtud de dicho artículo prohíbe "las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales", y prevé que "toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado".

Por tanto, considero que los únicos parámetros constitucionales para determinar si una multa es "excesiva", son la conducta que se sanciona y el bien jurídico afectado. En tales términos, una multa prevista en ley únicamente puede ser considerada excesiva si resulta desproporcionada en relación con la conducta que sanciona o el bien jurídico que protege.

[1] **Artículo 22**. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

En ese sentido, el hecho de que la ley establezca una multa fija no significa automáticamente que sea excesiva, a menos que resulte desproporcionada en relación con el delito que sanciona o con el bien jurídico que busca proteger. Del mismo modo, que la ley contemple una multa mínima y una máxima no garantiza que sea constitucional.

En síntesis, desde mi punto de vista, el criterio que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentra asidero constitucional, pues la CPEUM no establece que necesariamente se deba conceder algún arbitrio al juzgador para analizar la gravedad de la conducta y el grado de culpabilidad de la persona que la realiza, a fin de que, conforme a cada caso particular, imponga la multa correspondiente. En todo caso, por la naturaleza de la falta o sus características, esta valoración puede realizarla directamente el legislador, siempre que la multa que imponga, aun siendo fija, guarde plena proporción con el delito de que se trate y el bien jurídico que se pretenda proteger.

Por estas razones, es que disiento de las consideraciones del proyecto en donde se sostiene que las multas fijas son contrarias a lo establecido en el artículo 22 de la CPEUM, a pesar de estar a favor del sentido de la sentencia.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se reconoció la validez de la resolución que impuso diversas multas a una persona por la omisión de presentar algunas declaraciones a través de los medios electrónicos respectivos.
Contra esa determinación promovió juicio de amparo directo. Argumentó que el artículo mencionado es inconstitucional por vulnerar el derecho a la igualdad, toda vez que el legislador estableció una hipótesis normativa en la que todos los posibles infractores tienen una posición económica adecuada para solventar la sanción, sin considerar que ello es perjudicial para las personas que no tienen

los ingresos suficientes para cumplir con el pago de la sanción, aun la mínima.
El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo.
En desacuerdo interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación no viola el derecho humano a la igualdad, porque prevé una sanción de carácter general y abstracto, aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa y faculta a la autoridad para individualizar la sanción dentro del rango legalmente establecido.

Justificación: El derecho a la igualdad no puede tener un grado de exigencia tal para el legislador de establecer sanciones diferenciadas en función de la capacidad económica de cada persona contribuyente, sino que se respeta cuando permite que a conductas diversas se les finquen consecuencias diferentes, y prevé un rango mínimo y uno máximo para imponerlas.
El indicado artículo 82, fracción I, inciso d), cumple con ese derecho, pues establece una sanción aplicable a todas las personas contribuyentes que se sitúen en la hipótesis normativa que actualiza la infracción administrativa; contiene un monto mínimo y uno máximo que deja a la autoridad sancionadora en aptitud de individualizar el monto respectivo acorde a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.
Además, los rangos de las cantidades previstas como multa son idénticos para todas las personas contribuyentes que cometan la infracción, sin que se prevean diferenciaciones en atención a condiciones personales o subjetivas, sino que se fijan exclusivamente a partir de la conducta infractora y dentro de los márgenes objetivos fijados por el órgano legislador.

P./J. 193/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 7515/2024. 2 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía,

Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 193/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3731/2025. 18 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIA: ADDA ROSA HOYOS BRITO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una persona fue declarada penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio calificado cometido en el extranjero conforme al artículo 4 del Código Penal Federal, siendo que parte de los medios probatorios se obtuvieron en Estados Unidos de América, lugar donde se cometió el ilícito.

Inconforme con la condena, el imputado interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Apelación confirmó en sus términos la sentencia recurrida.

En contra, promovió un primer juicio de amparo directo, el cual fue concedido para el efecto de que el Tribunal de Apelación contestara con plenitud de jurisdicción la totalidad de agravios que había hecho valer el quejoso en esa instancia.

En cumplimiento, dicho Tribunal emitió una nueva sentencia en la que confirmó la condena del quejoso.

En desacuerdo, el imputado promovió un segundo juicio de amparo directo, alegando, en lo que interesa al presente recurso, que no se debieron valorar las declaraciones de los testigos, obtenidas en el extranjero ya que éstos no fueron asistidos consularmente.

El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, contestó los conceptos de violación del quejoso y determinó que la sentencia de apelación era correcta, por lo que negó el amparo.

En contra, el imputado interpuso el presente recurso de revisión.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITES	Se narra la secuela procesal del asunto.	1-14
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	14-15
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno	15
III.	**LEGITIMACIÓN**	La parte recurrente cuenta con legitimación.	15
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente porque se actualiza un tema de constitucionalidad porque desde la demanda de amparo el quejoso planteó que se violaron los derechos de asistencia consular previstos en el artículo 36, primer párrafo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de los testigos en el procedimiento penal; el cual es de interés excepcional pues la resolución que esta Suprema Corte emita es novedosa ya que si bien existen diversos criterios en torno al derecho a la asistencia consular para personas sujetas a un procedimiento penal, no así respecto de quienes comparecen en su calidad de testigos, por lo que este caso podría impactar en todos aquellos procedimientos penales en que los testigos sean personas extranjeras.	15-18
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los agravios porque el reconocimiento del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la Convención le reconoce, no puede hacerse extensivo a los testigos extranjeros de un procedimiento penal.	18-27
V.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso contra el acto y autoridad precisados en esta ejecutoria.	27

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 3731/2025, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión del quince de mayo de dos mil veinticinco por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo 46/2024.

El problema que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si los derechos relativos a la notificación, contacto y la asistencia consular previstos en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son aplicables a los testigos en una investigación penal llevada a cabo fuera del territorio mexicano.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Causa penal.** El veintiséis de julio de dos mil diecinueve el extinto Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, dictó sentencia en la que encontró penalmente responsable del delito de homicidio calificado cometido en el extranjero al quejoso, por lo que: I) lo condenó a compurgar treinta años de prisión; II) le negó los beneficios establecidos en los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal; y III) lo condenó a la reparación del daño.

2. **Recurso de apelación.** Inconforme con ello, el sentenciado interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, quien confirmó en sus términos la sentencia recurrida.

3. **Primer juicio de amparo directo**. En contra de la anterior determinación, el quejoso interpuso un primer juicio de amparo, el cual fue resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito concediendo el amparo para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción contestara la totalidad de agravios formulados por el quejoso y se pronunciara sobre la aplicabilidad o no de los criterios citados por éste.

4. **Segunda sentencia de apelación.** En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal de Apelación dictó la sentencia correspondiente contestando los agravios y confirmando la sentencia condenatoria del quejoso.

5. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconforme con esa resolución, el quejoso promovió juicio de amparo directo en el que planteó, en esencia, los siguientes conceptos de violación:

• Fue incorrecto que se otorgara valor probatorio indiciario a las declaraciones de los testigos ya que si bien, las personas presenciaron los hechos ocurridos, ello no tiene el alcance de dar por acreditada su responsabilidad.

• Además, debido a que los hechos ocurrieron en Estados Unidos de América y que ahí fueron entrevistados los testigos, éstos, al ser de origen hispano, debieron ser asistidos como extranjeros al momento de rendir declaraciones.

• Es decir, se violaron los derechos a la notificación, contacto y asistencia consular como extranjeros, establecido en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al verse involucrados en un procedimiento penal. Esto porque no existe constancia de que contaran con asistencia consular o con un traductor certificado para que pudieran entender su participación en la investigación seguida en los Estados Unidos de América.

• Si bien se incorporó a la causa penal una certificación realizada por una persona que manifestó ser un traductor de los idiomas inglés-español, español-inglés, esto fue hecho con posterioridad a la declaración rendida por los testigos.

• Así, las pruebas desahogadas en el extranjero por órganos o autoridades distintas a las mexicanas merecen valor demostrativo cuando se acredite que se obtuvieron conforme a las reglas procesales que rigen el país donde se recabaron, lo que exige que el derecho extranjero se demuestre dentro del procedimiento penal mexicano.

• Además, esos testigos no fueron localizados por lo que no pudieron comparecer a juicio, ser interrogados, confrontar sus testimonios, ni narrar los hechos que presenciaron y les constan.

• Si en el sistema jurídico mexicano se impone como obligación a las autoridades mexicanas asegurar que todos sus actos se realizan en plena observancia del derecho a la asistencia consular y a un intérprete cuando se trata de procedimientos en los que participe una persona extranjera, entonces cuando una persona mexicana intervenga en procesos penales en otro país, se le debe dotar de todas las herramientas que sean necesarias, entre ellas, ser asistidos consularmente por un abogado y por un intérprete cuando no entiendan suficientemente el idioma español.

• Si bien lo anterior no se le puede exigir a una potencia soberana, sí debe tomarse en consideración al momento en que deba ser usado en el procedimiento jurisdiccional por el Estado Mexicano.

• El derecho humano a la asistencia consular no está limitado solo a una persona que es detenida o a la que se le imputa un delito, sino también gozan de éste, las demás partes en el proceso penal, más aún cuando se trata de testigos, pues igual participan en dicho procedimiento.

• Los testigos constituyen un medio de prueba, pues la información que emana de quienes presencian hechos constitutivos de delito es trascendental para el esclarecimiento y reconstrucción de los hechos y, en general, para arribar a una verdad formal; es tal su importancia que inclusive su testimonio trasciende al sentido del fallo que se emite.

• En el caso del quejoso se dictó una sentencia a través de la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales, ya que a éstos no se les protegió como extranjeros en Estados Unidos de América, es decir, las autoridades de ese país violaron el derecho humano a la asistencia consular de los testigos ya que no se les permitió contactar al consulado de su país y mucho menos ser representados por éste, asistidos de esta forma por un abogado y un intérprete ante el desconocimiento del idioma inglés.

• De ahí que el Estado Mexicano, en el ejercicio de sus funciones, deba actuar no exigiéndole cuestiones a la autoridad extranjera, sino a través del valor probatorio que le dé a las pruebas al momento de emitir su fallo.

• En cuanto al testimonio de **********, es incorrecto que se le diera valor probatorio ya que es hermano del inculpado, así como que no presenció los hechos, sino que refirió sucesos que le fueron contados.

• Por otra parte, la sentencia es incorrecta ya que se basó en meros indicios para condenar al quejoso. Esto porque le otorgó valor indiciario a las declaraciones y reportes de investigación de la policía de Los Ángeles, California para integrar la averiguación y únicamente con ello condenar al suscrito.

• En cuanto a la prueba de autopsia, se considera que fue erróneamente valorada porque se señala que fue el detective "**********" quien atendió la autopsia pero luego se indica que fue el doctor "**********" quien la elaboró; y además no cumple con los requisitos de una prueba pericial porque no fue elaborada por un perito en la materia designado por el Ministerio Público o por el Tribunal, sin que haya protestado el cargo ni ratificado su dictamen.

• Los reportes policiacos que fueron valorados sólo demuestran el acontecimiento de una persona fallecida pero no así la participación del quejoso.

• En todo caso, se debió considerar la declaración total de los testigos, los cuales refirieron que hubo una provocación por parte del fallecido al momento de confrontar al "presunto"; lo que se podría estimar que se actualizaba el delito de riña.

• Por otra parte, se violó el derecho del quejoso a interrogar a los testigos que depusieron en su contra pues no pudo confrontar en juicio los testimonios con los cuales se sustenta la acusación. Aun cuando la Procuraduría General de la República no pudo localizar a los testigos, sus testimonios fueron valorados para dictar sentencia.

6. **Trámite ante el Tribunal Colegiado.** El conocimiento de la demanda de amparo directo correspondió al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, el cual por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro admitió a trámite la demanda, reconoció el carácter de terceros a las víctimas de identidad reservada, así como al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

7. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Seguidos los trámites correspondientes, el quince de mayo de dos mil veinticinco el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que resolvió negar el amparo a la parte quejosa, conforme a las siguientes consideraciones:

a) El quejoso fue encontrado culpable del delito de homicidio calificado cometido en el extranjero, acreditándose los elementos del artículo 4 del Código Penal Federal ya que:

• El acusado es mexicano por nacimiento.

• La víctima del delito también era de origen mexicano.

• Se tuvo por justificada la comisión del delito cometido en territorio extranjero con el oficio suscrito por la Directora de la Oficina de Operaciones Regionales, Región 1 Agencia del Ministro Público del Fuero Común del Condado de Los Ángeles, Estado de California, mediante el cual comunicó que el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ********** fue privado de la vida en la ciudad y condado de Los Ángeles, California, al recibir múltiples heridas por arma de fuego.

• Al quejoso se le acusó de haber cometido ese homicidio y posteriormente huyó hacia el rancho "La Punta", municipio de Tonalá, Jalisco.

• El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve se presentó denuncia penal acusando al quejoso por homicidio con la utilización de un arma mortal.

• El quejoso no había sido juzgado en Estados Unidos de América por ese delito y se le podía juzgar en este país por delitos cometidos en el extranjero.

• Existió orden de aprehensión librada por el entonces Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, cumplimentada por Policías Federales Ministeriales cuando el acusado se encontraba en el municipio de Zapotlán, Jalisco, conforme al oficio 3849/2018 de veinte de marzo de dos mil dieciocho, por lo que el acusado fue detenido en territorio mexicano; es decir, que el quejoso se encontraba en la República Mexicana antes de ser detenido.

La conducta por la cual fue acusado tiene el carácter de delito en el país que se ejecutó y en la República Mexicana, pues el artículo 187 (a) del Código Penal de California, Estados Unidos de América establece que: "el delito de homicidio es el acto de dar muerte a un ser humano o feto, con malicia".

b) Ahora bien, se acreditó la comisión del delito de homicidio calificado, conforme a los elementos de prueba que se recabaron en el sumario, tanto en el procedimiento de averiguación previa, en el de preinstrucción y el de instrucción, de los cuales destacan por su relevancia y conducencia:

1) Documental pública consistente en la traducción hecha por el traductor del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, en los Estados Unidos de América.

2) Documental pública consistente en la copia de la Convención de La Haya, misma que atañe a los Estados suscritos, la supresión del requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

3) Documental pública consistente en la orden de aprehensión en contra del quejoso expedida por el Juzgado Superior del Estado de California del Condado de Los Ángeles.

4) Documental pública consistente en el acta de nacimiento del quejoso, en el que consta que es de nacionalidad mexicana.

5) Documental pública consistente en la ficha dactiloscópica del inculpado.

6) Documental pública relativa al reporte de investigación preliminar del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en el que consta que se asignó a los hechos ilícitos el caso 99-17-38761.

7) Reporte de investigación de muerte suscrito por el personal del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.

8) Documental pública consistente en el reporte de investigación subsiguiente, del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América dentro del caso DR-99-17-38761.

9) Reporte de bienes del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en relación con los objetos de evidencia recabados por el detective del caso en el lugar donde sucedieron los hechos.

10) Declaración del testigo **********.

11) Declaración del testigo **********.

12) Declaración del testigo **********.

13) Declaración del testigo **********.

14) Quince fotografías en relación a la escena del crimen.

15) Copia certificada de autopsia realizada el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve al cuerpo de la víctima, por el médico legista asignado del Servicio Médico Forense del Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en el que se precisó que la causa de muerte fue producida por múltiples heridas de proyectil de arma de fuego.

16) Documental pública consistente en copia autorizada del certificado médico de defunción del Estado de California, expedida por el Registro Civil del Condado de Los Ángeles, California, respecto de la víctima, con causa de la muerte por múltiples heridas por arma de fuego.

17) Comparecencia realizada el doce de junio de dos mil tres, por parte del detective del departamento de la Policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América; haciendo del conocimiento del Agente del Ministerio Público de la Federación, los hechos en que se privó de la vida a la víctima y como probable responsable al promovente del juicio de amparo.

18) Fe ministerial de documentos aportados por el citado detective en el caso mencionado.

19) Orden de aprehensión de cuatro de julio de dos mil tres, contra el inculpado, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado

cometido en el extranjero en agravio de la víctima, previsto y sancionado por los artículos 302, 303, en relación con el 315, 316, fracciones I, II, III y IV 317, 318, 319 y 320, todos del Código Penal Federal.

20) Declaración preparatoria del imputado y su ampliación.

21) Testimoniales a cargo de ********** y **********.

22) Acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve en el cual se declara la imposibilidad material para llevar a cabo la localización de los testigos **********, ********** y **********.

c) Así, de las pruebas enlistadas en los incisos 6), 7), 8), 10), 11), 12), 13), 15), 16), 17) y 18), la autoridad responsable tuvo por demostrados los elementos que conforman la descripción legal del delito de homicidio calificado cometido en el extranjero, decisión que comparte este Tribunal Colegiado, por lo que es infundado que esa autoridad haya violado los principios de valoración de las pruebas.

d) Los elementos del delito se acreditaron porque: I) existió una vida humana y ésta se perdió, lo que se encuentra justificado con el certificado de defunción, en donde se estableció que la causa de la muerte de la víctima fue por múltiples heridas por proyectil de arma de fuego y la forma de muerte fue homicidio, lo que se corroboró con el certificado de autopsia; II) la privación de esa vida se acreditó con las declaraciones de los testigos **********, **********, ********** y **********, quienes fueron claros en señalar que el imputado había realizado varias detonaciones con arma de fuego a la víctima; lo que se concatenó con el reporte de investigación preliminar elaborado por el personal del Departamento de Policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, el reporte de investigación de muerte suscrito por el personal de dicho departamento, el reporte de investigación subsiguiente del mismo departamento y la documental de autopsia expedida por el Servicio Médico Forense del Condado de los Ángeles, California, Estados Unidos de América.

e) Dichos medios de prueba fueron analizados de manera conjunta, es decir, no se aisló su resultado de las diversas técnicas de litigación efectuadas por las partes, sino que, a las manifestaciones dadas por los testigos, a las que se les dio valor preponderante, fueron apreciadas en forma integral, de ahí que las testimoniales

hayan sido valoradas de acuerdo con el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales.

f) Ahora, si bien no se reúnen los requisitos legales que exigen los artículos 247, 249 y 254 del Código Federal de Procedimientos Penales en cuanto a que los testigos no fueron protestados para conducirse con verdad, además porque no consta la firma en la declaración respectiva del penúltimo de los nombrados; lo cierto es que en el Reglamento Federal de Enjuiciamiento Penal de los Estados Unidos de América, referente a la denuncia, la acusación y la información no se establecen mayores requisitos como lo exige la legislación penal mexicana, respecto a las formalidades del procedimiento, como sería protestar a los testigos para que se conduzcan con la verdad, advertir a un testigo que por su calidad de familiar del inculpado pueda abstenerse de declarar en relación a los hechos materia de la investigación, que firmen la declaración que están haciendo, entre otras cuestiones, sino que únicamente es necesario que dicha acusación o información se rinda ante un juez o, si no hay ninguno disponible ante un funcionario judicial estatal o local, que se haga de manera escrita, clara, concisa y definida, de los hechos esenciales que constituyen el delito imputado y que esté firmada por un abogado del gobierno.

g) Por otra parte, el quejoso refiere que las declaraciones de **********, ********** y **********, así como el resultado de la entrevista a **********, violan el debido proceso porque dichas personas no fueron asistidas consularmente, además de no contar con un intérprete cuando no entiendan suficientemente el idioma el español.

h) Ese concepto de violación es infundado ya que conforme al artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como del diverso 128, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que las prerrogativas relativas a la notificación, el contacto y la asistencia consular, se encuentran dirigidas a las personas que tienen la calidad de imputados; es decir, cuándo éste es arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva, pero no respecto de testigos.

i) Además, debe indicarse que, como lo señaló la autoridad responsable, dada la naturaleza del caso, se ha suprimido la exigencia de legalización para refutar las pruebas como auténticos, de conformidad con la Convención de La Haya, aunado a que no obra en autos alguna prueba que les reste el valor demostrativo asignado.

j) También se precisa que los medios de prueba antes mencionados, constituyen diligencias celebradas en el extranjero que cuentan con valor probatorio, aún y cuando no se hayan ajustado a la normativa mexicana, pues se insiste, se rigieron por el Reglamento Federal de Enjuiciamiento Penal de los Estados Unidos de América, es decir, por la normativa del lugar en el que se desahogaron, por esta razón no debían cumplir con las normas legales nacionales previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

k) Respecto a la calificativa de ventaja, se advierte que ésta quedó justificada ya que el imputado no se encontró en riesgo alguno de resultar lesionado por la víctima, sino que, de las declaraciones de los testigos, se desprende que la víctima no portaba arma de fuego para defenderse y al ser tan rápida y fulminante la agresión, la víctima no tuvo oportunidad de repeler el ataque.

l) Por otra parte, en la ampliación de la declaración del imputado, ésta resultó contraria a las pretensiones de la defensa ya que, si bien éste negó su participación en la comisión del ilícito, se situó en el lugar de los hechos y se vinculó con la víctima y otros presentes como compañeros de trabajo, tal y como lo refirieron los testigos que declararon en su contra.

m) También es correcto que la Sala Penal haya otorgado valor probatorio de indicio a los informes de investigación ya que fueron emitidos por detectives facultados para ello, conforme a lo establecido en el Código Penal de California, Estados Unidos de América.

n) Así, las pruebas de la acusación resultaron ser aptas y suficientes para tener por demostrado, más allá de toda duda razonable, que el quejoso es penalmente responsable de llevar a cabo por sí mismo el delito de homicidio calificado cometido en el extranjero, previsto y sancionado por los artículos 302, en relación con el 315, 316, fracción II, 317 y 320 del Código Penal Federal.

o) Respecto al testigo **********, contrario a lo argumentado por el quejoso, de la declaración que fue rendida ante la Delegación de Devonshire, California, se advierte que sí presenció los hechos en los que participó el quejoso, es decir, que los conoció de manera directa y personal y no así por el dicho de otra persona.

p) En cuanto a que la autopsia no podía constituir una prueba porque en la sentencia se precisó que fue el detective ********** quien la atendió, mientras que fue el doctor ********** quien la elaboró; dicho argumento es infundado porque el detective mencionado estuvo presente en el desarrollo de la autopsia la cual fue llevada a cabo por el médico legista **********.

q) Asimismo, manifestó el quejoso que dicha prueba no podía ser considerada por no cumplir con los requisitos de la legislación del Código Federal de Procedimientos Penales; sin embargo, como se refirió, en el Reglamento Federal de Enjuiciamiento Penal de los Estados Unidos de América, no se establecen mayores requisitos como lo prevé la legislación penal mexicana, como son la designación de un perito por parte del fiscal o juzgador, que proteste al cargo y ratifique su dictamen; sino que únicamente es necesario que esa información se rinda ante un juez o magistrado o, ante un funcionario judicial estatal o local, en caso de ausencia de éstos. Cuestión que sí aconteció porque la autopsia fue presenciada por el detective.

r) Es infundado el concepto de violación relativo a que el Ministerio Público fue omiso en realizar actos de investigación. Esto porque la averiguación previa fue integrada con los medios de convicción que recabó la policía de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América.

s) Por otra parte, el imputado refiere que se debió considerar que en realidad el homicidio fue cometido en riña; sin embargo del caso no se advierte que haya existido una pelea cuerpo a cuerpo entre ambos sujetos o que se hayan tomado a golpes, para que se esté en condiciones de concluir que existió inicialmente una contienda de obra y voluntad rijosa; pues lo que sí quedó acreditado es que el imputado y la víctima estaban en una reunión organizada en el lugar de trabajo, empezaron a discutir y el quejoso se retiró enojado para posteriormente regresar portando un arma de fuego, acompañado de cuatro personas, discutió con la víctima y le disparó en tres ocasiones, lo que trajo como consecuencia que ésta perdiera la vida.

t) Ahora bien, es infundado que se violó su derecho a interrogar testigos, ya que la Fiscalía no faltó a su obligación de dar con el paradero de éstos para hacerlos comparecer ante el juez, pues existen diversas actuaciones que tuvieron como objetivo localizarlos; así como también se solicitó a la Dirección General de Asuntos

Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el auxilio del Servicio Exterior Mexicano acreditado en la oficina consular ubicada en Los Ángeles, California, para lograr su comparecencia en aquella oficina y llevar la diligencia vía videoconferencia; sin embargo las autoridades extranjeras no lograron la localización de los testigos en los domicilios proporcionados.

Resultando aplicables las tesis 1a. XLVIII/2017 (10a.) y 1a. XLIX/2017 (10a.) emitidas por la Suprema Corte de rubro: "**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO"**[1] y "**DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. RAZÓN POR LA CUAL NINGUNA CONDENA PUEDE DEPENDER DEL DICHO DE UN TESTIGO NO SOMETIDO A LA CONFRONTA DEL PROCESO, INCLUSO CUANDO SE HA DEMOSTRADO, CON BUENAS RAZONES QUE FUE IMPOSIBLE LOCALIZARLE".**[2]

Conforme a las cuales si bien es un derecho humano y fundamental del imputado el interrogar a las personas que deponen en su contra dentro del procedimiento que se le sigue, con el fin de que tengan la oportunidad de combatir, refutar e impugnar el contenido de las pruebas de cargo, se da una excepción justificada cuando surge la imposibilidad de obtener la comparecencia de las personas siempre que el ministerio público demuestre que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo.

u) En este mismo sentido, tampoco se pudo localizar a los mismos porque no se tenían datos como el Registro Federal de Contribuyentes, fechas de nacimiento y/o ambos apellidos para poder realizar investigaciones.

v) De ahí que no se violó su derecho de debida defensa, ni el principio de presunción de inocencia, por habérsele coartado el derecho de interrogar testigos ya que existió imposibilidad material para localizarlos.

[1] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 463. Registro digital: 2014337.
[2] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 464. Registro digital: 2014338.

w) Respecto a la individualización de la pena, se advierte que no existe argumento alguno ni deficiencia qué suplir ya que se le determinó el grado de culpabilidad mínimo y por ello se puso la pena mínima de treinta años.

x) De igual manera es correcto que se le condenara a la reparación del daño.

8. **Recurso de revisión.** Por escrito presentado el seis de junio de dos mil veinticinco mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el defensor y autorizado, en términos amplios, del quejoso interpuso recurso de revisión, en el que expuso los siguientes agravios:

• En la demanda de amparo se planteó que no se debieron considerar las testimoniales porque fueron recabadas en el extranjero y no se respetó el derecho humano a la asistencia consular ya que los testigos eran connacionales; sin embargo, el Tribunal Colegiado fue omiso en considerarlo así y en aplicar la jurisprudencia 1a./J. 93/2017 (10a.), de registro digital: 2015596, de la Suprema Corte de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", ya que, de haberlo hecho, le habría concedido el amparo.

• Así, al momento de valorar las pruebas se debió considerar que los testimonios se recabaron ilegalmente ya que éstos no fueron asistidos consularmente al momento de ser interrogados por una autoridad extranjera, en contravención de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

• Lo anterior porque los testigos no conocían el idioma, no entendían el procedimiento judicial ni sus derechos, así como que desconocían los alcances de su participación en la investigación.

• Así, el Tribunal Colegiado consideró incorrectamente que las garantías consistentes en la notificación, el contacto y la asistencia consular, se encuentran dirigidas exclusivamente a las personas que tienen calidad de imputados de un Estado; sin embargo esa interpretación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares resulta restrictiva del principio pro persona ya que al considerar que los connacionales al estar en un país extranjero no les asiste el derecho de la asistencia

consular, resulta un acto contrario a los derechos humanos que han sido reconocidos en la Constitución Federal.

• En este sentido, el derecho fundamental a la asistencia consular se reconoce y garantiza dentro del Estado Mexicano en relación con los extranjeros que son detenidos en el territorio nacional y, además respecto de todas las partes de un proceso penal, lo que incluye también a los testigos.

• Es decir, el derecho a la asistencia consular no está limitado a la persona que es detenida o que se le imputa un delito, sino también gozan de este derecho las demás partes del proceso penal, más aún cuando se trata de testigos, pues igualmente mantienen una participación en el mismo.

• Si bien no se puede exigir a una potencia soberana que garantice ese derecho; lo cierto es que esa cuestión debe considerarse al momento en que el Estado Mexicano lo use como elemento en un procedimiento jurisdiccional, es decir, cuando personas mexicanas participan en procedimientos penales en un país que no es el suyo.

• Por ejemplo, si un Estado soberano remitiera como pruebas confesiones obtenidas mediante tortura, entonces el Estado Mexicano no podría pasar inadvertida esa situación y simplemente admitir las pruebas, sino que, considerando la normativa nacional podría determinar si se pueden considerar esas probanzas y qué valor darles.

9. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La anterior Presidencia de esta Suprema Corte, por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, ordenó formar y registrar el expediente respectivo y admitió el recurso, el cual fue turnado a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

10. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Por escrito presentado por conducto del SEPJF el quince de julio de dos mil veinticinco, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Alto Tribunal formuló pedimento en el sentido de desechar por improcedente el recurso toda vez que, según su opinión, no se acredita la existencia de un tema de constitucionalidad.

11. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticinco la Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala avocó el recurso a dicho órgano y ordenó el envío de los autos a la ministra ponente.

12. **Devolución del expediente.** El catorce de agosto de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta tuvo a la ministra Ponente devolviendo los autos dado que el asunto no sería listado para las sesiones públicas restantes de la anterior integración de este Alto Tribunal, por lo que las constancias respectivas quedaron bajo resguardo, en términos del artículo 10, del Acuerdo General Plenario 3/2025.

13. **Returno.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación returnó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y ordenó enviar los autos a su Ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,[3] de la Constitución Federal; 81, fracción II,[4] y 96,[5] de la Ley de Amparo; y 16, frac-

[3] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(…)
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[4] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. (…)
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.
[5] **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

ción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[6] así como el punto Segundo, fracción VIII, inciso b) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a los órganos jurisdiccionales federales.[7]

II. OPORTUNIDAD

15. Tal como se advierte de la lectura de las constancias, la sentencia del tribunal colegiado le fue notificada a la parte quejosa el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintiséis de mayo, por tanto el plazo de diez días establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo para la interposición del recurso de revisión transcurrió del veintisiete de mayo al nueve de junio de dos mil veinticinco, descontándose los días treinta y uno de mayo, uno, siete y ocho de junio por haber sido sábados y domingos y por tanto, inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. En consecuencia, si el escrito del recurso de revisión fue presentado vía electrónica en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el seis de junio, se concluye que se interpuso oportunamente.

---

[6] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
(…)
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
(…)

[7] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
(…)
VIII. Los amparos en revisión:
(…)
b)
Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.
(…)

III. LEGITIMACIÓN

17. Esta Suprema Corte considera que ********** cuenta con la legitimación necesaria para interponer el recurso de revisión, pues está probado su carácter como autorizado en términos amplios del quejoso ********** o ********** o ********** o ********** o **********, el cual le fue reconocido mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro en el juicio de amparo directo 46/2024, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, deben estudiarse los requisitos de procedencia del recurso.

19. El recurso de revisión en el juicio de amparo directo se encuentra regulado en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes señalados.

20. De la lectura de los preceptos mencionados se desprende que las resoluciones en juicios de amparo directo que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo que se presenten las siguientes excepciones:

a) Que subsista el problema de constitucionalidad de leyes;

b) Cuando en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o

c) Cuando el tribunal colegiado de circuito omita pronunciarse en cualquiera de las materias precisadas en los anteriores incisos, no obstante que en los conceptos de violación se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

21. Adicionalmente, para efectos de la procedencia del recurso debe analizarse si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de interés excepcional, que se actualizan:

a) Cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o

b) Cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.

22. Ahora bien, el once de marzo de dos mil veintiuno se reformó el artículo 107, fracción IX, constitucional, que ahora establece para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, que procede ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando a su juicio revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

23. De la exposición de motivos respectiva se obtiene que dicha reforma tuvo como propósito apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

24. Es decir, se modificó la fracción IX del artículo 107 constitucional en el sentido de darle mayor discrecionalidad para conocer del recurso de revisión en amparo directo, únicamente cuando a su juicio el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

25. Por lo que se fortaleció la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo. Es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, lo que excluye la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.

26. Posteriormente, se emitió al Acuerdo General 3/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, que regula la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, en el que se estableció que el requisito relativo al interés excepcional, se da de manera orientadora, en los siguientes supuestos:

a) El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos.

b) El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos.

c) Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Federal o de derechos humanos.

d) La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte en materia constitucional o de derechos humanos.

27. Una vez precisado lo anterior, se considera que en el caso se satisfacen los requisitos de procedencia ya que se actualiza un tema de constitucionalidad porque desde la demanda de amparo el quejoso planteó que se violaron los derechos de asistencia consular previstos en el artículo 36, primer párrafo de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de los testigos en el procedimiento penal; cuestión sobre la cual el Tribunal Colegiado del conocimiento consideró que dichas prerrogativas solo se encuentran dirigidas a quien tenga el carácter de imputado; cuestión que ahora combate el recurrente.

28. Asimismo, se estima que se reúne el requisito consistente en que dicha temática constitucional sea de interés excepcional pues la resolución que esta Suprema Corte emita es novedosa ya que si bien existen diversos criterios en torno al derecho a la asistencia consular para personas sujetas a un procedimiento penal, no así respecto de quienes comparecen en su calidad de testigos, por lo que este caso podría impactar en todos aquellos procedimientos penales en que los testigos sean personas extranjeras.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Conforme a lo antes precisado, la cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte consiste en determinar si los derechos relativos a la notificación, contacto y la asistencia consular previstos en el artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares son aplicables a los testigos del procedimiento penal en una investigación llevada a cabo fuera del territorio

mexicano. Y una vez resuelto lo anterior, esclarecer si la validez de las pruebas testimoniales obtenidas en el extranjero está condicionada a que los testigos se les hayan aplicado esos derechos.

30. Al respecto, el quejoso expone en sus agravios, básicamente que se debió considerar que los testigos entrevistados en el extranjero eran mexicanos, por lo que tenían el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

31. También argumentó que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación restrictiva del derecho de asistencia consular al considerar que a los mexicanos que se encuentren en el extranjero no les asiste tal derecho, lo que resulta un acto contrario a los derechos humanos.

32. Tales agravios son i**nfundados** por lo siguiente.

33. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en su artículo 36, dispone:

ARTICULO 36

Comunicación con los nacionales del Estado que envía

1.- Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina

consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se la (sic) reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir a favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2.- Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.

34. Esta Suprema Corte ha sostenido que una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Por ello, se considera que dicho artículo es el resultado de un consenso internacional ya que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al momento de ser detenidos por una autoridad y someterse a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño.

35. Al respecto, la extinta Primera Sala en diversos precedentes[8] ha manifestado que si bien la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es propiamente un tratado en materia de derechos humanos, pues tiene como objeto principal regular las relaciones consulares entre Estados y lograr un equilibrio en la materia entre ellos, lo cierto es que el artículo 36 del citado instrumento reconoce derechos no sólo a favor del Estado que envía frente al Estado receptor, sino también a favor de los nacionales del primero de ellos.

[8] Al respecto, se puede consultar el amparo directo 53/2013, resuelto el veintiséis de marzo de dos mil catorce, el amparo directo 72/2012, resuelto el quince de mayo de dos mil trece, el amparo directo en revisión 5876/2019, resuelto el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, entre otros.

36. Por tanto, las prerrogativas de información, contacto, libre comunicación, asistencia jurídica y visita consulares, integradas en lo que se conoce en términos amplios como el derecho a la comunicación consular de las personas extranjeras detenidas, a partir de lo resuelto en el caso *La Grand, Alemania vs Estados Unidos de América* por la Corte Internacional de Justicia, y reiterado en el caso Avena y otros, México vs. Estados Unidos de América,[9] se consideran de naturaleza individual porque están reconocidas directamente a las personas y no únicamente a los Estados parte de la citada Convención.

37. Y también se estiman de naturaleza fundamental porque son derechos reconocidos a toda persona extranjera detenida en el país receptor con la finalidad de protegerla, brindarle ayuda y asistencia jurídica para preparar su defensa ante los tribunales.

38. De esta forma, se ha reconocido, a partir de la redacción empleada en el instrumento internacional, un estrecho vínculo entre los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y el derecho a la libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la defensa y el acceso a la justicia efectiva, plasmados como derechos humanos

[9] En el Caso La Grand, Alemania vs Estados Unidos de América, sentencia del 27 de junio de 2001, la Corte Internacional de Justicia señaló:
"77. La Corte nota que el Artículo 36, párrafo 1(b), reconoce expresamente las obligaciones que el Estado receptor tiene frente a la persona detenida y el Estado que envía. Dispone que, a solicitud de la persona detenida, el Estado receptor debe informar a la oficina consular del Estado que envía sobre la detención del individuo 'sin dilación'. Dispone, además, que toda comunicación de la persona detenida dirigida a la oficina consular del Estado que envía debe ser transmitida por las autoridades del Estado receptor 'sin dilación'. Significativamente, este subpárrafo concluye con la siguiente expresión: Dichas autoridades deben informar a la persona interesada sin dilación sobre sus derechos bajo este subpárrafo". Además, bajo el Artículo 36, párrafo 1 (c), el derecho del Estado que envía a proporcionar asistencia consular a la persona detenida no deberá ser ejercida 'si la persona se opone expresamente a tal acción'. La claridad de estas disposiciones vistas en su contexto, no dan lugar a dudas. Resulta, tal y como ha sido sostenido en varias ocasiones, que la Corte las debe aplicar como están estipuladas. [...] Con base en el texto de estas disposiciones, la Corte concluye que el Artículo 36, párrafo 1, crea derechos individuales, los cuales, por virtud del Artículo I del Protocolo Opcional, pueden ser invocados ante esta Corte por el Estado del cual es nacional la persona detenida. [...]".
Este criterio, fue reiterado por la Corte Internacional de Justicia en el Caso Avena y otros, México vs Estados Unidos de América, sentencia de 31 de marzo de 2004, párrafo 40.

tanto en la Constitución Federal como en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

39. Cobra relevancia la Opinión Consultiva OC-16/99, de primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, denominada *"El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal"*, en la que se señaló en el párrafo 87: *"(...), la comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquél. Ésta es la interpretación que debe darse a las funciones de 'protección de los intereses' de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba 'ayuda y asistencia', en particular, en la organización de 'su defensa ante los tribunales'"*.

40. Bajo ese contexto, la fuente y jerarquía del derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular, en el ordenamiento jurídico mexicano ha sido reconocido por esta Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./93. 2017 (10a) de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS EXTRANJEROS A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU FUENTE Y JERARQUÍA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO"**.[10]

41. Ahora bien, en diversos asuntos, la Suprema Corte ha considerado que la condición de ser persona extranjera podría generar un estado de desventaja real de la persona frente a los nacionales y autoridades de un país que no es el de su origen; motivos por los cuales la persona extranjera que es detenida en un país que no es el suyo y que es acusada de un delito, está frente a prácticas de hecho y de derecho que le resultan ajenas, esto es, es frecuente que desconozca el idioma, que no entienda los procedimientos judiciales ni sus derechos frente a las autoridades locales y que, con motivo de ello, no alcance a comprender los alcances de su participación en un juicio ni las implicaciones y efectos de éste en los bienes jurídicos que le son más valiosos, como es la libertad.

42. Siendo aplicable la jurisprudencia 1a./J. 94/2017 (10a) de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR.**

[10] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 206. Registro digital: 2015596.

FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL".[11]

43. De igual forma, se ha sostenido que del artículo 36, párrafo primero de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares abarca diversos derechos:

1) Las autoridades deben informar a la persona extranjera que ha sido detenida, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, la información de dicho derecho debe ser inmediata y no puede demorarse bajo ninguna circunstancia.

2) La persona extranjera tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado.

3) Una vez que la persona extranjera decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar de donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva;

4) La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona extranjera y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquél una asistencia inmediata y efectiva.

44. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 96/2017 (10a.) de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS"** .[12]

45. En este mismo sentido, la Suprema Corte ha considerado que la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen

[11] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 202. Registro digital: 2015593.
[12] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 204. Registro digital: 2015594.

privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.

46. Así, el derecho a la asistencia consular, en cuanto a derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad respecto de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero.

47. También se ha sostenido que el derecho de asistencia consular no se agota con que el Estado que sujeta a proceso penal a una persona extranjera sólo le garantice cualquier asistencia consular ni su presencia en cualquier etapa, sino que, en todo trámite y procedimiento penal seguido al extranjero debe garantizarse que la ley o todo el procedimiento sean aplicados con un efecto culturizador a través de la asistencia consular.

48. En conclusión, el derecho a la asistencia consular forma parte del derecho a la defensa adecuada de una persona extranjera porque implica la comprensión de la acusación, la comprensión de los derechos que le asisten al detenido, la comprensión básica del sistema penal al que se enfrenta, la comprensión de los efectos de la primera declaración ante las autoridades, así como la toma de decisiones relativas al contacto o contratación de un abogado local a fin de establecer una línea en la defensa. Cuestiones que cobran una importancia decisiva a fin de evitar un escenario de indefensión.

49. Así, la importancia del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular radica en que se configura no sólo como un derecho en sí mismo, sino como un derecho instrumental para la defensa de los demás derechos e intereses de los que sean titulares las personas extranjeras. Es decir, la posibilidad de que una persona extranjera pueda ser oída públicamente, en condiciones de plena igualdad y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial, depende –de forma absoluta– del presupuesto previo relativo a la asistencia real y efectiva de los miembros de la oficina diplomática de su país.

50. Bajo ese contexto, es claro que existe un estrecho vínculo entre los derechos reconocidos en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

y el derecho a la libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento, el derecho a la defensa adecuada y el acceso a la justicia efectiva.

51. **Sin embargo, lo anterior no implica que el reconocimiento del derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en cuyos términos las autoridades del Estado receptor están obligadas a informarle a la persona extranjera detenida de los derechos que la Convención le reconoce, pueda hacerse extensivo a los testigos extranjeros de un procedimiento penal.**

52. Es decir, dicho derecho no implica que el Estado deba preguntarle a los testigos si es su deseo contar con asistencia consular, para en caso de ser afirmativa la respuesta, ponerla en contacto con los funcionarios consulares respectivos a fin de que le presten la ayuda y asistencia correspondiente, ya que **aunque los testigos participan en un procedimiento penal, lo cierto es que al ser testigos y no personas imputadas o presentadas o detenidas, no se les privó de su libertad ni están sujetas a un procedimiento penal seguido en su contra, es decir, no pueden ser comparables en los mismos términos y prerrogativas con una persona a la cual se le sigue un proceso penal en su perjuicio.**

53. El derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular en el procedimiento penal, tiene como presupuesto la privación de la libertad (ya sea como arresto, detención o prisión preventiva) porque la persona tiene imposibilidad de libre tránsito y comunicación, lo que la coloca en un grado de vulnerabilidad mayor, siendo esa la fuente de los derechos humanos y garantías que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como diversos tratados y convenciones que ha celebrado y adoptado el Estado Mexicano, han instituido en pro de una adecuada defensa, esto es, que las garantías con que cuenta una persona detenida no son las mismas que se otorgan a las personas que intervienen en su calidad de testigos en un procedimiento penal.

54. De ahí que se considere que los testigos en un procedimiento penal no pueden tener las mismas prerrogativas relacionadas con la asistencia consular en la forma en que se encuentra determinada para las personas imputadas, pues al tener la calidad de testigos no se encuentran incomunicados ni privados de su libertad, tampoco necesitan establecer una estrategia de defensa, ni comprender todos

los efectos de la acusación en su contra, así como todas las etapas y aplicación de un sistema jurídico penal seguido en su contra.

55. Esto porque al ser testigos no requieren, en los mismos términos que las personas detenidas o imputadas sobre el derecho a la asistencia consular, que se respeten los derechos de defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal frente al Estado que ejerce la acción penal.

56. Una vez sentado lo anterior, esta Suprema Corte considera que, al no ser aplicables el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular a los testigos de un procedimiento penal, entonces, esas pruebas testimoniales no podrían invalidarse sólo por esa razón; es decir, porque a los testigos de una investigación seguida en el extranjero no se les brindó asistencia consular.

57. Es decir, se estima que la validez de las pruebas testimoniales no está condicionada a que los testigos que hubieran tenido la asistencia consular, pues los derechos del artículo 36 de la Convención de Viena están dirigidos a proteger a la persona que está detenida o arrestada en territorio extranjero.

58. Por ello, no resulta jurídicamente válido sostener, como lo afirma la parte quejosa y recurrente, que esos derechos también sean concedidos a los testigos, pues éstos no se ubican en el mismo plano de afectación a la libertad personal ni se ven en la necesidad de preparar una defensa frente a una imputación.

59. A mayor abundamiento se precisa que conforme a los antecedentes precisados del caso, los medios probatorios fueron recabados en el extranjero, por lo que se rigieron con la normativa aplicable en los Estados Unidos de América, sin que esta Suprema Corte pueda ordenar que se hayan realizado conforme a nuestro parámetro de constitucionalidad.

60. Asimismo, es importante precisar que tal como lo advirtió la autoridad responsable, así como el Tribunal Colegiado del conocimiento, conforme a la Convención de La Haya por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, mejor conocida como Convención de la Apostilla, los Estados

Contratantes eximen de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en sus territorios, exigiendo como única formalidad la fijación de la apostilla.

61. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

VI. DECISIÓN

62. En ese orden de ideas, toda vez que resultaron infundados los agravios, debe confirmarse la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso contra el acto y autoridad precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo apartándose de los párrafos 59 y 60;[13] Ríos González; Esquivel Mossa por consideraciones y metodología distintas; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf separándose de la metodología; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Ortíz Ahlf reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Figueroa Mejía no asistió a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

[13] Las referencias en la separación de párrafos de los proyectos sobre los cuales se manifiestan las personas Ministras integrantes del Tribunal Pleno, expresados tanto en el acta de sesión pública, como en la hoja de votación, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que formula en el amparo directo en revisión 3731/2025.

• Hechos

El diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aproximadamente a las dieciocho horas con veinte minutos en California, Estados Unidos de América, la víctima directa y el ahora recurrente empezaron a discutir en una reunión y este último se retiró; luego, regresó acompañado por cuatro personas más, la amenazó, sacó un arma de fuego y le disparó.

Por esos hechos, un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco le dictó sentencia condenatoria por el delito de homicidio calificado cometido en el extranjero. Esa determinación se confirmó en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió amparo directo y en sus conceptos de violación argumentó que los testigos, por ser de origen hispano debieron ser asistidos por el consulado de su país de origen. El Tribunal Colegiado del conocimiento resolvió que el derecho a la asistencia consular corresponde a las personas que tienen la calidad de imputados. En sus agravios, el recurrente consideró que la interpretación

del Tribunal Colegiado fue indebida, pues ese derecho no está limitado a la persona detenida, sino que también gozan de él, las demás partes en el proceso penal como los testigos.

• **Resolución del Tribunal Pleno**

En sesión de dieciocho de febrero del año en curso, esta Suprema Corte confirmó la sentencia recurrida y resolvió no amparar ni proteger al quejoso, al considerar esencialmente que el derecho a la notificación y asistencia consular no es extensivo a los testigos extranjeros; que las pruebas recabadas en otros países se rigen con la normativa ahí aplicable, sin que se pueda ordenar su desahogo conforme a nuestro parámetro de constitucionalidad.

• **Motivos de concurrencia**

Si bien coincido con el sentido de la ejecutoria y con la mayoría de sus consideraciones, en la votación del asunto me separé de la metodología con la que se abordó el problema jurídico, pues estimo que debe distinguirse entre el derecho que tienen los Estados de brindar asistencia a sus connacionales, y el derecho humano al acompañamiento consular.

El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, del cual deriva el derecho a la asistencia consular, establece que las autoridades Estatales tienen la obligación de notificar a la oficina consular competente, del arresto, detención o puesta en prisión preventiva, de cualquier persona extranjera, connacional del consulado en cuestión. Asimismo, reconoce el derecho de los funcionarios consulares de visitar a su connacional que se halle arrestado.

De lo anterior, se advierte que el derecho de la asistencia consular corresponde, *prima facie*, a los Estados únicamente en los casos en que exista una persona extranjera arrestada, detenida o puesta a disposición de las autoridades penitenciarias. Es decir, del texto literal de la Convención de Viena se desprende que se trata de una cuestión que corresponde al Derecho Internacional Público y no propiamente a los Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia determinó en el Caso Avena y otros (México vs. Estados Unidos) determinó que el referido artículo 36 es un derecho que los Estados Parte de la convención se han comprometido a garantizar frente a los demás Estados y cuya violación, da pie a la responsabilidad internacional del propio Estado.

Sin embargo, a través del desarrollo progresivo de los derechos humanos, la asistencia consular también se ha consolidado como un derecho humano por sí mismo. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva 16/99 reconoció que "*la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no atendería al objetivo de otorgar derechos a los individuos*" pues *"los derechos de comunicación y notificación consular son, 'ante todo', derechos estatales."*

No obstante, en la misma opinión consultiva, la Corte Interamericana reconoció que, a raíz de los trabajos preparatorios de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, así como de la práctica de los Estados, dicho artículo también reconoce derechos humanos individuales a las personas detenidas en el extranjero.

En efecto, este derecho originalmente fue reclamado por los Estados ante la Corte Internacional de Justicia, cuando existían personas detenidas y procesadas ante autoridades extranjeras, quienes tenían el deber de notificar a las representaciones diplomáticas correspondientes, a efecto de que éstas pudieran comunicarse y se les brindara apoyo. Sin embargo, a partir de la práctica Estatal, se fue cristalizando el derecho humano a recibir esta asistencia, lo que a la postre fue integrado formalmente al cúmulo de derechos que componen la garantía de audiencia y debido proceso, así como al parámetro de regularidad constitucional en derechos humanos.

En dadas circunstancias, es preciso reconocer que la asistencia consular tiene dos vertientes: una como figura del Derecho Internacional Público, como un derecho de los Estados; y, por otro lado, como un derecho humano de toda persona detenida en un país extranjero.

Así, visto como un derecho de los Estados, estimo que éste no debe interpretarse con los mismos alcances de un derecho humano, pues se reitera, en este caso los afectados son las propias Naciones que litigan por conducto de sus representantes, en un plano de igualdad, con el fin de cumplir los compromisos internacionales que adoptaron en tratados multilaterales.

Visto como un derecho humano que compone al debido proceso, éste surge de un reconocimiento –interno– de los Estados cuando lo incorporan a sus normas, así como a nivel internacional –externo– en las decisiones, precedentes y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales.

En virtud de lo anterior, acompañé el sentido de la propuesta, pues estimo que el derecho a la notificación, contacto y asistencia consular no es extensivo a los testigos

extranjeros en un procedimiento penal, pues no se encuentran en la misma posición que una persona detenida o imputada; por ello, la omisión de brindar asistencia consular a un testigo tampoco trae como consecuencia jurídica la ilicitud de su declaración.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.

Hechos: Una persona mexicana cometió homicidio en territorio extranjero y fue procesada en nuestro país al reunirse las condiciones previstas en el artículo 4o. del Código Penal Federal. Un Juzgado de Procesos Penales Federales dictó sentencia de condena, la cual se confirmó en apelación.
La persona sentenciada promovió juicio de amparo directo en el que alegó que a los testigos que declararon en el extranjero no se les otorgó el derecho a la asistencia consular. El Tribunal Colegiado que conoció del asunto negó la protección constitucional, por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El derecho de notificación, contacto y asistencia consular previsto en el artículo 36, numeral 1, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no es aplicable a las personas que intervienen en calidad de testigos extranjeros en un procedimiento penal, ya que tiene como presupuesto la privación de la libertad sea a través de un arresto, detención o prisión.

Justificación: El derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular en el procedimiento penal no se limita a un acompañamiento en cuanto al idioma, sino que incluye una comprensión cultural para entender los alcances de un procedimiento penal y sus consecuencias.
Este derecho se relaciona con el de libertad personal, las formalidades esenciales del procedimiento, los derechos a la defensa adecuada y al acceso a la justicia efectiva.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia consular tiene como presupuesto la privación de la libertad de la persona, lo que le impide el libre tránsito y la comunicación, y la coloca en un grado de vulnerabilidad mayor. Dado que esa libertad es la fuente de los derechos humanos que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como diversos tratados internacionales han instituido en pro de una adecuada defensa.

Así, los derechos con que cuenta una persona imputada no son los mismos que se otorgan a quienes intervienen en su calidad de testigos en un procedimiento penal porque no se encuentran privadas de la libertad, tampoco requieren una estrategia de defensa o comprender todos los efectos de una acusación en su contra, ni todas las etapas y aplicación de un sistema jurídico penal seguido en su contra por un Estado distinto del que son nacionales.

En tales condiciones, la sola participación de personas extranjeras en su carácter de testigos en un procedimiento penal no les hace extensivos los derechos convencionales reconocidos a una persona imputada, presentada o detenida.

P./J. 190/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 3731/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 59 y 60 de la sentencia y reservó su derecho para formular voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, por consideraciones y metodología distintas y reservó su derecho para formular voto concurrente, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de la metodología y formuló voto concurrente que no impacta en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretaria: Adda Rosa Hoyos Brito.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 190/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5757/2025. 17 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIOS: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR Y ALEJANDRO VILCHIS ROBLES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: Una mujer y otros sujetos fueron declarados penalmente responsables por la comisión del delito de secuestro agravado, por lo que se les impusieron, entre otras sanciones, treinta años de prisión. El tribunal de apelación modificó la pena a veintisiete años seis meses.

En desacuerdo, la sentenciada promovió juicio de amparo y, entre otras cuestiones, planteó la ilegalidad de su detención, su inconformidad con la toma y muestra de fotografías y voz, además de que no se investigaron las cuestiones relacionadas con la tortura. El Tribunal Colegiado negó el amparo. En contra, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el que adujó argumentos similares y agregó que no fue juzgada con perspectiva de género.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁG.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto.	3
II.	OPORTUNIDAD	El recurso de revisión es oportuno.	3
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	4
IV.	CONSIDERACIONES PREVIAS	Se sintetizan los conceptos de violación, las razones de la sentencia recurrida y los agravios conducentes.	4
V.	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	5

VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El estudio se desarrolla en torno a los siguientes temas: Deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad Toma, muestra y reconocimiento por fotografías.	7
VII.	**EFECTOS**	Se precisan los efectos de la sentencia.	16
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo ********** al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria. **TERCERO.** Dese vista al Ministerio Público en términos de la parte considerativa de la presente resolución.	17

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecisiete de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 5757/2025, interpuesto por ********** contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,[1] en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, en el amparo directo **********.

La problemática jurídica que este Pleno resuelve es determinar si el Tribunal Colegiado ajustó su resolución a los criterios desarrollados por esta Suprema Corte en relación con los temas de juzgar con perspectiva de género y reconocimiento por fotografía.

[1] En auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito.

ANTECEDENTES

1. Hecho y forma de intervención de la quejosa. El veintidós de mayo de dos mil trece, mientras la víctima se dirigía a su domicilio ubicado en calle ********** sin número, localidad de **********, fue privada de su libertad por diversos sujetos activos y posteriormente fue liberada tras pagarse el rescate exigido por los plagiarios.

2. La participación de la quejosa, según la víctima, consistió en darle de comer durante el tiempo que estuvo secuestrado; agregó que la hoy quejosa fue amarrada de manos y pies, y la acostaron en la cama al lado de la víctima.

3. Causa penal ********** (sistema penal tradicional). El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tula de Allende, Hidalgo, dictó sentencia contra ********** y los otros imputados por su responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro agravado y les impuso treinta años de prisión, entre otras sanciones.

4. Toca penal **********. Los sentenciados, por conducto de su defensor, interpusieron apelación. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo, modificó la prisión a veintisiete años seis meses.

5. Amparo directo **********. En contra, ********** promovió amparo directo. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar la Cuarta Región —en auxilio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito—, en sesión de veintiséis de junio de dos mil veinticinco, negó el amparo solicitado.

6. Recurso de revisión. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión, que se remitió a este Alto Tribunal.

7. Trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En auto de doce de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el recurso de revisión 5757/2025, lo admitió a trámite y lo turnó a la Ministra María Estela Ríos González.

I. COMPETENCIA

8. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal;[2] 81, fracción II, de la Ley de Amparo;[3] 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[4] así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General 2/2025 (12a.),[5] del Pleno de la Suprema Corte, porque se interpuso en contra de una sentencia de amparo directo que pronunció un Tribunal Colegiado de Circuito.

[2] Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno; […].
[3] Artículo 81. Procede el recurso de revisión: […]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.[…].
[4] Artículo 16.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; […].
[5] SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […]
VIII. Los amparos en revisión: […]
b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, […].

II. OPORTUNIDAD

9. La sentencia recurrida se notificó personalmente a la quejosa el **veintiséis de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que surtió efectos el **veintisiete** siguiente, de conformidad con la fracción II, del artículo 31 de la Ley de Amparo.[6] De ahí que el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la citada ley,[7] transcurrió del **veintiocho de agosto al diez de septiembre de dos mil veinticinco.**[8] Por tanto, si el escrito de revisión se presentó el **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**,[9] su interposición es oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

10. ********** cuenta con legitimación para interponer el recurso, pues en el amparo directo ********** tiene el carácter de quejosa.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

Conceptos de violación:

• Su detención fue ilegal porque no fue en flagrancia, sino que se justificó por una averiguación previa por el delito de ultraje a la autoridad. Además, existió demora en la puesta a disposición.

• Se violó su derecho humano de debido proceso, porque las declaraciones del ofendido son contrarias a derecho por haber sido manipuladas por los agentes

[6] Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas: […]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y […].
[7] Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.
[8] descontándose los días treinta y treinta y uno de agosto, seis y siete de septiembre, por ser inhábiles -sábados y domingos-, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.
[9] Mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

aprehensores y por el ministerio público, principalmente por el reconocimiento de voz y fotografía.

• En el periodo de integración de la carpeta de investigación no dio su consentimiento para ser fotografiada y exhibida ante el ofendido y los medios de comunicación.

• No está justificada la orden y localización de la quejosa.

• A pesar de que alegó tortura, la autoridad responsable no ordenó a la representación social que iniciara la carpeta de investigación.

Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito:

• Se acreditaron los elementos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro agravado y la responsabilidad penal.

• No se advierten violaciones en su detención, ya que se llevó a cabo en la diversa averiguación previa por el delito de ultrajes a la autoridad.

• Fueron excluidas las pruebas recabadas a raíz del arraigo, que consistieron en la declaración indagatoria de los sentenciados (en las que se inculparon), un informe de llamadas y mensajes, así como el informe de análisis de voz de los enjuiciados.

• No le causa perjuicio que durante su arraigo se le tomara declaración, porque se excluyeron las pruebas obtenidas durante ese tiempo.

• No se comprobó que los sentenciados fueran torturados, por lo que no era procedente iniciar una indagatoria.

• La sala responsable dio contestación a los agravios de la quejosa, lo que fue robustecido con las pruebas que obran en la causa penal.

• La quejosa y los sentenciados actuaron en conjunto con otros, en términos del artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal.

• Respecto a las fotografías, los agentes de investigación manifestaron que las obtuvieron de plataforma México, además de que no fueron las únicas pruebas por las que la víctima señaló directamente a los inculpados.

• El análisis de voz que le fue reproducido a la víctima fue obtenido de una diversa averiguación previa por el delito de ultrajes a la autoridad, en la que la solicitante autorizó que le fuera recabada la muestra de voz.

Agravios:

• El Tribunal Colegiado no razonó si la autoridad responsable analizó las pruebas con el enfoque de presunción de inocencia.

• Se violentó el derecho de defensa, porque se utilizó la grabación de su voz de un procedimiento diverso.

• El efecto de la tortura debe ser la investigación y determinar si existen situaciones que por sí solas destruyen las pruebas.

• Se afectó su derecho a ser juzgada con perspectiva de género.

• La autoridad responsable no aplicó la suplencia de la queja; que la quejosa fue detenida en un proceso diverso; se le impuso arraigo inconstitucional; la torturaron, que la hicieron firmar una confesión; que se fotografió sin su consentimiento, y se grabó su voz.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

11. Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo y el Punto Tercero del Acuerdo General 3/2025 (12a.),[10] del Pleno de esta Suprema Corte, el recurso de revisión es **procedente**.

[10] Define la procedencia del recurso de revisión, en los términos siguientes:
[…] II. En la sentencia recurrida el Tribunal Colegiado haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de alguna norma general, la interpretación directa de algún precepto constitucional, de un derecho humano establecido en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el estudio de dichas cuestiones, y […].

12. El tema de **juzgar con perspectiva de género** cumple el primer requisito de procedencia. Este Alto Tribunal ha señalado que se trata de un planteamiento que entraña una cuestión constitucional por encontrarse ligado al derecho humano a la igualdad,[11] y reviste un interés excepcional, ya que se podrá verificar si lo resuelto implicó el desconocimiento de la doctrina de esta Suprema Corte.[12]

13. Se precisa que, si bien en la demanda de amparo la quejosa no planteó dicho tópico, este Alto Tribunal ha establecido que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun y cuando las partes no lo hayan contemplado en sus alegaciones, pero siempre que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad por género que obstaculice la impartición de justicia de manera completa.[13]

14. También se cumple el primer requisito de procedencia en relación con el **reconocimiento por fotografía**, pues este Alto Tribunal ha referido que este tema se relaciona con los derechos al debido proceso, legalidad, presunción de inocencia y defensa. De igual forma, se actualiza el interés excepcional, debido a que el Tribunal Colegiado omitió estudiar si el reconocimiento se ajustó a los estándares de esta Suprema Corte.

15. En relación con el **reconocimiento por voz**, se advierte que, al tratarse de un tema de valoración probatoria, es un argumento de mera legalidad que fue atendido por el Tribunal Colegiado en ese mismo plano.[14]

[11] Cfr. Amparos directos en revisión 2655/2013, 912/2014, 4811/2015 y 5248/2023.
[12] Método que ha quedado plasmado en diversos criterios, entre los que destaca la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la extinta Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, página 836, registro 2011430, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".
[13] Cfr. Amparos directos en revisión 2655/2013, 2346/2023, 3060/2024 y 3211/2024.
[14] Tesis aislada 1a. CXIV/2016. Primera Sala. Décima Época. Registro 2011475. Deriva de la ejecutoria pronunciada en el recurso de reclamación 557/2015, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA"

16. Respecto a la **detención**, si bien constituye una genuina cuestión constitucional, el órgano colegiado se limitó a aplicar la doctrina emitida por este Alto Tribunal,[15] por lo cual el tema carece de importancia y trascendencia.

17. Por último, en cuanto a la denuncia de actos de **tortura**, esta cuestión actualizaría un tema de constitucionalidad. Pero en el caso concreto, se advierte que la declaración indagatoria por medio de la cual la quejosa se inculpó y respecto de la que alegó la tortura, fue excluida, por lo que esta violación carece de impacto en el proceso penal.[16] No obstante, ante la omisión del Tribunal Colegiado de abordar la tortura como delito, lo conducente es dar vista al Ministerio Público que intervino en el proceso penal.[17]

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad

18. El primer tema que debe abordarse es **perspectiva de género e interseccionalidad en materia penal**. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las investigaciones y las controversias judiciales deben incorporar la perspectiva de género con el objeto de evitar que la desventaja histórica por

[15] Jurisprudencia 1a./J. 27/2020 (10a.) de la extinta Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo III, página 2831, registro 2022004, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ORDENE AL JUEZ REALIZARLO, A EFECTO DE QUE RECABE CONSTANCIAS RELATIVAS A LA DETENCIÓN DEL QUEJOSO, SI ÉSTE FUE PRESENTADO A DECLARAR POR ENCONTRARSE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE HABER SIDO PRIVADO DE SU LIBERTAD POR UNA INDAGATORIA AJENA AL HECHO ILÍCITO QUE SE RESUELVE."

[16] Al respecto, es aplicable la tesis 1a. VI/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, página 2062, registro 2026131, de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA INVESTIGAR UNA DENUNCIA DE TORTURA EN EL SISTEMA PENAL TRADICIONAL. NO PROCEDE ORDENARLA SI LAS PRUEBAS CUYA INVALIDEZ PODRÍA RESULTAR DE ESA INVESTIGACIÓN HAN SIDO DECLARADAS NULAS POR UNA RAZÓN DIVERSA".

[17] Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo I, página 561, registro 2006483, de rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA".

razones sexo-genéricas y la discriminación estructural afecten adversamente las pretensiones legítimas de justicia, especialmente de las mujeres.[18]

19. La extinta Primera Sala ha forjado una línea jurisprudencial en materia penal[19] tendente a establecer que la subordinación y violencia basada en género son cuestiones estructurales que no sólo se manifiestan cuando las mujeres padecen un hecho ilícito, sino también cuando se encuentran en conflicto con la ley como probables perpetradoras de esos hechos.[20]

20. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado que el enfoque de género impone la auscultación cuidadosa de la situación contextual de la infracción, a partir de un entendimiento adecuado y comprehensivo de las estructuras que suelen determinar las condiciones de vida de las mujeres, para identificar la posible existencia de precedentes de discriminación sexista que puedan estar involucrados como causa directa o indirecta, total o parcial, del ilícito.[21]

21. La otrora Primera Sala ha señalado que, si bien las mujeres pueden elegir conscientemente quebrantar la ley, también pueden estar sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica, lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan *codominio* del ilícito que se les atribuye.[22] En estos casos, es necesario evaluar la posibilidad concreta de que **las mujeres puedan tener o no *codominio* funcional de la conducta ilícita, así como la forma y grados en que esto permite atribuir autoría y participación en un delito**.[23]

[18] Cfr. Amparo en revisión 554/2023 y amparos directos en revisión 4811/2015, 912/2014, 4906/2017 y 5490/2016.
[19] Cfr. Amparos directos en revisión 2468/2015, 1206/2018, 6181/2016, 601/2017 y 92/2018.
[20] Amparo directo en revisión 1206/2018.
[21] Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP 2649-2022, Rad. 54044 (27 de julio de 2022), p. 24. Recuperado de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/08/SP2649-2022.pdf [Consultado el 13 de diciembre de 2025].
[22] Amparo directo en revisión 1206/2018.
[23] Ibid.

22. En cuanto a la perspectiva de interseccionalidad,[24] este Alto Tribunal ha referido que implica estudiar la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, lo cual es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos.[25]

23. Las personas juzgadoras deben aplicar la metodología para juzgar con perspectiva de género cuando la conducta de una persona acusada penalmente se cometió en un contexto de violencia de género, ordenando de oficio el desahogo de pruebas para visibilizar si la conducta atribuida a la persona acusada se verificó en ese contexto.[26]

24. En ese sentido, es necesario analizar los motivos y realidades de las mujeres que cometen delitos,[27] pues los contextos de violencia habitual o vulnerabilidad extrema por motivos culturales y/o socioeconómicos[28] vinculados con la discriminación de

[24] La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. Amparo directo en revisión 3060/2024.
[25] Amparo directo en revisión 1419/2023.
[26] Jurisprudencia 1a./J. 209/2023 (11a.) de la extinta Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, diciembre de 2023, tomo II, página 1670, registro 2027824, de rubro: "PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.".
[27] Escobar Montalvo, Cristina, y Verónica Salgado Saltos. "Criminalidad con perspectiva de género: análisis del rol de las mujeres en el cometimiento de delitos". Jurisdictio, núm. 35 (enero–junio de 2025, 6-7 p.
[28] En ese sentido, las mujeres y hombres delinquen de manera y por razones distintas, pues los factores económicos, culturales y políticos les afectan de manera particular. Las mujeres en conflicto con la ley penal presentan factores que limitan sus opciones de vida, las priva de tomar decisiones libres y las coloca en situaciones que conducen a su enjuiciamiento, como son: oportunidades económicas y educativas limitadas; responsabilidades financieras respecto de las personas a su cargo; violencia previa, y coacción para involucrar a las mujeres en la comisión de delitos. Cfr. Escobar Montalvo, Cristina, y Verónica Salgado Saltos. "Criminalidad con perspectiva de género: análisis del rol de las mujeres en el cometimiento de delitos". Jurisdictio, núm. 35 (enero–junio de 2025, pp. 6-7; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Mujeres privadas de libertad en las Américas (Washington, D.C.: OEA, 8 de marzo de 2023), pp. 27-32; WORLD PRISON NETWORK, "Country Report, Mexico." Prison Insider, 2021. Disponible en: https://www.prison-insider.com/en/countryprofile/mexique-2021; Naciones Unidas, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, Informe sobre las causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres (Nueva York: Naciones Unidas, 2013), párr. 9.

género juegan un papel esencial en la explicación de la conducta criminal de muchas mujeres.[29] Así, debe ponderarse el contexto que le rodea durante la realización de los hechos y a lo largo de su vida (agresiones físicas, sexuales, económicas, psicológicas e institucionales), con el ánimo de identificar la presencia de violencia sexista en el asunto y adoptar las medidas correspondientes.[30]

25. Un segundo tema que es preciso analizar es la relación entre **secuestro y género tratándose de la intervención de las mujeres en labores de cuidado**.

26. En algunos casos, los hechos ilícitos en los que intervienen las mujeres envuelven funciones asociadas a roles de género. En la comisión de delitos como el **secuestro**, las mujeres excepcionalmente poseen jerarquía[31] dentro de los grupos que cometen este ilícito, ya que las actividades que se les imponen, en mayor medida, son las de cuidado y alimentación de las víctimas. Esto, además de tratarse de un rol de género que históricamente se les han asignado a las mujeres,[32] con frecuencia suele ser producto de fuertes vínculos afectivos o de relaciones de subordinación con los autores del delito.[33]

27. Así, la labor de cuidado en el delito de secuestro se inscribe en un esquema de abuso de poder, en virtud de que esta forma concreta de intervención es asignada

[29] Patricia Laurenzo Copello et al., "Capítulo 3. La responsabilidad penal de mujeres que cometen delitos en contextos de violencia de género o vulnerabilidad extrema", en Mujeres imputadas en contexto de violencia o vulnerabilidad: hacia una teoría del delito con enfoque de género (Madrid: EUROsociAL, 2020), 153 p.
[30] Llanos Escobar, Diana Milena. Perspectiva de género en el tratamiento de las mujeres imputadas y/o condenadas por un delito. Trabajo de grado para optar al título de magíster en Derecho Penal, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Libre, Bogotá, 2023, p. 76.
[31] En particular, se ha documentado que, en el marco de su participación, las actividades principales que realizan –en muchas ocasiones, tras ser obligadas— abarcan: i) realizar el cobro de "rentas" de los grupos a las personas con negocios y comercios que son víctimas de extorsión; ii) transportar, esconder y vender drogas y armas; iii) visitar presidios; iv) mantener la comunicación entre líderes encarcelados y los miembros en su barrio; y v) ejercer de parejas.
[32] Mayoral Villanueva, Dora Alicia, Mujer y Crimen: las variables que atraviesan la criminalidad femenina en México, Arizona State University Campus Tempe, 2022, p. 174.
[33] Cruz Parcero Taissia, Criterios sexistas vigentes en el sistema de justicia penal en México, Coord. Cruz Parcero, Juan A., Vázquez, Rodolfo, La mujer a través del derecho penal, Colección "Género, Derecho y Justicia", p. 125.

generalmente por los sujetos activos (hombres) que dirigen y controlan la cadena delictiva. Incluso, en gran parte de los casos, las mujeres son obligadas o coaccionadas a cuidar o alimentar a las víctimas del delito sin que tengan posibilidad de abdicar en esa función y menos aún denunciar a los perpetradores del secuestro.

28. Esta situación se vincula a una problemática: cuando las mujeres son juzgadas por el delito de secuestro[34] y su intervención se limita al cuidado o alimentación de las víctimas, por lo general se les asigna el grado de **coautoras materiales**. Sin embargo, ellas, a diferencia de otros sujetos activos, no llevan a cabo labores de dirección y ejecución en el ilícito.

29. Al respecto, el artículo 13 del Código Penal Federal establece las formas de intervención en la comisión de un delito:

I. Los que acuerden o preparen su realización;

II. Los que lo realicen por sí;

III. Los que lo realicen conjuntamente;

IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

[34] De hecho, las estadísticas documentan que en nuestro país existe un porcentaje mayor de mujeres procesadas y sentenciadas por el delito de secuestro que hombres.
En efecto, el 23.9% de la población de mujeres sentenciadas fue condenada por el delito de secuestro y secuestro exprés, mientras que, en el caso de los hombres, se reporta el 11.7% para el mismo delito. Véase INEGI, Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad, ENPOL 2021, México, p. 92. Consulta disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_presentacion_nacional.pdf; INEGI, Cuaderno 31, Mujeres privadas de la libertad en México, 2025, México, p.35. Consulta disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463923701.pdf
En 2024, el secuestro fue el tipo de delito más frecuente por el que fueron procesadas las mujeres, constituyendo el 52.4% de los casos, mientras que en el caso de los hombres se reportó el 15.5%. Véase INEGI, Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales, 2025, México. Consulta disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipef/2025/doc/cnsipef_2025_resultados.pdf

VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

30. De este precepto destacan tres grados o formas de intervención: autoría,[35] coautoría[36] y participación.[37] Este Máximo Tribunal ha indicado que, de conformidad con la doctrina, la diferencia entre autoría (coautoría) y participación tiene que buscarse con el criterio del **dominio del hecho**,[38] según el cual es autor quien domina finalmente la realización del delito, es decir, quien decide en líneas generales el sí y el cómo de su realización; sólo quien tenga la última palabra y decida si el delito se comete o no, debe ser considerado autor.[39]

31. Por lo demás, la distinción entre coautoría y participación puede tener incidencia en la sanción aplicable, pues de conformidad con el artículo 13 del Código Penal Federal, cada uno de los autores o partícipes debe responder en la medida de su propia culpabilidad y para los supuestos de las fracciones VI, VII y VIII de ese precepto, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis del referido

[35] Autor material es quien realiza o ejecuta el delito; tiene el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito (fracción II). Es la persona que, por sí misma, sin contar con la intervención de otra, ejecuta los actos productores del resultado. Cfr. contradicciones de tesis 414/2010 y 29/2014.
[36] Es coautor quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley y su actividad es la "ejecución común consciente". Los coautores son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría (fracción III). La coautoría es una forma de autoría; en ella varios sujetos en codominio del hecho, dividiéndose el trabajo delictivo y mediante un plan común (acordado antes o durante la perpetración del suceso), concurren a la ejecución del hecho punible. Cfr. Contradicción de tesis 414/2010.
[37] Partícipe es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho (fracción VI). Cfr. Contradicción de tesis 414/2010.
[38] Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal Parte General, 6ª. ed. Revisada y puesta al día, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 435 y 436.
[39] Contradicción de tesis 414/2010 y Amparo directo en revisión 584/2024.

código.[40] En este precepto se establece un **parámetro** de **hasta las tres cuartas partes** de la pena correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

32. Ahora bien, en el **caso concreto** tenemos que la recurrente, en sus agravios, alega que no fue juzgada con perspectiva de género conforme a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El planteamiento es **fundado**.

33. De constancias se advierte que la autoridad responsable confirmó la sentencia dictada por el Tribunal de enjuiciamiento en la que concluyó que ********** era penalmente responsable del delito de secuestro agravado, **en su calidad de coautora**, pues actuó en forma conjunta con otros sujetos, sin tomar en cuenta que la víctima ********** reconoció a la quejosa como la persona que le dio de comer cuando lo tenían secuestrado, misma a quien amarraron de los pies y manos, y la acostaron a su lado en la cama.

34. El órgano de amparo convalidó la determinación de la sala de apelación en la que se omitió realizar una valoración contextual del delito con enfoque de género e interseccionalidad, en que se consideraran las circunstancias que rodeaban a la quejosa durante la realización de los hechos, así como a lo largo de su vida (agresiones físicas, sexuales, económicas, psicológicas e institucionales), la forma y estructura de subordinación en el hecho imputado y su nivel de participación en la cadena delictiva.

35. En efecto, este Pleno advierte que el Tribunal Colegiado no estudió la posible situación de vulnerabilidad interseccional de la quejosa como mujer joven, madre soltera y con instrucción escolar básica,[41] lo que podría generar un mayor riesgo de ser involucrada en la comisión del delito.

36. Tampoco analizó el posible contexto de violencia en el que estaba inmersa, pues, por una parte, existen indicios de una posible condición de subordinación —o

[40] Artículo 64 bis. En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.
[41] Información recaba de la declaración preparatoria de la quejosa. Causa penal, tomo I, foja 250.

incluso coacción— mediante actos de violencia por parte de sus coimputados hombres hacia ella y, por otra parte, porque de la declaración de la víctima se advierte que la función que se le asignó en la cadena delictiva (alimentación y cuidado) se asocia con roles y estereotipos de género que replican la discriminación y violencia estructural contra la mujer.

37. De igual manera, el tribunal de amparo no se allegó de oficio de las pruebas que permitieran visibilizar si la conducta atribuida a la persona acusada se verificó en un contexto de violencia por razón de género.

38. Aunado a lo anterior, en caso de resultar penalmente responsable, no se tomó en consideración su actividad concreta en la cadena delictiva, lo que tiene una incidencia directa en el grado y forma de intervención. Esto implica evaluar si tenía o no codominio funcional del hecho delictivo a fin de poder impulsarlo o, en su caso, hacerlo cesar. Todo lo anterior, para atribuir de forma correcta la autoría o participación en el delito e individualizar la pena de manera proporcional.

39. Para tal efecto, debe considerarse que, en el caso del delito de secuestro, cuando la intervención de una mujer se limita a desarrollar labores de cuidado o alimentación de la víctima —sin comprender otra actividad—, no se actualiza la coautoría por carecer del condominio funcional del hecho. Esto obedece a que la mujer no ejerce un dominio del hecho, porque no realiza un aporte conductual principal en el momento ejecutivo o consumativo del delito y, en esa medida, no está en posibilidad de impulsarlo o hacerlo cesar.

40. En realidad, la forma de intervención en estos casos es a título de partícipe,[42] en virtud de que la mujer se limita a prestar ayuda o auxilio a los autores materiales para la comisión del evento delictivo. Por ello, de conformidad con los artículos 13 y 64 bis del Código Penal Federal, esto permite: **i)** delimitar el grado de intervención de las mujeres acusadas, e **ii)** individualizar la pena dentro del parámetro de hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito.

[42] Esta consideración parte de la base de que en un caso concreto quedó acreditado que la mujer decidió intervenir en el delito de secuestro, por lo que no comprende casos en los que la mujer intervino como consecuencia de una forma de coacción.

B. Toma, muestra y reconocimiento por fotografías

41. En cuanto al tema de **reconocimiento por fotografías**, la extinta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 338/2012, indicó que los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de autoridades. La intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante qué tipo de actividad se trata.

42. La Primera Sala señaló que los requisitos constitucionales que deben cumplirse para la toma de fotografías durante una investigación son los establecidos en el artículo 16 constitucional, párrafo primero: a) que se expresen por escrito; b) que provengan de autoridad competente, y c) que en dicho documento se funde y motive la causa legal del procedimiento.

43. La Primera Sala determinó que existen estándares constitucionales sobre la muestra de fotografías de personas que podrían estar involucradas en hechos delictivos.[43] Por tanto, dicha muestra será constitucional, siempre que la toma de fotografías cumpla con las formalidades dentro de la averiguación previa por el Ministerio Público y no se induzca de forma alguna a las terceras personas a reconocer a alguien. Dicha inducción puede darse si la muestra de una fotografía se hace de manera aislada, es decir, si únicamente se muestra una fotografía y no se hace junto con un grupo de otras fotografías.

44. En el **caso concreto**, la quejosa alegó que no obra constancia de dónde se obtuvieron las fotografías por medio de las que la víctima hizo el reconocimiento, además de que contenían nombre y supuesto alias, por lo que estimó que los agentes aprehensores y la autoridad ministerial alteraron la verdad histórica.

45. Por su parte, el Tribunal Colegiado respondió que los agentes de investigación obtuvieron las fotografías de la Plataforma México, y que el hecho de que contuvieran los nombres y alias no afectó, dado que la víctima ya los había denunciado

[43] Amparo directo 4/2012.

en su declaración a través de sus alias, además de que no se desprende que la víctima fuera manipulada durante su declaración. Adicionalmente, indicó que las referidas fotografías no fueron las únicas pruebas por las que la víctima señaló directamente a los inculpados como las personas que lo secuestraron, pues en la ampliación de su declaración los reconoció por la voz.

46. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que el agravio planteado por la quejosa es **fundado**.

47. En el caso, de la declaración de la víctima se deriva que se le pusieron a la vista **tres** fotografías impresas de ********** alias "**********"; ********** **alias "**********"**, y ********** alias "**********", a quienes reconoció plenamente, además de que las describió en su declaración.

48. Sin embargo, el Tribunal Colegiado no refirió si la toma de fotografías dentro de la averiguación previa cumplió las formalidades constitucionales y tampoco verificó si existió inducción en el reconocimiento que realizó la víctima en atención a que solamente se le mostraron las tres fotografías de los sentenciados y sólo una correspondía a una mujer.

VII. EFECTOS

49. Procede revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, de acuerdo con los lineamientos constitucionales establecidos en esta ejecutoria, resuelva el caso sometido a su consideración.

50. Específicamente, el tribunal de amparo deberá dejar insubsistente la sentencia recurrida y dictar otra resolución en la que:

• En relación con la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad:

- Deberá cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por su condición de género y su posible calidad de mujer víctima de

violencia; en particular, examinar íntegramente el material probatorio disponible en la causa, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos.

- De detectar una situación de desventaja, deberá cuestionar la neutralidad del derecho aplicable; evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una solución justa e igualitaria, de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de vulnerabilidad que interactúen con el género.

- Sólo en el supuesto en que considere que hay insuficiencia de elementos para visibilizar la situación de vulnerabilidad y/o discriminación, el Tribunal Colegiado deberá ordenar las pruebas necesarias para dar cuenta de ello y, eventualmente, con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

- Analizar la posible situación de vulnerabilidad interseccional de la quejosa como mujer joven, madre soltera y con instrucción escolar básica.

- Examinar el posible contexto de violencia en el que la quejosa se encontraba inmersa derivado de los indicios de la posible subordinación mediante actos de violencia por parte de sus coimputados hombres hacia ella y de la función asignada en la cadena delictiva, misma que se encuentra asociada con roles y estereotipos de género.

- En caso de concluir que la quejosa es responsable del delito, deberá analizar su actividad concreta en la cadena delictiva para determinar la forma de intervención en el ilícito y, en caso de considerar que se actualiza la participación, aplicar las sanciones que correspondan.

- Analizar la posibilidad de que la quejosa pueda tener la calidad de víctima, en atención a las propias manifestaciones del sujeto pasivo del delito.

• En relación con la toma y muestra de fotografías, y el reconocimiento de la quejosa en el proceso penal:

- Analizar la licitud de la toma de fotografías a la quejosa.

- De resultar ilícita, la declaración de la víctima debe ser considerada hasta antes del reconocimiento por fotografías.

• Verificado lo anterior deberá, con plena libertad de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda.

VIII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo directo ********** al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese vista al Ministerio Público en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de los párrafos 24 y 35 (antes párrafos 23 y 34); Ríos González; Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 39 y 40 (antes 38 y 39); Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 16 (antes 15); Figueroa Mejía separándose de las consideraciones de los párrafos 25 al 31 y 36 al 40 (antes 24 al 30 y del 35 al 39); Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente.[44]

[44] Las personas Ministras anunciaron en sesión lo siguiente: Espinosa Betanzo se separó de los párrafos 23 y 34; Esquivel Mossa se apartó de los párrafos 38 y 39; Ortiz Ahlf se separabó del párrafo 15 y, Figueroa Mejía se separó de las consideraciones de los párrafos 24 al 30 y del 35 al 39. En el engrose dichas manifestaciones se mantienen pero en los párrafos referidos.

La señora Ministra Batres Guadarrama no asistió a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**********En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía con relación al amparo directo en revisión 5757/2025.

I. Antecedente

1. En sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión citado al rubro, por unanimidad de ocho votos,[1] en el sentido de revocar la sentencia

[1] De las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo separándose de los párrafos 24 y 35 (antes párrafos 23 y 34); Ríos González; Esquivel Mossa apartándose de los párrafos 39 y 40 (antes 38 y 39); Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y separándose del párrafo 16 (antes 15); Figueroa Mejía separándose de las consideraciones de los párrafos 25 al 31 y 36 al 40 (antes 24 al 30 y del 35 al 39); Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía anunció voto concurrente. La señora Ministra Batres Guadarrama no asistió a la sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

recurrida; devolver los autos al Tribunal Colegiado; y dar vista al Agente del Ministerio Público.

II. Razones de la sentencia

2. En la sentencia se determinó, entre otras cosas, que no sería materia de análisis los alegatos de tortura expuestos por la quejosa en su demanda. Esto, porque la declaración en la que se incriminaba fue excluida del acervo probatorio.

3. Sin embargo, se determinó que el recurso de revisión era procedente para dilucidar los siguientes temas: A) Deber de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad; y B) Toma, muestra y reconocimiento por fotografías.

4. En el apartado A), además de desarrollar el tema de perspectiva de género e interseccionalidad en materia penal, se abordó la relación entre secuestro y género, tratándose de la intervención de las mujeres en las labores de cuidado.

5. Con base en lo anterior, se concluyó que el Tribunal Colegiado no estudió la posible situación y vulnerabilidad interseccional de la quejosa, ni el contexto de violencia en el que estaba inmersa. Ello, pues había indicios de una posible subordinación, aunado a que le fueron asignadas labores asociadas con estereotipos de género, tales como alimentación y cuidado.

6. Así, se determinó que, cuando en el delito de secuestro una mujer se limita a labores de alimentación y cuidado, no se actualiza la coautoría por carecer de dominio funcional del hecho. En cuyo caso, lo que se actualizaría sería la intervención a título de participe.

7. Por otra parte, respecto al apartado B), se señaló que el Tribunal Colegiado no verificó si la toma de fotografías realizada a la quejosa durante la averiguación previa cumplió con las formalidades del procedimiento. Tampoco verificó si existió alguna inducción en el reconocimiento que realizó la víctima.

8. De este modo, se estimó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado, así como dar vista al Agente del Ministerio Púbico con la denuncia de tortura.

III. Razones del disenso

9. Si bien coincidí con el sentido de la sentencia, reservé la elaboración del presente voto concurrente para separarme de algunas consideraciones.

10. En el caso, me separo de los párrafos 25 al 31 y 36 al 40, en el que se hace referencia a la forma de participación y coautoría de la sentenciada con relación a los hechos. Desde mi punto de vista, todo lo relacionado con este tema es de la competencia del Tribunal Colegiado, por constituir una cuestión de legalidad.[2]

11. Además, ese tópico deberá reanalizarse —sin agravar la situación actual de la quejosa— en virtud del efecto derivado de estudiar el asunto con perspectiva de género, pues podría llevar al Tribunal Colegiado a ordenar la reposición del procedimiento ante la falta de pruebas para llevar a cabo dicho análisis.

12. Asimismo, me separo del estudio relacionado con el reconocimiento de la quejosa por fotografía. Este tema se trata —también— de cuestiones de legalidad que se relacionan con la valoración probatoria del testimonio de la víctima del delito de secuestro y los informes policiales.

13. Recordemos que los Tribunales Colegiados en nuestro sistema judicial son la última instancia en temas de legalidad.

14. Ello es así, toda vez que el recurso de revisión procede en amparo directo ante esta Suprema Corte, en términos del artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, contra sentencias que resuelvan la constitucionalidad de normas generales, que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

[2] Argumento que tiene apoyo en la tesis siguiente:
"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ENTRE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD QUE LO HACEN IMPROCEDENTE, SE ENCUENTRAN LAS REFERIDAS A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LO RELATIVO A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. De la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, deriva que el recurso de revisión es improcedente contra sentencias de amparo que no decidan sobre la constitucionalidad de una norma general o que establezcan la interpretación directa de un artículo de la Constitución Federal o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir al respecto; de ahí que los planteamientos o cuestionamientos de mera legalidad hacen improcedente el recurso y, por ende, debe desecharse ante la ausencia de un planteamiento genuino de constitucionalidad. Ahora bien, **entre las cuestiones que pueden considerarse de mera legalidad están las argumentaciones referidas a** la indebida valoración de ruebas, la acreditación de los elementos del tipo penal y **la individualización de la pena**; y respecto de las cuales no se advierta que el tribunal colegiado de circuito hubiese realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o un derecho humano."
1a. CXIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Abril de 2016, Tomo II, página 1106.

el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. De ahí que la legalidad de la sentencia recurrida no sea materia de análisis en el presente recurso.

15. Atento a lo expuesto, me separo del efecto que se determina en el párrafo 50 de la ejecutoria, en cuanto señala que el órgano amparo deberá:

• *En relación con la toma y muestra de fotografías, y el reconocimiento de la quejosa en el proceso penal:*

- *Analizar la licitud de la toma de fotografías a la quejosa.*

- *De resultar ilícita, la declaración de la víctima debe ser considerada hasta antes del reconocimiento por fotografías.*

16. Consecuentemente, a pesar de compartir el sentido de la resolución del recurso de revisión en cuestión, preciso mi opinión respecto a su contenido, en los términos expuestos en el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.

Hechos: Una mujer y otros sujetos fueron condenados por el delito de secuestro agravado. Durante el proceso la víctima identificó a la sentenciada como la persona que le daba de comer durante su cautiverio, a quien también amarraban de las manos y los pies y acostaban a su lado en la misma cama.
La sentenciada promovió juicio de amparo directo. El Tribunal Colegiado de Circuito negó la protección constitucional y convalidó la condena sin realizar una valoración contextual con perspectivas de género y de interseccionalidad respecto de la participación atribuida a la quejosa. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión, en el que alegó que no fue juzgada con perspectiva de género.

Criterio jurídico: El análisis de la responsabilidad penal de las mujeres acusadas de la comisión del delito de secuestro debe realizarse con perspectivas de género y de interseccionalidad. Lo que exige examinar los motivos y realidades particulares en las que se desarrolló la conducta atribuida, especialmente cuando existan elementos que permitan advertir posibles contextos de violencia habitual o de vulnerabilidad derivados de factores culturales, socioeconómicos y de discriminación por razón de género.

Justificación: La perspectiva de género permite identificar posibles relaciones de subordinación, coacción o vulnerabilidad estructural que inciden en la conducta atribuida a las mujeres imputadas de un delito. En ese sentido, el análisis debe considerar el contexto en el que se desarrollaron los hechos, así como las condiciones de vida de la persona acusada y las posibles situaciones de violencia sexista que pudieran influir en su actuación.
Por su parte, la perspectiva de interseccionalidad obliga a examinar la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y discriminación, a fin de comprender cómo las estructuras sociales, económicas y culturales pueden actuar como causas directas o indirectas del hecho delictivo.
En el caso del delito de secuestro, la intervención atribuida a las mujeres puede vincularse con funciones asociadas a roles de género, como el cuidado o alimentación de la víctima, las cuales, en determinados contextos, pueden derivar de relaciones de subordinación, coacción o dependencia respecto de otros partícipes del delito.
Por tanto, cuando existan elementos que permitan advertir posibles contextos de violencia o vulnerabilidad por razón de género, las personas juzgadoras deben aplicar de oficio la metodología de juzgar con las referidas perspectivas y, en su caso, ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar esos contextos.

P./J. 192/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 5757/2025. 17 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de los párrafos 24 y 35 de la sentencia, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, quien se separó de los párrafos 39 y 40 de la sentencia, que no impactan en el tema de la tesis, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales y se separó del párrafo 16 de la sentencia que no impacta

en el tema de la tesis, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 25 a 31 y 36 a 40 de la sentencia y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Lenia Batres Guadarrama. Ponente: María Estela Ríos González. Secretariado: Alexandra Valois Salazar y Alejandro Vilchis Robles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 192/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]).

Hechos: Las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentaron criterios contradictorios al analizar el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal y el mismo numeral del Código Civil Federal, respectivamente, en relación con la unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia con la que debe calcularse la indemnización por daños patrimoniales por causa de muerte.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Para determinar una indemnización civil derivada de un fallecimiento, el cálculo debe realizarse con base en el salario mínimo o en la Unidad de Medida y Actualización (UMA)?

Criterio jurídico: El pago de la indemnización civil por causa de muerte debe calcularse con base en la UMA, al tratarse de una medida de reparación compensatoria desvinculada del salario mínimo.

Justificación: De los artículos 26, apartado B, párrafo sexto y 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tercero y cuarto transitorios del decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, se advierte que se instituyó la UMA en sustitución del salario mínimo como unidad de

cuenta, índice, base, medida o referencia, para todos los conceptos ajenos a la naturaleza de dicho salario.
En consecuencia, la indemnización por muerte debe calcularse con base en la UMA, en virtud de que el concepto se refiere a una medida de reparación compensatoria, que no tiene una relación directa con la naturaleza del salario, por lo que debe desvincularse del mismo.
La UMA, actualizada anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, asegura que las indemnizaciones mantengan su valor real, lo que cumple con el principio de reparación integral del daño sin generar distorsiones como las que podía ocasionar la vinculación al salario mínimo.
Un criterio distinto a la desindexación del salario mínimo podría implicar que se perpetúen las alteraciones que la reforma constitucional buscó eliminar, como la presión inflacionaria sobre el salario mínimo derivada de su uso en conceptos civiles, así como desconocer los principios de proporcionalidad y equidad que deben regir en la materia, lo que hace patente el riesgo de actualizar indemnizaciones impagables.

P./J. 194/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, obligado por la mayoría, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, obligada por la mayoría y se separó de los párrafos 41 y 42, inciso b), Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, obligada por la mayoría y anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó del párrafo 45, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Ángel Jonathan García Romo.

Tesis y/o criterios contendientes:

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3858/2023, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 130/2024 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA MUERTE O INCAPACIDAD DE LAS PERSONAS. DEBE RECURRIRSE AL SALARIO MÍNIMO Y NO A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) COMO BASE DE CUANTIFICACIÓN DEL LUCRO CESANTE (LEGISLACIÓN PARA

LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de agosto de 2024 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 40, agosto de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 275, con número de registro digital: 2029321, y

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 363/2024, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 613, con número de registro digital: 2029557.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 194/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL.

Hechos: Los órganos contendientes adoptaron posturas discrepantes respecto al recurso que procede (queja o revisión) contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, dictada en audiencia incidental.
Mientras que uno de ellos consideró que procede la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 81 de esa legislación, el otro determinó que el idóneo es el de revisión, ya que en la Ley de Amparo vigente se incluyeron como determinaciones impugnables mediante revisión, además de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, los acuerdos que se pronuncien dentro de la audiencia incidental.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿qué recurso procede (revisión o queja) contra la resolución que declara sin materia el incidente de suspensión, dictada en audiencia incidental?

Criterio jurídico: El recurso de queja es el medio de impugnación que procede contra la resolución dictada en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión, porque, aun cuando pone fin al incidente, no implica un pronunciamiento de fondo sino sobre una cuestión formal.

Justificación: La Ley de Amparo, en su artículo 81, fracción I, incisos a) y b), permite la revisión contra determinaciones relacionadas con la suspensión, al señalar que el recurso procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; se trata de supuestos limitativos que tienen en común la existencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la medida cautelar en alguno de los dos sentidos multicitados: concesión o negativa.
La resolución que declara sin materia la suspensión no se equipara a los supuestos de procedencia mencionados porque, aun cuando tiene la característica de poner fin al incidente, no involucra un pronunciamiento respecto al fondo del negocio

planteado, sino que versa sobre una cuestión formal. De ahí que el recurso de revisión no proceda contra ese tipo de determinaciones.
Lo anterior no implica que se deje sin defensa a las partes para la impugnación de cualquier otra resolución recaída al incidente de suspensión que les cause perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que no admita expresamente el recurso de revisión, como es la que lo declara sin materia, pues el legislador incluyó la posibilidad de controvertirla mediante el recurso de queja, concretamente en el caso a que alude la fracción I, inciso e), del artículo 97 del propio ordenamiento federal, el cual, en su parte conducente dispone que el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.
Así, dada la naturaleza taxativa del recurso de revisión frente al recurso de queja, esta Suprema Corte considera que el último es el procedente para recurrir la resolución dictada en audiencia incidental que declara sin materia el incidente de suspensión.

P./J. 195/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 92/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo y Loretta Ortiz Ahlf, quienes anunciaron votos particulares. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 47/2021, la cual dio origen a la tesis aislada XXX.2o.1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN [INAPLICABILIDAD DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 124/2019 (10a.) y P./J. 42/99].", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de octubre de 2021 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario*

Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3837, con número de registro digital: 2023671, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los incidentes de suspensión (revisión) 101/2025, 240/2022 y 382/2024.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de diez de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 195/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA ACTORA.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 133/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: ABRAHAM MONTES MAGAÑA Y PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Recurso de Reclamación 133/2025-CA

Elaboración

Abraham Montes Magaña y
Paúl Francisco González de la Torre

Palabras Clave

#InterésLegítimo
#Improcedencia
#Alcaldías

¿Cuál es la problemática?

Una Alcaldía de la Ciudad de México promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la *autonomía de la alcaldía* reconocida en la Constitución. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que la alcaldía no está legitimada para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre la falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó **confirmar** el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo *manifiesto e indudable* para desecharla.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Pág.**
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es procedente y se presentó oportunamente por parte legitimada.	6
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre la falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cabio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	**DECISIÓN**	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	17
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 164/2025.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 133/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, mediante el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra el acuerdo

dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 164/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Mauricio Tabe Echartea, alcalde de la alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Señaló como acto impugnado diversos artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, la Alcaldía propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• **Primero.** Argumentó que el artículo 3, fracción IV, de la Ley General impugnada violenta los principios de la administración pública, independencia y autonomía administrativa y de gestión reconocidas en favor de las alcaldías. Ello, al crear la figura de la "Autoridad Garante Local", que constituye una autoridad intermedia, prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

• Además, mencionó que las autoridades garantes locales permiten que el gobierno de la Ciudad de México intervenga de manera exclusiva en materia de transparencia y acceso a la información. También le permite sancionar, supervisar a las alcaldías y resolver el recurso de revisión, violentando su autonomía e independencia. Menciona que se deja de lado que las Alcaldías son un orden de gobierno con competencias propias tuteladas en la Constitución.

• También alegó que la Ley General impugnada desnaturaliza la relación de coordinación entre los niveles de gobierno porque subordina a las alcaldías al gobierno central.

• **Segundo.** Consideró que la Ley General es inconstitucional porque el Congreso de la Unión carece de facultades para definir la competencia de la autoridad garante local o de intervenir en la estructura de los órganos que integren cada entidad federativa. Que esa facultad le corresponde al constituyente local en ejercicio de su libertad, independencia y autonomía, atendiendo al principio de competencia. La atribución legislativa para definir aspectos competenciales y diseño de la autoridad garante no le fue reservada a la federación, por lo que solo puede ser ejercida a través del constituyente local.

• Las leyes generales solamente pueden sentar las bases mínimas para que cada entidad federativa adapte la normatividad a su realidad social. Así, el recurrente alega que la Ley General impugnada atenta directamente contra la autonomía e independencia de los estados, incluso de la alcaldía porque impide que el poder legislativo local regule aspectos competenciales de la autoridad garante local.

• **Tercero.** Alegó que diversos artículos de la Ley General impugnada son inconstitucionales porque violan los principios de legalidad, supremacía constitucional, distribución de competencias y el federalismo. Lo anterior, ya que el poder legislativo de la Ciudad de México es a quien le corresponde exclusivamente establecer la competencia y diseño institucional de la autoridad garante local, no al Congreso de la Unión.

• Consideró que esa invasión incide directamente sobre la alcaldía Miguel Hidalgo en su calidad de sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública.

• **Cuarto.** Finalmente, mencionó que la Ley General impugnada es inconstitucional porque viola los principios de legalidad, supremacía constitucional y el derecho de acceso a la información pública. La ley establece los supuestos de "seguridad nacional", "seguridad pública", "defensa nacional" y "paz social", que permiten la reserva de información; lo que impiden a la alcaldía Miguel Hidalgo salvaguardar el derecho de acceso a la información pública y cumplir sus obligaciones constitucionales de transparencia. Agregó que la ambigüedad en esos supuestos genera un margen de discrecionalidad excesivo que restringe el derecho de acceso a la información.

3. Trámite. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró

la controversia constitucional con el número 164/2025, y reservó su turno hasta que se materializara la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de la Corte, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, pues existe conexidad con las controversias constitucionales 158/2025, 159/2025, 160/2025, 161/2025, 163/2025, 166/2025, 167/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 164/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• El Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque la alcaldía actora carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 122 constitucional no establece facultad alguna para las alcaldías sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes también conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

• Por ello, las alcaldías únicamente son sujetos obligados, que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada.

7. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción primera del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de esta Suprema Corte[1]. Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a los dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso en contra el acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[…]
[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…]

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el día dieciséis siguiente. Por ello, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre del dos mil veinticinco. Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre del dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión se cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que alcaldía actora carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por la alcaldía.

[3] Descontando el sábado dieciocho y domingo diecinueve por haber sido inhábiles.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

---

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.

[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MÉRITO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su contra, el examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley Reglamentaria, que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.

[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general, esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. En relación con la impugnación de normas generales, la Suprema Corte también ha admitido que es posible que en la controversia constitucional se analicen los argumentos en que se cuestione una norma general por haberse emitido por una autoridad considerada incompetente para ello, por estimar que corresponde a otro órgano regular los aspectos que se contienen en la misma de acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley Fundamental establece. **En este supuesto, sin embargo, también se exige la existencia de un principio de afectación.**[8]

26. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico de la alcaldía actora que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

[8] Jurisprudencia P./J. 112/2001, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE.** Registro digital 188857.

27. En el caso, la alcaldía actora impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Distribución de las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

28. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía de las alcaldías* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados, en parte, en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé el artículo 3, fracción IV, de la propia Ley General en comento,[9] en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* [...] *las demarcaciones territoriales de Ciudad de México...*".

29. Esa facultad, desde la óptica de la alcaldía, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de la Ciudad de México**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño

[9] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: [...]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;

mismo del orden local de las alcaldías, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopte la alcaldía, **lo cual atenta con su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y el de las alcaldías, que está prohibida, según refiere, por los artículos 115, fracción I, y 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución.[10]

30. Incluso, parte de sus argumentos se centran en evidenciar **la incompetencia del Congreso de la Unión para regular diversos aspectos que inciden en el diseño de las autoridades garantes locales**, lo cual le causa afectación porque las alcaldías quedan sujetas a su revisión.

31. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia del órgano legislativo federal para regular aspectos que inciden en la administración de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México frente a sus deberes de transparencia, y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño de tales demarcaciones**,

[10] **Artículo 115.** [...]
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
Artículo 122. [...]
A. [...]
VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local. El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

en tanto que se sujeta a éstos últimos a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

32. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

33. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

34. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera de competencias de la alcaldía actora o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

35. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna la alcaldía actora, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de la alcaldía, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

36. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que la alcaldía no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad

garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución, y si esta prohibición puede aplicarse también a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere mayor relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

38. Es importante destacar también, que la Suprema Corte ha conocido de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó a la alcaldía, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Ciertamente, este asunto involucra a una alcaldía y no a un municipio, como en ese precedente; sin embargo, subsiste la misma razón para concluir que no es notoria y manifiesta la causa de improcedencia que se propone, concretamente, porque además de que se advierte un principio de afectación, analizar la existencia o no del interés legítimo está vinculado, en el caso, con el fondo de la controversia.

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

41. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario de la alcaldía actora para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

V. DECISIÓN

42. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 164/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 131/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE Y ABRAHAM MONTES MAGAÑA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Recurso de Reclamación 131/2025-CA

Elaboración
Paúl Francisco González de la Torre y Abraham Montes Magaña

Palabras Clave
#InterésLegítimo
#Improcedencia
#AutonomíaMunicipal

¿Cuál es la problemática?

Un municipio del Estado de Chihuahua promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la *autonomía municipal* reconocida en la Constitución. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que el municipio no está legitimado para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó **confirmar** el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo *manifiesto e indudable* para desecharla.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Pág.**
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es procedente y se presentó oportunamente por parte legitimada.	6
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	**DECISIÓN**	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	17
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 159/2025.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 131/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, mediante el Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra el acuerdo dictado el

nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 159/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua, Chihuahua, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Señaló como acto impugnado a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, el Municipio propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• Consideró que el artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General impugnada vulnera la soberanía y autonomía municipal al excluir como "Autoridades garantes" a los órganos internos de control municipales, que están reconocidos en el artículo 109 constitucional. Ello impide a estos órganos internos de control resolver el recurso de revisión en materia de transparencia, así como imponer medidas de apremio y sanciones a sus propios servidores públicos.

• Lo anterior, a juicio del Municipio es contrario al artículo 6°, apartado A, fracción VIII, y 109 de la Constitución Federal. Además, señaló que el primer artículo anteriormente referido, establece la competencia de las autoridades de control interno en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión, sin embargo alegó que el ámbito "local" se refiere tanto a las entidades federativas, como a los municipios.

• Mencionó que la norma impugnada produce un estado de sometimiento de las autoridades municipales, como sujetos obligados a la jurisdicción de una autoridad estatal, afectando su autonomía y libertad reconocidas en la Constitución Federal. Explicó que la propia fracción I del artículo 115 Constitucional dispone que las com-

petencias que se otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

• Asimismo, que la Ley General impugnada otorga la facultad a una autoridad estatal para revisar y en su caso, revocar actos emitidos por una autoridad municipal. Ello ubica a la autoridad estatal en una posición de superioridad jerárquica sobre el municipio, lo cual está prohibido constitucionalmente. Dada la estructura de los niveles de gobierno definida por la Constitución, las autoridades estatales no tienen competencia para revisar los actos de las autoridades municipales.

• Toda vez que la reforma constitucional eliminó a los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, el Poder Legislativo remplazó a estas autoridades con las encargadas de control interno, sin embargo, estas autoridades no cuentan con competencia para revisar actos de otros órdenes de gobierno.

• El Municipio alegó que la Ley General impugnada es inconstitucional porque el hecho de que una autoridad estatal pueda revisar los actos emitidos por la autoridad municipal, se traduce en que éstos y su administración queden sujetos al Poder Ejecutivo local.

• Mencionó que, excluir la posibilidad de que el municipio resuelva recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información municipal, priva a la ciudadanía de un medio de defensa ágil y sencillo en el que el propio órgano interno de control revise si su decisión es acorde a derecho.

3. Trámite. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la controversia constitucional con el número 159/2025, y reservó su turno hasta que se materializara la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de la Corte, mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo como instructor, al estar relacionado el asunto con las controversias constitucionales 158/2025, 163/2025, 166/2025, 167/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 159/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque el municipio actor carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 115 constitucional no establece facultad alguna para los municipios sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes también conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de los municipios.

• Por ello, los municipios únicamente son sujetos obligados que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada. Tan es así, que la pretensión del municipio actor es que se le incluya en el concepto de autoridades garantes.

7. Turno. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción primera del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del

Pleno de esta Suprema Corte.[1] Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a los dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso en contra el acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el día dieciséis siguiente. Por ello, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre del dos mil veinticinco. Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre del dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[…]
[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…]
[3] Deben descontarse del cómputo el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que el municipio actor carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por el municipio actor.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos

aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su contra, el examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley Regla-

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.

[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MÉRITO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

mentaria, que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general, esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.

[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico del municipio actor, que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

26. En el caso, el municipio actor impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial <u>de los tres niveles de gobierno</u>, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y,

B) <u>Distribución de las competencias</u> de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

27. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía municipal* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé

el artículo 3, fracción IV, de la propia Ley General en comento,[8] en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* los *municipios…".*

28. Esa facultad, desde la óptica del municipio actor, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño mismo del orden de gobierno municipal, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopten los sujetos obligados del orden municipal, **lo cual atenta con su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y municipal, que está prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.[9]

29. Incluso, parte de sus argumentos se centran en tratar de identificar la violación a un ámbito competencial de los órganos internos de control municipales, regulado en el artículo 109, fracción III, último párrafo, constitucional, el cual desde su óptica, debe leerse en relación con el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la propia Constitución,[10] a partir de lo cual concluye que la calidad de autoridad garante

[8] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;
[9] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
[10] **Artículo 6o.** […]
Apartado A […]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las

local debió otorgarse, en el ámbito municipal, a esos órganos internos de control, pero al no haberse previsto de tal manera en la Ley General impugnada, se viola el ámbito competencial mencionado.

30. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera municipal tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia de sus órganos internos de control en tanto órganos previstos en el propio artículo 6 constitucional y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño municipal**, en tanto que se sujeta a los municipios a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

31. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

32. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

33. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera de competencias del municipio actor o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

---

bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. […]
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

34. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna el municipio actor, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de atribuciones del municipio accionante, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

35. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que el municipio no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

36. Más aún, determinar si existe correspondencia entre las "*autoridades de control interno*" y los "órganos internos de control" que prevén respectivamente los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 109, fracción III, último párrafo, ambos de la Constitución, y a partir de ello definir a quien corresponde la competencia de conocer el recurso de revisión a la que alude el primer precepto, es un problema que atañe directamente con el fondo, ya que eso es lo que pretende evidenciar el municipio actor como causa para declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere mayor relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

38. Es importante destacar también, que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte conoce de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó el municipio actor, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario del municipio actor para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

V. DECISIÓN

41. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 159/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 132/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: ABRAHAM MONTES MAGAÑA Y PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente	Expediente
Arístides Rodrigo Guerrero García	Recurso de Reclamación 132/2025-CA
Elaboración	**Palabras Clave**
Paúl Francisco González de la Torre y Abraham Montes Magaña	#InterésLegítimo #Improcedencia #AutonomíaMunicipal

¿Cuál es la problemática?

Un municipio del Estado de Jalisco promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la *autonomía municipal* reconocida en la Constitución. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que el municipio no está legitimado para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó **confirmar** el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo *manifiesto e indudable* para desecharla.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Pág.**
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es procedente y se presentó oportunamente por parte legitimada.	6
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	**DECISIÓN**	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	17
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 165/2025.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 132/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Adjunto de Control

Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra el acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 165/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Pablo Esteban González Ramírez, síndico municipal de San Juan de los Lagos, Jalisco, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Señaló como acto impugnado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, el Municipio propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• Consideró que el artículo 3, fracciones IV y V de la Ley General impugnada vulnera la soberanía y autonomía municipal al excluir como "Autoridades garantes" de esa ley a los órganos internos de control municipales, que están reconocidos en el artículo 109 de la Constitución Federal. Ello, impide a estos órganos resolver el recurso de revisión en materia de transparencia, así como imponer medidas de apremio y sanciones a sus propios servidores públicos.

• Lo anterior, a juicio del Municipio, es contrario al artículo 6, apartado A, fracción VIII y 109 de la Constitución Federal. Además, explicó que el primer artículo establece la competencia de las autoridades de control interno en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión. Refirió que el ámbito "local" se refiere a las entidades federativas, pero también a los municipios.

• Mencionó que la norma impugnada implica someter a las autoridades municipales como sujetos obligados a la jurisdicción de una autoridad estatal, afectando la autonomía y libertad reconocidas en la Constitución. Explicó que la propia fracción I del artículo 115 Constitucional dispone que las competencias que se otorgan al

gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

• Asimismo, la Ley General impugnada otorga la facultad a una autoridad estatal para revisar y en su caso, revocar actos emitidos por una autoridad municipal. Ello ubica a la autoridad estatal en una posición de superioridad jerárquica sobre el municipio, lo cual no está reconocido constitucionalmente. Dada la estructura de los niveles de gobierno definida por la Constitución, las autoridades estatales no tienen competencia para revisar los actos de las autoridades municipales.

• Toda vez que la reforma constitucional eliminó a los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, el Poder Legislativo remplazó a estas autoridades con las encargadas de control interno. Sin embargo, estas autoridades no cuentan con competencia para revisar actos de otros órdenes de gobierno.

• El Municipio alegó que la norma impugnada es inconstitucional porque, al permitirle a la autoridad estatal revisar los actos emitidos por la autoridad municipal, implica asegurar que los municipios y su administración pertenecen al Poder Ejecutivo.

• Mencionó que, eliminar la posibilidad de que el municipio resuelva recursos relacionados con solicitudes de acceso a la información municipal, priva a la ciudadanía de un medio de defensa ágil y sencillo en el que el propio órgano interno de control revise si su sentencia es acorde a derecho.

3. Trámite. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la controversia constitucional con el número 165/2025, y reservó su turno hasta que se materializara la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, como instructor pues existe conexidad con las controversias constitucionales 158/2025, 159/2025, 160/2025, 161/2025, 162/2025, 163/2025, 164/2025, 166/2025, 167/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 165/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• El Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque el municipio actor carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 115 constitucional no establece facultad alguna para los municipios sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes también conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de los municipios.

• Por ello, los municipios únicamente son sujetos obligados, que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada. Tan es así, que el municipio actor solicita que sea incorporado a la Ley General como autoridad garante.

7. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción primera del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del

Pleno de esta Suprema Corte.[1] Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso en contra del acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el día dieciséis siguiente. Por ello, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre del dos mil veinticinco. Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[…]

[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…]

[3] Deben descontarse del cómputo el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por haber sido inhabiles, de conformidad con los artículos 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión se cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que el municipio actor carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por el municipio actor.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos

aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su contra, el examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley Reglamentaria,

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.

[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general, esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.

[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico del municipio actor, que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

26. En el caso, el municipio actor impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial <u>de los tres niveles de gobierno</u>, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y,

B) <u>Distribución de las competencias</u> de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

27. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía municipal* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé el

artículo 3, fracción IV, de la propia Ley General en comento,[8] en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* los *municipios…".*

28. Esa facultad, desde la óptica del municipio actor, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño mismo del orden de gobierno municipal, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopten los sujetos obligados del orden municipal, **lo cual atenta contra su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y municipal, que está prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.[9]

29. Incluso, parte de sus argumentos se centran en tratar de identificar la violación a un ámbito competencial de los órganos internos de control municipales, regulado en el artículo 109, fracción III, último párrafo, constitucional, el cual desde su óptica, debe leerse en relación con el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la propia Constitución,[10] a partir de lo cual concluye que la calidad de autoridad garante

[8] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;
[9] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
[10] **Artículo 6o.** […]
Apartado A […]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las

local debió otorgarse, en el ámbito municipal, a esos órganos internos de control, pero al no haberse previsto de tal manera en la Ley General impugnada, se viola el ámbito competencial mencionado.

30. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera municipal tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia de sus órganos internos de control en tanto órganos previstos en el propio artículo 6 constitucional y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño municipal**, en tanto que se sujeta a los municipios a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

31. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

32. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

33. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera de competencias del municipio actor o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

---

bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. […]
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

34. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna el municipio actor, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de atribuciones del municipio accionante, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

35. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que el municipio no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

36. Más aún, determinar si existe correspondencia entre las "*autoridades de control interno*" y los "órganos internos de control" que prevén respectivamente los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 109, fracción III, último párrafo, ambos de la Constitución, y a partir de ello definir a quien corresponde la competencia de conocer el recurso de revisión a la que alude el primer precepto, al ser un problema que incide directamente con el fondo al asunto, por ser lo que pretende evidenciar el municipio actor como causa para declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere mayor relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

38. Es importante destacar también, que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte conoce de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó el municipio actor, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario del municipio actor para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

V. DECISIÓN

41. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 165/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 136/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE Y ABRAHAM MONTES MAGAÑA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente	Expediente
Arístides Rodrigo Guerrero García	Recurso de Reclamación 136/2025-CA
Elaboración	**Palabras Clave**
Paúl Francisco González de la Torre y Abraham Montes Magaña	#InterésLegítimo #Improcedencia #AutonomíaMunicipal

¿Cuál es la problemática?

Un municipio del Estado de Michoacán promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la autonomía municipal reconocida en la Constitución. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que el municipio no está legitimado para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre la falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cabio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó confirmar el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo manifiesto e indudable para desecharla.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es procedente, se presentó oportunamente y por parte legitimada.	6
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	**DECISIÓN**	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	16
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 161/2025.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 136/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Adjunto de Control

Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra el acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 161/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Susan Melissa Vázquez Pérez y Yankel Alfredo Benítez Silva, respectivamente como Presidente Municipal, Síndica Municipal y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Morelia, Michoacán, promovieron controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión. Señalaron como acto impugnado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, el Municipio propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• Consideró que el artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General impugnada vulnera la soberanía y autonomía municipal al excluir como "Autoridades garantes" de esa ley a los órganos internos de control municipales, que están reconocidos en el artículo 109 constitucional. Ello impide a estos órganos resolver el recurso de revisión en materia de transparencia, así como imponer medidas de apremio y sanciones a sus propios servidores públicos.

• Lo anterior, a juicio del Municipio, es contrario al artículo 6, apartado A, fracción VIII, y 109 de la Constitución. Además, explicó que el primer artículo establece la competencia de las autoridades de control interno en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión. Refirió que el ámbito "local" se refiere tanto a las entidades federativas, como a los municipios.

• Mencionó que la norma impugnada produce un estado de sometimiento de las autoridades municipales como sujetos obligados a la jurisdicción de una autoridad

estatal, afectando la autonomía y libertad reconocidas en la Constitución. Explicó que la propia fracción I del artículo 115 Constitucional dispone que las competencias que se otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

• Asimismo, que la Ley General impugnada otorga la facultad a una autoridad estatal para revisar y en su caso, revocar actos emitidos por una autoridad municipal. Ello ubica a la autoridad estatal en una posición de superioridad jerárquica sobre el municipio, lo cual no está reconocido constitucionalmente. Dada la estructura de los niveles de gobierno definida por la Constitución, las autoridades estatales no tienen competencia para revisar los actos de las autoridades municipales.

• Toda vez que la reforma constitucional eliminó a los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, el Poder Legislativo remplazó a estas autoridades con las encargadas de control interno. Sin embargo, estas autoridades no cuentan con competencia para revisar actos de otros órdenes de gobierno.

• El Municipio alegó que la Ley General impugnada es inconstitucional porque el hecho de que una autoridad estatal pueda revisar los actos emitidos por la autoridad municipal se traduce en que los municipios y su administración queden sujetos al Poder Ejecutivo local.

• Mencionó que, excluir la posibilidad de que el municipio resuelva recursos relacionados con solicitudes de acceso a la información municipal, priva a la ciudadanía de un medio de defensa ágil y sencillo en el que el propio órgano interno de control revise si su decisión es acorde a derecho.

3. Trámite. En acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte registró la controversia constitucional con el número 161/2025, y reservó su turno hasta que estuviera constituida la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco la Presidencia turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo como instructor, pues existe conexidad con las controversias constitucionales 158/2025, 159/2025, 160/2025, 163/2025, 166/2025, 167/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 161/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• El Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque el municipio actor carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 115 constitucional no establece facultad alguna para los municipios sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de los municipios.

• Por lo que los municipios únicamente son sujetos obligados, que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada. Tan es así, que el municipio actor solicita que sea incorporado a la Ley General como autoridad garante.

7. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del

Pleno de esta Suprema Corte.[1] Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso en contra del acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el dieciséis siguiente, por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés del mismo mes y año. Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre de dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[…]
[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…]
[3] Deben descontarse del cómputo el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que el municipio actor carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por el municipio actor.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos

aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su contra, el examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.

[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

Reglamentaria, que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general, esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.

[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico del municipio actor, que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

26. En el caso, el municipio actor impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial <u>de los tres niveles de gobierno</u>, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y,

B) <u>Distribución de las competencias</u> de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

27. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía municipal* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé

el artículo 3, fracción IV, de la propia Ley General[8] en comento, en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* los *municipios…".*

28. Esa facultad, desde la óptica del municipio actor, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño mismo del orden de gobierno municipal, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopten los sujetos obligados del orden municipal, **lo cual atenta contra su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y municipal, que está prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.[9]

29. Incluso, parte de sus argumentos se centran en tratar de identificar la violación a un ámbito competencial de los órganos internos de control municipales, regulado en el artículo 109, fracción III, último párrafo, constitucional, el cual desde su óptica, debe leerse en relación con el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la propia Constitución,[10] a partir de lo cual concluye que la calidad de autoridad garante

[8] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;
[9] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
[10] **Artículo 6o.** […]
Apartado A […]

local debió otorgarse, en el ámbito municipal, a esos órganos internos de control, pero al no haberse previsto de tal manera en la Ley General impugnada, se viola el ámbito competencial mencionado.

30. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera municipal tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia de sus órganos internos de control en tanto órganos previstos en el propio artículo 6 constitucional y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño municipal**, en tanto que se sujeta a los municipios a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

31. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

32. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

33. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera

---

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: […]
III. […]
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

de competencias del municipio actor o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

34. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna el municipio actor, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de atribuciones del municipio accionante, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

35. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que el municipio no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

36. Más aún, determinar si existe correspondencia entre las "*autoridades de control interno*" y los "órganos internos de control" que prevén respectivamente el artículo 6, apartado A, fracción VIII y 109, fracción III, último párrafo, ambos de la Constitución, y a partir de ello definir a quien corresponde la competencia de conocer el recurso de revisión a la que alude el primer precepto, al ser un problema que incide directamente con el fondo del asunto, por ser lo que pretende evidenciar el municipio actor como causa para declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere

mayor relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

38. Es importante destacar también, que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte conoce de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó el municipio actor, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario del municipio actor para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

V. DECISIÓN

41. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 161/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 137/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE Y ABRAHAM MONTES MAGAÑA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Recurso de Reclamación 137/2025-CA

Elaboración

Paúl Francisco González de la Torre y Abraham Montes Magaña

Palabras Clave

#InterésLegítimo
#Improcedencia
#AutonomíaMunicipal

¿Cuál es la problemática?

Un municipio del Estado de Campeche promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la *autonomía municipal* reconocida en la Constitución Federal. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que el municipio no está legitimado para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó **confirmar** el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo *manifiesto e indudable* para desecharla.

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
I.	**ANTECEDENTES**	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	**PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	El recurso es procedente y se presentó oportunamente por parte legitimada.	6
IV.	**ESTUDIO DE FONDO**	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	**DECISIÓN**	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	17
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 168/2025.	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 137/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra del acuerdo

dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 168/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Aida Estela Ruiz Narváez, en su carácter de Síndico de Asuntos Jurídicos del municipio de Campeche, Campeche, promovió una controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Señaló como acto impugnado la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, el Municipio propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• Consideró que el artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General impugnada vulnera la soberanía y autonomía municipal al excluir como "Autoridades garantes" a los órganos internos de control municipales, que están reconocidos en el artículo 109 de la Constitución Federal. Ello impide a estos órganos internos de control resolver el recurso de revisión en materia de transparencia, así como imponer medidas de apremio y sanciones a sus propios servidores públicos.

• Lo anterior, a juicio del Municipio es contrario al artículo 6°, apartado A, fracción VIII, y 109 de la Constitución Federal. Además, señaló que el primer artículo anteriormente referido, establece la competencia de las autoridades de control interno en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión, sin embargo, alegó que el ámbito "local" se refiere tanto a las entidades federativas, como a los municipios.

• Mencionó que la norma impugnada produce un estado de sometimiento de las autoridades municipales, como sujetos obligados a la jurisdicción de una autoridad estatal, afectando su autonomía y libertad reconocidas en la Constitución Federal.

Explicó que la propia fracción I del artículo 115 Constitucional dispone que las competencias que se otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

• Asimismo, que la Ley General impugnada otorga la facultad a una autoridad estatal para revisar y en su caso, revocar actos emitidos por una autoridad municipal. Ello ubica a la autoridad estatal en una posición de superioridad jerárquica sobre el municipio, lo cual está prohibido constitucionalmente. Dada la estructura de los niveles de gobierno definida por la Constitución, las autoridades estatales no tienen competencia para revisar los actos de las autoridades municipales.

• Toda vez que la reforma constitucional eliminó a los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, el Poder Legislativo remplazó a estas autoridades con las encargadas de control interno, sin embargo, estas autoridades no cuentan con competencia para revisar actos de otros órdenes de gobierno.

• El Municipio alegó que la Ley General impugnada es inconstitucional porque el hecho de que una autoridad estatal pueda revisar los actos emitidos por la autoridad municipal, se traduce en que éstos y su administración queden sujetos al Poder Ejecutivo local.

• Mencionó que, excluir la posibilidad de que el municipio resuelva recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información municipal, priva a la ciudadanía de un medio de defensa ágil y sencillo en el que el propio órgano interno de control revise si su decisión es acorde a derecho.

3. Trámite. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la controversia constitucional con el número 168/2025, y reservó su turno hasta que se materializara la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo, como instructor al estar relacionadas con las controversias constitucionales 158/2025,

159/2025, 160/2025, 161/2025, 163/2025, 164/2025, 165/2025, 166/2025, 167/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 168/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• El Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque el municipio actor carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 115 constitucional no establece facultad alguna para los municipios sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes también conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de los municipios.

• Por ello, los municipios únicamente son sujetos obligados que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada. Tan es así, que la pretensión del municipio actor es que se le incluya en el concepto de autoridades garante.

7. Turno. Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción primera del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de esta Suprema Corte.[1] Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso contra del acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el día dieciséis siguiente. Por ello, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre del dos mil veinticinco.

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[…]

[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…]

Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre del dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que el municipio actor carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por el municipio actor.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del

[3] Deben descontarse del cómputo el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.

[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

contra, el examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley Reglamentaria, que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general,

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.

[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico del municipio actor, que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

26. En el caso, el municipio actor impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; y,

B) Distribución de las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

27. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía municipal* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé el artículo 3, fracción IV, de la propia Ley[8] en comento, en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* los *municipios…".*

28. Esa facultad, desde la óptica del municipio actor, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño mismo del orden de gobierno municipal, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopten los sujetos obligados del orden municipal, **lo cual atenta contra su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y municipal, que está prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.[9]

[8] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;

[9] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

29. Incluso, parte de sus argumentos se centran en tratar de identificar la violación a un ámbito competencial de los órganos internos de control municipales, regulado en el artículo 109, fracción III, último párrafo, constitucional, el cual desde su óptica, debe leerse en relación con el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la propia Constitución,[10] a partir de lo cual concluye que la calidad de autoridad garante local debió otorgarse, en el ámbito municipal, a esos órganos internos de control, pero al no haberse previsto de tal manera en la Ley General impugnada, se viola el ámbito competencial mencionado.

30. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera municipal tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia de sus órganos internos de control en tanto órganos previstos en el propio artículo 6 constitucional y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño municipal**, en tanto que se sujeta a los municipios a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

31. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

32. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión

[10] **Artículo 6o.** [...]
Apartado A [...]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. [...]
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...

competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

33. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera de competencias del municipio actor o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

34. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna el municipio actor, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de atribuciones del municipio accionante, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

35. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que el municipio no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

36. Más aún, determinar si existe correspondencia entre las "*autoridades de control interno*" y los "órganos internos de control" que prevén respectivamente los artículos 6, apartado A, fracción VIII, 109, fracción III, último párrafo, ambos de la Constitución, y a partir de ello definir a quien corresponde la competencia de conocer el recurso de revisión a la que alude el primer precepto, al ser un problema que atañe directamente con el fondo del asunto, ya que eso es lo que pretende evidenciar el

municipio actor como causa para declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere mayor relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

38. Es importante destacar también, que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte conoce de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó el municipio actor, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario del municipio actor para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2004, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

V. DECISIÓN

41. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 168/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 138/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2025. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE Y ABRAHAM MONTES MAGAÑA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente	Expediente
Arístides Rodrigo Guerrero García	Recurso de Reclamación 138/2025-CA
Elaboración	**Palabras Clave**
Paúl Francisco González de la Torre y Abraham Montes Magaña	#InterésLegítimo #Improcedencia #AutonomíaMunicipal

¿Cuál es la problemática?

Un municipio del Estado de Aguascalientes promovió una controversia constitucional en contra de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerar que aun y cuando se le asignaron ciertas facultades en materia de transparencia, no se le otorgaron otras que, en su opinión, son necesarias para la *autonomía municipal* reconocida en la Constitución Federal. Dicha controversia, fue admitida.

Contra la decisión de admitirla, el Poder Ejecutivo Federal interpuso un recurso de reclamación en el que alegó que el municipio no está legitimado para cuestionar esa ley, ya que no le causa ninguna afectación a sus facultades constitucionales y por lo tanto la demanda debió desecharse.

¿Cuál es el argumento central?

No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte que la Ley General impugnada puede generar un principio de agravio que hace admisible la demanda.

¿Qué resolvió la Corte?

La Corte determinó **confirmar** el acuerdo que admitió la demanda porque no encontró, en este momento, un motivo *manifiesto e indudable* para desecharla.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES	Se narran los antecedentes y la secuela procesal.	2
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	5
III.	PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso es procedente y se presentó oportunamente por parte legitimada.	6
IV.	ESTUDIO DE FONDO	No se advierten elementos para concluir que la causa de improcedencia sobre falta de interés legítimo sea manifiesta e indudable; en cambio, se advierte un principio de agravio que hace admisible la demanda.	7
V.	DECISIÓN	Como resultó infundado el agravio de la recurrente, se confirma el acuerdo recurrido.	17
	RESOLUTIVOS	**PRIMERO.** Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere. **SEGUNDO. Se confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 170/2025	17

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 138/2025-CA, interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Adjunto de Control

Constitucional y de lo Contencioso de su Consejería Jurídica, contra el acuerdo dictado el nueve de septiembre de dos mil veinticinco por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en la controversia constitucional 170/2025.

El problema jurídico a resolver por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de admitir la demanda de la controversia constitucional.

I. ANTECEDENTES

1. Controversia constitucional. Yadira Azucena Salas Aguilar, en su carácter de Síndica 1 del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación. Señaló como acto impugnado a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

2. En su demanda, el Municipio propuso los siguientes argumentos en sus conceptos de invalidez:

• Consideró que el artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General impugnada vulnera la soberanía y autonomía municipal al excluir como "Autoridades garantes" a los órganos internos de control municipales, que están reconocidos en el artículo 109 de la Constitución Federal. Ello impide a estos órganos internos de control resolver el recurso de revisión en materia de transparencia, así como imponer medidas de apremio y sanciones a sus propios servidores públicos.

• Lo anterior, a juicio del Municipio es contrario al artículo 6°, apartado A, fracción VIII, y 109 de la Constitución Federal. Además, señaló que el primer artículo anteriormente referido, establece la competencia de las autoridades de control interno en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión, sin embargo, alegó que el ámbito "local" se refiere tanto a las entidades federativas, como a los municipios.

• Mencionó que la norma impugnada produce un estado de sometimiento de las autoridades municipales, como sujetos obligados a la jurisdicción de una autoridad

estatal, afectando su autonomía y libertad reconocidas en la Constitución Federal. Explicó que la propia fracción I del artículo 115 Constitucional dispone que las competencias que se otorgan al gobierno municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado.

• Asimismo, que la Ley General impugnada otorga la facultad a una autoridad estatal para revisar y en su caso, revocar actos emitidos por una autoridad municipal. Ello ubica a la autoridad estatal en una posición de superioridad jerárquica sobre el municipio, lo cual está prohibido constitucionalmente. Dada la estructura de los niveles de gobierno definida por la Constitución Federal, las autoridades estatales no tienen competencia para revisar los actos de las autoridades municipales.

• Toda vez que la reforma constitucional eliminó a los organismos constitucionales autónomos en materia de transparencia, el Poder Legislativo remplazó a estas autoridades con las encargadas de control interno, sin embargo, estas autoridades no cuentan con competencia para revisar actos de otros órdenes de gobierno.

• El Municipio alegó que la Ley General impugnada es inconstitucional porque el hecho de que una autoridad estatal pueda revisar los actos emitidos por la autoridad municipal, se traduce en que éstos y su administración queden sujetos al Poder Ejecutivo local.

• Mencionó que, excluir la posibilidad de que el municipio resuelva recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información municipal, priva a la ciudadanía de un medio de defensa ágil y sencillo en el que el propio órgano interno de control revise si su decisión es acorde a derecho.

3. Trámite. Mediante acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación registró la controversia constitucional con el número 170/2025, y reservó su turno hasta que se materializara la nueva integración de la Suprema Corte.

4. Una vez que se incorporaron los nuevos integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo del cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Presidencia turnó el asunto al Ministro Irving Espinosa Betanzo como instructor, al estar relacionado el asunto con las controversias constitucionales

158/2025, 159/2025, 160/2025, 161/2025, 163/2025, 164/2025, 166/2025, 167/2025, 168/2025, 169/2025 y 172/2025, que también le fueron turnadas.

5. Acuerdo recurrido. Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo admitió a trámite la controversia constitucional 170/2025.

6. Recurso de reclamación. Inconforme con la admisión de la controversia constitucional, el Poder Ejecutivo Federal interpuso el presente recurso de reclamación. En su único agravio, el recurrente alegó que:

• El Ministro instructor debió desechar de plano la controversia constitucional, porque el municipio actor carece de interés legítimo al no fungir como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información.

• El artículo 115 constitucional no establece facultad alguna para los municipios sobre esa materia. Incluso, el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública categoriza como autoridad garante a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas, quienes también conocerán de los recursos en que se impugnen decisiones sobre transparencia y acceso a la información de los municipios.

• Por ello, los municipios únicamente son sujetos obligados que deben cumplir con las disposiciones de la Ley General mencionada. Tan es así, que la pretensión del municipio actor es que se le incluya en el concepto de autoridades garantes.

7. Turno. Mediante acuerdo del veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte admitió a trámite el presente recurso de reclamación, y lo turnó al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

8. Esta Suprema Corte es competente para conocer del recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción primera del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de esta Suprema Corte.[1] Lo anterior, ya que se trata del recurso de reclamación interpuesto contra la admisión de una controversia constitucional.

III. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

9. Procedencia. El recurso es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[2] porque se interpuso en contra del acuerdo que admitió la demanda de controversia constitucional.

10. Oportunidad. El acuerdo recurrido fue notificado por oficio al Poder Ejecutivo Federal el quince de octubre de dos mil veinticinco y surtió efectos el día dieciséis siguiente. Por ello, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del diecisiete al veintitrés de octubre del dos mil veinticinco.

---

[1] **Ley Reglamentaria.**
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
Acuerdo General 2/2025
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas:
[…]
[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…]

Como el recurso se interpuso el veintidós de octubre del dos mil veinticinco, es oportuno.[3]

11. Legitimación. El Poder Ejecutivo Federal cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación, al ser parte demandada en la controversia constitucional cuya admisión cuestiona.

IV. ESTUDIO DE FONDO

12. El punto por resolver en este asunto consiste en determinar si se actualiza, **de forma manifiesta e indudable**, la causa de improcedencia que propone el Poder Ejecutivo Federal y, por ende, si debe revocarse el auto que admitió a trámite la controversia constitucional para en su lugar, desecharla.

13. En su único agravio, el recurrente sostiene que el municipio actor carece de interés legítimo y que ello se advierte de forma manifiesta e indudable, ya que constitucionalmente no tiene reconocida alguna facultad como autoridad garante en materia de transparencia y acceso a la información. Incluso, señala que el artículo 3 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define como autoridad garante local únicamente a los órganos encargados de la contraloría u homólogos en el Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

14. Conforme a lo anterior, este Tribunal Pleno debe analizar si las razones que expone el Poder Ejecutivo Federal –aquí recurrente– son suficientes para sostener la existencia de una causal de improcedencia notoria y manifiesta que justifique revocar el auto recurrido y, en consecuencia, el desechamiento de plano de la demanda de la controversia constitucional promovida por el municipio actor.

15. Para dar solución al argumento central que propuso el Poder Ejecutivo Federal, cabe señalar que conforme a la Ley Reglamentaria del artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estudio del

[3] Deben descontarse del cómputo el sábado dieciocho y domingo diecinueve de octubre de dos mil veinticinco por haber sido inhábiles, de conformidad con los artículos 3, fracción II, de la Ley Reglamentaria y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ministro instructor para admitir o desechar la demanda de la controversia constitucional **es preliminar**, esto es, se centra en analizar que no se configure una causa notoria y manifiesta de improcedencia, de lo contrario, deberá admitir a trámite la demanda.

16. El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido esas condiciones de la siguiente manera: **1)** el término "manifiesto", como aquello que se advierte de forma clara y patente de la lectura de la demanda, anexos y escritos aclaratorios, e **2)** "indudable", como una condición de certeza y plena seguridad de la actualización de la causa de improcedencia, sin que se requiera de otros elementos de juicio que lleven a adoptar otra convicción, de modo tal que la fase probatoria se haga innecesaria, por improductiva para comprobar el interés legítimo.

17. Toda vez que las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones ya que, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se cumplan las condiciones del motivo de improcedencia de manera manifiesta e indudable.[4]

18. Por tal razón, también se ha sostenido que el auto de admisión de la controversia constitucional involucra únicamente un estudio preliminar en el que no pueden realizarse pronunciamientos vinculados con el fondo del juicio, por no ser propios de este tipo de acuerdos, debido a que en ese estado procesal solo se debe de tener en cuenta lo que se hubiera expuesto en la demanda y las pruebas que a ella se adjunten, por lo que no es posible analizar alguna cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.[5]

19. Luego, atendiendo a la naturaleza del acuerdo de admisión de una controversia constitucional, en el recurso de reclamación que se llegue a interponer en su contra, el

[4] Jurisprudencia P./J. 9/98, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Registro digital: 196923.
[5] Jurisprudencia P./J. 42/2003, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO.** Registro digital 183579.

examen que se realice sobre las causas de improcedencia que proponga el recurrente, por regla general, debe efectuarse bajo el mismo parámetro, esto es, considerando que la inviabilidad de la acción se debe presentar de forma manifiesta e indudable, pues es el enfoque que corresponde al estado procesal del auto que se revisa.

20. Ahora, en relación con el **interés legítimo**, es necesario recordar que esta Corte ha establecido, a la luz de la interpretación de la Constitución y la Ley Reglamentaria, que la promoción de una controversia constitucional presupone como elemento indispensable la existencia de un agravio o un principio de afectación en perjuicio del promovente, el cual se traduce en el interés legítimo que tiene para acudir al referido procedimiento constitucional.[6]

21. Este interés debe entenderse como la afectación que resiente el promovente en sus atribuciones, o bien, en cualquier ámbito que incida en su esfera regulada desde la Constitución, como pueden ser las garantías institucionales establecidas en su favor u otro tipo de prerrogativas como las presupuestales, en aquellos supuestos en los cuales la conducta de la autoridad demandada es susceptible de causarle un perjuicio o privarlo de un beneficio.[7]

22. De tal manera que el *principio de afectación* en la controversia constitucional es un presupuesto procesal para su viabilidad, por lo que su ausencia configura una causa de improcedencia que debe ser verificada incluso de oficio. Sin embargo, debe reiterarse que la intensidad de dicho escrutinio dependerá de la etapa procesal en la cual se analice, pues como se expuso en párrafos previos, no es el mismo análisis el que debe realizarse en el acuerdo inicial del proceso, que aquel que corresponde al dictado de la sentencia que resuelve la controversia constitucional.

23. Es importante destacar que, en cuanto a la improcedencia notoria y manifiesta de una controversia constitucional cuando se impugna una norma general,

[6] Jurisprudencia P./J. 42/2015 (10a.), de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO**. Registro digital 2010668.

[7] Cfr. Recurso de Reclamación 150-2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 279/2019, fallado por el Tribunal Pleno el tres de diciembre de dos mil diecinueve.

esta Corte ha sostenido que la inviabilidad de la acción resulta evidente cuando la norma que se impugna **no es susceptible de afectar en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora o alguno de sus ámbitos regulados desde la Constitución**, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la acción.

24. En otras palabras, cuando en una controversia constitucional se impugna una norma general, la inviabilidad de la acción se torna manifiesta e indudable, al grado de justificar el desechamiento de plano de una demanda por falta de interés legítimo, **cuando la referida norma no es susceptible de afectar en sentido alguno el ámbito de atribuciones del accionante o algún elemento de su diseño constitucional**, aspecto que puede apreciarse de la simple lectura del precepto, ya sea por lo que expresamente señala, o bien, por las implicaciones normativas que derivan de su contenido.

25. Es en función de dicho parámetro que procede entonces analizar si en el caso, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es susceptible o no de generar algún principio de agravio en el ámbito jurídico del municipio actor, que sea posible tutelar en este medio de control constitucional.

26. En el caso, el municipio actor impugnó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Entre otros contenidos que desarrolla esa Ley General, destacan los siguientes:

A) Los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales la Ciudad de México; y,

B) Distribución de las competencias de las autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad.

27. De la demanda, además se advierte que los argumentos sobre violación al principio de *autonomía municipal* y a la prohibición de establecer *autoridades intermedias* están anclados en el diseño normativo de la "*Autoridad Garante Local*" que prevé el artículo 3, fracción IV, de la propia Ley[8] en comento, en la medida de que se le atribuyeron facultades para "*conocer de los asuntos en materia de transparencia de* los *municipios…".*

28. Esa facultad, desde la óptica del municipio actor, **al haberse asignado a un órgano perteneciente al Poder Ejecutivo de las entidades federativas**, se traduce en una violación a ciertos principios constitucionales que se inscriben en el diseño mismo del orden de gobierno municipal, ya que se faculta a una autoridad *dependiente* del Poder Ejecutivo local, a fungir como un ente revisor de las decisiones que, en materia de solicitudes de acceso a la información pública, adopten los sujetos obligados del orden municipal, **lo cual atenta contra su autonomía** y produce la existencia de **una autoridad intermedia** entre el orden local y municipal, que está prohibida por el artículo 115, fracción I, de la Constitución.[9]

[8] **Artículo 3**. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […]
IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;

[9] **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.

29. Incluso, parte de sus argumentos se centran en tratar de identificar la violación a un ámbito competencial de los órganos internos de control municipales, regulado en el artículo 109, fracción III, último párrafo, constitucional, el cual desde su óptica, debe leerse en relación con el artículo 6, apartado A, fracción VIII de la propia Constitución,[10] a partir de lo cual concluye que la calidad de autoridad garante local debió otorgarse, en el ámbito municipal, a esos órganos internos de control, pero al no haberse previsto de tal manera en la Ley General impugnada, se viola el ámbito competencial mencionado.

30. Visto de esta manera, es posible concluir que esos apartados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son **susceptibles de incidir en la esfera municipal tutelable en esta controversia constitucional: 1) en lo referente a la competencia de sus órganos internos de control en tanto órganos previstos en el propio artículo 6 constitucional y 2) en las prerrogativas constitucionales orgánicas del diseño municipal**, en tanto que se sujeta a los municipios a la revisión de una dependencia del Poder Ejecutivo local.

31. Ahora bien, sobre esta conclusión se estima importante realizar algunas precisiones:

32. La primera es que con relación al principio de afectación que determina el interés legítimo para promover una controversia constitucional, éste ha sido interpretado de manera amplia, pues se ha dicho que puede derivar no solo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en la esfera del

[10] **Artículo 6o.** [...]
Apartado A [...]
VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.
Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: [...]
III. [...]
Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...

promovente, regulada directamente desde la Constitución como lo son las prerrogativas institucionales establecidas en su favor, tal como ocurre en el presente caso.

33. Además, debe aclararse que la conclusión adoptada en la presente resolución no prejuzga en sentido alguno sobre si efectivamente existe una invasión a la esfera de competencias del municipio actor o a sus prerrogativas institucionales ni sobre la validez o invalidez de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues dicho aspecto corresponde al fondo de la controversia constitucional.

34. Por el contrario, lo único que se sostiene en esta sentencia es que, de la lectura a la demanda en relación con los apartados normativos que impugna el municipio actor, se puede apreciar que su ámbito regulativo en principio, es susceptible de impactar en la esfera de atribuciones del municipio accionante, concretamente, en lo que atañe a su autonomía (en estricto sentido y en relación con la prohibición de existencia de autoridades intermedias), configurándose así un principio de afectación en perjuicio del promovente **suficiente para concluir que no resulta notoria y manifiesta la causa de improcedencia alegada por el recurrente**.

35. Incluso, este Tribunal Pleno considera que dar respuesta al agravio de la recurrente en el sentido de que el municipio no cuenta con competencias constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información y que no se advierte vulneración a su autonomía, en realidad implicaría resolver la materia que constituye el fondo del asunto, concretamente, si el diseño de las autoridades garantes locales trastoca de forma injustificada dicho principio constitucional, o bien, si esa autoridad garante es, efectivamente, una autoridad intermedia que contraviene el artículo 115, fracción I, de la Constitución.

36. Más aún, determinar si existe correspondencia entre las "*autoridades de control interno*" y los "órganos internos de control" que prevén respectivamente los artículos 6, apartado A, fracción VIII y 109, fracción III, último párrafo, ambos de la Constitución, y a partir de ello definir a quien corresponde la competencia de conocer el recurso de revisión a la que alude el primer precepto, al ser un problema que atañe directamente con el fondo del asunto, ya que eso es lo que pretende evidenciar el municipio actor como causa para declarar la invalidez del artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

37. De ahí que si, para decidir sobre la ausencia o no de interés legítimo, por las razones que propone el recurrente, es necesario adelantar o involucrar un pronunciamiento esencialmente vinculado al fondo de la controversia, adquiere mayor relevancia la necesidad de reservar el estudio relativo al momento en que esta Suprema Corte dicte sentencia en este asunto.[11]

38. Es importante destacar también, que no es la primera ocasión en que la Suprema Corte conoce de impugnaciones realizadas por municipios contra el diseño de los órganos garantes en materia de transparencia bajo enfoques análogos al que planteó el municipio actor, es decir, a la luz de la violación al principio de autonomía municipal y la prohibición de existencia de autoridades intermedias en términos del artículo 115, fracción I, constitucional. Por citar alguno, se hace referencia a la Controversia Constitucional 61/2005, fallada por el Tribunal Pleno el veinticuatro de enero de dos mil ocho.

39. Aun cuando en ese caso no se interpuso un recurso de reclamación contra el auto de admisión de la controversia constitucional, **la Corte dictó sentencia en la que analizó de fondo esas violaciones**, lo cual es indicativo de que **el análisis sobre el interés legítimo**, en un caso que presentaba condiciones análogas al presente, **está íntimamente vinculado con la sustancia del problema jurídico por resolver** y, por tanto, **no puede tratarse como un motivo manifiesto e indudable** de improcedencia que autorice a desechar de plano la demanda.

40. Lo anterior, sin perjuicio de que a la luz de las condiciones normativas y fácticas de la controversia constitucional de la que deriva este recurso, esta Corte llegue a la conclusión de que, pese a la tramitación del juicio, no se demostró el interés legítimo necesario del municipio actor para instar este medio de control, sobre lo cual no se prejuzga.

[11] Es aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2004, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Registro digital: 193266.

V. DECISIÓN

41. Al resultar **infundado** el agravio de la autoridad recurrente, lo procedente es desestimar el presente recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo, en los autos de la controversia constitucional 170/2025.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 72/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 264/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO VOTÓ EN CONTRA Y ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO. SECRETARIA AUXILIAR: ADRIANA GUADALUPE RIVAS RAMÍREZ.

SÍNTESIS

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, el doce de marzo de dos mil veinticinco, la controversia constitucional 264/2024 en la que determinó: i) declararla como procedente y fundada; e, ii) invalidar el Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, número 6339.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos (Poder Judicial del estado de Morelos), interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Ministra Presidenta de la SCJN, en el que resolvió, por un lado, que: (i) las manifestaciones hechas por el promovente no eran materia de la controversia constitucional por lo que quedaba a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente;

y por otro, ii) requirió diversa información a los poderes legislativo y ejecutivo del estado relacionada con el cumplimiento de los efectos de la ejecutoria.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	**Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.**	7
II	OPORTUNIDAD	**El recurso es oportuno.**	7-8
III.	LEGITIMACIÓN	**El recurso fue presentado por parte legitimada.**	8
IV.	IMPROCEDENCIA	**El recurso de reclamación es improcedente.**	8-11
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.	11-12

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 72/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 264/2024, interpuesto por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Presidenta de la SCJN.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno de la SCJN consiste en determinar la legalidad del acuerdo recurrido.

ANTECEDENTES

1. **Decreto 2158 de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.** Se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho por el que el Poder Legislativo del estado de Morelos otorgó a ********** una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.[1]

2. **Controversia Constitucional 264/2024.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional ante la SCJN en contra del Decreto dos mil ciento cincuenta y ocho debido a que el poder legislativo del estado vulneró su autonomía y la independencia. Además de entrometerse en su gestión financiera al otorgar directamente una pensión que afecta las partidas presupuestales no previstas, sin garantizar recursos suficientes y contraviniendo principios constitucionales de división de poderes, congruencia presupuestal y administración independiente de la justicia.

3. **Sentencia de la SCJN.** La extinta Primera Sala de la SCJN resolvió el doce de marzo de dos mil veinticinco la controversia constitucional 264/2024 en la que declaró la invalidez parcial del decreto impugnado en favor del Poder Judicial estatal. La Suprema Corte determinó que el Poder Legislativo estatal generó afectaciones

[1] **DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A ********** .**
ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Jubilación a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Actuaria de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial.
ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separa de sus labores y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.(sic)
(...)

presupuestales que comprometen la autonomía financiera y operativa del órgano jurisdiccional. Los resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del decreto número dos mil ciento cincuenta y ocho, publicado el catorce de agosto de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6339, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente), Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

4. **Cumplimiento de la sentencia.** La entonces Presidenta de la SCJN, en actuación conjunta con el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, emitieron acuerdo el seis de mayo de dos mil veinticinco por el que se requirió diversa información a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo estatales sobre el cumplimiento de la ejecutoria, tal como se muestra a continuación:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión a la que este medio de control constitucional se refiere,** debiendo remitirlo a las citadas autoridades en un plazo de **veinte días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **veinte días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil ciento cincuenta y ocho (2158), por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de catorce de agosto dos mil veinticuatro.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **veinte días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y tendrá que remitir a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto de la pensión a la que se refiere la presente controversia constitucional**, posteriormente, deberá llevar a cabo los actos pertinentes para la publicación del Decreto referido previamente.

5. Únicamente el Poder Judicial del estado de Morelos desahogó el requerimiento mediante una promoción presentada el seis de junio de dos mil veinticinco, por la que informó, entre otras cuestiones, sobre su imposibilidad para informar a los poderes ejecutivo y legislativo del estado, del monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión a **********, en virtud de la publicación del Decreto número ciento sesenta y cinco por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en materia del Poder Judicial del estado de Morelos. Por lo que solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento.

El Poder Judicial del estado de Morelos presentó una promoción, el uno de agosto de dos mil veinticinco, en la que refirió no tener capacidad financiera para cumplir con los compromisos y obligaciones, por lo que es necesaria la gestión de recursos extraordinarios.

6. **Acuerdo de trámite de la SCJN**. La entonces Presidenta de la SCJN dictó acuerdo el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco en el que resolvió lo siguiente:

Manifestaciones. Por otro lado, respecto a las manifestaciones del promovente en torno a que el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco no se autorizó en sus términos y por ello no cuenta con la capacidad financiera de hacer frente al pago de jubilaciones, dígasele que dicha cuestión no es materia en la presente controversia constitucional, por lo que queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda.

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. Al Poder Legislativo estatal, para que, en el plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) **indique** si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) **autorice** la partida presupuestal correspondiente, sin menos cabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) **informe** si ya se emitió el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil cientos cincuenta y ocho **(2158)**; o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. Al Poder Ejecutivo estatal, para que, dentro del **mismo plazo**, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

7. **Recurso de Reclamación.** El Poder Judicial del estado de Morelos interpuso recurso de reclamación el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en contra de dicho acuerdo de trámite, en los siguientes términos:

Agravio único. El acuerdo recurrido genera un perjuicio directo al **Poder Judicial del Estado de Morelos**, al omitir reconocer la naturaleza continua y perma-

nente del derecho a la pensión decretada mediante sentencia firme, pues al limitar su análisis únicamente al ejercicio presupuestal inmediato, deja en incertidumbre la obligación institucional, de garantizar el pago de dicha prestación en los ejercicios subsecuentes, afectando con ello la estabilidad y certeza que deben regir las decisiones jurisdiccionales emitidas en sede constitucional.

Esta omisión no es abstracta ni carece de relevancia para la parte promovente, ya que es el propio Poder Judicial quien se encuentra obligado legal y materialmente a dar cumplimiento al decreto pensionario; por lo tanto, cualquier pronunciamiento judicial que deje en duda la suficiencia de recursos para dar continuidad a dichos pagos incide directamente en la capacidad de esta institución para cumplir con su deber constitucional de ejecutar lo resuelto.

(...)

La afectación se traduce también en un menoscabo a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, puesto que el acuerdo impugnado legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado al momento de asignar recursos, debilitando la independencia judicial y subordinando el cumplimiento de resoluciones a factores ajenos a la voluntad de este órgano jurisdiccional.

Al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, el acuerdo ignora que el derecho reclamado es de tracto sucesivo y que, en consecuencia, su satisfacción depende de asignaciones recurrentes año con año. Tal postura priva al Poder Judicial de una resolución integral que le permita planear y garantizar la cobertura de esta obligación, colocándolo en riesgo permanente de incumplimiento y de ser señalado como responsable de desacato.

(...)

Además, el acuerdo impugnado desconoce que la controversia constitucional es precisamente el cauce diseñado por la Constitución para resolver conflictos competenciales y garantizar que ningún poder del Estado menoscabe la esfera jurídica de otro. Al minimizar la trascendencia de la suficiencia presupuestal, el acuerdo vulnera el derecho del Poder Judicial a salvaguardar su ámbito de atribuciones, afectando directamente su capacidad de autogobierno financiero.

(...)

De igual forma, el acuerdo cuestionado desconoce el principio de cosa juzgada, pues al supeditar la ejecución a la disponibilidad de recursos futuros, convierte un fallo definitivo en una expectativa incierta, con lo cual priva al Poder Judicial de la certeza de que las sentencias que emite o que debe ejecutar serán cumplidas de manera efectiva y sin condiciones externas que las vacíen de contenido.

(...)

El acuerdo impugnado también viola el principio de seguridad jurídica que ampara al propio Poder Judicial como parte actora en esta controversia, pues al no resolver de manera plena el conflicto presupuestal, deja abierta la posibilidad de que en ejercicios posteriores se reiteren los mismos obstáculos, obligando a este órgano a promover nuevos medios de defensa de manera indefinida y desgastante.

(...)

La determinación reclamada vulnera el derecho del Poder Judicial a un pronunciamiento completo e integral, dejando inconclusa la protección que debía recibir frente a un acto que afecta directamente su autonomía presupuestal, lo que constituye una violación al debido proceso en el marco de la controversia constitucional.

En suma, el acuerdo impugnado no solo afecta a la beneficiaria de la pensión, sino que impacta de manera directa, concreta y estructural al Poder Judicial del Estado de Morelos, al debilitar su autonomía, comprometer su capacidad de cumplimiento, afectan su planeación financiera y erosionar su legitimidad institucional.

(...)

Siendo que, el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad, vulnera la seguridad jurídica y legitima prácticas regresivas prohibidas, al omitir pronunciarse sobre la suficiencia presupuestal **futura** necesaria para garantizar la continuidad del pago de la pensión reconocida.

(...)

Luego entonces, si el pronunciamiento del acuerdo de Presidencia combatido a través del presente recurso queda firme, haría nugatoria la declaración de invalidez parcial que precisamente se realizó en la sentencia de la controversia que nos ocupa, y las consideraciones que se hicieron en el medio de control constitucional en el sentido de las afectaciones que los otros Poderes del Estado han materializado sistemáticamente en perjuicio de este Poder Judicial.

Por lo que, se solicita respetuosamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se deje sin efectos el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, al haberse limitado indebidamente el análisis a excluir la materia relativa a la suficiencia presupuestal para garantizar el pago permanente de la pensión reconocida en la ejecutoria, pese a tratarse de un derecho adquirido, imprescriptible y de tracto sucesivo, cuya satisfacción no puede condicionarse a ejercicios fiscales determinados ni a disponibilidades presupuestarias coyunturales, toda vez que su cumplimiento pleno constituye una obligación constitucional y convencional a cargo de los Poderes demandados.

8. **Trámite ante esta SCJN.**[2] El Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la SCJN, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, radicó y registró el recurso de reclamación con el número 72/2025-CA, para posteriormente turnarlo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, solicitó que se corriera traslado a las partes con la copia del escrito de agravios para que manifestaran lo conducente.

9. **Desahogo de la vista.** Los poderes ejecutivo y legislativo locales dieron contestación al requerimiento hecho en la controversia constitucional 264/2024 en los términos siguientes:

[2] Punto Séptimo, fracción VII del Acuerdo General número 1/2025 (12ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (promoción ingresada el treinta de septiembre de dos mil veinticinco).** Que el sentido del acuerdo es acertado y conforme a derecho lo señalado por la entonces Ministra Presidenta, ya que el Poder Judicial del estado de Morelos parte de una premisa errónea, al alegar la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cuando no era materia de la controversia constitucional 264/2024.

• **Poder Legislativo del Estado de Morelos (promoción ingresada el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco)**. El Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, designado en ese cargo en sesión ordinaria del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, informó que carece de conocimiento sobre el estado actual del expediente por lo que solicitó que se emitiera un nuevo requerimiento para imponerse de los autos y dar cumplimiento cabal a la solicitud.

10. **Requerimiento por omisión de cumplimiento.** El Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, emitió un acuerdo el dos de octubre de dos mil veinticinco, dentro del expediente de la controversia constitucional 264/2024, en el que advierte que los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos** han sido omisos en desahogar los requerimientos realizados por esta SCJN en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a pesar de haber quedado debidamente notificados, por lo que lo siguiente:

Requerimientos.

En términos de la ejecutoria dictada y visto el estado procesal, se requiere:

a) **Al Poder Ejecutivo de Morelos, por conducto de la Consejera Jurídica**, para que, en el plazo de **veinte días hábiles**, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita los comprobantes o transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

b) Al **Poder Legislativo de Morelos**, para que en ese mismo plazo de **veinte días hábiles**:

- Autorice la partida presupuestal correspondiente

- Indique qué Poder se hará cargo del pago de la pensión respectiva.

- Remita a este Tribunal el oficio dirigido a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social de ese órgano legislativo, en el que solicite se realicen los trámites necesarios a efecto de que se emita el dictamen del Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil ciento cincuenta y ocho (2158).

Vinculación a cumplimiento de la ejecutoria.

Atendiendo a la falta de cumplimiento de la resolución dictada a este asunto, **se vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos,** por conducto de su Presidenta Tania Valentina Rodríguez Ruiz, para que en el plazo de veinte días hábiles, a partir de que tenga conocimiento del oficio mencionado, informe lo relativo al avance en relación con la emisión del Decreto ya mencionado.

En el entendido que de no haber realizado alguna actividad para el cumplimiento de la sentencia deberá hacerlo dentro de ese mismo plazo.

11. **Desahogo de la vista.** En atención a dicho requerimiento el Poder Ejecutivo local ingresó un oficio el dos de octubre de dos mil veinticinco, en el expediente de la controversia constitucional 264/2024, en el que respondió lo siguiente:

Por lo antes expuesto, y al haberse demostrado que se han transferido los recursos financieros necesarios para que el Poder Judicial del Estado de Morelos, cumpliera con la carga económica impuesta por el Decreto impugnado en este asunto, es evidente que han quedado sin efectos las posibles afectaciones que dicho acto pudieran haber generado, por lo que se solicita se tenga por cumplida la sentencia de la presente controversia constitucional y asimismo se mande a su archivo.

12. **Cumplimiento de requerimiento.** El Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, emitió un acuerdo en la controversia constitucional 264/2024 el siete de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Visto el escrito y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual desahoga la vista ordenada en proveído de diecisiete de septiembre de este año; lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, párrafo segundo. Y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(…)

Visto el estado procesal que guardan los autos, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes con fundamento en el referido artículo 53 de la normativa reglamentaria, **se envía el expediente para su resolución a la Ministra Lenia Batres Guadarrama**, designada como ponente en este asunto

13. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución

I. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción VII y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM (Ley Reglamentaria);[3] artículo 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General número 2/2025

[3] **Artículo 51**. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
(…)
VII. En los demás casos que señale esta ley.
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
[4] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
XVII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.
(…)

(12a.), del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

15. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria[5] de la materia.

16. Lo anterior es así, pues el acuerdo impugnado se notificó por lista a la parte reclamante el viernes veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes uno de septiembre, conforme al artículo 6o, de la Ley Reglamentaria.[6]

17. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del martes dos al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días sábado treinta y domingo treinta y uno por haber sido inhábiles.[7]

18. Por tanto, si el escrito de reclamación se presentó el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

19. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia

[5] **ARTÍCULO 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.
[6] **ARTÍCULO 6o.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.
[7] En términos de los artículos 2 y 3, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos[8] tiene reconocida la personalidad en el expediente principal de la controversia constitucional 264/2024 conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria[9] en el de la que deriva este asunto.

IV. IMPROCEDENCIA

20. Esta Suprema Corte considera que el recurso de reclamación interpuesto por el recurrente es **improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse por las consideraciones que a continuación se exponen.

21. Los supuestos en los que procede el recurso de reclamación, tratándose de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, se encuentran señalados en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria.

22. El recurrente alega ante esta instancia la actualización del supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria, de acuerdo con la tesis de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LAFRAC-**

[8] **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580.

[9] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

CIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).[10]

23. El Poder Judicial del estado de Morelos señala que el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria "encaja plenamente en la situación que origina el presente recurso"; sin embargo, esta SCJN considera que ninguno de los supuestos listados en esa disposición es aplicable al caso en concreto.

24. La parte recurrente alude que este medio de defensa es procedente pues, desde su perspectiva, "sí produce un efecto inmediato al modular el alcance de la ejecutoria y condicionar su materialización al ámbito presupuestal, lo que afecta directamente al Poder Judicial del Estado de Morelos [...] que por sus consecuencias, no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva, ya que se trata precisamente de la fase de **ejecución**". Dicho argumento comparte una redacción similar al contenido de la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria:

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. ...

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. ...

25. De la redacción anterior, se advierte que el recurso de reclamación procede "contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia" o, en su caso, cuando "por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva"; sin embargo, ninguno de los supuestos referidos es aplicable al caso concreto, ya que el acuerdo impugnado solamente fue emitido como de trámite relacionado con el cumplimiento de la eje-

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 874, registro 192857.

cutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional 264/2024.[11]

26. Es decir, el contenido del acuerdo impugnado no pone fin la controversia porque no se está archivando como asunto concluido, aunado a que no genera una grave afectación material al recurrente, pues no se advierte que tenga determinado efecto negativo hacia el futuro en su perjuicio y que éste, por razón de su efecto, sea capaz de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser revisados en la vía correspondiente.

27. Atendiendo a las particularidades concretas del caso es posible establecer que la emisión del acuerdo indicado exclusivamente tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, con lo que es innegable que no se genera una afectación susceptible de catalogarse como grave.

28. Además, el recurrente intenta a través de este medio de defensa que se estudie su agravio sobre la insuficiencia presupuestal y su imposibilidad material para realizar el pago de la pensión de jubilación de **********, cuando este tema ya fue resuelto en la sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco por la extinta Primera Sala.

29. En los efectos de la sentencia de la controversia constitucional 264/2024, la Primera Sala vinculó al Congreso del estado de Morelos para el cumplimiento de esta:

Cabe precisar que el efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

[11] Consulta de la versión taquigráfica de la sesión del doce de marzo de la extinta Primera Sala: *https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-03-12/12032025%20PS%20P%C3%9ABLICA%20.pdf*

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

30. Incluso, los efectos se reiteran en el acuerdo impugnado en el que, la entonces Presidenta de la SCJN, requirió a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos un informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 264/2024, tal como se muestra a continuación:

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. **Al Poder Legislativo estatal,** para que, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) indique si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) autorice la partida presupuestal correspondiente, sin menoscabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) informe si ya emitió el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso dos mil ciento cincuenta y ocho (2158); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. **Al Poder Ejecutivo estatal,** para que, dentro del mismo plazo, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

31. Del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que esta SCJN haya excluido el análisis relativo a la suficiencia presupuestal, como lo pretende hacer valer el recurrente, pues en la sentencia de la controversia constitucional 264/2024 y en el cuerpo del acuerdo impugnado, claramente se vincula a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos para informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

32. Por tanto, esta SCJN considera que el recurrente no se encuentra en una situación que lo coloque en un estado de indefensión o desventaja a partir de que las autoridades señaladas han quedado debidamente notificadas de las actuaciones que deben llevar a cabo a fin de lograr el cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinticinco.

33. Dicho en otras palabras, la insuficiencia presupuestal y la imposibilidad material alegada por el recurrente, no generan la actualización de lo previsto en el numeral 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues para ello es indispensable que se ponga fin al juicio o, en su caso, se genere una afectación grave hacia el futuro, lo cual no sucede en la especie, conforme al contenido del acuerdo impugnado y a las particularidades del caso en concreto.

34. Lo anterior, se fortalece si se toma en cuenta que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz emitió un acuerdo el dos de octubre de dos mil veinticinco, dentro del expediente de la controversia constitucional 264/2024, mediante el cual vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de la entidad referida, con la finalidad de lograr el debido y total cumplimiento de la ejecutoria citada; siendo que, tal circunstancia refleja que al recurrente no se le genera un efecto negativo hacia el futuro derivado del acuerdo refutado, sino por el contrario, al gestionarse quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado y la autorización de la partida presupuestal correspondiente, no incide en su perjuicio implicando que este medio de impugnación sea improcedente.

35. A fin de que el presente recurso de reclamación no genere una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, y toda vez que esta SCJN no advierte un perjuicio o agravio hacia la parte recurrente, se deja a salvo su derecho para que, ante las eventuales determinaciones, puedan ser examinadas en la vía y el momento procesal oportuno.

36. Por estas razones expuestas debe desecharse el presente recurso de reclamación al ser improcedente.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 72/2025-CA, relativo a la controversia constitucional 264/2024.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió desechar el recurso de reclamación citado al rubro. En dicha resolución se determinó desechar el recurso de reclamación al considerarlo improcedente, ya que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción II de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido es solo un auto de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional citada al rubro.

En ese contexto, voté en contra de la decisión mayoritaria de desechar el recurso por improcedente. La sentencia califica el acuerdo recurrido como "de trámite", lo que lo excluiría por definición del catálogo del artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria. Esa afirmación es –a mi juicio– incorrecta, en tanto los acuerdos dictados en fase de ejecución sí pueden incidir materialmente en la esfera jurídica de las partes. Reducirlos a un acto inocuo impediría revisar decisiones que, aunque no se pronuncien sobre el fondo del asunto o negocio, sí pueden afectar la manera en que se cumple una ejecutoria de este Alto Tribunal.

En mi opinión, el asunto debió resolverse como infundado, al ser inoperantes los agravios planteados, ya que estos más bien pretenden modificar los efectos de la sentencia dictada en la controversia principal. En este sentido, el recurso de reclamación no puede utilizarse para contrariar o ampliar el alcance de la ejecutoria.

En consecuencia, en mi opinión correspondía considerar procedente el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos, pues ninguna de las manifestaciones del recurrente desvirtúa su contenido jurídico.

Por las razones expuestas, me aparté de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 41/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO TERCER Y EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA Y MÓNICA SALOMA PALACIOS. PONENTE: VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIO: ALEJANDRO LUCERO DE LA ROSA.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del

día doce de junio de dos mil veintiséis, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Denuncia de contradicción. Por escrito recibido vía interconexión el nueve de marzo de dos mil veintiséis, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México; el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial **36/2025** y el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el conflicto competencial **43/2025**. El punto de contradicción, de conformidad con la denuncia formulada, es el siguiente:

"Determinar la competencia (laboral o administrativa) para conocer de la omisión administrativa atribuible al Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia en la Subdelegación 07 del Valle del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México, consistente en la falta de actualización, validación y registro oportuno en las bases de datos institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas a las semanas cotizadas derivadas de las aportaciones voluntarias efectuadas bajo la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), en términos específicos del Manual de Organización de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social."

2. SEGUNDO. Radicación, admisión, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de once de marzo de dos mil veintiséis se radicó el expediente, el cual se registró con el número de contradicción de criterios **41/2026.**

3. En la misma actuación se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

4. De igual forma, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para

que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el alto tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, el cual de manera **preliminar** se precisó en los siguientes términos: *"DETERMINAR CUÁL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES COMPETENTE POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA OMISIÓN ADMINISTRATIVA DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE LA SUBDELEGACIÓN 07 VALLE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CONSISTENTE EN ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR OPORTUNAMENTE EN SUS BASES DE DATOS INSTITUCIONALES LAS SEMANAS COTIZADAS POR APORTACIONES VOLUNTARIAS BAJO LA MODALIDAD 40".*

5. Asimismo, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto a la ponencia de la magistrada **Virginia Pétriz Herrera** para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

6. TERCERO. Informes. Por autos de dieciocho y veinte de marzo de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los informes por parte del Décimo Tercer y Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el sentido de que los criterios sustentados en los asuntos denunciados en contradicción continúan vigentes, al no haber emitido alguno en sentido contrario.

7. CUARTO. Informe de la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiséis se tuvo por recibido el oficio CCST/X/194/04/2026, mediante el cual, la referida Dirección General informó que no se encontraba radicada en el alto tribunal alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con la temática del presente asunto.

8. QUINTO. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia veintidós de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada **Virginia Pétriz Herrera,** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 41, del Acuerdo General

67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.[1]

9. Retiro del asunto. La presente contradicción de criterios fue listada para ser vista en sesión de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, fecha en que el asunto quedó en lista para ser visto en sesión posterior.

10. SEXTO. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del amicus curiae que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

11. PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 1, fracción III; 39, fracción I, así como los numerales primero,

[1] **Artículo 41. Confirmación del turno electrónico.** Una vez concluida la integración del asunto, se confirmará el turno electrónico a quien hubiese sido designada o designado como ponente.

[2] **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]

séptimo y décimo noveno transitorios de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;[3] 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo;[4] así como lo esta-

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.
[...]
Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
[...]

[3] **Artículo 1.**
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:
[...]
III. Los Plenos Regionales;
[...]"
Artículo 39.
Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;
[...]"
Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los Magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.
Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

[4] **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

blecido en los diversos numerales 6°, fracción I, 7°, 9°, 10, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;[5] 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del antes Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial,[6] publicados en el

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
[…]
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

[5] **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Artículo 10. Tribunales Colegiados Auxiliares. Para efectos de determinar la región a que pertenece un órgano, en caso de que una resolución haya sido emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, se tomará en cuenta la Región a la que pertenece el Tribunal Colegiado de Circuito que haya recibido auxilio.
Se exceptúa de lo anterior a los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto Auxiliares de la Primera Región, que forman parte del Primer Circuito, para efectos de determinar la región a la que pertenecen.
Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y
[…]"

[6] **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente:
I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:
[…]
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.
Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley

Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

12. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de la especialidad sobre la que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

13. SEGUNDO. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por el **Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México,** de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[7]

de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

[7] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[…]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y **los Jueces de Distrito,** las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[…]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes,

14. Sin que sea óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que al resolver la contradicción de criterios 204/2024, en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, este Pleno Regional haya determinado que, a fin de generar una homogeneización de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, sólo las personas juzgadoras titulares de órganos jurisdiccionales federales de la Región en que se suscite la contradicción de criterios, cuentan con legitimación para interponer la denuncia respectiva ante el Pleno Regional que les corresponde, ya que de lo contrario ésta se les estaría otorgando a magistrados de circuito (así como eventualmente a magistrados de apelación y jueces de distrito) de una Región distinta a aquella en la cual se emitieron los criterios denunciados, lo que pugnaría con la finalidad de otorgar **certeza jurídica** con la emisión de **criterios jurisdiccionales homogéneos**, pues aun en el hipotético caso de que la contradicción resultara procedente y se emitiera un criterio jurídico sobre el tema de fondo, éste **no resultaría obligatorio para el órgano denunciante**, quien podría incluso inobservarlo, en detrimento del principio de seguridad jurídica.

15. De la referida contradicción de criterios surgió la tesis aislada PR.A.C.CN.1 K (12a.), de rubro siguiente: *"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. ES IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE PERTENECE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS".*[8]

16. Del texto íntegro de la ejecutoria que resolvió la referida contradicción de criterios, se observa que el criterio jurídico emanado de este Pleno Regional descansa en dos elementos torales: *a)* la necesidad de otorgar **certeza jurídica** mediante la homogeneización de criterios hacia el interior de una misma Región, y; b) la **obligatoriedad** de los criterios emanados de los propios Plenos Regionales en relación con los órganos jurisdiccionales que la comprenden, tanto por circuitos judiciales como por razón de la materia, **de manera que sólo los órganos jurisdiccionales a quienes les resulten de acatamiento obligatorio las jurisprudencias gene-**

las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

[8] Registro digital: **2031634.** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Duodécima Época. Libro 5, enero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 563.

radas con motivo de la unificación de los criterios jurídicos, contaran con legitimación para formular la denuncia correlativa.

17. El criterio contenido en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios 204/2024, del índice de este Pleno Regional, fue a su vez materia de la diversa contradicción de criterios 7/2026,[9] resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiséis,[10] de cuya lectura se observa que, al igual que en el criterio sostenido por este Pleno Regional, el alto tribunal consideró que los elementos correspondientes a **la obligatoriedad de la jurisprudencia** en relación con las autoridades jurisdiccionales de las Federación y de las entidades federativas de la región correspondiente, así como la necesidad de crear **criterios jurídicos homogéneos**, constituyen los elementos considerados por el legislador para el otorgamiento de legitimación para formular la denuncia respectivo, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"V. ESTUDIO DE FONDO

36. Debe prevalecer el criterio conforme al cual, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, por razón competencial, en la que el denunciante no forma parte de la región en la que ejerce jurisdicción, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

37. Para sostener esta determinación debe recordarse que, en términos generales, la legitimación se entiende como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro. De este modo, las normas relativas a la legitimación se encuentran destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión.

[9] Suscitada con el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 31/2023 de su índice.
[10] Proyecto aprobado por mayoría de 6 votos contra 2, ausente la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf, publicado en el portal de internet de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —https://www.scjn.gob.mx/pjf/—. Ejecutoria y jurisprudencia pendientes de publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

38. En el caso que nos atañe, la legitimación para denunciar contradicciones de criterios se encuentra prevista a nivel constitucional en el artículo 107, fracción XIII, de la Ley Fundamental. Precepto que dispone:

***'Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la

jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;"

39. Como se observa, la disposición transcrita prevé una serie de escenarios que pueden detonar un diferendo de criterios con los correlativos órganos o partes legitimadas para denunciarlos.

40. Así, la legitimación prevista en el texto constitucional para denunciar contradicciones de criterios no es del todo abierta, sino que está diseñada en función de quiénes son los órganos contendientes, su pertenencia a determinada región y, en algunos casos, condicionada por la materia del asunto (por ejemplo, penal y procesal penal en el caso del Fiscal General de la República) o bien, tratándose de las partes, a que hayan figurado con ese carácter en los asuntos que motiven la contradicción respectiva.

41. En lo tocante al tema, del propio texto constitucional se desprende que al existir contradicciones de criterios entre ***tribunales colegiados de circuito de una misma región****, en los juicios de amparo de su competencia,* ***corresponde resolver al pleno regional respectivo****; en tal supuesto, cuentan con legitimación para formular la denuncia de contradicción:*

A) El Fiscal General de la República en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones.

B) ***Los mencionados tribunales y sus integrantes****, esto es, los tribunales de la misma región a la que corresponde el Pleno Regional ante el cual debe resolverse la contradicción de criterios, así como las y los jueces de distrito de esa misma región.*

C) Las partes en los asuntos que los motivaron.

D) El Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno.

42. Ahora, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 226 y 227, dispone lo siguiente:

*‘**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*

I. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

***"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*

I. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y

*III. **Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron**. ’*

43. Del citado artículo 226 de la Ley de Amparo se advierte que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones; y que corresponde a los plenos regionales resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de una misma región.

44. Del diverso numeral 227 del mismo ordenamiento se observa que la legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios corresponde, en tratándose de las de competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las ministras o los ministros que la componen; a los integrantes de los plenos regionales o de los tribunales colegiados de circuito que hayan sustentado criterios discrepantes, a la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

45. En cambio, tratándose de contradicciones de criterios cuya competencia para resolver corresponde a los plenos regionales, la legitimación para formular la denuncia se encuentra otorgada en favor de: a) la o el Fiscal General de la República; b) los mencionados tribunales y sus integrantes, esto es, los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente, —en términos de la fracción III del artículo 226 de la Ley de Amparo—, así como las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación y las juezas o los jueces de distrito —también de la región correspondiente— ***o las partes*** *en los asuntos que las motivaron.*

46. Así se considera porque en el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción con base en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y por razón de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.

47. De esa manera, sólo a los órganos judiciales ***pertenecientes a una determinada región*** *y área de especialización les resulta* ***obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen*** *y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos (****jueces de distrito****, magistrados de circuito o de apelación de una determinada región y* área de especialización*), se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de* ***criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.***

48. Sin que pueda considerarse que los magistrados de los tribunales colegiados de circuito, de los tribunales colegiados de apelación o los jueces de distrito de una región diversa a aquella en que se suscita la contradicción de criterios, cuenten con la potestad para formular la denuncia respectiva ante el pleno regional que corresponda en razón de la materia y el territorio, pues en tal supuesto el criterio que eventualmente fuera emitido no les resultaría obligatorio.

49. Lo anterior se justifica porque en el caso de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las denuncias de contradicción de criterios, prácticamente todos los titulares de los órganos jurisdiccionales de amparo cuentan con legitimación para formular la denuncia correspondiente, dado que lo resuelto por el alto tribunal les será de acatamiento obligatorio, en términos del sistema jerárquico de obligatoriedad de la jurisprudencia previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, mientras que para el caso de la competencia de los plenos regionales, por las mismas razones, solo los magistrados de circuito y jueces de distrito pertenecientes a la región en que se suscita la eventual contradicción de criterios, contarán con legitimación para denunciarla.

50. En suma, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por esta Suprema Corte, en la cual, el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región respectiva, válidamente puede declarar improcedente ese diferendo por falta de legitimación.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

51. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos: *Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual* ***el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región***

correspondiente, pueden declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.

Criterio jurídico: *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.*

Justificación: *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de tribunales colegiados de circuito y apelación, así como de los juzgados de distrito, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región. Así se considera porque en el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción con base en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y por razón de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten. De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad.*

18. El alto tribunal determinó que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de órganos jurisdiccionales federales, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región; ello, porque en el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción con base en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y por razón de las materias de las que conocen, así como por la **obligatoriedad de los criterios** que emiten, de manera que si sólo a los órganos

judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de **acatamiento obligatorio**, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

19. En ese tenor, el Alto Tribunal determinó que cuando los Plenos Regionales reciban una denuncia de contradicción de criterios remitida por razón competencial por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, pueden válidamente declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación.

20. En el caso, no cobra aplicación dicho criterio jurisprudencial. En principio, porque la denuncia de contradicción de criterios no fue remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este Pleno Regional, en razón de alguna cuestión de índole competencial, sino que la denuncia se presentó directamente por el Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México ante este órgano jurisdiccional.

21. Además, si bien es cierto que el juez de distrito denunciante no pertenece formalmente a ésta Región Centro-Norte en Materias Administrativa y Civil, sino a la Región Centro-Sur en Materias Penal y de Trabajo,[11] lo cierto es que **al versar la**

[11] De conformidad con los artículos 6, 7, 8 y 9 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del (extinto) Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, que disponen:
"Artículo 6. De las Regiones. El territorio de la República se divide en dos Regiones:
I. Región Centro-Norte; y
II. Región Centro-Sur.
Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.
Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo

materia de la contradicción sobre una cuestión de índole competencial que atañe precisamente a su competencia material para conocer o no conocer de determinado tipo de asuntos, lo que eventualmente se falle en cuanto al fondo del asunto afectará el ámbito de conocimiento de las demandas de amparo indirecto que se someten a su jurisdicción, lo que implica que la jurisprudencia emanada de este Pleno Regional, de manera indirecta, le será obligatoria.

22. Máxime si se toma en cuenta que, atendiendo al criterio que habrá de prevalecer en cuanto al fondo del asunto, la jurisprudencia que emane de la resolución de la presente contradicción de criterios será de acatamiento obligatorio para, entre otros, los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, quienes deberán resolver la cuestión competencial materia del presente resolución conforme al criterio emanado de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, sin que los jueces de distrito cuenten con la posibilidad legal de no aceptar la competencia de los asuntos que eventualmente les sean remitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver conflictos competenciales, lo que implica que de manera mediata o indirecta, la cuestión competencial que aquí se resuelva les resultará aplicable.

23. En efecto, en el caso particular, si bien el Juez de Distrito denunciante de la presente contradicción de criterios, formalmente no se encuentra comprendido dentro de la jurisdicción material de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, dado que su especialización corresponde a la materia de trabajo, **lo cierto es que el criterio de fondo que eventualmente se emita en la presente ejecutoria le resultará aplicable, pues versa precisamente sobre su competencia material para conocer de determinado tipo de asuntos; de ahí que atendiendo a ese principio de afectación, así como a la obligatoriedad de la resolución de fondo que eventualmente se dicte en la presente contradicción de criterios,** debe considerarse que en el caso particular, el juez denunciante cuenta con la legitimación suficiente para formular

Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.
Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil."

la denuncia de contradicción de criterios correspondiente, máxime que el citado juez de distrito fue parte en el proceso que dio origen a la presente contradicción.

24. Ciertamente, al existir una correlación entre la obligatoriedad de los criterios jurídicos emanados de las contradicciones de criterios de las que conocen los Plenos Regionales y la legitimación otorgada para formular la denuncia, entonces debe considerarse que en el caso particular el juez de distrito denunciante cuenta con legitimación para formularla, **dado que el eventual criterio de fondo que llegue a dictarse en el presente asunto afectara su competencia material para conocer y resolver de determinado tipo de asuntos, esto es, de manera indirecta se verá obligado por el criterio que resuelva la contradicción**, dado que éste será de acatamiento obligatorio en forma directa para los tribunales colegiados que conocen de la materia administrativa en la Región Centro Norte, quienes al resolver conflictos de competencia entre jueces de distrito pueden afectar la competencia material de los citados jueces que, como el denunciante, pertenecen a distinta región.

25. Máxime que el juez de distrito denunciante, participó en el conocimiento de los juicios de amparo que dieron origen a los conflictos competenciales cuyas resoluciones constituyen los criterios en conflicto, lo que evidencia la afectación que necesariamente habrá de tener en su ámbito de competencia la decisión que habrá de imperar al resolver el fondo de la presente contradicción de criterios.

26. TERCERO. Criterios denunciados. Previo a determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario preciar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

A. Ejecutoria del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el conflicto competencial 36/2025.

27. Amparo indirecto. Por escrito presentado el dos de junio de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona física, por derecho propio demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del "Jefe del Departamento

de Afiliación y Vigencia en la Subdelegación 7 del Valle del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Distrito Federal Sur", de quien reclamó la **omisión** de actualizar, validar y registrar oportunamente en las bases de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo relativo a las semanas cotizadas derivadas de las aportaciones voluntarias efectuadas por el quejoso bajo la "Modalidad 40" (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), en términos del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, (clave **********) y del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (clave **********).

28. Trámite. Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien la registró con el consecutivo ******** de su estadística y, previo desahogo de la prevención formulada, por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco se declaró incompetente legalmente por razón de la materia, declinando el conocimiento del asunto en favor del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

29. No acepta competencia. Por auto de dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México registró la demanda con el expediente número ********* y no aceptó la competencia declinada, por lo que devolvió los autos al juzgado de origen.

30. Conflicto competencial. Por auto de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en carecer de competencia para conocer del juicio, al considerar que la totalidad de los actos reclamados son de índole laboral, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a efecto de que resolviera sobre el órgano jurisdiccional al que correspondía conocer del asunto.

31. Trámite del conflicto competencial. Del conflicto correspondió conocer al Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de presidencia de tres de julio de dos mil veinticinco, ordenó su registro con el número C.C.A. **36/2025** y lo admitió a trámite.

32. Sentencia. Posteriormente, en sesión celebrada el ocho de agosto de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado estimó **competente** para conocer del juicio de

amparo al **Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**. Las consideraciones que sustentan dicho fallo son las siguientes:

*"**TERCERO. Determinación del órgano competente para conocer del juicio de amparo**. Este órgano colegiado estima que el conocimiento del juicio de amparo indirecto promovido por **** ****** ****** ******, en contra del acto reclamado consistente en la "... omisión administrativa atribuible a la autoridad responsable, consistente en la falta de actualización, validación y registro oportuno en las bases de datos institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas a las semanas cotizadas derivadas de las aportaciones voluntarias efectuadas por el quejoso bajo la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio)...", es competencia del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

Ello de conformidad con los artículos 54, fracción IV y 56, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen:

***"Artículo 54."** (Se transcribe)*

***"Artículo 58."** (Se transcribe)*

Los numerales invocados establecen que los jueces de Distrito en materia administrativa conocerán de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta a la judicial, excepto los que provengan de procedimientos de extradición y cuando se reclamen normas generales en materia penal.

En tanto que los jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial.

Ahora resulta conveniente tener presente el contenido de la jurisprudencia P./J. 83/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

*"**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES**." (Se transcribe).*

En el criterio transcrito se prevé que, tratándose de un conflicto competencial, por razón de materia, se debe atender a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la pretensión.

En el entendido de que se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia.

Se considera que ***si bien pudiera estimarse que se está en presencia del reconocimiento de una prestación de seguridad social, lo cierto es que la omisión atribuida es netamente administrativa porque corresponde a la actividad registral que debe llevar a cabo la autoridad responsable ante la posibilidad que se brinda a los gobernados para continuar cotizando voluntariamente cuando han dejado de trabajar o de cubrir un servicio personal subordinado.***

Dicho de otra forma, si bien la acción de registro tiene su origen en un derecho de seguridad social con motivo de las aportaciones voluntarias del quejoso, que inciden en las semanas cotizadas; ***la omisión atribuida a la responsable no constituye una prestación de seguridad social en sí misma sino que se trata solamente del mecanismo implementado por el Estado para proteger ese derecho.***

Consecuentemente, corresponde conocer de la demanda de amparo al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis I.21o.A.21 A (11a.), del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte y que establece:

*"**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**." (Se transcribe)*

(...)"

33. Criterio jurídico. Para dar solución al conflicto competencial por razón de materia que le fue planteado, el tribunal colegiado indicó que debía atender a la **naturaleza de la acción**, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoya su pretensión.

34. Consideró que en el caso particular sometido a su consideración, la omisión reclamada era netamente **administrativa**, porque correspondía a la **actividad registral** que debe llevar a cabo la autoridad responsable ante la posibilidad que se brinda a los gobernados para continuar cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social cuando han dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado.

35. Que si bien la acción de registro tiene su origen en un derecho de seguridad social con motivo de las aportaciones voluntarias del quejoso, que inciden en las semanas cotizadas; la omisión atribuida a la responsable no constituía una prestación de seguridad social en sí misma, sino que se trataba solamente del mecanismo implementado por el Estado para proteger ese derecho.

36. En apoyo de su decisión, citó la tesis I.21o.A.21 A (11a.), del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "***COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."***

B. Ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2025.

37. Amparo indirecto. Por escrito presentado el trece de junio de dos mil veinticinco, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, una persona física, por derecho propio, promovió demanda de amparo indirecto, en contra del Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia en la Subdelegación 7 del Valle del Instituto Mexicano del Seguro

Social en la Ciudad de México, de quien reclamó la omisión de actualizar, validar y registrar oportunamente en las bases de datos del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo relativo a las semanas cotizadas derivadas de las aportaciones voluntarias efectuadas bajo la "Modalidad 40" (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), en términos del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS (clave **********) y del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (clave **********).

38. Trámite. Por razón de turno conoció de la demanda el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien por acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticinco la registró con el consecutivo ******** y se declaró incompetente legalmente por razón de la materia, declinando el conocimiento del asunto en favor del Juzgado de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, en turno.

39. No acepta competencia. Por auto de ocho de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, registró la demanda de amparo con el expediente número ********* y no aceptó la competencia declinada, al estimar que la naturaleza del acto reclamado es administrativa, por lo que devolvió los autos al juzgado de origen.

40. Conflicto competencial. Mediante proveído de once de julio de dos mil veinticinco, el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, insistió en carecer de competencia legal para conocer del juicio, al considerar que la totalidad de los actos reclamados son de índole laboral, por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, a efecto de que resolviera el conflicto competencial suscitado.

41. Trámite del conflicto competencial. Del conflicto correspondió conocer al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, ordenó su registro con el número **43/2025** y lo admitió a trámite.

42. Sentencia. Posteriormente, en sesión celebrada el diez de octubre de dos mil veinticinco, el tribunal colegiado dictó sentencia en la que **estimó competente** para conocer del juicio de amparo al **Juzgado Primero de Distrito en Materia de**

Trabajo en la Ciudad de México. Las consideraciones que sustentan dicho fallo son las siguientes:

"SEXTO. *Expuestas las consideraciones que sustentaron los órganos jurisdiccionales contendientes, este tribunal colegiado considera que* ***el conocimiento de la demanda de amparo indirecto compete al Juez Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.***

Para demostrar lo antes aseverado, previamente se precisa que las leyes procesales establecen ciertos criterios para determinar la competencia, a saber, por materia, cuantía, grado y territorio.

En lo que interesa, la competencia por materia es aquella que determina que en el Juzgado o Tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, esto permite que los juzgadores resuelvan mejor y con prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, por tener un mayor y profundo conocimiento sobre la materia correspondiente, además de que se consigue cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

El Sistema Jurídico Nacional, por regla general, distribuye la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia entre diversos tribunales o juzgados, los cuales son especializados de acuerdo con una rama del derecho; de manera tal que existen tribunales en distintas materias, como la civil, fiscal, penal, del trabajo y administrativa, entre otras, en las que cada uno conoce únicamente los asuntos que versen sobre la materia de especialización que les compete, circunstancia que desde luego puede provocar conflictos competenciales respecto de un determinado asunto.

Así, de conformidad con las reglas de competencia que se encuentran contenidas en el Capítulo V, Sección Primera, de la Ley de Amparo, concretamente en los artículos del 33 al 50, se tiene que los criterios para determinar la competencia normalmente se determinan por territorio, por materia, por grado, auxiliar y concurrente.

De esos factores que delimitan la competencia de los tribunales de la Federación, interesa destacar el referente a la competencia por ***materia.***

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece la competencia por materia de los juzgados de distrito en el capítulo II, del título cuarto, entre otros, en los

artículos 54 y 58 que prevén la competencia de los juzgados especializados en materia ***administrativa*** *y* ***de trabajo****, respectivamente:*

Artículo 54 *(Se transcribe)*

Artículo 58 *(Se transcribe)*

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los conflictos de competencia por materia deben resolverse ***atendiendo únicamente a la naturaleza del acto reclamado y la autoridad responsable*** *y no a los conceptos de violación expresados por la parte quejosa ni la relación jurídica sustancial entre las partes, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto.*

Cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES*. (Se transcribe).*

Así como la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS*. (Se transcribe).*

Asimismo, es posible considerar, además de la naturaleza jurídica del acto reclamado, el bien jurídico o interés fundamental controvertido, pues esos elementos permiten asignarla a un determinado órgano jurisdiccional, más allá de la naturaleza del acto, de la relación jurídica o de la calidad del justiciable, atendiendo al derecho humano vulnerado, a efecto de que el órgano jurisdiccional de amparo conozca del caso atendiendo a la materia de que se trate.

Ahora, para estar en aptitud de determinar qué actos son esencialmente laborales, debe tomarse en cuenta que la materia del trabajo está prevista en el artículo 123 de la

Constitución Federal, el cual contiene una serie de derechos en favor de la clase trabajadora, por lo cual toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo vinculado con la preservación de los referidos derechos, deben regirse en términos de dicho precepto y sus leyes reglamentarias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto competencial 162/2007 el dieciséis de enero de dos mil ocho, estableció que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando afecten prestaciones derivadas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben ser considerados como prestaciones de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del Seguro Social.

Que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 567, Tomo XXVII, febrero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL. *(Se transcribe)*

Asimismo, los artículos 5A, fracciones IX y XI, 12, fracción I y 295, de la Ley del Seguro Social establecen:

Artículo 5A fracciones IX y XI *(Se transcribe)*

Artículo 12 fracción I *(Se transcribe)*

Artículo 295 *(Se transcribe)*

De los preceptos transcritos, se desprende que corresponde conocer de las controversias entre los asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social y dicho instituto, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social, a los tribunales federales en materia laboral, mientras que las que se generen entre los sujetos obligados y el instituto serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se identifican como sujetos de aseguramiento o asegurados las personas inscritas ante el instituto en términos de la citada ley y dentro del régimen obligatorio se encuentran expresamente previstos las personas que conformidad a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

En consecuencia, los conflictos que surjan por la modificación o extinción de prestaciones que integran el régimen mencionado deben someterse al conocimiento de los tribunales en materia laboral.

Como se adelantó, este tribunal colegiado considera que es competente para conocer y resolver del juicio de amparo el ***Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México****, para evidenciarlo, es conveniente recordar que la parte quejosa reclamó los siguientes actos:*

— La omisión administrativa atribuible a la autoridad responsable, consistente en la falta de actualización, validación y registro oportuno en las bases de datos institucionales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), relativas a las semanas cotizadas derivadas de las aportaciones voluntarias efectuadas por la quejosa bajo la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), en términos específicos del ***Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS (clave **********) y del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (clave **********).***

Esta omisión impacta de manera directa en los derechos fundamentales de la quejosa, particularmente su derecho constitucional a una pensión digna y adecuada, al impedir la determinación precisa de la cuantía que legalmente le corresponde.".

Del capítulo de hechos, en lo que interesa, se advierte que, la quejosa indicó:

*"**1.** La quejosa ***** ****** **** ***** acudió ante la Subdelegación del IMSS correspondiente para tramitar su incorporación a la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), presentando para tal efecto el formato AFIL-02 de aviso de alta en dicha modalidad. Este trámite se realizó una vez **que la quejosa cumplió con los requisitos establecidos por la ley para continuar cotizando de manera voluntaria tras su baja del régimen obligatorio**, entregando la documentación requerida en la ventanilla de afiliación de la Subdelegación 07 Del Valle.*

2.** Que posteriormente, la quejosa **recibió las líneas de captura emitidas por el IMSS para realizar las aportaciones voluntarias correspondientes bajo Modalidad 40**, y procedió al pago puntual de las mismas. En específico, cubrió los importes indicados por la autoridad, mediante 13 pagos efectuados del 16 de agosto de 2023 al de 31 de agosto de 2024, por los montos de $*******, corresponden a 54 semanas que debería reflejarse en el documento denominado constancia de semanas cotizadas.*

*De esta manera, la quejosa **cumplió cabalmente con su obligación** de aportar las cuotas voluntarias, con la legítima expectativa de que dichas semanas cotizadas adicionales serían acreditadas en su historial.*

***3.** Que, al concluir dichos pagos, la autoridad responsable, a través de personal de la Subdelegación, **indicó verbalmente (sic) la quejosa que debía esperar un periodo indefinido para que las aportaciones voluntarias realizadas se vieran reflejadas en su constancia de semanas cotizadas.** No se proporcionó a la quejosa ningún comprobante formal de recepción de su trámite de actualización ni se le dio un plazo concreto para la incorporación de esas semanas en el sistema.*

En otras palabras, no se estableció mecanismo de seguimiento ni fecha límite para que la Subdelegación efectuara la actualización en la base de datos institucional, dejando a la quejosa en la incertidumbre sobre cuándo podría disponer del registro actualizado de sus cotizaciones, Cabe destacar que tal espera indefinida no se encuentra provista en la

normativa aplicable, pues las autoridades del IMSS tienen el deber de procesar dichas actualizaciones de manera expedita conforme a los procedimientos internos.

4. *Desde el mes de noviembre de 2024, la quejosa* ***ha acudido en múltiples ocasiones a la Subdelegación 07 Del Valle*** *del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de dar seguimiento a la actualización de sus aportaciones voluntarias realizadas bajo el esquema de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40). No obstante, lejos de obtener una respuesta efectiva,* ***se ha enfrentado a una serie de respuestas evasivas, contradicciones administrativas y dilaciones injustificadas que, a la fecha, han impedido el registro y validación de las semanas cotizadas correspondientes en el sistema institucional del IMSS****.*

En un primer momento, al acudir al área de Afiliación Vigencia, se informó a la quejosa que la validación de sus pagos ***no correspondía a dicha área****, sino al Departamento de Cobranza, por lo que debía dirigirse a esa oficina. Atendiendo esa indicación, la quejosa se presentó ante el personal de Cobranza, quienes a su vez le indicaron que dicha validación no era de su competencia, y que únicamente* ***el área de Afiliación tenía la facultad de realizarla****. Esta evidente contradicción entre áreas revela no solo una* ***falta de coordinación interna dentro del Instituto, sino que también ha generado un obstáculo indebido en el ejercicio del derecho de la quejosa a la seguridad social, al impedirle el acceso a su pensión y servicios médicos, manteniéndola en un estado de incertidumbre jurídica sin que, hasta la fecha, se haya efectuado la debida corrección o actualización en el sistema institucional****.*

5. *Pese a los obstáculos previamente descritos, la quejosa continuó insistiendo en que la Subdelegación 07 Del Valle cumpliera con sus obligaciones de reflejar en el sistema institucional las aportaciones voluntarias realizadas, mismas que fueron cubiertas en tiempo y forma conforme a la normatividad aplicable. No obstante tras varias semanas de insistencia y múltiples visitas a las oficinas, el área de Afiliación Vigencia (sic) modificó nuevamente su postura, señalando ahora que dicho trámite ya no se realizaba en la Subdelegación sino que ha pasado a ser competencia exclusiva de las oficinas centrales ubicadas en Reforma bajo la Dirección General del Instituto del Instituto.*

Este nuevo cambio de criterio, además de carecer de una fundamentación legal, clara y expresa, ***representa una estrategia más para evadir la responsabilidad administrativa que recae en la autoridad Subdelegacional****, generando así una*

dilación injustificada *en la actualización de las semanas cotizadas de la quejosa y prolongando la vulneración a su derecho a la seguridad social.*

6. Que, a la fecha de presentación de esta demanda*, en la* última Constancia de Semanas Cotizadas *emitida por el propio IMSS* ***no se refleja la actualización derivada de las aportaciones voluntarias efectuadas por la quejosa bajo*** *la Modalidad 40.*

Es decir, los periodos cotizados adicionalmente mediante los pagos referidos no aparecen sumados a las semanas totales reconocidas, ni las cuotas enteradas se han considerado en el cálculo del salario base de cotización promedio. Esta ***omisión administrativa persiste*** *a pesar de que dichas aportaciones voluntarias* ***incidirían positivamente en la cuantía de la pensión*** *a la que tiene derecho la quejosa (al incrementar sus semanas cotizadas y el promedio salarial de los últimos años de cotización).*

La falta de reflejo de estas semanas contraviene las obligaciones de la propia autoridad establecidas en la normativa interna del Instituto: el ***Manual de Procedimientos para la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio*** *del IMSS impone a la Subdelegación el deber de validar y registrar oportunamente las aportaciones voluntarias del asegurado en su historial de cotizaciones (cfr. Manual de Procedimientos para la Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio, numerales* ***5.1.8 y 5.2.8.1****, que obligan a analizar y validar la actualización de la base de datos y a regularizar la cuenta individual del asegurado de acuerdo con los pagos acreditados). En consecuencia, la omisión aquí reclamada implica un incumplimiento a dichos (lineamientos internos, en perjuicio de los derechos del asegurado.*

7. *Quo resulta fundamental destacar que la actualización adecuada y oportuna de las semanas cotizadas en la constancia oficial tiene un impacto determinante en la cuantía de la pensión que eventualmente reciba el asegurado. En efecto, la falta de registro de las aportaciones voluntarias efectuadas provoca una disminución considerable en el monto mensual de la pensión.*

En el caso concreto de la quejosa, sin las aportaciones voluntarias acreditadas, la pensión mensual asciende a la cantidad aproximada de ***$*********, mientras que, al reconocerse plenamente dichas semanas aportadas, la cuantía de la pensión mensual se incrementarla sustancialmente, ascendiendo aproximadamente a***

$******,*** *lo que evidencia el grave perjuicio que genera la omisión administrativa que se reclama en esta demanda.*

Por ello, resulta indispensable la inmediata actualización del sistema institucional del IMSS para garantizar el respeto integro a los derechos del asegurado y asegurarle una pensión digna y acorde a las cuotas realmente aportadas,

Mencionando que, aun cuando esta actualización se realice debidamente, será necesario presentar formalmente la solicitud de pensión ante el Instituto, lo que nuevamente me coloca en dependencia directa de los tiempos y criterios de resolución de la autoridad responsable, ***con las implicaciones burocráticas que ello conlleva.***

Es de subrayarse que la actitud omisiva del Instituto en la actualización y validación requerida ***retrasa de manera injustificada y arbitraria el acceso al ejercicio pleno del derecho a un retiro digno****, obstaculizando el goce oportuno y adecuado de mi derecho pensionario, lo que constituye un menoscabo evidente a mis derechos fundamentales, razón que motivó la promoción del presente juicio de amparo.*

(...)"

De lo anterior, se advierte que la parte quejosa, substancialmente, manifestó que acudió ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, para tramitar su incorporación a la Modalidad 40 (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), presentando para tal efecto el formato AFIL-02 de aviso de alta en dicha modalidad, el cual realizó una vez que cumplió con los requisitos establecidos por la ley para continuar cotizando de manera voluntaria tras su baja del régimen obligatorio.

Que posteriormente, recibió las líneas de captura emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para realizar las aportaciones voluntarias correspondientes bajo Modalidad 40, y procedió al pago puntual de las mismas.

Que cubrió los importes indicados por la autoridad, mediante trece pagos efectuados del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés al de treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, correspondientes a cincuenta y cuatro semanas que debían reflejarse en el documento denominado constancia de semanas cotizadas.

Que, al concluir dichos pagos, la autoridad responsable, a través de personal de la Subdelegación, indicó verbalmente (sic) la quejosa que debía esperar un periodo indefinido para que las aportaciones voluntarias realizadas se vieran reflejadas en su constancia de semanas cotizadas. No se proporcionó a la quejosa ningún comprobante formal de recepción de su trámite de actualización ni se le dio un plazo concreto para la incorporación de esas semanas en el sistema.

Que desde el mes de noviembre de dos mil veinticuatro, ha acudido en múltiples ocasiones a la Subdelegación 07 Del Valle del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el propósito de dar seguimiento a la actualización de sus aportaciones voluntarias realizadas bajo el esquema de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40).

Que no obstante, lejos de obtener una respuesta efectiva, se ha enfrentado a una serie de respuestas evasivas, contradicciones administrativas y dilaciones injustificadas que, a la fecha, han impedido el registro y validación de las semanas cotizadas correspondientes en el sistema institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, de la lectura integral de la demanda de amparo se advierte que la quejosa alega, esencialmente, que la autoridad responsable del Instituto Mexicano del Seguro Social, vulneró sus derechos fundamentales, toda vez que la falta de actualización de las semanas cotizadas en el sistema institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social, impide que pueda acceder a una pensión en los términos y cuantía que legalmente le correspondan.

Lo anterior, permite concluir que la quejosa se duele de la omisión de la actualización de sus aportaciones voluntarias realizadas bajo el esquema de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), esto es, el desconocimiento de períodos de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que le imposibilita el acceso a una pensión, es decir, la pretensión de la quejosa versa sobre el reconocimiento de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de estar en posibilidad de ejercer el derecho al otorgamiento de una prestación que integra el régimen obligatorio de seguridad social, conforme a la Ley del Seguro Social, pues la quejosa pretende ejercer un derecho o beneficio que deriva de haber sido dada de alta bajo el esquema de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40) y de la cotización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí que es dable concluir que se actualiza el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la mencionada jurisprudencia 2a./J. 9/2008 citada con anterioridad, pues lo reclamado afecta de manera directa e inmediata el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 123 constitucional, al relacionarse con las cuotas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es decir, el derecho controvertido en la vía constitucional es eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social, con independencia de si el quejoso tiene el carácter formal de trabajador o no, pues se advierte que el aspecto que el legislador consideró relevante para efectos de que estos últimos hagan valer el medio de defensa correspondiente es la afectación respecto de prestaciones de seguridad social que la ley le otorga por estar inscrito ante el instituto, no la existencia de relación laboral con el sujeto obligado a realizar las aportaciones.

En suma, la competencia para conocer del asunto corresponde al órgano jurisdiccional especializado en materia de trabajo, pues los derechos controvertidos en el juicio de amparo de origen son eminentemente laborales, al incidir en las prestaciones de seguridad social conforme al precepto 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal.

*No se inadvierte la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 de rubro: "**COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**"; pues, en el caso no se está cuantificando una pensión otorgada por el mencionado instituto, sino lo reclamado se relaciona con la omisión del registro y validación de las semanas cotizadas correspondientes, en el sistema institucional del Instituto Mexicano del Seguro Social.*

Por lo tanto, como los actos reclamados son de naturaleza laboral, asiste razón a la jueza especializada en materia administrativa.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio, se impone declarar que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto de que se trata corresponde al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México."

43. Criterio jurídico. El órgano colegiado explicó que la materia del trabajo se encuentra prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal, el cual contiene una serie de derechos consagrados en favor de la clase trabajadora, por lo cual toda controversia que derive de una relación de trabajo o todo trámite administrativo vinculado con la preservación de los referidos derechos, debe regirse en términos de dicho precepto y sus leyes reglamentarias.

44. Mencionó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 162/2007, el dieciséis de enero de dos mil ocho, estableció que los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando afecten prestaciones derivadas de los seguros de riesgo de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como guarderías y demás prestaciones sociales que integran el régimen obligatorio, deben ser considerados como prestaciones de carácter laboral, por haber sido establecidas a favor de un trabajador asegurado, así como de sus beneficiarios, en razón del derecho que corresponde a éste por el régimen obligatorio del Seguro Social.

45. Que toda controversia derivada de una relación de trabajo o todo trámite administrativo que apunte a preservar derechos laborales quedarán enmarcados en los objetivos del derecho de trabajo, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 9/2008, emitida por la extinta Segunda Sala del alto tribunal, de rubro: "***SEGURO SOCIAL. SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS RECURSOS, PROMOVIDOS POR LOS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS CONTRA LOS ACTOS QUE EXTINGAN O MODIFIQUEN LAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, LOS ÓRGANOS QUE CONOZCAN DE LA MATERIA LABORAL***".

46. Destacó que de los artículos 5A, fracciones IX y XI, 12, fracción I y 295, de la Ley del Seguro Social, se desprende que corresponde conocer de las controversias entre los asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social, a los tribunales federales en materia laboral, mientras que las que se generen entre los sujetos obligados y el instituto serán resueltas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

47. Que se identifican como sujetos de aseguramiento o asegurados las personas inscritas ante el Instituto en términos de la citada ley, y que dentro del régimen

obligatorio se encuentran expresamente previstas las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón, aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones.

48. Consideró que, en consecuencia, los conflictos que surjan por la modificación o extinción de prestaciones que integran el régimen mencionado, deben someterse al conocimiento de los tribunales especializados en la materia de trabajo.

49. Señaló que en el caso particular, tomando en consideración los actos reclamados y los hechos narrados por la persona quejosa en la demanda constitucional, resultaba competente para conocer del juicio de amparo el **Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México**, ya que la parte quejosa manifestó que acudió ante la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de tramitar su incorporación a la "Modalidad 40" (Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio), presentando para tal efecto el formato AFIL-02 de aviso de alta en dicha modalidad, lo cual realizó una vez que cumplió con los requisitos establecidos por la ley para continuar cotizando de manera voluntaria tras su baja del régimen obligatorio.

50. Refirió que la persona quejosa se duele de la omisión de la autoridad responsable de actualizar sus aportaciones voluntarias realizadas bajo el esquema de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), esto es, el desconocimiento de períodos de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que le imposibilitaba el acceso a una pensión digna, esto es, que su pretensión versaba sobre el reconocimiento de semanas cotizadas, a fin de estar en posibilidad de acceder al otorgamiento de una prestación que integra el régimen obligatorio de seguridad social.

51. Por lo anterior, concluyó que se actualiza el criterio de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la citada jurisprudencia 2a./J. 9/2008, pues lo reclamado afectaba de manera directa e inmediata el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 123 constitucional, al rela-

cionarse con el reconocimiento de las cuotas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

52. Concluyó que el derecho controvertido en la vía constitucional era eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social, con independencia de si el quejoso tenía o no el carácter formal de trabajador, pues el aspecto que el legislador consideró relevante era la afectación respecto de prestaciones de seguridad social, no la existencia de la relación laboral con el sujeto obligado a realizar las aportaciones.

53. CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

54. Dicho criterio está reflejado en la tesis jurisprudencial 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES"*.[12]

[12] Registro digital: 164120. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, de contenido siguiente:
"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*** *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan*

55. A su vez, ilustra a este Pleno Regional, la jurisprudencia 22/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA*".[13]

'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que ***la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales****, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*

[13] Registro digital: 165077. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de texto que sigue: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.*** *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

56. De los criterios transcritos se advierte que, para que exista una contradicción de tesis, resulta necesario que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan adoptado **criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho** con independencia de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

57. Asimismo, se advierte que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

58. A) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

59. B) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

60. C) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

61. Todo lo anterior, en el entendido de que aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, conforme se establece en la tesis aislada de rubro: "*CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS*".[14]

[14] **Tesis aislada P. L/94. Registro digital: 205420. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, de texto: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así".***

62. Finalmente, debe precisarse que la probable divergencia de criterios precisada en la denuncia relativa, no vincula a este Pleno Regional a constreñirse a los términos en cómo fue planteada, ni al punto jurídico específico denunciado, pues la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer; además, por disposición expresa del artículo 226, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo,[15] en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano resolutor para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los integrantes del órgano jurisdiccional a quien corresponda resolver.

63. En este punto se cita por su aplicación al caso, la tesis V/2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO"*.[16]

---

[15] **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios, no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.
[16] Registro digital: **2011246.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292. De texto siguiente:
"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.
La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los

64. Sentado lo anterior, se procede al análisis de las condiciones para la procedencia de la contradicción denunciada.

65. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, en el caso se cumple con el primer requisito, dado que los tribunales colegiados contendientes, al resolver lo resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración, se pronunciaron sobre el mismo tópico jurídico, a saber, cuál es el juzgado de distrito competente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40".

66. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este Pleno Regional considera que existe punto de toque o diferendo en los criterios jurisdiccionales materia de la denuncia, porque los órganos contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar la misma cuestión litigiosa.

67. Mientras que el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró que la omisión reclamada era netamente administrativa, porque correspondía a la actividad registral que debe llevar a cabo el Instituto Mexicano del Seguro Social ante la posibilidad que se brinda a los gobernados para continuar cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social cuando han dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado; el Vigesimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito consideró lo contrario, esto es, que correspondía conocer de ese tipo de asuntos a los Juzgados de Distrito especializados en la materia de trabajo, porque de los artículos 5A, frac-

criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

ciones IX y XI, 12, fracción I y 295, de la Ley del Seguro Social, se desprende que corresponde conocer de las controversias entre los sujetos asegurados y el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social, a los tribunales federales en materia laboral.

68. Que si conforme a tales preceptos se identifican como sujetos de aseguramiento o asegurados las personas inscritas ante el Instituto bajo la "Modalidad 40", en consecuencia, los conflictos surgidos por la modificación o extinción de las prestaciones que integran el régimen de seguridad social que les corresponden, debían someterse al conocimiento de los tribunales especializados en la materia de trabajo.

69. Así, consideró que si la persona quejosa se duele de la omisión de la autoridad responsable de actualizar sus aportaciones voluntarias realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio (Modalidad 40), esto es, el desconocimiento de períodos de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que repercutía en el monto de la pensión que eventualmente le fuera otorgada, entonces debía considerarse que su pretensión versaba sobre el reconocimiento de un derecho inmerso en el campo de la seguridad social, consagrado en el artículo 123 constitucional, esto es, un derecho eminentemente laboral.

70. Luego, existe punto de toque, pues mientras uno de los tribunales contendientes sostiene el criterio de que la omisión reclamada del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40" se encuentra en el campo del derecho administrativo, porque si bien la acción de registro tiene su origen en un derecho de seguridad social con motivo de las aportaciones voluntarias realizadas por el quejoso que inciden en las semanas cotizadas, tal omisión no constituye una prestación de seguridad social en sí misma, sino que se trata solamente del mecanismo implementado por el Estado para proteger ese derecho; el diverso órgano contendiente consideró lo contrario, esto es, que en el mismo supuesto el derecho controvertido era eminentemente laboral, al incidir en las prestaciones de seguridad social, con independencia de si el quejoso tenía al carácter formal de trabajador o no, pues al margen de la existencia de una relación laboral estimó

que los derechos controvertidos resultaban eminentemente laborales al incidir en las prestaciones de seguridad social previstas en el artículo 123 constitucional.

71. Tercer requisito: la formulación de una pregunta genuina. En el caso, se estima que también se cumple con el tercer requisito para que pueda configurarse la contradicción de criterios, pues en términos de las decisiones jurídicas adoptadas por los tribunales contendientes, es posible realizar una pregunta genuina acerca de la manera de resolver el problema jurídico, como lo es el cuestionarse: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente legalmente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40"?

72. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

73. En principio, debe tenerse presente que el Título Segundo, Capítulo VIII, intitulado "De la continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio", que abarca los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social, disponen lo siguiente:

"CAPITULO VIII

DE LA CONTINUACION VOLUNTARIA EN EL REGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 218. *El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:*

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos

ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley.

Artículo 219. *El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.*

Artículo 220. *La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:*

I. Declaración expresa firmada por el asegurado;

II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y

III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Artículo 221*. La conservación de derechos se rige por lo establecido en los capítulos relativos del régimen obligatorio."*

74. Los preceptos transcritos regulan la continuación voluntaria del asegurado en el régimen obligatorio respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como "modalidad 40".

75. Nótese que bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de cincuenta y dos semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio,

dentro de los últimos cinco años, al ser dado de baja por el patrón, tiene derecho a continuar voluntariamente en el mismo, para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de seguridad social, entre los que se encuentran los relativos a los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

76. Por su parte, el artículo 295 de la Ley del Seguro Social dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esa ley otorga, deben tramitarse ante los tribunales federales en materia laboral, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, deben tramitarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

77. Precisado lo anterior, se tiene que en las demandas de amparo que suscitaron los conflictos de competencia cuyas ejecutorias conforman la presente contradicción de criterios, lo reclamado fue la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos, las aportaciones realizadas por la persona quejosa bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, en términos del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS (clave 9000-002-002) y del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (clave 9210-003-209).

78. En relación con la incorporación al esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en sus artículos 64 a 66, dispone lo siguiente:

"Artículo 64. *Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, podrán optar por continuar voluntariamente en el mismo, en los términos del artículo 218 de la Ley. Asimismo, tendrán derecho a contratar el Seguro de Salud para la Familia, en los términos de este Reglamento.*

Artículo 65. *El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o un salario superior, a su elección, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley.*

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto de oficio lo ajustará a dicho salario mínimo.

Para el caso de reingreso a la continuación voluntaria, previsto en el último párrafo del artículo 220 de la Ley, el salario base de cotización será igual al que tenía registrado el asegurado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin exceder el límite máximo señalado en la Ley, debiendo cubrir las cuotas correspondientes al periodo comprendido entre la fecha de la baja y la de reingreso.

Artículo 66. *El asegurado que haya sido dado de baja del régimen obligatorio, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha que elija entre la de su solicitud de inscripción en la continuación voluntaria o la del día siguiente de su baja, debiendo cubrir, en todo caso, las cuotas que no fueron enteradas al Instituto."*

79. Por su parte, el Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS (clave 9000-002-002), establece en su artículo **7.1.1.1.** que corresponde al Departamento de Afiliación Vigencia el coordinar y verificar la atención de los trámites para la inscripción a los seguros en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, así como atender los trámites para la inscripción a los seguros en la continuación voluntaria del régimen obligatorio.

80. Asimismo, del "Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio (clave 9210-003-209)", emitido por la Titular de la Dirección de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que dicho trámite tiene por objetivo que el asegurado pueda seguir cotizando ante el Instituto Mexicano del Seguro Social de forma voluntaria al régimen obligatorio, de conformidad con la Ley del Seguro Social.

81. Luego, tomando en consideración que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como lo son la continuación en los seguros conjuntos de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe

concluirse que la naturaleza de la omisión reclamada del Instituto Mexicano del Seguro Social, de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo en lo que respecta a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo dicha modalidad, que serán destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.

82. Máxime que tal modalidad, implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a los asegurados continuar voluntariamente en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por el asegurado se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal,[17] ello no conlleva que la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas por el asegurado, correspondan a la materia de trabajo, pues tales atribuciones corresponden al ejercicio de la función administrativa de administrar y recaudar las aportaciones voluntarias, esto es, se trata de actos de naturaleza administrativa.

83. Cabe precisar que en un caso análogo, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 145/2019, en sesión de diez de julio de dos mil diecinueve, determinó que cuando lo reclamado en el juicio de amparo es la negativa del Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgar al quejoso una pensión de viudez, la competencia se surte en favor de la materia administrativa, como se aprecia a continuación:

"(…)

En principio, es menester precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que, dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de

[17] XXIX.- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

Para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, tal como deriva de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, cuyo rubro se lee: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS".

En tal contexto, debe señalarse que la persona quejosa impugnó, esencialmente, la negativa de otorgarle una pensión de viudez, lo cual constituye un acto de naturaleza administrativa; porque si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre la beneficiaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que este actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior, aunado a que la persona quejosa atribuye los actos de aplicación de los preceptos impugnados a una autoridad de carácter administrativo, como lo es el Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional en Acapulco, Estado de Guerrero, del aludido Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se corrobora lo expuesto en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de esta Segunda Sala, aplicable por analogía, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD".

También resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA".

Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, puesto que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.

Luego, resulta claro que la competencia para conocer del recurso de revisión en cuestión corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.".

84. La propia Sala reiteró ese criterio en la sesión de seis de mayo de dos mil veinte al resolver el conflicto competencial 8/2020, en el que incluso se señaló que uno similar se había sostenido al decidir, entre otros, el conflicto competencial 145/2019 (fallado el diez de julio de dos mil diecinueve).

85. La misma Sala sostuvo un criterio semejante al resolver, en sesión de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el conflicto competencial 323/2022 donde se reclamó el incumplimiento de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social que otorgó una pensión por cesantía en edad avanzada, como se constata con la reproducción de la parte conducente de la ejecutoria:

"(...)

27. Esta Segunda Sala determina que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es el legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión derivado de un juicio de amparo indirecto promovido contra actos del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato y otra autoridad de dicho instituto, consistente en el incumplimiento

de la resolución por la que se le otorgó el pago de su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas.

28. En principio, es importante precisar que la competencia por materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite, en última instancia, que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con el principio de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 constitucional.

29. En ese orden, es criterio reiterado de esta Segunda Sala que, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito Especializados, para conocer de un recurso de revisión interpuesto contra el acuerdo que sobreseyó fuera de audiencia, decretado en un juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, ello con base en la jurisprudencia 2a./J. 145/2015 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE'.

30. Robustece lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia P./J. 13/2020 (10a.), de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO, DICTADOS POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA POR ESTIMAR QUE LA RESPONSABLE NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN LA MATERIA EN LA QUE INCIDE EL ACTO RECLAMADO Y, EN SU CASO, A LA NATURALEZA DE LAS AUTORIDADES CONSIDERADAS COMO RESPONSABLES'.

31. En ese contexto, es menester tener en cuenta que en su demanda de amparo el quejoso reclamó del Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato y otra autoridad del mismo instituto, la omisión de dar cumplimiento

a la 'Resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada', con folio número (...), de fecha once de febrero de dos mil veinte, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas.

32. Aunado a ello, es importante mencionar que en el apartado de antecedentes de su demanda de amparo, el quejoso señaló, en lo que interesa lo siguiente: (...)

33. También se advierte que posteriormente a la admisión de la demanda, la persona quejosa pretendió ampliar su demanda inicial, informando de la resolución ..., de diez de septiembre de dos mil veinte, la cual le fue notificada el veintitrés de octubre de dicha anualidad, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, por la que se le comunicó, por un lado, que en atención a su solicitud de pago de pensión, el quejoso plasmó una cuenta diferente para el depósito de su pensión, motivo por el cual se suspendió la pensión hasta en tanto se aclarara cuál cuenta era a la que se debía de depositar y, por otro lado, con respecto al pago de actualizaciones e intereses, que el Instituto en comento no era una autoridad fiscal.

34. Asimismo, se advierte que a través de su informe justificado el Jefe del Departamento de Pensiones Subdelegacional de dicho Instituto, señaló lo siguiente:

35. Ahora bien, de lo hasta aquí expuesto, y tomando en consideración que tanto en su demanda de amparo como en su pretendida ampliación, el quejoso —en su carácter de pensionado— reclamó esencialmente, cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la resolución por la que se le otorgó su pensión por cesantía en edad avanzada, así como la falta de reconocimiento de ciento setenta y tres semanas cotizadas, el acto que reclama es de naturaleza administrativa.

36. Ello, pues si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la institución en que haya laborado, también lo es que la surgida entre el beneficiario y el Instituto Mexicano del Seguro Social, constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que este actúa con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado.

37. Lo anterior, sumado a que la persona quejosa atribuye el acto reclamado a una autoridad de carácter administrativo, como es el Jefe del Departamento de Pensiones Titular de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social de Celaya, Guanajuato.

38. En ese sentido, si el acto inicialmente reclamado por la persona quejosa se hizo consistir, sustancialmente, en la omisión de dar cumplimiento a la resolución relativa al otorgamiento de su pensión de cesantía en edad avanzada, cuyo reclamo, con posterioridad, fue atendido por la autoridad responsable, informándole que las cantidades por concepto de pago de pensión no habían sido cubiertas por falta de claridad en la cuenta bancaria que el promovente había señalado para su depósito, motivo por el cual se suspendió el pago de su pensión.

39. Lo que llevó al juez de distrito a sobreseer en el juicio fuera de audiencia, al considerar que los actos reclamados en su demanda de amparo consistentes en la omisión o el silencio reclamados a la autoridad, cesaron en sus efectos.

40. Aunado a que todo ello fue demandado por el quejoso en su carácter de pensionado, cuya relación con el referido Instituto constituye una nueva de naturaleza administrativa.

41. Luego, esta Sala concluye que tanto los actos que reclama, como a quien se los atribuye al actuar con el carácter de autoridad, puesto que puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado, son de naturaleza administrativa.

42. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD'.

43. De igual manera, resulta aplicable, por los razonamientos que contiene, la jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.) de rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA'.

44. Cabe precisar que los anteriores criterios se citan por analogía, ya que se refieren al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en este asunto la autoridad señalada como responsable es el Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, dichos Institutos tienen naturaleza jurídica similar, como organismos públicos descentralizados.

45. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito es legalmente competente, por razón de materia, para conocer del recurso de revisión de que se trata.

46. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Javier Laynez Potisek vota con reservas al no compartir la jurisprudencia del Pleno que sirve para resolver el asunto.

47. Similares consideraciones sostuvo esta Segunda Sala al resolver los conflictos competenciales 14/2022, 92/2022 y 189/2022. (...)".

86. De manera más reciente en la jurisprudencia 2a./J. 37/2023 (11a.),[18] reiteró la postura sobre la naturaleza administrativa del régimen pensionario, como se observa enseguida:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PRO-

[18] *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, libro 27, julio de 2023, tomo II, p. 1204. Reg. digital 2026833.*

MOVIDO CONTRA LA CUANTIFICACIÓN DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron en relación con la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer de un juicio de amparo indirecto cuando se reclama la cuantificación de pensiones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que unos señalaron que correspondía a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, mientras que otros determinaron que el competente lo era un especializado en materia de trabajo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la cuantificación de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, corresponde a los Juzgados de Distrito especializados en Materia Administrativa.*

Justificación: *De conformidad con los criterios sustentados por esta Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." y 2a./J. 145/2015 (10a.) de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA. SE DETERMINA ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. En ese sentido, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión respectiva, porque la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero derivadas del cumplimiento de ciertos requisitos, que permitan la subsistencia del trabajador o de sus beneficiarios después de concluida la relación de trabajo, motivo por el cual la pensión no puede constituirse como una prestación de tipo laboral. Consecuentemente, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya sea por*

la forma en que se realizó su cálculo o por la inexacta aplicación de los porcentajes o incrementos correspondientes, al tratarse de un acto y de autoridades de naturaleza administrativa, la competencia debe corresponder a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa cuando exista esa competencia especial.".

87. En el mismo sentido se pronunció la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 103/2025, de la que surgió la jurisprudencia 35/2025, del tenor que sigue:

"COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE UNA PENSIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer del amparo indirecto contra la suspensión del pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Mientras que uno consideró que corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; el otro sostuvo que el competente es el especializado en Materia de Trabajo.*

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra la suspensión de pago de una pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.*

Justificación: *En la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, esta Segunda Sala sostuvo que para fijar la competencia por materia se debe considerar tanto la naturaleza del acto reclamado como la de la autoridad responsable. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente una relación de trabajo, también lo es que la surgida entre la persona pensionada y el Instituto Mexicano del Seguro Social constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, toda vez que la relación laboral no puede considerarse extendida después de concedida la pensión. Así, al haberse impugnado la suspensión del pago de una pensión previamente otorgada, el acto reclamado reviste naturaleza administrativa y no una prestación de tipo laboral, pues no se cuestiona el otorgamiento de la pensión, sino la falta de pago unilateral del Instituto Mexicano del Seguro Social que incide en la*

subsistencia del pensionado o sus beneficiarios. Consecuentemente, debe considerarse que, al tratarse de un acto administrativo reclamado a una autoridad con esa naturaleza, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto promovido en contra del acto y autoridad mencionados corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa".[19]

88. Luego, partiendo de la premisa de la omisión reclamada no tiene como fuente una relación de trabajo, sino administrativa, surgida entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el asegurado, quien voluntariamente decide su continuación en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones que le corresponden, con el fin de obtener las prestaciones de seguridad social atinentes a dicho régimen, no queda sino concluir que cuando se reclama la omisión de dicho organismo de seguridad social de actualizar, validar y registrar oportunamente las aportaciones realizadas por el asegurado, corresponde conocer de la demanda constitucional al juez de distrito con competencia para conocer de la materia administrativa, pues tal atribución corresponde precisamente al ejercicio de la función administrativa, de recaudar y administrar debidamente las aportaciones voluntarias de los asegurados.

89. SEXTO. Decisión. Bajo tales consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados contendientes; elabórense las tesis correspondientes; una vez aprobada remí-

[19] Registro digital: 2030793. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 1162.

tase, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mónica Saloma Palacios, ante el Secretario del Pleno Alejandro Lucero de la Rosa, que autoriza y da fe.

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintiséis. Alejandro Lucero de la Rosa, secretario adscrito al Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, CERTIFICO: que en términos de los artículos 3, fracción XXI, 56 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste. (Firmado electrónicamente).

Nota: El segundo rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada PR.A.C.CN.2 K (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas y en la página 441 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN

VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a qué Juzgado de Distrito le compete conocer, por razón de la materia, del amparo indirecto promovido contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona quejosa bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio previsto en la Ley del Seguro Social (Modalidad 40).
Mientras que uno consideró que le corresponde a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa, porque se trata de la actividad registral que debe realizar dicho Instituto respecto de las aportaciones efectuadas por quienes continúan cotizando voluntariamente en el régimen de seguridad social después de haber dejado de trabajar o de prestar un servicio personal subordinado; el otro estimó que le compete a uno en materia laboral, porque de los artículos 5 A, fracciones IX y XI, 12, fracción I, y 295 de la Ley del Seguro Social, deriva que corresponde a los Tribunales Federales en materia Laboral conocer de las controversias entre los sujetos asegurados y el IMSS, respecto de las prestaciones a que tienen derecho conforme a la Ley del Seguro Social.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar: ¿Qué Juzgado de Distrito es competente por razón de la materia (administrativa o de trabajo) para conocer de la demanda de amparo en la que se reclama la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones voluntarias realizadas por la persona quejosa bajo la "Modalidad 40"?

Criterio jurídico: La competencia para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida contra la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar en su base de datos las aportaciones realizadas por la persona asegurada bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40), corresponde a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

Justificación: Los artículos 218 a 221 de la Ley del Seguro Social regulan la continuación voluntaria de la persona asegurada en el régimen obligatorio

respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo que también es conocido coloquialmente como "Modalidad 40".

Bajo dicha modalidad, la persona asegurada que cuente con un mínimo de 52 semanas cotizadas dentro del régimen obligatorio, en los últimos 5 años, al ser dado de baja por el patrón, tiene derecho a continuar de forma voluntaria en el mismo, para lo cual debe cubrir las cuotas que le corresponden mensualmente, a fin de conservar los derechos correspondientes a dicho régimen de seguridad social.

De los artículos 64 a 66 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y 7.1.1.1. del Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, así como del Procedimiento para el trámite de Continuación Voluntaria en el Régimen Obligatorio Modalidad 40, se colige que se trata de un trámite administrativo gestionado por el particular frente al IMSS, sin que exista una relación de trabajo, el cual tiene por objetivo la obtención de ciertas prestaciones de seguridad social, como la continuación en los seguros de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Por ello, la naturaleza de la omisión de actualizar, validar y registrar de forma oportuna en la base de datos del referido Instituto, las aportaciones realizadas bajo el esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio, es eminentemente administrativa, dado que incumbe al ámbito de las facultades de dicho organismo respecto a la recaudación y administración de los ingresos obtenidos bajo esa modalidad, destinados al cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social le corresponden.

Máxime que dicha modalidad implica la ausencia de una relación de trabajo, pues es precisamente la ausencia de ésta lo que permite a las personas aseguradas continuar de forma voluntaria en el régimen obligatorio, cubriendo las aportaciones legal y reglamentariamente establecidas, de manera que si bien las prestaciones de seguridad social pretendidas por la asegurada se encuentran protegidas por el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, ello no conlleva que la omisión del IMSS de actualizar, validar y registrar oportunamente en su base de datos las aportaciones realizadas corresponda a la materia de trabajo, pues tales atribuciones forman parte del ejercicio de la función administrativa de recaudar y administrar las aportaciones voluntarias.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)

Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Décimo Tercer y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 36/2025, y el diverso sustentado por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 43/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 51/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE JUNIO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS MAYRA SANDOVAL MENDOZA, MÓNICA SALOMA PALACIOS Y VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. PONENTE: MÓNICA SALOMA PALACIOS. SECRETARIA: DULCE REBECA GONZÁLEZ OSORIO.

El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en sesión correspondiente al **veintiséis de junio de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Segundo Circuito.

2. El problema jurídico a resolver por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, consiste en determinar si existe la contradicción de criterios denunciada, y en su caso, establecer si la persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada, cuenta o no con legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México.[1]

[1] Al respecto, véase la tesis 2a. V/2016 (10a.) de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, materias Común, libro 28, marzo de 2016, tomo II, página 1292, registro digital 2011246, que establece: **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.** La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227,

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el treinta de marzo de dos mil veintiséis, las personas integrantes de la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, denunciaron la posible contradicción de criterios entre el sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, Primero y Segundo, al resolver los amparos directos 58/2025 y 376/2025, con el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito, al resolver el amparo directo 253/2025.

4. **Radicación del asunto.** En proveído de seis de abril de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la contradicción de criterios con el expediente 51/2026; se requirió a los tribunales colegiados contendientes para que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados. De igual forma, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar, consistente en *"Determinar si, conforme a la legislación civil del Estado de México, la inmatriculación administrativa sobre un bien inmueble a nombre de una persona, constituye un título de propiedad y, por ende, la legitima para ser llamada al juicio en el que se ejercita la acción de usucapión*".

5. Asimismo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada **Mónica Saloma Palacios**, sin perjuicio de que se proveyera respecto de la conclusión del trámite e integración del expediente.

---

fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, **sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente**; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

6. **Informes de vigencia.** En acuerdos de presidencia de diez, catorce y dieciséis de abril de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los informes provenientes de los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Segundo, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, respectivamente, a través de los cuales hicieron del conocimiento que los criterios en cuestión continuaban vigentes.

7. **Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** En acuerdo de presidencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio remitido vía electrónica de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que informó que en ese Alto Tribunal no se encontraba radicada contradicción de criterios relacionada con la temática de este asunto.

8. **Confirmación del turno electrónico.** En acuerdo de presidencia de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, se confirmó el turno del asunto a la ponencia de la magistrada **Mónica Saloma Palacios,** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

9. **Aplazamiento.** En sesión de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis se determinó dejar en lista el asunto para ser incluido por segunda ocasión en la diversa de quince de junio siguiente.

10. ***Amicus curiae***. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38, 39, fracción I, y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; así como los numerales 6, fracción I, 7, 9, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 1, fracción I, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro–Norte y Centro–Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con lo establecido en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por tribunales colegiados especializados en materia civil pertenecientes al segundo circuito, que corresponde a la demarcación territorial y especialidad sobre las que este Pleno Regional ejerce jurisdicción para unificar criterios.

III. LEGITIMACIÓN

12. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, al ser formulada por las personas magistradas integrantes de la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quienes son parte en los juicios de amparo de los que derivaron los criterios en contienda, con el carácter de autoridad responsable.[2]

[2] Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 77/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 5, con registro digital 163384, que establece: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA**. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo establecen, en esencia, que cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual decidirá la tesis que debe prevalecer. En consecuencia, la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo de donde derivó una de las tesis sustentadas está legitimada para hacer la denuncia respectiva."

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 58/2025, en sesión de once de junio de dos mil veinticinco.

a) Antecedentes del caso.

14. **Compraventa.** Una persona adquirió por compraventa un inmueble, el cual se encontraba inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad a favor de la parte vendedora derivado de una resolución de inmatriculación administrativa.

15. **Juicio ordinario civil.** La parte compradora demandó de la parte vendedora, en la vía ordinaria civil, la prescripción adquisitiva (usucapión) de dicho inmueble.

16. La demanda se radicó ante el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, cuya persona titular dictó sentencia el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, en la que determinó improcedente la acción intentada por falta de legitimación pasiva en la causa de la parte demandada a quien absolvió de las prestaciones reclamadas, sin hacer condena en costas.

17. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, la persona actora interpuso recurso de apelación, el cual se radicó ante la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuyas personas magistradas dictaron sentencia el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el sentido de **confirmar** la sentencia de primera instancia, sin hacer condena en costas.

18. **Amparo directo**. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con el expediente A.D. 58/2025.

19. En sesión de once de junio de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, el pleno del citado tribunal colegiado resolvió negar el amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

60. SÉPTIMO.

(...)

70. ***Son insuficientes los argumentos sintetizados*** *para combatir la totalidad de las consideraciones que dieron sustento al fallo reclamado.*

71. Lo anterior, porque la sala responsable desestimó los agravios que expuso el ahí apelante, conforme a las siguientes consideraciones:

72. a) Respecto al agravio sobre la falta de análisis objetivo del Certificado de Inscripción, la Sala lo consideró ***infundado****. Fundamentó su conclusión en las siguientes consideraciones:*

*• El apelante demandó la prescripción positiva (usucapión) de un inmueble en *******, Estado de México, manifestando haberlo adquirido mediante contrato de compraventa con la demandada.*

*• El apelante exhibió el Certificado de Inscripción del folio real electrónico ******** para demostrar que el inmueble está inscrito en el Registro Público a favor de la demandada. Este certificado goza de* ***eficacia probatoria plena*** *por ser un documento público expedido por autoridad facultada.*

*• Del certificado se advierte que el inmueble inscrito en el folio real ******** se encuentra a nombre de ********* ****** *********, derivado de una* ***inmatriculación administrativa*** *resuelta el veinte (20) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).*

• La Sala explicó que la ***inmatriculación es la inscripción de un bien que carece de antecedentes registrales*** *en el Instituto de la Función Registral (antes Registro*

Público de la Propiedad). Es el acto mediante el cual se materializa en el registro la primera inscripción de dominio a favor del inmatriculante.

• Sin embargo, y aquí radica una consideración central de la Sala, la ***inmatriculación por sí misma no genera el derecho sustantivo de propiedad ni puede considerarse un título de propiedad****. Su finalidad es asignar un antecedente registral con* ***efectos declarativos****.*

• Las inscripciones realizadas en el Registro Público ***son declarativas, no constitutivas de derechos reales****. El derecho de propiedad o cualquier otro derecho real nace de un* ***acto jurídico previo*** *celebrado fuera del registro. La inscripción simplemente declara o refleja ese derecho ya nacido para hacerlo del conocimiento de terceros y dar certeza jurídica.*

• La Sala citó jurisprudencia que apoya este principio fundamental del Registro Público:[3] *la inscripción* ***no es constitutiva de derechos****; la traslación de dominio se hace por el acto jurídico celebrado entre las partes, y la inscripción es una mera declaración de lo realizado. Incluso, la falta de inscripción de una compraventa no implica la nulidad de la operación.*

• Por lo tanto, la inscripción administrativa de la demandada no podía ser considerada un título de propiedad en el sentido que pretendía el apelante. El hecho de que solo se inscribiera la inmatriculación administrativa en la oficina registral ***no permite al accionante pretender inscribir el derecho de propiedad a su favor mediante la figura de la usucapión*** *basándose en la interpretación que dio al certificado.*

73. b) En cuanto al agravio sobre la supuesta falta de fundamentación y motivación, la Sala también lo consideró ***infundado****. Argumentó que el Juez de primera instancia* ***sí cumplió con la obligación de fundar y motivar*** *su resolución. El Juzgador identificó el marco jurídico aplicable, señaló las disposiciones legales pertinentes y expuso de manera razonada las circunstancias que justificaron la aplicación de la norma al caso. La Sala distinguió entre la falta de fundamentación/motivación (violación formal) y la indebida o incorrecta fundamentación/motivación (violación material o de fondo), concluyendo que*

[3] De rubro: "REGISTRO PÚBLICO. LA INSCRIPCIÓN EN EL, NO ES CONSTITUTIVA DE DERECHOS.".

en el caso no hubo la primera, esto es, determinó que la sentencia sí estaba fundada y motivada.

74. c) En ese sentido, respecto de la falta de fundamentación y motivación esgrimida, que el al (sic) *agravio sobre la inaplicabilidad de los criterios jurisprudenciales, la Sala lo calificó como* ***inoperante por insuficiente****. El apelante* ***no demostró que la consideración sustancial del Juez*** *(es decir, que el acto de inmatriculación administrativa no genera derechos sustantivos de propiedad)* ***fuera incorrecta****. Los conceptos de inconformidad resultaron insuficientes al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, lo que impuso confirmarlo por la insuficiencia de los propios agravios.*

75. Como se ve, en los conceptos de violación que se analizan se deja de cuestionar las consideraciones por las cuales se concluyó que la acción de usucapión debe promoverse en contra del propietario del bien que aparece en la institución registral respectiva, y no así en contra de quien carece de ese derecho y solo aparece como inmatriculante administrativo del bien que carecía de inscripción registral, registrando únicamente su posesión.

76. El quejoso insiste en señalar que la demandada sí tiene legitimación pasiva a pesar de contar solo con una inmatriculación administrativa, con lo cual reconoce que la demandada ***no tiene ningún derecho de propiedad*** *inscrito registralmente, solo basta que aparezca como la persona que inscribió administrativamente el inmueble.*

77. Sin embargo, con ello no se combate los motivos ni el fundamento legal que desde la sentencia de primer grado dio sustento a la decisión reclamada, entre ellos, el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, que señala:

*'**Legitimación pasiva en la usucapión***

Artículo 5.140.- La usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como ***propietario*** *en el Registro Público de la Propiedad'.*

78. Numeral a partir del cual, desde la primera instancia del juicio y cuya resolución fuera confirmada en apelación, se consideró que la persona que apareciera como aquella que estuviera inscrito el inmueble materia del juicio, tuviera efectivamente la calidad de

propietaria *y no solo de aquella que solo inscribió administrativamente el referido bien, al carecer de asiento registral.*

79. Además, lo afirmado en el sentido de que el quejoso tiene conocimiento de que la demandada es la verdadera propietaria, se trata de un argumento subjetivo que no se encuentra corroborado, pues el disconforme deja de exponer los medios de prueba en los que apoya tal conclusión, máxime que la sala responsable confirmó la determinación del juez de primer grado, en donde se evidenció que la inmatriculación administrativa que llevó a cabo la demandada no le otorga derechos de propiedad, solo la inscripción registral con efectos declarativos.

80. En cuanto a las ***tesis*** *que invoca el quejoso, con apoyo en las cuales agrega que la prescripción adquisitiva se debe dirigir contra quien aparece como propietario registral y también en contra del verdadero propietario, cuando no coincidan, si el poseedor sabe de antemano quién es este último: se trata de* ***argumentos novedosos****, pues no se hicieron valer ante la sala responsable a modo de agravios, a pesar de que estuvo en condiciones jurídicas y materiales de hacer valer tales cuestiones, pues desde la sentencia de primer grado se resolvió la falta de legitimación pasiva en la causa de la demandada, aunado a que como se ha visto, en el caso la reo natural únicamente tiene inscrito un derecho posesorio en el Registro Público de la Propiedad a virtud de su inmatriculación administrativa, por lo que en esa medida que su inconformidad, en la medida de lo que propone es ineficaz.*

81. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 169923, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, página 39, del rubro y texto siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. (...)

82. Sin que lo aseverado en torno a que se le niega ser declarado propietario por una circunstancia ajena al propio quejoso, consistente en que la demanda no hubiera consumado la usucapión de su inmatriculación administrativa, constituya un argumento por el cual se combata la calificación de infundados e inoperantes los agravios, pues con ello no

se cuestiona el fundamento y motivación por el cual, desde la sentencia de primer grado, se determinó que dicha acción se debe promover en contra del ***propietario*** *que aparece registralmente, y no solo en contra de quien llevó a cabo una inmatriculación administrativa que el propio quejoso reconoce.*

83. Sin que la sala responsable se limitara a repetir lo dicho por el juzgador de primer grado, sino que expuso las razones y fundamentos por los cuales, por un lado, calificó de infundados e inoperante por insuficiente, los agravios que analizó, en los términos de las consideraciones que han quedado sintetizadas en párrafos anteriores; de ahí que no prospere el argumento examinado.

84. A más de que la sala responsable citó los artículos del Código Civil del Estado de México, abrogado, al referirse a las consideraciones que sobre esa cuestión analizó el juzgador de primera instancia, respecto de los efectos de la inmatriculación administrativa que se realizó bajo la vigencia de esa ley, sin que tal aspecto le causara perjuicio alguno al quejoso, ya que de cualquier manera esa institución (inmatriculación administrativa) conserva su naturaleza meramente declarativa ante el instituto registral, no así constitutiva del derecho de propiedad.

85. Y en torno a la aplicación de los criterios jurisprudenciales relacionados con la inmatriculación administrativa que citó el juez de primer grado, el quejoso indica que no son aplicables y expone las razones para ello; sin embargo, dicho argumento también fue expuesto como agravio ante la sala responsable, y esta lo calificó como ***inoperante por insuficiente****, al considerar que el apelante* ***no demostró que la consideración sustancial del Juez*** *(es decir, que el acto de inmatriculación administrativa no genera derechos sustantivos de propiedad)* ***fuera incorrecta*** *y por ello los conceptos de agravio resultaron insuficientes al no atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo.*

86. En ese tenor, el quejoso deja de exponer las razones por las cuales sus agravios respectivos no eran inoperantes por insuficientes, solo insiste en exponer los mismos argumentos que expuso como agravios; de ahí que en esta instancia constitucional también resulten inoperantes los conceptos de violación respectivos.

87. Se comparte el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia XXI.1o. J/19, con registro digital 188866,

publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1137, del rubro y texto siguientes:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE, COMBATIENDO EL FONDO DEL ASUNTO, NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES QUE LA RESPONSABLE TOMÓ EN CUENTA PARA DECLARAR INOPERANTES LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS. (...)

*88. Al haberse desestimado los conceptos de violación, tampoco resultan aplicables, en el sentido en que lo pretende el quejoso, **las tesis** que invoca como sustento de aquellos, por vía de consecuencia.*

Decisión

*89. Ante lo **inoperante** de los conceptos de violación y sin que se advierta que el quejoso se coloque en algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, se impone **negar el amparo** solicitado.*

(...)"

B. Criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 253/2025, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

a) Antecedentes del caso.

20. **Compraventa**. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, una persona adquirió por compraventa el inmueble inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad, a favor de la parte vendedora, mediante una inmatriculación administrativa de quince de mayo de dos mil diecinueve.

21. **Juicio sumario de usucapión**. El once de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte compradora demandó de la parte vendedora, en la vía sumaria, la prescripción adquisitiva (usucapión) de dicho inmueble.

22. La demanda se radicó ante el Juzgado en Materia de Juicios Sumarios de Usucapión de Lerma, Estado de México, cuya persona titular en auto de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro la admitió a trámite con el expediente *********.

23. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte demandada allanándose de las prestaciones reclamadas.

24. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en la que se determinó que **la parte demandada carecía de legitimación pasiva en la causa**, por lo que quedaban a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente.

25. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, la persona actora interpuso recurso de apelación, el cual se radicó ante la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuyas personas magistradas dictaron sentencia el doce de febrero de dos mil veinticinco, en el sentido de **confirmar** la sentencia de primera instancia, sin hacer condena en costas.

26. **Amparo directo**. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con el expediente A.D. 253/2025.

27. En sesión de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de votos, el pleno del citado tribunal colegiado resolvió **conceder** el amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(...)

SÉPTIMO. Estudio de fondo. *Los conceptos de violación son* ***esencialmente fundados,*** *de acuerdo con las consideraciones jurídicas siguientes.*

Certificado de inscripción en el Instituto de la Función Registral.

*34. Contrariamente a lo indicado por la autoridad responsable, del análisis integral del certificado de inscripción que obra en el expediente de origen con folio real electrónico ***** del Instituto de la Función Registral de **********, Estado de México, se aprecia que ******* ****** ****** aparece como la persona inscrita respecto del inmueble materia del litigio.*

35. Tal circunstancia no fue objeto de contradicción registral alguna, pues dentro del folio no se advierte asiento posterior, anotación preventiva, corrección, rectificación, reserva de derechos o cancelación que identifique a un tercero distinto como titular registral, sino que solamente se advierte una fe de erratas en el sentido de que no constaba la fecha de la inscripción de la inmatriculación administrativa.

36. De acuerdo con lo anterior, la sala responsable sustentó la falta de legitimación pasiva en la circunstancia de que el certificado de inscripción contenía una fe de erratas relacionada con una inmatriculación administrativa, la que no constituye derechos de propiedad y por ello el demandado carecía de legitimación pasiva, porque las inmatriculaciones administrativas solamente generan derechos declarativos mas no constitutivos de derechos.

37. Sin embargo, este tribunal colegiado no comparte esa consideración al considerar que sí está acreditada la legitimación pasiva del demandado de acuerdo con lo siguiente.

38. Es importante destacar que los artículos 8.1, 8.2 y 8.3 del Código Civil del Estado de México, disponen que el Registro Público de la Propiedad tiene como finalidad dar certeza y seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario, así como las demás finalidades previstas en el propio Código, en la Ley Registral y en el Reglamento.

39. Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico, pero no de su inscripción, cuya finalidad es dar publicidad y no constituir el derecho.

40. En conclusión, los derechos reales sobre inmuebles, como el derecho de propiedad, deben inscribirse para dar publicidad al acto jurídico; en caso contrario, surten efectos entre las partes, sin que puedan causar perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlo en cuanto les sea favorable.

41. La inscripción de un acto jurídico en el Registro Público o Instituto de la Función Registral no convalida la validez de actos realizados en forma contraria a las disposiciones legales, pero sí protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe ya inscritos, provenientes de un acto jurídico celebrado con el titular registral.

42. Por ello, es pertinente resaltar que el Instituto de la Función Registral se rige por los aludidos principios de publicidad, rogación, tracto sucesivo, legalidad, consentimiento, inscripción, especialidad, prelación, legitimación y fe pública registral, porque la inscripción relativa tiene por objeto dar estabilidad, así como seguridad jurídica al derecho de propiedad sobre bienes inmuebles, ya que su función es dar a conocer la verdadera situación jurídica respecto del derecho de propiedad, así como de las cargas o derechos reales que pueda reportar, a fin de evitar la existencia de posibles fraudes en las enajenaciones.

43. En ese orden, el principio de la fe pública permite establecer que las inscripciones inmobiliarias gozan de una presunción de veracidad que beneficiará a los terceros adquirentes de buena fe, da certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

44. El artículo 8.2 del Código Civil del Estado de México dispone que las inscripciones de los actos jurídicos en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos de derechos; por tanto, la prerrogativa de propiedad no se origina por esa inscripción del título o documento, que solo tiene el efecto de darle publicidad a un derecho previamente existente.

45. Con base en ese principio de la fe pública registral, el tercero de buena fe adquiere un bien inmueble del titular registral; sin embargo, es posible que cuando diversa persona controvierta el título de propiedad otorgado por aquél y sea anulado el título del vendedor, por regla general, se protege el derecho de propiedad adquirido a título oneroso por el tercero de buena fe, sobre el derecho de quien haya sido el legítimo propietario, pero que no aparecía como tal en el Registro Público de la Propiedad, siempre y cuando la causa de la nulidad no se desprenda del título del vendedor o del propio registro.

46. En ese orden, se concluye que la inscripción de los actos jurídicos en la oficina registral da seguridad jurídica a los adquirentes, a efecto de evitar fraude a terceros de buena fe, porque da veracidad y certeza jurídica del bien inscrito.

47. De esta manera, la inscripción en el Registro Público prueba la titularidad y determina a la persona que aparece frente a terceros como titular del derecho real inscrito, aun cuando dicha inscripción tenga efectos exclusivamente declarativos.

48. Esto último se sustenta en la tesis I.3o.C.600 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte por este órgano jurisdiccional, del rubro y texto siguientes:[4]

'REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LO RIGEN. *El Registro Público de la Propiedad no genera, por sí mismo, la situación jurídica a la que da publicidad, esto es, no constituye la causa jurídica de su nacimiento, ni tampoco es el título del derecho inscrito, sino que se limita por regla general a declarar, a ser 'un reflejo' de un derecho nacido extraregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado con anterioridad por las partes contratantes, y la causa o título del derecho generado es lo que realmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, se declara así para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. Por las razones aludidas, en el Registro Público de la Propiedad existen una serie de principios fundamentales, a saber: El de publicidad, conforme al cual el público además de tener acceso a las inscripciones, también tiene el derecho de enterarse de su contenido; el de inscripción, por el que los derechos nacidos extraregistralmente pueden ser oponibles a terceros; el de especialidad, que exige determinar en forma precisa el bien o derecho de que se trate; el de consentimiento, en virtud del cual sólo puede modificarse una inscripción, con la voluntad de la persona titular, y el titular del registro debe consentir la modificación de ese asentamiento; el de tracto sucesivo, que impide el que un mismo derecho real esté inscrito al mismo tiempo a nombre de dos o más personas, a menos que se trate de copropiedad, puesto que toda inscripción tiene un antecedente y debe extinguirse para dar lugar a una nueva; el de rogación, que prohíbe al registrador practicar inscripciones de motu proprio, pues es necesario para ello que quien lo solicite se encuentre legitimado, esto es, debió ser parte en el acto o bien tratarse del notario autorizante de la escritura o el Juez del conocimiento; el de propiedad, que es uno de los pilares del registro, y conforme al cual ante la existencia de dos títulos contradictorios, prevalece el primero que se hubiese inscrito; el de legalidad, que impide se inscriban en el registro títulos contrarios a derecho o irregulares y faculta al registrador para calificar estas circunstancias; el de tercero registral, conforme al cual, para efectos*

[4] Registro: 72932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.600 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1757. Tipo: Aislada.

del registro, se entiende por tercero a quien sin ser parte en el acto jurídico que originó la inscripción, tiene un derecho real sobre el bien inscrito; y finalmente, el de fe pública registral o legitimación registral, cuyo efecto es que se tenga por verdad legal en relación con un derecho real inmobiliario, lo que aparece asentado en el Registro Público; principios todos ellos que se encuentran contenidos en los artículos 3001, 3003, 3009, 3010, 3013, 3015, 3030, 3031, 3064 del Código Civil para el Distrito Federal.'

*49. Ahora bien, precisado lo anterior, los conceptos de violación son fundados, pues del análisis integral del certificado de inscripción exhibido por el quejoso con folio real electrónico ***** del Instituto de la Función Registral de Temascaltepec, del Estado de México, se aprecia con claridad que ******* ****** ****** aparece como la persona inscrita respecto del inmueble materia del litigio.*

50. Tal circunstancia no fue objeto de contradicción registral alguna, pues dentro del folio no se advierte asiento posterior, anotación preventiva, corrección, rectificación, reserva de derechos o cancelación que identifique a un tercero distinto como titular registral, por lo que si la inscripción en el Registro Público prueba la titularidad y determina a la persona que aparece frente a terceros como titular del derecho real inscrito, aun cuando dicha inscripción tenga efectos exclusivamente declarativos.

51. En esa lógica, la Sala responsable pasó por alto que el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México no exige que la persona demandada acredite un derecho de propiedad pleno, consolidado y constitutivo, sino únicamente que "aparezca" como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

52. El verbo aparecer, conforme a su sentido natural y jurídico, se refiere a la identificación formal que otorga el folio real, no al examen sobre la autenticidad o solidez de los títulos previos que dieron origen a la inscripción.

53. La exigencia adicional realizada por la autoridad responsable al considerar que la inmatriculación administrativa no acredita propiedad y, por tanto, no acredita la legitimación pasiva, agrega requisitos que el legislador no estableció, aunado a que, según el mismo documento analizado, la existencia de una fe de erratas no altera ni desvirtúa la identidad del titular inscrito, ya que las fe de erratas únicamente corrigen aspectos formales del asiento, sin modificar la persona a cuyo favor se encuentra la inscripción.

54. En efecto, la fe de erratas no modifica, sustituye ni anula la identidad del titular, sino que únicamente corrige errores materiales o de forma dentro del asiento respectivo, esto es, la fe de erratas no genera un nuevo titular, no constituye contradicción registral, no cancela la inscripción existente, ni tiene efectos traslativos de dominio; por el contrario, mantiene plenamente vigente el contenido del certificado registral expedido en donde aparece como propietario el demandado y solamente aclara la fecha a partir de cuándo obra a su favor la inscripción.

*55. En el caso, aun con la existencia de la fe de erratas, el folio real sigue identificando exclusivamente a ******* ****** ****** como titular del antecedente registral, sin que exista asiento posterior o inscripción contradictoria que coloque a un tercero como propietario; por ello, la Sala responsable construyó indebidamente una duda que no se desprende del folio real y que es contraria al estándar previsto en el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, el cual únicamente exige demandar a quien aparezca como propietario ante el Instituto de la Función Registral.*

56. De esta manera, no existe constancia alguna que indique que la fe de erratas haya tenido por efecto sustituir al titular, rectificar su identidad o generar un nuevo asiento que identificara a un tercero, ya que del propio texto de la fe de erratas se advierte lo siguiente:

'FE DE ERRATAS

*CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 7.14 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE; SE ACLARA QUE EN EL CERTIFICADO EMITIDO CON NÚMERO DE TRÁMITE *****, DE FECHA DE EXPEDICIÓN: 09 DE OCTUBRE DE 2024, EN RAZÓN DE QUE EL TRÁMITE FUE EXPEDIDO POR VÍA AUTOMATIZADA, EN EL MISMO NO CONSTA LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DE LA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA INSCRITA A FAVOR DE ******* ****** ******* POR LO QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN DE DICHA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA ES 17 DE MAYO DE 2019: PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR SE EXPIDE LA PRESENTE EN TEMASCALTEPEC A LOS 23 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2024 ...'*

57. De su lectura íntegra se advierte que lo asentado en el certificado como 'fe de erratas' no rectifica, cancela, sustituye ni cuestiona la identidad del titular registral, sino que únicamente aclara la fecha de inscripción de la inmatriculación administrativa, la cual

*no había sido impresa en el certificado automatizado; por tanto, no existe en la fe de erratas algún dato que sugiera error en el nombre del titular, que introduzca a un tercero como propietario, que refleje contradicción registral o que modifique el asiento original; antes bien, reafirma que la inmatriculación administrativa sí fue inscrita a favor de ******* ****** ****** el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.*

58. En consecuencia, la fe de erratas confirma y no desvirtúa que el titular registral continúa siendo la misma persona que figura en el folio real como propietario ante el Instituto de la Función Registral.

*59. De acuerdo con todo lo anterior, la autoridad responsable pasó por alto la naturaleza jurídica de este instrumento, cuyo propósito es exclusivamente corregir errores materiales o de forma, nunca alterar el sujeto inscrito ni generar un nuevo titular, por lo que conforme al régimen registral aplicable, la apariencia jurídica exigida por el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México se satisface plenamente cuando el folio real identifica a una persona inscrita y no existe asiento contradictorio posterior; y en el caso, aun con la fe de erratas, el folio continúa mostrando sin contradicción alguna a ******* ****** ****** como el titular del antecedente registral.*

60. En consecuencia, la Sala debió reconocer que el certificado de inscripción mantenía su eficacia plena para determinar a la persona contra la cual debía dirigirse la acción de usucapión, aunado a ello, el órgano responsable omitió valorar que no existe oposición de persona alguna contra la inscripción de mérito.

61. En ese sentido, es importante destacar que los artículos 8.68 y 8.69 del Código Civil del Estado de México, prevén lo siguiente:

'Artículo 8.68.- Dictada la resolución de inmatriculación de un inmueble, se ordenará su inscripción, previo pago de los derechos por este concepto.

Artículo 8.69.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes materia de inmatriculación administrativa, podrá oponerse reuniendo los requisitos que señala el reglamento.'

62. De los anteriores preceptos se advierte que el propio Código Civil del Estado de México, establece un mecanismo concreto y excluyente para que alguna persona pueda

*oponerse a dicha la inscripción de la inmatriculación; por lo que en ausencia de una oposición formulada en términos del numeral 8.69 antes transcrito, la inscripción a nombre del demandado permanece firme y produce plenamente sus efectos, entre ellos, el de identificar a la persona a cuyo favor fue practicada como titular registral para efectos del artículo 5.140; por ello, mientras no conste oposición ni exista asiento contradictorio, la persona inscrita, en este caso, ******* ****** ******, cuenta con legitimación pasiva para ser llamada a juicio en la acción de usucapión.*

63. Así, al desestimar la legitimación pasiva con base en que la inmatriculación administrativa no genera derecho de propiedad, la autoridad responsable fue más allá del propio artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, el cual únicamente exige demandar a quien aparezca como propietario, no a quien cuente con un título constitutivo perfecto ni a quien esté libre de fe de erratas.

64. No se soslaya la existencia del criterio jurisprudencial 1a./J. 6/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).', sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso, pues éste regula el supuesto en que el propio usucapista es quien promovió la inmatriculación administrativa, lo que no ocurre en el caso que aquí se resuelve, donde, a partir de un acto traslativo de dominio, es un tercero quien pretende la prescripción adquisitiva y demanda al titular registral, sin que exista diversa persona contra la cual ejercer su acción, máxime que el propio criterio jurisprudencial en su parte final precisa que la inmatriculación administrativa no carece de todo valor probatorio, antes bien, genera un indicio más para la resolución del asunto.

65. En ese contexto, es indudable que la resolución reclamada infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque las pruebas aportadas por el actor resultaban suficientes para evidenciar la titularidad registral del inmueble a usucapir a favor del demandado.

*66. En las relatadas circunstancias, al resultar **fundados** los conceptos de violación analizados, lo procedente es **conceder la protección constitucional** solicitada para que la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México:*

*1. Deje sin efectos la sentencia reclamada de doce de febrero de dos mil veinticinco, dictada en el toca de apelación *******; y*

2. En su lugar pronuncie otra en la que de conformidad con lo establecido en la presente resolución, tenga por acreditada la legitimación pasiva del demandado y,

3. Una vez cumplido lo indicado, con plenitud de jurisdicción emprenda el examen de los demás elementos de la acción a partir de la valoración del caudal y, resuelva lo que en derecho corresponda.

67. Al ser fundados los anteriores conceptos de violación, es innecesario el examen de los restantes; sobre todo porque se relacionan con cuestiones de fondo, que pueden variarse, cuando la responsable subsane el vicio de forma antes mencionado (...)"

C. Criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver, por unanimidad de votos, el amparo directo 376/2025, en sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis.

a) Antecedentes del caso.

28. **Donación**. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, dos personas celebraron contrato de donación respecto de una fracción de un inmueble, el cual se encontraba inscrito en el entonces Registro Público de la Propiedad a favor del donante mediante resolución de inmatriculación administrativa de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

29. **Juicio ordinario civil**. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la persona donataria demandó del donante, en la vía ordinaria civil, la prescripción adquisitiva (usucapión) de la fracción del inmueble materia del contrato de donación.

30. La demanda se radicó ante el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, cuya persona titular en auto de diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro la admitió a trámite con el expediente ********.

31. La parte demandada se allanó de las prestaciones reclamadas.

32. El **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco**, se dictó sentencia en la que se declaró improcedente la acción intentada por falta de legitimación pasiva en la causa de la parte demandada a quien absolvió de las prestaciones reclamadas.

33. **Recurso de apelación.** En desacuerdo, la persona actora interpuso recurso de apelación, el cual se radicó ante la Primera Sala Colegiada Civil de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, cuyas personas magistradas el **siete de mayo de dos mil veinticinco**, dictaron sentencia en el sentido de **confirmar** la sentencia de primera instancia.

34. **Amparo directo**. Inconforme, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito con el expediente A.D. 376/2025.

35. En sesión de ocho de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de votos, el pleno del citado tribunal colegiado resolvió **negar** el amparo.

b) Consideraciones del tribunal colegiado.

"(…)

OCTAVO.

*Los conceptos de violación son **infundados**, en parte, e **inoperantes**, en otra.*

(…)

Al fallar la contradicción de tesis 4/2004,[5] *el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que interpretar una disposición normativa implica revelar el sentido*

[5] De la cual derivó la tesis P./J. 2/2005, de contenido: *"**LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MONEDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1o. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS**. De la interpretación literal del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, se advierte que las*

que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien, al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho; es decir, desentrañar y explicar el contenido de la norma, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico, sistemático o teleológico.

En dicha ejecutoria también se precisó, que las disposiciones normativas deben ser interpretadas en aquellos casos en que su sentido es oscuro, vago o impreciso; lo cual obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.

*Luego, opuesto a lo manifestado por la quejosa en los conceptos de violación que han quedado referidos, este Tribunal Colegiado estima que en relación con lo establecido en el artículo 5.140 del Código Civil vigente para el Estado de México, no procede efectuar una interpretación correctora en sentido extensivo, para los efectos pretendidos, esto es, para tenerse por acreditado el primer elemento de la acción de usucapión, consistente en que el derecho de propiedad esté inscrito públicamente a favor de la parte demandada, con el certificado expedido el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, en el que se hizo constar la inscripción de una inmatriculación administrativa a favor de **** ****** *********.*

En efecto, el artículo 5.128 del Código Civil del Estado de México, prevé que la posesión necesaria para usucapir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; y, IV. Pública.

---

expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que entraron en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye (viejos pesos), de manera que al computar, expresar o pagar esas cantidades en la nueva unidad monetaria, debe aplicarse la equivalencia establecida en el artículo 1o. del mencionado Decreto, esto es, que cada nuevo peso equivale a mil viejos pesos (N$1.00 = $1,000.00). Ahora bien, debido a la claridad de las disposiciones contenidas en el decreto citado no es dable que se interpreten en forma diversa y que, con ello, se pretendan actualizar automáticamente las cantidades expresadas en la unidad monetaria sustituida (viejos pesos), pues ello equivaldría a crear una nueva norma legal, lo cual es facultad exclusiva del legislador. Por tanto, mientras no se promulgue una nueva ley o no se realice la reforma correspondiente de los ordenamientos vigentes al momento de aplicarse el Decreto referido, en cuanto a las expresiones en moneda nacional contenidas en ellos debe aplicarse la equivalencia prevista en el indicado artículo 1o., con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 65, Registro Ius 179278.

A su vez, el numeral 5.140 del propio ordenamiento legal, prevé que la usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

De dichos dispositivos legales, se advierte que con el juicio de usucapión se busca que un juez declare que un poseedor ha adquirido la propiedad de un inmueble por haberlo poseído durante un cierto tiempo con las calidades previstas en la ley.

En este punto, surge la pregunta siguiente: ¿por qué se debe demandar al propietario del inmueble?, la respuesta es, porque el dueño registral, es decir, la persona que figura como propietario en el Registro Público de la Propiedad, es quien tiene el derecho real de dominio sobre el bien. De modo que, cuando el poseedor pide la usucapión, en realidad está solicitando extinguir el derecho de propiedad del titular actual y que se le transfiera a él. Por lo cual, el propietario debe ser parte demandada ya que la sentencia va a afectar directamente su derecho de propiedad, a efecto de garantizar su derecho de defensa y debido proceso.

Así, para que la sentencia de usucapión sea válida y produzca efectos frente a otras personas, el juez debe tramitar un proceso contradictorio, es decir, un juicio en el cual, la persona que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad tenga la oportunidad de negar la posesión alegada, probar que interrumpió el plazo de prescripción, demostrar que el demandante no reúne los requisitos legales, o allanarse a la demanda. De lo contrario, la sentencia podría ser nula o ineficaz frente al verdadero dueño, y no serviría para inscribir la propiedad a nombre del accionante.

En suma, se debe demandar al propietario porque la usucapión tiene como efecto quitarle el dominio y transferírselo al poseedor, de modo que, es el dueño quien está legitimado pasivamente en el proceso.

Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 58/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 25, Registro digital: 180099, Novena Época, que dice:

'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN

APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO. *El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad. Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro. Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de 'propietario negligente'."*

Ahora bien, el Registro Público de la Propiedad es una institución que como instrumento de publicidad tiene por objeto dar seguridad jurídica a las relaciones inmobiliarias mediante la inscripción de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas.

Tratándose de inmuebles, puede presentarse el supuesto de que aún existan algunos carentes de antecedentes registrales que permitan tener conocimiento de su procedencia e historial. Para tal efecto, se creó la institución de la inmatriculación, entendida, en términos genéricos, como el ingreso de una finca en el registro público.

La inmatriculación se define como el ingreso o acceso de una finca a la vida registral de los libros del registro, efectuado por una primera inscripción de la misma a favor del inmatriculante, mediante la presentación de los títulos o medios inmatriculadores legalmente admitidos, por la cual se abre folio, hoja o registro particular a la finca correspondiente para los efectos jurídicos procedentes.

Desde la perspectiva de la legislación registral vigente, la inmatriculación constituye la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un determinado inmueble que no tiene en él antecedentes registrales, por no estar inscrito en favor de persona alguna en el propio registro, conforme a la certificación que al efecto aquél expida.

En la legislación del Estado de México, la inmatriculación se encuentra prevista en los artículos 8.53, fracción I, y del 8.59 a 8.65 del actual Código Civil para el Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el siete de junio de dos mil dos, de los cuales, se observa que, existen dos clasificaciones en torno a los medios de inmatriculación previstos por la ley: una en atención al órgano que la ordena, y otra en mérito a la naturaleza del derecho que se inscribe.

En cuanto a la primera, la inmatriculación puede encontrar su origen en una resolución judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite, así: 1. Será judicial, la incorporación de una finca a la vida registral en virtud de resolución dictada en un procedimiento seguido ante autoridad judicial en que, cumplidas todas sus formalidades, se ordene dicha inscripción.

Como medios de inmatriculación judicial existen: a) La información de dominio; b) La información posesoria; y c) La que ordene la inmatriculación, derivado de la presentación de título fehaciente que abarque sin interrupción un periodo de por lo menos cinco años.

2. En cambio, la inmatriculación será administrativa cuando la incorporación de un inmueble a la vida registral se realice mediante resolución dictada dentro de un procedimiento seguido ante funcionario administrativo. Por ello, la inmatriculación administrativa se llevará a cabo mediante: d) La inscripción de decreto que convierta un inmueble en bien de dominio privado, o del título que se expida con fundamento en aquél. e) La resolución administrativa dictada como consecuencia de la solicitud del interesado. f) La inscripción de títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional, o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.

Por otro lado, en atención a la naturaleza del derecho bajo el cual se inscriben por primera vez, las inmatriculaciones pueden ser de dominio o de posesión.

Esto se corrobora con lo dispuesto por el citado artículo 8.59 del Código Civil para el Estado de México.

Por virtud de las inmatriculaciones de dominio se inscribe una declaratoria de propiedad en favor de su titular en atención, precisamente, a la naturaleza del derecho que se registra; éstas pueden obedecer a una resolución de carácter judicial o administrativa.

Entre las primeras se encuentran la ordenada como resultado de una resolución recaída a un procedimiento de información de dominio, indicada en el inciso a) de la primera clasificación mencionada (referida también en los artículos 3.20 al 3.24 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México), así como la derivada de una resolución que la ordene, como consecuencia de la presentación de título fehaciente que abarque un periodo ininterrumpido de por lo menos cinco años anteriores, precisada bajo el inciso c), de esa clasificación.

Mediante esas resoluciones judiciales se ordena la inmatriculación del bien bajo la consideración de que su titular acreditó el dominio pertinente que permite tenerlo como propietario.

Lo anterior se corrobora, porque para obtener ese tipo de declaratorias judiciales, debe seguirse el procedimiento previsto en el código adjetivo del Estado de México, el cual establece un procedimiento del que destaca que, a manera de culminación, se hará una declaratoria respecto a que el poseedor del bien materia de las diligencias de información se ha convertido en propietario, declaración que se mandará inscribir a través de la inmatriculación correspondiente.

Por otro lado, también se consideran inmatriculaciones de dominio las realizadas en vía administrativa indicadas bajo los incisos d) y f), relativas, respectivamente, a la inscripción del decreto que convierta en bien de dominio privado un inmueble, o del título que se expida con fundamento en aquél; y la inscripción de títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional, o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.

Mediante esos medios de inmatriculación se inscriben determinaciones provenientes de funcionarios administrativos que inciden en el derecho de propiedad de los bienes en que recae, hasta entonces carentes de antecedente registral.

En cambio, serán inmatriculaciones de posesión las indicadas en los incisos b) y e) de la categorización enunciada, es decir, la verificada mediante información posesoria rendida ante autoridad judicial (reiterada en el artículo 3.26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México); y la que obedece a la resolución administrativa emitida con motivo de la solicitud presentada por el interesado, pues como se verá líneas adelante, mediante ellas se incorporan los bienes a la vida registral bajo la concepción de que el titular de la inscripción posee el bien materia de la inscripción.

Precisadas así, en términos generales, las modalidades en que se clasifican los medios de inmatriculación de inmuebles, en diverso orden se toma en cuenta que de entre las disposiciones transcritas destaca aquella en que se prevé que la inscripción de la posesión, entiéndase a través de los mecanismos antes enunciados, por vía judicial o ante sede administrativa, otorga un derecho para que, en su caso, la autoridad jurisdiccional declare que el poseedor se ha convertido en propietario por efecto de la prescripción, y se ordene la inscripción de dominio relativa.

Se trata de lo dispuesto en el citado artículo 8.62 del código civil local.

Por virtud de esa norma, quien haya inmatriculado un bien bajo la calidad de poseedor se encuentra en aptitud de solicitar al Juez, cinco años después, la declaratoria de propiedad derivada de la prescripción, la cual deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

De lo anterior se obtiene que es necesario acudir en vía judicial a substanciar el procedimiento de información posesoria establecido tanto en la legislación sustantiva como adjetiva, para que la posesión mantenida en las condiciones que la ley establece, genere el derecho a prescribir el bien inmueble de manera adquisitiva.

Así, obtenida una declaración judicial de esa índole, sólo hace falta que transcurra el plazo que la propia ley señala, sin que en el registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, para que se actualice el derecho a la prescripción.

Por tanto, el derecho del inmatriculante a prescribir no derivará propiamente de su inscripción de posesión obtenida mediante un procedimiento administrativo o jurisdiccional, sino de la resolución emitida por la autoridad judicial que ha sido materia del registro; es

en esa determinación judicial en la que radica la fuerza de convicción de su posesión idónea para usucapir.

En esos términos, la inmatriculación administrativa derivada de la solicitud del particular interesado no puede tener el alcance de inscribir una posesión que, de suyo o en automático, genere derecho a su titular para solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva.

Lo anterior, porque mediante la inmatriculación administrativa sólo se asigna un registro al inmueble como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad administrativa, pero que nada prejuzga sobre el derecho de propiedad bajo el cual se realiza la inscripción.

En efecto, la inmatriculación administrativa es una resolución emitida por el Registro Público de la Propiedad, al tenor del cumplimiento de los requisitos y fases previstos en su reglamento, cuyo objeto es que se inmatricule, esto es, que se incorpore la finca a la vida registral bajo la concepción de que el solicitante es poseedor, para que surta efectos frente a terceros y, de esa forma, se considere como una posesión que, de cumplir con el tiempo exigido y condiciones prevenidas en la ley sustantiva (en la especie, el artículo 5.127 del Código Civil para el Estado de México), permita obtener la declaratoria judicial de que se ha convertido en propietario.

De ese modo, la inmatriculación administrativa, a petición del particular interesado, sólo puede vincularse a la posesión, pues para la inscripción del dominio, como fue expuesto, están previstos procedimientos diversos y específicos.

En consecuencia, la incorporación de un bien a la vida registral mediante la inmatriculación administrativa sólo tendrá el efecto de considerar al titular de la inscripción como poseedor con una calidad tal frente a terceros, que le permita eventualmente prescribir, siempre y cuando cumpla con el tiempo y las calidades exigidas por el legislador, pues es criterio jurisprudencial reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir derecho.

Entonces, si el funcionario encargado del registro no es el facultado para establecer si se tiene una posesión idónea para la usucapión, debe considerarse que la inmatriculación obtenida como resultado de un procedimiento seguido ante él sólo tiene como efecto el asignar un mero antecedente registral al inmueble que hasta entonces carecía de historial inscrito.

Inmatriculación administrativa que, por consiguiente, sólo sería útil para darle una publicidad tal a la posesión que, como se expuso, a futuro, sirva como elemento a considerar en caso de que requiera ser protegida, al tratarse de una posesión inscrita, pero que bajo ninguna circunstancia puede tener el alcance de respaldar, por sí misma, una posesión eficaz que genere el derecho a usucapir, dado que la posesión que se pretende inscribir vía administrativa resulta en realidad un hecho ajeno al registro pues, conforme con lo expuesto, sólo la autoridad judicial puede pronunciar una declaratoria sobre si se tiene la posesión idónea para prescribir.

No pasa inadvertido, que si bien, como lo refiere la quejosa en parte de sus argumentos propuestos ante este Tribunal Colegiado, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, se exigen al solicitante de la inmatriculación administrativa documentos reveladores de la posesión del bien a inscribir; sin embargo, ello no significa que la resolución correspondiente tendrá el efecto de aquella proveniente de autoridad judicial, por la que se hace la declaratoria de que se es poseedor con calidad suficiente para prescribir, pues además de que ni en el código sustantivo ni en el adjetivo civil local se establece, ha quedado demostrado que, conforme a lo prevenido en el artículo 8.62 de dicho código sustantivo, esa determinación sólo puede provenir de autoridad judicial a través de la que en forma legal se prepara el posterior procedimiento declarativo de propiedad adquirida por prescripción.

La imposibilidad para asignar los mismos alcances a la inmatriculación administrativa en comento, en contraste con los de la inmatriculación judicial, se basa además en una regla de interpretación lógica de la ley, por virtud de la cual no puede considerarse que el legislador haya previsto dos distintos procedimientos, con diversas formalidades, ante diferentes autoridades con funciones totalmente dispares (la judicial con facultades para emitir declaratorias que dan fe de los hechos ante ella informados, y el funcionario administrativo registral cuya función es esencialmente publicitaria) para la consecución de un mismo fin, como lo es la inscripción de una posesión en el Registro Público de la Propiedad que dé lugar a la declaratoria de usucapión.

Esto, pues cada procedimiento inmatriculatorio tiene, como se explicó, su finalidad y alcances particulares, por lo cual no es factible asimilarlos para asignarles un mismo efecto generador de derechos.

En la inteligencia de que lo antes expuesto no significa que la inmatriculación administrativa, por sí, carezca de todo valor probatorio en relación con la posesión bajo la cual se inscribió el bien, pues dado el procedimiento que debe seguirse para obtenerla, seguido ante funcionario público en ejercicio de sus funciones, una inscripción de esa naturaleza tampoco puede considerarse como carente de todo valor probatorio en relación con el hecho de la posesión inscrita, sino que aportaría elementos para considerarla como un indicio de tal hecho.

Razón por la que, para efectos de la usucapión, esa inmatriculación requiere, sin duda, ser adminiculada con demás elementos de juicio pertinentes de los que se advierta que, transcurridos los cincos años a partir de la inscripción, su titular ha tenido una posesión apta en calidad de dueño, de manera pública, continua, pacífica y de buena fe, para demandar ante autoridad judicial la prescripción del bien.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en la ejecutoria correspondiente a la contradicción de tesis 99/2008, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 6/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 340, Novena Época, Registro digital: 167478, cuyo rubro y texto son:

'INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, hasta entonces carente de antecedentes registrales, y puede ser judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite, pues se trata de procedimientos distintos con formalidades y alcances diferentes. Así, conforme a los artículos 2897 a 2903-F del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalentes a los numerales 8.51 a 8.64 de su similar en vigor, publicado en la Gaceta del gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, la declaratoria*

de una posesión susceptible de generar la usucapión sólo puede provenir de la autoridad judicial, en tanto que el derecho de prescripción no deriva de la inscripción sino de la resolución emitida por aquélla, pues en ella radica la fuerza de convicción de una posesión idónea para usucapir. En ese sentido, se concluye que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no genera por sí misma el derecho al titular de la inscripción para solicitar posteriormente la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble sobre el que recayó dicha inmatriculación, ya que ésta no surte efectos contra terceros, sino que sólo asigna un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante el funcionario registral, quien no está facultado para establecer la existencia de una posesión apta para prescribir. Esto es, a través de la inmatriculación administrativa se asigna un antecedente registral sólo con los efectos declarativos propios de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, pero sin poder generar, de suyo, un derecho a prescribir, en virtud de que la inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos. Cabe señalar que lo anterior no significa que la inmatriculación administrativa carezca de todo valor probatorio para efectos de la prescripción, pues constituye un indicio sobre el hecho de la posesión bajo el cual se registró el inmueble, por lo que constituye un elemento de juicio que, adminiculado con otras pruebas, puede llegar a evidenciar que el titular de la inscripción ha mantenido una posesión tal, que en su caso le permita obtener la declaratoria de usucapión ante la autoridad judicial.

En la especie, como lo puso en relieve la sala responsable, en el certificado de inscripción correspondiente al inmueble litigioso exhibido en el juicio, se advierte la leyenda siguiente:

*'INSCRITO MEDIANTE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA, CON VOLANTE DE ENTRADA: **********, FECHA DE INSCRIPCIÓN: **********, CLAVE DE ACTO: ***., ESTADO DEL ACTO VIGENTE., ANTECEDENTE REGISTRAL BAJO EL VOLUMEN: ***, LIBRO: *******, SECCIÓN: *******, FOJA ***, PARTIDA: *** Y SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: **** ****** **********'.*

Dicha trascripción muestra que el demandado no aparece como propietario del inmueble controvertido en el Registro Público de la Propiedad, sino únicamente como la persona que inmatriculó administrativamente ese bien raíz, y por tanto, ese documento no es un medio de prueba eficaz para acreditar el primer elemento de la acción de usucapión ejercida.

Esto es, no demuestra que exista una inscripción de propiedad en favor del demandado, sino solamente, de una resolución que estriba en un acto material y formalmente administrativo, cuyo único objeto consistió en inscribir públicamente en favor del solicitante un inmueble que carecía de antecedentes registrales.

*Así, contrario a lo manifestado por la quejosa, fue jurídicamente correcto que la sala responsable sostuviera que el enjuiciado no aparece en el Instituto Registral como propietario del inmueble litigioso, sino como la persona que logró inmatricularlo administrativamente a su favor, bajo el folio real electrónico número ********, por lo que dicho documento no resulta eficaz para los fines pretendidos por la actora, por no acreditar que exista una inscripción de propiedad, sino solamente, de una resolución consistente en un acto material y formalmente administrativo, cuyo único objeto consistió en inscribir públicamente a favor del solicitante, un inmueble carente de antecedentes registrales, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes,*

Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.140 del Código Civil para el Estado de México, la acción de usucapión debe intentarse contra la persona que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, pues como se ha expuesto, la inmatriculación administrativa no genera la constitución o reconocimiento de un derecho real en favor del titular de la inscripción, ni surte efectos contra terceros, pues sólo asigna un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante el funcionario registral, quien no está facultado para establecer la existencia de un derecho real de propiedad en favor del solicitante.

En tal virtud, la inmatriculación administrativa en comento representaría, en todo caso, el derecho de posesión que tendría el beneficiario de la resolución, esto es, el hoy tercero interesado, para iniciar un juicio de usucapión, el cual, de estimarse cumplido el tiempo y condiciones exigidas, mediante procedimiento judicial se le declarara que se ha convertido en propietario respecto al inmueble del cual actualmente sólo está inscrita la posesión en su favor del bien raíz en el Registro Público de la Propiedad.

Sobre esa base, si la quejosa pretendía obtener la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva o usucapión en virtud de la causa generadora que alegó en su favor, esto es, con apoyo en el contrato de donación celebrado con quien sólo cuenta con una inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no se surtió el presupuesto procesal necesario

para el correcto dictado de la sentencia, puesto que el demandado no tiene legitimación pasiva en la causa, porque no se demostró que sea el titular registral del derecho de propiedad inscrito en su favor respecto a ese bien ante esa oficina, lo cual resultaba exigible para el ejercicio de la acción de prescripción positiva intentada.

Es decir, se trató de un requisito indispensable para estimar colmado el presupuesto procesal concerniente a la legitimación en la causa del demandado, sin que fuese factible excluirlo por el motivo aducido por la quejosa, en torno a que en la resolución reclamada se soslayó que al inmatricular un inmueble se cumplieron los requisitos establecidos para tal efecto, pues como se ha apuntado las inscripciones registrales solamente tienen efectos declarativos no constitutivos de derechos reales, por más que se colmen los requisitos necesarios para su trámite y que el contrato de donación de veintiséis de marzo de dos mil catorce, en su caso, tenga plena validez y eficacia jurídica.

De igual modo, son infundados los motivos de inconformidad, en los cuales, se asevera que si bien la inmatriculación administrativa no genera por sí misma la propiedad, sí tiene un valor probatorio, pues la autoridad administrativa reconoce como propietario a su causante, al tomar como base el título que se encuentra inscrito con la declaración de inmatriculación, que la usucapión es un medio de adquirir la propiedad mediante la posesión durante el tiempo y con las condiciones establecidas en la ley, lo cual permite que la acción se ejerza contra la persona que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, como su causante, y que en el caso particular, del registro del demandado data del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, sin que dicha inscripción de la posesión se encuentre contradicha, por lo que el hecho de que su inscripción derive de una inmatriculación administrativa, no impide que se tenga por acreditado el primer elemento de la acción de prescripción positiva intentada, pues como se ha apuntado, a través de la inmatriculación administrativa se asigna un antecedente registral sólo con los efectos declarativos propios de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, pero sin poder generar, de suyo, un derecho real de propiedad, en virtud de que la inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos de esa naturaleza.

De este modo, aunque el contrato o documento traslativo (de donación), en su caso, hubiese adquirido fecha cierta al haberse presentado ante la autoridad registral, como lo asevera la quejosa, ello no satisface el requisito de procedibilidad de que la parte demandada aparezca como propietaria del inmueble en el Registro Público de la Propiedad

(actualmente Instituto de la Función Registral), conforme a lo establecido en el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, en la medida de que en el certificado registral se mencionó que el inmueble relacionado provenía de una inmatriculación administrativa, respecto de la cual, ya se han precisado sus alcances legales.

Con apoyo en lo razonado, debe concluirse que la sala responsable no vulneró los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, ni los numerales 5.127 y 5.140 del Código Civil del Estado de México, ya que, en los términos expuestos se demuestra que el fallo reclamado estuvo debidamente fundado y motivado al considerar que el certificado de veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, expedido por la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, no resulta eficaz para los fines pretendidos por la actora, por no acreditar que exista una inscripción de propiedad, sino solamente de una resolución consistente en un acto material y formalmente administrativo, cuyo único objeto consistió en inscribir públicamente a favor del solicitante, un inmueble carente de antecedentes registrales por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, y en vía de consecuencia, no es posible tener por acreditado el primer elemento de la acción de usucapión demandada.

No escapa a la atención de este Tribunal Colegiado que la quejosa pretende soportar sus argumentos en las tesis que propuso ante la sala responsable, de rubros: 'INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA CONSTA QUE ANTE EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD SE PRESENTÓ EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DEL INMUEBLE CUYO REGISTRO SE SOLICITA, ÉSTE ADQUIERE FECHA CIERTA, POR LO QUE CONSTITUYE UN MEDIO EFICAZ PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA.' e 'INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA. CONCATENADA A LA PRUEBA TESTIMONIAL ES APTA PARA ACREDITAR LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.'; sin embargo, se coincide en lo expuesto por la autoridad responsable en el sentido de que las particularidades del juicio de usucapión no se adecuan a las hipótesis en las tesis de mérito, ya que la primera se refiere a la acción reivindicatoria y la segunda se refiere a la declaración de usucapión que solicita la persona que inmatriculó a su favor el inmueble, no así la acción de usucapión que intenta un tercero contra aquél, como ocurrió en la especie.

Similar determinación se asume en relación con la diversa de título 'PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE. LOS VICIOS CONTENIDOS EN EL DOCUMENTO QUE ACREDITA LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SON MENOS TRASCENDENTES PARA LA

PROCEDENCIA DE DICHA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).', pues cabe recordar que en el caso no se acreditó el primero de los elementos de la acción consistente en que el derecho de propiedad esté inscrito públicamente a favor de la parte demandada, lo que dio lugar a que no se pudiera abordar el estudio del segundo elemento de la acción consistente en que se revele o demuestre la causa generadora de la posesión.

En las narradas condiciones, partiendo de la premisa de que la actora, aquí quejosa no cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, consistente en que la parte demandada aparezca inscrita en el Registro Público de la Propiedad como propietario del inmueble reclamado, ello constituía un obstáculo para proceder a la adminiculación y concatenación de los demás medios de prueba ofrecidos por la actora, así como del análisis del resto de los elementos de la acción de usucapión demandada.

Por lo tanto, resultan inoperantes los argumentos con los que la quejosa pretende justificar el que acreditó el segundo y tercero elementos de la acción; así como el valor probatorio de sus medios de prueba aportados en el juicio de origen, pues los relaciona con dichos elementos de la acción que por razón de no encontrarse satisfecho el requisito de procedibilidad consistente en que la propiedad del inmueble se encuentre inscrita públicamente a favor de la parte demandada, no es factible verificar el cumplimiento de aquéllos.

Atento a lo expuesto, se concluye que, contrario a lo manifestado por la quejosa, en el acto reclamado no existe transgresión al principio de congruencia a que se refiere el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

(...)

En tal virtud, dada la ineficacia jurídica de los motivos de inconformidad, y como el acto reclamado no se fundó en normas generales que hubiesen sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Plenos de Circuito, no se controvierten cuestiones que afecten a menores o incapaces, al orden y desarrollo de la familia, ni se advierte que se hubiese cometido contra la quejosa alguna violación evidente de la ley que le hubiese dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de la Ley de Amparo, ni se afecta a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su

defensa en el juicio, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los conceptos de violación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo, procede negar la protección federal solicitada.

(...)"

V. INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

37. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

38. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos* ***107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****,* ***197 y 197-A de la Ley de Amparo****, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de*

*derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA**.", al resolver la* **contradicción de tesis 36/2007-PL**, *pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."*[6]

39. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales

[6] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.

contendientes, entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

40. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de*

acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."[7]

41. Con base en las anteriores precisiones, este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

42. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Este Pleno Regional estima que este requisito **no se actualiza** respecto del amparo directo **58/2026**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, debido a que no realizó un ejercicio interpretativo que guiara su arbitrio judicial para llegar a la solución del asunto puesto a su consideración como se verá a continuación.

43. En efecto, el citado tribunal al resolver el amparo directo en cuestión, calificó como **inoperantes** los conceptos de violación de la parte quejosa, debido a que éstos eran insuficientes para combatir la totalidad de las consideraciones en que se sustentaba el fallo reclamado.

44. Para sustentar tal calificativa, hizo referencia a los agravios planteados ante la responsable, relativos **a)** al análisis del certificado de inscripción exhibido; **b)** la fundamentación y motivación de la sentencia apelada y **c)** la inaplicabilidad de los criterios invocados en la misma.

45. En relación con el **inciso a)**, reseñó las consideraciones por las que la Sala responsable lo desestimó, toralmente, al estimar que la inmatriculación administrativa no puede considerarse como un título de propiedad, dado que su finalidad es asignar un antecedente registral con efectos declarativos, por lo que no tenía el alcance pretendido por la parte accionante.

46. Respecto del **inciso b)**, apuntó que la responsable lo desestimó al considerar que el juez de primera instancia cumplió con la obligación de fundar y motivar, dado que identificó el marco jurídico aplicable, señaló las disposiciones legales

[7] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077.

pertinentes y expuso de manera razonada las circunstancias que justificaron la aplicación de la norma al caso concreto.

47. Por lo que hace al **inciso c),** expuso que la responsable lo calificó de inoperante al no haber demostrado el apelante que la consideración toral del juez de primera instancia, relativa a que la inmatriculación administrativa no genera derechos de propiedad, fuera incorrecta.

48. En suma, consideró que a través de los conceptos de violación la parte quejosa dejó de cuestionar las consideraciones por las que la responsable concluyó que la acción de usucapión debe promoverse, en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, contra el propietario del bien que aparece en la institución registral respectiva y no contra quien sólo aparece como inmatriculante administrativo de un bien que carecía de inscripción registral.

49. De este modo, es evidente que ante la calificativa de inoperancia, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 58/2025, **no ejerció su arbitrio judicial** a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método para resolver la problemática apuntada.

50. Consecuentemente, debe declararse la **inexistencia** de la contradicción de criterios denunciada en relación con el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 58/2025.

51. Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis 2a. CLXXIII/2001, así como la jurisprudencia 1a./J. 21/2023 (11a.) de la Segunda y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que respectivamente señalan:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CONTENDIENTES, AL RESOLVER, DECLARA INOPERANTES LOS ARGUMENTOS RELATIVOS Y EL OTRO LOS ESTUDIA. *De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo que regulan específicamente las hipótesis en que existe contradicción entre las tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito y del contenido de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la*

Nación que ha interpretado dichos artículos, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', se sigue que se presenta la contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos, siempre que exista oposición entre ellos respecto de una misma cuestión jurídica; que dicha oposición se suscite en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas y, además, que los criterios en oposición deriven del examen de los mismos elementos. Consecuentemente, ***cuando uno de los tribunales en conflicto no entra al fondo de la controversia planteada, por haber declarado inoperantes los argumentos expuestos en la instancia relativa y el otro órgano colegiado sí aborda la litis propuesta, es claro que no se da la oposición de criterios, ya que en las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito no se examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, ni se sostuvieron criterios contradictorios, por lo cual debe declararse que no existe contradicción de tesis****."*[8]

"CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. NO EXISTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SÓLO SE LIMITA A CONFIRMAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ DE DISTRITO ANTE LA INOPERANCIA DE AGRAVIOS, SIN EMITIR UN CRITERIO PROPIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto de que emita su dictamen en materia de grafoscopía; uno de los Tribunales estableció la necesidad de que los documentos base del cotejo sean contemporáneos al cuestionado para resultar idóneos, mientras que el otro Tribunal, ante la inoperancia de los agravios, sólo confirmó lo considerado por el Juez de Distrito en el sentido de que era irrelevante la contemporaneidad de las firmas en los documentos.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe la contradicción de criterios denunciada, pues si bien los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al analizar la temporalidad entre las firmas de documentos dubitables e indubitables que se presentan para cotejo ante un perito, a efecto

[8] Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, septiembre de 2001, página 519, registro digital 188861.

de que emita su dictamen en materia de grafoscopía, lo cierto es que de sus resoluciones no se advierte un punto de toque o contacto, pues no se pronunciaron sobre el mismo problema jurídico, sino que sus resoluciones fueron disidentes porque uno de ellos, ante la inoperancia de los agravios expuestos, sólo confirmó lo considerado en la sentencia recurrida en la que se estimó irrelevante la contemporaneidad de las firmas; mientras que el otro avaló lo resuelto por el Juez de Distrito, al determinar que era ajustada a derecho la consideración en el sentido de que la falta de contemporaneidad de las firmas para el cotejo en la pericial en materia de grafoscopía, cuando se promueve un incidente de falsedad de firma en el juicio de amparo, es un motivo suficiente para concluir que carecen de idoneidad; luego es evidente que no existe discrepancia de criterios entre los Tribunales Colegiados de Circuito en torno a ese punto de derecho, sino en todo caso entre un Juez de Distrito y un Tribunal Colegiado; y, por tanto, la contradicción de criterios resulta inexistente.

Justificación: Los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, establecen que la contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, sólo puede suscitarse entre lo que resuelvan al sustentar criterios contradictorios en los asuntos de su competencia; en ese tenor, no es dable actualizar esa oposición cuando uno de los Tribunales Colegiados contendientes declaró la firmeza de una sentencia pronunciada por un Juez de Distrito, ante la inoperancia de los agravios expuestos, pues en dicho supuesto es inconcuso que el órgano colegiado no emite un pronunciamiento en el que destaque su criterio. Por ello, las consideraciones que sustentan la sentencia que confirma, producirían más bien una contradicción entre la sentencia del Juez de Distrito y la del diverso Tribunal Colegiado de Circuito que contiende, hipótesis que no se encuentra prevista para la procedencia del estudio de una contradicción de criterios, motivo por el que ésta debe declararse inexistente."[9]

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

52. Acorde con las pautas fijadas al inicio del considerando previo, este Pleno Regional advierte que el **primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio**

[9] Localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo II, página 2014, registro digital 2025889.

judicial, sí se satisface con el resto de los tribunales colegiados contendientes, porque al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, como se aprecia del apartado en que se relataron los antecedentes de los criterios denunciados.

53. **Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional estima que en los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, **sí existe un punto de toque**, pues al examinar un mismo problema jurídico, adoptaron posturas discrepantes.

54. Lo que se afirma así, pues al resolver el amparo directo 253/2025, el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, sostuvo que contrario a lo decidido por la responsable, sí se encontraba acreditada la legitimación pasiva del demandado, cuenta habida de que el artículo 5.140 del Código Civil para el Estado de México, no exige que la persona demandada acredite un derecho de propiedad pleno, consolidado y constitutivo, sino únicamente que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

55. Por tanto, consideró que al estimar la responsable que la inmatriculación administrativa no acredita la propiedad y por ende la legitimación pasiva en el proceso, añadió un requisito que el legislador no estableció.

56. En consecuencia, determinó que la responsable debió reconocer que el certificado de inscripción (inmatriculación administrativa) mantenía su eficacia plena para establecer la persona contra la cual debía dirigirse la acción de usucapión, aunado a que no existía oposición alguna contra la inscripción materia de la litis.

57. Añadió que no soslayaba la existencia de la jurisprudencia 1a./J. 6/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."; sin embargo, estimó que dicho criterio no resultaba aplicable al caso, pues en ese supuesto había sido el propio usucapista quien promovió la inmatricu-

lación administrativa y en el caso, a partir de un acto traslativo de dominio, un tercero pretendía la prescripción adquisitiva y demandaba al titular registral, sin que existiera persona diversa en contra de la cual ejerciera su acción.

58. En esas condiciones, concedió el amparo para el efecto de que la responsable tuviera por acreditada la legitimación pasiva de la parte demandada y con plenitud de jurisdicción emprendiera el examen de los demás elementos de la acción a partir de la valoración del caudal probatorio y resolviera lo que en derecho correspondiera.

59. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito**, al resolver el amparo directo 376/2025, sostuvo que fue correcto lo determinado por la Sala responsable, cuenta habida de que el demandado no tenía legitimación pasiva en la causa, toda vez que no demostró ser el titular registral del derecho de propiedad, sino que únicamente contaba con una inmatriculación administrativa inscrita en el entonces Registro Público de la Propiedad, cuyo único objeto es inscribir a favor del solicitante un inmueble carente de antecedentes registrales, la cual tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos reales.

60. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 5.140 del Código Civil para el Estado de México, la acción de usucapión debe intentarse contra la persona que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

61. En esa virtud, determinó que si la persona quejosa pretendía obtener la declaratoria judicial de prescripción adquisitiva o usucapión, derivada de la causa generadora que alegó a su favor (contrato de donación), de quien sólo contaba con una inmatriculación administrativa, no había demostrado el primer presupuesto procesal de dicha acción, toda vez que el demandado no contaba con legitimación pasiva en la causa, al no demostrar la titularidad registral del derecho real de propiedad del inmueble litigioso, lo cual resultaba exigible para poder ejercitar la acción de usucapión intentada.

62. Lo cual, evidencia un punto de toque entre los criterios de los tribunales contendientes, porque dilucidaron si la persona a favor de quien se inscribe un bien

inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada, cuenta o no con legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México; sin embargo, entre ellos existe un diferendo, pues mientras uno de los tribunales consideró que no, porque conforme a dicho numeral la acción de usucapión debe intentarse contra la persona que aparece como propietario en el anteriormente Registro Público de la Propiedad, lo que no se satisface con una inmatriculación administrativa de esa modalidad, dado que esta sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos reales; el otro tribunal concluyó que sí, porque el aludido precepto no exige acreditar un derecho de propiedad pleno, consolidado y constitutivo, sino únicamente que aparezca como propietario, lo que se satisface con la inscripción de la inmatriculación administrativa.

63. Lo que es suficiente para tener por actualizado el punto de toque y diferendo interpretativo exigido para la configuración de la presente contradicción.

64. **Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica.** Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente cuestión:

¿La persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada, cuenta o no con legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México?

VII. ESTUDIO DE FONDO

65. Para dar respuesta a la interrogante planteada, el estudio de fondo se desarrollará en los siguientes temas: **a)** naturaleza de las acciones reales; **b)** prescripción adquisitiva o usucapión; **c)** naturaleza de la inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada; **d)** efectos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad; **e)** legitimación en la causa y **f**) solución del punto de contradicción.

a) Naturaleza de las acciones reales

66. En una primera aproximación del tema a dilucidar, conviene señalar que se define al derecho real como la relación jurídica que se crea entre la persona titular de una cosa y cualquiera que pretenda un interés opuesto.[10]

67. En términos generales, las acciones reales son aquéllas que protegen o hacen valer un derecho real sobre la cosa, como la propiedad, la posesión, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la copropiedad, entre otras.

68. En la codificación del Estado de México, dentro de las acciones reales relacionadas con la propiedad y la posesión, destacan la acción reivindicatoria, la plenaria de posesión o publiciana y la **prescripción adquisitiva** o **usucapión**, las que de manera general pueden entenderse de la manera siguiente:

Acción real	Qué se pretende obtener	Quién promueve	Contra quién se ejercita	Fundamento legal
Acción reivindicatoria	La declaración de que el actor tiene el dominio sobre el bien y se le restituya con sus frutos y accesiones.	El propietario que no tiene la posesión.	Contra quien posee o detenta la cosa sin mejor derecho.	Artículo 2.2 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.
Acción plenaria de posesión o publiciana	Proteger la mejor posesión; recuperar el bien cuando el actor tiene justo título y su posesión es de buena fe, aunque todavía no haya prescrito.	Quien adquirió con justo título y buena fe.	Contra el poseedor de mala fe o contra quien tiene título de igual calidad, pero ha poseído por menos tiempo. No procede contra el propietario legítimo.	Artículo 2.6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

[10] Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo D-H, página 1272.

Prescripción adquisitiva o usucapión	La declaración de que el actor adquirió la propiedad por haber poseído durante el plazo legal establecido.	El poseedor que pretende adquirir el dominio.	Contra el propietario registral y, si es distinto y conocido, contra el verdadero propietario.	Artículos 5.127 a 5.132 del Código Civil del Estado de México.

b) Prescripción adquisitiva o usucapión

69. La acción real que importa a esta contradicción es la **prescripción adquisitiva o usucapión**, la cual ha sido analizada en diversos precedentes por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

70. Así, al resolver la contradicción de tesis 204/2014,[11] la extinta Primera Sala determinó que la prescripción adquisitiva es una forma de **adquirir el derecho real de propiedad** respecto de una cosa, mediante la posesión pacífica, continua, pública y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable.

71. Indicó que el **derecho real de propiedad** implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, pues los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

72. Expuso que el abandono de un bien por parte del propietario, por un período prolongado, en nada beneficia a la colectividad. Por esa razón, el derecho ha optado por reconocer, en esos casos, el carácter de propietario a aquellas personas que sí ejerzan los derechos inherentes al derecho de propiedad sobre los bienes que han sido abandonados por sus dueños, sujeto al cumplimiento de diversos requisitos.

73. En este precedente hizo referencia a los dos tipos de fundamentos reconocidos para la prescripción adquisitiva: uno de *carácter subjetivo,* que justifica la pérdida de la propiedad respecto de un bien debido al abandono, actitud omisiva o

[11] Fallada en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.

desinterés de su titular, manifestado a través del no uso de cualquiera de las facultades derivadas de dicho derecho o la negligencia ante la noticia de la existencia de un poseedor ajeno en concepto de dueño, por la no realización de actos para recuperar su posesión; y otro de *carácter objetivo*, en protección del interés público, que se da a través de la seguridad de las relaciones jurídicas y la protección a la apariencia creada con la posesión en concepto de dueño, evitando así que la propiedad sobre las cosas no quede en una incertidumbre indefinida y que los bienes dejen de ser utilizados.

74. En torno a los **requisitos** para que proceda la acción de usucapión, indicó que la **posesión** debe ser:

a) En **concepto de propietario**, que equivale a la "posesión originaria", la cual se traduce en un estado de hecho que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento semejantes a los que realiza un propietario. Es decir, el poseedor en concepto de dueño se conduce como el propietario de la cosa, en contraste con la "posesión derivada".[12]

b) Continua, la que no es interrumpida y se ejerce sin contradicción por parte del interesado. Por ello, si se demuestra en el juicio que durante el plazo necesario para que opere la prescripción existió alguna contradicción por parte del interesado o el reconocimiento del derecho del propietario por parte de quien se pretende usucapir, interrumpe el plazo de la prescripción, con la pérdida del plazo transcurrido con anterioridad.

c) Pacífica porque debe ejercerse sin violencia. Por ello, cuando se entra en posesión por virtud de actos violentos, el cómputo del plazo para la prescripción inicia hasta que los actos de violencia cesan. Asimismo, no debe estar sometida a controversia judicial -ni sobre la propiedad ni sobre la posesión- durante el lapso requerido para que opere la prescripción. En el entendido, que la interposición de una demanda o de algún recurso interrumpe la prescripción.

[12] Al respecto, puntualizó que el "**poseedor derivado**" no puede reclamar una prescripción adquisitiva del dueño que le concedió temporalmente la posesión derivada del bien, puesto que en ningún momento estuvo facultado para poseer en concepto de propietario, pues en todo momento tuvo una posesión derivada del mismo dueño, que ejerció con el consentimiento de aquél.

d) Pública, la que se ejercita de modo que tengan conocimiento de ella no sólo los que tengan interés en interrumpirla, sino todo el mundo.

75. Puntualizó que el lapso necesario para prescribir varía en las codificaciones civiles, dependiendo de si la posesión ha sido de buena o de mala fe -cinco o diez años-.

76. Explicó que por regla general, se considera que el **poseedor originario de buena fe** posee en razón de un "justo título", mientras que el **poseedor originario de mala fe** carece de un título para poseer, pero que en ambos supuestos, es carga del accionante revelar y acreditar la "causa generadora de su posesión".

77. En torno al concepto de "justo título", acotó que aunque las legislaciones analizadas -*Nuevo León, Jalisco y Estado de México*- no lo dicen expresamente, de su contenido podía deducirse que éste es equivalente a un "acto jurídico" traslativo de dominio que la doctrina ha denominado "imperfecto", puesto que por sí solo no puede transferir el dominio, sino que tiene algunos vicios que la usucapión puede subsanar.

78. Especificó que no se trata de cualquier acto jurídico, sino que debe ser "suficiente" para poseer en concepto de propietario, o debe "ser o creerse fundadamente bastante" para transferir el dominio, sin que ello implique que deba tratarse de un título perfecto, pues entonces ya no tendría cabida la usucapión, pero tampoco podía serlo un acto negligente, que evidencie que el poseedor no tuvo el menor cuidado de cerciorarse si la persona con quien lo celebraba **tenía la propiedad o facultad de disponer del bien**.

79. En ese tenor, determinó que si el vendedor con quien se celebró el acto jurídico resultara ser el titular registral, el comprador tendría a su favor dos acciones para perfeccionar su título, por un lado, la ***acción pro forma***, que está dirigida a exigir del vendedor se le dé al contrato la forma requerida por la ley para que el acto jurídico surta plenamente sus efectos, generalmente, la forma de escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, y por otro lado, la ***acción de***

usucapión, la cual podría ejercer siempre y cuando hubiera poseído el bien inmueble por cinco años de manera pública, pacífica y continua.[13]

80. Acotó, que la ley prevé la posibilidad de usucapir en un plazo más corto solo en aquellos casos en que se acredite la existencia de un "justo título", pues también existe la posibilidad de usucapir a quien demuestre haber poseído un bien inmueble en concepto de propietario por un plazo de diez años de forma pública, pacífica y continua, independientemente del hecho o acto jurídico que haya dado origen a su posesión.

81. De modo que, si se demuestra que la causa generadora de la posesión no es derivada, sino originaria, podrá usucapir todo aquél que pruebe haber poseído durante diez años en forma pública, pacífica y continua, aun cuando no cuente con título alguno, ya sea porque se haya apoderado del bien estando vacante o sin consentimiento de su titular, o porque haya sido negligente, y no se haya cerciorado del origen del título de su vendedor.

82. Respecto a si el documento privado que se exhiba en el juicio para demostrar la causa generadora de la posesión debe contener fecha cierta, concluyó que **la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio debe acreditarse *en forma fehaciente***, pues resulta el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

83. Añadió que para acreditar tal extremo no es indispensable que el documento que se exhiba haya sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad, presentado ante un funcionario público por razón de su oficio, o que haya fallecido alguno de los firmantes, ya que tanto la certeza de la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, como la celebración misma del acto traslativo, incluyendo la autenticidad del documento, se puede acreditar con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador.

[13] Al respecto, véase la jurisprudencia De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 61/2010, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 5, registro digital 162443, de rubro: **"ACCIÓN DE USUCAPIÓN EJERCITADA POR EL COMPRADOR EN CONTRA DEL VENDEDOR (TITULAR REGISTRAL). SU PROCEDENCIA."**

84. Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), que establece:

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008). *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto,* ***el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio****, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto,* ***para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar****: 1)* ***que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar****, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso,* ***que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado****; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3)* ***la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente****, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de* ***probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma***

pacífica, pública y continua durante cinco años*, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que* ***todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada****, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título,* ***debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora****."*[14]

85. En diverso precedente,[15] la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que la prescripción adquisitiva no tiene únicamente el efecto de adquirir la propiedad por el transcurso del tiempo y cumpliendo ciertos requisitos legales, sino que también tiene una función reparadora, pues puede convalidar vicios o inconsistencias como la falta de forma, cuyo efecto reparador se surtirá al otorgar un título del derecho real de propiedad susceptible de ser inscrito y con ello convertirse en un derecho oponible a terceros.

86. Resaltó que si bien, en principio, **la acción de usucapión debe entablarse en contra del titular registral** (*porque se presume que es el titular del derecho de propiedad*), **este puede no ser el único sujeto legitimado pasivamente**, ya que puede darse el caso de que el sujeto que tenga inscrito a su nombre el bien inmueble en cuestión no sea el propietario, por no cumplir con el requisito de oponibilidad por la falta de registro, o por tratarse de un registro imperfecto.

87. Al respecto, hizo referencia a la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2004, sustentada por la propia Primera Sala, de rubro:

[14] Localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 200, con registro digital 2008083.
[15] Contradicción de tesis 236/2009, fallada en sesión de veintitrés de junio de dos mil diez.

"PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO. *El sistema del Código Civil en materia de prescripción adquisitiva sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis cuando se pretende adquirir por prescripción: a) un bien registrado o b) un bien sin registro (artículos 1156 y 3047). Sin embargo, no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario. Esto es correcto en la generalidad de los casos, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay por qué establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable para el poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad.* ***Sin embargo, sería nugatorio del fin perseguido por la prescripción adquisitiva suponer que el artículo 1156 del Código Civil para el Distrito Federal limita el ejercicio de la acción respectiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe que el propietario real es otro.*** *Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, aunque tomando en cuenta los derechos del auténtico dueño de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su propietario ni se sancionaría a quien puede imputársele la calidad de "propietario negligente"."*[16]

88. En la contradicción de tesis 153/2003-PS[17] que dio origen a dicho criterio, el punto a dilucidar por la Primera Sala consistió en determinar si en términos del artículo 1156 del Código Civil para el entonces Distrito Federal, el juicio de prescripción positiva sólo debe entablarse contra quien aparece como propietario del inmueble en el Registro Público de la Propiedad, a pesar de conocer al verdadero propietario, o si, por el contrario, en esta hipótesis, deben ser llamados ambos sujetos.

89. La extinta Sala concluyó que, en ese supuesto, en el que el poseedor sabe quién es el verdadero propietario, debe demandar tanto a éste como a quien aparece como dueño en el Registro Público de la Propiedad.

[16] Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, registro digital 180099.
[17] Resuelta en sesión de nueve de junio de dos mil cuatro.

90. Las razones de esa solución son las que continuación se reproducen:

"(...)

1. En primer término, hay que señalar que el artículo 1156 del Código Civil dispone que el juicio de prescripción adquisitiva "puede" entablarse contra quien aparece como dueño en el Registro, y no que "debe" deducirse contra quien aparece como dueño en el Registro, como si estableciera una limitante, de manera que sólo operase en esos términos literales.

En segundo lugar, la posición de que la acción de prescripción está limitada sólo contra quién aparece como titular del derecho registral, parte de la idea de que, si tuviera que llamar al verdadero propietario, conociendo el poseedor que éste es persona distinta de la que aparece como tal en el Registro Público de la Propiedad, se le obligaría a investigar los orígenes de la propiedad y a investigar cuántos propietarios pudo haber tenido o tiene el bien respecto del cual ha ejercido la posesión.

Esta premisa no se comparte, porque en verdad la regla de que deben ser llamados al juicio de prescripción adquisitiva tanto el verdadero dueño como el titular del derecho registral sólo se predica para los casos en que el poseedor sabe que existe un propietario cierto y lo conoce, y que éste es distinto de quien aparece inscrito en el Registro.

En esta tesitura, conforme a lo propuesto aquí, no se obliga al actor a indagar quiénes son o han sido propietarios del inmueble, pues él de antemano sabe que contra quien en verdad pretende adquirir es sujeto distinto del titular del derecho registral.

2. En otro orden, el argumento de que si el legislador hubiera querido que, en casos como el que se estudia, fueran llamados el verdadero propietario y quien aparece en el Registro Público, así lo habría dispuesto, no es sostenible, en atención a que, primero, no es verdad que siempre la voluntad legislativa queda plasmada en normas positivas, pues casos hay, y muchos, en los que a pesar de que la intención del legislador es clara, no queda plasmada en los textos que finalmente aprueba, bien por omisión o bien por defecto en la redacción de la norma, de modo que el silencio del legislador no es prueba suficiente de que su voluntad es no regular cierta hipótesis con determinada consecuencia jurídica; en segundo lugar, ***la intención del legislador en esta materia no puede ser otra que***

la de dar plena eficacia a la institución misma de la usucapión*, de manera que en la especie cabría dilucidar si entendiendo a la norma tal y como pretende el Décimo Tribunal Colegiado se satisface la teleología de la figura de la prescripción adquisitiva o no, o si ello se consigue con la interpretación del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

3. Ahora bien, cierto es que si el inmueble está registrado a nombre de un sujeto determinado, es en contra de éste que debe intentarse la acción de prescripción positiva, y que la sentencia que en su momento llegara a dictarse repercutirá en todos aquellos que hubieran adquirido la propiedad con posterioridad; ello, sin embargo, debe ser visto como una regla general, que opera en los casos ordinarios en los que lo único que se sabe es que el inmueble está registrado en favor de cierto sujeto (quien puede o no ser ya propietario).

La ***carga exclusiva para el poseedor, en este caso, es la de dirigir su acción en contra del titular del derecho registral, y nada más****; no podría obligársele a investigar si dicho sujeto es o no el propietario cierto del bien litigado.*

Ahora bien, lo regular, lo ordinario, lo que se espera, es que coincidan en una sola persona la calidad de propietario y la de tenedor del registro de propiedad del inmueble.

Esto, sin embargo, no siempre ocurre así, pues existen múltiples casos en los que, sin importar la razón, las anotaciones regístrales dejan de producirse y acontece, como en las hipótesis que analizaron los tribunales contendientes, que no coincide la persona a cuyo nombre aparece registrado un bien con la del verdadero dominador.

La ***regla establecida en el artículo 1156 está diseñada, precisamente, para estos supuestos, en los que el único dato con que cuenta el poseedor es el del Registro Público de la Propiedad****. Evidentemente, en estas condiciones, no cabría exigir más al poseedor que pretende usucapir que entable demanda en contra de la persona a cuyo nombre aparece inscrito el bien.*

Otra hipótesis que puede acaecer es la de que el inmueble no tenga inscripción alguna en el Registro Público de la Propiedad, *caso en el cual no se deduce acción, sino que el poseedor debe acudir a la vía prevista en los artículos 3046, fracción I, inciso a), y 3047 del Código Civil:*

"ARTÍCULO 3046. La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, que carece de antecedentes registrales. Para cualquiera de los procedimientos de inmatriculación a que se refieren los artículos siguientes, es requisito previo que el Registro Público emita un certificado que acredite que el bien de que se trate no está inscrito, en los términos que se precisen en las disposiciones administrativas que para el efecto se expidan.

El Director del Registro Público podrá allegarse información de otras autoridades administrativas.

El interesado en la inmatriculación de la propiedad o posesión de un inmueble podrá optar por obtenerla mediante resolución judicial o mediante resolución administrativa, en los términos de las disposiciones siguientes:

I. La inmatriculación por resolución judicial se obtiene:

a) Mediante información de dominio, y

b) Mediante información posesoria".

"ARTÍCULO 3047. En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el Juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.

Comprobados debidamente los requisitos de la prescripción, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad".

Como se aprecia, el sistema del Código Civil en esta materia sólo distingue, de manera expresa, dos hipótesis: a) ***se pretende prescribir un bien registrado o b) se***

pretende prescribir un bien sin registro*; no contempla la diversa hipótesis en la que el bien está registrado, pero a nombre de quien no es el verdadero propietario y esto es correcto, pues en principio ambos sujetos deben coincidir y si así no ocurriera no hay porque establecer una carga adicional y prácticamente irrealizable al poseedor de investigar quién en verdad detenta la propiedad.*

Sin embargo, ***sería nugatorio del fin perseguido por la usucapión suponer que el artículo 1156 limita el ejercicio de la acción de prescripción positiva sólo en contra del propietario que aparece en el Registro Público, cuando se sabe de antemano que el propietario real es otro****.*

Ante esta circunstancia, el poseedor que quiera adquirir por prescripción debe demandar a los dos sujetos mencionados, pues sólo así el estado de incertidumbre que entraña la posesión cesaría, pero tomando en cuenta los derechos del auténtico dominador de la cosa y respetando su garantía de audiencia previa al acto privativo; además, así no se atribuiría el abandono del bien inmueble a quien no es realmente su dominador ni se sancionaría a quien no puede imputársele la calidad de "propietario negligente".

Así, en la hipótesis a examen, se configura un verdadero litisconsorcio pasivo necesario, en tanto que dos sujetos han de ser demandados por causa de una misma pretensión, la de usucapir un inmueble respecto del cual ***uno goza de un derecho registral y otro de uno de propiedad****.*

Por otra parte, no es verdad que, de ser llamado el propietario verdadero, sólo podría oponer su derecho de propiedad en contra de quien se dice poseedor, pues en este caso y en el de que sólo hubiera sido llamado a juicio quien aparece como dominador en el Registro, las defensas y excepciones que pudieran oponerse sólo podrían estar referidas a que no se satisfacen los requisitos de la prescripción positiva por una u otra razón.

(...)"

91. En otro aspecto, al resolver la contradicción de tesis 317/2018,[18] la extinta Primera Sala del Alto Tribunal al analizar los Códigos Civiles de Tlaxcala y el Distrito

[18] Resuelta en sesión de veintinueve de julio de dos mil veinte. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia 1a./J. 44/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la

Federal (ahora Ciudad de México), consideró que el allanamiento de la parte demandada no colma el presupuesto de satisfacción de los requisitos para que prospere la acción de usucapión, toda vez que, en éste, la parte demandada si bien admite expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra, reconociendo los hechos y el derecho en que se fundó la petición del actor, lo hace respecto de los hechos que le son propios y que son susceptibles de producir contra él consecuencias jurídicas.

92. Por tanto, con el allanamiento de la parte demandada podría acreditarse, en su caso, la causa generadora de la posesión a título de dueño, porque es un hecho que le consta; sin embargo, con tal aceptación no podrían acreditarse los atributos que la ley prevé para la acreditación de la propiedad por prescripción adquisitiva, porque son sucesos que acaecieron con posterioridad a la transmisión del bien inmueble al actor, y que si bien podría darse el caso de que al demandado pudieran constarle los atributos en cita, no necesariamente sucedería lo mismo con todas las personas de quienes se demande la prescripción adquisitiva.

93. Además de que, aun cuando al demandado le constara que el actor cumplió con los atributos requeridos, el **sólo allanamiento no sería suficiente para corroborar tal hecho**, ya que el juez tendría que valerse de otra u otras pruebas.

94. En un criterio más reciente,[19] la extinta Primera Sala reiteró que los juicios de prescripción positiva tienen como objetivo regularizar el derecho real de propiedad derivado de la posesión apta para prescribir, conforme a los requisitos previstos en ley. En virtud de ello, **la sentencia que se emita dentro de ese juicio tendrá**

Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo I, página 936, con registro digital 2022377, de rubro: **"PRESCRIPCIÓN POSITIVA O USUCAPIÓN. EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR POR PARTE DEL ACTOR LOS ATRIBUTOS DE LA POSESIÓN, AL REQUERIRSE DE OTRA U OTRAS PROBANZAS PARA SU CONSTATACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."**

[19] Contradicción de criterios 284/2023, fallada en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 71/2024 (11a.), localizable en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 2238, con registro digital 2028857, de rubro: **"TERCERO EXTRAÑO EN JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA. POSEE INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO SI SE OSTENTA COMO LEGÍTIMO PROPIETARIO PARA RECLAMAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A DICHO JUICIO CIVIL."**

por acreditada la posesión en carácter de propietario y será oponible ante terceros, al ser apto de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

95. Acotó que si bien, esta sentencia únicamente estará confirmando una situación preexistente (la posesión del bien en concepto de propietario), no debe perderse de vista que **su efecto material final es la obtención de un título de propiedad que es susceptible de ser oponible a terceras personas e implica un poder jurídico para aprovechar totalmente el bien**, en contraposición con otros derechos reales que únicamente comprenden formas parciales de aprovechamiento.

96. De todo lo anterior, podemos concluir lo siguiente:

• La prescripción adquisitiva es una forma de **adquirir el derecho real de propiedad** respecto de una cosa.

• El **derecho real de propiedad** implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, pues los otros derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

• Los juicios de prescripción positiva o usucapión tienen como objetivo regularizar el derecho real de propiedad derivado de la posesión apta para prescribir conforme a los requisitos previstos en ley.

• La **sentencia** que se emita tendrá por acreditada la posesión en carácter de propietario y será **oponible ante terceros**, al ser apta para inscribirse en el Registro Público de la Propiedad.

• La prescripción adquisitiva también tiene una función reparadora, pues puede convalidar vicios o inconsistencias, como la falta de forma.

• La acción de usucapión debe entablarse en contra del titular del derecho de propiedad; sin embargo, puede no ser el único sujeto legitimado pasivamente, ya que puede darse el caso de que el sujeto que tenga inscrito a su nombre el bien inmueble en cuestión no sea el verdadero propietario. En este supuesto, cuando el

poseedor sabe quién es el verdadero propietario, debe demandar tanto a éste como a quien aparece como dueño en el Registro Público de la Propiedad.

• El allanamiento de la parte demandada en el juicio de usucapión no colma la satisfacción de los requisitos para que prospere la acción.

97. Una vez establecida la naturaleza y el objetivo de la acción de la prescripción adquisitiva conforme a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede analizar la figura de la inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada.

c) La inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada

98. En la contradicción de tesis 99/2008-PS,[20] la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la figura de la inmatriculación y sus diversas modalidades conforme a la codificación del Estado de México (Código Civil abrogado y el publicado el siete de junio de dos mil dos), para conocer sus alcances en materia de prescripción.

99. En principio, puntualizó que el Registro Público de la Propiedad es una institución que como instrumento de publicidad, tiene por objeto dar seguridad jurídica a las relaciones inmobiliarias mediante la inscripción de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas.

100. Señaló que, tratándose de bienes inmuebles, aún existen algunos carentes de antecedente registral que permita tener conocimiento de su procedencia e historial; razón por la cual, se creó la inmatriculación, entendida, en términos genéricos, como el ingreso de una finca en el Registro Público.

101. En esos términos, analizó la inmatriculación prevista en el abrogado Código Civil de mil novecientos cincuenta y seis, en los artículos 2897 a 2903-F, cuyo contenido en esencia era similar al de los artículos 8.51 a 8.64 del Código Civil para el

[20] Fallada en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el siete de junio de dos mil dos.

102. De dicha normativa advirtió dos clasificaciones en torno a los medios de inmatriculación previstos por la legislación del Estado de México.

1) En atención al órgano que la ordena[21]

103. Este tipo de inmatriculación puede encontrar su origen en una resolución de carácter judicial o administrativa, así:

1. Será **judicial** la incorporación de una finca a la vida registral en virtud de resolución dictada en un procedimiento seguido ante autoridad judicial en el que, cumplidas todas sus formalidades, se ordene dicha inscripción.

21

Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve de diciembre de 1956	Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de 2002.
Artículo 2897.- La inmatriculación se verificará: I.- Mediante información de dominio; II.- Mediante información posesoria; III.- Mediante resolución judicial que la ordene y que haya dictado como consecuencia de la [re]presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un período por lo menos de cinco años; IV.- Mediante la inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquél decreto. V.- Mediante resolución administrativa que la ordene, y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado. VI.- Mediante la inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.	**Artículo 8.52**.- La inmatriculación se verifica mediante: I. Información de dominio; II. Información posesoria; III. Resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de título fehaciente que abarque, sin interrupción, un período por lo menos de cinco años; IV. La inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto; V. Resolución administrativa que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado; VI. La inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.

Los medios de inmatriculación judicial previstos son:

a) La información de dominio;

b) La información posesoria; y

c) La que ordene la inmatriculación, derivado de la presentación de título fehaciente que abarque sin interrupción un período de por lo menos cinco años.

2. En cambio, será **administrativa** cuando la incorporación de un inmueble a la vida registral se realice mediante resolución dictada dentro de un procedimiento seguido ante funcionario administrativo. Así, la inmatriculación administrativa se verificará mediante:

d) La inscripción de decreto que convierta un inmueble en bien de dominio privado, o del título que se expida con fundamento en aquél.

e) La resolución administrativa dictada como consecuencia de la solicitud del interesado.

f) Y la inscripción de títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional, o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.

2) En atención a la naturaleza del derecho que se inscribe[22]

104. Estas pueden ser de **dominio** o **posesión**.

22

Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve de diciembre de 1956	Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de 2002.
Artículo 2904.- [...]. La inscripción de cada finca será de **dominio** o de **posesión**.	**Artículo 8.51**. La inmatriculación es la inscripción de la **propiedad** o **posesión** de un inmueble que carece de antecedentes registrales.

105. En relación con las **inmatriculaciones de dominio**, estas **inscriben una declaratoria de propiedad** a favor de su titular, en atención, precisamente, a la naturaleza del derecho que se registra; éstas pueden obedecer a una resolución de carácter judicial o administrativa.

106. Dentro de las **inmatriculaciones de dominio** se encuentran:

- La ordenada como resultado de una resolución recaída a un procedimiento de **información de dominio**, indicada en el inciso **a)** de la clasificación anterior.

- La derivada de una resolución que la ordene, como consecuencia de la **presentación de título fehaciente** que abarque un periodo ininterrumpido de por lo menos cinco años anteriores, precisada bajo el inciso **c)**.

107. A través de las **resoluciones judiciales** se ordena la inmatriculación del bien bajo la consideración de que su titular **acreditó el dominio** pertinente que permite tenerlo como **propietario**.

108. Lo que se corrobora tomando en consideración que para obtener ese tipo de declaratorias **–incisos a) y c)–**, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2898 y 2903 del abrogado Código Civil para el Estado de México y sus correlativos 8.53 y 8.58,[23] debe seguirse el procedimiento previsto en el código adjetivo

23

Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve de diciembre de 1956	Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de 2002.
Artículo 2898.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que le concede el artículo 932, por no estar inscrito en el Registro de la propiedad de los bienes en favor de persona alguna podrá demostrar ante el juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.	**Información posesoria** **Artículo 8.53**.- El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad o teniéndolo no sea inscribible, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

de la entidad, el que, tanto en su contenido abrogado como el publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el uno de julio del año dos mil dos, establece un procedimiento similar, del que destaca que, a manera de culminación, en él se hará una **declaratoria judicial**, respecto a que **el poseedor** del bien materia de las diligencias de información **se ha convertido en propietario**, declaración que se mandará inscribir a través de la inmatriculación correspondiente.[24]

Artículo 2903-. El que tenga títulos fehacientes que abarquen cuando menos un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles.	**Inmatriculación de título fehaciente** **Artículo 8.58**.- El que tenga título fehaciente que abarque cuando menos un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción, podrá inmatricular su predio mediante resolución judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que señala el Código de Procedimientos Civiles.

24

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México vigente con anterioridad al 2002	**Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México publicado en uno de julio de 2002**
Artículo 888. Las informaciones ad perpetuam podrán decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: [...]. Fracción IV.- El que tenga interés en acreditar la posesión a que se refiere el artículo **2898** del Código Civil, a su solicitud acompañará precisamente certificado del Registro Público que demuestre que los bienes no están inscritos y otro relativo al estado actual de la finca de los registros fiscales de las oficinas rentísticas del Estado. [...] **Comprobada debidamente la posesión, el juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de prescripción y tal declaración se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público.**	Requisitos para la información de dominio Artículo 3.20.- El que tenga interés en rendir la información de dominio a que se refiere el Código Civil, a su solicitud acompañará: [...]. Pronunciamiento de la resolución **Artículo 3.24.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario.**

109. También se consideran **inmatriculaciones de dominio** las realizadas en **vía administrativa** relativas a:

- La inscripción del decreto que convierta en bien de dominio privado un inmueble, o del título que se expida con fundamento en aquél, indicada el inciso **d)**.

- La inscripción de títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional, o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada, precisada en el inciso **f)**.

110. Es de destacar que a través de esos medios de inmatriculación **-incisos d) y f)-** se inscriben **determinaciones provenientes de funcionario administrativo** que inciden en el derecho de propiedad de los bienes en que recae, hasta entonces carentes de antecedente registral.

111. En cambio, serán **inmatriculaciones de posesión:**

- La **información posesoria rendida ante autoridad judicial** señalada en el inciso b); y,

- La que obedece a la **resolución administrativa emitida con motivo de la solicitud presentada por el interesado**, indicada en el inciso e).

112. Ello, pues a través de ellas se incorporan los bienes a la vida registral bajo la concepción de que el titular de la inscripción posee el bien materia de la inscripción.

113. En esos términos, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó las modalidades en que se clasifican los medios de inmatriculación de inmuebles, lo que se esquematiza de la manera siguiente:

INMATRICULACIÓN

Es el ingreso de una finca por primera vez al Registro Público de la Propiedad.

DOS CLASIFICACIONES PRINCIPALES

1. SEGÚN EL ÓRGANO QUE LA ORDENA

Puede ser ordenada por autoridad judicial o por autoridad administrativa.

A) JUDICIAL

Dictada en un procedimiento seguido ante autoridad judicial.

Medios:

- Información de dominio.
- Información posesoria.
- Título fehaciente que abarque un período ininterrumpido de al menos 5 años.

B) ADMINISTRATIVA

Dictada en un procedimiento seguido ante funcionario administrativo.

Medios:

- Inscripción de decreto que convierta un inmueble en bien de dominio privado, o del título que se expida con fundamento en aquél.
- Resolución administrativa dictada a solicitud del interesado.
- **Inscripción de títulos de solares urbanos del RAN, o de documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.**

2. SEGÚN LA NATURALEZA DEL DERECHO QUE SE INSCRIBE

Puede ser de dominio o de posesión.

A) DE DOMINIO

Declaran la propiedad a favor del titular.

Incluye:

- Información de dominio.
- Título fehaciente de al menos 5 años.
- Decreto que convierte un inmueble en bien de dominio privado.
- Títulos de solares urbanos del RAN o documentos que convierten un bien ejidal a propiedad privada.

B) DE POSESIÓN

Reconocen la posesión del solicitante, no la propiedad.

Incluye:

- Información posesoria ante autoridad judicial.
- **Resolución administrativa emitida con motivo de la solicitud del interesado.**

114. En diverso orden, acotó que tanto la legislación abrogada como la entonces vigente[25] prevé que quien haya inmatriculado un bien bajo la calidad de poseedor, se encuentra en aptitud de solicitar, cinco años después, la **declaratoria de propiedad derivada de la prescripción**, la cual deberá ser inscrita en el Registro Público.

115. Así concluyó que si bien, tanto la **inmatriculación judicial** a través de la **información posesoria**, como la **administrativa a solicitud del interesado**, inscriben la posesión, es la primera de ellas la que genera el derecho a la prescripción.

116. Por tanto, aseveró, es necesario acudir a la vía judicial a substanciar el **procedimiento de información posesoria** establecido en la legislación sustantiva como adjetiva, para inmatricular una posesión que, **mantenida en las condiciones que la ley establece, genere el derecho a prescribir el bien inmueble de manera adquisitiva**.

117. Puntualizó que no cualquier tipo de posesión es apta para que opere la prescripción.

118. Añadió que la inmatriculación, producto de la **información posesoria** rendida ante autoridad judicial, tendrá los efectos de atribuir a la posesión la **publicidad registral**; establecer la **certeza** del tiempo transcurrido de la posesión; y tener la posesión inscrita como **apta** para prescribir.

25

Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve de diciembre de 1956	Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de 2002.
Artículo 2901.- Transcurridos cinco años desde [que se extinguió] la inscripción de posesión, sin que en el Registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, tiene derecho el poseedor, comprobando este hecho mediante la presentación del certificado respectivo a que el juez competente declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.	**Consumación de la usucapión por inscripción de la posesión** **Artículo 8.56**. Transcurridos cinco años desde la inscripción de posesión, sin que en el Registro aparezca algún asiento que la contradiga, tiene derecho el poseedor, a que el Juez declare que se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y ordene se haga en el Registro la inscripción de dominio.

119. Alcances que explicó encuentran su lógica en el hecho de que la declaratoria de una posesión susceptible de generar la usucapión, en términos de la legislación analizada, sólo puede provenir de autoridad judicial, y su inscripción como tal en el registro público supone el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que la ley establece para tal efecto.

120. De manera que, obtenida una declaración judicial de esa índole, sólo hace falta que transcurra el plazo que la propia ley señala, sin que en el registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, para que se actualice el derecho a la prescripción, al que refieren los artículos 2901 y 8.56, del abrogado y vigente Código Civil para el Estado de México, respectivamente, en que se prevé la facultad para el poseedor de acudir ante autoridad judicial con el propósito de que, aquel declare que se ha convertido en propietario en virtud de usucapión y ordene se haga en el Registro la inscripción de dominio correspondiente.

121. Puntualizó que el derecho a prescribir del inmatriculante a través de la información posesoria, no derivará propiamente de su inscripción, sino de la resolución emitida por la autoridad judicial que ha sido materia del registro; **pues es en esa determinación judicial en la que radica la fuerza de convicción de su posesión idónea para usucapir**.

122. En cambio, indicó, la **inmatriculación administrativa derivada de la solicitud del particular interesado** no puede tener el alcance de inscribir una posesión que, de suyo, genere derecho a su titular para solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva.

123. La razón, porque a través de ella sólo se asigna un registro al inmueble como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad administrativa, que **nada prejuzga sobre el derecho bajo el cual se realiza la inscripción**.

124. Así, tras analizar los artículos sustantivos y adjetivos que regulan la inmatriculación administrativa a solicitud del interesado, coligió que si bien de manera expresa no se establece que a través de ese tipo de inmatriculación se inscribe la posesión, ello se desprendía precisamente del trámite establecido para tal fin en el reglamento, en la medida que todos y cada uno de los requisitos y fases del

procedimiento no tienden sino a que se inmatricule el bien inmueble **bajo la concepción de que el solicitante es poseedor.**

125. Un diverso argumento que consideró para corroborar que **este tipo de inmatriculación administrativa sólo está reservada para la inscripción de posesión**, fue que si el interesado en inmatricular se considerara propietario, fuera porque, hubiese poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tuviera título de propiedad; porque teniéndolo no fuera inscribible por defectuoso; o bien, porque sin estar registrado tuviera título fehaciente que abarcara cuando menos un período ininterrumpido de cinco años inmediatamente anteriores a su promoción; conforme al esquema detallado, no tendría sino que haber acudido en primer lugar a la instancia judicial, para que como resultado de la resolución que ahí se dictara, se ordenara la inmatriculación de dominio correspondiente.

126. Con lo que quedaba corroborado que **la inmatriculación administrativa a petición del particular interesado** sólo puede vincularse a la posesión, **pues para la inscripción del dominio están previstos procedimientos diversos y específicos.**

127. Destacó que esta modalidad de inmatriculación administrativa:

i) Se realizará mediante **procedimiento seguido ante la propia autoridad registral** en términos de lo dispuesto en el reglamento del registro público respectivo;

ii) Dejará siempre a salvo derechos de terceros;

iii) Una vez realizada la inmatriculación no podrá modificarse o cancelarse sino mediante determinación judicial firme;

iv) Dictada la resolución de inmatriculación de un inmueble se ordenará su inscripción correspondiente, previo el pago de los derechos que deban cubrirse; y,

v) Cualquiera que se crea con derecho a los bienes materia de inmatriculación administrativa **podrá oponerse** en los términos que señale el reglamento.

128. Así coligió, que ninguna de las directrices que rigen la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada establece que ese tipo de incorporación de un bien a la vida registral **tendrá el efecto de considerar al titular de la inscripción como poseedor con una calidad tal que le permita prescribir**, a diferencia de lo previsto en relación con la **inmatriculación judicial**.

129. Por otro lado, estimó pertinente recordar que es criterio reiterado de ese Alto Tribunal que las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico declarado pero no de la inscripción, cuya finalidad es dar publicidad al acto y no constituir un derecho.

130. Luego, si el funcionario encargado del registro no es el facultado para establecer si se tiene o no una posesión idónea para la usucapión, debía considerarse que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada, obtenida como resultado de un procedimiento seguido ante él, **sólo tiene como efecto el asignar un mero antecedente registral al bien inmueble que hasta entonces carecía de historial inscrito**.

131. Inscripción que, en su caso, es útil para darle publicidad a la posesión que, eventualmente, sirva como elemento a considerar en caso de que requiera ser protegida, al amparo de lo dispuesto por los artículos 778 y 800 del abrogado Código Civil para el Estado de México, de contenido coincidente con los diversos 5.41[26] y 5.61[27] del Código Civil vigente, en que se prevé que para efectos de ser mantenido en posesión de un bien inmueble, será mejor la posesión inscrita, pero que bajo ninguna circunstancia puede tener el alcance de respaldar, por sí misma, una posesión eficaz que genere el derecho a usucapir, dado que la posesión que se pretende inscribir vía administrativa resulta en realidad un hecho ajeno al registro, pues, conforme con lo expuesto, sólo la autoridad judicial puede pronunciar una declaratoria sobre si se tiene la posesión idónea para prescribir.

[26] "**Artículo 5.41.** Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer.
Es mejor la posesión que se funda en título, y cuando se trata de inmuebles, la que esté inscrita. […]."
[27] "**Artículo 5.61**. Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos y la inscrita en el Registro Público de la Propiedad."

132. De ahí la razón por la que los códigos sustantivo y adjetivo son precisos en establecer que la **inmatriculación administrativa a petición de parte interesada no surtirá efecto contra terceros**, porque a través de ella **nada se prejuzga sobre el derecho que se dice inscrito**.

133. Acotó que si bien, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad **se exigen al solicitante de esta modalidad de inmatriculación administrativa**, documentos reveladores de la posesión del bien a inscribir, ello **no significa que la resolución con que culmine tendrá el efecto de la proveniente de autoridad judicial**, por la que hace a la declaratoria de que se es poseedor con calidad suficiente para prescribir, pues además de que **ninguno de los ordenamientos indicados lo establece, esa determinación sólo puede provenir de autoridad judicial** a través de la que en forma legal se prepara el posterior procedimiento declarativo de propiedad adquirida por prescripción.

134. Enfatizó que la imposibilidad para asignar los mismos alcances a la **inmatriculación administrativa a petición del interesado**, en contraste con los de la **inmatriculación judicial**, se sustenta además en una regla de interpretación lógica de la ley, por virtud de la cual no puede considerarse que el legislador haya previsto **dos distintos procedimientos**, **con diversas formalidades**, ante **diferentes autoridades** con **funciones** totalmente **dispares** (la judicial con facultades para emitir declaratorias que dan fe de los hechos ante ella informados, y el funcionario administrativo registral cuya función es esencialmente publicitaria) **para la consecución de un mismo fin**, como lo es la inscripción de una posesión en el Registro Público de la Propiedad que dé lugar a la declaratoria de usucapión.

135. Ello, pues cada procedimiento inmatriculatorio tiene su finalidad y alcances particulares, de donde no es factible asimilarlos para asignarles un mismo efecto generador de derechos.

136. Por último, acotó que lo así determinado no implicaba que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada, por sí, careciera de todo valor probatorio en relación con la posesión bajo la cual se inscribió el bien, pues dado el procedimiento que debe agotarse para obtenerla, seguido ante funcionario público en ejercicio de sus funciones, indudablemente, una inscripción de esa naturaleza,

tampoco puede considerarse como carente de todo valor probatorio en relación con el hecho de la posesión inscrita.

137. Motivo por el cual debía considerarse como un **indicio de tal hecho**; razón por la que, para efectos de la usucapión, esa inmatriculación requiere, ostensiblemente, ser adminiculada con otros elementos de prueba de los que se advierta que, transcurridos los cincos años a partir de la inscripción, su titular ha tenido una posesión apta en calidad de dueño, de manera pública, continua, pacífica y de buena fe, para demandar ante autoridad judicial la prescripción del bien.

138. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 6/2009, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La inmatriculación es la incorporación al Registro Público de la Propiedad de un bien inmueble, hasta entonces carente de antecedentes registrales, y puede ser judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite, pues se trata de procedimientos distintos con formalidades y alcances diferentes. Así, conforme a los artículos 2897 a 2903-F del Código Civil para el Estado de México abrogado, equivalentes a los numerales 8.51 a 8.64 de su similar en vigor, publicado en la Gaceta del gobierno de la entidad el 7 de junio de 2002, la declaratoria de una posesión susceptible de generar la usucapión sólo puede provenir de la autoridad judicial, en tanto que el derecho de prescripción no deriva de la inscripción sino de la resolución emitida por aquélla, pues en ella radica la fuerza de convicción de una posesión idónea para usucapir. En ese sentido, se concluye que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no genera por sí misma el derecho al titular de la inscripción para solicitar posteriormente la declaratoria de prescripción adquisitiva del inmueble sobre el que recayó dicha inmatriculación, ya que ésta no surte efectos contra terceros, sino que sólo asigna un registro al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante el funcionario registral, quien no está facultado para establecer la existencia de una posesión apta para prescribir. Esto es, a través de la inmatriculación administrativa se asigna un antecedente registral sólo con los efectos declarativos propios de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, pero sin poder generar, de suyo, un derecho a prescribir,*

en virtud de que la inscripción tiene como única finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos. Cabe señalar que lo anterior no significa que la inmatriculación administrativa carezca de todo valor probatorio para efectos de la prescripción, pues constituye un indicio sobre el hecho de la posesión bajo el cual se registró el inmueble, por lo que constituye un elemento de juicio que, adminiculado con otras pruebas, puede llegar a evidenciar que el titular de la inscripción ha mantenido una posesión tal, que en su caso le permita obtener la declaratoria de usucapión ante la autoridad judicial."[28]

139. De la ejecutoria y tesis antes transcrita podemos concluir lo siguiente:

• El Registro Público de la Propiedad es una institución que como instrumento de publicidad, tiene por objeto dar seguridad jurídica a las relaciones inmobiliarias mediante la inscripción de los actos de constitución, transmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre fincas.

• En términos genéricos, la inmatriculación debe entenderse como el ingreso de una finca en el Registro Público de la Propiedad.

• En la codificación del Estado de México se prevén dos clasificaciones en torno a los medios de inmatriculación, 1) en atención al órgano que la ordena y otra 2) atendiendo a la naturaleza del derecho que se inscribe.

• Conforme al órgano que la ordena, la inmatriculación puede ser **judicial** o **administrativa**.

• Respecto de la naturaleza del derecho que inscribe, pueden se **dominio** o **posesión**.

• Dentro de las **inmatriculaciones de posesión** se encuentra la dictada a consecuencia de la **solicitud del interesado**, con la que se incorporan los bienes a la vida registral bajo la concepción de que el titular de la inscripción posee el bien materia de la inscripción.

[28] Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 340, con registro digital 167478.

• La legislación establece que quien haya inmatriculado un bien bajo la calidad de poseedor, se encuentra en aptitud de solicitar, cinco años después, la declaratoria de propiedad derivada de la prescripción.

• La inscripción de la posesión que genera el derecho a la prescripción, es la **inmatriculación judicial**, derivada de la tramitación de información posesoria.

• Con la declaración judicial de esta índole -inmatriculación judicial-, sólo hace falta que transcurra el plazo que la ley señala, sin que en el registro aparezca algún asiento que contradiga la posesión inscrita, para que se actualice el derecho a la prescripción.

• El derecho a prescribir del inmatriculante a través de una información posesoria no derivará propiamente de su inscripción, sino de la resolución emitida por la autoridad judicial que ha sido materia del registro.

• En cambio, la **inmatriculación administrativa derivada de la solicitud del particular interesado no puede tener el alcance de inscribir una posesión que, de suyo, genere derecho a su titular para solicitar la declaratoria de prescripción adquisitiva.**

• Ello, porque a través de ella sólo se asigna un registro al inmueble como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad administrativa, que **nada prejuzga sobre el derecho bajo el cual se realiza la inscripción.**

• De modo que, aunque la ley no lo establezca expresamente, a través de la **inmatriculación administrativa a solicitud del interesado solo se inscribe la posesión**, por el contrario, para la **inscripción del dominio** están previstos procedimientos diversos y específicos en la legislación.

• Lo que se considera así tomando en consideración que el funcionario encargado del registro no es el facultado para establecer si se tiene o no una posesión idónea para la usucapión, consecuentemente, la inmatriculación obtenida como resultado de un procedimiento seguido ante él, **sólo tiene como efecto el asignar**

un mero antecedente registral al bien inmueble que hasta entonces carecía de historial inscrito, con efectos publicitarios.

• En términos generales las características de la inmatriculación administrativa a petición de parte interesada son: **i)** procedimiento seguido ante la propia autoridad registral; **ii)** la resolución que se dicte dejará siempre a salvo derechos de tercero; **iii)** una vez realizada la inmatriculación no podrá modificarse o cancelarse sino mediante determinación judicial firme; **iv)** una vez dictada la resolución de inmatriculación de un inmueble se ordenará la inscripción correspondiente y, **v)** cualquiera que se crea con derecho a los bienes materia de inmatriculación administrativa podrá oponerse en los términos que señale el Reglamento.

• No es dable asignar los mismos alcances a la **inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada** de los de la **inmatriculación judicial**, pues de una interpretación lógica de la ley, no puede considerarse que el legislador haya previsto **dos distintos procedimientos**, **conn diversas formalidades**, ante **diferentes autoridades** con **funciones** totalmente **dispares** (la judicial con facultades para emitir declaratorias que dan fe de los hechos ante ella informados, y el funcionario administrativo registral cuya función es esencialmente publicitaria) **para la consecución de un mismo fin**.

• Por tanto, no es factible asimilarlos para asignarles un mismo efecto generador de derechos.

• No obstante, la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no carece de todo valor probatorio en relación con la posesión bajo la cual se inscribió el bien, pues dado el procedimiento que debe agotarse para obtenerla, seguido ante funcionario público en ejercicio de sus funciones, indudablemente, **una inscripción de esa naturaleza debe considerarse como un indicio de tal hecho para efectos de la usucapión**.

140. Establecida la naturaleza y alcance de la inmatriculación administrativa y previo a dar solución al punto de contradicción, procede analizar cuáles son los efectos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la figura de la legitimación en la causa.

d) Efectos de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad

141. El artículo 8.2 del Código Civil del Estado de México,[29] en su primer párrafo, determina que las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico, pero no de su inscripción, cuya finalidad es dar publicidad y no constituir el derecho.

142. Así, la **inscripción** es el acto mediante el cual se registra la constitución, adquisición, transmisión, modificación, limitación, gravamen o extinción de derechos reales o los que sin serlo sean inscribibles de acuerdo con la Ley Registral. En tanto, que la **anotación** es el acto procedimental que, en relación con el contenido de una inscripción, deja constancia en forma preventiva o provisional de una situación jurídica que limita, grava o afecta el derecho o bien que ampara dicha inscripción.

143. Conforme a lo anterior, el derecho que se inscribe por virtud de una inmatriculación administrativa no se refiere al derecho de propiedad, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 6/2009 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -*analizada en párrafos precedentes*-, sólo asigna un antecedente registral a un bien inmueble a solicitud de la parte interesada por un funcionario administrativo, pero que en nada prejuzga sobre el derecho sobre el cual se realiza la inscripción e incluso no tiene el alcance de establecer una posesión apta para prescribir.

e) Legitimación en la causa

144. En principio, debe diferenciarse la legitimación en la causa con la legitimación procesal. Para Chiovenda, la legitimación en la causa es una condición para

[29] **Artículo 8.2**.- Las inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad, tienen efectos declarativos y no constitutivos, de tal manera que los derechos provienen del acto jurídico, pero no de su inscripción, cuya finalidad es dar publicidad y no constituir el derecho.
La **inscripción** es el acto mediante el cual se registra la constitución, adquisición, transmisión, modificación, limitación, gravamen o extinción de derechos reales o los que sin serlo sean inscribibles de acuerdo con la Ley Registral. La anotación es el acto procedimental que en relación con el contenido de una inscripción, deja constancia en forma preventiva o provisional de una situación jurídica que limita, grava o afecta el derecho o bien que ampara dicha inscripción.

obtener una sentencia favorable, mientras que la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal.

145. Eduardo Pallares[30] considera que es evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, no puede ser lo mismo estar legitimado en el litigio a estarlo en la causa. De modo que confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero apunta a la realización de un proceso válido, la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor.

146. Chiovenda sostiene que la legitimación en la causa consiste en la identidad del actor con la persona en cuyo favor esta la ley (legitimación activa); y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).

147. En efecto, mientras que la legitimación procesal constituye un requisito para que el juicio proceda, la legitimación en la causa constituye un requisito para que se pronuncie sentencia favorable.

148. De ahí que su estudio debe realizarse al dictar sentencia definitiva. Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la extinta Segunda Sala del Alto Tribunal, que establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de* ***ad procesum*** *y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la* ***legitimación ad causam*** *que implica* ***tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio****. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente*

[30] Autor citado, ***Diccionario de Derecho Procesal Civil***, Vigesimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, páginas 533 a 535.

con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, ***mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable****."*[31]

149. En otras palabras, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación a cargo de él. Por regla general, la cuestión de la pertenencia de un derecho y de una acción se confunde con la existencia misma del derecho o de la acción.

150. En ese contexto, puede concluirse que la **legitimación pasiva** es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, independientemente de que sea aquélla que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, de modo que si no lo es, **no está legitimada pasivamente en la causa para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda**, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva en la causa.

d) Solución del punto de contradicción

151. Pues bien, la interrogante a dilucidar en la contradicción de criterios que ocupa nuestra atención, consiste en establecer si la persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a petición de su solicitud, cuenta o no con **legitimación pasiva en la causa** en el juicio de usucapión, en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México.

152. Con el propósito de despejar tal interrogante, conviene traer a contexto el contenido del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, que establece:

"Artículo 5.140*.- La usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad."*

[31] Localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, página 351, con registro digital 196956.

153. El artículo transcrito establece que la acción de usucapión de los bienes inmuebles se promoverá contra el que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad.

154. Los tribunales colegiados contendientes discreparon en torno a la interpretación de dicho precepto y a partir de ello determinaron si la persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a petición de su solicitud, cuenta o no con **legitimación pasiva en el juicio de usucapión**.

155. En este punto, conviene acotar que la legitimación analizada por los tribunales colegiados contendientes y que es la que interesa a esta contradicción, es la **legitimación en la causa**, entendida como la condición para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, la cual **debe analizarse al dictar sentencia definitiva**, tal como aconteció en los asuntos de los que conocieron los tribunales colegiados contendientes.

156. En ese sentido, si el derecho de propiedad implica un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, al tratarse del derecho real que otorga la mayor potestad jurídica en relación con un bien, a diferencia de otros derechos reales que sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial, entonces, para que prospere **la acción de usucapión esta debe promoverse contra quien detenta el derecho real de propiedad.**

157. Lo que se considera así, pues el efecto último de la prescripción positiva o usucapión es la adquisición de la propiedad del bien que se estuvo poseyendo conforme a los requisitos previstos en la ley.

158. Lo anterior, porque el poseedor que ejercita la acción de usucapión está solicitando se **extinga el derecho de propiedad del titular registral o dueño del inmueble del que pretende se le declare propietario**.

159. Por tanto, **no** resulta jurídicamente viable que esta acción prospere **contra quien sólo detenta una posesión respecto del bien que se pretende usucapir**, **como lo es el titular de una inmatriculación administrativa que fue realizada**

a petición del interesado, pues ese carácter no es apto para que se le pueda disputar el derecho de propiedad en el juicio de usucapión.

160. En efecto, como ya fue definido por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 99/2008-PS, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 6/2009, de rubro: **"INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA. NO GENERA POR SÍ MISMA EL DERECHO A SOLICITAR LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL BIEN INMUEBLE SOBRE EL QUE RECAYÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**", la **inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada**, que fue la analizada en los asuntos que dieron origen a los criterios sustentados por los tribunales colegiados contendientes, solamente asigna un antecedente registral al bien respectivo como resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad administrativa, con los efectos declarativos propios de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, que en **nada prejuzga sobre el derecho bajo el cual se realiza la inscripción**.

161. Así es, conforme al análisis efectuado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida contradicción de tesis, **el procedimiento de mérito inscribe el bien inmueble bajo la concepción de que el solicitante es poseedor, pero no propietario**.

162. Para corroborarlo, conviene traer a cuenta los artículos respectivos del código sustantivo y del reglamento correspondiente en que se prevé lo relativo a este tipo de inmatriculación.[32]

[32] Legislación aplicable en virtud de la data en que se realizaron las inmatriculaciones administrativas en los asuntos que dieron origen a esta contradicción de criterios.

Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el veintinueve de diciembre de 1956.	Código Civil para el Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno el siete de junio de 2002.
De la inmatriculación.	De la Inmatriculación Inmuebles carentes de antecedentes registrales **Artículo 8.59.- La inmatriculación es la inscripción de la propiedad o posesión de un inmueble que carece de antecedentes registrales.**
Artículo 2897.- La inmatriculación se verificará: I.- Mediante información de dominio; II.- Mediante información posesoria; III.- Mediante resolución judicial que la ordene y que haya dictado como consecuencia de la [re]presentación de titulación fehaciente que abarque sin interrupción un período por lo menos de cinco años; IV.- Mediante la inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquél decreto. V.- **Mediante resolución administrativa que la ordene, y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado**. VI.- Mediante la inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.	**Medios de inmatriculación** **Artículo 8.60**.- La inmatriculación se verifica mediante: I. Información de dominio; II. Información posesoria; III. Resolución judicial que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de título fehaciente que abarque, sin interrupción, un período por lo menos de cinco años; IV. La inscripción del decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado que convierta en bien de dominio privado un inmueble que no tenga tal carácter, o del título o títulos que se expidan con fundamento en aquel decreto; **V. Resolución administrativa que la ordene y que se haya dictado como consecuencia de la presentación de la solicitud del interesado; y** VI. La inscripción de los títulos de solares urbanos expedidos por el Registro Agrario Nacional o de los documentos que conviertan un bien ejidal a propiedad privada.
Artículo 2903-A. Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales, los interesados podrán ocurrir ante el Registro Público a solicitarla, mediante el procedimiento que establezca el reglamento respectivo.	**Artículo 8.65.-** Para la inmatriculación de inmuebles que carezcan de antecedentes registrales los que tengan interés legítimo podrán acudir ante el Registro Público a solicitarla, debiendo acompañar a su promoción:

ARTÍCULO 2903-B. Los interesados en la inmatriculación, además de satisfacer los requisitos que señale el Reglamento, deberán acreditar, a juicio del Director del Registro Público que les asiste derecho para obtenerla.

Artículo 2903-C. La inmatriculación de un inmueble por resolución del Director del Registro Público, dejará siempre a salvo derechos de tercero.

Artículo 2903-D. La inmatriculación, una vez realizada no podrá modificarse o cancelarse, sino mediante determinación Judicial contenida en sentencia ejecutoriada".

Artículo 2903-E. Una vez dictada la resolución de inmatriculación de un inmueble se ordenará, desde luego la inscripción correspondiente, previo el pago de los derechos que deban cubrirse.

Artículo 2903-F. Cualquiera que se crea con derecho a los bienes materia de inmatriculación administrativa podrá oponerse en los términos que señale el Reglamento".

I. Certificado del Registro Público de la Propiedad que acredite que el bien de que se trata no está inscrito; y

II. Comprobante del pago del impuesto predial al corriente a nombre de quién se promueve.

Las personas que soliciten la inmatriculación de inmuebles deberán cumplir los requisitos y sujetarse al procedimiento que establezca la Ley respectiva.

La inmatriculación en relación a terceros

Artículo 8.66.- La inmatriculación de un inmueble por resolución del titular del Registro Público, dejará siempre a salvo los derechos de terceros**.**

Rectificación de las inmatriculaciones

Artículo 8.67.- Una vez realizada la inmatriculación, sólo podrá rectificarse por la persona Titular de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de México cuando se hubieren cometido errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten sus datos esenciales, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de ninguno de los conceptos.

Por cuanto hace a los errores de concepto solo podrán ser rectificados con la presentación de un nuevo título que reúna las mismas formalidades del título rectificado, en donde se aclare el error cometido.

Inscripción de la inmatriculación administrativa

Artículo 8.68.- Dictada la resolución de inmatriculación de un inmueble, se ordenará su inscripción, previo pago de los derechos por este concepto.

	Oposición a la inmatriculación administrativa **Artículo 8.69.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes materia de inmatriculación administrativa, podrá oponerse reuniendo los requisitos que señala el reglamento.** **(...)"**

Reglamento del Registro Público de la Propiedad publicado el 5 de abril de 1999.	**Ley Registral para el Estado de México publicada el18 de agosto de 2011.**
TITULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INMATRICULACIÓN	CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INMATRICULACION
Artículo 124.- El procedimiento administrativo de inmatriculación, deberá promoverse por la persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble.	Artículo 86. El procedimiento administrativo de inmatriculación, deberá promoverse por el titular del derecho consignado en el documento que se exhiba o por persona legitimada para ello, ante la oficina registral que corresponda a la circunscripción del inmueble o en el portal que para tal efecto habilite el Registro.
Artículo 125.- La inmatriculación se iniciará con un escrito en el que el solicitante deberá expresar: I. Nombre y domicilio; II. Naturaleza y descripción del inmueble, con su nombre si lo tiene, superficie, medidas, colindantes actuales con su domicilio, si lo supiere, y ubicación, señalando población, municipio y distrito judicial; y III. Causa y origen de su posesión y tiempo que tiene de poseer el inmueble, mencionando el nombre de la persona de quien adquirió la posesión y de ser posible el nombre del original o anterior poseedor.	Artículo 87. La inmatriculación iniciará con un escrito en formato físico o electrónico en el que el solicitante deberá expresar bajo protesta de decir verdad: I. Autoridad a la que se dirige; II. Nombre del peticionario y, en su caso, el de quien promueva en su nombre; III. Domicilio dentro de la circunscripción territorial de la oficina registral o correo electrónico para recibir notificaciones o señalar los estrados de la misma. IV. Descripción y ubicación del inmueble, con su denominación si la tiene; medidas, superficie y colindancias; nombres y domi-

	cilios de sus colindantes actuales, en su caso, señalando la población y el municipio; y V. Causa y origen de su posesión y acreditación del tiempo de ocupación del inmueble, fecha de adquisición del mismo, mención del nombre de la persona de quien adquirió la posesión y de ser posible el nombre del original o anterior poseedor. VI. Firma autógrafa, electrónica o el sello electrónico de la persona que suscribe el escrito.
Artículo 126.- A la solicitud anterior deberán agregarse los siguientes documentos: I. Certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie e inscrito en favor de una persona diversa a la señalada en la solicitud; II. Constancia que acredite que el inmueble de que trata la solicitud de inmatriculación, se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial; III. Plano descriptivo y de localización del inmueble; IV. Constancia del comisariado ejidal o comunal de que el inmueble no tiene esa naturaleza, cuando se encuentre localizado en zonas próximas sujetas a ese régimen; (Reforma publicada el 4 de marzo de 2005) V.- Constancia de la Dirección General de Adquisiciones y Control Patrimonial de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, de que el inmueble no forma parte del dominio público o privado del Estado de México; VI.- Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte del dominio público o privado de los municipios; y VII. Los documentos con los que justifique su derecho a inmatricular, y que en todo caso	Artículo 88.- A la solicitud anterior se deberán agregar los siguientes documentos: I. Instrumento que la ley reconozca como válido para transmitir bienes inmuebles y que cumpla con los requisitos formales del Código y copia del traslado de dominio; II. Copia de identificación oficial del interesado promovente o del apoderado legal, en su caso; III. Certificado de no inscripción expedido por la oficina registral correspondiente, que demuestre que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna, que no forma parte de otro inmueble con mayor superficie, que esté inscrito a favor de una persona distinta a la señalada en la solicitud o bien que no sea del patrimonio estatal; IV. Constancia municipal que acredite que el inmueble de que trata la solicitud se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial; V. Plano descriptivo y de localización del inmueble o plano manzanero expedido por autoridad catastral municipal; VI. Certificación del Secretario del Ayuntamiento de posesión del inmueble y de que no forma parte de los bienes del patrimonio municipal; VII. Constancia o constancias expedidas por la autoridad agraria competente de

se trate de documentos que la ley reconozca como válidos para la transmisión de bienes inmuebles.	que el inmueble no se encuentra ubicado en ejidos o tierras comunales; VIII. Documento que acredite la personalidad cuando no se gestione a nombre propio; IX. Comprobante de pago de derechos expedido por la oficina, institución bancaria o centro comercial autorizado o, en su caso, línea de captura que acredite el pago de los mismos; y X. Avalúo catastral de autoridad estatal o municipal o de especialista en valuación inmobiliaria con registro vigente, cuando proceda. Si el escrito en el que se promueve el procedimiento se presenta a través de la página de Internet que el Registro habilite, se podrán anexar los documentos descritos en las fracciones anteriores en formato electrónico. Si el encargado de la sustanciación del procedimiento de inmatriculación tiene un motivo fundado de que los documentos electrónicos anexados pudieran ser falsos, deberá requerir al interesado para que un plazo no mayor a tres días hábiles acuda a la oficina registral de su circunscripción territorial, para que se realice el cotejo de los documentos físicos con los exhibidos vía electrónica. Si el promovente del procedimiento de inmatriculación exhibe documentos falsos, ya sea en formatos físicos o digitales, el funcionario encargado de la tramitación de este deberá dar vista al Ministerio Público para los efectos conducentes.
Artículo 127.- Reunidos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, el registrador, además del número de orden de presentación, le asignará un número progresivo al expediente que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.	Artículo 89.- Reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, el Registrador elaborará cédula que contendrá nombre del promovente, número de orden de presentación y número progresivo del expediente, que incluirá la referencia al año en que inicia, entregando copia al interesado.

	Para el caso de la presentación electrónica del escrito en el que se promueve el procedimiento de inmatriculación, el sistema generará un acuse de recibo en el que se encontrarán los datos descritos en el párrafo anterior. El número de expediente se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.
Artículo 128.- El registrador estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos o documentos cuando a su juicio, estime incompleta la justificación del derecho del promovente. Para efectos del párrafo anterior, el registrador dictará un acuerdo, apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor de quince días hábiles, exhiba o proporcione lo solicitado. Si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud, poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos a ella agregados, cancelándose en consecuencia el asiento de presentación respectivo.	Artículo 90. El Registrador estará facultado para requerir al solicitante de la inmatriculación, los datos, documentos o constancias que sean necesarios cuando considere incompleta la justificación del derecho del promovente, siguiendo las reglas establecidas en esta Ley, respecto de la entrega de documentos físicos o electrónicos. Para efectos del párrafo anterior, el Registrador dictará un acuerdo apercibiendo al solicitante para que en un término no mayor a quince días hábiles, exhiba o proporcione los datos, documentos o constancias solicitadas, el cual hará de su conocimiento a través de la publicación que se fije en los estrados de cada oficina registral y surtirá sus efectos a partir de la fecha de publicación del mismo.
Artículo 129.- Si el registrador estima completa la justificación del derecho del solicitante o se proporcionaron los datos o documentos que en su caso se hubieren requerido, se dictará un acuerdo en el cual se ordenará la notificación de los colindantes mencionados en la solicitud, habilitando el registrador, para ese fin, al servidor público que estime conveniente para realizar las notificaciones correspondientes.	Si en el plazo señalado no se cumple con lo requerido, se desechará la solicitud poniendo a disposición del interesado la misma y los documentos originales a ella agregados, cancelando, en consecuencia, los asientos de presentación respectivos. Artículo 91.- Una vez reunidos los requisitos señalados en los artículos 86 y 87 de la presente Ley, el Registrador dictará un acuerdo ordenando las notificaciones a los colindantes mencionados en la solicitud, habilitando para tal efecto al servidor público de la oficina registral que estime conveniente.

Artículo 130.- El servidor público habilitado, deberá asentar en la cédula de notificación, la hora, día, mes y año, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, el punto cardinal con el que colinda el inmueble que ha sido solicitado inmatricular, así como la certificación de que fue realizada dicha notificación. La cédula contendrá además, el nombre y firma del colindante y del notificador, en su caso, la razón por la cual el colindante o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar. Si uno de los colindantes no se encontrara en el momento de la notificación, el servidor público habilitado, hará la notificación en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.	Artículo 92.- El servidor público habilitado deberá asentar en la cédula de notificación la hora, día, mes y año, el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, quien se identificará plenamente, el punto cardinal con el que colinda el inmueble que ha sido solicitado inmatricular, así como la certificación de que fue realizada dicha notificación. La cédula contendrá además, el nombre de la persona y firma del colindante y del notificador, en su caso, la razón por la cual el colindante o la persona con quien se entendió la diligencia se negó a firmar. Si uno de los colindantes no se encuentra en el momento de la notificación, el servidor público habilitado hará la notificación en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
Art. 131.- Una vez efectuada la notificación respectiva, el registrador de la propiedad, ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, a costa del interesado, por tres veces, de tres en tres días, en la "Gaceta del Gobierno" y en otro periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble.	Artículo 93.- Una vez efectuada la notificación respectiva, el Registrador ordenará la publicación de un extracto de la solicitud de inmatriculación, a costa del interesado, por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y en el periódico de mayor circulación en el lugar de ubicación del inmueble.
Artículo 132.- Para oponerse al procedimiento establecido en este capítulo se requiere: I. Presentación de un escrito que deberá contener: a) Nombre y domicilio del oponente. b) Interés legítimo que le asista para oponerse. y c) Causas y fundamentos en los que basa su oposición. II. Anexar al escrito anterior el documento o constancia que le acredite como legítimo propietario o poseedor del bien inmueble que se pretende inmatricular; III. Que no se haya dictado la resolución correspondiente.	Artículo 94.- Para oponerse al procedimiento establecido en este Capítulo se requiere: I. Presentación de un escrito, en formato físico o electrónico, que deberá contener: a) Nombre y domicilio del oponente; b) Interés legítimo que le asista para oponerse; c) Causas y fundamentos en los que basa su oposición; II. Título, documento o constancia que le acredite como legítimo propietario o poseedor del bien inmueble que se pretenda inmatricular; y

Si el expediente se encuentra en la dirección general para su resolución, el registrador remitirá de inmediato la oposición, a efecto de que el director general la tome en consideración al momento de emitir la resolución respectiva.	III. Que no se haya dictado la inmatriculación correspondiente. IV. Firma autógrafa o electrónica o el sello electrónico de la persona que suscribe el escrito. Si el expediente se encuentra en la Dirección General para su resolución, el Registrador remitirá de inmediato la oposición, a efecto de que el Director General lo tome en consideración al momento de emitir la resolución respectiva. Los documentos descritos en la fracción II de este artículo podrán entregarse en formato físico o electrónico, siguiéndose las reglas establecidas en el artículo 79 de esta Ley.
Artículo 133.- Si se estima fundada la oposición, el registrador dará por terminado el procedimiento administrativo, en su defecto, formulará un acuerdo mediante el cual se determine la continuación del procedimiento, en uno y otro caso se dejaran a salvo los derechos del promovente o del opositor, comunicándolo así al director general.	Artículo 95.- Si se estima fundada la oposición, el Registrador dará por terminado el procedimiento administrativo de inmatriculación o. en su caso, formulará un acuerdo mediante el cual se determine la continuación del procedimiento; en uno u otro casos se dejarán a salvo los derechos del promovente o del opositor, comunicándolo al Director General.
Artículo 134.- Integrado el expediente respectivo, el registrador lo enviará a la dirección general del registro público para su resolución.	Artículo 96.- Integrado debidamente el expediente de inmatriculación administrativa, el Registrador lo enviará a la Dirección General para su resolución; el Registrador integrará dicho expediente sólo con los documentos previstos en la ley, los que se deriven de ésta o sean necesarios para la acreditación de un derecho. 97.- El Director General tendrá la facultad de requerir por una sola vez al Registrador, mediante acuerdo interno, para que se agreguen al expediente los documentos que considere necesarios en un término de cinco días hábiles y cuando estime que no se encuentra debidamente acreditada la procedencia de la inmatriculación, ésta

	se negará en definitiva, dejando a salvo los derechos del promovente.
Artículo 135.- Con vista del expediente respectivo, el director general dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en el registro público que corresponda.	Artículo 98.- Con vista en el expediente respectivo, el Director General dictará resolución. Si ha procedido la inmatriculación, se ordenará su inscripción en la oficina registral que corresponda, previa asignación de folio, sello y registro de salida en el Libro de Gobierno. En caso contrario, emitirá una resolución negando la procedencia de la inmatriculación; con vista a la misma el Registrador dictará un acuerdo, haciéndolo del conocimiento al promovente a través de la oficina registral correspondiente.

163. Tal como fue analizado por la superioridad, del contenido normativo de mérito se advierte, en lo que al caso interesa, que la **inmatriculación administrativa a petición de parte interesada** está reservada para la **inscripción de la posesión resultado de un procedimiento seguido ante la autoridad administrativa, que nada prejuzga sobre el derecho bajo el cual se realiza, pues su objeto es asignar un registro a un inmueble carente del mismo.**

164. Por tanto, no puede considerarse que la persona a favor de quien se inscribe el bien raíz mediante esta modalidad -**inmatriculación administrativa a petición de parte interesada**-, cuente con el carácter que exige el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México.

165. Caso contrario sería que la persona titular de esa inmatriculación administrativa, transcurrido el tiempo y condiciones previstas en la ley, ejerciera la acción de usucapión con la finalidad que se le declarara propietario de ese bien inmueble, pues de resultar procedente, entonces contaría con el dominio pleno del mismo para disponer de él.

166. En ese contexto, no resulta una carga adicional que la acción de usucapión se ejercite contra la persona que ostente el carácter de propietario o dominio pleno sobre el bien inmueble que se pretende adquirir, pues de ese modo se confiere

audiencia a quien cuenta con legitimación pasiva en la causa para disputar ese derecho contra quien busca consolidarlo por vía de la prescripción.

167. Bajo ese contexto, debe decirse que la previsión del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, no limita el ejercicio de la acción exclusivamente contra el propietario que aparezca inscrito en el Registro Público, pues como ya fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una legislación de contenido similar, se admite la posibilidad de que también se demande al verdadero propietario, cuando no coincida con el que aparece en el Registro Público de la Propiedad, si la parte actora sabe quién es este último.

168. Sin embargo; tanto en ese precedente, como en el que analizó las diversas modalidades de la inmatriculación en la codificación del Estado de México, ambos invocados en esta ejecutoria, la Corte ha sido clara en diferenciar al propietario del poseedor, otorgando a este último la legitimación activa y al primero la legitimación pasiva en la acción de usucapión.

169. Consecuentemente, no resulta procedente la acción de prescripción adquisitiva o usucapión contra la persona titular de una inmatriculación administrativa, en la modalidad que se analiza -realizada a petición del interesado-, pues como ya se dijo, ese carácter no le hace apto para defender la propiedad que pretende obtener el actor, en tanto que sólo ejerce un poder de hecho y no de dominio sobre el bien inmueble.

170. De ahí, que la circunstancia de que la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada, con la que se pretende acreditar la **legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión**, no cuente con oposición ni asiento contradictorio alguno, resulte insuficiente para colmar tal condición, pues lo relevante es, que ese certificado no tiene el alcance de demostrar la calidad de propietario requerida por el numeral en cuestión, al ser solo un acto jurídico capaz de demostrar la posesión, no así el dominio del bien raíz.

171. Conclusión que es congruente con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizados en esta ejecutoria, cuenta habida de que la propia legislación establece diferencias en cuanto al alcance y procedimientos en relación con los diversos tipos de inmatriculación, por lo que, se insiste, no resulta jurídica-

mente viable otorgar un alcance que no tiene la inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada, pues lejos de cumplir con la finalidad de la usucapión, la cual consiste en poner fin a un estado de incertidumbre de derechos, se generaría un efecto contrario.

172. Lo que se estima de esa manera, pues no debe perderse de vista que la finalidad última de la prescripción adquisitiva o usucapión es obtener una sentencia que eleve al poseedor al rango de propietario, la cual surtirá plenos efectos contra terceros, por lo que la acción de usucapión debe entablarse en contra del titular del derecho de propiedad en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México.

173. Así la expresión "que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad" no implica que deba ser considerado como propietario a quien tenga a su favor el asiento registral correspondiente, pues debe entenderse referido a quien tenga inscrito a su favor el **derecho de propiedad o en su caso detente el dominio pleno**, lo que no se justifica con una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada.

174. Conviene señalar que la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) referida a la calidad de las partes en el juicio, implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, examen que es previo al del acreditamiento de los requisitos de la acción prescriptiva.

175. Además, como ya se especificó, por tratarse de una condición para obtener sentencia favorable, **la legitimación en la causa debe analizarse al dictar sentencia definitiva**, tal como aconteció en los asuntos de los que conocieron los tribunales colegiados contendientes; de ahí que lo resuelto en la presente contradicción de criterios no autoriza a la persona juzgadora a dejar de substanciar el procedimiento respectivo.

176. Por todo lo anterior, este Pleno Regional concluye que la respuesta a la pregunta jurídica formulada en la presente contradicción de criterios queda satisfecha en el sentido de que la persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa dictada a consecuencia de su solicitud,

no cuenta con legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, en términos del artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, al no detentar la calidad de propietaria o de dominio pleno que exige dicho numeral.

VIII. DECISIÓN

Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. No existe la contradicción de criterios denunciada únicamente respecto del amparo directo **58/2025**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios suscitada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de las Magistradas **Mayra Sandoval Mendoza** (presidenta), **Mónica Saloma Palacios** (ponente) y **Virginia Pétriz Herrera**, ante la Secretaria del Pleno Dulce Rebeca González Osorio, que autoriza y da fe.

En la Ciudad de México, veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, Dulce Rebeca González Osorio, secretaria del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 102, 103, fracción III, 109, 115 y demás conducentes en lo relativo de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la persona titular de una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada cuenta con legitimación pasiva dentro de un juicio de usucapión. Mientras que uno consideró que no, porque conforme al artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México, esa acción debe entablarse contra la persona que aparece como propietaria en el Registro Público de la Propiedad, lo que no se satisface con una inmatriculación bajo esa modalidad, dado que sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos reales; el otro estimó que sí, porque el aludido precepto no exige acreditar un derecho de propiedad pleno, consolidado y constitutivo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La persona a favor de quien se inscribe un bien inmueble mediante una inmatriculación administrativa realizada a solicitud de parte interesada, cuenta con legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, en términos del citado artículo 5.140?

Criterio jurídico: La persona titular de una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada carece de legitimación pasiva en la causa en el juicio de usucapión, porque esa inscripción no le confiere el carácter de propietaria que exige el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México.

Justificación: La previsión del citado precepto debe entenderse dirigida a la persona titular del derecho real de propiedad del inmueble que se pretende

adquirir por la vía de la prescripción, al ser quien cuenta con legitimación pasiva en la causa para disputar ese derecho contra quien busca consolidarlo. Esta condición no se cumple al demandar a la persona a favor de quien se inscribe el bien raíz mediante una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada.

Lo anterior, porque del análisis realizado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los artículos 2897, 2903-A, 2903-B, 2903-C, 2903-D, 2903-E y 2903-F del Código Civil local (abrogado) y sus equivalentes 8.60, 8.65, 8.66, 8.67, 8.68 y 8.69 de la codificación vigente; 124 a 135 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la entidad (abrogado), así como 86 a 98 de la Ley Registral para el Estado de México, se obtiene que la inmatriculación administrativa está reservada para la inscripción de la posesión, resultado de un procedimiento seguido ante autoridad administrativa, cuyo objeto es incorporar un bien inmueble a la vida registral con efectos publicitarios, dejando siempre a salvo los derechos de terceros. Por ello, no puede considerarse que una persona a favor de quien se inscribe un bien raíz a través de esta modalidad cuente con el carácter que exige el aludido artículo 5.140.

La persona que figura como titular de una inmatriculación administrativa a solicitud de parte interesada no cuenta con legitimación pasiva en la causa, en tanto que sólo ejerce un poder de hecho y no de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir. Por tanto, la usucapión debe promoverse contra quien ostente el carácter de propietario, ya sea quien aparezca como tal en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, el verdadero propietario cuando no coincida con aquél y se conozca quién es este último, pues como fue determinado por la aludida Primera Sala en la tesis jurisprudencial 1a./J. 58/2004, se admite la posibilidad de que también se demande al verdadero propietario, cuando no coincida y se conozca quién es este último; análisis que, por tratarse de una condición para obtener sentencia favorable, debe realizarse al dictar sentencia definitiva, por lo que en modo alguno este criterio autoriza dejar de sustanciar el procedimiento respectivo.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)

Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 376/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 253/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CONTRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, con número de registro digital: 180099.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS
Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)].

Hechos: Este Pleno Regional recibió una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver conflictos de competencia por razón de la materia. La denuncia fue formulada por la persona titular de un Juzgado de Distrito que formalmente pertenece a la Región Centro-Sur en Materias Penal y de Trabajo. Dicha persona juzgadora participó en el conocimiento de los juicios de amparo que dieron origen a los conflictos competenciales, cuya resolución incidía precisamente en su competencia material para conocer de determinado tipo de asuntos.

Criterio jurídico: Las personas juzgadoras de Distrito que pertenecen a una Región distinta de aquella a la en que se emitieron los criterios denunciados cuentan con legitimación para formular la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a una misma Región, cuando la cuestión competencial materia de ésta incide en su competencia material para conocer y resolver determinado tipo de asuntos, pues el criterio que eventualmente se emita les resultará aplicable de manera mediata o indirecta.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 7/2026, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial P./J. 165/2026 (12a.), de rubro: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.", determinó que cuando los Plenos Regionales reciban una denuncia de contradicción de criterios remitida por el Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la Región correspondiente, válidamente puede declarar improcedente el diferendo respectivo por falta de legitimación.

Ello, porque la legitimación conferida a las personas titulares de órganos jurisdiccionales federales para denunciar contradicciones de criterios entre los sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito de la misma Región se encuentra condicionada, por regla general, a que pertenezcan a ésta. Lo anterior, dado que en el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción de los Plenos Regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y materia, así como la obligatoriedad de los criterios que emiten, de manera que si sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada Región y materia de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del Pleno de la Región a la que pertenecen, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar uno que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando la materia de la contradicción corresponde a una cuestión de índole competencial que incide precisamente en la competencia material de las personas juzgadoras de Distrito para conocer de determinado tipo de asuntos, tal criterio no resulta aplicable, pues en tal supuesto la decisión jurídica que se adopte para la resolución del caso en cuanto al fondo de la cuestión debatida afectará el ámbito competencial en el conocimiento de los juicios que se someten a su jurisdicción, lo que implica que la jurisprudencia emanada del Pleno Regional correspondiente, de manera indirecta, les será obligatoria.

Esto, porque el criterio que resuelva la cuestión competencial planteada será de acatamiento obligatorio no sólo para los órganos jurisdiccionales pertenecientes a la Región correspondiente en que se suscitó la contradicción, sino también, eventualmente, para las personas juzgadoras de Distrito a quienes, sin pertenecer a esa misma Región, se les reconozca competencia legal para conocer y resolver cierto

tipo de asuntos, lo que implica un principio de afectación a su ámbito de facultades que les legitima para denunciar la posible contradicción entre los criterios en que se dilucide tal aspecto, bajo el principio de que los órganos jurisdiccionales jerárquicamente inferiores, no pueden sostener competencia con su superior.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.A.C.CN.2 K (12a.)

Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Décimo Tercer y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 165/2026 (12a.) y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 7/2026 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2026 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 11, julio de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 174, y Libro 12, agosto de 2026, Tomo IV, Volumen 1, página 50, con números de registro digital: 2032411 y 34223, respectivamente.

Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La sentencia dictada en la contradicción de criterios 41/2026 aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas y en la página 285 de esta *Gaceta*.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

AMPARO DIRECTO 887/2024. 8 DE JULIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR, CARLOS ALBERTO SOSA LÓPEZ Y JESÚS ALBERTO ÁVILA GARAVITO. PONENTE: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIA: LUZ IRENE RODRÍGUEZ TORRES.

1. Zapopan, Jalisco. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil veintiséis.

2. V I S T O, para resolver el amparo directo **887/2024**; y

R E S U L T A N D O:

3. PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo. Por escrito de 04 de octubre de 2024,[1] ante Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Con-

[1] Fojas 3 a 10 bis del juicio de amparo.

ciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, **********, por conducto de su apoderado, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

[…]

"2.- AUTORIDAD(ES) RESPONSABL(ES): H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 17 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CON SEDE EN GUADALAJARA. JALISCO, *(…).*

3.- ACTOS RECLAMADOS: *Se reclama lo resuelto mediante el laudo dictado por la Autoridad Responsable con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés del procedimiento especial Individual de Seguridad Social **********, mismo que fue notificado de manera personal con fecha trece de septiembre del dos mil veinticuatro, específicamente lo resuelto mediante los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, el cual se desprenden a continuación:*

---PRIMERO.- *La parte actora no acreditó sus acciones y el Organismo demandado sí justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia:*

---SEGUNDO.- *Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del reconocimiento DE* (sic) *789 semanas que dijo la actora ********** haber cotizado durante su vida laboralmente productiva, y por consiguiente, de nivelar la pensión de vejez que en su momento otorgó en beneficio del demandante, así como el resto de las prestaciones exigidas, por tener carácter de accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal; lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución."*

[…]

4. La parte quejosa señaló violados los artículos 1°, 16, 17 y 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[2]

[2] Foja 3 vuelta ídem.

5. SEGUNDO. Tercero interesado. La quejosa señaló con tal carácter al Instituto Mexicano del Seguro Social, emplazado al juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable.[3]

6. TERCERO. Trámite de la demanda amparo directo. Correspondió el conocimiento del asunto a este Tribunal Colegiado de Circuito, por auto de Presidencia de 04 de diciembre de 2024,[4] se registró bajo el expediente 887/2024, se admitió a trámite, se concedió el plazo de quince días para que el tercero interesado promoviera amparo adhesivo, lo que no sucedió; del mismo modo, se concedió igual plazo a las partes para que expresaran alegatos, y se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no emitió opinión ministerial.

7. CUARTO. Autos de turno y returno. En auto de 11 de abril de 2025,[5] se turnó el asunto a la Ponencia "C", a cargo del Magistrado Julio César Ortiz Mendoza; el 08 de mayo del citado año,[6] se returnó al Secretario en Funciones de Magistrado Juan Carlos Sánchez Cabral; finalmente, a la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar, para la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; así como en el Acuerdo General 3/2013,[7] del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites

[3] Foja 15 ibídem.
[4] Fojas 17 a 19 ibídem.
[5] Fojas 25 y 26 ibídem.
[6] Fojas 27 y 28 ibídem.
[7] Se estima importante precisar que conforme a lo previsto por el artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el citado Acuerdo General 3/2013 continua vigente y, por ende, debe seguir rigiendo la competencia de este órgano jurisdiccional, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita los propios.

territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, debido a que el acto reclamado lo constituye un laudo dictado en un juicio laboral por la autoridad responsable que reside en el Circuito, en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

9. SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. La demanda de protección de derechos fundamentales, se presentó dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17[8] de la Ley de Amparo, ya que el quejoso tuvo conocimiento del laudo reclamado el 13 de septiembre de 2024,[9] surtiendo efectos el mismo día, corriendo el plazo del 17 de septiembre al 08 de octubre del citado año, siendo inhábiles el 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de septiembre, 05 y 06 de octubre, por ser sábados y domingos, y 16 de septiembre, todos de conformidad al artículo 19 de la Ley de Amparo, y 01 de octubre en términos del numeral 74 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo.

10. Luego, si la demanda de amparo la presentó el 04 de octubre de 2024, es inconcuso que se presentó a tiempo.

SEPTIEMBRE 2024						
Do.	**Lu.**	**Ma.**	**Mi.**	**Ju.**	**Vi.**	**Sá.**
					13 Se notifica laudo, surte sus efectos notificación.	**14** Inhábil.

[8] ***'Artículo 17.*** *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, [...]'*
[9] Foja 97 del juicio laboral

15 Inhábil.	**16** Inhábil.	**17** Inicia plazo. -1-	**18** -2-	**19** -3-	**20** -4-	**21** Inhábil.
22 Inhábil.	**23** -5-	**24** -6-	**25** -7-	**26** -8-	**27** -9-	**28** Inhábil.
29 Inhábil.	**30** -10-					

OCTUBRE 2024						
Do.	**Lu.**	**Ma.**	**Mi.**	**Ju.**	**Vi.**	**Sá.**
		01 Inhábil.	**02** -11-	**03** -12-	**04** Presenta demanda. -13-	**05** Inhábil.
06 Inhábil.	**07** -14-	**08** Fenece plazo. -15-				

11. TERCERO. Legitimación. El medio de control constitucional fue presentado por **********, en su carácter de apoderado de la parte actora, de conformidad a la carta poder que obra a foja 4, del juicio laboral; por ende, cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

12. CUARTO. Existencia. La **certeza** del fallo atacado está probada en este juicio, desde luego, con los autos del juicio **********, que la autoridad responsable remitió.

13. QUINTO. Antecedentes del acto reclamado. Para una mejor comprensión del asunto se considera necesario hacer una breve relación de antecedentes:

1. **********, demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes prestaciones:[10]

a) El reconocimiento y ajuste de la resolución para el otorgamiento de pensión de cesantía en edad avanzada No.**********, a 789 semanas de cotización.

b) El ajuste y pago del importe de la pensión.

c) Pago retroactivo por la cantidad de $2,658.90 (dos mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 90/100 M.N.), desde que la resolución **********, surtió efectos;

d) Pago de la diferencia que resulte por concepto de incrementos.

e) Las prestaciones en especie que establecen en su favor el artículo 137 de la Ley del Seguro Social, desde el día que surtió efectos la resolución;

f) Pago de la diferencia que resulte por concepto de aguinaldo desde el día que surtió efectos la resolución; y,

g) Pago de la diferencia que resulte por concepto de ayuda asistencial, desde el día que surtió efectos la resolución.

2. Por auto de 11 octubre de 2021,[11] la Junta Especial Número 17 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, la registró bajo expediente **********, la admitió, señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, y ordenó emplazar al demandado.

7. Seguido el juicio por sus etapas, el 17 de noviembre de 2023,[12] se dictó el laudo, que resolvió lo siguiente:

[10] Fojas 1 a 3 ídem.
[11] Foja 16 ibídem.
[12] Fojas 86 a 96 ibídem.

[...]

"PRIMERO.- *La parte actora no acreditó sus acciones y el Organismo demandado sí justifico sus excepciones y defensas, en consecuencia:*

SEGUNDO.- *Se absuelve al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL del reconocimiento de 789 semanas que dijo la actora ********** haber cotizado durante su vida laboralmente productiva, y por consiguiente, de nivelar la pensión de vejez que en su momento otorgó en beneficio del demandante, así como el resto de las prestaciones exigidas, por tener carácter de accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal; lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución."*

[...]

14. Laudo que constituye el acto reclamado.

15. SEXTO. Innecesaria transcripción del acto reclamado y de los conceptos de violación vertidos en su contra. No se transcribirá el laudo, del que se deja copia certificada por constituir la materia del estudio del juicio de amparo, ni los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que lo exija; así lo dispone la jurisprudencia 58/2010[13] de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

16. SÉPTIMO. **Estudio de fondo.** Son **fundados** los conceptos de violación que se hicieron valer, porque como se alega, no eran necesarios los datos que adujo la responsable le impidió resolver de fondo el asunto, por lo que se deberá conceder el amparo solicitado.

[13] Época: Décima Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXXI. Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

17. Para mejor comprensión de lo que se resuelve, conviene destacar que la actora en el juicio de origen, ejerció la acción de modificación de pensión de cesantía en edad avanzada, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante resolución **********; la Junta del conocimiento en el laudo absolvió al demandado de tal reclamo.

18. Lo que resulta ilegal, como se explicará a continuación:

19. De inicio es de destacar lo que dispone el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 899-C. Las demandas relativas a los conflictos a que se refiere esta sección deberán contener:

[...]

VI. En su caso, el último estado de cuenta individual de ahorro para el retiro, constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social de otorgamiento o negativa de pensión, o constancia de otorgamiento o negativa de crédito para vivienda; ...".

20. Del numeral transcrito se aprecia que entre los requisitos en los conflictos individuales de seguridad social, en los que se reclama ajuste u otorgamiento de pensión el actor debe exhibir la constancia de otorgamiento (si es que pretende un ajuste) o negativa de pensión (si es que le fue negada).

21. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 449/2016,[14] ha establecido que los requisitos del

[14] De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 52/2017 (10a.) de esa Instancia, registro digital: 2014289, Décima Época, Materia Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 662, que dice: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSTITUYEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE PRESENTA EL ACTOR, EN LOS QUE DEBE FUNDAR SUS ACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y, POR ENDE, SI NO LOS CUMPLE, NO PUEDE CONFIGURARSE LA ACCIÓN RESPECTIVA. Conforme al precepto citado, los requisitos a que alude no son meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda, sino constituyen

artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, resultan acordes con el concepto general que se observan de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685, de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 constitucional.

22. Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de meros datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos.

23. De esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que, entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demandada a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Todo esto, sin soslayar que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que, la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.

24. Dicho de otro modo, los requisitos exigidos por el artículo 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, constituyen los hechos de la demanda presentada por la parte

un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos y, de esta manera, al sentarse una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio que debe existir entre las partes, en el proceso laboral, ya que bajo esa condición se posibilita al demandado a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas. Así, del análisis de los artículos 899-A, 899-B, 899-C y 899 D de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, verbigracia, respecto a la modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente originada por accidentes de trabajo, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C citado, que les sean propios a las referidas acciones, sin que ello signifique que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la acción intentada".

accionante en los que funda sus acciones en materia de seguridad social; de manera que, si no se colman esos requisitos de procedibilidad, no podrá configurarse la acción.

25. Por ende, la finalidad del legislador ordinario al señalar los requisitos y aportar los elementos a que se refiere el numeral 899-C, de la Ley Federal del Trabajo, queda inmersa también la necesidad de que, en estos casos, la autoridad del trabajo, al momento de fijar la litis y distribuir las cargas probatorias, cuente con los elementos suficientes para dirimir la controversia y así lograr una mejor y eficaz solución a los conflictos de naturaleza de seguridad social.

26. De esta forma, las demandas en las que se reclamen prestaciones de seguridad social, verbigracia: la petición de modificación de pensión, otorgamiento y pago de pensión por cesantía en edad avanzada u otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo, deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, que le sean propios a las referidas acciones. Sin que de ello derive que todas las acciones deberán contener la totalidad de los requisitos ahí previstos, sino únicamente los que correspondan a la específica acción intentada.

27. Lo anterior, pues tales requisitos son necesarios, para garantizar la sustanciación del procedimiento con apego al principio de inmediatez que rige a los juicios laborales; dar oportunidad a la contraparte de que exprese oportunamente sus defensas y excepciones y así, quede debidamente integrada la litis laboral y además, porque son los hechos que precise la parte actora en su ocurso inicial, como fundamento de sus pretensiones, los que serán materia de prueba y, finalmente, para cumplir con las máximas contenidas en la reforma a la ley laboral.

28. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de mayo de 2023, analizó el punto jurídico a debate al resolver el amparo directo 34/2022, así como en los amparos directos 29/2022 y 1/2023.

29. Al dirimir el primer amparo directo citado, se determinó que cuando se reclama el otorgamiento de una pensión sin que el actor aporte a juicio la **constancia de otorgamiento o negativa de pensión** por parte del Instituto Mexicano del

Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

30. En ese sentido, se expresó que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.),[15] de rubro: "***CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".***

31. Por lo que si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, documento que constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio y procedencia de la acción o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia la no integración adecuada de la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada.

32. De dicho precedente (amparo directo 34/2022), derivó la jurisprudencia 2a./J. 42/2023 (11a.),[16] que se transcribe:

"CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O, EN SU CASO, DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA, TRAE COMO CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona reclamó del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras prestaciones, el otorgamiento y pago de la pensión de vejez, sin que acompañara a su escrito inicial la resolución de negativa de pensión. La Junta

[15] Registro digital: 2019409, Décima Época, Materia Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1,809.
[16] Registro digital: 2026747, Undécima Época, Materia Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo V, página 4,195.

responsable condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social al otorgamiento y pago de dicha prestación.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los casos en que se reclame el otorgamiento de una pensión sin que el actor haya aportado a juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, la acción debe declararse improcedente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los requisitos exigidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de la acción, en la jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.". Por lo anterior, si el actor omite presentar la constancia de otorgamiento o negativa de pensión a que se refiere el artículo 899-C, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, documento que constituye un presupuesto procesal necesario para el ejercicio y procedencia de la acción, al ser el documento base de la acción o, en su caso, la solicitud de pensión respectiva, ello trae como consecuencia la no integración adecuada de la litis, lo que conduce a la improcedencia de la acción intentada".

33. En ese orden de ideas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo 27/2022**, en sesión de 22 de marzo de 2023, analizó un asunto similar al promovido por el quejoso, en cuanto a que se demandó la modificación de una pensión.

34. El juicio de origen del cual emanó el acto reclamado en ese expediente de amparo directo (27/2022), versaba sobre un pensionado por jubilación de vejez, el cual presentó demanda laboral contra el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que reclamó la modificación y aumento de la pensión que le había sido otorgada, así como el pago de diversas prestaciones relacionadas con ésta. El promovente manifestó que el Instituto demandado le otorgó su pensión de vejez reconociéndole menos semanas cotizadas y con base en un salario promedio diario menor del

que realmente cotizó en las últimas doscientas cincuenta semanas de su vida laboral, por lo que solicitó que se dictará nueva resolución en la que se reconociera dicha situación, con los correspondientes ajustes de las restantes prestaciones de seguridad social.

35. Ahora bien, en cuanto al punto materia del presente juicio, el Máximo Tribunal resolvió lo siguiente:

"[...] Análisis del cumplimiento de la exhibición de la resolución de otorgamiento o negativa de pensión.

156. Ahora bien, de conformidad con los razonamientos reseñados y contrastándolos con el juicio laboral de donde deriva el presente asunto, se advierte que el actor cumplió con el requisito, pues de los documentos adjuntos a su demanda se advierte que acompañó copia simple de la resolución número [se suprime el número de la resolución de otorgamiento de pensión], en la que se otorgó la pensión de vejez a su favor, de diecisiete de enero de dos mil trece, signada por el Jefe de Departamento de Pensiones de la Subdelegación Guadalajara, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con un pago mensual de [se suprime el monto de la pensión].

157. Para el cálculo de la pensión otorgada se tomó como base 1,578 (mil quinientas setenta y ocho) (sic) semanas de cotización y un salario diario promedio de [se suprime el salario]; sin embargo, el actor afirma que ello fue erróneo pues comenzó a trabajar de forma ininterrumpida desde marzo de mil novecientos sesenta y seis hasta agosto de dos mil nueve, por lo que acumuló un total de 2,266 (dos mil doscientas sesenta y seis) semanas cotizadas al régimen obligatorio y con un salario diario promedio de [se suprime el salario].

158. De lo anterior se desprende que se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción previsto en la fracción VI del artículo 899 C de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que al escrito de demanda anexó, entre diversos documentos, la constancia expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en el que se le otorgó la pensión de vejez en su favor, razón por la cual es claro que en el caso deviene innecesario analizar si su falta de exhibición podría configurar una vio-

lación procesal que trascendiera al resultado del fallo dictado, pues es claro que dicho análisis es inconducente en el caso concreto.

159. Así pues, a pesar de que el Instituto demandado en su contestación expresó que el actor fue omiso en acompañar a su demanda los documentos a que se hace referencia en las fracciones VI a IX del referido precepto legal, por lo que sin mencionar cuáles eran los requisitos incumplidos, insistió que el actor debía acreditar su cumplimiento para substanciar y continuar con el procedimiento.

160. No obstante, dicha manifestación es insuficiente para considerar incumplidos los requisitos de procedibilidad a los que se ha hecho referencia, pues del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que el actor acompañó los siguientes documentos: a) copia certificada de su acta de nacimiento, b) Clave Única de Registro de Población (CURP) a su nombre, c) copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre [se suprimen los nombres de los contrayentes], d) la indicada resolución de otorgamiento de pensión de vejez expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a su favor, e) estado de cuenta expedido por Afore [se suprimen la denominación de la Afore] a nombre del actor, por el periodo comprendido del dieciséis de enero al once de diciembre, ambos de dos mil doce, f) copia simple del documento denominado "Bases para la integración de números de seguridad social", emitido por la Coordinación de Afiliación Vigencia del Instituto; los cuales analizados en su conjunto permiten concluir que el actor en el caso exhibió los documentos mínimos que eran necesarios para iniciar el juicio laboral.

161. Sin que en el caso se aprecie que la autoridad laboral debiera haber prevenido al actor por alguna irregularidad en su demanda,[17] pues se considera que los documentos que acompañó fueron suficientes para iniciar el juicio laboral, así como para que el Instituto demandado estuviera en aptitud de conocer a

[17] Ello, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 58/2017 (10a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PREVENIRSE AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017, Tomo II, página 890, registro digital 2014431.

cabalidad los elementos que fueron tomados en cuenta para el otorgamiento de la pensión de vejez otorgada en su favor [...]".

36. Como es posible advertir, el Alto Tribunal consideró que cuando se reclama la modificación de la pensión, se cumple con el requisito, con la constancia de la cual se aprecia la resolución de otorgamiento original de la pensión a su favor. Esto es, sin necesidad de formular un nuevo proceso administrativo para su otorgamiento.

37. Expuesto lo anterior, se tiene que, la actora acompañó a su demanda la resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se le otorgó la pensión de cesantía en edad avanzada.

38. Con tal documental, se encuentra colmado el requisito previsto en la fracción VI, del artículo 899-C de la Ley del Seguro Social, es decir, la constancia de otorgamiento de pensión, por ser éste el título en virtud del cual adquirió tal derecho en materia de seguridad social y por ende, para reclamar la rectificación de su pensión.

39. Criterio similar se siguió al resolver, entre otros, el amparo directo 905/2024, del índice de este Tribunal.

40. Ahora bien, con relación a los requisitos que señala la Junta, le impidió resolver la controversia, esto es, que la actora omitió abundar en los hechos y causas de su reclamación, porque añadió, si la controversia lo constituye el número de semanas cotizadas, entonces debió precisar el nombre de los patronos o empresas en las que laboró, sus domicilios completos, el registro patronal de éstos, con el fin de facilitar su localización, así como la antigüedad con ellos, cotizaciones de régimen social con cada uno, si bien señaló la data de alta y baja, sólo precisó el total de semanas y el salario promedio de cotización de las últimas 250 semanas, sin indicar cómo arribó a la cantidad 789 semanas cotizadas.

41. Tales requisitos que exigió la responsable, en este caso, son inconducentes, porque la responsable no atendió el verdadero punto de reclamación.

42. En efecto, como se lee de la demanda, la actora reclamó el ajuste de la resolución de pensión en las semanas de cotización, con base en los siguientes hechos.

"...

*2.- Nuestra representada fue notificada de la RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA No. **********, por cumplir con todos los requisitos establecido en la Ley del Seguro Social, misma en la que se le reconoce, de manera errónea, un total de 707 semanas de cotización al 31/05/2021.*

3.- El día 07 de septiembre de 2021, nuestra representada le solicitó a la demandada una constancia de semanas de cotizadas en el IMSS, en donde se le reconoce un total de 789 semanas de cotización al 31/05/2021, fecha de su baja de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

*4.- Nuestra representada ha acudido en diversas ocasiones al domicilio de la demanda (sic) para que se haga la corrección a su RESOLUCIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA No. ********** a razón de un total de 789 semanas de cotización, negándose la demanda (sic) sin justificación alguna, es por eso que se acude a la presente vía y forma para exigir justicia".*

43. Es decir, lo único que tendría que resolver la instructora, era si la actora tenía derecho o no a la modificación de la resolución de pensión, esto es, se reconocieran 789 semanas de cotización en vez de 707, que según diverso documento del propio IMSS fueron aceptadas, por tanto, no eran indispensables ninguno de los requisitos que mencionó la Junta en el laudo, además las restantes prestaciones las hizo derivar del ajuste que en su caso se haría a la pensión, por el reconocimiento de las semanas de cotización.

44. Máxime que el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la contestación entre otras manifestaciones señaló:

*"mi representada por un error involuntario concedió la pensión de cesantía en edad avanzada, con número **********, de fecha 09 de agosto de 2021, al ahora actor con en (sic) base a un total de 707 semanas de cotizaciones, las cuales NO corresponden, ya que el actor Realmente cotizó 789 cotizada y reconocidas..."*

45. De ahí que se insiste, la determinación de la responsable en el sentido de que estaba impedida para resolver la reclamación de la actora ante una serie de requi-

sitos que dijo éste debía solventar, es ilegal, pues como se vio, en este caso, ninguno de ellos era necesario.

46. En las condiciones relatadas, ante lo fundado de los conceptos de violación, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita uno nuevo en el que prescinda de las consideraciones por las cuales determinó estar impedida para resolver el fondo del asunto y, atendiendo a la demanda, contestación y las pruebas que se allegaron al sumario, decida la controversia sometida a su consideración.

47. OCTAVO. Cumplimiento. Tomando en consideración el sentido de la presente ejecutoria, con fundamento en los artículos 192, 193, 238 y 258 de la Ley de Amparo, requiérase a la autoridad responsable, para que dentro en el plazo legal de **treinta días hábiles**, contados a partir de su notificación, den cumplimiento al fallo protector.

48. Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso no hacerlo, se les impondrá a cada uno, multa de 230 a 2,295 Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo con los preceptos invocados y, en su caso, se seguirá el trámite de inejecución que cabe culminar con la separación de su puesto y consignación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **********, contra el laudo dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, en el juicio laboral **********.

Notifíquese; anótese en el registro; remítase testimonio de esta resolución, devolviéndose los autos del juicio laboral a la autoridad responsable; y en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar** (ponente); y los Magistrados **Carlos Alberto Sosa López** y **Jesús Alberto Ávila Garavito** (presidente).

En términos de lo previsto en los artículos 1, 5, 98, fracción III y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 23, 106, fracción III y 116 de la Ley General respectiva, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Conste.- Secretaria Luz Irene Rodríguez Torres.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona pensionada demandó la modificación de la pensión otorgada a su favor por el Instituto Mexicano del Seguro Social. La autoridad responsable consideró que a la demanda debió acompañarse la constancia de negativa de modificación de pensión expedida por dicho instituto o el acuse de la solicitud, requisito que estimó necesario para la procedencia de la acción en términos del artículo referido. Con base en ello, impidió el estudio de fondo de la pretensión. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La constancia de negativa de modificación de pensión o, en su caso, el acuse de su solicitud, no constituyen requisitos de procedencia que deban acompañarse a la demanda cuando se reclame el ajuste o modificación de una pensión ya otorgada, en términos del artículo 899-C, fracciones VI y VII, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Cuando se demanda la modificación o rectificación de una pensión, la constancia de otorgamiento de dicha prestación constituye el documento base del derecho cuya modificación se reclama, sobre la cual la demandada tendrá oportunidad de oponer sus excepciones y defensas en relación con los aspectos cuya modificación pretende la parte actora.
En ese sentido, con la documental precisada se colma el requisito previsto en la fracción VI del aludido artículo 899-C, es decir, la constancia de otorgamiento de pensión, por ser éste el título en virtud del cual adquirió tal derecho en materia de seguridad social y, por ende, constituye la base para reclamar la modificación de su pensión.
Por tanto, exigir la constancia de negativa de modificación de pensión o el acuse de su solicitud contraviene los derechos de legalidad y de acceso a la justicia, al tratarse de un requisito de procedencia no previsto expresamente en la ley ni guardar vinculación directa con los hechos base de la acción intentada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T. J/1 L (12a.)

Amparo directo 499/2025. 4 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretario: Alan Valdovinos Tejeda.

Amparo directo 905/2024. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Alma Rosa Tavares Limón.

Amparo directo 131/2025. 27 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Amparo directo 1257/2025. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Héctor Eduardo Gutiérrez Gutiérrez.

Amparo directo 887/2024. 8 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Enriqueta Fernández Haggar, Carlos Alberto Sosa López y Jesús Alberto Ávila Garavito. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

QUEJA 116/2025. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JUAN CARLOS MORENO CORREA, ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ Y JORGE TOSS CAPISTRÁN. PONENTE: ADOLFO EDUARDO SERRANO RUIZ. SECRETARIA: MICHELLE ROBINSON CAMPO.

Xalapa, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, correspondiente a la **sesión ordinaria virtual** de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco**.

V I S T O para resolver el recurso de queja **116/2025,** interpuesto por **********, contra el acuerdo recurrido del Juzgado de Distrito que enseguida se precisan; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. **********, por escrito presentado electrónicamente el veintidós de abril de dos mil veinticinco, interpuso recurso de queja contra el auto de **once de abril del mismo año**, dictado por el Juzgado Decimoquinto Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, en el expediente **********, mediante el cual **se desechó de plano la demanda de amparo**.

SEGUNDO. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en esta ciudad, mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco **admitió a trámite** el recurso de queja registrándolo con el número **116/2025**.

TERCERO. Mediante proveído de quince de mayo de dos mil veinticinco se ordenó **turnar** los autos al Magistrado **Adolfo Eduardo Serrano Ruiz** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito es competente para conocer el presente recurso de queja, conforme a lo dispuesto en los artículos 97, fracción I, inciso a) y 98 de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **vigente**; este último relacionado tanto con el acuerdo **3/2013**, de veintitrés de enero de dos mil trece, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número de la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; como con el Acuerdo General **49/2014**, de doce de noviembre de dos mil catorce, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado; ya que se recurre un auto dictado por el Juzgado Decimoquinto de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en esta ciudad, lugar donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El recurso que se examina tiene su fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo y fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el párrafo primero del numeral 98 de la citada ley, ya que la resolución impugnada se **notificó electrónicamente** a la parte quejosa y recurrente el **catorce de abril de dos mil veinticinco**, surtiendo efectos el mismo día, de conformidad con lo dispuesto por la fracción III del artículo 31 del citado ordenamiento y el recurso de queja se **presentó electrónicamente**, el **veintidós de abril siguiente,** esto es, el **tercer** día del término legal de cinco días de que disponía para hacerlo, descontándose los días diecinueve y veinte de abril de dos mil veinticinco, por ser sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como el dieciséis, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por haber sido inhábiles, de conformidad con la circular 1/2025, de veinticinco de enero de dos mil veinticinco, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

ABRIL 2025						
L	M	M	J	V	S	D
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24			

Notificación | Surte efectos | Fecha de presentación | Fenecimiento del término | Días inhábiles

TERCERO. Resulta innecesario transcribir tanto el acuerdo recurrido, como los agravios formulados en su contra (solo en lo conducente), en razón que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación; en la inteligencia que se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento; de conformidad con lo determinado por el Pleno de este Tribunal Colegiado.

Al respecto, se cita por su sentido y alcance la jurisprudencia 58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

También se comparte la tesis XVII.1o.C.T.30 K emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 2115, tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de título: ***"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."***

CUARTO. Previo a dar respuesta a los agravios en que se sustenta el presente recurso de queja conviene precisar brevemente algunos antecedentes del acto reclamado.

1. Mediante escrito de demanda con anexos presentado electrónicamente el catorce de febrero de dos mil veinticinco, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales con residencia en esta ciudad, y recibido el diecisiete siguiente, en la Oficialía de Partes del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, con sede en Xalapa, **********, a través de su representante legal **********, demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social las siguientes prestaciones:

"III. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL DEMANDADO, ASÍ COMO SU DOMICILIO

1.- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Lomas de Estadio s/n, Colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver

IV. PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN

a).- A este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, se solicita: 1.- La declaración de que la acción rescisoria se encuentra prescrita en atención a lo previsto en el articulo 517, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 90 del Reglamento Interior de Trabajo inserto al Contrato Colectivo de Trabajo.

b).- Al Instituto Mexicano del Seguro Social, se demanda: 2.- La Nulidad y Cancelación de la sanción disciplinaria que el instituto demandado le aplico a mi representada, consistente en la Aplicación del Beneficio de la Cláusula 43 del Contrato Colectivo de Trabajo, misma que se contiene en el oficio número ******* de 23 de octubre de 2024, suscrito por el Lic. **********, en su carácter de Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Veracruz Norte, del Instituto Mexicano del Seguro Social, con efectos a partir del día de su notificación, misma que fue notificada el 23 de octubre de 2024."***

2. El Tribunal Laboral radicó el expediente bajo el número **********, y previno en diversas ocasiones a la actora para que aclarara varios puntos jurídicos de la demanda, finalmente el trece de marzo del presente año, determinó **revocar a los profesionistas que ostentaban el carácter de apoderados legales**, con fundamento en el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo.

En contra de dicha determinación, **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en su contra, el cual fue desechado por notoriamente improcedente por proveído de once de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Federal.

Hasta aquí los antecedentes que se estiman orientadores para el análisis del auto recurrido

QUINTO. Resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente.

Ahora bien, en aras de una mejor comprensión del presente asunto, previo al análisis del acuerdo recurrido y de los agravios expuestos en su contra, se estima pertinente destacar que el recurrente, promovió juicio de amparo indirecto esencialmente contra el acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente ********** del índice del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado, con sede en esta ciudad, en el que se determinó que con fundamento en el artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, **se revocaba a los profesionistas que ostentaban el carácter de apoderados legales**, ya que se apreció incumplimiento a las prevenciones formuladas, por lo que advirtió una sistemática incapacidad técnica de los autorizados, y de que se podría hacer nugatorio el derecho de la actora a aclarar su demanda, ya que es la etapa correspondiente para hacerlo, y podría generar repercusiones en los derechos procesales que trascenderían en el resultado de la sentencia.

En el auto recurrido el Juez de Distrito **desechó de plano la demanda de amparo**, al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, por las siguientes consideraciones:

a) Que el acto reclamado se hizo consistir en el acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco, dentro del expediente ********** del índice del Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado, con sede en esta ciudad, en el que se determinó **revocar a los profesionistas que ostentaban el carácter de apoderados legales**, ya que advirtió una sistemática incapacidad técnica de los autorizados al no cumplir con las prevenciones formuladas, pudiendo generar repercusiones en los derechos procesales de la actora que trascenderían en el resultado de la sentencia.

b) Que de acuerdo con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, el juicio de amparo indirecto resulta improcedente contra los actos donde el quejoso carece de legitimación por falta de interés jurídico o legítimo, siendo que **el acto reclamado quedaba inmerso en ese presupuesto normativo**.

c) En esas condiciones, el juzgado federal sostuvo en sus consideraciones, que es parte del juicio de amparo el quejoso que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola el artículo 1º de la Ley de Amparo, produciendo una afectación real y actual en su esfera jurídica, de manera directa o de su especial situación frente al orden jurídico, por lo que debe seguirse a instancia de parte agraviada, siendo que la parte solicitante debe justificar un interés, ya sea jurídico o legítimo.

d) Por tanto, señaló, resultaban aplicables las jurisprudencias 1ª/J. 168/2007 y 2ª XVIII/2013 (10a.) de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."*** y ***"INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.".***

e) En esas condiciones, el juzgado federal concluyó que respecto del acto reclamado, el quejoso carecía de legitimación para promover el presente juicio de amparo por falta de interés jurídico o legítimo, en virtud de que fue promovido por **********, por derecho propio y el juicio natural es promovido por su clienta ********** y, por ende, se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los numerales 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional.

Hasta aquí el resumen de las consideraciones en que se sustentó el desechamiento recurrido.

Como agravios se aduce lo siguiente:

En esencia, el recurrente aduce que el juzgador federal pasó por alto que la demanda promovida **no fue por la falta de una adecuada defensa** respecto de la actora **********, sino a la violación a sus derechos contenidos en los artículo 1 y 5 de la Constitución, así como 2 y 11 de la Convención Americana, sobre el derecho a la dignidad, igualdad ante la ley y libertad de trabajo, en virtud de la revocación a la que fue objeto.

Por tanto, no se actualizaba ninguna causal de improcedencia manifiesta e indudable, y que el acto que se combate **sí es de imposible reparación y sí existe interés jurídico** para el recurrente, toda vez que existe la titularidad de un derecho a favor del gobernado, como lo son los derechos violados de la dignidad, igualdad ante la ley y libertad de trabajo, así como la existencia de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa proveniente de un ente investido de autoridad, que en el caso sería el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado, con sede en esta ciudad y el agravio surge porque fue removido del cargo que ejercía como apoderado legal de una persona en un juicio laboral, por lo que se debía verificar si fue debidamente ejecutada la aplicación del artículo 685 bis de la Ley Federal del Trabajo, teniendo consecuencias irrazonables o constitucionalmente prohibidas para el desempeño de la profesión, por lo que no se actualizaba ninguna manifiesta e indudable causa de improcedencia en la demanda de amparo.

Asimismo, mencionó que aunque el hecho de que la litis en el juicio verse sobre la afectación a los intereses constitucionales protegidos por el recurrente, no significaba que el derecho a una defensa adecuada careciera de relevancia, sino por el contrario el juzgado responsable debía estudiar si el acto generaba un grado de afectación al honor o la autonomía en el ejercicio profesional de los que son removidos del cargo de abogado, dados los atributos de la profesión especifica que atañe al problema planteado.

Por tanto, estima que el juzgado federal debió examinar si el acto impugnado generó algún grado de afectación en el honor o autonomía de quienes son removidos del cargo de abogado.

Los resumidos argumentos son **fundados**

El numeral 5°, fracción I y 6°, de la Ley de Amparo, en lo conducente, establecen:

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1 de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)"

"Artículo 6°. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley."

De la normatividad transcrita, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre **a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos previstos en la Constitución Federal, y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; asimismo se prevé que el juicio constitucional puede promoverse por la persona física o moral; **por sí** (en el primero de los casos), por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en la ley de la materia.

Ahora bien, en la especie se tiene que el juicio de amparo indirecto fue promovido por el recurrente **********, **por propio derecho**; señalando como autoridad responsable al Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz con sede en esta ciudad; de igual manera, precisó como **acto reclamado**:

"Acuerdo de 13 de marzo de 2025 emitido por el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz con sede en Xalapa dentro del procedimiento laboral número *******-II."***

De igual manera, bajo protesta de decir verdad manifestó:

"1. La C. *******, presentó escrito de demanda dirigido al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz con sede en Xalapa en turno, el día 14 de febrero de 2025, donde designo al suscrito Licenciado ********** como su apoderado legal, demandando al Instituto Mexicano Del Seguro Social, el cumplimiento de las siguientes prestaciones (...)***

2. El 19 de febrero de 2025, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz con sede en Xalapa, admite el escrito de demanda, radicándola bajo número de expediente *******, previniendo a la parte actora para que en término de tres días subsanara lo siguiente: (...)***

3. Posterior a ello, la autoridad responsable, mediante acuerdo de fecha 27 de febrero de 2025, hace mención que "el escrito de vista signado por el apoderado legal, mediante el cual pretende cumplir la prevención formulada en proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticinco; es omiso a dar integro cumplimiento a ciertos puntos", por lo que da término de un día a la parte actora para dar respuesta a la prevención formulada, ahora bajo los siguientes términos: (...)

Derivado de ello, mediante promoción de 03 de marzo de 2025, la parte actora da cumplimiento a la prevención manifestado lo siguiente: (...)

4. A pesar de ello, la autoridad responsable realiza una tercera prevención mediante acuerdo de 05 de marzo de 2025, señalando que se volvió a dar omisión a ciertos puntos y que existieron evasivas al dar respuesta a las prevenciones,

manifestando que la parte actora no está debidamente asesorada. Por lo que otorga el término de un día para dar respuesta a la prevención, ahora en el siguiente sentido:

1. Proporcione el domicilio particular de la parte actora.

2. Exprese adecuadamente el hecho o hechos de la demanda que pretende acreditar con cada una de las pruebas.

Por lo anterior, el 07 de marzo de 2025, mediante escrito signado por la propia actora, la C. *******, manifiesta lo siguiente:***

(...)

No obstante, lo dicho, a efecto de que se dé curso al asunto, ya que la única afectada por la dilación del procedimiento es la suscrita, reitero lo ya hecho en el escrito de demanda, con sus respectivas acotaciones para evitar cualquier tipo de mala interpretación:

1. Por cuanto hace al domicilio:

Como lo dije en las líneas que anteceden, no es mi deseo y pido se deje de insistir en proporcionar mi domicilio particular dadas las razones expuestas, sin embargo, si lo que se necesita es un domicilio físico, además de los usuarios autorizados, para la práctica de notificaciones personales, señalo como domicilio procesal el ubicado en la calle Landero y Coss número 59, zona centro de esta ciudad Capital, solicitando que toda comunicación que se me quiera hacer llegar por parte de este Tribunal, sea exclusivamente por conducto de mis abogados."

5. De lo anterior, el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz con sede en Xalapa, por medio de acuerdo de fecha 13 de marzo de 2025, resolvió revocar a todos los apoderados legales en cuestión, entre ellos, al que suscribe, manifestando que la parte actora no cumplió debidamente con las prevenciones formuladas, argumentando lo siguiente: (...)

Asimismo, la autoridad responsable le da término de tres días a la C. *******, para que designe diverso apoderado o apoderados legales, a fin de que esté en aptitud de dar cumplimento con la prevención formulada, ordenándose girar exhorto al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Veracruz, con sede en Boca del Rio en turno, para de este modo notificar personalmente la comunicación oficial a la actora..."***

En el capítulo de **conceptos de violación**, el aquí inconforme, en su parte conducente, adujo:

"...PRIMERO.– La revocación del que fui objeto como apoderado legal de la C. ******* mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticinco dentro del expediente laboral ********** del índice del Octavo Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales Estado de Veracruz con Sede en Xalapa, es violatorio de los derechos humanos contenidas en los artículos 1º, 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 11 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establecen: (...)***

Lo anterior en virtud de que la revocación de la que fui objeto por parte de la autoridad responsable violo mis derechos humanos a la dignidad e igualdad ante la ley y a la libertad de trabajo en el ejercicio de la Profesión de abogado, por los siguientes motivos:

Como fuera estudiado en el amparo en revisión 1146/2016, el cual fuera del conocimiento de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribuna, se analiza el parámetro de regularidad constitucional de conformidad, con lo siguiente: (...)

Se considera que se está ante una aplicación inconstitucional del artículo 685 Bis de la ley federal del trabajo, ya que los principios constitucionales del debido proceso y, particularmente, el principio de imparcialidad del juzgador, determinan cuál es el alcance de sus facultades al procurar proteger el derecho a la defensa adecuada efectiva. (...).

Por otro lado, el órgano jurisdiccional tiene que ser especialmente cauto al utilizar la facultad prevista por el artículo 685 Bis de la ley federal del trabajo, ya que en caso de que el juzgador concluyera que sí está frente a una incapacidad

técnica sistemática y manifiesta, deberá motivar esa decisión con base en el estándar aquí expuesto y estudiado por nuestro máximo Tribunal en casos análogos.

Además, antes de tomar cualquier decisión sobre la aplicabilidad de esta norma, el juez debe tomar en cuenta actos o expresiones de la parte actora que pudieran indicar su voluntad respecto a la designación de la persona que lo defiende y el grado de información con el que parece haber contado durante la designación. Es decir, la autoridad judicial no puede revocar el cargo de apoderado en una mera decisión unilateral y sin previamente haber escuchado a la parte actora.

Ya que la revocación del cargo que no cumpla con ese estándar puede tener un impacto desproporcionado en la dignidad y honra del apoderado legal. Incluso podría generar un efecto estigmatizante en la persona cuyo cargo ha sido revocado.

De igual forma, el uso inapropiado de esta facultad podría generar un efecto inhibitorio respecto a "técnica" que los abogados estimen jurídicamente pertinente cuestionar. Esto afectaría la autonomía profesional con la que deben contar para ejercer su función adecuadamente, incluso plantear cuestionamientos complejos o que pudieran resultar incómodos para las partes.

En otras palabras, el artículo 685 Bis de la ley federal del trabajo debe ser aplicado con cautela y claridad argumentativa, siempre procurando velar por todos los bienes jurídicos en juego ante la posible revocación del cargo, incluida la honra de quien se ha preparado profesionalmente para ejercer como abogado defensor. Éste no es un aspecto menor, pues el abuso de la norma impugnada ciertamente puede dar lugar a una afectación importante y constitucionalmente inadmisible en esa persona."

Ahora bien, cabe precisar que la facultad del juzgador para desechar la demanda de amparo se encuentra establecida en el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual dispone:

"...Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano..."

Del precepto legal transcrito se obtiene que el desechamiento de plano de la demanda de amparo es procedente cuando con motivo del examen de ese documento se encontrare causa manifiesta e indudable de improcedencia.

En el entendido de que, lo "manifiesto" es lo que se advierte absolutamente claro y patente de la lectura de la demanda, así como de los documentos que se anexen a la misma; en tanto que lo "indudable" se genera ante la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de modo tal que, aun y cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De esta manera, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en los que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada, que sólo por excepción puede vedarse el acceso al juicio de amparo; por tanto, la interpretación del referido numeral permite constatar que el desechamiento de plano de una demanda de amparo sólo procede cuando la causa o motivo de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable; es decir, que se advierta en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones, y que se tenga la certeza y convicción de que es operante.

En cambio, **si la improcedencia de la acción constitucional intentada no es patente ni clara, ello conduce a sostener que tal circunstancia es motivo**

suficiente para proveer sobre la admisión de la demanda, a fin de no dejar a la parte quejosa en estado de indefensión, al no darle la oportunidad de allegar al Juez de Distrito los elementos de convicción que justifiquen, en su caso, la procedencia del juicio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis LXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 448, Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El juez de distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquél que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho

a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

También sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES. Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."

Así, resulta fundado lo argumentado en relación a que sí le asiste interés jurídico en promover el juicio de amparo, por su propio derecho, en su calidad de apoderado legal de **********, y no se actualiza de manera notoria, clara y manifiesta la causal de improcedencia prevista por el **artículo 61, fracción XXIII**, en relación con el diverso numeral 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución Federal, los cuales, en lo conducente, prevén:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

(...)"

"Artículo 5. Son partes en el juicio de amparo:

I. La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual

a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley.

(...)"

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

(...)"

De los numerales transcritos se desprende, en lo que interesa, que el juicio de derechos fundamentales se seguirá siempre a instancia de **parte agraviada**, lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es que el acto reclamado **afecte los intereses jurídicos del quejoso**, para que se encuentre legitimado y pueda promoverlo, de ahí que ese derecho protegido por el ordenamiento legal sustantivo es el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para su procedencia, como incluso lo reitera en el penúltimo párrafo de la fracción I del preinvocado **artículo 5º**, que establece: ***"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa"***, ello al margen de que en otros supuestos puedan ser suficiente con justificar el interés legítimo del recurrente; no obstante, como en el caso concreto el acto reclamado deriva de un procedimiento jurisdiccional, entonces es imprescindible demostrar el interés jurídico.

En consecuencia, es claro que el acto reclamado lesiona la esfera jurídica de **********, por lo que tiene aptitud legal para entablar el presente juicio constitucional; porque la determinación que reclama está dirigida directamente a su persona como profesionista del derecho, lo que se estima suficiente para tener acreditado su interés jurídico contra el acto que reclama, ya que por su propia naturaleza, está dirigido a causar un demérito público de la persona, es decir, que por sus características revela la finalidad de menoscabar ese aspecto de su personalidad, lo que se traduce en una afectación directa y objetiva, capaz de sustentar la base de la acción de amparo, que puede conducir a una restitución en el goce de la buena fama o el prestigio que se le haya restado al recurrente de la protección constitucional, de tal manera que si esta circunstancia se encuentra plenamente acreditada, entonces no se actualiza una causal notoria y manifiesta de improcedencia.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 225, tomo XXVII, enero de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de

garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados".

En estas circunstancias, le asiste razón al recurrente, pues al no quedar definido de manera manifiesta e indudable, la falta de interés jurídico de **********, en razón de que este promovió el juicio de amparo, por propio derecho, de modo tal que el acto que reclama sí supone afectación en su esfera jurídica en algún sentido, y aunque no es quien promovió el expediente laboral, pues dicha determinación podría afectar su derecho al honor y de ejercer la libertad de profesión, lo cual es susceptible de analizarse a través del juicio de amparo, establecido precisamente para salvaguardar los derechos fundamentales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, como sucede en la especie.

Al respecto, se cita la jurisprudencia I.7o.A.129 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 3144, Tomo XXX, Septiembre de 2009, de rubro y texto siguiente:

"INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. SU DISTINCIÓN. En términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el juicio de garantías sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que la propia ley lo permita expresamente, y sólo puede seguirse por el agraviado, su representante legal o

su defensor. Esta previsión normativa, contenida en el capítulo II del título primero del libro primero de la propia ley denominado "De la capacidad y personalidad", atiende a un tema de legitimación en el proceso, precisando con detalle quién puede válidamente suscribir la demanda de garantías y quién, a su vez, puede proseguir el juicio relativo. Así, esta condición guarda estrecha vinculación con la fracción V del artículo 73 de la mencionada legislación, inserta en el capítulo de improcedencia del juicio (con la cual incluso se le confunde frecuentemente), que exige la existencia de un interés jurídico del quejoso como objeto directo de protección constitucional, esto es, se trata del derecho subjetivo que asiste a un gobernado que resulta afectado con el acto reclamado; en otras palabras, el interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos, de tal forma que ese poder de exigencia otorgado a los afectados se hace efectivo a través del juicio de amparo, instituido precisamente para salvaguardar las garantías individuales, pero siempre condicionado a que sea el orden normativo el que conceda dicha prerrogativa a su titular, porque de no existir ese respaldo legal, se carece entonces de interés jurídico y, por tanto, de derecho alguno que preservar con el fallo constitucional. Por tanto, aunque en la Ley de Amparo están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí dichas figuras (legitimación e interés jurídico), gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, titular de garantías, acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa en los restantes casos descritos en el indicado artículo 4o., esto es, uno es el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado, representante, defensor) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, procesado, menor de edad, etcétera)."

Además de lo anterior, también se estima que asiste razón al recurrente respecto de que el acto reclamado afecta su derecho fundamental de libre ejercicio de la profesión, previsto en el artículo 5 Constitucional el cual dispone:

"El artículo 5°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial."

En efecto, se aprecia del numeral que este derecho supone la facultad de poder escoger la profesión, arte u oficio a que quiera dedicarse; la de elegir el objeto, la clase y el método de producción que considere oportuno; la de emplear la forma, el tiempo y el sitio de trabajo que estime conveniente; la de reunirse, asociarse o asalariarse con quien tenga a bien; y la de ser dueño de las obras, productos o resultados que emanen de sus esfuerzos.

Asimismo, el trabajador debe por tanto ser libre, sin más limitaciones que las determinadas por la naturaleza, la moral, el derecho y la prudencia, el hombre es libre en su conciencia y debe serlo también en su trabajo, puesto que esas libertades se basan en el libre albedrío, que se funda a su vez en la naturaleza humana.

En este tenor, atendiendo al significado de la libertad de trabajo, se asevera que el tribunal laboral al revocar a los profesionistas que ostentaban el carácter de apoderados legales, por advertir una incapacidad técnica en su desempeño, podría transgredir **el referido derecho constitucional**, al impedir a los abogados dedicarse al trabajo que decidan.

Debe señalarse, que son dos cuestiones diferentes la libertad de trabajo y el hecho de revocar a los profesionistas que ostentaban el carácter de apoderados legales, en virtud de que, como se dijo, el primero se refiere a la libertad de elegir la profesión que se quiera desempeñar y la revocación de apoderados legales tiene como finalidad que no se violen los derechos de legítima defensa de un tercero.

De manera concomitante, el contenido del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desprende que los Estados Partes, como lo es México, reconocen que el derecho a trabajar, comprende la posibilidad de toda persona a ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y los Estados tomarán las medidas adecuadas para garantizar este derecho y,

entre las que habrán de adoptar para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Por su parte, como lo hemos venido mencionando el artículo 5o. constitucional autoriza la restricción a la libertad de trabajo en tres supuestos: cuando se trata de una actividad ilícita, cuando se afecten derechos de terceros y cuando se afecten derechos de la sociedad en general.

Por lo que dichas restricciones mencionadas no son una prohibición absoluta a la libertad de trabajo, sino que sólo se establecen los parámetros que deben cumplir los Licenciados en Derecho, ya que el beneficio obtenido mediante dicha restricción es mayor, en tanto se garantiza que los abogados cuenten con las habilidades, capacidades, conocimientos y pericia requerida para defender los derechos de terceros.

Asimismo, respecto de dichas restricciones a derechos humanos, la Suprema Corte menciona que éstos no son absolutos, pues pueden restringirse bajo las condiciones que la Constitución Federal prevé y en términos de las leyes que se emitan por razones de interés general, a fin de evitar medidas o restricciones arbitrarias.

Al respecto, se cita la jurisprudencia P./J. 28/99, emitida por el Pleno del más Alto Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 260, Tomo IX, abril de 1999, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

"LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).-La garantía individual de libertad de trabajo que consagra el artículo 5o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que, con base en los principios fundamentales que deben atenderse, su ejercicio se condiciona a la satisfacción de los siguientes presupuestos: a) que no se trate de una actividad ilícita; b) que no se afecten derechos de

terceros; y, c) que no se afecten derechos de la sociedad en general. En lo referente al primer presupuesto, la garantía constitucional cobra vigencia en la medida que se refiera a una actividad lícita, esto es, que esté permitida por la ley. El segundo presupuesto normativo implica que la garantía no podrá ser exigida si la actividad a la que pretende dedicarse la persona conlleva a su vez la afectación de un derecho preferente tutelado por la ley en favor de otro. Finalmente, el tercer presupuesto implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte el derecho de la sociedad, esto es, existe un imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual, en tanto que existe un valor que se pondera y asegura, que se traduce en la convivencia y bienestar social, lo que significa que se protege el interés de la sociedad por encima del particular y, en aras de ese interés mayor se limita o condiciona el individual cuando con éste puede afectarse aquél en una proporción mayor del beneficio que obtendría el gobernado."

En este orden de ideas, se pone de manifiesto que existe la posibilidad jurídica de que al recurrente **********, por sí, le cause perjuicio el acto reclamado, ya que como lo manifiesta en una parte de sus conceptos de violación, le podría generar una afectación injustificada en el honor y autonomía en el ejercicio profesional, ya que por una parte el honor implica la conducta ética, la dignidad y el servicio a la sociedad bajo los más altos estándares, y por otra, la autonomía se refiere a la libertad de un profesional para tomar decisiones basadas en su juicio experto, sin interferencia externa, por lo que estos dos conceptos deben coexistir, ya que la autonomía bien ejercida se guía por la ética y el honor, protegiendo el bienestar del cliente o paciente.

Al respecto, se cita la Tesis aislada XVIII.4o.7 A (10a.), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, página 1310, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA HONRA. PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA SU AFECTACIÓN, ÉSTA DEBE SER INMEDIATA Y DIRECTA. En términos de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011 y

del artículo 4o. de su ley reglamentaria, la base de la solicitud de amparo debe ser un agravio personal y directo que recaiga sobre alguno de los derechos que el Estado reconoce a todo individuo, lo que constituye su interés jurídico. Así, mediante el juicio de amparo es posible enderezar alguna afectación a la honra de la persona que solicita la protección constitucional, entendida aquélla como su dignidad, buena fama, prestigio, concepto público, buen nombre, etcétera. Sin embargo, la afectación a esa prerrogativa debe derivar de un acto de autoridad que, por su propia naturaleza, esté dirigido a causar un demérito público de la persona, es decir, que por sus características revele la finalidad de menoscabar ese aspecto de su personalidad, lo que se traduce en una afectación directa y objetiva, capaz de sustentar la base de la acción de amparo, que puede conducir a una restitución en el goce de la buena fama o el prestigio que se le haya restado al solicitante de la protección constitucional. Ello es así, puesto que el interés jurídico no debe derivar de presunciones, sino que, una de sus notas esenciales, es la afectación directa y plenamente comprobada al derecho que se pretende restituir, pues de lo contrario, debido a la naturaleza y contenido amplísimo del derecho a la honra, así como a la gran cantidad de interpretaciones que permite, el juicio de amparo tendría una apertura ilimitada, ya que casi cualquier acto de autoridad pudiera considerarse como una afectación a la buena fama, al prestigio o a la dignidad u honra de una persona; además, no debe perderse de vista que el amparo tiene una finalidad práctica, que es restituir en el goce de un derecho, por lo que debe considerarse si los efectos de la protección constitucional serán proporcionales a la afectación que se aduce, ya que, de lo contrario, se corre el peligro de deslegitimar a la institución del amparo con fallos que excedan el interés jurídico aducido. Consecuentemente, cuando el quejoso reclama en amparo indirecto su afectación, para acreditar el interés jurídico, ésta debe ser inmediata y directa, lo cual debe constatarse a través de elementos que razonablemente indiquen que el acto tiene una naturaleza que perjudica su honra y ponderar si la transgresión se ha expresado como un fin en sí misma, no como una consecuencia mediata o colateral del acto de autoridad, así como tomar en cuenta, además, que la eventual invalidación de dicho acto mediante la concesión del amparo, deberá justificarse a partir de la afectación que se reclama."

Por consiguiente, sí podría cuasarle un agravio personal y directo al recurrente al revocarle el carácter de apoderado legal de la actora, generando una afectación en el honor y la autonomía del ejercicio profesional.

Por otro lado, el recurrente adujó que le violaron el derecho a la dignidad establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la **dignidad** humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 1o. constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin embargo, el acto reclamado podría transgredir los aludidos principios, ya que al revocar al recurrente como apoderado legal de la actora, el tribunal responsable lo podría exponer al demérito profesional, donde tendría un impacto directo en su carrera y desprestigiándolo como abogado litigante, para ejercer su profesión en casos futuros, por lo que podría verse afectada la dignidad humana del recurrente.

Por ende, fue incorrecto que el juzgado responsable desechara la demanda de plano, por su manifiesta e indudable improcedencia al no cumplirse en el caso particular el principio de instancia de parte agraviada, con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5°, fracción I, ambos de la Ley de Amparo y 107, fracción I, Constitucional, puesto que al revocar a los profesionistas que se ostentaban como apoderados legales de la actora, es evidente que sí existe un interés jurídico, para acudir al juicio de amparo indirecto.

Por lo tanto, el Juez de Distrito **debe proveer sobre la admisión** de la demanda de amparo promovida por **********, **por propio derecho**, salvo que advierta alguna otra causal de improcedencia o sobrevenga durante el trámite del juicio constitucional.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 901, libro 9, agosto de 2014, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Las consideraciones que preceden conducen a declarar **fundado** el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Resulta **FUNDADO** el recurso de queja.

Notifíquese; **por lista** a la parte quejosa, recurrente y Ministerio Público de la adscripción; **por oficio** al juzgado de Distrito, anexándole testimonio de la presente resolución; háganse las anotaciones correspondientes; y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos de los magistrados **Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán**; lo resolvió **vía remota** el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo.

Firman **electrónicamente** los magistrados, con la secretaria de acuerdos habilitada **Alejandra Cristaela Quijano Álvarez**, que autoriza y da fe, de conformidad con el artículo 24, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; en relación con el diverso numeral 188 de la Ley de Amparo; hasta el día de hoy **uno de octubre de dos mil veinticinco**, en que se terminó de engrosar este asunto. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: La persona apoderada legal de la parte trabajadora en un juicio laboral reclamó en amparo indirecto el acuerdo del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales mediante el cual, con fundamento en el artículo referido le revocó tal carácter. El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, y 107, fracción I, de la Constitución General. Consideró que la persona quejosa carecía de legitimación por falta de interés jurídico o legítimo, al no ser titular de un derecho sustantivo que debía protegerse.

Criterio jurídico: La persona apoderada legal de la parte trabajadora cuyo nombramiento fue revocado por el Tribunal Laboral en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo tiene interés jurídico para promover amparo indirecto contra esa determinación.

Justificación: Los artículos 5o., fracción I, de la Ley de Amparo y 107, fracción I, de la Constitución Federal, establecen que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Esto significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es que el acto reclamado afecte los intereses jurídicos de la persona quejosa, para que se encuentre legitimada y pueda promoverlo. De ahí que ese derecho protegido sea el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para su procedencia.
Por otra parte, el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación y, en consecuencia, podrán estar asistidas por una persona apoderada legal, quien deberá contar con licenciatura en derecho o estar titulada con cédula profesional. Así mismo, dispone que, cuando el Tribunal Laboral advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la persona designada con ese carácter, prevendrá a la parte afectada para que designe otra dentro de los 3 días naturales siguientes. Esto es, el tribunal tiene la obligación de garantizar a las partes una adecuada defensa y representación, e

incluso se le faculta para revocar el nombramiento de la persona apoderada. Cuando esto acontece, a dicha persona le asiste interés jurídico y legítimo para promover amparo indirecto, porque la determinación que reclama se dirige directamente a ella como profesionista del derecho, y le causa un demérito público, traducido en una afectación directa y objetiva. Además, como la revocación no es reversible en la etapa subsecuente, se considera que es un acto de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, ya que de consumarse le causaría perjuicios de inmediato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/6 L (12a.)

Queja 116/2025. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretaria: Michelle Robinson Campo.

Queja 107/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Adolfo Eduardo Serrano Ruiz y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Queja 109/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Queja 100/2025. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Queja 99/2025. 18 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Adolfo Eduardo Serrano Ruiz, Juan Carlos Moreno Correa y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO.

AMPARO DIRECTO 577/2024. 9 DE ABRIL DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS AURELIANO VARONA AGUIRRE, CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ BACA Y ÓSCAR GARCÍA VEGA. PONENTE: CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ BACA. SECRETARIO: JOSÉ HUGO ROJAS MONROY.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo. Acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada vía remota el ***** **de** ***** **de dos mil veintiséis.**

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **577/2024**, del índice de este tribunal colegiado; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Recepción de la demanda de amparo.

1. Mediante escrito presentado el **tres de junio de dos mil veinticuatro**,[1] ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ********** ********** ********** promovió juicio de amparo directo en contra de la autoridad y el acto siguientes:

III. LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Los CC. Magistrados que integran la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal (sic) y Administrativa.

[1] Fojas 03 a la 06 del juicio de amparo.

IV. EL ACTO RECLAMADO: La Sentencia Definitiva dictada dentro del Expediente Administrativo **********, por los CC Magistrados que integran la Sala Regional de Hidalgo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal (sic) y Administrativa.

2. Señaló como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1o., 14, 17 y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. **Remisión de la demanda a este tribunal**.

3. Mediante oficio número **********, de **cuatro de junio de dos mil veinticuatro**,[2] el magistrado presidente de la Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa rindió su informe justificado; remitió la demanda de amparo, las constancias de notificación y emplazamiento a la parte actora y autoridad tercera interesada, respectivamente; acuerdo de cuatro de junio dos mil veintitrés; así como el expediente de nulidad **********, al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en turno, para la substanciación del juicio.

TERCERO. Admisión.

4. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, el que, por auto de presidencia de **trece de junio de dos mil veinticuatro**,[3] ordenó la formación del juicio de amparo directo administrativo y su registro, lo que se hizo con el número de expediente **577/2024**; la admitió a trámite; tuvo como autoridad tercera interesada a la Subdelegada de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; dio la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, el cual no formuló pedimento; e, hizo del conocimiento a las partes el derecho que les asistía para presentar alegatos, lo que no aconteció.

[2] Foja 02 del juicio de amparo.
[3] Fojas 10 a la 12 del juicio de amparo.

CUARTO. Turno.

5. Encontrándose los presentes autos en estado de resolución, mediante acuerdo de presidencia de **cinco de julio de dos mil veinticuatro**,[4] se turnaron a la ponencia del **magistrado Pedro Gámiz Suárez** para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Nueva integración y returno.

6. Por Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, se informó la adscripción de la magistrada Claudia Verónica Martínez Baca a este tercer tribunal colegiado en sustitución del magistrado Pedro Gámiz Suárez, con efectos a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco.

7. Mediante proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**,[5] se **returnó** el presente asunto a la **magistrada Claudia Verónica Martínez Baca** para su estudio y formulación del proyecto correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

8. Este Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 94, párrafos primero, quinto y sexto, 103, fracción I, y 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 170 y 189 de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro; además, con apoyo en el numeral SEGUNDO, fracción XXIX, número 1, del Acuerdo General 3/2013,

[4] Fojas 17 y 18 del juicio de amparo.
[5] Fojas 23 y 24 del juicio de amparo.

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en relación con el Acuerdo General 21/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, al cambio de denominación del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Noveno Circuito, ambos con residencia en Pachuca, Hidalgo; el inicio de funciones del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados del Circuito indicado; y a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca, Hidalgo; toda vez que se trata de un juicio de amparo directo en el cual se reclama una sentencia definitiva dictada por la **Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con residencia en la jurisdicción territorial de este órgano colegiado.

SEGUNDO. Oportunidad.

9. La demanda de amparo se presentó de forma **oportuna**, en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo; lo que se representa en la tabla siguiente:

Fecha del acto reclamado	**Fecha de notificación del acto reclamado (*por boletín jurisdiccional*)**	**Fecha en que surtió efectos la notificación**	**El plazo de 15 días transcurrió**	**Días inhábiles que mediaron dentro del plazo**	**Fecha de presentación de la demanda**
30 de abril de 2024.	08 de mayo de 2024.	13 de mayo de 2024.	Del 14 de mayo al 03 de junio de 2024.	18, 19, 25 y 26 de mayo, 01 y 02 de junio de 2024, por corres-ponder a	03 de junio de 2024.

				sábados y domin-gos; inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.	

TERCERO. Legitimación.

10. La demanda de amparo fue promovida por ********** ********** **********, **por propio derecho**, actora en el juicio de nulidad en el que se dictó el acto reclamado y, por tanto, quien resiente directamente sus efectos; por ello, debe ser reconocida como quejosa en términos de los artículos 107, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 5º, fracción I, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

11. El acto reclamado en el presente juicio de amparo directo **es cierto**, toda vez que de las constancias que integran el juicio de nulidad **********, se prueba que el **treinta de abril de dos mil veinticuatro**,[6] la sala regional y auxiliar emitió la sentencia que lo constituye; máxime que así lo reconoció dicha autoridad al rendir su informe justificado.

QUINTO. Consideración previa.

12. No se transcriben las consideraciones que rigen a la sentencia reclamada ni los conceptos de violación hechos valer en su contra, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo.

[6] Fojas 29 a la 33 del juicio de nulidad.

13. Sin que con ello se violen los principios de exhaustividad y congruencia, en razón de que se analizarán los planteamientos efectivamente hechos valer en el escrito correspondiente.

14. Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 164618, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

SEXTO. Estudio.

15. Los conceptos de violación expuestos por la quejosa son esencialmente **fundados**, aunque suplidos en su deficiencia, en términos de lo previsto en el numeral 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

16. Conviene precisar que, en el amparo directo en revisión **463/2014**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o **contencioso-admi-**

nistrativos, en los que se controvierta el otorgamiento y los ajustes de **pensiones**, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones.

17. Lo anterior, debido a que los sujetos beneficiados con la suplencia de la deficiencia de la queja de ambos tipos de relaciones –laborales o administrativas– continúan en la posición desfavorecida que origina el deber del juzgador de amparo de auxiliarlos cuando de oficio advierta que sufrieron una violación a sus derechos humanos o a las garantías para su defensa, pues lo único que ocurre es que en lugar de enfrentar un desequilibrio procesal en los juicios entablados con motivo de un trabajo remunerado, ahora lo sufren respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes les confieren cuando aspiran a percibir una pensión.

18. Lo cual **los coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa**, pues es un hecho notorio que en estos casos la pretensión que se exige por vía judicial prácticamente se limita a lo suficiente para poder subsistir durante la jubilación, el desempleo por cesantía en la vejez, la invalidez e incluso la orfandad o viudez de los beneficiarios del pensionista, lo cual por lógica consecuencia, también les impide hacer erogaciones para contratar los servicios legales profesionales que correspondan.

19. Supuesto que se actualiza en el presente caso, dado que la quejosa impugnó el silencio administrativo –negativa ficta– que atribuyó a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con su escrito presentado el seis de septiembre de dos mil veintitrés,[7] por medio del cual solicitó el aumento del concepto 01 de su pensión por jubilación y el pago de las diferencias acumuladas por el periodo de cinco años.

20. Una vez puntualizado lo anterior, según se advierte de los autos del **juicio de nulidad** **********, la sala responsable resolvió que lo procedente era **sobreseer** en dicha controversia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el

[7] Foja 9 del juicio de nulidad.

artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –inexistencia del acto reclamado–, al considerar que la negativa ficta no se había configurado, debido a que la solicitud de incrementos de la cuota diaria pensionaria se presentó ante una **autoridad incompetente** y debió hacerse valer ante la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del lugar en donde la actora tiene radicado su pago.

21. Ahora, con el objeto de exponer los motivos por los que el fallo reclamado no se encuentra ajustado al orden normativo, se considera oportuno abordar el tema relativo al silencio administrativo y sus consecuencias.

22. En la teoría jurídico-administrativa, el **silencio administrativo** se refiere a la institución en la que, ante la omisión del órgano de la administración pública (en una concepción amplía) de resolver, dentro del plazo legal para ello, las peticiones, procedimientos o impugnaciones de los administrados, se crea la presunción legal de haberse resuelto el asunto en cuestión, ya sea estimando o desestimando, **cuya finalidad es no mantener al administrado en un estado de incertidumbre jurídica**.

23. Así, es posible diferenciar entre los actos expresos, en los que la administración pública manifiesta su voluntad mediante un acto concreto, y los **actos presuntos**, que son aquellos en los que, por mandato de la norma, se imputa a la administración pública que debió resolver en un plazo determinado y no lo hizo, una respuesta predeterminada, ya sea positiva o negativa –no existe manifestación externa de la voluntad–.

24. Así, el acto presunto nace desde la fecha del vencimiento del plazo máximo en el que debería haber una resolución expresa.

25. Debido a que la administración pública debe resolver los procedimientos dentro de los plazos que las leyes establezcan para tal objeto, el silencio administrativo se trata de una forma de terminar un procedimiento administrativo, cuando no hay acto administrativo expreso de resolución, a través de una ficción jurídica como si se hubiera resuelto, cuando en realidad no lo hizo.

26. El silencio de la administración pública puede clasificarse en positivo o estimatorio, cuando produce efectos beneficiosos para el interesado, o bien, negativo o desestimatorio, cuando esos efectos son perjudiciales; en ese sentido, se puede hablar de:

a) Afirmativa ficta: se ha definido como la ficción legal que produce todos los efectos jurídicos de una resolución estimatoria; cuando se despliegan sus efectos, se entenderá como un acto administrativo finalizador del procedimiento y la administración pública únicamente podrá, posteriormente, dictar y notificar una resolución confirmatoria.

b) Negativa ficta: es la ficción legal que entiende producido el rechazo o desestimación de la solicitud del administrado, **facultándolo para interponer los recursos que procedan en contra del acto administrativo**; en este caso, la norma prevé la prerrogativa a favor del gobernado de impugnar la resolución que se presume recaída en sentido desfavorable, con el evidente objetivo de obligar a la autoridad a que le dé a conocer al interesado los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la resolución negativa ficta.

c) Confirmativa ficta: es similar a la negativa ficta, en cuanto a sus efectos desestimatorios, sólo que a diferencia de ésta última, el silencio de la autoridad recae a un recurso; por tal razón, sus consecuencias también son distintas, ya que en la negativa ficta se entiende que la petición fue resuelta negativamente por la autoridad, mientras que en la confirmativa ficta debe entenderse que la autoridad resolvió en el sentido de confirmar el acto recurrido.

27. Ahora, tratándose de la **administración pública federal**, el silencio administrativo y sus consecuencias encuentran su fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece lo siguiente:

"Artículo 17. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, **no podrá exceder de tres meses** el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, **se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente**, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir

constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo."

28. De la lectura de la norma transcrita se advierte que, se incorporaron dos instituciones jurídicas que derivan del principio del silencio administrativo, por un lado, la **negativa ficta**, que exige para su configuración la existencia de una petición del particular a la administración pública y la inactividad de ésta por más de **tres meses** desde la petición (primer párrafo), y por otro, la confirmativa ficta, que opera cuando se recurre mediante el recurso de revisión una resolución negativa ficta y ésta, a su vez, no se resuelve dentro del mismo término, cuya consecuencia es tener por confirmada en sentido negativo la resolución recurrida (segundo párrafo).

29. Como se ve, la negativa ficta prevista por el numeral en comento, presume que la respuesta recaída a una solicitud es en **sentido negativo** siempre que la autoridad no la resuelva dentro del plazo de tres meses; ya que lo que busca evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, de modo que, al transcurrir el citado lapso desde la presentación de la petición, el legislador federal considera que esa actitud omisa del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo.

30. Así, la actitud pasiva de la autoridad hace surgir **el derecho del promovente para impugnar la resolución ficta** en cualquier tiempo posterior al plazo previsto por la ley (siempre que no se haya dictado y notificado la resolución escrita), y así obligar a la autoridad a que en la contestación de la demanda le dé a conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución negativa ficta y que éste al conocerlos, pueda objetarlos y probar en juicio su ilegalidad.

31. Ahora, como se adelantó, contrario a lo que sostuvo la responsable, se advierte que se configuró la resolución negativa ficta, no obstante que la autoridad ante la cual se presentó el escrito de petición sea incompetente por razón de territorio;

toda vez que, si bien la quejosa no presentó su promoción en la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del lugar de radicación de su pago, lo cierto es que, ese extremo no es obstáculo para que se surta la consecuencia jurídica prevista por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

32. Lo anterior, ya que la circunstancia de que dicho numeral no detalle expresamente que la negativa ficta también se configura cuando el escrito se presenta ante una autoridad incompetente, ello no significa una restricción al derecho de **seguridad jurídica** que asiste al particular ante el silencio de la Administración Pública, debido a que la propia legislación, en su artículo 42, segundo párrafo, dispone lo siguiente:

Artículo 42. (...)

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

33. De lo recién trascrito, se observa que, cuando un escrito es presentado ante una autoridad administrativa incompetente, ésta lo remitirá de oficio a la que tenga competencia en el plazo de cinco días hábiles; supuesto en el que se tendrá como fecha de presentación de la petición, aquella en que se recibió por parte de la dependencia que carece de atribuciones para atender lo solicitado.

34. En ese sentido, si bien la competencia del órgano administrativo está conformada por el conjunto de atribuciones o facultades que le corresponden, las cuales se encuentran generalmente en forma expresa y, por excepción, tácitamente dentro de los ordenamientos legales aplicables en cada caso, lo cual genera certeza jurídica a los gobernados respecto de qué órgano del Estado es al que corresponde afectar válidamente su esfera jurídica.

35. Sin embargo, aun en aquellos casos en los que la autoridad alegue no tener competencia legal para responder congruentemente una petición emitida por algún gobernado, es indispensable que en el acuerdo que dicte, cite en forma expresa y clara aquellos preceptos que fijan su competencia y, por tanto, delimitan su campo de acción, para respetar el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de estimar que carece de competencia para atender los planteamientos del administrado, en acatamiento de lo ordenado por el numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá remitir el escrito correspondiente a la autoridad que resulte competente, todo ello dentro del plazo de cinco días.

36. Sobre tales premisas, es lógico establecer que cuando la autoridad contesta dentro del plazo respectivo, señalando que carece de competencia legal para resolver y demuestra tal circunstancia de manera fundada y motivada, y actúa en el sentido que dispone el precepto 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no se integra la negativa ficta, pues la respuesta que debe darse a la petición de un particular debe provenir de autoridad facultada para hacerlo.

37. En ese sentido, si declara carecer de competencia legal para conocer de la petición o declina competencia en otra autoridad, para no estimar configurado el silencio administrativo, es necesario que haya citado los fundamentos y motivos relativos a esa determinación y, en el plazo legal, haberla enviado al órgano administrativo que correspondiera; de lo contrario, debe considerarse emitida una evasiva a contestar y, por ende, **configurada la negativa ficta**.

38. En el caso, el escrito de petición fue presentado desde el **seis de septiembre de dos mil veintitrés**[8] ante la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que el plazo de tres meses previsto por el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **feneció el seis de diciembre siguiente**, sin que la citada autoridad demandada acreditara que emitió y notificó la respuesta respectiva en ese plazo; lo que efectivamente trae como consecuencia que deba reconocerse que se actualizó el silencio administrativo y, por ende, la negativa ficta.

[8] Foja 9 del juicio de nulidad.

39. Sin que pase inadvertido el oficio de contestación **********[9] que exhibió la autoridad demandada; sin embargo, en primer término, **fue notificado hasta el trece de diciembre de dos mil veintitrés**, es decir, con posterioridad a que feneció el plazo de tres meses con el que contaba la autoridad demandada para dar respuesta y a que se promoviera la demanda de nulidad; y, en segundo lugar, únicamente respondió que carecía de competencia para realizar el trámite, sin expresar el fundamento legal de su decisión y omitiendo pronunciarse respecto del artículo 42 ya citado; de ahí que, no pueda considerarse que con ese comunicado haya cumplido con su obligación de dar debida respuesta.

40. Con base en lo expuesto, este tribunal colegiado considera que, contrario a lo resuelto en la sentencia reclamada, la resolución negativa ficta se configura cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea ingresada por conducto de una autoridad incompetente, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por ende, no era procedente decretar el sobreseimiento en el juicio administrativo de origen, por inexistencia del acto impugnado conforme el artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

41. Sirve de apoyo, la tesis aislada II.3o.A.23 A (11a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que se comparte por este órgano; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5623, registro digital 2027106; que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal, la parte quejosa demandó la nulidad de la negativa ficta recaída al escrito por el que solicitó a la Delegación Estatal Veracruz del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) el incremento de su cuota pensionaria y el pago correspondiente. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

[9] Foja 20 del juicio de nulidad.

consideró inexistente dicha resolución, ya que la dependencia ante la que se presentó la petición manifestó que la aplicación de los incrementos anuales de la cuota pensionaria y el pago solicitados correspondían a una delegación estatal diversa (Puebla). **Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la resolución negativa ficta puede configurarse cuando se reúnen los requisitos legales para ello, aun cuando la petición sea presentada ante una autoridad incompetente. **Justificación:** Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 42, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues de no permitir que se configure la negativa ficta cuando se presente la solicitud ante una autoridad incompetente, se violaría el derecho de petición, consistente en que a todo escrito o instancia debe recaer una contestación expresa, pues dicha autoridad podría argumentar que no estaba obligada a contestar porque no se le dirigió el escrito a ella, o bien, que carece de facultades para hacerlo; mientras que la competente pudiera sostener que tampoco estaba compelida porque no se presentó la solicitud ante ella, generando un estado de indefensión para el particular, pues además de que tales aspectos procesales liberarían a una y a otra autoridad de contestar lo pedido, evitarían sus obligaciones y consecuencias reguladas en la ley referida, generando un estado de incertidumbre jurídica que los preceptos citados y los derechos fundamentales de petición, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia pretenden abolir, por el hecho de no presentar la solicitud ante la autoridad que corresponda.

42. Por otra parte, la sala responsable también pasó por alto que no quedó evidenciado en el juicio quién es la autoridad competente para conocer y resolver respecto de la solicitud de la ahora quejosa, ya que la demandada únicamente sostuvo que debía realizar su trámite en la Delegación Estatal del lugar de radicación del pago de su pensión.

43. No obstante, resulta trascedente que se conociera cual es la autoridad pensionaria competente a efecto de que, conforme el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordenara su emplazamiento, pues será ésta quien, en su caso, contestará los argumentos que la actora expuso en contra de la resolución de negativa ficta y expondrá los motivos y fundamentos que sustenten su legalidad, dando incluso oportunidad para ampliar su demanda.

44. En efecto, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la sala responsable debió emplazar a juicio a la autoridad que resulta competente para resolver sobre el fondo de lo pedido por la actora, toda vez que, de los artículos 5, fracción III, inciso f), 60, fracciones II, III, VIII, X, XI, XII y XXII, 79, 80 y 81 del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como 8 y 14 fracción XVII, del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales de dicho instituto, se advierte que son unidades administrativas desconcentradas del instituto, las delegaciones estatales y regionales, las cuales tienen atribuciones específicas para resolver sobre las materias de su competencia territorial.

45. Además, que la demarcación de las delegaciones es la de la entidad federativa en la que se encuentren establecidas; que a los delegados se les confiere, entre otras atribuciones, las que se establecen en el artículo 60, fracción XXII (la cual remite a su vez a las diversas II, III, VIII, X, XI y XII de ese mismo precepto) del estatuto orgánico, indicándose expresamente que deben ejercerlas en el ámbito de su circunscripción, ya sea por él o por conducto, de su subdelegado de prestaciones.

46. En ese sentido, la sala responsable debió advertir que otra autoridad, distinta a la demandada, debe ser parte en el juicio contencioso federal, por ser quien finalmente debe conocer sobre la pretensión de la actora y, de oficio, requerir a la demandada original a fin de que proporcionara la información necesaria para conocer quién es la autoridad competente y ordenar su emplazamiento, corriéndole traslado con la demanda de nulidad a fin de que, de ser el caso, la contestara y se apersonara en el juicio.

47. Por las razones que informa, sirve de apoyo la jurisprudencia PC.II.A. J/5 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, cuyo criterio se comparte; la cual es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, enero de 2016, Tomo III, página 2389, registro digital 2010931; que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. CUANDO SE CONFIGURA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y POSTERIORMENTE SE IMPUGNA MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE AQUÉLLA, AL CONTESTAR LA DEMANDA,

MANIFIESTA QUE NO ES COMPETENTE PARA RESOLVER LO SOLICITADO, LA SALA REGIONAL DEBE VERIFICAR ESA CUESTIÓN Y, DE CORROBORARLA, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA TAL ACTO, EXPRESANDO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS QUE SUSTENTEN SU LEGALIDAD. Los artículos 229, fracción V, así como 230, fracción II, inciso b), del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, prevén la procedencia del juicio contencioso administrativo contra resoluciones negativas fictas, en el que será demandada la autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares. Sin embargo, cuando aquélla se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio aludido, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo. Y es que, a diferencia del momento de su configuración, en el que la resolución negativa ficta sólo se presenta como una negativa simple y llana, que prima facie no requiere de fundamentación y motivación para que se actualice y, por tanto, se genera aunque la petición de origen se haya presentado ante autoridad incompetente, a fin de que los gobernados puedan interponer en su contra los medios de defensa fijados por la ley; cuando ello sucede, la fracción IV del numeral 248 de la misma codificación exige que en esa instancia la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, exprese las razones que sustenten la legalidad de su resolución en sentido negativo, pero como es lógico, tal defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es inconcuso que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 165/2006 y 2a./J. 166/2006, sostuvo que la autoridad, al contestar la demanda de nulidad, no puede plantear aspectos procesales para sustentar su resolución negativa ficta, ni el tribunal puede apoyarse en causas de improcedencia para resolver el juicio contencioso promovido en su contra; y si bien es cierto que la superioridad mencionada no se refirió expresa y específicamente a la competencia de la autoridad, también lo es que sí lo hizo implícitamente, pues no existe duda de que la competencia se ubica dentro de la categoría de "aspectos procesales", de modo que tampoco puede alegarse para sustentar la resolución negativa ficta impugnada; por ende, para resolver el fondo del asunto, resulta indispensable que se emplace a la autoridad

competente. Consecuentemente, si la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda entablada en su contra, manifiesta que no es la competente para contestar o resolver lo solicitado en la petición o instancia de origen, el Magistrado de la Sala Regional, por seguridad jurídica, debe constatar tal afirmación al dictar el acuerdo correspondiente y, si la corrobora, con fundamento en los preceptos legales citados debe emplazar a la competente para que ésta sea la que exprese los fundamentos y motivos que sustenten la legalidad de su sentido negativo; incluso, si advierte la incompetencia de la autoridad enjuiciada en un momento posterior, pero antes de celebrar la audiencia de ley, puede regularizar el procedimiento de oficio o a petición de parte, en términos de los artículos 1o. y 15 del ordenamiento legal invocado, a fin de emplazar a la autoridad competente; so pena de que, en caso contrario, incurrirá en una violación procesal -al no permitir que dicha autoridad defienda la legalidad del acto impugnado-, contra la cual procede el recurso de revisión contenido en la fracción IV del artículo 285 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, siempre que se haya dejado sin defensa al recurrente y trascienda al sentido de la sentencia definitiva dictada en primera instancia; hipótesis, en la que la sección de la Sala Superior, que eventualmente llegue a conocer del asunto en segunda instancia, está facultada para revocar la sentencia y mandar reponer el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del diverso 288 de la misma codificación.

48. Lo anterior, influye en la defensa de la ahora quejosa, si se toma en cuenta que la negativa ficta le impidió conocer los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para negar lo solicitado, por lo que, uno de sus propósitos esenciales consiste en conocer expresamente esas razones y preceptos de derecho, para que se fije la litis que debe resolverse en el juicio de nulidad y que permita, en su caso, a la parte ahora quejosa, impugnar en ampliación.

49. Así, cuando la negativa ficta se produce ante autoridad incompetente y luego se impugna mediante el juicio de nulidad, surge la necesidad de que en esa instancia se emplace a la competente, a fin de que, al contestar la demanda, pueda defender esa resolución, expresando las razones que sustenten su legalidad en sentido negativo.

50. Es así, porque la defensa únicamente puede llevarla a cabo la autoridad competente para contestar la petición o resolver la instancia, pues si cualquiera de

éstas se circunscribe al ámbito de facultades que le ha otorgado el orden jurídico, es evidente que ella es la que conoce los fundamentos y motivos requeridos y, por ende, resulta ser la indicada para expresarlos y emprender la defensa del acto impugnado.

51. Por tanto, lo que debió haber hecho la sala regional era allegarse de la información correspondiente a fin de emplazar a la autoridad que era la competente para dar respuesta al escrito presentado por la aquí quejosa, por lo que al no haberlo hecho así, resulta evidente que trastocó en su perjuicio las reglas que rigen el procedimiento, lo que amerita su reposición, ya que se encuentra conminada a hacerlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

52. En atención a lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a ********** ********** **********, para el efecto de que, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la **Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,

2. Reponga el procedimiento en el juicio de nulidad **********, desde el proveído de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, en el que se tuvo por contestada la demanda, a fin de que requiera a la autoridad originalmente demandada para que informe quién es la autoridad competente, una vez hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordene su emplazamiento y continúe con la tramitación del mencionado asunto.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 73 a 76, y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ********** **********, contra la **sentencia de ********** de ********** de ********** dictada por la **Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, dentro

del **juicio de nulidad** **********, para los efectos precisados en el último considerando.

Notifíquese; háganse las anotaciones conducentes; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, integrado por las personas magistradas Aureliano Varona Aguirre (presidente), Claudia Verónica Martínez Baca (ponente) y Óscar García Vega.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman las personas magistradas, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El secretario del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, Rene Fuentes Martínez, hago constar y certifico que en términos de los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO.

Hechos: Personas pensionadas impugnaron la nulidad de la negativa ficta atribuida a la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Estatal en Hidalgo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

en relación con la solicitud del incremento de pensión y el pago de diferencias. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción XI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la inexistencia del acto reclamado, ya que no se configuró la negativa ficta debido a que la solicitud fue presentada ante autoridad incompetente y debió formularse ante la delegación estatal del lugar donde tiene radicado su pago. Inconformes, promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Se configura la negativa ficta aun cuando la solicitud de incremento de pensión y pago de diferencias se presenta ante autoridad incompetente y, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento en el juicio de nulidad por inexistencia del acto impugnado, ya que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe verificar la incompetencia de la autoridad y, de ser procedente, emplazar a la competente para que defienda la legalidad del acto.

Justificación: El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que la negativa ficta se actualiza por el sólo transcurso del plazo legal sin que la autoridad emita respuesta, a fin de evitar que el particular permanezca en incertidumbre jurídica frente a la inactividad de la administración por más de 3 meses desde la petición. En ese supuesto, se presume que la solicitud fue resuelta en sentido negativo y permite impugnarla en cualquier tiempo, obligando a la autoridad a exponer los fundamentos y motivos de su determinación al contestar la demanda, a fin de que puedan ser controvertidos en juicio.
Ahora bien, la presentación de la solicitud ante autoridad incompetente no impide la configuración de la negativa ficta, toda vez que el artículo 42, párrafo segundo, del citado ordenamiento, dispone que la autoridad administrativa receptora debe remitir el escrito a la competente dentro del plazo de 5 días, teniéndose como fecha de presentación la de su recepción inicial.
Por tanto, si la autoridad demandada no acredita haber emitido una respuesta fundada y motivada, ni haber remitido oportunamente la solicitud a la competente, su omisión actualiza la negativa ficta. Admitir lo contrario implicaría permitir a la administración eludir su obligación de resolver, en perjuicio de los derechos de petición, a la seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, resulta indispensable emplazar a la autoridad competente en el juicio contencioso administrativo, por ser la única facultada para sostener la legalidad del acto, fijar la litis y garantizar el derecho de defensa del particular, incluso mediante la ampliación de la demanda. Su omisión constituye una violación procesal que trasciende al sentido de la resolución, al impedir el análisis de fondo del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.
XXIX.3o. J/1 A (12a.)

Amparo directo 467/2024. 24 de marzo de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Óscar García Vega, Pedro Gámiz Suárez y Aureliano Varona Aguirre. Ponente: Óscar García Vega. Secretario: René Fuentes Martínez.

Amparo directo 466/2024. 15 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Amparo directo 518/2024. 29 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Amparo directo 528/2024. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Amparo directo 577/2024. 9 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Aureliano Varona Aguirre, Claudia Verónica Martínez Baca y Óscar García Vega. Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Secretario: José Hugo Rojas Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DESIGNADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TURNO ALEATORIO DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS ESCINDIDOS.

CONFLICTO COMPETENCIAL 25/2026. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS Y EL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS. 12 DE JUNIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS NANCCY AGUILAR TOVAR, SILVIA CARRASCO CORONA Y ROBERTO SOTO CASTOR. PONENTE: NANCCY AGUILAR TOVAR. SECRETARIO: FRANCISCO MANUEL DÍAZ Y REA.

Cuernavaca, Morelos; acuerdo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, correspondiente a la sesión de **doce de junio de dos mil veintiséis,** que se llevó a cabo mediante videoconferencia.

VISTOS el expediente electrónico y las actuaciones para resolver el conflicto competencial **25/2026,** por separación de juicios, suscitado entre el **Juzgado Séptimo de Distrito** y el **Juzgado Noveno de Distrito, ambos en el Estado de Morelos,** con residencia en esta ciudad, con motivo de la demanda de amparo indirecto promovida por el **Comisariado de Bienes Comunales de **********, Cuernavaca, Morelos**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA DE AMPARO. Mediante escrito presentado el **treinta de abril de dos mil veintiséis**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad, el **Comisariado de Bienes Comunales de **********, Cuernavaca**, **Morelos;** solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos reclamados y la autoridad responsable siguientes:

"...AUTORIDAD RESPONSABLE

AUTORIDAD ORDENADORA: *Le asiste tal carácter a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho con domicilio ubicado en calle Coronel Ahumada, esquina con C. Luis Spota 100, esquina Lomas del Mirador, 62350 del municipio de Cuernavaca, Morelos.*

ACTOS RECLAMADOS

*Se reclaman los acuerdos emitidos por la autoridad responsable dictados dentro de los juicios agrarios en los que forma parte la comunidad de **********, mediante los cuales la autoridad determina que nuestros asesores legales carecen de facultades para promover en los juicios en nombre y representación de los suscritos, siendo los siguientes:*

- ********** *- Acuerdo de fecha 26 de marzo de 2026 notificado en fecha 6 de abril del mismo año.*

- ********** *- Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2026 notificado en fecha 7 de abril del mismo año.*

- ********** *- Acuerdo de fecha 08 de abril de 2026 notificado en fecha 10 de abril del mismo mes y año.*

- ********** *- Acuerdo de fecha 08 de abril de 2026 notificado en fecha 10 de abril del mismo mes y año.*

- ********** *- Acuerdo de fecha 08 de abril de 2026 notificado en fecha 10 de abril del mismo mes y año.*

- ********** *- Acuerdo de fecha 13 de abril de 2026 notificado en fecha 14 de abril del mismo mes y año.*

- ********** *- Acuerdo de fecha 13 de abril de 2026 notificado en fecha 15 de abril del mismo mes y año.*

• ********** - *Acuerdo de fecha 20 de abril de 2026 notificado en fecha 22 de abril del mismo mes y año.*

Acuerdos que indican, en lo conducente, lo siguiente:

*"...se tiene al licenciado **********, asesor legal del poblado codemandado, realizando manifestaciones y exhibiendo los alegatos de su intención; al respecto, se indica que de una revisión que se practica a los autos se advierte que el licenciado **********, únicamente tiene el carácter de abogado particular del poblado codemandado, por lo que como abogado autorizado carece de facultades para promover en el juicio que nos ocupa a nombre y representación de sus asesoradas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, dado que no acompaña al presente la escritura pública que lo acredite como apoderado legal de la parte que representa, lo que significa que no es parte del juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 1o. del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, pues su actividad no es la de apoderado o mandatario de la parte que asiste o presta sus servicios profesionales, sino la de un asesor que la acompaña en todas sus comparecencias, y le formula los escritos o promociones que deban presentarse en el juicio; aunado a que como asesor legal no le son aplicables las disposiciones del mandatario judicial, de ahí que esté impedido para promover en representación de su asistido.*

La personalidad con la que interviene una persona al presentar promociones o realizar solicitudes a nombre de su representado, tiene que ser de mandatario, carácter que le otorga la calidad necesaria para representarlo y actuar con absoluta legitimación a su nombre siendo que tal facultad implica su comparecencia en el juicio sustituyéndose en la personalidad del propio representado.

Por lo tanto, se requiere al asesor legal para que las subsecuentes promociones sean firmadas por la parte que asesora o, en su caso, ésta le otorgue mandato ante la presencia judicial de este tribunal, o bien, exhiba poder general para pleitos y cobranzas, en escritura pública para el efecto de estar en condiciones de atender las peticiones que formulen; ello de acuerdo con los argumentos y fundamentos antes expuestos; por lo que a efecto de que este tribunal esté en condiciones de acordar lo que en derecho corresponde respecto de lo solicitado, resulta procedente requerir al poblado codemandado a través de su representatividad, para que en el término de TRES DÍAS haga suyo el escrito presentado por su asesor jurídico; apercibido que en caso de ser omiso, sin ulterior acuerdo, se le tendrá por perdido el derecho que debió ejercitar oportunamente, de conformidad con

lo dispuesto por los artículos 66, 288, y 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles...".

Precisando que, en atención al principio de continencia de la causa, es imperante que un mismo juzgador analice los actos reclamados, a efecto de evitar la emisión de sentencias contradictorias, pues como podrá observar este órgano jurisdiccional, exactamente el mismo acuerdo se repite en todos y cada uno de los expedientes señalados con anterioridad, y por tanto; al tratarse del mismo acto reclamado derivado de diversos juicios, resulta procedente que conozca de ellos el mismo resolutor.

Sirve de apoyo de lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales (sic):

***Registro digital:** 197658, **Instancia:** Pleno, **Novena Época, Materias(s):** Común, **Tesis:** P./J. 75/97 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 18 **Tipo:** Jurisprudencia*

ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS.

*No procede sobreseer en el juicio cuando el tribunal de amparo, al celebrar la audiencia constitucional y dictar la correspondiente resolución, advierte que se promovió una demanda de amparo, en la que la parte quejosa reclamó actos emanados de diversos juicios, desvinculados entre sí, que provienen de una o varias autoridades, o bien, que durante la tramitación del juicio, con motivo de los informes justificados que rindan la autoridad o autoridades responsables a quienes se atribuyen dichos actos, observe que éstos emanan de juicios o procesos diversos, también desvinculados, que tienen su origen en la misma autoridad o en diversas señaladas como responsables, toda vez que ese supuesto no está contemplado específicamente como causal de improcedencia en ningún precepto. Con lo anterior, no se hacen nugatorias las reglas de la acumulación a que aluden los artículos **57 a 63 de la Ley de Amparo**, porque aunque se diera esa figura jurídica, o bien acaeciera lo contrario, no sería motivo para establecer que se actualiza una causa de improcedencia, al no estar contemplada así en la ley, amén de que no es factible que durante la tramitación del juicio de amparo se hubiere promovido, de oficio o a petición de parte, la acumulación correspondiente, tan es así, que llegado el momento de resolver el debate constitucional, el tribunal de amparo se encuentra con la circunstancia de que,*

en un solo amparo, se reclamaron actos derivados de juicios diversos, desvinculados entre sí..." *(promoción consultada en el expediente electrónico).*

De dicha demanda de amparo, tocó conocer al **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad,** quien mediante acuerdo del **siete de mayo de dos mil veintiséis,** la admitió a trámite con el expediente de amparo indirecto número **********, únicamente por el acto reclamado consistente en el acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio agrario número **********, y ordenó la separación de juicios en torno a la inconstitucionalidad de los restantes acuerdos pronunciados en los distintos juicios agrarios del índice de dicho tribunal agrario, considerando que éstos por su naturaleza, se deben estudiar de manera separada, para una mejor integración, manejo, tramitación y resolución de los asuntos, así como, en caso de otorgar a la persona quejosa el amparo, lograr su ejecución de manera pronta; por lo que remitió los siete legajos restantes a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta entidad federativa**, para que llevara a cabo el turno relativo (determinación consultada en el expediente electrónico).

SEGUNDO. Por acuerdo del **doce de mayo de dos mil veintiséis,** el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad**, tuvo por recibida la demanda de amparo respecto del acto reclamado consistente en el acuerdo del **siete de abril de dos mil veintiséis**, pronunciado por el **Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18**, en el juicio agrario número **********; registrándola con el expediente de amparo indirecto número **********, y sin proveer sobre su admisión o desechamiento, se opuso a la separación de juicios, asentando que, si bien se trata de actos pronunciados en distintos juicios agrarios, el sentido de éstos es idéntico, lo que, a su parecer, evidencia que se pueden y deben resolver en forma conjunta, evitando el dictado de sentencias contradictorias, aunado con que los conceptos de violación expresados son los mismos, sin que se hagan valer argumentos diferentes por cada procedimiento; de ahí que, se trata de un mismo problema jurídico a dilucidar, considerando aplicables los criterios del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, respectivamente en los conflictos por acumulación ********** de sus índices, así como el diverso sustentado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el conflicto competencial número **********.

Por tanto, planteó el conflicto competencial por separación de juicios, destacando que la persona juzgadora debió continuar con la sustanciación de los asuntos, sin que pudiera remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos para su turno, conforme el criterio aislado del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito** del rubro: *"SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR QUE LA ESTIME PROCEDENTE DEBE DARLE TRÁMITE POR SEPARADO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE NAZCAN DE AQUÉLLA HASTA SU RESOLUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REMITIR LAS DEMANDAS MOTIVO DE LA SEPARACIÓN A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA QUE SEAN TURNADAS COMO NUEVAS"* (determinación consultada en el expediente electrónico).

TERCERO. TRÁMITE DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. El conocimiento del conflicto competencial por separación de juicios correspondió, por razón de turno, a este **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, con residencia en esta ciudad, y por acuerdo del **dieciocho de mayo de dos mil veintiséis** le dio trámite con el expediente número **25/2026** (fojas 5 a 7 del conflicto competencial).

Por acuerdo del **veinticinco de mayo de dos mil veintiséis,** se turnó el asunto a la Magistrada **Nanccy Aguilar Tovar**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente (fojas 12 y 13 del conflicto competencial); y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos; es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley de Amparo, 35, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Cuarto, fracción III del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros

órganos jurisdiccionales federales; así como el Acuerdo General 3/2013,[1] este último emitido por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en razón de que el conflicto suscitado fue planteado entre juzgados de distrito mixtos residentes en la circunscripción territorial donde este tribunal tiene jurisdicción.

Cobra aplicación la jurisprudencia **3/2021**, registro 2023241, del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página 253 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, Undécima Época, que establece:

*"**SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.***

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.

Justificación: La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos

[1] *Relativo a la determinación del número y límites de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.*

66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno".

Haciendo notar que, actualmente el artículo 48 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente la Ley de Amparo, dispone la acumulación en los siguientes términos:

"Artículo 48. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de un mismo bien y provengan de una misma causa, deberán intentarse en una sola demanda y por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras. No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias, ni las posesorias con las petitorias ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía, materia o naturaleza correspondan a jurisdicciones diferentes. Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias o contradictorias".

De ahí que, interpretado dicho precepto legal a contrario sensu, permite válidamente sostener la procedencia de la separación de juicios, en los términos establecidos en la citada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante de que en ésta se hubieran tomado en consideración las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues, la ley aplicable en este asunto también contempla la figura de la acumulación.

SEGUNDO. TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS. Con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, no se transcribirán las consideraciones en que se sustentaron los juzgados de distrito contendientes en torno al conflicto competencial, pues, el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que éstas

descansan, no depende de la reproducción de las actuaciones en que se basan, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **58/2010**, registro 164618, de la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que establece:

*"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

TERCERO. EXISTENCIA DEL CONFLICTO COMPETENCIAL. Previo a resolver el presente asunto, es necesario establecer si en la especie existe o no el conflicto competencial por separación de juicios entre los juzgados de distrito involucrados.

Para determinar lo anterior, conviene tomar en cuenta el criterio fijado por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la citada jurisprudencia **3/2021**, en la cual consideró que la figura de la separación de autos no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, pero su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación.

Estableció que cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, y que si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, conflicto que no se genera en el momento en el que se ordena la separación de autos, sino por la no aceptación del juez a quien ya le fue turnado el asunto.

Ahora bien, de las posturas de los juzgados federales contendientes, se advierte que el **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos,** con residencia en esta ciudad, ordenó de manera oficiosa la separación de juicios, en torno a la demanda de amparo, puesto que, a su parecer, los actos reclamados por la persona quejosa en torno a la inconstitucionalidad de los acuerdos pronunciados en los distintos juicios agrarios del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, consideró que éstos por su naturaleza, se deben estudiar de manera separada, para una mejor integración, manejo, tramitación y resolución de los asuntos, así como, en caso de otorgar a la persona quejosa el amparo, lograr su ejecución de manera pronta.

Mientras que, el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos,** con residencia en esta ciudad, al oponerse a la separación de juicios, asentó que, si bien se trata de actos pronunciados en distintos juicios agrarios, el sentido de éstos es idéntico, lo que, a su parecer, evidencia que se pueden y deben resolver en forma conjunta, evitando el dictado de sentencias contradictorias, aunado con que los conceptos de violación expresados son los mismos, sin que se hagan valer argumentos diferentes por cada procedimiento; de ahí que, se trata de un mismo problema jurídico a dilucidar, considerando aplicables los criterios del Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, respectivamente en los conflictos por acumulación ********** de sus índices, así como el diverso sustentado por este Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el conflicto competencial número **********.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional considera que sí se actualiza el conflicto competencial en su modalidad de separación de juicios, ya que, como se destacó, éste se genera por la no aceptación del juzgado federal a quien ya le fue turnado el asunto escindido, como ocurrió en la especie; es así, porque uno de los

juzgados de distrito contendientes decretó de oficio la separación de juicios, mientras que el otro se opuso a tal postura, lo que evidencia que existe la manifestación expresa para dejar de conocer de la demanda de amparo de que se trata.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la jurisprudencia **30/2023**, registro 184186, de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en la página 46 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Novena Época, que establece:

*"**CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA**.- Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción".*

Por tanto, lo que procede es **declarar existente el conflicto competencial por separación de juicios** y analizar a quién le corresponde el conocimiento del asunto, por cuanto hace a la demanda de amparo del **Comisariado de Bienes Comunales de **********, Cuernavaca, Morelos**, promovida contra el acuerdo del **siete de abril de dos mil veintiséis**, pronunciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 en el juicio agrario número **********, que fue escindida de la presentada en el juicio de amparo de origen.

CUARTO. ESTUDIO. Corresponde conocer de la referida demanda de amparo, al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos,** con residencia en esta ciudad.

El **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** estableció en la contradicción de tesis **68/2020**, en esencia, lo siguiente:

• La separación de juicios o autos pretende lo contrario que la acumulación, pues, mientras que la acumulación de autos obedece a la conexidad de dos o más litigios distintos originalmente tramitados por separado, pero dada su identidad y vinculación se buscan resolver en una misma sentencia y por un mismo juzgador; la separación busca escindir de una demanda de amparo actos desvinculados entre sí, para que sean resueltos en distintas sentencias.

• La figura de la separación de autos no se encuentra prevista en la normativa del juicio de amparo; sin embargo, su aplicación se ha aceptado acorde con las jurisprudencias de título y subtítulo: "**SEPARACIÓN DE JUICIOS. SU PROCEDENCIA**",[2] y "**SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS**".[3]

• Estimó que, como la separación de autos es una figura íntimamente vinculada con la acumulación, pues, no sólo parte de los mismos supuestos que acreditan o no su procedencia, sino que produce los mismos efectos que aquella resolución en la que se niega la solicitud de acumulación, determinó que se mantiene su operatividad, siguiendo las reglas establecidas para la acumulación, en los criterios jurisprudenciales, de título y subtítulo: **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL."**,[4] y **"ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTREN RADICADOS ANTE**

[2] "Si en una demanda de amparo se reclaman actos emanados de juicios diversos, desvinculados entre sí, y dicha demanda ha sido admitida por el Juez de Distrito, o bien, tal circunstancia es advertida durante la tramitación del juicio (hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional), con motivo de los informes justificados que rindan la o las autoridades responsables, podría iniciarse de oficio la separación de juicios, figura ésta, que al no estar específicamente regulada en la Ley de Amparo, debe por ello quedar contenida en la jurisprudencia, tomando como base el artículo 57 de esa ley, que establece la acumulación, deduciéndolo en sentido contrario, por lo que puede concluirse que, fuera de los casos que ahí se prevén, en cualquier otro supuesto se requiere hacer la separación." (Época: Novena Época. Registro: 197671. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Común. P. /J. 76/97, Página: 118).

[3] "La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá." (Época: Novena Época. Registro: 197670. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, septiembre de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 77/97. Página: 118).

[4] Jurisprudencia P./J. 24/2015 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 19, correspondiente a la Décima Época, con registro digital 2009910.

DIFERENTES JUZGADORES FEDERALES.";[5] y que, para ello, deberá atenderse a los estándares de la acumulación, en sentido contrario.

• En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, la persona juzgadora podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitarlo vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo; y, en caso de oposición del juzgador a quien le fueron enviados los actos que se estimaron desvinculados, deberá remitirlos al Tribunal Colegiado de Circuito, el cual, si estima procedente mantener el estado de separación de los autos, ordenará devolverlos a los juzgados competentes para su resolución; en caso contrario, esto es, de negarse a la separación, ordenará regresar los autos al juzgador que originalmente previno.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia de título y subtítulo "**SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN"**, transcrita con anterioridad.

En atención a la ejecutoria y jurisprudencia en comento, la separación de juicios busca escindir de una demanda de amparo actos desvinculados entre sí, a fin de que se tramiten en expedientes separados, para que sean resueltos en distintas sentencias, en aras de una mejor administración de justicia.

Con base en lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que, contrario a lo considerado por el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**, **con residencia en esta ciudad,** resulta **procedente** la separación de juicios, pues, es cierto que los actos reclamados, materia de este conflicto por separación de juicios, sí están desvinculados entre sí, atendiendo para ello a los siguientes razonamientos.

[5] Jurisprudencia P./J. 25/2015 (10a.) emitida por el Pleno del más Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 20, correspondiente a la Décima Época, con registro digital 2009911.

Efectivamente, en la demanda de amparo la persona quejosa reclamó de manera destacada distintos acuerdos pronunciados en diferentes juicios agrarios del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia en esta ciudad, en los que asevera que se produjo la misma afectación por virtud de que se dejó de reconocer la legitimación del asesor jurídico para llevar a cabo actos en su representación.

Luego, aunque la afectación alegada se reclamó en forma genérica en los mismos términos, lo cierto es que, en relación con los asuntos materia de la separación, para atender integralmente la litis constitucional, resulta necesario examinar la situación específica y la posible afectación que los acuerdos reclamados producen en cada procedimiento en particular, atendiendo para ello, a la promoción y a la solicitud que en específico fueron realizadas, así como a las constancias que integran el juicio agrario en particular.

Al respecto, en la demanda de amparo, de acuerdo con los antecedentes narrados bajo protesta de decir verdad, se observa en lo que interesa a los asuntos materia de la separación de juicios, lo siguiente:

*"...1. Que mediante escrito de número de folio **********, nuestra asesoría legal presentó en el expediente ********** radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho apuntes de alegatos respecto a la controversia agraria,* ***solicitando a su vez el turno para la sentencia definitiva,*** *escrito acordado mediante proveído de fecha 26 de marzo de la presente anualidad, debidamente notificado en fecha 07 de abril del mismo año,* ***bajo el criterio de que nuestros asesores legales no cuentan con facultades para promover en defensa de la Comunidad Agraria de **********, municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.***

*2. Que mediante escrito de número de folio **********, nuestra asesoría legal en el expediente ********** radicado en el Tribunal Unitario Agrario Distrito Dieciocho,* ***solicitó la expedición de copias certificadas*** *de los documentos base de la acción ofertados de la parte actora, escrito acordado mediante proveído de fecha 27 de marzo de la presente anualidad, debidamente notificado en fecha 08 de abril del mismo año,* ***bajo el criterio de que nuestros asesores legales no cuentan con facultades para promover en defensa de la comunidad agraria de **********, municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos****...".*

De donde se desprende, que en las demandas de amparo relacionadas con el presente asunto, las promociones de la persona quejosa acordadas por la autoridad responsable tienen una naturaleza distinta en cada uno de los procedimientos, pues, en uno se expresaron alegatos, solicitando que el asunto fuera turnado para el dictado de la sentencia y, en otro, la expedición de copias certificadas.

Entonces, no se comparte lo sostenido por el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**, pues, a partir de los hechos expresados bajo protesta de decir verdad por la persona quejosa en la demanda de amparo, se advierte que los actos reclamados, tienen una naturaleza distinta a partir de la promoción que fue acordada; lo anterior, con independencia, de que únicamente fueron expuestos conceptos de violación idénticos y se asuma que se trata de la misma afectación.

Justamente, los actos reclamados en relación con el presente conflicto por separación, son distintos acuerdos pronunciados en diferentes juicios agrarios, en los que se atendieron diferentes promociones realizadas, de acuerdo con la situación específica de cada asunto, donde incluso se podría advertir la intervención de distintas partes, dependiendo de la naturaleza de la controversia agraria, y en su caso, impactaría en la sustanciación del amparo, para los efectos del emplazamiento de las personas a quienes, de ser el caso, les asista el carácter terceras interesadas.

Lo que conduce a concluir, que efectivamente, se trata de actos reclamados que no están estrechamente vinculados, pues, su situación específica está determinada por la particularidad y por el estado procesal de cada asunto en lo individual, lo que incide en la afectación que los acuerdos reclamados puedan o no ocasionar en la tramitación de éstos.

Distinguiéndose esta situación fáctica, de la diversa examinada en el conflicto competencial ********** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que en dicho asunto la litis constitucional consistió en el *"ACUERDO mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa*", donde en los procedimientos laborales en etapa de ejecución, se ordenó remitirlos desde la Junta Especial Número 31 de Cuernavaca a la Junta Especial Número 5, con residencia en la Ciudad de México,

ambas pertenecientes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que fuera reclamado ningún acuerdo en cada procedimiento de manera destacada, sino éstos como consecuencia al constituir el primer acto de aplicación de la referida norma general, lo que se atribuyó afectaba el derecho de acceso a la administración de justicia, tutelado conforme los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Circunstancia similar se observa además ocurrió en los conflictos por acumulación **********; respectivamente, de los índices del Primer y del Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, donde examinaron la separación de juicios por virtud de la demanda en la que también se controvirtió el aludido acuerdo administrativo que ordenó el envío de los asuntos concluidos en materia laboral.

Por consiguiente, no se está en la misma situación fáctica previamente examinada, ni en una similar disyuntiva jurídica a dilucidar, pues, en torno a los acuerdos reclamados en los juicios agrarios ********** y ********** del Tribunal Unitario Agrario del Distrito del Distrito 18, con residencia en esta ciudad, claramente se desprende que es procedente la separación de juicios ordenada por el **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos**, porque se reclamaron de manera destacada acuerdos específicos, cuya naturaleza e impacto en los distintos juicios agrarios se debe apreciar de manera individual, en la inteligencia de que las promociones realizadas fueron distintas y, por ende, tienen diferentes efectos dentro del juicio agrario respectivo, a fin de determinar si existe o no una afectación en la esfera jurídica de la persona quejosa que, de ser el caso, pueda ser objeto de la protección constitucional.

Haciendo notar al **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad**, que no se comparte que el juzgado de distrito requirente, debiera separar los juicios, y continuar dicho tribunal con el conocimiento de la demanda escindida, pues, el criterio que invoca no es una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino la tesis aislada 2, registro 2025288, del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito,** del rubro *"SEPARACIÓN DE JUICIOS EN AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADOR QUE LA ESTIME PROCEDENTE DEBE DARLE TRÁMITE POR SEPARADO A TODOS Y CADA UNO DE LOS ASUNTOS QUE NAZCAN DE AQUÉLLA HASTA SU RESO-*

LUCIÓN, SIN QUE ESTÉ FACULTADO PARA REMITIR LAS DEMANDAS MOTIVO DE LA SEPARACIÓN A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO PARA QUE SEAN TURNADAS COMO NUEVAS", publicada el **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**.

Pues, con independencia de que dicha tesis no es obligatoria para este órgano colegiado, este tribunal observa las siguientes disposiciones aplicables de naturaleza administrativa, que se publicaron con posterioridad.

Al respecto, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del entonces Consejo de la Judicatura Federal en el **Punto de Acuerdo 108/2022, en relación con el turno de las demandas que derivan de una determinación jurisdiccional de separación de juicios,** esto es, enviar los juicios de amparo que provienen de la separación de juicios a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, determinó que éstos sean turnados de **manera aleatoria** a todos los órganos jurisdiccionales con los que comparte dicha oficina de correspondencia.

En efecto, mediante **Circular SECNO/12/2022,** del **veintidós de septiembre de dos mil veintidós,** se comunicó al Personal Jurisdiccional del entonces Consejo de la Judicatura Federal, así como a las y los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y a las Oficinas de Correspondencia Común, que en sesión de siete de septiembre de dos mil veintidós, se aprobó el **Punto de Acuerdo 108/2022,** cuyas consideraciones medulares señalan lo siguiente:

"…En el ámbito administrativo, el Consejo de la Judicatura Federal ha tomado medidas para lidiar con la separación de juicios y, especialmente, con lo relativo a su turno, pues puede desequilibrar las cargas no sólo del órgano que la decreta, sino también de los demás con que comparte oficina de correspondencia común.

Sentado lo anterior, no es posible que los diversos juicios de amparo que se forman con motivo de una determinación de separación de juicios sean turnados al mismo órgano jurisdiccional. Esto es así, precisamente porque la conducta que el Consejo de la Judicatura Federal trata de disuadir es la consistente en separar asuntos para elevar artificialmente la estadística de un órgano jurisdiccional, con asuntos idénticos, a pesar de que se promovió inicialmente como una misma demanda. No es posible que se dejen de contabilizar

individualmente para efectos estadísticos pero, si se distribuyen entre todos los órganos, por lo menos se distribuyen también asuntos del mismo grado de complejidad. En cambio, si se enviaran todos al mismo órgano, tendrían que compensarse por otros (cuyo nivel de complejidad podría ser superior) y, por el contrario, el órgano que decretó la separación tendría todos los asuntos que, probablemente, se podrían resolver con una resolución en el mismo sentido.

[…] Por estos motivos, aunque se coincide en que en ciertos casos la práctica implica que sólo se individualicen demandas (que podrían resolverse en un mismo juicio, tal como lo plantearon originalmente las y los quejosos), lo cierto es que proceder de una manera diferente sería desatender la libertad jurisdiccional de las y los titulares, por un lado y, por otro lado, sería tanto como permitir un desequilibrio artificial en las cargas de trabajo.

Así, tal como lo señala la Dirección General de Gestión Judicial, se concluye que el procedimiento de turno que debe imperar en el caso de los juicios de amparo que deriven de una separación de juicios, de conformidad con la fracción I del artículo 45 y párrafo segundo del artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, es la aleatoria. Además, como lo señala párrafo segundo del artículo 46 del Acuerdo General en cita, quedan exentas de crear antecedente para la relación con posteriores asuntos, las demandas que deriven de una separación de juicios. Entonces, es el turno aleatorio el que permite una mejor compensación de los asuntos y un mejor equilibrio en la distribución de las cargas de trabajo entre los juzgados, dada una determinación jurisdiccional de separación de juicios en la que el Consejo de la Judicatura Federal no puede intervenir.

Por otra parte, se aclara que un juzgado de Distrito no está en posibilidad de instruir a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, para que los asuntos que deriven de una separación de juicios por existir una pluralidad de partes, sean devueltos al mismo órgano que la decreta. Esta instrucción a un área administrativa es contraria a lo dispuesto en el Acuerdo General mencionado. Por ende, las personas titulares que decreten la separación de juicios deben abstenerse de solicitar a la oficina de correspondencia común que les presta servicio, que los asuntos se registren y devuelvan al órgano que decretó la separación, pues esta práctica desnaturaliza la finalidad de los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

[…]

***PRIMERO**. Los juicios de amparo que deriven de separación de juicios deben turnarse de forma aleatoria, de conformidad con la fracción I del artículo 45 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.*

***SEGUNDO**. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales no pueden solicitar a las personas Jefas de las Oficinas de Correspondencia Común que les presten servicio que les turnen al juzgado de su adscripción, de manera relacionada, todas las demandas que se generen con motiven de una separación de juicios, pues ello es contrario a la normatividad vigente".*

Como se ve, en dicho Punto de Acuerdo se determinó que **el procedimiento de turno que debe imperar en el caso de los juicios de amparo que deriven de una separación de juicios,** de conformidad con el artículo 45, fracción I[6]y 46, párrafo segundo,[7] del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, **es la aleatoria.**

Asimismo, en la Circular de referencia, se destacó que conforme el párrafo segundo del artículo 46 del Acuerdo General en cita, **quedan exentas de crear antecedente para la relación con posteriores asuntos, las demandas que**

[6] Artículo 45. Los asuntos se turnarán mediante el sistema automatizado de turno que administra la Dirección General de Gestión Judicial de la siguiente manera:
I. Forma aleatoria: Una vez capturados los datos de registro del asunto que no cuente con antecedente alguno en el sistema automatizado de turno, éste lo distribuirá aleatoriamente, y de manera equilibrada entre los órganos jurisdiccionales; y […]

[7] **Artículo 46.** Son criterios generales de relación, en aplicación de los cuales un asunto de nuevo ingreso deberá turnarse a un órgano jurisdiccional determinado, por existir, en el sistema, un antecedente que hace procedente la vinculación, los siguientes:
[…]
Quedan exentas de crear antecedente para la relación con posteriores asuntos las medidas precautorias de arraigo; aseguramiento; embargo; órdenes de cateo; intervención de comunicaciones que resulten indispensables para las averiguaciones previas o integración de carpetas de investigación; los conflictos competenciales, los incidentes de inejecución de sentencia, las quejas urgentes, **las demandas que deriven de una separación de juicios,** los procesos civiles federales, mercantiles y administrativos así como los concursos mercantiles. […]

deriven de una separación de juicios, y que es el turno aleatorio el que permite una mejor compensación de los asuntos y un mejor equilibrio en la distribución de las cargas de trabajo entre los juzgados, dada una determinación jurisdiccional de separación de juicios en la que el entonces Consejo de la Judicatura Federal no puede intervenir.

En el mismo sentido, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en sesión de nueve de julio de dos mil veinticuatro, aprobó el diverso **Punto de Acuerdo 112/2024**, relacionado con la porción normativa contenida en el artículo 46, párrafo segundo del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, donde en lo que interesa, se determinaron los criterios siguientes:

*"**TURNO RELACIONADO POR SEPARACIÓN DE JUICIOS O ACTOS. NO ES FACTIBLE ESTABLECER LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS DE RELACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ENTRE EL ASUNTO NUEVO Y OTROS RADICADOS PREVIAMENTE EN LOS ÓRGANOS A LOS QUE PRESTA SERVICIO LA MISMA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN**. La exención de las demandas que deriven de una separación de juicios para crear antecedente para la relación con posteriores asuntos a que se refiere el artículo 46, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales debe entenderse tanto para la demanda del juicio de amparo en el que se decretó la separación, como para las demandas previas al juicio en la cual se generó la escisión de actos.*

***Datos de identificación:** Punto de Acuerdo 112/2024, emitido en sesión celebrada el 9 de julio de 2024, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos."*

"TURNO RELACIONADO. EN ESTOS CONFLICTOS NO SON APLICABLES LOS CRITERIOS DE RELACIÓN SI EXISTE SEPARACIÓN DE JUICIOS.

No son aplicables los criterios de relación en los conflictos de turno en los que: i) en el juicio de amparo en consulta o señalado como antecedente se haya decretado la sepa-

ración de juicios o ii) el juicio de amparo materia de consulta o señalado como antecedente se haya formado con motivo de ella.

Datos de identificación: *Punto de Acuerdo 112/2024, emitido en sesión celebrada el 9 de julio de 2024, por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos".*

*"**TURNO RELACIONADO. LA EXCEPCIÓN DE RELACIÓN DE ASUNTOS GENERADOS POR VIRTUD DE UNA SEPARACIÓN DE JUICIOS SÓLO ES APLICABLE ENTRE ÓRGANOS QUE COMPARTEN OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN.***

La exención de las demandas que deriven de una separación de juicios para crear antecedente para la relación con posteriores asuntos a que se refiere el artículo 46, segundo párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales sólo es aplicable en los asuntos radicados en órganos jurisdiccionales que comparten Oficina de Correspondencia Común y que presta servicio al órgano que instruyó la escisión.

Datos de identificación: Punto de Acuerdo 112/2024, emitido en sesión celebrada el 9 de julio de 2024, por la Comisión de Creación de Nuevos Órgano".

De lo que se sigue, que no es posible que el juzgado de distrito que escinde las demandas de amparo, ordene a la Oficina de Correspondencia Común que devuelva las demandas para continuar con su conocimiento, pues, no es factible establecer la actualización de alguna de las hipótesis que prevé el artículo 46 del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales **entre el asunto nuevo y otros radicados previamente** en los órganos a los que presta servicio la misma Oficina de Correspondencia Común.

Por tanto, como se apuntó, lo que procede en el presente asunto, es determinar que procede la separación de juicios, debiendo continuar con el conocimiento de la demanda de garantías respectiva el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos**, con residencia en esta ciudad, con el expediente de amparo indirecto ********** de su índice.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Sí existe conflicto por separación de autos.

SEGUNDO. Es procedente la separación de juicios decretada por el **Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos,** en el juicio de amparo indirecto ********** de su índice, en lo que fue materia del presente conflicto.

TERCERO. El **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en esta ciudad**, deberá continuar con el conocimiento de la demanda de amparo indirecto, registrada con el amparo indirecto ********** de su índice.

Notifíquese; con **testimonio** de esta sentencia, a los juzgados de distrito contendientes, publíquese y hágase la anotación respectiva y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, integrado por las Magistradas **Nanccy Aguilar Tovar y Silvia Carrasco Corona** así como el **Magistrado Roberto Soto Castor**, la primera en su carácter de Presidenta y ponente, quienes firman ante el Secretario de Tribunal licenciado **Francisco Manuel Díaz y Rea**, que autoriza y da fe. El engrose de esta resolución se realizó hoy **diecisiete de junio de dos mil veintiséis.**

Cuernavaca, Morelos, diecisiete de junio de dos mil veintiséis, el licenciado Francisco Manuel Díaz y Rea, Secretario, con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca Morelos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DESIGNADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TURNO ALEATORIO DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS ESCINDIDOS.

Hechos: Diversas personas promovieron amparos indirectos contra distintos actos reclamados. Las personas juzgadoras que conocieron de dichos juicios procedieron a su separación, al considerar que los actos se encontraban desvinculados entre sí, por lo que ordenaron la remisión de las demandas escindidas a las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que, por su conducto, fueran turnadas a los que correspondiera conocer de ellas.
Los Juzgados de Distrito requeridos no aceptaron conocer de los asuntos derivados de la separación, al considerar que correspondía a los requirentes continuar con su conocimiento, lo que dio lugar a los respectivos conflictos competenciales.

Criterio jurídico: Cuando en amparo indirecto proceda la separación de juicios derivada de una determinación jurisdiccional, las demandas escindidas del escrito inicial deben remitirse a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito correspondientes para que sean distribuidas mediante el sistema de turno aleatorio, sin que proceda su designación directa al Juzgado de Distrito que decretó la separación o a otro órgano jurisdiccional determinado por éste.

Justificación: Aunque la separación de juicios en amparo indirecto no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, ha sido admitida jurisprudencialmente bajo las reglas de la acumulación aplicadas en sentido contrario.
Por ello, cuando en una misma demanda se reclaman actos que no guardan una vinculación jurídica suficiente para ser tramitados y resueltos conjuntamente procede su separación, a fin de que cada impugnación sea analizada conforme a su propio contexto particular; de ahí que, la separación de juicios permita una mejor integración, tramitación, resolución y eventual ejecución de las sentencias de amparo.
Así, una vez decretada la separación de juicios, las demandas que deriven de ella están exentas de crear algún antecedente para efectos de relación y, por ende, deben distribuirse mediante el sistema de turno aleatorio.

Por tanto, la persona juzgadora que decrete la separación de juicios no puede conservar el conocimiento de los asuntos escindidos ni determinar el órgano jurisdiccional que habrá de conocer de ellos, pues esa designación pertenece a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito correspondientes, a través del sistema institucional de turno aleatorio.
Lo anterior evita asignaciones predeterminadas, preserva el equilibrio en la carga de trabajo y permite que el conocimiento del asunto corresponda al Juzgado de Distrito que se asigne mediante dicho turno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.3o.P.A. J/1 K (12a.)

Conflicto competencial 31/2025. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California. 16 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Talina Adame Gómez.

Conflicto competencial 32/2025. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guanajuato. 23 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Secretario: Jorge Alberto López Ramírez.

Conflicto competencial 9/2026. Suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza. 13 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Silvia Carrasco Corona. Secretaria: Talina Adame Gómez.

Conflicto competencial 19/2026. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos. 1 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Secretario: Francisco Manuel Díaz y Rea.

Conflicto competencial 25/2026. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos. 12

de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Nanccy Aguilar Tovar, Silvia Carrasco Corona y Roberto Soto Castor. Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Secretario: Francisco Manuel Díaz y Rea.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

QUEJA 21/2026. 12 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS EMMA RIVERA CONTRERAS, J. REFUGIO ORTEGA MARÍN Y RICARDO OROPEZA BUENO. PONENTE: EMMA RIVERA CONTRERAS. SECRETARIA: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

Vistos los autos para resolver el recurso de queja 21/2026 interpuesto por el quejoso y recurrente ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** ******* por conducto de su apoderado ****** ******** ***** *******, contra el auto de **doce de diciembre de dos mil** veinticinco, dictado en el juicio oral mercantil *********, por la Jueza Sexta de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con sede en la Ciudad de México.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado electrónicamente el diez de diciembre de dos mil veinticinco, por ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** ******* por conducto de su apoderado ******* ******** ***** *****, promovió juicio de amparo en la vía directa contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en el juicio oral mercantil ********* por la Juez Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Suspensión del acto reclamado y fijación de garantía. La Juez Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la Repú-

blica Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, dio trámite a la demanda de amparo en el juicio oral mercantil ********* y mediante auto de doce de diciembre de dos mil veinticinco, concedió la suspensión solicitada para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, fijando como garantía para indemnizar los posibles daños y perjuicios que pudiere causarse al tercero interesado por la cantidad de ********** **** ******** ********** ******* * ***** *** ********** ******* ***** ****** ****** ********* debiendo exhibirse dicha garantía dentro del término de cinco días siguientes al de su notificación, con el apercibimiento que en caso de no exhibir garantía solicitada dejaría de surtir efectos la medida cautelar concedida.

TERCERO. Recurso de queja. En contra de esa determinación, ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, por conducto de su apoderado ****** ******** ***** *******, interpuso recurso de queja, el cual fue turnado a este Tribunal Colegiado, por lo que la magistrada presidente el doce de enero de dos mil veintiséis, la admitió a trámite con el número de expediente **Q.C. 21/2026.**

CUARTO. Turno. En auto de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, fueron turnados los autos a la ponencia de la **Magistrada Emma Rivera Contreras**, para los efectos del artículo **101**, último párrafo, de la Ley de Amparo.

El Agente del Ministerio Público Federal adscrito, no formuló pedimento.

QUINTO. Oportunidad. El recurso de queja fue presentado dentro del plazo de **cinco días** hábiles, que para su interposición oportuna prevé el artículo 98 de la Ley de Amparo.

Ello se asevera, en atención a que el auto recurrido de doce de diciembre de dos mil veinticinco fue notificado a las partes por medio de lista el quince del mismo mes y año, surtiendo sus efectos hasta el dos de enero de dos mil veintiséis, toda vez que la autoridad responsable (Juez Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México), por acuerdo emitido en sesión extraordinaria de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por la Comisión de Carrera Judicial y Especialización, en la que se aprobó el calendario de vacaciones de los Juzgados de Distrito correspondientes al periodo de invierno del

año citado[1] gozó de un periodo vacacional comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco al uno de enero de dos mil veintiséis, **por tanto, el plazo para la interposición del recurso de queja fue del cinco al nueve de enero del año en curso.**

Ahora, si bien, el recurso de queja fue interpuesto ante la autoridad responsable vía electrónica el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mismo que en términos del artículo 99 de la Ley de Amparo, debió presentarse ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo; sin embargo, ello no lo hace extemporáneo.

De ahí que si el escrito de agravios fue depositado en el buzón judicial de los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito el día ocho de enero de dos mil veintiséis y recibido en la oficialía de partes de este tribunal el día nueve siguiente, el recurso de queja fue interpuesto en forma oportuna en términos del artículo **98** de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro siguiente:

Fecha de notificación del auto recurrido:	15 de diciembre 2025
Surtió efectos:	2 de enero de 2026
Transcurrió el plazo de 5 días:	Del 5 al 9 de enero de 2026
Sábado y Domingo	3 y 4 de enero de 2026

ÓRGANO JURISDICCIONAL	PERÍODO VACACIONAL
Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México	2ª quincena de diciembre de 2025

[1] En el acuerdo emitido en la sesión de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco por la Comisión de Carrera Judicial y Especialización consta que el periodo vacacional para los Juzgados Cuarto, Quinto y Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana Especializados en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con Sede en La Ciudad de México comprende la segunda quincena de diciembre del año citado.

Fecha de interposición del recurso ante la autoridad responsable:	18 de diciembre de 2026
Fecha de presentación de escrito ante el órgano jurisdiccional de amparo:	8 enero de 2026 (Buzón Judicial de OCC de Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito).

SEXTO. Lista y sesión. El presente asunto se listó el **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**, para sesión del **cinco de marzo del mismo año**, en la cual fue retirado a petición de la Magistrada Presidente Emma Rivera Contreras.

Asimismo, el asunto de mérito se listó de nueva cuenta el **seis de marzo de dos mil veintiséis** para sesión de **doce de marzo de dos mil veintiséis**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente por razón de grado, materia y territorio para conocer y resolver el recurso de que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 97, fracción I, inciso e), 98, 99 y 101, última parte, de la Ley de Amparo; toda vez que fue recurrido un auto en el que se le fijó una garantía al quejoso y recurrente, dictado por un juez de distrito en materia civil residente dentro del ámbito de jurisdicción territorial, en el cual ejerce competencia este tribunal.

SEGUNDO. Auto impugnado y agravios. No se transcribirán los agravios hechos valer por la parte recurrente ni el auto recurrido en su totalidad, toda vez que los principios de congruencia y exhaustividad quedarán satisfechos con el estudio respectivo que se hace en el presente fallo.

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circuló copia del auto impugnado y del escrito de agravios a los magistrados **Ricardo Oropeza Bueno** y **J. Refugio Ortega Marín**.

TERCERO. Agravios. Del recurso de queja se advierten los argumentos siguientes:

1. La quejosa manifiesta que incorrectamente la juez de distrito fijó garantía para que surtiera efectos la suspensión de la sentencia reclamada de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en el juicio oral mercantil 1418/2024, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, esto es, para que no se ejecute; lo anterior porque omitió considerar que ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, es una Institución de Banca Múltiple y por ende encuadra en el supuesto de excepción previsto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, consistente en que estas instituciones se considerarán de acreditada solvencia, por ello no están obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo.

-Lo anterior, lo asevera en atención a que las Instituciones de crédito deben necesariamente contar con solvencia suficiente para obtener su autorización intransferible para operar como instituciones de crédito, la cual se materializa en la exigencia de capital mínimo con el que deben operar y tengan capacidad para cumplir con sus obligaciones financieras a largo plazo.

2. De igual forma, afirma que si bien el artículo 132 de la Ley de Amparo, establece la necesidad de imponer una garantía para la concesión de la suspensión del acto reclamado como medida en contra de los posibles daños que se le puedan causar al tercero interesado, lo cierto es que el numeral 86 de la Ley de Instituciones de Crédito excluye de esa obligación a los integrantes del sistema Bancario Mexicano que cuenten con solvencia, siendo el caso de la moral quejosa.

3. El inconforme sostiene que, la juez de distrito omitió considerar que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de Queja 11/2023, determinó que si bien el otorgar la suspensión mediante el ofrecimiento de una garantía evita que la función jurisdiccional se haga ilusoria e impide la consumación irreparable de los efectos y consecuencias del acto reclamado y detiene la producción de daños y perjuicios; también lo es que las instituciones de crédito deben mantener solvencia económica como una condición esencial para su correcta y segura operación, de manera que no resulta esencial que se les obligue a otorgar garantía.

-También, señaló que tal decisión es un hecho notorio según el Comunicado de Prensa número 022/2025, que dice:

"***LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON SOLVENCIA ECONÓMICA NO ESTÁN OBLIGADAS A EXHIBIR GARANTÍA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO: PRIMERA SALA***".

4. En otro orden de ideas, refiere que la jurisprudencia P. J/92, así como la tesis aislada 1.5o.C.7 K (11a.), que la juez de distrito invocó no son aplicables, en virtud de que es anterior al criterio mencionado.

CUARTO. Estudio. Los agravios sintetizados con antelación son **infundados**.

Para evidenciar las razones de esa conclusión, resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, anterior a su reforma efectuada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil once, el cual establecía:

"***Artículo 107.*** *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden judicial que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*

X. *La suspensión del acto reclamado se regirá por las siguientes disposiciones:*

a) *Se decretará de plano en casos como privación de la vida, libertad, arraigo, deportación, extradición, incomunicación, confiscación de bienes y otros actos prohibidos por el artículo 22.*

b) *En los demás casos, se decretará a petición del quejoso si se cumplen los requisitos legales y no se perjudica el interés social o contravienen disposiciones de orden público.*"

En los términos de esa base constitucional, en los casos distintos a la materia penal, la suspensión del acto reclamado se decretaría a petición del quejoso, siempre que se cumplieran los requisitos legales y no se perjudicara el interés social o se contravinieran disposiciones de orden público.

A su vez, el artículo 173 de la Ley de Amparo abrogada, disponía:

"***Artículo 173.*** *Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.*

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

Así, conforme a esa disposición, en el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión se decretaría a instancia del quejoso si concurrieran los requisitos establecidos en la propia ley, y surtiría efectos si se otorgaba caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

Además, el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito -abrogada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa- establecía:

"***Artículo 6.*** *Las instituciones de crédito se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.*"

Estando vigentes las disposiciones constitucional y legal citadas, en la jurisprudencia P./J. 6/92, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia administrativa, tomo IX, enero de 1992, página 60, con registro digital 205731, de título y contenido siguiente, se determinó:

"***INSTITUCIONES DE CREDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTIA O CONTRAGARANTIA EN MATERIA DE SUSPENSION, TRATANDOSE***

DE AMPARO DIRECTO. *El artículo 173 de la Ley de Amparo, establece que debe otorgarse fianza para que surta efectos la suspensión concedida o, en su caso, contrafianza para nulificar la medida cautelar y esta exigencia emana de la aplicación de un precepto constitucional como lo es el artículo 107, fracción X, de la Carta Magna; por tanto, es evidente que no obstante que el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, tales instituciones se encuentran obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas que se reclamen en amparo directo y, en su caso, contragarantía para dejar sin efecto la medida suspensiva, porque partiendo de un principio de hermenéutica jurídica, no puede aceptarse que los preceptos relativos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, queden subordinados a una disposición también contenida en otra ley reglamentaria que se encuentra en contradicción con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con los preceptos constitucionales, son los que deben regir la interpretación y aplicación de cualquier otra ley en cuanto al juicio constitucional, para no hacer nugatorias las disposiciones del citado juicio de garantías."*

Como puede advertirse en dicha jurisprudencia se estableció que no obstante que el artículo 6° de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, eximía a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, tales instituciones se encontraban obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas reclamadas en amparo directo.

Esa jurisprudencia se integró conforme a la Ley de Amparo de diez de enero de mil novecientos treinta y tres, y es aplicable a este asunto porque no se opone a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

Ello es así, ante todo, en virtud de que el artículo 107, fracción X, de la Constitución, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, dispone:

"***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)*

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional

de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes; (...)"

Entonces, conforme a esa disposición constitucional, los actos reclamados en el juicio de amparo pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, y en las materia civil y mercantil, dicha suspensión deberá otorgarse mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda ocasionar al tercero interesado.

Así, con base en esa remisión que hace la Constitución, el artículo 190, párrafos primero y tercero, disponen:

"***Artículo 190.*** *La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad. (...)*

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley."

De esa manera tratándose del amparo directo, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

A su vez, el artículo 7°, párrafo segundo, de dicha ley dispone:

"***Articulo 7.*** *(...) Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes.*"

Además, el numeral 137 de la ley citada, vigente a partir del diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, prevé:

"***Artículo 137.*** *Las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que esta ley exige.*"

Conforme a esas normas, las personas morales públicas y las oficiales que conforman las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal, los fondos, mandatos o análogos, o cualquier otro ente público, independientemente de su origen y estructura, estarán exentos de otorgar las garantías que la Ley de Amparo exige.

Cabe agregar que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito vigente, dispone:

"***Artículo 86.*** *Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.*"

En atención a lo expuesto, cabe hacer hincapié en que la jurisprudencia citada interpretó los artículos 107, fracción X, de la Constitución, vigente hasta antes de su reforma del seis de junio de dos mil once, 173 de la Ley de Amparo de diez de enero de mil novecientos treinta y seis, y 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, para establecer que el último de los numerales mencionados exime a las instituciones de crédito de constituir depósito o fianza legales, **pero tales instituciones se encontraban obligadas a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas reclamadas en amparo directo.**

Dicha jurisprudencia integrada conforme a la Ley de Amparo abrogada es aplicable al caso, toda vez que no se opone a lo expuesto en la Ley de Amparo vigente, concretamente a lo dispuesto en su artículo 190, correlativo al numeral 173 de la Ley de Amparo de diez de enero de mil novecientos treinta y seis abrogada; así las cosas,

dicha jurisprudencia es obligatoria para el órgano jurisdiccional que decidió sobre la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo y para este tribunal colegiado de circuito; de manera que, no obstante que el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, exime a los integrantes del sistema bancario de constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, los integrantes del sistema bancario se encuentran obligados a otorgar fianza para obtener la suspensión de sentencias definitivas reclamadas en amparo directo.

Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por la institución de crédito recurrente, no estaba exenta de otorgar la garantía que la autoridad responsable le fijó, para que no dejara de surtir efectos la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada en el juicio de amparo directo que promovió.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que en la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticinco, dictada en el recurso de queja 11/2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

"*(…)* ***48.*** *En ese sentido, se tiene que, sin abandonar el criterio emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, esta Primera Sala, considera constitucionalmente válido y acorde con los principios que la Ley de Instituciones de Crédito establece para los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, que quienes no se encuentran en liquidación o procedimiento de quiebra, se encuentran exentos de otorgar garantía para obtener la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo directo. Siendo así una excepción válida al requisito establecido de efectividad contenido en la Ley de Amparo. (…)*"

Sin embargo, lo ahí determinado no constituye obstáculo para aplicar a este asunto la jurisprudencia previamente citada, en virtud de que en el párrafo transcrito se señaló expresamente que con lo sostenido en la resolución de la queja 11/2023, **no se abandonó el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia ya citada** y, así las cosas, en términos del artículo 207 de la Ley de Amparo, dicha jurisprudencia obliga a este órgano judicial de amparo a resolver este asunto conforme al criterio que ahí se sostiene, en el sentido de que las instituciones de crédito no están exentas de otorgar la garantía de los

daños y perjuicios que se causen a la tercera interesada con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo.

Además, es verdad que en la jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 2, junio de 2021, tomo IV, página 3497, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo:

"***PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES EN EL JUICIO MERCANTIL. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO NO ESTÁN OBLIGADAS A GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUDIERA OCASIONAR.***

Hechos: El Tribunal Colegiado de Circuito y el Pleno de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto a si las instituciones de crédito están obligadas o no a garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al deudor con la imposición de la medida precautoria de retención de bienes en los juicios mercantiles.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las instituciones de crédito que no se encuentren en liquidación o procedimiento de quiebra, no están obligadas a exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a su contraparte en un juicio mercantil, por el otorgamiento de dicha medida precautoria.

Justificación: La aparente antinomia entre los artículos 86 de la Ley de Instituciones de Crédito y 1175, fracción V, del Código de Comercio, se dirime con el criterio de especialidad normativa, debiendo prevalecer la excluyente de exhibir garantía contenida en el primero de tales numerales sobre la exigencia de presentarla impuesta por el segundo. Lo anterior es así, porque en el artículo 640 del código mercantil, en su texto anterior a su derogación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, el legislador reconoce que las instituciones de crédito se rigen por la Ley de Instituciones de Crédito, y el precepto 86, está en función de los sujetos para quienes fue creada (banca múltiple y banca de desarrollo) y del objeto que regula (la liberación de constituir depósitos, fianzas y garantías dentro o fuera de juicios o procedimientos). Por su parte, el artículo

1175, fracción V, del Código de Comercio constituye un marco general, ya que resulta aplicable para todo el universo de sujetos que, en un juicio mercantil, vía prejudicial o en instancia, pretendan la obtención de una medida precautoria de retención de bienes. Ante dicha generalidad, rige el principio de especialidad de la norma en el caso concreto."

Pero esa jurisprudencia no sirve de base para dejar de aplicar el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 6/92 ya citada, porque en las consideraciones que sirvieron de base para establecer la jurisprudencia 1a./J. 18/2021(10a.), se sostuvo que aquélla no se contraponía a esta última, porque la primera mencionada únicamente es aplicable tratándose de la obligación de exhibir garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, no así para el caso en que se tenga que exhibir garantía por los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte de una institución de crédito en un juicio oral mercantil, por el otorgamiento de la medida precautoria de retención de bienes, criterio que se sostiene en la jurisprudencia 1a./J. 18/2021(10a.).

En la ejecutoria que dio lugar a dicha tesis, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expuso que ese criterio no se contraponía al emitido por el Pleno del Alto Tribunal al emitir la tesis P./J. 6/92, pues señaló:

"***74.*** *Finalmente, no se contrapone a esta determinación la jurisprudencia P/J. 6/92 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en su anterior integración, porque dicho criterio únicamente es aplicable tratándose de la obligación de exhibir garantía para que siga surtiendo efectos la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, no así para el caso que nos ocupa.*

75. *Lo anterior, pues basta su lectura para advertir que el motivo por el cual se determinó que tratándose del juicio de amparo las instituciones de crédito sí están obligadas a exhibir la garantía al margen de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito-de similar redacción al 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, fue porque la antinomia se suscitó con el artículo 173, primer párrafo, de la Ley de Amparo abrogada, el cual constituye una reproducción de la exigencia contenida en el artículo 107, fracción X, segundo párrafo, constitucional y por ende, la solución de dicha antinomia se resolvió con base en el criterio de jerarquía y no por el de especialidad, pues la ley secundaria no puede excluir un imperativo de rango constitucional.*"

Por tanto, se reitera que la institución de crédito quejosa sí está obligada a otorgar la garantía que le fue fijada en el acuerdo recurrido y, por ende, este recurso de queja es **infundado**.

En virtud de lo expuesto, al haberse desestimado los agravios hechos valer, es procedente declarar infundado el recurso de queja.

Finalmente, debe destacarse que idénticas consideraciones se emitieron al resolver por unanimidad de votos los diversos recursos de queja **Q.C. 218/2025**,[2] **Q.C. 356/2025**, **Q.C. 361/2025** y **Q.C. 390/2025** en sesiones de diez de julio, veintiuno y veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, así como seis de febrero del año en curso, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

UNICO. Se declara **infundado** el recurso de queja interpuesto por ***** ******** ** ******* ******** ******** ********** *** ***** ********** *******, contra el auto de doce de diciembre de dos mil veinticinco dictado por la **Jueza Sexta de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializada en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México,** en el juicio oral mercantil **1418/2024**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, los integrantes del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Presidente y Ponente **Emma Rivera Contreras**, así como de los Magistrados **J. Refugio Ortega Marín** y **Ricardo Oropeza Bueno**, quienes firman de manera electrónica ante la Secretaria de Tribunal **Rosalía Argumosa López**, quien da fe.

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 110, FRACCIÓN XI, 113, FRACCIÓN I Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

[2] Fallado con una anterior integración conformada por la Secretaria en Funciones de Magistrada Mariana Gutiérrez Olalde y Magistrados Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín.

INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS.

Esta sentencia se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA.

Hechos: Una institución de crédito promovió amparo directo en el que solicitó la suspensión para el efecto de que no se ejecute la sentencia definitiva dictada en el juicio oral mercantil hasta en tanto se resuelva el juicio constitucional. La persona juzgadora responsable concedió la medida cautelar y fijó garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que con su otorgamiento pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada. Inconforme con tal determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja, en el que alegó que estaba exenta de exhibir garantía en términos del artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Criterio jurídico: Las instituciones de crédito deben otorgar garantía por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

Justificación: El citado artículo 86 establece que los integrantes del Sistema Bancario Mexicano cuentan con acreditada solvencia, siempre que no se encuentren en liquidación o quiebra, por lo que no están obligados a constituir depósitos o fianzas, ni aun tratándose de obtener la suspensión en el juicio de amparo.
No obstante, conforme a los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 190 de la Ley de Amparo, los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones previstas en esta última legislación y en las materias civil y mercantil dicha medida cautelar se concederá mediante garantía otorgada por la parte quejosa para responder por los daños y perjuicios que pueda ocasionar al tercero interesado. Asimismo, corresponde a la autoridad responsable resolver sobre la

suspensión del acto reclamado y establecer los requisitos necesarios para su efectividad.
Además, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual las instituciones de crédito están obligadas a otorgar garantía o contragarantía en materia de suspensión tratándose de amparo directo. Lo anterior, sin que constituya obstáculo que dicho criterio se hubiera integrado durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, pues su contenido no se opone a las disposiciones de la vigente.
En consecuencia, los integrantes del sistema bancario sí están obligados a exhibir garantía para obtener la suspensión de la ejecución de sentencias definitivas en el amparo directo. Ello, porque las disposiciones de la Ley de Amparo no pueden quedar subordinadas a una norma contenida en una ley diversa, ya que aquéllas son las que rigen la interpretación y aplicación de cualquier otra disposición en lo relativo al juicio de amparo.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.15o.C. J/1 C (12a.)

Queja 218/2025. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Francisco Javier Sandoval López y J. Refugio Ortega Marín, y de Mariana Gutiérrez Olalde, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Mariana Gutiérrez Olalde. Secretaria: Dafne Verónica Hernández Huerta.

Queja 361/2025. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Refugio Ortega Marín, Emma Rivera Contreras y Ricardo Oropeza Bueno. Ponente: Emma Rivera Contreras. Secretaria: Margarita Constanza Alvarado Almaraz.

Queja 390/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas J. Refugio Ortega Marín, Emma Rivera Contreras y Ricardo Oropeza Bueno. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Rafael García Morales.

Queja 356/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emma Rivera Contreras, Ricardo Oropeza Bueno y J. Refugio Ortega Marín. Ponente: Emma Rivera Contreras. Secretaria: Mayra Concepción Maldonado Marquina.

Queja 21/2026. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Emma Rivera Contreras, J. Refugio Ortega Marín y Ricardo Oropeza Bueno. Ponente: Emma Rivera Contreras. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60, con número de registro digital: 205731.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

Hechos: Una persona moral, arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovió amparo indirecto contra el artículo 2448 D, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, reformado mediante decreto publicado el 28 de agosto de 2024, a través del cual se prohibió un incremento de la renta mayor a la inflación reportada por el Banco de México del año anterior. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que era una norma heteroaplicativa. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 2448 D, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el principio de autonomía de la voluntad ni el derecho a la libertad contractual.

Justificación: Lo anterior debido a que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente legítima, que es garantizar el derecho fundamental a una vivienda adecuada a través de un límite al pacto de incremento de las rentas, a efecto de proteger a los inquilinos contra sus aumentos desproporcionados que les impidan acceder a una vivienda digna, así como que puedan satisfacer otras necesidades básicas. A la vez evita la gentrificación y que los arrendatarios tengan que desalojar sus hogares ante esa situación.

Dicha medida es idónea y necesaria, ya que establece un tope legal al incremento de la renta que favorece la asequibilidad a la vivienda alquilada, sin que el legislador local estuviera obligado a justificar cuál de todos los medios posibles era el más eficaz. Asimismo, es proporcional en estricto sentido, pues es mayor el nivel de satisfacción del fin constitucional que la afectación que produce a la autonomía de la voluntad de las partes y a la libertad contractual, dado que no prohíbe totalmente la posibilidad de que las partes puedan convenir el aumento de la renta, pues sólo la delimita a que no sea mayor a la inflación, aunado a que conservan la facultad de acordar libremente el monto de la renta por el uso y goce de su propiedad.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.224 C (11a.)

Amparo en revisión 127/2025. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Hechos: Una persona moral, arrendadora de fincas urbanas destinadas a la habitación, promovió amparo indirecto contra el artículo referido, adicionado mediante decreto publicado el 28 de agosto de 2024, a través del cual se impuso la obligación a cargo de los arrendadores de registrar los contratos de arrendamiento en un registro digital a cargo del Gobierno de la Ciudad de México. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que dicho registro no es de carácter público. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 2448 F, párrafos tercero y cuarto, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no viola el derecho fundamental a la privacidad.

Justificación: El derecho a la privacidad está reconocido en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, sean éstos públicos o particulares. Comprende la protección de las comunicaciones privadas, así como reservar la información del conocimiento ajeno.
Ahora bien, el Registro Digital de Contratos de Arrendamiento previsto en el precepto mencionado no es de carácter público, sino que únicamente tiene como propósito generar una estadística sobre el mercado de rentas con el fin de que el Gobierno de la Ciudad de México pueda establecer o modificar políticas públicas en materia de vivienda.
Además, el artículo 2448 F admite una interpretación conforme y compatible con la Constitución, en el sentido de que la obligación de inscribir los contratos en el mencionado registro opera únicamente para verificar los aumentos de alquiler y no para examinar otras cláusulas del contrato, pues eso excedería la finalidad de la reforma e incidiría en forma injustificada en otros derechos fundamentales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.223 C (11a.)

Amparo en revisión 127/2025. 27 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

C

COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se condenó a las partes al pago de diversas prestaciones y se determinó no hacer especial condena en costas. Contra ello, la parte actora interpuso amparo directo, en el que manifestó como concepto de violación que fue incorrecta dicha determinación por ser contraria al artículo 2118 del Código Civil Federal, el cual señala que el pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, supuesto que consideró actualizado respecto de la demandada.

Criterio jurídico: El Código Civil Federal no es aplicable de forma supletoria para condenar en costas dentro de un juicio oral mercantil.

Justificación: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que para que opere la supletoriedad de una ley es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y

d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trata.
Tratándose de costas en los juicios orales mercantiles, el artículo 1084 del Código de Comercio señala cuándo se hará condena en costas y los cinco supuestos en los que, de actualizarse, siempre serán condenadas las partes. Por esta razón, si bien es cierto que el artículo 2o. del propio ordenamiento menciona que a falta de disposiciones en éste y en las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil Federal, también lo es que no se advierte ambigüedad en la ley de la materia respecto de la condena al pago de costas, ni omisión que haga necesaria la aplicación supletoria del Código Civil Federal para dirimir la controversia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.4 C (12a.)

Amparo directo 564/2025. 14 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Manuel Alonso Inclán, Adalberto Eduardo Herrera González y Georgina Vega de Jesús. Ponente: Víctor Manuel Alonso Inclán. Secretario: Daniel Horacio Escudero Jarquín.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por su probable participación en el delito de disparo indebido de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo referido. La resolución relativa fue confirmada en apelación. Inconforme, el imputado promovió amparo indirecto en el que refirió que dicho precepto vulnera el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, al no precisar cuáles son las medidas de seguridad indispensables que deben observarse al realizar el disparo de un arma de fuego. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 258 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora no viola el principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, en su vertiente de taxatividad, exige que el destinatario de la norma se encuentre en posibilidad de anticipar con certeza la conducta prohibida y distinguirla de la que está permitida, lo que vincula al legislador penal a realizar una determinación suficiente de las conductas antijurídicas, sin que ello implique la mayor precisión imaginable.

La descripción típica del delito de disparo indebido de arma de fuego se integra por dos elementos: 1) que el sujeto activo efectúe un disparo de arma de fuego; y 2) que ese disparo se ejecute sin tomar las medidas de seguridad indispensables para no poner en riesgo la integridad física o el patrimonio de terceras personas. En ese sentido, la expresión "realice el disparo" constituye la acción a sancionar, mientras que la porción "sin tomar las medidas de seguridad indispensables para cerciorarse de no poner en riesgo la integridad física o patrimonial de terceras personas" opera como elemento modal normativo que delimita la forma en que debe ejecutarse dicha acción. De esta manera, se describen con claridad tanto la conducta prohibida como la modalidad que la hace punible.

De ahí que el ilícito no se configura a partir de una omisión, porque la conducta descansa en una acción positiva consistente en realizar el disparo de un arma de fuego, constituyendo la falta de adopción de medidas de seguridad la circunstancia que califica la forma antijurídica en que dicha conducta se ejecuta, mas no una omisión autónoma ni la conducta típica en sí misma. De este modo, el destinatario de la norma –quien porta y opera un arma de fuego– puede reconocer el deber de cuidado que el precepto le impone, al desprenderse del sentido ordinario de la expresión y del contexto en que opera.

Asimismo, la porción normativa relativa a las "medidas de seguridad indispensables" no es una cláusula indeterminada, sino que establece un estándar objetivo de cuidado, propio de los tipos penales que regulan el uso de instrumentos intrínsecamente peligrosos, como lo es un arma de fuego, y no supone una apreciación subjetiva o discrecional del juzgador, en tanto que remite a parámetros objetivos, socialmente reconocibles e integrables mediante reglas de experiencia. Por ello, el tipo penal no exige conocimientos técnicos especializados, sino únicamente la observancia de precauciones mínimas racionalmente exigibles para evitar poner en peligro a otras personas.

Así, el hecho de que el legislador no haya enumerado dichas precauciones no torna inexacta la norma por lo variado de las situaciones posibles, ni deja al arbitrio judicial la creación normativa, sino que encomienda a la persona juzgadora determinar, en cada caso concreto, si se observaron precauciones objetivamente razonables, lo que implica únicamente una labor de interpretación y aplicación de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.2o.1 P (12a.)

Amparo en revisión 358/2025. 21 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Grecia Miramontes Gaytán, Rubén David Aguilar Santibáñez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretaria: Nancy Gisell Pérez Plascencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en materia penal y solicitó la suspensión provisional de los actos reclamados. La persona juzgadora de Distrito se declaró impedida para conocer del asunto por considerar actualizado el supuesto previsto en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Amparo, al estimar que tenía interés personal en el asunto. En virtud de ello, omitió pronunciarse sobre la suspensión provisional y remitió el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que calificara el impedimento.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja en el que manifestó, entre otras cuestiones, que la omisión aludida es ilegal, pues se dejó sin resolver una cuestión urgente, preferente y de naturaleza imperativa, pese a que la demanda de amparo involucra actos del orden penal con incidencia directa en su libertad personal.

Criterio jurídico: Cuando una persona juzgadora de Distrito se excuse de conocer de un juicio de amparo indirecto por aducir interés personal en el asunto, y los actos reclamados no se ubiquen en los supuestos de suspensión de oficio, queda relevada de resolver sobre la suspensión provisional solicitada, pero debe remitir el expediente a otra persona juzgadora de Distrito del mismo Circuito y, en su caso, especialización, para que provea lo conducente respecto de la medida cautelar.

Justificación: El artículo 53 de la Ley de Amparo establece, como regla general, que la persona juzgadora que se excuse debe proveer sobre la suspensión; sin embargo, prevé una excepción cuando aduzca tener interés personal en el asunto, supuesto en el cual queda relevada de pronunciarse sobre la suspensión provisional, siempre que no proceda legalmente la suspensión de oficio.
No obstante, la parte final del propio precepto dispone que quien deba sustituirla resolverá lo que corresponda mientras se califica la causa de impedimento, lo que evidencia que el legislador ordinario no pretendió dejar sin tutela cautelar a la persona quejosa.
Por su parte, el artículo 58 de la propia ley prevé que cuando se declare impedida una persona juzgadora de Distrito conocerá del asunto otra adscrita al mismo Circuito y, en su caso, de la misma especialización.
Así, de una interpretación armónica y funcional de ambos preceptos se concluye que aun cuando la persona juzgadora que aduce interés personal queda relevada de resolver sobre la suspensión provisional, sí conserva el deber procesal de remitir de inmediato el expediente a otra persona juzgadora que provisionalmente deba sustituirla, para que provea lo conducente respecto de la medida cautelar. Ello, con la finalidad de preservar la materia del juicio, evitar que quede sin resolverse la tutela suspensional solicitada y garantizar el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.6 K (12a.)

Queja 192/2026. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTO DE SU ACREDITAMIENTO, POR REGLA GENERAL, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA DETERMINAR EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE APLICARSE EL FACTOR DE PRORRATEO CUANDO NO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL DESTINO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MIXTAS.

Hechos: Una persona moral con actividades mixtas (gravadas y exentas) demandó la nulidad de la resolución que recayó al recurso de revocación mediante la cual se confirmó la determinación de un crédito fiscal derivado de contribuciones omitidas. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez. Estimó que le es aplicable el factor de prorrateo previsto en el artículo 5o., fracción V, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que ese supuesto es aplicable en razón de los gastos respecto de los cuales no es posible identificar su destino, cuando se trata de ese tipo de empresas. Además, que no se aportó prueba pericial en materia de contabilidad para determinar ese factor. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que no debió aplicarse el factor de prorrateo a la totalidad del impuesto al valor agregado acreditable, porque sí existe identificación respecto a si sus gastos fueron aplicados a ingresos de actividades gravadas o exentas dadas las actividades mixtas que realiza. Precisó que la información contable estaba concatenada y vinculada entre sí.

Criterio jurídico: Por regla general, la prueba pericial contable es el elemento de convicción idóneo para determinar en qué proporción debe aplicarse el factor de prorrateo para efecto del acreditamiento del impuesto al valor agregado, cuando no es posible identificar el destino de los gastos de las personas contribuyentes derivados de la realización de actividades mixtas.

Justificación: Del análisis del artículo referido deriva que la persona contribuyente dedicada a actividades mixtas puede declarar que destina los insumos indistintamente a las actividades gravadas y a las no gravadas, en cuyo caso sí puede acreditar el impuesto relativo, pero no en su totalidad, pues debe calcular un factor de prorrateo. Debe distinguir las actividades gravadas de las actividades por las que no debe pagarse el impuesto, calcular el valor de unas y otras, y obtener una proporción (porcentaje) entre ambos resultados. Este factor se conoce como prorrateo y se

aplica a la cantidad del impuesto trasladado, y esa será la cantidad que podrá acreditar.

No obstante, la actividad jurisdiccional se vuelve compleja al momento de interpretar y aplicar la citada norma cuando se quiere decidir sobre el mecanismo para las personas que se dedican a actividades mixtas, a efecto de acreditar el impuesto que se les ha trasladado, frente al que deben enterar, específicamente cuando resulta imposible identificar si los gastos relativos fueron destinados a la actividad gravada o a la que no es objeto del impuesto.

Cuando se encuentra en disputa la posibilidad de identificar el destino de los gastos de las personas morales contribuyentes, derivado de la realización de actividades mixtas, el tribunal del conocimiento, por regla general, deberá apoyarse en los conocimientos de un especialista en materia contable, pues sólo así podrá allegarse de una opinión técnica que, sometida a un estándar jurídico, llegará a normar de manera objetiva e imparcial su criterio.

Consecuentemente, no basta con manifestar que la apreciación de los registros contables permite identificar cómo debe aplicarse el factor de prorrateo, ya que la prueba pericial contable es el medio idóneo para analizar los registros financieros de la contribuyente y esclarecer los hechos controvertidos en el juicio.

Estimar lo contrario implicaría asignar a los tribunales la tarea de leer directamente los registros contables, con la posibilidad de emitir una decisión arbitraria y carente de motivación, al grado de perfeccionar los elementos de convicción ofrecidos por una de las partes en detrimento de la otra, produciendo un desequilibrio procesal.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.4 A (12a.)

Amparo directo 196/2024. Aurora Servicios y Acabados, S.A. de C.V. 12 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, José de Jesús Flores Herrera y Leonel Medina Rubio. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA.

Hechos: En un amparo indirecto, el Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional a la parte quejosa; contra esa determinación, el tercero interesado interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. El Tribunal Colegiado de Circuito lo declaró fundado y revocó la suspensión provisional. De manera posterior, la quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, el cual fue desechado al considerar que la medida cautelar ya no estaba vigente. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional es improcedente cuando un Tribunal Colegiado de Circuito revoca el acuerdo que la concedió y, en su lugar, niega la suspensión provisional.

Justificación: Conforme al artículo 103 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia por la cual el Tribunal Colegiado de Circuito declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo que concedió la suspensión provisional y, en su lugar, niega dicha suspensión, se retrotraen al mismo momento en que hubo pronunciamiento de la suspensión provisional.
Por tanto, el incidente por exceso o defecto promovido por el quejoso para controlar el cumplimiento de la suspensión provisional, al estimar que la autoridad responsable emitió actos tendentes a ejecutar el acto reclamado cuando dicha medida estaba vigente, es improcedente, pues su tramitación es inocua ante la ejecutoria que revocó la concesión de la suspensión provisional, cuyos efectos son perentorios y se retrotraen al momento mismo en que se radicó el incidente de suspensión. Por tanto, la autoridad responsable sí estuvo legalmente facultada para ejecutar el acto reclamado y, por ende, no hay materia para pronunciarse sobre un pretendido exceso o defecto de una suspensión que fue revocada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.14 K (11a.)

Queja 237/2025. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Concepción Matías Ramo, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA.

Hechos: Una persona médica especialista en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello, con cédula profesional y certificación vigente expedida por el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello, A.C., promovió amparo indirecto contra el artículo citado, adicionado el 5 de junio de 2025, el cual dispone que para la práctica de la cirugía plástica, estética y reconstructiva, así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo fin sea cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, los profesionales que la ejerzan requieren cédula profesional de especialidad o subespecialidad en cirugía plástica, reconstructiva o estética, expedida por las instituciones de enseñanza superior o las instituciones de salud reconocidas oficialmente, así como de certificado vigente de especialista o subespecialista en esas materias. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, por una parte, y concedió la protección constitucional, por otra. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que contaba con interés jurídico para reclamar dicha norma como autoaplicativa, pues la *lex artis* relativa reconoce que las personas con esa especialidad pueden practicar tanto procedimientos de medicina curativa como estéticos.

Criterio jurídico: Las personas médicas especialistas en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello carecen de interés jurídico para reclamar en amparo indirecto el artículo 259 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud de Puebla.

Justificación: De la interpretación teleológica y sistemática de dicho precepto se advierte que no está dirigido a la totalidad de las profesiones de medicina que practiquen procedimientos invasivos en sentido amplio, sino exclusivamente a las personas profesionales que se dedican preponderantemente a la denominada medicina voluntaria, electiva o satisfactiva, esto es, a quienes tienen como eje central de su ejercicio profesional la práctica habitual de cirugías plásticas, estéticas o reconstructivas, o bien, de procedimientos invasivos cuyo propósito sea cambiar o corregir el contorno o la forma del cuerpo con fines estrictamente estéticos.
La finalidad que motivó al Congreso del Estado a expedir la norma fue atender la proliferación de actividades desarrolladas por personas sin la preparación ni la cer-

tificación adecuadas para realizar procedimientos estéticos. Incluso, su ubicación sistemática se encuentra dentro del capítulo XIX de la ley, relativo a los "Profesionales y establecimientos dedicados a la cirugía plástica, estética y reconstructiva".
Las personas médicas especialistas en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello se enfocan medularmente en la medicina curativa, la cual se orienta a prevenir, diagnosticar, tratar y rehabilitar diversos padecimientos, sin que su objeto central consista en la modificación estética del contorno corporal.
Por tanto, el campo de acción de esos especialistas se rige por los artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1 de la Ley General de Salud, que regulan de forma general los requisitos para la realización de procedimientos médico quirúrgicos de especialidad, consistentes en la cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y certificado vigente que acredite la capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes conforme a la *lex artis ad hoc* de su especialidad.
En consecuencia, al no encontrarse las personas especialistas en otorrinolaringología y cirugía de cabeza y cuello dentro del supuesto normativo del artículo 259 Bis 1 aludido, no resienten afectación alguna en su esfera jurídica derivada de la sola vigencia de ese precepto y, por ende, carecen de interés jurídico para reclamarlo como autoaplicativo en el juicio de amparo, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.26 A (12a.)

Amparo en revisión 1013/2025. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Amparo en revisión 2/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Amparo en revisión 94/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario

Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Amparo en revisión 147/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

J

JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO].

Hechos: En la sentencia emitida en un juicio oral familiar, la persona juzgadora estimó demostrado que un hombre era el padre biológico de un niño y que ese vínculo paterno filial era el que debía prevalecer; por lo cual, de forma correlativa, la filiación preexistente del padre de crianza debía quedar desplazada. Por lo anterior, ordenó adecuar el acta de nacimiento del menor de edad conforme a su nuevo estado de familia. No obstante, consideró que debía subsistir un régimen de convivencias entre el niño y quien fue su padre de crianza, bajo el argumento de que suprimir el contacto entre ellos podría alterar la realidad socioafectiva del menor de edad y afectar su integridad emocional. Un tribunal de apelación confirmó la sentencia por razones similares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia emitida en un juicio de investigación de paternidad no debe decretar un régimen de convivencias entre la persona menor de edad y el padre de crianza cuya filiación preexistente haya quedado desplazada por la del padre biológico, porque ello contravendría el principio de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas.

Justificación: Al resolver la contradicción de tesis 430/2013, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que uno de los principios que rigen la acción de investigación de paternidad es el de incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas. Consideró que cuando el actor, además de averiguar cierto origen biológico, pretende desplazar la paternidad preexistente, la sentencia debe determinar cuál es el vínculo paterno filial que debe prevalecer, a menos que la ley permita la existencia simultánea de dos o más paternidades legales. En ese sentido, el Código Civil para el Estado de Guanajuato no reconoce la multiparentalidad, pues, a partir de la lectura conjunta de sus artículos 67, 68, fracción II, 69 y 70, se obtiene que la filiación es atribuible a un solo padre. Siendo así, las filiaciones en contienda son dos posturas incompatibles; por lo cual, la sentencia que dirime el juicio de paternidad debe adoptar una solución con vocación disyuntiva, en que la prevalencia de un vínculo paterno necesariamente supondrá la derrota y exclusión del otro. Como consecuencia, de acuerdo con los principios lógicos del tercero excluido, de identidad y no contradicción, el fallo no puede establecer un término medio —*tertium non datur*— para que subsista un régimen de convivencia entre el progenitor desplazado y la persona menor de edad, pues la ausencia de multiparentalidad provoca que la filiación sea un estatuto jurídico no graduable y que la convivencia, como parte del contenido obligacional que le es propio, tampoco pueda dividirse. Menos aún porque hacerlo dotaría de cobertura jurídica al vínculo filial insubsistente e impediría que el padre reconocido ejerza plenamente la patria potestad durante el lapso en que la persona menor de edad se encuentre conviviendo con el progenitor desplazado. Un escenario así sería grave, porque impediría que el padre legal actúe de forma inmediata en situaciones emergentes que comprometan la salud física o psicológica de la persona en infancia, tal como ocurriría si ésta sufre un accidente o experimenta necesidades fisiológicas o emocionales cuya atención sea apremiante (cobertura de necesidades físico-somáticas). De forma similar, el régimen de convivencia podría interferir con el esfuerzo del progenitor reconocido de inculcar en su hija o hijo los valores específicos que estime acordes a su cosmovisión e idiosincrasia y que procuren complementar la guía, apoyo e instrucciones brindados por las autoridades del centro educativo al que la persona menor de edad acuda (formación personal y crianza). Ahora bien, en las ejecutorias emitidas en los amparos directos en revisión 3486/2016 y 139/2017, así como en el amparo directo 34/2016, la otrora Primera Sala de la Corte determinó que el correcto desarrollo de una niña o niño puede verse afectado por cambios abruptos en la estabilidad de sus relaciones de apego. Por tanto, a fin de que, por un lado, la persona en infancia se adecue al vínculo

paterno filial reconocido y, por el otro, resienta la menor afectación posible, su separación emocional del padre desplazado debe ser gradual y sensible, a fin de que atraviese de la forma más tersa posible el proceso de duelo que cualquier persona humana puede experimentar como consecuencia de la extinción de un vínculo afectivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 707/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Lucero Iraiz Miranda García y Adriana García Jiménez, y de Claudia Delgadillo Villarreal, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Adriana García Jiménez. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 430/2013 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 535, con número de registro digital: 25218.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona promovió juicio oral civil en el que ejerció la acción reivindicatoria respecto de un bien inmueble cuyo valor, indicó, era una cantidad menor a la establecida en el artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, para que un juicio sea apelable y exhibió un avalúo. El demandado opuso la excepción de improcedencia de la vía, al argumentar que la procedente era la ordinaria, dado que el valor del inmueble era mayor a la cantidad señalada en el referido precepto, y para demostrarlo, exhibió diverso avalúo. Asimismo, promovió reconvención en la que ejerció la acción de prescripción positiva respecto del inmueble. En la audiencia preliminar se desestimó la excepción de improcedencia de la vía por razón de cuantía y en la sentencia definitiva se resolvió procedente la acción reivindicatoria e improcedente la reconvencional. Inconforme, el demandado promovió amparo directo en el que señaló que el artículo 986, párrafo segundo, del referido código procesal civil establece que si en la reconvención se reclama por concepto de suerte principal una cantidad mayor a la establecida como límite para la procedencia de la vía oral, el Juez deberá cesar el juicio oral para que se continúe en la vía ordinaria ante el Juez que resulte competente y el juicio será apelable, por lo que debió declararse fundada la excepción que opuso.

Criterio jurídico: La obligación de la persona juzgadora de cesar el juicio oral civil para continuarlo en la vía ordinaria sólo procede en contiendas sobre derechos personales.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 986 y 969, en relación con el 971, del código adjetivo en mención, se obtiene que el Juez oral tiene la obligación de cesar el juicio promovido en esa vía para que continúe en la ordinaria, únicamente en las contiendas sobre derechos personales en las que, al ejercer la acción reconvencional se demande una cantidad líquida superior a la establecida en el artículo 691 de la legislación en cita, para que un juicio sea apelable. Si bien en las contiendas sobre la propiedad o demás derechos reales, la procedencia de la vía por razón de cuantía se determina atendiendo al valor de la cosa, ello no implica que la

suerte principal consista en una cantidad específica, pues la prestación que en realidad se reclama versa respecto de un derecho del que se afirma ser titular, lo que le otorga la capacidad de disfrutar o disponer de un bien.
Por tanto, en esa clase de controversias no es aplicable la regla establecida en el segundo párrafo del artículo 986 del referido código procesal civil, dado que no hay posibilidad de que se abra un debate para cuestionar cuál de los avalúos exhibidos por las partes debe dirimir la vía procedente por razón de cuantía. En consecuencia, aquel que se presente con la demanda debe ser el que marque la pauta para decidir la vía, siempre que cumpla con la característica de haber sido elaborado por una persona perita con los conocimientos suficientes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.3 C (12a.)

Amparo directo 12/2025. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adalberto Eduardo Herrera González, Georgina Vega de Jesús y Víctor Manuel Alonso Inclán. Ponente: Víctor Manuel Alonso Inclán. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LIBERTAD CONDICIONADA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL SOLICITANTE, SIN QUE RESULTE RELEVANTE QUE HAYA SIDO EMITIDA ANTES O DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA EL BENEFICIO.

Hechos: Una persona condenada por sentencia firme solicitó el beneficio de libertad condicionada en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal. La persona juzgadora negó la concesión del beneficio al considerar que no se encontraba satisfecho el requisito previsto en el artículo referido, porque a la fecha en que realizó la solicitud contaba con diversa sentencia condenatoria firme. Inconforme, la parte solicitante promovió amparo indirecto en el que alegó que la referida sentencia no debía considerarse en el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos para la obtención de la libertad condicionada, porque fue emitida con posterioridad a la comisión del delito por el cual compurgaba la pena. El Juzgado de Distrito negó el amparo, por lo que la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El requisito previsto en el artículo 137, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para la obtención del beneficio de libertad condicionada no se cumple cuando la persona sentenciada cuenta con diversa sentencia condenatoria firme, con independencia de que ésta haya sido emitida antes o después de la comisión del delito por el cual se solicita el beneficio.

Justificación: El citado precepto establece como uno de los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicionada que a la persona sentenciada no se le haya

dictado diversa sentencia condenatoria firme. La disposición no prevé elemento temporal alguno relacionado con la fecha de comisión del delito, ni condiciona su actualización a que la diversa condena constituya un antecedente penal previo o posterior. Por ello, no existe base jurídica para incorporar, mediante interpretación, una exigencia adicional consistente en que la diversa sentencia haya sido emitida con anterioridad a los hechos materia de la ejecución. La actualización del requisito depende únicamente de la existencia objetiva de otra sentencia condenatoria firme. En ese sentido, resulta inaplicable la jurisprudencia 1a./J. 32/2007 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la sustitución de la pena de prisión, pues dicho criterio interpretó una disposición diversa (artículo 70 del Código Penal Federal) que expresamente utilizaba la locución "anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada", elemento normativo que permitió construir una regla temporal específica. En contraste, el indicado artículo 137, fracción I, carece de una referencia semejante, por lo que la temporalidad de la diversa condena no constituye un factor relevante para determinar el cumplimiento del requisito legal. Además, la propia Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 34/2021, reconoció que para acceder a los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada la persona sentenciada debe acreditar que, a la fecha de la solicitud, no exista diversa sentencia condenatoria firme, de manera que la existencia de otra condena ejecutoriada constituye un impedimento para su otorgamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.1 P (12a.)

Amparo en revisión 54/2025. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas, y de Patricia Martínez Meléndez y Saul Molina Rodríguez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Edson Francisco Carrizales Bernal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2007 citada, aparece publicada con el rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. ES PROCEDENTE AUN CUANDO CONTRA EL MISMO REO EXISTA SENTENCIA EJECUTORIADA POR DELITO DOLOSO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SI ÉSTA SE DICTÓ CON POSTERIORIDAD A LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL QUE SE LE JUZGA (INTERPRETACIÓN DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 753, con número de registro digital: 172298.

La sentencia relativa al amparo en revisión 34/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1479, con número de registro digital: 30058.

Por ejecutoria del 10 de septiembre de 2026, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México declaró improcedente la contradicción de criterios 69/2026, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que el tema en contradicción consistente en determinar si debe negarse el beneficio de libertad condicionada, cuando el sentenciado cuente con una sentencia condenatoria firme distinta de aquella cuya ejecución se encuentra en curso, sin importar el momento en que la misma se emitió, ya fue dilucidado por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 34/2021, que dio origen a la tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2021 (11a.) de rubro: "BENEFICIOS PRELIBERACIONALES DE LIBERTAD CONDICIONADA Y LIBERTAD ANTICIPADA. REQUERIR PARA SU OBTENCIÓN QUE A LA PERSONA SENTENCIADA NO SE LE HAYA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME NO VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, NI SE CONTRAPONE CON EL DERECHO PENAL DEL ACTO.". No obstante que el aludido criterio jurídico se dirigió específicamente a determinar la constitucionalidad del requisito previsto en los artículos 137, fracción I, y 141, fracción I, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, frente al principio non bis in idem y al paradigma del derecho penal del acto; el mismo resuelve el problema en contradicción, ya que en su estudio se estableció de manera precisa y consistente que el sentenciado no debía tener alguna otra sentencia condenatoria firme, por lo que resulta intrascendente el momento en que se dictó esta última, ya que su mera existencia daría como resultado negar el beneficio.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M

MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona médica cirujana con maestría en medicina estética y longevidad promovió amparo indirecto contra el artículo señalado, adicionado el 5 de junio de 2025. Consideró que de su redacción derivaba que podía incluir personas médicas de distintas ramas o especialidades que realizaran procedimientos invasivos. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Estimó que la porción normativa "... así como para la realización de cualquier procedimiento invasivo cuyo fin sea cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo ..." es sobreinclusiva, por lo que viola el principio de seguridad jurídica y el derecho a la libertad de trabajo. Contra esa decisión las autoridades responsables interpusieron recursos de revisión. Argumentaron que el precepto reclamado no restringe ese derecho, sino que garantiza la protección y salvaguarda del derecho a la salud y a la adecuada atención médica en la materia.

Criterio jurídico: El artículo 259 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud del Estado de Puebla, en la porción normativa indicada, no es sobreinclusivo y supera el test de proporcionalidad, por lo que no viola el derecho a la libertad de trabajo reconocido por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Sin una correcta interpretación de la referida porción normativa podría pensarse que abarca a la totalidad de las personas médicas que realizan cualquier

procedimiento invasivo. Sin embargo, conforme a su interpretación teleológica y sistemática, su ámbito se circunscribe a quienes se dedican preponderantemente a la medicina voluntaria –electiva o satisfactiva–, esto es, a procedimientos invasivos cuyo propósito central sea modificar la apariencia física con fines estéticos, lo que se corrobora con la finalidad de la reforma y con su ubicación en la Ley Estatal de Salud. Al delimitarse su ámbito de aplicación, no se actualiza un vicio de sobreinclusión.

Además, la norma impugnada supera el test de proporcionalidad, porque: a) persigue un fin constitucionalmente válido, toda vez que protege el derecho a la salud de quienes se someten a ese tipo de procedimientos invasivos, conforme al artículo 4o. de la Constitución General de la República; b) es idónea, pues la exigencia de que las personas médicas cuenten con cédula y certificado vigente garantiza que en las cirugías y procedimientos invasivos de ese tipo sólo intervengan profesionales con conocimientos teóricos y destreza práctica verificados, conforme a un principio elemental de especialización, y así evitar que cualquier profesional de la medicina, en cualquier lugar, practique ese tipo de servicios de salud; c) es necesaria, ya que no se advierte una medida alternativa igualmente eficaz y menos restrictiva, con lo que se reducen los riesgos asociados a intervenciones efectuadas por personal no calificado; y d) es proporcional en sentido estricto, dado que el beneficio para la salud de las personas que se someten a tales procedimientos, a saber, reducción de complicaciones graves a la salud e incluso riesgos para la vida, supera ampliamente el grado de restricción a la libertad de trabajo de las personas profesionales de la salud, cuyo costo implica que acrediten requisitos legales adicionales para ejercer esas prácticas. Incluso, esa medida es poco gravosa en comparación con la protección de la salud que se obtiene.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.27 A (12a.)

Amparo en revisión 170/2026. 13 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Ricardo Mora Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

N

NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUANDO LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, SE ALLANÓ A LA DEMANDA RELATIVA.

Hechos: Una persona demandó la nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales únicamente respecto a la omisión de asignar un solar urbano. El Tribunal Unitario Agrario examinó la procedencia de la acción, a pesar de que el Comisariado Ejidal, previa autorización de la asamblea ejidal, se allanó a la demanda. Contra esa decisión, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El Tribunal Unitario Agrario no puede analizar, de oficio, la procedencia de la acción de nulidad del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, cuando la parte demandada, por conducto del Comisariado Ejidal, previa autorización de la asamblea ejidal, se allanó a la demanda.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 130/2015 (10a.), sostuvo que el tribunal agrario no puede analizar de oficio la prescripción prevista en el artículo 61 de la Ley Agraria, cuando el demandado se allana a la demanda, porque el allanamiento constituye una actitud autocompositiva mediante la cual el demandado acepta, reconoce y se somete a las pretensiones que se le reclaman, y su efecto lógico procesal es la inexistencia de la litis, es decir, de conflicto de intereses o de controversia judicial. Por esa razón se hace innecesaria la etapa probatoria, pues el Juez estará en condi-

ciones de dictar sentencia concediendo lo que el demandado reconoció y aceptó con el allanamiento y, por tanto, tampoco existe obligación de suplir deficiencia alguna.
Ese criterio opera exactamente igual respecto del análisis oficioso de la procedencia de la acción, porque el allanamiento convierte el proceso en uno de jurisdicción voluntaria material, pues cuando la asamblea –órgano supremo del ejido– autoriza el allanamiento: 1) el conflicto desaparece; 2) el proceso deja de ser contencioso en sentido estricto; y 3) el tribunal sólo debe verificar la validez del consentimiento colectivo y dictar sentencia conforme a él.
Es decir, en ausencia de contienda, no hay razón para activar controles oficiosos propios del juicio contencioso, como el estudio de procedencia de la acción. En ese contexto, cuando el ejido, actuando válidamente, acepta la pretensión, el principio dispositivo adquiere máxima fuerza, porque la voluntad del sujeto agrario es expresión de autonomía colectiva, y el tribunal no puede sustituir esa voluntad revisando de oficio la procedencia de la acción, sino que sólo debe verificar la validez del allanamiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.9 A (12a.)

Amparo directo 212/2025. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Cintlali Verónica Burgos Flores.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2015 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA DELIMITACIÓN, DESIGNACIÓN Y DESTINO DE TIERRAS EJIDALES. EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME AQUÉLLA, EL ALLANAMIENTO A LA DEMANDA IMPIDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1915, con número de registro digital: 2010280.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: En amparo indirecto la patronal quejosa señaló como acto reclamado la diligencia de notificación para comparecer a la audiencia en un procedimiento de conciliación prejudicial, así como la multa impuesta por no acudir a la misma, argumentando que la persona funcionaria conciliadora responsable carecía de competencia para aplicar dicha sanción. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar infundados los conceptos de violación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La persona conciliadora nombrada y adscrita al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral es competente para emitir citatorios e imponer multas por la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia de conciliación en el procedimiento de conciliación prejudicial.

Justificación: De la interpretación conjunta de los artículos 684-E, fracción IV, 684-F y 684-U, de la Ley Federal del Trabajo, 4, 7 y 9, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, y 3, fracción III, 15, fracción XVI, y 45 del Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación Laboral, se advierte que el indicado Centro Federal tiene la atribución de imponer multas a la parte patronal por su inasistencia a la etapa de conciliación, y cuenta con las personas servidoras públicas que se requieran para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

Asimismo, su titular está facultado para imponer las medidas de apremio y delegar esa atribución para que la ejerzan los servidores públicos que determine, entre ellos, quienes sean nombrados personas conciliadoras de la oficina estatal que corresponda. De ahí que éstas se encuentren facultadas para emitir el citatorio e imponer la multa por la incomparecencia de la parte patronal a la audiencia de conciliación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.6 L (12a.)

Amparo en revisión 102/2025 (cuaderno auxiliar 279/2026), del índice del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Víctor Manuel Soto Montenegro y Juan Carlos Esper Félix. Ponente: Alejandro Apodaca Borboa. Secretario: José Carlos Piña Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA.

Hechos: Una afianzadora otorgó, en favor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, dos pólizas en un proceso penal con el objeto de garantizar el posible pago de la reparación del daño y la presentación del fiado. En la carpeta de ejecución de sentencia se requirió: 1) al sentenciado, el pago de la reparación del daño; y 2) a la afianzadora, que presentara a su fiado para dar cumplimiento a la sentencia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se harían efectivas las pólizas de fianza. Ante su incumplimiento, la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno de esa entidad federativa solicitó a la afianzadora el pago de la reparación del daño con cargo a las pólizas, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se solicitaría la intervención de la Comisión Nacional de Seguros y de Fianzas. La afianzadora demandó la nulidad de esa decisión. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez. En desacuerdo, promovió amparo directo. Argumentó que las pólizas no podían ser reclamadas porque operó el plazo de caducidad de tres años, el cual se contabiliza a partir de que la sentencia condenatoria causó ejecutoria. Además, que ese tipo de fianzas no garantiza la presentación de la persona fiada, sino el pago de la reparación del daño.

Criterio jurídico: El plazo de caducidad de 3 años para hacer efectiva una póliza de fianza exhibida para garantizar la reparación del daño en un proceso penal debe computarse a partir de la fecha en que se actualizó el incumplimiento de la afianzadora o del fiado inculpado, y no desde que la sentencia condenatoria causó ejecutoria.

Justificación: De los artículos 174, parte final del párrafo primero, y 291, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierten dos supuestos en los que una fianza se vuelve exigible, para efectos de comenzar a computar el plazo de caducidad de tres años: a) de manera general, a partir del incumplimiento del fiado; y b) en fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, al día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad judicial a la institución

afianzadora para la presentación del fiado. Lo anterior implica que el cómputo del plazo de caducidad necesariamente entraña la existencia de un requerimiento previo, pues la propia norma condiciona el inicio del plazo a que la obligación garantizada sea requerida.

De esta forma, el requerimiento constituye un presupuesto indispensable para configurar jurídicamente el incumplimiento y, por ende, para que nazca la exigibilidad de la fianza. Sin ese acto previo de autoridad no puede sostenerse que la obligación garantizada sea exigible, ni que pueda comenzar a correr el plazo de caducidad.

Del artículo 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal deriva que en un proceso penal, antes de hacer efectiva una garantía respecto del pago de la reparación del daño, es necesario que la persona juzgadora de ejecución ordene al sentenciado efectuar el pago correspondiente, y sólo en caso de incumplimiento, de existir, se podrán hacer efectivas las garantías correspondientes. De esta manera, en términos de los artículos 174 y 291, fracción III, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con el 156 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la referencia para determinar la exigibilidad de una fianza otorgada en un proceso penal radica en el incumplimiento, ya sea de la afianzadora o del fiado inculpado, lo cual, además, implica que debe mediar requerimiento al fiado sentenciado para dar cumplimiento a la condena de reparación del daño.

Por tanto, las fianzas no se vuelven exigibles cuando causa ejecutoria la sentencia condenatoria, sino cuando se actualizó el incumplimiento del sentenciado o, en su caso, el de la afianzadora, por ello, el cómputo del plazo de caducidad deberá considerarse a partir de dicho incumplimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.60 A (12a.)

Amparo directo 159/2024. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Alejandro Ramos García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia del juicio de nulidad que declaró la validez de la resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que el premio de antigüedad no puede equipararse a la prima de antigüedad para efectos de la exención en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no está previsto en sus artículos 93, fracción XIII, y 95, fracción II.

Criterio jurídico: El premio de antigüedad no tiene naturaleza análoga a la prima de antigüedad para efectos de la exención prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues se trata de una recompensa y no de una prestación.

Justificación: El referido artículo 93, fracción XIII, establece que respecto de los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, no se pagará el impuesto sobre la renta hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio, y que por el excedente se pagará el citado impuesto. El diverso 95, fracción II, de la propia ley dispone las reglas para calcularlo cuando se obtengan ingresos por ese concepto. La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/2016, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 63/2016 (10a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO.", sostuvo que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga a las personas trabajadoras cuando concluyen la relación laboral, la cual se entrega en una sola ocasión y se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración permanente por los servicios prestados.
En ese contexto, el premio de antigüedad no puede ser equiparado a la prima de antigüedad para efectos de la exención en términos de los artículos mencionados,

toda vez que el primero es un incentivo que se otorga por el retenedor como un reconocimiento público de una conducta vital de manera ejemplar por su trayectoria laboral, mientras que el segundo es un pago que se realiza a las personas trabajadoras cuando se separan de su empleo después de cumplir al menos quince años de servicios y se incrementa día a día durante su vigencia. La finalidad de la prima de antigüedad es remunerarlas por los servicios prestados durante todo el tiempo que existió la relación laboral, es decir, su monto se determinará en función de los años de servicios prestados por el trabajador, conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, el premio de antigüedad no se ubica en los supuestos de los artículos 93, fracción XIII, y 95, fracción II, señalados, pues si bien es otorgado por la antigüedad en el trabajo, únicamente corresponde a una recompensa al personal permanente y eventual.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.2 A (12a.)

Amparo directo 354/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 9/2016 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, páginas 1069 y 1096, con números de registro digital: 26382 y 2011950, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO SE EQUIPARA A LOS PREMIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia del juicio de nulidad que declaró la validez de la resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa argumentó que, contrario a lo estimado por la promovente, el premio de antigüedad no individualiza los supuestos previstos en el artículo referido para efectos de la exención de ese tributo, porque no tiene la naturaleza de premio obtenido en un concurso científico, artístico o literario, ni fue otorgado por la Federación para promover valores cívicos, sino que se otorgó como una compensación adicional por el tiempo efectivo de servicios prestados de manera ininterrumpida en la institución a la que se encuentra adscrita. Además, que las disposiciones fiscales que establezcan excepciones a las cargas tributarias son de aplicación estricta.

Criterio jurídico: El premio de antigüedad no es equiparable a los premios previstos en el artículo 93, fracción XXIV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de la exención del pago de ese tributo, al no derivar de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público o a un gremio, ni premia valor cívico alguno.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CXLII/99, de rubro: "LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", sostuvo que determinadas disposiciones tributarias son de aplicación estricta y respecto de otras no existe impedimento para acudir a diversos métodos que permitan conocer la verdadera intención del legislador cuando, de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado. El mencionado artículo 93, fracción XXIV, establece que no se pagará el impuesto sobre la renta por premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como por los otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.
En ese contexto, el premio de antigüedad no se ubica en los supuestos descritos, porque si bien se otorga por la institución retenedora, corresponde a un estímulo por

el tiempo efectivo de servicios prestados de manera ininterrumpida. Tampoco es un premio otorgado por la Federación, pues no se advierte que tienda a recompensar ningún valor cívico.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.3 A (12a.)

Amparo directo 354/2024. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Nota: La tesis aislada 2a. CXLII/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 406, con número de registro digital: 192803.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN ASUNTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Hechos: El Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco interpuso recurso de revisión administrativa contra la resolución del recurso de apelación de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Local, en la que determinó que no se acreditó la responsabilidad administrativa grave y absolvió a la persona servidora pública.

Criterio jurídico: Es improcedente el recurso de revisión administrativa contra la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que resuelve un recurso de apelación en un asunto de responsabilidad administrativa.

Justificación: El artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en asuntos de sanciones por responsabilidades administrativas a servidores públicos. De esa manera, dicho recurso se trata de un medio de control de legalidad a través del cual se pueden nulificar (mediante su revocación o modificación) los actos de la Administración Pública Federal y se prevé la existencia de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien se encomienda dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares. Asimismo, se

advierte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin contemplar a los Tribunales Contenciosos Administrativos de las entidades federativas. Ahora bien, si la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de criterios 255/2024, expuso los lineamientos que deben tomarse en cuenta para determinar la improcedencia del recurso de revisión administrativa, y si la posibilidad de controvertir las resoluciones dictadas por tribunales de las entidades federativas el legislador ordinario la restringió a los términos que lo prevean las leyes locales, es claro que no procede el recurso de revisión contra el fallo de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que resuelve un recurso de apelación en un asunto de responsabilidades administrativas, pues dicho recurso de revisión administrativa será exclusivo para las sentencias que se pronuncien por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.5 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley General de Responsabilidades Administrativas) 1/2025. Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, José de Jesús Flores Herrera y Leonel Medina Rubio. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 255/2024 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de julio de 2025 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 51, julio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 230, con número de registro digital: 33405.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. LA ORDEN DE NOTIFICARLA POR LISTA REVELA EL CRITERIO PRELIMINAR DE QUE EN ELLA NO HUBO UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE DEBE CAUSAR EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, POR LO QUE LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA NO LA PRIVA DE FIRMEZA PROCESAL NI PROVOCA QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RECOBRE SU VIGENCIA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de alzada que declaró la rescisión del contrato de arrendamiento de un inmueble que poseía como arrendataria y le ordenó desocuparlo. Este Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia en que negó el amparo y ordenó que se notificara por lista. La parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra del fallo. Antes de que el recurso se remitiera a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por orden de la jueza de primera instancia, la actuaria local desalojó a la quejosa del inmueble litigioso. La parte quejosa promovió incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión, bajo el argumento de que el desalojo había contravenido la suspensión del acto reclamado que, en su concepto, todavía estaba vigente, porque había recurrido la sentencia de amparo y, por lo mismo, ésta todavía no causaba ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de notificar por lista una sentencia de amparo directo revela el criterio preliminar de que en ella no hubo una cuestión propiamente constitucional y que debe causar ejecutoria por ministerio de ley, por lo cual, la sola interposición del recurso de revisión en su

contra no revierte su firmeza procesal ni provoca que la suspensión del acto reclamado recobre su vigencia.

Justificación: Por regla general, la sentencia que un Tribunal Colegiado de Circuito emite en un juicio de amparo directo no admite recurso y, por ende, causa ejecutoria por ministerio de ley. Por ello, su sola emisión hace que termine la vigencia de la suspensión del acto reclamado y quede sin materia cualquier recurso o incidente encaminado a revocarla o a modificar las condiciones de su otorgamiento. Sólo de forma excepcional el fallo es impugnable mediante el recurso de revisión, siempre que en él se haya abordado una cuestión propiamente constitucional u omitido la que el quejoso planteó. En ese sentido, la jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.) de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en armonía con el artículo 188 de la Ley de Amparo, implícitamente habilitan al Tribunal Colegiado de Circuito para que analice preliminarmente la sentencia que él mismo haya dictado en el juicio de amparo directo y defina si lo que en ella decidió –u omitió decidir– involucró una cuestión propiamente constitucional y si el recurso de revisión procede en su contra o no. Conforme al propio precedente, la decisión que el Tribunal Colegiado adopte a partir de ese análisis preliminar se manifiesta en cómo ordene notificar su fallo: si estima que no es recurrible y que, por ende, debe causar ejecutoria por ministerio de ley, ordenará notificarlo por lista y será de cumplimiento inmediato; mientras que, si lo considera recurrible, mandará notificarlo personalmente, en cuyo caso, su firmeza procesal estará sujeta a que transcurra el plazo para impugnarlo o a que la Suprema Corte deseche el recurso en definitiva o lo resuelva de fondo. Sobre esa base, cuando el tribunal omite explicitar si hubo una cuestión propiamente constitucional, la notificación por lista que ordene practicar revelará que, en su concepto, no la hubo y que, por ende, la sentencia debe causar ejecutoria por ministerio de ley. En tal caso, la firmeza procesal del fallo sólo puede revertirse conforme a uno de dos supuestos: el primero es que, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 4/2018 (10a.), el propio tribunal, al resolver un incidente de nulidad, concluya que el juicio de valor implícito en la notificación por lista fue incorrecto y que el fallo debió notificarse personalmente, por involucrar una cuestión propiamente constitucional. Mientras que el segundo consiste en que la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admita a trámite el recurso de revisión que se haya interpuesto. Por tanto, si ninguna de esas dos hipótesis se actualiza, la sola interposición del recurso de revisión no provoca que la sentencia de amparo directo pierda ejecutoriedad ni que la suspensión del acto reclamado recobre su vigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.C.1 K (12a.)

Varios 2/2025. 12 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Adriana García Jiménez y Lucero Iraiz Miranda García, y de Claudia Delgadillo Villarreal, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Adriana García Jiménez. Secretario: Jonathan Márquez Ávila.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2016 (10a.) y P./J. 4/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "AMPARO DIRECTO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SI EN LA DEMANDA SE PLANTEÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGUNA NORMA GENERAL O SE PROPUSO LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO U OMITIÓ HACERLO." e "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR LISTA DE UNA SENTENCIA DICTADA EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SE ESTIMA QUE DEBIÓ ORDENARSE O PRACTICARSE EN FORMA PERSONAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de julio de 2016 a las 10:15 horas y 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 350 y Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 6, con números de registro digital: 2012056 y 2015994, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE.

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución dictada con motivo de diligencias de jurisdicción voluntaria en las que se reconoció a su hermano como sucesor testamentario de los derechos agrarios de su finado padre, con la finalidad de que se le reconociera como heredero y sucesor del usufructo vitalicio sobre una parcela de manera compartida con el demandado, porque el ejidatario fallecido así lo dispuso en su testamento. El Tribunal Unitario Agrario declaró improcedente la acción. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Los derechos agrarios de un extinto ejidatario, como el uso y disfrute de su parcela, no pueden trasmitirse mediante sucesión agraria a más de una persona, por lo que cualquier disposición testamentaria en ese sentido debe declararse inexistente por ser contraria a la Ley Agraria.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2001-SS, sostuvo que el artículo 17 de la Ley Agraria prevé que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, pero que la norma siempre señala en singular a la persona que ha de sucederlo, esto es, su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, pero no dispone que varios hereden los derechos, ni mucho menos que esos sucesores puedan dividirse dicha unidad.
Asimismo, que los eventuales sucesores deben constar en la lista que haga el ejidatario, pero los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad de la parcela ejidal. También destacó que el artículo 18 de la Ley Agraria prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, por lo que se establece que, en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con un orden de preferencia. Además, que de ambos preceptos deriva que, dentro de un orden de preferencia, siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona de las mencionadas, e incluso, que cuando haya pluralidad de sujetos, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a

heredar, éstas gozarán de 3 meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellas, conservará los derechos ejidales, pero en caso de no ponerse de acuerdo, el tribunal agrario proveerá la venta de los derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar, lo cual reitera el criterio de que la ley evita la división de la parcela.
En ese contexto, es evidente que los derechos agrarios de un ejidatario no pueden transmitirse mediante sucesión agraria a más de una persona, por lo que cualquier disposición testamentaria en ese sentido debe estimarse inexistente, al ser contraria a la finalidad y objeto de la sucesión en materia agraria, concretamente al principio constitucional de que la parcela debe ser para el sostenimiento de un grupo familiar y a la indivisibilidad de la parcela.
No pasa desapercibido que los artículos 35 y 39 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares establezcan implícitamente la copropiedad de las parcelas; sin embargo, ello sólo debe entenderse cuando tal copropiedad la asigna la Asamblea General de Ejidatarios a través del parcelamiento económico o de hecho, pero no a través de la sucesión agraria prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
III.7o.A.7 A (12a.)

Amparo directo 156/2024. 7 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, Leonel Medina Rubio y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Roberto Valenzuela Cardona.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2001-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 401, con número de registro digital: 2847.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO. EL MONTO QUE SE FIJA POR CONCEPTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SE CONSTITUYE EN UNA CLÁUSULA DE PROTECCIÓN, DERIVADA DE LA NEGATIVA PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: La patronal condenada en el juicio laboral promovió amparo directo contra el laudo y solicitó la suspensión. La autoridad responsable proveyó sobre esa medida cautelar y la concedió, sin fijar el monto respectivo para la subsistencia de la persona trabajadora mientras se resuelve la instancia. Contra esa determinación, dicha parte interpuso recurso de queja, el cual se desechó por improcedente al considerar que precluyó el derecho de la recurrente por haber impugnado previamente la misma resolución. Inconforme, la parte tercera interesada interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: El monto que fija la autoridad responsable para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora mientras se resuelve el amparo directo se constituye en una cláusula de protección, que debe atenderse previamente al resolver sobre la suspensión solicitada por la parte quejosa. Por tanto, dicha cláusula no puede entenderse como una medida de naturaleza cautelar, ni como una consecuencia de ésta.

Justificación: La expresión "en peligro de no subsistir", contenida en el artículo 190 de la Ley de Amparo, representa una cláusula de protección a favor de la parte trabajadora cuyo efecto es impedir que, cuando la patronal promueva amparo contra el laudo en el que aquélla obtuvo una condena a su favor en cantidad líquida, carezca de los medios necesarios para su sustento mientras se resuelve el juicio, cuando se advierta que existe ese riesgo.
La naturaleza de dicha cláusula no corresponde a la de una medida cautelar como lo es la propia suspensión, ni constituye una consecuencia de ésta, sino que representa una regla previa al analizar su procedencia, que incide en la forma en que habrá de resolverse y, de ser el caso, en su fijación; esto es, su presencia surge previamente al pronunciamiento sobre la medida cautelar.
En esas condiciones, cuando la autoridad competente resuelve sobre la suspensión y la niega en forma parcial por el monto estimado que permita subsistir a la parte trabajadora mientras se resuelve el amparo, queda expedito el derecho de aquélla para ejecutar el laudo, exclusivamente por el concepto que abarca el pago para garantizar su subsistencia, esto es, la condena respecto a la materia en que se negó la suspensión y la cual, atendiendo a su propia naturaleza, no lleva una ejecución

cuyo cumplimiento se tenga que vigilar en amparo, debido a que no contiene una acción, ni siquiera una omisión y, por ende, queda fuera del espectro protector de la medida cautelar.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
III.1o.T.9 L (12a.)

Reclamación 3/2026. 18 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Queja 104/2026. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Carlos Gaitán Estrada.

Queja 74/2026. 29 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Queja 123/2026. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Carlos Alberto Sosa López, Jesús Alberto Ávila Garavito y María Enriqueta Fernández Haggar. Ponente: Jesús Alberto Ávila Garavito. Secretaria: Lourdes Zamora Zermeño.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Hechos: Una persona, cuidadora primaria de su madre –persona adulta mayor– y de su hermano –persona con discapacidad–, promovió amparo indirecto contra la omisión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) de dar respuesta a sus escritos de petición de información sobre el estado de salud de sus familiares, a efecto de garantizar su participación activa en su proceso de atención médica. El Juzgado de Distrito consideró que no había lugar a pronunciarse sobre la suspensión de plano solicitada. Argumentó que el acto reclamado no encuadraba en los supuestos de extrema urgencia previstos en el artículo 126 de la Ley de Amparo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de queja. Estimó que la omisión del ISSSTE le genera estrés y alteración emocional que le pueden provocar situaciones complejas de salud, no obstante que la de ella también debe tutelarse, a efecto de fortalecer su tarea como cuidadora.

Criterio jurídico: Procede la suspensión de plano contra la omisión del ISSSTE de contestar los escritos mediante los cuales la persona cuidadora solicita información respecto al estado de salud de sus familiares en situación de vulnerabilidad, cuando dicha omisión pueda afectar gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse a un trato cruel e inhumano.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2019 (10a.), de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez de amparo debe realizar un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones señaladas en la demanda para determinar si el acto reclamado produce una afectación física o mental que perjudique gravemente la dignidad e integridad personal del quejoso, al grado de equipararse a un tormento. El derecho al cuidado, implícitamente reconocido en la Constitución Federal, a través de diversos derechos como a la dignidad humana, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud, garantiza que quienes proveen cuidados intensos o extensos a personas mayores de edad o con discapacidad no lo hagan a costa de su propia salud, bienestar y

proyecto de vida, lo que implica la participación de todos los sectores de la sociedad.
Si bien el acto reclamado no está previsto en los artículos 48 y 126 de la Ley de Amparo, le asiste la apariencia del buen derecho a la persona quejosa, pues la omisión de las responsables de dar respuesta a sus peticiones puede obstruir su acceso a información médica precisa y oportuna sobre el estado de salud de sus familiares, así como obstaculizar su participación activa en el proceso asistencial, lo que puede comprometer su dignidad, integridad personal, derecho al cuidado y derecho a la protección de la salud. En ese contexto, la inacción de las autoridades de salud pública puede colocar a la persona cuidadora primaria en una situación de grave inseguridad jurídica y afectación a la integridad personal, equiparable a un trato cruel e inhumano.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.77 A (12a.)

Queja 243/2026. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Fernando Silva García. Secretaria: Lourdes Jimena Hernández Ornelas.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, página 1270, con número de registro digital: 2020430.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ.

Hechos: Una persona, víctima del robo de un vehículo, promovió amparo indirecto contra la negativa de devolvérselo y su retención por parte de una empresa privada de grúas hasta que se liquidara el adeudo correspondiente. Solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le entregara, quedando como depositaria del vehículo. El Juzgado de Distrito la negó al considerar que el acto reclamado no era en sí mismo suspendible, pues su concesión tendría efectos restitutorios propios del fondo del juicio constitucional.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para el efecto de que se restituya a la víctima del delito el vehículo robado, cuando el Ministerio Público ordenó su devolución, sin que obste que la negativa a devolverlo se sustente en la existencia de adeudos por su resguardo.

Justificación: La suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objetivo es preservar su materia mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, así como evitar que se causen a la persona quejosa daños de difícil reparación. Conforme al artículo 147, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado es menester tomar en cuenta las condiciones siguientes: I. Que se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. La naturaleza del acto reclamado; y III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Ello se traduce en que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, siempre que tales efectos sean sólo provisionales.
Por tanto, cuando el Ministerio Público encargado de llevar a cabo la investigación y ante quien se puso a disposición el bien mueble materia del delito ya ordenó su devolución a la víctima, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que se restituya provisionalmente a la parte quejosa en el uso del bien mueble de su propiedad, ya que aun ante la existencia de los adeudos por diversos conceptos derivados del resguardo del bien, la eventual negativa del amparo no impediría que

las autoridades pudieran hacer efectivo el cobro de las cantidades exigidas, ni existiría obstáculo para que se devolviera el bien mueble, provisionalmente restituido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.P.A.5 A (12a.)

Queja 119/2026. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jazmín Ramos Cortez, Miguel Negrete García y Francisco Alberto Santamaría Ibarra. Ponente: Jazmín Ramos Cortez. Secretario: Francisco Salvador Robles Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la emisión y/o ejecución de cualquier auto de *exequendo* en su contra derivado de un juicio mercantil. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al considerar que su otorgamiento implicaría la paralización del procedimiento en el juicio de origen, considerando que dichos procedimientos son de orden público y, por tanto, insuspendibles. Ante ello, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el auto de *exequendo* emitido en un juicio ejecutivo mercantil, ya que con ello se impediría la iniciación y continuación de dicho juicio.

Justificación: La Ley de Amparo no prevé expresamente la prohibición de otorgar la medida de suspensión tratándose de actos derivados de un juicio en que la quejosa o la tercera interesada sean parte; sin embargo, su artículo 150 dispone que la concesión de la medida debe ser en forma tal que no se paralice la continuación del procedimiento correspondiente hasta el dictado de la resolución.
Ahora bien, conforme a los artículos 1391, 1392, 1394 y 1408 del Código de Comercio, el juicio ejecutivo mercantil es un procedimiento fundado en un documento que trae aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible. La ejecución inicia con el requerimiento de pago; a falta de éste se procede al embargo de bienes que garanticen el adeudo, dando oportunidad al demandado, a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor y se realizará el emplazamiento al demandado.
Por lo anterior se concluye que la suspensión provisional contra el auto de *exequendo* implicaría la desnaturalización de la vía ejecutiva mercantil, al impedir el embargo de bienes pese a la existencia del documento con calidad de prueba preconstituida y que tiene aparejada ejecución. Esto se traduciría en la imposibilidad de emplazar a juicio a la persona demandada, interrumpiendo así el curso del procedimiento y utilizando el juicio de amparo y la suspensión de los actos reclamados como una herramienta para detener la continuidad del juicio, lo que contravendría el orden público y el interés social a que se refiere el artículo 128, fracción III, de la ley de la

materia, pues la sociedad está interesada en que los juicios y procedimientos se realicen con apego a las disposiciones que les sean aplicables sin interrupción indiscriminada por las partes contendientes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.2o.A.C.9 C (12a.)

Queja 51/2026. 16 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Ramsés Samael Montoya Camarena, Carlos Hernández García y José Luis Mendoza Pérez. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: José Luis Méndez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO PARA TENER POR EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona moral promovió ampliación de demanda de amparo contra actos de diversas autoridades municipales, consistentes en la omisión de clausurar, suspender el funcionamiento o aplicar medidas de seguridad a una estación de servicios, por no contar con permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio.
El Juzgado de Distrito determinó que no era factible ampliar la demanda, porque los actos reclamados carecían de vinculación o dependencia con los originalmente impugnados y, por tanto, resultaban novedosos, por lo que ordenó remitir la ampliación de demanda a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que la turnaran al órgano jurisdiccional competente y se diera trámite como una nueva demanda de amparo.
Seguido el trámite legal correspondiente, el nuevo Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional, pues estimó que, en caso de concederse la medida cautelar, se prejuzgaría o emitiría un pronunciamiento propio del estudio de fondo de la sentencia que recayera al expediente principal, lo que contravendría el artículo 128, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que el análisis de los alcances que pudiera tener la circunstancia de que se encontrara suspendido el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio y si, derivado de ello, se originaba un actuar omisivo consistente en realizar la clausura por parte de las responsables, constituía un estudio propio del fondo del asunto.
Inconforme, la persona moral quejosa interpuso recurso de queja.
El Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar el caso, reasumió jurisdicción para analizar los requisitos legales de la suspensión provisional que no habían sido estudiados en el acuerdo recurrido y advirtió que las manifestaciones realizadas, bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo, no se encontraban corroboradas por otros elementos de convicción que permitieran generar una presunción razonable sobre la existencia del acto reclamado.

Criterio jurídico: Al resolver sobre la suspensión provisional, las manifestaciones realizadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo son insuficientes, por sí solas, para tener por existente el acto reclamado, pues el artículo 128, fracción

I, de la Ley de Amparo exige que exista certeza de su realización, de su inminencia, o bien, que opere una presunción razonable sobre su existencia.

Justificación: Del citado artículo 128, fracción I, deriva que la procedencia de la suspensión provisional está condicionada a que el órgano jurisdiccional verifique la existencia del acto reclamado, su realización inminente o, al menos, la existencia de una presunción razonable sobre el mismo.
En ese sentido, las manifestaciones efectuadas bajo protesta de decir verdad en la demanda de amparo constituyen un elemento inicial de apreciación, pero, por regla general, carecen de suficiencia autónoma para colmar dicho requisito cuando no se encuentran corroboradas por otros datos objetivos.
Por tanto, aun cuando tales manifestaciones pueden ser consideradas en el análisis preliminar propio de la medida cautelar, no bastan para tener por existente el acto reclamado, al ser necesario que concurran otros elementos de convicción que permitan generar una presunción razonable de su existencia, conforme al estándar previsto en el precepto legal citado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.2 K (12a.)

Queja 151/2026. 17 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Mavel Curiel López, José de Jesús Flores Herrera y Leonel Medina Rubio. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretario: Néstor Zapata Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 2
PRESIDENCIA

ACUERDO GENERAL NÚMERO IV/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o., fracciones I, II y VIII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como emitir los instrumentos normativos de su competencia.

SEGUNDO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su artículo 1o., último párrafo, que queda prohibida toda discriminación motivada; entre otras, por origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. Por su parte, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga

por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. Constitucional.

CUARTO. El diez de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece en sus artículos 9o., fracción X, 32 y 33, que la persona titular de la Presidencia del Tribunal Constitucional podrá constituir Comités de carácter técnico, con el propósito de coadyuvar al adecuado desempeño de las funciones encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación previstas en el referido Reglamento, su integración se determinará en los acuerdos de creación correspondientes y podrán ser integrados por personas titulares de órganos y áreas en razón de su competencia y especialidad.

QUINTO. Es deber de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velar por el respeto a la dignidad humana, promoviendo la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas, sin distinción de origen étnico, color de piel, nacionalidad, género, orientación sexual, religión, condición socioeconómica o cualquier otra característica personal, por lo que resulta imperativo establecer espacios libres de discriminación y racismo, fomentando una cultura de inclusión, respeto mutuo y convivencia armónica.

SEXTO. Se considera necesaria la creación de un cuerpo colegiado que coadyuve en la implementación de la política institucional de igualdad sustantiva y no discriminación, así como en la atención de casos de violencia de género y laboral, discriminación y racismo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto crear el Comité de Igualdad Sustantiva y No Discriminación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como establecer su integración, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia obligatoria para los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Corresponderá al Comité la interpretación del presente Acuerdo General, así como la resolución de cualquier situación no prevista en el mismo.

Artículo 4. Las personas servidoras públicas que participen en el Comité, que traten datos personales, tendrán estrictamente prohibido difundir o hacer uso no autorizado de los datos personales de los que tengan conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que hayan realizado.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBJETO E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ

Artículo 5. El Comité tiene por objeto coadyuvar en la implementación de la política institucional de igualdad sustantiva y no discriminación, así como en la atención de casos relacionados con violencia de género y laboral, discriminación y racismo, mediante un enfoque preventivo, de acompañamiento, seguimiento y mejora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 6. El Comité tendrá un carácter permanente y se integrará por las personas titulares de los órganos y áreas siguientes:

I. Integrantes con derecho a voz y voto:

a) Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, quien lo presidirá;

b) Secretaría General de la Presidencia;

c) Secretaría General de Acuerdos;

d) Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural, y

e) Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

II. Invitados permanentes con derecho a voz:

a) Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Órgano de Administración.

Artículo 7. El Comité tendrá una persona Secretaria Técnica que será designada por la persona titular de la Presidencia, de mando medio o superior, adscrita a la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, con voz y sin voto.

En caso de ausencia de la titular de la Secretaría Técnica, la persona titular de la Presidencia del Comité nombrará a quien suplirá en la sesión.

Artículo 8. El Comité podrá invitar, con voz pero sin voto, a sus sesiones a las personas servidoras públicas de mandos superiores, adscritas a los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando debido a la naturaleza de los asuntos a tratar lo consideren conveniente los integrantes del Comité.

Artículo 9. Las personas integrantes del Comité podrán nombrar previamente a sus suplentes, quienes deberán tener un nivel inmediato inferior al del titular.

Los integrantes procurarán que la persona que sea designada como suplente sea permanente para el debido seguimiento de los acuerdos.

CAPÍTULO TERCERO
ATRIBUCIONES

Artículo 10. El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coadyuvar en la implementación de la política institucional de igualdad sustantiva y no discriminación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la formulación de propuestas institucionales de carácter preventivo y de mejora;

II. Emitir opiniones, recomendaciones o propuestas de actuación, en atención a los reportes del número de casos de violencia de género y laboral, así como de discriminación;

III. Determinar la pertinencia de implementar acciones institucionales inmediatas con perspectiva de derechos humanos, género, interseccional, intercultural y libre de racismo, en los casos que presente la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

IV. Requerir a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la información necesaria para allegarse de los elementos necesarios en los asuntos de su competencia;

V. Dar seguimiento al cumplimiento e implementación de las acciones que haya autorizado o determinado;

VI. Tomar conocimiento de los reportes sobre el número de casos y la reincidencia de conductas de violencia de género y laboral, discriminación y racismo;

VII. Emitir recomendaciones individuales o generales, a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas del análisis de los casos de violencia de género y laboral, discriminación y racismo, presentados por la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

VIII. Emitir protocolos y otros instrumentos normativos en materia de igualdad sustantiva y no discriminación, así como aquellos orientados a procurar espacios laborales libres de violencia de género y laboral, discriminación y racismo;

IX. Promover mecanismos de colaboración interna entre órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para fortalecer la atención integral de los casos presentados por la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

X. Instar a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abstenerse de cualquier conducta de intimidación, coerción, represalias o persecución, derivados de los procesos de acompañamiento jurídico y/o psicológico brindado por la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, y

XI. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto y aquellas que le encomiende la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 11. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité:

I. Convocar a las sesiones y autorizar el orden del día;

II. Solicitar y recibir la información y los documentos necesarios para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;

III. Presidir y conducir los debates de las sesiones del Comité;

IV. Iniciar y concluir la sesión; así como decretar los recesos que fueren necesarios;

V. Autorizar la celebración de sesiones extraordinarias;

VI. Declarar la suspensión de las sesiones en los casos previstos en el presente Acuerdo General;

VII. Ordenar a la persona Secretaria Técnica someter a votación los asuntos listados en el orden del día de la sesión;

VIII. Designar a la persona integrante del Comité que suplirá las funciones de la Presidencia en su ausencia temporal;

IX. Firmar las actas de las sesiones del Comité, y

X. Las demás que disponga la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 12. Corresponde a las personas integrantes del Comité:

I. Concurrir y participar en las sesiones del Comité;

II. Solicitar a la Presidencia del Comité, la inclusión de asuntos en el orden del día y remitir a la persona Secretaria Técnica los asuntos que consideren se deban tratar en las sesiones del Comité;

III. Brindar asesoría técnica en los asuntos de su competencia;

IV. Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos, deban asistir como invitados al Comité;

V. Solicitar a la persona titular de la Presidencia del Comité la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;

VI. Excusarse de intervenir de cualquier forma en los asuntos en los que tenga interés personal o laboral, así como aquellos casos en los que tengan la calidad de persona señalada, involucrada o afectada, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente;

VII. Firmar las actas de las sesiones del Comité a las que hubiese asistido, y

VIII. Las demás que les encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité en el ámbito de su competencia.

Artículo 13. Corresponde a la persona Secretaria Técnica:

I. Elaborar la convocatoria y preparar el orden del día de las sesiones del Comité y someterlas a consideración de la persona titular de la Presidencia;

II. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia del Comité en el desarrollo de las sesiones;

III. Recibir la documentación dirigida a la Presidenta o el Presidente y/o al Comité, y dar cuenta de ello a éste;

IV. Verificar la asistencia de las personas integrantes e invitadas del Comité y llevar registro de ella;

V. Declarar la existencia del quórum y dar cuenta de ello a la persona titular de la Presidencia del Comité;

VI. Recibir y circular entre las personas integrantes del Comité, la documentación y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;

VII. Dar cuenta de los asuntos presentados al Comité;

VIII. Asistir a las sesiones del Comité;

IX. Levantar el acta de las sesiones del Comité y recabar las firmas correspondientes de las personas integrantes, en los documentos que así lo requieran;

X. Tomar las votaciones de las personas integrantes del Comité y dar a conocer su resultado;

XI. Firmar las actas de las sesiones del Comité;

XII. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones;

XIII. Elaborar y presentar al Comité las propuestas de las acciones institucionales y recomendaciones respecto de los casos que se le presenten;

XIV. Elaborar y presentar al Comité los reportes sobre el número de casos y la reincidencia de conductas de violencia de género y laboral, discriminación y racismo, y los demás informes relacionados con la competencia del Comité;

XV. Llevar a cabo las funciones de control y custodia de las actas, acuerdos y documentos relativos al Comité, además, certificarlos, y

XVI. Las demás que le encomiende la persona titular de la Presidencia del Comité.

CAPÍTULO CUARTO
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 14. El Comité sesionará de manera ordinaria, celebrando periódicamente, cuando menos cada tres meses. Las sesiones extraordinarias, serán convo-

cadas por la persona titular de la Presidencia del Comité, cuando lo estime necesario, o a petición de alguno de sus integrantes.

En su última sesión ordinaria de cada año, el Comité aprobará el calendario de sesiones ordinarias para el año siguiente.

Artículo 15. Las sesiones del Comité serán válidas siempre y cuando asistan las personas integrantes con voz y voto.

Los acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes; en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 16. La persona Secretaria Técnica remitirá la convocatoria de las sesiones a las personas integrantes e invitadas, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles previos a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias.

Las convocatorias para las sesiones extraordinarias del Comité se emitirán, cuando menos, con tres días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión.

En aquellos casos que la persona titular de la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar por cualquier medio a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior.

La convocatoria a las sesiones deberá contener el día, hora y lugar en el que la sesión deba celebrarse, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día y demás información a tratar en la sesión correspondiente.

La convocatoria se podrá realizar por cualquier medio que facilite la pronta y eficaz comunicación, incluidos los medios institucionales de comunicación y tecnológicos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 17. En el día, hora y lugar fijados para la sesión se reunirán las personas integrantes del Comité, y en su caso, las personas invitadas. La persona titular de la

Presidencia deberá declarar instalada la sesión, previa verificación de la asistencia y certificación de la existencia de quórum que realice la persona Secretaria Técnica.

Las sesiones del Comité que no puedan llevarse a cabo por falta de quórum o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los tres días hábiles siguientes, convocando a ésta con al menos un día hábil de anticipación.

En las sesiones ordinarias que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias o el motivo por el cual se suspendieron lo permitan. En caso de que ello no sea posible, se convocará a su reanudación dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de suspensión.

Artículo 18. Las sesiones podrán celebrarse presencialmente o en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que cuente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 19. En cada sesión se levantará un acta, la cual se someterá a la consideración de las personas integrantes del Comité, y deberá ser firmada dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. La sesión de instalación del Comité deberá celebrarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General.

En la sesión de instalación el Comité deberá aprobar su calendario de sesiones ordinarias para el año dos mil veintiséis.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el

artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO V/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, LABORAL Y DISCRIMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 9o., fracciones I, II y VIII, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, incluidas las de protección en casos de violencia sexual, de género, discriminación o racismo, así como emitir los instrumentos normativos de su competencia.

SEGUNDO. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen que todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como el principio de igualdad entre mujeres y hombres ante la ley.

Asimismo, el artículo 1o. constitucional mandata a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; prohibiendo toda forma de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos en materia de igualdad, no discriminación, prevención y atención de la

violencia contra las mujeres, así como de violencia y acoso en el mundo del trabajo. Entre dichos instrumentos destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); el Convenio 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación) y el Convenio 190 sobre la violencia y el acoso, ambos de la Organización Internacional del Trabajo.

Asimismo, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible constituye un referente internacional, particularmente en lo relativo al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, orientado a lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres.

CUARTO. Los artículos 1, 7 y 13 de la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, establecen que dicho ordenamiento tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, así como proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación al cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado. Asimismo, prevén que su aplicación corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan.

QUINTO. El artículo 19 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, establece la obligación de los tres órdenes de gobierno de organizar el aparato gubernamental para asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por su parte, el artículo 38 del citado ordenamiento prevé la implementación del programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, el cual deberá, entre otros aspectos, impulsar y fomentar el conocimiento y respeto de sus derechos humanos, transformar los modelos socioculturales de conducta que permiten, fomentan y toleran la violencia, así como capacitar en la materia al personal encargado de la impartición de justicia.

SEXTO. El artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades, en términos del artículo 1o. constitucional.

SÉPTIMO. El artículo 19, fracciones III, V, VI, VII y XI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación atribuciones para: i) proponer, diseñar e implementar políticas estructurales y estrategias para promover ambientes libres de violencia, racismo y discriminación; ii) proponer e implementar directrices para la atención y seguimiento integral de casos de violencia de género, laboral o discriminación; iii) proponer, diseñar e implementar mecanismos y programas de prevención y atención de dichas conductas; iv) proporcionar acompañamiento a las personas afectadas por acoso sexual u otras formas de violencia sexual, de género, laboral, discriminación o racismo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver los procedimientos correspondientes, y v) elaborar propuestas de protocolos y otros instrumentos normativos en materia de igualdad sustantiva y no discriminación.

OCTAVO. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género.

Posteriormente, con fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de Administración I/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

NOVENO. En atención al marco jurídico de referencia, se estima necesario emitir un instrumento normativo actualizado que regule, en el ámbito de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las acciones de prevención, atención de primer contacto, orientación, acompañamiento, canalización y seguimiento institucional frente a casos de violencia de género, violencia laboral y discriminación en este Tribunal Constitucional.

Lo anterior, a fin de contar con un marco normativo interno acorde con la estructura orgánica vigente, que permita fortalecer la actuación institucional en

dichas materias, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad que, en su caso, resulten procedentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto emitir el Protocolo de prevención y atención de la violencia de género, laboral y discriminación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos previstos en este instrumento.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son aplicables para todos los órganos, áreas y personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo General, se entenderá por:

I. Acciones con enfoque de justicia restaurativa: aquellas acciones e intervenciones metodológicas, multidisciplinarias y especializadas que retoman los principios y pilares de la justicia restaurativa para atender conductas generadoras de violencia o discriminación, mediante la identificación de las necesidades y daños de las personas afectadas, generando una responsabilidad individual y colectiva para atender las causas de la misma y prevenir su repetición, a través de la participación de todas las personas interesadas;

II. Acciones de prevención: las acciones, medidas, estrategias o políticas dirigidas a evitar, reducir o atender oportunamente factores de riesgo relacionados con la violencia por razones de género, violencia laboral o discriminación en los tres niveles: primario, secundario y terciario;

III. Acompañamiento jurídico: la orientación jurídica especializada que brinda la DGISND, en el ámbito de sus atribuciones, para informar a la persona afectada

sobre las vías institucionales de atención y las alternativas disponibles, así como el acompañamiento durante la implementación de las acciones que dicha Dirección General proponga o desarrolle, de acuerdo con las necesidades y pretensiones de la persona afectada, previo consentimiento expreso, sin que ello implique la representación o patrocinio legal, ni sustitución de las atribuciones que correspondan a las autoridades competentes;

IV. Acompañamiento psicológico: consiste en la atención especializada, orientación y apoyo psicoemocional que brinda la DGISND, en el ámbito de sus atribuciones, a las personas afectadas por situaciones relacionadas con violencia de género, violencia laboral o discriminación, sin perjuicio de la canalización que, en su caso, corresponda a la DGSM o a servicios especializados externos;

V. Alternativas de atención: las rutas, medidas o acciones de atención que ofrece e implementa la DGISND, en el ámbito de sus atribuciones, conforme a las pretensiones y necesidades de la persona afectada, así como su consentimiento expreso, con la finalidad de salvaguardar su integridad física y emocional;

VI. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Atención de primer contacto: la atención que brinda la DGISND, en el ámbito de sus atribuciones, con la finalidad de conocer el motivo de la solicitud, identificar posibles riesgos, necesidades y prioridades de la persona afectada, y orientarla sobre las alternativas de atención disponibles;

VIII. Comité de Igualdad: el Comité de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

IX. DGISND: la Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

X. DGSM: la Dirección General de Servicios Médicos;

XI. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando

se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud física o mental o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

XII. Factores de riesgo: las circunstancias, condiciones o características personales, familiares, laborales, sociales o contextuales que pueden incrementar la probabilidad de que una persona ejerza o repita conductas de violencia, discriminación, o bien, de que una situación de riesgo se agrave;

XIII. Justicia restaurativa: cualquier proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a las personas que tengan un interés en una conducta o situación que haya generado daño, con el propósito de identificar y atender las necesidades y daños derivados de esta, generando obligaciones individuales y colectivas mediante las cuales se procure la atención de sus consecuencias, así como de las causas para evitar su repetición;

XIV. Medidas preventivas de carácter general: las acciones, estrategias, políticas y mecanismos de aplicación institucional orientados a identificar, reducir y, en su caso, eliminar factores de riesgo, así como a promover ambientes laborales libres de violencia y discriminación, mediante la difusión, sensibilización, capacitación y fortalecimiento de la cultura institucional de igualdad sustantiva, derechos humanos y no discriminación;

XV. Órganos: los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Persona afectada: la persona servidora pública de la Suprema Corte que resienta directamente hechos relacionados con violencia de género, violencia laboral o discriminación;

XVII. Perspectiva de género: la metodología y visión analítica que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad, exclusión y violencia basadas en el género, así como orientar acciones institucionales dirigidas a eliminar sus causas, promover la igualdad sustantiva, el acceso a derechos y oportunidades, y prevenir conductas que generen violencia o discriminación;

XVIII. Plan de intervención: el documento en el que se establecen el objetivo general y las principales actividades que se realizarán durante el acompañamiento psicológico;

XIX. Política de Igualdad: la Política Institucional de Igualdad Sustantiva y No Discriminación de la Suprema Corte;

XX. Primeros auxilios psicológicos: la intervención inmediata y de corta duración, dirigida a una persona que presenta una afectación emocional como resultado de una crisis de cualquier índole, con el propósito de brindar contención, reducir el impacto inicial del evento, favoreciendo la restauración del equilibrio emocional y facilitar el acceso o canalización a apoyos o servicios especializados. Esta intervención deberá realizarse con estricto respeto a la confidencialidad y por personal capacitado;

XXI. Protocolo: el Protocolo de prevención y atención de la violencia de género, laboral y discriminación de la Suprema Corte;

XXII. Queja o denuncia: la formalización mediante la cual una persona hace de conocimiento ante la autoridad competente, hechos presuntamente constitutivos de violencia de género, violencia laboral o discriminación, para su atención conforme a la normativa aplicable;

XXIII. Revictimización: cualquier acción u omisión institucional, de particulares u otras personas servidoras públicas que, durante la atención, investigación, canalización o seguimiento de un caso, provoque impactos adicionales a la persona afectada, reproduzca o agrave el daño sufrido, o genere una nueva vulneración a sus derechos;

XXIV. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XXV. Violencia laboral: el conjunto de comportamientos, prácticas o amenazas que, en el ámbito laboral o con motivo de éste, tengan por objeto, causar o sean susceptibles de generar un daño físico, psicológico, sexual o económico. Comprende, entre otras conductas, la negativa ilegal a contratar a una persona o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de ejercer el periodo de lactancia previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, así como todo tipo de discriminación, y

XXVI. Violencia de género: todo acto de violencia basado en el género que tenga como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o privada.

Artículo 4. La interpretación del presente Acuerdo General, así como la resolución de los casos no previstos relacionados con su aplicación, corresponderán al Comité de Igualdad.

La DGISND será la instancia responsable de diseñar los instrumentos necesarios para la aplicación e implementación del presente Acuerdo General, así como del Protocolo, emitir opiniones técnicas al respecto en el ámbito de sus atribuciones y sin perjuicio de las facultades que correspondan a otros órganos o áreas.

CAPÍTULO SEGUNDO
OBJETO DEL PROTOCOLO

Artículo 5. El Protocolo tiene por objeto establecer las bases, principios rectores, enfoques, mecanismos, procedimientos y criterios de actuación aplicables a las acciones de prevención, así como a la atención de primer contacto, orientación, acompañamiento, canalización y seguimiento de los casos relacionados con violencia de género, violencia laboral o discriminación en la Suprema Corte, bajo un enfoque de respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no discriminación en el ámbito institucional.

Artículo 6. El Protocolo tendrá los objetivos específicos siguientes:

I. Establecer el procedimiento de atención de primer contacto, acompañamiento psicológico y jurídico a las personas afectadas por presuntos actos de violencia de género, violencia laboral o discriminación;

II. Regular los mecanismos de orientación y atención de las personas afectadas, así como su canalización a servicios especializados o a las autoridades competentes, cuando las necesidades identificadas o la naturaleza de los hechos así lo requieran, o cuando éstos pudieran constituir una conducta delictiva, y

III. Establecer la ruta de actuación y canalización aplicable cuando los hechos narrados no correspondan al ámbito de atribuciones de la DGISND.

CAPÍTULO TERCERO
RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA LABORAL O DISCRIMINACIÓN

Artículo 7. La DGISND implementará las acciones que correspondan para la prevención y atención de casos de violencia de género, violencia laboral o discriminación, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo General, en el artículo 19 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. La DGISND dispondrá de espacios adecuados para brindar atención a las personas afectadas en condiciones de privacidad, confidencialidad, seguridad y comodidad, durante el desarrollo de entrevistas, reuniones y demás actividades de atención o acompañamiento.

Cuando la atención se brinde por medios remotos, la DGISND procurará adecuarla a las condiciones de conectividad y a los medios de comunicación disponibles para la persona afectada. Para ello, privilegiará el uso de herramientas institucionales que permitan el registro, resguardo y protección de la información y de las comunicaciones, y adoptará las medidas necesarias para favorecer la privacidad, la seguridad y la continuidad de la atención.

Artículo 9. La DGISND será el área responsable de brindar atención de primer contacto a las personas afectadas de cualquier forma de violencia de género, violencia laboral o discriminación.

En el ámbito de sus atribuciones, proporcionará orientación inicial, primeros auxilios psicológicos y, en su caso, realizará las canalizaciones correspondientes para la atención médica a otros servicios especializados que resulten necesarios.

Cuando el primer contacto se realice ante una persona servidora pública no adscrita a la DGISND, ésta tendrá que informar a la persona afectada que dicha Dirección General le podrá brindar la atención correspondiente.

La DGISND promoverá mecanismos de coordinación con las autoridades competentes para que, durante la investigación o substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con las conductas previstas en este Acuerdo General, se informe a la persona afectada sobre los servicios de orientación y acompañamiento especializados que brinda dicha Dirección General.

Artículo 10. Las personas servidoras públicas de la Suprema Corte en el ámbito de sus atribuciones deberán contribuir a la prevención y erradicación de la violencia de género, la violencia laboral y la discriminación, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo General.

Las personas titulares de los órganos y áreas deberán manifestar una posición de cero tolerancia frente a dichas conductas y, en el ámbito de sus atribuciones, promover ambientes laborales seguros, respetuosos y libres de violencia de género, violencia laboral o discriminación.

Cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir cualquier forma de violencia de género, violencia laboral o discriminación, podrán solicitar la asesoría de la DGISND o informarle sobre tales circunstancias para que actúe en el ámbito de sus atribuciones en términos del Capítulo Sexto del presente Acuerdo General.

Artículo 11. El Comité de Igualdad coadyuvará con la DGISND en la implementación de la Política de Igualdad y en la formulación de propuestas de medidas institucionales de carácter preventivo y de mejora, con enfoque de derechos humanos, interseccional y perspectiva de género.

El Comité de Igualdad contribuirá, en los términos previstos en este Acuerdo General, a prevenir y procurar una mejora institucional, en atención a los reportes del número de casos de violencia de género, violencia laboral o discriminación.

CAPÍTULO CUARTO
ENFOQUES, PRINCIPIOS Y CRITERIOS GENERALES

Artículo 12. Las acciones de prevención, atención y acompañamiento previstas en este Acuerdo General se realizarán con respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas afectadas, conforme a los enfoques siguientes:

I. Enfoque de derechos humanos. Es aquel que reconoce que todas las personas son titulares de derechos humanos, los cuales protegen sus libertades y dignidad humana frente a actos u omisiones que puedan vulnerarlas. Este enfoque se aplicará conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. Enfoque diferencial y especializado. La aplicación de este Acuerdo General deberá considerar las condiciones y necesidades particulares de cada persona, adoptando medidas de atención y protección acordes con los factores de vulnerabilidad que pudieran afectar el ejercicio de sus derechos. En los casos que involucren a niñas, niños o adolescentes, prevalecerá el interés superior de la niñez;

III. Enfoque de género. Es un enfoque que permite identificar las características contextuales y vivencias de las personas de acuerdo con su género, así como las construcciones psicológicas, sociales, culturales y económicas asociadas a dicho género. Permite delimitar con mayor claridad las desigualdades sociales y la discriminación por razón del género;

IV. Enfoque de interseccionalidad. Es un enfoque analítico que permite identificar y comprender cómo se entrecruzan múltiples factores de discriminación y desigualdad social, los cuales pueden generar formas simultáneas y acumulativas de exclusión. Este enfoque facilita el análisis de las distintas realidades que enfrentan las personas, en particular las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad, y permite visibilizar cómo dichas intersecciones pueden limitar el ejercicio pleno de

sus derechos, a fin de orientar respuestas institucionales más adecuadas y diferenciadas, y

V. Enfoque transformador. Las medidas de atención, protección y acompañamiento, y demás acciones previstas en este Acuerdo General deberán contribuir a eliminar las condiciones de discriminación, desigualdad y exclusión que pudieron haber favorecido la ocurrencia de los hechos, promoviendo cambios institucionales orientados a prevenir su repetición.

Artículo 13. Las personas especialistas de la DGISND que intervengan en las etapas de atención y acompañamiento previstas en el presente Acuerdo General deberán observar los principios siguientes:

I. Accesibilidad. La atención y el acompañamiento deberán brindarse mediante mecanismos sencillos, claros y eficaces que faciliten a las personas afectadas el acceso a las medidas de protección que, en su caso, correspondan conforme a su situación de riesgo;

II. Buena fe. Se presumirá la buena fe de las personas afectadas en todas sus actuaciones. Las personas especialistas de la DGISND deberán abstenerse de criminalizarlas, estigmatizarlas, revictimizarlas o atribuirles responsabilidad por los hechos o por la situación que enfrentan. Desde el primer contacto, deberán brindarles los servicios de orientación, atención y acompañamiento que correspondan, así como facilitar su acceso a los demás servicios necesarios, con respeto a sus derechos;

III. Centralidad en la persona. La atención y el acompañamiento deberán considerar las características específicas de la persona y sus experiencias relacionadas con violencia de género, violencia laboral o discriminación, así como promover su autonomía y toma de decisiones con base en sus necesidades y pretensiones;

IV. Confidencialidad. Toda la información y los registros relacionados con la protección de las personas afectadas deberán manejarse de manera confidencial y utilizarse exclusivamente para los fines previstos en este Acuerdo General y en los procedimientos correspondientes. La información contenida en los expedientes institucionales será clasificada, en su caso, conforme a las disposiciones

jurídicas aplicables en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

V. Debida diligencia. Las personas especialistas de la DGISND deberán realizar, en el ámbito de sus atribuciones y dentro de un plazo razonable, las acciones que correspondan para la atención y el acompañamiento de las personas afectadas, reconociéndolas en todo momento como titulares de derechos;

VI. Dignidad. Implica el reconocimiento de toda persona como titular de derechos y el deber de brindarle un trato respetuoso, libre de violencia, abuso o arbitrariedades. Las personas especialistas de la DGISND deberán respetar en todo momento su autonomía y tratarla como un fin en sí misma durante la atención y el acompañamiento;

VII. Gratuidad. Todos los servicios que proporciona la DGISND serán totalmente gratuitos;

VIII. Igualdad y no discriminación. La atención y el acompañamiento deberán brindarse en condiciones de igualdad y sin discriminación. Para tal efecto, no podrá realizarse distinción, exclusión o restricción por motivos de sexo, género, identidad u orientación sexual, edad, origen étnico o nacional, lengua, religión, opiniones políticas o ideológicas, condición social o económica, estado civil, estado de salud, discapacidad o cualquier otra condición, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos;

IX. Imparcialidad. Las personas especialistas de la DGISND deberán brindar la atención y el acompañamiento a las personas afectadas con el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias, ni permitir que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten el ejercicio de sus funciones de manera objetiva;

X. Necesidad y proporcionalidad. La valoración y propuesta de las medidas de protección deberán atender al nivel de riesgo de la persona afectada buscando, en su caso, que su implementación se realice en la medida necesaria para salvaguardar su integridad y reducir los riesgos existentes;

XI. No revictimización. Implica el conjunto de acciones institucionales encaminadas a prevenir consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de

carácter negativo, que pueden derivar de la experiencia de las personas afectadas en su contacto con personal de la DGISND u otra área;

XII. Oportunidad y eficacia. La valoración y, en su caso, la propuesta de medidas de protección deberá realizarse sin dilaciones procurando que éstas sean específicas, adecuadas y eficaces, y que su aplicación se limite al tiempo estrictamente necesario para la protección de las personas afectadas;

XIII. Presunción de inocencia. Las personas especialistas de la DGISND deberán abstenerse de formular juicios anticipados o atribuir responsabilidad a las personas señaladas por los hechos, mientras éstos no sean determinados mediante resolución firme emitida por la autoridad competente;

XIV. Pro persona. La interpretación y aplicación de las disposiciones relativas a la atención y el acompañamiento deberá realizarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona afectada. En caso de duda, se optará por la interpretación más favorable a su seguridad e integridad, con especial atención cuando se trate de niñas, niños y adolescentes o cuando las determinaciones puedan impactar en sus derechos, y

XV. Transparencia. Las acciones, mecanismos y procedimientos implementados por la DGISND en el cumplimiento de sus obligaciones hacia las personas afectadas deberán garantizar el acceso a la información, así como su adecuada supervisión y seguimiento.

CAPÍTULO QUINTO
PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, LABORAL Y DISCRIMINACIÓN

Artículo 14. Para efectos del presente Acuerdo General, las acciones de prevención de la violencia de género, laboral y discriminación se desarrollarán en los niveles siguientes:

I. Prevención primaria. Conjunto de acciones, estrategias y políticas orientadas a prevenir la generación de factores psicosociales, ambientales u organizacionales

que favorezcan la violencia de género, la violencia laboral o la discriminación, mediante la promoción de espacios de trabajo seguros, respetuosos, incluyentes y libres de violencia;

II. Prevención secundaria. Conjunto de medidas, acciones y políticas dirigidas a identificar oportunamente factores de riesgo, áreas, dinámicas o grupos de personas que puedan encontrarse en contextos propicios para la ocurrencia o escalamiento de conductas de violencia de género, violencia laboral o discriminación, y

III. Prevención terciaria. Conjunto de medidas, acciones y políticas orientadas a atender las necesidades específicas de las personas afectadas, reducir los efectos de la violencia o la discriminación y promover cambios institucionales, organizacionales e individuales que contribuyan a prevenir su repetición.

Artículo 15. La Política de Igualdad constituye una estrategia de prevención primaria y tiene por objeto promover el acceso del derecho a la igualdad sustantiva, la no discriminación y una vida libre de violencias de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 16. La Política de Igualdad tendrá los objetivos prioritarios siguientes:

I. Promover la institucionalización de la igualdad sustantiva y la no discriminación en la Suprema Corte;

II. Fortalecer la prevención y atención de la violencia de género, la violencia laboral y la discriminación en la Suprema Corte, e

III. Impulsar la coordinación entre los órganos y áreas de la Suprema Corte para el cumplimiento de las acciones en materia de igualdad sustantiva, no discriminación y prevención de la violencia de género y la violencia laboral.

Artículo 17. La participación del Comité de Igualdad en la emisión de opiniones, recomendaciones o propuestas de actuación en atención a los reportes del número de casos de violencia de género, violencia laboral o discriminación constituirá un mecanismo de prevención secundaria y terciaria.

CAPÍTULO SEXTO
ATENCIÓN A CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, VIOLENCIA LABORAL Y DISCRIMINACIÓN

Artículo 18. La DGISND proporcionará atención y, en su caso, acompañamiento a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que lo soliciten con motivo de hechos y conductas que pudieran constituir violencia de género, violencia laboral o discriminación, atribuidos a personas adscritas a este Tribunal Constitucional.

Cuando la persona a quien se atribuyan los hechos no forme parte de la Suprema Corte y se advierta un riesgo para la integridad de la persona afectada, la DGISND podrá brindar atención y, en su caso, acompañamiento, en el ámbito de sus atribuciones, previo consentimiento expreso de la persona.

Artículo 19. La atención y acompañamiento proporcionados por la DGISND no limitan, condicionan ni sustituyen el ejercicio de los derechos, acciones, recursos o medios de defensa que correspondan a las personas involucradas, ni afectan las atribuciones de las autoridades competentes encargadas de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos que resulten procedentes.

Artículo 20. La atención inicial constituye la etapa mediante la cual la DGISND recibe la solicitud expresa de atención a través de los medios institucionalmente autorizados y establece contacto con la persona afectada para programar la atención de primer contacto dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 21. La atención de primer contacto se realizará mediante una entrevista, cuyo propósito será proporcionar información clara y suficiente sobre las atribuciones de la DGISND, conocer los motivos de la solicitud, recabar la narrativa de los hechos e identificar, de manera preliminar, la competencia para su atención.

Artículo 22. La información recabada, derivada de la narrativa de los hechos proporcionada por la persona afectada tiene como finalidad identificar necesidades de atención, factores y nivel de riesgo, posibles alternativas de atención y rutas de acompañamiento, y no implicará pronunciamiento alguno sobre la veracidad de los hechos, la existencia de conductas irregulares ni la determinación de responsabilidades de cualquier naturaleza.

Artículo 23. Cuando derivado de la atención de primer contacto, la DGISND identifique elementos que actualicen su ámbito de competencia, pondrá a consideración de la persona afectada realizar una evaluación psicológica inicial y, en su caso, una entrevista jurídica, atendiendo a las características del caso, las necesidades identificadas y el consentimiento expreso de la persona afectada, procurando que no se repitan los hechos narrados durante la atención de primer contacto, sino aclarar los ya referidos o ahondar en adicionales.

Artículo 24. Cuando la DGISND determine que los hechos no son de su ámbito de competencia, proporcionará a la persona afectada, de acuerdo con las características del caso y sus necesidades particulares, una sesión de orientación jurídica y psicológica única. Una vez realizadas las acciones procedentes, se tendrá por concluida la atención brindada.

Artículo 25. Cuando se identifiquen afectaciones que comprometan la estabilidad psicoemocional o la integridad de la persona afectada por presuntos actos de violencia de género o discriminación al exterior de la Suprema Corte, la DGISND podrá implementar de manera inmediata acciones de contención emocional, intervención en crisis o primeros auxilios psicológicos y, en su caso, realizar la canalización correspondiente a la DGSM o a los servicios especializados que correspondan.

Artículo 26. La evaluación psicológica inicial será realizada por personas especialistas de la DGISND, mediante una entrevista semiestructurada y la aplicación de instrumentos técnicos psicológicos, que permitan valorar el estado psicoemocional de la persona afectada, así como identificar factores de riesgo, áreas de funcionamiento y redes de apoyo.

Con base en el resultado, se documentará el estado psicoemocional de la persona afectada y, cuando corresponda, se definirá conjuntamente, entre el personal especialista en psicología de la DGISND y la persona afectada, el plan de intervención para el acompañamiento psicológico, la canalización a la DGSM o la referencia a servicios especializados externos.

Artículo 27. La entrevista jurídica será realizada por personas especialistas de la DGISND, con el propósito de recabar la información necesaria para comprender los hechos y las necesidades de la persona afectada, brindarle orientación jurídica

e informarle sobre las alternativas de atención disponibles en el ámbito de atribuciones de la DGISND, a fin de favorecer la toma de decisiones informadas.

La entrevista se desarrollará mediante preguntas abiertas que permitan a la persona afectada expresar libremente su relato de los hechos.

Cuando resulte procedente y la persona manifieste su voluntad de recibirlo, se le ofrecerá el acompañamiento jurídico correspondiente.

Artículo 28. La información obtenida durante la atención de primer contacto, la evaluación psicológica inicial y/o la entrevista jurídica permitirá a las personas especialistas de la DGISND realizar una valoración preliminar de las necesidades de la persona afectada, con el objetivo de definir la ruta de atención y, en su caso, de acompañamiento más adecuada, así como las acciones que correspondan en el ámbito de atribuciones de la DGISND.

Con base en dicha valoración y en la decisión libre e informada de la persona afectada, se procederá a la apertura del expediente institucional y, en su caso, al inicio del acompañamiento correspondiente.

La atención se tendrá por concluida cuando la persona manifieste expresamente su decisión de no recibir los servicios ofrecidos o cuando exista falta de interés, derivada de la ausencia de respuesta a las comunicaciones realizadas por la DGISND en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL ACOMPAÑAMIENTO PSICOLÓGICO A LAS PERSONAS AFECTADAS

Artículo 29. El acompañamiento psicológico tiene como finalidad contribuir a la estabilidad psicoemocional de la persona afectada, fortalecer sus recursos de afrontamiento, favorecer la toma de decisiones informadas y promover el ejercicio de sus derechos durante el desarrollo de la ruta de atención y acompañamiento que corresponda.

Artículo 30. El acompañamiento psicológico se determinará con base en las necesidades identificadas durante la evaluación psicológica inicial, las características

y la evolución del caso, así como en los objetivos establecidos en el plan de intervención acordado con la persona afectada.

El acompañamiento psicológico no constituye ni sustituye un proceso psicoterapéutico, tratamiento psiquiátrico o dictamen pericial. Cuando se identifique la necesidad de atención especializada, la DGISND, con el consentimiento de la persona afectada, canalizará a la DGSM o proporcionará información sobre servicios especializados externos acordes con sus necesidades.

Artículo 31. El acompañamiento psicológico comprenderá, entre otras, las acciones siguientes:

I. Proporcionar primeros auxilios psicológicos, contención emocional o intervención en crisis, cuando las circunstancias del caso y las necesidades de la persona afectada lo requieran;

II. Informar de forma clara, accesible y oportuna los objetivos, alcances, características y límites del acompañamiento psicológico;

III. Elaborar, implementar y dar seguimiento al plan de intervención del acompañamiento psicológico correspondiente;

IV. Canalizar a servicios especializados internos en materia de salud mental o brindar información sobre servicios externos que resulten adecuados a las necesidades de la persona afectada;

V. Documentar las acciones realizadas en el ámbito de sus atribuciones;

VI. Proporcionar, previa solicitud de la persona afectada, o de las autoridades competentes que intervengan en procedimientos de responsabilidad administrativa, información relacionada con las evaluaciones psicológicas realizadas durante el acompañamiento, así como las opiniones técnicas que resulten procedentes, con el consentimiento expreso de la persona evaluada y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Informar y documentar la conclusión del acompañamiento psicológico, y

VIII. Realizar las demás acciones que, en el ámbito de sus atribuciones, resulten necesarias para brindar el acompañamiento psicológico.

Artículo 32. Una vez cumplidos los objetivos previstos en el plan de intervención, se realizará una evaluación psicológica final con el propósito de identificar cambios en el estado psicoemocional de la persona afectada, valorar los resultados del acompañamiento brindado y determinar, en su caso, la necesidad de canalizarla a otros servicios especializados, atendiendo a sus necesidades y a las características particulares del caso.

Artículo 33. El acompañamiento psicológico concluirá una vez cumplidos los objetivos establecidos en el plan de intervención o por solicitud expresa de conclusión anticipada de la persona afectada. En cualquiera de los supuestos, la conclusión deberá documentarse en el expediente institucional respectivo.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO A LAS PERSONAS AFECTADAS

Artículo 34. El acompañamiento jurídico tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada información jurídica, orientación y acompañamiento especializado respecto de situaciones relacionadas con violencia de género, violencia laboral o discriminación, a fin de favorecer el ejercicio de sus derechos, la toma de decisiones informadas, el acceso a los mecanismos institucionales y la comprensión de las alternativas de atención disponibles, en el ámbito de atribuciones de la DGISND.

El acompañamiento jurídico comprenderá la identificación de las necesidades jurídicas de la persona afectada, la valoración de las alternativas de atención procedentes, el diseño de una estrategia de intervención acorde con las particularidades del caso y el seguimiento de las acciones implementadas.

Este servicio no implica representación legal, patrocinio jurídico o defensa técnica de la persona afectada, ni sustituye la asesoría profesional que esta pueda recibir por otros medios. Asimismo, se brindará sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes para conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos que correspondan.

Artículo 35. El acompañamiento jurídico comprenderá entre otras, las acciones siguientes:

I. Identificar las necesidades jurídicas de la persona afectada y valorar, juntamente con ésta, las alternativas de atención procedentes conforme a las características del caso;

II. Proporcionar información jurídica clara, accesible, completa y oportuna sobre los derechos de la persona afectada y los mecanismos institucionales y externos de atención disponibles;

III. Explicar el alcance, los requisitos, las posibles consecuencias y las limitaciones de las alternativas de atención, a fin de favorecer una decisión libre e informada;

IV. Diseñar y dar seguimiento a la estrategia de acompañamiento jurídico de cada caso;

V. Orientar y, en su caso, referir a la persona afectada a las autoridades o instancias competentes para recibir atención jurídica especializada;

VI. Coordinar, cuando resulte necesario, las acciones de atención de la DGISND, a fin de favorecer una atención integral;

VII. Dar seguimiento a las estrategias de atención seleccionadas y mantener comunicación con la persona afectada respecto de su desarrollo, previo consentimiento;

VIII. Elaborar y actualizar los registros, constancias y documentos necesarios para la integración y seguimiento del expediente institucional;

IX. Informar a la persona afectada sobre la conclusión del acompañamiento jurídico y dejar constancia de ello en el expediente correspondiente, y

X. Realizar las demás acciones que resulten necesarias para brindar el acompañamiento jurídico.

Artículo 36. Previo consentimiento expreso de la persona afectada, la DGISND definirá, conjuntamente con ésta, la estrategia de acompañamiento jurídico que resulte procedente conforme a las características del caso y pondrá a su disposición las alternativas de atención aplicables, dentro del ámbito de sus atribuciones.

Artículo 37. El acompañamiento jurídico relacionado con los procedimientos de responsabilidad administrativa comprenderá, entre otras, las acciones siguientes:

I. Brindar orientación previa sobre la presentación de quejas o denuncias, las atribuciones de las autoridades competentes y el alcance del procedimiento, considerando las necesidades y voluntad de la persona afectada, así como la naturaleza de las conductas denunciadas;

II. Acompañar a la persona afectada, durante las distintas etapas del procedimiento administrativo, proporcionando información clara y oportuna sobre su desarrollo general, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes;

III. Coadyuvar, previa solicitud de la persona afectada o de las autoridades competentes, en la prevención o disminución de riesgos de revictimización que pudieran derivar de las actuaciones institucionales, mediante la información que obre en poder de la DGISND, conforme a la normativa aplicable;

IV. Atender los requerimientos de información formulados por las autoridades competentes relacionados con las actuaciones realizadas por la DGISND;

V. Entregar, cuando proceda y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la documentación que obre en el expediente institucional, y

VI. Realizar las demás acciones que, en el ámbito de las atribuciones de la DGISND, resulten necesarias para brindar el acompañamiento jurídico relacionado con dichos procedimientos.

Artículo 38. El acompañamiento jurídico concluirá una vez cumplidos los objetivos establecidos en la estrategia de acompañamiento, cuando proceda la canalización definitiva a otra instancia o a servicios especializados, o por solicitud expresa de conclusión anticipada de la persona afectada. En cualquiera de los

supuestos, la conclusión deberá documentarse en el expediente institucional correspondiente.

CAPÍTULO NOVENO
DE LAS ALTERNATIVAS DE ATENCIÓN

Artículo 39. Las alternativas de atención se implementarán conforme a los principios, enfoques y criterios de actuación establecidos en el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General.

La implementación de cualquier alternativa de atención requerirá el consentimiento expreso de la persona afectada atendiendo sus necesidades y circunstancias particulares. Asimismo, la DGISND valorará la procedencia de la alternativa correspondiente mediante la valoración del caso y verificará que no existan riesgos para la integridad física, psicológica o emocional de la persona afectada.

SECCIÓN PRIMERA
JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 40. Las acciones con enfoque de justicia restaurativa tienen como propósito atender el daño y las necesidades de las personas afectadas derivados de conductas de violencia de género, violencia laboral o discriminación, promover una responsabilidad activa tanto individual como colectiva, así como procesos incluyentes y colaborativos para atender las causas y contribuir a evitar su repetición.

Artículo 41. La implementación de acciones con enfoque de justicia restaurativa requerirá el consentimiento expreso de la persona afectada. Estas acciones se llevarán a cabo por personal especializado en las metodologías y prácticas restaurativas que resulten aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
COMITÉ DE IGUALDAD

Artículo 42. El Comité de Igualdad podrá emitir opiniones, recomendaciones o propuestas de actuación, en atención a los reportes del número de

casos de violencia de género, violencia laboral o discriminación; sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la DGISND y demás áreas competentes.

Artículo 43. La participación del Comité de Igualdad no implicará el ejercicio de facultades de investigación, determinación de responsabilidades o resolución de casos concretos, ni el acceso a información que permita identificar a las personas involucradas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la normativa aplicable.

SECCIÓN TERCERA
MEDIDAS PREVENTIVAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 44. Las propuestas de medidas preventivas de carácter general que formule la DGISND deberán estar orientadas a prevenir, desalentar, detener o evitar posibles conductas de violencia de género, violencia laboral y/o discriminación y atender los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, privilegiando en todo momento la protección de la integridad y los derechos de las personas involucradas.

Artículo 45. Cuando se adopten medidas preventivas de carácter general, su implementación deberá realizarse bajo condiciones de discreción, confidencialidad, seguridad y resguardo institucional, evitando cualquier forma de exposición, estigmatización, exclusión o revictimización.

Artículo 46. La formulación de propuestas, adopción o implementación de medidas preventivas de carácter general no implicará pronunciamiento alguno sobre la acreditación de los hechos, la existencia de responsabilidades administrativas, o la imposición anticipada de sanciones.

Artículo 47. Las medidas preventivas de carácter general podrán incluir, de manera enunciativa y no limitativa, las acciones siguientes:

I. La capacitación, sensibilización y formación, como medidas institucionales orientadas a prevenir, identificar y erradicar conductas de violencia de género, violencia laboral o discriminación, así como fortalecer la igualdad sustantiva, la no discriminación y el respeto a los derechos humanos al interior de la Suprema Corte.

Para tal efecto, la DGISND deberá diseñar, promover o implementar cursos, talleres, conversatorios, procesos de sensibilización, capacitaciones especializadas, campañas institucionales, materiales informativos y demás herramientas formativas que resulten pertinentes conforme a las necesidades identificadas;

II. Mecanismo de facilitación del diálogo institucional, como espacios estructurados orientados a promover la escucha activa, la comprensión mutua y la construcción de acuerdos que contribuyan a generar ambientes laborales libres de violencia de género, violencia laboral y discriminación.

Su implementación tendrá por objeto promover el diálogo para atender situaciones de desacuerdo, conflicto o deterioro de las relaciones laborales y prevenir la escalada de conductas que puedan derivar en violencia de género, violencia laboral o discriminación, siempre que existan condiciones de participación libre, voluntaria y segura para todas las personas involucradas.

Los acuerdos generados deberán formalizarse por escrito y establecer los compromisos asumidos por las personas participantes.

Este mecanismo no procederá en casos de violencia sexual, conductas graves en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o reiteradas, ni cuando existan relaciones jerárquicas asimétricas, riesgos de represalias para la persona afectada o cualquier otra circunstancia impida una participación libre, voluntaria y segura, y

III. Las demás alternativas que resulten aplicables conforme a las disposiciones jurídicas correspondientes.

CAPÍTULO DÉCIMO
CONCLUSIÓN DE LA ATENCIÓN O ACOMPAÑAMIENTO

Artículo 48. La atención o acompañamiento podrán concluir por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cumplimiento de los objetivos de atención o acompañamiento;

II. Determinación de falta de competencia de la DGISND;

III. Canalización definitiva a otra instancia o a servicios especializados;

IV. Solicitud expresa de conclusión anticipada de la persona afectada;

V. Falta de interés o imposibilidad material de continuar con la atención, y

VI. Conclusión de las acciones institucionales implementadas.

Artículo 49. Cuando del análisis del caso se advierta la actualización de alguna de las causas de conclusión previstas en el artículo anterior, la DGISND informará dicha circunstancia a la persona afectada a través de los medios de comunicación autorizados.

Artículo 50. La conclusión de la atención de primer contacto deberá formalizarse mediante una constancia de conclusión debidamente fundada y motivada, en la que se precise la causa que la sustenta. Una vez emitida y firmada, se procederá al registro, resguardo y conservación de la información conforme a la normativa aplicable y de protección de datos personales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se abrogan los instrumentos normativos siguientes:

I. Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se emiten las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, y

II. Acuerdo General de Administración I/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el

que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

CUARTO. Las acciones de atención, orientación o acompañamiento iniciadas antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo General que se encuentren pendientes de conclusión continuarán tramitándose hasta su terminación conforme a las disposiciones de los instrumentos normativos vigentes al momento de su inicio.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de octubre de 2026 a las 10:12 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	I.5o.C.224 C (11a.)	563
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	I.5o.C.223 C (11a.)	565
ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.	P./J. 191/2026 (12a.)	64
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD		

	Número de identificación	Página
40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.1o.T. J/1 L (12a.)	466
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA.	I.5o.C.4 C (12a.)	567
DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	XV.2o.1 P (12a.)	569
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)].	PR.A.C.CN.2 K (12a.)	441
IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO).	XXX.4o.6 K (12a.)	573

	Número de identificación	Página
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTO DE SU ACREDITAMIENTO, POR REGLA GENERAL, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA DETERMINAR EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE APLICARSE EL FACTOR DE PRORRATEO CUANDO NO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL DESTINO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MIXTAS.	III.7o.A.4 A (12a.)	575
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA.	I.5o.C.14 K (11a.)	577
INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]).	P./J. 194/2026 (12a.)	157
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA.	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL		

	Número de identificación	Página
PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO].	XVI.2o.C.1 C (12a.)	583
JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.3 C (12a.)	586
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
LIBERTAD CONDICIONADA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL SOLICITANTE, SIN QUE RESULTE RELEVANTE QUE HAYA SIDO EMITIDA ANTES O DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA EL BENEFICIO.	XIX.1o.P.T.1 P (12a.)	589
MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	VI.3o.A.27 A (12a.)	593

	Número de identificación	Página
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 193/2026 (12a.)	93
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO.	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.	P./J. 190/2026 (12a.)	129
NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUANDO LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, SE ALLANÓ A LA DEMANDA RELATIVA.	III.7o.A.9 A (12a.)	595
PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE		

	Número de identificación	Página
MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.	P./J. 192/2026 (12a.)	154
PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA.	VI.3o.A.60 A (12a.)	599
PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	III.7o.A.2 A (12a.)	601
PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO SE EQUIPARA A LOS PREMIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO.	III.7o.A.3 A (12a.)	603
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL.	P./J. 195/2026 (12a.)	160
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN ASUNTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	III.7o.A.5 A (12a.)	605

	Número de identificación	Página
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. LA ORDEN DE NOTIFICARLA POR LISTA REVELA EL CRITERIO PRELIMINAR DE QUE EN ELLA NO HUBO UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE DEBE CAUSAR EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, POR LO QUE LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA NO LA PRIVA DE FIRMEZA PROCESAL NI PROVOCA QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RECOBRE SU VIGENCIA.	XVI.2o.C.1 K (12a.)	607
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DESIGNADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TURNO ALEATORIO DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS ESCINDIDOS.	XVIII.3o.P.A. J/1 K (12a.)	540
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE.	III.7o.A.7 A (12a.)	610
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO. EL MONTO QUE SE FIJA POR CONCEPTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SE CONSTITUYE EN UNA CLÁUSULA DE PROTECCIÓN, DERIVADA DE LA NEGATIVA PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.	III.1o.T.9 L (12a.)	612
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.20o.A.77 A (12a.)	614
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA		

	Número de identificación	Página
RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.15o.C. J/1 C (12a.)	557
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ.	VIII.3o.P.A.5 A (12a.)	616
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO PARA TENER POR EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	III.7o.A.2 K (12a.)	620

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 6627/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a la tesis P./J. 191/2026 (12a.), de rubro: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO."	P.	5
Amparo directo en revisión 7515/2024.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativo a la tesis P./J. 193/2026 (12a.), de rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P.	67
Amparo directo en revisión 3731/2025.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativo a la tesis P./J. 190/2026 (12a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P.	96
Amparo directo en revisión 5757/2025.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativo a la tesis P./J. 192/2026 (12a.), de rubro: "PERSPECTIVAS DE		

	Instancia	Página
GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA."	P.	131
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 41/2026.—Entre los sustentados por el Décimo Tercer y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/54 A (12a.) y PR.A.C.CN.2 K (12a.), de rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (‘MODALIDAD 40’). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." y "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)]."	PR.	285
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 51/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Mónica Saloma Palacios. Relativa a la tesis PR.A.C.CN. J/7 C (12a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.	344

	Instancia	Página
Amparo directo 887/2024.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativo a la tesis III.1o.T. J/1 L (12a.), de rubro: "CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	TC.	449
Queja 116/2025.—Magistrado Ponente: Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Relativa a la tesis VII.2o.T. J/6 L (12a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	TC.	469
Amparo directo 577/2024.—Magistrada Ponente: Claudia Verónica Martínez Baca. Relativo a la tesis XXIX.3o. J/1 A (12a.), de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	TC.	497
Conflicto competencial 25/2026.—Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos.—Magistrada Ponente: Nanccy Aguilar Tovar. Relativo a la tesis XVIII.3o.P.A. J/1 K (12a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DESIGNADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TURNO ALEATORIO DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS ESCINDIDOS."	TC.	518

	Instancia	Página
Queja 21/2026.—Magistrada Ponente: Emma Rivera Contreras. Relativa a la tesis I.15o.C. J/1 C (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	TC.	543

Índice de Votos

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo directo en revisión 6627/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 191/2026 (12a.), de rubro: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO." 54

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 6627/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 191/2026 (12a.), de rubro: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO." 58

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo directo en revisión 6627/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 191/2026 (12a.), de rubro: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO." 62

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo directo en revisión 7515/2024.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 193/2026 (12a.), de rubro: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD." 92

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo directo en revisión 3731/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 190/2026 (12a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL." 126

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo directo en revisión 5757/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 192/2026 (12a.), de rubro: "PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA." 151

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 72/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 264/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 279

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 133/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 164/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA ALCALDÍA ACTORA."	P.	163
Recurso de reclamación 131/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 159/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR."	P.	180
Recurso de reclamación 132/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 165/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR."	P.	196

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 136/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 161/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR."	P.	212
Recurso de reclamación 137/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 168/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR."	P.	228
Recurso de reclamación 138/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 170/2025.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA SU IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO CUANDO LA NORMA IMPUGNADA ES SUSCEPTIBLE DE IMPACTAR EN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO ACTOR."	P.	244
Recurso de reclamación 72/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 264/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO."	P.	260

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Página

ACUERDO GENERAL NÚMERO IV/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 627

ACUERDO GENERAL NÚMERO V/2026, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO, LABORAL Y DISCRIMINACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 638

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	I.5o.C.223 C (11a.)	565
ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.	P./J. 191/2026 (12a.)	64
DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	XV.2o.1 P (12a.)	569
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 193/2026 (12a.)	93
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.	P./J. 190/2026 (12a.)	129

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.	P./J. 191/2026 (12a.)	64
DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	XV.2o.1 P (12a.)	569
LIBERTAD CONDICIONADA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL SOLICITANTE, SIN QUE RESULTE RELEVANTE QUE HAYA SIDO EMITIDA ANTES O DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA EL BENEFICIO.	XIX.1o.P.T.1 P (12a.)	589
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.	P./J. 190/2026 (12a.)	129

	Número de identificación	Página
PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.	P./J. 192/2026 (12a.)	154

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTO DE SU ACREDITAMIENTO, POR REGLA GENERAL, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA DETERMINAR EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE APLICARSE EL FACTOR DE PRORRATEO CUANDO NO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL DESTINO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MIXTAS.	III.7o.A.4 A (12a.)	575
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA.	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS		

	Número de identificación	Página
REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD.	VI.3o.A.27 A (12a.)	593
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 193/2026 (12a.)	93
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO.	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUANDO LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, SE ALLANÓ A LA DEMANDA RELATIVA.	III.7o.A.9 A (12a.)	595
PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA.	VI.3o.A.60 A (12a.)	599

	Número de identificación	Página
PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	III.7o.A.2 A (12a.)	601
PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO SE EQUIPARA A LOS PREMIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO.	III.7o.A.3 A (12a.)	603
RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN ASUNTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.	III.7o.A.5 A (12a.)	605
SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE.	III.7o.A.7 A (12a.)	610
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.20o.A.77 A (12a.)	614
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ.	VIII.3o.P.A.5 A (12a.)	616

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL.	I.5o.C.224 C (11a.)	563
ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	I.5o.C.223 C (11a.)	565
COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA.	I.5o.C.4 C (12a.)	567
INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]).	P./J. 194/2026 (12a.)	157
JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL		

	Número de identificación	Página
PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO].	XVI.2o.C.1 C (12a.)	583
JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.3 C (12a.)	586
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.15o.C. J/1 C (12a.)	557
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	III.1o.T. J/1 L (12a.)	466
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO. EL MONTO QUE SE FIJA POR CONCEPTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SE CONSTITUYE EN UNA CLÁUSULA DE PROTECCIÓN, DERIVADA DE LA NEGATIVA PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.	III.1o.T.9 L (12a.)	612

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)].	PR.A.C.CN.2 K (12a.)	441
IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO).	XXX.4o.6 K (12a.)	573

	Número de identificación	Página
INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA.	I.5o.C.14 K (11a.)	577
INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]).	P./J. 194/2026 (12a.)	157
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA.	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL.	P./J. 195/2026 (12a.)	160
SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. LA ORDEN DE NOTIFICARLA POR LISTA REVELA EL CRITERIO PRELIMINAR DE QUE EN ELLA NO HUBO UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE DEBE CAUSAR EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, POR LO QUE LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA NO LA PRIVA DE FIRMEZA PROCESAL NI PROVOCA QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RECOBRE SU VIGENCIA.	XVI.2o.C.1 K (12a.)	607

	Número de identificación	Página
SEPARACIÓN DE JUICIOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL JUZGADO DE DISTRITO DESIGNADO MEDIANTE EL SISTEMA DE TURNO ALEATORIO DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS ESCINDIDOS.	XVIII.3o.P.A. J/1 K (12a.)	540
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO. EL MONTO QUE SE FIJA POR CONCEPTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SE CONSTITUYE EN UNA CLÁUSULA DE PROTECCIÓN, DERIVADA DE LA NEGATIVA PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR.	III.1o.T.9 L (12a.)	612
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.	I.20o.A.77 A (12a.)	614
SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA.	I.15o.C. J/1 C (12a.)	557
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ.	VIII.3o.P.A.5 A (12a.)	616
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO PARA TENER POR EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.	III.7o.A.2 K (12a.)	620

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO.	P./J. 191/2026 (12a.)	64
MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD.	P./J. 193/2026 (12a.)	93
NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL.	P./J. 190/2026 (12a.)	129
PERSPECTIVAS DE GÉNERO Y DE INTERSECCIONALIDAD EN EL DELITO DE SECUESTRO. EN CASOS DE MUJERES IMPUTADAS DEBEN ANALIZARSE LOS CONTEXTOS DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ATRIBUIDA.	P./J. 192/2026 (12a.)	154

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ("MODALIDAD 40"). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Contradicción de criterios 41/2026. Entre los sustentados por el Décimo Tercer y el Vigésimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO]). Contradicción de criterios 59/2025. Entre los sustentados por las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 14 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Irving Espinosa	P./J. 194/2026 (12a.)	157

	Número de identificación	Página
Betanzo, obligado por la mayoría, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, obligada por la mayoría y se separó de los párrafos 41 y 42, inciso b), Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, obligada por la mayoría y anunció voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó del párrafo 45, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Secretario: Angel Jonathan García Romo.		
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Contradicción de criterios 51/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 26 de junio de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Mónica Saloma Palacios y Virginia Pétriz Herrera. Ponente: Mónica Saloma Palacios. Secretaria: Dulce Rebeca González Osorio.	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL. Contradicción de criterios 92/2026. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2026. Mayoría de seis votos de las personas Ministras María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo y Loretta Ortiz Ahlf, quienes anunciaron votos particulares. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.	P./J. 195/2026 (12a.)	160

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia efectiva, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P./J. 190/2026 (12a.)	129
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.1o.T. J/1 L (12a.)	466
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515

	Número de identificación	Página
Asistencia consular, derecho a la.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO."	P./J. 191/2026 (12a.)	64
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL."	I.5o.C.224 C (11a.)	563
Debida defensa y representación en el procedimiento laboral, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO."	P./J. 191/2026 (12a.)	64
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P./J. 190/2026 (12a.)	129

	Número de identificación	Página
Defensa, derecho de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
Derecho al cuidado.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
Equidad, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE		

	Número de identificación	Página
SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XV.2o.1 P (12a.)	569
Igualdad, derecho a la.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 193/2026 (12a.)	93
Incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas, principio de.—Véase: "JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO]."	XVI.2o.C.1 C (12a.)	583
Indivisibilidad de la parcela, principio de.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE."	III.7o.A.7 A (12a.)	610
Legalidad, violación al derecho a la.—Véase: "CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.1o.T. J/1 L (12a.)	466
Libertad contractual, derecho a la.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL		

	Número de identificación	Página
PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL."	I.5o.C.224 C (11a.)	563
Libertad de trabajo, derecho a la.—Véase: "MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	VI.3o.A.27 A (12a.)	593
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P./J. 190/2026 (12a.)	129
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
No discriminación, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA		

	Número de identificación	Página
SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
Notificación, contacto y asistencia consular, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P./J. 190/2026 (12a.)	129
Petición, derecho de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
Privacidad, derecho a la.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.5o.C.223 C (11a.)	565
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA		

	Número de identificación	Página
DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXX.4o.6 K (12a.)	573
Reparación integral del daño, principio de.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Salud, derecho a la.—Véase: "MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	VI.3o.A.27 A (12a.)	593
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR		

	Número de identificación	Página
A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	VI.3o.A.27 A (12a.)	593
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL."	I.5o.C.224 C (11a.)	563

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de México, artículo 5.140.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
Código Civil del Estado de México, artículo 8.60.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
Código Civil del Estado de México, artículo 2897 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
Código Civil del Estado de México, artículos 8.65 a 8.69.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de México, artículos 2903-A a 2903-F (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
Código Civil Federal, artículo 1915.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Código Civil Federal, artículo 2118.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA."	I.5o.C.4 C (12a.)	567
Código Civil para el Distrito Federal artículo 1915.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448 D.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 D, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD NI EL DERECHO A LA LIBERTAD CONTRACTUAL."	I.5o.C.224 C (11a.)	563
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2448 F.—Véase: "ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. EL ARTÍCULO 2448 F, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	Número de identificación	Página
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.5o.C.223 C (11a.)	565
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 67.—Véase: "JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO]."	XVI.2o.C.1 C (12a.)	583
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 68, fracción II.—Véase: "JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO]."	XVI.2o.C.1 C (12a.)	583
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículos 69 y 70.—Véase: "JUICIO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON DESPLAZAMIENTO FILIATORIO. LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO DEBE DECRETAR UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE LA PERSONA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE CRIANZA CUYA FILIACIÓN PREEXISTENTE HAYA QUEDADO DESPLAZADA POR LA DEL PADRE BIOLÓGICO, YA QUE HACERLO CONTRAVENDRÍA EL PRINCIPIO DE INCOMPATIBILIDAD ENTRE FILIACIONES CONTRAPUESTAS [INTERPRETACIÓN CONFORME A LA LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO]."	XVI.2o.C.1 C (12a.)	583

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 2o.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA."	I.5o.C.4 C (12a.)	567
Código de Comercio, artículo 1084.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL PARA DETERMINAR SU CONDENA."	I.5o.C.4 C (12a.)	567
Código de Comercio, artículo 1394.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618
Código de Comercio, artículo 1408.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618
Código de Comercio, artículos 1391 y 1392.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.3 C (12a.)	586
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 969.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA		

	Número de identificación	Página
OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.3 C (12a.)	586
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 971.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.3 C (12a.)	586
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 986.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE CESARLO PARA CONTINUARLO EN LA VÍA ORDINARIA SÓLO PROCEDE EN CONTIENDAS SOBRE DERECHOS PERSONALES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 986 Y 969, EN RELACIÓN CON EL 971, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.3 C (12a.)	586
Código Fiscal de la Federación, artículo 82, fracción I.—Véase: "MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD."	P./J. 193/2026 (12a.)	93
Código Penal Federal, artículo 4o.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE		

	Número de identificación	Página
LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P./J. 190/2026 (12a.)	129
Código Penal Federal, artículo 70.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL SOLICITANTE, SIN QUE RESULTE RELEVANTE QUE HAYA SIDO EMITIDA ANTES O DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA EL BENEFICIO."	XIX.1o.P.T.1 P (12a.)	589
Código Penal para el Estado de Sonora, artículo 258 BIS.—Véase: "DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XV.2o.1 P (12a.)	569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE DISPARO INDEBIDO DE ARMA DE FUEGO. EL ARTÍCULO 258 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	XV.2o.1 P (12a.)	569
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción I.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO."	P./J. 191/2026 (12a.)	64

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26, apartado B.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracción XXIX-H.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN ASUNTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.5 A (12a.)	605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN UN ASUNTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA."	III.7o.A.5 A (12a.)	605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.15o.C. J/1 C (12a.)	557

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VI.—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ('MODALIDAD 40'). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	VI.3o.A.27 A (12a.)	593
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO."	P./J. 191/2026 (12a.)	64

	Número de identificación	Página
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, artículo 36, numeral 1.—Véase: "NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 36, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES NO ES APLICABLE A LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN COMO TESTIGOS EXTRANJEROS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL."	P./J. 190/2026 (12a.)	129
Dectero por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, artículos tercero y cuarto transitorios (D.O.F. 27-I-2016).—Véase: "INDEMNIZACIÓN CIVIL POR MUERTE. DEBE CALCULARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1915 DEL CÓDIGO CIVIL [LEGISLACIÓN FEDERAL Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO])."	P./J. 194/2026 (12a.)	157
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 3, fracción III.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 15, fracción XVI.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 45.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN		

	Número de identificación	Página
Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Ley Agraria, artículo 61.—Véase: "NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN, DESTINO Y ASIGNACIÓN DE TIERRAS EJIDALES. EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO PUEDE ANALIZAR, DE OFICIO, LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, CUANDO LA PARTE DEMANDADA, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, SE ALLANÓ A LA DEMANDA RELATIVA."	III.7o.A.9 A (12a.)	595
Ley Agraria, artículos 17 y 18.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE."	III.7o.A.7 A (12a.)	610
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
Ley de Amparo, artículo 51, fracción II.—Véase: "IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA		

	Número de identificación	Página
DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXX.4o.6 K (12a.)	573
Ley de Amparo, artículo 53.—Véase: "IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXX.4o.6 K (12a.)	573
Ley de Amparo, artículo 58.—Véase: "IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO. LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO QUE SE EXCUSA DEBE REMITIR DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A OTRO JUZGADO DEL MISMO CIRCUITO Y, EN SU CASO, ESPECIALIZACIÓN, PARA QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL (ARTÍCULOS 53 Y 58 DE LA LEY DE AMPARO)."	XXX.4o.6 K (12a.)	573
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA."	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 81, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL."	P./J. 195/2026 (12a.)	160
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA."	I.5o.C.14 K (11a.)	577
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, DICTADA EN AUDIENCIA INCIDENTAL."	P./J. 195/2026 (12a.)	160
Ley de Amparo, artículo 103.—Véase: "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO ES REVOCADA CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA."	I.5o.C.14 K (11a.)	577
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) DE CONTESTAR LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES LA PERSONA CUIDADORA PRIMARIA SOLICITA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE SALUD DE SUS FAMILIARES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD."	I.20o.A.77 A (12a.)	614
Ley de Amparo, artículo 128, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 128, fracciones I y IV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EN LA DEMANDA DE AMPARO PARA TENER POR EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO."	III.7o.A.2 K (12a.)	620
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE DEVOLVER EL VEHÍCULO A LA VÍCTIMA DEL DELITO DE ROBO DE ESE BIEN MUEBLE, SI EL MINISTERIO PÚBLICO YA LO ORDENÓ."	VIII.3o.P.A.5 A (12a.)	616
Ley de Amparo, artículo 150.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE *EXEQUENDO* EMITIDO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL."	XXII.2o.A.C.9 C (12a.)	618
Ley de Amparo, artículo 188.—Véase: "SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. LA ORDEN DE NOTIFICARLA POR LISTA REVELA EL CRITERIO PRELIMINAR DE QUE EN ELLA NO HUBO UNA CUESTIÓN PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL Y QUE DEBE CAUSAR EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, POR LO QUE LA SOLA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN SU CONTRA NO LA PRIVA DE FIRMEZA PROCESAL NI PROVOCA QUE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO RECOBRE SU VIGENCIA."	XVI.2o.C.1 K (12a.)	607
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL AMPARO DIRECTO. EL MONTO QUE SE FIJA POR CONCEPTO DE SUBSISTENCIA DE LA PARTE TRABAJADORA SE CONSTITUYE EN UNA CLÁUSULA DE PROTECCIÓN, DERIVADA DE LA NEGATIVA PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR."	III.1o.T.9 L (12a.)	612

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.15o.C. J/1 C (12a.)	557
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTE LOS PLENOS REGIONALES. LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO DE DISTRITO PERTENECIENTE A UNA REGIÓN DISTINTA DE AQUELLA EN LA QUE SE EMITIERON LOS CRITERIOS DENUNCIADOS CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA FORMULARLA CUANDO EL CRITERIO QUE EVENTUALMENTE SE EMITA INCIDA EN SU COMPETENCIA MATERIAL [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 165/2026 (12a.)]."	PR.A.C.CN.2 K (12a.)	441
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO DEBEN EXHIBIR GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SU OTORGAMIENTO PUEDA OCASIONAR A LA PARTE TERCERA INTERESADA."	I.15o.C. J/1 C (12a.)	557
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 174.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA."	VI.3o.A.60 A (12a.)	599
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 291, fracción III.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN		

	Número de identificación	Página
PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA."	VI.3o.A.60 A (12a.)	599
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción V.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PARA EFECTO DE SU ACREDITAMIENTO, POR REGLA GENERAL, LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE ES EL ELEMENTO DE CONVICCIÓN IDÓNEO PARA DETERMINAR EN QUÉ PROPORCIÓN DEBE APLICARSE EL FACTOR DE PRORRATEO CUANDO NO ES POSIBLE IDENTIFICAR EL DESTINO DE LOS GASTOS DERIVADOS DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES MIXTAS."	III.7o.A.4 A (12a.)	575
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	III.7o.A.2 A (12a.)	601
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción XXIV.—Véase: "PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO SE EQUIPARA A LOS PREMIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XXIV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN DEL PAGO DE ESE TRIBUTO."	III.7o.A.3 A (12a.)	603
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95, fracción II.—Véase: "PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	III.7o.A.2 A (12a.)	601

	Número de identificación	Página
Ley del Seguro Social, artículo 5 A, fracciones IX y XI.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (‘MODALIDAD 40’). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Ley del Seguro Social, artículo 12, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (‘MODALIDAD 40’). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Ley del Seguro Social, artículo 295.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (‘MODALIDAD 40’). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Ley del Seguro Social, artículos 218 a 221.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y		

	Número de identificación	Página
REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO ('MODALIDAD 40'). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Ley Estatal de Salud de Puebla, artículo 259 Bis 1.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA."	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
Ley Estatal de Salud de Puebla, artículo 259 Bis 1.—Véase: "MEDICINA VOLUNTARIA. EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA, AL PREVER LOS REQUERIMIENTOS PROFESIONALES PARA REALIZAR PROCEDIMIENTOS INVASIVOS CUYO FIN SEA CAMBIAR O CORREGIR EL CONTORNO O FORMA DE DIFERENTES ZONAS O REGIONES DE LA CARA Y DEL CUERPO, NO ES SOBREINCLUSIVO Y SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD."	VI.3o.A.27 A (12a.)	593
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 42.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN		

	Número de identificación	Página
Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción XI.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA SOLICITUD DE INCREMENTO DE PENSIÓN Y PAGO DE DIFERENCIAS SE PRESENTA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE Y, POR TANTO, NO PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE NULIDAD POR INEXISTENCIA DEL ACTO, YA QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD Y, DE SER PROCEDENTE, EMPLAZAR A LA COMPETENTE PARA QUE DEFIENDA LA LEGALIDAD DEL ACTO."	XXIX.3o. J/1 A (12a.)	515
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PREMIO DE ANTIGÜEDAD. NO ES EQUIPARABLE A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA."	III.7o.A.2 A (12a.)	601
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-E, fracción IV.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-F.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA		

	Número de identificación	Página
POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-U.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Bis.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. LO TIENE LA PERSONA APODERADA LEGAL DE LA PARTE TRABAJADORA REVOCADA POR EL TRIBUNAL LABORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	VII.2o.T. J/6 L (12a.)	495
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracciones VI y VII.—Véase: "CONSTANCIA DE NEGATIVA DE MODIFICACIÓN DE PENSIÓN EXPEDIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O ACUSE DE LA SOLICITUD. NO SON REQUISITOS DE PROCEDENCIA CUANDO SE RECLAME EL AJUSTE DE UNA PENSIÓN YA OTORGADA (ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	III.1o.T. J/1 L (12a.)	466
Ley General de Salud, artículo 81.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA."	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
Ley General de Salud, artículos 272 Bis y 272 Bis 1.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. CARECEN DE ÉL LAS PERSONAS MÉDICAS ESPECIALISTAS EN OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA DE CABEZA		

	Número de identificación	Página
Y CUELLO PARA RECLAMAR EL ARTÍCULO 259 BIS 1 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE PUEBLA."	VI.3o.A.26 A (12a.)	579
Ley General de Víctimas, artículo 7, fracción XV.—Véase: "ASISTENCIA CONSULAR A VÍCTIMAS EXTRANJERAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SU OMISIÓN NO GENERA AUTOMÁTICAMENTE LA ILICITUD NI LA EXCLUSIÓN DE SUS DECLARACIONES, SINO QUE EXIGE UN ANÁLISIS CASUÍSTICO SOBRE SU INCIDENCIA REAL, DIRECTA Y SUSTANCIAL EN EL DEBIDO PROCESO."	P./J. 191/2026 (12a.)	64
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 137, fracción I.—Véase: "LIBERTAD CONDICIONADA. NO SE CUMPLE EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137, FRACCIÓN I, DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, CUANDO SE HA DICTADO DIVERSA SENTENCIA CONDENATORIA FIRME EN CONTRA DEL SOLICITANTE, SIN QUE RESULTE RELEVANTE QUE HAYA SIDO EMITIDA ANTES O DESPUÉS DE LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE SOLICITA EL BENEFICIO."	XIX.1o.P.T.1 P (12a.)	589
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 156.—Véase: "PÓLIZAS DE FIANZA EXHIBIDAS PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN UN PROCESO PENAL. EL PLAZO DE CADUCIDAD DE 3 AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS PARA HACERLAS EFECTIVAS, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA SENTENCIADA O, EN SU CASO, DE LA AFIANZADORA, Y NO DESDE QUE LA SENTENCIA CONDENATORIA CAUSÓ EJECUTORIA."	VI.3o.A.60 A (12a.)	599
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 4.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597

	Número de identificación	Página
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 7.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Ley Orgánica del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 9, fracción XVIII.—Véase: "PERSONA CONCILIADORA DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL. ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR EL CITATORIO E IMPONER LA MULTA POR NO COMPARECER A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL (ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	(V Región)4o.6 L (12a.)	597
Ley Registral para el Estado de México, artículos 86 a 98.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436
Manual de Organización de las Subdelegaciones del IMSS, punto 7.1.1.1.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (‘MODALIDAD 40’). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo		

	Número de identificación	Página
35.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE."	III.7o.A.7 A (12a.)	610
Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, artículo 39.—Véase: "SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. LA DISPOSICIÓN TESTAMENTARIA QUE LOS TRANSMITE A MÁS DE UNA PERSONA ES ILEGAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARSE INEXISTENTE."	III.7o.A.7 A (12a.)	610
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículos 64 a 66.—Véase: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE ACTUALIZAR, VALIDAR Y REGISTRAR EN SU BASE DE DATOS LAS APORTACIONES REALIZADAS POR LA PERSONA ASEGURADA BAJO EL ESQUEMA DE CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO (‘MODALIDAD 40’). CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	PR.A.C.CN. J/54 A (12a.)	340
Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Estado de México, artículos 124 a 135 (abrogado).—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE USUCAPIÓN. CARECE DE ELLA LA PERSONA TITULAR DE UNA INMATRICULACIÓN ADMINISTRATIVA A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	PR.A.C.CN. J/7 C (12a.)	436

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 2 de octubre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 14 | Octubre de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 14 | Octubre de 2026 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 189

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 193

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 383

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 465

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 527

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 635

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 645

Índice de Sentencias 653

Índice de Votos 657

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 659

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 663

Índice en Materia Constitucional 665

Índice en Materia Penal 667

Índice en Materia Administrativa 669

Índice en Materia Civil 673

Índice en Materia Laboral 675

Índice en Materia Común 677

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 679

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 681

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 683

Índice de Ordenamientos 691

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**

IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

AMPARO EN REVISIÓN 422/2025. 8 DE ABRIL DE 2026. PONENTE: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. SECRETARIA: ROSALBA RODRÍGUEZ MIRELES.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Jueza de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Colima dictó auto de vinculación a proceso en contra de ********** y ********** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de peculado.

En contra de dicha determinación, interpusieron recurso de apelación. La Sala Penal confirmó la vinculación a proceso de las acusadas. Inconformes, promovieron demanda de amparo indirecto en la que, entre otras cuestiones, plantearon la inconstitucionalidad de los artículos 114, fracción II, y 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima. En resolución, el Juzgado de Distrito sobreseyó y negó la protección constitucional solicitada.

En contra, interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento determinó solicitar a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del asunto. Dicha solicitud fue registrada como reasunción

de competencia y el Pleno de este Alto Tribunal decidió, en sesión de uno de octubre de dos mil veinticinco, reasumir su competencia originaria para conocer del medio extraordinario de defensa.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	4
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de revisión, debido a que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tales aspectos.	5
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso de revisión es procedente.	5
IV.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Se ofrece un resumen de los conceptos de violación, de las consideraciones del Juzgado de Distrito para sobreseer y negar el amparo, los motivos de disenso planteados en el recurso de revisión y los argumentos sostenidos en el recurso de revisión adhesivo.	6
V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**	La quejosa cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo. Por tanto, contrario a lo determinado por el Juez de Distrito, no se actualiza la causal de improcedencia prevista artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento, respecto al acto reclamado consistente en la inconstitucionalidad del artículo 114, fracción II, del ordenamiento sustantivo penal del Estado de Colima.	14
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	El artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima no es compatible con el principio de seguridad jurídica; mientras	19

		que el artículo 237 Bis de ese mismo ordenamiento sustantivo es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.	
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima. **TERCERO**. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima. **CUARTO**. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva. **QUINTO**. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento en los términos precisados en esta ejecutoria.	47

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 422/2025, interpuesto por ********** y **********, por propio derecho, en contra de la resolución de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el amparo indirecto ********** de su índice.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si subsiste el sobreseimiento decretado por el Juzgado de

Distrito respecto del artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima; y, en el supuesto de que no subsista, deberá revisarse su constitucionalidad a la luz del principio de seguridad jurídica. Asimismo, se deberá analizar si el diverso artículo 237 Bis de ese mismo ordenamiento es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

1. **Auto de vinculación a proceso**. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Jueza de Control de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio en el Estado de Colima, en la causa penal **********, dictó auto de vinculación a proceso en contra de ********** y ********** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de peculado, previsto y sancionado en el artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

2. Los hechos por los cuales el Ministerio Público solicitó la vinculación fueron, en esencia, los siguientes: **********, en su carácter de Tesorera Municipal de **********, Colima, elaboró los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, mismos que fueron aprobados por la Comisión de Hacienda Municipal y en los que se proyectó un gasto público de $********** y $**********, respectivamente. No obstante, en ambos ejercicios omitió destinar los recursos asignados a diversas partidas de servicios personales y prestaciones laborales autorizadas en el presupuesto por un monto que ascendió, por ambos ejercicios, al total de $**********. Dicha omisión se realizó con el conocimiento y responsabilidad de **********, quien, en su calidad de Presidenta Municipal en el periodo 2015-2018, era la ejecutora de las determinaciones del cabildo.

3. **Recurso de apelación**. En contra de esa resolución, ********** y ********** interpusieron recurso de apelación. De éste correspondió conocer a la Segunda Sala Penal Especializada en la Impartición de Justicia para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima y lo registró bajo el número de toca penal **********. En sentencia de veintidós de mayo siguiente, la Alzada **confirmó** la resolución recurrida.

4. **Demanda de amparo indirecto.** Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, ********** y **********, ambas por propio derecho, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, por considerar que se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 20 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de diversas autoridades y actos.[1]

5. **Sentencia de amparo indirecto.** El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, en el juicio de amparo indirecto ********** de su índice, celebró audiencia constitucional. El doce de noviembre

[1] "C). AUTORIDADES RESPONSABLES:
1.- C. Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, […].
2. H. Congreso del Estado de Colima, […].
3. Magistrados de la Segunda Sala Penal y especializada en la impartición de justicia para adolescentes, […].
D). ACTOS RECLAMADOS:
1. De la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima:
• La promulgación y publicación del decreto 139, de diez de septiembre de 2016, por el cual se adiciona el artículo 237 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima.
• La promulgación y publicación del decreto 139, de diez de septiembre de 2016, por el cual se reforma la fracción II del artículo 114, del Código Penal para el Estado de Colima.
2. Del H. Congreso del Estado de Colima, se reclama:
• La iniciativa, discusión y aprobación del decreto 139, de diez de septiembre de 2016, por el cual se adiciona el artículo 237 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima.
• La iniciativa, discusión y aprobación del decreto 139, de diez de septiembre de 2016, por el cual se reforma la fracción II del artículo 114, del Código Penal para el Estado de Colima.
3. De los CC. Magistrados de la Segunda Sala Penal y especializada en la impartición de justicia para adolescentes, se reclama:
• La Ejecutoria de 22 de mayo de 2024, emitida en los autos del Toca Penal **********, del índice de la Segunda Sala Penal y especializada en la impartición de justicia para adolescentes, notificada en perjuicio de las quejosas el artículo 237 Bis, del Código Penal para el Estado de Colima, al estimar actualizada la hipótesis de PECULADO, prevista y sancionada en el numeral 237 Bis antes citada, bajo el supuesto de 'haber omitido destinarlos al fin para el que estaban previstos de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias aplicables."
• Como consecuencia de lo anterior, la aplicación tácita en perjuicio de las quejosas de la fracción II, del artículo 114 del Código Penal para el Estado de Colima, con motivo de la emisión de la Ejecutoria de 22 de mayo de 2024, notificada el 28 de mayo de 2024, dentro de los autos del Toca Penal **********, del índice de la Segunda Sala Penal y especializada en la impartición de justicia para adolescentes, hipótesis que refiere que los hechos materia de la investigación son imprescriptibles.
4. Asimismo, todos los efectos y consecuencias que de hecho y de derecho deriven de los actos reclamados. Estos actos se los atribuimos indistintamente a todas y cada una de las autoridades señaladas como responsables."

siguiente dictó sentencia en el sentido de sobreseer el medio de control constitucional y negar el amparo a la parte quejosa.[2]

6. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con esa determinación, las promoventes del amparo, por propio derecho, interpusieron recurso de revisión por escrito presentado el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, del cual correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el que lo registró como amparo en revisión ********** de su índice.

7. **Recurso de revisión adhesivo.** El siete de enero de dos mil veinticinco, la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima, por conducto de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, se adhirió al recurso principal por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Órganos Colegiados de ese Circuito Judicial.

8. **Returno.** Por oficio SECNO/STCCNO/343/2025 de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal comunicó que la citada comisión determinó que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región apoyaría en el dictado de las sentencias al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

9. Así, el ocho de abril de dos mil veinticinco, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región tuvo por recibido el expediente citado y registró el asunto con el número auxiliar **********.

10. **Solicitud de facultad de atracción.** En sesión ordinaria remota en línea celebrada el cuatro de julio de dos mil veinticinco, los magistrados integrantes del Tribunal Colegiado Auxiliar citado solicitaron a esta Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer del recurso de revisión reseñado.

[2] Sobre el planteamiento dirigido a combatir la regularidad constitucional del artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, estimó que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, de la Ley de Amparo; en tanto que la negativa de amparo se realizó por el artículo 237 Bis de ese mismo ordenamiento local.

11. **Resolución de la solicitud.** El asunto fue registrado como Solicitud de Reasunción de Competencia 66/2025 del índice de este Alto Tribunal. En sesión de uno de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis votos, resolvió reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión **********, cuaderno auxiliar **********, del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

12. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Así, el tres de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su registro como amparo en revisión **422/2025**; así como su turno a la Ponencia del Señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del amparo en revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; 81, fracción I, inciso e) y 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.), punto Segundo, fracciones IV y VIII, inciso a),[3] publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

14. Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión se interpuso en contra de una sentencia dictada en audiencia constitucional por un Juzgado de Distrito que analizó un asunto de naturaleza penal.

[3] "[…] SEGUNDO: Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[…] IV. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción o se conserve su competencia originaria;
[…] VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y […]"

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

15. No es necesario hacer pronunciamiento sobre la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de revisión principal y del adhesivo, debido a que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya analizó tales aspectos, concluyendo que dichos medios de impugnación se interpusieron en tiempo y por parte legitimada.

III. PROCEDENCIA

16. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el recurso de revisión es procedente porque se interpone en contra de una sentencia emitida por un Juzgado de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se plantea la incompatibilidad de los artículos 114, fracción II, y 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima con los principios de seguridad jurídica y de legalidad en su vertiente de taxatividad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

17. Además, sobre el tema referido no existe precedente judicial alguno y, por esa razón, para esta Suprema Corte la solución del asunto implicará la fijación de un criterio de interés para el orden jurídico nacional. Máxime, que el Tribunal Pleno de esta Alta Corte, en sesión de uno de octubre de dos mil veinticinco, resolvió reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en revisión, por mayoría de seis votos.

18. En consecuencia, se surten los extremos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e), y 83, de la Ley de Amparo.

IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

19. Para dar paso al estudio del fondo de la cuestión planteada, es conveniente exponer sucintamente los conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo indirecto en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 114, fracción II, y 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima; las consideraciones del Juzgado de Distrito sobre dicho planteamiento; los argumentos de agravio sugeridos por el recurrente para cuestionar el sobreseimiento decretado y la subsistencia del

planteamiento constitucional en comento; y, finalmente, los agravios hechos valer en la revisión adhesiva.

20. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la parte quejosa hizo valer, esencialmente, los argumentos que se resumen a continuación:

a) Inicialmente, planteó la inconstitucionalidad del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima pues, dijo, su contenido es contrario al principio de legalidad, toda vez que la conducta tipificada al incluir el verbo rector consistente en "omitir" no reviste la naturaleza tradicional del delito de peculado.

b) Por ello, estimó que esa norma trasgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el diverso 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c) Enseguida, dio cuenta con los elementos del delito de peculado "tradicional": (i) un sujeto activo que se desempeñe como servidor público; y, (ii) que éste, para su beneficio o el de una tercera persona, disponga ilícitamente de dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, depósito, posesión o por cualquier otra causa.

d) Afirmó que es inconcuso que el legislador de Colima haya establecido otra variante de esta conducta, que comprende que el servidor público que recibe o administra los recursos públicos **omita destinarlos** al fin para el que estaban previstos.

e) En su concepto, el Congreso local aprobó una sanción penal que no genera, en sí misma, un perjuicio traducido en el detrimento al erario público; y, en el caso concreto, al erario municipal.

f) Señaló que dicha norma deviene inconstitucional pues el Congreso responsable no sometió a una verdadera discusión y aprobación la iniciativa de ley que adicionaba este tipo penal, de ahí que advirtió que se trató de una vulneración al principio de legalidad y taxatividad en materia penal.

g) La hipótesis combatida, según las quejosas y contrario a lo que debiera entenderse por "peculado", tiene los siguientes elementos típicos: (i) un sujeto activo con la calidad de servidor público; (ii) que dicho sujeto recibe o administra recursos públicos; (iii) que omita destinarlos para el fin previsto de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables; o, (iv) que los aplique a un fin distinto a lo establecido por las mismas.

h) Además, para que una conducta de peculado sea punible, necesitan cumplirse, al menos, tres parámetros: primero, que sea una acción dolosa, con conocimiento de su ilicitud, pues el peculado no se encuentra dentro de las hipótesis susceptibles de sanción como delito culposo; segundo, que sea una conducta de acción, no de omisión, en tanto este se consuma en el momento en que se ocasiona el daño patrimonial a la administración pública; y, tercero, que se dirija a causar un detrimento en el patrimonio, en este caso, del Municipio.

i) A su entender, la norma impugnada carece de todo lo anterior y, por esa misma razón, vulnera el principio de taxatividad. Sobre este tópico, recordó las consideraciones sostenidas por esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 2/2014 y 95/2014.

j) Bajo esas premisas, sustentó que la descripción típica contenida en el numeral tildado de inconstitucional resulta ambigua, pues en la conducta omisiva no se precisa cómo es que se afecta al bien jurídico y cómo se consuma el delito ahí contemplado.

k) Esto, pues el injusto de peculado realmente se actualiza en el momento en que el servidor público distrae o saca los bienes de la esfera del poder de la administración pública y los incorpora a su ámbito de disposición, o al de un tercero, y es entonces cuando queda consumado, pues es ahí que se origina un verdadero perjuicio al ente público.

l) Añade que la hipótesis de "omisión" genera una ambigüedad en el tipo penal. Ello es así, pues esos recursos aún se encuentran en el peculio de la administración; es decir, no se les ha dado destino y, por ende, esa conducta no deviene delictiva por no existir un menoscabo en el organismo público.[4]

[4] A manera de orientación, citó la tesis aislada II.2o.P.A.37 P. de rubro "ACTOS DE LA ESFERA CIVIL. NO PUEDEN CONSTITUIR LA CONDUCTA DELICTIVA DE PECULADO." Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 624. Registro digital: 201633

m) Más adelante, recordó los antecedentes históricos de la tipificación del peculado, mismos que, señala, tuvo sus orígenes en el delito de "abuso de autoridad" y no fue hasta la reforma al Código Penal Federal de 5 de enero de 1983 cuando cambió su denominación a "peculado."

n) De esa guisa, concluyó que las acepciones de esta conducta han sido, al menos, cinco: (i) el hurto de caudales del erario cometido por quien los administra; (ii) el hurto de caudales del Estado; (iii) el hecho que un servidor público se apropie, use o permita el uso indebido de bienes del Estado o de empresas institucionales administradas o en que sea parte el Estado, ya sea para su provecho o de un tercero; (iv) el hurto de propiedades del erario, cometido por aquél quien tiene confiada su administración; y (v) la sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquél a quien corresponde su custodia o gestión.

o) Así, indicó la parte quejosa, el artículo 237 Bis, en la porción normativa impugnada ("omita destinarlos"), no comparte la naturaleza jurídica del peculado, razón por la que no puede ser clasificado como tal y menos aún ser sancionado en los mismos términos.

p) Incluso, citó el contenido de este delito en las legislaciones locales para evidenciar que en ninguna de ellas se incluye el "omitir" como verbo rector de esa conducta, y ello es exclusivo el Código Penal para el Estado de Colima.

q) En diverso concepto de violación, reclamó la aplicación tácita del artículo 114, fracción II, del Código sustantivo supracitado. En síntesis, señaló que ese precepto legal, al considerar el peculado como un delito de naturaleza imprescriptible, es inconstitucional por violentar el principio de legalidad.

r) Afirmó que la finalidad de determinar la imprescriptibilidad de un delito "obedece a la obligación estatal de velar por la justicia y evitar la impunidad en su más amplio sentido, en situaciones de excepción, limitadas a condiciones o situaciones político sociales muy concretas, y que por lo mismo, puede considerarse que determinados crímenes, por su naturaleza se consideren imprescriptibles, que puedan afectar la convivencia de un país, pues justamente atacan y precaven la alteración de la convivencia social."

s) Por tanto, dijo la parte quejosa, "la clasificación del peculado como delito imprescriptible no cuenta con sustento jurídico tanto legal, como Constitucional o Convencional susceptible de invocar, que permita justificar su inclusión como delito imprescriptible."

21. **Sentencia recurrida.** Con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito emitió las consideraciones jurídicas siguientes:

a) De manera preliminar, estableció que, aun cuando la quejosa señaló como acto reclamado la publicación del decreto que adicionó el artículo 237 Bis y modificó la fracción II del diverso 114 del Código Penal para el Estado de Colima, no formuló ningún concepto de violación tendiente a atacar la norma por vicios propios. Razón por la que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo,[5] únicamente respecto a la publicación de la norma general reclamada y atribuida a la Gobernadora del Estado de Colima.

b) En un segundo orden de ideas, determinó que se actualizó la diversa causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto del proceso legislativo del numeral 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima.

c) Para abordar este tema, dijo que la impugnación de una norma general en el juicio de amparo puede darse si es autoaplicativa (al entrar en vigor) o heteroaplicativa

[5] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; […] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: […] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

(al existir un acto concreto de aplicación). En el caso de las segundas, indicó, es indispensable que se demuestre la individualización del efecto de la norma en la esfera jurídica del quejoso que sea posterior a su entrada en vigor.[6]

d) Así, y contrario a lo sostenido por la parte promovente del amparo, determinó que el acto de aplicación del artículo 114, fracción II, combatido no fue acreditado. Lo anterior, pues del análisis del auto reclamado no observó que la autoridad responsable haya referido a la imprescriptibilidad del hecho imputado; pues únicamente se limitó a analizar la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado e, incluso, señaló, dicho planteamiento no fue motivo de disenso en el recurso de apelación que ameritara un pronunciamiento al respecto.

e) Por esas razones, estimó que las quejosas no comprobaron de manera fehaciente el acto de aplicación del artículo –y de ahí su interés jurídico– para someterla a control, en tanto no se observó que se demostrara indubitablemente la titularidad del derecho subjetivo tutelado por la norma y, así, se afectara su esfera jurídica.

f) Por estas consideraciones, declaró el sobreseimiento del juicio de amparo. Una vez delimitada la litis constitucional, entró al estudio de los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa.

g) En primer lugar, determinó que el artículo 237 Bis impugnado cumple con el principio de exacta aplicación de la ley penal, ya que describe de manera clara y precisa la conducta sancionada. No existe indeterminación normativa, como incorrectamente señalaron las quejosas, pues el tipo señala la calidad del sujeto activo, el objeto material (recursos públicos) y la conducta omisiva sancionada.

h) El Juez sostuvo que el legislador local tiene potestad para definir modalidades típicas, incluida la omisión en el uso o aplicación de recursos. Agregó que la omisión de asignarlos a su finalidad constituye una conducta que puede encuadrarse dentro del concepto amplio de distracción de los recursos públicos. En otras palabras, la inclusión del verbo "omitir" es válida y no desnaturaliza el delito de peculado.

[6] Para fundamentar su exposición, se valió de las jurisprudencias P./J. 55/97, 2a./J. 76/96, 2a./J. 12/98 y los criterios aislados P. XCVII/95 y P. LXVII/96, del Tribunal Pleno y de la hoy extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

i) Por otro lado, consideró que no existió violación al principio de taxatividad, pues no existe ambigüedad en la descripción típica del numeral combatido. En efecto, el artículo 237 Bis delimita objetivamente la conducta prohibida, por lo que no induce a interpretaciones arbitrarias. La norma establece cuándo se configura la omisión (en el momento en que no se destinan los recursos al fin previsto), qué recursos abarca y cuál es el deber jurídico incumplido, lo que excluye cualquier vaguedad.

j) Advirtió que la alegada ausencia de discusión parlamentaria es un tema interno del proceso legislativo que no afecta de manera directa derechos fundamentales de la parte quejosa. Mientras la norma haya sido emitida conforme a los requisitos formales mínimos y esté vigente, señaló, no existió una violación constitucional que haya de ser reparada por esta vía.

k) Después, desechó el argumento consistente en que el peculado exige siempre un detrimento económico. Esto, pues indicó que la tutela penal del patrimonio público permite sancionar conductas que comprometen la correcta administración de recursos, aun cuando no exista una apropiación ni salida material del erario. La simple omisión de destinarlos al fin autorizado, por lo tanto, constituye una afectación al bien jurídico y es una modalidad de "comisión por omisión" de esa conducta penalmente relevante.

l) En esa línea, sostuvo que la existencia de un beneficio personal es irrelevante para la configuración de esta modalidad de peculado. Por ello, el legislador puede sancionar modalidades que protejan la administración pública en sentido amplio, sin exigir necesariamente un lucro. La omisión de aplicar recursos conforme a su destino basta para que la conducta pueda ser penalmente relevante.

m) Por último, sí existieron datos de prueba suficientes que establecen la comisión del delito de peculado, en su modalidad de "comisión por omisión", y la probable responsabilidad de las quejosas en su participación. Motivo por el cual determinó que el auto de vinculación a proceso se encuentra ajustado a derecho. No existió una violación a derechos procesales de la parte quejosa.

n) Finalmente, el Juez estableció que resultó innecesario que la autoridad de alzada, de manera oficiosa, analizara las causas de extinción de la acción penal o

excluyente del delito, más aún porque, como recordó, no fue motivo de disenso en el recurso de apelación.

o) Por las anteriores consideraciones, sobreseyó el juicio y negó el amparo a la parte quejosa en contra de los actos que en ese medio de control constitucional reclamaron.

22. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con la resolución del Juzgado de Distrito, la parte quejosa formuló los siguientes agravios:

a) Aduce que, erróneamente, el Juzgador de Amparo tuvo por actualizada la causal de sobreseimiento en la hipótesis que prevé el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo respecto del artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima.

b) Contrario a lo sostenido en la sentencia recurrida, las ahora recurrentes consideran que su legitimación se encontró debidamente acreditada en el momento en que fueron directamente afectadas con el acto de aplicación.

c) Reconoce que su situación jurídica se ve alterada por tratarse de una aplicación tácita de la ley. La imprescriptibilidad de esa conducta es perpetua y causa un perjuicio directo contra las que suscriben, pues estarán sujetas a una investigación que, en sus palabras, "nunca se archivará".

d) Además, se trata de una norma que no cuenta con fundamento constitucional o internacional que legitime esa potestad punitiva de manera perpetua.

e) En su concepto, el daño a sus derechos humanos, mediante la aplicación de este numeral, es de tracto sucesivo, en tanto genera una amenaza clara y concreta de afectación a su libertad, su seguridad jurídica y su presunción de inocencia.

f) De ahí que la solución brindada por el Juez de Distrito, consistente en que carecen de interés jurídico, es incorrecta, restrictiva y deja de lado la aplicación tácita del precepto legal que regula como imprescriptible el delito de peculado. La sentencia recurrida debió de abordar de manera objetiva la afectación a los derechos sometidos a consideración.

g) Esto, indica, se traduce en que el momento en que, efectivamente, se verifica la aplicación del numeral combatido es cuando se les atribuye a las recurrentes su probable responsabilidad en ciertos hechos que son imprescriptibles.

h) Adicionalmente, refiere que un pronunciamiento realizado por el Tribunal de Alzada no varía la naturaleza inconstitucional que se reclama, pues se trata de una ley que modifica el régimen de prescripción de los delitos y que genera efectos jurídicos concretos: la perpetuidad de los plazos de prescripción.

i) Esto impacta, dice, desde el inicio de su vigencia a todas aquellas personas que pueden estar sujetas a la investigación o acusación de delitos considerados como imprescriptibles. Por ello, señala, se trata de una disposición autoaplicativa y no heteroaplicativa, como incorrectamente lo sostuvo el Juez de Distrito, pues no existe un plazo de prescripción para que el poder punitivo del Estado esté limitado temporalmente.

j) De ahí que, al emitir la resolución del recurso de apelación en la que se confirmó el auto de vinculación a proceso, se les sujetó de manera implícita y tácita a las reglas de la prescripción. Por eso mismo, la resolución recurrida, al negar el interés legítimo de la parte quejosa, limita el acceso a la justicia y vulnera el derecho humano a un recurso judicial efectivo, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

k) Insiste en que la imprescriptibilidad del delito de peculado, tal y como es regulado en el Código sustantivo de la materia, deviene inconvencional, pues no guarda los parámetros de gravedad y las violaciones fundamentales que suponen a los derechos humanos: su impacto social y al orden jurídico no amerita que su persecución no se extinga a través del paso del tiempo.

l) Por su parte, aquellos delitos que sí pueden estar sujetos a la investigación y sanción perpetua son únicamente los delitos graves, particularmente los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra. Entonces, si el peculado no se asocia con este tipo de conductas relacionadas con violaciones graves de derechos humanos, en inconcebible que sea imprescriptible, además de que no está previsto en ningún tratado internacional (como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Estatuto de Roma).

m) Expone que esa disposición es violatoria del principio de seguridad jurídica, en tanto este se instituye como un pilar fundamental de cualquier sistema legal e implica que los gobernados deben conocer con certeza cuáles son las normas que rigen su conducta y confiar en que, después de cierto tiempo, los actos cometidos en el pasado no sean susceptibles de ser modificados o perseguidos por normas o situaciones posteriores.

n) Refiere que esa norma violenta el principio de proporcionalidad, pues se trata de una medida que es excesiva y desmedida; que, finalmente, se convierte o equipara en una pena. De ahí que sea contrario al artículo 22 de la Constitución general.

o) En ese tenor, cita que el Pacto de San José y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el derecho a las personas a no ser sometidas a penas crueles, inhumanas o degradantes y que las penas sean proporcionales al delito cometido. Por ello, perpetuar una investigación al pretender que estos hechos son imprescriptibles vulnera este principio.

p) En un segundo agravio, insiste en que el artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima trasgrede el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, pues, en los mismos términos que en su demanda de amparo, reitera que los verbos rectores del delito, consistentes en "omitir" y "destinar", generan una incertidumbre jurídica y afectan los derechos de las personas imputadas en tanto no permiten obtener su significado penal.

q) Por ello, afirma que la jurisprudencia 1a./J. 83/2004 no es aplicable en el caso concreto, como desacertadamente lo señaló el Juez de Amparo, pues el principio de taxatividad en materia penal exige que las leyes no solo sean claras en su redacción, sino además que no permitan interpretaciones contradictorias o imprecisas, al tenor de la jurisprudencia 1a./J. 54/2014.

r) Además, indica que el artículo impugnado no deja claro cómo es que se verifica el detrimento patrimonial ni el proceso de cómo éste se reduce si la omisión realmente afectó los recursos públicos. Apunta que esta "laguna legal" genera una incertidumbre por el desconocimiento de los elementos subjetivos y normativos de la sanción penal.

s) Argumenta que el tipo penal cuya constitucionalidad se combate tiene como consecuencia que se penalicen conductas en las cuales no existe una intención de cometer un delito; sugiere que la omisión de destinar los recursos puede derivar de una cuestión administrativa que retrase la asignación de los fondos que genera una sanción excesiva de esa conducta.

t) En otro orden de ideas, plantea que ese artículo no tiene una adecuada justificación, por lo que se aleja de los estándares de razonabilidad y congruencia del sistema penal mexicano, pues el hecho que no se contemple en otros ordenamientos penales locales vulnera el principio de igualdad ante la ley.

u) Contrario al dicho del Juez, dice que el hecho que el Congreso local, al no abordar un debate real y sustancial de la iniciativa que adicionó ese delito, dejó de garantizar la transparencia y reflexión sobre el impacto de la nueva norma. Por ello, no es suficiente, como apuntó el Juzgado de Distrito, que se aperture el debate de la iniciativa, sino que debe asegurarse una discusión efectiva sobre los puntos clave de la reforma.

v) Aduce que le causó agravio el que ese mismo resolutor señalara que las violaciones formales en el proceso legislativo son irrelevantes si no afectan el fondo de la norma. A su juicio, la ausencia de un debate sustantivo sí que puede trascender en la validez de las disposiciones.

w) Enseguida, expone que el Juez de Distrito omitió realizar un control de convencionalidad y constitucionalidad bajo el argumento que la parte quejosa, ahora recurrente, hizo afirmaciones genéricas sobre la inseguridad jurídica y la vulneración a la garantía de legalidad que no fueron suficientes para emprender el análisis correspondiente.

x) En desacuerdo, propone que ese actuar hizo que incurriera en un vicio procesal que afectó el derecho a obtener una resolución justa y fundada; máxime que el juez debía realizar dicho control independientemente que se haya solicitado, o no, de manera expresa por la parte quejosa.

y) Finalmente, insiste en que el tipo penal, para ser actualizado, es una conducta de carácter instantáneo, cuyo nexo causal con su resultado no conlleva un detrimento

patrimonial, y que se verifica con la sola omisión de destinar los recursos. Por otro lado, afirma que es evidente que la interpretación que dio el Juez de Distrito a la finalidad de la sanción del peculado es, implícitamente, el beneficio propio o de un tercero a costa de los bienes del Estado o un municipio.

z) Esto, sostiene, contradice el significado propio de la norma, pues simplemente "omitir destinar" ciertos recursos no conlleva a un resultado de menoscabo económico o patrimonial.

23. **Recurso de revisión adhesivo.** Para reforzar la sentencia del Juzgado de Distrito, la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima formuló los siguientes argumentos al adherirse al recurso de revisión:

a) En un primer argumento, abona a las razones que determinaron el sobreseimiento pronunciado por el Juez de Distrito con relación al combate en sede constitucional por la publicación o refrendo de una norma general por vicios propios. Señala que el acto de promulgación y la expedición son indivisibles, razón por la que su estudio como acto reclamado no puede separarse.

b) Como segundo punto a considerar, dijo que el artículo 237 Bis combatido tiene su sustento en la necesidad de que los recursos públicos sean aplicados, sin excepción, al fin para el que estaban destinados legalmente; ello, toda vez que "muchas de las veces se considera que el desviarlos del fin u objeto de beneficio social para el que estaban destinados se afectan de manera directa el bienestar o calidad de vida de la población."

c) Aduce que el sujeto activo que contempla la norma –el servidor público– es una figura social que tiende a ser analizado, vigilado y supervisado por la sociedad. De ahí que sus actos repercuten en la comunidad y afectan directamente en el ámbito social, de manera que su finalidad sea fácil de definir: justicia, equidad y bien común.

d) Así, el tipo penal impugnado sanciona penalmente a todo servidor público que, al tener bajo su administración recursos públicos, omita destinarlos para el fin que estaban previstos. Por ello, el tipo penal solamente se actualizará en la medida en que el activo incumpla su deber de designar los caudales públicos asignados para las finalidades establecidas por las normas.

e) Así, resulta muy clara la descripción del calificativo "omitir destinar", al aludir a una conducta de "abstenerse a hacer algo", ya que lo que busca tal disposición es proteger la administración pública.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. En el juicio de amparo de origen, la Titular de la Dirección Jurídica Contenciosa de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, en representación de la Gobernadora, a través de informe justificado, hizo valer que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, de la Ley de Amparo.[7] Esto, en virtud de que la parte quejosa no reclamó la publicación de la ley por vicios propios en sus conceptos de violación.

25. En la sentencia recurrida, el Juzgador de Distrito consideró actualizada esta causal de improcedencia, únicamente, respecto a la publicación de la norma general impugnada, atribuida a la Gobernadora del Estado de Colima, razón por la que sobreseyó el juicio de amparo por lo que hace a ese acto y a dicha autoridad. Para robustecer su decisión, citó las jurisprudencias de rubros "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR NO HABERSE IMPUGNADO POR VICIOS PROPIOS EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS ES NOTORIA Y MANIFIESTA, LO QUE PROVOCA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA."[8] y "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO IMPUGNA EL REFRENDO Y LA PUBLICACIÓN DE AQUÉLLAS, PERO NO POR VICIOS PROPIOS."[9]

[7] Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: [...] XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley. Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...] III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios; [...]

[8] Jurisprudencia PC.I.A. J/50 A (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2249. Registro digital: 2010098

[9] Jurisprudencia PC.I.A. J/49 A (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III, página 2248. Registro digital: 2010097.

26. El Juez de Distrito, por otro lado, también sobreseyó el juicio de amparo al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, en virtud de que, a su parecer, la parte quejosa "carece de interés" para promover el juicio de amparo contra el acto reclamado en virtud de que el artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, no le fue aplicado a la parte quejosa en su esfera jurídica.

27. De la síntesis de los conceptos de violación, de las razones que llevaron al Juez a sobreseer, así como los argumentos contenidos en el recurso de revisión, este Tribunal Pleno estima que los agravios hechos valer por la parte recurrente respecto al sobreseimiento decretado por el juez de amparo son **fundados**, por lo que es procedente revocar la sentencia recurrida respecto a dicho acto reclamado.

28. Como primer punto, es importante señalar que el Juez de Distrito únicamente invocó los elementos del interés jurídico y legítimo que deben actualizarse a fin de colmar los requisitos para la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama la aplicación de normas heteroaplicativas. En ese sentido, consideró también que el numeral reclamado no fue citado en el acto reclamado, razón por la que, sostuvo, no tuvo aplicación en el caso concreto.

29. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la quejosa cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio de amparo en tanto el numeral combatido sí le fue aplicado y, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo. Lo anterior, atento a las siguientes consideraciones:

30. La extinta Primera Sala, en la Contradicción de Tesis 476/2019,[10] precisó que la prescripción es una institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida

[10] Resuelta el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto particular. Precedente del que derivó la jurisprudencia 1a./J. 26/2021 (10a.), registro digital 2023752, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1595, de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA REGLA RELATIVA A QUE OPERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO Y QUE SÓLO SE INTERRUMPA

de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo, en las condiciones previstas por la ley; y, en materia penal, se refiere a la extinción de la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad" que tiene propiamente el Estado.

31. Aunado a lo anterior, las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte; lo que implica su caracterización como figura procesal de orden público y de estudio preferente, y significa que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, **debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda**.

32. Por su parte, en el Amparo en Revisión 78/2023,[11] la entonces Primera Sala determinó que el estudio de la prescripción, en cualquiera de los términos apuntados, **reviste un carácter oficioso y preferente**, de manera que no puede quedar condicionado a la previa reparación de violaciones de carácter procesal o formal, ni requiere petición de parte o la satisfacción de determinadas formalidades; por lo que debe ser examinada en cualquier estado del procedimiento, incluso en el juicio de amparo, aun cuando las autoridades responsables no se hubieran pronunciado al respecto.

33. Máxime que ese criterio de prelación en el estudio de la prescripción, en los asuntos del orden penal, está explícitamente enunciado en el último párrafo del artículo 189 de la Ley de Amparo,[12] en el sentido de que cuando se desprendan violaciones de fondo, de las que se pueda derivar la extinción de la acción persecutoria

CON LA DETENCIÓN DEL INCULPADO, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE MORELOS)".

[11] Resuelto en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés de la entonces Primera Sala por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat. El Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, formulará voto concurrente. Ausente el Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.

[12] "Artículo 189. […]. En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia de la persona quejosa, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio".

o la inocencia de la parte quejosa, se debe dar preferencia al examen de esas cuestiones; entre las que se encuentra –precisamente– la prescripción de la pretensión punitiva estatal.[13]

34. Adicionalmente, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales prescribe los requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso en el que, en su fracción IV, incluye que "no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito." Las referidas causas de extinción de la acción penal, a su vez, se encuentran en el diverso 485 de ese mismo ordenamiento adjetivo, en las que, entre otras, existe el cumplimiento de la pena o medida de seguridad, la muerte del acusado, la supresión del tipo penal, la amnistía y *la prescripción*.

35. En el caso concreto, las hoy recurrentes fueron vinculadas a proceso por un Juez de Control en el sistema penal acusatorio que, para estar en condiciones del dictado de un auto de vinculación a proceso, fue necesario, entre otras cuestiones, que analizara de oficio las causas de extinción de la acción penal, entre las cuales se encuentra, como se indicó, la prescripción de la potestad punitiva.

36. Este Tribunal Pleno advierte que el Juez de Distrito, previo a emitir su determinación debió analizar de manera íntegra el acto reclamado, pues si bien el Juez de Control dictó el auto de vinculación a proceso sin pronunciarse *explícitamente* sobre la imprescriptibilidad de la conducta atribuida a las quejosas, lo cierto es que, para estar en condiciones de su dictado, señaló que no se actualizaba una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito en favor de las personas acusadas.[14]

[13] Las consideraciones jurídicas reseñadas se retomaron del **amparo directo en revisión 7685/2023**, resuelto por la –entonces– Primera Sala en sesión correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos, de los Ministros y las Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien indicó que está con el sentido, pero se separaba de los párrafos sesenta y siete al setenta y cuatro, y del ochenta y tres al noventa y nueve, Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, párrafos 51 – 66.

[14] Tal y como se advierte a foja 243 del Tomo de Pruebas IV, del expediente ********** del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Colima.

37. En ese sentido, es posible considerar que el numeral 114, fracción II, reclamado en sede constitucional por la parte quejosa le fue aplicado en perjuicio de su esfera jurídica,[15] pues dicho numeral, al disponer las reglas para determinar la imprescriptibilidad para determinados delitos, entre los que se encuentra el peculado, tuvo una aplicación *implícita*, pues el Juez de Control determinó que *no había una causa de extinción de la acción penal* en el caso concreto. Decisión que fue validada por el Tribunal de Alzada en el acto reclamado al confirmar el auto de vinculación a proceso.

38. Bajo esas circunstancias, es que se considera que la resolución reclamada involucra la posible transgresión a los derechos fundamentales de la quejosa y recurrente, como lo son seguridad jurídica y acceso a la justicia, entre otros. Por tanto, la parte quejosa sí cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo.

39. En tales condiciones, contrario a lo determinado por el Juez de amparo, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, por la aplicación del artículo 114, fracción II, del Código Penal para el

[15] Véase la jurisprudencia P./J. 55/97, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, registro digital 198200, de rubro y contenido siguiente: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; **en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, <u>pues la aplicación jurídica o material de la norma</u>, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento".**

Estado de Colima. Consecuentemente, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y levantar el sobreseimiento decretado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima contra dicho acto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

40. En función de la litis del presente amparo en revisión, corresponde a este Tribunal Constitucional dar respuesta a las interrogantes siguientes:

I. ¿El artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima vulnera el principio de seguridad jurídica por cuanto hace a la imprescriptibilidad del delito de peculado?

II. ¿El delito de peculado, previsto en el artículo 237 Bis Código Penal para el Estado de Colima, en su porción normativa "omitir destinar", es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

VI.I. Respuesta al primer cuestionamiento

41. Esta Suprema Corte determina que la respuesta a la primera interrogante planteada es en sentido **afirmativo**.

42 A fin de justificar lo anterior, este Alto Tribunal se permitirá el uso del orden metodológico siguiente: A) la imprescriptibilidad; B) la prescripción de la pretensión punitiva del Estado; y, C) interpretación constitucional de la norma reclamada de conformidad con las consideraciones previas.

A) La imprescriptibilidad

43. La de los crímenes es una figura jurídica que se ha construido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, materializándose en el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

44. El Estatuto de Roma, en su artículo 29,[16] establece la imprescriptibilidad de los crímenes que son competencia de la Corte Penal Internacional. El mismo instrumento normativo señala, en su artículo 5,[17] que la Corte conocerá de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, siendo estos el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión.

45. Por su parte, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de Naciones Unidas[18] enmarca como imprescriptibles los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

46. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la imprescriptibilidad de estos delitos. En el caso Barrios Altos contra Perú,[19] la Corte Interamericana concluyó que:

"Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

47. Adicionalmente, en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*,[20] la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad, además de ser inamnistiables,

[16] Artículo 29. Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán. Disponible en: https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf
[17] *Idem*. Artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte. 1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión. […]
[18] Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes (consultado el 27 de noviembre de 2025)
[19] Corte IDH. *Caso Barrios Altos vs. Perú*. (Fondo) Sentencia de 14 de marzo de 2001. párr. 41.
[20] Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de septiembre de 2006. párr. 152.

son imprescriptibles, pues el daño que resulta de su comisión va más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a toda la humanidad.

48. Por ello, existe la obligación innegable de los Estados de investigar, juzgar y sancionar este tipo de delitos. Sin embargo, del análisis del marco internacional, se logra entender que la imprescriptibilidad está reservada para aquellos crímenes que lesionan gravemente a la humanidad y a la comunidad internacional, como lo son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

49. En el sistema jurídico mexicano, este Alto Tribunal ha adoptado un enfoque más amplio que los estándares internacionales, al reconocer expresamente la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad, consolidando un modelo de máxima protección de la niñez y las adolescencias.

50. La hoy extinta Primera Sala se pronunció sobre la regla deimprescriptibilidadprevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y estableció que es aplicable a los procesos penales en los que se denuncie la violencia sexual cometida en contra de una persona menor de edad, por ser la interpretación más benéfica para ellas, a la luz del principio pro persona y de su interés superior.[21]

51. En el amparo en revisión 86/2022,[22] esta Suprema Corte señaló que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes se da ante el reconocimiento de la gravedad y el impacto que la violencia sexual tiene en las víctimas, esto, con especial referencia a lo determinado por la Corte de San José en casos como el de *V.R.P., V.P.C y Otros vs. Nicaragua*.[23]

[21] Tesis Aislada 1a. XIV/2025 (11a.), de rubro "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO VULNERA EL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD DE LA LEY." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 49, Mayo de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 673. Registro digital: 2030340.
[22] Fallado en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco de la hoy extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de las Ministras y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf. En contra de los emitidos por los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[23] Corte IDH. Caso *V.R.P., V.C.P. y Otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. párr. 156.

B) La prescripción de la acción punitiva del Estado

52. La prescripción es una figura jurídica que constituye la adquisición o pérdida de un derecho o de una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. Tiene por objeto limitar el poder punitivo del Estado para perseguir y sancionar a sus autores, a través de la fijación de un plazo cierto para ejercer sus facultades de investigación y persecución, a la par de brindar seguridad jurídica a las personas de que no permanecerán indefinidamente en la incertidumbre de que podrán ser sujetas a un proceso penal.[24]

53. Al resolver el amparo en revisión 228/2025,[25] esta Suprema Corte se pronunció en el sentido de que el fundamento de la institución jurídica de la prescripción radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los gobernados deben tener ante el propio Estado, ya que no es admisible que alguien permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal.

54. De igual forma, se ha sustentado que el establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, no vulnera el debido proceso ni el principio de seguridad jurídica; por el contrario, los salvaguarda, al establecer con claridad las formalidades necesarias que rigen el ejercicio y la extinción de esta **facultad punitiva del Estado**.

C) Interpretación constitucional de la norma reclamada de conformidad con las consideraciones previas

55. En el presente asunto, las recurrentes hacen valer que la norma señalada como inconstitucional ocasiona una afectación a su derecho subjetivo, ya que se

[24] *Ibid.*

[25] Fallado en sesión de quince de octubre del dos mil veinticinco por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama con consideraciones distintas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra votó en contra y anunció voto particular.

trata de una disposición legal cuya hipótesis señala que su prolongación en el tiempo es infinita; en otras palabras, la imprescriptibilidad de esa conducta delictiva es perpetua y en su perjuicio directo. Afirman que esa disposición las coloca en una situación de estigmatización porque están sujetas a una investigación que no se archivará, cuando se trata de una norma que no cuenta con fundamento constitucional o internacional que la legitime.

56. Adicionalmente, sostienen que el daño a sus derechos humanos, mediante la aplicación de este numeral es de tracto sucesivo, en tanto genera una amenaza clara y concreta de afectación a su libertad, su seguridad jurídica y su presunción de inocencia. Por otra parte, aseguran que los delitos sujetos a investigación y sanción perpetua son exclusivamente los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

57. Los anteriores agravios de la parte quejosa son substancialmente **fundados**, atento a las siguientes consideraciones:

58. El artículo 114, fracción II, del Código Penal para el Estado de Colima, combatido, establece:

"*Es imprescriptible la acción persecutoria en los siguientes casos…*

*II. Por los delitos de peculado tipificados por los artículos 237 y **237 Bis**, cohecho, enriquecimiento ilegítimo y desaparición forzada de personas;*"

59. Esta Suprema Corte determina que el artículo sometido a control, en la porción "*237 Bis*" contiene una restricción al derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no resulta razonable ni proporcional,[26] como a continuación se demuestra.

[26] Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8. Registro digital: 170740.

60. En principio, cabe destacar lo señalado por el legislador en el Decreto 139[27] con motivo de la imprescriptibilidad del delito de peculado:

"…De igual forma se propone que la modalidad o especie de peculado prevista por el artículo 237 Bis de esta iniciativa sea **imprescriptible**, *con objeto de evitar la impunidad cuando por cualquier circunstancia no se ejercite acción penal con la oportunidad debida*."

61. Como puede advertirse, la finalidad del legislador fue evitar la impunidad. Este Tribunal Constitucional entiende que lo que se busca con las penas o sanciones a las conductas tipificadas como delitos es la protección de los bienes jurídicos tutelados y la preservación del orden social lesionado; sin embargo, como se ha planteado *supra*, la figura de la imprescriptibilidad ha sido reservada para los crímenes que atentan directamente contra la humanidad.

62. Condición con la que no cuenta el delito de peculado, pues además de que el legislador estatal no justificó en su exposición de motivos la imperante necesidad de elevar el delito de peculado al nivel de aquellos crímenes atroces que lesionan gravemente tanto a la comunidad internacional como a la humanidad, el bien jurídico que se trata de proteger con la conducta ilícita de peculado no es comparable con los crímenes referidos.

63. De ahí que la decisión de que el delito de peculado –el previsto en el artículo 237 Bis, también combatido– sea imprescriptible para ser perseguido por el Ministerio Público, resulta violatoria del principio de seguridad jurídica, ante su desproporcionalidad.

[27] DECRETO No. 139 SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114; EL ARTÍCULO 193; EL ARTÍCULO 194; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II AL IV DEL ARTÍCULO 195; SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 188 BIS; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 192; LAS FRACCIONES V A XI AL ARTÍCULO 195; UN ARTÍCULO 195 BIS; UN CAPÍTULO I BIS DENOMINADO DESVÍO DE CUOTAS O APORTACIONES, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 233 BIS, AL TÍTULO PRIMERO DENOMINADO EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD; UN ARTÍCULO 237 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Del Poder Legislativo del Estado de Colima, publicado en el periódico oficial de la entidad, tomo 101, sábado 10 de septiembre del año 2016; Núm. 58 pág. 12.

64. Lo expuesto no deja de observar la relevancia que tiene evitar el inadecuado manejo de los recursos públicos y la sana administración pública en perjuicio de la sociedad; no obstante, es incomparable la afectación que produce el delito de peculado con aquellos crímenes que lesionan gravemente a la comunidad internacional y a la humanidad en su conjunto.

65. Importa señalar, que la conclusión a la que ha llegado este Tribunal Pleno encuentra respaldo constitucional, pues del contenido del artículo 114, párrafo segundo, de la Ley Fundamental,[28] se advierte que el poder reformador de la Constitución reconoce –hasta hoy y de manera inequívoca– que la investigación penal contra servidores públicos por los delitos cometidos durante su encargo es susceptible de prescribir. De hecho, establece que los plazos de prescripción consignados en la Ley penal *nunca serán inferiores a tres años*.

66. En este orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ampara y protege a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis", del Código Penal para el Estado de Colima.

67. En la inteligencia de que, en el caso concreto, la autoridad jurisdiccional correspondiente deberá realizar el cómputo de la prescripción de la acción punitiva de conformidad con el contenido normativo del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo VII, del Código Penal para el Estado de Colima,[29] vigente al momento de los hechos, y proveer lo que en derecho corresponda.

---

[28] *"Artículo 114. […]*
La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años…"
Cabe destacar que igual contenido al anterior, lo establecía la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Colima, en 2017 (año en que iniciaron los hechos imputados) en el artículo 126, segundo párrafo, que decía: "*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, <u>será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años</u>.-…"*
Actualmente se prevé en el numeral 120, fracción II, párrafo sexto, que dice: *[…]*
(REFORMADO, P.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2023)
La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier persona servidora pública, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal.-…"
[29] Que comprende del artículo 98 al numeral 113 de dicho Código Sustantivo.

VI.II. Respuesta al segundo cuestionamiento

68. Esta Suprema Corte considera que la respuesta a la segunda de las interrogantes planteadas es en sentido **negativo**, toda vez que, contrario a lo que plantea la parte recurrente en su recurso de revisión, el artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es compatible con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad de los tipos penales, siendo correcta la doctrina invocada por el Juez de Distrito para resolver en la forma en que lo hizo.

69. Para demostrar tal aserto, este Tribunal Pleno, por cuestión de orden metodológico, abordará los siguientes temas: A) el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal; B) el bien jurídico tutelado por la norma reclamada; y C) el análisis de la constitucionalidad del 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, correspondiente a la porción normativa "omitir destinar".

A) El principio de su vertiente de taxatividad en materia penal

70. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en precisar que el artículo 14 de la Constitución Federal reconoce el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal, prohíbe imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

71. Ese derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. De ahí que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

72. Lo anterior no significa que el creador de la norma tenga que describir, con sus mínimos detalles, las conductas que deben ser sancionadas penalmente, porque eso supondría una exasperación del principio de legalidad. Si se lleva a tal extremo el citado principio, se desembocaría en un casuismo abrumador.

73. El legislador, más bien, debe velar por establecer una imagen conceptual lo suficientemente abstracta que englobe en ésta todos los comportamientos de características esencialmente comunes que atenten contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Por ello, de no existir una descripción legal exactamente aplicable a la conducta de que se trata, habrá una ausencia de tipicidad.[30]

74. Así, el legislador puede integrar los tipos penales con elementos externos, subjetivos y normativos inherentes a las conductas antijurídicas que, de realizarse, colman los juicios de reproche sobre sus autores y justifican la imposición de las penas, previa y especialmente establecidas. Así, el tipo penal se erige como un instrumento legal necesario, de naturaleza predominantemente descriptiva, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente reprochables y sancionables.

75. El grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe analizarse teniendo en cuenta únicamente el texto de la ley, sino que se puede acudir tanto a la gramática, como en contraste (u observando), de dicha expresión en relación con otras expresiones contenidas en la misma u otra disposición normativa. Incluso, a veces se puede atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas y sus posibles destinatarios.[31]

76. A juicio de este Tribunal Pleno, en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así

[30] Al respecto resultan aplicables las jurisprudencias 1a./J. 83/2004 y 1a./J. 24/2016 (10a.), cuyos rubros establecen lo siguiente: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 170, con número de registro 180326; y, "TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 802, con número de registro 2011693.

[31] Al respecto, es ilustrativa la tesis 1a. CCCXXX/2015 (10a.) de rubro: "ASALTO. LAS EXPRESIONES "ASENTIMIENTO" Y "FIN ILÍCITO", PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD DE LA NORMA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, p. 950, con número de registro 2010337.

como sus posibles destinatarios, es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

77. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

78. El principio de taxatividad, sin embargo, no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS".[32]

79. En ese sentido, para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Esto es, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

80. El mandato de taxatividad, como se dijo, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que, para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa.

[32] Publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 8, julio de 2014, tomo I, página 131, con número de registro 2006867.

81. Importa destacar que toda norma penal sustantiva comprende esencialmente dos elementos:

i La descripción de una determinada clase de acciones u omisiones antisociales, que dan contenido al tipo; y,

ii La descripción de una clase de consecuencias penales que dan contenido a la punibilidad.[33]

82. El tipo penal es, entonces, la descripción de una conducta como acreedora de pena, la descripción legal de un delito,[34] o bien, la descripción realizada por el legislador sobre la conducta prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.[35]

83. Además, los tipos penales constan de tres elementos: objetivos, normativos y subjetivos. Los primeros son aquellos elementos descriptivos del mismo que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Este elemento incluye las referencias de mera descripción objetiva, tales como la conducta (ya sea una acción u omisión), el bien jurídico tutelado, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el objeto material, el nexo causal y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

84. Por su parte, los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios impuestos en los tipos penales que requieren de una valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social. Son aquellos elementos que implican una especial valoración judicial.[36]

85. Finalmente, los elementos subjetivos son aquellas referencias a características subjetivas del autor no observables por los sentidos. Esto es, referencias a

[33] Lo desarrollado en este punto sobre el tipo penal y sus elementos se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017, aprobada en sesión del Tribunal Pleno de dos de junio de dos mil veinte, por unanimidad de once votos.
[34] Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal*, Porrúa, México, 1999.
[35] Muñoz Conde, Francisco y García Arán Mercedes, *Derecho Penal. Parte General*, 4ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 285.
[36] Luna Castro, José Nieves, *El concepto de tipo penal en México*, 2ª Edición, Porrúa, México, 2000, pp. 23-27.

estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado.[37]

86. Adicionalmente, también pueden existir los llamados presupuestos del delito, que son aquellos elementos jurídicos o materiales anteriores a la ejecución del hecho, ya sean positivos o negativos, de los cuales depende la existencia del delito de que se trata.[38]

87. Ahora bien, en todos los tipos penales existen como elementos necesarios, cuando menos: la descripción de una conducta (ya sea de acción o de omisión) cuya realización se traduce en la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, la realización de la conducta de forma dolosa o culposa, y la forma de intervención de los sujetos activos. Al acreditarse implican la tipicidad de una conducta.

88. Por otro lado, si el tipo penal lo requiere, deberán acreditarse otros elementos que caracterizan o describen una conducta delictiva específica. Así, en caso de que el tipo penal lo requiera, deberán acreditarse:

i. Las calidades del sujeto activo o pasivo;

ii. El resultado y su atribución a la conducta;

iii. El objeto material;

iv. Los medios;

v. Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

vi. Los elementos normativos;

vii. Los elementos subjetivos específicos; y,

[37] *Ibidem*, pp. 27-34.
[38] Manzini, Vincenzo, citado por Nava Garcés, Alberto Enrique, *El tipo penal y sus elementos*, 3ª Edición, Porrúa, México, 2019, p. 52.

viii. Las demás circunstancias que la ley prevea.[39]

B) El bien jurídico tutelado en el delito de Peculado

89. Este Tribunal Pleno comparte las consideraciones bajo las que se resolvió el amparo directo en revisión 3050/2024[40] y que sirven de apoyo para analizar la importancia del bien jurídico tutelado por el delito de peculado, cuyo análisis se realiza en el presente asunto.

90. De acuerdo con la dogmática penal clásica, el bien jurídico tutelado por las normas penales se define como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento normativo.

91. Las características generales del bien jurídico tutelado son las siguientes:

i. Es un *interés vital*, puesto que preexiste al ordenamiento jurídico. Es decir, no es creado por el ordenamiento jurídico, sino que es objeto de reconocimiento;

ii. Se refiere a una *sociedad determinada*, en la medida en que sólo es importante para un grupo social específico, en un contexto histórico concreto;[41]

[39] Las consideraciones establecidas en este apartado (en torno a la definición del estándar de protección del principio de taxatividad en materia penal) fueron sustentadas por la entonces Primera Sala al resolver el amparo en revisión 306/2022, en sesión correspondiente al diez de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y se reserva su derecho a formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y del señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se declaró impedida para conocer del asunto.

[40] Resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de noviembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas.

[41] De ahí que sea discutible o cuestionable hablar de intereses jurídicos relevantes para las normas penales que sean universales y/o eternos. *Vid*. Kierszenbaum, Mariano, *El bien jurídico en el Derecho Penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión* actual, en Lecciones y Ensayos, Núm 86, Argentina, 2009, pp. 188–189.

a. Ello quiere decir, también, que el bien jurídico tiene como función principal la protección de las relaciones sociales, incluyéndose los intereses individuales de una persona *con trascendencia social*.[42]

iii. Es *reconocido* por las normas del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional.[43]

92. De esta manera, también en relación con el bien jurídico penal, no debe perderse de vista que toda norma penal es una directriz coactiva de conducta que cumple con dos finalidades:

i. Aislar conceptualmente cierto tipo de conductas (graves); y

ii. Evitar la comisión de esas conductas aisladas a través de la amenaza de una pena.[44]

93. La norma penal se gesta a partir de la valoración de una realidad social específica, en un contexto histórico determinado. Sin embargo, lo que una norma penal transmite directamente no es ese "análisis valorativo", sino una regla de comportamiento y su consecuencia jurídica –punitiva– frente a su incumplimiento.[45]

94. Mientras que, a diferencia de las normas penales, un **bien jurídico penal transmite** dos cuestiones diversas y primordiales:

i. *Expresamente*, transmite la 'razón de ser' de la coacción, en la medida en que manifiesta cuál es el objeto afectado por los comportamientos amenazados cuya protección es, precisamente, el fin que ha motivado la puesta en marcha del mecanismo instrumental penal;[46] e

[42] Alay Luma, Henry Giovanni, *Análisis jurídico y doctrinario de los bienes jurídicos fundamentales protegidos por el Derecho Penal guatemalteco,* Universidad de San Carlos Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala, 2011, p. 27.
[43] Kierszenbaum, M., *El bien jurídico…, op.cit.*, pp. 188 – 189.
[44] Lascuraín Sánchez, Juan Antonio, *Bien jurídico y objeto protegible*, en DPCP, Vol. LX, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2007, pp. 126 – 127.
[45] *Ibid.,* p. 127.
[46] *Idem*.

ii. *Implícitamente*, la norma penal transmite el por qué el resultado de cierto comportamiento humano es considerado como disvalioso; cuestión que puede responder a cualquiera de los dos motivos siguientes (o, incluso, a ambos):

a) A la incidencia negativa de ese comportamiento en la vida social; y/o

b) A las características intrínsecas a ese comportamiento que, en sí mismas, son socialmente consideradas como negativas[47] en un contexto histórico-social determinado.

95. Partiendo de esas premisas, para que un bien jurídico pueda considerarse como penal cabe exigir de él dos condiciones esenciales:

i. Ser de *importancia social suficiente*, cuestión que ha de estar en consonancia con la *gravedad* de las consecuencias propias del Derecho Penal.

ii. Que sea *necesaria* su protección penal.

96. Ambas condiciones esenciales de un bien jurídico penal implican reconocer un vínculo de proporcionalidad entre la conducta y la pena, el cual se expresa en los términos siguientes: el uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave.[48]

97. En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por el delito de *peculado*, previsto en el artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, es la **correcta administración de los recursos públicos del Estado.**

[47] *Idem*.
[48] *Ibid*., p. 209. Las consideraciones establecidas hasta aquí se sustentaron en el amparo en revisión 678/2023, resuelto en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; así como en el amparo en revisión 644/2023, resuelto en sesión correspondiente al catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros y las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y el señor Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Votó en contra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ambos asuntos resueltos por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

98. La doctrina penal clásica ha sostenido que la sustracción –y, como se verá más adelante, dejar de dirigirlos a las finalidades establecidas en las normas administrativas– de fondos económicos del Estado trae consigo la **paralización de los servicios públicos** y, por ese motivo, **causa daños irreparables para la sociedad en su integridad**. En ese entendido, el legislador se ha ocupado de la imposición de sanciones penales frente a esta clase de conductas, pues son consideradas como especialmente **graves**.[49]

99. Cabe destacar que la doctrina jurídico-penal ha señalado que los criterios esenciales para la identificación de este delito son los siguientes:

i. La persona o el **sujeto activo** que lo comete, que puede ser **un funcionario público**, reconocido como tal por la administración pública, y cuyo oficio constituya la razón de que se encuentre en sus manos la *cosa pública* de la que se apropia indebidamente o de la que deja de disponer conforme a las leyes o estatutos aplicables.

Es necesario que el sujeto activo que bien se apropie de los caudales públicos u omita asignarlos para la finalidad que están contemplados sea reconocido por la autoridad. La razón de esto reside en que la gravedad de este delito nace con la violación a la fe pública, la cual no se puede constituir más que por el nombramiento o el reconocimiento de su autoridad.[50]

La extinta Primera Sala sostuvo que el delito de peculado, previsto en el artículo 223 del Código Penal Federal, presupone que los servidores públicos que resulten penalmente responsables por su comisión han de tener facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes que recibieron **en razón de su cargo**.[51]

---

[49] *Cfr.* Villegas D., Rodrigo, "El delito de peculado" en *Estudios de Derecho,* Vol. 22, Núm 63, Colombia, 1963, p. 42.

[50] *"El ayudante que se ha puesto al cajero, incluso con la autorización del superior, pero por la elección o nombramiento del cajero mismo, no es más que un particular frente a la administración pública. Este empleado secundario no quebrante la fe pública, sino la del cajero, y por lo mismo, no es un malversador, sino un defraudador." Vid. Ibid.*, p. 41.

[51] *Vid.* Tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 310, con número de registro 194043, de rubro: "PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA."

ii. A fin de identificar la **cosa** que es objeto del delito, hay que considerar dos aspectos: su **cualidad** y su **pertenencia**.

Los tratadistas penales concuerdan en que el *objeto-materia* del delito pueden ser: **dinero** u **otra clase de bienes muebles, siempre que tengan valor comercial, sean fungibles o no**; hayan sido entregados directamente por funcionarios administrativos o particulares, puesto que basta con **que hayan llegado a manos del servidor público en razón de su cargo**, y que éste se los hubiere apropiado o destinado indebidamente. Incluso, esta conducta también puede consistir en que el sujeto activo omita destinarlos para aquello que fueron designados.

iii. Y, en lo correspondiente a las **condiciones de entrega**, la doctrina penal asegura que el "dinero" es la cosa materia del peculado.

En esa tesitura, se parte de la premisa de que el Estado requiere de funcionarios que administren su patrimonio, cuyo oficio se elige a los *mejores*; a quienes se les proporcionan emolumentos por ese quehacer, y se les coloca por encima del común de las gentes, puesto que sobre ellos descansa la confianza o fe pública.

Lo antedicho, de tal manera que las entregas o consignaciones de dinero, u otra clase de objetos que se deban al Estado, no puede hacerse sino en manos de *ese* funcionario público.[52]

No obstante esas obligaciones, al momento en que los recursos son empleados, el servidor público "se olvida" de su rango como depositario de la confianza pública, rompe con ese vínculo, y se apropia u omite su utilización en favor de la sociedad de los bienes entregados a su custodia, cometiendo un delito grave: la *malversación de fondos públicos* o peculado.[53] Sin embargo, una de las modalidades o acepciones que la doctrina penal ha identificado por lo que hace a este ilícito también incluye la hipótesis prevista en el artículo 237 Bis reclamado en este asunto.

[52] *Vid. Supra.,* inciso i).
[53] *Cfr.* Villegas D., Rodrigo, "El delito de…", *op.cit.,* p. 42.

100. Sirve de sustento a lo anterior que, en la doctrina, se indica que el peculado puede manifestarse con cualquiera de las modalidades que se ilustran con la tabla siguiente:

PECULADO	
1)	Funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones.
2)	Funcionario que, por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos.
3)	Funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo.
4)	Funcionario público que diere a los caudales o efectos que administre, una aplicación pública diferente a aquella a que estuvieron destinados.
5)	**Funcionario público que, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere**.
6)	Funcionario público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.
7)	Funcionario encargado por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque parezcan a particulares.[54]

101. De la relación casuística anterior, se deriva que los elementos esenciales constitutivos del ilícito penal de peculado, en general, son los siguientes:

i. La sustracción u omisión de asignación de fondos o especies públicos.

ii. La sustracción u omisión de asignación es cometida por un empleado público o encargado de una función pública, por cualquier razón, o por tener la calidad de

[54] En opinión de Cuello Calón. *Ibid.*, pp. 41 – 42.

empleado público el que consintió que tal sustracción la hicieran terceras personas.

iii. El ánimo de no restituir o no reasignar lo sustraído.[55]

102. Las ideas previas permiten confirmar que el bien jurídico tutelado por el delito de peculado es, con independencia de la legislación en que se prevea, la correcta administración de los recursos públicos.

103. Sobre el tema, es oportuno para este Alto Tribunal destacar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra explícitamente dicho principio.

104. Aquella disposición fundamental, entre otras cuestiones, establece que el manejo y la administración de los **recursos públicos** debe realizarse bajo la **más estricta vigilancia** y **eficacia**, con el objeto de **garantizar a la ciudadanía que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados**.[56] Así, de acuerdo con el régimen de gasto público y los principios relacionados con éste, los pagos a cargo del Estado únicamente deben aplicarse para la satisfacción de necesidades de interés colectivo, comunitario, social y/o público,[57] y realizarse mediante un control financiero, de legalidad, de obra pública y programático presupuestal, así como de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada.[58]

---

[55] *Cfr.* Villegas D., Rodrigo, "El delito de…", *op.cit.,* p. 42.

[56] Tesis de Jurisprudencia P./J. 106/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, con número de registro 163442, de rubro: "RECURSOS PÚBLICOS. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS".

[57] Tesis de Jurisprudencia P./J. 15/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1116, con número de registro 167496, de rubro: "GASTO PÚBLICO. EL PRINCIPIO DE JUSTICIA FISCAL RELATIVO GARANTIZA QUE LA RECAUDACIÓN NO SE DESTINE A SATISFACER NECESIDADES PRIVADAS O INDIVIDUALES".

[58] Tesis Aislada 1a. CXLIV/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 2712, con número de registro 166421, de rubro: "GASTO PÚBLICO. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

105. De ese modo, la legislación penal vigente, particularmente en el marco jurídico propuesto por el legislador de Colima, determinó que el incumplimiento de esa obligación constitucional, consagrada en el referido numeral 134, *es de tal gravedad que merece ser sancionado por las* ***normas penales***.

106. Lo anterior, porque el hecho que los recursos públicos no sean aplicados para los intereses comunes de los ciudadanos del Estado de Colima, con base en los principios de legalidad, obra pública, programación presupuestal, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, transgrede, en última instancia, la confianza ciudadana depositada en el servicio público.

107. A la luz de tales consideraciones, esta Suprema Corte está en aptitud de alcanzar las conclusiones siguientes:

i) Sobre la importancia social suficiente de la correcta administración de los recursos públicos

108. En primer lugar, que la correcta administración de los recursos públicos es un bien jurídico que encuentra su fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[59]

[59] Art. 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución.
Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

109. En segundo, que la **correcta administración de los recursos públicos** es un bien considerado socialmente **indiscutido**, puesto que es una conducta que la sociedad occidental ha buscado disuadir desde épocas inmemorables.

110. La incorrecta administración de los recursos del Estado provoca afectaciones directas e inmediatas sobre el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos, entendidos como un *todo* o *bloque*.

111. Lo anterior se afirma porque, para ejercer los derechos humanos, es estrictamente **necesario** que las autoridades estaduales cumplan con las garantías (como lo son las presupuestarias) que prevé el sistema jurídico a fin de hacerlo posible, y una de esas garantías es, precisamente, **la correcta administración de los recursos recaudados por el Estado** a fin de cumplir con esa atribución.

112. En parecer de esta Suprema Corte, cuando los recursos del Estado son destinados para cumplir los objetivos que fueron previamente programados en términos del régimen normativo, entonces es asequible para la ciudadanía el ejercicio auténtico de su libertad.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.
El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

113. Por el contrario, cuando los recursos públicos son utilizados, e incluso cuando se omite dicha utilización, en detrimento de cualquiera de los principios reconocidos en el artículo 134 constitucional, el cual establece la obligación de las autoridades de procurar su correcta administración, particularmente el de *programación presupuestal*, **se paralizan los servicios que el Estado está obligado a prestar y, a la postre, se compromete el ejercicio pleno de los derechos de la ciudadanía**.

114. Finalmente, en tercer lugar, este Tribunal Pleno considera que los daños sociales provocados por el peculado se convierten en un impedimento fáctico para el ejercicio de uno o varios de los derechos humanos consagrados en el bloque de constitucionalidad, toda vez que paralizan la prestación de los servicios públicos imprescindibles para hacer posible su práctica.

115. Como se ha destacado, la correcta administración de los recursos públicos constituye una **garantía** para asegurar que las personas ejerzan sus derechos consagrados en el texto de la Norma Fundamental.

116. Por vía de consecuencia, si aquellos recursos económicos dejan de destinarse a los fines previamente consagrados en los programas gubernamentales que se hubieren diseñado con ese objetivo, no sólo se compromete la economía, eficacia, honradez, transparencia y *programación presupuestal* con que deben prestarse los servicios públicos, sino que –en términos materiales– **se compromete el ejercicio pleno de los derechos humanos sobre la esfera jurídica de un número indeterminado de personas.**

117. Personas ciudadanas que, además, son quienes activamente contribuyen con esos recursos a fin de que los poderes constituidos formen un **caudal económico estadual** que sirva para garantizar el ejercicio de su libertad dentro de los confines de los derechos fundamentales; esto a través de los programas que, con ese fin último, deben ser desarrollados e implementados.

ii) Sobre la necesidad de protección penal de la correcta administración de los recursos públicos

118. Por otra parte, este Alto Tribunal estima que, si bien es cierto que existen otros medios jurídicos administrativos previstos por el sistema normativo a fin de

sancionar los actos y/u omisiones en que incurran los servidores públicos por una incorrecta administración de los recursos del Estado, también lo es que las normas administrativas sólo buscan **impedir que el infractor de que se trate ejerza atribuciones de orden público**.

119. La Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en que se cometieron los hechos origen de este juicio, dispone textualmente que es obligación de cualquier servidor público "**administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados**" (artículo 7, fracción VI, de la Ley).

120. En esa línea de ideas, la Ley General referida establece que las sanciones aplicables por faltas administrativas pueden consistir en: amonestación pública o privada suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución del puesto; sanción económica; e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público (artículos 75 y 78 del ordenamiento referido).

121. En esas condiciones, es manifiesto que el objetivo de ese cuerpo normativo de carácter administrativo *no es sancionar al sujeto activo de la conducta en función del daño que ocasionó sobre el ejercicio efectivo de los derechos humanos,* sino únicamente por haber transgredido un orden jurídico que lo vinculaba en función del reconocimiento formal de su autoridad, es decir, como un trasgresor auténtico de la confianza pública en él depositada.

122. Por ese motivo es que esta Suprema Corte considera que tales normas administrativas son insuficientes para evitar que el **peculado** continúe reproduciéndose en perjuicio o detrimento del proyecto vital de los ciudadanos mexicanos; y que, a la postre, garantice su reparación integral por los efectos funestos que dicha conducta haya ocasionado sobre su esfera.

123. Asimismo, es evidente que esa Ley General establece que la Auditoría Superior de la Federación, así como las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, además de investigar y, en su caso, substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, tienen la obli-

gación de presentar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente en caso de que adviertan la manifestación de hechos posiblemente constitutivos de delito.

124. En efecto, no basta con reprochar las irregularidades que *deliberadamente* comete una persona en el ejercicio de funciones públicas de corte *financiero* –establecidas en el ordenamiento jurídico–, sino que es menester la adopción de herramientas jurídicas más fuertes que alcancen, no sólo a evidenciar y condenar el hecho ilícito acaecido, sino a **reparar los daños sociales que se hubieren producido frente a la paralización de los servicios que el Estado está constreñido a prestar *sin excepción alguna***.

125. A juicio de este Máximo Tribunal, la salvaguarda de esas garantías indispensables para hacer posible el ejercicio de los derechos humanos (sin importar *cuáles*) constituye **el interés social por antonomasia de la sociedad civil mexicana**, particularmente la de Colima, porque precisamente con ese propósito, desde los orígenes del texto constitucional, se determinó erigir al Estado mexicano.

126. Por vía de consecuencia, la **correcta administración de los recursos públicos** es un **bien jurídico constitucional que**, en efecto, **merece ser tutelado con los mecanismos jurídicos más vigorosos que se prevén en los ordenamientos, en el caso, en el Código penal local**.[60]

127. En síntesis, al parecer de este Tribunal Pleno, las normas administrativas son exiguas para la condena del peculado, porque el objetivo de éstas no es **resarcir los daños y perjuicios ocasionados sobre la población del Estado mexicano** (teleología a la que sí responde el proceso penal), sino simplemente a *impedir* que la persona trasgresora del régimen jurídico y político vigente deje de prestar temporalmente un servicio público al país.

[60] Para alcanzar esta conclusión se siguió la metodología establecida por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 87/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1477, con número de registro 2028864, de rubro: "BIEN JURÍDICO TUTELADO. PARA DETERMINARLO COMO MERECEDOR DE LA PROTECCIÓN POR LAS NORMAS PENALES, EL PODER LEGISLATIVO DEBE JUSTIFICAR SU IMPORTANCIA SOCIAL SUFICIENTE Y LA NECESIDAD DE SU PROTECCIÓN PENAL."

128. Ahora bien, una vez alcanzadas las consideraciones anteriormente reseñadas, por las que se buscó dar testimonio de cuál es el bien jurídico tutelado del delito de peculado, se concluye que éste lo constituye la correcta administración de los recursos públicos. Enseguida, la interrogante que corresponde resolver ahora es cuál es el objeto-materia de ese delito en términos del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

129. Para responder esa pregunta, es oportuno para esta Alta Corte resaltar, en primer término, que en la modalidad del peculado que reclama la parte quejosa, se justifica la aplicación del marco jurídico penal local a fin de sancionar a sus sujetos activos, incluso **con independencia de que la conducta se regule en una modalidad de "comisión por omisión".**

130. Lo previo, porque la competencia del Estado de Colima para conocer y resolver una problemática en torno a la comisión del delito previsto en el artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima se justifica en función de **la jurisdicción a la que pertenecen los recursos públicos objeto-materia de la conducta.**

131. Bajo ese tenor, debe entenderse que la competencia normativa y jurisdiccional para conocer de ese delito se fundamenta en que la conducta ilícita se ejecuta sobre **recursos públicos pertenecientes o recaudados por la Entidad federativa o el municipio**, es decir, sobre **recursos públicos locales o municipales**.

132. Es de recordar que, en el caso concreto, esa asignación fue contemplada en el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos del Municipio de Villa de Álvarez, en Colima, aprobado después por la Comisión de Hacienda Municipal en ambos ejercicios: 2017 y 2018. En ellos, el gasto contemplado provenía de recursos del Estado de Colima, que fueron asignados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para ambos ejercicios.

133. En esa línea de ideas, este Tribunal Pleno considera que se justifica la aplicación de la legislación penal local sobre la esfera jurídica de cualquier sujeto activo que, al encontrarse explícitamente obligado por el ordenamiento a la custodia, administración y/o aplicación de recursos provenientes de la entidad federativa

o municipal, los hubiere destinado, **o haya omitido** hacerlo, a un fin distinto del que les hubiere sido previa y expresamente asignado.

C) Análisis de ta del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

134. Con base en las consideraciones previas, a continuación, esta Suprema Corte estudiará la constitucionalidad de la norma reclamada en función de los argumentos de agravio propuestos por la parte recurrente.

135. La parte recurrente insiste en que el artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima es violatorio del principio de taxatividad porque la locución "omitir destinar" genera incertidumbre sobre el mismo verbo rector de la conducta punible, en virtud de que se puede dar el caso que la asignación de recursos se haya omitido de manera accidental o por un retraso común en la administración pública. Además, sugiere que esa conducta no es penalmente relevante, pues ello no se traduce en un detrimento real del erario municipal, en tanto el monto que "se omitió destinar" sigue en las arcas del Gobierno y no se le está dando un uso indebido.

136. Tal argumento es **infundado** por las razones siguientes:

137. El contenido del numeral impugnado, que prevé el delito de peculado en su modalidad de "comisión por omisión", establece:

"Artículo 237 Bis*. Al servidor público que reciba o administre recursos públicos y* ***omita destinarlos*** *al fin para el que estaban previstos de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables, o los aplique a fin distinto al establecido por las mismas, se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización, de seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización, y de ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización. […]"*

(énfasis añadido)

138. De la lectura del tipo penal en estudio, se advierte que los elementos típicos, como acertadamente identificó el Juzgado de Distrito en la sentencia recurrida, son los siguientes:

i. Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;

ii. Que dicho sujeto reciba o administre recursos públicos; y,

iii. Que omita destinar esos recursos públicos para el fin que estaban previstos conforme a la normativa correspondiente, o bien, aplique aquellos recursos a un fin distinto al cual se encontraban destinados.

139. En el mismo decreto antecitado,[61] el legislador de Colima reconoció la necesidad de agregar esta segunda hipótesis, precisamente la del numeral combatido en sede constitucional, como una modalidad de la comisión del delito de peculado.

140. Como ya se mencionó, la parte quejosa y recurrente señala que la porción normativa impugnada es una cláusula de carácter general que contraviene el principio de taxatividad, debido a que no precisa en qué consiste *omitir destinar el recurso*, lo que le genera incertidumbre e inseguridad jurídica.

141. Si bien los conceptos "omitir" y "destinar" son referencias que pueden catalogarse como "abiertas", lo cierto es que dichos conceptos no deben analizarse de manera aislada o limitada, sino en el contexto en que el legislador lo introdujo al texto de la norma, es decir, estudiarse en relación con la administración de justicia.

[61] DECRETO No. 139 SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 114; EL ARTÍCULO 193; EL ARTÍCULO 194; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 195; SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 188 BIS; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 192; LAS FRACCIONES V A XI AL ARTÍCULO 195; UN ARTÍCULO 195 BIS; UN CAPÍTULO I BIS DENOMINADO DESVÍO DE CUOTAS O APORTACIONES, INTEGRADO POR EL ARTÍCULO 233 BIS, AL TÍTULO PRIMERO DENOMINADO EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO DE LA SECCIÓN TERCERA DENOMINADA DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD; UN ARTÍCULO 237 BIS, TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA. Publicado en el periódico oficial local, Tomo 101, Sábado 10 de Septiembre del año 2016; Núm. 58 pág. 12.

142. Desde un punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española le atribuye a la palabra "omitir" las siguientes acepciones:

i. Abstención de hacer o decir.
Sinónimos: prescindir, excluir, olvidar, ignorar, suprimir, eliminar, incumplir, saltar.

ii. Falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado.

iii. Flojedad o descuido de quien está encargado de un asunto.

143. Por su parte, el verbo "destinar" significa:

i. Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto;
Sinónimos: designar, asignar, adscribir, dedicar, distribuir.

144. En ese sentido, este Tribunal Pleno considera que la expresión "omitir destinar" no da lugar a confusión o a una imprecisión tal que genere, en el destinatario de la norma o en el juzgador, incertidumbre respecto de cuál es la conducta prohibida por la ley penal. De ahí que cualquier persona sería capaz de entender con un grado de precisión razonable los significados de las palabras "omitir" y "destinar".

145. Puede observarse que la redacción de la norma, en abstracto, no desencadena una falta de claridad de la conducta reprochable, ni entraña un margen amplio de discrecionalidad en su aplicación, porque no sanciona aisladamente que un servidor público incurra en alguna omisión, en cuyo caso, podría ser altamente subjetivo.

146. En realidad, la norma penal sanciona a un servidor público en el momento en que incurra en *una omisión* que consista, justamente, en dejar de distribuir los recursos públicos con la finalidad establecida en la Leyes y estatutos aplicables.

147. Por otro lado, debe resaltarse que el destinatario de la norma no es cualquier gobernado, sino que el tipo penal va dirigido exclusivamente a servidores públicos. Así, el rigor con el cual debe estudiarse el reclamo del recurrente debe ser diverso,

pues no es equiparable el conocimiento técnico que debe tener un servidor público frente a un ciudadano que no ostente esa calidad.

148. De esta forma y contrario a lo que argumenta la parte recurrente, el tipo penal que nos ocupa sí describe una omisión (conducta) concreta, esto es, que una persona servidora pública, en el ejercicio de sus funciones y que tenga en su administración recursos públicos, deje de dirigirlos a su finalidad u objeto de conformidad con las leyes y demás disposiciones jurídicas o estatutarias aplicables.

149. Además, ello se ajusta a lo determinado en párrafos anteriores, pues el bien jurídico tutelado se pone en peligro si el servidor público diere a los caudales o efectos que administre una aplicación pública diferente a aquella a que estuvieron destinados*; o bien si dicha persona, debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere*; e incluso si, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

150. De esta forma el enunciado "omita destinarlos" provee claridad sobre lo que no puede hacer el servidor público: incurrir en omisiones que tengan como consecuencia un daño en la asignación de los recursos públicos. Por lo tanto, teniendo en cuenta que está claro el objeto de la prohibición, la determinación final sobre si la omisión generó un daño a la sana administración pública pasa al plano probatorio que deberá valorar la persona juzgadora.

151. Esto último es relevante, pues el propio legislador al establecer de forma autónoma el delito de peculado bajo su realización por "omisión", tuvo la precaución de sancionar dicha conducta omisiva –sí y sólo sí– haya un detrimento patrimonial en las arcas del sujeto pasivo del delito.

152. En efecto, el legislador del Estado de Colima decidió que, de acuerdo con el valor del detrimento patrimonial, se fijaría la pena de prisión para quien llevara a cabo alguna de las conductas previstas en el artículo 237 Bis de la codificación sustantiva penal de dicha entidad. Ello, en los siguientes términos:

i. De cuatro a ocho años de prisión cuando el valor del detrimento patrimonial sea de hasta un importe equivalente de dos mil unidades de medida y actualización.

ii. De seis a doce años de prisión cuando dicho monto exceda de un importe equivalente de dos mil pero no de cuatro mil unidades de medida y actualización.

iii. De ocho a quince años de prisión cuando el mencionado monto o daño patrimonial causado excede de un importe equivalente a cuatro mil unidades de medida y actualización.

153. De ahí que la posibilidad de sancionar al servidor público por el delito de peculado –por su conducta omisiva– esté bajo la condición y sujeto a prueba, de un detrimento en el patrimonio del sujeto pasivo.

154. En este orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce la constitucionalidad del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, pues su contenido no es violatorio del principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad.

155. **Revisión adhesiva**. En virtud de que los agravios expuestos por la autoridad tercera interesada, en el recurso de revisión adhesiva, están dirigidos –únicamente– a reforzar la constitucionalidad del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, que se determinó en la sentencia recurrida, dado el sentido de esta resolución sobre el combatido, procede **declarar sin materia** dicho medio de impugnación.

156. **Reserva de jurisdicción**. Resuelta la materia del recurso de revisión que nos ocupa, procede reservar jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región para que se pronuncie sobre los temas de legalidad que son materia de su competencia, tomando en consideración lo decidido en esta ejecutoria y determine lo conducente respecto al tema de prescripción, de conformidad con el contenido normativo del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo VII, del Código Penal para el Estado de Colima, vigente al momento de los hechos y proveer lo que en derecho corresponda.

VII. DECISIÓN

157. Con base en lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar fundados los planteamientos de la parte quejosa, procede

modificar la sentencia recurrida, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa por lo que hace al artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima, negar la protección constitucional por el diverso 237 Bis del mismo ordenamiento legal, dejar sin materia el recurso de revisión adhesiva y reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado para que se pronuncie sobre los temas de legalidad que son materia de su competencia, tomando en consideración lo decidido en esta ejecutoria.

158. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **resuelve:**

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa y recurrente en contra del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima.

CUARTO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesiva.

QUINTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García con consideraciones diversas y apartándose de los párrafos 36, 37, 61, 62 y 64; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 114, fracción II, en su porción

normativa "237 Bis", del Código Penal para el Estado de Colima. Las señoras Ministras Ríos González, Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales; Figueroa Mejía; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz anunció voto concurrente. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo al amparo en revisión 422/2025.

Durante la sesión de ocho de abril de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 422/2025.

La cuestión central consistió en determinar si los artículos 114, fracción II en su porción normativa 237 Bis y 237 Bis del Código Penal del Estado de Colima son constitucionales, ya que el primero prevé el delito de peculado como imprescriptible y el segundo al permitir la comisión el mismo por omisión.

1. Razones de la mayoría

En la resolución aprobada por la mayoría se sostuvo que es contrario al principio de seguridad jurídica el artículo 114, fracción II, en su porción normativa "237 Bis" del Código Penal para el Estado de Colima, por lo cual se declara su invalidez y reconoce como constitucional al artículo 237 Bis, del mismo código punitivo.

El proyecto argumenta que el artículo 114, fracción II, contiene una restricción al derecho fundamental a la seguridad jurídica, pues no resulta razonable ni proporcional, pues el que pueda ser perseguido sin una limitante de tiempo resulta violatorio del principio de seguridad ante su desproporcionalidad.

De igual forma menciona, que el artículo 114, párrafo segundo de la Ley Fundamental, advierte que el poder reformador de la Constitución reconoce que la investigación penal en contra de los servidores públicos cometidos durante su encargo es susceptible de prescribir.

2. Razones de la emisión del voto

No coincido con el sentido de la resolución.

El artículo 114, fracción II, no vulnera el principio de seguridad jurídica en cuanto hace a la imprescriptibilidad del delito de peculado cabe mencionar que son los órganos legislativos los que, constitucionalmente, tienen la facultad de fijar y establecer las reglas que rigen los códigos penales, así como las penas de los delitos del propio código, ya que cuentan con la base fáctica necesaria para delimitar las legislaciones locales, en ejercicio de su libertad configurativa.

De tal modo, que si el Código Penal del Estado de Colima, determina que es imprescriptible el delito de peculado esto debe respetarse de esa forma, pues así lo decidió el propio poder legislativo local.

Ahora bien, el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución mandata que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán

con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

No se puede dejar de observar que existe una obligación del Estado mexicano de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de tal modo, que existe un bien jurídico superior consistente en garantizar los derechos humanos de todas las personas, mediante la correcta aplicación y salvaguarda de los recursos y bienes públicos, de ahí que una forma correcta de administrarlos sea que puedan auditarse con responsabilidad penal en cualquier momento.

No omito mencionar que este Tribunal Pleno ha sostenido reiteradamente que corresponde a las legislaturas definir los delitos, las penas y las reglas relativas a su persecución incluida la prescripción y, en su caso, la imprescriptibilidad, siempre que no se vulneren de manera manifiesta principios constitucionales.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La presidenta Municipal y la tesorera de un Municipio de Colima fueron vinculadas a proceso por el delito de peculado previsto en el precepto citado. En amparo indirecto plantearon la inconstitucionalidad de dicha disposición en su porción "omita destinarlos", por considerar que viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.
La persona juzgadora negó el amparo, por lo que interpusieron recurso de revisión, respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia.

Criterio jurídico: El artículo 237 Bis del Código Penal para el Estado de Colima, en la porción "omita destinarlos", no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues prevé con claridad la conducta prohibida

consistente en omitir destinar los recursos públicos a los fines previstos en las disposiciones aplicables.

Justificación: La norma sanciona a una persona servidora pública cuando incurre en una omisión que consista en dejar de distribuir los recursos públicos con la finalidad establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.
La expresión "omita destinarlos" contenida en el precepto señalado no da lugar a confusión o imprecisión que genere incertidumbre a quien está dirigida o a la persona juzgadora, respecto de cuál es la conducta prohibida por la ley penal, toda vez que cualquier persona sería capaz de entender con un grado de precisión razonable los significados de las palabras "omitir" y "destinar".
La redacción de la norma, en abstracto, no desencadena una falta de comprensión de la conducta reprochable, ni entraña un margen amplio de discrecionalidad en su aplicación, porque no sanciona aisladamente que una persona servidora pública incurra en alguna omisión.

P./J. 197/2026 (12a.)

Amparo en revisión 422/2025. 8 de abril de 2026. Respecto del tema de la tesis, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, quien anunció voto concurrente. Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 197/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).

AMPARO EN REVISIÓN 297/2025. 6 DE ABRIL DE 2026. PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA. SECRETARIA: GABRIELA GUADALUPE FLORES DE QUEVEDO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 113 de dicho ordenamiento, que contiene la tarifa aplicable al impuesto sobre adquisición de inmuebles, con motivo del pago que efectuó el notario respectivo. La juez de distrito concedió el amparo al considerar que el precepto viola el principio de proporcionalidad tributaria. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión. La Ministra Loretta Ortiz Ahlf hizo suya la solicitud de reasunción de competencia y, en sesión pública de veintiocho de mayo del dos mil veinticinco la otrora Primera Sala de este Alto Tribunal reasumió competencia para conocer del asunto.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se expone el desarrollo procesal del caso.	1 a 3
I.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	3 a 4
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de revisión es oportuno.	4 a 5
III.	**LEGITIMACIÓN**	La recurrente tiene legitimación.	5
IV.	**PROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso es procedente.	5

V.	**ESTUDIO DE AGRAVIOS VINCULADOS CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO**	Son infundados los agravios de la recurrente en relación con la actualización de la causa de improcedencia de actos consentidos.	5 a 15
VI.	**ESTUDIO DE FONDO**	Son infundados los agravios de la autoridad, pues la tabla aplicable al impuesto sobre adquisición de inmuebles viola el principio de proporcionalidad tributaria.	15 a 38
VII.	**EFECTOS**	Se modifican los efectos de la concesión de amparo establecidos por la juez de distrito.	38 a 57
VIII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ********** contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria.	57

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al seis de abril de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión **297/2025,** interpuesto por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México contra la sentencia de veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro dictada por la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 951/2024.

El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro respeta o no el principio de proporcionalidad tributaria.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Demanda de amparo.** **********, por propio derecho, promovió juicio de amparo contra el Congreso y la Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México, de quienes reclamó, en su respectivo ámbito de competencia, la discusión aprobación, expedición, promulgación y publicación del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro.

2. **Juicio de amparo.** Del aludido medio de defensa correspondió conocer a la Juez Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con el número de expediente 951/2024, la que dictó sentencia el veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, en la que concedió el amparo al considerar que la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles que contiene la norma reclamada viola el principio de proporcionalidad tributaria.

3. **Recurso de revisión.** Inconforme, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de esta entidad, interpuso recurso de revisión.

4. **Resolución.** De dicho asunto correspondió conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que por acuerdo de nueve de enero del dos mil veinticinco lo registró y admitió con el número de expediente **RA-17/2025.**

5. **Reasunción de competencia.** En sesión privada de veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, ante la falta de legitimación de la solicitante, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf hizo suya la solicitud de reasunción de competencia 6/2025 formulada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México a través de la cual solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que conozca de diversos amparos en revisión, entre ellos el que nos ocupa.

6. Por resolución de veintiocho de mayo del dos mil veinticinco, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal reasumió competencia originaria[1] al considerar

[1] Por mayoría de tres votos del Señor Ministro y las Señoras Ministras: Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente). Votaron en contra los Señores Ministros

que la resolución de los citados amparos en revisión puede resultar de interés y trascendencia, ya que permitirá analizar la mecánica del tributo regulado, entre otros, en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México y, eventualmente, orientar sobre los efectos de la concesión de amparo en este tipo de asuntos.

7. **Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante proveído de uno de julio del dos mil veinticinco, la entonces Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del asunto registrándolo con el número de expediente **297/2025** y ordenó su turno al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

8. **Returno.** Por acuerdo del dos de septiembre del dos mil veinticinco se returnó el asunto a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra dada la nueva integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. COMPETENCIA

9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[2] 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo;[3] y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[4] así como en los Puntos Segundo, fracción VIII, inciso a),

Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

[2] **Art. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

[3] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:
e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

[4] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de

y Cuarto, fracción I, inciso b), interpretado a contrario sensu, del Acuerdo General Plenario 2/2025 (12a.)[5] de tres de septiembre del dos mil veinticinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre siguiente, porque se interpuso contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por la juez de distrito, en que subsiste el problema de constitucionalidad de normas.

II. OPORTUNIDAD

10. El recurso fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia fue notificada por oficio a la autoridad responsable el ocho de noviembre del dos mil veinticuatro, mientras que su oficio de expresión de agravios se interpuso vía electrónica el trece siguiente, esto es, al tercer día hábil, descontando en el cómputo los días sábado nueve y domingo diez del mes y año en cita, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

III. LEGITIMACIÓN

11. El recurso de revisión principal se interpuso por parte legítima, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, pues lo intenta la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Jefa

amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[5] **SEGUNDO**. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: […].
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y […].
CUARTO. Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:
I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando: […].
b) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, **salvo cuando el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte o que por su importancia y trascendencia deba reasumir su competencia originaria el Pleno de la SCJN**; […].

de Gobierno de esta entidad, ésta en su carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo de origen.

12. Asimismo, la referida Subprocuradora tiene legitimación en términos de los artículos 7, fracción II, inciso c), numeral 2; y 94, fracciones II, V, VIII y IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

13. El recurso es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo porque se interpone contra una sentencia dictada en audiencia constitucional por la juez de distrito, en que subsiste el problema de constitucionalidad de normas.

V. ESTUDIO DE AGRAVIOS VINCULADOS CON LA PROCEDENCIA DEL JUICIO

14. En su primer agravio, la autoridad afirma que la sentencia recurrida es ilegal porque la juez perdió de vista que el quejoso consintió la norma reclamada, pues la escritura pública que contiene la compraventa que originó el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles data del treinta de abril del dos mil veinticuatro, siendo que el amparo lo promovió hasta el veinticuatro de mayo siguiente, esto es, fuera del plazo de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

15. Dice que la liquidación del impuesto sobre adquisición de inmuebles que formula el fedatario e informa al contribuyente, constituye el primer acto de aplicación de los preceptos legales que lo regulan, razón por la que el plazo de promoción debe computarse a partir de ese acto, esto es, la firma de la escritura pública respectiva, por ser el momento en que se le informó su obligación de pago y en el que aceptó su liquidación.

16. A partir de lo anterior, la autoridad sostiene que si el quejoso tuvo conocimiento de tales actos el treinta de abril del dos mil veinticuatro, y expresó su consentimiento a través de la firma de la escritura pública correspondiente, es claro que consintió la

norma, pues promovió el juicio hasta el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, esto es, fuera del plazo de quince días aplicable.

17. Agrega que la juez también perdió de vista que las tarifas contenidas en el referido artículo 113 no se modificaron en cuanto a su estructura, sino que sólo se actualizaron las cantidades que contienen, razón por la que es incongruente que la *a quo* se haya pronunciado sobre su constitucionalidad, tal como si se hubiera modificado la mecánica impositiva o su estructura.

18. De ahí que sostenga que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XIV, primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa consintió el acto reclamado.

19. Como se ve, la autoridad recurrente propone la misma hipótesis de improcedencia a partir de dos argumentos diferentes. El primero consiste en que la mecánica del tributo no fue modificada en virtud del decreto de reformas reclamado, sino únicamente se actualizó la tarifa aplicable y, el segundo, relativo a que el quejoso conoció la liquidación del impuesto desde la fecha en que firmó la escritura pública que contiene la compraventa que generó dicha contribución, no hasta que se pagó efectivamente.

20. Para resolver el primero de sus argumentos, conviene informar que en su único concepto de violación de la demanda de amparo el quejoso afirmó que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, es inconstitucional porque prevé una tarifa regresiva, pues al aplicar las cuotas y factores que contiene permite que los adquirentes de inmuebles que se encuentran en los primeros rangos tributen en mayor medida que aquellos que se encuentran en los últimos rangos, originando saltos que tornan desproporcional el tributo.

21. Como se ve, la parte quejosa tilda de inconstitucional el referido articulo 113 porque considera que la aplicación de las cuotas y factores que contiene originan que respecto de inmuebles con menor valor se tribute en mayor medida que aquellos que tienen una base gravable más cuantiosa.

22. El artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veintitrés, es decir, el texto anterior al precepto reclamado establecía:

Artículo 113. *El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:*

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	$0.12	$116,882.36	$283.37	0.01449
B	$116,882.37	$187,011.72	$1,700.00	0.03084
C	$187,011.73	$280,517.31	$3,510.05	0.04031
D	$280,517.32	$561,034.76	$6,663.08	0.04702
E	$561,034.77	$1,402,586.87	$17,698.63	0.05225
F	$1,402,586.88	$2,805,173.77	$54,474.48	0.05707
G	$2,805,173.078	$5,403,917.90	$121,433.99	0.06191
H	$5,403,917.91	$14,072,703.54	$256,022.96	0.06438
I	$14,072,703.55	$25,952,053.76	$722,923.77	0.06493
J	$25,952,053.77	$51,904,107.48	$1,368,328.86	0.06552
K	$51,904,107.49	En adelante	$2,790,760.94	0.07118

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

23. Por su parte, el artículo 113 en su texto reclamado, esto es, el vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, dispone:

Artículo 113. *El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa:*

(REFORMADA EN SUS CUOTAS, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2023)

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	$0.12	$123,988.81	$300.60	0.01537
B	$123,988.82	$198,382.03	$1,803.36	0.03272
C	$198,382.04	$297,572.76	$3,723.46	0.04276
D	$297,572.77	$595,145.67	$7,068.20	0.04988
E	$595,145.68	$1,487,864.15	$18,774.71	0.05543
F	$1,487,864.16	$2,975,728.34	$57,786.53	0.06054
G	$2,975,728.35	$5,732,476.11	$128,817.18	0.06567
H	$5,732,476.12	$14,928,323.92	$271,589.16	0.06829
I	$14,928,323.93	$27,529,938.63	$766,209.23	0.06888
J	$27,529,938.64	$55,059,877.21	$1,451,523.25	0.06950
K	$55,059,877.22	En adelante	$2,960,439.21	0.07551

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera.

24. La confronta entre ambas disposiciones revela que, efectivamente, las cantidades que contienen fueron modificadas por el legislador, de manera que hubo una modificación legislativa que permite al gobernado controvertirla, máxime que

a partir de la aplicación de tales cantidades tilda de inconstitucional el precepto reclamado.

25. En efecto, si se considera que la parte quejosa controvierte precisamente esas cifras al afirmar que su aplicación torna inconstitucional por desproporcional el tributo, es claro que en virtud de dicha reforma está en condiciones de reclamar el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

26. Sin que deba confundirse, como lo hace la autoridad recurrente, el hecho de que se reclame la modificación de la tabla antes reproducida con el hecho de que el particular pueda controvertir diversos aspectos de la mecánica tributaria que no fueron modificados porque, como se dijo, la pretensión del solicitante del amparo es demostrar que la aplicación de las cuotas y factores que contiene generan un efecto económico que lo torna inconstitucional pues permite que contribuyentes que adquieran inmuebles con menor valor enteren un impuesto mayor que aquellos cuya base gravable sea mayor.

27. En consecuencia, es infundado el primer aspecto desde el cual la recurrente propone la causa de improcedencia de acto consentido prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

28. Respecto de la diversa perspectiva que propone la autoridad, esto es, que la parte quejosa consintió la norma reclamada porque promovió el amparo fuera del plazo de quince días contado a partir de la firma de la escritura pública que contiene el hecho imponible, esto es, la adquisición del inmueble se debe resolver que tampoco le asiste razón.

29. El artículo 17 de la Ley de Amparo establece que el plazo para promover la demanda de amparo es de quince días, excepto, entre otras hipótesis, cuando se reclame una norma general autoaplicativa, en que será de treinta.

30. Por su parte, el artículo 61, fracción XIV, de la ley de la materia, dispone que el juicio es improcedente, entre otros supuestos, contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

31. Dice el párrafo segundo del precepto consultado, que no se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido contra el primer acto de aplicación en perjuicio de la parte quejosa.

32. Las normas citadas contienen la regla de procedencia del amparo indirecto contra leyes, dependiendo si se reclaman normas autoaplicativas o heteroaplicativas y, en el primer caso, si se promueve con motivo de su vigencia, o bien, de su acto concreto de aplicación.

33. Conforme a lo anterior, tratándose de amparo contra normas que se reclaman con motivo de su acto concreto de aplicación el plazo de promoción es de quince días.

34. A través de diversos precedentes este Alto Tribunal ha establecido que el primer acto de aplicación del impuesto sobre adquisición de inmuebles lo constituye la liquidación efectuada por el notario público al contribuyente, siempre que en el documento respectivo, es decir, en la escritura pública, se precise la liquidación y su sustento legal, cuestión que necesariamente debe acreditarse por cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley.

35. Asimismo, ha establecido que cuando se pretende reclamar en amparo la norma que regula dicho tributo junto con la afectación patrimonial que le ocasiona, el cómputo del plazo de promoción aplicable debe hacerse desde el momento en que tiene noticia de la afectación patrimonial respectiva, o sea, desde el momento en que decide entregar al notario los recursos económicos para cubrir los montos correspondientes.

36. En este último supuesto, se precisó que el inicio de dicho plazo es con independencia de que en el documento en el que conste el acto de pago al notario público o la formalización del acto jurídico que lo genera, se citen o no las normas generales que rigen los tributos, pues ello no modifica el conocimiento cierto que tiene el quejoso de la afectación patrimonial que se le causa pues, en primer lugar, decide erogar los recursos correspondientes y, en segundo, la participación del fedatario en auxilio de la administración pública no se da en una relación de supra a

subordinación, sino de coordinación, en la que no impone su voluntad al contribuyente.

37. Corroboran las anteriores afirmaciones, los criterios que informan las jurisprudencias 2a./J. 5/2006 y 2a./J. 83/2019 (10a.), ambas de la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubros: **ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO INFORMADA POR PARTE DEL NOTARIO PÚBLICO AL CONTRIBUYENTE, CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL QUE REGULAN ESE TRIBUTO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO,**[6] y **AMPARO CONTRA LEYES TRIBUTARIAS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA CONTRA LAS NORMAS QUE REGULAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES Y LOS DERECHOS POR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS IMPUESTOS ADICIONALES CORRESPONDIENTES, CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN REALIZADA POR UN NOTARIO PÚBLICO, INICIA A PARTIR DE QUE EL CONTRIBUYENTE TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL RESPECTIVA.**[7]

38. Conforme a tales criterios, la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo para promover el juicio de amparo contra normas que regulan impuestos sobre adquisición de inmuebles inicia dependiendo del acto que motive esa promoción.

39. Si se reclama la ley con motivo de su aplicación sin controvertir la afectación patrimonial, el plazo se computa a partir de la liquidación efectuada por el notario público al contribuyente, siempre que en el documento respectivo se precise dicha liquidación y el sustento legal; en cambio, cuando el amparo se promueve contra la ley con motivo de la afectación patrimonial, el cómputo debe hacerse desde que ésta tuvo verificativo, esto es, desde que el interesado entregó al notario público la cifra correspondiente al impuesto sobre adquisición de inmuebles.

[6] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 657, registro digital 176048.
[7] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 1964, registro digital 2020056.

40. Cabe precisar que el segundo de los supuestos comentados derivó de juicios de amparo en que los quejosos reclamaron las normas que regulan el impuesto sobre adquisición de inmuebles con motivo de su afectación patrimonial, pero respecto de compraventas que realizaron, incluso, años antes de la promoción del juicio de amparo.

41. En el caso, de las constancias que obran en autos se advierte la escritura pública número **********, pasada ante la fe del Notario Público 83 (ochenta y tres) de la Ciudad de México, de treinta de abril del dos mil veinticuatro, en que consta el contrato de compraventa que celebró el quejoso con otras personas respecto del inmueble identificado con la cuenta catastral ********** (páginas 25 a 36 del documento digital obtenido del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes - SISE).

42. De la lectura íntegra de ese documento no se advierte que el fedatario público haya hecho constar la retención del aludido impuesto, ni el fundamento legal que la sustenta.

43. Asimismo, obra copia del comprobante de transferencia realizado el siete de mayo del dos mil veinticuatro por el quejoso al notario público titular de dicha notaría por la suma de ********** (página 37 del documento digital obtenido del SISE).

44. Finalmente, obra el original del formato múltiple de pago a la Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México, así como el recibo de pago respectivo con certificación digital, de nueve de mayo siguiente, por la cantidad de **********, por concepto de impuesto sobre adquisición de inmuebles, respecto de una operación efectuada el treinta de abril del citado año, vinculada con la cuenta ********** (páginas 39 y 41 del documento digital obtenido del SISE).

45. A tales documentos se le concede valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2°, al tratarse, en el primer caso, de documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus facultades, que contiene firma y leyenda plasmadas en original, y que no fueron objetados por las partes y, tratándose de los restantes, de información generada o

comunicada que consta en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

46. La adminiculación de las pruebas antes relacionadas demuestra que el acto de aplicación de la norma reclamada en perjuicio del quejoso se verificó el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, pues es la fecha en que se enteró a la Tesorería del Gobierno de esta ciudad la cantidad correspondiente al impuesto sobre adquisición de inmuebles que causó la parte quejosa con motivo de la compraventa que realizó.

47. No obsta a tal conclusión el hecho de que las cifras que contiene el comprobante de transferencia exhibido por el quejoso y el recibo de pago de la Tesorería de esta ciudad, sean distintas, lo cual pudo deberse a que el quejoso pagó a la notaría pública otros conceptos como honorarios, pues lo objetivamente cierto es que en autos existe prueba plena de que el nueve de mayo del dos mil veinticuatro el obligado enteró al Gobierno de la Ciudad la cifra correspondiente al impuesto sobre adquisición de inmuebles respecto de la misma cuenta predial que corresponde al bien cuya compraventa obra en aquella escritura pública.

48. Contrario a lo que alega la autoridad, no puede tomarse en cuenta la fecha en que se firmó la escritura pública que contiene dicho acto jurídico, simple y sencillamente porque dicho documento no contiene la liquidación del tributo ni su fundamento legal.

49. Como se indicó, el pago se efectuó el nueve de mayo del dos mil veinticuatro, de manera que el plazo de quince días que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo, transcurrió del diez al treinta siguiente, descontando en el cómputo respectivo los días, sábado once, domingo doce, sábado dieciocho, domingo diecinueve, sábado veinticinco y domingo veintiséis, del mes y año en cita, por haber sido inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada aplicable en ese momento.

50. Si la demanda de amparo se recibió vía buzón judicial el veinticuatro de mayo siguiente, es claro que su promoción fue oportuna y, en consecuencia, es infundado el motivo de improcedencia que aduce la autoridad recurrente.

51. En estas condiciones, al no existir causa de improcedencia pendiente de estudio o que, de oficio, advierta este órgano colegiado, procede resolver el fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

52. En su segundo agravio, la autoridad afirma que la sentencia es ilegal porque para determinar la inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, la juez aplicó la jurisprudencia 2a./J. 224/2009, de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008),**[8] que versa sobre un impuesto distinto al que nos ocupa y de mecánica totalmente diferente.

53. Dice que sólo a través de la jurisprudencia temática esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar que el vicio contenido en dicho criterio alcanza a todas las leyes que prevean las mismas instituciones jurídicas, originando su inconstitucionalidad, circunstancia que no ha ocurrido, razón por la que, afirma, no es válido que la *a quo* haya declarado inconstitucional el artículo 113 reclamado con base en una jurisprudencia relativa a otro impuesto.

54. Por otra parte, en su tercer agravio, la autoridad afirma que la sentencia se basa en un criterio que no es aplicable en el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro, esto es, la tesis PC.I.A. J/18 A (11a.) del entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**[9]

[8] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 284, registro digital 165484.
[9] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, septiembre de 2022, Tomo IV, página 4079, registro digital 2025274.

55. Explica que dicho criterio surgió a partir del análisis de los valores, la compensación del factor y la cuota fija para los ejercicios fiscales del dos mil veinte y dos mil veintiuno, no así para el dos mil veinticuatro, razón por la que es incorrecta la concesión de amparo.

56. Alega que la juez de distrito debió analizar la constitucionalidad del precepto reclamado a partir de su contenido y no resolver sólo con base en una tesis inaplicable.

57. Agrega que no debe perderse de vista que la parte quejosa no puede impugnar la totalidad de los rangos establecidos en la tabla controvertida, sino solamente aquellos en cuya situación se encuentra, pues todos los argumentos que expuso en relación con los distintos rangos inaplicables deben declararse inoperantes.

58. Sobre la aplicación de la tesis del Pleno de Circuito, insiste en que como se modificó la cuota fija y los demás elementos que contiene la tarifa del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, es claro que la juez debió hacer un nuevo análisis de progresividad, sin que pueda aplicarse, ni siquiera por analogía, el estudio relativo a ejercicios anteriores.

59. En sus agravios cuarto y quinto, la autoridad asegura que, contrario a lo resuelto por la *a quo*, el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México respeta los principios de justicia tributaria porque la diferencia monetaria de un centavo que aludió la juez entre un rango y otro se compensa con la cuota fija a la cual se le suma un impuesto marginal obtenido de aplicar la tasa porcentual al excedente del límite inferior, lo que revela que la cifra a pagar se incrementa en la misma proporción que aumenta la base gravable, lo que evita tratos distintos entre situaciones iguales.

60. Sostiene que la distinción que existe entre el universo de sujetos obligados al pago del impuesto atiende a una política fiscal y social que incentiva la compra de inmuebles a personas que no pueden acceder a un crédito bancario, lo que evidentemente es un fin constitucionalmente válido, pues coloca a sujetos del gravamen en un plano de igualdad en atención a su objeto, es decir, *la adquisición de un inmueble para vivienda dentro del Estado de Nuevo León (sic),* aunado a que al tratarse de un impuesto real que grava el valor del bien y no el ingreso de los contri-

buyentes no le es aplicable el principio de progresividad, aun ante la existencia de tarifas especiales.

61. Continúa aduciendo que para determinar si el sistema de rangos reclamado es o no progresivo es necesario analizar sistemáticamente la estructura tarifaria, sin que deban analizarse de forma aislada los datos contenidos en las tasas o cuotas aplicables a cada clase, salvo que la tarifa en sí misma no atienda a la capacidad contributiva por contener un error de salto como se produce en las tarifas continuas, esto es, se garantiza que el contribuyente que obtiene una base que supera levemente el límite mayor de uno de los tramos, no tribute en su totalidad de acuerdo con los valores del rango superior.

62. Afirma que la tarifa contenida en el artículo reclamado es progresiva ascendente porque está integrada por un sistema compuesto por filas que es un instrumento de medición de la capacidad contributiva, que conlleva diversos rangos ascendentes al inmediato anterior, los cuales si bien se diferencian unos de otros por unidad, lo cierto es que hay un porcentaje que es aplicable solamente al excedente del límite inferior y una cuota fija distinta para cada rango, razón por la que es claro que respeta el principio de proporcionalidad tributaria.

63. Asegura que a idéntica conclusión arribó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 23/2021, de su índice, en que se analizó la constitucionalidad de los artículos 113 y 275 bis del código tributario local.

64. A partir de todo lo anterior, la autoridad recurrente afirma que se debe revocar la sentencia recurrida y, por ende, negar el amparo.

65. Para resolver sus argumentos conviene informar que en la sentencia recurrida la juez concedió el amparo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro al considerar que viola el principio de proporcionalidad tributaria porque la tarifa que contiene es regresiva.

66. Para arribar a esa conclusión, la *a quo* explicó el contenido del artículo 31, fracción IV, constitucional, y los principios de justicia tributaria que reconoce. Pos-

teriormente, indicó lo que establecen los artículos 112, 113, 115, 116 y 129 del código tributario local a fin de evidenciar los elementos del impuesto sobre adquisición de inmuebles y su mecánica de causación.

67. Enseguida, la juez transcribió el artículo 113 reclamado y parafraseó la forma en que se deben aplicar los elementos de la tabla que contiene.

68. A partir de esa información, la juez de distrito indicó que el legislador configuró la tarifa aplicable con valores consecutivos, pero que los valores de la tabla analizados en su integridad no permiten obtener cantidades progresivas en relación con todos los rangos correspondientes al valor del inmueble, pues el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, es decir, en el valor del inmueble en pesos y centavos provoca que los rangos inferiores enteren un impuesto mayor cuando el valor catastral del inmueble es menor.

69. Concluyó que la tarifa reclamada es regresiva en la medida en que no permite que los contribuyentes efectivamente paguen conforme a su capacidad contributiva.

70. Agregó que atendiendo a la forma en que está estructurada la tarifa, no puede llevarse a cabo el análisis parcial renglón por renglón, sino que es necesario estudiarla en su conjunto a fin de determinar si su configuración es progresiva, proporcional o regresiva, como ocurrió en la especie.

71. Para sustentar el análisis de la progresividad de la tabla citó, en lo conducente, el criterio que informa la jurisprudencia 2a./J. 224/2009, de la entonces Segunda Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008),** antes identificada.

72. En virtud de lo anterior, la juez de distrito declaró esencialmente fundado el concepto de violación del quejoso, porque el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro viola el diverso 31, fracción IV, constitucional, dado que no existe relación progresiva

y equivalente en el tributo que resulta de aplicar la tarifa de un rango a otro para determinar el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

73. Citó como sustento la tesis PC.I.A. J/18 A (11a.) del entonces Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, VIGENTE EN 2020 Y 2021, QUE CONTIENE LA TARIFA PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,** ya identificada.

74. Por tanto, la *a quo* concedió el amparo al quejoso para el efecto de que el precepto reclamado no le sea aplicado hasta en tanto sea reformado y le sea devuelta la cantidad que enteró por dicho concepto.

75. Lo expuesto evidencia que es inexacto que para declarar la inconstitucionalidad del artículo 113 reclamado la juez únicamente se haya basado en la cita de las jurisprudencias 2a./J. 224/2009 y PC.I.A. J/18 A (11a.), sino que explicó la mecánica del tributo en cuestión y por qué consideró que viola el principio de proporcionalidad tributaria, esto es, porque la tarifa que contiene es regresiva, pues al aplicar las cantidades ahí contenidas se obtiene que el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable, es decir, en el valor del inmueble en pesos y centavos provoca que los rangos inferiores enteren un impuesto mayor que aquél que deben pagar los rangos mayores.

76. Es cierto que la *a quo* citó tales criterios para sustentar su decisión pero, respecto del primero, aclaró que lo hacía, en lo conducente y en relación con el análisis de progresividad de la tabla y, en cuanto a la tesis del Pleno de Circuito, su cita fue para evidenciar que la legislación ahí analizada de años anteriores contenía el mismo vicio de inconstitucionalidad que el sometido a su consideración, todo ello en cumplimiento del artículo 217 de la Ley de Amparo.

77. En consecuencia, es infundado lo alegado por la autoridad en el sentido de que fue incorrecta la decisión de la juez por basarse en un criterio vinculado con otro tributo que, dicho sea de paso, en ningún momento indicó que fuera temático, o bien, por citar una tesis del mismo impuesto que analiza idéntico aspecto pero en

relación con otros ejercicios fiscales, pues, como se indicó, eso lo hizo para evidenciar que subsistía el vicio de inconstitucionalidad advertido por un órgano judicial cuyos criterios le son vinculantes.

78. Y es que no debe perderse de vista que el hecho de que determinado criterio jurisprudencial se refiera a normas con cierta vigencia no significa que, por analogía o identidad de razón, no sean aplicables con posterioridad, pues lo que vincula de la jurisprudencia es el criterio que informa, de modo que si la razón que la sustenta subsiste en años o ejercicios fiscales posteriores, es válida su aplicación.

79. De igual manera, debe desestimarse el agravio de la recurrente en el sentido de que la juez de distrito debió analizar la constitucionalidad del precepto reclamado a partir de su contenido y no resolver sólo con base en una tesis inaplicable, porque como se evidenció eso fue lo que precisamente hizo.

80. También, deben desestimarse los agravios de la recurrente vinculados con el principio de equidad tributaria y con el impuesto aplicable a inmuebles del Estado de Nuevo León. Lo primero, porque la juez no analizó la norma reclamada ni determinó su inconstitucionalidad a partir del contenido de dicho principio constitucional, simple y sencillamente porque la parte quejosa no lo alegó en su demanda de amparo, según se advierte de su lectura y, lo segundo, porque el impuesto reclamado se relaciona con inmuebles ubicados en esta ciudad (páginas 03 a 23 del documento digital obtenido del SISE).

81. Finalmente, es inexacto e irrelevante lo alegado por la autoridad en el sentido de que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió un criterio que transcribe y supuestamente corrobora su afirmación de que la tarifa reclamada es progresiva.

82. Lo anterior, porque la lectura de la sentencia dictada el diecisiete de junio del dos mil veintiuno en el amparo en revisión 23/2021, revela que es inexacto que dicho órgano estableciera que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México respeta el principio de proporcionalidad tributaria, tan es así que concedió el amparo a las ahí quejosas contra dicha disposición.

83. Es más, la parte que transcribe la recurrente corresponde a las fojas veintiuno y veintidós de dicha ejecutoria en que el órgano colegiado transcribió la sentencia entonces recurrida, misma que modificó a fin de, se reitera, amparar a las quejosas contra el referido artículo 113.

84. Dicha sentencia constituye un hecho notorio en términos de la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**[10]

85. Además, porque aun cuando fuera así, esto es, que el aludido órgano judicial coincidiera con la tesis que sostiene la recurrente, lo cierto es que tampoco trascendería porque dicho criterio no vincula a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

86. Establecido lo anterior, procede determinar si el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México es acorde o no al orden constitucional, conforme a las siguientes consideraciones.

87. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los mexicanos la obligación de contribuir al gasto público de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, de manera proporcional y equitativa conforme a las disposiciones legales aplicables.

88. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria implica que las personas contribuyentes deben participar en el sostenimiento de los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, de modo que cada persona aporte una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o, en general, de la manifestación de riqueza gravada.

[10] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro digital 2017123.

89. En atención a dicho principio, los gravámenes deben establecerse conforme a la capacidad contributiva real de cada sujeto pasivo, de forma que quienes perciban mayores ingresos contribuyan en una medida superior —tanto cualitativa como cuantitativamente— respecto de quienes disponen de menores recursos.

90. Por tanto, un tributo será proporcional cuando exista congruencia entre la obligación fiscal impuesta y la capacidad contributiva del causante, en el entendido de que debe aportar más quien goce de una mayor capacidad económica y menos quien la tenga en menor grado.

91. El principio de proporcionalidad tributaria obliga al legislador a diseñar los impuestos de manera que la participación de los ciudadanos en el financiamiento del gasto público se realice conforme a su capacidad contributiva. Para ello, los elementos necesarios para la cuantificación de la obligación fiscal de pago —como la base gravable, la tasa o la tarifa— deben permitir medir y reflejar dicha capacidad, determinando así la parte que corresponde al Estado.

92. En consecuencia, el análisis del principio de proporcionalidad en un sistema tributario requiere examinar los elementos utilizados por el legislador para medir la capacidad contributiva y los mecanismos previstos para su correcta determinación, con el fin de verificar que las personas contribuyentes con mayor capacidad económica efectivamente tributen más que aquellos con menor capacidad.

93. No obstante, dicho estudio no se agota en la revisión de la mecánica para cuantificar el tributo. **Cuando exista duda sobre la eficacia del método para reflejar la capacidad económica, debe analizarse si el diseño del impuesto distorsiona esa apreciación, pues la inefectividad del mecanismo de determinación puede traducirse en una vulneración al principio de proporcionalidad tributaria**.[11]

[11] Véase la jurisprudencia P./J. 10/2003, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, mayo de 2003, pág. 144, con el registro digital 184291, de rubro: ***"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES."***.

94. Asimismo, es conveniente precisar que la capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo.

95. Por lo anterior, en el estudio de constitucionalidad es fundamental determinar si la contribución analizada constituye un impuesto directo o indirecto, ya que de ello depende la forma en que se manifiesta la capacidad contributiva, lo anterior conforme a la jurisprudencia P./J. 2/2009 emitida por el Pleno de la anterior integración de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro y texto siguientes:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. *La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.*[12]

96. Entre las diversas clasificaciones de impuestos que en la doctrina se han considerado, la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

[12] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 1129, registro digital 167415.

reconoció lo que distingue a los impuestos como directos e indirectos (por lo menos desde la resolución del amparo en revisión 2159/88).[13]

97. Conforme a esta clasificación son directos los impuestos que recaen sobre manifestaciones de la capacidad contributiva en las que la riqueza se grava por sus elementos ciertos; son indirectos los impuestos que no gravan la riqueza en sí misma, sino una riqueza que se refleja a través de manifestaciones tales como los consumos o transferencias.

98. El Tribunal Pleno de la anterior integración de este Tribunal Constitucional, desde la resolución del amparo en revisión 2159/88, describió a los impuestos directos e indirectos, en los siguientes términos:

• En los impuestos directos que gravan los ingresos, el objeto es el hecho o acto consistente en obtener aquéllos, ya sea en dinero o en especie, la base son los ingresos percibidos menos las deducciones permitidas por la ley, mientras que los sujetos pasivos son las personas que obtienen dichos ingresos.

• En cuanto a los impuestos directos que gravan el capital o el **patrimonio**, el objeto gravado consiste en el hecho de ser poseedor o propietario de bienes, la base es el valor que tienen el capital o el patrimonio y los sujetos pasivos son las personas poseedoras o propietarias de tales bienes.

• Tratándose de los impuestos indirectos, su objeto es la realización de erogaciones, la base se conforma por los gastos gravados y el sujeto pasivo es la persona que realiza los gastos o erogaciones.

99. De acuerdo con lo anterior, la imposición sobre la renta o ingreso se origina en el momento en que se obtiene la riqueza; **la imposición al patrimonio se hace una vez adquirida la riqueza por los sujetos** y, por último, la imposición al gasto, erogaciones o consumo nace en forma diferente, puesto que acontece una vez que

[13] Que dio lugar a la tesis 1a. XCII/2012 (10a.), de rubro "***IMPUESTOS DIRECTOS E INDIRECTOS. SUS DIFERENCIAS, A LA LUZ DE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA"***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1098, registro digital 2000806.

las personas obtienen y poseen la riqueza y hacen uso de ella para adquirir los bienes y servicios necesarios para la subsistencia y desarrollo de las personas físicas, o bien, para utilizarlos como satisfactores que requieren para producir nuevos bienes o servicios.[14]

100. En el caso concreto, el impuesto sobre adquisición de inmuebles tiene la naturaleza de un impuesto directo que grava el patrimonio, pues grava la capacidad contributiva que se manifiesta por la adquisición de un bien inmueble, en función de su valor económico.

101. De tal suerte, para analizar la proporcionalidad en el sistema de tributación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, es menester considerar el valor del inmueble que se adquiere y el mecanismo establecido para cuantificar el impuesto a cargo.

Progresividad

102. El principio de proporcionalidad tributaria se puede instrumentar o materializar a través de la progresividad, entendiendo que ésta es una técnica para graduar la carga tributaria.

103. Tal como se precisó, la proporcionalidad exige que las personas contribuyentes aporten al gasto público en función de su capacidad contributiva real, de manera que exista congruencia entre el monto del tributo y la riqueza del sujeto pasivo.

104. Por su parte, la progresividad constituye una instrumentación específica del principio de proporcionalidad tributaria, en la medida en que orienta al legislador para que, conforme a su libertad configurativa, establezca mecanismos de tributación de forma escalonada o gradual, de modo que las tasas o tarifas aumenten conforme crece la base gravable. A través de este mecanismo, se procura que quienes manifiestan tener mayor riqueza ya sea por su patrimonio, ingreso o gasto, soporten una carga fiscal mayor —no sólo en términos absolutos, sino también relativos— que quienes disponen de menores recursos.

[14] Estas consideraciones provienen de las resoluciones del amparo en revisión 2159/88 y de la acción de inconstitucionalidad 29/2008.

105. En tal sentido, la progresividad en la mecánica del cálculo del tributo permite materializar la proporcionalidad, particularmente en los impuestos que no prevén un mecanismo de adecuación de la base gravable a la verdadera capacidad contributiva, pues permite establecer una relación de correspondencia entre la base gravable del impuesto y la carga fiscal que debe soportar.

106. Por ello, mientras la proporcionalidad constituye un principio constitucional de justicia tributaria, la progresividad representa un instrumento de aplicación práctica de la proporcionalidad en la estructura de los impuestos.

107. Así, el análisis de constitucionalidad de un tributo debe considerar que la falta de progresividad —por ejemplo, cuando se impone una misma tasa o cuota sin atender a las diferencias reales de capacidad económica— puede traducirse en una afectación al principio de proporcionalidad tributaria, pues impide que el sistema tributario refleje una distribución justa y equitativa de las cargas públicas.

108. En conclusión, la proporcionalidad establece el criterio sustantivo de justicia tributaria, mientras que la progresividad provee un mecanismo normativo para hacerlo efectivo, asegurando que las contribuciones sean equitativas y acordes con la capacidad económica de cada persona contribuyente.[15]

109. Ahora, el mecanismo de progresividad, proyectado en un impuesto cuyo cálculo se fija mediante una tarifa, conlleva que se establezcan distintos rangos para mesurar la base gravable, respecto de la cual se va aplicando una alícuota mayor a la que corresponde al rango anterior, en la misma proporción que aumenta la base imponible, teniendo un tope de tasa, que evita una extralimitación del grado máximo de tributación que conduciría a un gravamen confiscatorio.

[15] Véase la jurisprudencia del Pleno de la anterior integración de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 199-204, Primera parte, pág. 144, con el registro digital 232197, de rubro: ***"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS."***; así como la tesis aislada 1a. CXXXVI/2007, emitida por la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, julio de 2007, pág. 270, con el registro digital 171934, de rubro: ***"RENTA. EL MECANISMO DE PROGRESIVIDAD APLICADO EN LA TARIFA DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE MEDIRSE CONFORME AL INCREMENTO DE LA ALÍCUOTA AL CAMBIAR DE RENGLÓN, Y SU AUMENTO DEBE SER PROPORCIONAL CON EL INGRESO"***.

110. Sin embargo, el simple establecimiento de una estructura de rangos, con cuotas y tasas aplicables sobre el límite inferior no conlleva a concluir que se está ante un mecanismo progresivo, ya que es necesario analizar su efectividad.

111. Lo anterior es así, ya que un rompimiento en la progresividad de la tarifa significaría que no se está expresando la parte real de la capacidad contributiva apreciada por el legislador para imponer un tributo.

112. En este sentido, a fin de analizar si existe una distorsión en la apreciación de la capacidad contributiva determinada por el legislador, es menester determinar si existe una progresividad en la tarifa que conlleve a que los sujetos obligados contribuyan al gasto público de manera proporcional a su capacidad contributiva de la que resulte que, a mayor capacidad económica, corresponda una mayor carga contributiva y viceversa.

113. Conviene precisar, que del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, no se colige que exista un sistema de tasas o tarifas justas o ideales, por lo cual, la determinación de esos elementos de la contribución forma parte de la libertad de configuración reconocida al legislador. En ese sentido, en el control de constitucionalidad, a la luz del principio de proporcionalidad tributaria, el juzgador debe limitarse a verificar si la tasa o tarifa elegida por el legislador se ajusta o no a la capacidad contributiva de los gobernados.[16]

Análisis del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro

114. Ahora bien, en el capítulo I "Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles", del título tercero "DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES", del Código Fiscal de la Ciudad de México, se regulan los elementos del impuesto controvertido, particularmente los artículos 112 y 113 de dicho capítulo, establecen lo siguiente:

[16] Véase la jurisprudencia 1a./J. 77/2011, emitida por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta nueva integración comparte, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 118, con el registro digital 161233, de rubro: ***"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS."***

Artículo 112. *Están obligadas al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, establecido en este Capítulo, las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos a que este Capítulo se refiere."*

Artículo 113. *El impuesto se calculará aplicando, sobre el valor total del inmueble la siguiente tarifa.*

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR DE APLICACIÓN SOBRE EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
A	$0.12	$123,988.81	$300.60	0.01537
B	$123,988.82	$198,382.03	$1,803.36	0.03272
C	$198,382.04	$297,572.76	$3,723.46	0.04276
D	$297,572.77	$595,145.67	$7,068.20	0.04988
E	$595,145.68	$1,487,864.15	$18,774.71	0.05543
F	$1,487,864.16	$2,975,728.34	$57,786.53	0.06054
G	$2,975,728.35	$5,732,476.11	$128,817.18	0.06567
H	$5,732,476.12	$14,928,323.92	$271,589.16	0.06829
I	$14,928,323.93	$27,529,938.63	$766,209.23	0.06888
J	$27,529,938.64	$55,059,877.21	$1,451,523.25	0.06950
K	$55,059,877.22	En adelante	$2,960,439.21	0.07551

En caso de adquirirse una porción del inmueble, una vez obtenido el resultado de aplicar la tarifa señalada al valor total del inmueble, se aplicará a dicho resultado, el porcentaje que se adquiera."

115. El artículo 112 del Código Fiscal de la Ciudad de México establece el sujeto pasivo y el hecho imponible del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

116. Conforme a dicho precepto, todas las personas físicas y morales que adquieran inmuebles ubicados en la Ciudad de México se encuentran obligadas al pago de este impuesto. El concepto de "inmueble" comprende tanto el suelo, las construcciones adheridas al mismo, como el conjunto de ambos, además de los derechos relacionados con los inmuebles a que se refiere el propio capítulo del Código.

117. En consecuencia, el hecho generador del tributo es la adquisición de la propiedad o derechos reales sobre un bien inmueble situado en la Ciudad de México, entendida como todo acto jurídico que implique la transmisión de la propiedad (ya sea onerosa o gratuita), tales como compraventa, permuta, donación, adjudicación judicial, herencia, aportación a sociedades, etcétera.

118. El impuesto tiene como sujeto activo a la Ciudad de México, quien detenta la potestad tributaria sobre los actos de transmisión de dominio de bienes inmuebles ubicados en su territorio.

119. La base gravable es el valor total del inmueble, que generalmente corresponde al valor de operación, valor catastral o de avalúo, según resulte mayor conforme a las reglas del propio Código.

120. El artículo 113 regula la tarifa aplicable para determinar el monto del impuesto.

121. Una vez determinado el valor del inmueble, el impuesto se calcula aplicando una tarifa, dividida en rangos, en la que se combina una cuota fija y un factor aplicable sobre el excedente del límite inferior del rango correspondiente.

122. La tabla contenida en el artículo 113 de referencia prevé once rangos de valores, que van desde adquisiciones de bajo valor (con una cuota mínima de $300.60 y un factor de 0.01537) hasta operaciones de alto valor (a partir de $55,059,877.22), gravadas con una cuota fija de $2,960,439.21 y un factor de 0.07551.

123. Finalmente, el último párrafo prevé una regla especial para los casos en que se adquiera únicamente una porción del inmueble. En tal supuesto, el impuesto se determina aplicando la tarifa al valor total del inmueble y posteriormente se prorratea el resultado conforme al porcentaje adquirido, con el fin de mantener la proporcionalidad entre el valor transmitido y la carga fiscal correspondiente.

124. Pues bien, el precepto reclamado establece como método de cálculo del impuesto la aplicación de una tarifa, la cual se compone de valores que incrementan en la medida en que se pase de un rango a otro. La aplicación de la tarifa se realiza conforme a lo siguiente:

A) La cantidad correspondiente al valor del inmueble debe ubicarse entre los límites inferior y superior de alguno de los rangos de la tabla, pues éstos constituyen los márgenes que determinan el factor a aplicar y la cuota fija correspondiente.

B) Una vez ubicada la cantidad en el renglón o rango correspondiente, se le resta la cantidad señalada como "límite inferior" y, al resultado se le denomina "excedente del límite inferior".

C) Esta cantidad llamada "excedente del límite inferior" se multiplica por el "factor de aplicación" que se contiene en la última columna, atendiendo al renglón en que se ubicó el valor del inmueble.

D) A la cantidad que resulte se le suma la "cuota fija" que se contiene en la penúltima columna, obteniéndose así el impuesto a cargo.

125. La operación anterior se puede sintetizar de la siguiente forma: Base gravable (-) límite inferior (=) Excedente del límite inferior (x) el factor (+) cuota fija (=) impuesto a cargo.

126. Del análisis que este Tribunal Pleno realiza a la tarifa controvertida se advierte que no es progresiva, pues no garantiza que en la medida en que se incremente el valor del inmueble, también incremente el monto a pagar de impuesto, pues como se advierte en las siguientes tablas la determinación del impuesto en –por ejemplo– el rango **F**, puede dar lugar a pagar un impuesto menor al que se pagaría en el rango **E**:

RANGO A						
Ejemplo	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$10,000.00**	Límite inferior $0.12 Límite superior $123,988.81	$10,000.00 – 0.12 = $9,999.88	$9,999.88 X 0.01537 = $153.70	$300.60 + $153.70 = $454.30	**$454.30**
2	**$123,988.81**		$123,988.81 – 0.12 = $123,988.79	$123,988.79 X 0.01537 = $1,905.71	$300.60 + $1,905.71 = $2,206.31	**$2,206.31**

RANGO B						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$123,988.82**	Límite inferior $123,988.82 Límite superior $198,382.03	$123,988.82 – $123,988.82 = $0	$0 X 0.032720 = $0	$1,803.36 + $0 = $1,803.36	**$1,803.36**
2	**$198,382.03**		$198,382.03 – $123,988.82 = $74,393	$74,393 X 0.032720 = $2,434.15	$1,803.36 + $2,434.15 = $4,237.51	**$4,237.51**

RANGO D						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$297,572.77**	Límite inferior $297,572.77 Límite superior $595,145.67	$297,572.77 – $297,572.77 = $0	$0 X 0.049880 = $0	$7,068.20 + $0 = $3,723.46	**$3,723.46**
2	**$595,145.67**		$595,145.67 – $297,572.77 = $297,573	$297,573 X 0.049880 = $14,842.94	$7,068.20 + $14,842.94 = $21,911.14	**$21,911.14**

RANGO C						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$198,382.04**	Límite inferior $198,382.04 Límite superior $297,572.76	$198,382.04 – $198,382.04 = $0	$0 X 0.042760 = $0	$3,723.46 + $0 = $3,723.46	**$3,723.46**
2	**$297,572.76**		$297,572.76 – $198,382.04 = $99,191	$99,191 X 0.042760 = $4,241.40	$3,723.46 + $4,241.40 = $7,964.86	**$7,964.86**

RANGO E						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$595,145.68**	Límite inferior $595,145.68 Límite superior $1,487,864.15	$595,145.68 – $595,145.68 = $0	$0 X 0.055430 = $0	$18,774.71 + $0 = $18,774.71	**$18,774.71**
2	**$1,487,864.15**		$1,487,864.15 – $595,145.68 = $892,718	$892,718 X 0. 055430 = $49,483.38	$18,774.71 + $49,483.38 = $68,258.09	**$68,258.09**

RANGO F						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$1,487,864.16**	Límite inferior $1,487,864.16 Límite superior $2,975,728.34	$1,487,864.16 – $1,487,864.16 = $0	$0 X 0.055430 = $0	$57,786.53 + $0 = $57,786.53	**$57,786.53**
2	**$2,975,728.34**		$2,975,728.34 – $1,487,864.16 = $1,487,864	$1,487,864 X 0.060540 = $90,075.30	$57,786.53 + $90,075.30 = $147,861.83	**$147,861.83**

RANGO G						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$2,975,728.35**	Límite inferior $2,975,728.35 Límite superior $5,732,476.11	$2,975,728.35 – $2,975,728.35 = $0	$0 X 0.065670 = $0	$128,817.18 + $0 = $128,817.18	**$128,817.18**
2	**$5,732,476.11**		$5,732,476.11 – $2,975,728.35 = $2,756,748	$2,756,748 X 0.065670 = $181,035.63	$128,817.18 + $181,035.63 = $309,852.81	**$309,852.81**

RANGO H						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$5,732,476.12**	Límite inferior $5,732,476.12 Límite superior $14,928,323.92	$5,732,476.12 – $5,732,476.12 = $0	$0 X 0.068290 = $0	$271,589.16 + $0 = $271,589.16	**$271,589.16**

RANGO I						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$14,928,323.93**	Límite inferior $14,928,323.93 Límite superior $27,529,938.63	$14,928,323.93 – $14,928,323.93 = $0	$0 X 0.068880 = $0	$766,209.23 + $0 = $766,209.23	**$766,209.23**
2	**$27,529,938.63**		$27,529,938.63 – $14,928,323.93 = $12,601,615	$12,601,615 X 0.068880 = $867,999.22	$766,209.23 + $867,999.22 = $1,634,208.45	**$1,634,208.45**
2	**$14,928,323.92**		$14,928,323.92 – $5,732,476.12 = $9,195,848	$9,195,848 X 0.068290 = $627,984.45	$271,589.16 + $627,984.45 = $899,573.61	**$899,573.61**

RANGO J						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$27,529,938.64**	Límite inferior $27,529,938.64	$27,529,938.64 – $27,529,938.64 = $0	$0 X 0.069500 = $0	$1,451,523.25 + $0 = $1,451,523.25	**$1,451,523.25**
2	**$55,059,877.21**	Límite superior $55,059,877.21	$55,059,877.21 – $27,529,938.64 = $27,529,93	$27,529,939 X 0.069500 = $1,913,330.73	$1,451,523.25 + $1,913,330.73 = $3,364,853.98	**$3,364,853.98**

RANGO K						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Límites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$55,059,877.22**	Límite inferior $55,059,877.22	$55,059,877.22 – $55,059,877.22 = $0	$0 X 0.075510 = $0	$2,960,439.21 + $0 = $2,960,439.21	**$2,960,439.21**
2	**$127,160,491.12**	Límite superior No existe	$127,160,491.12 – $55,059,877.22 = $72,100,614	$72,100,614 X 0.075510 = $5,444,317.36	$2,960,439.21 + $5,444,317.36 = $8,404,756.57	**$8,404,756.57**

127. De lo anterior se desprende que, si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

128. Así, la norma reclamada genera que las personas contribuyentes con una menor capacidad contributiva, frente a otros con mayor capacidad, paguen una contribución más alta, pese a que la finalidad del impuesto es que, a mayor valor del inmueble, mayor contribución se pague.

129. Por ejemplo, para un inmueble cuyo valor es de $123,988.81 que se ubica en el rango A, el impuesto a cargo es de $2,206.31; mientras que para un inmueble con valor de $123,988.82 que se ubica en el rango B, el impuesto a cargo es de $1,803.36; es decir, a una base gravable del rango A corresponde un impuesto mayor que al de una base gravable del rango B, pese a que entre dichas cantidades sólo hay un centavo de diferencia. El vicio anterior se repite en cada rango como se observa en las tablas recién insertas.

130. El análisis integral de la tabla prevista en el artículo 113 reclamado, muestra que su diseño no es progresivo pues la diferencia entre un rango y otro no se encuentre compensado con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior. Por tanto, la tarifa no garantiza que la carga tributaria se incremente en la medida que se va elevando el valor del inmueble.

131. Si bien la mecánica pretende ser progresiva, lo cierto es que no garantiza un el incremento del impuesto a cargo conforme se avanza en cada rango, lo que no se compensa con el factor ni con la cuota fija, de suerte que inmuebles con valores similares o cercanos, generan un impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga un impuesto mayor.

132. Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México contraviene el principio de proporcionalidad tributaria.

133. En consecuencia, fue correcta la decisión de la juez de distrito de conceder el amparo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, por violar el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el diverso 31, fracción IV, de la Norma Fundamental.

VII. EFECTOS

134. En principio, se destaca que si bien es cierto que en un recurso de revisión, tratándose de materias de estricto derecho, el órgano jurisdiccional está limitado al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, también lo es que tal circunstancia no ocurre tratándose de los efectos de un fallo constitucional que otorga la protección al quejoso, en razón de que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, en el que existe un interés general en el sentido de lograr su eficaz acatamiento.

135. Por ello, el órgano revisor conserva la potestad para analizar si los efectos por los que se concedió el amparo son o no los correctos, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno en su contra, pues subsiste el interés de que la sentencia protectora se cumpla eficazmente.

136. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la tesis 2a. XXIX/2008 emitida por la extinta Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro: **EFECTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL. EL ÓRGANO REVISOR PUEDE ANALIZARLOS AUNQUE NO SE HAYA HECHO VALER AGRAVIO ALGUNO EN SU CONTRA.**[17]

137. Precisado lo anterior, con el propósito de determinar el alcance de los efectos de la concesión del amparo por los motivos antes apuntados, resulta necesario tener presente que la contribución o tributo se conforma de distintas especies que comparten una configuración estructural compuesta por sus elementos esenciales, los que, por un lado, permiten mediante su análisis integral y armónico determinar su naturaleza, y por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula.

138. Dichos elementos esenciales consisten en el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago.

139. Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la anterior integración del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY**.[18]

---

[17] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 723, registro digital 170326.

[18] Del texto siguiente: "*Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige* ***que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago****, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.*" Publicada en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

140. Los mencionados componentes de los tributos son una constante estructural, su contenido es variable, presentándose de manera distinta dependiendo de qué tipo de contribución se analice, dotando a su vez de una naturaleza propia a cada tributo.

141. De acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución General, la Federación, los Estados y los Municipios tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que deben respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución.

142. Por consiguiente, si un acto legislativo modifica un elemento del impuesto, como por ejemplo la tasa, los particulares pueden impugnar dicha modificación sin que ello implique la posibilidad de controvertir los demás elementos del tributo que no se vieron alterados con el acto legislativo.

143. Al respecto, la extinta Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, al resolver la contradicción de tesis 111/2015,[19] sostuvo que el impuesto o tributo constituye un complejo de elementos relacionados lógicamente que pueden clasificarse en cualitativos y cuantitativos o mesurables. Los primeros, calificados así por la doctrina en atención a que acotan o definen el campo de aplicación de cada institución tributaria en particular, son, por ejemplo: el objeto o el sujeto pasivo del impuesto; mientras que los elementos mesurables o cuantitativos tienen como fin fijar los parámetros para determinar el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos y que son fundamentalmente la base y la tasa o tarifa aplicable.

144. Asimismo, determinó que existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales requieren cálculos básicos que no necesitan un mayor detalle en la ley, pero que a medida en que un tributo se torna complejo, por adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo,

[19] Cuyas consideraciones comparte esta nueva integración del Tribunal Constitucional.

surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todas las personas contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubican en sus hipótesis jurídicas, como sucede, por ejemplo, en el impuesto sobre la renta.

145. En ese tenor, la extinta Segunda Sala estableció que por el tipo de relación que los elementos guardan entre sí y con la unidad normativa, ésta puede ser de carácter ordinaria o directa o esencial, de modo que se está ante una relación ordinaria de los elementos del tributo cuando la modificación a alguno no incide en su eficaz mecánica y funcionamiento; en cambio, si tal transformación altera estos aspectos, el sentido o alcance de alguna o varias partes del impuesto, se está ante una relación de carácter directa.

146. Expuso que un acto legislativo que reforma o modifica un texto legal, da derecho a impugnar, a través del juicio de amparo, el texto legal referido y, además, los preceptos que con el mismo acto se ven directamente afectados en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, de tal suerte que por su causa varíe la situación que bajo ellos prevalezca, mas no aquellos que simplemente por pertenecer a una misma ley guardan una relación ordinaria con el que fue materia de la reforma y cuyas hipótesis de observancia o aplicación, por parte del receptor de la ley, no cambiaban.

147. Una reforma puede afectar a todo un cuerpo normativo, a uno o varios de los preceptos que lo integran o, inclusive, a una o varias porciones normativas de un mismo precepto legal, y sólo lo que es motivo de reforma o modificación constituye el acto legislativo nuevo que da derecho a promover el amparo contra la hipótesis o las hipótesis normativas que hayan sido modificadas, no así respecto de las previsiones legales inalteradas que no forman parte del acto legislativo nuevo, porque respecto de ellas el poder legislativo no manifestó su voluntad soberana ni reflexionó sobre la permanencia de sus términos.

148. En este contexto, la extinta Segunda Sala sostuvo que **por lo que hace a los impuestos**, es dable determinar que **cuando una reforma afecta un elemento esencial, no por ese solo hecho afecta también al resto de los elementos con los que tiene una relación ordinaria, esto es, que tal modificación no altera el eficaz mecanismo o funcionamiento del tributo, ni su sentido o alcance.**

149. Es así que, cuando la reforma se hace a la modificación de la tasa o tarifa, por regla general, no se afecta el objeto, los sujetos, la base y la época de pago del impuesto, ya que la relación que guardaba la tasa o tarifa con el resto del impuesto es ordinaria, en tanto que su modificación no incide en el eficaz funcionamiento del propio sistema tributario, sino sólo en la parte cuantitativa del impuesto. Esto es, sólo el monto con el que el causante del impuesto contribuye al gasto público.

150. La extinta Segunda Sala concluyó que el simple aumento o disminución de la tasa o tarifa no afecta directamente a los demás elementos del tributo, pues no modifica en términos generales las condiciones de tributar, como el sujeto de la contribución, el objeto de la misma o la base gravable relativa, es decir, que las hipótesis de observancia o de aplicación por parte del receptor de la ley, no cambian.

151. Las anteriores consideraciones dieron lugar a la jurisprudencia 2a./J. 103/2015 (10a.), que esta nueva integración comparte, de rubro: **TASA O TARIFA DE UN IMPUESTO. SU MODIFICACIÓN PUEDE IMPUGNARSE EN AMPARO, SIN QUE ELLO DÉ LUGAR A RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL RESTO DE LOS ELEMENTOS DE AQUEL QUE HUBIERAN SIDO CONSENTIDOS.**[20]

152. Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo,[21] si se declara la inconstitucionalidad de una norma, el efecto del amparo será inaplicarla en favor del quejoso.

[20] Del texto siguiente: "*La modificación a la tasa o tarifa de un impuesto constituye un acto legislativo nuevo, sólo en cuanto a la transformación de la cuantía de dicho elemento esencial; y, en ese sentido, la hipótesis consistente en la decisión del legislador de modificar su importe puede impugnarse mediante el juicio de amparo, sin que ello otorgue a los gobernados la posibilidad de reclamar en la vía constitucional los dispositivos legales que prevén los demás elementos esenciales del impuesto de que se trata que hubieran sido consentidos; salvo que la modificación de dicha tasa o tarifa hubiere repercutido directamente sobre algún otro elemento esencial del propio impuesto*." Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 684, registro digital 2009871.

[21] **Artículo 78**. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.

153. Sin embargo, en el caso de las leyes tributarias sujetas a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria consagrados en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que declara su inconstitucionalidad y, por consecuencia, concede la protección constitucional.

154. Lo anterior se sustenta en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 62/98, emitida por la anterior integración del Pleno de este Tribunal Constitucional, que esta nueva integración comparte, de rubro: **CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.**[22]

155. Al respecto, la anterior integración del Pleno de este Tribunal Constitucional estableció que existen normas tributarias simples que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a estos elementos esenciales.

156. Con relación a las normas simples, de concederse el amparo el efecto será que al gobernado no se le obligue a cubrir el tributo, ello al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, ya que al estar viciado uno de ellos todo el sistema se torna incons-

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

[22] Del texto siguiente: "*Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.*" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 11, registro digital 195159.

titucional o bien, en caso de haber cubierto el tributo, la sentencia de amparo se cumplimentará devolviéndole al gobernado las cantidades enteradas.

157. **Tratándose de los mecanismos de tributación complejos, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo y se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trata para incluirlo de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.**

158. Con base en lo antes expuesto, la concesión del amparo respecto de una norma tributaria no conduce en todos los casos a su inaplicación, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable.

159. Entonces, a fin de determinar los efectos de la concesión del amparo respecto del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro controvertido, es necesario determinar si la falta de progresividad de la tasa prevista en dicho precepto constituye un vicio subsanable en una variable del mecanismo de cálculo dispuesto en la tasa del impuesto sobre adquisición de inmuebles o si se afecta un elemento esencial que hace que el efecto del amparo deba traducirse en liberar a la persona contribuyente de la totalidad del pago de este impuesto.

160. Este Tribunal Pleno estima que **el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en la tasa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro para la determinación del tributo de que se trata, no constituye una afectación que conlleve relevar al gobernado de su obligación de contribuir al gasto público.**

161. Como ya se dijo, a medida que un tributo se torna complejo se adicionan mayores elementos para realizar su cálculo, las cuales surgen de previsiones legales dispuestas por el legislador y que son variables, es decir, que no se aplican a todas las personas contribuyentes, sino sólo aquellos que se ubiquen en ciertas hipótesis jurídicas. Por ello, **existen dos clases de normas tributarias, las que establecen**

los elementos esenciales de las contribuciones y aquéllas que prevén variables, que son aquellas que se aplican sobre dichos elementos esenciales.

162. La tasa o tarifa constituye un elemento esencial de la contribución, ya que es indispensable para configurar la carga impositiva al gobernado y su ausencia impide determinar con certeza la cantidad a que equivaldría la deuda fiscal.

163. Además, como ya quedó apuntado, la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 111/2015, sostuvo que la tasa se trata de un elemento esencial de los llamados mesurables o cuantitativos que tienen como finalidad precisar los parámetros para calcular el monto de la deuda tributaria para cada caso concreto y que implican operaciones o aspectos técnicos.

164. Bajo esta premisa, la tasa como elemento de tipo cuantitativo, permite calcular el monto a pagar por el tributo, es decir, se trata de la mecánica a través de la cual la persona contribuyente puede delimitar con certeza la deuda tributaria.

165. La tasa fijada por el legislador sirve para dar forma, contenido y alcance de la obligación tributaria que se encuentra consignada en la ley, de tal modo que no quede margen para la discrecionalidad de las autoridades exactoras en el cobro del impuesto y que su determinación se vuelva imprevisible o variable para el particular, sino que el sujeto pasivo de la obligación tributaria debe, en todo momento, conocer la forma de calcular la deuda a través de la mecánica expresamente definida por el legislador con anterioridad al hecho causante.

166. Ahora bien, el impuesto sobre adquisición de inmuebles es una contribución de tasa variable y progresiva.

167. La progresividad de la tarifa como criterio constitucional de proporcionalidad y equidad tributaria, como ya quedó precisado, se consigue mediante la estructura de distintos rangos o parámetros de la base gravable definidos entre un límite mínimo y uno máximo, con la cuota fija y la tasa aplicable sobre el excedente del límite inferior, dado que ello permite cuantificar el gravamen en atención a la verdadera capacidad contributiva del causante, ya que la tasa no se aplica sobre el total de la base, sino únicamente a la porción que excede de cada rango y al resultado se le suma la cuota

fija, cuya cuantía debe corresponder a la del impuesto a pagar en el límite superior del rango inmediato anterior, para compensar la diferencia de una unidad de medición de la base gravable entre un rango y otro.

168. Es así que la progresividad de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles se asegura mediante la aplicación de los elementos integrantes de la tabla que la contiene y, por ende, su estructura no se puede analizar aisladamente tomando en cuenta, por un lado, los distintos rangos de la base gravable y, por otro, las cuotas y las tasas o porcentajes aplicables para el cálculo del tributo.

169. Para analizar **la progresividad de la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles es necesario atender al propio mecanismo que la contiene, pero no solo en relación con la tasa y cuota fija que se aplica sobre el excedente del límite inferior, sino además valorando que el aumento de la alícuota entre un rango y otro sea proporcional al incremento de la base gravable que conduce al cambio de renglón, para lo cual la medición debe efectuarse con el comparativo del renglón superior, pues será el parámetro que determinará el ascenso que va ocurriendo en el impacto tributario**.

170. El aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior y quedar comprendido en el siguiente, conduce a que la carga tributaria sea mayor en proporción al aumento del valor del inmueble de que se trate, sin que tal incremento en el impuesto a pagar resulte en una medida mayor a la que tiene lugar en el renglón anterior por un aumento de la misma cuantía de la base gravable.

171. Lo anterior, se esquematiza de la siguiente manera acorde con la tabla y los valores previstos para el cálculo y determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles vigente para el dos mil veinticuatro:

RANGO A						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1	**$10,000.00**	Límite inferior $0.12 Límite superior **$123,988.81**	$10,000.00 – 0.12 = $9,999.88	$9,999.88 X 0.01537 = $153.70	$300.60 + $153.70 = $454.30	**$454.30**
2 →	**$123,988.81**		$123,988.81 – 0.12 = $123,988.79	$123,988.79 X 0.01537 = $1,905.71	$300.60 + $1,905.71 = $2,206.31	**$2,206.31**

Para un inmueble cuyo valor es de **$123,988.81** que se ubica en el **rango A**, el **impuesto a cargo** es de **$2,206.31**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$123,988.82, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango B**, el **impuesto a cargo** es de **$1,803.36.**

RANGO B						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$123,988.82**	Límite inferior **$123,988.82** Límite superior $198,382.03	$123,988.82 – $123,988.82 = $0	$0 X 0.032720 = $0	$1,803.36 + $0 = $1,803.36	**$1,803.36**
2 →	**$198,382.03**		$198,382.03 – $123,988.82 = $74,393	$74,393 X 0.032720 = $2,434.15	$1,803.36 + $2,434.15 = $4,237.51	**$4,237.51**

Para un inmueble cuyo valor es de **$198,382.03** que se ubica en el **rango B**, el **impuesto a cargo** es de **$4,237.51**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$198,382.04, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango C**, el **impuesto a cargo** es de **$3,723.46**.

RANGO C						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$198,382.04**	Límite inferior $198,382.04 Límite superior $297,572.76	$198,382.04 – $198,382.04 = $0	$0 X 0.042760 = $0	$3,723.46 + $0 = $3,723.46	**$3,723.46**
2 →	**$297,572.76**		$297,572.76 – $198,382.04 = $99,191	$99,191 X 0.042760 = $4,241.40	$3,723.46 + $4,241.40 = $7,964.86	**$7,964.86**

Para un inmueble cuyo valor es de **$297,572.76** que se ubica en el **rango C**, el **impuesto a cargo** es de **$7,964.86**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$297,572.77, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango D** el **impuesto a cargo** es de **$7,068.20**.

RANGO D						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$297,572.77**	Límite inferior $297,572.77 Límite superior $595,145.67	$297,572.77 – $297,572.77 = $0	$0 X 0.049880 = $0	$7,068.20 + $0 = $7,068.20	**$7,068.20**
2 →	**$595,145.67**		$595,145.67 – $297,572.77 = $297,573	$297,573 X 0.049880 = $14,842.94	$7,068.20 + $14,842.94 = $21,911.14	**$21,911.14**

Para un inmueble cuyo valor es de **$595,145.67** que se ubica en el **rango D**, el **impuesto a cargo** es de **$21,911.14**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$595,145.68, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango E** el **impuesto a cargo** es de **$18,774.71**.

RANGO E						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$595,145.68**	Límite inferior $595,145.68 Límite superior $1,487,864.15	$595,145.68 – $595,145.68 = $0	$0 X 0.055430 = $0	$18,774.71 + $0 = $18,774.71	**$18,774.71**
2 →	**$1,487,864.15**		$1,487,864.15 – $595,145.68 = $892,718	$892,718 X 0. 055430 = $49,483.38	$18,774.71 + $49,483.38 = $68,258.09	**$68,258.09**

Para un inmueble cuyo valor es de **$1,487,864.15** que se ubica en el **rango E**, el **impuesto a cargo** es de **$68,258.09**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$1,487,864.16, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango F** el **impuesto a cargo** es de **$57,786.53.**

RANGO F						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$1,487,864.16**	Límite inferior $1,487,864.16 Límite superior $2,975,728.34	$1,487,864.16 – $1,487,864.16 = $0	$0 X 0.055430 = $0	$57,786.53 + $0 = $57,786.53	**$57,786.53**
2 →	**$2,975,728.34**		$2,975,728.34 – $1,487,864.16 = $1,487,864	$1,487,864 X 0.060540 = $90,075.30	$57,786.53 + $90,075.30 = $147,861.83	**$147,861.83**

Para un inmueble cuyo valor es de **$2,975,728.34** que se ubica en el **rango F**, el **impuesto a cargo** es de **$147,861.83**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$2,975,728.35, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango G** el **impuesto a cargo** es de **$128,817.18.**

RANGO G						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$2,975,728.35**	Límite inferior $2,975,728.35 Límite superior $5,732,476.11	$2,975,728.35 – $2,975,728.35 = $0	$0 X 0.065670 = $0	$128,817.18 + $0 = $128,817.18	**$128,817.18**
2 →	**$5,732,476.11**		$5,732,476.11 – $2,975,728.35 = $2,756,748	$2,756,748 X 0.065670 = $181,035.63	$128,817.18 + $181,035.63 = $309,852.81	**$309,852.81**

Para un inmueble cuyo valor es de **$5,732,476.11** que se ubica en el **rango G**, el **impuesto a cargo** es de **$309,852.81**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$5,732,476.12, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango H** el **impuesto a cargo** es de **$271,589.16**.

RANGO H						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$5,732,476.12**	Límite inferior $5,732,476.12 Límite superior $14,928,323.92	$5,732,476.12 – $5,732,476.12 = $0	$0 X 0.068290 = $0	$271,589.16 + $0 = $271,589.16	**$271,589.16**
2 →	**$14,928,323.92**		$14,928,323.92 – $5,732,476.12 = $9,195,848	$9,195,848 X 0.068290 = $627,984.45	$271,589.16 + $627,984.45 = $899,573.61	**$899,573.61**

Para un inmueble cuyo valor es de **$14,928,323.92** que se ubica en el **rango H**, el **impuesto a cargo** es de **$899,573.61**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$14,928,323.93, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango I** el **impuesto a cargo** es de **$766,209.23**.

RANGO I						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**14,928,323. 93**	**Límite inferior $14,928,323.93 Límite superior $27,529,938.63**	**$14,928,323.93 – $14,928,323.93 = $0**	**$0 X 0.068880 = $0**	**$766,209.23 + $0 = $766,209.23**	**$766,209.23**
2 →	**$27,529,938. 63**		$27,529,938.63 – $14,928,323.93 = $12,601,615	$12,601,615 X 0.068880 = $867,999.22	$766,209.23 + $867,999.22 = $1,634,208.45	**$1,634,208.45**

Para un inmueble cuyo valor es de **$27,529,938. 63** que se ubica en el **rango I**, el **impuesto a cargo** es de **$1,634,208.45**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$27,529,938.64, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango J** el **impuesto a cargo** es de **$1,451,523.25.**

RANGO J						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$27,529,938. 64**	Límite inferior $27,529,938.64 Límite superior $55,059,877.21	$27,529,938.64 – $27,529,938.64 = $0	$0 X 0.069500 = $0	$1,451,523.25 + $0 = $1,451,523.25	**$1,451,523.25**
2 →	**$55,059,877.21**		$55,059,877.21 – $27,529,938.64 = $27,529,93	$27,529,939 X 0.069500 = $1,913,330.73	$1,451,523.25 + $1,913,330.73 = $3,364,853.98	**$3,364,853.98**

Para un inmueble cuyo valor es de **$55,059,877.21** que se ubica en el **rango J**, el **impuesto a cargo** es de **$3,364,853.98**.

Mientras que para un inmueble con valor de **$55,059,877.22, -en el que se incrementa un centavo-** que se ubica en el **rango K** el **impuesto a cargo** es de **$2,960,439.21.**

RANGO K						
Ejemplos	**Base gravable (valor del inmueble)**	**Limites**	**Base gravable menos el límite inferior**	**Aplicación del factor al excedente del límite inferior**	**Suma de la cuota fija**	**Impuesto a cargo**
1 →	**$55,059,877. 22**	Límite inferior $55,059,877.22 Límite superior No existe	$55,059,877.22 – $55,059,877.22 = $0	$0 X 0.075510 = $0	$2,960,439.21 + $0 = $2,960,439.21	**$2,960,439.21**
2 →	**$127,160,491.12**		$127,160,491.12 – $55,059,877.22 = $72,100,614	$72,100,614 X 0.075510 = $5,444,317.36	$2,960,439.21 + $5,444,317.36 = $8,404,756.57	**$8,404,756.57**

172. De lo anterior se desprende, como ya quedó evidenciado y precisado, que si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores del inmueble, así como de la cuota fija, **la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.**

173. Por tanto, **si la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto analizado obedece únicamente a que su tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar la variable consistente en el excedente del límite inferior por la variable relativa al porcentaje de aplicación y sumar la variable de cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional y, por ende, violatoria del principio de proporcionalidad tributaria, tal circunstancia no excluye, por sí misma, la obligación de pago, misma que en la especie la representa el impuesto determinado para inmuebles que se ubican en el límite superior del rango inmediato anterior al que a las personas contribuyentes les corresponde originalmente.**

174. En efecto, como se observa de lo antes esquematizado, la inconstitucionalidad del impuesto sujeto a análisis se corrobora del hecho de que la progresividad en bases gravables cercanas al límite de cada rubro se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija.

175. Lo anterior, pone en evidencia que aquellas personas contribuyentes que adquieren un inmueble cuyo valor sea menor por un centavo respecto de otros que adquieren un inmueble similar con valor de un centavo más alto, genera que para el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deba pasar al siguiente renglón o rango debiendo pagar una mayor cantidad.

176. Es así que, como ya quedó demostrado, la efectiva progresividad de la tarifa se sustenta en que el aumento de la alícuota entre un renglón o rango y otro sea proporcional al del valor que conduce al cambio de renglón, de manera que el comparativo se realiza con el renglón superior siendo éste el parámetro para determinar el ascenso en el impacto tributario ante la aplicación de la tarifa progresiva.

177. Por consiguiente, resulta congruente y ajustado a derecho que el efecto del amparo implique que se fije el valor del inmueble respectivo en el rango inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente de que se trate en su máximo de valor (límite superior), restando el límite inferior y al resultado que será el excedente se multiplicará por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior, de ahí que a la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva, arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar.

178. En este contexto, se impide que se genere la distorsión que deriva en la falta de progresividad de la tarifa del artículo reclamado, toda vez que no hay un cambio de rango o renglón por la diferencia de un centavo (unidad de parámetro) al ubicar el inmueble en el límite superior del rango o renglón inmediato anterior al que le corresponde a la persona contribuyente.

179. De ahí que, al colocarse el inmueble respectivo en el rango o renglón inmediato anterior se evita que pague más que quien pudiera ubicarse en el límite inferior del rango inmediato anterior, lo cual también impide que se determine un impuesto desproporcional.

180. Con el propósito de robustecer el efecto de la concesión del amparo que se sustenta en el presente asunto, se parte de la premisa de que si bien los efectos que produce tal concesión cuando se reclama una norma tributaria consisten en que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, el sistema se torna inconstitucional; lo cierto es que ello no ocurre cuando se presenta un elemento variable (por mayoría de razón cuando se presentan más como en la especie), en tanto en esa hipótesis no se afecta el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema impositivo.

181. En este contexto, la concesión del amparo respecto del impuesto sobre adquisición de inmuebles no puede implicar la desincorporación de la parte quejosa del régimen tributario por no existir afectación en el sujeto, objeto y base de dicho gravamen, sino solo en los elementos variables antes apuntados que distorsionan la progresividad de la tarifa, por lo que al no modificarse las condiciones para tributar no debe excluirse a la persona contribuyente de su pago.

182. En este sentido cabe resaltar, a manera ilustrativa, que la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, en materia de legalidad tributaria, ante la transgresión a dicho principio, no es procedente eximir a la persona contribuyente del entero del gravamen sino acudir al rango menor que establece el procedimiento de su cálculo a efecto de que siga cumpliendo con la obligación constitucional prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[23] criterio que esta nueva integración comparte.

[23] Consideraciones que sostuvo en relación con algunos impuestos locales respecto de los cuales determinó que la infracción al principio de legalidad en tales casos no implicaba que las personas contribuyentes dejaran de pagar el tributo, sino que se les aplicara el rango o valor de menor cuantía.
Cfr. Tesis: 2a./J. 25/2007: "***PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."*** Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, marzo de 2007, página 493, registro digital 172956.

183. Si bien es cierto que dicho criterio se estableció respecto de la inconstitucionalidad de tributos locales a la luz del principio de legalidad tributaria, mientras que en el caso el impuesto local respectivo se analizó en torno al principio de proporcionalidad tributaria, también lo es que refuerzan la determinación alcanzada respecto del efecto del amparo que se está imprimiendo en el presente asunto.

184. Este Tribunal Pleno no desconoce que si bien en materia tributaria es el Poder Legislativo quien cuenta con libertad de configuración respecto de las normas que regulan el sistema, también es cierto que dicha libertad configurativa no implica la renuncia de este Alto Tribunal al estricto ejercicio de sus competencias de control, por lo que no está impedido para establecer, en casos como el que nos ocupa, mecanismos que subsanen los vicios de inconstitucionalidad advertidos en la configuración de un tributo, toda vez que con ello no se están determinando sus características ni sus elementos esenciales (lo que en exclusiva corresponde al legislador ordinario), sino que utilizando los mismos elementos fijados por el legislador se armoniza el sistema tributario con el propósito de remediar el vicio de que se trate, por lo que lejos de sustituirse en el creador de la norma, se acata su voluntad de que se contribuya al gasto público en los términos previstos en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Tesis: 2a./J. 240/2009: "***PREDIAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007, AL NO DEFINIR EL CONCEPTO "VALOR" RESPECTO DE LOS MUEBLES DE BAÑO A QUE SE REFIEREN LAS MATRICES DE CARACTERÍSTICAS, VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."*** Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, enero de 2010, página 290, Registro digital 165476.

Tesis: 2a./J. 65/2011: ***"IMPUESTO PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN PARA LOS MUNICIPIOS DE CORREGIDORA, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2010 Y EL MARQUÉS, QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE DICIEMBRE DE 2009 Y EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."*** Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, página 376, registro digital 162126.

Tesis: 2a./J. 17/2012 (10a.): ***"PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA."*** Publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, tomo 1, página 581, registro digital 2000421.

185. Importa destacar que, en relación con las obligaciones tributarias, la extinta Primera Sala de este Tribunal Constitucional sostuvo que corresponden a un deber solidario con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Constitución General. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 1a./J. 65/2009, que esta nueva integración comparte, de rubro: **OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. OBEDECEN A UN DEBER DE SOLIDARIDAD.**[24]

186. Ante este escenario, en función del deber solidario que representa la obligación de contribuir al gasto público y a que la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto impugnado obedece a que la progresividad de la tarifa del impuesto de que se trata se distorsiona a partir de elementos variables del mismo, esto es, al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional; este Tribunal Pleno determina que para efectos del pago del tributo de que se trata, se fijará el valor del inmueble en el rango inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente en su máximo de valor (límite superior), restando el límite inferior y al resultado que será el excedente se multiplicará por el factor de aplicación sobre el

[24] Del texto siguiente: "*El sistema tributario tiene como objetivo recaudar los ingresos que el Estado requiere para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad, haciéndolo de manera que aquél resulte justo –equitativo y proporcional, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, con el propósito de procurar el crecimiento económico y la más justa distribución de la riqueza, para el desarrollo óptimo de los derechos tutelados por la Carta Magna. Lo anterior, en virtud de que la obligación de contribuir –elevada a rango constitucional– tiene una trascendencia mayúscula, pues no se trata de una simple imposición soberana derivada de la potestad del Estado, sino que posee una vinculación social, una aspiración más alta, relacionada con los fines perseguidos por la propia Constitución, como los que se desprenden de la interpretación conjunta de los artículos 3o. y 25 del Texto Fundamental, consistentes en la promoción del desarrollo social– dando incluso una dimensión sustantiva al concepto de democracia, acorde a estos fines, encauzándola hacia el mejoramiento económico y social de la población– y en la consecución de un orden en el que el ingreso y la riqueza se distribuyan de una manera más justa, para lo cual participarán con responsabilidad social los sectores público, social y privado. En este contexto, debe destacarse que, entre otros aspectos inherentes a la responsabilidad social a que se refiere el artículo 25 constitucional, se encuentra la obligación de contribuir prevista en el artículo 31, fracción IV, constitucional, tomando en cuenta que la exacción fiscal, por su propia naturaleza, significa una reducción del patrimonio de las personas y de su libertad general de acción. De manera que la propiedad tiene una función social que conlleva responsabilidades, entre las cuales destaca el deber social de contribuir al gasto público, a fin de que se satisfagan las necesidades colectivas o los objetivos inherentes a la utilidad pública o a un interés social, por lo que la obligación de contribuir es un deber de solidaridad con los menos favorecidos.*" Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, página 284, registro digital 166907.

excedente del límite inferior, y a la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva, arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar.

VIII. DECISIÓN

187. En este orden de ideas, procede modificar la sentencia recurrida en los términos antes precisados y para el efecto de que la autoridad responsable o vinculada con el cumplimiento restituya a la parte quejosa la cantidad que resulte por concepto de excedente que hubiera pagado con motivo del cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles conforme a la tarifa declarada inconstitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ********** contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente a partir del primero de enero del dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en el considerando VII de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del fondo.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Guerrero García reservó su derecho de formular voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García respecto del amparo en revisión 297/2025.

El efecto del amparo debió ser la devolución del impuesto pagado

SUMARIO: **I.** Antecedentes. **II.** Planteamiento de problema: ¿La inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2024, lleva a la devolución total del impuesto sobre la adquisición de inmuebles o solamente parcial?; **III.** Conclusión. La inconstitucionalidad de la norma reclamada lleva a devolver la totalidad del impuesto pagado.

I. Antecedentes

La finalidad de este **voto particular** es señalar las razones por las cuales no compartí los efectos que se imprimieron a la concesión del amparo.

Como antecedentes tenemos que una persona reclamó en un juicio de amparo el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2024, con motivo del pago que realizó del impuesto sobre la adquisición de un bien inmueble.

El Juez de Distrito concedió el amparo porque las tarifas que prevé el artículo 113 para el impuesto mencionado son regresivas, dado que no atienden a la manifestación de riqueza que gravan.

El efecto del amparo fue para que se inaplique a la quejosa la norma reclamada y se le devuelva la totalidad del impuesto pagado.

La Jefa de Gobierno de la Ciudad de México interpuso un recurso de revisión contra la concesión del amparo. En la sesión en la que se discutió el asunto se aprobó, por unanimidad de nueve votos de las personas integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirmar la inconstitucionalidad de la norma reclamada. En cambio, por una mayoría de cinco votos, a la que no acompañé, se aprobó modificar parcialmente los efectos del amparo, para que no se devuelva a la quejosa la totalidad del impuesto que pagó, sino únicamente la diferencia que resulte de la aplicación del rango inmediato anterior a aquel en el que se ubicó el valor de su inmueble.

II. Planteamiento de problema: ¿La inconstitucionalidad del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en 2024, lleva a la devolución total del impuesto sobre la adquisición de inmuebles o solamente parcial?

En el caso, el proyecto aprobado sostuvo que la falta de proporcionalidad que existe entre la base gravable y la tarifa a cubrir por el impuesto local sobre la adquisición de bienes inmuebles no conduce necesariamente a la devolución del total de la contribución pagada, porque no deriva de alguno de los elementos esenciales del tributo, sino del factor aplicable sobre el excedente del límite inferior del rango correspondiente al valor del inmueble.

Por lo tanto, se resolvió modificar los efectos del amparo, para que el cálculo del impuesto se realice con base en el rango inmediato anterior a aquel en el que se ubicó el valor del inmueble de la quejosa.

La anterior postura resulta incompatible con el diseño del amparo contra leyes fiscales. Por una parte, porque el vicio de inconstitucionalidad afecta en su integridad al mecanismo para calcular el impuesto sobre la adquisición de inmuebles, pues la distorsión se genera al multiplicar el excedente del límite inferior de cada uno de los rangos previstos en la norma reclamada por el factor de aplicación respectivo. Por otra parte, porque corresponde a la legislatura local, no a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconfigurar el diseño del impuesto, para subsanar su inconstitucionalidad.

III. Conclusión. La inconstitucionalidad de la norma reclamada lleva a devolver la totalidad del impuesto pagado

El efecto natural del amparo debió ser la devolución de la totalidad del impuesto pagado, no ordenar un nuevo cálculo con base en el rango inmediato anterior a aquel en el que se ubicó el inmueble de la quejosa, pues con esto último no se le restituye en el pleno goce del derecho violado.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que emite el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, en relación con el amparo en revisión 297/2025.

En sesión de seis de abril de dos mil veintiséis, los integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvimos por mayoría de nueve votos la modificación de la sentencia recurrida y por mayoría de cinco votos respecto de los efectos de la concesión de amparo en contra del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente para dos mil veinticuatro.

Razones de la ejecutoria

1. Al efectuar el estudio de fondo de la ejecutoria referida al rubro, se estimó que los agravios expresados por la autoridad revisionista eran infundados para revocar la sentencia emitida por la persona juzgadora de Distrito que concedió el amparo a la quejosa al estimar que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

2. Con base en ello, se emprendió un estudio sobre el impuesto por adquisición de inmuebles que grava el patrimonio, pues es a partir de su capacidad contributiva que se manifiesta por la adquisición de un bien inmueble que se grava en función de su valor económico.

3. En el estudio se estima que el concepto de violación formulado por la autoridad es infundado ya que la tarifa aplicable al impuesto sobre la adquisición de inmuebles trasgrede la proporcionalidad tributaria, ello, pues no garantiza que la carga tributaria se incremente de forma progresiva, es decir, que en la medida que se fuera elevando el valor del inmueble se incrementara el tributo a pagar; por lo que se determinó que las tarifas que contempla el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México se encontraron viciadas en su integridad.

4. En el apartado de efectos se estableció que el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en la tasa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro para la determinación del tributo que se trata, no constituye una afectación que conlleve relevar al gobernado de su obligación de contribuir al gasto público.

5. Sobre ello, se continuó realizando diversas afirmación sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto analizado, pues se estimó que si obedece únicamente a que su tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar la variable consistente en el excedente del límite inferior por la variable relativa al porcentaje de aplicación y sumar la variable de cuota fija, tal circunstancia no excluye, por sí misma, la obligación de pago, misma que en la especie la representa el impuesto determinado para inmuebles que se ubican en el límite superior del rango inmediato anterior al que a las personas contribuyentes les corresponde originalmente.

6. Así, se determinó modificar la sentencia recurrida y concede el amparo a la quejosa respecto del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veinticuatro, para efecto de que se pague la contribución correspondiente: *"Se fije el valor del inmueble respectivo en el rango inmediato anterior al que le corresponda a la persona contribuyente de que se trate en su máximo valor (límite superior), restando el límite inferior y al resultado que será el excedente se multiplicará por el factor de aplicación sobre el excedente del límite inferior, de ahí que a la cantidad obtenida se le sumará la cuota fija respectiva arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar."*

7. Lo anterior, al aseverar que con ello se impediría que se generara la distorsión que deriva en la falta de progresividad de la tarifa del artículo reclamado, toda vez que no hay un cambio de rango o renglón por la diferencia de un centavo (unidad de parámetro) al ubicar el inmueble en el límite superior del rango o renglón inmediato anterior al que le corresponde a la persona contribuyente.

8. Asimismo, se refirió que si bien los efectos que produce la concesión cuando se reclama una norma tributaria, consisten en que la persona gobernada no se encuentre obligada a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial, se estimó que, no ocurría cuando se presentara un elemento variable, en tanto no se afectaba el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitaría a remediar el vicio de la variable a que se tratara para incluirla de manera congruente con los efectos esenciales sin afectar todo el sistema impositivo.

9. Por ello, se estimó que no era procedente eximir a la personas contribuyentes del entero del gravamen sino acudir al rango menor que establece el procedimiento de su cálculo a efecto de que siguiera cumpliendo la obligación constitucional prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Razones del voto concurrente

10. Como lo expresé en la sesión pública, voté a favor de la ejecutoria que estimaron infundados los agravios de la autoridad recurrente y modificó la sentencia recurrida para conceder el amparo contra el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil veinticuatro.

11. No obstante, me aparté de las consideraciones que se realizaron en los párrafos 134 al 186 de la ejecutoria, pues no comparto que la concesión del amparo respecto del impuesto no pueda implicar la desincorporación de la parte quejosa del régimen tributario, por lo que se estima que se deberá aplicar el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México declarado inconstitucional, en particular, lo contenido en el rango inmediato anterior en el que se encuentra la quejosa. Ello, sustentado en que no debe excluirse a la persona contribuyente de su pago y, con las diversas consideraciones que se realizan, se impide que se genere la distorsión que deriva de la falta de progresividad de la tarifa del artículo reclamado.

12. Por ello, estuve en contra de los efectos señados, pues a mi parecer, se estableció de manera inusitada un parámetro particularizado que no subsanó el vicio de inconstitucionalidad de la norma. Esto implica ignorar la capacidad contributiva de la parte quejosa y la demostrada falta de progresividad del impuesto, cuya desproporcionalidad se estimó demostrada.

13. En la decisión se determinó de manera insostenible establecer un mecanismo para que la quejosa pagara un impuesto no relacionado al hecho impositivo en lo particular, lo cual incurre en el mismo vicio por el que se concedió el amparo. Dichos efectos constituyen, en mi opinión, un acto legislativo de esta Suprema Corte que modifica la estructura tarifaria sin un estudio de progresividad que garantice la proporcionalidad del tributo, desatendiendo las razones por las cuales se declaró la inconstitucionalidad del precepto combatido.

14. A diferencia de lo sostenido, estimo que en este caso debió aplicarse lo expresamente previsto en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley de Amparo, el cual establece que, al declararse la inconstitucionalidad de una norma, sus efectos se traducirán en su inaplicación; lo que se dejó de observar sin justificación alguna. Como se

precisó en el amparo en revisión 296/2025 resuelto en la misma sesión y en el que se determinó como efectos de la concesión de amparo, inaplicar el precepto declarado inconstitucional.

15. Por lo anterior, toda vez que me encuentro en contra de los efectos de la ejecutoria, emito el presente voto.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 297/2025.

En la sesión de seis de abril de dos mil veintiséis, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto al rubro citado,[1] promovido por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad responsable, quien controvirtió la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro emitida por la Jueza Decimotercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto 951/2024.

En el caso concreto, una persona física adquirió un inmueble en la Ciudad de México, dicha adquisición se realizó en el año dos mil veinticuatro. Derivado de la compraventa pagó el impuesto sobre adquisición de inmuebles cuya tarifa para su determinación se encuentra en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En contra de dicho artículo promovió juicio de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables al Congreso y a la Jefa de Gobierno, ambos de la Ciudad de México. Seguido el procedimiento respectivo, la jueza del conocimiento concedió el amparo solicitado al considerar que la tarifa para el cálculo del impuesto sobre adquisición de inmuebles contenida en la norma reclamada violaba el principio de proporcionalidad tributaria, previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Inconforme con dicha sentencia, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de

[1] El fondo del asunto se aprobó por unanimidad de votos; sin embargo, por lo que hace a los efectos, se aprobaron por mayoría de cinco votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Guerrero García votaron en contra.

esa entidad, interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número 17/2025.

Posteriormente, ante la solicitud de atracción formulada por la suscrita, con resolución de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal reasumió la competencia para conocer del amparo en revisión, mismo que fue registrado con el número 297/2025 y turnado al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y returnado a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

Ahora bien, al fallarse el amparo en revisión, el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal aprobó por unanimidad de votos el fondo del asunto. En este apartado se desestimaron los agravios formulados por la autoridad recurrente y se determinó esencialmente que el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para dos mil veinticuatro es inconstitucional porque la tarifa que contiene para calcular el impuesto sobre adquisición de inmuebles viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior, porque la tarifa no es progresiva, ya que no garantiza que en la medida en que se incremente el valor del inmueble, también incremente el monto a pagar de impuesto. Ello, pues al aplicar la tarifa se advirtió que, si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales, así como de la cuota fija, su aplicación demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

Esto es, la norma reclamada genera que las personas contribuyentes con una menor capacidad contributiva, frente a otros con mayor capacidad, paguen una contribución más alta, pese a que la finalidad del impuesto es que, a mayor valor del inmueble, mayor contribución se pague.

En este sentido, se determinó por unanimidad que el análisis integral de la norma reclamada demuestra que su diseño no es progresivo, ya que no garantiza un incremento del impuesto conforme se avanza en cada rango, de suerte que inmuebles con valores similares o cercanos, generan un impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga un impuesto mayor.

Por tanto, se declararon infundados los agravios formulados por la autoridad recurrente y se confirmó la concesión de amparo otorgada por la jueza del conocimiento.

No obstante, por lo que hace a los efectos, se consideró que la concesión del amparo respecto de una norma tributaria no conduce en todos los casos a su inaplicación, pues ello dependerá de la naturaleza del mecanismo de tributación y de que el motivo de inconstitucionalidad recaiga en un elemento esencial del tributo, o bien, en un elemento variable, actualizándose la inaplicación en el primer caso y su corrección en el segundo.

Al respecto, los ministros de la mayoría determinaron que el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro, no constituye una afectación que conlleve relevar al gobernado de su obligación de contribuir al gasto público, ya que el impuesto sobre adquisición de inmuebles es una contribución con tarifa esencial y progresiva, pero con elementos variables.

Analizada la aplicación de la tarifa consideraron que, si bien existe un incremento progresivo y proporcional en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores del inmueble, así como de la cuota fija, la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

Por ello, si la declaratoria de inconstitucionalidad del impuesto analizado obedece únicamente a que su tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar la variable consistente en el excedente del límite inferior por la variable relativa al porcentaje de aplicación y sumar la variable de cuota fija, no obstante, dicha circunstancia no excluye la obligación de pago de la contribución.

Por tanto, consideraron que el efecto del amparo debe consistir en que se fije el valor del inmueble respectivo en el **rango inmediato anterior** al que le corresponda a la persona contribuyente de que se trate en su máximo de valor (límite superior), restando el límite inferior y el resultado se multiplicará por el factor de aplicación y se le sumará la cuota fija respectiva, arrojando como resultado final el impuesto sobre adquisición de inmuebles a pagar.

Afirmaron que la concesión del amparo no puede implicar la desincorporación de la parte quejosa del régimen tributario por no existir afectación en el sujeto, objeto y base de dicho gravamen, sino solo en los elementos variables que distorsionan la progresividad de la tarifa, por lo que al no modificarse las condiciones para tributar no debe excluirse a la persona contribuyente de su pago.

Finalmente, consideraron que, aunque el Poder Legislativo es quien debe diseñar el sistema tributario, esa facultad no limita la función de este Alto Tribunal de revisar y controlar la constitucionalidad de las normas. Así, se pueden corregir vicios de inconstitucionalidad de un impuesto sin modificar sus elementos esenciales ni sustituir al legislador, sino armonizando la norma para cumplir con el deber constitucional de contribuir al gasto público.

Como se puede advertir, los ministros de la mayoría consideraron que la concesión del amparo no debe tener como efecto la inaplicación del impuesto, sino la aplicación corregida de la tarifa.

Ahora, es precisamente el efecto de la concesión de amparo determinado por la mayoría la **cuestión en la cual difiero y que es motivo del presente voto**, mismo que sustento en las siguientes consideraciones:

Este Alto Tribunal ha emitido reglas que permiten determinar los alcances que debe tener una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma tributaria, por ejemplo, la jurisprudencia P./J. 62/98 que es del contenido siguiente:

CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA. Existen mecanismos de tributación que son simples, cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley. Así, a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas. En efecto, hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales. En el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional. Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales, sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Dicha tesis establece que existen mecanismos de tributación simples cuyos elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa, requieren cálculos básicos que no necesitan una mayor pormenorización en la ley.

Señala que a medida que un tributo se torna complejo, para adicionarse mayores elementos que pueden considerarse al realizar su cálculo, surgen previsiones legales que son variables, es decir, que no se aplican a todos los contribuyentes, sino sólo a aquellos que se ubiquen en sus hipótesis jurídicas.

A su vez, refiere que hay normas tributarias que establecen los elementos esenciales de las contribuciones y otras que prevén variables que se aplican a dichos elementos esenciales.

Para el caso de las primeras, de concederse el amparo, su efecto producirá que el gobernado no se encuentre obligado a cubrir el tributo al afectarse el mecanismo impositivo esencial cuya transgresión por el legislador no permite que sus elementos puedan subsistir, porque al estar viciado uno de ellos, todo el sistema se torna inconstitucional.

Lo anterior no ocurre cuando la inconstitucionalidad se presenta en un elemento variable, puesto que el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo.

Por ejemplo, en el amparo en revisión 2141/97 —que es uno de los precedentes que sustentaron la citada jurisprudencia P./J. 62/98—, se consideró como elemento variable del impuesto al activo la deducción de deudas, que si bien se aplica a la base gravable no es propiamente un elemento esencial de la contribución.

En ese sentido, cuando la inconstitucionalidad de la norma tributaria deriva de una variable en alguno de sus elementos esenciales, el efecto del amparo no afectará el mecanismo esencial del tributo, dado que se limitará a remediar el vicio de la variable de que se trate, para incluirla de una manera congruente con los elementos esenciales sin que se afecte con ello a todo el sistema del impuesto.

Ahora bien, este Alto Tribunal ha sido consistente al definir que los elementos esenciales de las contribuciones son los sujetos, el objeto, la base gravable, la tasa, tarifa o cuota y la época de pago, los cuales por mandato del artículo 31, fracción IV, Constitucional, deben estar establecidos mediante ley, tal como lo establece la siguiente tesis:

IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que

dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

En el caso, la tarifa del impuesto sobre adquisición de inmuebles, prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, es un elemento cuantitativo de carácter esencial en la medida en que forma parte de la mecánica para la determinación del impuesto a cargo, de manera que un vicio en dicha tarifa obstaculiza poder calcular el tributo.

En efecto, la tarifa no es un elemento variable ajeno a la mecánica esencial del impuesto, como sería una deducción, es un instrumento establecido por el legislador para individualizar la carga fiscal en función de la capacidad contributiva de cada contribuyente.

La tarifa no puede desintegrarse en sus componentes ni aplicarse parcialmente o de manera aislada, ya que su validez y operatividad dependen de la unidad estructural con que fue diseñada por el legislador.

Los elementos que integran la tarifa —como los límites inferior y superior, la cuota fija y el factor de aplicación sobre el excedente— forman un todo indivisible que responde a una lógica progresiva y proporcional establecida por el propio legislador.

Ahora bien, ya quedó demostrado que, la tarifa prevista en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en dos mil veinticuatro no garantiza que en la medida en que se incrementa la base gravable, el impuesto a cargo también se incremente.

Entonces, considero que el vicio de inconstitucionalidad que se presenta en la tarifa del artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, constituye una afectación a un elemento esencial del impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Considerando que el problema de constitucionalidad de la tarifa del impuesto radica en la regresividad que resulta de la aplicación de sus componentes, se estima que dicha afectación es insubsanable por un órgano jurisdiccional, pues la tarifa se encuentra viciada en su totalidad, considerando que su estructura no puede ser aplicada aisladamente y que, conforme al artículo 14 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las normas que se refieren a los elementos esenciales de las contribuciones —como lo es la tarifa— son de aplicación estricta.

En efecto, este Alto Tribunal no puede reparar el vicio contenido en la norma reclamada ordenando que se modifique la forma en que se aplica la tarifa, por ejemplo, para que se aplique el rango inmediato anterior al que corresponda, pues esto sería equivalente a modificar un elemento esencial de la contribución, aspecto que es competencia exclusiva del poder legislativo, aunado a que conforme al principio de legalidad tributaria las contribuciones deben estar definas en la ley, de modo que cuando se actualice el hecho imponible el particular tenga certeza de la forma en la que se calculará el impuesto.

Así, disponer que se aplique cierto rango a una base gravable que no fue la que tomó en cuenta el legislador para establecer ese rango, implicaría una intromisión por este órgano jurisdiccional a la libertad configurativa que el legislador tiene en materia fiscal. Por tanto, el amparo únicamente puede tener como efecto inaplicar la norma, tal como se determinó en la sentencia recurrida.

En consecuencia, considero que se debe confirmar el efecto del amparo otorgado por la Jueza de Distrito, es decir, que se desincorpore de la esfera jurídica de la parte quejosa, en lo presente y en lo futuro, lo establecido en el artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México, hasta en tanto no sea reformada la mecánica del tributo o cambie el contenido de los artículos referidos. Efecto que, además, es acorde con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo.[2]

Por las razones expuestas, **estoy en contra de los efectos otorgados a la concesión de amparo en el presente recurso**, ya que el vicio de inconstitucionalidad impide la operación misma de la contribución, pues sin una tarifa válida no existe una

[2] **Artículo 78.** Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.
Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto de la persona quejosa.
El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado.

forma cierta de calcular el impuesto, por ello, el único efecto válido del amparo debe ser la inaplicación de la norma.

Ordenar que la tarifa se aplique de una manera distinta a la prevista en la ley, implicaría redefinir un elemento esencial de la contribución, lo cual es competencia exclusiva del legislador. Una sentencia no puede reconstruir la tarifa ni suplir las decisiones normativas que corresponden al Congreso, pues ello vulneraría el principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).

Hechos: Una persona física promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo referido, en el que la Jueza de Distrito le concedió la protección constitucional al determinar que transgrede el principio de proporcionalidad tributaria.
La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió competencia.

Criterio jurídico: El artículo 113 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2024, que contiene la tarifa para el cálculo y determinación del impuesto sobre adquisición de inmuebles, vulnera el principio de proporcionalidad tributaria, pues ésta no es progresiva al no garantizar que, en la medida en que se incrementa el valor del inmueble, también aumente el monto a pagar por esta contribución.

Justificación: El análisis integral de la tabla prevista en el precepto mencionado demuestra que su diseño no es progresivo, toda vez que la diferencia entre rangos no se encuentra compensada con la cuota fija establecida para su aplicación, sobre el excedente del límite inferior, por lo que la tarifa no garantiza

que la carga tributaria se incremente en la medida en que se eleva el valor del inmueble.

Si bien la mecánica de cálculo de la contribución local aludida pretende ser progresiva, lo cierto es que no garantiza un incremento conforme se avanza en cada rango, lo que no se compensa con el factor ni con la cuota fija, de tal manera que inmuebles con valores similares o cercanos generan un impuesto diferente en el que el inmueble con menor valor paga uno mayor.

De este modo, el precepto referido provoca que las personas contribuyentes con una menor capacidad contributiva, frente a otras con mayor capacidad, paguen una contribución más alta pese a que la finalidad del impuesto es que, a mayor valor del inmueble, mayor contribución se pague.

Por consiguiente, aun cuando exista un incremento progresivo en la cantidad determinada como límite inferior y límite superior de los valores catastrales de la tabla señalada, así como de la cuota fija, lo cierto es que la aplicación de la tarifa demuestra que la progresividad se distorsiona al multiplicar el excedente del límite inferior por el porcentaje de aplicación y sumar la cuota fija, lo que genera que la contribución resulte desproporcional.

P./J. 196/2026 (12a.)

Amparo en revisión 297/2025. 6 de abril de 2026. Respecto del tema de la tesis, unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores De Quevedo.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 196/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

AMPARO EN REVISIÓN 151/2025. 11 DE FEBRERO DE 2026. PONENTE: MINISTRA MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. SECRETARIO: EDUARDO MANUEL MÉNDEZ SÁNCHEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se narra la secuela procesal.	**1-13**
I.	**COMPETENCIA**	Este Alto Tribunal es competente para conocer del presente asunto.	**13**
II.	**OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN**	Los recursos fueron presentados de manera oportuna y por parte legitimada.	**14**
III.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	**14-15**
IV.	**PRECISIÓN DE LA LITIS**	1. El problema jurídico que este Pleno debe resolver radica en determinar si los artículos 55, fracción I, inciso b, y 56 de la Ley de Hidrocarburos son constitucionales y, por consecuencia, si la aplicación del artículo 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía resulta congruente con la Constitución Federal, a la luz de los argumentos expuestos por la quejosa en su demanda de amparo.	**15**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	**V.1 El artículo 55, fracción I, inciso b, de la Ley de Hidrocarburos es constitucional.** El concepto de violación resulta infundado. Ello, pues de una interpretación sistemática de la Ley de	**15-26**

		Hidrocarburos se advierte que ésta sí contempla la posibilidad de actuación de un caso fortuito o fuerza mayor que paralice los efectos de la caducidad, hasta en tanto concluya la causa que lo origina. Lo anterior, pues en caso de encontrarse en dicho supuesto, el permisionario debe, en cumplimiento de lo que contempla la fracción XII del artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos, dar aviso a la Secretaría de Energía de la situación para que ésta lo contemple en el cómputo de la caducidad aludida. **V. 2 El artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, son constitucionales.** El argumento es infundado. El régimen de permisos en materia energética es de carácter público administrativo, por lo que los principios del derecho penal no son aplicables en este ámbito. En este sentido, la regulación, supervisión y sanción en esta materia se rige por el artículo 28 constitucional, párrafo noveno. **V.2.1 Naturaleza de los permisos de importación de petrolíferos.** El análisis de la constitucionalidad del artículo 56 se basa en reconocer la naturaleza de los permisos en el sector hidrocarburos que son de utilidad pública y regulados por la Secretaría de Energía. La ley establece que cualquier permiso implica derechos y obligaciones claros, donde el incumplimiento puede resultar en su revocación, lo que no debe confundirse con sanciones administrativas, dado que la revocación es parte del régimen de permisos, y no afecta la presunción de inocencia.	

		V.2.2 Autoridad Competente en materia de permisos de hidrocarburos. La quejosa alega incertidumbre sobre la autoridad competente para revocar permisos, pero se argumenta que tanto la Secretaría de Energía como la Comisión Reguladora de Energía tienen atribuciones definidas en la Ley de Hidrocarburos. Se confirma que la revocación de permisos de importación y exportación recae en la Secretaría de Energía, y no se aprecia trasgresión a la normativa en su aplicación, lo que hace que las alegaciones de inconstitucionalidad sean infundadas.	
VI.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que estudie los argumentos formulados por las recurrentes, enderezados a combatir cuestiones de **estricta legalidad.**	**26-27**
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.—**En la materia de la revisión, se modifica la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República a efecto de que se admita y estudie los argumentos de fondo del recurso de revisión instado por la Secretaría de Energía. **SEGUNDO.—**La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **********, sobre los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos, ni respecto de los numerales 18 y 19 del	**27-28**

		Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, en términos de lo expuesto en el apartado sexto de la presente resolución. **TERCERO.—**Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para los efectos legales que correspoNden, de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **once de febrero de dos mil veintiséis** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 151/2025** promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo **874/2022,** el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, por la Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa, Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República**.**

ANTECEDENTES

1. **Permisos otorgados por la Secretaría de Energía,** el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, a ************,** parte quejosa, con una vigencia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho al veintitrés de octubre de dos mil treinta y ocho:

a) **Permiso No. **********,** para la importación de aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre superior a 15 ppm[1] pero inferior o igual a 500 ppm.

b) **Permiso No. **********,** para la importación de definitivos de las mercancías aceite diésel (gasóleo) y sus mezclas, con contenido de azufre inferior o igual a 15 ppm.

c) **Permiso No. **********,** para la importación de definitivos de las mercancías turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.

d) **Permiso No. **********,** para la importación definitiva de gasolina con octanaje superior o igual a 92 pero inferior a 95.

e) **Permiso No. **********,** para la importación de definitivos de gasolina con octanaje superior o igual a 87 pero inferior a 92.

2. **Caducidad del permiso número **********.** La Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mediante oficio no**.** ********** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, inició procedimiento de caducidad del permiso expedido a favor de ********** , dado que la quejosa no había ejercido los derechos conferidos en dicho permiso, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días.

3. Con fundamento en los artículos 54, fracción III,[2] y 55, fracción I, inciso b,[3] de la Ley de Hidrocarburos, la autoridad mencionada, mediante oficio no. ********** del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, determinó la caducidad del permiso referido, por no haberse ejercido los derechos conferidos por más de trescientos sesenta y cinco días.

[1] Partes por millón.
[2] **Artículo 54, fracción III, de la Ley de Hidrocarburos:**
Los permisos podrán terminar por cualquiera de las causas siguientes: (…)
III. Caducidad; (…)
[3] **Artículo 55, fracción I, inciso b, de la Ley de Hidrocarburos:**
Los permisos caducarán si los Permisionarios:
I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente: (…)
b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales.

4. **Revocación de los permisos con números **********, **********, ********** y **********,** otorgados en favor de la hoy quejosa ************,** por parte de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

a) **Inicio del procedimiento de revocación ********** del permiso número **********.** Por oficio no. ********** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad inició el procedimiento de revocación, dado que la hoy quejosa, presuntamente, **realizó una logística distinta a la comprometida en el permiso otorgado, así como que tuvo una suspensión de la actividad permisionada por más de treinta días naturales,** en contravención a los artículos 56, fracciones I y VIII, [4] de la Ley de Hidrocarburos y 18, fracción V, del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por Parte de la Secretaría de Energía.[5]

b) **Resolución del procedimiento administrativo ********** que revocó el permiso **********.** La autoridad identificó que la permisionaria ************,** había internado en el país el petrolífero autorizado a través de una logística no autorizada, así como que dejó de cumplir con la actividad autorizada por ciento veintiséis días, es decir, por un periodo mayor a treinta días naturales, con lo que incumplió con la normativa señalada en el párrafo anterior. En consecuencia, la autoridad determinó la revocación del permiso.

c) **Inicio del procedimiento administrativo ********** para revocar el permiso número **********.** Por oficio No. ********** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad inició el procedimiento de revocación, dado que la hoy quejosa, presuntamente, **realizó una logística distinta a la establecida en el**

[4] **Artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos:** La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.
Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:
I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso; (…)
VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda; (…)
[5] Acuerdo disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/443295/A869.pdf.

permiso otorgado, con lo que incumplía el artículo 56, fracciones I y VIII, de la Ley de Hidrocarburos y en el numeral 18, fracción V, del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía.

d) **Resolución del procedimiento **********, que revocó el permiso **********.** Por oficio No. ********** notificó a la hoy quejosa la revocación del permiso señalado, ya que identificó que **internó al país el petrolífero a través de una logística no autorizada,** lo que demostró que incumplió la normativa señalada en el párrafo anterior. En consecuencia, la autoridad determinó la revocación del permiso.

e) **Inicio del procedimiento administrativo **********, para revocar el permiso número **********.** Por oficio número **********, de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad notificó a la hoy quejosa que iniciaba la investigación para verificar si la hoy quejosa había contravenido lo dispuesto en las fracciones I y XIII de la Ley de Hidrocarburos, así como en las fracciones II y V del numeral 18 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía.

f) **Resolución del procedimiento administrativo **********, en la que se revocó el permiso **********.** Por oficio número ********** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad le notificó a la hoy quejosa que identificó que realizó el transporte de petrolíferos a través de un buque tanque sin contar con autorización de transporte y sin acreditar las normas de seguridad técnica, así como que incumplió las condiciones iniciales del permiso previo de importación, en virtud de que no transportó el petrolífero mediante el ducto autorizado ni lo almacenó en la planta autorizada para tal fin, por lo que transgredió la normativa señalada en el párrafo anterior. En consecuencia, la autoridad determinó la revocación del permiso.

g) **Inicio del procedimiento administrativo **********, para revocar el permiso número **********.** Por oficio número ********** de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad encargada notificó a la hoy quejosa, el inicio del procedimiento de revocación del permiso señalado, por el presunto incumplimiento

de las fracciones I y XIII de la Ley de Hidrocarburos, así como en las fracciones II y V del numeral 18 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía.

h) **Resolución del procedimiento administrativo **********, que revocó el permiso **********.** Por oficio número ********** de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad notificó la revocación del permiso señalado, ya que quedó acreditado que realizó el transporte de petrolíferos a través de un buque tanque sin contar con autorización y sin haber acreditado que cumplió con las normas de seguridad técnica; además de que incumplió con las condiciones señaladas en el permiso previo de importación, en virtud de que no transportó el petrolífero mediante el ducto autorizado ni almacenó en la planta autorizada para tal fin, por lo que transgredió la normativa mencionada en el párrafo anterior. En consecuencia, la autoridad determinó la revocación del permiso.

5. **Demanda de amparo indirecto.** Por escrito presentado por **********, el catorce de enero de dos mil veintidós en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido en la misma fecha en el **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las resoluciones de caducidad y revocación de permisos antes mencionadas.

6. **Los actos reclamados** consistieron en la discusión, aprobación, expedición y promulgación de la Ley de Hidrocarburos;[6] la emisión del Acuerdo[7] aplicable, así

[6] Actos atribuibles a la Presidencia y al Congreso de la República, que conllevó a la publicación de la Ley de Hidrocarburos en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014.
[7] Actos atribuibles a las personas titulares de las Secretarías de Energía y Economía, que conllevó a la publicación del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014.

como el inició y la resolución de los procedimientos administrativos[8] de caducidad y de revocación de los títulos de los permisos otorgados a la quejosa.

7. En su demanda, la moral quejosa planteó **trece conceptos de violación**; de los cuales, entre ellos, hizo valer **la inconstitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos,**[9] **en los que sustancialmente hizo valer:**

"***TERCERO. Violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad, al no valorar la totalidad de las pruebas y argumentos que le fueron presentados durante el procedimiento de caducidad de permiso.*** *(…)*

Ahora bien, para el caso de considerar que la autoridad responsable no estaba obligada a considerar los argumentos que fueron presentados respecto a la actualización de una causa justificada para suspender los efectos de la caducidad, al actualizarse un caso fortuito o de fuerza mayor, se establece que ***el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos resulta inconstitucional,*** *al no prever como caso de excepción para su actualización, situaciones de índole general, intempestiva e irresistibles para los permisionarios, ni un procedimiento para informar o notificar de lo anterior a las autoridades responsables.*

En efecto, de una lectura que se realice al artículo mencionado, se podrá advertir que no contempla supuestos que permitan a los permisionarios informar a las autoridades la necesidad de suspender el plazo establecido para tener por actualizada la caducidad, lo que implica un estado de indefensión, pues como se ha referido a lo largo del presente concepto, la caducidad es un medio extintivo de relaciones jurídicas, el cual en procedimientos que involucran concesiones, permisos o autorizaciones, debe desprenderse del carácter automático y permitir excepciones atendiendo a la posibilidad real de ejercer o no los derechos, así como al grado de afectación que se ocasiona al orden e interés público. (…)"

[8] Actos atribuibles a la Subsecretaría de Hidrocarburos, los cuales están referidos en el párrafo 4 de la presente resolución.
[9] El resto de los conceptos de violación se enderezaron a combatir la constitucionalidad de los artículos 18, fracciones II y V y 19 del "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía"; así como cuestiones de legalidad.

"***OCTAVO. Violación a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores y al principio de separación de funciones e imparcialidad.***

Como se desprende de las diversas resoluciones reclamadas en la presente demanda de amparo, específicamente los oficios marcados con los números **********, **********, ********** *y* **********, *la Secretaría de Energía, a través de la Subsecretaría de Hidrocarburos, fundó y motivó la revocación de los permisos en la supuesta actualización de diversas causales contenidas en el artículo 56, de la Ley de Hidrocarburos, mismo cuya inconstitucionalidad se reclama al violar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, al tenor de las siguientes consideraciones:*

De la lectura de dicho artículo, se desprende que el legislador autorizó de manera expresa a dos autoridades a revocar los permisos otorgados al amparo de la Ley de Hidrocarburos, siendo éstas, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía. Añadiendo a dicha autorización, que ello sería en "términos de las competencias de cada una de ellas", para continuar con el listado de trece causales de revocación, sin que dicho precepto estableciera que causales corresponden a cada una de las autoridades, de manera que al interpretar de manera literal dicho precepto, se entiende que el legislador autorizó tanto la CRE como a la SENER, para iniciar un procedimiento de revocación de permiso y una eventual revocación con base en cualquiera de las trece causales. (…)

Tal como se adelantó en el apartado anterior del presente concepto, resulta inconstitucional que el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, no solo haya facultado a dos autoridades a revocar un permiso en materia de hidrocarburos con base en las mismas causales, además, que haya sido omiso en establecer, en todo caso, qué autoridad habrá de asumir la función de acusadora, investigadora y resolutora.

Dicha omisión, hizo procedente la diversa inconstitucionalidad que ahora se reclama respecto del artículo 19 del Acuerdo de clasificación y codificación, que establece que será una misma autoridad –en este caso, la SENER, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos– la que inicie, tramite y resuelva un procedimiento sancionatorio (con el detalle, además, de que en ejecución de los mismos la autoridad responsable impone al probable infractor la carga de "desvirtuar" el ilícito que se le imputa).

Por otro lado, también resulta inconstitucional que el ***artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos*** *no sólo haya facultado a dos autoridades a revocar un permiso en materia de hidrocarburos con base en las mismas causales, sino que, además, éste fue omiso en establecer, en todo caso, qué autoridad habrá de asumir la función de acusadora, investigadora y resolutora. Dicha omisión, hizo procedente la inconstitucionalidad del* ***artículo 19 del Acuerdo de Clasificación y Codificación reclamado,*** *que establece que será una misma autoridad, en este caso, la Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos, la que inicie, tramite y resuelva un procedimiento sancionatorio.*

(…) el artículo 19, del Acuerdo de clasificación y codificación, es inconstitucional en tanto que vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución General, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al permitir que la Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Hidrocarburos, asuma una doble función como autoridad acusadora y resolutora."

8. **Admisión.** El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República admitió a trámite la demanda.

9. **Returno del asunto.** Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintidós, el **Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** tuvo por recibido el expediente **16/2022,** en cumplimiento al **Punto de Acuerdo 109/2022** de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Por ende, ordenó registrar el asunto con el número **874/2022** y continuar con su trámite.

10. **Sentencia de amparo.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Jueza de Distrito dictó sentencia en el sentido de:

Primero: Sobreseer respecto de los actos que se tribuyen al Presidente de la República y a los Titulares de la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía, consistentes en la orden de publicación y publicación de la Ley de Hidrocarburos y del "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos

y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía"; puesto que, la parte quejosa no impugna dichos actos por vicios propios, ni hace valer conceptos de violación con los cuales, lo controvierta de manera directa.

Segundo: Negar a ********** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y por los actos reclamado en contra de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, 18, fracciones II y V, y 19 del "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce. **En virtud de que estos no transgreden el principio constitucional de legalidad en la vertiente de taxatividad,** ya que la conducta especificada, su consecuencia jurídica y la atribución de las autoridades competentes se delimita de forma clara en la ley. De la misma forma, los conceptos de violación referidos en contra los artículos impugnados en el Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, fueron considerados inoperantes.

Asimismo, se negó la protección de la justicia de la Unión en contra el oficio número ********** de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el procedimiento de caducidad correspondiente al permiso previo de importación de petrolífero número **********, por considerar inoperantes los argumentos esgrimidos en contra del procedimiento de caducidad.

Tercero: La Justicia de la Unión ampara y protege a **********, contra la Secretaría de Energía, por considerar que el derecho fundamental de la parte quejosa para acceder a una debida defensa en términos del artículo 16 constitucional se vio mermado o disminuido, al haberse errado el fundamento legal en los inicios de procedimiento **********, **********, ********** y **********, ordenando:

1) Dejar insubsistentes las resoluciones contenidas en los oficios **********, **********, ********** y ********** de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno; así como, todo lo actuado con posterioridad al acuerdo de inicio relativo, dentro de los procedimientos de revocación número **********, **********, ********** y **********;

2) Ordenar la reposición de los referidos procedimientos, dando oportunidad a **********, para imponerse de las conductas que se le atribuyen y del fundamento correcto de las causas de revocación conforme a las cuales, se determinó el inicio de dichos procedimientos, para que esté en posibilidad de hacer manifestaciones y ofrecer pruebas.

3) Hecho lo anterior e integrado en sus términos los expedientes administrativos, con libertad de decisión, resuelva lo que en derecho corresponda sobre los permisos previos de importación de petrolíferos número **********, **********, ********** y **********.

11. **Recurso de revisión.** Inconforme con la anterior resolución, el apoderado de **********, interpuso recurso de revisión el trece de junio de dos mil veinticuatro, en contra de la referida sentencia de amparo.

12. **Agravios.** En su escrito, el recurrente expuso **cuatro agravios,** de los cuales, únicamente dos[10] –cuyo contenido se analizará en el apartado de fondo– se vinculan con la litis a resolver por parte de este Pleno, en los que hacen valer:

PRIMERO. La sentencia recurrida es ilegal en tanto el Juez de Distrito fue omiso en estudiar adecuadamente los argumentos relacionados con la necesidad de considerar que existen casos fortuitos o de fuerza mayor que permiten evitar que se produzca la caducidad de un permiso.

El Juez de Distrito dejó de considerar que el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos deviene inconstitucional en tanto que no prevé como caso de excepción para su actualización, situaciones de índole general, intempestiva e irresistibles para los permisionarios, ni un procedimiento para informar o notificar de lo anterior a las autoridades responsables. (...)

[10] De conformidad con la resolución de fecha 13 de marzo de 2025, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el amparo en revisión 320/2024, del cual se desprende el presente asunto se refiere en su resolutivo:
TERCERO. Este tribunal se declara legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión, en lo relacionado con la constitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos.

CUARTO: La sentencia recurrida vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues el Juez de Distrito omitió analizar por completo el concepto de violación noveno planteado por la quejosa relativo a la autonomía que debe de existir entre la autoridad que realiza la investigación y la que resuelve la misma, a efecto de respetar los principios de imparcialidad y presunción de inocencia.

El Juez de Distrito omitió analizar lo señalado por la quejosa respecto a que el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 19 del Acuerdo recurrido resultaban inconstitucionales, pues no establecían con claridad bajo que supuestos la autoridad habría de tener el carácter de acusadora, investigadora, y resolutora en un procedimiento de revocación de permiso.

El Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto del argumento de la quejosa, y enfocó el desarrollo de sus consideraciones únicamente en que la norma resultaba constitucional, pues el legislador autorizó tanto a la Comisión Reguladora de Energía como a la Secretaría de Energía para iniciar un procedimiento de revocación de permiso y decretar una eventual revocación con base en cualquiera de esas causales, atendiendo al ámbito de competencia. Esto es, el Juez de Distrito contestó al concepto de violación de la quejosa de manera simplista y sin analizar todas las cuestiones que fueron planteadas, pues precisamente la falta de claridad sobre el ámbito de competencia de cada autoridad es lo que vuelve a la norma inconstitucional.

En su demanda de amparo, la quejosa señaló que, para el caso sin conceder de que la intención del legislador hubiera sido que efectivamente ambas autoridades conocieran del procedimiento de revocación de permiso, al amparo de cualquiera de las trece causales enunciadas en el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, era evidente la incertidumbre y confusión que generaba el texto del artículo reclamado, puesto que un acto tan grave para la esfera jurídica de los permisionarios como lo es la revocación de su permiso no puede estar sujeta a ese amplísimo margen de discrecionalidad de que se desprende de la interpretación que las autoridades –Comisión Reguladora de Energía y Secretaría de Energía– le pueden dar a dicho artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos. (…)

13. **Recurso de revisión de la autoridad responsable.** Por su parte, la directora de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía interpuso, de igual forma, tramitó recurso de revisión en contra la sentencia dictada en el juicio de origen, en el que combate aspectos de legalidad resueltos por

el juzgado de distrito respecto de los cuales concedió el amparo, en términos del artículo 87 de la ley de amparo.

14. En su recurso, sólo hizo valer **agravios vinculados con cuestiones de legalidad** relacionadas con la falta de motivación sobre la conducta imputada a la parte quejosa, consistente en:

Primero: *la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, al no tomar en cuenta las consideraciones y probanzas relacionadas con la substanciación de los procedimientos administrativos de revocación.*

La Juez de Distrito al analizar la litis y emitir sentencia ignoró los argumentos realizados por esa autoridad en su informe justificado, específicamente por lo que corresponde al principio de tipicidad, la garantía de debida fundamentación y motivación y el derecho a la defensa que rige todo procedimiento administrativo sancionador, consideraciones que no fueron atendidas por la Juzgadora pues, de haberlo valorado debidamente, habría advertido que no se producía la violación alegada por la quejosa.

Segundo. *(…) A su parecer, el estudio que debió realizar la Juez de Distrito al momento de dictar sentencia, no debió limitarse única y exclusivamente a verificar si se citó correctamente la fracción XII o XIII, o si la quejosa realizó un argumento adicional, respecto de la fracción XII del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos; sino que, debió realizar un estudio constitucional respecto de los actos reclamados, para determinar si se trataba de un error mecanográfico y si el mismo violó los derechos fundamentales de la quejosa, en la medida en que no se le haya permitido tener una debida defensa respecto de las conductas imputadas*

15. **Admisión.** Correspondió conocer de los recursos de revisión al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,** el cual, mediante acuerdo de su presidencia de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro los radicó y admitió a trámite con el expediente R.A. **279/2024.**

16. **Returno.** Mediante acuerdo plenario del doce de agosto de dos mil veinticuatro dictado por el Segundo Tribunal de la subespecialidad en el toca referido, este Tribunal determinó carecer de competencia y, por razón de turno, ordenó remitir

dicho asunto y sus anexos al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.** Mediante auto de su presidencia de veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, dicho Tribunal radicó el asunto bajo el expediente R.A. **320/2024** y se avocó a su conocimiento.

17. **Determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el referido Tribunal Colegiado de Circuito dictó resolución en la que:

Primero. Desechó el recurso de revisión interpuesto por el Presidente de la República y por el Titular de la Secretaría de Energía, al considerar que carecían de legitimación para intentar dicho medio de impugnación;

Segundo. Quedó reservado el estudio de los argumentos de legalidad que se hacen valer, hasta en tanto se determine la constitucionalidad de los actos reclamados;

Tercero. Se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión, en lo relacionado con la constitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, y

Cuarto. Remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el examen del tema de constitucionalidad.

18. **Admisión y trámite del recurso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante acuerdo de Presidencia de diez de abril de dos mil veinticinco, esta Suprema Corte asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión; lo admitió a trámite con el número de expediente **151/2025;** lo turnó para su estudio al entonces Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

19. **Acuerdo de avocamiento.** El catorce de mayo de dos mil veinticinco, la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **se avocó al conocimiento del asunto** y ordenó el envío de los autos a la ponencia del entonces Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

20. **Acuerdo de reasignación.** Mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro Hugo Aguilar Ortiz, determinó turnar el presente asunto a la Ministra María Estela Ríos González, a efecto de que actúe como ponente.

I. COMPETENCIA

21. Este Pleno es **competente** para conocer de los recursos de revisión con fundamento en los artículos 94, tercer párrafo[11] y 107 fracción VIII, inciso a)[12] de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** 83 de la **Ley de Amparo;**[13] 2,[14] 16 fracción III[15] y 20, fracción II,[16] de la **Ley Orgánica del Poder**

[11] **Artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** [...]
La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.
[12] **Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...)
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
[13] **Artículo 83 de la Ley de Amparo.** Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.
[14] **Artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve Ministras o Ministros y funcionará en Pleno.
[15] **Artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (...)
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
[16] **Artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Son atribuciones del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: (...)

Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; acuerdo SEGUNDO, fracción VIII, inciso a, del **Acuerdo General Número 2/2025 (12a.),**[17] publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

22. Es **innecesario** realizar el cómputo relativo a la oportunidad de los recursos, así como un estudio respecto de la legitimación, en virtud de que el Tribunal Colegiado ya se pronunció al respecto; y, determinó que tanto el recurso de revisión interpuesto por el quejoso, como por la Presidencia de la República y la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía **se interpusieron de manera oportuna y por parte legitimada.**[18]

III. PROCEDENCIA

23. De un análisis de los autos, se advierte que **las causales de improcedencia del juicio de amparo indirecto han sido debidamente estudiadas** por los órganos de amparo que precedieron en el estudio del asunto, sin que quede pendiente el estudio de alguna.

24. Asimismo, **este Pleno no advierte, de oficio, alguna otra causal de improcedencia pendiente de análisis.**

II. Tramitar los asuntos competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. En caso de que la o el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a una Ministra o Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que éste último determine el trámite que deba corresponder;

[17] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (…)
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y (…)

[18] Fojas 25 a 27 del recurso de revisión **R.A. 320/2024** resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

25. El **recurso de revisión** tramitado por la parte quejosa es **procedente,** toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, pronunciada por un Juez de Distrito, en el que parece **subsistir un problema de constitucionalidad** respecto de normas de carácter federal.

26. Asimismo, **el recurso de revisión tramitado por la Directora de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía resulta procedente,** en virtud de que fue tramitado en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, sobre los actos reclamados directamente a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, reservándose jurisdicción para el Tribunal Colegiado por reclamar cuestiones de legalidad, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, que a la letra refiere:

Artículo 87. *Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.*

IV. PRECISIÓN DE LA LITIS

27. El problema jurídico que este Pleno debe resolver radica en determinar si los **artículos 55, fracción I, inciso b, y 56 de la Ley de Hidrocarburos** son constitucionales y, por consecuencia, si también lo es la aplicación de los artículos 18 y 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía resulta congruente con la Constitución Federal, a la luz de los argumentos expuestos por la quejosa en su demanda de amparo.

28. El Tribunal Colegiado de Circuito ya examinó los agravios hechos valer por la recurrente, vinculados con la **omisión de estudio** respecto a la constitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo respectivo y resolvió que eran **fundados.** Por ende, corresponde a este Pleno analizar la constitucionalidad de las normas federales tildadas de inconstitucionales, a partir de los conceptos de violación que dejó de estudiar la Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. Por cuestión de metodología, este Pleno analizará, en primer lugar, la constitucionalidad del **artículo 55, fracción I, inciso b)** de **la Ley de Hidrocarburos;** y, posteriormente, del **artículo 56** del mismo ordenamiento jurídico.

V.1. El artículo 55, fracción I, inciso b, de la Ley de Hidrocarburos es constitucional.

30. La quejosa recurrente argumentó que el **artículo 55, fracción I, inciso b)** de la **Ley de Hidrocarburos** resulta inconstitucional al no prever como caso de excepción para su actualización, situaciones de índole general, intempestiva e irresistibles para los permisionarios, ni un procedimiento para informar o notificar de lo anterior a las autoridades responsables.

31. De igual forma, dicha quejosa argumentó que resulta inconstitucional que la norma reclamada no establezca la posibilidad de actualización de que, un caso fortuito o de fuerza mayor, paralice los efectos de la caducidad, hasta en tanto concluya la causa que lo origina. Refirió que dichas figuras se encuentran reguladas en leyes similares como la **Ley de la Industria Eléctrica** y sus disposiciones secundarias.

32. La norma impugnada, establece lo siguiente:

Artículo 55.- Los permisos caducarán si los Permisionarios:

I. No ejercen los derechos conferidos en el título del permiso de acuerdo con lo siguiente:

a) En el plazo que para tal efecto se establezca en el permiso, o

b) A falta de plazo, por un periodo consecutivo de trescientos sesenta y cinco días naturales. (…)

33. Los argumentos hechos valer por la quejosa recurrente son infundados, por las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

34. En el caso particular, el permiso de cuya declaratoria de caducidad se duele la quejosa era aquel con número ********** y amparaba la **importación definitiva de gasolina con cierto parámetro de octanaje,** de conformidad con lo previsto en el **artículo 48** de la **Ley de Hidrocarburos.**[19]

35. Lo anterior, implica que la emisión de los permisos para la importación de hidrocarburos o petrolíferos –como el otorgado a la quejosa en el presente caso– es competencia de la **Secretaría de Energía;** la cual, además, de acuerdo con el artículo 80, fracción I, inciso c, de la Ley de Hidrocarburos, cuenta con la facultad de expedir la regulación correspondiente a dicha importación.[20]

36. Contrariamente a lo afirmado por la quejosa, el artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, resulta constitucional, pues de conformidad con la **fracción XII del artículo 84** de la ley que nos ocupa, el cual establece:

Artículo 84.- *Los Permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda: […]*

*XII. Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios****, salvo por causa de caso fortuito o fuerza mayor, en cuyo caso se deberá informar de inmediato a la autoridad correspondiente****. […]*

37. Así, los permisionarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía –como lo es la quejosa, en relación con la importación referida–, están

[19] **Artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos.**
La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:
I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y
II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía.
[20] **Artículo 80 de la Ley de Hidrocarburos.** Corresponde a la Secretaría de Energía:
I. Regular y supervisar, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Agencia, así como otorgar, modificar y revocar los permisos para las siguientes actividades: (…)
c) La exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos en términos de la Ley de Comercio Exterior y con el apoyo de la Secretaría de Economía;

autorizados para suspender el servicio, en este caso la importación, siempre que cuenten con la autorización previa de dicha Secretaría y, sólo por causas de fuerza mayor o caso fortuito[21] se puede suspender el servicio, siempre y cuando el permisionario únicamente informe de manera inmediata a la autoridad correspondiente de la existencia de dichas causas.

38. En caso de que cualquier permisionario se encuentre en dicho supuesto, sólo debe cumplir con lo que dispone la **fracción XII del artículo 84 de la abrogada Ley de Hidrocarburos.**

39. De una lectura sistemática del ordenamiento jurídico se constata que **la Ley de Hidrocarburos sí prevé un mecanismo que faculta a los permisionarios a suspender el servicio cuando se presenten** situaciones de índole general, intempestiva e irresistibles para los permisionarios; esto es que existan causas de fuerza mayor o caso fortuito que les impidan cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso, lo que genera certeza jurídica respecto de las obligaciones a cumplir por parte de los permisionarios.

40. Así pues, este Pleno concluye que carece de fundamento la impugnación de la parte recurrente, respecto del artículo 55 de la Ley de Hidrocarburos, pues esta se refiere a una hipótesis diferente de la que pretende hacer valer la recurrente para apoyar su impugnación. Dicho precepto se refiere únicamente a las diferentes hipótesis para que se actualice la caducidad de un permiso, en cambio, la supuesta falta de previsión legal que la recurrente invoca como falta de seguridad jurídica queda resuelta con lo que dispone la fracción XII del artículo 84 de la abrogada Ley de Hidrocarburos, de tal forma, que si la suspensión del servicio por un determinado

[21] **CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS.** Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos de que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo. Tesis Aislada, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 121-126, Séptima Parte, página 81.

periodo puede producir la caducidad, esta no se actualiza cuando se informa de manera inmediata de la existencia de una causa de fuerza mayor o caso fortuito.

V. 2. El artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, son constitucionales.

41. La quejosa recurrente argumentó que la sentencia del *A quo* fue inconstitucional, ya que este omitió analizar lo señalado por la quejosa respecto a que el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y el artículo 19 del Acuerdo recurrido resultaban inconstitucionales, pues no establecían con claridad bajo qué supuestos la autoridad habría de tener el carácter de acusadora, investigadora, y resolutora en un procedimiento de revocación de permiso.

La quejosa recurrente también señala que el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos deviene inconstitucional, porque de la lectura del precepto reclamado se desprende que el legislador autorizó de manera expresa a dos autoridades para revocar los permisos otorgados al amparo de la Ley de Hidrocarburos: la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, lo que le causa incertidumbre jurídica, ya que la revocación puede determinarse por ambas autoridades, sin que se aclare a cuál de ellas le corresponde su ejercicio. Asimismo, adolece de precisión respecto de qué autoridad realiza la investigación y cuál la resuelve.

V.2.1 Naturaleza de los permisos de importación de petrolíferos.

42. Para analizar la constitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, es preciso determinar la naturaleza de la norma relativa, así como de los permisos dentro del sector hidrocarburos.

43. Al respecto, el artículo 25 constitucional establece que la Nación tiene a su cargo la **planeación y el control del sector de los hidrocarburos,** que compete exclusivamente a la Federación. El párrafo cuarto del artículo 27 dispone que corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales, tales como los combustibles, minerales sólidos y el petróleo.

44. El artículo 28 constitucional, párrafo noveno, señala que:

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, ***contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica;*** *así como la facultad sancionadora* ***en materia energética y de hidrocarburos,*** *en los términos que determine la ley.*

45. Corresponde a la Federación, por conducto de la Secretaría de Energía, la regulación del sector de hidrocarburos, para lo cual expide las regulaciones técnicas y económicas, así como el otorgamiento de permisos a particulares para, entre otras actividades, la exportación e importación de hidrocarburos, tal y como lo disponen los artículos 2, fracciones II, IV y V y 48, fracción I, de la Ley de Hidrocarburos y 33, fracción XXXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

46. De conformidad con el artículo 58[22] de la Ley de Hidrocarburos, se consideran de utilidad pública las actividades y servicios amparados por un permiso, debido a que invariablemente repercuten en la satisfacción de las necesidades sociales y económicas que impactan al país.[23]

47. Por tanto, cualquier ente público o privado que solicite y obtenga un permiso de esta naturaleza, tal y como lo dispone el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, está obligado a cumplir con las disposiciones reglamentarias, técnicas y cualquier otra regulación que se expida. Los permisionarios deben ajustar su actuación a lo expresamente mandatado por la normativa aplicable y la Secretaría de Energía, como otorgante de los permisos que se analizan, tiene la atribución constitucional y legal de supervisar su cumplimiento y, en su caso, revocarlos.

48. Cabe precisar que cualquier permiso otorgado por autoridad administrativa, incluida la Secretaría de Energía, tiene la naturaleza de un acto administrativo definido doctrinalmente como "la manifestación unilateral y externa de la voluntad, que expresa

[22] Artículo 58 de la Ley de Hidrocarburos: Se consideran de utilidad pública, las actividades y servicios amparados por un permiso. Diario Oficial de la Federación 12 de enero de 2016.
[23] EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1412.

la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública"[24] para establecer un conjunto de derechos y obligaciones de un ente público o un particular determinados.

49. La relación entre el permisionario y la autoridad parte del principio de imperio, en una relación de supra-subordinación, en la que el permisionario se encuentra obligado a cumplir con los mandatos de la autoridad que se realizan a través de la ley y que dotan de certidumbre jurídica al titular de la actividad permisionada.

50. En este sentido, el agravio expuesto por la parte quejosa, en el que señala que "la autoridad no diferencia su carácter de acusadora, investigadora, y resolutora en un procedimiento de revocación de permiso" es inoperante, porque constitucionalmente, en materia energética, es la autoridad administrativa federal –Secretaría de Energía– la que tiene la facultad de conducir, supervisar, regular y sancionar lo relativo a los permisos en materia de hidrocarburos en términos de ley.

51. En estas condiciones, invocar como aplicables los supuestos del derecho administrativo sancionador[25] es incorrecto.

52. La revocación del permiso no es susceptible de someterse al análisis del respeto del principio de presunción de inocencia, al no estar sujeto a las bases del derecho administrativo sancionador. Lo anterior porque el incumplimiento de las obligaciones de un permiso, no constituye la comisión de una infracción administrativa prevista en una norma general abstracta e impersonal, se trata de un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan al permisionario a partir de que acepta las condiciones establecidas en dicho permiso. Por tanto, el argumento en el sentido de que se concentra en una sola autoridad la que inicia el procedimiento y la que lo resuelve, también es inoperante, porque se insiste que no resultan aplicables ni los preceptos constitucionales que se invocan ni los principios del derecho penal ni tampoco del derecho administrativo sancionador.

[24] Lucero Espinoza, Manuel y Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, Compendio de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2024.
[25] Jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, página cuarenta y uno, registro digital 2006590, de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**"

53. Ciertamente, en sentido amplio la palabra sanción se entiende como la consecuencia por el incumplimiento de una obligación, en este caso alguna de las inherentes al permiso, pero no es una sanción en sentido estricto que se imponga por haber incurrido en una infracción administrativa al atentarse en contra de una prohibición expresa establecida en la ley.

54. En este orden, la quejosa refirió que el Juez de Distrito omitió analizar el concepto de violación noveno relativo a la autonomía que debe de existir entre la autoridad que realiza la investigación y la que resuelve la misma, a efecto de respetar el principio ***presunción de inocencia*.** Este argumento resulta inoperante.

55. El principio de presunción de inocencia rige por naturaleza los procedimientos penales[26] en donde se realizan acusaciones por parte de la representación social, no así los procedimientos administrativos que implican la regulación de actividades de interés general.

56. Cabe precisar que los delitos en materia de hidrocarburos están previstos en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos,[27] no así en la Ley de Hidrocarburos.

57. En el ámbito administrativo, las multas por la infracción a las disposiciones normativas en materia de hidrocarburos; tienen un apartado específico en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, sanciones que sí están sujetas a los principios del derecho administrativo sancionador.

58. La revocación, en todos los casos previstos en las normas administrativas, como es el caso, constituye una consecuencia jurídica por el incumplimiento por parte del permisionario a las obligaciones previstas en la ley.

---

[26] El postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada es responsable. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más. "**PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.". Jurisprudencia, Tesis: P./J. 8/2023 (11a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 32, diciembre de 2023, Tomo I, página 222.**

[27] Ley federal para prevenir y sancionar los delitos cometidos en materia de hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016, disponible en: Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos.

59. Es preciso señalar que la revocación no opera de forma automática, sino que se respeta la garantía constitucional del debido proceso, por lo que su determinación deriva siempre de la substanciación del procedimiento administrativo, previsto en la norma procedimental.

60. Ahora bien, en virtud de que la Ley de Hidrocarburos no es una norma de carácter adjetivo, sus actos, procedimientos y resoluciones son regulados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos señalados en el artículo 2[28] de la referida ley.

61. El artículo 56 impugnado regula la consecuencia jurídica para los permisionarios por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en la ley;[29]

[28] Artículo 2 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

[29] ***Artículo 56.* De la Ley de Hidrocarburos.** La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía podrán, en el ámbito de sus competencias, revocar los permisos expedidos en los términos establecidos en esta Ley.

Los permisos podrán revocarse por cualquiera de las causas siguientes:

I. Incumplir sin causa justificada y autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, con el objeto, obligaciones o condiciones del permiso;

II. Realizar prácticas indebidamente discriminatorias en perjuicio de los usuarios;

III. No respetar la regulación en materia de precios y tarifas, incluida la correspondiente en materia de contabilidad regulatoria, así como los términos y condiciones que, en su caso, llegare a fijar la autoridad competente o, en su caso las disposiciones que los regulan;

IV. Ceder o gravar los permisos, los derechos en ellos conferidos, o los bienes utilizados para su ejecución, sin la autorización de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

V. No otorgar o no mantener en vigor las garantías o los seguros correspondientes incluyendo aquéllos necesarios para cubrir daños a terceros, conforme a la regulación que para el efecto se emita;

VI. No cumplir con las normas oficiales mexicanas;

VII. Incumplir de forma continua el pago de contribuciones y aprovechamientos por los servicios de supervisión de los permisos. Para efectos de esta fracción se considerará que el incumplimiento es continuo cuando el Permisionario omita el pago por más de un ejercicio fiscal;

VIII. Interrumpir por un periodo de al menos treinta días naturales continuos las actividades objeto del permiso, sin causa justificada a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda;

IX. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Comisión Federal de Competencia Económica;

X. No acatar las resoluciones que, en el ámbito de su competencia, expida la Agencia;

XI. Realizar actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución o Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, que se compruebe hayan sido adquiridos de forma ilícita o por la comisión del delito de contrabando de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, y que haya sido así determinado por resolución firme de autoridad competente;

el permisionario conoce desde el momento en que se le otorga el permiso, los derechos y obligaciones adquiridos y que el incumplimiento de éstas tiene como consecuencia jurídica, la revocación del permiso correspondiente, por lo que el permisionario siempre tiene certidumbre jurídica en el uso y aprovechamiento de este.

62. A diferencia de lo que argumenta el recurrente, el artículo citado no regula el procedimiento administrativo sino únicamente las causas para revocar los permisos, por lo que **resulta inoperante el agravio** planteado por la quejosa.

63. En caso de considerar que el procedimiento administrativo seguido para la revocación no es constitucional, entonces la recurrente debió impugnar las normas adjetivas, cuestión que no fue reclamada.

64. En consecuencia, también **resulta inoperante el reclamo de inconstitucionalidad** hecho por la quejosa recurrente en su recurso de revisión respecto del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por Parte de la Secretaría de Energía, ya que dicha normativa se ajusta a lo establecido por nuestra carta magna y por la Ley de Hidrocarburos, sin trasgredir el principio de jerarquía normativa. La facultad de investigación y determinación de revocación, tiene su fundamento el artículo 28 constitucional, en donde se faculta a la autoridad administrativa para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética.

65. En este orden, el tribunal colegiado tendrá que resolver los temas de legalidad de conformidad con las consideraciones sostenidas en la presente sentencia, en la que se sostiene la inaplicabilidad de los principios del derecho penal en el procedimiento de revocación de permisos de importación.

XII. Reincidir en las conductas señaladas en los incisos a) y h) de la fracción II del artículo 86 del presente ordenamiento, y
XIII. Las demás previstas en el permiso respectivo.

V.2.2 Autoridad Competente en materia de permisos de hidrocarburos

66. La quejosa esgrimió que carecía de certeza jurídica con relación a la autoridad competente para aplicar los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos, sin embargo, dichos argumentos resultan inoperantes. En función de una lectura integra de la referida ley, se pueden apreciar las atribuciones y facultades de las autoridades administrativas.

67. La revocación, aplicada a los permisos de la materia, es ejercida de acuerdo con la competencia de la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en los términos establecidos en el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos, la cual refiere:

"***De los Permisos***

Artículo 48. La realización de las actividades siguientes requerirá de permiso conforme a lo siguiente:

I. Para el Tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y ***la exportación e importación de Hidrocarburos, y Petrolíferos, que serán expedidos por la Secretaría de Energía, y***

II. Para el Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y Expendio al Público de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos, según corresponda, así como la gestión de Sistemas Integrados, que serán expedidos por la Comisión Reguladora de Energía."

68. La competencia de la Secretaría de Energía y la de la Comisión reguladora de Energía está perfectamente delimitada, de tal manera que a la Secretaría de Energía le corresponde la substanciación, investigación y resolución en la revocación de permisos, relacionados con el tratamiento y refinación de Petróleo, el procesamiento de Gas Natural, y **la exportación e importación de Hidrocarburos y Petrolíferos,** que son distintos de aquellos casos en los que interviene la Comisión Reguladora de Energía.

69. Lo anterior, se corrobora con la simple lectura del artículo 4o. del Reglamento Interior de la citada dependencia,[30] por lo que el argumento de la recurrente es infundado, ya que la norma impugnada no contraviene ningún precepto constitucional, por el contrario, su emisión emana de nuestra carta magna.

70. Ahora, respecto del último argumento relacionado con la competencia de la **Comisión Reguladora de Energía,** este Pleno estima pertinente aclarar que la porción normativa que le permite investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de revocación en el ámbito de su competencia, no fue aplicada en perjuicio de la quejosa en el presente caso, pues de un análisis de autos se advierte que **los procedimientos de revocación reclamados fueron tramitados y resueltos bajo la competencia de la Secretaría de Energía por tratarse de permisos relacionados con la importación y exportación de petrolíferos.**

71. Luego, en principio, no corresponde a este **Pleno** pronunciarse respecto de la constitucionalidad de una norma que no fue aplicada en perjuicio de la quejosa, máxime que en párrafos precedentes se precisó que **no existe controversia respecto de la competencia de la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía,** en materia de permisos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos.

72. En conclusión, el hecho de que, en materia de resolución de procedimientos administrativos, la competencia referida a la **Comisión Reguladora de Energía** sea distinta a la atribuida a **la Secretaría de Energía,** no puede conllevar la inconstitucionalidad de uno u otro régimen de organización o distribución de atribuciones.

73. En este sentido, resulta clara la competencia de la Secretaría de Energía en materia de regulación de permisos de importación de petrolíferos, por lo que es constitucional y legalmente válido la aplicación del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por Parte de la Secretaría de Energía.

[30] **Artículo 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.** La representación, trámite y resolución de los asuntos que competen a la Secretaría de Energía, corresponde originalmente al Secretario. El Secretario, sin perjuicio de su ejercicio directo, podrá delegar sus facultades en servidores públicos subalternos, salvo aquellas que las disposiciones jurídicas aplicables señalen como indelegables.

VI. RESERVA DE JURISDICCIÓN

74. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, para que estudie los argumentos formulados por la recurrente (quejosa) enderezados a combatir cuestiones de **estricta legalidad.**

75. Se reserva jurisdicción a dicho Tribunal Colegiado de Circuito para que se pronuncie respecto de los agravios hechos valer por la Secretaría de Energía en su recurso de revisión principal, en virtud de que éste hizo valer argumentos vinculados con estricta legalidad. Lo anterior debido a que este Tribunal Pleno determinó procedente e instado por parte legitimada, el recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Energía.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—En la materia de la revisión, se **modifica** la sentencia del **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República** a efecto de que se admita y estudie los argumentos de fondo del recurso de revisión instado por la Secretaría de Energía.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **no ampara** ni protege a ************,** sobre los **artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos, ni respecto de los numerales 18 y 19 del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía,** en términos de lo expuesto en el apartado sexto de la presente resolución.

TERCERO.—Se **reserva jurisdicción** al **Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República,** para los efectos legales que corresponden, de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo.

Notifíquese conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra separándose de algunas consideraciones; Espinosa Betanzo por distintas consideraciones y en contra del párrafo 64 (antes 65); Ríos González, Esquivel Mossa con modificaciones en el punto resolutivo segundo y el párrafo 27 (antes 28); Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf apartándose de la metodología y de las consideraciones; Figueroa Mejía separándose del punto resolutivo primero y de los párrafos 26 y 75 (antes 27 y 74);[31] Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz en contra de la constitucionalidad del numeral 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos. La señora Ministra Batres Guadarrama anunció voto concurrente. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos de la suprema Corte de Justicia de la Nación, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del

[31] Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo en revisión 151/2025.

En sesión de 11 de febrero de 2026, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión mencionado al rubro.

En dicho asunto se determinó modificar la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República a efecto de que admita y estudie los argumentos de fondo del recurso de revisión instado por la Secretaría de Energía.

Asimismo, se determinó no amparar ni proteger a la quejosa, respecto de los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos,[1] ni respecto de los numerales 18 y 19 del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía.

Finalmente, se reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado que conoció del asunto, para que estudie los argumentos formulados por la recurrente (quejosa) y por la Secretaría de Energía, enderezados a combatir cuestiones de estricta legalidad.

Si bien coincido con la propuesta sobre la constitucionalidad de los artículos 55, fracción I, inciso b) y 56 de la Ley de Hidrocarburos, y 18 del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya

[1] Actualmente abrogada.

importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía lo cierto es que a mi consideración, el proyecto no se ocupa en dar respuesta a la totalidad de los agravios enderezados en contra del artículo 19 del Acuerdo controvertido, mismo que se sintetiza a continuación:

- En el agravio **tercero,** hizo valer que el procedimiento para revocar los permisos previstos en el artículo 19 de dicho Acuerdo, constituye un acto privativo, que vulnera la garantía de audiencia, debido proceso y presunción de inocencia, al permitir que éste se revoque sin que se pueda alegar y ofrecer medios de prueba de forma previa. Afirma que el aludido artículo permite a la autoridad que se suspendan los permisos con el solo inicio de un procedimiento de revocación, sin otorgar de manera previa la garantía de audiencia correspondiente, lo que provoca que esa medida no sea temporal.

Asimismo, el recurrente se duele de la inconstitucionalidad de la facultad de suspender el permiso al inicio del procedimiento de revocación, y refiere que ésta es una sanción anticipada.

Finalmente, estimo que el desechamiento de los recursos de revisión interpuestos por la Presidencia de la República y por la persona titular de la Secretaría de Energía, decretado por el tribunal colegiado, fue jurídicamente correcto. En consecuencia, me aparto del pronunciamiento contenido en el capítulo de procedencia del proyecto –párrafo 26–, así como del primer resolutivo.

Considero que el primer resolutivo, para ser congruente con el proyecto de sentencia, debe, en la materia de la revisión confirmar la sentencia recurrida.

Consecuencia de lo anterior, aunque comparto el sentido del proyecto, me aparto de algunas consideraciones.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en el amparo en revisión 151/2025.

En sesión de once de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 151/2025, interpuesto por **********, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en

Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo **********.

De las constancias se advierte que subsiste el problema de constitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos; así como de los diversos artículos 18, fracciones II y V y 19 del Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

I. Resolución del Tribunal Pleno

En la sentencia emitida por el Tribunal Pleno, se determinó:

A. En el apartado de procedencia, reflejado en el primer punto resolutivo, modificar la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito que previno del conocimiento, a fin de que admita y estudie el recurso de revisión de la Secretaría de Energía.

B. En el apartado de precisión de la litis, que el problema jurídico que el Pleno debía resolver radica en determinar si los **artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos** son constitucionales y, por consecuencia, si la aplicación de los artículos 18 y 19 del Acuerdo referido lo fue.

C. En el apartado de estudio de fondo, reflejado en el segundo punto resolutivo, considerar inoperantes e infundados los conceptos de violación expuestos en contra de las normas y, por ende, negar del amparo respecto de los artículos 55, fracción I, inciso b) y 56, de la Ley de Hidrocarburos (actualmente abrogada por la Ley del Sector Hidrocarburos) y del diverso numeral 19 del Acuerdo mencionado.

D. Finalmente, en el apartado de reserva de jurisdicción, reflejado en el tercer punto resolutivo, reserva jurisdicción para que el Tribunal Colegiado de Circuito que previno del conocimiento, se ocupe de los planteamientos de legalidad de la quejosa y de la Secretaría de Energía.

II. Motivos de disenso que justifican el voto concurrente.

Enseguida desarrollaré los motivos de disenso respecto de los apartados de la sentencia que mencioné en el punto anterior, en los términos siguientes:

A. Procedencia. La sentencia verifica nuevamente la procedencia de los recursos. En lo que interesa, analiza el recurso interpuesto por la directora de lo Contencioso

adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía y considera que éste resulta procedente, "en virtud de que fue tramitado en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, sobre los actos reclamados directamente a la ***Subsecretaría de Hidrocarburos*** de la Secretaría de Energía".

Si bien, ello pareciera correcto, advierto que reconocer la procedencia del recurso de revisión principal del subsecretario responsable no fue la intención, toda vez que, en el primer punto resolutivo, se apuntó: "PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República a efecto de que se admita y estudie los argumentos de fondo ***del recurso de revisión instado por la Secretaría de Energía***".

Por lo que, a fin de evitar confusión al respecto, enseguida desarrollo mi postura sobre los recursos intentados por las autoridades responsables, para lo cual, estimo conveniente precisar primero que, la directora de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía interpuso recurso de revisión principal en representación de tres autoridades responsables: Presidenta de la República, secretario de Energía y subsecretario de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía.

En ese entendido y tomando en cuenta que, en la sentencia de amparo se negó el amparo respecto de las normas reclamadas atribuidas a la Presidenta de la República y secretario de Energía, con fundamento en el artículo 87, primer párrafo, de la Ley de Amparo,[1] el Tribunal Colegiado de Circuito que previno del conocimiento, tuvo a bien desechar el recurso de legitimación respecto de estas dos autoridades, ya que la negativa de amparo, no les perjudica.

Por el contrario, admitió el recurso de revisión principal que la referida servidora pública interpuso en representación del s**ubsecretario de Hidrocarburos** de la Secretaría de Energía, toda vez que la Jueza concedió el amparo respecto de diversos oficios que le fueron atribuidos, lo cual sí afecta a la autoridad.

[1] Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

En ese sentido, la suscrita considera, por una parte, que era innecesaria la verificación de la procedencia de los recursos, en tanto que el Tribunal Colegiado que previno del conocimiento se ocupó de dicho aspecto; por otra parte, estimo que la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito de desechar los recursos de la Presidenta de la República y de la secretaría de Energía y únicamente admitir el recurso por parte del subsecretario de Hidrocarburos, fueron correctas, por lo que no acompaño la sentencia en la parte en la que determina modificar la decisión del órgano colegiado a fin de que se admita y estudie el recurso del Secretario de Energía.

B. **Precisión de la litis.** En la sentencia se apuntó que el problema jurídico que el Pleno debía resolver radica en determinar si los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos son constitucionales y, por consecuencia, *si la aplicación* de los artículos 18 y 19 del Acuerdo referido lo fue, a la luz de los argumentos planteados en la demanda de amparo, ya que el Tribunal Colegiado se ocupó de los agravios en los que se alega que la Juez omitió analizar completamente el planteamiento de constitucionalidad y los consideró fundados.

Sin embargo, difiero de considerar que esa sea la materia de litis. En principio, porque la aplicación de un precepto es una cuestión de legalidad y no, de constitucionalidad, por lo que, sobre la base de que el Tribunal Pleno reasume su competencia para resolver únicamente el tema de constitucionalidad que subsista, es que no comparto considerar que la aplicación de unos preceptos (legalidad) sea también la materia de estudio por parte de este Alto Tribunal, sino en todo caso, la constitucionalidad del contenido de dichos preceptos, el cual también fue reclamado.

Finalmente, la sentencia menciona que el Tribunal Colegiado ya examinó los agravios hechos valer por la recurrente, vinculados con la omisión de estudio respecto a la constitucionalidad de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos y el Acuerdo respectivo y resolvió que eran fundados. Por ende, corresponde a este Pleno analizar la constitucionalidad de las normas federales tildadas de inconstitucionales, a partir de los conceptos de violación que dejó de estudiar la Juez de Distrito en la sentencia recurrida. En tanto, que es dable destacar que el análisis de los agravios vinculados con el planteamiento de constitucionalidad, son competencia exclusiva de este Alto Tribunal. Por lo que, desde mi punto de vista, y por técnica jurídica, se debieron analizar dichos agravios y luego, abordar el estudio de los conceptos de violación respectivos, sin que el pronunciamiento previo por parte del Tribunal Colegiado vincule a este Tribunal Constitucional.

C. **Estudio de fondo.** Compartí el sentido alcanzado en dicho apartado, pero apartándome de la metodología y por otras consideraciones que enseguida desarrollo:

Primero, no comparto la metodología empleada, ya que, como lo mencioné en el apartado anterior, considero que es este Pleno al que le correspondía pronunciarse sobre el agravio relativo a que la juez omitió un estudio de constitucionalidad, el cual al ser fundado, procedía entonces reasumir jurisdicción y abordar el análisis de los conceptos de violación al respecto. En cuanto a la metodología para abordar el análisis de constitucionalidad, considero que primero se debe definir el alcance del derecho que se considera vulnerado y luego, contrastarlo con las normas que se reclaman, para posteriormente verificar si es o no acorde a éste.

Ahora bien, en el párrafo 64 de la sentencia se analiza el "Acuerdo" como "consecuencia" de la ley y al respecto determina que su reclamo es inoperante, ya que dicha normativa se ajusta a lo que establece la ley y el artículo 28 constitucional, pero pasa por alto que en la demanda de amparo fue impugnado por vicios propios, lo cual se retoma en los agravios de la quejosa recurrente, por lo que, desde mi perspectiva se debió abordar el análisis concreto de dicho ordenamiento, el cual, considero no rebasa el marco constitucional, pues su creación deviene de una cláusula habilitante en favor de la Secretaría de Energía.

En otro aspecto, tampoco comparto las consideraciones de los párrafos 70 y 71, relativas a que no le corresponde a este Pleno pronunciarse sobre la porción normativa de la competencia de la Comisión Reguladora de Energía porque no le fue aplicado a la quejosa, pues, además de que pareciera que plantea una falta de interés, considero que dicha respuesta es incongruente con lo efectivamente planteado en cuanto a la constitucionalidad de normas, respecto a que el artículo 56 de la ley permite que tanto la SENER como la CRE revoquen permisos en el ámbito de sus competencias, sin aclarar cuál es el ámbito de cada una.

Cuestión que, inclusive, me parece queda contestada con las consideraciones párrafos 67 a 69 y 73 de la sentencia, en el sentido de que, del análisis integral de la ley impugnada, se aprecia el marco competencial de cada una de las dependencias con el fin de verificar que sus facultades de revocación se surten en los supuestos que para cada una de ellas prevé la propia ley.

En ese contexto, en términos generales, considero que los preceptos reclamados son constitucionales, pues respetan los principios de legalidad y seguridad jurídica, motivo por el cual procede confirmar la sentencia recurrida del Juez de Distrito (no modificar la sentencia del Tribunal Colegiado) y negar el amparo.

D. **Reserva de jurisdicción.**

Finalmente, el proyecto menciona en estos dos apartados que se deja a salvo la jurisdicción para analizar los argumentos de legalidad de la parte quejosa y de la Secretaría de Energía.

Sin embargo, tal como lo mencioné al referirme al apartado de procedencia de este voto, considero que el recurso de revisión principal que subsiste es el que la Directora de lo Contencioso adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos interpuso en representación del Subsecretario de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, y **no en representación del Secretario de Energía,** por ende, en mi opinión, en este apartado, la sentencia debió reservar jurisdicción para que el tribunal colegiado de circuito que previno del conocimiento se ocupe del recurso interpuesto por aquella autoridad, además del interpuesto por la parte quejosa.

Por las razones anteriores, si bien, en términos generales, mi voto fue a favor de confirmar la negativa del amparo respecto las normas reclamadas, lo hago por las razones y metodología que expreso en el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el amparo en revisión 151/2025.

En sesión de once de febrero de dos mil veintiséis, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos resolvió el amparo en revisión citado al rubro, en la cual modifica la sentencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a efecto de que se admita y estudie los argumentos de fondo del recurso de revisión instado por la Secretaría de Energía.

Si bien compartí el sentido del proyecto, estimo que el Tribunal Colegiado está en lo correcto en que la autoridad no puede pedir la revisión de la sentencia de amparo respecto de actos de la autoridad en los que no se concedió la protección de la Justicia federal a la quejosa, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo.[1]

[1] Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.

En efecto, la sentencia no afecta directamente el acto reclamado (pues niega el amparo) y no concede el amparo en lo que toca a los preceptos impugnados. El Tribunal Colegiado indica:

De lo anterior, se pone de manifiesto que respecto de los actos reclamados al Presidente de la República y al titular de la Secretaría de Energía, consistentes en la promulgación, orden de publicación y publicación de los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, así como la expedición y publicación del "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía" –en particular, sus artículos 18, fracciones II y V, y 19–, respectivamente, se decretó el sobreseimiento y se negó el amparo solicitado.

En cambio, la sentencia recurrida sí concede el amparo por lo que hace al procedimiento administrativo y, en este contexto, el Colegiado retoma los argumentos de la autoridad.

Es decir, el desechamiento de la revisión por parte de la autoridad se debe tener por circunscrito solo en lo que hace a los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, así como la expedición y publicación del "Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía" en particular, sus artículos 18, fracciones II y V, y 19, respectivamente.

En este contexto, es correcto que el Tribunal Colegiado deseche la revisión de la autoridad.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la Secretaría de Energía y otras autoridades, en el que cuestionó la constitucio-

nalidad de los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos, así como 18 y 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, aplicados en procedimientos de revocación de permisos de importación de petrolíferos.
La parte quejosa alegó violación al debido proceso y a la presunción de inocencia, pues la autoridad asumió simultáneamente las funciones de acusadora, investigadora y resolutora, lo que vulneró el principio de separación de funciones e imparcialidad. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que la Ley de Hidrocarburos delimitaba claramente las conductas, consecuencias jurídicas y atribuciones de las autoridades competentes.
Las partes interpusieron recursos de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el examen del tema de constitucionalidad.

Criterio jurídico: Los principios propios del derecho penal no resultan aplicables a los procedimientos administrativos de revocación de permisos en materia de hidrocarburos, ya que ésta no es una sanción derivada de la comisión de una infracción, sino una consecuencia jurídica asociada al incumplimiento de las obligaciones inherentes al permiso otorgado.

Justificación: El régimen de permisos en materia de hidrocarburos se encuentra regulado por el artículo 28, párrafo noveno, de la Constitución Federal. Los permisos constituyen actos administrativos mediante los cuales el Estado autoriza a los particulares para que realicen actividades en un sector de utilidad pública, sujetos a condiciones y obligaciones específicas. La revocación opera cuando el permisionario incumple dichas obligaciones y no tiene como finalidad sancionar una conducta ilícita, sino declarar la extinción del título de permiso por incumplimiento.
Este tipo de incumplimiento no constituye la comisión de una infracción administrativa prevista en una norma general, abstracta e impersonal, sino que se trata de un conjunto de derechos y obligaciones que se otorgan al permisionario a partir de que acepta las condiciones establecidas en dicho permiso.
Por esta razón, no resultan aplicables los principios del derecho penal ni los del derecho administrativo sancionador.

P./J. 199/2026 (12a.)

Amparo en revisión 151/2025. 11 de febrero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien se separó de consideraciones y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, por distintas consideraciones, en contra del párrafo 64 de la sentencia y formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, con modificaciones en el punto resolutivo segundo y el párrafo 27 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis, Lenia Batres Guadarrama, quien anunció voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, quien se separó de la metodología y de las consideraciones y formuló voto concurrente, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó del punto resolutivo primero y de los párrafos 26 y 75 de la sentencia que no impactan en el tema de la tesis, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz, en contra de la constitucionalidad del artículo 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: María Estela Ríos González. Secretario: Eduardo Manuel Méndez Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 199/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 514/2025. 15 DE ENERO DE 2026. MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ. IMPEDIDO: GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. PONENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO. SECRETARIO: JUAN LUIS HERNÁNDEZ MACÍAS.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**Antecedentes**	Se expone el desarrollo procesal del caso.	**1-4**
II.	**Competencia**	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	**4**
III.	**Legitimación**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	**4-5**
IV.	**Oportunidad**	El recurso es fue interpuesto de manera oportuna.	**5-6**
V.	**Improcedencia**	El recurso de reclamación es improcedente por haber sido interpuesto en contra de un acuerdo de trámite que no causa afectación a la recurrente.	**6-11**
VI.	**Decisión**	ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.	**11-12**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 15 de enero de 2026, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 514/2025, interpuesto por el Director General de Estrategias y Procedimientos Judiciales de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en contra del acuerdo dictado el 2 de septiembre de 2025 por el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos del amparo en revisión 386/2025.

El problema jurídico a resolver por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si el recurso de reclamación es procedente.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de amparo indirecto.** **********, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto en contra de lo dispuesto en los artículos 2, 4, 12, 13, 14, 29, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 41, 54, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 y 74, todos de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación.

2. Por auto de 30 de junio de 2023, el extinto Juzgado Décimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, admitió a trámite la demanda y solicitó los informes de las autoridades responsables.

3. Ampliación de demanda. Por auto de 2 de agosto de 2023, la parte quejosa amplió su demanda de amparo respecto de nuevos actos reclamados y sus correspondientes autoridades responsables. En lo que interesa, señaló como autoridad al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) y señaló como actos adicionales la negativa de evaluar las solicitudes de ingreso y renovación de los procesos derivados de la Convocatoria para el Reconocimiento en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores 2023, así como la expedición del Reglamento del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, publicado el 11 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

4. Sentencia de amparo. Seguida la secuela procesal, el juzgador federal dictó sentencia en la que determinó —por una parte— sobreseer en el juicio de amparo y —por otra— conceder la protección federal a la parte quejosa.

5. Recurso de revisión. Inconformes, las autoridades responsables —Conahcyt, la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión— interpusieron recursos de revisión. Por acuerdo de 23 de febrero de 2024, la Presidencia del Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito los tuvo por admitidos.

6. Asimismo, por auto de 7 de marzo de 2024, dicho tribunal admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa.

7. Resolución del Tribunal Colegiado. En sesión de 29 de agosto de 2025, el Tribunal Colegiado de conocimiento modificó el fallo recurrido, levantó el sobreseimiento respecto de los artículos 36 y 42 de la Ley General en materia de Humanidades, Tecnología e Innovación, y declaró su incompetencia legal al no actualizarse los supuestos de competencia delegada para la resolución del amparo en revisión —de conformidad con el Acuerdo General 1/2023. Por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte para efecto de que conociera sobre el tema de constitucionalidad de los artículos reclamados.

8. Acuerdo recurrido. Por auto de 2 de septiembre de 2025, la Presidencia de esta Suprema Corte determinó asumir su competencia originaria para conocer de los recursos de revisión y los tuvo por admitidos bajo el número de expediente **386/2025**. En ese mismo acto, turnó el asunto a la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para la elaboración del proyecto correspondiente.

9. Recurso de reclamación. Por escrito de 7 de octubre de 2025, la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación en representación del extinto Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 2 de septiembre de 2025, dictado por el Presidente de este Alto Tribunal.

10. Admisión del recurso. Por acuerdo de 8 de octubre de 2025, la Presidencia de esta Suprema Corte admitió a trámite el recurso de reclamación y lo registró bajo el número de expediente 514/2025. Asimismo, lo turnó a la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo para la elaboración de proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 104 de la Ley de Amparo;[1] y 16, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, y el Punto Segundo, fracción XXIV, del Acuerdo General 2/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2025.[2]

III. LEGITIMACIÓN

12. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legitimada, en tanto fue suscrito por el Director General de Estrategias y Procedimientos Judiciales de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación —Juan Barrera Almaraz— quien cuenta con facultades suficientes de conformidad con los artículos transitorios Segundo, Cuarto y Quinto del decreto de reforma de 28 de noviembre de 2024 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,[3] y el artículo 29, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación.[4]

---

[1] Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las personas titulares de la presidencia de los tribunales colegiados de circuito.
[…]

[2] Artículo 16.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo.
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[…]
XXIV. Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley.

[3] Lo anterior en virtud de la reforma de 28 de noviembre de 2024 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante la cual la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación asumió todas las facultades que correspondían al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, interpuso recurso de reclamación. Lo anterior de conformidad con los artículos transitorios siguientes de la reforma.
Segundo.- Las disposiciones contenidas en la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y demás ordenamientos jurídicos relacionados con el objeto del presente Decreto seguirán vigentes en lo que no se opongan, hasta en tanto se emitan las disposiciones que los sustituyan.

IV. OPORTUNIDAD

El recurso de reclamación es oportuno. El plazo para la presentación del recurso de reclamación es de tres días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.[5]

13. El acuerdo recurrido fue notificado el 2 de octubre de 2025 a la autoridad responsable, por lo que el plazo de tres días para la interposición del recurso transcurrió del 3 al 7 de octubre de 2025, descontando en dicho cómputo los días 4 y 5 de octubre —al haber sido sábado y domingo.[6] En estas circunstancias, si el recurso se presentó el 7 de octubre, es evidente su oportunidad.

[…]
Cuarto.- Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto del Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías o el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de la Función Pública se entenderán hechas o conferidas a la Secretaría de las Mujeres, a la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente.
Las menciones y atribuciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto de los organismos descentralizados, órganos administrativos desconcentrados y unidades administrativas que se modifican por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que asuman tales funciones o atribuciones.
Quinto.- Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición, respecto de las Secretarías cuyas atribuciones y funciones se reforman o derogan por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que adquieren tales atribuciones o funciones.

[4] Artículo 29. A la Dirección General de Estrategias y Procedimientos Judiciales le corresponde:
I. Representar a la persona titular del Ejecutivo Federal, a la persona titular de la Secretaría y a las personas titulares de las unidades administrativas, así como a las personas servidoras públicas de las entidades coordinadas por la Secretaría, en los juicios de amparo, respecto de los asuntos que corresponda a la Secretaría, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como llevar a cabo cualquier diligencia relacionada;
[…]

[5] Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las personas titulares de la presidencia de los tribunales colegiados de circuito.
Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.
[…]

[6] Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

V. IMPROCEDENCIA

14. El presente recurso de reclamación es improcedente, en tanto se pretende impugnar un auto de trámite que no causa perjuicio a las partes en el juicio de amparo. Por lo tanto, es innecesario analizar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente. En adelante explicamos las razones que sustentan esta decisión.

15. El presente recurso fue interpuesto en contra del auto de 2 de septiembre de 2025 emitido por la Presidencia de este Tribunal Constitucional. En dicho acuerdo, se determinó reasumir la competencia originaria de esta Suprema Corte al advertir que en el juicio subsiste un problema de constitucionalidad respecto de diversos artículos de la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, lo anterior al no existir precedente respecto de la validez de las normas en cuestión.

A juicio de la autoridad recurrente, el acuerdo impugnado es contrario a derecho, pues —en su consideración— no se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte, sino la delegada de los Tribunales Colegiados de Circuito. Sostiene que el Acuerdo General Plenario 6/2023, de 15 de julio de 2025, dispuso que fueran dichos tribunales los encargados de resolver los recursos de revisión relacionados con la constitucionalidad de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación. En consecuencia, afirma que la admisión del asunto por parte de la Presidencia contraviene lo establecido en ese Acuerdo General y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

16. Para resolver la cuestión jurídica que se nos presente, es preciso tomar en cuenta lo resuelto por este Tribunal Pleno en la Contradicción de Tesis 131/2016.[7] En el precedente en cuestión, esta Suprema Corte consideró que la procedencia del recurso de reclamación está supeditada a la actualización de requisitos formales

[7] Resuelto por unanimidad de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y presidente Luis María Aguilar Morales, respecto de los considerandos quinto y sexto relativos, respectivamente, al estudio y al criterio que debe prevalecer. El Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente.

y materiales, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.[8] Respecto de los requisitos formales, estos consisten en los siguientes: 1) que el objeto del reclamo sea un acuerdo de trámite entendido éste como aquella actuación o decisión necesaria para llevar el procedimiento hasta su resolución y no se pronuncie sobre el fondo del asunto; y 2) sean dictados por la presidencia de un órgano jurisdiccional. Finalmente —y de especial importancia para el presente asunto— se consideró que para la acreditación de los requisitos materiales es condición necesaria y esencial que el auto impugnado cause perjuicio a las partes.

En efecto, el auto impugnado en el presente recurso de reclamación cumple con los requisitos formales para su procedencia —se trata de una determinación de trámite que contribuye a poner en estado de resolución el asunto. Sin embargo, no cumple con el requisito material, en tanto se trata de una determinación que no causa agravio ni a la autoridad recurrente ni a las partes en el juicio de amparo.

17. El acuerdo recurrido corresponde a la admisión de un amparo en revisión, acto que se sustenta en la normativa que regula los supuestos de competencia originaria y delegada. En particular, el Acuerdo General 2/2025 del Pleno de esta Suprema Corte —publicado el 19 de septiembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación— establece los casos en que se configura la competencia delegada de los órganos jurisdiccionales federales. No obstante, del propio auto impugnado se advierte que la solicitud del Tribunal Colegiado se formuló con base en el Acuerdo General 1/2023, hoy derogado. Ambos instrumentos, sin embargo, coinciden en lo sustancial: cuando en un amparo en revisión se plantee la constitucionalidad de normas generales respecto de las cuales no exista precedente, se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte.[9]

[8] Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.
Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.
En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.
[9] Acuerdo 2/2025, publicado el 19 de septiembre de 2025.
[…]

18. En este sentido, es claro para esta Suprema Corte que el acuerdo emitido por la Presidencia no genera afectación alguna a la autoridad recurrente, pues se limita a poner el asunto en estado de resolución. Este tipo de acuerdos —aunque se apoyan en la decisión del Tribunal Colegiado que reservó competencia— no constituyen pronunciamientos definitivos, ya que la intervención de la Presidencia se reduce a verificar, de manera provisional, que la solicitud del Tribunal Colegiado se ajuste a los supuestos de competencia previstos en los acuerdos generales aplicables. En todo caso, será la decisión del Tribunal Pleno la que determine en definitiva si se actualiza la competencia originaria.

SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[…]
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y
[…]
CUARTO. Delegación de competencias a los Tribunales Colegiados de Circuito. Se delega competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de:
I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:
[…]
d) Los amparos en revisión en los que sobre el tema planteado ya exista jurisprudencia de la SCJN, aunque no se haya publicado o bien, cuando existan tres precedentes consecutivos emitidos en el mismo sentido por la SCJN con la misma integración que se encuentre en funciones, sin que se haya alcanzado la votación necesaria para integrar criterio obligatorio.
[9] Acuerdo 1/2023, publicado el 26 de enero de 2023 y modificado por diverso de 10 de abril siguiente.
[…]
DÉCIMO QUINTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, cuando una Ministra o un Ministro lo solicite, se integrará el cuaderno respectivo y se turnará a la Ministra o al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o de las Salas. (MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS)
Si un Pleno Regional o un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, lo planteará únicamente por vía electrónica a la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales razones; en la inteligencia de que en este Alto Tribunal se tendrá acceso electrónico a los autos del juicio de amparo o del expediente respectivo. (MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS).

19. Esta determinación se fortalece si consideramos que esta Suprema Corte ha sostenido de manera consistente que las cuestiones de competencia no son susceptibles de causar perjuicio, como se precisó en la contradicción de tesis 92/2017. En esa ocasión, el Tribunal Pleno estableció que la declinatoria de competencia en favor de otro órgano jurisdiccional no constituye un pronunciamiento con efectos definitivos ni vinculantes, al tratarse de un aspecto procesal cuyo examen definitivo corresponde realizar al momento de dictar sentencia. La falta de perjuicio radica en que el reconocimiento de incompetencia de un órgano frente a otro no afecta ni anula el derecho de las partes a obtener una resolución sobre el fondo de su controversia.

20. En esa misma lógica, el pronunciamiento sobre la competencia no genera efectos negativos, pues su determinación final será realizada en la sentencia que se emita. En consecuencia, la interrogante sobre a quién corresponde resolver —ya sea a esta Suprema Corte o a un Tribunal Colegiado de Circuito— no depende del decir de las partes, sino del análisis de los presupuestos procesales que efectúe el órgano que conozca del asunto.

21. En este sentido, el acuerdo recurrido no tiene el carácter de una determinación final sobre los presupuestos procesales —como la competencia, la procedencia o la oportunidad— sino que constituye una evaluación provisional respecto de la competencia del órgano. Por tanto, sus efectos no son vinculantes ni definitivos. Será el Tribunal Pleno quien, en última instancia, determine si le corresponde conocer del asunto y analizar el problema de constitucionalidad planteado.

22. De ahí que —como se ha expuesto— los acuerdos de admisión de amparos en revisión constituyan actos de trámite que no causan agravio a las partes, pues se limitan a resolver provisionalmente una cuestión competencial que no es definitiva.

23. Las razones aquí expuestas coinciden con las sostenidas por la extinta Segunda Sala al resolver los recursos de reclamación 36/2002-PL,[10] 531/2013,[11]

[10] Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente y Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Ausente el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida por el Pleno de este Alto Tribunal.
[11] Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Sergio A. Valls Hernández.

518/2013,[12] 743/2022[13] y 586/2023,[14] cuyos criterios este Tribunal Pleno asume y reafirma.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se desecha el recurso de reclamación.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria, gírense los oficios correspondientes y devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse declarado legalmente impedido.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en

[12] Resuelto por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Presidente Sergio A. Valls Hernández.
[13] Resuelto por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.
[14] Resuelto por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito declinó su competencia para conocer del recurso de revisión, al estimar que subsistía un problema de constitucionalidad respecto del cual no existía precedente obligatorio, por lo que remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La Presidencia de este Alto Tribunal emitió un acuerdo en el que se asumió la competencia originaria, admitió el amparo en revisión y lo turnó a ponencia.
La autoridad responsable interpuso recurso de reclamación en contra de dicho acuerdo, al considerar que no se actualizaba la competencia de la Suprema Corte.

Criterio jurídico: El recurso de reclamación es improcedente cuando se interpone contra el auto de presidencia en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto. Se trata de un acuerdo de trámite que no constituye un pronunciamiento definitivo ni genera afectación jurídica a las partes.

Justificación: De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación procede únicamente contra acuerdos que causen agravio a la parte recurrente, lo que implica la existencia de una afectación jurídica real y actual.
Este requisito no se satisface por el solo hecho de que el acuerdo sea dictado por la Presidencia de este Alto Tribunal, sino que exige que la determinación impugnada modifique o incida en la esfera jurídica de quien recurre.

El auto de presidencia en el que se asume la competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto no es una decisión final sobre los presupuestos procesales, sino que constituye una evaluación provisional respecto de la competencia del órgano jurisdiccional. Por tanto, sus efectos no son vinculantes ni definitivos.

P./J. 198/2026 (12a.)

Recurso de reclamación 514/2025. 15 de enero de 2026. Mayoría de siete votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: María Estela Ríos González. Impedido: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Secretario: Juan Luis Hernández Macías.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 198/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la sentencia de amparo que concede la protección constitucional contra las órdenes de aprehensión respecto de delitos que la ley no considere como graves o que no ameritan prisión preventiva oficiosa surte efectos inmediatos.
Mientras que uno determinó que sí, sin que para ello se atendiera a los motivos de la concesión, el otro estableció que sólo surte efectos inmediatos si se concedió el amparo de manera lisa y llana.
Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Los motivos por los que se otorgó la protección constitucional son determinantes para que la sentencia que concede el amparo contra una orden de aprehensión respecto de delitos que la ley considere como no graves o de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación procedimental aplicable surta efectos inmediatos, en términos del artículo 77, párrafo tercero, de la Ley de Amparo?

Criterio jurídico: Del artículo referido se advierte que las sentencias que conceden la protección constitucional contra órdenes de aprehensión por delitos que la ley no considere como graves o por los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa surten efectos inmediatos, con independencia de las razones o motivos de la concesión.

Justificación: El artículo referido establece una excepción a la regla sobre el momento en que surten efectos las sentencias de amparo del orden penal.
El Poder Legislativo imprimió inmediatez en el cumplimiento de las sentencias concesorias en ese tipo de asuntos, en atención al derecho a la libertad personal que podría vulnerarse con motivo de la orden de aprehensión reclamada. Para ello, no distinguió entre los delitos no graves o que no ameriten prisión preventiva oficiosa.
La sentencia surte efectos inmediatos, con independencia de las razones o motivos por los cuales se concedió la protección constitucional, de acuerdo con el principio general del derecho que establece "donde la ley no distingue, la persona juzgadora no debe distinguir", pues en la disposición normativa en comento no se precisó distinción o salvedad alguna, por lo que debe entenderse que no fue intención de la persona legisladora introducir tal cuestión.
Esta interpretación, además de proteger el derecho a la libertad personal, salvaguarda la seguridad jurídica de las personas quejosas, en tanto tendrán certeza de que no podrán ser privadas de su libertad con motivo de la orden de aprehensión que fue materia de la protección constitucional, sin perjuicio de que la referida resolución pueda ser modificada o revocada mediante el recurso de revisión correspondiente.

P./J. 200/2026 (12a.)

Contradicción de criterios 13/2024. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Estefanía Alcázar Javier.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver la queja 114/2018, la cual dio origen a la tesis aislada XXVII.3o.74 P (10a.), de rubro: "SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA UNA ORDEN RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O QUE NO AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SURTE EFECTOS DE MANERA INMEDIATA, ÚNICAMENTE RESPECTO A DICHA ORDEN, NO ASÍ EN CUANTO A LOS DEMÁS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN OTORGADA QUE TIENDAN A PURGAR LOS VICIOS ADVERTIDOS POR EL

ÓRGANO JURISDICCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 77, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, septiembre de 2018, página 2567, con número de registro digital: 2018023, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la queja 275/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 200/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a seis de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, RESPECTO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA REFORMA JUDICIAL, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO PARA EXTENDER EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA PARA PROMOVER LA DEMANDA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 7 DEL ACUERDO GENERAL 3/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPEN LOS PLAZOS PROCESALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA RELATIVA POR PRESENTARSE DE MANERA EXTEMPORÁNEA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2025 NO RECONOCEN UN DERECHO SUSTANTIVO NI PROCESAL EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 109/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Recurso de Reclamación 109-2025-CA

Elaboración

Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza

Palabras Clave

#PensionesdeMorelos #Jubilación #PoderJudicial #PeríododeTransición #AcuerdoGeneral #DerechosARCO

¿Cuál es la problemática?

El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, respecto de un decreto relativo al reconocimiento a una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial; una vez analizada la demanda, la Ministra instructora la desechó por considerar que se presentó de manera extemporánea. Inconforme con lo anterior, el poder actor interpuso este recurso de reclamación.

¿Cuál es el argumento central?

La Corte considera que la demanda de controversia constitucional fue presentada fuera del plazo legal, de manera que no son aplicables los días inhábiles para solicitudes de acceso a la información y ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de datos personales), y tampoco era aplicable el artículo 7 del Acuerdo General 3/2025, porque tales normas se refieren al turno de los asuntos a las ponencias.

¿Qué resolvió la Corte?

El Poder Judicial del Estado de Morelos no tiene razón en su recurso, debe confirmarse el acuerdo que desechó su demanda por no presentarse en tiempo y forma.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
	ANTECEDENTES DEL RECURSO	Se narran los antecedentes del caso	1-6
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso	6-7
II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso proviene de parte legitimada	7
III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso fue oportuna	8
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de reclamación es procedente	8
V.	**ESTUDIO**	Es legal el acuerdo impugnado	8-22
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo recurrido de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional **210/2025**.	23-24

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación **109/2025-CA**, interpuesto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos,** contra el acuerdo dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco,** por la Ministra instructora **Yasmín Esquivel Mossa**, a través del cual desechó la controversia constitucional **210/2025**.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. Controversia Constitucional 210/2025. Mediante escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, en la plataforma del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Juan Emilio Elizalde Figueroa**, quien se ostentó como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, demandó vía controversia constitucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, la emisión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos cincuenta y cuatro**, publicado en el 'Periódico Oficial Tierra y Libertad', número 6441, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por jubilación a **Persona Beneficiaria**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago de la pensión jubilatoria para todo el ejercicio fiscal 2025 y ejercicios fiscales subsecuentes, así como los efectos y consecuencias del decreto.

2. Conceptos de invalidez. La parte actora adujo que, en esencia, se violan en su perjuicio los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En su escrito inicial, la parte actora planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

• **Primero**. Que el decreto emitido es inconstitucional porque vulnera de manera directa la autonomía financiera y presupuestaria del Poder Judicial del Estado de Morelos. El Congreso local, al otorgar una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin transferir los recursos necesarios, incurre en una intromisión injustificada en la esfera competencial de otro poder.

• Que la Constitución Federal, así como la Constitución Local, protegen la autonomía en la gestión presupuestal de los poderes judiciales como una condición

indispensable para la garantía de la independencia judicial, pues sin ella, la imparcialidad y funcionalidad del Poder Judicial se verían comprometidas.

• Que la imposición unilateral de cargas financieras por parte del Legislativo constituye una violación al principio de división de poderes, que exige la existencia de controles interinstitucionales que impidan la subordinación o dependencia de un poder respecto a otro.

• Que la entonces Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales **200/2020, 11/2021, 24/2021** y **62/2021**, estableció los parámetros para analizar la constitucionalidad de los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se ordena al Poder Judicial del Estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

• **Segundo**. Que existe incumplimiento por parte del Congreso local a la determinación de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir el decreto de **pensión doscientos cincuenta y cuatro**, pretendiendo fundar su actuar con la adición de los preceptos del decreto número veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, insistiendo en subordinar a este Poder Judicial.

• Que el Congreso del Estado no dio cumplimiento a las determinaciones previas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le establecieron claramente la obligación de transferir los recursos suficientes cuando emitiera decretos de pensiones, por lo que debían acompañarse las previsiones presupuestarias correspondientes.

• Que debió atenderse la interpretación de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales **241/2016, 225/2016, 240/2016, 164/2017, 175/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017, 102/2019, 168/2020, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 65/2021, 110/2021** y **130/2021**, entre otros asuntos.

• Que el sistema de pensiones de esta entidad federativa es inconstitucional ya que vulnera los principios de independencia financiera y autonomía (en el grado

más grave de subordinación) previstos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que a través de los decretos de pensión emitidos por el Congreso Local se reconocen derechos de pensión o jubilación a diversas personas que prestaron sus servicios a entes diversos del Poder Legislativo, pero no se proporcionan los recursos para afrontar su pago.

• Que el Congreso del Estado de Morelos, insiste en emitir decretos de jubilación que obligan al Poder Judicial a asumir gastos no contemplados y sin otorgarle participación previa. Esta reiteración configura un desacato constitucional y una conducta legislativa que propicia la subordinación presupuestaria del Poder Judicial, ubicándolo en una posición de dependencia financiera respecto del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

• **Tercero.** Que el acto que se reclama causa perjuicio a la autonomía financiera del Poder Judicial, porque el Congreso de Morelos pretende disponer, conducir, administrar el presupuesto que le es asignado año con año al Poder Judicial de Morelos, quien cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus recursos.

• Que el Congreso Local continúa desacatando lo ya resuelto en la sentencia de la Controversia Constitucional **44/2024**, promovida por este mismo Poder actor.

• Que la asignación presupuestaria del 4.7% era el mínimo constitucional que se debe asignar al Poder Judicial, por lo que el Congreso Estatal debió otorgarle un monto mayor, pero nunca uno menor. Así, la Constitución Estatal otorga al Poder Judicial la facultad de elaborar su propuesta de proyecto de presupuesto de egresos, y el Congreso Local debe analizarla para determinar su viabilidad.

• Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados vulneran la esfera de competencias del Poder Judicial y, por tanto, se trasgrede el principio de no subordinación, contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

• Que con la emisión del decreto **doscientos cincuenta y cuatro**, tanto el Congreso Local como el Poder Ejecutivo, pasan por alto que el Poder Judicial cuenta con autonomía financiera y presupuestaria.

• Que los Poderes demandados no están facultados para tomar las decisiones que le corresponden exclusivamente al Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas al destino de su presupuesto.

• Que el decreto **doscientos cincuenta y cuatro**, cuya invalidez se demanda, implica los tres grados de violación al principio de división de poderes (intromisión, dependencia y subordinación), en agravio de la autonomía financiera y de gestión presupuestal de este Poder Judicial.

4. Radicación y turno de la controversia. En proveído de **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico de la controversia constitucional y la turnó a la Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**, para instruir el procedimiento correspondiente.

5. Desechamiento. Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, la Ministra instructora desechó la controversia constitucional al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, al sostener que la presentación de la demanda fue extemporánea.

6. Recurso de reclamación 109/2025-CA. En contra del acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación. Por auto de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, ordenó correr traslado a las partes y a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y turnó el asunto al Ministro **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

7. Una vez fenecido el plazo de cinco días hábiles concedidos a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en proveído de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó enviar el expediente a la ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los artículos 51, fracción I[1] y 53[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo: Ley Reglamentaria), y 16, fracción XV,[3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco,[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, ya que este asunto se trata de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional.

II. LEGITIMACIÓN

9. El **Poder Judicial del Estado de Morelos**, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación en virtud de que le asiste el carácter de parte actora en la controversia constitucional de origen.

---

[1] **ARTÍCULO 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

[2] **ARTÍCULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[3] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;

[4] **SEGUNDO**. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I.-Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas.

10. El escrito de agravios fue suscrito por **María Alejandra Ramírez Rodríguez,** quien tiene el carácter de delegada y cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada, en términos de los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

11. Es aplicable al caso la tesis: 1a. CCCXXIII/2013 (10a.), visible a página 535, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."***

III. OPORTUNIDAD

12. El acuerdo recurrido se emitió el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco** y fue notificado por oficio al recurrente el **veintinueve de septiembre siguiente**. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, el plazo para interponer el recurso de reclamación es de cinco días hábiles, mismo que transcurrió del uno al siete de octubre del año en curso.

Notificación	Surte efectos	Plazo	Días inhábiles	Interposición del recurso
29 de septiembre de 2025	30 de septiembre de 2025	Del 01 al 07 de octubre de 2025	04 y 05 de octubre de 2025	**03 de octubre** de 2025.

13. En consecuencia, si el recurso se interpuso el **tres de octubre** de este año, a través del sistema electrónico SEPJF de esta Suprema Corte, se concluye que **es oportuno**.

IV. PROCEDENCIA

14. El asunto es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria, ya que en este medio de impugnación se controvierte el acuerdo por el que la Ministra instructora desechó la controversia constitucional **210/2025.**

V. ESTUDIO

15. El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar la legalidad del acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por la Ministra instructora **Yasmín Esquivel Mossa**, a través del cual desechó la demanda promovida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, con motivo de la emisión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos cincuenta y cuatro**, publicado en el 'Periódico Oficial Tierra y Libertad', número 6441, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por jubilación a **Persona Beneficiaria**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

16. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO".**[5]

17. Previo a calificar los agravios expuestos en el presente recurso de reclamación, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, la Ministra o Ministro Instructor puede desechar de plano la demanda de controversia constitucional cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

18. Al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso,

[5] Tesis: P./J. 10/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1524, registro digital 172406.

de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.[6]

19. Además, es importante señalar que, si bien las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, ello tiene que realizarse a la luz del principio *pro actione*. Lo cual, conlleva la exigencia de que aquellas queden probadas de manera fehaciente y no se infieran con base en presunciones. Esto es, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la plena certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

20. Máxime que el acuerdo inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos que no son propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten. Por el contrario, emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la Ley Reglamentaria.

21. Ahora bien, la parte recurrente y actora en la controversia constitucional **210/2025**, expuso, en síntesis, los siguientes agravios:

• **"Primero.-** El auto de trámite produce un agravio directo y de imposible reparación a este Poder Judicial del Estado de Morelos, porque desconoce el efecto vinculante del Calendario de Días Inhábiles del año dos mil veinticinco, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página oficial: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf, y que sirve de guía para el cómputo de los términos.

• Que el calendario estableció que los días comprendidos entre el quince y el veintinueve de agosto serían inhábiles como motivo del periodo de transición derivado

[6] Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2001, tomo XIV, página 803, registro digital 188643.

de la reforma judicial, en consecuencia, no podía correr plazo alguno para el ejercicio de medios de impugnación.

• Que la interpretación del auto impugnado es restrictiva e incongruente, al afirmar que sólo versaba en solicitudes de acceso a la información y derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de datos personales —en lo subsecuente derechos ARCO—

• Que es obligación de este Alto Tribunal privilegiar la interpretación que favorezca la procedencia del recurso y no aquella que restrinja su acceso, cuando haya duda sobre el cómputo de los plazos, deberá resolverse en favor del acceso a la justicia, conforme a los precedentes de los recursos de reclamación **2070/2019, 356/2021** y **543/2022.**

• Se causa agravio porque se interpreta de manera restrictiva el Acuerdo General 3/2025 del Pleno de la Suprema Corte en relación con el artículo 7, porque los asuntos presentados con posterioridad al quince de agosto serían recibidos sin que se les diera trámite alguno, esto porque no se impulsaría ni continuarían los plazos procesales hasta que finalizara el periodo de transición, lo que equivale a una suspensión de plazos procesales.

• Que la interpretación correcta del artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 es que el periodo posterior al quince de agosto de dos mil veinticinco fue un lapso de recepción sin trámite, por inactividad procesal institucional.

• Que existe contradicción normativa generada entre el calendario oficial de días inhábiles del año dos mil veinticinco y la interpretación del Acuerdo General 3/2025, lo que coloca a las partes en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

• El principio *pro actione* exige que, en caso de duda se permita el acceso al recurso, tal como se ha sostenido en los recursos de revisión 1896/2016, 2070/2019 y 543/2022, en los que se hizo valer el derecho de defensa sobre formalismos de cómputo.

• Que el cómputo que debió aplicarse era el de tener como días inhábiles del quince al veintinueve de agosto, por lo que el plazo debió seguir al siguiente día hábil para efectos del plazo legal.

• Que la indebida declaración de extemporaneidad tiene consecuencias graves pues priva a la parte actora de la posibilidad de que se estudien sus planteamientos de fondo, lo que clausura de forma definitiva los planteamientos en la controversia constitucional, conforme a la tesis: 103/99.[7]

• Que el acuerdo emitido por la Ministra instructora deja en estado de indefensión al Poder Judicial del Estado de Morelos, al considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

• Que el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución.

• **Segundo**. Causa agravio la interpretación sobre el calendario oficial, pues señala que no correrán términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y no así para diversos asuntos.

• Que el Acuerdo General 3/2025 no estableció previsión alguna respecto de la suspensión de plazo para el ejercicio de derechos en materia de acceso a la información."

22. Entonces como se advierte, el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, formuló dos agravios con la finalidad de demostrar que la Ministra instructora no debió desechar la demanda de la controversia constitucional por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

23. Este Tribunal Pleno determina que son **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, porque el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, parte

[7] Cfr. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

de una interpretación errónea respecto de los alcances del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, en relación con disposiciones normativas de esta Suprema Corte, a saber: a) el calendario de días inhábiles del año 2025, y b) el alcance del artículo 7 del Acuerdo General 3/2025.

24. En primer lugar, debe observarse que la regla general para la interposición de demandas en controversia constitucional respecto de actos y omisiones se encuentra prevista en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria, esto es, el medio de control constitucional debe presentarse en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

25. En el caso concreto, y tal como lo precisó la Ministra instructora, el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.[8]

26. En segundo lugar, el acto impugnado en la controversia constitucional **210/2025** se publicó en el referido periódico local el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por lo que a efectos de computar el plazo legal, solo debían descontarse como días inhábiles aquellos que corresponden a sábados y domingos, así como el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendido del **dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[9] en relación

[8] **Artículo 3**. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

[9] **Artículo 3.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

con artículo 67, fracción XXIV,[10] del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en ese momento.

27. Lo anterior se vio reflejado con el calendario de los meses de junio, julio y agosto de este año que la Ministra instructora adjuntó en el acuerdo recurrido, que ahora se reproduce:

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

[10] **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
[…]
XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

28. Como se aprecia, el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del **veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, de manera que, si el escrito de demanda por parte del **Poder Judicial del Estado de Morelos** se presentó de forma electrónica hasta el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se concluye que fue presentado más allá del plazo legal previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

29. Ahora, el poder recurrente sostuvo que la Ministra instructora desconoció el efecto vinculante del '*Calendario de días inhábiles del año 2025 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' y que comprendió del quince al veintinueve de agosto de este año, respecto del **periodo de transición para la reforma judicial**.

30. El agravio es **infundado** porque el calendario hace referencia específica a la atención de las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO. respecto de datos personales; esto se verifica al constatar de manera directa tal previsión:

"Se informan los días fijados como inhábiles además de los sábados y domingos, en los cuales no correrán los términos establecidos para la atención de ***Solicitudes de Acceso a la Información y para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al Tratamiento de Datos Personales en este Alto Tribunal****, conforme lo dispuesto en la normativa federal aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente publicada en el Diario Oficial de la Federación.*[11]

[…]

AGOSTO	*15 Al 29*	> Periodo de transición establecido para la reforma judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el contenido del Acuerdo General número 3/2025, del Tribunal Pleno.

31. De esta manera, el calendario en mención solo hace referencia a los días inhábiles en los cuales no correrían plazos respecto a la atención de las solicitudes

[11] Cfr. Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf

de acceso a la información, sin comprender o abarcar otro tipo de temas, como lo es la presentación oportuna de demandas o recursos; de manera que tal calendario no constituye fundamento jurídico para extender el plazo legal al que hace referencia el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

32. Lo anterior, porque si así se hubiese querido por parte este Tribunal Constitucional, se hubiera precisado en el referido calendario para dotar de seguridad jurídica, de manera que la referencia de los días inhábiles solo puede ser entendida en el contexto y materia para el cual fueron precisados, es decir: la atención a las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO. (acceso, rectificación, cancelación y oposición) respecto de datos personales; de ahí que la interpretación del poder recurrente no sea la correcta y por ende es **infundado** el argumento planteado.

33. Ahora, en diverso planteamiento; el poder recurrente sostiene que el artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 se interpretó de manera restrictiva, que el periodo posterior al quince agosto de dos mil veinticinco fue un lapso de recepción sin trámite, por inactividad procesal institucional, que existe una contradicción entre el calendario de días inhábiles, y por lo tanto, se le deja en estado de indefensión; se transgrede el principio de progresividad, y no se previó suspensión de plazo para ejercer derechos en materia de acceso a la información.

34. Tales argumentos son **infundados** porque el poder recurrente interpreta que el periodo de transición de la reforma judicial respecto de los días **quince al veintinueve de agosto de do mil veinticinco**, previstos en el Acuerdo General 3/2025, debe ser entendido como una suspensión de plazos general, lo cual es incorrecto.

35. Así, el periodo de transición de la reforma judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, quedó previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como ahora se aprecia:

*"**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***

[…]

Octavo.- *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura Federal para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.*

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros: la Ministra Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejero electo por la persona titular del Ejecutivo Federal; la Consejera decana elegida por el Senado de la República; y, el Consejero decano electo por el Poder Judicial de la Federación. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

[…]

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

[…]

b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Oficialía Mayor con sus direcciones generales, la Contraloría y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

[…]

La Comisión de Transición deberá instruir a las áreas de tecnologías de información y comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal para que conjuntamente determinen la estrategia para unificar los sistemas de los referidos órganos, procurando la homologación de los sistemas jurisdiccionales y administrativos."

36. Como se observa, el periodo de transición fue un lapso organizado por una comisión, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal; no obstante, tales normas orgánicas no previeron la posibilidad jurídica de suspender plazos para la presentación de medios de control constitucional.

37. En segundo lugar, el **Acuerdo General 3/2025** de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de ese año, en la parte que interesa, el cuerpo normativo señaló:

*"**ACUERDO General número 3/2025**, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las Disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión.*

[…]

SEXTO. De la experiencia obtenida de mil novecientos noventa y cinco a la fecha es posible concluir que, además de los asuntos que se determinan de atención prioritaria conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de atención urgente o preferente, los amparos directos, en revisión y directos en revisión en los que el quejoso se encuentre privado de su libertad, se involucre directamente el interés superior de los menores o deriven de juicios laborales o agrarios colectivos; las controversias constitucionales en las que se solicite la suspensión; las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; los conflictos competenciales; los impedimentos; los incidentes de inejecución de sentencia; las impugnaciones en materia electoral previstas en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; los procedimientos de responsabilidad administrativa, en relación con la aprobación o modificación de medidas cautelares sobre faltas graves y respecto de la resolución de los seguidos por faltas de esa naturaleza; las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción así como las solicitudes de reasunción de competencia, por lo que únicamente tratándose de estos asuntos se continuará dando turno respecto de los ingresados a este Alto Tribunal hasta el quince de agosto de dos mil veinticinco;

[…]

Artículo 7. Turno de asuntos. *En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que* únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, *que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad."*

38. También se observa, que el referido artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 se refiere a los asuntos recibidos en esta Suprema Corte a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en los que se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto, hasta el **quince de agosto de agosto de dos mil veinticinco**; asimismo, en los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente.

39. De esta manera, el artículo 7 del mencionado Acuerdo General 3/2025, sólo se refería a los asuntos turnados a las ponencias de la anterior integración de la Suprema Corte, pero no estableció la suspensión de plazos procesales, por lo tanto, la interpretación del poder actor es **infundada**, esto porque el referido acuerdo general expresamente señaló que se reservaría el turno para el conocimiento de la nueva integración de este Tribunal Constitucional.

40. Ahora bien, es un hecho notorio que la actual integración de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó la protesta constitucional ante el Senado de la República el **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, en términos del último párrafo del artículo Segundo Transitorio[12] del Decreto de

[12] Segundo.- […]
Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

reformas a la Constitución, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, y en esa misma fecha quedó instalado el Tribunal Constitucional en sesión solemne.

41. Luego, la primera actuación procesal en la controversia constitucional **210/2025** fue el proveído de radicación de **doce de septiembre de dos mil veinticinco,** a través del cual, el Ministro Presidente turnó el expediente a la Ministra instructora, con fundamento en el **Acuerdo General 1/2025 (12a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

42. De igual forma, tampoco existe la contradicción que alude el poder recurrente, pues, como ya se precisó, el calendario de días inhábiles sólo se refiere a las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales, por lo que el citado Acuerdo General 3/2025 no tenía que considerar los días inhábiles como una suspensión de plazos que incluyera la presentación oportuna de las demandas de controversia constitucional.

43. Este razonamiento no limita y/o restringe los derechos ARCO respecto de la protección de datos personales, en razón de que el periodo de transición versó con la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, mientras que, en términos del artículo 37 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable o sujetos obligados, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales.[13]

[13] **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
[…]
XXVII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

44. No asiste la razón al poder recurrente sobre la aplicación de los precedentes en los recursos de reclamación **2070/2019, 356/2021**, y **543/2022**, pues tales asuntos se refieren a juicios de amparo, mientras que el presente asunto se vincula con un acuerdo que desechó una controversia constitucional al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I.

45. Asimismo, también es **infundado** el argumento sobre la afectación grave al poder recurrente, pues si bien la determinación de extemporaneidad de la demanda no permitiría estudiar los planteamientos de fondo, de ello no se sigue que pueda plantearse un nuevo mecanismo de control constitucional respecto de actos u omisiones derivadas de la pretensión constitucional original.

46. Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a la vulneración del principio de progresividad previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

47. Esta Suprema Corte ha interpretado que, para entender si ha lugar una vulneración de tal principio, debe verificarse si el acto o norma puede contrastarse, en el sentido de determinar si el nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano sufrió una regresión injustificada.[14]

48. En el presente caso no hay vulneración al principio de progresividad porque el artículo 21 de la Ley Reglamentaria no fue reformado en perjuicio de las partes, y porque las normas invocadas respecto del calendario de días inhábiles y del Acuerdo General 3/2025 no reconocieron un derecho sustantivo y/o procesal en favor de la parte actora respecto de la suspensión de plazos procesales.

49. Máxime que el poder actor tiene la responsabilidad jurídica de observar de forma diligente los plazos procesales para la interposición de los mecanismos de control constitucional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

[14] Tesis: 1a./J. 150/2024 (11a.), visible a página 51, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."

RAZÓN ESENCIAL DE LA DECISIÓN:

• El periodo de transición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de Controversia Constitucional, por lo tanto, deben considerarse extemporáneas aquellas demandas que no se presentaron de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

VI. DECISIÓN

50. En virtud de que el acuerdo recurrido se dictó conforme a derecho y legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, se declara **infundado** el presente recurso y se confirma el acuerdo recurrido de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional **210/2025**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado en la controversia constitucional **210/2025.**

Notifíquese; **conforme a derecho corresponda** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 109/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 210/2025.

En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación al rubro citado, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del acuerdo dictado el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se desechó por extemporánea la controversia constitucional 210/2025.

Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, estimo que la resolución del presente asunto debió ajustarse al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025.

De conformidad con dicho precedente, los argumentos planteados por el poder recurrente debieron analizarse a partir de los siguientes ejes temáticos centrales: **a)** el carácter vinculante del Calendario de Días Inhábiles 2025; **b)** la supuesta

suspensión de los plazos procesales entre el quince y el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con motivo del periodo de transición derivado de la reforma judicial; **c)** la alegada contradicción normativa entre el Calendario de Días Inhábiles 2025 y el Acuerdo General Plenario 3/2025; **d)** la invocación del principio *pro actione* como fundamento para justificar la admisión de una demanda presentada fuera del plazo legal; y, **e)** la presunta transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos derivada del desechamiento de la controversia constitucional.

En consecuencia, considero que debieron retomarse los razonamientos desarrollados en aquella resolución, a fin de preservar la coherencia, consistencia y estabilidad de los precedentes de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, es que me permito formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, RESPECTO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA REFORMA JUDICIAL, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO PARA EXTENDER EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA PARA PROMOVER LA DEMANDA.

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 7 DEL ACUERDO GENERAL 3/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPEN LOS PLAZOS PROCESALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA RELATIVA POR PRESENTARSE DE MANERA EXTEMPORÁNEA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2025, NO RECONOCEN UN DERECHO SUSTANTIVO NI PROCESAL EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 110/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA QUIEN ANUNCIÓ VOTO CONCURRENTE, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIO: ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Recurso de Reclamación 110-2025-CA

Elaboración

Adalberto Méndez López y Miguel Ángel Antemate Mendoza

Palabras Clave

#PensionesdeMorelos #Jubilación #PoderJudicial #PeríododeTransición #AcuerdoGeneral #DerechosARCO

¿Cuál es la problemática?

El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la misma entidad federativa, respecto de un decreto relativo al reconocimiento a una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial; una vez analizada la demanda, la Ministra instructora la desechó por considerar que se presentó de manera extemporánea. Inconforme con lo anterior, el poder actor interpuso este recurso de reclamación.

¿Cuál es el argumento central?

La Corte considera que la demanda de controversia constitucional fue presentada fuera del plazo legal, de manera que no son aplicables los días inhábiles para solicitudes de acceso a la información y ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de datos personales), y tampoco era aplicable el artículo 7 del Acuerdo General 3/2025, porque tales normas se refieren al turno de los asuntos a las ponencias.

¿Qué resolvió la Corte?

El Poder Judicial del Estado de Morelos no tiene razón en su recurso, debe confirmarse el acuerdo que desechó su demanda por no presentarse en tiempo y forma.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO			
	Apartado	**Criterio y decisión**	**Págs.**
	ANTECEDENTES DEL RECURSO	Se narran los antecedentes del caso	1-6
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del recurso	6-7
II.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso proviene de parte legitimada	7
III.	**OPORTUNIDAD**	La presentación del recurso fue oportuna	8
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso de reclamación es procedente	8
V.	**ESTUDIO**	Es legal el acuerdo impugnado	8-22
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo recurrido de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, dictado en la controversia constitucional **211/2025**.	23-24

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación **110/2025-CA**, interpuesto por el **Poder Judicial del Estado de Morelos,** contra el acuerdo dictado el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco,** por la Ministra instructora **Yasmín Esquivel Mossa**, a través del cual desechó la controversia constitucional **211/2025**.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. Controversia Constitucional 211/2025. Mediante escrito presentado el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, en la plataforma del Sistema Electrónico

del Poder Judicial de la Federación (SEPJF) de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Juan Emilio Elizalde Figueroa**, quien se ostentó como **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, demandó vía controversia constitucional de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa, la emisión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos setenta y dos**, publicado en el 'Periódico Oficial Tierra y Libertad', número 6441, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por jubilación a **Persona Beneficiaria**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esa Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el pago de la pensión jubilatoria para todo el ejercicio fiscal 2025 y ejercicios fiscales subsecuentes, así como los efectos y consecuencias del decreto.

2. Conceptos de invalidez. La parte actora adujo que, en esencia, se violan en su perjuicio los artículos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 14, 16, 17, 116, fracciones II y III, 123 apartado B, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. En su escrito inicial, la parte actora planteó, en síntesis, los siguientes conceptos de invalidez:

• **Primero**. Que el decreto emitido es inconstitucional porque vulnera de manera directa la autonomía financiera y presupuestaria del Poder Judicial del Estado de Morelos. El Congreso local, al otorgar una pensión por jubilación con cargo al presupuesto del Poder Judicial, sin transferir los recursos necesarios, incurre en una intromisión injustificada en la esfera competencial de otro poder.

• Que la Constitución Federal, así como la Constitución Local, protegen la autonomía en la gestión presupuestal de los poderes judiciales como una condición indispensable para la garantía de la independencia judicial, pues sin ella, la imparcialidad y funcionalidad del Poder Judicial se verían comprometidas.

• Que la imposición unilateral de cargas financieras por parte del Legislativo constituye una violación al principio de división de poderes, que exige la existencia de controles interinstitucionales que impidan la subordinación o dependencia de un poder respecto a otro.

• Que la entonces Primera Sala de ese Alto Tribunal, al resolver las controversias constitucionales **200/2020, 11/2021, 24/2021** y **62/2021**, estableció los parámetros para analizar la constitucionalidad de los decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos, en los que se ordena al Poder Judicial del Estado el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

• **Segundo**. Que existe incumplimiento por parte del Congreso local a la determinación de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al momento de emitir el decreto de **pensión doscientos setenta y dos**, pretendiendo fundar su actuar con la adición de los preceptos del decreto número veinticinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, insistiendo en subordinar a este Poder Judicial.

• Que el Congreso del Estado no dio cumplimiento a las determinaciones previas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que le establecieron claramente la obligación de transferir los recursos suficientes cuando emitiera decretos de pensiones, por lo que debían acompañarse las previsiones presupuestarias correspondientes.

• Que debió atenderse la interpretación de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales **241/2016, 225/2016, 240/2016, 164/2017, 175/2017, 299/2017, 304/2017, 315/2017, 102/2019, 168/2020, 11/2021, 24/2021, 62/2021, 65/2021, 110/2021** y **130/2021**, entre otros asuntos.

• Que el sistema de pensiones de esta entidad federativa es inconstitucional ya que vulnera los principios de independencia financiera y autonomía (en el grado más grave de subordinación) previstos en el artículo 116, fracción IX, de la Constitución Federal, ya que a través de los decretos de pensión emitidos por el Congreso Local

se reconocen derechos de pensión o jubilación a diversas personas que prestaron sus servicios a entes diversos del Poder Legislativo, pero no se proporcionan los recursos para afrontar su pago.

• Que el Congreso del Estado de Morelos, insiste en emitir decretos de jubilación que obligan al Poder Judicial a asumir gastos no contemplados y sin otorgarle participación previa. Esta reiteración configura un desacato constitucional y una conducta legislativa que propicia la subordinación presupuestaria del Poder Judicial, ubicándolo en una posición de dependencia financiera respecto del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.

• **Tercero.** Que el acto que se reclama causa perjuicio a la autonomía financiera del Poder Judicial, porque el Congreso de Morelos pretende disponer, conducir, administrar el presupuesto que le es asignado año con año al Poder Judicial de Morelos, quien cuenta con autonomía de gestión en el ejercicio de sus recursos.

• Que el Congreso Local continúa desacatando lo ya resuelto en la sentencia de la Controversia Constitucional **44/2024**, promovida por este mismo Poder actor.

• Que la asignación presupuestaria del 4.7% era el mínimo constitucional que se debe asignar al Poder Judicial, por lo que el Congreso Estatal debió otorgarle un monto mayor, pero nunca uno menor. Así, la Constitución Estatal otorga al Poder Judicial la facultad de elaborar su propuesta de proyecto de presupuesto de egresos, y el Congreso Local debe analizarla para determinar su viabilidad.

• Que los Poderes Legislativo y Ejecutivo demandados vulneran la esfera de competencias del Poder Judicial y, por tanto, se trasgrede el principio de no subordinación, contenido en el artículo 116 de la Constitución Federal.

• Que con la emisión del decreto **doscientos setenta y dos**, tanto el Congreso Local como el Poder Ejecutivo, pasan por alto que el Poder Judicial cuenta con autonomía financiera y presupuestaria.

• Que los Poderes demandados no están facultados para tomar las decisiones que le corresponden exclusivamente al Poder Judicial del Estado de Morelos, relativas al destino de su presupuesto.

• Que el decreto **doscientos setenta y dos**, cuya invalidez se demanda, implica los tres grados de violación al principio de división de poderes (intromisión, dependencia y subordinación), en agravio de la autonomía financiera y de gestión presupuestal de este Poder Judicial.

4. Radicación y turno de la controversia. En proveído de **doce de septiembre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico de la controversia constitucional y la turnó a la Ministra **Yasmín Esquivel Mossa**, para instruir el procedimiento correspondiente.

5. Desechamiento. Por auto de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, la Ministra instructora desechó la controversia constitucional al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, al sostener que la presentación de la demanda fue extemporánea.

6. Recurso de reclamación 110/2025-CA. En contra del acuerdo anterior, la parte actora interpuso recurso de reclamación. Por auto de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación, ordenó correr traslado a las partes y a la Fiscalía General de la República, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, y turnó el asunto al Ministro **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

7. Una vez fenecido el plazo de cinco días hábiles concedidos a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en proveído de **veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco**, se ordenó enviar el expediente a la ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

8. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación, de conformidad con los

artículos 51, fracción I[1] y 53[2] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo: Ley Reglamentaria), y 16, fracción XV,[3] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en relación con el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.) de tres de septiembre de dos mil veinticinco,[4] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, ya que este asunto se trata de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional.

II. LEGITIMACIÓN

9. El **Poder Judicial del Estado de Morelos**, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de reclamación en virtud de que le asiste el carácter de parte actora en la controversia constitucional de origen.

10. El escrito de agravios fue suscrito por **María Alejandra Ramírez Rodríguez,** quien tiene el carácter de delegada y cuenta con legitimación para interponer el

[1] **ARTÍCULO 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[2] **ARTÍCULO 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
[3] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;
[4] **SEGUNDO**. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I.-Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas."

presente recurso de reclamación en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos; por tanto, el presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legitimada, en términos de los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria.

11. Es aplicable al caso la tesis: 1a. CCCXXIII/2013 (10a.), visible a página 535, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA ACREDITACIÓN OTORGADA A LOS DELEGADOS EN ESTE MEDIO DE CONTROL."***

III. OPORTUNIDAD

12. El acuerdo recurrido se emitió el **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco** y fue notificado por oficio al recurrente el **veintinueve de septiembre siguiente**. De conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria, el plazo para interponer el recurso de reclamación es de cinco días hábiles, mismo que transcurrió del uno al siete de octubre del año en curso.

Notificación	Surte efectos	Plazo	Días inhábiles	Interposición del recurso
29 de septiembre de 2025	30 de septiembre de 2025	Del 01 al 07 de octubre de 2025	04 y 05 de octubre de 2025	**03 de octubre** de 2025.

13. En consecuencia, si el recurso se interpuso el **tres de octubre** de este año, a través del sistema electrónico SEPJF de esta Suprema Corte, se concluye que **es oportuno**.

IV. PROCEDENCIA

14. El asunto es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria, ya que en este medio de impugnación se controvierte el acuerdo por el que la Ministra instructora desechó la controversia constitucional **211/2025.**

V. ESTUDIO

15. El problema jurídico a resolver por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en determinar la legalidad del acuerdo de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por la Ministra instructora **Yasmín Esquivel Mossa**, a través del cual desechó la demanda promovida por el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos**, con motivo de la emisión, aprobación, expedición, sanción, promulgación y publicación del decreto número **doscientos setenta y dos**, publicado en el 'Periódico Oficial Tierra y Libertad', número 6441, de **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por el que se concede pensión por jubilación a **Persona Beneficiaria**, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

16. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro: **"RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO".**[5]

17. Previo a calificar los agravios expuestos en el presente recurso de reclamación, resulta pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, la Ministra o Ministro Instructor puede desechar de plano la demanda de controversia constitucional cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

18. Al respecto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones. Por su parte, que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de

[5] Tesis: P./J. 10/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, mayo de 2007, tomo XXV, página 1524, registro digital 172406.

manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.[6]

19. Además, es importante señalar que, si bien las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio, ello tiene que realizarse a la luz del principio *pro actione*. Lo cual, conlleva la exigencia de que aquellas queden probadas de manera fehaciente y no se infieran con base en presunciones. Esto es, para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la plena certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

20. Máxime que el acuerdo inicial tiene el carácter de una apreciación preliminar de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos que no son propios de este tipo de acuerdos, pues en este estado procesal tan sólo se pueden tener en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda y las pruebas que a ésta se adjunten. Por el contrario, emitir un pronunciamiento de fondo traería como consecuencia que no se actualizara la hipótesis del artículo 25 de la Ley Reglamentaria.

21. Ahora bien, la parte recurrente y actora en la controversia constitucional **211/2025**, expuso, en síntesis, los siguientes agravios:

• **"Primero.-** El auto de trámite produce un agravio directo y de imposible reparación a este Poder Judicial del Estado de Morelos, porque desconoce el efecto vinculante del Calendario de Días Inhábiles del año dos mil veinticinco, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página oficial: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina-micrositios/documentos/2025-09/Calendario_dias_inhabiles_2025_0.pdf y que sirve de guía para el cómputo de los términos.

• Que el calendario estableció que los días comprendidos entre el quince y el veintinueve de agosto serían inhábiles como motivo del periodo de transición derivado

[6] Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 128/2001, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, octubre de 2001, tomo XIV, página 803, registro digital 188643.

de la reforma judicial, en consecuencia, no podía correr plazo alguno para el ejercicio de medios de impugnación.

• Que la interpretación del auto impugnado es restrictiva e incongruente, al afirmar que sólo versaba en solicitudes de acceso a la información y derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto de datos personales —en lo subsecuente derechos ARCO—.

• Que es obligación de este Alto Tribunal privilegiar la interpretación que favorezca la procedencia del recurso y no aquella que restrinja su acceso, cuando haya duda sobre el cómputo de los plazos, deberá resolverse en favor del acceso a la justicia, conforme a los precedentes de los recursos de reclamación **2070/2019, 356/2021** y **543/2022.**

• Se ocasiona agravio porque se interpreta de manera restrictiva el Acuerdo General 3/2025 del Pleno de la Suprema Corte en relación con el artículo 7, porque los asuntos presentados con posterioridad al quince de agosto serían recibidos sin que se les diera trámite alguno, esto porque no se impulsaría ni continuarían los plazos procesales hasta que finalizara el periodo de transición, lo que equivale a una suspensión de plazos procesales.

• Que la interpretación correcta del artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 es que el periodo posterior al quince de agosto de dos mil veinticinco fue un lapso de recepción sin trámite, por inactividad procesal institucional.

• Que existe contradicción normativa generada entre el calendario oficial de días inhábiles del año dos mil veinticinco y la interpretación del Acuerdo General 3/2025, lo que coloca a las partes en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

• El principio *pro actione* exige que, en caso de duda se permita el acceso al recurso, tal como se ha sostenido en los recursos de revisión 1896/2016, 2070/2019 y 543/2022, en los que se hizo valer el derecho de defensa sobre formalismos de cómputo.

• Que el cómputo que debió aplicarse era el de tener como días inhábiles del quince al veintinueve de agosto, por lo que el plazo debió seguir al siguiente día hábil para efectos del plazo legal.

• Que la indebida declaración de extemporaneidad tiene consecuencias graves pues priva a la parte actora de la posibilidad de que se estudien sus planteamientos de fondo, lo que clausura de forma definitiva los planteamientos en la controversia constitucional, conforme a la tesis: 103/99.[7]

• Que el acuerdo emitido por la Ministra instructora deja en estado de indefensión al Poder Judicial del Estado de Morelos, al considerar que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

• Que el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1° de la Constitución.

• **Segundo**. Causa agravio la interpretación sobre el calendario oficial, pues señala que no correrán términos únicamente para la atención de solicitudes de acceso a la información y no así para diversos asuntos.

• Que el Acuerdo General 3/2025 no estableció previsión alguna respecto de la suspensión de plazo para el ejercicio de derechos en materia de acceso a la información."

22. Entonces como se advierte, el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, formuló dos agravios con la finalidad de demostrar que la Ministra instructora no debió desechar la demanda de la controversia constitucional por considerar que fue presentada de manera extemporánea.

23. Este Tribunal Pleno determina que son **infundados** los agravios formulados por la parte recurrente, porque el **Poder Judicial del Estado de Morelos**, parte de una interpretación errónea respecto de los alcances del artículo 21 de la Ley Reglamentaria, en relación con disposiciones normativas de esta Suprema Corte, a

[7] Cfr. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

saber: a) el calendario de días inhábiles del año 2025, y b) el alcance del artículo 7 del Acuerdo General 3/2025.

24. En primer lugar, debe observarse que la regla general para la interposición de demandas en controversia constitucional respecto de actos y omisiones se encuentra prevista en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, esto es, el medio de control constitucional debe presentarse en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

25. En el caso concreto, y tal como lo precisó la Ministra instructora, el artículo 3 del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, dispone que dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.[8]

26. En segundo lugar, el acto impugnado en la controversia constitucional **211/2025** se publicó en el referido periódico local el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por lo que a efectos de computar el plazo legal, solo debían descontarse como días inhábiles aquellos que corresponden a sábados y domingos, así como el primer periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprendido del **dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, de conformidad con el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[9] en relación con artículo 67, fracción XXIV,[10] del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente en ese momento.

[8] **Artículo 3**. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación. (Lo subrayado es propio).

[9] **Artículo 3.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos periodos de sesiones: el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

[10] **Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:
[…]

27. Lo anterior se vio reflejado con el calendario de los meses de junio, julio y agosto de este año que la Ministra instructora adjuntó en el acuerdo recurrido, que ahora se reproduce:

JUNIO 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
22	23	24	25	26	27	28
29	30					
JULIO 2025						
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		
AGOSTO 2025						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

XXIV. Elaborar y autorizar los avisos relacionados con la apertura y la clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte, dirigidos a los Poderes Federales y Locales, así como a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

28. Como se aprecia, el plazo para promover la controversia constitucional transcurrió del **veintiséis de junio al veintidós de agosto de dos mil veinticinco**, de manera que, si el escrito de demanda por parte del **Poder Judicial del Estado de Morelos** se presentó de forma electrónica hasta el **ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se concluye que fue presentado más allá del plazo legal previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

29. Ahora, el poder recurrente sostuvo que la Ministra instructora desconoció el efecto vinculante del '*Calendario de días inhábiles del año 2025 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*' y que comprendió del quince al veintinueve de agosto de este año, respecto del **periodo de transición para la reforma judicial**.

30. El agravio es **infundado** porque el calendario hace referencia específica a la atención de las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales; esto se verifica al constatar de manera directa tal previsión:

"Se informan los días fijados como inhábiles además de los sábados y domingos, en los cuales no correrán los términos establecidos para la atención de ***Solicitudes de Acceso a la Información y para el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición al Tratamiento de Datos Personales en este Alto Tribunal****, conforme lo dispuesto en la normativa federal aplicable a la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente publicada en el Diario Oficial de la Federación.*[11]

[…]

AGOSTO	*15 Al 29*	> Periodo de transición establecido para la reforma judicial y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el contenido del Acuerdo General número 3/2025, del Tribunal Pleno.

31. De esta manera, el calendario en mención solo hace referencia a los días inhábiles en los cuales no correrían plazos respecto a la atención de las solicitudes

[11] Cfr. Calendario días inhábiles 2025

de acceso a la información, sin comprender o abarcar otro tipo de temas, como lo es la presentación oportuna de demandas o recursos; de manera que tal calendario no constituye fundamento jurídico para extender el plazo legal al que hace referencia el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

32. Lo anterior, porque si así se hubiese querido por parte este Tribunal Constitucional, se hubiera precisado en el referido calendario para dotar de seguridad jurídica, de manera que la referencia de los días inhábiles solo puede ser entendida en el contexto y materia para el cual fueron precisados, es decir: la atención a las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) respecto de datos personales; de ahí que la interpretación del poder recurrente no sea la correcta y por ende es **infundado** el argumento planteado.

33. Ahora, en diverso planteamiento; el poder recurrente sostiene que el artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 se interpretó de manera restrictiva, que el periodo posterior al quince agosto de dos mil veinticinco fue un lapso de recepción sin trámite, por inactividad procesal institucional, que existe una contradicción entre el calendario de días inhábiles, y por lo tanto, se le deja en estado de indefensión; se transgrede el principio de progresividad, y no se previó suspensión de plazo para ejercer derechos en materia de acceso a la información.

34. Tales argumentos son **infundados** porque el poder recurrente interpreta que el periodo de transición de la reforma judicial respecto de los días **quince al veintinueve de agosto de do mil veinticinco**, previstos en el Acuerdo General 3/2025, debe ser entendido como una suspensión de plazos general, lo cual es incorrecto.

35. Así, el periodo de transición de la reforma judicial de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, quedó previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tal como ahora se aprecia:

*"**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***

[…]

***Octavo**.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión de Transición será el ente encargado de auxiliar en sus funciones al Consejo de la Judicatura*

Federal para implementar un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, de acuerdo con las atribuciones señaladas en la presente Ley.

Dicha Comisión estará integrada por cinco miembros: la Ministra Presidenta del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Consejero electo por la persona titular del Ejecutivo Federal; la Consejera decana elegida por el Senado de la República; y, el Consejero decano electo por el Poder Judicial de la Federación. Los acuerdos de la Comisión se aprobarán por mayoría de votos.

[…]

II. Al Órgano de Administración Judicial se transferirán los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales de las áreas que actualmente ejercen funciones de administración y de carrera judicial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo siguiente:

[…]

b) De la Suprema Corte de Justicia de la Nación: la Oficialía Mayor con sus direcciones generales, la Contraloría y la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

[…]

La Comisión de Transición deberá instruir a las áreas de tecnologías de información y comunicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal para que conjuntamente determinen la estrategia para unificar los sistemas de los referidos órganos, procurando la homologación de los sistemas jurisdiccionales y administrativos."

36. Como se observa, el periodo de transición fue un lapso organizado por una comisión, cuyo objetivo fue la transferencia ordenada de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder

Judicial Federal; no obstante tales normas orgánicas no previeron la posibilidad jurídica de suspender plazos para la presentación de medios de control constitucional.

37. En segundo lugar, el **Acuerdo General 3/2025** de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de marzo de ese año, en la parte que interesa, el cuerpo normativo señaló:

*"**ACUERDO General número 3/2025**, de cuatro de marzo de dos mil veinticinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la conclusión, el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, de las funciones de la actual integración de este Alto Tribunal, y se establecen las Disposiciones generales de rendición de cuentas institucionales y de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al separarse de su empleo, cargo o comisión.*

[…]

SEXTO. De la experiencia obtenida de mil novecientos noventa y cinco a la fecha es posible concluir que, además de los asuntos que se determinan de atención prioritaria conforme a lo previsto en el artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de atención urgente o preferente, los amparos directos, en revisión y directos en revisión en los que el quejoso se encuentre privado de su libertad, se involucre directamente el interés superior de los menores o deriven de juicios laborales o agrarios colectivos; las controversias constitucionales en las que se solicite la suspensión; las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral; los conflictos competenciales; los impedimentos; los incidentes de inejecución de sentencia; las impugnaciones en materia electoral previstas en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; los procedimientos de responsabilidad administrativa, en relación con la aprobación o modificación de medidas cautelares sobre faltas graves y respecto de la resolución de los seguidos por faltas de esa naturaleza; las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción así como las solicitudes de reasunción de competencia, por lo que únicamente tratándose de estos asuntos se continuará dando turno respecto de los ingresados a este Alto Tribunal hasta el quince de agosto de dos mil veinticinco;

[…]

***Artículo 7. Turno de asuntos.** En los asuntos recibidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, se continuará*

proveyendo en los términos de la normativa vigente; en la inteligencia de que únicamente se turnarán a Ponencia los indicados en el Considerando Sexto de este Acuerdo General, *que ingresen desde ese día y hasta el viernes quince de agosto del año indicado, y de que, en los restantes, si se admiten mediante acuerdo presidencial, se reservará su turno para que la nueva integración de este Alto Tribunal determine lo conducente y, en el caso de los que su instrucción corresponde a la presidencia, ésta se continuará, quedando bajo resguardo de la respectiva mesa de trámite de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos o de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad."*

38. También se observa, que el referido artículo 7 del Acuerdo General 3/2025 se refiere a los asuntos recibidos en esta Suprema Corte a partir del dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en los que se seguirían proveyendo conforme a la normatividad vigente y sólo serían turnados a las ponencias aquellos mencionados en el considerando sexto, hasta el **quince de agosto de agosto de dos mil veinticinco**; asimismo, en los restantes se reservaría el turno para que la nueva integración de la Suprema Corte determinara lo conducente.

39. De esta manera, el artículo 7 del mencionado Acuerdo General 3/2025, sólo se refería a los asuntos turnados a las ponencias de la anterior integración de la Suprema Corte, pero no estableció la suspensión de plazos procesales, por lo tanto la interpretación del poder actor es **infundada**, esto porque el referido acuerdo general expresamente señaló que se reservaría el turno para el conocimiento de la nueva integración de este Tribunal Constitucional.

40. Ahora bien, es un hecho notorio que la actual integración de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó la protesta constitucional ante el Senado de la República el **uno de septiembre de dos mil veinticinco**, en términos del último párrafo del artículo Segundo Transitorio[12] del Decreto de reformas a la Constitución, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, y en esa misma fecha quedó instalado el Tribunal Constitucional en sesión solemne.

[12] **Segundo.-** [...]
Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.

41. Luego, la primera actuación procesal en la controversia constitucional **211/2025** fue el proveído de radicación de **doce de septiembre de dos mil veinticinco,** a través del cual, el Ministro Presidente turnó el expediente a la Ministra instructora, con fundamento en el **Acuerdo General 1/2025 (12a.)** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

42. De igual forma, tampoco existe la contradicción que alude el poder recurrente, pues, como ya se precisó, el calendario de días inhábiles sólo se refiere a las solicitudes de acceso a la información y el ejercicio de los derechos ARCO respecto de datos personales, por lo que el citado Acuerdo General 3/2025 no tenía que considerar los días inhábiles como una suspensión de plazos que incluyera la presentación oportuna de las demandas de controversia constitucional.

43. Este razonamiento no limita y/o restringe los derechos A.R.C.O respecto de la protección de datos personales, en razón de que el periodo de transición versó con la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales a los distintos órganos y áreas del Poder Judicial Federal, mientras que, en términos del artículo 37 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable o sujetos obligados, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales.[13]

44. No asiste la razón al poder recurrente sobre la aplicación de los precedentes en los recursos de reclamación **2070/2019, 356/2021**, y **543/2022**, pues tales asuntos se refieren a juicios de amparo, mientras que el presente asunto se vincula con un acuerdo que desechó una controversia constitucional al actualizarse la causal

[13] **Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]
XXV. Responsable: Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;
[…]
XXVII. Sujetos Obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

de improcedencia prevista el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I.

45. Asimismo, también es **infundado** el argumento sobre la afectación grave al poder recurrente, pues si bien la determinación de extemporaneidad de la demanda no permitiría estudiar los planteamientos de fondo, de ello no se sigue que pueda plantearse un nuevo mecanismo de control constitucional respecto de actos u omisiones derivadas de la pretensión constitucional original.

46. Finalmente, es **infundado** el argumento relativo a la vulneración del principio de progresividad previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

47. Esta Suprema Corte ha interpretado que, para entender si ha lugar una vulneración de tal principio, debe verificarse si el acto o norma puede contrastarse, en el sentido de determinar si el nivel de protección jurídica que garantizaba el ejercicio de un derecho humano sufrió una regresión injustificada.[14]

48. En el presente caso no hay vulneración al principio de progresividad porque el artículo 21 de la Ley Reglamentaria no fue reformado en perjuicio de las partes, y porque las normas invocadas respecto del calendario de días inhábiles y del Acuerdo General 3/2025 no reconocieron un derecho sustantivo y/o procesal en favor de la parte actora respecto de la suspensión de plazos procesales.

49. Máxime que el poder actor tiene la responsabilidad jurídica de observar de forma diligente los plazos procesales para la interposición de los mecanismos de control constitucional, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

RAZÓN ESENCIAL DE LA DECISIÓN:

• El periodo de transición de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no interrumpió los plazos procesales para la presentación de demandas de Controversia Constitucional, por lo tanto deben considerarse extemporáneas aquellas demandas que no se presentaron de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reglamentaria.

[14] Tesis: 1a./J. 150/2024 (11a.), visible a página 51, Libro 42, Octubre de 2024, Tomo II, Volumen 1, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS EN SU VERTIENTE DE PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD PARA ACTOS LEGISLATIVOS."

VI. DECISIÓN

50. En virtud de que el acuerdo recurrido se dictó conforme a derecho y legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria, se declara **infundado** el presente recurso y se confirma el acuerdo recurrido de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado por la Ministra instructora en la controversia constitucional **211/2025**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido de **veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, dictado en la controversia constitucional **211/2025.**

Notifíquese; **conforme a derecho corresponda** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 110/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 211/2025.

En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación al rubro citado, interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del acuerdo dictado el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se desechó por extemporánea la controversia constitucional 211/2025.

Si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, estimo que la resolución del presente asunto debió ajustarse al criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, el recurso de reclamación 121/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 234/2025.

De conformidad con dicho precedente, los argumentos planteados por el poder recurrente debieron analizarse a partir de los siguientes ejes temáticos centrales: **a)** el carácter vinculante del Calendario de Días Inhábiles 2025; **b)** la supuesta suspensión de los plazos procesales entre el quince y el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con motivo del periodo de transición derivado de la reforma judicial; **c)** la alegada contradicción normativa entre el Calendario de Días Inhábiles 2025 y el Acuerdo General Plenario 3/2025; **d)** la invocación del principio *pro actione* como fundamento para justificar la admisión de una demanda presentada fuera del plazo legal; y, **e)** la presunta transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos derivada del desechamiento de la controversia constitucional.

En consecuencia, considero que debieron retomarse los razonamientos desarrollados en aquella resolución, a fin de preservar la coherencia, consistencia y estabilidad de los precedentes de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, es que me permito formular el presente voto concurrente.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

I. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UN BLOQUE DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES PARA LAS CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS CONSTITUYEN UNA ACCIÓN AFIRMATIVA VÁLIDA PARA LOGRAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, POR LO CUAL PUEDE DELIMITARSE LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN USO DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL CONGRESO LOCAL EN LA MATERIA (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 179 TER, 179 QUÁTER, 179 QUINQUIES, 179 OCTIES Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 363 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO).

II. SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA NORMA QUE PREVÉ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS ESTARÁ INTEGRADO, ENTRE OTRAS DIPUTACIONES, POR CUATRO PERSONAS DIPUTADAS QUE SERÁN ASIGNADAS CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA ESTATAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD POLÍTICA, YA QUE NO RESPETA EL DISEÑO NORMATIVO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL DECRETO 433, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO).

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y DECLARA LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO 433, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025. MOVIMIENTO CIUDADANO. 25 DE NOVIEMBRE DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El partido político Movimiento Ciudadano impugnó el **Decreto 363**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en ese estado; así como el diverso **Decreto 433**, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional, ambos publicados el pasado diecisiete de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA.**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **es competente** para conocer del presente asunto.	8-9
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.**	Los **decretos 363 y 433** aprobados por el Congreso del Estado de Morelos y publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad, el pasado diecisiete de julio de dos mil veinticinco.	9-20
III.	**OPORTUNIDAD.**	El escrito presentado por Movimiento Ciudadano es **oportuno**.	20
IV.	**LEGITIMACIÓN.**	El escrito inicial fue presentado por **parte legitimada.**	20-23

V.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**	Se **desestima** la hecha valer por el Poder Ejecutivo de Morelos y no se advierte de oficio una diversa.	23-24
VI.	**ESTUDIO DE FONDO.**	Se realiza el estudio de fondo de las normas impugnadas.	24-75
VII.	**EFECTOS.**	Se declara la invalidez total del **Decreto 433** impugnado y la reviviscencia de la norma vigente anterior.	75-77
VIII.	**DECISIÓN.**	**PRIMERO.** Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad. **SEGUNDO.** Se **reconoce la validez** de la normativa analizada en esta sentencia y que emanó del **Decreto Número trescientos Sesenta y Tres,** publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado. **TERCERO.** Se **declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres,** por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional. **CUARTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia de la norma vigente anterior a la emisión de dicho Decreto Número Cuatrocientos treinta y Tres. **QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	77-78

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 90/2025, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano en contra del **Decreto 363**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en ese estado; así como el diverso **Decreto 433**, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1. **Publicación de los decretos impugnados.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco se publicaron, en el periódico oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, el **Decreto 363**, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos *[en adelante, Código Electoral Local],* con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de Ayuntamientos en ese Estado, así como el diverso **Decreto 433**, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

2. **Acción de inconstitucionalidad 90/2025.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticinco, el partido político Movimiento Ciudadano, a través de diversos integrantes de su Comisión Operativa Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del referido **Decreto 363**, respecto del cual impugnó el establecimiento de un bloque de postulación exclusiva de mujeres conformado por once municipios

del estado de Morelos, el cual, desde su perspectiva, impone restricciones desproporcionadas a la libertad de autoorganización de los partidos políticos y no se ajusta al principio de progresividad de derechos humanos.

3. Además, también planteó la impugnación en contra del mencionado **Decreto 433** por prever la existencia de diputaciones locales de primera minoría, cuando el texto constitucional únicamente prevé que las legislaturas estatales estén conformadas por diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, y además, se transgrede en su visión, el principio de pluralismo político.

4. **Acción de inconstitucionalidad 93/2025.** El veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, interpuso acción de inconstitucionalidad en contra del **Decreto 363**, derivado de que, desde su punto de vista, existe un grave retroceso en el principio de paridad al obligar únicamente a los partidos políticos a postular mujeres en un bloque de once municipios y no en la mitad de ellos, así como porque el decreto no fue debidamente publicado en las gacetas parlamentarias, lo que lo vició de inconstitucional, por lo que debería, desde su perspectiva, declararse inválido.

5. **Nueva integración de la SCJN.** El primero de septiembre de dos mil veinticinco, las Ministras y Ministros que resultaron electos para ocupar dichos cargos, rindieron protesta ante el Senado de la República, integrando así el nuevo Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Acuerdos de turno.** Mediante acuerdos de cuatro de septiembre de este año, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por Movimiento Ciudadano con el número 90/2025, mientras que la promovida por el Partido Revolucionario Institucional de Morelos se radicó con el número 93/2025. En virtud de que existe identidad de decretos legislativos impugnados entre ambos asuntos, ordenó la acumulación de los expedientes y se turnó a la Ponencia de la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para su conocimiento.

7. **Admisión.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 90/2025; emplazó a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos; dio vista a la Fiscalía Ge-

neral de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal y requirió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral y al Instituto Electoral Local, para que remitieran documentación necesaria para la debida integración del expediente.

8. Por otra parte, la Ministra Instructora estimó que la acción de inconstitucionalidad 93/2025 debía desecharse por falta de legitimación activa del instituto político denunciante, aunado a que la presentación del escrito inicial había sido extemporánea. El acuerdo no fue impugnado y adquirió firmeza.

9. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Morelos [en adelante, *Congreso Local o Poder Legislativo Local]*.** En cumplimiento al requerimiento formulado por este Alto Tribunal, el treinta de septiembre de este año, el Poder Legislativo del Estado de Morelos, a través del Presidente de la Mesa Directiva de la LVI Legislatura, rindió informe, en el que sostuvo la constitucionalidad de los decretos impugnados en los siguientes términos:

• **Violación al principio de progresividad y autoorganización política.** Mencionó que la emisión del **Decreto 363** implica un avance sustancial en los derechos de las mujeres porque con el bloque exclusivo de postulación para mujeres se asegura el acceso directo a las presidencias municipales, lo que es acorde con el principio de progresividad; además, de que no se impone un límite absoluto a los partidos políticos para definir sus postulaciones, sino que se plantea un nuevo modelo que permite a las mujeres acceder al cargo de presidenta municipal.

• Señala que el decreto impugnado sí justifica los elementos del *test* de proporcionalidad, ya que existe una finalidad constitucional válida, es una medida idónea, necesaria y proporcional porque logra eliminar barreras estructurales que han impedido a las mujeres de Morelos ser electas en las presidencias municipales y acceder en igualdad sustantiva.

• **Vulneración al principio de representación proporcional y pluralismo político.** El Poder Legislativo Local sostiene que la reforma para introducir diputaciones de primera minoría se ajustó a parámetros constitucionales y respondió al principio republicano de adecuar la representación política a las condiciones y necesidades reales de cada entidad federativa dentro del margen de autonomía local.

• Consideró que la reforma no privilegia la fuerza política, sino que es una medida estructural orientada a garantizar la composición legislativa más plural, robusta y funcional, dada la fragmentación de los problemas sociales, lo que permite que accedan al Congreso quienes hayan ganado el primer lugar en votación y aquellas personas que ocuparan el segundo lugar, con ello, las minorías relevantes contarán con representación institucional, reduciendo el sesgo mayoritario del sistema electoral.

• Finalmente, sostiene que si bien, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, prevé un sistema mixto de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, las Legislaturas Locales cuentan con libertad de configuración para regular dicha integración, por lo que pueden prever diversas figuras de acceso a las diputaciones.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos [En adelante, Poder Ejecutivo Local o Poder Ejecutivo de Morelos].** El uno de octubre de dos mil veinticinco, la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos rindió su informe en el que reconoció la publicación de los decretos impugnados y defendió su constitucionalidad, únicamente por lo que hace a la referida publicación, por ser una facultad del Poder Ejecutivo Local.

• **Violación al principio de progresividad y autoorganización política.** Sostiene que el Decreto 363 incorpora de forma progresiva disposiciones para asegurar la participación igualitaria de las mujeres en los espacios de representación política, conforme al principio constitucional de paridad de género.

• **Vulneración al principio de representación proporcional y pluralismo político.** Finalmente, menciona que el sistema electoral en el que se incluyen los principios de representación proporcional, mayoría relativa y de primera minoría, permite que los cuerpos legislativos tengan una mayor diversidad política, social y cultural, lo cual es clave para tomar en cuenta las voces de las minorías siempre que se cumplan las bases constitucionales de la integración de los congresos locales con el margen de libertad de configuración con el que cuentan.

11. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión en relación con el carácter electoral de la

acción de inconstitucionalidad promovida por Movimiento Ciudadano. Estimó que eran constitucionales las temáticas planteadas, sin que emitiera opinión respecto de los efectos regresivos y la falta de un criterio transparente para integrar los bloques de municipios del decreto impugnado por ser una cuestión técnica legislativa.

12. **Informe del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.** En atención al requerimiento formulado, el diez de octubre de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral Local informó que, conforme al marco normativo, el próximo proceso electoral local ordinario iniciará en septiembre de dos mil veintiséis para la renovación de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los Ayuntamientos de ese Estado.

13. **Alegatos.** El veinte de octubre siguiente, la Ministra Instructora dictó un acuerdo en el que determinó, entre otras cuestiones, dar vista a las partes para que formularan alegatos.

14. **Alegatos de Movimiento Ciudadano.** El veinticuatro de octubre pasado, el partido promovente remitió sus alegatos en los que expuso:

• La inclusión de la figura de diputación de primera minoría contradice frontalmente el artículo 116 constitucional, porque únicamente admite los principios de mayoría relativa y representación proporcional sin que exista libertad configurativa para crear una nueva figura de acceso al poder, pues ello fragmentaría el sistema electoral mexicano, permitiendo que todos los Estados de la República creen figuras novedosas, sin respeto por la supremacía constitucional. En este sentido, el legislador local vulneró competencias del Constituyente Permanente a quien le corresponde estructurar dichos diseños institucionales.

• Con la inclusión de la figura de primera minoría se rompe el equilibrio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, dejando este último como "un premio de consolación" a los partidos minoritarios, lo cual también se traduce en que no puedan hacerse efectivos los contrapesos políticos al seno del Congreso Local.

• Con la introducción de la primera minoría se vulneran los principios de seguridad jurídica, certeza y legalidad, ya que el legislador omitió establecer reglas claras, como criterios territoriales, condiciones objetivas para identificar al partido beneficiario, límites cuantitativos para evitar que una sola fuerza electoral acapare dicha figura, ni vincularla con los topes de sobrerrepresentación.

• Se rompe la equidad en la contienda al permitir que la figura de primera minoría funcione como un instrumento de sobrerrepresentación de los partidos dominantes o coaliciones.

• La primera minoría introduce un precedente peligroso porque legitimaría la posibilidad de que los Congresos locales creen principios electorales "a la carta" según la conveniencia política o coyuntural, por lo que debe declararse la **invalidez absoluta** de las disposiciones que incorporan la figura de primera minoría.

• El Congreso local tiene la obligación de hacer una motivación reforzada, ya que no existe una motivación clara, objetiva y racional en la reforma electoral que se impugna.

• La figura de primera minoría no tiene un sustento constitucional, más allá del Senado de la República, institución que tiene una finalidad distinta, que no es representar a la ciudadanía sino a los Estados integrantes de la Federación, por lo que el hecho de que se haya trasladado al Congreso local desvirtúa su existencia.

15. **Alegatos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El veinticinco de octubre siguiente, el delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presentó alegatos, en los que reiteró lo manifestado en su informe, en el sentido de que la publicación se llevó a cabo en ejercicio de sus atribuciones, por lo que no vulneró ninguna disposición constitucional, y considera que debe sobreseerse el medio de impugnación por lo que a su representado se refiere.

16. **Cierre de instrucción.** En proveído de diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, la Ministra Instructora tuvo por formulados los alegatos presentados y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

17. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal,[1] y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.[3] Ello, toda vez que las partes plantean una posible contradicción entre diversas normas generales contenidas en los decretos publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Morelos y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[4] esta sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de las acciones de inconstitucionalidad, por lo que, a continuación, se precisan los dos decretos impugnados.

---

[1] **Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; […]

[2] **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; […]

[3] De conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

[4] **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; […]

19. **a. Decreto 363** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS

PRIMERO. - SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 179 BIS Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

SEGUNDO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 179 TER, 179 QUATER, 179 QUINTIES, 179 SEXTIES, 179 SEPTIES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Para quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Artículo 179 Bis. Para evitar que a algún género le sean asignados los Distritos o Municipios en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, se observará lo siguiente:

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deberá enlistar los distritos y municipios en los que cada partido político local postuló candidaturas a Diputadas o Diputados o a miembros de los Ayuntamientos, en su caso, dicho documento deberá ser proporcionado a los partidos políticos en el mes de enero del año en el que sea declarado el inicio del periodo electoral.

Para la postulación de candidaturas a Diputaciones se deberán generar tres bloques en los Distritos que hubieran postulado candidatas o candidatos conforme a los porcentajes de votación y con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior por cada partido político, de lo cual resultará un bloque de distritos

con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación. Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, restara uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restaran dos, se agregará el primero al de votación más baja y el segundo al de votación más alta. En los referidos bloques, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

Para acceder a la postulación bajo el criterio de candidatura indígena se debe acreditar que dicha condición deviene de una autoadscripción calificada, misma que tendrá que ser comprobada con la documentación idónea para ello, la cual acredite la pertenencia o vinculación requerida con la comunidad que se trate, debiendo ser expedidas por las asambleas comunitarias, las autoridades administrativas o las autoridades tradicionales reconocidas en cada comunidad.

Obtenida la autoadscripción calificada, esta no podrá ser retirada por la autoridad otorgante una vez concluido el periodo de registros de las candidaturas, reconociéndose a la persona que obtuvo la calidad indígena como tal durante todo el proceso electoral. La sustitución de alguna de las personas postuladas bajo el criterio indígena, solo será procedente cuando la persona que sustituya posea la misma calidad. En las postulaciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables en ayuntamientos o diputaciones locales, se observará lo siguiente: En la integración de las fórmulas el titular y suplente deberán pertenecer al mismo grupo vulnerable procurando la interseccionalidad. En los registros de candidaturas de las personas LGBTI deberán acompañarse de al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) La notificación de la modificación del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género emitida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en el Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, o el Registro Civil de alguna otra entidad federativa.

III) Acta de matrimonio que haga constar que la persona postulante a una candidatura contrajo matrimonio con otra persona de su mismo género.

IV) Sentencia dictada en favor de la persona postulante relativa al derecho a la igualdad y no discriminación, con base en la orientación sexual, características sexuales, identidad o expresión de género, de la persona postulante.

V) Documentación que haga constar el ejercicio de la función pública en torno a los derechos de la diversidad sexual, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

VI) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas LGBTI.

En los registros de candidaturas de las personas afrodescendientes deberán acompañarse al menos uno de los siguientes documentos:

I) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona se autoadscribe a la comunidad, misma que deberá ser ratificada personalmente ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC o una notaría pública.

II) Constancia del ejercicio de la función pública en torno a los derechos de las poblaciones afrodescendientes o sus derechos humanos, con al menos dos años de experiencia en el cargo público, misma que puede acreditarse mediante un nombramiento público, contrato de prestación de servicios, recibos de nómina expedidos por algún ente público, o similares.

III) Documentación que acredite al menos dos años de experiencia en el desarrollo de investigaciones, cobertura periodística, creación de obras artísticas, gestión cultural, litigio, impartición de capacitaciones, cursos, talleres o similares, o

activismo en torno a la defensa y promoción de los derechos humanos de personas afrodescendientes.

IV) Documentación que acredite la afrodescendencia, hasta en cuarto grado de ascendencia.

Las candidaturas de personas con discapacidad deberán presentar certificación médica expedida por una institución de salud pública, que deberá contener el nombre, firma y número de cédula profesional del médico especialista en medicina física y rehabilitación o especialista en el tipo de discapacidad a certificar, que lo expide, así como, el sello de la institución y precisar el tipo y grado de discapacidad y que esta es permanente sirviendo como criterio orientador La Clasificación de Tipo de Discapacidad – Histórica del INEGI.

Las candidaturas de las personas jóvenes y de la tercera edad, deberán de ser acreditadas con la exhibición de la credencial para votar vigente o acta de nacimiento.

La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.

En el caso de sustitución de candidaturas de personas de grupos vulnerables, solo serán procedentes cuando quienes sustituyan cumplan la misma calidad o condiciones de quienes integraron la fórmula original.

Se reserva como facultad exclusiva del Congreso Local la emisión de las Leyes, Reglamentos o normas que regulen el proceso de postulación de candidaturas, por lo que las disposiciones que al efecto emita la Legislatura del Estado no podrán ser reguladas, modificadas o contrariadas por otras de carácter secundario como acuerdos, lineamientos o reglamentos que por jerarquía se encuentren subordinados a la Ley.

Artículo 179 Ter. Para garantizar el principio de paridad de género en la elección de ayuntamientos, en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales

en el Estado de Morelos, se conformarán tres bloques con respecto a los 33 municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes. En dichos bloques se deberá observar el cumplimiento del principio de paridad, conforme a lo siguiente:

I. El primer bloque se denominará "Bloque de Postulación Exclusiva de Mujeres", y estará integrado por 11 municipios, en los cuales los Partidos Políticos postularán exclusivamente candidaturas pertenecientes a mujeres.

II. El segundo bloque se denominará "Bloque de Alta-Media Población". Una vez establecido el primer bloque de postulación exclusiva, de los municipios restantes, se agrupará un bloque de 11 municipios de mayor población en orden decreciente hasta llegar a la media población. En este bloque los partidos políticos postularán de forma paritaria conforme a lo dispuesto por este artículo.

III. El tercer bloque se denominará "Bloque de Media-Baja Población" y comprenderá los 11 municipios restantes, agrupados en orden decreciente, partiendo de los municipios de media población hasta llegar a los de baja población. En este bloque, los partidos políticos postularán de manera paritaria, conforme a las bases establecidas en este apartado.

Los bloques segundo y tercero se ordenarán de acuerdo con el censo de población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Además, se verificará que, en dichos bloques, la mitad de las candidaturas sean ocupadas paritariamente por mujeres y hombres. Con base en el principio de autoorganización, los partidos tendrán plena libertad para decidir el género que postularán en los municipios que integran estos bloques, verificando el cumplimiento de paridad.

En la postulación que realicen los partidos políticos dentro de estos bloques, cuando el número de municipios sea impar, no podrán postular candidaturas de un mismo género en más de la mitad más uno de la totalidad de las candidaturas a postular. Los partidos podrán determinar el género que ocupará esa posición impar.

Siempre que así lo determinen ellos mismos, los partidos políticos podrán postular, dentro de los bloques segundo y tercero, más del cincuenta por ciento de candidaturas a favor de mujeres, cuando dicha decisión tenga por objeto promover

de manera efectiva la participación política de las mujeres y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.

Estas reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca.

Artículo 179 Quáter. Con el fin de asegurar que todos los municipios del Estado de Morelos sean gobernados de manera paritaria por ambos géneros, el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres se alternará en cada periodo electoral.

Se garantizará que, en elecciones consecutivas, este bloque no esté integrado por los mismos municipios que lo conformaron en el periodo inmediato anterior.

Artículo 179 Quinquies. En términos de lo precisado en el artículo anterior, el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada periodo electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, según se detalla a continuación:

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Axochiapan
2	Ayala
3	Cuautla
4	Jantetelco
5	Jojutla
6	Ocuituco
7	Tetecala
8	Tlalnepantla

9	Tlaquiltenango
10	Yautepec
11	Zacualpan de Amilpas

II.- Segundo periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Amacuzac
2	Cuernavaca
3	Emiliano Zapata
4	Huitzilac
5	Jiutepec
6	Jonacatepec de Leandro de Valle
7	Mazatepec
8	Miacatlán
9	Puente de Ixtla
10	Temoac
11	Tepoztlán

III.-Tercer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo para mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Atlatlahucan
2	Coatlán del Río

3	Temixco
4	Tepalcingo
5	Tetela del Volcán
6	Tlaltizapán de Zapata
7	Tlayacapan
8	Totolapan
9	Xochitepec
10	Yecapixtla
11	Zacatepec

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes.

Artículo 179 Sexies. El cumplimiento del principio de paridad para garantizar el acceso al cargo con respecto a los 3 municipios indígenas del Estado de Morelos, los cuales se rigen bajo sus sistemas normativos conforme al párrafo quinto del artículo 17 de este Código, deberá cumplirse reservando un municipio por cada periodo electivo para postulación exclusiva de mujer, el cual será alternado hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua, como continuación se detalla:

I.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el primer periodo electivo:

1	Coatetelco
II.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el segundo periodo electivo:	
1	Hueyapan
III.- Municipio indígena reservado para postulación exclusiva de mujer en el tercer periodo electivo:	
1	Xoxocotla

Una vez concluido este ciclo, se renovará de manera continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes.

Artículo 179 Septies. Se reserva como facultad exclusiva del Congreso del Estado la emisión de las bases normativas que diseñan el modelo de cumplimiento en la ley para garantizar el principio de paridad en el acceso al cargo de la titularidad de las presidencias municipales en ayuntamientos en el Estado de Morelos.

Las disposiciones emitidas por el Congreso en este sentido tendrán carácter prioritario y no podrán ser modificadas, contravenidas ni reguladas por normas de jerarquía inferior, como reglamentos, acuerdos o lineamientos.

Artículo 179 Octies. Con el propósito de garantizar el acceso al cargo en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, el registro paritario de las candidaturas a presidencias municipales se ajustará al número de postulaciones establecido en las reglas previstas en este Código.

En consecuencia, no se podrá exigir a los partidos políticos un registro de candidaturas distinto al contemplado en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente ordenamiento.

Artículo 180. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO. Dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE 1 POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuernavaca	Atlatlahucan
Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cuautla	Temixco	Tlayacapan
Jantetelco	Emiliano Zapata	Amacuzac
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle
Ocuituco	Yecapixtla	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantla	Tlaltizapán de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepec	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcingo	Mazatepec

Con el entendido de que, en los procesos electorales subsecuentes, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir los bloques de municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente decreto.

CUARTO. Para el proceso electoral que se llevará a cabo en el año 2027 en los municipios indígenas del Estado de Morelos, por única ocasión deberá garantizarse la postulación exclusiva de mujeres en los municipios de Coatetelco y Xoxocotla.

QUINTO. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar las disposiciones establecidas en el presente decreto durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso a los cargos de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

A partir de la entrada en vigor del presente decreto, quedarán sin efectos todos aquellos reglamentos, acuerdos, lineamientos, acciones afirmativas o disposiciones jurídico-administrativas aprobadas por el Consejo Estatal Electoral que sean contrarias a lo aquí establecido. En un plazo no mayor a treinta días hábiles, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

20. Del **Decreto 363** trascrito, como se demostrará más adelante, el partido político esgrime sus argumentos para demostrar la invalidez de los artículos 179 *Ter*, 179 *Quáter* y 179 *Quinquies*, que regulan el diseño de bloques de competitividad y uno exclusivo de postulación de mujeres para ocupar los cargos en los ayuntamientos de Morelos; ello, de modo que para efectos de esta sentencia esos son los artículos reclamados y los cuales serán objeto de análisis.

21. **b. Decreto 433** por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; ASÍ COMO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho personas Diputadas electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales; por cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal; y por ocho personas Diputadas que serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial, conformadas de acuerdo con el principio de paridad y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres. El territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Las cuatro diputaciones de primera minoría se asignarán, conforme al principio de paridad de género, a las fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por mayoría relativa, hayan obtenido, en lo individual, la mayor votación a nivel estatal, en los términos que determine la ley.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida para personas Diputadas, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la normatividad aplicable.

En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de personas Diputadas que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada persona Diputada Propietaria se elegirá una Suplente; las personas Diputadas Propietarias podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo Partido o por cualquiera de los Partidos integrantes de la Coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su encargo.

Las personas Diputadas Locales Suplentes podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de Propietaria, pudiendo reelegirse de conformidad con la normatividad.

Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho personas Diputadas, por cualquiera de los tres principios.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMAN los artículos 13, 14, 15, 16, 78 fracción XXXVI y XXXVIII, 109 fracción XI, 245 fracción VII, 254 y 319 fracción III, inciso c); y se ADICIONA el Artículo 14 Bis, todo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; para quedar como sigue:

Artículo 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por treinta personas Diputadas, dieciocho personas Diputadas electas en igual número de distritos electorales, según el principio de mayoría relativa; cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal, y ocho personas diputadas electas según el principio de representación proporcional.

En la integración del Congreso, ningún partido político podrá contar con más de dieciocho personas diputadas, por cualquiera de los tres principios.

Los partidos políticos y las coaliciones deberán incluir en sus candidaturas para las diputaciones locales por mayoría relativa en los distritos que corresponda a personas reconocidas como indígenas, de acuerdo a lo establecido en este código.

La elección consecutiva de las personas diputadas propietarias a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos.

La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubiere postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia hasta antes de la mitad del término para el que fue electo.

Las personas Diputadas que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cumplir con los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Local.

Artículo 14.- El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales, determinados por el Instituto Nacional, de acuerdo a su facultad contenida en el artículo 214, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 14 Bis.- Las diputaciones por el principio de primera minoría estatal serán asignadas a las cuatro fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por el principio de mayoría relativa, hayan ocupado el segundo lugar en sus respectivos distritos uninominales y hayan obtenido, en lo individual, el mayor número de votos válidos en todo el Estado.

Para tal efecto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificará, en cada distrito electoral uninominal, la fórmula que haya obtenido el segundo lugar. Posteriormente, se ordenarán dichas fórmulas en función de la votación válida total obtenida por cada una de ellas, de mayor a menor. Las cuatro fórmulas que encabecen esta lista serán las que obtendrán las diputaciones por el principio de primera minoría.

En la asignación de las diputaciones de primera minoría deberá observarse estrictamente el principio de paridad de género. Si entre las cuatro fórmulas con mayor votación individual identificadas conforme al artículo anterior, más de dos corresponden a un mismo género, se sustituirá la de menor votación por la siguiente fórmula del género subrepresentado que haya quedado en segundo lugar en su distrito y que registre la votación más alta, hasta alcanzar una integración paritaria de dos mujeres y dos hombres.

Artículo 15.- Para la elección de personas Diputadas, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por

toda la Entidad, en la que serán electas ocho personas Diputadas según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho personas candidatas propietarias y sus respectivas suplentes por cada partido político contendiente.

Artículo 16.- Para la asignación de diputaciones de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar partidos políticos que habiendo registrado candidatas o candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por los tres principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por los tres principios;

II. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados;

III. La asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político;

IV. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

a) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre las ocho diputaciones de representación proporcional, y

b) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

V. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político;

d) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en el conjunto la integración total de la legislatura se encuentra distribuida paritariamente, es decir, cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres, de no ser así, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias para dar cabida a alcanzar la paridad de género, y se sustituirán por las fórmulas correspondientes. Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida, hasta alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado de Morelos, y

e) Para el caso de la asignación de una diputación de grupos vulnerables, se realizará el mismo ejercicio de verificar si en el conjunto del total de las diputaciones de representación proporcional, se encuentra incluida una fórmula de diputación asignada a personas pertenecientes a la categoría de grupos vulnerables, de no ser así, se hará el ajuste en la última curul de representación proporcional asignada al partido.

Artículo 78.- Son atribuciones del Consejo Estatal, las siguientes:

I. al XXXV. …

XXXVI. Recibir de los Consejos Distritales Electorales el cómputo de la elección de Gobernador y personas Diputadas de mayoría relativa para realizar el cómputo total, declarar la validez de la elección, determinar la distribución y asignación de personas Diputadas de primera minoría y plurinominales, así como otorgar las constancias respectivas;

XXXVII. …

XXXVIII. Realizar los cómputos totales, declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de las personas Diputadas de primera minoría y plurinominales, y la asignación de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas;

XXXIX. a la LVI. …

Artículo 109.- Compete a los Consejos Distritales Electorales:

I al. X…

XI. Realizar el cómputo de la elección de las Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores; y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal, para la asignación de las personas Diputadas por el principio de primera minoría y representación proporcional, y entrega de constancias de asignación.

XII. a la XV. …

Artículo 245.- Los cómputos distritales y municipales se efectuarán el tercer día posterior al de la elección. Para efectos del cómputo, se observará el siguiente procedimiento:

I. al VI. …

VII. En el ámbito de su respectiva competencia, los consejos extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a personas Diputadas de mayoría relativa o a los candidatos a Presidente Municipal y Sindico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de regidores y personas Diputadas por el principio de primera minoría y de representación proporcional y entrega de constancias y en su caso de Gobernador en el distrito, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

Artículo 254. Por cuanto hace a la elección de Gobernador, se declarará la validez de la elección y se entregará constancia de mayoría al candidato triunfador.

En relación a la elección de las personas Diputadas por el principio de representación proporcional y de las personas titulares de las regidurías a los ayuntamientos, concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal hará la asignación de las Personas Diputadas de primera minoría y plurinominales y personas titulares de las regidurías, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará constancia a las personas candidatas electas.

...

Artículo 319.- Se establecen como medios de impugnación:

I. al II. ...

III. ...

a) al b).

c) La asignación de personas Diputadas por el principio de primera minoría y de representación proporcional, y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;

d) al e) ...

IV. al V. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Aprobado que fue por el Constituyente Permanente Local y hecha la declaratoria emitida por la LVI Legislatura del Estado, con fecha quince de julio de la presente anualidad, remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación correspondiente en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del estado de Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 147, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Las reformas contenidas y aprobadas por virtud del ARTÍCULO PRIMERO del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Una vez efectuada lo señalado por la Disposición Transitoria anterior; las reformas contenidas y aprobadas por virtud del ARTÍCULO SEGUNDO del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

CUARTA. El aumento en el número de personas Diputadas electas bajo el principio de mayoría relativa y la asignación de cuatro Diputaciones conforme al principio de primera minoría estatal, no implicará por sí mismo un incremento en el presupuesto del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

22. Del Decreto anterior puede desprenderse que el partido político hace referencia, en su concepto de invalidez, a la figura de diputación de primera minoría contenida en el artículo 24 de la Constitución Local, así como en los numerales reformados y adicionados al Código Electoral Local que la regulan, por lo que dicha impugnación no puede entenderse dirigida a algún precepto normativo en concreto sino a la totalidad del Decreto como sistema interdependiente de normas que dan

congruencia a la reforma electoral sometida a escrutinio constitucional; y en esa integridad será estudiado en esta sentencia.

III. OPORTUNIDAD

23. La acción de inconstitucionalidad fue promovida dentro del plazo legal previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria,[5] el cual establece un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente. En el caso, los decretos impugnados se publicaron en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Morelos el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, por lo que **el plazo para presentar la impugnación transcurrió del dieciocho de julio al dieciséis de agosto de dos mil veinticinco**; de modo que, si el medio impugnativo fue promovido por el partido político Movimiento Ciudadano ese último día, resulta inconcuso que el medio de control constitucional es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

24. El artículo 105, fracción II, inciso f),[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo que interesa, que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante la autoridad estatal, por conducto de sus dirigentes nacionales o estatales, podrán promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales y locales, según corresponda.

---

[5] **Artículo 60**. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

[6] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. […]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

25. Por su parte, el numeral 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[7] establece que se considerarán parte demandante en las acciones promovidas contra leyes electorales, a los partidos políticos con registro, por conducto de sus dirigentes nacionales o estatales, cuando así corresponda, para lo cual debe observarse que:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) El instituto accionante promueva por conducto de su dirigencia (nacional o estatal, según sea el caso).

c) Quien suscriba a su nombre y representación cuente con facultades para ello.

d) Las normas impugnadas sean de naturaleza electoral.

26. En este caso, este Tribunal Pleno considera que **el partido político Movimiento Ciudadano accionante ha acreditado su legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad porque de las constancias de autos se advierte que es un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y que las personas que acudieron en su nombre cuentan con las atribuciones necesarias para promover la acción de inconstitucionalidad.

27. En efecto, el escrito inicial fue firmado por Jorge Álvarez Máynez, Laura Irais Ballesteros Mancilla, Luz Camila Guerra Acevedo, Martha Patricia Herrera González, Carmen Julieta Macías Rábago, Royfid Torres González, Juan Zepeda Hernández y Agustín Torres Delgado, quienes acreditaron su personería como integrantes de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano; esto último, según se ad-

[7] **Artículo 62.** [...]
En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

vierte de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, y que, al actuar como mayoría,[8] es suficiente para reconocer su personería y legitimación del propio partido político, en términos del artículo 20, numerales primero y segundo, incisos a) y o), de sus Estatutos.[9]

28. Además, los decretos impugnados son de naturaleza electoral porque regulan la postulación de candidaturas en los municipios del Estado de Morelos, así como la integración del Congreso Local a través de los principios de mayoría relativa, representación proporcional y de primera minoría, tal como se precisó en el apartado correspondiente. Todo lo cual evidencia de su indiscutible naturaleza electoral.

29. En suma, este Tribunal Pleno concluye que **la acción de inconstitucionalidad fue promovida por parte legitimada**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

30. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de

[8] Firmaron siete de nueve integrantes.

[9] **Artículo 20. 1**. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.
La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.
2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:
a) Ejercer la representación política y legal de Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. […]
o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. […]

improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Pleno.

31. Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos menciona en su informe, así como en sus alegatos, que la acción de inconstitucionalidad debe ser sobreseída por lo que a él hace ya que únicamente publicó los decretos impugnados en cumplimiento a sus atribuciones establecidas en la norma sin transgredir alguna cuestión constitucional. Por ello, sostiene que la promulgación de una ley es una función del Ejecutivo que se encuentra subordinada a la actividad legislativa del Congreso, por lo que no transgrede los derechos fundamentales.

32. Si bien dicho argumento no se planteó expresamente como una causa de improcedencia, debe desestimarse. Como hemos sostenido anteriormente, al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas generales para otorgarle plena validez y eficacia, el Poder Ejecutivo Local se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada en la acción de inconstitucionalidad, por lo que debe responder por la conformidad de sus actos frente a la Constitución Federal. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**.[10]

33. Así, dado que no se hace valer causal de improcedencia, ni aquí se advierte de oficio, se procede al análisis de fondo de la presente acción de inconstitucionalidad.

VI. ESTUDIO DE FONDO

34. Toda vez que los conceptos de invalidez propuestos por el partido accionante se refieren a dos temas diferentes, para una mejor comprensión del asunto el estudio se dividirá en los apartados siguientes:

[10] Tesis **P./J. 38/2010**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

TEMA	
VI.1.	Análisis del **Decreto 363**, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del Estado de Morelos.
VI.2.	Análisis del **Decreto 433**, respecto del cual se impugna la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos.

VI.1. Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos.

35. En principio, debemos partir de que el **Decreto 363** combatido establece en el artículo **179 Ter del Código Electoral Local** que, para garantizar la paridad de género en los Ayuntamientos, en la modalidad de acceso al cargo de las presidencias municipales, deben conformarse tres bloques respecto a los treinta y tres municipios que se rigen por el sistema de partidos y candidaturas independientes.

36. Cada uno de los bloques deberá estar integrado por once municipios, el **primer bloque** deberá ser de **postulación exclusiva de candidaturas de mujeres**; el **segundo bloque** será de alta-media población, integrado por municipios de mayor población en orden decreciente hasta llegar a la media población y; el **tercer bloque**[11]

[11] Los bloques segundo y tercero se ordenarán de acuerdo con el censo de población elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Al respecto, el artículo tercero transitorio del decreto combatido establece que dentro del proceso electoral local ordinario 2026-2027, y con el propósito de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de las presidencias municipales del Estado de Morelos, con base en los datos del Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

BLOQUE 1 POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES	BLOQUE 2 ALTA-MEDIA POBLACIÓN	BLOQUE 3 MEDIA-BAJA POBLACIÓN
Axochiapan	Cuernavaca	Atlatlahucan

será de media-baja población, integrado por municipios agrupados en orden decreciente, partiendo de los municipios de media población hasta llegar a los de baja población.

37. En el **segundo y tercer bloques los partidos políticos deben postular candidaturas paritariamente** y, con base en el principio de autoorganización, tendrán plena libertad para decidir el género que postularán en los municipios que los integran, verificando el cumplimiento de paridad en no más de la mitad más una de las candidaturas de un solo género, salvo que dicha medida sea en favor de las mujeres con el objetivo de promover de manera efectiva su participación política y garantizar un mayor acceso a espacios de representación.[12]

38. Por su parte, el **artículo 179 Quáter** establece que **con la finalidad de que todos los municipios del estado de Morelos sean gobernados de manera**

Ayala	Jiutepec	Huitzilac
Cuautla	Temixco	Tlayacapan
Jantetelco	Emiliano Zapata	Amacuzac
Jojutla	Xochitepec	Jonacatepec de Leandro Valle
Ocuituco	Yecapixtla	Temoac
Tetecala	Tepoztlán	Miacatlán
Tlalnepantla	Tlaltizapán de Zapata	Tetela del Volcán
Tlaquiltenango	Puente de Ixtla	Totolapan
Yautepec	Zacatepec	Coatlán del Río
Zacualpan de Amilpas	Tepalcingo	Mazatepec

Con el entendido de que, en los procesos electorales subsecuentes, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá emitir los bloques de municipios conforme a lo dispuesto en los artículos 179 ter y 179 quinquies del presente decreto.

[12] Las reglas serán verificables para las candidaturas independientes, cuya postulación, al momento de registrar la candidatura, quedará sujeta a la determinación del género asignado al municipio, según el bloque al que pertenezca.

paritaria por ambos géneros, el bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres[13] se alternará en cada periodo electoral garantizando que en elecciones consecutivas este bloque no esté integrado por los mismos municipios que lo conformaron en el periodo inmediato anterior; y, por su parte, el **artículo 179 Quinquies** establece que el bloque de postulación exclusiva de mujeres será alternado por cada periodo electivo hasta configurar un ciclo que se renovará de forma continua para cubrir los procesos electorales subsecuentes.[14]

39. El artículo **179 Octies** establece que el registro paritario de las candidaturas a presidencias municipales se ajustará a lo indicado en el Código Electoral Local, sin que se pueda exigir a los partidos políticos un registro de candidaturas distinto al contemplado en los artículos 179 ter y 179 quinquies; y, finalmente, el **artículo 180 del Código Electoral Local** en cita dispone que las planillas con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías deberán alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría.

40. En contra de la normativa referida, con énfasis en los artículos 179 *Ter*, 179 *Quáter* y 179 *Quinquies,* el partido Movimiento Ciudadano esgrime en su primer concepto de invalidez que, aunque el decreto impugnado formalmente persigue un fin constitucionalmente válido como es la paridad sustantiva, al mismo tiempo, impone

[13] Adicional a lo anterior, el artículo 179 Sexies establece las bases para la postulación paritaria de candidaturas en municipios con adscripción indígena, sin embargo, dicha cuestión no fue combatida por el partido denunciante, por lo que, únicamente se analizará la postulación de candidaturas en los Ayuntamientos con sistema de partidos.

[14] El bloque exclusivo de mujeres se establecerá conforme a la siguiente tabla:

I.- Primer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Axochiapan
2	Ayala
3	Cuautla
4	Jantetelco
5	Jojutla

restricciones desproporcionadas respecto de la libertad de autoorganización de los partidos políticos y no se ajusta al principio de progresividad, en contravención a los artículos 1, 39, 41 y 115 constitucionales.

41. Menciona que antes de la emisión del decreto impugnado se permitía a los partidos políticos distribuir libremente sus candidaturas dentro de los parámetros

6	Ocuituco
7	Tetecala
8	Tlalnepantla
9	Tlaquiltenango
10	Yautepec
11	Zacualpan de Amilpas

II.- Segundo periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo de mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Amacuzac
2	Cuernavaca
3	Emiliano Zapata
4	Huitzilac
5	Jiutepec
6	Jonacatepec de Leandro de Valle
7	Mazatepec
8	Miacatlán
9	Puente de Ixtla
10	Temoac
11	Tepoztlán

paritarios; sin embargo, el decreto **sustituye la libertad de decisión por una imposición rígida** de ubicación geográfica de las candidaturas; se establecen reservas permanentes de municipios para un solo género, sin atender al resultado previo ni al contexto político y, se introducen restricciones rotativas que congelan territorios en cada elección.

42. Incluso, señala que tiene conocimiento de que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-17/2024, validó la reserva del 32% de los municipios para la postulación de candidaturas de mujeres en Hidalgo pero enfatizó que debía tratarse de un avance gradual y no de una imposición absoluta que desplazara la autoorganización política; y por su parte, el Tribunal Electoral de Morelos en la sentencia emitida en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, ordenó la implementación de medidas idóneas, proporcionales y necesarias para garantizar la paridad en la postulación y acceso a los cargos, por lo que la única obligación del Legislativo Local era realizar los ajustes necesarios

III.-Tercer periodo electivo a partir de la aplicación del bloque exclusivo para mujeres:

	Municipios del bloque de postulación exclusiva de mujeres
1	Atlatlahucan
2	Coatlán del Río
3	Temixco
4	Tepalcingo
5	Tetela del Volcán
6	Tlaltizapán de Zapata
7	Tlayacapan
8	Totolapan
9	Xochitepec
10	Yecapixtla
11	Zacatepec

para garantizar el acceso de mujeres a los municipios que no han sido gobernados por ese género.

43. El modelo de postulación exclusivo para mujeres previsto en el artículo **179 *Quáter*** del Código Electoral Local obliga a los partidos políticos a modificar su estrategia en cada elección, con independencia de la voluntad del electorado, lo que genera inequidad en las zonas en las que cada género puede competir.

44. Debido a ello, el partido político argumenta que, al someter a escrutinio de **proporcionalidad** la norma referida, resulta evidente que tiene un fin constitucionalmente válido, que es una medida idónea para aumentar la presencia de mujeres en los cargos municipales sin que resulte necesaria porque **existen otras alternativas menos restrictivas de los principios constitucionales de progresividad y autoorganización política que permitirían lograr dicha finalidad sin eliminar la libertad de postulación de los partidos políticos** como los ajustes graduales a bloques de competitividad, incentivos a partidos políticos o metas escalonadas, razón por la cual dicha medida no es proporcional en sentido estricto.

45. En suma, este Tribunal Pleno advierte que Movimiento Ciudadano plantea la vulneración al **principio de progresividad**, respecto del cual se aduce que la **norma es regresiva** en cuanto que, antes de la reforma combatida, se permitía a los partidos políticos postular candidaturas de forma paritaria, sin la restricción de un bloque geográfico rígido -municipios específicos-, sin imponer más medidas restrictivas como la alternancia obligatoria en los Ayuntamientos, por lo que esa falta de gradualidad de las disposiciones del decreto combatido redunda en la vulneración a dicho principio constitucional.

46. Además, también plantea la transgresión al **principio de autoorganización de los partidos políticos**, en cuanto a que les obliga a cambiar de estrategia electoral en cada elección sin importar la voluntad del electorado, por lo que pudieron haberse contemplado medidas menos lesivas para lograr la paridad en el acceso a los cargos públicos municipales, pues lo único que debía garantizarse era el acceso de las mujeres al cargo de presidencias municipales que no hubieran sido gobernados por ese género.

47. Sin embargo, **este Tribunal Pleno estima que los planteamientos son infundados** porque, en primer lugar, el principio de progresividad no es aplicable a

la conformación de los ayuntamientos dado que ni partidos políticos ni la ciudadanía tienen derechos adquiridos al respecto, aunado a que la medida legislativa de conformar un bloque de postulación exclusiva de mujeres es una medida razonable para lograr el fin constitucional de paridad de género, que no transgrede la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

48. En efecto, derivado de que los planteamientos que sostiene Movimiento Ciudadano están vinculados con el principio constitucional de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, debemos partir de que dicho principio se encuentra inserto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que establece como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular.

49. A lo largo de los últimos años, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que el principio de paridad de género es un mandato constitucional reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y, por tanto, es evidente que se trata de una pauta permanente, pero al tener una dimensión como **mandato de optimización** requiere del desarrollo de reglas concretas que deben ser plasmadas tanto por el Poder Legislativo, como por las autoridades administrativas.[15] Al respecto, antes de la reforma en materia de paridad de dos mil diecinueve, en diversos precedentes este Alto Tribunal se pronunció sobre dicho principio en materia político-electoral en los siguientes términos:

a) El principio de paridad establece la igualdad sustantiva en materia electoral y es un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

b) La paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones que permitieran el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres con los que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1 y 4 constitucionales.

[15] Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, párrafo 84 y 88.

c) La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones, para asegurar la participación política-electoral de las personas de modo que se garantice su universalidad.

d) No existe una norma expresa para las entidades federativas en relación con la conformación de las candidaturas, pero se establece una directriz en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación; y que los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad y solicitar su sustitución; y

e) De manera residual, las entidades federativas tienen competencia para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de hacerlo en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales y sin reserva de fuente.[16]

50. Además, en la **contradicción de tesis 275/2015**,[17] este Pleno reiteró que la paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos de elección popular, y que es una herramienta constitucional de carácter permanente cuyo objetivo es hacer efectivo, en el ámbito electoral, el principio de igualdad entre los géneros previsto en los artículos 1 y 4 constitucionales, así como en múltiples instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.[18]

[16] Los precedentes consultados y en los que se delineó dicho principio son la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014 (en la parte que interesa se aprobó por mayoría de seis votos); las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014 (en lo que interesa, el asunto fue votado por unanimidad); 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015 (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015 (en la parte que interesa, el asunto fue votado por mayoría de nueve votos), entre otras.

[17] Presentada al Pleno por el Ministro Laynez Potisek, resuelto por mayoría de ocho votos el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

[18] El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1°, 2° y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 3° y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas

51. Esto, con la particularidad de que es un principio aplicable al régimen electoral federal y estatal que implica que debe existir paridad de género en las candidaturas pero que no se agota en la mera postulación, sino que **trasciende a la integración de los órganos colegiados electivos** a través del principio de representación proporcional.[19]

52. De esta manera, se concluyó que uno de los propósitos más evidentes de la reforma que elevó el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, sin importar los sistemas electivos que para ocuparlos adoptara cada entidad federativa en particular.

53. En dicho precedente, se determinó que cualquier interpretación del artículo 41 constitucional que fomente la existencia de espacios de representación política sin la presencia de mujeres en su integración es regresiva al principio de igualdad sustantiva entre las mujeres y los hombres, razón por la cual, aunque las **entidades federativas gocen de cierta libertad** para establecer las reglas de integración paritaria de sus órganos legislativos, lo cierto es que la **Constitución Federal las obliga a observar el principio de paridad de género** en la definición de todas las candidaturas a diputaciones locales y, por tanto, deben contemplar acciones afirmativas de género para la asignación de curules por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños.

---

las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4°, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3° de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

[19] Sin que esto significara una obligación constitucional de que los órganos legislativos necesariamente debían estar integrados de manera paritaria, sin importar los resultados de la elección. En ese momento, el criterio radicaba, más bien, en que la paridad de género tenía que ser respetada en la postulación de candidaturas, pero también en la asignación de diputaciones conforme a los modelos de representación proporcional. Por ende, las entidades federativas se estaban obligadas a establecer acciones de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional a fin de favorecer la integración paritaria de los congresos locales; ello, ya que el principio es aplicable a todas las etapas del proceso electoral en donde se definan candidaturas a legisladores federales y locales, incluyendo aquellos modelos cuya definición de las candidaturas por representación proporcional se hace hasta después de transcurrida la jornada electoral (como ocurre en la representación proporcional).

54. Hasta lo aquí apuntado puede desprenderse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que el principio de paridad no implicaba necesariamente la obligación constitucional de que los órganos legislativos estuvieran integrados de manera paritaria, en ese momento, el **criterio radicaba en que la paridad de género debía ser respetada en el momento de la postulación de candidaturas, así como en su asignación** conforme al modelo de representación proporcional.

55. Sin embargo, el seis de junio de dos mil diecinueve se realizó una reforma a la Constitución Federal, la cual se denominó como "paridad en todo" y, al ser abordada por parte de este Alto Tribunal al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**,[20] se sostuvo que con la reciente modificación constitucional se hacía evidente el especial interés del Poder Constituyente para ampliar su contenido, lo que llevaba a que, en concreto y tratándose de la elección de las autoridades de los entes municipales, se incluyera en el alcance de dicho principio a la denominada **paridad** de **género horizontal** y **vertical** en los ayuntamientos.

56. Lo anterior, derivado de que dicha reforma estableció, en lo que interesa al asunto, en el artículo 115 constitucional, fracción I, que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; además, en conjunto con el artículo 41, fracción I, de la propia Constitución, se estableció que los partidos políticos deben observar la paridad en la **postulación de sus candidaturas y contribuir a la integración de los órganos de representación política**, **y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo** con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género.**

[20] Presentada por el Ministro Alberto Pérez Dayán. En la parte de fondo, el asunto fue votado por unanimidad de votos, en sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve, resultando como criterio la jurisprudencia P./J. 1/2020 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, página 15, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL.**

57. Asimismo, también por lo que hace a este tema en comento, en la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**[21] se señaló que dicho principio en materia político electoral, después de la reforma de "paridad en todo", contenía una serie de obligaciones como son:

a) Paridad de género en la elección de las personas representantes ante los ayuntamientos y municipios con población indígena (*artículo 2, apartado A, fracción VII*).

b) Paridad de género en las candidaturas postuladas por partidos políticos a los distintos cargos de elección popular (*artículo 41, párrafo tercero, fracción I*).

c) Paridad en la elección de diputaciones federales y senadurías por representación proporcional y las listas respectivas deberán conformarse paritariamente siendo encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (*artículos 53, 54 y 56*).

d) Paridad en la integración de ayuntamientos, por lo que hace a la presidencia, regidurías y sindicaturas (*artículo 115, fracción I*).

e) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deben realizar las adecuaciones o reformas normativas para observar el principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional, por lo que hace a las entidades federativas, y en los términos del artículo 41, en su párrafo segundo, por lo que hace a la Federación (*artículos segundo y cuarto transitorios*).

58. Avanzando, el trece de abril de dos mil veinte, en cumplimiento a la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, el Congreso de la Unión emitió un decreto[22] mediante el cual reformó diversas normas secundarias, entre ellas,

[21] Presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y resueltas por el Tribunal Pleno el siete de noviembre de dos mil veinte. La parte relativa al tema de género fue votada por mayoría de nueve votos.
[22] Publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación de denominación "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, en términos generales se estableció como obligación de los partidos políticos garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas. **Estas reformas, en conjunto, implican que actualmente se va más allá de una dimensión cuantitativa o formal de la postulación de candidaturas y que debe trascender en el acceso a los cargos de elección popular.**

59. Por lo anterior, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020,**[23] así como la **161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023**,[24] este Pleno estableció que el derecho al voto en condiciones de equidad inserto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé como derecho de la ciudadanía poder votar y también la posibilidad de ser votada, sin que ese derecho se agote ahí, pues éste **incluye también el acceso al cargo**, cuestión que es fundamental porque consolida, en conjunto con las reformas mencionadas, que **tanto hombres como mujeres puedan conformar órganos colegiados en condiciones paritarias, con la obligación constitucional y legal de los partidos políticos de postular candidaturas en esas condiciones para facilitar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.**

60. En ese sentido, en la referida **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**, este Alto Tribunal estableció que actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que regulan la igualdad y paridad de las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las leyes generales aplicables, el principio de paridad de género debe ser entendido de la siguiente manera:

[23] Resueltas el diez de noviembre de dos mil veinte, en lo que interesa se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[24] Se aprobaron por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con consideraciones adicionales, Laynez Potisek separándose de párrafos, Pérez Dayán separándose de párrafos y Presidenta Piña Hernández separándose de párrafos.

a) Que es un mandato de rango constitucional aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

c) Que **la intención del Poder Constituyente** al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a **generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática**.

d) Que para el Poder Constituyente, la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicación del régimen democrático;[25] a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral.

e) Que **los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus candidaturas**.

f) Que el **contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que debe observarse en el nombramiento de cargos** por designación descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[25] De ahí el objeto del Poder Constituyente de implementar (en varias normas constitucionales) el principio de paridad de género de manera transversal. No sólo en el plano electivo, sino también en los modelos de designación de los cargos o funciones que gozan de relevancia mayúscula en la operatividad de los distintos órdenes normativos.

g) Que es obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.**

61. Sentadas las bases anteriores, como se comentó, este Tribunal Pleno estima que el **concepto de invalidez que se analiza es infundado**.

62. En primer lugar, respecto del argumento de Movimiento Ciudadano de que la **medida legislativa vulnera el principio de progresividad -es regresiva-** porque antes de la reforma podían postular de manera libre sus candidaturas en toda la entidad federativa sin mayores limitaciones que la paridad de género, este Tribunal Pleno metodológicamente ha establecido reiteradamente que dicho principio no es aplicable a la conformación de las legislaturas locales ni para los ayuntamientos, como sucede en el caso.

63. En efecto, en la **acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017**,[26] se sostuvo que la progresividad no resulta aplicable a las normas que rigen la conformación de las legislaturas locales ni a la manera en que éstas regulan los principios de postulación de candidaturas, porque la adopción del sistema electoral mixto y las bases para su regulación a nivel estatal suponen una decisión sobre el modelo de democracia representativa, que, por una parte, atiende a la obligación del Estado de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, también implica sopesar factores muy variados, tales como las necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las cuales pueden variar de un lugar a otro y en distintos momentos históricos, por lo que, sujetar el diseño de los sistemas electorales al principio de progresividad sería contrario al margen de autonomía con que cuentan las entidades federativas para organizar sus instituciones políticas a fin de dar efectos a los derechos políticos.

[26] Acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, resueltas por el Pleno el 29 de agosto de 2017 bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Se aprobó por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán.

64. Además, al resolverse la **acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020**[27] y la diversa **acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**[28] se reiteró que el **principio de progresividad de los derechos humanos no puede trasladarse a la integración de los ayuntamientos**, ya que, además, el fundamento de aquéllos es la dignidad del ser humano, sin que las personas morales o jurídicas sean titulares de ellos, por lo que se señaló que los partidos políticos, así como la ciudadanía, no tienen derechos adquiridos a una forma determinada de integración de los ayuntamientos, ya que el ejercicio de sus derechos político electorales les permite acceder a los cargos públicos, pero la definición de los órganos en los que se deposita el ejercicio del poder público en todo caso corresponde a las legislaturas de los Estados, por disposición de los artículos 115, fracciones I y VIII, y 116 de la Constitución Federal.

65. Razón por la cual no puede afirmarse que Movimiento Ciudadano o cualquier otro partido político, ni la ciudadanía en general tenga un derecho adquirido respecto a la forma en la que postulan candidaturas para integrar los Ayuntamientos de Morelos, máxime que dicha medida legislativa tiene como finalidad primordial lograr la paridad sustantiva en la materia.

66. En segundo lugar, por lo que hace al argumento que plantea Movimiento Ciudadano en el sentido de que la medida legislativa repercute en el **principio de autoorganización** de los partidos políticos, ya que limita su libertad de decisión respecto a la postulación de candidaturas, pues con esta regla tendrán que postular en un bloque geográfico rígido del 33% del total de Ayuntamientos del Estado a mujeres, sin importar la voluntad del electorado y con restricciones adicionales como

[27] Acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas 279/2020, 280/2020, 281/2020, 282/2020 y 284/2020, resueltas por el Pleno el 18 de febrero de 2021 bajo la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek. Se aprobó por mayoría de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

[28] Acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, resueltas por el Pleno el once de julio de dos mil veintitrés bajo la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat y Laynez Potisek.

la alternancia obligatoria, cuando, gradualmente, se pudieron haber implementado medidas menos lesivas para lograr el fin constitucional de paridad de género.

67. Incluso, para ese fin, Movimiento Ciudadano estima que debe hacerse un *test* de proporcionalidad, respecto del cual estima que la medida tiene una **finalidad constitucionalmente válida**, que es **idónea**, pero **no necesaria** porque se pudieron haber implementado otro tipo de medidas como ajustes graduales, bloques de competitividad o incentivos a partidos políticos, por lo que, en un examen de **proporcionalidad en sentido estricto** aduce que se causa un perjuicio a la autoorganización de los institutos y a la libre competencia.

68. De esta forma, es necesario recordar que del marco normativo del principio de paridad no se desprende un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas que instrumenten la paridad como expresión del diverso principio de igualdad sustantiva, y esto es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las entidades federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales.

69. Como se expresó, este Tribunal Pleno ha determinado que el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con la paridad de género es parte de la libertad de configuración de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente para cumplir con este mandato, por lo que, si bien, están obligadas a garantizar dicho principio pueden aplicar reglas y mecanismos específicos para su caso concreto, sin la obligación de replicar los establecidos a nivel federal y ello pueden hacerlo tanto en sus constituciones como en la legislación secundaria.

70. Esto, sin dejar de considerar que las reglas que establezcan deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia, así como el hecho de que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.

71. Por lo anterior, puede deducirse que el órgano legislativo local tiene a su favor un margen de configuración para establecer las medidas que considere pertinentes para instrumentar la paridad sustantiva como lo es la **acción afirmativa** que en este asunto se analiza; al respecto, en la **acción de inconstitucionalidad**

212/2023,[29] este Alto Tribunal estableció que las **acciones afirmativas** pueden definirse como aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados, las cuales pueden ser políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.[30]

72. Además, también se argumentó en ese asunto que la acción positiva es el principal instrumento al que pueden recurrir las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural dentro de una sociedad, lo que ha llevado a que se incorporen en la agenda política de la mayoría de las democracias modernas y, si bien, existen ciertas reticencias a su implementación, así como avances y retrocesos en algunos países o regiones, se advierte un mayor consenso por lo que respecta a la acción positiva en el ámbito de la participación política.[31]

73. Sin embargo, se estableció que el fundamento de dichas acciones radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el cual impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, las cuales pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante; por lo que, si bien, pueden dar lugar a un trato desigual *de iure* o *de facto* respecto de otras personas o grupos, ello habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y deberá ser proporcional.

[29] Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales.
[30] Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.
[31] Iglesias Villa, Marisa. Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional. Juan A. Cruz Parero y Rodolfo Vázquez. Coordinadores. SCJN y Editorial Fontamara. P.175

74. En ese sentido, como se dijo, **las normas que se analizan contienen una acción afirmativa**, dado que se implementa una medida tendente a acelerar la participación política de las mujeres para que sea efectiva o sustantiva, y no se limite a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino que trascienda al acceso a los cargos de elección popular; esto, al establecer un bloque exclusivo para mujeres y ordenar otros diversos por factor poblacional, para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres e incluso como medida temporal para acabar con la discriminación histórica que ha sufrido la mujer para acceder a los cargos públicos, pues es de reconocerse que actualmente existen ayuntamientos que nunca han sido gobernados por ese género.

75. Esto se desprende de la valoración de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado pues, conforme al Informe Técnico y Sistematizado sobre el Acceso Histórico de las Mujeres a las Presidencias Municipales en el Estado de Morelos, elaborado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral Local, se identifican los siguientes 13 municipios que nunca han sido gobernados por mujeres: 1. Amacuzac, 2. Axochiapan, 3. Coatetelco, 4. Cuautla, 5. Cuernavaca, 6. Emiliano Zapata, 7. Huitzilac, 8. Jantetelco, 9. Tepoztlán, 10. Tlalnepantla, 11. Tlaquiltenango, 12. Xoxocotla y 13. Zacualpan de Amilpas, de lo que se deduce que la finalidad era buscar que en dichos ayuntamientos pudieran tener acceso a esos cargos la mujer.

76. Sobre el tema, es preciso recordar que el partido promovente manifiesta que la medida legislativa necesita superar un test de proporcionalidad en sentido estricto, en primer lugar, este Alto Tribunal estima que la medida legislativa es una acción afirmativa a favor de las mujeres, como ha quedado precisado en párrafos precedentes, por lo que, contrario a lo indicado por el partido promovente, no procede realizar **un *test* de proporcionalidad**, sino más bien un **escrutinio de racionalidad** conforme a las razones que se indican a continuación.

77. Este Alto Tribunal, al resolver el Amparo Directo en Revisión 466/2011,[32] determinó que tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derechos humanos, así como en el caso de aquéllas que descansen en algunos de los criterios

[32] Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 466/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el 23 de febrero de 2015, fojas 69 y 70.

enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1 constitucional y que **no constituyan acciones afirmativas**, se impone la necesidad de usar en el **juicio de legitimidad constitucional** un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que, en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

78. Ello es coincidente con el criterio de la Segunda Sala, donde se estableció reiteradamente que la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera el artículo 1 constitucional debe **recibir un escrutinio estricto, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa** en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, como se advierte de la tesis de rubro: **IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.**[33]

79. En ese sentido, en diversos precedentes este Alto Tribunal[34] ha advertido que, en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo el **principio de razonabilidad** tal como fue determinado también en la **acción de inconstitucionalidad 215/2020**[35]

80. Este análisis de razonabilidad consistirá en la verificación de la norma bajo dos interrogantes esenciales: **a)** si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, es decir, si la finalidad de la medida

[33] Tesis 2a. LXXXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 439, registro digital 169490.
[34] Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.
[35] Resuelta el catorce de febrero de dos mil veintidós, aprobada por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

es legítima; y **b)** si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, en otras palabras, si existe una relación entre el medio y el objetivo elegido por el legislador.

81. Dicho lo anterior, a efecto de dar respuesta frontal a la preocupación del partido político de que existe una merma en su libertad de autoorganización, es importante precisar que este Tribunal Pleno se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el contenido y alcance de esa libertad de autoorganización de los partidos políticos pues en la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**,[36] así como la diversa **acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016**[37] se determinó que dicho principio previsto en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal implica que, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, los partidos políticos pueden fijar en sus estatutos, los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, de ahí que el legislador les reconozca dicha libertad de organización, **con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como lo son los de igualdad y no discriminación**.

82. Es decir, la libertad de autoorganización de los partidos políticos establecida en la Constitución Federal tiene como objetivo que puedan cumplir con sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, **sin que dicha libertad sea omnímoda o ilimitada**, para lo cual se estableció que es susceptible de delimitación para el respeto al núcleo básico o esencial del derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales, en donde, justamente puede insertarse el derecho fundamental de la ciudadanía al voto -activo o pasivo- en condiciones de paridad.

[36] Resueltas el primero de diciembre de dos mil nueve, en lo que interesa, por mayoría de ocho votos de la Ministra Luna Ramos, y Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

[37] Resueltas el cinco de enero de dos mil diecisiete, aprobada mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

83. En efecto, puede establecerse que la libertad de autoorganización está acompañada de una correlativa obligación de los institutos políticos, pues no debe perderse de vista que el propio artículo 41 constitucional, establece, entre otras cuestiones, 1) que deben **postular de forma paritaria sus candidaturas**, 2) que **deben fomentar el principio de paridad de género** y, 3) que deben hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

84. Dicha cuestión no es menor ya que en diversas ocasiones el texto constitucional pone énfasis en la obligación que tienen los partidos políticos por lo que respecta al principio de paridad de género, de lo que resulta inconcuso que válidamente puede delimitarse el contenido de la libertad de autoorganización de los partidos políticos, pues el referido numeral antepone la consecución del principio de paridad de género a la libertad de autoorganización de los institutos políticos al establecer que de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan -es decir, en el marco de la libertad de autoorganización- se debe garantizar la paridad.

85. Por tanto, derivado de que la reforma combatida tiene como propósito la implementación de una acción positiva por parte del legislador local, traducida en la conformación de tres bloques poblacionales en el que uno de los cuales es de postulación exclusiva de mujeres, con la finalidad de allanar la brecha de discriminación contra la mujer, para que pueda acceder de forma efectiva al ejercicio del cargo en lugares donde, como se evidenció, nunca ha gobernado ese género, se concluye que la autoorganización puede y debe ser delimitada en aras de lograr el cumplimiento del principio de paridad de género**, razones por las cuales, se estima que la medida es legítima.**

86. En tal sentido, esa circunstancia guarda estrecha relación con la finalidad señalada, toda vez que el hecho de que las mujeres no hayan tenido históricamente acceso a cargos de gobierno en ayuntamientos del Estado de Morelos destaca una brecha de discriminación latente en la entidad, tan es así que en trece de los municipios no ha gobernado una mujer por lo que el legislador advierte dicha distinción en el contexto fáctico y emite la normativa impugnada con la finalidad de que tengan acceso en condiciones de igualdad a esos cargos de elección popular, por lo que se

concluye que la finalidad que con ello se persigue es legítima, ya que consiste en brindar apoyo a un grupo históricamente afectado por los roles y estereotipos de género prevalecientes en la sociedad actual.

87. El establecimiento de medidas como las que emitió el Poder Legislativo del Estado de Morelos **constituye una obligación constitucional en el sentido de emitir mecanismos que permitan lograr la paridad sustantiva, con la consecuente libertad configurativa que sobre esta temática otorga la Constitución Federal a las entidades federativas**; por ende, la medida guarda una conexión racional con el objeto señalado, en virtud de que permite a las mujeres acceder a cargos de elección popular en ayuntamientos que nunca han sido gobernados por ese género, debido a la histórica brecha de discriminación que ha resentido el grupo vulnerable, máxime que, como se precisó, la medida del bloque exclusivo de mujeres únicamente se impone respecto del treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) del total de los ayuntamientos de Morelos, por lo que respecto del restante porcentaje de municipios se conserva la flexibilidad en la postulación de candidaturas con la única reserva de cumplir con el principio de paridad en cada uno de ellos.

88. De este modo, dada la libertad de configuración en materia de paridad para implementar las acciones necesarias para lograr ese fin -en observancia a los parámetros constitucionales y legales-, puede deducirse que el establecimiento del bloque exclusivo de postulación de mujeres para las candidaturas a los ayuntamientos de Morelos está dentro de la determinación del Legislador Local como medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

89. Pues ni en la Constitución ni la legislación referida se establece la obligación de implementar modelos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, y tampoco es posible sostener que exista una obligación de conformarlos en algún sentido, así como de utilizar o no la información estadística generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática pues, la norma analizada únicamente exige la postulación exclusiva para mujeres en un tercio de los ayuntamientos de Morelos, se insiste, para lograr paridad sustantiva en el sentido de que en todos los ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres puedan acceder a ese cargo.

90. En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 212/2023 resuelta por este Pleno en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco.[38]

91. Esto, dado que, derivado del análisis que hace el Poder Legislativo Local para la reforma en la que concluye que la participación de la mujer en la gobernanza municipal era demasiado baja, y al establecer un bloque de postulación exclusivo para mujeres, garantiza que al menos en once municipios se tenga una asignación directa de mujeres, con independencia de lo que suceda en los otros dos bloques poblacionales, que también, dicho sea de paso, deben tener postulación paritaria, con lo que se aumentan las posibilidades de un ingreso paritario al ejercicio efectivo del cargo en los Ayuntamientos de Morelos, tal como lo postula el principio de paridad, ello, sin detrimento de que la medida legislativa, como se observa, es temporal y debe renovarse cada que se cumpla un ciclo, conforme al artículo 179 Quinquies del Código Electoral Local, lo que implica que puede ser revisada y modificada cuando así se requiera y conforme a las necesidades de la entidad federativa.

92. En consecuencia, los criterios que establece la norma impugnada encuentran razonabilidad pues atienden a realidades tangibles que impactan desproporcionalmente a las mujeres en nuestro país y, de manera particular, en Morelos, lugar donde tiene injerencia la norma que aquí se analizó.

93. Finalmente, por lo que hace a las resoluciones emitidas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-17/2024, así como del Tribunal Electoral de Morelos en el expediente TEEM/JDC/15/2024-3, conviene precisar que, no cabe hacer un pronunciamiento al respecto por tres razones principales:

a) Son normas individualizadas o análisis concretos que dado su estudio particularizado no forman parte del parámetro de regularidad a seguir por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al desplegar su atribución de control abstracto de la

[38] Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con salvedades.

constitucionalidad de las leyes, por lo que su juicio no puede quedar condicionado por lo resuelto por otra autoridad jurisdiccional;

b) Las resoluciones se invocan como un argumento para evidenciar una desproporcionalidad y regresividad de la norma; sin embargo, como se dijo, la medida legislativa es razonable y la metodología para analizar la regresividad de la norma no tiene cabida en el asunto; y

c) El partido político parte de la premisa de que esas sentencias están apegadas a derecho; sin embargo, este Alto Tribunal no tiene atribuciones para revisar la legalidad de dichas sentencias, al menos en esta vía.

94. Por las razones anteriores, los argumentos relativos a demostrar que con la reforma legislativa se incumplieron obligaciones establecidas en dichas sentencias no pueden fundar la invalidez de la norma que se combate.[39]

95. Así, al resultar infundado el concepto de invalidez planteado, lo procedente este **reconocer** la **validez** de los artículos analizados del **Decreto 363** por el que se reformó y adicionó el Código Electoral Local.

VI.2. Análisis del Decreto 433, respecto del cual se impugna la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos.

96. Partiremos de que el **Decreto 433** impugnado, por el que se reformó el **artículo 24** de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece en lo conducente que el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho personas Diputadas electas por el principio de mayoría relativa; por cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal; y por ocho personas Dipu-

[39] Mismo criterio se tomó en la acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, resueltas por el Pleno de este Alto Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

tadas que serán electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial conformadas paritariamente y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres.

97. Las cuatro **diputaciones de primera minoría** se asignarán, conforme al principio de paridad de género, a las fórmulas de candidaturas que no habiendo resultado electas por mayoría relativa hayan obtenido en lo individual la mayor votación a nivel estatal.

98. Adicional a ello, al **partido político que obtenga, en las respectivas elecciones, el tres por ciento de la votación válida** emitida para personas Diputadas, **se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional**, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido; realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la norma secundaria, tomando en cuenta los límites a la sobre y subrepresentación.

99. Por su parte, el **artículo 13** del **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** replica la integración del Congreso Local; el **artículo 14** establece la división territorial de Morelos en dieciocho distritos electorales uninominales, atento al aumento de diputaciones de mayoría relativa y el **14 Bis** establece que las diputaciones por el principio de primera minoría estatal serán asignadas a las cuatro fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por el principio de mayoría relativa, hayan ocupado el segundo lugar en sus respectivos distritos uninominales y hayan obtenido, en lo individual, el mayor número de votos válidos en todo el Estado, para lo cual el Instituto Electoral Local identificará, en cada distrito electoral uninominal, la fórmula que haya obtenido el segundo lugar; las ordenará en función de la votación válida total obtenida por cada una de ellas y las que encabecen serán las que obtendrán las diputaciones por el principio de primera minoría, respetando el principio de paridad de género, garantizando que sean dos diputaciones de hombres y dos de mujeres.

100. El **artículo 15** establece que, además de los distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la Entidad, en la que serán electas ocho personas Diputadas según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho personas

candidatas propietarias y sus respectivas suplentes por cada partido político contendiente, las cuales se asignarán de conformidad con el **artículo 16**, es decir, que tendrán derecho a participar de la asignación los partidos políticos que hubieran registrado cuando menos en doce distritos uninominales candidaturas y hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva para lo cual deberá verificarse los límites de la sobrerrepresentación.

101. Por su parte, la **fracción III del numeral 16** en comento establece que la asignación de diputaciones se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma **independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan, y en atención al orden que tuviesen las candidatas o candidatos en las listas respectivas de cada partido político**.

102. En el desarrollo de la fórmula **a)** Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida; **b)** En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el **cociente natural** la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello; **c)** Si quedaren diputaciones por asignar, se repartirán en orden decreciente, atendiendo al **resto mayor** de cada partido político; además, también se disponen lineamientos para alcanzar la **paridad** en el Congreso Local y para verificar que existan fórmulas de diputaciones asignadas a personas **pertenecientes a la categoría de grupos en situación de vulnerabilidad.**

103. Finalmente, los numerales 78, 109, 245, 254 y 319 del Código Electoral Local son adecuaciones derivadas de la inclusión de las diputaciones de primera minoría, vinculadas con las atribuciones del Consejo Estatal y de los Consejos Distritales del órgano electoral local, así como de los medios de impugnación en materia electoral.

104. Movimiento Ciudadano sostiene la inconstitucionalidad del **Decreto 433**, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución de Morelos, así como por el que se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 Bis del Código Electoral Local, publicado el diecisiete de julio de este año en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de esa entidad federativa, ello es así, puesto que aduce que es

facultad de las Legislaturas Locales reglamentar el principio de representación proporcional conforme al artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, por lo que deben considerar un sistema con los principios de mayoría relativa y representación proporcional, sin prever alguna disposición adicional al respecto. Esto, bajo los criterios de libertad configurativa, por lo que los porcentajes de votación y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas legislaturas sin que puedan desnaturalizar o contravenir las bases generales de la Ley Suprema.

105. Menciona que la reforma que se combate desplaza el centro de gravedad del sistema hacia una sobrerrepresentación de las fuerzas políticas mayoritarias y reduce injustificadamente los espacios destinados a la representación plural ya que, con esa nueva configuración, se permite que veintidós de las treinta curules se asignen con base en la votación distrital (mayoría relativa y primera minoría), por lo que únicamente el veintiséis punto seis por ciento (26.6%) de las curules se reserva a la representación proporcional.

106. Asimismo, argumenta que la introducción de la figura de primera minoría no compensa la afectación a la representación proporcional sino que la profundiza, porque asigna curules adicionales a fórmulas que participaron por el principio de mayoría relativa, por lo que duplica la posibilidad de que los partidos políticos mayoritarios accedan a la representación institucional en detrimento de los que cuentan con una base de apoyo territorial menos concentrada, pero que, por el principio de representación proporcional, deberían tener acceso a participar en la integración legislativa.

107. El partido expone que la modificación estructural a la integración del Congreso Local no se justificó de forma objetiva, razonable y proporcional, por lo que no existe evidencia de que el nuevo modelo sea necesario, ni cómo se asegura la eficacia del pluralismo político bajo este esquema, y el hecho de que Morelos tenga una de las legislaturas más pequeñas en el país no justifica por sí mismo la reforma, ya que una representación más plural y representativa no depende del número de curules sino de un sistema que refleje la diversidad política del electorado.

108. Menciona que la alusión a la figura de primera minoría del Senado de la República como referente válido para incluirla en la legislación local no es pertinente,

porque se trata de modelos distintos con objetivos diferenciados y bajo reglas constitucionales específicas, pues esta reforma garantiza el acceso a partidos políticos que obtuvieron un segundo lugar en los distritos uninominales, pero no garantiza que sean minorías ideológicas o políticas reales.

109. El partido plantea que el hecho de que el Congreso Local justifique la reforma en no incrementar su presupuesto o incluir lenguaje no sexista, no son temas relacionados con el núcleo del problema de constitucionalidad, por lo que no pueden constituir una justificación válida o suficiente para su validez.

110. Al respecto, **este Tribunal Pleno estima que los planteamientos son fundados** porque la Constitución Federal no establece una libertad configurativa amplia u omnímoda que permita a los Congresos Locales legislar para incluir figuras jurídicas diversas a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de sus congresos, aunado a que la figura de diputación de primera minoría no puede ser entendida o comprendida dentro de los principios referidos, razón por la cual, debe declararse la invalidez del **Decreto 433** por entenderse como un sistema integral de normas jurídicas encaminadas a la implementación de esa institución de representación.

111. A efecto de justificar lo anterior, en primer lugar, es conveniente precisar el parámetro de control que se utilizará al resolver la presente acción de inconstitucionalidad para lo cual debe recordarse que al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015**,[40] **132/2020**[41] y **245/2020 y su acumulada 250/2020**,[42] este Tribunal Pleno reiteró los principales elementos que conforman el sistema electoral mexicano, de los cuales se destaca lo siguiente:

[40] Sobre esta cuestión, el criterio sostenido en el precedente se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones, Franco González Salas (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.
[41] Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte. El apartado citado fue aprobado por unanimidad de once votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
[42] Resueltas en sesión de diez de noviembre de dos mil veinte. El apartado citado fue aprobado por unanimidad de votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

a) Los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Federal integran el marco general que regula el sistema electoral mexicano al prever en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno. Los artículos 52, 54 y 56 de la Constitución establecen, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de modo que en nuestro sistema se prevé el sistema electoral mixto.

b) El **principio de mayoría** consiste en asignar cada una de las curules a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal, fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más votado; es decir, cada partido político puede postular una sola candidatura por cada distrito en el que participa y **la persona acreedora de la constancia de mayoría y validez de la elección será la que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.**

c) La **representación proporcional** es el principio de asignación de diputaciones por medio del cual **se atribuye a cada partido político un número de diputaciones proporcional al número de votos emitidos en su favor en una circunscripción plurinominal**, que se elige a partir de listas de candidaturas que registra cada partido político para ese efecto. El objeto de este principio es procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, entre otras cosas, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple y de esta forma, hacer prevalecer el pluralismo en los órganos legislativos.

Así, el principio de **representación proporcional** obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de las minorías y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

d) Dentro del sistema mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político,

a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país.

e) Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional de distintas formas y en diversas proporciones, puede ser dominantemente mayoritario o proporcional en atención a cuál de los dos principios se utiliza con mayor extensión y relevancia. En el sistema mexicano la ciudadanía emite un solo voto que se contabiliza para la elección de una diputación por mayoría relativa y, además, para un partido político a través de listas de representación proporcional. De esa manera, los partidos deben presentar candidaturas en los distritos electorales uninominales y listas de personas candidatas en las circunscripciones plurinominales.

f) El principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce en instrumento del pluralismo que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

g) Por lo que se refiere a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se prevé la **obligación de integrar sus legislaturas con diputaciones electas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional),** en los términos que señalen las leyes locales y, a partir de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, aunque se mantiene la libertad de configuración normativa referida, se sujeta su ejercicio a ciertas bases, con la fijación de reglas y límites de sobre y subrepresentación.

h) Las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que **la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

112. En efecto, el referido **artículo 116 constitucional**, en la parte que interesa, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

113. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución y, por lo que hace al Legislativo, el número de representantes será proporcional al de habitantes de cada uno, con ciertas restricciones sobre su población; y para la integración de **las legislaturas de los Estados deberá realizarse según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, en los términos que señalen sus leyes, sin que, en ningún caso, un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, sin que se aplique esta base al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Finalmente, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

114. Aunado a lo anterior, en la **acción de inconstitucionalidad 140/2021 y sus acumuladas 141/2021 y 142/2021,**[43] se estableció que del referido artículo 116 constitucional, pueden desprenderse las siguientes bases que, a pesar de su libertad configurativa, constituyen el parámetro constitucional del cual el órgano legislador local no puede alejarse al ejercer la facultad de reglamentar la integración de los órganos legislativos estatales:

a) Obligación de incorporar en la legislación estatal los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con libertad de configuración

[43] Resueltas el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 88 a 94 del proyecto original, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea únicamente a efecto de que se lograra la mayoría calificada, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 103 al 106 y 109 del proyecto original y por razones adicionales, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

normativa. Los Congresos de los Estados deben integrarse por diputaciones electas conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de acuerdo con lo que establezcan las leyes locales.

b) Límite de sobrerrepresentación. La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiere obtenido no puede ser mayor a ocho por ciento.

c) Excepción al límite de sobrerrepresentación. La anterior base no será aplicable si el porcentaje de diputaciones que por el principio de mayoría relativa corresponde a un partido político excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.

d) Límite de subrepresentación. La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido no puede ser menor a ocho por ciento.

115. También es necesario establecer, en lo que interesa al caso, que en diversas **acciones de inconstitucionalidad como la 6/98**[44] esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde esas épocas judiciales atrás, ya ha precisado que la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas a que se refiere el artículo 116 constitucional, está limitada a lo establecido en sus lineamientos para la implementación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, lo cual también fue retomado en la diversa **acción de inconstitucionalidad 12/98**[45] como se desprende a continuación:

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, **en el artículo 116**, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, **se instituye la obligación**

[44] Resuelta el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Castro y Castro, Díaz Romero, Román Palacios, Azuela Güitrón, Góngora Pimentel, Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano, Gudiño Pelayo, Silva Meza, Sánchez Cordero y presidente Aguinaco Alemán.

[45] Resuelta el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel.

para integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de reglamentación de los aludidos principios.

En efecto, **la obligación estatuida en los dispositivos fundamentales se reduce a establecer dentro del ámbito local, el aludido principio de representación proporcional**, pero no existe disposición constitucional que imponga reglas específicas para tales efectos, de tal manera que, para que las legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo constitucional, es suficiente con que adopten dicho principio dentro de su sistema electoral local.

Así las cosas, **la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las Legislaturas Estatales**, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la **reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas** puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Debe señalarse también que si bien el aumento o disminución de diputados por cualquiera de ambos principios de representación, o del porcentaje requerido y fórmula para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y lo único que hace la legislación local, es adoptar las bases generales impuestas

por la Constitución Federal, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad números 10/96, 7/97 y 5/98, promovidas, la primera y la tercera, por el Partido de la Revolución Democrática y, la segunda, por el Partido del Trabajo, falladas por unanimidad de once, diez y nueve votos, respectivamente, el trece de enero y once de diciembre de mil novecientos noventa y siete y dos de abril de mil novecientos noventa y ocho, siendo ponentes los Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza.

Ahora bien, conforme con todo lo anteriormente expuesto, **la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna**, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios (...) -énfasis propio-

116. Además, en la jurisprudencia P./J. 67/2011 de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.,**[46] este Tribunal Pleno sostuvo con toda claridad que *"la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las **Legislaturas Estatales**, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, **sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas**, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa **libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema** que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad".*

[46] Jurisprudencia P./J. 67/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Registro digital: 160758.

117. Incluso, abonando a lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la diversa **acción de inconstitucionalidad 21/2009**, que dio lugar a la jurisprudencia **P./J. 8/2010**[47] de rubro **DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.**, desde ese entonces estableció *que "ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa."*

118. Nótese de lo anterior, que este Tribunal Pleno ha establecido que las legislaturas tienen la **obligación de integrar sus congresos únicamente con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin contemplar alguna disposición adicional al respecto** y, en ese sentido, la libertad de configuración debe ser congruente con los principios constitucionales democráticos, así como con el sistema electoral mixto y sus finalidades. En conclusión, la libertad configurativa está limitada en diversas temáticas y se presenta únicamente en cuanto a la reglamentación del acceso a dichos principios, a los porcentajes -con la obligación de que sea predominantemente mayoritario- y al número de las diputaciones que integrarán sus congresos, previa justificación que se realice en la regulación emitida en la materia.

119. Por tanto, atendiendo a las directrices expuestas, este Alto Tribunal continuará con el análisis de constitucionalidad de los numerales involucrados en el

[47] Jurisprudencia P./J. 8/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2316. Registro digital: 165279.

decreto impugnado, el cual versará sobre la inclusión de la figura de **diputaciones de primera minoría** para la integración del Congreso de Morelos.

120. Sobre esa base, como se adelantó, este Tribunal Pleno estima que el concepto de invalidez formulado por el partido Movimiento Ciudadano es **fundado y, en consecuencia, debe declararse inválido en su totalidad el Decreto 433, que prevé la figura de diputación de primera minoría en la Constitución Política para el Estado de Morelos y en el Código Electoral Local**, conforme se expone a continuación.

121. Como ha quedado establecido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en diversos precedentes que las legislaturas de los Estados de la República deben atender al diseño normativo establecido en la Constitución Federal para la integración de sus congresos, esto es, atender lo dispuesto por el artículo 116 constitucional, que establece que las **legislaturas locales deberán estar integradas con diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional**, aunado a lo indicado también en diversas sentencias y replicado en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, en el sentido de que sobre dichos principios **no se puede incluir una diversa disposición al respecto**, por lo que es de concluirse que las legislaturas no pueden prever disposiciones o principios adicionales a los indicados en el referido numeral.

122. De lo anterior puede desprenderse que las **legislaturas únicamente pueden implementar en su sistema electoral interno los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de sus Congresos** pues, como ha quedado apuntado a lo largo de esta ejecutoria, la libertad configurativa de los Estados queda reservada únicamente a una serie de lineamientos en cuanto a la reglamentación de dichos principios, a los porcentajes permitidos en la integración de diputaciones que conforman las legislaturas locales, es decir, no es una libertad amplia u omnímoda, sino que debe ceñirse a los principios constitucionales como el pluralismo político y demás principios indicados en la Constitución para su debida integración.

123. Incluso, tan solo puede adoptarse esa lectura, que no puede existir figura ajena a los principios de mayoría relativa y representación proporcional ya que, de otra manera, no podría explicarse que el propio Constituyente Federal haya puesto

un candado consistente en que un partido político no puede, en ningún caso, **contar con un número de diputaciones que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en los ocho puntos porcentuales de su votación por ambos principios**, pues pensar distinto permitiría defraudar ese lineamiento constitucional al establecer principios o criterios adicionales que puedan otorgar curules a los partidos políticos sin transgredir dicha prohibición constitucional o restarle eficacia con la innovación de figuras que no acatan las finalidades de esos principios; todo ello, bajo el pretexto de que existe libertad configurativa para los estados.

124. En este sentido, el hecho de que la Legislatura Local haya previsto el principio de primera minoría, *a priori*, podría considerarse como inconstitucional, por prever una forma de asignación diversa a la mayoría relativa y a la representación proporcional, con lo cual, ya sería suficiente para llegar a la conclusión propuesta; sin embargo, la tarea de este Tribunal Pleno es analizar las normas en su integridad, lo que de suyo atiende a su finalidad y contexto en el que fue emitida y revisar si, en todo caso, la previsión normativa podría interpretarse de manera que salve su constitucionalidad, pues, con independencia del nombre que se le asigne a una figura jurídica o, en este caso, a una diputación, está Suprema Corte de Justicia de la Nación puede optar, si es posible, por una interpretación compatible o conforme con el texto constitucional y, sólo una vez agotado dicho examen, declarar justificadamente su invalidez.

125. Y es que **no debe perderse de vista que la primera minoría podría considerarse**, a manera de ejemplo, como una forma de acceder y conformar un órgano legislativo **como una modulación del sistema electoral mixto de representación, pues podría plantearse como parte del principio de representación proporcional,**[48] **es decir, no como una forma de asignación autónoma de legisladores que dependa únicamente del desempeño de los partidos políticos en los distritos uninominales, similar a lo que prevé el artículo 56 de la Constitución para la Cámara de Senadores, sino como una modulación o**

[48] Lo cual fue considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la opinión solicitada en este asunto, la cual fue emitida en el expediente **SUP-OP-8/2025**, el pasado tres de octubre de dos mil veinticinco.

mecanismo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

126. Se dice lo anterior porque normas aparentemente similares han sido derogadas de ordenamientos legales, como lo conoció este Alto Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020,** en la que se combatió la desaparición de la figura de "diputaciones de primera minoría" del Congreso del Estado de Puebla, en la que se determinó que era constitucional dicha modificación.[49]

127. Sin embargo, debe distinguirse este asunto del mencionado precedente por cuatro razones principales: **a)** las consideraciones no alcanzaron una mayoría vinculante; **b)** en ese momento únicamente se analizó si era constitucional la eliminación de dicha figura jurídica bajo la premisa de la libertad configurativa; **c)** la figura jurídica en análisis se regulaba de una forma distinta a la que en este caso se revisa y; **d)** no se revisó la constitucionalidad propiamente de la primera minoría, sino únicamente la modificación del sistema de asignación de diputaciones plurinominales, a fin de demostrar lo mencionado, pero más importante, aún a pesar de que la figura analizada tenía el mismo nombre que aquí, era distinta, véase si no el contenido analizado en aquella ocasión:

El artículo 35, fracción III, de la Constitución local impugnado es el siguiente:

Antes de la reforma impugnada

Artículo 35

La elección de Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases:

[49] La temática se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros **Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones**, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, **Franco González Salas separándose del párrafo sesenta y cinco**, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, **Piña Hernández apartándose de las consideraciones**, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y **Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología.**

I…

II…

III. Al partido político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus Candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. **En todo caso, la primera Diputación le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que, por sí mismo, haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa**, siempre que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio. En las asignaciones subsecuentes, a que tuvieren derecho los partidos políticos, se seguirá el orden que tuviesen los Candidatos en las listas correspondientes;

IV… .

V…

Decreto impugnado de 29 de julio de 2020

Artículo 35

La Elección de Diputadas y Diputados por el principio de representación proporcional, se sujetará al principio de paridad de género y a lo que disponga el Código respectivo y las siguientes bases: I…

II…

III. Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán atribuidos por el principio de representación proporcional, el número de Diputados que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto por el Código correspondiente. **Dichas asignaciones se sujetarán al orden que tuviesen las candidatas y candidatos en las listas correspondientes, las que deberán**

encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

IV…

V…

128. Véase que la regulación del Estado de Puebla era una modulación del sistema mixto de representación en cuanto a que era una forma en la que el Legislador Local previó el modo de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional -número de postulaciones y una votación mínima-, por esas razones, se afirma que esa acción de inconstitucionalidad no es aplicable al caso concreto pues al revisar una temática distinta a la establecida en este asunto, puede considerarse que las consideraciones vertidas sobre el principio de primera minoría no conformaron la *ratio decidendi* en ese asunto.

129. Regresando al análisis del **Decreto 433** impugnado, este Tribunal Pleno estima que, por definición, la asignación de diputaciones de primera minoría y de representación proporcional que en este caso se analiza es independiente una de la otra, por lo que se separa de lo contemplado en el artículo 116 constitucional, además, de que dicha configuración normativa vulnera el principio de pluralismo político.

130. En efecto, en el modelo normativo de asignación de diputaciones en Morelos, por una parte, el **artículo 24** de la Constitución local establece que el Congreso estará integrado por dieciocho personas Diputadas electas por el principio de mayoría relativa; por cuatro personas Diputadas que serán asignadas conforme al principio de primera minoría estatal; y por ocho personas Diputadas que serán electas según el principio de representación proporcional. Ello, de suyo significa que el Congreso Local estará integrado por un sesenta por ciento (60%) de diputaciones de mayoría relativa, trece punto treinta y tres por ciento de diputaciones de primera minoría (13.33%) y veintiséis punto sesenta y seis por ciento (26.66%) de diputaciones de representación proporcional, tal como se desprende a continuación:

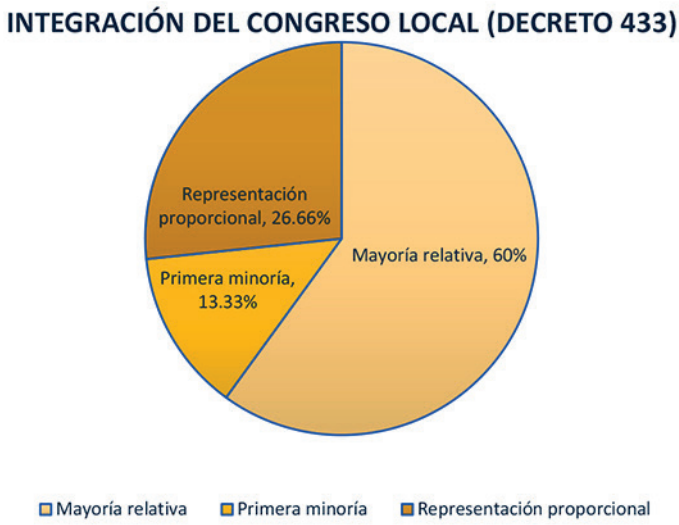

131. Específicamente, para la asignación de las cuatro **diputaciones de primera minoría** debe observarse el principio de paridad de género y se asignarán a las fórmulas de candidaturas que, no habiendo resultado electas por mayoría relativa, hayan obtenido, en lo individual, la mayor votación a nivel estatal, por su parte, el artículo **14 Bis** del Código Electoral Local replica la misma forma de asignación y añade que el Instituto Electoral Local identificará en cada distrito electoral uninominal la fórmula que haya obtenido el segundo lugar, las ordenará en función de la votación válida total obtenida por cada una de ellas y las que encabecen serán las que obtendrán las diputaciones por el principio de primera minoría.

132. Debe notarse que la **asignación de primera minoría** está ceñida únicamente al desempeño de los partidos políticos en los distritos uninominales aunque **se asignan directamente a los mejores segundos lugares de todo el Estado** después de haberse obtenido los resultados de los triunfos de mayoría relativa.

133. Tal escenario **escapa del espectro del principio de mayoría relativa**, puesto que solo puede entenderse como tal cuando se asigna una curul a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos dentro del espacio territorial en el que compite, lo que descarta un segundo ganador en el mismo espacio geo-

gráfico *so pena* de desvirtuar completamente esa figura, incluso, como se dijo, este Alto Tribunal ha sostenido que la **mayoría relativa** consiste en asignar cada una de las curules a la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país, por lo que un triunfo se finca por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más votado. De este modo, **queda vedada la noción de que la aludida primera minoría forme parte del entendimiento del principio de mayoría relativa**.

134. Por otra parte, la primera minoría también resulta **incompatible con la noción del principio de representación proporcional que históricamente ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el sentido de que estas diputaciones deben asignarse de forma proporcional al número de votos emitidos en su favor en una circunscripción plurinominal, procurando que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, entre otras cosas, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

135. Ello es así, porque dicha asignación no está relacionada o vinculada con el porcentaje de votación obtenida en toda la entidad federativa y, como está conformado el diseño normativo, los segundos lugares que accedan al Congreso Local vía la primera minoría, tendrán derecho, a su vez, a la asignación de diputaciones plurinominales, lo cual, en lugar de hacer patente la pluralidad, puede distorsionar la voluntad popular.

136. Esto, pues el **voto emitido por la ciudadanía ayuda en primer lugar para alcanzar los triunfos de mayoría relativa que, de no llegar a lograr, puede impactar en las asignaciones de primera minoría y, a su vez, en la de diputaciones plurinominales, sin ninguna consecuencia negativa respecto del porcentaje de votación en estas dos últimas asignaciones, lo cual repercute directamente a los restantes partidos políticos que sin mayoría relativa ni primera minoría, solo se atengan al remante de plurinominales que se asignen entre, dicho sea de paso, todos los partidos que tengan derecho, en la cual participarán también los que tengan una mayor votación efectiva en el estado y, por ello, hayan obtenido diputaciones de primera minoría.**

137. Esto se pone de manifiesto, si se observa la asignación de diputaciones plurinominales pues, con independencia de las asignaciones de mayoría relativa y primera minoría, el **artículo 15 del Código Electoral Local** establece que habrá una circunscripción plurinominal constituida por toda la entidad y de la que serán electas ocho personas diputadas; no obstante, para la asignación de esas ocho diputaciones, de acuerdo con el **artículo 16 del referido Código**, los partidos políticos deben cumplir con dos requisitos adicionales: **a)** haber registrado mínimo doce candidaturas en distritos uninominales y **b)** haber alcanzado el 3% de la votación estatal emitida y, solo una vez cumplidos dichos requisitos, se procederá a la aplicación de la fórmula de cociente natural y el resto mayor prevista en la fracción III del numeral 16 en comento.

138. Así, puede advertirse que la asignación de diputaciones de primera minoría no está vinculada a los requisitos previos que deben cumplir los partidos políticos para la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que también puede deducirse que la intención del legislador local fue separar la asignación de diputaciones de primera minoría de las de representación proporcional; sin embargo, como se dijo, esto no es compatible con el sistema jurídico mexicano, dado que únicamente contempla la implementación de la mayoría relativa y **representación proporcional**, este último principio, **basado en la proporción de votos obtenidos en toda la entidad federativa**, como se desprende de los numerales 15 y 16, más no así del **numeral 14 bis que introduce la figura de primera minoría, ya que dicha asignación, como se comentó, se fundamenta únicamente en el desempeño de los partidos políticos en los distritos uninominales.**

139. **Y es que, tal asignación -de primera minoría- no garantiza de forma alguna que el número de votos obtenidos por algún partido político refleje el número de curules al seno del Congreso del Estado, pues dichos entes políticos que hayan obtenido diputaciones por primera minoría también podrán participar en la asignación de curules; sin que se les hayan deducido porcentajes de votación por los legisladores ya asignados de primera minoría. Esto aumenta la posibilidad de los partidos dominantes de obtener mayores personas legisladoras ya sea a través de la mayoría relativa, de la representación proporcional y de la primera minoría, lo cual redundaría en una vulneración al principio de pluralidad política**, al haber mayor presencia

de fuerzas mayoritarias y de primera minoría, con la posibilidad de que también tengan acceso a las diputaciones plurinominales en detrimento de otras fuerzas políticas minoritarias, con menor concentración de voto en los distritos uninominales, o bien, dicho de otra forma, con mayor dispersión de voto a lo largo de toda la entidad federativa.

140. Por otra parte, como muestra actualmente el diseño normativo de la integración del Congreso de Morelos prevé un porcentaje predominantemente mayoritario, pero similar al establecido en la Constitución Federal para el Congreso de la Unión, es decir, sesenta por ciento (60%) de diputaciones de mayoría relativa y cuarenta por ciento (40%) de diputaciones de representación proporcional; sin embargo, con la nueva integración prevista en la reforma en análisis la representación proporcional cae a un veintiséis punto sesenta y seis por ciento (26.66%) en la integración del Congreso Local, lo cual hace depender del voto en los distritos uninominales el setenta y tres punto treinta y tres por ciento (73.33%) de las diputaciones, lo cual se traduce en que los partidos dominantes o con mejor desempeño uninominal tienen la ***posibilidad*** de acceder a ese setenta y tres punto treinta y tres por ciento (73.33%) de diputaciones, además de la oportunidad de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, ello, sin desconocer los límites de sobrerrepresentación establecidos en la Constitución Federal y en la legislación local, esto se muestra a continuación:

141. Por tal motivo, se sostiene que el diseño establecido en el Decreto 433 **vulnera** el principio de **pluralidad política**, con independencia de que existan mecanismos para verificar la sobrerrepresentación de los partidos políticos, pues esa cuestión tendrá que verificarse fácticamente; sin embargo, de forma abstracta, como este medio de control lo requiere, aumenta la posibilidad de que las fuerzas políticas dominantes accedan con mayor presencia al Congreso Local, como se verá con mayor claridad en las siguientes gráficas.

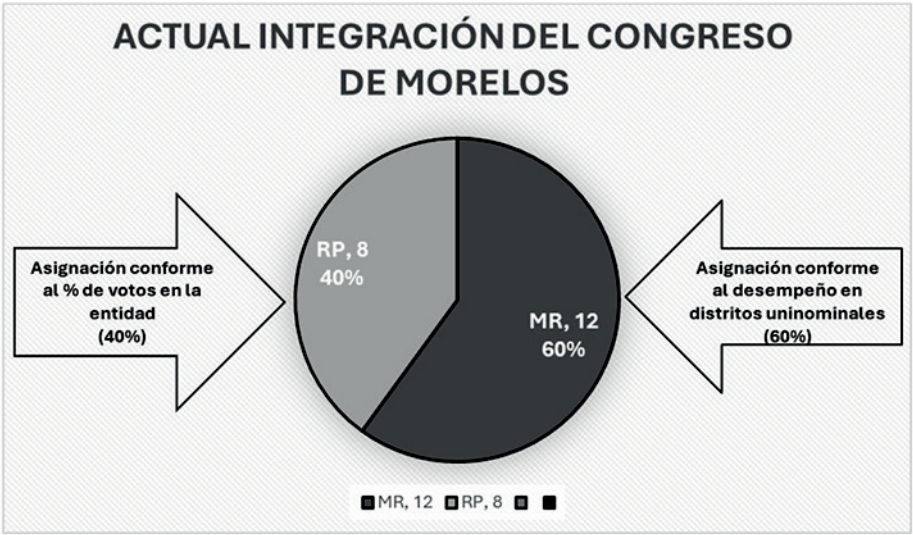

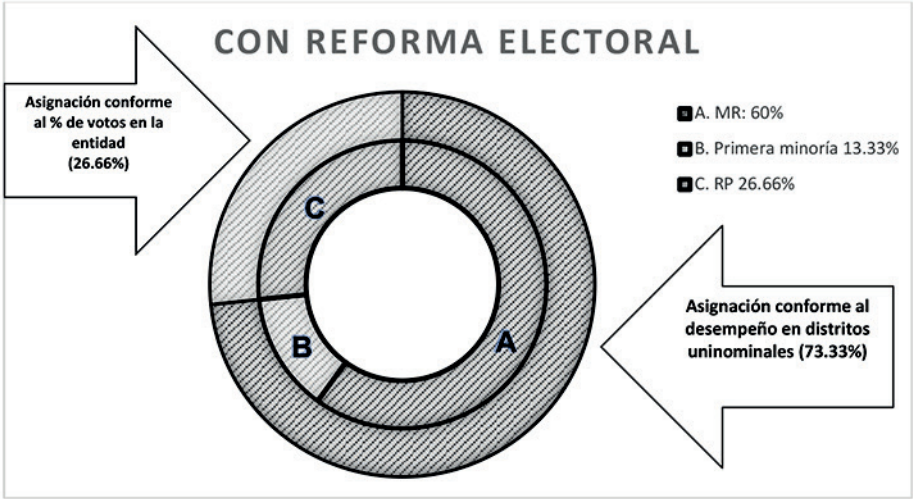

142. Con la finalidad de evidenciar aún más la vulneración al principio de pluralidad política con la reforma cuya constitucionalidad se revisa, debe destacarse a

manera de ejemplo que, de acuerdo por la página oficial del Congreso del Estado de Morelos, la conformación de la Legislatura quedó de la siguiente manera:[50]

Partido político	Diputaciones MR	Diputaciones de RP	Total
Morena	8	2	10
PAN	3	1	4
PT	1	1	2
MC	0	1	1
PVEM	0	1	1
PRI	0	1	1
Nueva Alianza	0	1	1
	12	8	20

143. Ahora bien, de haber existido un sistema de representación como el propuesto actualmente, es decir, con cuatro diputaciones de primera minoría, tomando como base la votación emitida y registrada por el Instituto Electoral Local, puede desprenderse que los mejores segundos lugares en el estado fueron:

Mejores segundos lugares	Votación recibida	Partido o coalición beneficiaria	Derecho a primera minoría
Distrito II Cuernavaca	35864	Coalición Morena, Nueva Alianza, PES y MAS	Si
Distrito I Cuernavaca	31375	Coalición Morena, Nueva Alianza, PES y MAS	Si
Distrito X Yecapixtla	23631	Morena	Si

[50] De conformidad con la jurisprudencia **74/2006** de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Distrito VI Jiutepec	22818	Coalición PAN, PRI, PRD, RSP	Si
Distrito VIII Xochitepec	17454	Coalición Morena, Nueva Alianza, PES y MAS	
Distrito IX Emiliano Zapata	17161	PVEM	
Distrito IV Tetela del Volcán	17073	PT	

144. Por tanto, en un ejercicio reflexivo, sin tomar en cuenta la paridad o los límites de sobre y subrepresentación que variaría por el nuevo número de integrantes en el Congreso, puede advertirse que dichas diputaciones de primera minoría corresponderían a los partidos políticos o fuerzas dominantes y solo una favorecería a una fuerza política poco representada en el Congreso Local, lo cual pone de manifiesto, que más allá de favorecer el pluralismo político, se aumenta el sesgo mayoritario haciendo que los partidos más representados obtengan más diputaciones, en perjuicio de los minoritarios, pues también dicha fuerza dominante tiene acceso a las plurinominales, como se dijo, sin consecuencia negativa respecto de su votación, por la asignación de las primeras minorías ya apuntadas.

145. Adicional a los motivos anteriores, en atención al dictamen de la iniciativa que dio origen a la reforma electoral en análisis, se advierte que la intención del legislador fue, precisamente, establecer un nuevo principio de asignación de diputaciones de primera minoría, independiente de la mayoría relativa y de la representación proporcional, similar a la figura establecida en el Senado de la República, cuestión que, como quedó precisada a lo largo de esta sentencia, se extralimita a la libertad configurativa de las entidades federativas y del artículo 116 constitucional. Dicha cuestión puede ser advertida en el decreto impugnado, como se observa a continuación.

Por su parte, el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, actualmente, establece que el Congreso del Estado se compone de doce Diputados de mayoría relativa y ocho de representación proporcional. Sin embargo, el artículo puede ser reformado por el constituyente permanente para aumentar el número de Diputadas y Diputados de mayoría relativa, en atención al prin-

cipio de auto organización de los órganos legislativos y con base en los principios democráticos de mayor representatividad y equidad.

Asimismo, en un esfuerzo por seguir avanzando hacia una democracia más representativa e incluyente, **se propone adicionar al sistema electoral del Congreso del Estado de Morelos cuatro diputaciones asignadas mediante el principio de primera minoría estatal, siguiendo un esquema similar al previsto en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el Senado de la República**, así como en el artículo 14, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Estas diputaciones no serán asignadas mediante el sistema de representación proporcional ni por mayoría relativa en distritos uninominales, sino a las fórmulas de candidatos que, habiendo participado en el proceso electoral, hayan obtenido el segundo, tercer y cuarto lugar en número de votos a nivel estatal, conforme lo determine la legislación electoral local.

La incorporación de este mecanismo permitirá fortalecer el pluralismo político en el Congreso local, dar representación a sectores significativos de la población que, si bien no lograron triunfar en las urnas por mayoría, sí alcanzaron un respaldo ciudadano considerable, y fomentar una mayor competitividad electoral. Esta fórmula incentiva que los partidos políticos postulen mejores perfiles, promueve el respeto al voto de las minorías, y fortalece la legitimidad democrática del Poder Legislativo.

En el contexto del Estado de Morelos, donde las elecciones recientes han mostrado una elevada fragmentación del voto, **este sistema permitirá asegurar que las principales fuerzas políticas con respaldo ciudadano estén presentes en la toma de decisiones legislativas. Además, no sustituye al principio de representación proporcional, sino que lo complementa con una vía de representación directa por resultados electorales, otorgando voz a más sectores ciudadanos en el Congreso.**

A guisa de corolario, el aumento del número de Diputadas y Diputados de mayoría relativa de doce a dieciocho, así como considerar las cuatro diputaciones de primera minoría mediante esta reforma constitucional, no solo permitirá una mejor

representación de los ciudadanos, sino que también contribuirá a fortalecer el trabajo legislativo del Congreso del Estado de Morelos, al reducir el tamaño territorial de los distritos y permitir una mayor cercanía entre los representantes populares y los electores. Asimismo, esta reforma se realizará sin afectar el presupuesto asignado al Congreso, garantizando la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Por todo lo anterior, se considera que esta iniciativa es necesaria, viable y fundamental para el fortalecimiento democrático del estado de Morelos.

146. Por los motivos anteriores, el contenido de la norma no puede ser compatible con la Constitución Federal, ni siquiera es posible sostener una interpretación conforme con el texto constitucional, que permita incluir a esas diputaciones de primera minoría dentro de la asignación de representación proporcional, como se ha demostrado a lo largo de esta ejecutoria y se resume a continuación:

a) Las entidades federativas únicamente pueden incluir los mecanismos de mayoría relativa y de representación proporcional en la integración de sus congresos, para lo cual cuentan con una libertad configurativa delimitada por el propio texto constitucional y respecto al número de diputaciones que integrarán los porcentajes de asignación -con la obligación de que sea predominantemente mayoritario- y las fórmulas utilizadas para ese efecto.

b) En el caso, el principio de representación proporcional y de primera minoría tienen mecanismos de asignación diferenciados, pues las cuatro fórmulas de primera minoría se toman de los segundos mejores lugares que compitieron bajo el principio de mayoría relativa y los plurinominales de una lista estatal previamente verificada, es decir, el acceso a una diputación de primera minoría depende del desempeño de los partidos políticos y candidaturas en distritos uninominales y la vía plurinominal a la votación estatal efectiva recibida en toda la entidad federativa.

c) La asignación de primera minoría no está sujeta a los requisitos legales exigibles para la asignación de diputaciones plurinominales como son la postulación de mínimo doce candidaturas de mayoría relativa y la obtención del 3% de la votación efectiva en la entidad.

d) La asignación de las diputaciones de primera minoría depende únicamente del desempeño de los partidos políticos en los distritos uninominales pues, al mo-

mento de asignar las diputaciones plurinominales no impacta en el porcentaje de votación estatal emitida a favor de los partidos políticos respecto de la fórmula de asignación establecida en la legislación local, lo cual, si persiste en el sistema jurídico, distorsiona la voluntad popular, pues el voto se contabilizaría tanto para la primera minoría como para la asignación de diputaciones plurinominales.

e) La intención del Legislador Local fue, precisamente, crear un mecanismo diferenciado de asignación de curules distinto a la mayoría relativa y representación proporcional, similar a lo establecido en la Constitución Federal para el Senado de la República, que tiene un diseño normativo y una finalidad distinta a los Congresos Locales, como lo es la representación de los Estados de la República, en comparación con los congresos locales que tienen como finalidad atender y representar a su electorado.

147. Precisamente, esto último veta toda posibilidad de entender que la primera minoría se trata de una modalidad dentro del principio de representación proporcional porque, por un lado, el propio legislador así lo estableció en el sentido de que no era parte de los principios de mayoría relativa ni representación proporcional, sino un principio de asignación de diputaciones independiente; y, por otro lado, tampoco puede sostenerse que se trata de un complemento de la representación proporcional ni que forme parte de él, porque no parte de las reglas ni, por ende, de la votación de la asignación de representación proporcional, así como tampoco se asignan esos curules del resultado de dicho partido principio (sin que aquí se prejuzgue si incluso ello fuera constitucional) sino que lisa y llanamente se hace una asignación automática a los subtriunfadores sin que ello obedezca a una mayoría relativa o a una representación proporcional, de ahí que resulte que la figura no tiene asidero constitucional.

148. Finalmente, no pasa inadvertido que el accionante refiere diversos argumentos para sostener la invalidez de la norma, los cuales versan sobre la inclusión de distritos indígenas en el estado; el hecho de que no se incremente el presupuesto del Congreso del Estado por la ampliación de diputaciones y el uso de lenguaje no sexista a lo largo del texto de la reforma; sin embargo, al haberse alcanzado la pretensión del partido promovente, a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre esas temáticas.

149. Por lo expuesto, debe **declararse fundado el planteamiento de Movimiento Ciudadano respecto de la figura jurídica de las diputaciones**

de primera minoría establecidas por el Legislador del Estado de Morelos y procede declarar la **invalidez total del Decreto 433**, dado que, como se refirió, es un sistema integral de normas dirigido a la implementación de la figura de diputaciones de primera minoría, por lo que, al haberse declarado invalida dicha figura, no podría entenderse congruente dicho decreto con esa invalidez.

150. Esto, en el entendido de que, de quedar vigente la normativa restante, podría generar inseguridad jurídica en el Estado pues, por ejemplo, se advierte que ha sido intención del Legislador Local determinar un porcentaje de diputaciones de mayoría relativa del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de las personas que integran el Congreso, antes de la reforma y con la reforma incluida; sin embargo, derivado de la invalidez que se sostiene en esta sentencia, la mayoría relativa crecería un diez por ciento (10%) del total de los integrantes, quedando conformado por un sesenta y nueve punto veintitrés por ciento (69.23%) de diputaciones de mayoría relativa y un treinta punto setenta y seis por ciento (30.76%) de plurinominales, lo cual, *per se*, no es inconstitucional, pero se separa de la distribución que se ha utilizado en el estado.

VII. EFECTOS

151. En términos de los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,[51] en las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe fijar los alcances y efectos, así como cualquier otro elemento que resulte indispensable para la plena eficacia del fallo.

152. Así, conforme a lo sostenido por este Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 84/2007, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA**

[51] **Artículo 41**. Las sentencias deberán contener:
[…]
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;
[…]
Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS,[52] al determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, debe de manera prioritaria salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque, al mismo tiempo, se **debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas**, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos.

153. En ese sentido, este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en las que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad.

154. En otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado; e incluso, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico, para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

155. **Declaratoria de invalidez.** Conforme a lo determinado en el apartado anterior, dado que la reforma contiene vicios de inconstitucionalidad en diversos preceptos normativos y no podría entenderse de forma congruente con la expulsión de la figura de diputación de primera minoría, ya que impacta tanto en el número de diputaciones totales que integran el Congreso del Estado de Morelos, así como en diversas atribuciones de las autoridades locales electorales, a efecto de dar claridad y seguridad jurídica, procede declarar la **invalidez total** del **Decreto 433**, por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[52] **P./J. 84/2007**, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, diciembre de 2007, registro 170879, página 777.

y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional, publicado el diecisiete de julio de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos.

156. **Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria general de invalidez**. Conforme al artículo 45 de la Ley Reglamentaria[53] y derivado de que el próximo proceso electoral en la entidad inicia en septiembre del próximo año, este Tribunal Pleno determina que la invalidez decretada **debe surtir sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Morelos** y, consecuentemente, **se declara la reviviscencia**[54] de las normas vigentes previamente, de tal manera que se procure el mayor respeto posible al legítimo despliegue de la facultad legislativa de la entidad federativa, en relación con los aspectos que sí quedan comprendidos en su libertad de configuración normativa.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la normativa analizada en esta sentencia y que emanó del **Decreto Trescientos Sesenta y Tres,** publicado en el Periódico

[53] "**Artículo 45**. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".
[54] Con base en la Jurisprudencia P./J. 86/2007, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL". Pleno; Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 778, registro digital 170878.

Oficial del Estado de Morelos el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, con la finalidad de garantizar el principio de paridad de género en el acceso al cargo de ayuntamientos en el Estado.

TERCERO. Se **declara la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres,** por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y se reforman diversas disposiciones y se adiciona el artículo 14 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en materia de representación efectiva, equitativa y proporcional.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Morelos, dando lugar a la reviviscencia de la norma vigente anterior a la emisión de dicho Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por razones adicionales, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos", consistente en reconocer la validez de los artículos 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies, 179 Octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis del Decreto 433, respecto del cual se impugna la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos", consistente en declarar la invalidez del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Tres. El señor Ministro Guerrero García votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos. El señor Ministro Guerrero García votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) ordenar la reviviscencia de las normas vigentes antes de la reformas impugnadas, de tal manera que se procure el mayor respeto posible al legítimo despliegue de la facultad legislativa de la entidad federativa en relación con los aspectos que sí quedan comprendidos en su libertad de configuración normativa. Las personas Ministras Batres Guadarrama y Guerrero García votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 2 de junio de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García en la acción de inconstitucionalidad 90/2025.

VOTO PARTICULAR
MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025
SECRETARIA: BERENICE GARCÍA HUANTE

LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PRIMERA MINORÍA EN EL CONGRESO DE MORELOS COMO REFLEJO DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA.

SUMARIO: I. Marco teórico de los sistemas electorales; **II.** Libertad de configuración legislativa en precedentes de la SCJN; **III.** Caso en concreto

El presente voto particular tiene como objetivo señalar las razones por las que me aparté del análisis que propuso la invalidez de las diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos derivada de la publicación del Decreto 433, que reformó el artículo 24 de la Constitución local y diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado.

I. Marco teórico de los sistemas electorales

De acuerdo con Dieter Nohlen, existen dos definiciones de "sistema electoral": una amplia, que engloba todo lo relacionado con el proceso electoral –derecho al voto, autoridades y procedimientos jurisdiccionales– y una restringida, que abarca solamente al método a través del cual los votos se convierten en escaños.[1]

Dentro de la definición restringida, dicho autor identifica dos principios: el de mayoría relativa, en el que resulta vencedora la candidatura que obtiene el mayor número de votos dentro de un distrito electoral uninominal, y el de representación proporcional, que funciona mediante fórmulas aplicadas en circunscripciones plurinominales.

En este contexto, y de conformidad con el mismo autor, el sistema electoral mexicano es **i) combinado** porque utiliza los dos principios, mayoría relativa y representación proporcional; **ii) segmentado** porque dichos principios coexisten pero no se mezclan; y **iii) preponderantemente mayoritario**, porque el mayor número de cargos se elige por el principio de mayoría:

[1] Nohlen, Dieter, *Gramática de los sistemas electorales. Una introducción a la ingeniería de la representación*, Consejo Nacional Electoral de la República del Ecuador-Instituto de la Democracia, Quito, 2012, p. 3

"[En el] sistema segmentado […] el resultado total de la elección se conforma a partir de los resultados parciales separados. Una parte de los escaños parlamentarios […] se distribuye en distritos uninominales según la regla mayoritaria, la otra de forma proporcional sobre la base de distritos regionales o nacionales […]. El modelo que conviene citar en el marco latinoamericano es el mexicano […]"[2]

Ahora bien, uno de los efectos de contar con un sistema segmentado, como el existente en nuestro país, es que se obtienen "[…] dos resultados parciales separados, uno desproporcional y otro proporcional",[3] cuyo grado de proporcionalidad depende, precisamente, del número de cargos que se asignen por cada uno de los referidos principios, aunque resultan menos desproporcionales que los sistemas puramente mayoritarios, en donde los votos a candidaturas que no ganaron suelen quedarse sin representación. Ello implica que, por su propia naturaleza, en tales sistemas exista, necesariamente, cierto grado de sobre y subrepresentación. Nohlen lo explica de la siguiente manera:

"El efecto desproporcional depende aquí de manera decisiva de la relación numérica entre los escaños adjudicados según la fórmula mayoritaria en circunscripciones uninominales y los escaños adjudicados mediante una lista de partido según la fórmula proporcional (mitad-mitad; dos tercios-un tercio; etc.). Los sistemas segmentados muestran ciertamente un efecto desproporcional menor que los sistemas mayoritarios clásicos; pero, dado que respecto a sus consecuencias sobre la proporcionalidad entre votos y escaños se acercan más a la representación por mayoría que a la proporcional, pueden ser generalmente ordenados dentro del principio de representación por mayoría."[4]

De esta manera, el efecto natural de un sistema electoral combinado segmentado preponderantemente mayoritario es la existencia de una sobre y subrepresentación.

II. Libertad de configuración legislativa en precedentes de la SCJN

En el desarrollo de los alcances de la libertad configurativa de los estados, podemos identificar dos momentos clave: uno derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 5/99 y otro de la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008.

[2] *Ibidem*, p. 32.
[3] *Ibidem*, p. 33.
[4] *Idem*.

En la primera de ella se impugnó, entre otros, el artículo 11 del entonces Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establecía tres posibilidades para los partidos políticos: **i)** registrar una lista con el total de representación proporcional –lista cerrada y bloqueada–; **ii)** que la lista se formara a partir de las candidaturas registradas por mayoría relativa que resultaran perdedoras pero que obtuvieron los mejores porcentajes de votación; y **iii)** utilizar las dos opciones: una lista preestablecida y otra que se formaría con los mejores porcentajes de votación de las candidaturas perdedoras por el principio de mayoría.

Dicha modalidad fue invalidada por la Corte a través de la referida Acción de Inconstitucionalidad 5/99.

Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 58/2008 el tema de las listas cerradas y desbloqueadas volvió a ser debatido. Ahora, la controversia se centró en las denominadas "listas b", también conocidas como de "mejores perdedores" la cual, contrario a lo sucedido en la acción 5/99, sí subsistió.

Este último criterio abrió un amplio margen de libertad configurativa, lo que permitió que otras entidades federativas replicaran el modelo del entonces Distrito Federal, integrando las listas B en sus sistemas electorales. Algunos ejemplos han sido Aguascalientes, Baja California, Chihuahua y Guerrero, de manera parcial.

Ahora bien, de la lectura e interpretación del artículo 116 constitucional, que establece el marco normativo de las entidades federativas, se advierte que las legislaturas locales cuentan con cierto grado de libertad configurativa, es decir, que pueden diseñar sus propios sistemas electorales de acuerdo con sus necesidades sociales, económicas o políticas, teniendo como límite lo establecido en la propia Constitución.

Sumado a ello, en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 se determinó que las legislaturas locales tienen libertad configurativa para:

"[…] **combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional que integren los Congresos Locales**; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; ello, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, **reflejen una verdadera representatividad**, cuestión que **en cada caso concreto corresponderá verificar a esta Suprema**

Corte mediante un juicio de razonabilidad como se aclara en los precedentes."[5]

Además, otros elementos de los sistemas electorales locales que han sido analizados por esta Corte son los que se muestran en la tabla siguiente:

Sentencia	Estado	Tema	Criterio esencial
Acción de Inconstitucionalidad 14/2010	Coahuila	Disminución de diputaciones	La Constitución federal establece un mínimo de diputaciones atendiendo a un criterio poblacional; la determinación del número máximo corresponde a las legislaturas locales.
Acción de Inconstitucionalidad 27/2013	Durango		
Acción de Inconstitucionalidad 69/2015	Tlaxcala		
Acción de Inconstitucionalidad 29/2017	Morelos		
Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas	Chihuahua	Diputaciones flexibles	Si bien la Constitución federal no impone la obligación de adoptar un modelo respecto de la determinación de diputaciones de representación proporcional ni prohíbe que el número de dichas diputaciones varíe de una legislatura a otra, las diputaciones flexibles violentan la certeza jurídica, pues la legislatura local sí está obligada a definir, de manera previa, el número de diputaciones.
Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas	Zacatecas	Diputación migrante	El hecho de que en la asignación de diputación migrante únicamente participen los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación es acorde a los parámetros constitucionales.
Acción de Inconstitucionalidad 65/2014 y su acumulada	Guerrero		La diputación migrante se encuentra relacionada con el modelo de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que entra en el ámbito de libertad configurativa de los estados.

Fuente: elaboración propia, a partir de las sentencias

[5] Párrafo 110.

De esta manera, se advierte que los Congresos locales pueden diseñar, de manera libre, sus sistemas electorales con base en sus propias necesidades, siempre y cuando se respeten los lineamientos establecidos en la Constitución general, por lo que **cada caso debe ser analizado en lo particular**, a efecto de determinar si se cumple esta última condición.

III. Caso en concreto

En el presente asunto, la impugnación deriva de la inclusión que hizo el Congreso de Morelos de la figura de diputaciones de primera minoría. Si bien la mayoría de los congresos locales siguen el modelo federal, el órgano legislativo de esa entidad innovó al incorporar dicha figura, la cual fue concebida, originalmente, para la conformación del Senado de la República.

Al respecto, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 3 de septiembre de 1993 –que incluyó esa figura a nivel federal– se estableció que la senaduría por primera minoría tenía por objetivo "[…] satisfacer la conveniencia de integrar a otras fuerzas políticas a la vida del Senado por una vía distinta a la de la mayoría, […], respetando el principio que establece la paridad en la representación de las entidades federativas."[6]

De lo anterior podemos concluir dos cosas: la primera minoría es una subespecie del principio de mayoría relativa, toda vez que acceden al órgano legislativo por esa vía aquellas candidaturas que, habiendo participado en la elección correspondiente por aquel principio, no lograron el triunfo, pero sí el segundo lugar.

La segunda conclusión es que la primera minoría tiene como finalidad dotar al órgano colegiado de pluralidad, al permitir que un número mayor –y diverso– de partidos políticos lo integren.

En este contexto, no se comparte el sentido propuesto respecto del análisis del Decreto 433, por medio del cual se incluyeron diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos, y que fue declarado inconstitucional por el Pleno de esta Corte, por las siguientes razones:

[6] *Exposición de motivos*, Cámara de Diputados, 19 de agosto de 1993. Recuperado de: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif0cIan1cF+tOMEvScUkVyhMetFz5Y9M5aAmGTxki8iQw==

1. Se trató de un ejercicio de libertad configurativa del Estado

Tal como ya se ha sostenido, las legislaturas de los estados cuentan con cierto margen de libertad configurativa, lo que les permite diseñar sus propios sistemas electorales, siempre y cuando respeten los límites señalados en la Constitución federal.

En ese sentido, el artículo 116 constitucional, segundo párrafo, fracción II, no prohíbe el establecimiento de la primera minoría, la cual, se insiste, es una subespecie del principio de mayoría relativa. De esta manera, el tercer párrafo de dicha fracción señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y representación proporcional **en los términos que señalen sus leyes**, de ahí que, en nuestra consideración, tal porción respalda la libre configuración e integración de la primera minoría.

Lo anterior, en relación con la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional, hacen factible la incorporación de dicha figura, sin que ello implique que se trastoquen principios constitucionales, pues la finalidad tanto de ese cláusula como del referido artículo 116, es que cada estado pueda definir la propia conformación de su Poder Legislativo, atendiendo a sus realidades y necesidades pues, como lo diría Dieter Nohlen, "**el contexto hace la diferencia**".

2. La integración del Congreso local se vio incrementada, lo que no afecta el principio de representación proporcional

Uno de los argumentos de la mayoría es que, con la inclusión de las diputaciones de primera minoría, se ve afectado el principio de representación proporcional. Al respecto, son tres los argumentos que, se estima, derriban tal afirmación:

El primero de ellos es que, como ya se señaló, la primera minoría busca, precisamente, dotar de pluralidad al órgano legislativo, lo que a su vez redunda en un mayor grado de representatividad de la población. En un sistema donde no se contempla esta figura, los votos que obtuvieron los segundos lugares se quedan sin representación, aun y cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar haya sido mínima. Por el contrario, **con la primera minoría se garantiza que la segunda fuerza electoral –es decir, el partido político que obtuvo el segundo lugar en cuanto a porcentaje de votación– cuente con representación al interior del Legislativo.**

El segundo argumento es que la norma combatida incrementó el número de diputaciones, pasando de dieciocho por mayoría relativa y ocho por representación proporcional, para un total de veintiséis, a un total de treinta –incluyendo cuatro de primera minoría– después de la reforma, tal como se ilustra a continuación:

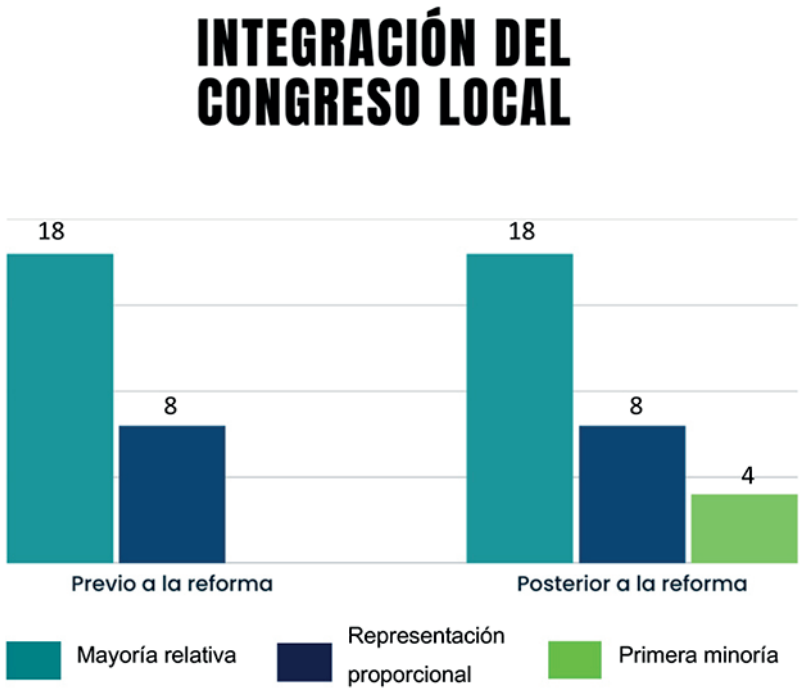

Fuente: elaboración propia

Ahora bien, el aumento en el número de diputaciones produce, como efecto directo, un incremento significativo tanto en el grado de representatividad como en el nivel de pluralismo político. Esta ampliación permite una mejor correspondencia entre los votos emitidos por la ciudadanía y la composición del órgano legislativo, al disminuir las distorsiones que genera, por su propia naturaleza, un sistema electoral combinado segmentado preponderantemente mayoritario, al abrir mayores oportunidades de representación a partidos por el principio de mayoría relativa, pues dentro de este último se ubica el principio de primera minoría. En consecuencia, se garantiza que el órgano legislativo incorpore un espectro más

amplio y diverso de expresiones políticas, lo cual no solo enriquece la deliberación parlamentaria, sino que también refuerza su legitimidad democrática al ser un reflejo más fiel de la pluralidad social.

Finalmente, y contrario a lo que sostiene la mayoría, no considero que el principio de representación proporcional se haya visto afectado, puesto que **el número de diputaciones a elegir por dicho principio no se disminuyó**. Si bien es cierto que antes de la reforma la proporción era de 69.23 por mayoría relativa y 30.77 por representación proporcional y, posteriormente, la de representación proporcional pasó a ser de 26.7, ello no implica una merma en dicho principio, sino todo lo contrario, un mayor grado de representatividad, al incluir, como se sostiene líneas arriba, los votos que, de otra forma, se hubieran quedado sin representación. Para mayor referencia, se incluye el siguiente esquema:

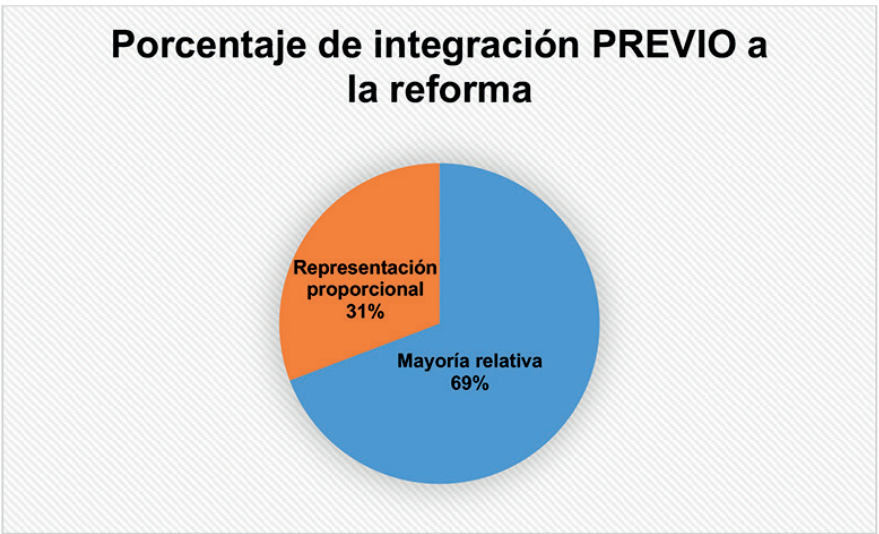

Fuente: elaboración propia

En este sentido, cobra relevancia el criterio sostenido en la Acción de Inconstitucionalidad 6/98, en el que se sostuvo que el principio de representación proporcional "[…] constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos [sic] de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerepresentación."

Sumado a ello, cabe recordar, como ya se ha hecho patente en diversos criterios de esta Corte, que la Constitución federal no impone un modelo de sistema electoral local, sino que se limita, por cuanto hace a lo que interesa, la regulación tanto del principio de representación proporcional como de mayoría, dejando en la esfera de la libertad configurativa la proporción de cada uno de ellos, siempre y cuando se permita la eficaz participación de todas las fuerzas políticas, es decir, no se haga nugatoria la posibilidad de integrar el órgano legislativo.

Con base en lo anterior, no concuerdo con la propuesta del proyecto, en el sentido de invalidar el Decreto 433, toda vez que, en mi consideración, la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría se encuentra amparada por la libertad configurativa de los Estados. Más aún: pudo haber representado una oportunidad para integrarla en otras entidades federativas, de conformidad con sus necesi-

dades y tal como se ha hecho con otras figuras, como las listas B, las diputaciones migrantes o la proporción de diputaciones a elegir por uno u otro principio.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 2 de junio de 2026.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL SE ENCUENTRE EN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES NO PUEDE ADMITIRSE COMO CAUSA JUSTIFICADA DE INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PUES EQUIVALDRÍA A PERMITIR QUE DISPOSICIONES INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO LEGISLATIVO NEUTRALICEN LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL FIRME.

II. RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA HAYA OMITIDO DESPLEGAR EN TIEMPO Y FORMA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDENADO EN EL FALLO DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021, CONFIGURA UN DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA.

III. RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, AL ADVERTIRSE LA VOLUNTAD MANIFIESTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ASÍ COMO LA DEMORA POR LA COMPLEJIDAD INHERENTE AL PROCESO LEGISLATIVO.

IV. RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA DE CULMINAR EL PROCESO LEGISLATIVO INICIADO PARA EXPEDIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS QUE DEN CUMPLIMIENTO PLENO AL FALLO DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021 Y DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESA EJECUTORIA EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE QUE INICIE EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES.

RECURSO DE QUEJA 8/2024-CC, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 27 DE NOVIEMBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL

FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIA: GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	**14**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno, pues se presentó dentro del plazo que prevé el artículo 56, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**14-16**
III.	**LEGITIMACIÓN**	La tiene María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien acreditó su personalidad.	**16**
IV.	**PROCEDENCIA**	Es procedente el recurso, pues se denuncia el defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, lo que actualiza los supuestos previstos en la fracción II del artículo 55 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 59 del propio ordenamiento.	**16-18**

V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Determinar si: ¿existe defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2021? Es fundado el recurso, toda vez que el Congreso del Estado de Sonora incurrió en un defecto en la ejecución de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, al no expedir dentro del plazo de doce meses las disposiciones legislativas ordenadas por este Alto Tribunal para establecer un procedimiento sumario de reconocimiento de identidad de género autopercibida de niñas, niños y adolescentes.	**18-30**
VI.	**DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD**	No ha lugar, por el momento, a determinar responsabilidad constitucional, al advertirse una voluntad institucional de cumplimiento y la complejidad inherente al proceso legislativo; sin embargo, se requiere al Congreso del Estado de Sonora para que, dentro del plazo de noventa (90) días naturales contados a partir de que inicie el siguiente periodo de sesiones de dicho órgano legislativo, informe sobre el cumplimiento de esa ejecutoria, bajo apercibimiento de las consecuencias previstas en los artículos 105, antepenúltimo párrafo, y 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	**30-35**

VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es procedente y fundado el recurso de queja. **SEGUNDO**. No ha lugar a determinar, en este momento, responsabilidad alguna en contra del Congreso del Estado de Sonora. **TERCERO**. Se requiere al Congreso del Estado de Sonora, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VI. de esta resolución.	**35-36**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la cual se resuelve el **recurso de queja 8/2024-CC,** interpuesto por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante "CNDH")**, en contra del Congreso del Estado de Sonora, por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, en la que se declaró la invalidez del artículo 116 Bis, primer párrafo, en la porción normativa ***"mayores de edad"***, de la **Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora**, adicionado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial local el dos de febrero de dos mil veintiuno.

El problema jurídico que se plantea consiste en determinar si: ¿existe defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 45/2021?

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. **Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021**. En sesión de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte

de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, promovida por la **CNDH**, en los términos de los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 116 Bis, párrafo primero, en su porción normativa "mayores de edad", de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 142, publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el dos de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el apartado VII de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ese Congreso estatal deberá legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, tal como se precisa en el apartado VIII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

2. **Notificación de puntos resolutivos**. Por auto de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la entonces Ministra Presidenta ordenó notificar los puntos resolutivos del fallo constitucional que nos ocupa al Congreso del Estado de Sonora en su residencia oficial, lo que tuvo lugar el cinco de julio de dos mil veintitrés conforme al acuse de recibo y la razón actuarial derivados del despacho del índice del Juzgado Tercero de Distrito con sede en Hermosillo, Sonora, que corren agregados en los autos de la acción principal.

3. **Engrose y primer requerimiento**. En auto de siete de diciembre de dos mil veintitrés, se dio cuenta a la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal con la sentencia dictada la acción de inconstitucionalidad 45/2021, así como los votos concurrente de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, concurrente y particular

del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y concurrentes de los Ministros Luis María Aguilar Morales y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, respectivamente, relativos a dicho fallo, y se ordenó requerir al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en un plazo de diez días hábiles, informara y remitiera copia certificada de las constancias que acreditaran los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional, relativas a la emisión de las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares que se señalaron en la sentencia de mérito, bajo apercibimiento de multa. Dicho proveído fue notificado al citado Poder Legislativo local el día doce de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el acuse de recibo y la razón actuarial que obran en los autos del despacho del índice del Juzgado Tercero de Distrito son sede en Hermosillo, Sonora.

4. **Primer informe de cumplimiento**. Mediante escrito recibo el seis de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Claudia Zulema Bours Corral, ostentándose como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, rindió informe en el que manifestó lo siguiente:

"(…) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante Usted, con el debido respeto, comparezco a exponer:

(…)

Mediante el presente se atiende requerimiento, derivado del Despacho 66/2023, recibido en este H. Congreso el 12 de diciembre de 2023, mediante el cual remite el engrose de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 45/2021, en el que determinó procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad, requiriendo las constancias que acrediten los actos tendentes al cumplimiento fehaciente del fallo constitucional relativas a la emisión de las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas correspondientes. (sic).

Al respecto, es menester informar que actualmente este Poder Legislativo se encuentra en periodo extraordinario que dio inicio el 16 de diciembre de 2023

hasta el 31 de enero del presente año, la cual está representada por la Diputación Permanente la cual (sic) ***está integrada por una Presidenta, una Vicepresidenta, dos Secretarios y una suplencia, lo anterior, con fundamento en lo previsto por los numerales 72 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por lo que en estos momentos nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento al requerimiento de referencia en el plazo que nos fue fijado, ya que por tratarse de reformas a leyes, las mismas deben ser aprobadas por el Pleno de este Poder Legislativo, careciendo esta Diputación Permanente de facultades para aprobar dichas reformas."***.

5. **Segundo requerimiento**. Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal, requirió a quien se ostentó como Presidenta del Congreso del Estado de Sonora para que exhibiera las documentales que acreditaran su personalidad y toda vez que a esa fecha ya había concluido el periodo de sesiones extraordinario de dicho órgano legislativo, le requirió nuevamente para que dentro del plazo de diez días remitiera copia certificada de las documentales que acrediten los actos tendentes al cumplimiento cabal de la ejecutoria dictada en el acción principal, bajo apercibimiento de multa; y finalmente, dada la importancia y trascendencia del asunto, se le requirió nuevamente para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, en caso de imposibilidad, se le informó que podría solicitar notificaciones electrónicas, bajo apercibimiento que de no optar por alguna de dichas opciones, las subsecuentes notificaciones se le harían por lista, sin perjuicio de valorar la actitud procesal de la autoridad legislativa en caso de que retrasar o entorpecer las gestiones realizadas para obtener el efectivo cumplimiento de la ejecutoria respectiva. Dicha determinación fue notificada al Poder Legislativo de Sonora el quince de agosto de dos mil veinticuatro, de conformidad con el acuse de recibo y la razón actuarial que obran en los autos del despacho 21/2024 del índice del Juzgado Decimosegundo de Distrito son sede en Hermosillo, Sonora.

6. **Segundo informe de cumplimiento y solicitud de prórroga**. Mediante escrito recibido el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, Beatriz Cota Ponce, ostentándose como Presidenta de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, rindió el informe solicitado, en el que señaló:

"(...) señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

(...) es menester hacer mención que con fecha 04 de julio de 2023 se notificó a este Poder Legislativo solo el contenido de los resolutivos de la resolución en comento; sin embargo, el engrose de la misma no fue notificada hasta el 12 de diciembre de 2023; por lo tanto, hasta este momento se desconocía el contenido del referido Apartado VIII de efectos de dicha determinación, en donde se contienen los criterios a observarse para el procedimiento de rectificación de los documentos del niño, niña y adolescente, por lo cual este Poder Legislativo no se encontraba en condiciones de dar cabal cumplimiento a dicha resolución, hasta tener la información necesaria para tal efecto; aunado a lo anterior, está el hecho de que el lapso otorgado para su cumplimiento se redujo casi en una mitad, lo que limita la capacidad de acción por parte de este Poder Legislativo, por lo que hace al presente asunto, en razón de la agenda y el correspondiente proceso legislativo.

Asimismo, me permito informarle que, actualmente el Congreso del Estado de Sonora se encuentra en el segundo periodo de sesión extraordinarias del tercer año legislativo, recayendo su representación en la Diputación Permanente, la cual está integrada por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos suplencias; lo anterior, con fundamento en lo previsto por los numerales 72 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, por lo que en estos momentos nos encontramos imposibilitados para dar cumplimiento al requerimiento de referencia en el plazo que nos fue fijado, ya que por tratarse de reformas a leyes, las mismas deben ser aprobadas por el Pleno de este Poder Legislativo, careciendo esta Diputación Permanente de facultades para aprobar dichas reformas.

Siendo pertinente hacer mención que esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora concluye sus funciones el día 31 de agosto de 2024, por lo que correspondería a los CC. Diputados electros de la entrante LXIV Legislatura, dar cumplimiento cabal a su requerimiento, por lo que se solicita atentamente extensión del plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia dictada en el presente asunto.

(…).".

7. **Tercer requerimiento**. Por auto de Presidencia de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Poder Legislativo del Estado de Sonora designando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones y, en relación a la solicitud de prórroga, se informó a dicha autoridad que la Presidencia no cuenta con facultades para modificar los plazos establecidos por el Tribunal Pleno para dar cumplimiento a la sentencia; en consecuencia, se requirió nuevamente al Congreso de Sonora, para que dentro del plazo de diez días hábiles informara y remitirá a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acreditaran el cumplimiento total del fallo constitucional dictado en la acción principal, en la inteligencia de que subsiste el apercibimiento de multa correspondiente. Esta determinación se notificó por estrados a la citada autoridad legislativa el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de conformidad con la razón actuarial que corre agregada en la acción principal; asimismo, de acuerdo con la respectiva certificación, el plazo otorgado al referido Poder Legislativo local para que informara del cumplimiento transcurrió del cinco de diciembre al seis de enero de dos mil veinticinco.

8. **Presentación del recurso de queja**. Por escrito presentado a través del buzón judicial el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, interpuso recurso de queja en contra del Congreso del Estado de Sonora, por omisión en el cumplimiento de la sentencia dictada en la referida **acción de inconstitucionalidad 45/2021**.

9. **Agravios**. En el escrito de queja, la **CNDH** hace valer los argumentos siguientes:

• **Único.** El Congreso de Sonora incumplió la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, al omitir legislar el procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercibida y atienda al interés superior de la niñez, en el plazo concedido por ese Alto Tribunal, el cual feneció el cinco de julio de dos mil veintitrés.

En la sentencia señalada se declaró la invalidez del artículo 116 Bis, primer párrafo, en la porción normativas ***"mayores de edad"***, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

Dicha ejecutoria es clara en puntualizar los efectos de la declaratoria de invalidez decretada, particularmente, la decisión de prorrogar los efectos de la invalidez decretada a los doce meses siguientes a partir de la notificación al Congreso local de los puntos resolutivos, a fin de que en ese plazo la autoridad legislativa establezca en la ley un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda el interés superior de la niñez.

Para la plena efectividad del fallo, se vinculó al Congreso local para legislar sobre las cuestiones señaladas en un espacio temporal determinado e improrrogable.

Para hacer patente el incumplimiento denunciado es necesario indicar la fecha en que surtió efectos la declaratoria de invalidez decretada, pues es el momento a partir del cual comienza a correr el plazo concedido a la autoridad legislativa para dar cumplimiento a la sentencia, en el entendido de que a partir de ese término y sin que se hayan satisfecho esos efectos, se estará ante un desacato de sentencia.

En el caso, en vista de las constancias que integran el expediente de la acción principal, se advierte que la Ministra Presidenta de ese Alto Tribunal hizo constar en el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés que la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local se realizó el cinco de julio de ese año, por lo cual el plazo de doce meses que se dio al Congreso local para cumplir con la sentencia feneció el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En otras palabras, el plazo concedido al Congreso local para dar cumplimiento a la sentencia transcurrió del cinco de julio de dos mil veintitrés al cinco de julio de dos mil veinticuatro, periodo que al momento de la presentación del presente recurso ya ha culminado, siendo, por tanto, exigible a la señalada autoridad la ejecución del fallo constitucional.

Entonces, el Congreso local tenía hasta el cinco de julio de dos mil veinticuatro para emitir aquellas disposiciones dirigidas a regular el procedimiento que permitiera

el reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las infancias y adolescencias, conforme a los parámetros constitucionales establecidos en el propio fallo. Esto implica que antes de la mencionada temporalidad, debieron haberse agotado todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento legislativo regulado en la normativa aplicable en la entidad, que culmina con la publicación de las normas en el medio de difusión oficial del Estado de Sonora.

De una revisión exhaustiva y periódica del Boletín Oficial del Estado de Sonora es posible afirmar que a la fecha no han sido publicadas las disposiciones que regulan el procedimiento para el levantamiento de acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida que la sentencia le ordenó expedir al órgano legislativo.

También se solicita a ese Alto Tribunal que tal y como se pronunció al resolver el recurso de queja deducido de la acción de inconstitucionalidad 37/2001 y sus acumuladas 38/2001, 39/2001 y 40/2001, que tenga a bien analizar de manera oficiosa sobre cualquier aspecto que pudiera redundar en el incumplimiento de la ejecutoria multicitada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria que rige a esta materia, se solicita que de encontrarse fundado el presente recurso se provea lo necesario para el cumplimiento de la resolución y se proceda de conformidad con lo señalado en los artículos 105, penúltimo párrafo, y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

10. **Admisión del recurso**. Mediante acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal admitió a trámite el expediente relativo al **recurso de queja 8/2024-CC**, derivado de la **acción de inconstitucionalidad 45/2021** y ordenó dar vista al Congreso del Estado de Sonora para que, dentro del plazo de quince días hábiles, rindiera informe sobre los actos, acciones y gestiones correspondientes al cumplimiento total de la sentencia dictada en la acción principal.

11. **Informe del Congreso del Estado de Sonora**. Mediante escrito recibido el veinte de enero de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pavel Humberto

Núñez Moreno, en su carácter de Director General Jurídico, en representación del Congreso del Estado de Sonora, rindió informe en los términos siguientes:

• El agravio que se formula carece de sustento al afirmar que el término concedido para el cumplimiento de la sentencia de mérito feneció el cinco de julio de dos mil veintitrés, pues en esa misma fecha solo fue notificado el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés. Consecuentemente, el término de los doce meses concedido fenecería hasta el día cinco de julio de dos mil veinticuatro y no hasta el cinco de julio de dos mil veintitrés.

A pesar de que los resolutivos de la sentencia de mérito fueron notificados el cinco de julio de dos mil veintitrés, el engrose respectivo, mediante el cual se esclarecen sus alcances, no fue dado a conocer a este Poder Legislativo sino hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

En ese sentido, tal y como se declara en el resolutivo TERCERO de la sentencia de mérito, esa Suprema Corte de Justicia concluyó que para legislar con el objeto de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, el Congreso del Estado de Sonora debía observar el contenido del apartado VIII de dicha determinación; sin embargo, como ya se ha dicho, los criterios establecidos en la parte considerativa de esa resolución no fueron dados a conocer en la misma oportunidad en que fue notificada la sentencia, sino hasta cinco meses después de su recepción.

De la misma forma, es menester precisar que la presente LXIV Legislatura del Congreso del Estado se encuentra legislando, tal y como lo ordenó ese Alto Tribunal, para dar cumplimiento a la sentencia que nos ocupa, pues tal y como se demuestra a continuación la nueva Presidencia de la Mesa Directiva, al tener conocimiento de lo proveído en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, ha llevado a cabo diversos actos tendientes a su cumplimiento, en apego a las disposiciones que regulan el proceso legislativo local, tal y como consta de las documentales siguientes:

1.- Oficio CES-PRES/014/2025 en el que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso local propone incluir en el apartado de correspondencia del orden del día de la sesión de la Diputación Permanente, el número de folio 10168 que fuera asignado

al recurso de queja 8/2024-CC presentado por la CNDH dentro de la acción de inconstitucionalidad 45/2021 del índice de ese Alto Tribunal y que fuera notificado mediante auto y que fuera notificado el día once de diciembre de dos mil veinticuatro.

2.- Gaceta Parlamentaria Enero 15, 2025. Año 18, No. 1942, del que se desprende la correspondencia de la sesión del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, en la que se contiene el folio 1068 del once de diciembre de dos mil veinticuatro, que le correspondió el escrito del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, por medio del cual remite el recurso de queja 8/2024-CC, interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el que solicita cumplimiento de la sentencia que nos ocupa, en la que se determinó: *"RECIBO Y SE TURNA A LAS COMISIONES DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD Y JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, EN FORMA UNIDA, ASIMISMO SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA PARA QUE REMITA COPIA A LA COMISIÓN DE DICHA SENTENCIA, MISMA QUE DEBERÁ ACUMULARSE AL EXPEDIENTE RESPECTIVO, JUNTO CON EL FOLIO 1014, QUE EN ESTE ACTO SE TURNAN A LAS MISMAS COMISIONES."*

De la misma forma, en dicha gaceta se advierte el contenido del Acta de la Sesión de ocho de enero de dos mil veinticinco, en el que se contiene el tratamiento dado al folio 1014 correspondiente al escrito de la Presidente de Sonora Trans, A.C., y de la Presidenta de México Igualitario, derribando las barreras, A.C., mediante el cual solicitan a este Poder Legislativo "el cumplimiento de la acción de inconstitucionalidad 45/2021, asimismo, se realice lo conducente para que de manera exitosa se legisle en el sentido señalado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, de esa manera, se reforme la Ley del Registro Civil y se reconozca el derecho de las infancias y adolescencias trans en nuestro Estado", del cual el diputado Presidente dio trámite de: "Recibo y se remite a la Comisión para la Igualdad de Género."

Gaceta Parlamentaria que puede ser consultada en: https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=37268.

3.- Oficio CES-PRES/020/2025, suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, dirigido a la Dip. Deni Gastelum Barreras, Presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, así como al Dip. René Edmundo García Rojo, Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos

Humanos, en el que solicita se dé el trámite correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 45/2021.

Advirtiéndose, entonces, que la resolución en comento fue turnada a la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, para que en conjunta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, sean quienes lleven a cabo las reuniones, consensos o foros de parlamento abierto, y/o todas las acciones que sean necesarias para la conformación y establecimiento del Procedimiento Sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez.

4.- Asimismo, se tuvo por presentada ante este Congreso la "Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, con el objeto de ampliar el derecho a toda persona de poder pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente de su acta de nacimiento primigenia, que requieran el reconocimiento de su identidad de género...", suscrita por la diputada María Eduwiges Espinoza Tapia.

Siendo pertinente mencionar que se han sostenido diversas reuniones con la Asociación Sonora Trans, como la sostenida el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés por los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la LXIII Legislatura, así como con personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora para tratar el tema en comento.

Lo que evidencia que este Poder Legislativo si ha llevado a cabo actos tendientes al cumplimiento de la sentencia de mérito; sin embargo, es de advertirse que esta LXIV Legislatura entró en funciones el pasado mes de septiembre de dos mil veinticuatro, llevándose a cabo de manera posterior la conformación de las Comisiones, las cuales han estado conociendo y atendiendo los asuntos que le son remitidos.

12. **Acuerdo que tiene por rendido el informe requerido y turno del asunto**. Por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal tuvo por rendido el informe presentado por el Congreso del Estado de Sonora y turnó el asunto al **Ministro ahora en retiro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, a fin de que instruyera el procedimiento correspondiente.

13. **Audiencia.** Agotados los trámites respectivos, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco se celebró la audiencia prevista en el artículo 57, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se tuvieron por relacionadas las documentales ofrecidas durante la instrucción, se hizo constar que las partes no formularon alegatos y, finalmente, se dejó el expediente en estado de resolución.

14. **Alegatos de la CNDH**. Mediante escrito presentado a través del buzón judicial el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco y recibido el día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, formuló alegatos en este recurso, en la que, en esencia, manifestó:

• Único. El Congreso de Sonora incumplió con la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, pues a pesar de los requerimientos realizados, no expidió en el plazo de doce meses las disposiciones que le ordenó el Pleno de ese Alto Tribunal para establecer un procedimiento sumario de reconocimiento de identidad de género autopercibida de niñas, niños y adolescentes.

Los actos preparatorios invocados por el Congreso (turnos a comisiones, iniciativas, reuniones con colectivos, etc.) no constituyen un cumplimiento efectivo del fallo, ya que esa ejecutoria exigía una reforma legislativa publicada en el Boletín Oficial del Estado. Admitir tales actos como cumplimiento vaciaría de eficacia las sentencias de ese Alto Tribunal, reduciéndolas a simples declaraciones.

Se rechaza el argumento de que el cómputo del plazo deba iniciarse con la notificación del engrose (doce de diciembre de dos mil veintitrés), pues la propia sentencia estableció con claridad que los efectos corrían desde la notificación de los puntos resolutivos (cinco de julio de dos mil veintitrés), por lo que el término venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, la queja debe declararse fundada, tener por incumplida la sentencia y deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su ejecución.

15. **Cierre de instrucción**. Por auto de siete de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal ordenó cerrar instrucción del presente asunto, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

16. **Returno**. Toda vez que en sesión de uno de septiembre de dos mil veinticinco tomaron protesta las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto de cuatro de septiembre siguiente, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **turno el asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente en su carácter de ponente.

I. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, fracción II, y 58, fracción II,[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, fracción XVII,[2] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto Segundo, fracción XXIV del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,[3] toda vez que se trata de un recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia dictada por este Alto Tribunal en una acción de inconstitucionalidad.

---

[1] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 55.*** *El recurso de queja es procedente:*
I. *Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y*
II. *Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."*
"***Artículo 58.*** *El ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determine en la propia resolución lo siguiente:*
I. *Si se trata del supuesto previsto en la fracción I del artículo 55, que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto hace a la desobediencia cometida, independientemente de cualquier otro delito en que incurra, y*
II. En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."
[2] **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**.
"***Artículo 16***. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: [...]*
XVII. *De las demás que expresamente le confieran las leyes; [...]"*
[3] "**Acuerdo General 2/2025 (12a)**.
"***SEGUNDO.*** *Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: [...]*
XXIV. *Cualquier otro asunto de la competencia de la SCJN que establezca la ley. (...)"*

II. OPORTUNIDAD

18. Conforme a lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la referida Ley Reglamentaria,[4] el recurso de queja deberá interponerse dentro del plazo de **un año** contado a partir de: 1) la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o 2) el momento en que la entidad o poder extraño afectado haya tenido conocimiento de su ejecución.

19. Cuando lo que se denuncia ante este Alto Tribunal es un defecto por omisión en la ejecución, esto es, la falta de actos de cumplimiento, el parámetro objetivo para iniciar el cómputo es **el vencimiento del plazo que, en su caso, se haya fijado en el propio fallo constitucional para cumplir sus efectos**.

20. En el caso, el resolutivo **TERCERO** de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, de la cual deriva este recurso, otorgó al Congreso del Estado de Sonora un plazo de **doce meses**, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos al legislativo local, para legislar el procedimiento sumario de levantamiento de nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, atendiendo al interés superior de la niñez.

21. De la revisión de los autos de la acción principal consta que la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local se practicó el cinco de julio de dos mil veintitrés;[5] en consecuencia, **el plazo de doce meses venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro**; por tanto, el cómputo del año para la interposición del recurso de queja **transcurre del seis de julio de dos mil veinticuatro al seis de julio de dos mil veinticinco**.

---

[4] **Ley Reglamentaria**.
"***Artículo 56.*** *El recurso de queja se interpondrá: […]*
II. Tratándose de la fracción II del propio artículo 55, ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del año siguiente al de la notificación a la parte interesada de los actos por los que se haya dado cumplimiento a la sentencia, o al en que la entidad o poder extraño afectado por la ejecución tenga conocimiento de esta última."

[5] Conforme al acuse de recibo y a la certificación hecha por la Actuaria Judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora. Fojas 39 y 41 de la versión digitalizada del Despacho 33/2023 del índice de ese órgano jurisdiccional.

22. Por tanto, si la **CNDH** promovió el presente recurso a través del buzón judicial el **veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro** y fue recibido al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de concluirse que su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

23. El presente recurso fue presentado por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, lo que acredita mediante copia certificada de su nombramiento expedido por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, que acompañó a su escrito de queja; ello teniendo en cuenta que la propia recurrente fue quien promovió la **acción de inconstitucionalidad 45/2021** de la que deriva este medio impugnativo, tal y como quedó acreditado en los autos de dicho asunto; por tanto, se concluye que **el presente recurso de queja se interpuso por parte legitimada**.

IV. PROCEDENCIA

24. Las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen ejecución y, ante su incumplimiento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula procedimientos para imponer su respeto, máxime que ello constituye un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la declaratoria de invalidez con efectos generales decretada en esos medios de control y, por ende, conseguir el pleno respeto a esa Ley Fundamental. De lo contrario, dichas ejecutorias se reducirían a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de este Tribunal Constitucional.

25. Este criterio se contiene en la **jurisprudencia P./J. 15/2004**,[6] de rubro: "***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA POR***

[6] **Jurisprudencia P./J. 15/2004**, de texto: *"De lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen ejecución y que ante su incumplimiento la propia Ley Fundamental regula procedimientos para imponer el respeto a la sentencia invalidante; por tanto, todas las disposiciones relativas al cumplimiento de las sentencias*

EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

26. Atento a ello, acorde con la fracción II del artículo 55 de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 59 del propio ordenamiento,[7] el recurso de queja es procedente para dilucidar el defecto o exceso en la ejecución de una sentencia dictada en acción de inconstitucionalidad por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

27. En el caso, la **CNDH** interpone el presente medio impugnativo, al considerar que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**; por tanto, **se actualiza el supuesto normativo para la procedencia de este medio impugnativo**.

V. ESTUDIO DE FONDO

28. El recurso de queja no constituye un medio de control constitucional abstracto, ni autónomo en el que se pretenda analizar la regularidad constitucional de

que prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son aplicables a dichas acciones, tanto por aplicación directa del citado precepto constitucional como por interpretación del artículo 59 de la indicada ley reglamentaria, que prevé la aplicabilidad de las disposiciones del título II cuando sea conducente. En consecuencia, procede el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia, consignado en el artículo 55, fracción II, de la mencionada ley, ya que es un punto estructural para el cumplimiento efectivo de la resolución invalidante con efectos generales dictada en tales acciones y para conseguir el respeto pleno a la Constitución Federal. Además, esperar que el control de constitucionalidad se realice a través de nuevas acciones de inconstitucionalidad, juicios electorales, o bien juicios de amparo, significaría reducir tal sentencia a una mera declaración sin eficacia y hacer nugatorio su efecto general, pues su cumplimiento quedaría a merced de las autoridades demandadas, con lo que se burlaría la finalidad del artículo 105 constitucional y la autoridad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 956, registro 182050.

[7] **Ley Reglamentaria**.

*"**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente: [...]*

***II**. Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."*

*" **Artículo 59**. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II."*

una disposición de carácter general, pues dicho pronunciamiento resulta materia de las resoluciones dictadas en las acciones de inconstitucionalidad.

29. Por tanto, el análisis del presente recurso de queja se circunscribirá a examinar el acatamiento irrestricto de la declaratoria de invalidez decretada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los efectos establecidos en relación con dicha declaratoria y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, así como para evitar que se incurra en exceso o defecto en dicho cumplimiento. Lo anterior a fin de salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional que previamente se estimó violada.

30. En el caso, la **CNDH** interpone el presente medio impugnativo, al considerar que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Máximo Tribunal al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, respecto a legislar un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercibida y atienda al interés superior de la niñez, en el plazo concedido por ese Alto Tribunal, el cual, a su parecer, feneció el cinco de julio de dos mil veinticuatro, lo que actualiza el supuesto normativo para la procedencia de este medio impugnativo.

31. La sentencia de mérito, en su apartado **VIII. EFECTOS**, precisó lo siguiente:

"VIII. EFECTOS

120. Los efectos de esta sentencia se determinan conforme a lo establecido en el artículo 41, Fracciones IV y V, así como en el 45, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [8] ***que disponen que este Tribunal Constitucional debe***

[8] ***Artículo 41.*** *Las sentencias deberán contener:*
[…].
IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

fijar con precisión los alcances de la sentencia, los órganos obligados a cumplirla, el término para el cumplimiento y que surtirán sus consecuencias a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que éstas no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

121. Con base en las razones expuestas en el apartado VII de la presente resolución, se declara la invalidez de la porción normativa "mayores de edad" contenida en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el martes dos de febrero de dos mil veintiuno.

122. Ahora bien, una vez determinado que es inconstitucional que el Congreso restrinja de manera absoluta el derecho a que se reconozca legalmente la identidad de género autopercibida de infancias y adolescencias trans, resulta indispensable precisar las condiciones que debe cumplir el procedimiento de rectificación del acta de nacimiento de niños, niñas y adolescentes, para garantizar el pleno ejercicio del derecho en cuestión. Estas precisiones tienen como fundamento las consideraciones que se han vertido en esta sentencia.

123. En efecto, el Estado está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar a los niños, niñas y adolescentes el ejercicio efectivo de su identidad de género sin discriminación, con pleno respeto a su autonomía progresiva, escuchando su opinión en todas las decisiones que afecten su vida y a la luz de su interés superior.[9]

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;
[…]
Artículo 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

[9] Ibidem, párr. 151, 154 y 155; y Convención sobre los Derechos del Niño arts. 2, 3.1, 6 y 12.

124. Además, es fundamental adoptar una perspectiva interseccional,[10] ***reconociendo que la edad y la identidad de género son dos condiciones que convergen en este grupo y configuran una vulnerabilidad específica. Por ello, cualquier medida debe partir de que las infancias y adolescencias trans padecen violencia, invalidación y discriminación estructural en todos los ámbitos de su vida, únicamente por el hecho de ser ellas y ellos mismas.***[11]

125. Como se ha señalado en apartados previos, la Corte IDH ha sostenido que, para hacer efectivo el derecho a la identidad autopercibida de las personas, es necesario que los procedimientos para la modificación de los registros y documentos de identidad cumplan con "ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido".[12] ***Conforme a lo anterior y a todas las consideraciones que se hicieron en esta sentencia respecto del derecho específico de niñas, niños y adolescentes al reconocimiento legal de su identidad de género autopercibida, este Pleno concluye que cualquier procedimiento para la rectificación de los documentos de identidad de un niño, niña o adolescente debe observar los siguientes criterios:***

1. Debe preverse un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado en la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado sustancialmente en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente.[13] ***En esa lógica, el proceso debe ser materialmente de naturaleza administrativa.***[14]

2. El procedimiento les debe permitir registrar y/o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión

[10] La **perspectiva interseccional** permite evaluar y remediar la forma en que múltiples fuentes de opresión operan en forma conjunta para subordinar y discriminar a las infancias trans. Diversos tribunales constitucionales e internacionales en el mundo han adoptado un enfoque interseccional cuando se trata de los derechos de minorías. Véase, por ejemplo: Suprema Corte de la India, *Patan Jamal Vali V. State of Andhra Pradesh*; Corte Constitucional de Sudráfrica, *Mahlangu and Another v. Minister of Labour and Others*; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-141/15; TEDH, *B.S. v. España*; Corte IDH, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador; y Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala.
[11] OC-24/17, op. cit, párr. 33.
[12] *Ibidem*, párrafo 117.
[13] OC-24/17, op. cit, párr. 127.
[14] *Ibidem*, párrafos 160, 169 y 171.

de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.[15]

3. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales; certificaciones médicas, psicológicas, o de cualquier otro tipo que resulten estigmatizantes o irrazonables.[16]

4. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.[17]

5. Asimismo, la solicitante debe contar con la asistencia de la procuraduría de los derechos de la infancia.[18]

6. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión en sede judicial, teniendo en cuenta la autonomía progresiva y el interés superior de la niñez.[19]

7. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.[20]

[15] *Ibidem*, párrafo 115.
[16] *Ibidem*, párr. 129.
[17] *Ibidem*, párr. 129 y 161.
[18] La legislación civil de Puebla ya prevé la posibilidad de que la Procuraduría de Protección de los Derechos de las NNA participe en los procedimientos judiciales o administrativos de niños, en particular cuando se trata de la protección de su derecho a la identidad (artículo 7, fracción XVI, de la Ley de la Procuraduría). Además, tanto el artículo 623 del Código Civil de Puebla, como el artículo 7, fracción XXVII, de la Ley de la Procuraduría establecen que en el caso de que las personas que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los menores de edad sujetos a ella, éstos contarán con la representación de la Procuraduría. A su vez, la Procuraduría podrá intervenir en aquellos casos en los que la integridad física, mental o el desarrollo de los menores de edad se vean menoscabados por quienes ejercen la patria potestad (art. 7, f. XXV).
OC-24/17, op. cit, párr. 156.
[19] *Idem*.
[20] *Ibidem*, párr. 160.

8. Finalmente, los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.[21]

126. A juicio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos lineamientos forman parte del contenido mínimo del derecho a la identidad de género de las infancias y adolescencias trans: son criterios obligatorios que conforman el parámetro constitucional y deberán ser respetados por cualquier normatividad que regule tales procedimientos.

127. Por último, se determina que la declaración de invalidez de la porción normativa surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora. Dentro del referido plazo, el Congreso estatal deberá legislar con el objetivo de establecer un procedimiento sumario para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida, que atienda al interés superior de la niñez, en los términos expuestos en la presente ejecutoria."

32. Como se advierte, el fallo constitucional que se analiza estableció que la declaratoria de invalidez no sólo tuvo como consecuencia la expulsión del ordenamiento de la porción normativa cuestionada, sino que además fijó un plazo perentorio de doce meses, contados a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora, dentro del cual dicha autoridad legislativa debía emitir las disposiciones necesarias para regular un procedimiento sumario que diera eficacia a la decisión de invalidez. En ese sentido, la sentencia impuso una obligación legislativa positiva, concreta y temporal, cuyos parámetros quedaron determinados por este Máximo Tribunal, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho que fue analizado en el fondo del asunto.

33. De esta manera, los efectos precisados en la sentencia constituyen el marco de referencia indispensable para analizar el presente recurso de queja, pues a partir de la obligación legislativa impuesta al Congreso del Estado de Sonora y del plazo

[21] *Ibidem*, párr. 119 y 120.

específico fijado para su cumplimiento, corresponde verificar si dicha autoridad observó cabalmente lo ordenado por este Tribunal Pleno o, por el contrario, incurrió en un defecto en la ejecución de la ejecutoria constitucional.

34. Ahora bien, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, al rendir su informe, sostiene que no es correcto afirmar que el plazo de cumplimiento del fallo constitucional termina el cinco de julio de dos mil veintitrés, pues ese día solo se notificaron sus puntos resolutivos; en tanto que el engrose -que aclara los alcances– se notificó hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

35. Afirma que, conforme al punto resolutivo **TERCERO**, para legislar el procedimiento sumario debía observarse el **apartado VIII (Efectos)** de la sentencia, cuyo contenido, aduce, no conoció el órgano legislativo sino hasta la notificación del engrose correspondiente, lo que habría reducido el tiempo para dar cumplimiento efectivo al fallo.

36. Asimismo, el citado Poder Legislativo local menciona diversos actos preparatorios (oficios, turnos a comisiones, constancias de Gaceta, impulso de iniciativa y reuniones con colectivos), así como el relevo a la LXIV Legislatura en septiembre de dos mil veinticuatro, para sostener que, actualmente, está llevando a cabo actos en cumplimiento al fallo.

37. Visto los antecedentes y las circunstancias particulares del caso, este Tribunal Pleno considera **fundado** el presente recurso de queja.

38. Esto es así, toda vez que este Alto Tribunal fue categórico al establecer en el resolutivo **TERCERO** de la sentencia dictada en la **acción de inconstitucionalidad 45/2021**, que el plazo para que el Congreso del Estado de Sonora legisle correría a partir de la **notificación de los puntos resolutivos**, lo cual ocurrió el **cinco de julio de dos mil veintitrés**. La circunstancia de que el engrose se haya notificado con posterioridad no desplaza ni modifica el inicio del cómputo, pues los resolutivos eran claros en fijar la temporalidad para el cumplimiento. En consecuencia, **el plazo de doce meses establecido en el fallo constitucional venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro**.

39. Por otra parte, debe desestimarse el argumento del Congreso del Estado de Sonora relativo a que, al momento de notificarse los puntos resolutivos de la sentencia (**cinco de julio de dos mil veintitrés**), se encontraba en periodo extraordinario de sesiones y que, por ello, se encontraba imposibilitado para emitir la legislación ordenada.

40. Esto, pues en términos del artículo 41[22] de la Constitución local y los numerales 72 y 115[23] de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, dicho Congreso celebra dos periodos ordinarios de sesiones al año (del uno de septiembre al quince de diciembre y del uno de febrero al treinta de abril), así como dos periodos

[22] **Constitución Política del Estado de Sonora**.
"(REFORMADO, B.O. 11 DE JULIO DE 2016)
Artículo 41. *El Congreso tendrá, durante el año, dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 01 de septiembre hasta el 15 de diciembre y, el segundo, desde el día 01 de febrero hasta el 30 de abril. Ambos periodos podrán prorrogarse. Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de enero y, el segundo, desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 31 de agosto."*

[23] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora**.
"(REFORMADO, B.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021)
Artículo 72.- *La Diputación Permanente se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos suplencias.*
La Mesa Directiva del periodo ordinario de sesiones inmediato anterior, será también la Mesa Directiva de la Diputación Permanente. Durante el periodo de sesiones extraordinarias, el integrante de la Mesa Directiva que desarrollaba funciones de Segundo Secretario durante el periodo ordinario anterior, será integrante suplente."
"(REFORMADO, B.O. 7 DE ABRIL DE 2016)
Artículo 115.- *El Congreso del Estado tendrá cada año dos periodos constitucionales de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias. Los periodos de sesiones ordinarias comprenderán, el primero, del día 01 de septiembre al 15 de diciembre y, el segundo, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril, en ambos casos considerando cada año de ejercicio legal de la legislatura. Estos periodos pueden ser prorrogables en términos del artículo 41 de la Constitución Política del Estado.*
El primer periodo de sesiones extraordinarias iniciará desde la fecha en que concluya el primer periodo de sesiones ordinarias o su prórroga y hasta el 31 de enero de cada año de ejercicio de la legislatura; a su vez, el segundo periodo de sesiones extraordinarias iniciará desde la fecha en que concluya el segundo periodo de sesiones ordinarias o su prórroga y hasta el 31 de agosto de cada año de ejercicio de la legislatura.
(REFORMADO, B.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021)
El Congreso del Estado podrá ser convocado a sesiones extraordinarias de conformidad a lo que establecen los artículos 43, 44 y 66 de la Constitución Política del Estado para desahogar únicamente los asuntos para los que fue convocado y, de los que se califiquen urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran a la Sesión extraordinaria."

extraordinarios (del dieciséis de diciembre al treinta y uno de enero y del uno de mayo al treinta y uno de agosto), durante los cuales funciona la Diputación Permanente.

41. Conforme al artículo 115, segundo párrafo, de la citada Ley Orgánica, la Diputación Permanente tiene la **atribución de convocar al Pleno del Congreso local para sesiones extraordinarias** con el fin de desahogar únicamente los asuntos para los que fue convocado y, de los que se califiquen **urgentes** por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran a la sesión extraordinaria.

42. Lo anterior significa que, aun durante el segundo periodo extraordinario en el que se encontraba el órgano legislativo al momento de la notificación de los puntos resolutivos del fallo constitucional (cinco de julio de dos mil veintitrés), existían mecanismos legales suficientes para llevar actos tendentes al cumplimiento, mediante la convocatoria respectiva y la inclusión del tema en el orden del día. De manera que, **la alegada imposibilidad material invocada por la autoridad legislativa no resulta atendible**, pues el marco normativo interno que rige al Congreso del Estado lo faculta para sesionar y adoptar las medidas legislativas necesarias a fin de observar en tiempo y forma lo resuelto por este Alto Tribunal.

43. Por tanto, no puede admitirse como causa justificada de incumplimiento el que el Congreso se encontrara en periodo extraordinario, pues ello equivaldría a permitir que disposiciones internas de funcionamiento legislativo neutralicen los efectos de una sentencia constitucional firme.

44. Como quedó asentado en los antecedentes del caso, la entonces Ministra Presidenta de este Alto Tribunal requirió en diversas ocasiones al Congreso del Estado de Sonora para que informara sobre los actos realizados con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, e incluso negó la solicitud formulada por la autoridad legislativa para ampliar el plazo concedido, en la inteligencia de que éste no podía ser modificado por la vía incidental, al tratarse de un término fijado directamente por el Tribunal Pleno en una sentencia con fuerza obligatoria y vinculante para la autoridad condenada.

45. En efecto, del trámite seguido en ejecución ante este Alto Tribunal se advierte que, después de notificarse los puntos resolutivos al Congreso, por auto de

Presidencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día doce siguiente, se le requirió por primera vez para acreditar actos tendentes al cumplimiento; en seguida, por diverso proveído de Presidencia de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, notificado el quince de ese mes, se formuló un segundo requerimiento; y finalmente, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notificado por estrados el tres de diciembre de ese año, se le reiteró la obligación de remitir constancias de cumplimiento; de manera que, a lo largo de ese procedimiento, el órgano legislativo fue llamado en distintas ocasiones a atender el fallo constitucional.

46. En este contexto, se advierte que **el Congreso del Estado de Sonora dispuso, por lo menos, de tres periodos ordinarios de sesiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la acción principal**, teniendo en cuenta que los puntos resolutivos le fueron notificados desde el cinco de julio de dos mil veintitrés.

47. Esto es así, pues el órgano legislativo local tuvo oportunidad de sesionar regularmente y adoptar las medidas legislativas necesarias dentro de los plazos previstos en su propia normativa interna, por lo que no puede sostenerse una imposibilidad material o jurídica para acatar en tiempo la ejecutoria de este Alto Tribunal. Ello, sin perjuicio de que, como se adelantó, el conocimiento del cumplimiento de la sentencia podía materialmente iniciarse a través de sesiones extraordinarias, en caso de considerar el asunto como un caso urgente, conforme a la Ley Orgánica del propio Poder Legislativo.

48. Tampoco resulta atendible el argumento del Congreso del Estado de Sonora relativo a que el engrose de la sentencia fue notificado hasta el doce de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que no habría contado con el plazo íntegro de doce meses para cumplir. Lo anterior, porque el propio resolutivo **TERCERO** de la ejecutoria fijó con claridad que el cómputo del término correría a partir de la **notificación de los puntos resolutivos** –practicada el cinco de julio de dos mil veintitrés–, de modo que, desde ese momento, resultaba exigible a la autoridad legislativa el inicio de las actuaciones necesarias para acatar el fallo.

49. Además, el alegato del Congreso se desvanece al constatar que, en cumplimiento del resolutivo **CUARTO** de la sentencia, ésta fue publicada en el **Bo-**

letín Oficial del Estado de Sonora el trece de octubre de dos mil veintitrés,[24] así como en el Diario Oficial de la Federación. Tal circunstancia evidencia que, aún antes de la notificación formal del engrose, el Congreso tenía conocimiento pleno y oficial de los alcances de la ejecutoria, puesto que la publicación en el medio de difusión estatal constituye un acto público, obligatorio y notorio que vincula directamente a la autoridad legislativa demandada.

50. En consecuencia, no puede sostenerse que el órgano legislativo desconociera los lineamientos fijados en el apartado de efectos de la sentencia o que se encontrara imposibilitado para dar cumplimiento en tiempo. A partir de la notificación de los puntos resolutivos y, más aún, desde la publicación oficial de la ejecutoria en su propio boletín estatal, el Congreso contaba con todos los elementos necesarios para desplegar el proceso legislativo ordenado. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de eficacia las sentencias de este Tribunal Constitucional, supeditando su cumplimiento a la voluntad de la autoridad condenada.

51. Resulta relevante destacar que **la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el trece de octubre de dos mil veintitrés coincidió con el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso local** (del uno de septiembre al quince de diciembre de ese año), por lo que el órgano legislativo se encontraba plenamente facultado para desahogar el procedimiento legislativo correspondiente, sin restricción alguna en cuanto a la materia de los asuntos a tratar.

52. De esta forma, al momento de la publicación oficial del fallo constitucional, el Congreso de Sonora no solo ya había recibido la notificación de los puntos resolutivos, sino que además se encontraba en un periodo ordinario que le permitía adoptar todas las medidas legislativas necesarias para atender la ejecutoria. En consecuencia, **la inacción legislativa carece de justificación**, pues el marco normativo local ofrecía las condiciones procedimentales suficientes para cumplir cabalmente con la obligación impuesta por este Tribunal Pleno dentro del plazo constitucional fijado.

[24] Consultable en: https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2023/10/2023CCXII30V.pdf

53. Por otro lado, en su informe, el Congreso del Estado de Sonora **pretende acreditar el inicio de actos legislativos tendentes al cumplimiento**, los cuales comenzaron hasta **enero de dos mil veinticinco**. Así, se ofrecen como pruebas:

• El **Oficio CES-PRES/014/2025**, mediante el cual se propuso turnar el recurso de queja a las comisiones respectivas;

• La **Gaceta Parlamentaria del quince de enero de dos mil veinticinco**, en la que se hace constar el trámite dado al expediente y a solicitudes de diversos colectivos;

• El **Oficio CES-PRES/020/2025**, dirigido a los Presidentes de las Comisiones de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud y de Justicia y Derechos Humanos, para dar seguimiento a la sentencia de mérito; y

• La presentación de una **iniciativa con proyecto de decreto** por parte de una diputada local.

54. No obstante, es de señalarse que todos estos actos se verificaron seis meses después de vencido el plazo de doce meses fijado en la ejecutoria, y **más de un año y medio después de que fueron notificados los puntos resolutivos del fallo constitucional** (cinco de julio de dos mil veintitrés); además, ninguno de esos actos equivale a expedición y publicación de la reforma ordenada en la sentencia de mérito.

55. Por tanto, este Pleno estima que **el incumplimiento es atribuible exclusivamente a la pasividad legislativa del Congreso condenado en el fallo constitucional**, pues, aun contando con la notificación de los resolutivos, la notificación de la sentencia y su publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado y diversos requerimientos formulados por este Alto Tribunal dentro del trámite de ejecución, durante el plazo comprendido del cinco de julio de dos mil veintitrés al cinco de julio de dos mil veinticuatro, **omitió desplegar en tiempo y forma el procedimiento legislativo ordenado,** lo que configura un defecto en la ejecución de la sentencia cuya responsabilidad recae únicamente en dicho órgano parlamentario.

VI. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

56. Al resultar fundado este recurso de queja, este Pleno estima procedente analizar la responsabilidad del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para efectos de lo previsto en el artículo 58, fracción II,[25] en relación con el diverso 55, fracción II,[26] ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Para ello, es necesario destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que el proceso de creación, reforma, modificación o supresión de las normas impone ciertos requisitos intrínsecos a la naturaleza de la función legislativa e indispensables para su validez, ya que con ello se salvaguardan los principios de democracia y representatividad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. No obstante, en el artículo 105 constitucional, rector en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, no se prevén, de manera expresa, las consecuencias derivadas de este tipo de responsabilidad, pues, como se ha señalado, su antepenúltimo párrafo[27] remite, para tales efectos y "en lo

[25] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
"(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
Artículo 58. *La ministra o el ministro instructor elaborará el proyecto de resolución respectivo y lo someterá al Tribunal Pleno, quien de encontrarlo fundado, sin perjuicio de proveer lo necesario para el cumplimiento debido de la suspensión o para la ejecución de que se trate, determinará en la propia resolución lo siguiente: […]*
(REFORMADA, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)
II. *En el caso a que se refiere la fracción II del artículo 55, que se aplique lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

[26] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 55.** El recurso de queja es procedente: […]*
II. *Contra la parte condenada, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia."*

[27] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: […]*
En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución. […]."

conducente", a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 del propio Magno Ordenamiento, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 107.- [...]

(REFORMADA, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

XVI.- Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]."

59. Como se advierte, el primero de dichos párrafos, que se refiere al supuesto de inejecución de sentencias de fondo, en las que se hubiese concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación ante Juez de Distrito; en tanto el segundo de ellos, que se refiere al supuesto de repetición del acto reclamado, habiéndose concedido el amparo, establece como consecuencia última la separación del cargo de la autoridad responsable y la obligación de dar vista al Ministerio Público Federal.

60. En este sentido, aun cuando, en ambos supuestos, se prevé como supuesto el incumplimiento —*lato sensu*— a una determinación en materia de amparo y como una consecuencia la separación del cargo, en el primero, la otra consecuencia es mucho más grave, al establecerse una excepción al monopolio del ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público Federal —artículos 21, párrafo segundo y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Federal—,[28] para el efecto de que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que consigne directamente ante Juez de Distrito a la autoridad responsable del incumplimiento; a diferencia del segundo, en el que se da vista al órgano que detenta el referido monopolio, a efecto de que sea éste el que determine si ejerce o no acción penal en contra de la autoridad responsable.

61. De este modo, a efecto de determinar qué consecuencia corresponde aplicar en el supuesto de incumplimiento de las resoluciones dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, debe tenerse en cuenta que, en estos casos **es la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien constata el incumplimiento y determina si ha lugar a imponer responsabilidad cons-**

[28] **Constitución Federal**.
"*(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 2024)*
Artículo 21.- *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*
(REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)
El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.
[…]."
"***Artículo 102***.-
(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
[…]
[…]
(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
[…]."

titucional a la autoridad o funcionario involucrado —como en la especie se analiza—, **sin que exista instancia distinta** que pueda cuestionar o revisar lo resuelto por este Alto Tribunal.

62. Atento a ello, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, este Pleno observa que, si bien el Congreso del Estado de Sonora incurrió en un defecto formal en la ejecución de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, lo cierto es que **dicho órgano ha desplegado diversas actuaciones tendentes a su cumplimiento**, como son: el turno del asunto a comisiones, la celebración de reuniones de trabajo con colectivos y la presentación de iniciativas legislativas encaminadas a atender los parámetros fijados en el fallo constitucional. En ese contexto, se aprecia una **voluntad manifiesta de cumplimiento**, aun cuando las actuaciones respectivas se hayan materializado fuera del plazo fijado por este Tribunal Pleno.

63. Asimismo, no puede soslayarse que el proceso legislativo implica una serie de etapas deliberativas, técnicas y políticas que demandan consensos, dictámenes y acuerdos entre los diferentes grupos parlamentarios, lo que, en ocasiones, se traduce en una dificultad objetiva para concretar de inmediato reformas legislativas, especialmente las ordenadas en la sentencia de mérito, tratándose de temas sensibles que requieren una adecuada armonización normativa con el marco federal y convencional aplicable.

64. En consecuencia, si bien se acredita un incumplimiento temporal formal de la ejecutoria constitucional, **este Tribunal Pleno estima que, en este momento, no procede determinar responsabilidad constitucional al Congreso del Estado de Sonora**, en tanto que su conducta no refleja desobediencia dolosa manifiesta, ni tampoco una resistencia o contumacia deliberada a lo mandatado por este Alto Tribunal, sino una **demora derivada de la complejidad del procedimiento legislativo y de los procesos de transición entre legislaturas**.

65. En ese sentido, **procede declarar subsistente la obligación del Congreso del Estado de Sonora** de culminar el proceso legislativo iniciado para expedir las disposiciones necesarias que den cumplimiento pleno al fallo constitucional dictado en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, y **se requiere a ese órgano legislativo para que, en un plazo de noventa (90) días naturales contados a**

partir de que inicie el siguiente periodo de sesiones de dicho órgano legislativo, informe sobre el cumplimiento de esa ejecutoria.

66. Finalmente, **se informa al Congreso del Estado de Sonora que el incumplimiento injustificado de lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 105, antepenúltimo párrafo, en relación con la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativas a la separación del cargo y consignación ante juez de distrito de los funcionarios responsables, según corresponda, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la Ley Reglamentaria.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno resuelve.

PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de queja.

SEGUNDO. No ha lugar a determinar, en este momento, responsabilidad alguna en contra del Congreso del Estado de Sonora.

TERCERO. Se requiere al Congreso del Estado de Sonora, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VI. de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; agréguese copia certificada de esta ejecutoria al cuaderno del cual deriva este medio impugnativo y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 59/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 27 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS MIGUEL ERNESTO LEETCH SAN PEDRO, VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL Y ANGÉLICA IVETH LEYVA GUZMÁN. PONENTE: VERÓNICA ALEJANDRA CURIEL SANDOVAL. SECRETARIO: RUBÉN YADIR CHÁVEZ TORRES.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria presencial correspondiente al **veintisiete de agosto de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **59/2026** suscitada entre el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, y el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo**

Segundo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo **219/2023** y **272/2022**, respectivamente.

2. Por auto de presidencia se propuso como problema jurídico preliminar el consistente en determinar *si los acuerdos reparatorios celebrados entre la víctima u ofendida y algunos de los coimputados, tienen efectos extensivos para los diversos procesados, aun cuando no participaron en ellos*.

ANTECEDENTES

3. El veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio signado por la secretaria de acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, por el cual remite la denuncia de posible contradicción de criterios formulada por los Magistrados integrantes de ese órgano jurisdiccional.

4. Asimismo, se creó el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el registro **59/2026,** se requirió a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informaran si los criterios sustentados se encontraban vigentes, si las ejecutorias habían causado estado o si se encontraba pendiente de resolver algún recurso en su contra; de igual forma, se solicitó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si existe alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal sobre la materia de la presente.

5. Los Tribunales Colegiados de Circuito informaron que sus criterios se encuentran vigentes y que las ejecutorias respectivas causaron estado; por su parte, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que durante los últimos tres meses no encontró radicada en ese órgano alguna contradicción de criterios cuyo tema tenga relación con el establecido preliminarmente en el presente asunto.

6. Por tanto, en proveído de siete de agosto de dos mil veintiséis, se confirmó el turno electrónico del asunto, para su resolución.

7. Previo a la resolución de la presente contradicción de criterios, no fue recibido ningún *amicus curiae*, de conformidad con el artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

8. El asunto se listó el diecinueve de agosto del año en curso y en esa misma fecha se circuló el proyecto de resolución.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer de la presente contradicción de criterios, pues el caso que se analiza involucra criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito que pertenecen a la Región Centro-Norte, en asuntos del orden penal; jurisdicción y materia que corresponden a este Pleno Regional.

10. De conformidad con los artículos 94, párrafos quinto y séptimo, y 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III de la Ley de Amparo; 39, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como el diverso 38/2023 del propio Consejo por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

LEGITIMACIÓN

11. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, al ser formulada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito; de ahí que se actualiza el supuesto establecido en los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III de la Ley de Amparo.

CRITERIOS DENUNCIADOS

12. Se estima conveniente realizar una síntesis de las ejecutorias de los tribunales colegiados contendientes y sus consideraciones medulares.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al resolver el amparo directo 219/2023

13. Proceso penal de origen. En una causa penal tramitada ante el Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Segunda Región del Estado, con sede en Irapuato, Guanajuato, seguida contra dos personas por su probable intervención en el delito de fraude, uno de los imputados celebró voluntariamente con las víctimas un **acuerdo reparatorio,** en el cual reconoció los hechos, asumió la reparación integral del daño y ofreció disculpas.

14. Una vez acreditado el cumplimiento pleno del convenio, se declaró extinguida la acción penal y se decretó el sobreseimiento parcial de la causa, únicamente respecto del imputado que lo suscribió.

15. El procedimiento continuó contra el diverso imputado, quien no intervino en la celebración ni en el cumplimiento del acuerdo; por ello, durante la audiencia inicial, su defensa solicitó que también se declarara extinguida la acción penal en su favor, al estimar que el convenio versaba sobre el mismo hecho delictivo y que el interés patrimonial de las víctimas había quedado íntegramente satisfecho.

16. La juzgadora de control rechazó la solicitud de la defensa, sustancialmente porque estimó que los efectos del acuerdo reparatorio celebrado por uno de los imputados no podían extenderse a los demás; en consecuencia, una vez continuada la audiencia inicial, dictó auto de vinculación a proceso.

17. Recurso de Apelación. Inconforme con esa determinación, el imputado interpuso recurso de apelación, el cual se radicó ante la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, quien revocó el auto de vinculación a proceso y decretó el sobreseimiento total de la causa, al considerar, en esencia, que la acción penal es única y que el interés de las víctimas había quedado íntegramente satisfecho.

18. Para sustentar esa determinación, la Sala invocó la tesis aislada XXII.P.A.1 P (11a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, con registro digital 2027042, de rubro: ***"ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS***

DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL."

19. Juicio de amparo directo. Contra esa resolución, las víctimas promovieron juicio de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.

20. Al resolverlo, el Tribunal Colegiado sostuvo que el acuerdo reparatorio constituye un mecanismo autocompositivo de naturaleza bilateral, celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, cuyos efectos derivan de la expresión libre e informada de la voluntad de quienes intervienen, de la aprobación de la autoridad competente y del cumplimiento integral de las obligaciones pactadas.

21. Precisó que el acuerdo reparatorio y el perdón del ofendido son instituciones distintas; mientras que el perdón constituye una manifestación unilateral de la víctima, el acuerdo reparatorio presupone la concurrencia de las voluntades de la víctima y del imputado, quienes convienen la forma de solucionar el conflicto y reparar sus consecuencias; por ello, su eficacia extintiva no depende de la existencia de un perdón expreso, sino del consentimiento de quienes intervienen en el mecanismo y del cumplimiento de lo convenido.

22. Consideró ilustrativas las razones desarrolladas por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 270/2024, así como la jurisprudencia que derivó de ese precedente, identificada con la clave 1a./J. 161/2024 (11a.), registro digital 2029542, de rubro: ***"SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LOS ARTÍCULOS 191 Y 194 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y A LA REPARACIÓN DEL DAÑO."***

23. En ese contexto, sostuvo que la finalidad restaurativa del mecanismo no elimina su carácter personal, pues la extinción de la acción penal deriva de la decisión del imputado de someterse al procedimiento restaurativo, asumir las consecuen-

cias del hecho y cumplir las obligaciones reparatorias correspondientes; por tanto, el acuerdo constituye un acto personalísimo, cuyos efectos no pueden extenderse automáticamente a otros coimputados que no participaron en su celebración ni asumieron las obligaciones pactadas.

24. En efecto, estimó que extender sus efectos a un coimputado ajeno al convenio vulneraría los principios de voluntariedad y responsabilidad penal individual, toda vez que la extinción de la acción penal no constituye un beneficio susceptible de transmisión por analogía, solidaridad procesal o identidad del hecho delictivo, sino una consecuencia jurídica que opera exclusivamente respecto de la persona que intervino en el mecanismo y cumplió sus términos.

25. El Tribunal Colegiado de Circuito reconoció que el pago efectuado por el imputado que celebró el acuerdo podía tomarse en consideración respecto del componente patrimonial del daño; sin embargo, estimó que esa circunstancia no extinguía la acción penal respecto del coimputado, pues la reparación integral no se limita al resarcimiento económico, sino que puede comprender medidas de restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, vinculadas con los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral.

26. Asimismo, señaló que la justicia restaurativa no transforma el conflicto penal en un asunto exclusivamente privado, ya que el Estado conserva la obligación de supervisar la legalidad, proporcionalidad y voluntariedad del acuerdo, así como de verificar su cumplimiento.

27. Para sustentar lo anterior, invocó la jurisprudencia 1a./J. 64/2023 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2026334, de rubro: ***"DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO, AUN TRATÁNDOSE DE ACUERDOS REPARATORIOS QUE PONEN FIN A LA ACCIÓN PENAL."***

28. Con base en esas consideraciones, concluyó que el acuerdo reparatorio únicamente podía beneficiar al imputado que lo celebró, pues el coimputado no manifestó su voluntad de someterse al procedimiento restaurativo, no aceptó sus términos ni asumió obligación reparatoria alguna.

29. En consecuencia, **concedió el amparo** para que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada, se abstuviera de extender al coimputado los efectos extintivos del acuerdo reparatorio y analizara los restantes agravios formulados contra el auto de vinculación a proceso.

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 272/2022

30. Proceso penal de origen. En una causa penal, la Fiscalía formuló acusación contra tres personas por su probable intervención en el delito de fraude.

31. Posteriormente, dos de los coimputados celebraron con la persona moral ofendida **acuerdos reparatorios** de cumplimiento diferido, en los que reconocieron su participación y asumieron el pago de determinadas cantidades por concepto de reparación del daño. Los convenios fueron aprobados judicialmente y el procedimiento se suspendió únicamente respecto de quienes los suscribieron.

32. El proceso continuó contra la diversa imputada, quien no aceptó celebrar un acuerdo reparatorio porque sostuvo ser inocente.

33. Durante el juicio oral se recibieron como pruebas de cargo las declaraciones de los dos coimputados que habían celebrado los convenios; por lo que, con apoyo en esos elementos se dictó **sentencia condenatoria**.

34. Recurso de Apelación. Inconforme, la sentenciada interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, quien **confirmó** la sentencia recurrida.

35. Juicio de amparo directo. Al resolver el juicio de amparo directo, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo que el acuerdo reparatorio constituye un mecanismo alternativo propio de la justicia restaurativa, mediante el cual las partes, con la supervisión de la autoridad, solucionan el conflicto, procuran la reparación del daño, posibilitan la conclusión del proceso y la extinción de la acción penal.

36. Consideró que, tratándose de una pluralidad de imputados vinculados con un mismo hecho delictivo, el elemento determinante para establecer el alcance del

acuerdo es la satisfacción del interés particular de la víctima; por lo que, a su juicio, el Código Nacional de Procedimientos Penales no dispone expresamente que la extinción de la acción penal beneficie exclusivamente a quienes suscribieron el convenio.

37. Por ello, estimó que, cuando la víctima acepta el acuerdo y manifiesta satisfechos sus intereses en la vía penal, sus efectos deben alcanzar a todos los imputados relacionados con el mismo hecho, aunque alguno de ellos no haya intervenido en su celebración. Una vez satisfecha la pretensión particular de la víctima, el Estado carece de justificación para continuar la persecución penal contra los demás involucrados.

38. Para sustentar esa conclusión, acudió también a la regulación del perdón del ofendido, conforme a la cual, el código sustantivo de su entidad federativa prevé que cuando la víctima ha obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, sus efectos pueden beneficiar a todos los inculpados.

39. Asimismo, distinguió el acuerdo reparatorio de la suspensión condicional del proceso, en la que cada imputado debe cumplir individualmente determinadas condiciones, y del procedimiento abreviado, respecto del cual la legislación permite expresamente su aplicación individual sin impedir la continuación del proceso contra los demás coimputados.

40. El Tribunal Colegiado de Circuito reconoció que los acuerdos celebrados comprendían cantidades inferiores al daño atribuido; sin embargo, consideró que corresponde a la autoridad supervisar que los convenios sean justos y equitativos y que debe prevalecer la voluntad de las partes cuando la víctima acepta lo pactado como satisfacción de sus intereses en la vía penal; lo que no impide que posteriormente reclame en la vía civil otras prestaciones derivadas de los daños y perjuicios ocasionados.

41. Aplicadas esas consideraciones al caso, concluyó que los acuerdos celebrados por dos de los coimputados debían producir efectos favorables respecto de la diversa acusada; en consecuencia, el proceso penal debía haberse suspendido también en relación con ella y, satisfechos los términos aceptados por la víctima,

los efectos extintivos del mecanismo debían beneficiarla, aunque no hubiera intervenido en su celebración.

42. Por tanto, determinó que la autoridad responsable actuó incorrectamente al confirmar la sentencia condenatoria, pues no reconoció los efectos favorables que los acuerdos reparatorios producían respecto de la quejosa y permitió que se utilizaran en su contra declaraciones relacionadas con dichos mecanismos alternativos.

43. En consecuencia, concedió la protección constitucional solicitada.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

44. Con base en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte considera que se actualiza la divergencia de criterios denunciada.

45. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para la actualización de una contradicción de criterios, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque las cuestiones fácticas que rodean los asuntos no sean exactamente iguales.

46. Para la existencia de una discrepancia de criterios deben constituirse las siguientes exigencias:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer su arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo.

b. Entre las interpretaciones realizadas exista, al menos, un razonamiento en discrepancia que verse sobre un mismo problema jurídico; y

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un planteamiento sobre la manera de responder la cuestión jurídica que sea preferente a cualquier otra que también sea legalmente posible.

47. Tales requerimientos se satisfacen en el presente caso, por lo que **sí existe la contradicción de criterios** entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.

48. Los órganos colegiados contendientes, al analizar las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento, se vieron en la necesidad de resolver un mismo problema jurídico para llegar a una solución determinada.

49. Esto es, examinaron el alcance subjetivo de los efectos jurídicos de un acuerdo reparatorio, ante la existencia de una pluralidad de imputados relacionados con un mismo hecho delictivo y la circunstancia de que sólo alguno o algunos de ellos intervinieran en la celebración del convenio con la víctima u ofendido.

50. En ambos asuntos existieron diversos imputados vinculados con un mismo delito de naturaleza patrimonial; uno o varios de ellos celebraron un acuerdo reparatorio con la víctima u ofendido; el mecanismo alternativo fue aprobado por la autoridad judicial competente; y un diverso coimputado no intervino en su celebración ni asumió directamente las obligaciones pactadas.

51. A partir de esas circunstancias, los Tribunales Colegiados de Circuito debieron determinar si los efectos favorables del acuerdo reparatorio podían alcanzar también a la persona imputada que permaneció ajena al convenio.

52. En ese contexto, se advierte que en los argumentos desarrollados por los órganos colegiados implicados se presentó un punto de controversia, pues fijaron posturas enfrentadas sobre la temática anteriormente precisada.

53. Para el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito**, los efectos extintivos del acuerdo reparatorio únicamente pueden beneficiar al imputado que intervino en su celebración, manifestó de manera libre e informada su voluntad de someterse al mecanismo restaurativo, asumió las obligaciones correspondientes y cumplió con lo convenido.

54. Dicho órgano jurisdiccional estimó que el acuerdo reparatorio constituye un acto bilateral y personalísimo, por lo que sus efectos no pueden transmitirse

automáticamente a un coimputado que no participó en su celebración, aun cuando se trate del mismo hecho delictivo y el componente económico del daño haya sido cubierto.

55. Lo anterior, porque la eficacia extintiva del mecanismo no deriva únicamente de la satisfacción patrimonial de la víctima, sino también del consentimiento del imputado, de su participación voluntaria en el procedimiento restaurativo y de la asunción personal de las obligaciones pactadas.

56. En cambio, el **Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito** consideró que los efectos de un acuerdo reparatorio celebrado por uno o varios coimputados pueden beneficiar también a quienes no intervinieron en su suscripción, cuando se encuentran relacionados con un mismo hecho delictivo y la víctima u ofendido aceptó lo convenido como satisfacción de sus intereses en la vía penal.

57. Ese Tribunal sostuvo que el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente que la extinción de la acción penal se limite a quienes suscribieron el acuerdo reparatorio.

58. Por ello, determinó que, una vez satisfecho el interés particular de la víctima respecto del hecho delictivo, carece de justificación que el Estado continúe la persecución penal contra otro de los imputados, aunque éste no haya participado en la celebración del convenio.

59. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los órganos colegiados contendientes partieron de supuestos de hecho sustancialmente coincidentes y resolvieron un mismo problema jurídico, consistente en establecer si los efectos jurídicos de un acuerdo reparatorio se limitan a los imputados que manifestaron su voluntad de celebrarlo y asumieron las obligaciones pactadas, o si pueden extenderse a un diverso coimputado que no intervino en él, cuando la víctima u ofendido aceptó la reparación convenida como satisfacción de su interés en la vía penal.

60. No constituye un obstáculo para reconocer la contradicción de criterios que los asuntos se encontraran en etapas procesales distintas.

61. Al respecto, no se inadvierte que el artículo 188 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la denuncia o querella y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

62. En uno de los asuntos, la cuestión relativa a los efectos del acuerdo reparatorio se planteó durante una etapa anterior del procedimiento y se relacionó con la procedencia de extinguir la acción penal y decretar el sobreseimiento respecto de un coimputado; mientras que, en el diverso, el problema jurídico fue examinado después del dictado de una sentencia condenatoria.

63. Sin embargo, esta última circunstancia no implica que el órgano contendiente hubiera reconocido la posibilidad de celebrar un acuerdo reparatorio fuera de la oportunidad prevista en el artículo 188 referido. Los acuerdos cuya eficacia se examinó habían sido celebrados previamente por dos de los coimputados; lo que se planteó con posterioridad al dictado de la sentencia fue si los efectos jurídicos de esos convenios podían extenderse a la diversa acusada que no intervino en su celebración.

64. Por tanto, la diferencia en la etapa procesal en que los tribunales examinaron la cuestión únicamente obedece al momento en que se hizo valer el argumento relativo al alcance subjetivo de los acuerdos reparatorios, pero no modifica el problema jurídico interpretado por los órganos contendientes.

65. En ese sentido, lo precisado permite constatar que se satisfacen los requisitos identificados como **a** y **b** para la configuración de la contradicción de criterios, puesto que ambos órganos ejercieron su arbitrio judicial al pronunciarse sobre el mismo problema jurídico y adoptaron posicionamientos incompatibles.

66. De la discrepancia entre los criterios contendientes surge la siguiente interrogante: **Cuando uno o varios coimputados celebran un acuerdo reparatorio respecto de un mismo hecho delictivo, ¿sus efectos jurídicos se limitan a quienes manifestaron su voluntad de suscribirlo y asumieron las obligaciones pactadas, o pueden extenderse a un diverso coimputado que no intervino en su celebración, cuando la víctima u ofendido aceptó la reparación convenida como satisfacción de su interés en la vía penal?**

67. Por tanto, podemos afirmar que el requisito **c** para la existencia de la contradicción de criterios también se cumple.

68. Consecuentemente, las exigencias para la actualización de la contradicción de criterios están satisfechas, mismas que fueron definidas por el Pleno y la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, con registros digitales 164120 y 165077, cuyos rubros son del tenor siguiente: ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."*** y ***"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA."***

69. De esta manera, ante la acreditación de la divergencia de criterios, es conveniente que este Pleno Regional realice un pronunciamiento a fin de fijar el sentido de la solución jurídica al problema examinado por los órganos colegiados implicados y declarar el criterio que deba prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria.

70. Ello, con la finalidad de garantizar una aplicación uniforme del artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales y brindar seguridad jurídica respecto del alcance subjetivo de los efectos de los acuerdos reparatorios cuando existe pluralidad de imputados.

ESTUDIO

71. Este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que **los efectos extintivos de un acuerdo reparatorio únicamente benefician a la persona imputada que intervino en su celebración y cumplió las obligaciones pactadas**.

A. Fundamento constitucional y criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

72. Para justificar esta conclusión, es necesario destacar que el artículo 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*"**17.** [...]*

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

[...]"

73. Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 220/2016**, sostuvo que la reforma constitucional al sistema de justicia penal introdujo un modelo en el que coexisten la justicia retributiva y la justicia restaurativa.

74. La justicia **retributiva** se orienta primordialmente a la imposición de una consecuencia penal por la comisión del delito; mientras que la justicia **restaurativa** procura solucionar el conflicto mediante la reparación de sus consecuencias, incluso prescindiendo de la imposición de una pena cuando el ordenamiento jurídico así lo autoriza.

75. En ese precedente se estableció que la justicia restaurativa no tiene como finalidad principal declarar la responsabilidad penal de la persona imputada ni imponerle una pena privativa de libertad, sino reparar el daño ocasionado por el hecho considerado como delito.

76. Este modelo implicó un cambio de paradigma, pues las personas directamente involucradas en el conflicto adquirieron una participación central en su solución, en lugar de dejarla exclusivamente en manos del Estado, tanto en su carácter de parte acusadora como de órgano decisor.

77. No obstante, la justicia restaurativa no convierte el conflicto penal en un asunto estrictamente privado, pues el Estado conserva las funciones de establecer el marco jurídico de los mecanismos alternativos, determinar los casos en los que proceden, supervisar la legalidad del procedimiento y verificar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

78. La Suprema Corte también destacó que los mecanismos restaurativos requieren, como punto de partida, el consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y de la persona imputada para someter el conflicto a esa vía de solución.

79. Esa participación voluntaria implica que la persona imputada decide transitar por el mecanismo restaurativo, asume las obligaciones convenidas y, como consecuencia de su cumplimiento, obtiene el beneficio de evitar la continuación del procedimiento penal y la eventual imposición de una pena.

80. Lo anterior no significa que la persona imputada deba emitir una declaración formal de culpabilidad, pues la justicia restaurativa opera sin que necesariamente se dicte una sentencia que declare su responsabilidad penal; sin embargo, sí requiere que decida voluntariamente someterse al mecanismo, reconozca la existencia del conflicto y asuma las obligaciones necesarias para solucionarlo.

81. En particular, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al acuerdo reparatorio como un medio autocompositivo celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado, cuya finalidad consiste en convenir la reparación de las consecuencias ocasionadas por un hecho considerado como delito.

82. Una vez aprobado por la autoridad competente y cumplido en sus términos, el acuerdo produce la extinción de la acción penal en los supuestos delictivos para los cuales el legislador autorizó esa forma de solución.

83. La Suprema Corte señaló, además, que el consentimiento de la persona imputada no constituye un aspecto secundario del mecanismo, sino uno de sus presupuestos esenciales, pues aquélla decide prescindir de la continuación de la vía ordinaria, someterse a una solución restaurativa y obligarse a reparar el daño, con la

expectativa de que, una vez cumplido el acuerdo, se extinga la acción penal ejercida en su contra.

84. Esta doctrina fue reiterada en el **amparo directo en revisión 1329/2020,** en el que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el acuerdo reparatorio permite concluir el proceso mediante un convenio entre las partes que, bajo la supervisión de las autoridades, asegura la reparación del daño y pone fin a la acción penal con efectos equivalentes a los de una sentencia ejecutoriada.

85. En ese precedente se precisó que la decisión de participar en un proceso restaurativo, el contenido del acuerdo y, en determinados casos, la forma en que concluirá el mecanismo corresponden a quienes intervienen en él.

86. También se estableció que el acuerdo constituye un medio de extinción de la acción penal fundado en la voluntad de las partes; por ello, su validez requiere que las obligaciones pactadas no sean desproporcionadas, que los participantes hayan negociado en condiciones de igualdad y que no exista intimidación, amenaza o coacción.

87. Solamente después de que la autoridad aprueba el acuerdo y verifica el cumplimiento de las obligaciones convenidas puede decretarse la extinción de la acción penal.

88. Esta secuencia evidencia que el efecto extintivo no deriva aisladamente del pago de una cantidad de dinero ni de la sola satisfacción económica de la víctima, sino de la concurrencia de diversos elementos, a saber: la voluntad coincidente de las partes, la celebración del convenio, la aprobación de la autoridad y el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

89. En el mismo amparo directo en revisión se sostuvo que el Estado tiene la obligación de garantizar que los acuerdos respeten el derecho de las víctimas a una reparación integral y que las obligaciones pactadas sean proporcionales a las características del daño y a las condiciones de quienes intervienen.

90. Esa doctrina resulta relevante porque demuestra que la reparación no puede desvincularse de las personas que negociaron el acuerdo ni de las obligaciones concretas asumidas por cada una de ellas.

91. Por tanto, el mecanismo no consiste únicamente en verificar si materialmente ingresó una cantidad al patrimonio de la víctima, sino en constatar que las personas participantes alcanzaron una solución voluntaria, proporcional y jurídicamente válida para el conflicto.

92. Por su parte, al resolver el **amparo en revisión 270/2024,** la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró los principios generales de la justicia restaurativa y reconoció expresamente que éstos son aplicables tanto a los acuerdos reparatorios como a la suspensión condicional del proceso, en cuanto ambas figuras constituyen soluciones alternas del procedimiento penal.

93. En ese precedente se determinó que los mecanismos alternativos buscan reparar el daño sin que sea necesaria una declaración formal de responsabilidad penal y que requieren el consentimiento libre y voluntario de la víctima y de la persona que decide someterse al procedimiento restaurativo.

94. La entonces Primera Sala también destacó que, como consecuencia del acuerdo alcanzado, se evita que la persona imputada participante resienta los efectos negativos propios de una justicia exclusivamente retributiva.

95. Por tanto, aunque dicho precedente examinó directamente la suspensión condicional del proceso, la doctrina que contiene confirma que los beneficios procesales de los mecanismos alternativos se encuentran vinculados con la participación voluntaria de la persona imputada que se somete a ellos.

96. A partir de lo expuesto, de los precedentes analizados se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

a) El acuerdo reparatorio es un mecanismo bilateral y autocompositivo;

b) Requiere la participación libre y voluntaria de la víctima u ofendido y de la persona imputada;

c) La persona imputada asume obligaciones concretas para reparar el daño;

d) El Estado debe aprobar el acuerdo y verificar su cumplimiento;

e) La extinción de la acción penal sólo se produce después de haberse cumplido íntegramente lo convenido; y

f) El beneficio procesal constituye la consecuencia jurídica que obtiene quien se sometió al mecanismo y cumplió las obligaciones asumidas.

B. Regulación de los acuerdos reparatorios en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales

97. Las premisas obtenidas de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son coincidentes con la regulación de los acuerdos reparatorios prevista en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

98. Por su relevancia, conviene destacar lo previsto en los artículos 3, fracción I, 4, 7, 8, 17, 33, 34 y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, que son del tenor literal siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I. Acuerdo: El acuerdo reparatorio celebrado entre los Intervinientes que pone fin a la controversia total o parcialmente y surte los efectos que establece esta Ley;

[…]"

*"**Artículo 4.** Son principios rectores de los Mecanismos Alternativos los siguientes:*

I. Voluntariedad: La participación de los Intervinientes deberá ser por propia decisión, libre de toda coacción y no por obligación;

II. Información: Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances;

III. Confidencialidad: La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes;

IV. Flexibilidad y simplicidad: Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo;

V. Imparcialidad: Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes;

VI. Equidad: Los Mecanismos Alternativos propiciarán condiciones de equilibrio entre los Intervinientes;

VII. Honestidad: Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad."

*"**Artículo 7.** Los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos tendrán los derechos siguientes:*

I. Recibir la información necesaria en relación con los Mecanismos Alternativos y sus alcances;

II. Solicitar al titular del Órgano o al superior jerárquico del Facilitador la sustitución de este último, cuando exista conflicto de intereses o alguna otra causa justificada que obstaculice el normal desarrollo del Mecanismo Alternativo;

III. Recibir un servicio acorde con los principios y derechos previstos en esta Ley;

IV. No ser objeto de presiones, intimidación, ventaja o coacción para someterse a un Mecanismo Alternativo;

V. Expresar libremente sus necesidades y pretensiones en el desarrollo de los Mecanismos Alternativos sin más límite que el derecho de terceros;

VI. Dar por concluida su participación en el Mecanismo Alternativo en cualquier momento, cuando consideren que así conviene a sus intereses, siempre y cuando no hayan suscrito el Acuerdo;

VII. Intervenir personalmente en todas las sesiones del Mecanismo Alternativo;

VIII. De ser procedente, solicitar al Órgano, a través del Facilitador, la intervención de auxiliares y expertos, y

IX. Los demás previstos en la presente Ley."

*"**Artículo 8.** Son obligaciones de los Intervinientes:*

I. Acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativos;

II. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos;

III. Cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo;

IV. Asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley y demás normas aplicables, y

V. Las demás que contemplen la presente Ley y otras disposiciones aplicables."

*"**Artículo 17.** Cuando el Solicitante y el Requerido acepten someterse a un Mecanismo Alternativo manifestarán su voluntad en ese sentido y se registrará esa circunstancia por escrito."*

"**Artículo 33.** *En caso de que el Mecanismo Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:*

I. El lugar y la fecha de su celebración;

II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter;

III. El número de registro del Mecanismo Alternativo;

IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;

V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o no puedan firmar;

VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Mecanismo Alternativo y el sello de la dependencia, y

VII. Los efectos del incumplimiento.

El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo.

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El Órgano informará de dicho Acuerdo al Ministerio Público y, en su caso, al Juez de control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales."

"**Artículo 34.** *El Acuerdo celebrado entre los Intervinientes con las formalidades establecidas por esta Ley será válido y exigible en sus términos."*

"**Artículo 35.** *Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.*

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño."

99. De las disposiciones transcritas se advierte que el acuerdo reparatorio constituye la solución consensuada alcanzada por las personas que intervienen en el mecanismo alternativo, mediante la cual puede concluirse total o parcialmente la controversia penal, con los efectos previstos en la legislación aplicable.

100. La celebración de ese convenio se encuentra regida, entre otros, por los principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad.

101. El principio de **voluntariedad** exige que la decisión de participar en el mecanismo provenga directamente de cada uno de los intervinientes, de manera libre y sin coacción, presión u obligación alguna.

102. A su vez, el principio de **información** impone que los intervinientes conozcan, de forma clara y completa, la naturaleza del procedimiento alternativo, sus alcances, las obligaciones que pueden asumir y las consecuencias jurídicas derivadas de la celebración, cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

103. La **confidencialidad** garantiza que la información producida durante el mecanismo no sea divulgada ni utilizada en perjuicio de los participantes dentro del proceso penal, salvo en los casos excepcionales expresamente previstos en la ley.

104. Por su parte, la **flexibilidad** y la **simplicidad** permiten que la solución se construya sin formalismos innecesarios, en un entorno adecuado para que las personas formulen libremente propuestas y alcancen una solución consensuada.

105. Los principios de **imparcialidad** y **equidad** obligan al facilitador a conducir el procedimiento con objetividad, sin favorecer a alguno de los participantes, y a procurar condiciones de equilibrio durante la negociación.

106. Finalmente, la **honestidad** exige que tanto el facilitador como los intervinientes se conduzcan con apego a la verdad.

107. En congruencia con esos principios, la ley reconoce a los participantes los derechos a recibir la información necesaria sobre el mecanismo y sus efectos; solicitar la sustitución del facilitador cuando exista un conflicto de intereses o alguna causa que afecte el adecuado desarrollo del procedimiento; recibir un servicio conforme con las garantías previstas legalmente; y no ser objeto de presión, intimidación, ventaja indebida o coacción para someterse a la vía alterna.

108. Asimismo, los intervinientes pueden expresar libremente sus necesidades y pretensiones, participar personalmente en las sesiones y, en los casos procedentes, solicitar la intervención de auxiliares o expertos; también conservan la facultad de dar por concluida su participación en cualquier momento, cuando así convenga a sus intereses, siempre que aún no hayan suscrito el acuerdo.

109. Como contrapartida, deben respetar los principios y las reglas que rigen el mecanismo, conducirse adecuadamente durante las sesiones, asistir personalmente o por medio de representante cuando la legislación lo permita y cumplir las obligaciones que voluntariamente hayan asumido.

110. De ahí que el ingreso al mecanismo alternativo y la posterior celebración del acuerdo requieran una manifestación expresa de voluntad tanto del solicitante como de la persona requerida; esa conformidad debe hacerse constar por escrito, lo que permite verificar que ambos aceptaron libremente someter el conflicto a la vía restaurativa.

111. Cuando el mecanismo concluye con una solución consensuada, el facilitador debe documentarla por escrito; el convenio deberá identificar a quienes participaron, precisar el mecanismo del que deriva y describir claramente las obligaciones de dar, hacer o no hacer asumidas, así como la forma y el plazo en que deberán cumplirse.

112. También deberá contener las firmas o huellas de quienes lo suscriben, la firma del facilitador, la validación de una persona licenciada en derecho y la indicación de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento.

113. De esa regulación se obtiene que las obligaciones pactadas deben encontrarse plenamente individualizadas, pues la validez y exigibilidad del acuerdo dependen de que sea posible conocer quiénes las asumieron, en qué consisten y bajo qué condiciones deberán cumplirse.

114. La legislación permite que el acuerdo solucione la totalidad de la controversia o únicamente una parte de ella. Si la solución es parcial, subsistirán los derechos de los participantes respecto de los aspectos que no hayan quedado comprendidos en el convenio.

115. Una vez celebrado con las formalidades legales, el acuerdo es válido y exigible en sus términos, lo que significa que su contenido obliga a quienes manifestaron su consentimiento y asumieron las prestaciones consignadas en el documento.

116. A su vez, corresponde al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional, según la etapa procesal, verificar y aprobar su cumplimiento. Sólo cuando se tenga por satisfecho lo pactado podrá resolverse sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, y la determinación judicial tendrá efectos equivalentes a los de una sentencia ejecutoriada.

117. En cambio, si las obligaciones no son cumplidas, el procedimiento penal deberá continuar.

118. Cuando exista un cumplimiento parcial de contenido económico, la cantidad entregada no producirá, por sí sola, la extinción de la acción penal, pero deberá ser tomada en consideración para efectos de la reparación del daño.

119. De lo expuesto se desprende que la extinción de la acción penal no deriva de la sola celebración formal del convenio ni de la entrega aislada de una prestación, sino de la concurrencia de diversos elementos: la participación libre e informada de los intervinientes, la precisión de las obligaciones asumidas, la validez del acuerdo y su cumplimiento.

120. Asimismo, las disposiciones analizadas **evidencian que el mecanismo se estructura a partir de la voluntad y de la actuación personal de quienes intervienen en él; cada participante decide si se somete al procedimiento, formula sus pretensiones, acepta o rechaza las propuestas, suscribe el convenio y asume obligaciones determinadas.**

121. Por tanto, la voluntad de una persona no puede sustituir la de otra, ni las obligaciones pactadas pueden atribuirse a quien no intervino en su negociación y celebración. Del mismo modo, sólo puede considerarse cumplido el acuerdo respecto de quienes quedaron vinculados por sus términos y realizaron las prestaciones que asumieron.

122. En esa línea, también resulta necesario traer a cuenta lo previsto en los artículos 184, 186, 189, 190 y 327 a 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que son del tenor literal siguiente:

"**Artículo 184.** *Son formas de solución alterna del procedimiento:*

I. El acuerdo reparatorio, y

II. La suspensión condicional del proceso."

"**Artículo 186.** *Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal."*

"**Artículo 189.** *Desde su primera intervención, el Ministerio Público o en su caso, el Juez de control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código, debiendo explicarles a las partes los efectos del acuerdo.*

Las partes podrán acordar acuerdos reparatorios de cumplimiento inmediato o diferido. En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, la investigación o el proceso, según corresponda, continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

La información que se genere como producto de los acuerdos reparatorios no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada."

"**Artículo 190.** *Los acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de control a partir de la etapa de investigación complementaria y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial. En este último supuesto, las partes tendrán derecho a acudir ante el Juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia. Si el Juez de control determina como válidas las pretensiones de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.*

Previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el Juez de control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción."

"**Artículo 327.** *El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u*

ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto.

El sobreseimiento procederá cuando:

I. El hecho no se cometió;

II. El hecho cometido no constituye delito;

III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;

IV. El imputado esté exento de responsabilidad penal;

V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;

VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII. El hecho de que se trata haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado;

IX. Muerte del imputado, o

X. En los demás casos en que lo disponga la ley."

"**Artículo 328.** *El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado."*

"**Artículo 329.** *El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de*

los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél."

123. De los preceptos transcritos se advierte que el Código Nacional de Procedimientos Penales reconoce al acuerdo reparatorio como una de las formas de solución alterna del procedimiento penal, junto con la suspensión condicional del proceso.

124. En específico, el acuerdo reparatorio constituye un convenio celebrado entre la víctima u ofendido y la persona imputada, cuya eficacia se encuentra condicionada a dos actos posteriores: su aprobación por el Ministerio Público o por el Juez de control, según la etapa procesal correspondiente, y el cumplimiento de las obligaciones pactadas en sus términos.

125. Sólo cuando concurren la celebración del convenio, su aprobación por la autoridad competente y el cumplimiento íntegro de lo acordado se produce la consecuencia jurídica consistente en la extinción de la acción penal.

126. De esa regulación se desprende que la extinción no deriva de la sola existencia de una reparación material ni del pago aislado de una cantidad, sino de un acuerdo concreto celebrado entre sujetos determinados, sometido al control de la autoridad y cumplido conforme a las obligaciones asumidas.

127. Esta conclusión se corrobora con el artículo 189 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la forma en que debe desarrollarse y cumplirse el acuerdo reparatorio.

128. En primer lugar, la disposición faculta al Ministerio Público o al Juez de control para invitar a los interesados a celebrar un acuerdo reparatorio cuando resulte procedente; sin embargo, también les impone el deber de explicar a las partes sus efectos jurídicos. De esta manera, la autoridad puede promover la utilización del mecanismo, pero no sustituir la voluntad de quienes deben decidir libre e informadamente si se someten a él.

129. Asimismo, el precepto permite que las partes convengan obligaciones de cumplimiento inmediato o diferido; en este último supuesto, durante el plazo establecido se suspenden el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, lo que evidencia que la sola celebración del acuerdo no produce todavía su extinción, pues ésta permanece condicionada al cumplimiento de lo pactado.

130. La propia disposición establece que, si el imputado incumple injustificadamente las obligaciones asumidas, la investigación o el proceso deberá continuar como si el acuerdo no se hubiera celebrado; en cambio, cuando se acredite el cumplimiento pleno de lo convenido, el Juez decretará la extinción de la acción penal, con efectos equivalentes a los de una sentencia ejecutoriada.

131. De esa regulación se advierte una relación directa entre la persona que asumió las obligaciones, el cumplimiento de éstas y el beneficio procesal que se produce como consecuencia. Así, el incumplimiento del imputado determina la continuación del procedimiento seguido en su contra, mientras que el cumplimiento pleno de lo que personalmente pactó permite extinguir la acción penal correspondiente.

132. Por otra parte, la prohibición de utilizar en perjuicio de las partes la información generada con motivo del acuerdo reparatorio protege la libertad con la que deben participar en el mecanismo y evita que las manifestaciones, propuestas o concesiones efectuadas para alcanzar una solución consensuada sean empleadas posteriormente como elementos de incriminación.

133. A su vez, el artículo 190 del propio Código distribuye la competencia para aprobar los acuerdos reparatorios según la etapa del procedimiento. Durante la investigación inicial corresponde al Ministerio Público efectuar esa aprobación, mientras que, a partir de la investigación complementaria, dicha atribución compete al Juez de control.

134. Antes de aprobar el convenio, la autoridad debe verificar que las obligaciones asumidas no sean notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes hayan negociado en condiciones de igualdad y que su voluntad no se encuentre afectada por intimidación, amenaza o coacción.

135. Ese control constituye una garantía de legalidad y voluntariedad del acuerdo, pues obliga a examinar las condiciones particulares en las que cada interviniente participó en la negociación y manifestó su consentimiento.

136. La interpretación conjunta de los artículos 189 y 190 confirma que el efecto extintivo del acuerdo reparatorio no deriva de la sola satisfacción material del daño, sino de un procedimiento en el que personas determinadas manifiestan voluntariamente su intención de participar, conocen las consecuencias jurídicas del mecanismo, asumen obligaciones concretas y cumplen plenamente lo convenido bajo el control de la autoridad competente.

137. Por tanto, cuando exista pluralidad de imputados, el cumplimiento atribuido a quien celebró **el acuerdo no puede considerarse realizado también por quienes permanecieron ajenos al mecanismo**, pues estos últimos no manifestaron su voluntad de someterse a él, no participaron en la negociación, no asumieron las obligaciones pactadas ni fueron objeto del control previsto para garantizar la validez de su consentimiento.

138. Por otra parte, el artículo 327 establece las distintas causas por las que puede decretarse el sobreseimiento de una causa penal, entre las cuales se encuentra la extinción de la acción penal por alguno de los motivos reconocidos en la ley.

139. En materia de acuerdos reparatorios, esa causa de sobreseimiento se actualiza cuando se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 186 del propio Código, es decir, cuando el convenio celebrado entre la víctima u ofendido y la persona imputada ha sido aprobado y cumplido en sus términos.

140. Por tanto, la extinción de la acción penal constituye el presupuesto jurídico que permite al órgano jurisdiccional decretar el sobreseimiento correspondiente.

141. A su vez, el artículo 328 precisa que el sobreseimiento firme produce efectos equivalentes a los de una sentencia absolutoria, impide que la persona beneficiada sea nuevamente perseguida penalmente por el mismo hecho, hace cesar las medidas cautelares decretadas y pone fin al procedimiento.

142. Sin embargo, la propia disposición individualiza expresamente esos efectos al establecer que el sobreseimiento concluye el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta.

143. Lo anterior evidencia que el sobreseimiento no necesariamente produce efectos respecto de todas las personas relacionadas con el mismo hecho delictivo, sino únicamente en favor de aquella respecto de la cual se actualizó la causa legal que motivó su emisión.

144. Esta conclusión se robustece con el artículo 329, que distingue entre el sobreseimiento total y el parcial.

145. El primero se actualiza cuando la causa de sobreseimiento comprende la totalidad de los delitos y a todas las personas imputadas incluidas en el proceso.

146. En cambio, el sobreseimiento es parcial cuando únicamente se refiere a alguno de los delitos o a alguno de los imputados comprendidos en la investigación y vinculados a proceso.

147. En este último supuesto, la legislación ordena que el procedimiento continúe respecto de los delitos o de las personas imputadas a quienes no se haya extendido el sobreseimiento.

148. De esta manera, el Código Nacional de Procedimientos Penales admite expresamente que una misma causa penal concluya respecto de uno o varios imputados y continúe en relación con los demás, aun cuando todos se encuentren vinculados con una misma investigación o con un mismo hecho delictivo.

149. En efecto, de la interpretación sistemática de los artículos 184, 186 y 327 a 329 se obtiene la secuencia normativa siguiente: la víctima u ofendido y una persona imputada celebran un acuerdo reparatorio; la autoridad competente lo aprueba; el imputado cumple íntegramente las obligaciones asumidas; como consecuencia, se extingue la acción penal respecto de esa persona; y dicha extinción da lugar al sobreseimiento en su favor.

150. Cuando existan otros coimputados respecto de quienes no se actualizó la causa de extinción, el sobreseimiento deberá ser parcial y el procedimiento continuará en relación con ellos.

151. Por tanto, la regulación del sobreseimiento confirma que la extinción de la acción penal derivada de un acuerdo reparatorio puede producir efectos individualizados, sin que la identidad del hecho delictivo determine, por sí sola, la conclusión del proceso respecto de todos los imputados.

152. Así, el carácter total o parcial del sobreseimiento dependerá de la extensión subjetiva y objetiva de la causa que lo origine. Si el acuerdo reparatorio fue celebrado y cumplido únicamente por alguno de los coimputados, la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento operarán respecto de quien actualizó los presupuestos legales del mecanismo, mientras que la causa penal continuará contra aquellos a quienes no se haya extendido esa determinación.

153. Cabe precisar que el principio de indivisibilidad de la acción penal no desvirtúa la conclusión anterior, pues la existencia de un mismo hecho delictivo no impide que una causa legal de extinción se actualice únicamente respecto de alguna de las personas imputadas.

154. Así lo evidencia la regulación del sobreseimiento parcial, conforme a la cual el procedimiento puede concluir respecto de uno o varios imputados y continuar contra los demás, cuando la causa que dio lugar a esa determinación no se actualice en favor de estos últimos.

155. Esta interpretación se corrobora con el artículo 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al regular los criterios de oportunidad, el legislador estableció como regla que la aplicación de esa figura extinguirá la acción penal respecto del autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso y previó expresamente los supuestos en los que sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones. Precepto legal que es del tenor literal siguiente:

"**Artículo 257.** *La aplicación de los criterios de oportunidad extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio. Si la decisión del Ministerio Público se sustentara en alguno de los supuestos de*

procedibilidad establecidos en las fracciones I y II del artículo anterior, sus efectos se extenderán a todos los imputados que reúnan las mismas condiciones. […]"

156. Lo anterior demuestra que el ordenamiento procesal penal no reconoce una regla general conforme a la cual toda causa de extinción de la acción penal deba beneficiar necesariamente a las personas que participaron en el mismo hecho; por el contrario, su alcance subjetivo depende de la naturaleza y de la regulación específica de la causa que produce la extinción.

157. La conclusión alcanzada tampoco se modifica por la circunstancia de que uno o varios de los coimputados cubra parcial o totalmente el componente patrimonial del daño ocasionado por el hecho delictivo.

158. Para explicar lo anterior, debe distinguirse entre el alcance material de la reparación y el alcance subjetivo de la extinción de la acción penal, pues se trata de consecuencias jurídicas diferentes.

159. El pago parcial efectuado con motivo de un acuerdo reparatorio no produce la extinción de la acción penal, aunque la cantidad entregada deberá tomarse en consideración para efectos de la reparación del daño, como expresamente lo establece el artículo 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

160. Por su parte, cuando se cubra la totalidad del componente patrimonial del daño, ese pago deberá reconocerse para impedir que la víctima u ofendido obtenga nuevamente el resarcimiento correspondiente al mismo concepto.

161. Sin embargo, la satisfacción íntegra del componente económico no produce, por sí misma, la extinción de la acción penal respecto de los coimputados que no participaron en el acuerdo reparatorio.

162. Ello es así, porque la extinción de la acción penal no deriva exclusivamente de la desaparición de una deuda económica, sino de la concurrencia de diversos presupuestos jurídicos: la celebración de un acuerdo entre sujetos determinados; la manifestación libre e informada de su voluntad; la asunción de obligaciones con-

cretas; la aprobación de la autoridad competente; y el cumplimiento pleno de lo convenido.

163. De esta manera, el pago íntegro puede producir efectos que trasciendan al acuerdo en el plano patrimonial, en cuanto impide exigir nuevamente la reparación del mismo menoscabo económico; pero no transmite a quienes permanecieron ajenos al mecanismo el efecto procesal consistente en la extinción de la acción penal.

164. Sostener lo contrario equivaldría a confundir la satisfacción material del daño con la actualización de la causa legal de extinción, así como a atribuir los efectos de un convenio a personas que no manifestaron su voluntad de celebrarlo, no asumieron sus obligaciones ni participaron en su cumplimiento.

165. El carácter personal de los efectos del acuerdo reparatorio se corrobora, además, con el artículo 187 del propio Código, que, en lo conducente, dispone:

*"**Artículo 187.** Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:*

I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

II. Delitos culposos, o

III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas.

Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto."

166. El precepto transcrito delimita, en primer lugar, la clase de delitos respecto de los cuales puede acudirse a esa forma de solución alterna; sin embargo, también

contiene condiciones negativas de procedencia que deben examinarse en relación con la persona imputada que pretende celebrar el convenio.

167. En efecto, la autoridad debe verificar si el imputado celebró anteriormente acuerdos por hechos correspondientes a los mismos delitos dolosos o si incumplió previamente algún convenio de esa naturaleza; esas condiciones son necesariamente personales, pues dependen de los antecedentes procesales y del comportamiento previo de cada imputado.

168. Por tanto, cuando exista pluralidad de personas imputadas, la procedencia del mecanismo deberá analizarse individualmente respecto de quien pretenda someterse a él.

169. No resultaría congruente que la ley exigiera verificar personalmente que un imputado no se encuentre en alguno de los supuestos de improcedencia y que, posteriormente, los efectos favorables del mecanismo se extendieran a otro que no fue sometido a ese examen.

170. Los elementos precisados evidencian que el acuerdo reparatorio produce efectos procesales de carácter personal y no constituye una forma objetiva de extinción de la acción penal que opere indistintamente respecto de cualquier persona vinculada con el mismo hecho.

DECISIÓN

171. Por las razones expuestas, conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que **los efectos jurídicos de un acuerdo reparatorio únicamente benefician a la persona imputada o a las personas imputadas que manifestaron su voluntad de celebrarlo, asumieron las obligaciones pactadas y cumplieron sus términos**.

172. Por tanto, cuando en una misma causa penal exista pluralidad de imputados y sólo alguno o algunos de ellos celebren y cumplan un acuerdo reparatorio con la víctima u ofendido, la extinción de la acción penal operará exclusivamente respecto de quienes intervinieron en el mecanismo alternativo.

173. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá decretar el sobreseimiento parcial de la causa penal en favor de los imputados que celebraron y cumplieron el acuerdo reparatorio, mientras que el procedimiento continuará respecto de aquellos a quienes no se haya actualizado esa causa de sobreseimiento.

174. Lo anterior será así aun cuando las personas imputadas se encuentren vinculadas con un mismo hecho delictivo y la prestación efectuada por quienes suscribieron el convenio haya satisfecho el componente patrimonial del daño.

175. Ello obedece a que el acuerdo reparatorio constituye un mecanismo bilateral, voluntario y de carácter personal, cuya eficacia extintiva deriva de la concurrencia de diversos presupuestos, a saber: la manifestación de voluntad de la víctima u ofendido y del imputado; la asunción de obligaciones concretas; la aprobación de la autoridad competente; y el cumplimiento pleno de lo convenido.

176. En consecuencia, el pago realizado por uno o varios coimputados podrá ser tomado en consideración para evitar una duplicidad en la reparación del componente económico del daño; sin embargo, no transmite a quienes no participaron en el acuerdo el efecto procesal consistente en la extinción de la acción penal.

177. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del desaparecido Consejo de la Judicatura Federal, y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de la tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México;

RESUELVE

PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes; háganse las anotaciones y digitalización respectivas en el libro de control electrónico; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** de los Magistrados **Miguel Ernesto Leetch San Pedro** (presidente), **Verónica Alejandra Curiel Sandoval** (ponente) y **Angélica Iveth Leyva Guzmán.**

Firman electrónicamente los ciudadanos Magistrados que integran el Pleno Regional, ante la Secretaria de acuerdos que da fe.

El Secretario de Tribunal de Circuito adscrito al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, certifico que esta sentencia no contiene información considerada como reservada o confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ni del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al evaluar si en una causa penal los efectos extintivos de un acuerdo reparatorio podían alcanzar también a la persona imputada que permaneció ajena al convenio.
Mientras que uno determinó que los efectos extintivos del acuerdo únicamente podían beneficiar a quien lo celebró y cumplió sus términos, por tratarse de un

mecanismo bilateral, voluntario y de carácter personal; el otro sostuvo que los efectos del acuerdo reparatorio celebrado por algún coimputado podían beneficiar también a quien no intervino, cuando se tratara del mismo hecho delictivo y la víctima u ofendido hubiera aceptado lo convenido como satisfacción de sus intereses en la vía penal.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Cuando uno o varios coimputados celebran un acuerdo reparatorio respecto de un mismo hecho delictivo, ¿sus efectos jurídicos se limitan a quienes manifestaron su voluntad de suscribirlo y asumieron las obligaciones pactadas, o pueden extenderse a un diverso coimputado que no intervino en su celebración, cuando la víctima u ofendido aceptó la reparación convenida como satisfacción de su interés en la vía penal?

Criterio jurídico: Los efectos extintivos de un acuerdo reparatorio únicamente benefician a la persona imputada que manifestó su voluntad de celebrarlo, asumió las obligaciones pactadas y cumplió sus términos. Por tanto, cuando en una misma causa penal exista pluralidad de imputados y sólo algunos celebren y cumplan un acuerdo reparatorio con la víctima u ofendido, la extinción de la acción penal opera exclusivamente respecto de quienes lo celebraron y cumplieron.

Justificación: La interpretación armónica de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción I, 4, 7, 8, 17, 33, 34 y 35 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, así como 184, 186, 189, 190 y 327 a 329 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pone de manifiesto que el cumplimiento atribuido a quien celebró un acuerdo reparatorio no puede considerarse realizado también por quien permaneció ajeno a ese mecanismo, pues este último no manifestó su voluntad de someterse a él, no participó en la negociación, no asumió las obligaciones pactadas ni fue objeto del control previsto para garantizar la validez de su consentimiento.
En consecuencia, la extinción de la acción penal opera exclusivamente respecto de quien celebró el acuerdo reparatorio y cumplió las obligaciones pactadas. En ese supuesto, el órgano jurisdiccional deberá decretar el sobreseimiento

parcial de la causa penal, continuando el proceso respecto de aquellos a quienes no se haya extendido esa causa de sobreseimiento.
Lo anterior será así aun cuando las personas imputadas se encuentren vinculadas con un mismo hecho delictivo y la prestación efectuada por quienes suscribieron el convenio haya satisfecho el componente patrimonial del daño, pues el acuerdo reparatorio constituye un mecanismo bilateral, voluntario y de carácter personal, cuya eficacia extintiva deriva de la concurrencia de diversos presupuestos: I) la manifestación de voluntad de la víctima u ofendido y del imputado; II) la asunción de obligaciones concretas; III) la aprobación de la autoridad competente; y IV) el cumplimiento pleno de lo convenido.
Por tanto, el pago realizado por uno o varios coimputados podrá ser tomado en consideración para evitar una duplicidad en la reparación del componente económico del daño, pero no transmite a quienes no participaron en el acuerdo el efecto procesal consistente en la extinción de la acción penal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)

Contradicción de criterios 59/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Rubén Yadir Chávez Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 272/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.P.A.1 P (11a.), de rubro: "ACUERDOS REPARATORIOS. SU CELEBRACIÓN Y CUMPLIMIENTO POR ALGUNO DE LOS IMPUTADOS DE UN MISMO HECHO DELICTIVO BENEFICIA AL RESTO DE LOS INVOLUCRADOS QUE NO LOS ACORDARON, PUES SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL PARA TODOS, AL HABERSE SATISFECHO EL INTERÉS PARTICULAR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA VÍA PENAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*,

Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4334, con número de registro digital: 2027042, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 219/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 73/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 19 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. PONENTE: MARIANA FLORES VEGA. SECRETARIO: MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 73/2026**, suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ambos con residencia en la Ciudad de México.

La problemática consiste en determinar si existe la contradicción denunciada y, de ser así, si la presentación previa de una demanda mercantil ante el fuero común, o la existencia de elementos indicativos de esa actuación, son suficientes para tener por ejercido y agotado definitivamente el derecho de elección de fuero en materia de jurisdicción concurrente, con la consecuencia de facultar al juez federal para desechar de oficio una demanda posterior por incompetencia en razón de fuero.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Denuncia de la contradicción de criterios. El veintiséis de mayo de dos mil veintiséis se recibió en este Pleno Regional el escrito a través del cual, el Magistrado

Presidente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre lo determinado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el **amparo directo 143/2026,** y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al dictar sentencia en el **amparo directo 147/2026**.

2. Admisión a trámite y turno. Por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis la presidencia de este Pleno Regional ordenó su registro como **contradicción de criterios 73/2026** y la admitió a trámite, lo que se ordenó notificar a los órganos colegiados contendientes. De igual forma solicitó al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil la vinculación de su expediente electrónico a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como que informara si el razonamiento que sostuvo se encontraba vigente, ya que el tribunal oficiante informó que aún tenía vigencia el criterio que sustentó. Por otra parte, en el mismo proveído, solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que comunicara si existía alguna contradicción de criterios radicada en esa instancia que guardara relación con la temática planteada en el presente asunto.

3. Por último, se realizó el **turno electrónico** del expediente a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega**.

4. Recepción de informes. En auto de diez de junio de dos mil veintiséis, se recibió el oficio a través del cual el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informó que el criterio que utilizó al resolver el **amparo directo 147/2026** continuaba vigente; además manifestó que dicho expediente fue habilitado para su consulta.

5. En auto de veintiséis de junio de dos mil veintiséis se recibió el oficio **CCS-T/X/377/06/2026** de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se informó que en ella no se encuentra radicada ninguna contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

6. Confirmación de turno. En auto de uno de julio de dos mil veintiséis, se **confirmó el turno** electrónico a la ponencia de la **Magistrada Mariana Flores Vega** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

7. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibieron opiniones de personas o instituciones en calidad de *amicus curiae*, lo que se hace constar para los efectos del artículo 45 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] 226, fracción III, de la Ley de Amparo,[2] 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[3] y con lo previsto en el artículo 14, fracción I,[4] del *Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales*, y

[1] "**Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)"

[2] "**Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:
(…)
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

[3] **Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (…)"

[4] "**Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios.** Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:
I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región.
Tratándose de contradicciones de criterios en **materia común**, sustentadas entre órganos jurisdiccionales de distinta especialización, corresponderá conocer de la contradicción al **Pleno Regional que ejerza jurisdicción por territorio y por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios en contienda**; y (…)"

del artículo 2[5] del *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*.[6]

9. Lo anterior, dado que se denuncia la contradicción suscitada entre el **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,** órganos que se sitúan en la Región Centro-Sur, de conformidad con el artículo 8 del citado Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;[7] aunado a que en este asunto se aborda un tema atinente a la **materia civil** y a que los criterios en contienda fueron emitidos por órganos colegiados con esa especialización. Luego, este Pleno Regional ejerce su jurisdicción en función de la materia y territorio.

III. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia proviene de parte legítima en tanto fue formulada por el Magistrado Presidente del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que emitió uno de los criterios en contienda. Lo anterior, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[8] y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.[9]

[5] "**Artículo 2. Competencia**. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semi-especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

[6] En relación con las disposiciones de los Acuerdos Generales, se aclara que los mismos se encuentran vigentes según lo dispuesto en el **artículo transitorio décimo noveno** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: "*Décimo Noveno. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.*"

[7] "**Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos **Primero**, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

[8] "**Artículo 107**. (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. A fin de determinar la existencia de la contradicción de criterios, enseguida se formula una breve relatoría de los antecedentes de cada asunto, así como de las posturas que asumieron los órganos colegiados.

A. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 147/2026.

12. Demanda de juicio ejecutivo mercantil. Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la parte actora promovió **juicio ejecutivo mercantil** contra la parte demandada, en su carácter de suscriptora, y contra una diversa persona, en su carácter de avalista, a quienes reclamó el pago de la suerte principal derivada de un **pagaré**; así como de los intereses ordinarios, moratorios y demás accesorios legales o pactados, además de los gastos y costas del juicio.

13. Desechamiento de la demanda. Por razón de turno, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el cual, mediante el auto respectivo, registró la demanda y estimó carecer de competencia legal para conocer del juicio. Lo anterior, al advertir que el documento base de la acción contaba con un sello previo de recepción ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados y Salas del tribunal local, circunstancia que consideró revelaba que la parte actora había elegido previamente acudir al fuero común. En consecuencia, se inhibió del conocimiento del asunto y desechó la demanda.

---

penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito**,** las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. (…)"

[9] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

(…)

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

14. Recurso de revocación. Inconforme con el desechamiento de la demanda, la parte actora interpuso recurso de revocación, el cual fue admitido mediante auto de veintiuno de enero de dos mil veintiséis y resuelto en sentencia interlocutoria de treinta de enero siguiente. En dicha resolución se declaró procedente el recurso, pero se confirmó el auto de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por el que se había desechado la demanda.

15. Para confirmar el auto recurrido, el órgano jurisdiccional sostuvo que, si bien en materia mercantil existe jurisdicción concurrente conforme al artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, en el caso el documento base de la acción contenía un sello previo de recepción ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo que evidenciaba que la parte actora ya había elegido acudir al fuero común. Por ello, estimó que no podía instar nuevamente la acción ante la potestad federal, pues existía una elección previa de fuero. En consecuencia, declaró infundados los agravios y confirmó el desechamiento de la demanda.

16. Juicio de amparo directo. Mediante escrito presentado electrónicamente, la parte actora promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución anterior. La demanda fue remitida al **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, donde se registró como **amparo directo 147/2026** y se admitió a trámite. Posteriormente, en sesión de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis, dicho órgano colegiado concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, con base, sustancialmente, en las consideraciones siguientes:

• Determinó que era sustancialmente fundado lo expuesto por el quejoso, dado que, cuando existe competencia concurrente, la parte actora puede elegir el fuero en el que habrá de tramitarse su litigio, sin que dicha elección pueda tenerse por realizada a partir de que el pagaré base de la acción contenga un sello de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Puntualizó que, en el caso, el quejoso eligió el fuero federal, por lo que no se le podía impedir el acceso a una competencia concurrente establecida expresamente en la Constitución Federal.

• Refirió que, conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante juez competente, esto es, ante aquel a quien

las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente. Asimismo, señaló que, para que se configure válidamente la sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen expresamente el tribunal competente, entre las opciones previstas por el legislador en el artículo 1093 citado: el del domicilio de alguna de las partes, o el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones, o el de la ubicación de la cosa. Además, debe existir la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede.

• Señaló que la designación y la renuncia no son actos independientes ni desvinculados entre sí, debido a que **el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley correspondía inicialmente a las partes.**

• Refirió que, **para que el pacto de sumisión expresa resulte eficaz, basta con que las partes, en forma clara y terminante, precisen ante qué tribunal se someterán para el caso de que sobrevenga entre ellas una controversia, aun cuando en el pacto o acto jurídico respectivo la renuncia sólo se refiera al contratante que no se encuentra, por lo menos, en alguno de los supuestos previstos en el artículo 1093 citado**.

• **Recalcó que, aun en la hipótesis de que un documento o contrato hubiese sido presentado para su cobro ante una autoridad del fuero común, tal hecho no constituye el sometimiento ni la renuncia de las partes a la jurisdicción federal, si con posterioridad se advierte la intención evidente de presentar ese acto jurídico ante una autoridad del fuero federal.** Ello, pues tal circunstancia no puede extenderse a supuestos o hechos diversos de la intención evidente de la accionante, que finalmente consiste, como lo expuso el quejoso, en lograr que se le administre justicia por un órgano del fuero federal.

• **Hizo referencia a que la primera intención del promovente de someterse a la potestad del fuero común no destruye su derecho constitucional de jurisdicción concurrente, establecido en el artículo 104, fracción II, de la Constitución**, conforme al cual los tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

• **Señaló que, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, también podrán conocer de ellas los jueces y tribunales del orden común; de ahí que se vulnerara, en perjuicio del quejoso, su derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal**.

• Citó la jurisprudencia 1a./J. 17/2010, de registro digital 164576, de rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN."

• En virtud de las consideraciones alcanzadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, concedió la protección constitucional al quejoso, para el efecto de que la juzgadora responsable:

- Dejara insubsistente la resolución reclamada.

- En su lugar, dictara otra en la que, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo, declarara fundados los argumentos del recurso de revocación, en referencia a que la parte actora puede elegir el fuero en el que habrá de tramitarse su litigio cuando existe competencia concurrente, sin que dicha elección pueda tenerse por realizada a partir de que el pagaré base de la acción contenga un sello de la Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Por tanto, debía abstenerse de considerar que el accionante se sometió o renunció a la competencia del fuero federal para reclamar de la parte demandada la suerte principal y accesorios derivados del pagaré base de la acción.

- En la resolución que dictara, proveyera nuevamente sobre la admisión o no de la demanda relativa, con libertad de jurisdicción.

B. Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2026.[10]

[10] Cabe precisar que en ambos juicios intervienen las mismas partes: la misma persona física como parte actora y las mismas dos personas como demandadas, una en su carácter de suscriptora y otra como avalista del pagaré base de la acción.

17. Demanda de juicio ejecutivo mercantil. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, una persona física promovió **juicio ejecutivo mercantil** contra dos diversas personas, una en su carácter de suscriptora y otra como avalista, a quienes reclamó el pago de la suerte principal derivada de un **pagaré**; así como de los intereses moratorios pactados, calculados a razón del diez por ciento mensual a partir del incumplimiento y hasta la total liquidación del adeudo, con el impuesto correspondiente, además del pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio.

18. La parte actora precisó que, si bien previamente había presentado una demanda oral mercantil ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados y Salas del tribunal local, donde se asentó sello de recepción en el pagaré base de la acción, dicha demanda fue radicada ante un juzgado civil local y no fue admitida por no haberse desahogado una prevención formulada. Por ello, sostuvo que la presentación previa ante el fuero común obedeció a un error y no implicaba sometimiento a la jurisdicción local, motivo por el cual decidió promover nuevamente la acción ante un órgano jurisdiccional federal.

19. Desechamiento de la demanda. Por razón de turno, el asunto se remitió al Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio, con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México. Mediante acuerdo de veinte de febrero de dos mil veintiséis, dicho órgano jurisdiccional registró la demanda con el número de expediente ********** y determinó no darle curso y desecharla, al estimar que la parte actora ya había elegido ejercer su acción ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, donde se radicó el expediente **********, sin que las manifestaciones del promovente justificaran la competencia del órgano federal.

20. En efecto, el desechamiento se sostuvo en que, conforme al artículo 104, fracción II, constitucional, en relación con el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los jueces de distrito mercantiles federales sólo pueden conocer de controversias mercantiles entre particulares cuando la parte actora no haya optado previamente por acudir al fuero común. En el caso, estimó que el sello de recepción del Poder Judicial de la Ciudad de México asentado en el pagaré base de la acción, así como la existencia del juicio ejecutivo mercantil oral

promovido ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, evidenciaban que la parte actora ya había sometido el asunto al fuero local. Por ello, con apoyo además en los artículos 1092 y 1094, fracción I, del Código de Comercio, desestimó las manifestaciones del promovente para justificar la competencia federal y desechó la demanda.

21. Juicio de amparo directo. La parte actora promovió amparo directo en contra de la resolución anterior. Por razón de turno, el asunto se remitió al **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el cual lo registró con el número de expediente ********** y lo admitió a trámite. En sesión de dieciséis de abril de dos mil veintiséis negó la protección federal solicitada, de conformidad con lo siguiente:

• Precisó que los conceptos de violación se analizarían por temas.

• Calificó como infundado el motivo de disenso relativo a la competencia por razón de fuero. Para ello, sostuvo que la jurisdicción concurrente mercantil tiene su origen en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, pero se rige por el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual, **interpretado en sentido contrario, faculta a los jueces de distrito mercantiles federales para declinar de oficio su competencia, desde el primer acuerdo dictado en relación con la demanda, en favor de los jueces del orden común, cuando la parte actora ya optó por iniciar la acción ante un juzgado local**.

• Explicó que el artículo 104, fracción II, constitucional otorga al demandante, tratándose de controversias mercantiles sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales en las que sólo se afecten intereses particulares, la libertad de ejercer su acción ante los juzgados de distrito mercantiles federales o ante los jueces y tribunales del orden común; sin embargo, dicha facultad encuentra su límite en el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual los jueces de distrito mercantiles federales no pueden declinar su competencia en favor de los órganos locales cuando la parte actora no haya optado por acudir previamente a éstos.

• **Por ello, concluyó que, interpretado en sentido contrario dicho precepto legal, los juzgadores federales sí pueden declinar de oficio su competencia**

en favor de los órganos del orden común cuando la parte actora ya haya optado por iniciar la acción ante estos últimos.

• Señaló que no resultaban aplicables los artículos 1102 y 1115, primer párrafo, del Código de Comercio, pues dichos preceptos regulan las cuestiones de competencia por razón de territorio, materia o cuantía, no **así la incompetencia por razón de fuero derivada del ejercicio previo de la jurisdicción concurrente**.

• Asimismo, consideró inaplicable la jurisprudencia de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA", al estimar que dicho criterio interpreta normas de competencia por territorio, no por fuero.

• **También calificó como infundados los motivos de disenso relacionados con la jurisdicción concurrente como derecho constitucional irrenunciable. Al respecto, sostuvo que, al haber presentado previamente su demanda mercantil ante un juzgado del fuero común, radicada con el expediente 613/2025 del índice del Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, el quejoso ya había ejercido su derecho de elegir libremente ante qué órgano sometería el conocimiento de su acción mercantil; por tanto, lo decidido por la jueza de distrito mercantil no implicaba una renuncia de derechos.**

• **Precisó que no obstaba a lo anterior que la demanda presentada ante el fuero común no hubiera sido admitida por falta de desahogo de la prevención formulada, pues el ejercicio del derecho de elección no depende del sentido de lo acordado por la autoridad ante la que se promueve, sino de la exteriorización de la voluntad de someter el conocimiento de la demanda a un juez del fuero común, conforme al artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio.**

• **Asimismo, sostuvo que el hecho de que el documento base de la acción no contuviera un sometimiento expreso a alguno de los fueros, o que en él**

se hubiera señalado como lugar de pago la Ciudad de México, no incidía en la legalidad del auto reclamado, pues éste no se fundó en una cláusula de sumisión expresa ni en la competencia por territorio, sino en que el actor ya había ejercido su derecho de elegir el fuero ante el cual sometió el conocimiento de su acción mercantil, con lo que se actualizó el supuesto de incompetencia por razón de fuero previsto en el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

• De ahí que también estimara infundado el argumento relativo a la indebida fundamentación de la determinación reclamada, pues consideró que los artículos 104, fracción II, constitucional y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaban a la jueza federal para declinar su competencia en favor del juzgado del fuero común.

• Consideró inoperante el motivo de disenso relativo a la competencia de los juzgados federales para conocer de asuntos de jurisdicción concurrente, al estimar que el auto reclamado no se fundó en que los jueces federales carecieran de competencia para conocer de ese tipo de asuntos, sino en que el quejoso ya había ejercido su derecho de elegir el fuero al que sometió el conocimiento de su acción.

• **También calificó como inoperante el concepto de violación relacionado con la justicia pronta y expedita, porque, con independencia de las razones por las que el quejoso decidió no desahogar la prevención formulada en el juicio local y presentar nuevamente su demanda ante un órgano federal, prevalecía la facultad del juez federal mercantil para declinar su competencia en favor del juez del fuero común cuando la parte actora ya hubiera ejercido su derecho de iniciar la acción ante este último.**

• En cuanto al derecho de acceso a la justicia, estimó infundado el planteamiento, al considerar que tanto el artículo 104, fracción II, constitucional como el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tutelan dicho derecho, al permitir al actor elegir entre acudir al fuero federal o al fuero común en materia de jurisdicción concurrente mercantil; sin embargo, esa libertad debe ejercerse conforme a las reglas que la limitan y ordenan, en atención a los principios que integran la tutela judicial efectiva.

• Finalmente, declaró inoperante el argumento relativo a que otros juzgados federales habían admitido demandas similares, al considerar que tal planteamiento

no controvertía las razones que sustentaron el auto reclamado, sino que sólo aludía a criterios adoptados por otros órganos jurisdiccionales, los cuales no resultaban obligatorios ni orientadores para el órgano de amparo.

• En consecuencia, al estimar infundados en una parte e inoperantes en otra los conceptos de violación, negó el amparo solicitado.

22. Los anteriores constituyen los criterios contendientes materia de análisis, así como las consideraciones esenciales que los sustentan, de las cuales se advierte que ambos órganos jurisdiccionales analizaron el alcance de la jurisdicción concurrente en materia mercantil y, en particular, si la presentación previa de la demanda o del documento base de la acción ante órganos del fuero común actualiza una elección definitiva de fuero que impida a la parte actora promover posteriormente la acción ante un juzgado federal.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

23. La intervención de este Pleno Regional al resolver una contradicción se justifica por la necesidad de unificar criterios para dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia; de ahí que sea imperativo establecer si el diferendo se configura, en tanto que, sólo bajo ese supuesto será posible efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

24. La divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes **adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales. Es decir, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito hayan examinado **hipótesis jurídicas esencialmente iguales** y que hayan llegado a **conclusiones encontradas** respecto a la solución de la controversia planteada.

25. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con el contenido siguiente:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

26. Por ende, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna **cuestión litigiosa** en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un **ejercicio interpretativo** mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes, debe existir algún **punto de toque,** es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un **mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

27. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos

que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

28. A partir de los lineamientos expuestos, este Pleno Regional procede a verificar si en el caso se actualizan los requisitos necesarios para tener por existente la contradicción de criterios denunciada, esto es, si los órganos jurisdiccionales contendientes realizaron ejercicios interpretativos sobre un mismo problema jurídico, si entre sus consideraciones existe un punto de toque y si la divergencia advertida permite formular una pregunta genuina que deba ser resuelta.

29. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Como se dijo con anterioridad, los tribunales contendientes, al resolver la cuestión litigiosa sometida a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

30. Este requisito se cumple, puesto que ambos órganos jurisdiccionales realizaron ejercicios interpretativos propios sobre el alcance de la jurisdicción concurrente mercantil y sobre los efectos jurídicos que deben atribuirse a una actuación previa de la parte actora ante órganos del fuero común. En particular, analizaron si esa actuación previa —consistente en la promoción anterior de una demanda ante los juzgados del ámbito local— podía entenderse como ejercicio definitivo de la elección de fuero y, por ende, como impedimento para acudir posteriormente ante el fuero federal.

31. Segundo requisito: **punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Se considera que, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados, existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

32. Ese punto de contacto consistió en determinar si, en materia mercantil de jurisdicción concurrente, la presentación previa de la demanda constituye una elección definitiva de fuero que impide a la parte actora promover posteriormente la acción respectiva ante un juzgado federal.

33. Ciertamente ambos tribunales partieron de una base normativa común como es el artículo 104, fracción II, de la Constitución Federal, que reconoce la jurisdicción concurrente en controversias civiles o mercantiles sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales cuando sólo se afecten intereses particulares. Asimismo, ambos analizaron las reglas mercantiles de competencia y sometimiento previstas en el Código de Comercio, particularmente en relación con la posibilidad de considerar que la parte actora quedó sometida al fuero común por una actuación procesal previa.

34. No obstante, los órganos contendientes dieron respuestas opuestas al mismo problema jurídico, conforme a lo siguiente:

A. El **Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 147/2026**, sostuvo que la presentación previa del documento base de la acción ante el fuero común, evidenciada por un sello de recepción, no bastaba para tener por ejercida de manera definitiva la elección de fuero ni para considerar que la parte actora hubiera renunciado al fuero federal. En consecuencia, concedió el amparo para que la autoridad responsable dejara de considerar que el accionante se sometió o renunció a la competencia federal con base en ese elemento. Para arribar a esa conclusión, dicho órgano colegiado partió de que, cuando existe jurisdicción concurrente, la parte actora conserva la posibilidad constitucional de elegir el fuero ante el cual pretende ejercer su acción, y que esa elección no puede presumirse a partir de un dato meramente instrumental o aislado, como lo es el sello de recepción asentado en el documento base de la acción. Por ello, estimó incorrecto considerar que la parte promovente se hubiera sometido al fuero común o renunciado al fuero federal con base en ese solo elemento.

B. En cambio, el **Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 143/2026**, sostuvo que la presentación previa de la demanda ante un juzgado local actualizaba el ejercicio del derecho de elección de fuero, aun cuando dicha demanda no hubiera sido admitida por falta de desahogo de una prevención. Bajo esa premisa, estimó que el juez federal mercantil podía declinar de oficio su competencia o desechar la demanda posterior, al haberse actualizado "la incompetencia por razón de fuero" prevista en el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En esa línea, consideró que el ejercicio de la elección de fuero no dependía del sentido de lo acordado por el órgano local —esto es, de si la demanda fue admitida o desechada por falta de desahogo de una prevención—, sino de la exteriorización de la voluntad de acudir ante un juez del fuero común. Por ello, concluyó que, una vez ejercida esa opción, el juez federal mercantil podía declinar de oficio su competencia desde el primer acuerdo.

35. De ahí que se actualice un verdadero diferendo interpretativo, pues mientras un tribunal sostuvo que la actuación previa ante el fuero común no produce, por sí sola, el agotamiento de la elección de fuero en materia mercantil concurrente, el otro estimó que dicha actuación sí genera ese efecto y faculta al órgano federal para no conocer de la demanda posterior. De esa manera, ambos tribunales interpretaron el alcance de la jurisdicción concurrente mercantil, la naturaleza de la elección de fuero que corresponde a la parte actora y los efectos procesales que derivan de una actuación previa ante órganos del orden común. Por tanto, se satisface el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

36. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en las posturas descritas, se tiene que el punto jurídico por dilucidar es:

¿La presentación previa de una demanda mercantil, o la existencia de elementos indicativos de actuación previa ante el fuero común, agota por sí misma la elección de fuero en materia mercantil de jurisdicción concurrente y faculta al juez federal para desechar una demanda posterior por incompetencia en razón de fuero?

37. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de la contradicción, este Pleno Regional procede a emitir el fallo respectivo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

38. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de acuerdo con lo siguiente.

39. La sola presentación previa de una demanda mercantil ante órganos del fuero común, o la existencia de elementos meramente indicativos de esa actuación —como sellos de recepción, copias de acuerdos locales o constancias aisladas de presentación—, no basta, por sí misma, para tener por ejercido y agotado de manera definitiva el derecho de elección de fuero en materia de jurisdicción concurrente mercantil, ni faculta al juez federal para desechar de oficio una demanda posterior promovida ante el fuero federal por incompetencia en razón de fuero.

40. La conclusión anterior se justifica a partir de los siguientes ejes temáticos: en primer lugar, la naturaleza constitucional de la jurisdicción concurrente mercantil, sus límites legales y jurisprudenciales, así como el alcance de la elección del actor como elemento central de dicha institución; en segundo lugar, la regulación del sometimiento expreso y tácito en materia mercantil; en tercer lugar, los límites de la inhibición oficiosa del órgano jurisdiccional mercantil; y, finalmente, la distinción entre la presentación previa ante otro fuero y las consecuencias procesales que, en su caso, pueden derivar de ese hecho.

A. Naturaleza de la jurisdicción concurrente mercantil.

41. El artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Sin embargo, el propio precepto prevé que, a elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, también podrán conocer de esas controversias los jueces y tribunales del orden común.[11]

[11] "**Artículo 104.** Los Tribunales de la Federación conocerán:
I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

42. De esa disposición se aprecia que las controversias mercantiles que versan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales son, en principio, de conocimiento federal; no obstante, cuando únicamente se afecten intereses particulares, la norma constitucional permite que también puedan conocer de ellas los órganos jurisdiccionales locales, siempre a elección del actor.

43. Esta comprensión coincide con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la cual la jurisdicción concurrente se actualiza cuando una controversia civil o mercantil versa sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales y sólo se afectan intereses particulares; supuesto en el que la parte actora puede elegir entre acudir al fuero federal o al fuero común.[12]

44. Ahora bien, desde su formulación constitucional y jurisprudencial, se puede apreciar que la jurisdicción concurrente descansa en dos elementos indisociables: por una parte, la naturaleza federal de la materia normativa aplicable; y, por otra, la posibilidad de que, cuando el conflicto sólo afecte intereses particulares, el actor decida si acude ante tribunales federales o ante tribunales locales.

45. Esta evolución también se robustece con una perspectiva histórica:

• La Constitución de 1857, mediante la reforma de catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, en la fracción X del artículo 72 atribuyó al Congreso de

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. (...)"

[12] Jurisprudencia 1a./J. 12/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 196590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia civil, tomo VII, marzo de 1998, página 196, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES". En el mismo sentido, tesis aislada 3a. LXXI/91, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 206981, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, materia civil, tomo VII, mayo de 1991, página 36, de rubro: "COMPETENCIA CONCURRENTE ENTRE TRIBUNALES FEDERALES Y LOCALES. EXISTE TRATÁNDOSE DE ASUNTOS CIVILES QUE VERSEN SOBRE LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES Y SÓLO SE AFECTEN INTERESES PARTICULARES".

la Unión la facultad de expedir códigos obligatorios en toda la República en materia de minería y comercio, con lo cual se consolidó la federalización normativa de la materia mercantil.[13]

• Posteriormente, por reforma de veintinueve de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro a la fracción I del artículo 97 constitucional, se dispuso que las controversias sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales que sólo afectaran intereses particulares serían conocidas por los jueces y tribunales locales del orden común, lo que configuró un modelo de conocimiento local.[14]

• Finalmente, el texto original del artículo 104, fracción I, de la Constitución de 1917 transitó a un esquema concurrente, al establecer que, en ese tipo de controversias, podrían conocer también los jueces y tribunales locales, a elección del actor; fórmula que se conserva actualmente en el artículo 104, fracción II, constitucional para las controversias civiles o mercantiles.[15]

46. De esta manera, el desarrollo histórico de la institución confirma que la jurisdicción concurrente es resultado de un punto intermedio entre la federalización normativa de la materia mercantil y el desplazamiento de su conocimiento al fuero común cuando las controversias sólo afectan intereses particulares. En ese tránsito, el modelo constitucional vigente no elimina la competencia federal ni impone el conocimiento de esos asuntos por los órganos del fuero común, sino que privilegia la elección de fuero en favor de la parte actora.

[13] "Art. 72. El Congreso tiene facultad:
(...)
X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias".

[14] "Art. 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:
I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California."

[15] "Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. (....)."

47. Bajo esa lógica, si la Constitución privilegia que sea el actor quien elija acudir al fuero federal o al fuero común, esa facultad debe interpretarse en sentido favorable a la efectividad de su decisión, y no de manera restrictiva para desplazar los asuntos mercantiles hacia los órganos locales.

48. En consecuencia, los datos meramente formales de una actuación previa ante el fuero común —como sellos de recepción, constancias aisladas o copias de acuerdos iniciales— no son suficientes para tener por agotada definitivamente la elección de fuero, mientras no exista prueba de que esa actuación produjo un proceso judicial eficaz, a partir de la integración válida de la relación jurídico-procesal, que pueda impedir el conocimiento posterior del asunto por parte de un juez del fuero federal.

49. Lo anterior no significa que la jurisdicción concurrente mercantil sea absoluta o ilimitada. Por el contrario, el propio artículo 104, fracción II, constitucional delimita sus presupuestos, pues sólo permite la elección entre fuero federal y fuero común cuando se trate de controversias del orden civil o mercantil sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales y, además, sólo se afecten intereses particulares. De ahí que la opción concurrente pueda quedar desplazada cuando, conforme a la Constitución, la ley o la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el litigio comprometa intereses que excedan la esfera estrictamente particular, como ocurre tratándose de intereses colectivos o difusos, bienes nacionales, participación directa de la Federación o materias reservadas de manera exclusiva al conocimiento de los tribunales federales.[16]

[16] Véase jurisprudencia 1a./J. 12/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 196590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia civil, tomo VII, marzo de 1998, página 196, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL O CONCURRENTE EN UN JUICIO CIVIL. HIPÓTESIS EN QUE SE PRESENTAN, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS SOBRE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O TRATADOS INTERNACIONALES". Asimismo, jurisprudencia 1a./J. 44/99, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 193401, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia civil, tomo X, agosto de 1999, página 63, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UNA DEPENDENCIA DE UNA SECRETARÍA DE ESTADO Y SE AFECTE O PUEDA AFECTARSE SU PATRIMONIO". En relación con bienes nacionales, véase también jurisprudencia 1a./J. 59/98, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 194536, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia civil, tomo IX, enero de 1999, página 51, de rubro: "COMPETENCIA FEDERAL. NO SE SURTE POR EL SOLO HECHO DE QUE SEA PARTE EN EL JUICIO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SI NO SE AFECTAN BIENES DE PROPIEDAD NACIONAL".

50. En esa medida, los límites de la jurisdicción concurrente derivan de la Constitución, de las leyes aplicables y del interés comprometido en el litigio. Por ello, no resulta válido desvirtuar o limitar la elección de fuero de la parte actora en un juicio mercantil con base en datos que únicamente sugieren una actuación previa ante el fuero común, si éstos no constituyen prueba plena de la existencia de un procedimiento judicial previo, eficaz y jurídicamente apto para impedir el ejercicio posterior de la acción ante el fuero federal.

51. Esta comprensión encuentra apoyo en la doctrina procesal clásica, que concibe **el proceso como una relación jurídica entre juez y partes**, orientada a resolver una litis. Así, por ejemplo, Couture explica que el proceso se concibe como una relación jurídica, en tanto diversos sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan para la obtención de un fin; de ahí que sus sujetos sean el actor, el demandado y el juez. Desde esa perspectiva doctrinal, la sola presentación de la demanda no basta para tener plenamente integrada la relación procesal, pues resulta indispensable que se constituya el contradictorio.[17]

52. Es cierto que el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que las y los jueces de Distrito mercantiles federales conocerán de las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los jueces y tribunales del orden común, conforme al artículo 104, fracción II, constitucional.[18] El dispositivo legal también precisa que, en esos casos, no podrá declinarse la competencia en favor de dichos jueces y tribunales.

[17] Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Roque Depalma, 1958, p. 132. Couture sostiene: "La doctrina dominante concibe al proceso como una relación jurídica. El proceso es relación jurídica, se dice, en cuanto varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin.
Los sujetos son el actor, el demandado y el juez; sus poderes son las facultades que la ley confiere para la realización del proceso; su esfera de actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses."

[18] "**Artículo 56.**
Las y los Jueces de Distrito mercantiles federales conocerán:
I. De las controversias del orden mercantil cuando la persona actora no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común conforme a lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En estos casos no podrá declinarse la competencia en favor de dichos Jueces y tribunales; (…)"

53. La función de ese precepto es delimitar la competencia de las y los jueces de Distrito mercantiles federales, en concordancia con el artículo 104, fracción II, constitucional; pero no constituye una autorización para desechar de oficio cualquier demanda mercantil cuando se advierta un dato que sugiera una actuación previa ante el fuero común. Por el contrario, al disponer que en esos casos no podrá declinarse la competencia en favor de los órganos jurisdiccionales locales, la **norma busca preservar el conocimiento federal cuando el actor ha elegido acudir a ese fuero**, no habilitar al juez federal para inhibirse del asunto con base en deducciones sobre una supuesta elección previa.

54. De modo que esa norma no puede ser interpretada en sentido contrario para restringir la elección constitucionalmente reconocida a la parte actora. Una interpretación de ese tipo convertiría el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en una regla de preclusión definitiva del derecho de elección del actor —que no existe en la Norma Suprema— aun en supuestos en los que la actuación previa ante el fuero común no hubiera prosperado eficazmente. Ello generaría una tensión injustificada con el artículo 104, fracción II, constitucional, que privilegia la elección del actor cuando se trate de controversias mercantiles en las que sólo se afecten intereses particulares.

55. La expresión "no haya optado por iniciar la acción ante las o los Jueces y tribunales del orden común", contenida en el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no puede entenderse como cualquier dato aislado de presentación ante el fuero común, sino como una opción previa jurídicamente cierta y apta para producir efectos procesales excluyentes. De ahí que un sello de recepción, un acuse, una constancia de turno o una demanda no admitida no basten, por sí solos, para justificar el desechamiento oficioso de una demanda posterior ante el fuero federal. Para que la actuación previa impida el conocimiento del juez federal, debe acreditarse la actualización de una excepción procesal concreta —como litispendencia, cosa juzgada, sometimiento competencial, etcétera—, con base en elementos suficientes y no en meras inferencias.

56. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha protegido la elección de la parte actora en materia de jurisdicción concurrente mercantil. Al resolver la **contradicción de tesis 296/2009**, sostuvo que cuando en un contrato mercantil las partes se someten a los tribunales de determinado lugar, pero no precisan si se refieren al fuero federal o al fuero local, debe quedar a salvo el derecho para acudir al tribunal federal o local de elección. Dicho criterio resulta relevante para el presente asunto, porque confirma que la elección de fuero en jurisdicción concurrente no debe presumirse

ni restringirse en perjuicio de la parte actora, especialmente cuando no existe una manifestación clara y expresa de sometimiento exclusivo a un determinado fuero.

57. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 1a./J. 17/2010, con registro digital 164576, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia civil, tomo XXXI, mayo de 2010, página 536, de rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE. SI EN EL CONTRATO MERCANTIL LAS PARTES NO ESPECIFICAN EL FUERO DEL TRIBUNAL A CUYA COMPETENCIA SE SOMETEN, DEBE QUEDAR A SALVO SU DERECHO PARA ACUDIR A LA POTESTAD JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL O LOCAL DE SU ELECCIÓN".

58. De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **amparo directo en revisión 155/2021**, analizó si el último párrafo del artículo 1125 del Código de Comercio —que prevé la improcedencia de la conexidad cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes— vulneraba el derecho de acceso a la justicia y la garantía de jurisdicción concurrente. En ese asunto, una persona había elegido acudir al fuero federal para promover un juicio ordinario mercantil, mientras que la parte demandada pretendía, mediante la excepción de conexidad, acumularlo a un juicio relacionado tramitado ante el fuero común. La Primera Sala sostuvo que dicha norma no era desproporcionada, porque protege la voluntad de la parte actora de llevar su juicio mercantil ante el fuero elegido e impide que la contraparte desplace el asunto a un fuero distinto mediante una excepción procesal.

59. De dicho asunto surgió la jurisprudencia 1a./J. 147/2022 (11a.), registro digital 2025564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, materias civil y constitucional, Libro 20, diciembre de 2022, tomo I, página 596, de rubro: "CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA".

60. Lo anterior confirma que la jurisdicción concurrente no sólo implica una opción inicial del actor, sino también la necesidad de preservar esa elección frente a interpretaciones o mecanismos procesales que la desvirtúen.

61. En efecto, al resolver el citado amparo directo en revisión, la Primera Sala reconoció que la regla que impide la conexidad "*protege que la voluntad de elección de la parte actora para instar un juicio ante los órganos del fuero federal o del fuero común, no se vea mermada o limitada por la voluntad de su contraparte*." Asimismo, al resolver la contradicción de tesis 296/2009, estimó que una cláusula contractual de sumisión territorial no basta para tener por renunciada la jurisdicción concurrente si no se precisa el fuero elegido. Por tanto, con mayor razón, un sello de recepción, una constancia aislada, las manifestaciones del actor sobre una presentación previa ante el fuero común o una actuación inicial que no haya generado una relación jurídico-procesal eficaz no pueden producir, por sí solos, el agotamiento definitivo de la elección de fuero ni la pérdida de la posibilidad de acudir al fuero federal.

62. Precisado lo anterior, corresponde analizar las reglas de sometimiento competencial previstas en el Código de Comercio, pues uno de los argumentos utilizados por uno de los tribunales para sostener que la actuación previa ante el fuero común agota la elección de jurisdicción concurrente descansaba en la idea de que la parte actora se sometió al juez local. Por ello, es necesario distinguir entre la sumisión expresa, la sumisión tácita y los efectos procesales que cada una puede producir, a fin de determinar si tales figuras autorizan, por sí mismas, el desechamiento oficioso de una demanda posterior promovida ante el fuero federal.

B. Sometimiento competencial expreso y tácito en materia mercantil

63. El Código de Comercio regula el sometimiento de las partes como regla de competencia mercantil. El artículo 1092 dispone que es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente. A su vez, el artículo 1093 prevé la **sumisión expresa**, la cual exige que los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y designen con precisión al juez o tribunal competente. Por su parte, el artículo 1094 establece supuestos de **sumisión tácita**, entre ellos, en la fracción I, el del demandante que ocurre ante el juez entablando su demanda.[19]

[19] **"Artículo 1092**. Es juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.
Artículo 1093. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y, para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del

64. Estas disposiciones deben interpretarse sistemáticamente. Conforme a los artículos 1090, 1092 y 1093 del Código de Comercio, toda demanda debe promoverse ante juez competente, y esa competencia puede derivar del sometimiento expreso o tácito de las partes; sin embargo, tratándose de sumisión expresa, ésta exige una manifestación clara y terminante de voluntad, consistente en renunciar al fuero que la ley concede y designar como competente a un tribunal determinado.

65. Bajo esa lógica, la sumisión expresa no puede presumirse ni construirse a partir de un dato meramente instrumental, como un sello de recepción asentado en el documento base de la acción. Para que exista sometimiento válido a un fuero específico, debe advertirse una voluntad inequívoca de las partes de sujetar la controversia a un tribunal determinado y de renunciar al fuero que ordinariamente pudiera corresponderles. Por tanto, la presentación previa del documento ante una autoridad del fuero común, por sí sola, no satisface esos requisitos, pues no constituye una cláusula pactada por las partes, no contiene una renuncia clara al fuero federal ni designa expresamente a los tribunales locales como únicos competentes para conocer de la controversia.

66. Sostener lo contrario implicaría atribuir efectos jurídicos de renuncia a un acto que no contiene una manifestación clara, expresa e inequívoca de voluntad, y restringir indebidamente la posibilidad constitucional de acudir al fuero federal en un supuesto de jurisdicción concurrente. Por ello, en el presente asunto no se actualiza la sumisión expresa al fuero común, ni existe base suficiente para considerar

---

domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerde pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.
Artículo 1094. Se entienden sometidos tácitamente:
I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga;
II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó;
IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;
V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente;
VI. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes cuestión de competencia alguna."

que la parte actora quedó impedida para promover su demanda ante un órgano jurisdiccional federal.

67. En cuanto a la sumisión tácita, es cierto que el artículo 1094, fracción I, del Código de Comercio prevé que el demandante se somete tácitamente por el hecho de ocurrir ante el juez entablando su demanda. Sin embargo, esa regla no puede desvincularse del sistema procesal en el que opera ni convertirse en una renuncia definitiva e irreversible al derecho constitucional de acudir al fuero federal en materia de jurisdicción concurrente, cuando no se ha asegurado a la parte actora el acceso efectivo a la jurisdicción ante la cual compareció. Ello es así, porque la presentación de la demanda revela, en principio, una elección de foro, pero no necesariamente agota de manera absoluta esa posibilidad cuando el órgano jurisdiccional inicialmente elegido no ha dado cauce efectivo al proceso ni se ha integrado válidamente la relación jurídico-procesal.

68. La sumisión tácita permite identificar al juez que puede conocer de un asunto cuando las partes han desplegado actos procesales que revelan su aceptación de determinada competencia. Pero de ello no se sigue que toda presentación previa, aun sin un trámite efectivo, agote de manera absoluta la posibilidad de acudir al otro fuero constitucionalmente disponible.

69. Dicho de otra forma, la presentación de una demanda ante el fuero común puede ser relevante para analizar si existió sometimiento tácito; pero su consecuencia no puede fijarse de manera automática ni oficiosa, sin atender al resultado procesal que produjo esa presentación. Es decir, el supuesto sometimiento tácito no puede invocarse para limitar la elección de la parte actora, con base en el solo hecho de que exista un sello de recepción de un tribunal del fuero común, pues ello no es prueba de la existencia de un juicio debidamente instaurado, que efectivamente agote el derecho de la parte actora de presentar una nueva demanda.

70. Esta interpretación también encuentra apoyo orientador en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **contradicción de criterios 437/2022**. En ese asunto, el problema jurídico consistió en determinar si los órganos jurisdiccionales pueden dejar de conocer de una demanda al estimarse incompetentes, aun en los casos en que las partes tienen derecho a elegir la competencia por razón de territorio, esto es, tratándose de competencia prorrogable.

La Primera Sala resolvió que, en esos supuestos, la persona juzgadora no debe declarar su incompetencia en el primer auto que dicte, pues debe dar oportunidad a la parte demandada de aceptar tácitamente la competencia del órgano jurisdiccional o, en su caso, de hacer valer la excepción de incompetencia correspondiente.

71. De dicha contradicción derivó la jurisprudencia 1a./J. 30/2024 (11a.), registro digital 2028534, Undécima Época, materia civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, abril de 2024, tomo II, página 1793, de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. LA PERSONA JUZGADORA NO DEBE PLANTEARLA AL RECIBIR UNA DEMANDA, YA QUE PREVIAMENTE DEBE DAR OPORTUNIDAD A LA PARTE DEMANDADA DE PRORROGAR TÁCITAMENTE SU COMPETENCIA, LO QUE OCURRE SI AL PRESENTAR LA CONTESTACIÓN NO OPONE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA".

72. Aunque dicho criterio no resuelve directamente un problema de fuero, resulta orientador por identidad de razón porque confirma que, tratándose de supuestos en los que puede operar la sumisión tácita, la competencia no debe definirse anticipadamente por la persona juzgadora al emitir la primera actuación en el asunto. Por el contrario, el órgano jurisdiccional debe abstenerse de plantear de oficio su incompetencia cuando la ley permite que las partes acepten, expresa o tácitamente, su jurisdicción. Ello demuestra que la sumisión tácita no puede emplearse como una regla automática para desechar de plano una demanda, menos aún con base en un sello de recepción, una constancia aislada o una actuación previa que no generó una relación jurídico-procesal eficaz.

73. De ahí que, aun cuando el problema aquí analizado no sea estrictamente territorial, la lógica procesal subyacente en el criterio invocado es útil: cuando la competencia puede ser modulada por la conducta de las partes, no debe presumirse oficiosamente una consecuencia definitiva antes de permitir que la parte demandada comparezca y, en su caso, haga valer la excepción que corresponda.

74. Esta conclusión conduce al análisis de las reglas que delimitan la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional mercantil, pues no basta afirmar la existencia de una posible sumisión previa para justificar el desechamiento inicial de la demanda, sino que es necesario verificar si el Código de Comercio autoriza expresamente esa forma de inhibición.

C. Límites de la inhibición oficiosa del órgano jurisdiccional mercantil

75. El Código de Comercio contiene reglas específicas sobre la forma en que deben plantearse las cuestiones de competencia. El artículo 1114 dispone que éstas podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria, y que cualquiera de las dos deberá proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda. Además, establece que, si no se promueve cuestión de competencia dentro del plazo correspondiente, se considerará sometida la parte a la competencia del juez que la emplazó.[20]

76. Por su parte, el artículo 1115, primer párrafo, del Código de Comercio establece una regla restrictiva respecto de la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional: los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio cuestiones de competencia, y **sólo deberán inhibirse del conocimiento de los negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia**, siempre que lo hagan en el primer proveído dictado respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía.[21]

77. De esta regulación se obtiene una premisa fundamental para resolver la presente contradicción, a saber: la inhibición oficiosa del juez mercantil es excepcional y se encuentra limitada a los supuestos expresamente previstos por el legislador.

78. En contraste, la incompetencia por razón de fuero, derivada de una supuesta elección previa en materia de jurisdicción concurrente, no aparece prevista en el artículo 1115 del Código de Comercio como una hipótesis que autorice al juzgador a inhibirse de oficio o a desechar la demanda desde el primer proveído.

79. Por tanto, no es jurídicamente válido ampliar por interpretación la facultad de inhibición oficiosa del juez mercantil para incluir un supuesto no previsto expresamente

[20] "**Artículo 1114.-** Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento (…)"

[21] "**Artículo 1115**.- Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía. (…)"

por el Código de Comercio. Mucho menos puede hacerse a partir de una interpretación en sentido contrario del artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues esta norma define la competencia orgánica de los jueces de Distrito mercantiles, pero no sustituye las reglas de la ley mercantil sobre cuestiones de competencia.

80. En otras palabras, el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no puede leerse como una autorización para que el juez federal mercantil deseche de oficio una demanda posterior cada vez que advierta alguna actuación previa ante el fuero común. Esa interpretación produciría una regla restrictiva del acceso a la jurisdicción federal que no está prevista en el Código de Comercio y que resultaría injustificada cuando sólo se parte de datos ambiguos o insuficientes, como un sello de recepción, un acuse de presentación, una constancia de turno, una copia simple de una demanda previa, las manifestaciones del actor sobre una presentación anterior ante el fuero común o una actuación aislada que no arroje certeza sobre la existencia de un proceso judicial eficaz y jurídicamente apto para inhibir la actuación del juez federal.

81. La consecuencia procesal de una actuación previa ante el fuero común debe examinarse, en su caso, a partir de las excepciones, defensas o presupuestos procesales que se hagan valer y acrediten dentro del juicio. Así, si existe un proceso pendiente con identidad de partes, acción y causa, podrá plantearse litispendencia; y si la parte demandada considera que hubo sometimiento tácito a un órgano jurisdiccional determinado, podrá promover la cuestión de competencia por la vía procesal correspondiente. Lo que no resulta válido es que tales consecuencias se presuman de oficio, desde el primer acuerdo, en perjuicio del actor y con base en datos aislados o insuficientes, pues ello convertiría una actuación previa ante el fuero común en una barrera automática de acceso a la jurisdicción federal.

D. Distinción entre la presentación previa ante otro fuero y las consecuencias procesales que pueden derivar de ese hecho

82. A partir de las consideraciones anteriores, este Pleno Regional estima que la sola presentación previa de una demanda mercantil o del documento base de la acción ante órganos del fuero común no basta, por sí misma, para tener por agotado definitivamente el derecho de elección de fuero en materia de jurisdicción concurrente mercantil.

83. En primer lugar, porque elementos como un sello de recepción asentado en el documento base de la acción sólo revelan, en principio, que dicho documento fue presentado ante una oficialía de partes o autoridad determinada. En segundo lugar, porque aun la presentación previa de una demanda ante el fuero común no siempre produce un efecto procesal; si la demanda no fue admitida, si no se desahogó una prevención o si el órgano jurisdiccional local no llegó a instaurar una relación jurídico-procesal con la parte demandada, no puede afirmarse sin más que exista litispendencia, cosa juzgada o una sumisión procesal efectiva que impida la promoción posterior ante el fuero federal.

84. En tercer lugar, porque la jurisdicción concurrente se estructura en torno a la elección del actor y no a la posibilidad de que el juez federal, ante cualquier dato de actuación previa en un fuero distinto, desplace el asunto al fuero común mediante un desechamiento de plano. La Constitución permite al actor elegir; por tanto, la restricción de esa elección debe apoyarse en una causa legal clara y plenamente acreditada.

85. Lo anterior no implica que la parte actora pueda promover indefinidamente la misma acción ante fueros distintos ni que pueda mantener simultáneamente dos juicios idénticos. Lo que se sostiene es que la consecuencia impeditiva no deriva automáticamente de la sola presentación previa, sino de la actualización de una figura procesal concreta, como la litispendencia, la sumisión procesal efectiva o la excepción que legalmente corresponda.

86. De esta forma, se preserva el derecho del actor a ejercer la opción constitucional de jurisdicción concurrente y, al mismo tiempo, se evita que esa posibilidad derive en juicios duplicados, sentencias contradictorias o abuso en el ejercicio de acciones. Ello es así, porque la parte demandada conserva la posibilidad de hacer valer, una vez emplazada, las excepciones procesales que estime procedentes; y, además, el propio órgano jurisdiccional puede analizar de oficio aquellas instituciones que, por su naturaleza, no dependen necesariamente de la oposición de parte, como ocurre con la cosa juzgada[22] u otras figuras procesales análogas, siempre que advierta su existencia de autos o por cualquier otra circunstancia objetiva, y no meramente indiciaria.

[22] Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jurisprudencia 1a./J. 52/2011, registro digital 161662, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, materia civil, Tomo XXXIV, julio

87. Bajo las relatadas consideraciones, este Pleno Regional concluye que no se puede atribuir a la presentación previa ante el fuero común un efecto preclusivo absoluto que no deriva del artículo 104, fracción II, constitucional, ni del artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni de los artículos 1092, 1093, 1094, 1114 y 1115 del Código de Comercio. La presentación previa de una demanda puede ser un dato relevante, pero no basta para autorizar el desechamiento oficioso de la demanda federal. Para que esa actuación previa produzca efectos de incompetencia, deben existir elementos que acrediten que la acción prosperó procesalmente ante el primer fuero.

88. En consecuencia, cuando la persona juzgadora federal advierta que el documento base de la acción contiene un sello previo de recepción ante el fuero común, o incluso que existió una demanda anterior que no fue admitida o que no generó un juicio procesalmente eficaz, no puede, con base únicamente en esa circunstancia, desechar de oficio la demanda federal por incompetencia en razón de fuero.

89. En esos casos, si la demanda federal reúne los requisitos legales y no existe una causa manifiesta de improcedencia diversa, el órgano jurisdiccional deberá proveer lo conducente sobre su admisión, sin perjuicio de que la parte demandada, una vez emplazada, haga valer la incompetencia, la litispendencia, alegue pacto de su sumisión expresa o sometimiento tácito a un tribunal previo determinado o cualquier otra excepción procesal que estime oportuna.

90. Por tanto, debe prevalecer el criterio conforme al cual la sola presentación previa de una demanda ejecutiva mercantil ante órganos del fuero común no constituye, por sí misma, el ejercicio definitivo e irreversible de la elección de fuero en materia de jurisdicción concurrente, ni faculta al órgano jurisdiccional federal para desechar de oficio una demanda posterior por incompetencia en razón de fuero.

91. En las relatadas consideraciones, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio aquí sostenido.

---

de 2011, página 37, de rubro: "COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

92. Con base en las consideraciones precedentes y con fundamento en lo que disponen los artículos 215, 217, tercer párrafo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, por lo que se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la citada ley, la cual será anexada a esta sentencia para ser enviada a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fines de publicación en el Semanario Judicial de la Federación, en términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

VIII. DECISIÓN

93. Por lo expuesto y fundado, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, conforme a las razones que anteceden.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **unanimidad de votos** del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Mariana Flores Vega (Ponente) y de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, Moisés Israel Flores Pacheco, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MOISÉS ISRAEL FLORES PACHECO, Secretario del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad

de México, **CERTIFICA**: Que en términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una actuación previa ante el fuero común impedía promover de forma posterior una demanda ejecutiva mercantil ante el fuero federal. Mientras que uno determinó que la presentación previa de la demanda ante el fuero común, evidenciada por un sello de recepción asentado en dicho documento, no demostraba una elección definitiva ni la renuncia al fuero federal; el otro sostuvo que la presentación previa de la demanda ante un juzgado local agotaba la elección de fuero, aun cuando no hubiera sido admitida por falta de desahogo de una prevención, lo que permitía desechar de oficio la presentada ante el fuero federal.

Criterio jurídico: La presentación previa de una demanda ejecutiva mercantil ante órganos del fuero común no constituye, por sí misma, el ejercicio definitivo e irreversible de la elección de fuero en materia de jurisdicción concurrente, ni faculta al órgano jurisdiccional federal para desechar de oficio una demanda posterior por incompetencia en razón de fuero.

Justificación: El artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando una controversia civil o mercantil verse sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados inter-

nacionales y sólo afecte intereses particulares, la parte actora puede elegir entre acudir al fuero federal o al fuero común. Es decir, la jurisdicción concurrente privilegia la elección y debe interpretarse en sentido favorable a la efectividad de la decisión del actor y no de manera restrictiva para desplazar los asuntos mercantiles hacia los órganos locales, por lo que la elección de fuero no puede tenerse por agotada a partir de datos meramente formales o indicativos, mientras no se acredite que la actuación previa produjo un proceso judicial eficaz.

Por otra parte, los artículos 1092, 1093 y 1094 del Código de Comercio distinguen entre la sumisión expresa y la tácita, las cuales tampoco pueden presumirse para desechar de oficio una demanda federal posterior. La sumisión expresa exige la renuncia clara y terminante al fuero que la ley concede y la designación precisa del tribunal competente, requisitos que no se satisfacen mediante un sello de recepción, una constancia de turno, la presentación aislada del documento base de la acción o las manifestaciones de la parte actora sobre una presentación previa de la demanda ante el fuero común. Aunque esa presentación puede revelar, en principio, sumisión tácita, ésta no agota de manera absoluta e irreversible la elección constitucional cuando el órgano inicialmente elegido no dio cauce efectivo al proceso, ni se integró válidamente la relación jurídico-procesal, por lo que ni la sumisión expresa puede presumirse, ni la tácita convierte automáticamente una actuación inicial ineficaz en una renuncia definitiva al fuero federal.

A su vez, de los artículos 1114 y 1115 del código citado se desprende que la inhibición oficiosa del órgano jurisdiccional mercantil es excepcional y se limita a los supuestos expresamente establecidos por el legislador; sin embargo, la incompetencia por razón de fuero derivada de una supuesta elección previa no se encuentra contemplada en ellos.

Por su parte, el artículo 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación delimita la competencia de las personas juzgadoras de Distrito mercantiles federales, el cual no autoriza a ampliar los supuestos de inhibición oficiosa ni a desechar una demanda con base en cualquier dato que sugiera una actuación previa ante el fuero común, pues ello lo convertiría en una regla de preclusión definitiva no prevista en la Norma Suprema. En consecuencia, cuando la persona juzgadora federal únicamente cuenta con datos meramente formales o indicativos de una actuación previa ante el fuero común, que no acrediten la existencia de un proceso judicial eficaz y jurídicamente apto para inhibir el conocimiento del Juez Federal, no puede desechar de oficio la demanda

posterior por incompetencia en razón de fuero, ya que si la demanda reúne los requisitos legales y no existe una causa manifiesta de improcedencia diversa, deberá proveer lo conducente sobre su admisión.

Finalmente, debe distinguirse entre la presentación previa de una demanda y las consecuencias procesales que puedan derivar de ese hecho. Si la demanda anterior no fue admitida o no dio lugar a la integración válida de la relación jurídico-procesal, no puede afirmarse, sin más, que se actualice una consecuencia procesal que impida el conocimiento federal. Ello no propicia la duplicidad de juicios, pues la parte demandada puede hacer valer las excepciones correspondientes y el órgano jurisdiccional puede analizar de oficio las instituciones que procedan, como la cosa juzgada u otras análogas, siempre que su existencia derive de circunstancias objetivas y no meramente indiciarias.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)

Contradicción de criterios 73/2026. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 147/2026, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 143/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONFLICTO COMPETENCIAL 17/2026. SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO. 6 DE AGOSTO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO Y ROSALBA AZUCENA GIL MEJÍA, Y DE JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ MENESES, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO. SECRETARIO: MIGUEL ISAÍ MARTÍNEZ CAMPUZANO.

Toluca, Estado de México, seis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver los autos del conflicto competencial número **17/2026,** suscitado entre el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para conocer del juicio de amparo indirecto promovido por **********; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el ocho de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **********, por propio derecho,

promovió juicio de amparo indirecto, en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, respectivamente, los siguientes:

"*III. La autoridad responsable; Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, emanado del Expediente ********** así como Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza (como ordenadoras); con domicilio en Domicilio de juzgados: Av Lago de Guadalupe 72, Bosques de Primavera, C.P 52924 Ciudad López Mateos, Méx. Y la Institución Bancaria denominada Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple (como ejecutora); con domicilio en Av. Insurgentes sur, 3579, Colonia Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan C.P. 14020, Ciudad de México.--- IV. El acto reclamado; La inmovilización, retención y disposición de recursos existentes en la cuenta bancaria número ********** a nombre de la quejosa, ejecutada por la institución bancaria Banco Azteca, derivada de órdenes judiciales dictadas dentro de los expedientes ********** del Juzgado Octavo Civil y diverso del Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, sin que la suscrita sea parte en dichos procedimientos.*"

Por razón de turno, correspondió conocer de esa demanda al Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien por auto de trece de mayo de dos mil veintiséis, registró el asunto con el número de expediente **********, admitió la demanda, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.

Una vez que las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe justificado, el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, dictado en el expediente **********, ordenó la separación de juicios y ordenó remitir a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, copia certificada de ese expediente, a fin de que se turnara aleatoriamente como nueva demanda y se asignara el número correspondiente.

SEGUNDO. El Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por auto de ocho de junio de dos mil veintiséis, registró el asunto con el número de expediente **********, pero no aceptó la separación de juicios planteada por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez, pues consideró que la demanda de amparo debía ser turnada al mismo juzgado que ordenó la separación de los juicios y no turnarse de forma aleatoria.

TERCERO. El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de once de junio de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, insistió en el turno aleatorio, por tanto, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en turno, para tramitar el conflicto competencial.

CUARTO. Dicho conflicto competencial, por razón de turno correspondió conocer a este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el que, por auto de siete de julio de dos mil veintiséis, lo admitió a trámite, dio la intervención correspondiente al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Ortega Castro, para que formulara el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito es legalmente competente para resolver el presente conflicto competencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 de la Ley de Amparo; 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria y a las Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, así como el Acuerdo General 3/2013, apartados 1°, fracción II, 2°, fracción II, numeral 1, y 3°, fracción II, del Pleno del antes Consejo de la Judicatura Federal, ahora Órgano de Administración Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece.

Así, como en términos de la jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 68/2020, que dice.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.*

Criterio jurídico: *La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.*

Justificación: *La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno.".*[1]

[1] Registro digital: 2023241. Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, página 253, Materias(s): Común. El Tribunal Pleno, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, aprobó, con el número 3/2021 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 04 de junio de 2021

SEGUNDO. La demanda de amparo promovida por **********, consta en el expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto **********, del índice del Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y se agrega al cuaderno de competencia en copia certificada.

El auto de dos de junio de dos mil veintiséis, dictado por el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consta en el expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto **********, el cual se agrega al cuaderno de competencia en copia certificada.

El acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiséis, dictado por el Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consta en el expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto **********, el cual se agrega al cuaderno de competencia en copia certificada.

El proveído de once junio de dos mil veintiséis, dictado por el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consta en el expediente electrónico relativo al juicio de amparo indirecto **********, el cual se agrega al cuaderno de competencia en copia certificada.

TERCERO. Se declara competente al Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para conocer de la demanda de amparo promovida por ******** contra actos del Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.**

---

a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Nota: Por instrucciones de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", publicada el viernes 04 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación, se publica nuevamente con el objeto de reflejar fielmente el texto aprobado, específicamente el del apartado relativo a la justificación. Esta tesis se republicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En primer lugar, es menester destacar los antecedentes del asunto.

1. ********** promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes.

*"III. La autoridad responsable; Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, emanado del Expediente ********** así como Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Atizapán de Zaragoza (como ordenadoras); con domicilio en Domicilio de juzgados: Av Lago de Guadalupe 72, Bosques de Primavera, C.P 52924 Ciudad López Mateos, Méx. Y la Institución Bancaria denominada Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple (como ejecutora); con domicilio en Av. Insurgentes sur, 3579, Colonia Villa Olímpica, Alcaldía Tlalpan C.P. 14020, Ciudad de México.--- IV. El acto reclamado; La inmovilización, retención y disposición de recursos existentes en la cuenta bancaria número ********** a nombre de la quejosa, ejecutada por la institución bancaria Banco Azteca, derivada de órdenes judiciales dictadas dentro de los expedientes ********** del Juzgado Octavo Civil y diverso del Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, sin que la suscrita sea parte en dichos procedimientos.".*

Al narrar los hechos en la demanda de amparo manifestó, esencialmente, que es titular de una cuenta en "Banco Azteca", cuyos ahorros desaparecieron, por tanto, presentó una carta de liberación, a la cual el banco respondió con un correo electrónico en el que le informó que el Juzgado Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, Estado de México, en autos del expediente **********, ordenó esa retención.

2. El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por auto de trece de mayo de dos mil veintiséis, registró el asunto con el número de expediente **********, admitió la demanda, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, y señaló fecha y hora para la audiencia constitucional.

3. La Jueza Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, Estado de México, rindió su informe justificado y expuso que era cierto el acto reclamado, pues radicó el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por **********, contra ********** (quejosa). Asunto en el cual, la actora promovió providencias precautorias de retención de cuentas de la demandada por la cantidad de

$466,892.82 (cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 82/100 moneda nacional).

4. La Jueza Séptimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, Estado de México, rindió su informe justificado y expuso que era cierto el acto reclamado, pues radicó el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por **********, contra ********** (quejosa). Asunto en el cual, admitió la providencia precautoria tramitada en vía incidental, en la que decretó la retención de bienes de la demandada hasta por $421,800.00 (cuatrocientos veintiún mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

5. El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por acuerdo de dos de junio de dos mil veintiséis, dictado en el expediente **********, ordenó la separación de juicios.

El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consideró que, si bien era cierto la quejosa señaló como acto reclamado destacado el embargo de cuentas bancarias, también lo era que las autoridades señaladas como responsables lo ordenaron en dos diferentes juicios.

Entonces, el juicio de amparo indirecto **********, de su índice, se seguiría solamente por lo que respecta al acto reclamado a la Jueza Séptimo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, Estado de México, dictado en el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por **********, contra ********** (quejosa), por virtud del cual decretó la retención de bienes de la demandada hasta por $421,800.00 (cuatrocientos veintiún mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional).

En tanto que, ordenó separar los juicios por lo que hace al acto reclamado a la Jueza Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, Estado de México, dictado en el juicio ejecutivo mercantil **********, promovido por **********, contra ********** (quejosa), por virtud del cual decretó la retención de bienes de la demandada hasta por $466,892.82 (cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos noventa y dos pesos 82/100 moneda nacional).

En consecuencia, ordenó remitir a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez,

copia certificada del juicio de amparo indirecto **********, así como el original del informe justificado rendido por la Jueza Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, Estado de México, y sus dos anexos de pruebas, para que se turnara aleatoriamente como una nueva demanda y se le asignara el número correspondiente.

6. El Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por auto de ocho de junio de dos mil veintiséis, registró el asunto con el número de expediente **********, pero no aceptó la separación de juicios planteada por el Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

El Juez Decimoquinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, consideró que su homólogo no estaba facultado para solicitar el turno de una demanda de amparo a órganos jurisdiccionales distintos como una mera separación de juicios, pues ello solo se actualizaba en las hipótesis de incompetencia por territorio, grado o materia, o bien, por la existencia del algún impedimento del juzgador.

Así, concluyó que la demanda de amparo debía ser turnada al mismo juzgado que ordenó la separación de los juicios y no turnarse de forma aleatoria.

7. El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, mediante proveído de once de junio de dos mil veintiséis, dictado en el juicio de amparo indirecto **********, insistió en el turno aleatorio, por tanto, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en turno, para tramitar el conflicto competencial.

El Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sustentó su decisión en la tesis aislada II.2o.P.5 K (11a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito al resolver el conflicto competencial 21/2005, que dice.

"CONFLICTO COMPETENCIAL DERIVADO DE LA SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA SIEMPRE QUE LA OPOSICIÓN DEL JUEZ DECLINADO SE RELACIONE CON LAS RAZONES QUE MOTIVARON DICHA DIVISIÓN.

Hechos: *Un Juez de Distrito determinó separar juicios de amparo indirecto al tratarse de actos desvinculados entre sí y ordenó remitir copia certificada de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común para su registro. El Juzgado de Distrito al que fue turnada no aceptó la competencia declinada, al considerar que el declinante era competente para tramitar y resolver respecto de los actos autónomos, porque la incompetencia que planteó no obedecía a la falta de grado, materia o territorio; y no obstante que los actos reclamados derivaran de un diverso expediente y que conociera diversa autoridad, el declinante no estaba facultado para solicitar el turno de una demanda a órganos jurisdiccionales distintos como consecuencia de la separación de juicios, por lo que le debía ser devuelta para que les diera trámite hasta su resolución.*

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que excepcionalmente se actualiza un conflicto competencial con motivo de la separación de juicios de amparo indirecto cuando exista oposición por parte del titular del órgano jurisdiccional al que se le envía el asunto que se separó, sobre las razones jurídicas que tomó en consideración el juzgador que llevó a cabo la separación de juicios.*

Justificación: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2011, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO DE ASUNTOS.", estableció que para que se considere legalmente planteado un conflicto competencial y éste pueda ser dirimido, por regla general, resulta necesario que la negativa de los órganos jurisdiccionales contendientes para conocer de un asunto se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional, sea por razón de grado, territorio o materia, y no a simples situaciones de hecho o de orden administrativo ajenas al tema jurisdiccional. En la diversa jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", el Pleno del Máximo Tribunal del país dispuso que, aun cuando no se encuentra previsto expresamente en la Ley de Amparo, por excepción, es factible la actualización de un conflicto competencial con motivo de una separación de juicios de amparo indirecto. Ello, siempre que exista oposición por parte del titular del órgano jurisdiccional respecto a quien se le envía el asunto que se separó por los actos que se estiman desvinculados, lo que traerá como consecuencia que se actualice un conflicto que corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito bajo las reglas previstas para la acumulación, en sentido contrario.*

Sin embargo, es necesario que la referida oposición verse sobre las razones jurídicas que tomó en consideración el juzgador que llevó a cabo la separación de juicios, esto es, respecto de los motivos por los que consideró que los actos reclamados se hallan desvinculados. Se considerará que no existe contienda competencial cuando la decisión en controversia obedezca a una cuestión de mero trámite o de turno administrativo consistente en el reparto de los expedientes entre varios juzgados que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o la tienen por razón de la materia o del grado.".[2]

Puntualizado, tal como se adelantó, el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, es competente para para conocer de la demanda de amparo promovida por ********** contra actos del Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Precisadas las posturas de los juzgadores federales, es necesario destacar que los artículos 48 de la Ley de Amparo y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver los conflictos competenciales que se susciten entre dos Juzgados de Distrito.

Por otra parte, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para que éstos se consideren legalmente planteados y puedan ser dirimidos, deben referirse a un punto concreto jurisdiccional, es decir, que se trate de una cuestión de grado, territorio o materia. No obstante, en la contradicción de tesis 68/20207, el Pleno del alto tribunal estableció que la figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación.

Los hechos que originaron el precedente antes referido resultan tan relevantes como el criterio jurisdiccional mismo para el presente asunto. El asunto indicado se

[2] Registro digital: 2031319. Duodécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Octubre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 558, Materias(s): Común. Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2011 y P./J. 3/2021 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 394, así como en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con números de registro digital: 161671 y 2023241, respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2025 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

originó porque, en diversos juicios de amparo, los jueces del conocimiento –todos de San Luis Potosí (SLP)– declararon de oficio la separación de los juicios al considerar que los actos reclamados en cada uno de éstos no estaban relacionados. A partir de lo anterior, los juicios respectivos se dividieron y una parte de éstos se turnó a otros juzgadores, quienes se opusieron a la citada separación, al considerar que los actos reclamados sí estaban relacionados.

Dichas controversias fueron remitidas a tres tribunales colegiados distintos; dos de ellos las resolvieron mediante conflicto competencial, mientras el otro tribunal colegiado consideró que un conflicto competencial no era la vía para dar solución a la controversia, pues no se trata propiamente de un conflicto de competencias sino de un tema administrativo que se resuelve a través de los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), en el Acuerdo en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales, por lo que devolvió el asunto al Juzgado oponente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, como se había adelantado, que los tribunales colegiados sí son competentes para resolver este tipo de conflictos. Y para ello, abordó dentro de su metodología el análisis de la figura procesal de la separación de autos en el amparo indirecto y su vinculación con la acumulación.

También sostuvo que cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo9, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles,; y que si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio.

Así, el Tribunal Pleno concluyó que seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se estima procedente, mantener el estado de separación

de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno.

De ese asunto derivó la jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.), que dice.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si los conflictos entre Jueces de Distrito generados por la separación de juicios en amparo indirecto deben resolverse por el Tribunal Colegiado de Circuito competente, o si son cuestiones meramente administrativas que deben ser resueltas conforme a los mecanismos establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal.*

Criterio jurídico: *La separación de autos, aun cuando no se encuentra prevista expresamente en la Ley de Amparo, es procedente dada su vinculación con la figura de la acumulación, de manera que los conflictos que se susciten deben ser resueltos por el Tribunal Colegiado de Circuito competente atendiendo a las mismas reglas.*

Justificación: *La figura de la separación de autos no está prevista en la normativa del juicio de amparo, sin embargo, su aplicación se ha aceptado vía jurisprudencial, bajo las reglas de la figura de la acumulación. En ese sentido, cuando en una misma demanda de amparo se reclamen actos desvinculados entre sí, se podrá decretar de plano la separación de juicios, o bien, tramitar un procedimiento vía incidental, en términos de los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, 34 al 39, 74 y demás conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por ello, si llegara a existir oposición del juzgador respecto a quién se le envían los actos que se estiman desvinculados, deberá considerarse que se trata de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio. Así, seguido el procedimiento correspondiente, el Tribunal Colegiado de Circuito competente deberá resolver sobre la procedencia o no de la separación, ordenando, si se*

estima procedente, mantener el estado de separación de los autos y devolverlos a los juzgados competentes para su resolución, o de negarse a la separación, regresar la totalidad de los autos al juzgador que originalmente previno.".[3]

Ahora bien, a efecto de resolver el presente conflicto es importante precisar que en la jurisprudencia P./J. 77/9711, del rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.",[4] el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional; el trámite deberá ser incidental aplicando, en lo pertinente, los artículos referentes a la acumulación a contrario sensu, con suspensión del procedimiento principal, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. También puntualizó que en esa etapa, el juez podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes y a las responsables para conocimiento pleno de lo que resolverá el Juez.

También dispuso que al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración. Integrados los diferentes expedientes, ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente: Si todos son de su competencia, los fallará por cuerda separada, si

[3] Registro digital: 2023241. Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo I, página 253, Materias(s): Común. El Tribunal Pleno, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, aprobó, con el número 3/2021 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 04 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de junio de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021. Nota: Por instrucciones de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.), de título y subtítulo: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", publicada el viernes 04 de junio de 2021 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación, se publica nuevamente con el objeto de reflejar fielmente el texto aprobado, específicamente el del apartado relativo a la justificación. Esta tesis se republicó el viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[4] Registro digital: 197670. Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 77/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Septiembre de 1997, página 118. Tipo: Jurisprudencia.

uno de ellos es competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de otro Juez de Distrito, se dará el trámite correspondiente.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, con lo anterior, en gran medida, se logrará una tramitación más diáfana en los juicios, que en lo futuro evite el pronunciamiento de fallos complicados y tal vez confusos en su comprensión, no sólo para los efectos de las sentencias que, en su caso, se pronuncien, concediendo el amparo y su cumplimiento, sino en el trámite de las impugnaciones que al respecto lleguen a formularse.

Esas consideraciones se sustentaron en la jurisprudencia P./J. 77/97, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrada con el número 197670, consultable en la página 118 del Tomo VI, septiembre 1997, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del contenido siguiente.

"SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. *La separación de juicios podrá válidamente hacerse de oficio en cualquier estado del procedimiento, desde la etapa de la admisión de la demanda hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. El trámite deberá ser incidental, aplicando, en lo pertinente, los preceptos legales de la Ley de Amparo relativos a la acumulación, en sentido contrario, con suspensión del procedimiento principal, como lo establece el artículo 62 de dicha ley, con audiencia de las partes y resolución que decrete la separación. El Juez, en esta etapa, podrá hacer los requerimientos necesarios a las partes, aplicando por analogía lo dispuesto en el artículo 78 de la ley de la materia, para conocimiento pleno de lo que resolverá.".*

De acuerdo con todo lo antes precisado es de concluirse que en sentido adverso a lo que consideró el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, no es posible que ordene el turno a otros juzgados como demandas nuevas en relación con diversos actos derivados de la demanda de amparo y de los informes justificados, pues de acuerdo con lo expuesto, si en el caso procedió la separación de juicios, debe darle trámite por separado a todos y cada uno de los asuntos que nazcan de tal separación hasta su resolución. Sobre todo porque ninguno de ellos, en el caso, se trata de un asunto que resulte de la competencia de otro órgano, sea de la Suprema Corte, del Tribunal Colegiado o de

otro Juez de Distrito. Es decir, no se trata de una separación de juicios sustentada en un criterio de competencia.

Entonces, como se precisó en párrafos precedentes, el Alto Tribunal ya sostuvo que, al decretarse la separación, el Juez proveerá automáticamente la formación de los expedientes que en derecho resultan, registrándolos y engrosándolos con las copias certificadas que sean necesarias para su integración, y ordenará el trato que a cada uno corresponda jurídicamente.

Además, ninguna norma faculta al juzgador a que al resultar procedente la separación de juicios en amparo indirecto, remita las demandas relativas a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que, a su vez, las turne a los diversos juzgados existentes en el Circuito.

Esto es, el juez federal que previno no está facultado para repartir las demandas a órganos jurisdiccionales distintos como una consecuencia de la separación de juicio, pues ello procede sólo en el caso de incompetencia por territorio, grado o materia, o si se plantea alguna causa de impedimento del juzgador para conocer de las demandas de amparo, sin embargo, ello en la especie no se actualizó.

En consecuencia, decretada la separación, debe dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común, sólo para la asignación del expediente único nacional a cada una de las demandas separadas y para que haga el registro respectivo, pero devueltas al juzgado de origen, éste debe darle trámite a todas y cada una de ellas hasta su resolución.

En los términos apuntados se pronunció este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver el diverso conflicto competencial 12/2025, del que derivó la tesis II.2o.C.6 K (11a.), que dice.

*"**SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.***

Hechos: *Una persona promovió amparo indirecto contra la falta de emplazamiento en diversos juicios ejecutivos mercantiles. El Juzgado de Distrito advirtió que dichos procedimientos no estaban relacionados, por lo que ordenó de oficio la separación de*

juicios. Precisó que continuaría con el trámite de uno de ellos y remitió los demás a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para que fueran turnados aleatoriamente a otros órganos jurisdiccionales. El Juzgado de Distrito al que se turnó uno de los asuntos no aceptó la separación planteada. Estimó que si bien el Juzgado que ordena la separación de juicios debe avisar a la Oficina de Correspondencia Común de dicha separación, ello es sólo para la asignación del número de expediente único nacional a cada una de las demandas separadas, pero que deben devolverse al Juzgado de origen para darle trámite a todas. Por tanto, ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver el conflicto competencial.

Criterio jurídico: *Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la separación de juicios en el procedimiento de amparo únicamente implica dar aviso a la Oficina de Correspondencia Común para la asignación del número de expediente único nacional a cada una de las demandas separadas y el registro correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, los expedientes deben devolverse al Juzgado de Distrito de origen, el cual conserva la competencia para tramitar y resolver todos los asuntos hasta su conclusión.*

Justificación: *La separación de juicios en el amparo indirecto no habilita a la persona juzgadora que previno para ordenar remitir las demandas a otros órganos jurisdiccionales, salvo que carezca de competencia legal por razón de territorio, grado o materia, o que exista una causa legal de impedimento. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 77/97, sostuvo que la separación puede decretarse de oficio y conlleva la formación de expedientes independientes, pero corresponde al mismo órgano que la decreta resolverlos por cuerda separada si es competente en todos los casos.*

Asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) del propio Pleno, aunque la figura de la separación de juicios no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicación es válida por analogía con las reglas de acumulación. De ahí que la Oficina de Correspondencia Común tiene una función meramente administrativa, limitada a generar el número de expediente único nacional para cada demanda separada y registrar su existencia. No le compete reasignar las demandas a otros juzgados si no se actualiza alguna de las hipótesis legales para ello.

Por tanto, una vez realizada la separación los expedientes deben devolverse al juzgado de origen, el cual conserva la competencia para tramitarlos y resolverlos hasta su conclu-

sión, a efecto de salvaguardar los principios de certeza, economía procesal y competencia legalmente determinada.".[5]

Con base en todas esas consideraciones es de concluirse que el Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es competente para conocer del amparo promovido por ********** contra actos del Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve.

PRIMERO. SE DECLARA COMPETENTE al **JUEZ DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ**, para conocer de la demanda de amparo indirecto promovida por ********** contra actos del Juez Octavo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución al **JUEZ DECIMOQUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ**.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, y de ser el caso, vuelvan los autos a su lugar de origen, en su oportunidad archívese como asunto concluido, previas las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno correspondiente; en congruencia con lo expuesto, cabe señalar que **este asunto sí es de relevancia**

[5] Registro digital: 2031213. Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1044, Materias(s): Común. Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 77/97 citada, aparece publicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, con número de registro digital: 197670. La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece republicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241. Esta tesis se publicó el viernes 05 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

documental, por no encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se expiden los Lineamientos para la Organización y Administración del Archivo Generado por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, integrado por los Magistrados Presidente **Juan Carlos Ortega Castro**, Magistrada **Rosalba Azucena Gil Mejía**, y el licenciado **José del Carmen Gutiérrez Meneses**, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, siendo ponente el **primero** de los nombrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos Licenciado Armando Gil Montes de Oca, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Hechos: Distintas personas promovieron amparo indirecto contra la falta de emplazamiento en diversos juicios.
Los Juzgados de Distrito advirtieron que dichos procedimientos no estaban relacionados, por lo que ordenaron de oficio la separación de juicios.
Algunos órganos jurisdiccionales remitieron la totalidad de los asuntos, mientras que otros precisaron que continuarían con la tramitación de uno de ellos y enviaron los restantes a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito para su distribución aleatoria a otros órganos jurisdiccionales.
En uno de los asuntos se interpuso recurso de queja; mientras que en los restantes, los Juzgados de Distrito a los que se les turnó alguno de los asuntos no aceptaron la separación planteada, pues estimaron que debían devolverse al

Juzgado de origen para que éste continuara con la tramitación de todos los asuntos.
Seguida la secuela procesal correspondiente de estos últimos, se ordenó remitir los asuntos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno para resolver los conflictos competenciales.

Criterio jurídico: La separación de juicios en el procedimiento de amparo únicamente implica avisar a la Oficina de Correspondencia Común para la asignación del Número de Expediente Único Nacional a cada una de las demandas separadas y el registro correspondiente. Una vez cumplido lo anterior, los expedientes deben devolverse al Juzgado de Distrito de origen, el cual conserva la competencia para tramitar y resolver todos los asuntos hasta su conclusión.

Justificación: La separación de juicios en el amparo indirecto no habilita a la persona juzgadora que previno para ordenar remitir las demandas a otros órganos jurisdiccionales, salvo que carezca de competencia legal por razón de territorio, grado o materia, o que exista una causa legal de impedimento.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 77/97, sostuvo que la separación puede decretarse de oficio y conlleva la formación de expedientes independientes, pero corresponde al mismo órgano que la decreta resolverlos por cuerda separada si es competente en todos los casos.
Asimismo, de acuerdo con la tesis jurisprudencial P./J. 3/2021 (10a.) del propio Pleno, aunque la figura de la separación de juicios no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su aplicación es válida por analogía con las reglas de acumulación.
De ahí que la Oficina de Correspondencia Común tiene una función meramente administrativa, limitada a generar el Número de Expediente Único Nacional para cada demanda separada y registrar su existencia. No le compete reasignar las demandas a otros Juzgados si no se actualiza alguna de las hipótesis legales para ello.
Por tanto, una vez realizada la separación, los expedientes deben devolverse al Juzgado de origen, el cual conserva la competencia para tramitarlos y resolverlos hasta su conclusión, a efecto de salvaguardar los principios de certeza, economía procesal y competencia legalmente determinada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.C. J/3 K (12a.)

Conflicto competencial 12/2025. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados José Antonio Rodríguez Rodríguez, Juan Carlos Ortega Castro y Juan Jaime González Varas. Ponente: Juan Jaime González Varas. Secretaria: Rocío Castillo García.

Conflicto competencial 1/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México. 22 de enero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretaria: Leticia Flores Ronquillo.

Conflicto competencial 10/2026. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de México. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rosalba Azucena Gil Mejía. Secretario: Edgar Iván Martínez Espinosa.

Queja 139/2026. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José del Carmen Gutiérrez Meneses. Secretaria: Rocío Castillo García.

Conflicto competencial 17/2026. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México. 6 de agosto de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Juan Carlos Ortega Castro y Rosalba Azucena Gil Mejía, y de José del Carmen Gutiérrez Meneses, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Secretario: Miguel Isaí Martínez Campuzano.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 77/97 citada, aparece publicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 118, con número de registro digital: 197670.

La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2021 (10a.) citada, aparece republicada con el rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ES COMPETENTE PARA RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, BAJO LAS REGLAS PREVISTAS PARA LA ACUMULACIÓN.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 253, con número de registro digital: 2023241.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

QUEJA 10/2026. 6 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS ROBERTO RODRÍGUEZ GARZA, CYNTHIA CRISTINA LEAL GARZA Y ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. PONENTE: CYNTHIA CRISTINA LEAL GARZA. SECRETARIA: TERECITA DE JESÚS HERNÁNDEZ MORENO.

Monterrey, Nuevo León. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del seis de febrero de dos mil veintiséis.

Visto el recurso de queja 10/2026-I y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito enviado al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, **********, promovió juicio de amparo en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

"I.- Autoridades responsables y los actos que de cada una de ellas se reclaman:

I.I. Autoridades ordenadoras:

1. A la Comisión de Carrera Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se reclama: La inconstitucional orden o instrucción de baja y/o despido y/o separación y cese y/o inhabilitación y/o suspensión para dar por terminado mi cargo, nombramiento, comisión o empleo como Policía Tercero adscrito al Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado *******, Plaza **********, con motivo del Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente **********; Las consecuencias legales y efectos secundarios que tal baja o cese emanen de dicho acto reclamado: La violación a la garantía de audiencia, debido proceso y de defensa a que tengo derecho, La orden e instrucciones***

de suspender las remuneraciones y salarios relacionadas a mi cargo, nombramiento o empleo de Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado *******, Plaza **********; La orden de suspender el servicio médico, al suscrito y familiares derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON); La omisión de pago e indemnización constitucional a que tengo derecho, salarios caídos y horas extras laboradas; La orden o instrucción que se me inscribiera dentro del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, como un elemento presuntamente separado del cargo.***

2. Al Titular de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se reclaman: La inconstitucional orden o instrucción de baja y/o despido y/o separación y/o cese y/o inhabilitación y/o suspensión para dar por terminado mi cargo, nombramiento, comisión o empleo como Policía Tercero adscrito al Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado *******, Plaza **********, con motivo del Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente **********; Las consecuencias legales y efectos secundarios que tal baja o cese emanen de dicho acto reclamado; La violación a la garantía de audiencia, debido proceso y de defensa a que tengo derecho; La orden e instrucciones de suspender las remuneraciones y salarios relacionadas a mi cargo, nombramiento o empleo de Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado **********, Plaza **********, La orden de suspender el servicio médico, al suscrito y familiares derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), La omisión de pago e indemnización constitucional a que tengo derecho, salarios callos y horas extras laboradas, La orden o instrucción que se me inscribiera dentro del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, como un elemento presuntamente separado del cargo.***

3. A la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se reclaman: La inconstitucional orden o instrucción

de baja y/o despido y/o separación y/o cese y/o inhabilitación y/o suspensión para dar por terminado mi cargo, nombramiento, comisión o empleo como Policía Tercero adscrito al Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado ******* , Plaza ********** , con motivo del Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente ********** ; Las consecuencias legales y efectos secundarios que tal baja o cese emanen de dicho acto reclamado; La violación a la garantía de audiencia, debido proceso y de defensa a que tengo derecho; La orden e instrucciones de suspender las remuneraciones y salarios relacionadas a mi cargo. nombramiento o empleo de Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado ********** , Plaza ********** ; La orden de suspender el servicio médico, al suscrito y familiares derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON); La omisión de pago e indemnización constitucional a que tengo derecho, salarios caídos y horas extras laboradas; La orden o instrucción que se me inscribiera dentro del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, como un elemento presuntamente separado del cargo.***

4. Al Titular de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, se reclaman: La inconstitucional e ilegal delegación de las facultades inherentes al cargo de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León al Mtro. Luis González González, como "Encargado del Despacho de la Presidencia de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León" quien actuó de facto como la autoridad competente al iniciar el Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente ******* en contra del Quejoso; La omisión de iniciar el Procedimiento de Separación de Cargo en contra del quejoso al momento de tener conocimiento de los supuestos incumplimientos a ciertos requisitos de permanencia, contrariando lo establecido en el artículo 35 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad del Estado de Nuevo León de lo cual tuvo conocimiento en fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro cuando recibió el oficio número ********** consistente en la propuesta de separación de cargo en contra del quejoso realizada por Comisario Jefe Alfredo Fabela***

Pacheco, quien se ostentó como Jefe de Estado Mayor de Fuerza Civil, en suplencia por ausencia temporal del Comisario General de Fuerza Civil de la Secretaria de Seguridad del Estado de Nuevo León Dotar de validez la propuesta de separación de cargo en contra del ahora quejoso, siendo que ésta fue expedida por quien se ostentó como Jefe de Estado Mayor de Fuerza Civil, en suplencia por ausencia temporal del Comisario General de Fuerza Civil de la Secretaria de Seguridad del Estado, sin fundamentar su competencia y al mismo tiempo que esta lo acredite como el superior jerárquico del ahora quejoso; Dar inicio el Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente ******* en contra del Suscrito sin la instrucción del Secretario de Seguridad del Estado de Nuevo León, desacatando lo dispuesto en el artículo 35 fracción 1 del Reglamento Interior de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad del Estado de Nuevo León; La inconstitucional orden o instrucción de baja y/o despido y/o separación y/o cese y/o inhabilitación y/o suspensión para dar por terminado mi cargo, nombramiento o empleo como Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado **********, Plaza **********, con motivo del Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente **********; Las consecuencias legales y efectos secundarios que tal baja o cese emanen de dicho acto reclamado: La violación a la garantía de audiencia, debido proceso y de defensa a que tengo derecho; La orden e instrucciones de suspender las remuneraciones y salarios relacionadas a mi cargo, nombramiento o empleo de Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado **********, Plaza **********; La orden de suspender el servicio médico, al suscrito y familiares derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON); La omisión de pago e indemnización constitucional a que tengo derecho, salarios caídos y horas extras laboradas; La orden o instrucción que se me inscribiera dentro del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, como un elemento presuntamente separado del cargo.***

5. Al Actuario Adscrito a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad del Estado de Nuevo León, se le reclama. El inconstitucional e legal

emplazamiento de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco al Procedimiento de Separación del Cargo con número de expediente ******* .***

I.II. Autoridades ejecutoras

1. Al Encargado del Despacho de la Coordinación de Logística y Abastecimiento de los Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, ******* , se reclama La ejecución de la inconstitucional orden o instrucción de baja y/o despido y/o separación y/o cese y/o inhabilitación y/o suspensión para dar por terminado mi cargo, nombramiento o empleo como Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado ********** , Plaza ********** , sin motivo y sin fundamento alguno;***

2. Al Encargado del Despacho de la Coordinación de Personal de los Servicios de Protección Institucional, se reclama: La ejecución de la inconstitucional orden o instrucción de baja y/o despido y/o separación y/o cese y/o inhabilitación y/o suspensión para dar por terminado mi cargo, nombramiento o empleo como Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado ******* , Plaza ********** , sin motivo y sin fundamento alguno.***

3. Del Titular del Área de Materiales y Servicios Financieros, se reclama: La ejecución de consecuencias legales y efectos secundarios que tal baja o cese emanen de dicho acto reclamado; La ejecución de la orden e instrucciones de suspender las remuneraciones relacionadas a mi cargo, nombramiento o empleo de Policía Tercero, en el Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con Número de empleado ******* , Plaza ********** ; La ejecución de la orden de suspender el servicio médico, al suscrito y familiares derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON); La omisión de pago e indemnización constitucional a que tengo derecho, salarios caídos y horas extras laboradas; La ejecución de la orden o instrucción de que se me inscribiera dentro del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, como un elemento presuntamente separado del cargo."***

SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO Y TRÁMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, tuvo por recibida la demanda de amparo, a la que le asignó el expediente **********.

Asimismo, se formó por separado el incidente de suspensión, en el que se **negó** la suspensión provisional a la parte quejosa solicitada para que se le siguiera pagando el salario que percibía o el mínimo vital para su subsistencia; y por otra parte, se **concedió** dicha medida para que se continúe otorgando al quejoso y a sus beneficiarios, los servicios médicos que requieran en los términos en que se venían proporcionando; asimismo, para que las autoridades responsables se abstengan de efectuar un registro negativo en el expediente personal del quejoso, en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

TERCERO. AUTORIDADES VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. Por auto de once de diciembre de dos mil veinticinco, el Juez de Distrito vinculó a cumplimiento de la suspensión al **Director Central de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración**. De igual forma, en proveído de **veinte de enero de dos mil veintiséis**, vinculó al cumplimiento al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León** y a la **Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** de Nuevo León, a quienes ordenó correr traslado con copia de la demanda y del auto de cuatro de noviembre del año pasado, en el que proveyó sobre la suspensión; lo anterior, en términos del artículo 147 de la Ley de Amparo.

CUARTO. TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA. Inconforme con la concesión de la suspensión en la parte en que se otorgó para que se siguiera proporcionando el servicio médico, **********, en su carácter de Delegado autorizado de la **autoridad vinculada** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, interpuso el presente recurso de queja, el cual se recibió por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el tres de febrero del año en curso.

No se pasa por alto, que en el escrito de agravios la autoridad manifiesta que el auto recurrido es de veinte de enero de dos mil veintiséis –por el cual se le vinculó

al cumplimiento de la suspensión-; sin embargo, sus agravios van encaminados a confrontar las consideraciones por las que se concedió la suspensión provisional en el auto de **cuatro de noviembre del año próximo pasado**.

Luego, por auto de Presidencia de tres de febrero del año en curso, se admitió a trámite el recurso, al que se le asignó el expediente **10/2026-I** y se ordenó turnar los autos a la Magistrada **Cynthia Cristina Leal Garza**, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b), y 101, segundo y quinto párrafos, de la Ley de Amparo; 35, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se interpone contra un proveído en el que resuelve sobre la suspensión provisional, emitido por un juzgado de distrito en materia administrativa residente en el Estado de Nuevo León, que corresponde a la circunscripción y especialidad asignada a este tribunal.

SEGUNDO. SESIÓN VÍA REMOTA. La resolución del presente asunto se lleva a cabo mediante videoconferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo.

TERCERO. TEMPORALIDAD. El recurso de queja fue interpuesto **oportunamente**.

Lo anterior es así, porque el auto impugnado se le notificó a la autoridad recurrente el miércoles veintiocho de enero de dos mil veintiséis, notificación que surtió efectos el mismo día; por lo que el término para interponer el recurso **transcurrió del jueves veintinueve al viernes treinta del presente año**.

Luego, si el citado medio de impugnación se presentó el viernes treinta de enero del año en curso, **es evidente, que se interpuso de manera oportuna, pues se presentó dentro del plazo de dos días a que se refiere el artículo 98 de la Ley de Amparo**,[1] como se ilustra enseguida:

Días inhábiles de conformidad con la Ley de Amparo.

Plazo para presentar el recurso de queja.

Día en que se presentó el recurso.

ENERO

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28[2]	29	30	31	

CUARTO. LEGITIMACIÓN. **********, en su carácter de **Delegado autorizado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, se encuentra legitimado para interponer el recurso de queja en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo, toda vez que dicho carácter le fue reconocido por el Juez de Distrito en el auto de tres de febrero del año en curso.

Además, el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, por conducto del Delegado designado, está legitimado para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I,

[1] "***Artículo 98.*** *El plazo para la interposición del recurso de queja es de cinco días, con las excepciones siguientes:*

I. *De dos días hábiles, cuando se trate de suspensión de plano o provisional (...).*"

[2] En esta fecha se notificó a la autoridad recurrente el auto recurrido.

inciso b), de la Ley de Amparo, en su carácter de **autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión provisional**. Lo anterior, en virtud de que tal disposición no establece que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio de amparo.

No se ignora que es criterio obligatorio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[3] que las **autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo** no se deben equiparar con la figura de autoridad responsable para efectos de la procedencia del **recurso de revisión**. Sin embargo, se considera que tal criterio **no resulta aplicable** para determinar, **por analogía**, que las **autoridades vinculadas al cumplimiento de la suspensión** no están legitimadas para interponer el **recurso de queja**, por las siguientes razones:

- La primera razón por la que la Segunda Sala de la *Suprema Corte* no equiparó el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo al de la autoridad responsable, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, fue

[3] Registro digital: 2020877. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 137/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1570. Tipo: Jurisprudencia. De rubro y texto: "***AUTORIDAD VINCULADA AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. NO SE DEBE EQUIPARAR CON LA FIGURA DE AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN, PUES SE RIGE BAJO LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA***. *El carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo es diferente al de autoridad responsable en el juicio y se rige por reglas propias establecidas en el artículo 197 de la Ley de Amparo. Lo anterior, porque la etapa de ejecución de sentencia es posterior a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, ya que empieza cuando la sentencia ha quedado firme, aunado a que la referida etapa es un procedimiento creado con el fin de hacer cumplir las ejecutorias de amparo, que son de orden público, bajo la racionalidad de ser aplicado de forma obligatoria a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias y que sólo puede dejar de ser obligatorio bajo las reglas del propio procedimiento. Considerar que una autoridad vinculada pueda interponer el recurso de revisión desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría, además de que se tendría que distinguir si dicho carácter lo obtuvo en la sentencia o en un auto en el procedimiento de ejecución de sentencia; por tanto, no todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia de amparo son autoridades responsables, sino que únicamente tienen intervención en la ejecución de la sentencia, por lo que son independientes entre sí. Sin embargo, su intervención en el juicio es obligatoria y así como están sujetas a las mismas responsabilidades que las autoridades responsables para su cumplimiento, también están sujetas a las mismas reglas del procedimiento, el cual les permite alegar no tener la competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo o incluso una imposibilidad de cumplimiento que deben demostrar. Consecuentemente, el hecho de que la autoridad vinculada no tenga legitimación para interponer recurso de revisión no la deja en estado de indefensión, ya que dicho recurso está previsto únicamente para las partes en el juicio señaladas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo".*

que ello desnaturalizaría el juicio de amparo y lo retrasaría. Lo anterior es así, porque la interposición del recurso de revisión **pospone la ejecución de la sentencia de amparo**, lo cual retrasa el goce del derecho de la parte quejosa a la ejecución material de la sentencia que le concedió el amparo. Dicho efecto negativo en el derecho de acceso a la justicia de la quejosa no se verifica con la interposición del recurso de queja, ya que su interposición **no impide la ejecución de la suspensión**, por lo cual este acto procesal no afecta el derecho de la parte quejosa a gozar de la medida cautelar que se concedió a su favor.

- La segunda razón por las que la Segunda Sala de la *Suprema Corte* no equiparó el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo al de la autoridad responsable, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, fue que para ello sería necesario distinguir si el carácter lo adquirió en la sentencia de amparo o en un auto dictado durante el procedimiento de ejecución de sentencia. Ese problema no se actualiza con la interposición del recurso de queja por parte de la autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión porque, tratándose de este recurso, es claro que tal carácter lo tuvo durante la sustanciación del incidente, pues de lo contrario no tendría legitimación en la causa para recurrirlo, en tanto no le causaría agravio alguno.

- La tercera razón por la que la Segunda Sala de la *Suprema Corte* no equiparó el carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo al de la autoridad responsable, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, fue que dichas autoridades, al estar sujetas a las reglas del procedimiento de ejecución de sentencia, tienen la posibilidad de alegar no tener competencia para el eficaz cumplimiento de la sentencia o incluso la imposibilidad para cumplir la sentencia de amparo. En cambio, la ejecución del auto de suspensión **no está sujeta a las reglas del procedimiento de ejecución de sentencia**, pues el artículo 158 de la Ley de Amparo[4] dispone que la ejecución del auto de suspensión se rige por el Título Quinto de esa ley, y que, ante su incumplimiento, la persona juzgadora podrá imponer las medidas de apremio ahí previstas, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo

[4] **Artículo 158.** Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

237 de la Ley de Amparo.[5] Esta diferencia es relevante, dado que, bajo esas reglas, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la suspensión no tienen la posibilidad dejar de cumplir la suspensión alegando no tener competencia para cumplir la suspensión o la imposibilidad de cumplirla. Lo único que pueden hacer es cumplir la suspensión y, si no lo hacen, quedan expuestas a que se la persona juzgadora les imponga los medios de apremio para forzarlas a que la cumplan, dentro de los cuales está prevista la puesta a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia.

Adicional a lo anterior, es oportuno citar el contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Con-

[5] **Artículo 237.** Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:
I. Multa;
II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y
III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

vención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

El primer numeral consagra el derecho de **acceso a la justicia**, del cual se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al citado numeral.

Por su parte, el segundo numeral citado también consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un **recurso judicial efectivo** contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En mérito de lo anterior, en observancia a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Nuevo León, **en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión** provisional, está legitimado para interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. Ello, porque el artículo 8.1 convencional reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, mientras que el artículo 25.1 del mismo instrumento internacional garantiza el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren derechos fundamentales, aun cuando la violación provenga de autoridades que actúen en ejercicio de funciones oficiales.

QUINTO. PROCEDENCIA. El recurso de queja es procedente, ya que se interpone contra el auto que resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado,

de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo,[6] que prevé su procedencia en ese específico caso.

Además, como se mencionó en párrafos que anteceden, no se pasa por alto, que en el escrito de agravios la autoridad manifiesta que el auto recurrido es de veinte de enero de dos mil veintiséis –por el cual se le vinculó al cumplimiento de la suspensión-; sin embargo, sus agravios van encaminados a confrontar las consideraciones por las que se concedió la suspensión provisional en el auto de cuatro de noviembre del año próximo pasado.

SEXTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y AGRAVIOS. Resulta innecesaria la transcripción de la literalidad de la resolución recurrida, así como de los agravios, pues no constituye un requisito legal de la sentencia, previsto en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO. ANTECEDENTES. Para mejor comprensión y resolución de este asunto, se sintetizan los hechos más relevantes del recurso de queja:

********** promovió juicio de amparo en contra de la Comisión de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamó, esencialmente:

- El procedimiento administrativo de separación de cargo tramitado bajo el expediente **********, que culminó con la baja, despido, separación, cese, inhabilitación y/o suspensión de su puesto, cargo o comisión como Policía Tercero adscrito al Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

- Como consecuencia de lo anterior, la orden de suspender las remuneraciones y salario; la orden de suspender el servicio médico del quejoso y de sus derechohabientes; la omisión de pago de la indemnización constitucional; y la anotación en el

[6] "***Artículo 97***. *El recurso de queja procede:*
I. *En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: (…)*
b) *Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional; (…).*"

Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, así como en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

En la demanda de amparo, el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, en síntesis, que se desempeñó como Policía Tercero adscrito al Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con el número de empleado **********; que el cuatro de junio de dos mil veinticinco, se le inició un procedimiento de separación por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, del cual fue notificado el once de septiembre siguiente; y que el diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se le notificó la resolución definitiva de dicha procedimiento, en la que se decretó la separación del puesto cargo o comisión, sin que se le hubiera notificado de forma completa la resolución, ya que solamente se le hicieron saber sus puntos resolutivos.

En la propia demanda, **el quejoso solicitó la suspensión** provisional y, en su momento, la definitiva para el efecto de que no se le dejara de pagar el salario y para que no se prive tanto a él, como a sus beneficiarios, del servicio médico que habitualmente les era proporcionado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, con motivo de su trabajo; y para que se abstuvieran de llevar a cabo cualquier registro relacionado con dicha baja.

El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, el juzgado consideró que se encontraban reunidos los requisitos para acceder a la suspensión provisional (presunción de certeza del acto reclamado, acreditación indiciaria del interés suspensional, análisis frente al interés social y disposiciones de orden público y apariencia del buen derecho), por lo que **otorgó la medida para el efecto de que las autoridades responsables continúen otorgando al quejoso y a sus beneficiarios, los servicios médicos** que requirieran en los términos en que se les venían proporcionando. Asimismo, para que las responsables **se abstengan de efectuar un registro negativo** en el expediente personal del quejoso y en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública (Plataforma México) y Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública.

Y por otra parte, negó la medida suspensional solicitada para el efecto de que se siguiera otorgando el pago de salarios y/o el pago del mínimo vital para su subsistencia, al considerar que la relación laboral ya había finalizado.

Posteriormente, por auto de veinte de enero del año en curso, el Juez de Distrito tuvo por recibido el oficio signado por el Director Central de Capital Humano de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración, a través del cual realizó diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la suspensión provisional. Asimismo, atendiendo a tales manifestaciones, con fundamento en el artículo 147 de la Ley de Amparo, el juzgado federal vinculó al cumplimiento de la suspensión al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León y a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por lo que ordenó correr traslado a tales potestades con copia de la medida cautelar y de la demanda de amparo.

Inconforme con la concesión de la suspensión, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la suspensión, interpuso el recurso de queja, específicamente en contra de la parte en que se concedió la suspensión provisional para el efecto de que se siguiera otorgando al quejoso y a sus beneficiarios el servicio médico; por ende, sólo será materia del presente recurso de queja, el apartado del auto recurrido en el que se concedió la suspensión provisional para dicho efecto.

OCTAVO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO. Los agravios que hace valer la autoridad recurrente son **infundados**, como se demostrará a continuación.

En el **agravio primero**, la autoridad recurrente aduce que le causa agravio el auto recurrido, toda vez que se concedió la suspensión provisional al quejoso en contravención a lo previsto en el artículo 131, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el cual dispone que en ningún caso, el otorgamiento de la medida podrá constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

Lo anterior, según la recurrente, tomando en consideración que el quejoso causó baja previamente a la presentación de la demanda de amparo, momento en que, considera, perdió su derecho a gozar de la prestación del servicio médico y seguridad social y refiere que la privación del derecho de seguridad social es materia de fondo del juicio de amparo.

Asimismo señala, que el auto recurrido carece de congruencia y exhaustividad, pues el juzgador federal fue omiso en considerar y valorar la situación de hecho y derecho con que contaba el quejoso, al haber dejado de existir la relación estado-empleado.

Además, refiere que con la determinación recurrida, se dejó de lado la prohibición de reinstalar a los miembros de seguridad pública, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la recurrente aduce que en términos del artículo 157, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, y 4, fracciones IV y VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el derecho a contar con los servicios de seguridad social, corresponde única y exclusivamente a los integrantes de las instituciones policiales el Estado, esto es, a los servidores públicos que se encuentren laborando y a sus beneficiarios, lo que no acontece en el presente caso, dado que la parte quejosa dejó de formar parte de la institución policial desde antes de la presentación de la demanda.

Por tal motivo, sostiene que al brindar el servicio médico a la parte quejosa, se ocasiona un perjuicio en contra del erario público asignado en las partidas presupuestales establecidas en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León, con lo que se contraviene el interés social.

Por ende, señala que la suspensión concedida por el juzgado federal, contraviene tanto la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, como el Reglamento de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, y el Reglamento de Atención Médica y de Incapacidades por Enfermedad General y Riesgos de Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, los cuales son de observancia obligatoria para el Estado.

En el **agravio segundo**, la autoridad recurrente sostiene que la suspensión concedida vulnera disposiciones de orden público, como lo es el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

de Nuevo León, en el cual se dispone la obligación del servidor público de cubrir una cuota obligatoria equivalente al 5.25% sobre el salario base de cotización correspondiente, para el seguro de enfermedades y maternidad.

Señala, que el asunto de trato se encuentra inmerso en aportaciones de seguridad social, las cuales constituyen contribuciones en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en todo caso, debió fijarse garantía para que surta efectos la suspensión concedida.

Finalmente, en el **agravio tercero**, la autoridad recurrente refiere que le causa perjuicio el auto recurrido, toda vez que la suspensión no puede llegar al extremo de concederse hasta que se resuelva la suspensión definitiva, ya que se pasa por alto lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, el cual dispone que el plazo para la conservación de derechos y prestación para los servidor público que haya dejado de cotizar en el Instituto por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para el cual hubiesen sido contratados, será de **dos meses**.

Además, la recurrente sostiene que el juzgador pasó por alto que el derecho humano del quejoso se encuentra garantizado con los servicios públicos de salud que presta el estado mexicano, a favor de su población en el Sistema Nacional de Salud, a través de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y en términos de la Ley General de Salud.

Tales argumentos son **infundados.**

Como punto de partida, es procedente señalar que los agravios serán analizados en un orden diverso al propuesto y de manera conjunta aquellos que estén encaminados hacia un mismo fin, atento a lo establecido en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

Primeramente, se estiman **infundados** los agravios que hace valer la autoridad recurrente, relacionados con la **falta de congruencia y exhaustividad** del auto recurrido, pues a su parecer, el Juzgado de Distrito no tomó en consideración que el quejoso se encuentra dado de baja como Policía Tercero en el departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado de Nuevo León, esto es, no existe una relación laboral entre el quejoso y la administración pública.

Lo anterior se considera así, toda vez que contrario a lo señalado por la recurrente, el Juez de Distrito no incurrió en el vicio de congruencia (en su vertiente de exhaustividad), pues sí analizó de forma integral la litis suspensional que se le planteó.

En efecto, del análisis del auto recurrido se advierte que, como se ha relatado, el Juez otorgó la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables continuaran otorgando al quejoso y a sus beneficiarios, los servicios médicos en los mismos términos en que se los venían proporcionado (así como para diverso efecto que no es materia del recurso de queja).

Asimismo, se advierte que, para arribar a dicha determinación, consideró que en el caso se cumplen los requisitos del artículo 128 de la Ley de Amparo; pues primeramente estimó colmado el requisito de la presunción de certeza del acto reclamado, con base en las manifestaciones que, bajo protesta de decir verdad, realizó el quejoso en su demanda.

Asimismo, el juzgador consideró acreditado el interés suspensional del quejoso, con las documentales que allegó a su demanda, consistentes en:

1. Copia del oficio ********** el cual contiene la propuesta de separación del cargo en contra de **********, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

2. Copia del Instructivo de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, el cual notifica al quejoso el Procedimiento de Separación del Cargo incoado en su contra.

3. Copia del Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, en la cual se le comunica al ahora quejoso que ha sido separado de su puesto, cargo o comisión, en cumplimiento del oficio **********.

4. Copia de Recibo Interno de Armamento, Equipo Balístico, Radiofrecuencias y Videocámaras de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el que-

joso y por el Encargado del Despacho de la Coordinación de Logística y Abastecimiento de los Servicios de Protección Institucional de la Secretaria de Seguridad.

5. Copia de Constancia de Entrega-Recepción de Uniformes, Mobiliario y Equipo y Gafetes (Porte de Arma) de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco.

6. Copia de Entrada de Armamento al Almacén y Taller de Armas, por motivo de Entrega de Armas por Separación del Cargo de fecha de veinte de octubre de dos mil veinticinco.

7. Copia de Acuse de entrega de la Credencial de Porte de Arma de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco.

8. Copia de cinco recibos de nóminas expedidos a favor del quejoso por la dirección de Servicios de Seguridad e Inteligencia de la Secretaría de Seguridad del Estado.

Documentales que valoró en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

También en la propia resolución, realizó un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y llegó a la conclusión que, con el otorgamiento de la medida no se contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social.

Además, contrario a lo que hace valer la recurrente, el Juez de Distrito sí valoró la circunstancia de que el quejoso ya no se encuentra activo en la institución policial en la que prestaba sus servicios, pues precisamente atendió a las manifestaciones expuestas por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, en las que señaló que el diecisiete de octubre del año pasado, se le comunicó sobre la baja y separación del cargo.

Determinación la anterior que este Tribunal considera jurídicamente correcta, **en virtud de que es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional para el efecto de que las responsables continúen otorgando al quejoso y a sus beneficiarios, la prestación del servicio médico, con motivo de la relación laboral que guardaba con la institución policial de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, ya que con su otorgamiento, no se constituye un derecho al quejoso que previamente no tenía, además, no se vulnera el interés**

social ni contraviene disposiciones de orden público. Sin que tampoco se advierta que con la medida cautelar así concedida, pueda, por sí sola propiciar un menoscabo al erario público.

Es así, pues acorde a lo señalado en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, para examinar lo relativo a la procedencia de la suspensión de los actos reclamados, el Juez de Distrito está constreñido a analizar la naturaleza de la violación alegada y ponderar la apariencia del buen derecho y del interés social.

Por lo que, cuando la suspensión de los actos reclamados (baja de un cargo público) es solicitada para el efecto de continuar con la prestación del servicio médico, se estima que por un lado se pretende mantener un derecho que está tutelado en el artículo 4° constitucional y, por el otro lado, se observa que la concesión de la medida cautelar no implica, *prima facie,* que por sí sola propicie un menoscabo al erario público. De ahí que se estime procedente la concesión de la suspensión, en lo que se decide en el fondo del asunto respecto a la legalidad o la constitucionalidad de la baja reclamada.

Efectivamente, acorde a lo establecido en los numerales 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II, de la Ley de Amparo, se tiene que los juzgadores deben analizar la naturaleza de la violación alegada y, cuando ésta lo permita, examinar si se reúnen los requisitos de procedencia necesarios para otorgar la suspensión solicitada.

Entre estos requisitos, el legislador destaca el tema del interés social y del orden público y exige al juzgador que los pondere en cada caso a efecto de evitar que la concesión de la medida cautelar genere daños al interés social o contravenga disposiciones de orden público.

Ahora, en cuanto al concepto de orden público e interés social, para efectos de la suspensión del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que ambos conceptos (orden público e interés social) se encuentran íntimamente vinculados, y ha concluido que el orden público y el interés social se afectan cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

Tal criterio deriva de la jurisprudencia surgida de la contradicción de tesis 473/71, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "***SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA***".[7]

Por otra parte, conviene destacar que la citada Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 81/2002, determinó en diversa jurisprudencia que el interés social y el orden público son conceptos que deben apreciarse de conformidad con el caso concreto, por lo que al momento de resolver sobre la medida cautelar, el juzgador está obligado a exponer de manera casuística las razones pertinentes para sustentar su determinación de cómo es que se tienen o no por satisfechos tales requisitos. La que es del rubro: "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO***".[8]

[7] Jurisprudencia publicada en la página 44, Informe de 1973, parte II, Séptima Época. Registro digital: 805484.Texto: *"De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina, concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1965 (Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; sin embargo, el examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría"*.

[8] Jurisprudencia publicada en la página 357, tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro digital: 186415. Texto: *"Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,*

De lo anterior, se sigue que el requisito contemplado en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, entendido a la luz de lo establecido en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, impone al Juez Constitucional la obligación de realizar un juicio de ponderación y de equilibrio de los intereses fundamentales en juego, al resolver los asuntos sobre medidas cautelares en el juicio de amparo.

Esto es, se debe ponderar tanto el perjuicio para el quejoso con la ejecución del acto reclamado, como una posible alteración al orden público o al interés social si se otorga la medida cautelar solicitada; por lo que a fin de determinar cuál de esas dos afectaciones puede resultar irreparable, o bien, de mayor trascendencia por su permanencia o por afectar derechos sustantivos y si el resultado de esa valoración indica que el perjuicio que reúne ese carácter es el que resentiría el quejoso, entonces deberá conceder la medida, o por el contrario negarla.

Aunado a que, en el caso, de la demanda de amparo se advierte que la parte quejosa señaló, bajo protesta de decir verdad, que las autoridades procedieron a darla de baja de su empleo, sin cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y sin respetar su prerrogativa de audiencia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, de acreditarse dicha situación en el juicio de amparo, los actos reclamados podrían resultar inconstitucionales en una apreciación anticipada sobre la apariencia del buen derecho.

En esta tesitura, si en el caso, el Juez de Distrito otorgó la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso y sus beneficiarios continuaran gozando de los servicios médicos que requirieran en los términos en los que se los venían brindando, hasta en tanto se resolviera sobre la suspensión definitiva el incidente de suspensión, bajo el argumento de que se encontraban reunidos los requisitos previstos por el

77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público".

artículo 128 de la Ley de Amparo, tomando en consideración la apariencia del buen derecho.

De ahí que es claro que realizó, al menos implícitamente, un juicio de ponderación y con ello privilegió un derecho fundamental e indispensable como lo es el derecho a la salud, consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[9]

Ponderación que este Órgano Colegiado estima correcta, en primer lugar, pues la sola circunstancia de que el acto reclamado consista en la baja definitiva o remoción del cargo que desempeñaba el quejoso como Policía Tercero adscrito al Departamento de Servicios de Protección Institucional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; no implica, por sí solo, que deba negarse la medida cautelar solicitada, ya que precisamente la constitucionalidad o la legalidad de dicha destitución es lo que trata la materia de fondo del juicio de amparo y, en tanto ello se examina, resulta jurídicamente válido que se suspendan, al menos en materia de salud, los efectos de dicha baja.

Además, se advierte que la concesión de la medida cautelar, para los efectos apuntados, no ocasionan *prima facie* un daño a la sociedad, que si bien está interesada en que las autoridades cumplan de manera eficiente y eficaz con la prestación de los servicios públicos así como la distribución de los recursos públicos; lo cierto es, que también está interesada en que a todos los gobernados se les proporcione el derecho fundamental a la salud y, por ende, que las instituciones de salud pública cumplan con sus funciones. Sin que exista evidencia alguna que, por continuar con la prestación de servicio de salud respecto al quejoso, implique necesariamente un menoscabo al erario público.

Esto es, no obstante que el quejoso haya dejado de prestar sus servicios para la Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por haber sido dado de baja de su cargo público, se estima procedente la medida cautelar, pues

[9] Artículo 4. "…Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución…"

precisamente al ser la prestación del servicio médico una consecuencia directa de la permanencia o no del servidor público en su puesto, y al estar controvertida esa baja en el juicio principal, resulta inconcuso que la suspensión decretada tiene como efecto conservar viva la materia del asunto, a fin de no ocasionar daños de difícil reparación al quejoso, hasta en tanto se dicte resolución definitiva en el cuaderno incidental, como lo sería la falta de recepción de servicios médicos que pudiesen necesitar en el momento oportuno, que provocaría un deterioro irreversible en las condiciones de salud del quejoso, ya sea que se interrumpa algún tratamiento médico que esté recibiendo o bien, que de requerirlo, le sea negado.

Al respecto, tiene aplicación en lo conducente la tesis número XXI.2o.P.A.85., emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, la cual comparte este órgano jurisdiccional, de rubro: "***SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA ORDEN DE NO PROPORCIONAR EL SERVICIO MÉDICO QUE SE SUMINISTRABA A QUIEN FUE DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO ACTIVO COMO MILITAR Y A SUS DERECHOHABIENTES***".[10]

Sin que se advierta, *prima facie*, que la sola circunstancia de permitir al quejoso continuar con el disfrute de los servicios médicos que recibía, pueda por sí sola conllevar un menoscabo al erario público.

Por lo anterior, se estima que la medida cautelar otorgada en el auto recurrido para el efecto de que el quejoso continúe gozando del derecho fundamental a la salud, no transgrede el artículo 128 de la Ley de Amparo, por ello, según lo determinó

[10] Tesis publicada en la página 2839, tomo XXIX, abril de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro digital: 168014. Texto: *"Cuando un militar es dado de baja en definitiva del servicio activo por mala conducta, procede conceder la suspensión definitiva en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo contra la orden de no proporcionar el servicio médico que se suministraba a él y a sus derechohabientes, pues la circunstancia de que se continúe prestándoles dicho servicio no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, porque no se refiere al cumplimiento eficaz en el ejercicio de las funciones que aquél tenía encomendadas, y si bien el servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia o no del servidor público en su función, lo cierto es que en tanto no se resuelva en definitiva el juicio principal, el derecho de salud debe seguir siendo proporcionado, al ser una garantía individual consagrada en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando el quejoso ya no esté en funciones, porque de lo contrario se causarían daños de difícil reparación que de ninguna forma pueden ser restituidos con la probable concesión del amparo".*

el Juez de Distrito, dicha medida deberá subsistir hasta en tanto las autoridades responsables tengan conocimiento de lo que se resuelva en definitiva en el cuaderno incidental.

Por otra parte, cabe señalar que con el otorgamiento de la medida suspensional no se está constituyendo derechos al quejoso, sino que la misma sólo tiene el efecto de que éste siga disfrutando del servicio de prestación médica del que gozaba como hasta el momento en que se dio su baja del cargo público que venía desempeñando en Institución Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, lo que de ninguna manera implica tal constitución, sino el de salvaguardar sus derechos fundamentales a la salud que se ve restringido con la determinación de baja de que se duele como acción principal y cuya constitucionalidad se verá al resolver en definitiva en el juicio de amparo.

En esa tesitura, lo argumentado por la autoridad recurrente en su escrito de agravios en el sentido de que los artículos 157, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 4, fracciones IV y VI, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, disponen quienes quedan amparados con los servicios de seguridad social; que los numerales 18, párrafo primero y 33 del Reglamento de Afiliación, Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, prevén los requisitos y condiciones para la afiliación; así como, que de conformidad con el artículo 192 de la ley de dicho instituto, el servidor público que haya dejado de cotizar en el instituto pero que haya cotizado ininterrumpidamente por un período mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes el derecho a todas las prestaciones de seguridad social, **es materia del fondo del asunto** en el que se analizará la vigencia de los derechos del quejoso, y por tanto, no es una cuestión que deba analizarse en la presente instancia.

Aunado a ello, determinar si la persona solicitante del amparo actualmente es o no derechohabiente, es una cuestión que puede ser objeto de prueba de las partes durante la substanciación del juicio y verificarse en la sentencia que se dicte al resolverse el juicio en lo principal; siendo que la decisión que por el momento se adopta, implica preservar el derecho del quejoso a la atención médica que es impostergable.

De tal suerte que, la vigencia de los derechos del quejoso se trata de un aspecto que debe dilucidarse en el fondo en el juicio principal; y, en cambio, **la atención medica debe ser salvaguardada, por el momento de manera preventiva**, por ser un derecho humano estrechamente vinculado con la vida de las personas, por lo que merece una protección absoluta.

De ahí que, resulta ineficaz el argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que el otorgamiento de la suspensión provisional debió limitarse al plazo de dos meses, a partir de que el quejoso haya dejado de cotizar en el Instituto, pues al margen de que no se cuenta con las constancias necesarias para verificar la fecha exacta en que dejó de cotizar ante dicho instituto, dicha cuestión, como se mencionó, atañe al análisis del fondo del asunto, por lo que, en términos del artículo 139 de la Ley de Amparo, la suspensión debe regir hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

En otro aspecto, de igual forma **resulta ineficaz** el argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que, en todo caso, la medida suspensional debió condicionarse al otorgamiento de una garantía, al encontrarse inmersas aportaciones de seguridad social, las cuales constituyen contribuciones obligatorias en términos del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se considera que, en el presente caso, no procede condicionar el otorgamiento de la medida suspensional a la constitución de una garantía, pues de hacerlo, se excederían los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, dado que, en el caso, no existe tercero interesado, ni el amparo se solicitó contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal; aunado a que se otorgaría un interés superior a cuestiones meramente económicas, como el pago de cuotas, por encima del derecho fundamental a la salud que asiste a los gobernados.

Se cita en apoyo, la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito,[11] de rubro y texto siguientes:

[11] Registro digital: 2007908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: IV.3o.A.32 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 3042. Tipo: Aislada.

*"**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA CONCEDIDA AL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA DADO DE BAJA EN DEFINITIVA DEL SERVICIO COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA EL EFECTO DE QUE SE LE SIGA PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, NO PUEDE CONDICIONARSE AL PAGO DE CUOTAS DE RECUPERACIÓN, EN RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.** De los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 'Protocolo de San Salvador', se advierte el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendentes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Consecuentemente, si el quejoso se encuentra dado de baja en definitiva del servicio como elemento de seguridad pública, presenta y se admite su demanda en la cual aduce la inconstitucionalidad de ese acto, por lo que en el incidente pide la suspensión y se le concede para el efecto de que se le siga prestando el servicio médico durante la tramitación del juicio de amparo, dicha concesión de la medida cautelar no puede condicionarse al pago de cuotas de recuperación, pues, de hacerlo, se excederían los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, dado que, en el caso, no existe tercero interesado ni el amparo se solicitó contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y se vulneraría el artículo 128 de la Ley de Amparo, que dispone que la suspensión se decretará cuando la solicite el agraviado y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; aunado a que se otorgaría un interés superior a cuestiones meramente económicas, como el pago de cuotas, por encima del derecho sustantivo indicado y lo inherente a los servicios médicos".*

Aunado a lo anterior, se debe precisar que el Estado Mexicano ha suscrito convenios supranacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que desarrollan esos estándares, en términos de contenido y alcance jurídico mínimo consensuado.

Muestra de ello, es el texto del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del cual México es parte, concordante con el ordinal 4 de la Constitución Federal, el cual establece:

"Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

Asimismo, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala lo siguiente:

*"**Artículo 12.***

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."

De forma más detallada la Observación General No. 14: El derecho a disfrute del más alto nivel de salud (artículo 12) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, organismo encargado de monitorear el cumplimiento de los compromisos asumidos por los estados firmantes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en lo que interesa lo que sigue:

"OBSERVACIÓN GENERAL Nº 14: EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (ARTÍCULO 12).

1. La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley.

(...)

4. Al elaborar el artículo 12 del Pacto, la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas no adoptó la definición de la salud que figura en el preámbulo de la Constitución de la OMS, que concibe la salud como 'un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente como ausencia de afecciones o enfermedades'. Sin embargo, la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al 'más alto nivel posible de salud física y mental' no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.

1. Contenido normativo del artículo 12.

(...)

7. El párrafo 1 del artículo 12 define el derecho a la salud, y el párrafo 2 del artículo 12 da algunos ejemplos de las obligaciones contraídas por los Estados Partes.

8. El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.

(...)

12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

a) Disponibilidad. Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas. La naturaleza precisa de los establecimientos, bienes y servicios dependerá de diversos factores, en particular el nivel de desarrollo del Estado Parte. Con todo, esos servicios incluirán los factores determinantes básicos de la salud, como agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas, hospitales, clínicas y demás establecimientos relacionados con la salud, personal médico y profesional capacitado y bien remunerado habida cuenta de las condiciones que existen en el país, así como los medicamentos esenciales definidos en el Programa de Acción sobre medicamentos esenciales de la OMS.

b) Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales. Además, la accesibilidad comprende el acceso adecuado a los edificios para las personas con discapacidades.

Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.

Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad.

c) Aceptabilidad. Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate.

d) Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas.

13. La lista incompleta de ejemplos que figura en el párrafo 2 del artículo 12 sirve de orientación para definir las medidas que deben adoptar los Estados. En dicho párrafo se dan algunos ejemplos genésicos de las medidas que se pueden adoptar a partir de la definición amplia del derecho a la salud que figura en el párrafo 1 del artículo 12, con la consiguiente ilustración del contenido de ese derecho, según se señala en los párrafos siguientes.

Apartado a) del párrafo 2 del artículo 12. El derecho a la salud materna, infantil y reproductiva.

(...)

32. Al igual que en el caso de los demás derechos enunciados en el Pacto, existe una fuerte presunción de que no son permisibles las medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la salud. Si se adoptan cualesquiera medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras el examen más exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en relación con la plena utilización de los recursos máximos disponibles del Estado Parte.

33. Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de las garantías prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud.

Obligaciones legales específicas

(...)

35. Las obligaciones de proteger incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y

los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología.

Los Estados también tienen la obligación de velar porque las prácticas sociales o tradicionales nocivas no afecten al acceso a la atención anterior y posterior al parto ni a la planificación de la familia; impedir que terceros induzcan a la mujer a someterse a prácticas tradicionales, por ejemplo a la mutilación de los órganos genitales femeninos; y de adoptar medidas para proteger a todos los grupos vulnerables o marginados de la sociedad, en particular las mujeres, los niños, los adolescentes y las personas mayores, teniendo en cuenta los actos de violencia desde la perspectiva de género. Los Estados deben velar asimismo porque terceros no limiten el acceso de las personas a la información y los servicios relacionados con la salud.

(...)"

37. La obligación de cumplir (facilitar) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.

La obligación de cumplir (promover) el derecho a la salud requiere que los Estados emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población. Entre esas obligaciones figuran las siguientes: i) fomentar el reconocimiento de los factores que contribuyen al logro resultados positivos en materia de salud, por ejemplo la realización de investigaciones y el suministro de información; ii) velar porque los servicios de salud sean apropiados desde el punto de vista cultural y el personal sanitario sea formado de manera que reconozca y responda a las necesidades concretas de los grupos vulnerables o marginados; iii) velar porque el Estado cumpla sus obligaciones en lo referente a la difusión de información apropiada acerca de la forma de vivir y la alimentación sanas, así como

acerca de las prácticas tradicionales nocivas y la disponibilidad de servicios; iv) apoyar a las personas a adoptar, con conocimiento de causa, decisiones por lo que respecta a su salud.

Naciones Unidas para los Refugiados, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, y el UNICEF, así como también las ONG y las asociaciones médicas nacionales, reviste especial importancia en relación con la prestación de socorros en casos de desastre y la ayuda humanitaria en situaciones de emergencia, en particular la asistencia prestada a los refugiados y los desplazados dentro del país. En la prestación de ayuda médica internacional y la distribución y gestión de recursos tales como el agua potable, los alimentos y los suministros médicos, así como de ayuda financiera, debe concederse prioridad a los grupos más vulnerables o marginados de la población."

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, reconoce el derecho a la protección a la salud, al disponer en su artículo XI, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales relativas a la alimentación, vestido, la vivienda, y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad."

Finalmente, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", disponen:

"Artículo 9. Derecho a la seguridad social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables."

En conclusión, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales referidos, contemplan el pleno ejercicio del derecho fundamental a la protección de la salud, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado tendentes a la prestación del servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las persona sujetas a su jurisdicción.

En ese sentido, es posible observar que de los artículos 4º, párrafo cuarto, de manera correlativa con los numerales 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 de la

Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte **el derecho fundamental a la protección de la salud y su pleno ejercicio**, a través del establecimiento de reglas obligatorias para el Estado, tendientes a prestar el servicio médico de prevención y asistencial de la salud física y mental de las personas sujetas a su jurisdicción. Por ello, como se ha mencionado en la presente resolución, se estima procedente el otorgamiento de la suspensión provisional a efecto de que se continúe prestando el servicio médico a un elemento de seguridad pública que ha causado baja, como en el caso, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho humano a la salud como mantener la materia del juicio de amparo, ya que de lo contrario se causarían daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

Finalmente, no resulta procedente negar la suspensión provisional bajo el argumento de que el derecho a la salud se encuentra garantizado con los servicios públicos de salud que el Estado Mexicano presta a favor de la población en el Sistema Nacional de Salud, como lo pretende la autoridad recurrente; toda vez que, como ha quedado establecido, el fin de la suspensión es mantener la situación de hecho existente al tiempo que el juicio de amparo se inicia, con el propósito de evitar que se ejecute materialmente el acto reclamado que está sometido a la controversia constitucional, como una previsión de que la resolución final resulte favorable a la persona quejosa y con ello asegurar a éste que no se va a ejecutar el acto que se reclama.

Así, en el caso, la medida tiene el efecto de mantener ese estado de cosas hasta en tanto se resuelve el juicio de amparo en lo principal, es decir, que al quejoso se le siga prestando el servicio médico en las condiciones de normalidad con las que lo había estado recibiendo, por lo que, verificar si el quejoso está en aptitud de acceder a los servicios públicos de salud que el estado tiene obligación de prestar, corresponde al análisis que se efectúe en el fondo del asunto.

Consecuentemente, ante lo **infundado** de los argumentos planteados por la autoridad recurrente, lo que procede es confirmar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional para los efectos y en los términos expuestos en el propio auto que se recurre.

Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver los recursos de queja ********, **********, ********** y ********** en sesiones de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, treinta de julio de dos mil veinticuatro, veintidós de septiembre y cinco de diciembre de dos mil veinticinco**.

NOVENO. ELABORACIÓN DE TESIS. A partir de lo razonado en el considerando que antecede, y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las Tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dada la relevancia del tema analizado en este fallo, se estima procedente elaborar tesis conforme a las razones y fundamentos de la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve**:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de queja.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto recurrido.

TERCERO. Se **concede** la suspensión provisional solicitada, en los términos establecidos en el auto impugnado.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron el magistrado presidente **Roberto Rodríguez Garza**, la magistrada **Cynthia Cristina Leal Garza** y el magistrado **Rogelio Cepeda Treviño**, integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman para los efectos legales, en unión del secretario de acuerdos que autoriza y da fe. Doy Fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Hechos: Diversas personas promovieron juicios de amparo indirecto contra la orden de baja del cargo que ostentaban como policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Nuevo León, así como la negativa de otorgarles a ellas y a sus beneficiarios la prestación del servicio médico.
El Juzgado de Distrito concedió la suspensión provisional para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León continuara prestando el servicio médico a las quejosas y a sus beneficiarios, hasta que se resolviera sobre la suspensión definitiva.
Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recursos de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional para que se continúe prestando el servicio médico a la persona que fue dada de baja como elemento de seguridad pública, cuando esa determinación se encuentre controvertida en el juicio de amparo, en los términos en que se le venía proporcionando y hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Justificación: Que se conceda la suspensión provisional a efecto de que se continúe prestando el servicio médico a un elemento de seguridad pública que ha causado baja, y cuya permanencia en la dependencia de seguridad pública se encuentra controvertida en el juicio de amparo, no vulnera el interés social ni contraviene disposiciones de orden público, pues la sociedad está interesada en que las autoridades cumplan con la obligación de satisfacer a las personas el derecho fundamental a la salud reconocido en el artículo 4o. constitucional, y porque la continuidad en el servicio médico no conlleva, por sí sola, un menoscabo al erario público del Estado.

En tales condiciones procede la suspensión provisional, pues precisamente la prestación del servicio médico es una consecuencia directa de la permanencia de la persona servidora pública en su función, y al estar controvertida su baja en el juicio de amparo en lo principal, la suspensión provisional tiene como efecto tanto garantizar de manera efectiva el derecho humano a la salud como mantener la materia del juicio de amparo, ya que de lo contrario se causarían daños de difícil o imposible reparación a la parte quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.A. J/1 K (12a.)

Queja 564/2022. 23 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo, Rogelio Cepeda Treviño y Pedro Daniel Zamora Barrón. Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Marcela Gaytán Espinosa.

Queja 384/2024. 30 de julio de 2024. Unanimidad de votos de los Magistrados Rogelio Cepeda Treviño, Pedro Daniel Zamora Barrón y David Próspero Cardoso Hermosillo. Ponente: Pedro Daniel Zamora Barrón. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Queja 507/2025. 22 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Queja 627/2025. 5 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rogelio Cepeda Treviño, Cynthia Cristina Leal Garza y Roberto Rodríguez Garza. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretario: Carlos César Sobrevilla Garza.

Queja 10/2026. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Roberto Rodríguez Garza, Cynthia Cristina Leal Garza y Rogelio Cepeda Treviño. Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Secretaria: Terecita de Jesús Hernández Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 13 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

B

BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: La concubina supérstite de un policía fallecido en ejercicio de sus funciones, quien estaba adscrito a la dirección general citada y dejó haberes y prestaciones pendientes de pago a cargo del Municipio, promovió amparo directo contra la sentencia mediante la cual se reconoció como beneficiarios, por partes iguales, además de a ella, a la madre y al hijo menor de edad del propio servidor público, con fundamento en los artículos 501 de la Ley Federal del Trabajo y mediante el procedimiento previsto en su artículo 503. Controvirtió el reconocimiento de la madre como beneficiaria, al estimar que la legislación laboral resultaba inaplicable por tratarse de una relación administrativa y que, en consecuencia, debió excluirse a la persona ascendiente.

Criterio jurídico: Para resolver sobre la designación de beneficiarios relacionados con los servidores públicos fallecidos que al momento de su deceso estaban adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato y que pertenecían al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, deben aplicarse, por analogía, los artículos 2838, 2841, fracción I, 2854, 2855 y 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, y no las disposiciones de naturaleza laboral.

Justificación: Ante la inexistencia de una regulación específica en la normativa administrativa para definir la designación y prelación de beneficiarios de los servidores públicos fallecidos que al momento de su deceso se encontraban adscritos a la mencionada dirección general, es necesario recurrir a la analogía.
En ese contexto, de los artículos señalados del Código Civil estatal puede aplicarse analógicamente el principio de prelación que establecen para determinar quiénes deben recibir los efectos patrimoniales derivados del fallecimiento, sin que ello implique incorporar el régimen sucesorio civil en su totalidad. Así, se concluye que descendientes y concubina concurren en un nivel preferente, excluyendo a los ascendientes, por lo que la distribución debe realizarse en partes iguales sólo entre la concubina y el hijo menor de edad, comprendiendo la totalidad de los haberes y prestaciones, dotando de certeza jurídica la determinación y evitando la indebida aplicación de ordenamientos laborales que no rigen a los servidores públicos sujetos a dicho régimen especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.7 A (12a.)

Amparo directo 374/2024. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Javier Cruz Vázquez y Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Ponente: Laura Lizbeth Villalobos Martínez. Secretario: José Luis Guerrero Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR VIDEOCONFERENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE ENJUICIAMIENTO A UN DISTRITO JUDICIAL DIVERSO Y LA DISTANCIA ENTRE SEDES SON CAUSAS INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que confirmó su condena por el delito de fraude. En suplencia de la queja, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que la audiencia de juicio oral se celebró mediante videoconferencia, con fundamento en un acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura local. Ello, porque el Juez de Enjuiciamiento designado para presidirla se encontraba adscrito a un Distrito Judicial diverso al de la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, y debido a la distancia existente entre ambas sedes, sin que se justificara alguna circunstancia propia del proceso penal, necesidad de protección de las partes, situación de urgencia, emergencia, caso fortuito o fuerza mayor que impidiera la celebración presencial del juicio oral.

Criterio jurídico: La adscripción del Juez de Enjuiciamiento a un Distrito Judicial diverso y la distancia existente entre sedes constituyen razones de organización administrativa insuficientes para justificar constitucional y legalmente la celebración excepcional de la audiencia de juicio oral mediante videoconferencia.

Justificación: El principio de inmediación previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que toda audiencia se desarrolle en presencia del Juez. Dicho principio guarda estrecha relación con los diversos de contradicción, publicidad y continuidad, y además

garantiza la adecuada formación de la prueba. En ese sentido, en la audiencia de juicio oral el empleo excepcional de la videoconferencia es compatible con el principio de inmediación siempre que el juzgador intervenga de manera personal, directa y en tiempo real, es decir, dirigiendo el debate, escuchando a las partes, percibiendo la prueba y resolviendo las incidencias suscitadas durante la audiencia.
Sin embargo, dicha modalidad exige una causa objetiva, excepcional y debidamente motivada para su actualización, sin que pueda convertirse en una alternativa ordinaria por razones de trámite, comodidad, agenda, adscripción o economía de traslado.
Por tanto, tratándose de la audiencia de juicio oral, al constituir el momento central de producción probatoria, la decisión de acudir a la modalidad virtual requiere una motivación reforzada, sustentada en una causa legal y constitucionalmente válida.
De ahí que, si la autoridad sólo invoca la adscripción del Juez a otro Distrito Judicial y la distancia entre sedes, sin demostrar imposibilidad material, inviabilidad jurídica o necesidad vinculada con el acceso a la justicia, la celebración de la audiencia de juicio oral por videoconferencia es injustificada, por lo que se actualiza una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.1o.P.C.1 P (12a.)

Amparo directo 435/2025. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaqueline Ángel Juan, Jorge Mason Cal y Mayor y Minerva López Constantino. Ponente: Jaqueline Ángel Juan. Secretario: Álvaro Mauricio Zenteno Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONDENA POR LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA SENTENCIA PENAL. NO ES SUFICIENTE PARA FUNDARLA LA SOLA EXISTENCIA DEL PERITAJE EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL BASADO EN CANTIDADES, ACTIVIDADES Y CIRCUNSTANCIAS NO PROBADAS EN JUICIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de homicidio ocasionado por culpa. Se le condenó al pago de diversos conceptos de reparación del daño, pero se le absolvió respecto del lucro cesante, al estimarse que el dictamen en materia de trabajo social ofrecido para acreditarlo no resultó eficaz para probar su procedencia y monto, pues se sustentó en datos y documentos relativos a la actividad laboral y los ingresos de la víctima que no fueron incorporados como pruebas al juicio. Inconforme, la ofendida interpuso recurso de apelación. El Tribunal de Alzada confirmó, en lo conducente, la absolución respecto de dicho concepto. En desacuerdo, la ofendida promovió amparo directo en el que sostuvo que al haberse acreditado la responsabilidad penal del sentenciado, procedía condenarlo al pago de la reparación integral del daño, incluido el lucro cesante.

Criterio jurídico: La condena por lucro cesante como parte de la reparación integral del daño en el proceso penal debe basarse en pruebas objetivas, por lo que no resulta suficiente una opinión pericial que sólo haga referencia a circunstancias o montos que no fueron materia de prueba en juicio conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: La carga de la prueba que corresponde a la víctima u ofendido del delito en lo relativo al lucro cesante es resultado del ejercicio del derecho de contradicción probatoria de las partes en el proceso penal, y ello delimita los elementos que deberá considerar la autoridad judicial para definir la condena a la reparación del daño en ese aspecto.
En ese sentido, cuando para acreditar la procedencia de la condena por lucro cesante en el juicio se desahoga la prueba pericial en materia de trabajo social, pero no hay probanza documental ni de algún otro tipo que acredite las cantidades que el referido medio probatorio toma en cuenta para fundar sus conclusiones, ésta resulta insuficiente para fundar una condena por dicho daño, porque lo manifestado por la persona perita en tal caso resulta dogmático y subjetivo al no tener base sobre datos

legalmente probados en el juicio penal conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.8 P (12a.)

Amparo directo 161/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alma Jeanina Córdoba Díaz, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFESIÓN JUDICIAL. LA REALIZADA EN LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO* SOBRE EL ADEUDO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO Y, POR ELLO, DEBE ANALIZARSE EN CONJUNTO CON EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO CUANDO SE CUESTIONA LA FIRMA IMPRESA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se demandaron prestaciones derivadas de la suscripción de diversos pagarés y durante la diligencia de *exequendo* la enjuiciada reconoció de manera genérica la existencia de un adeudo, sin especificar su monto ni reconocer que proviniera de los pagarés base de la acción. Al contestar la demanda argumentó que eran falsas las firmas impresas en los títulos de crédito, y para acreditar su postura ofreció una pericial en grafoscopía que determinó su falsedad. En primera instancia se desestimó el valor del dictamen sobre la base de la confesión de la demandada cuando se le requirió de pago. Inconforme con dicha determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: La confesión judicial de un adeudo producida durante la diligencia de *exequendo*, por sí sola, es insuficiente para desestimar de forma automática el peritaje que determina la falsedad de las firmas impresas en un título de crédito.

Justificación: De la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/99, de rubro: "CONFESIÓN JUDICIAL. ALCANCES DE LA PRODUCIDA EN LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO*.", de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que el reconocimiento del adeudo efectuado en la diligencia de *exequendo* constituye una confesión que deberá ser valorada de acuerdo con las reglas de apreciación de las pruebas y en conjunto con el restante material probatorio constante en autos.
Por tanto, la citada jurisprudencia no atribuye un valor total ni absoluto a tal confesión, pues su sola existencia es insuficiente para restar de manera automática valor al peritaje que determina la falsedad de las firmas de los pagarés base de la acción y, por ello, debe hacerse el análisis de ambos medios de convicción en congruencia con el restante caudal probatorio para alcanzar la decisión que corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XII.1o.C.2 C (12a.)

Amparo directo 127/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Juan Carlos Peraza Cañedo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 37/99 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 5, con número de registro digital: 193192.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra las Reglas de carácter general por las que se expiden los Lineamientos para la presentación de la declaración informativa prevista en el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial local el 18 de febrero de 2025, mediante las cuales se obliga a cierto grupo de personas contribuyentes del impuesto predial a informar sobre el estado que guardan sus inmuebles respecto a su ocupación, al considerar que violan en su perjuicio el derecho a la privacidad. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Argumentó que la declaración relativa es meramente informativa y que no obliga a entregar documentos. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El sistema normativo integrado por el artículo 132, último párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México y las Reglas de carácter general por las que se expiden los Lineamientos para la presentación de la declaración informativa prevista en dicho artículo, al imponer la obligación de presentar una declaración sobre el estado que guardan los inmuebles destinados al uso habitacional respecto de su ocupación, viola el derecho a la privacidad.

Justificación: El artículo 6o., apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la información

pública, el cual no es irrestricto e ilimitado, sino que se condiciona a que no produzca una afectación injustificada a la vida privada de las personas, pues la información relativa a sus datos personales está protegida por el propio precepto constitucional, así como por el diverso 16 de la Constitución Federal.

Por otro lado, el artículo 27 constitucional reconoce y protege expresamente el derecho a la propiedad privada de las personas sobre las tierras, e implícitamente la propiedad sobre cualquier bien mueble o inmueble, como un derecho fundamental, limitado por su función social; de ahí que al ser reconocido como un derecho inherente a las personas, debe ser respetado por éstas y por las autoridades.

De la exposición de motivos que dio origen a la adición del último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se advierte que se permitirá a las autoridades allegarse de información respecto de los inmuebles destinados a uso habitacional, sin establecer de qué manera el tipo de información que se requiere entregar contribuirá al fortalecimiento del padrón catastral y a facilitar las políticas públicas o beneficiar a las comunidades, sino únicamente que la autoridad obtendrá información respecto del estado que guardan los inmuebles destinados a uso habitacional, pero no se justifica por qué los propietarios deben informar si sus inmuebles están ocupados o no, y si el motivo de su ocupación es por tenerlos rentados o prestados, y quiénes los ocupan y su relación con ellos. Tampoco existe certeza acerca del uso que se le dará a esa información.

En ese contexto, el sistema normativo analizado viola el derecho a la privacidad, ya que de manera injustificada obliga a los propietarios de inmuebles que deben pagar el impuesto predial y que se ubiquen en ciertos rangos de la tarifa, a presentar una declaración informativa sobre la ocupación de sus inmuebles.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.13 A (12a.)

Amparo en revisión 617/2025. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Soledad Tinoco Lara. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Amparo en revisión 35/2026. 23 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad

Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN Y EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el decreto señalado, publicado el 19 de diciembre de 2024.
El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Estimó que, si bien se encontraba fundado y motivado, para su emisión no se respetó el artículo constitucional citado, pues no era evidente que existiera un motivo urgente para modificar el impuesto de importación con relación a las fracciones arancelarias destacadas.
Contra esa sentencia la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión. Argumentó que sí se expusieron los motivos urgentes generales que motivaron la emisión del decreto, tales como el desplazamiento de la industria nacional, la caída de la producción nacional y las prácticas de evasión y contrabando técnico.

Criterio jurídico: El Decreto por el que se modifica la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación sí contiene los motivos de urgencia que dieron origen a su expedición, por lo que respeta los límites establecidos en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: El citado artículo establece que el Ejecutivo Federal podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito, en beneficio de la nación.
En el artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior se delegó al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos la potestad tributaria para regular las materias establecidas en el artículo 131 constitucional.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 101/2016, determinó que no era un requisito exigible al presidente de la República, tratándose de decretos emitidos conforme al artículo 131 constitucional, que se mencione el término "urgente" y, por ende, no es un elemento que condicione su validez, pues la urgencia en sí se encuentra delimitada por los considerandos del decreto.

También, que la existencia de determinados hechos que generen una condición que demande ser tutelada de forma urgente, entendiendo el término urgente como la creación de forma expedita de la norma legal que regule tal situación, mediante una ley o decreto, por el grado de interés público, implica que de no hacerse de esta forma, ello traería consecuencias negativas para la sociedad, de ahí que se evidencie la necesidad de llevar a cabo un procedimiento sumario, sin que esto se traduzca en afectación a principios o valores democráticos.

En ese contexto, en la parte considerativa del decreto reclamado se advierten las razones por las que la Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos consideró urgente establecer aranceles temporales de 35 % a la importación de mercancías clasificadas en 138 fracciones arancelarias relativas a la confección y del 15 % a la importación de mercancías clasificadas en 17 fracciones arancelarias referentes a la industria textil, con el fin de continuar con las medidas necesarias para brindar condiciones de mercado a los sectores de las industrias textil y de la confección nacional que enfrentan situaciones de desventaja ante el comercio internacional, y fomentar el desarrollo de la industria nacional. Además, se aprecia que se emitió con la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

De ahí que su expedición respeta el artículo 131 constitucional, pues: 1) está limitado a establecer aranceles temporales; 2) en su parte considerativa se contienen los motivos de urgencia que dieron lugar a su emisión; y 3) su finalidad es regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.11 A (12a.)

Amparo en revisión 732/2025. 6 de febrero de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad

Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN.

Hechos: Una persona presentó demanda de nulidad contra una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, la cual fue desechada por extemporánea al estimarse que su presentación mediante correo certificado se realizó fuera del plazo legal. Inconforme, interpuso recurso de reclamación. Argumentó que intentó presentarla el último día del plazo, pero el horario de la oficina de Correos de México se lo impidió, por lo que consideró que debía aplicarse el mecanismo de compensación horaria, que permite su presentación en las primeras horas del día hábil siguiente. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la procedencia de dicho mecanismo, pero confirmó el desechamiento al considerar que no se acreditó la hora exacta del depósito postal dentro del periodo compensado. Contra esa determinación promovió amparo directo, al estimar que se le impuso una carga probatoria no prevista en la ley, consistente en acreditar la hora exacta del depósito postal.

Criterio jurídico: Cuando opera el mecanismo de compensación horaria es ilegal exigir al promovente la acreditación de la hora exacta del depósito de la demanda de nulidad por correo certificado para tenerla por oportuna, pues tal exigencia constituye una carga probatoria no prevista en la normativa aplicable.

Justificación: El derecho de acceso a la justicia reconocido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que las normas procesales se interpreten de manera que no obstaculicen injustificadamente el acceso a la jurisdicción.
A partir de los parámetros de regularidad constitucional y convencional, cuando el horario oficial de labores restringe la posibilidad de presentar promociones hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, debe operar un mecanismo de compensación horaria que restituya a la persona el tiempo del que se vio privada, a fin de garantizar el acceso real y efectivo a la jurisdicción.
Cuando la autoridad responsable desnaturaliza dicho mecanismo al supeditar su operatividad a la acreditación de la hora exacta en la que se realizó el depósito de la pieza postal, erigiendo dicho elemento como condición para tener por oportuna

la demanda, tal exigencia resulta ilegal, pues no deriva del sistema normativo aplicable. Ello, ya que de la interpretación conjunta del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo –que regula la presentación de la demanda mediante correo certificado– y de la tesis jurisprudencial 2a./J. 107/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada por analogía, que reconoce la operatividad del mecanismo de compensación horaria, no es posible inferir una carga adicional consistente en acreditar el horario preciso del depósito.

Por el contrario, el régimen de presentación de la demanda se sustenta en elementos objetivos verificables, como el lugar de envío y la fecha de depósito, mientras que el mecanismo compensatorio opera como garantía de efectividad del plazo frente a restricciones materiales, sin supeditar su eficacia a exigencias probatorias no previstas. Además, ni la legislación contencioso administrativa ni la normativa que regula el servicio postal prevén la obligación de asentar la hora del depósito, por lo que no es jurídicamente dable imponer a la persona esa carga probatoria como requisito de validez o eficacia del envío correspondiente.

Exigir la acreditación de la hora exacta del depósito constituye un formalismo excesivo que restringe injustificadamente el derecho de acceso a la justicia, al condicionar el estudio de fondo al cumplimiento de un requisito carente de sustento normativo, en contravención al principio *pro actione*, que obliga a privilegiar las interpretaciones que favorezcan el ejercicio del derecho de acción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.14 A (12a.)

Amparo directo 198/2026. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: Amairani Joseline Martínez Tinoco.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 107/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. CUANDO UN HORARIO OFICIAL DE LABORES RESTRINJA LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA AUTORIDAD DEBE COMPENSAR LAS HORAS FALTANTES EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A PARTIR DEL INICIO DE LABORES.", en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 15 de noviembre de 2024 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 190, con número de registro digital: 2029512.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA.

AMPARO DIRECTO 26/2025. 26 DE MARZO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JUAN EDUARDO BAZÁN GARCÍA Y ROSA MONTAÑO MARTÍNEZ. DISIDENTE Y PONENTE: MARINA EDITH GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ. SECRETARIA: CLAUDIA RAMOS GONZÁLEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión pública ordinaria de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **26/2025**.

Resultando:

1. Acción de amparo. La referida quejosa, mediante escrito presentado de forma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el treinta de enero de dos mil veinticinco, a través de su Defensor Público Federal, promovió demanda de amparo contra la sentencia dictada el dos de enero de dos mil veinticinco, en el toca ********* por el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, y su ejecución atribuida al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro

de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Juez de Ejecución Penal.[1]

En la aludida decisión la Alzada **modificó**[2] la sentencia de primer grado y **condenó** a la ahora accionista de amparo, por los delitos:

a) Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., comúnmente conocida como marihuana, sin autorización de la Ley General de Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, y

b) Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat (sic), fracción II, en relación con el diverso 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

De ahí que el *Ad quem* responsable determinó imponerle las sanciones siguientes: **a)** cuatro años seis meses de prisión, **b)** cien días de multa[3] y **c)** el decomiso de los objetos materiales asegurados.

Asimismo, negó la sustitución de la pena privativa de libertad y el beneficio de la condena condicional,[4] además, ordenó la suspensión de los derechos políticos.

2. Trámite. De esa demanda correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, por lo que en auto de seis de marzo de dos mil veinticinco, la registró como **amparo directo 26/2025** y previo desahogo de diversos requerimientos formulados,[5] el

[1] Fojas 04 a 20 del juicio de amparo.
[2] Únicamente respecto de la sanción pecuniaria impuesta.
[3] Equivalente a $9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)
[4] Porque la sanción privativa de libertad impuesta a los sentenciados excede del límite establecido por el legislador para su concesión.
[5] Consistentes en el informe relativo al desahogo del requerimiento formulado en el diverso juico de amparo directo 25/2025, de este índice, promovido por diversos cosentenciados y derivado del mismo toca de apelación –referente a la remisión de los autos físicos de la carpeta de juicio oral *********, derivado de la causa penal ********* y su acumulada *********–, así como, la constancia de emplazamiento del Agente del Ministerio Público de la Federación tercero interesado –fojas 115 a 117 del juicio de amparo–.

quince de abril siguiente[6] la **admitió a trámite** respecto del acto reclamado al Tribunal Colegiado de Apelación responsable y su ejecución, reclamada al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Juez de Ejecución Penal.

Asimismo, dio la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, tuvo como tercero interesado al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Célula 4, Equipo 1, de la Unidad de Investigación y Litigación en la Ciudad de México (*********), así como al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal responsable; también, se hizo saber a las partes que el Pleno de este tribunal estaba integrado por los Magistrados Horacio Armando Hernández Orozco (entonces presidente), Francisco Javier Sarabia Ascencio y Juan José Olvera López.

3. Alegatos. En proveído de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la intervención ministerial 325/2025, suscrita por la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y en atención a su contenido, se tuvieron por hechas sus manifestaciones en vía de alegatos, en el entendido que sería el Pleno quien al momento de dictar sentencia determinaría si se toman en consideración.[7]

4. Nueva integración y turno. En auto de veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, se dio cuenta con el oficio SEADS/1810/2025 donde el Secretario Técnico AA de la Comisión de Adscripción, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del entonces Consejo de la Judicatura Federal informó que en sesión ordinaria celebrada el diecinueve de mayo pasado, la citada Comisión designó a la licenciada Guadalupe Rocío Neri Reynaga como Secretaria en funciones de Magistrada en sustitución del Magistrado Horacio Armando Hernández Orozco, con efectos del veinte al veintiocho de ese mes y año; por tanto, el Pleno de este Tribunal estaría integrado por las personas Magistradas Francisco Javier Sarabia Ascencio (entonces presidente), Juan José Olvera López y por la Secretaria en funciones de Magistrada citada.[8]

[6] Fojas 132 y 133 del juicio de amparo.
[7] Fojas 159 y 160 del juicio de amparo.

En virtud de lo anterior, el veintiséis de mayo siguiente, se turnó el asunto a la Secretaria en funciones de Magistrada referida para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.[9]

Posteriormente, en auto de veinte de agosto de la anualidad pasada, de acuerdo con el oficio SEADS/2491/2025,[10] se determinó que el Pleno de este Tribunal seguiría integrado de esa forma hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco.[11]

Por último, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco,[12] se hizo saber a las partes que a partir del dieciséis de ese mes y año, este órgano colegiado se encuentra integrado por las personas magistradas Rosa Montaño Martínez (entonces presidenta), Juan Eduardo Bazán García (ahora presidente) y Marina Edith Gutiérrez Hernández (ponente), asimismo, con esa misma fecha se returnó el asunto a la Magistrada ponente para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.[13]

5. Lista. Este asunto se incluyó en la lista publicada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis para ser visto en la sesión ordinaria de hoy.

Considerando:

I. Competencia. Este Tribunal es competente en términos de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, 170, fracción I y 171 de la Ley de Amparo; 38, fracción I, inciso a) y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, dado que

[8] Foja 162 del juicio de amparo.
[9] Fojas 155 y 156 del juicio de amparo.
[10] De la Comisión de Adscripción de la Secretaría ejecutiva de Adscripción del extinto Consejo de la Judicatura Federal.
[11] Fojas 158 y 159 del juicio de amparo.
[12] Fojas 161 y 162 del juicio de amparo.
[13] De conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN, A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS.

se trata de un amparo directo contra una sentencia definitiva dictada por un Tribunal colegiado de Apelación, en materia penal, residente en este circuito.

II. Oportunidad en la promoción del juicio. El juicio de amparo fue promovido oportunamente, pues el acto reclamado le fue notificado a la quejosa el seis de enero de dos mil veinticinco[14] y la demanda de amparo se presentó el treints de enero siguiente.

III. Existencia de los actos reclamados. Previo a establecer la existencia de los actos reclamados, cabe destacar que constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que el diverso juicio de amparo directo 25/2025, de esta estadística, fue promovido por los diversos cosentenciados, contra la sentencia aquí reclamada, y en ese asunto, la autoridad responsable ordenadora remitió los autos físicos de la carpeta de juicio oral *********, derivado de la causa penal ********* y su acumulada *********, en los que consta el acto reclamado.

En consecuencia, toda vez que ambos asuntos (juicios de amparo directo 25/205 y 26/2025) se resuelven en sesión de esta propia fecha, atendiendo al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[15] el cual establece que debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, las citadas constancias se tomarán en consideración en esta ejecutoria, para dictar la determinación conducente.

En ese tenor, el acto reclamado al Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito responsable se acredita con el informe justificado que rindió, así como con los autos referidos en párrafos anteriores, los que se tuvieron a la vista y cuentan con valor probatorio.[16]

---

[14] Por conducto de su Defensor Público Federal –fojas 90, 91 y 93 del toca penal–.

[15] "Artículo 17. [...]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales [...]".

[16] Lo anterior en virtud de que los expedientes en cita ostentan el carácter de documentos públicos, con eficacia demostrativa en términos de los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles (de aplicación supletoria a la Ley de Amparo).

Asimismo, se acredita la certeza del acto de ejecución atribuido al Juzgado responsable, con base en la presunción que deriva de su omisión de rendir el informe de ley; además de que no se reclamó por vicios propios, sino como consecuencia de la sentencia de apelación, de modo que si ésta existe, aquél por necesaria consecuencia también.[17]

IV. Verificación de causales de improcedencia. Este Tribunal no advierte causales de improcedencia que hagan valer las partes o que deban ser estudiadas de oficio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, por lo que procede el análisis del acto reclamado.

V. Consideraciones previas. En atención a los principios de administración de justicia expedita y economía procesal, no se transcribe el acto reclamado, máxime que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Amparo, ello no constituye una exigencia legal para las sentencias que se dicten en los juicios de garantías.

Sin que lo anterior implique que se dejen de cumplir los requisitos de congruencia y exhaustividad que rigen a las resoluciones jurisdiccionales, o que se ubique a alguna de las partes en estado de indefensión, pues las correspondientes constancias se tuvieron a la vista en los autos que remitió como anexo la autoridad responsable.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 164618, visible a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Materia: Común, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."***

Por otra parte, resulta oportuno precisar que los criterios contenidos en las tesis y jurisprudencias que se citen en la presente resolución, emitidas y, en su caso,

[17] Resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 22/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 200081, visible en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, Materia: Común, de rubro: ***"AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VIA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS."***

integradas conforme a la Ley de Amparo abrogada, se invocarán en términos de lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la actual Ley de la Materia, mientras no se opongan a los preceptos legales contenidos en esta última legislación, por lo que es innecesario mencionar el transitorio de mérito cada vez que se invoquen.

Asimismo, las referencias que se hagan a la Primera y Segunda Salas, así como al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderán hechas respecto a la integración del Máximo Tribunal del País hasta antes del uno de septiembre de dos mil veinticinco; por lo que resulta innecesario indicar la extinción de dichas Salas cada vez que se mencionen.

VI. Síntesis de los conceptos de violación. La quejosa, por conducto de su Defensor Público Federal, hace valer en síntesis los siguientes motivos de inconformidad.

A) El acto reclamado es violatorio de los derechos fundamentales de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, exacta aplicación de la ley penal y debida fundamentación y motivación, regulados en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que el Tribunal de Alzada responsable consideró de forma incorrecta que se acreditaron los delitos contra la salud en la modalidad de posesión simple de Cannabis Sativa L. y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que se concretó a realizar un resumen de las pruebas desahogadas en el juicio y sólo enunció aquello que a su consideración resultó adecuado para tener por acreditados los citados ilícitos, en circunstancias de modo, tiempo y lugar; además, precisó que no se actualiza alguna de las hipótesis de exclusión del delito previstas en las fracciones I, II y X, del artículo 15 del Código Penal Federal[18] y su correlativo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.[19]

[18] **Artículo 15**.- El delito se excluye cuando:
I. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;
II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
[…]
X. El resultado típico se produce por caso fortuito.
[19] **Artículo 405**. Sentencia absolutoria

B) La autoridad responsable desdeñó que los datos de prueba recabados por los elementos de policía ********* y ********* –con los que se autorizó la orden de cateo–, fueron obtenidos con violación de derechos fundamentales.

B.1) No se desahogó una sola prueba con la que se acreditara que el predio en el que se localizó el domicilio objeto del cateo, fuera irregular, ni que acreditara que *"dicho predio constituía vía pública"*, además, la responsable omitió responder por qué el sitio constituía vía pública.

B.2) El Tribunal omitió indicar por qué el hecho de que el predio *"fuere irregular, tal situación le quitaba el carácter de propiedad privada, y por qué el supuesto carácter de irregular del predio le facultaba a los elementos de policía realizar actos de investigación dentro del mismo."*

B.3) La autoridad responsable afirmó sin fundamento, que *"el asentamiento ********* sea una colonia"*, lo cual está alejado de la realidad, pues éste se encuentra entre diversas calles que tienen nombres de volcanes *"lo cual la ubica como una unidad habitacional o fraccionamiento habitacional denominado 'Asentamiento ********* ' que se haya dentro de las colonias '********* y ********* ', por lo que el predio es propiedad privada."*

En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.
En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:
I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;
II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o
III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.
De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

B.4) El aludido predio tiene el número *********, de la calle *********, lo que significa que no es una colonia sino un fraccionamiento, esto es, un conjunto habitacional contenido dentro del predio de la nomenclatura citada.

B.5) Luego, si el predio no era irregular y tampoco se trata de una colonia, la responsable debió corregir tal inconsistencia en la resolución reclamada y decretar que la información obtenida por los elementos de policía ********* y ********* al haber ingresado al *"predio ********* sin autorización judicial resulta ilícita"* y, en consecuencia, debió dejar sin valor la diligencia de cateo aludida.

C) El Tribunal responsable realizó una inadecuada valoración probatoria; lo anterior, ya que consideró de manera incorrecta que la valoración de las pruebas realizada por el *A quo* fue adecuada, pues omitió fundar y motivar *"debidamente que deba sostenerse el valor probatorio que el A quo le otorgó a los testimonios del Agente del Ministerio Público y de los policías intervinientes en la diligencia de cateo a pesar de las evidentes inconsistencias y contradicciones respecto del desarrollo de la diligencia de cateo en que incurrieron al declarar"*, y entre éstos y los diversos elementos de policía ********* y *********; por el contrario, se concretó a sostener que esas inconsistencias de forma alguna revelan que al momento de su intervención en el cateo, la ahora quejosa no estuviera en el interior del domicilio; empero, las contradicciones en los testimonios revelan irregularidades en el desarrollo de la diligencia de cateo, las que son contrarias a las formalidades esenciales del procedimiento previsto para la realización de diligencias de cateo. Por tanto, inatendió las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

D) La autoridad responsable omitió señalar que el Agente del Ministerio Público que presidió el cateo asentó en el acta y lo sostuvo al rendir su testimonio en juicio, que durante todo el tiempo que duró la diligencia, las tres personas detenidas permanecieron sentadas en un sillón dentro de *"esa área de tres o cuatro metros, y jamás dijo que hayan estado en el piso en el pasillo en algún momento"*, y soslayó que los sentenciados estuvieron "tirados" en el piso de un pasillo y no dentro de la bodega, lo que evidencia que no presenciaron el desarrollo de la diligencia de cateo, poniendo en evidencia que se incumplieron las formalidades del procedimiento, circunstancia que torna ilícito el hallazgo del objeto material.

E) El Tribunal responsable de manera incorrecta determinó *"que fue acertado que el Aquo considerara que el testimonio de ********* quedara vacío porque sólo habló*

de lo que apreció a través de los sentidos", pues dejó claro que la intervención en las grabaciones fue manipulada, *"sin que demostrara que la manipulación fuera suficiente para desvirtuar la presencia de los acusados en el inmueble"* en el que se encontraron los objetos materiales del delito, ya que incluso, ingresó al inmueble después de las autoridades facultadas para la ejecución del cateo; argumentos que resultan confusos y no dan respuesta a los argumentos sostenidos por la Defensa Pública Federal.

Lo anterior, ya que suponiendo sin conceder que la perito de audio y video ********* haya ingresado posteriormente, por cuestión de lógica debió ingresar inmediatamente después de los cuerpos de policía, lo cual le permitió ver con claridad el número de personas que pudieran encontrarse en el interior de la bodega *"aun y cuando el Ministerio Público indebidamente le hubiera solicitado que suspendiera la videograbación"*; lo cierto es que la experta sí presenció a través de sus sentidos *"qué personas se encontraban dentro de la bodeguita y qué personas se encontraban fuera de la misma, en el pasillo"*, lo cual también le permitió apreciar a través de sus sentidos si alguna de las personas que se encontraban dentro fueron "sacadas" hacia el pasillo.

Por el contrario, dice, del testimonio rendido por la citada experta no se advierte que haya observado que en algún momento se encontrara persona alguna sentada en el sillón localizado dentro de la bodeguita ni indicó que de ésta se hubiera "sacado" a algún sujeto, pero si señaló que antes de entrar vio tiradas en el pasillo a tres personas; lo que significa que su testimonio da cuenta de la falsedad del acta de cateo y del testimonio del Agente del Ministerio Público y de los policías participantes en el mismo, lo que se corrobora con las fotografías recabadas por la perito.

F) La responsable de forma genérica afirmó que el delito **POSESIÓN DE CARTUCHOS** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea *"es de mera conducta y lo que sanciona es la puesta en peligro del bien jurídico tutelado que es la seguridad pública, sin que se requiera la existencia de algún instrumento capaz de lograr su deflagración"*; sin que señalara el grado del peligro del bien jurídico tutelado, si los "tres (sic) cartuchos" fueron localizados en el interior de un domicilio particular.

G) El Tribunal omitió pronunciarse *ex officio* sobre la inconstitucionalidad del artículo 83 Quat (sic), fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que no resulta claro *"en lo que debe entenderse por 'posesión' de cartuchos, lo que deriva en la desproporcionalidad en la imposición de penas"*; pues de la "interpretación integral" de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se puede advertir que

la conducta de *"posesión"*, sin razón alguna tiene un trato diferenciado en cuanto a la imposición de penas respecto de armas de fuego y con relación a los cartuchos.

Al respecto, manifiesta que el delito PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO ya sea de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o de las que puedan portarse por particulares, tiene establecida una determinada pena de prisión, pero en tratándose de la POSESIÓN de las referidas armas de fuego, las penas previstas en la ley son menores. Respecto del ilícito POSESIÓN DE CARTUCHOS, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona con la misma severidad la conducta de POSEER en la vía pública o dentro de un domicilio particular, lo que impide la lesión o puesta en peligro de la seguridad pública; circunstancia que refiere, genera inseguridad jurídica y vulnera el principio de taxatividad legislativa.

VII. Estudio. Los motivos de disenso hechos valer por el Defensor Público Federal de la quejosa *********, en la parte que será materia de estudio en esta ejecutoria, **son esencialmente fundados**, suplidos en su deficiencia en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo,[20] y suficientes para que se le **conceda** la protección constitucional.

Ello, porque el emitir la sentencia reclamada, el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, vulneró el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba, y en atención al **principio de mayor beneficio** deviene innecesario abordar el estudio y efectuar pronunciamiento en torno a los restantes conceptos de violación que incluso, de resultar fundados, no necesariamente lograrían el mayor beneficio esperado por la justiciable.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia P./J. 3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 179367, publicada en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, Materia: Común, de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN***

[20] **Artículo 79**. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:
[...]
III. En materia penal:
a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y
[...].

EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

En ese tenor, es oportuno precisar que el Tribunal de Apelación tuvo por comprobados los delitos que se atribuyen a la referida quejosa, por estimar demostrados los hechos siguientes:

"El 20 de julio de 2022, siendo aproximadamente las 18:50 horas, se ***cumplimentó una orden de cateo*** *en el domicilio ubicado en *********, número *********, colonia *********, alcaldía *********, Ciudad de México, por ********* y *********, policías de investigación y *********, Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de la Ciudad de México, en el interior se encuentra una especie de bodega en donde se encontraban *********, ********* y *********, y en su radio de acción y disponibilidad inmediata se encontraba 1 bolsa de material sintético translúcida, la cual contenía 25 bolsas de material sintético transparente cuyo interior contenía vegetal verde seco.*

1 bolsa de material sintético translúcida la cual contenía 39 bolsas de material sintético transparente con cierre hermético cuyo interior contiene vegetal verde; 15 bolsas de material sintético conteniendo vegetal verde; 1 bolsa de material sintético transparente que contenía vegetal verde seco a granel, que a la postre fue dictaminada como Cannabis Sativa, haciendo un peso total de vegetal 236.3 (doscientos treinta y seis punto tres gramos); 1 bolsa de material sintético color negro con cinta canela que contenía vegetal verde seco a granel.

1 bloque de vegetal verde seco compacto, envuelto en material sintético transparente; 1 bloque de vegetal verde seco compacto, envuelto en cinta canela, que a la postre fue dictaminado como Cannabis Sativa, haciendo un peso total de vegetal de 19,433.3 gramos (diecinueve mil cuatrocientos treinta y tres punto tres); 3 bloques de vegetal verde seco compactos, envueltos en material sintético transparente, que a la postre fue dictaminada como Cannabis Sativa haciendo un peso total de vegetal 23,651.1 gramos (veintitrés mil seiscientos cincuenta y uno punto un gramos); 3 bloques de vegetal verde seco compactos, envueltos en material sintético transparente y cinta canela, que a la postre fue dictaminada como Cannabis Sativa, haciendo un peso total de vegetal de 23,828.2 gramos (veintitrés mil ochocientos veintiocho punto dos gramos); 4 cartuchos con la

leyenda en su base R.P. calibre 308 Win, que a la postre se determinó que se encuentran señalados con el artículo 11, inciso f) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, momento en el cual son detenidos, ya que no acreditaron contar con la licencia y autorización respectiva para su posesión."

Y conforme a ello tuvo por configurados los delitos siguientes:

1. Contra la salud, en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., comúnmente conocida como marihuana, sin autorización de la Ley General de Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal,[21] y

2. Posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat (sic), fracción II,[22] en relación con el diverso 11, inciso f),[23] ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Suceso delictivo que el Tribunal responsable tuvo por acreditado con las pruebas de cargo siguientes:[24]

- Respecto al **ilícito contra la salud**, con:

[21] "**Artículo 195 bis**. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.
[…]"

[22] "**Artículo 83 Quáter**. A la persona que, sin autorización posea, porte o transporte municiones o cartuchos en cantidades mayores a las establecidas en el artículo 50 de esta Ley, se le sancionará con:
[…]
II. Prisión de cuatro a siete años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, si se trata de las armas comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta Ley."

[23] "**Artículo 11**. Las armas, cargadores, municiones y materiales reservados para el uso exclusivo de la Fuerza Armada Permanente, son las siguientes:
[…]
f). Cargadores, municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta;
[…]

[24] De conformidad con lo establecido en el toca *********-SPA.

a) **Testimonio de la agente de la policía de investigación** *********,[25] quien, manifestó:

"...realicé diversas intervenciones dentro de las carpetas con terminación *********y *********, siendo que el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, aproximadamente a las 19:00, fui notificada por mi mando inmediato que se había recibido una orden de trabajo con número de folio *********, en la que venía anexada una denuncia anónima, con número de folio *********. En dicha denuncia anónima se refería que en el inmueble ubicado en Avenida *********, *********, colonia *********, Alcaldía *********, Código Postal *********, se realizaba la venta de narcóticos durante todo el día. Por ese motivo es que me traslado a dicho inmueble el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, llegando al mismo aproximadamente a las once de la mañana, a bordo de la Unidad Autopatrulla H81AAF, es una Jeep Compass, color gris, sin balizar, perteneciente a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. Al llegar al lugar me percaté junto con mi compañero, que el inmueble es muy grande y que cuenta con una especie de marco de concreto en la entrada, desde el que se puede observar que hay diversos domicilios dentro, por lo cual comenzamos a realizar entrevistas con vecinos que habitaban el lugar que nos mencionan, de inicio que la colonia correcta era '*********', segunda, que era un predio irregular, ya que no contaba con documentación que acreditara la propiedad del mismo y posteriormente a eso realizamos un recorrido por el lugar, obteniendo que el inmueble se encuentra entre las calles *********, ********* y *********, y que tiene un acceso peatonal por calle *********, que fue por donde ingresamos. Una vez que ingresamos por ahí, realizamos un recorrido pie tierra y logramos ubicar el inmueble que se refería en la denuncia anónima, que en ese entonces contaba con la descripción, que era un inmueble de planta baja en obra negra, que estaba delimitado por malla ciclónica, que del lado derecho hay un árbol en el cual se encontraban amarradas diversas lonas de color blanco con otros colores y que ahí vendían refrescos, papas, que aparentaba ser una tienda de abarrotes, que del lado izquierdo del inmueble se encontraba un inmueble de planta baja con fachada color ********* y portón *********, marcado con el número *********, y que del lado derecho, cruzando una pequeña calle de terracería, se encontraba un inmueble de planta baja y primer nivel de color ********* con portón ********* marcado con el número *********. Una vez que vimos que se trataba de ese lugar, por la descripción que había en la denuncia anónima, decidimos realizar vigilancias discretas

[25] A partir del minuto 21:19 de la audiencia de juicio de nueve de abril de dos mil veinticuatro.

en el lugar, percatándonos que efectivamente se vendían narcóticos a diferentes personas, siendo que a las 11:07 del diecinueve de julio de dos mil veintidós, observamos el primer intercambio entre dos masculinos, a las 11:25 vimos un segundo intercambio entre una femenina y un masculino, y a las 11:50 observamos un tercer intercambio entre un masculino y una femenina. Una vez que obtuvimos esta información, también obtuvimos la geolocalización del inmueble, la cual es *********, y posterior a esto, volvimos a entrevistarnos con otros vecinos para corroborar la información que habíamos visto, y una señora de aproximadamente cincuenta y cinco años, complexión delgada, tez blanca, cabello rubio, que no quiso dar sus generales, nos confirmó que efectivamente en el inmueble se vendían narcóticos a todas horas. También nos volvió a decir que los inmuebles ahí son irregulares, que no cuentan con una numeración fija y que los números que cada inmueble tenía, habían sido puestos por el propietario. Después de tener esta información, nos trasladamos a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, a efecto de realizar nuestro informe, a complementar el informe y a obtener más información. En este caso, lo que hicimos con la georreferencia que obtuvimos en el lugar fue corroborarla a través de 'Google Maps', vía teléfono celular y también en la página de SEDUVI, al ingresar esta geolocalización en las dos aplicaciones nos da la ubicación exacta del inmueble que se menciona en la denuncia anónima, y ya posterior a eso, el día veinte de julio de dos mil veintidós, fui notificada por mi mando inmediato, que había sido nombrada como personal autorizado dentro de una orden de cateo y que tenía que ponerme a disposición del Agente del Ministerio Público *********, siendo que la orden de cateo fue autorizada por el maestro *********, bajo la carpeta judicial *********, el número de oficio *********, por delitos contra la salud, llegando al lugar de intervención aproximadamente a las 18:40 a bordo de la unidad autopatrulla balizada de color negro con placas de circulación ********* y una vez que llegamos al lugar y que corroboramos que se trataba del mismo del que se ha hablado, que se habló en informes anteriores realizados por la suscrita y su compañero, **el Ministerio Público dio inicio al cateo a las 18:45 horas**; cabe decir que al lugar llegamos con personal del Ejército, Guardia Nacional, GERI, personal pericial y demás policial que nos ayudó con la seguridad perimetral en el inmueble. Y ya posteriormente entramos al inmueble y nos percatamos que no cuenta con puerta, y una vez que ingresaba, del lado izquierdo estaba la figura de una Santa Muerte muy grande, del lado derecho había un sillón de color café en la cual se encontraban los imputados sentados y frente al mismo se encontraba una mesa de color negra donde se encontraron diversos objetos, entre ellos fueron unos cartuchos y fueron unas bolsas que contenían vegetal verde seco en su interior. En ese momento, tanto el Ministerio Público como nosotros

nos identificamos con las personas que se encontraban como Agente del Ministerio Público y en su caso agentes de la Policía de Investigación, y se les explicó que se contaba con una orden de cateo, la cual se les proporcionó para que la pudieran leer, pero se negaron a firmarla, y el Ministerio Público pues también les hizo de conocimiento que tenían derecho a nombrar a testigos de su confianza, de lo cual pues también se negaron. Por tal motivo, el Ministerio Público mencionó como testigos de la diligencia a dos compañeros agentes de la Policía de Investigación, que son ********* y *********, a los cuales les solicitó que fueran testigos dentro de la diligencia y les informó pues que a partir de ese momento sus funciones como policías, pues quedaban nulas, por así decirlo, porque iban a fungir como testigos. A las 19:18, el Agente del Ministerio Público le da intervención a la policía facultada de nombre *********, a efecto de que interviniera los indicios que se habían encontrado, siendo que el primer indicio químico dio positivo a las 19:20 a Cannabis, el segundo a las 19:22, también a Cannabis, el tercero a las 19:24, también a Cannabis, al cuarto indicio no se le pudo realizar la prueba porque la compañera únicamente llevaba tres pruebas presuntivas. Entonces el Ministerio Público solicitó que todos los indicios fueran recolectados, embalados, enviados al área de química de la Coordinación General de Servicios Periciales, a efecto de que ellos determinaran si también se trataba de droga o no, a las 19:24 se le notifica a los imputados de la detención y que esto era, pues por delitos contra la salud, leyéndole sus derechos a las 19:25; es en ese momento en el que el imputado ********* de en ese entonces treinta y dos años de edad, nos dice que nos daba la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), si lo dejábamos ir, y posteriormente el imputado *********, de en ese entonces veintitrés años de edad, nos dice que él podía juntar otros $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y dejábamos ir a los tres, notificándole que eso era el delito de cohecho y que también serían puestos a disposición por ese motivo. Yo le leí sus derechos a la imputada *********, de en ese entonces treinta y cinco años, y mi compañero a los otros dos imputados, esto por medio de comandos verbales, ya que éramos las personas autorizadas. Posteriormente, a las 19:28, la perito en criminalística ********* realizó la recolección y el embalaje de cuatro cartuchos, que tienen en su base la leyenda RP .308 Win; posterior a esto, **a las 19:50 subimos a los imputados a la unidad balizada con placas *********, con la finalidad de resguardarlos, y finalmente realizamos traslado o iniciamos traslado a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, a las 20:03 dentro de este trayecto, a las 20:10 notificamos a nuestro centro de mando interno de la detención de los imputados**, quedando el número de folio *********, recibido por el Agente de la Policía de Investigación *********, y debido a que había fallas en el sistema, el registro nacional de detenciones se pudo

realizar hasta las 21:13, quedando los folios ********* para *********, ********* para ********* y ********* para *********. **Llegamos a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central aproximadamente a las 20:40 y el acta circunstanciada la inició el Ministerio Público a las 20:45, que fue mientras nosotros estábamos realizando la puesta a disposición de los imputados dentro de la carpeta con terminación *********.** [...] el primer indicio se trataba de una bolsa de material traslúcido sintético que contenía en su interior 25 (veinticinco) bolsitas de plástico transparente con cierre hermético tipo ziploc que contenían en su interior vegetal verde seco, así como una bolsa de plástico traslúcido que contenía en su interior 39 (treinta y nueve) bolsitas de plástico transparente con cierre hermético tipo ziploc, que contenían en su interior vegetal verde seco y 15 (quince) bolsitas de material sintético transparente que contenían en su interior vegetal verde seco, así como una bolsa de plástico transparente que contenía en su interior vegetal verde seco a granel, ese es el indicio uno. El indicio dos es una bolsa de plástico color negro con cinta adhesiva que contenía en su interior vegetal verde seco a granel, así como un bloque de vegetal verde compacto envuelto en material sintético transparente y otro bloque de vegetal verde compacto envuelto en material sintético transparente y cinta canela. El tercer indicio son 3 (tres) bloques de vegetal verde seco compacto envueltos en material sintético transparente. El cuarto indicio son 3 (tres) bloques de vegetal verde seco compacto, envueltos en material sintético transparente con cinta canela, y el quinto indicio fueron cuatro cartuchos que en su base contienen la leyenda RP 308 Win. [...] cuentan, de inicio, con las características con las que fueron encontrados y además cuentan con la etiqueta que en cuanto a los indicios químicos, fue realizada por la policía facultada *********, por lo cual la etiqueta cuenta con su nombre, cuenta con su firma, cuenta con el nombre del Ministerio Público, con la carpeta con la que se intervino, que en ese momento fue la *********. Cuenta con la ubicación en el lugar y en cuanto a los balísticos, la etiqueta fue realizada por la perito *********, que es Perito en Criminalística, por lo cual también cuenta con su nombre, con su firma, con la misma carpeta, ambas etiquetas tienen los emblemas de la institución, entonces por eso los reconocería como los mismos que fueron recolectados el día del cateo..."

b) **Testimonio del agente de la policía de investigación** *********,[26] quien en esencia, manifestó:

[26] A partir de la hora 01:47:59 de la audiencia de juicio de nueve de abril de dos mil veinticuatro.

"…intervine en la carpeta *********, en la que mi mando inmediato nos dio una orden de trabajo con número de folio 408 y era una denuncia anónima con número 022191, en la que decía que tenemos que investigar unos hechos que se realizaban en la en la Avenida *********, Colonia Pradera, en ese momento era Colonia Pradera, la denuncia y en la alcaldía ********* el día 19/07/2022, junto con mi compañera *********, nos presentamos a ese domicilio aproximadamente a las 11:00 a bordo de nuestra patrulla, que es una Jeep Compass color gris con placas de circulación *********, y estando en el lugar, corroboramos primero el domicilio y en el domicilio corroboramos en ese momento que la colonia no era la colonia Pradera, era la colonia Asentamiento de ********* con el código postal *********, y después de eso, empezamos a investigar acerca de lo de la denuncia anónima que decía que en ese inmueble o que se vendía droga a todas horas, incluyendo a menores de edad, una vez que estábamos en el lugar, pues decidimos realizar actividades de investigación o actos de investigación, tales como vigilancia y observamos en tres ocasiones del día 19/07/2022, que sí se vendía narcótico. El primer intercambio de droga fue entre 2 masculinos a las 11:07 de la mañana, el segundo a las 11:25 y el tercero a las 11:50, por lo que decidimos entrevistar a las a personas de vecinos del lugar, y ellos nos refieren que efectivamente, en ese inmueble que se ubica dentro del *********, se venía de droga, para ser específicos nosotros ubicamos el inmueble a través de las georreferencias, 19470195, -99064133, con esas coordenadas nosotros las corroboramos en SEDUVI y páginas públicas como son Google Maps y nos da el lugar específico donde se llevaba el intercambio. Además de eso, nosotros, para ser más específicos en la ubicación del lugar, ubicamos el predio que se encuentra viendo el inmueble de frente, el del lado izquierdo, marcado con el número *********, con fachada en color verde y portón blanco y del lado derecho, cruzando una pequeña calle de terracería, se encontraba el *********, que era una fachada de planta baja y un nivel color negro, color rojo, perdón, con portón negro, por lo que bueno, decidimos retirarnos del lugar y seguir con nuestra investigación de campo y presentarle esta información al Ministerio Público, *********, quien él, a través de esta información, solicitó una orden de cateo con el número de oficio o de carpeta judicial 1752 del 2022 y de oficio la 775 por delitos contra la salud, el día 20/07/2022, nuestro mando inmediato nos manda a llamar para hacernos saber que estamos autorizados dentro de esa orden de cateo, por lo que a las **aproximadamente a las 18:40 de la tarde llegamos al domicilio del ********* , a las 18:45 más menos ubicamos el inmueble a catear, ingresamos** y viendo el inmueble está cercado con una malla ciclónica y está estaba en ese momento en como en construcción en obra negra con tabiques al descubierto y una lona que hacía función de techo que estaba amarrada sobre un árbol, una vez

dentro, lo primero que nosotros veíamos del lado izquierda era la figura de una muerte bastante grande, del lado derecho, un sillón y una mesa, en la mesa había envoltorios con droga y paquetes con vegetal verde y en el sillón había 3 personas, 2 del sexo masculino y una del sexo femenino, fue en ese momento que nosotros como Policía de Investigación nos identificamos plenamente, el Ministerio Público hizo lo mismo y les hizo saber el motivo de nuestra presencia, las personas que se encontraban ahí sabemos que responden a nombre de *********, ********* y *********. A ellos se les hizo saber que tenían derecho a testigos, decidieron no nombrarlos, por lo que el Ministerio Público nombró a dos Policías de Investigación, la compañera ********* y *********, haciéndole saber que a partir de ese momento ellos no podrían hacer funciones propias de su encargo. En el lugar, pues se encontraron vegetal verde seco, el Ministerio Público en ese momento le da intervención a la policía facultada, *********, y ella es quien empieza a realizar las pruebas presuntivas a los tres indicios, al cuarto indicio no se lo hizo porque sólo traía tres pruebas y en su momento también le dio la orden que la perito en balística **********interviniera los elementos balísticos, en este caso eran cuatro que tenían la leyenda RP .308 Win y pues bueno, en ese momento se les hizo saber a los hoy imputados que serían puestos a disposición del Ministerio Público para que él determinara su situación jurídica, los resguardamos en una de nuestras unidades, una camioneta negra tipo Suburban *********, para después iniciar el traslado a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, tomando una ruta general que fue Avenida *********, Avenida *********, *********, *********, ********* y *********, fue todo el recorrido que hicimos para llegar a la oficina. Después de eso, **iniciamos nuestra puesta a disposición, el Ministerio Público a las 20:45 inició su acta circunstanciada junto con la puesta a disposición y se dio inicio el Registro Nacional de Detenciones, a las 21:13**, me parece porque no había en ese momento como sistema y el folio 125 quedó asignado para *********, el 130 para *********, y el 132 para *********, se quedaron los indicios, se clasificaron, fueron 5 los indicios. El primero me constaba de 25, 39 y 15 bolsas de material sintético translúcido que en su interior contenían vegetal verde y una bolsa de color transparente que en su interior contenía vegetal verde. Ese es el indicio uno. El indicio 2 era una bolsa de color negra con vegetal verde a granel, un bloque de vegetal verde compacto, me he envuelto en material sintético transparente y además otro bloque compacto de vegetal verde envuelto en material sintético transparente con cinta canela. El indicio 3 eran 3 bloques de vegetal verde seco compactos envueltos en material sintético transparente. El indicio cuatro eran tres bloques de vegetal verde envueltos en material sintético transparente con cinta canela. El indicio 5 fueron los cuatro cartuchos que tienen una leyenda de RP .308 win…"

c) **Testimonio a cargo de la perito en materia de química** **********,[27] quien en esencia, manifestó:

"…el día veintiuno de julio de dos mil veintidós emití un dictamen con la carpeta ********* y en la acumulada **********, de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, de los llamados *********, **********, **********, **********. En este dictamen, el licenciado ********* pide que se realice análisis químico cualitativo para saber si es psicotrópico y estupefaciente un indicio, el cual estaba dividido en cuatro. Este indicio consiste en el indicio 1.1, que son 25 (veinticinco) bolsitas de material sintético transparente con cierre hermético, los cuales contenían vegetal verde. El indicio 1.2, el cual es de 39 (treinta y nueve) bolsitas de material sintético transparente con cierre hermético, el cual también contenía vegetal verde. El indicio 1.3, consistía en 15 (quince) bolsitas de material sintético transparente con cierre hermético, el cual contenía vegetal verde. Y el indicio 1.4, que era una bolsa de material sintético transparente con vegetal verde. Todo esto venía dentro de una bolsa de material sintético de color negro; todo esto venía debidamente embalado y etiquetado y fue entregado en el laboratorio de química por la policía de investigación *********, a las tres horas con doce minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintidós. Este indicio se entregó junto con cadena de custodia y con las copias de identificación de todas las personas que intervinieron en esta cadena. Posteriormente, se realizó **el pesaje de este indicio, el cual fue de 339.7** el peso bruto recibido, qué es el peso de los embalajes y del vegetal; posteriormente se realizó el peso neto recibido, que fue sólo el vegetal. El **indicio 1.1** consiste en 26.0 gramos, de la cual se tomaron 0.2 gramos para realizar el análisis y se regresaron 25.8 gramos de vegetal verde. El **indicio 1.2** pesó 41.7 gramos, de los cuales se tomaron 0.2 gramos para realizar el análisis y se entregaron 41.5 gramos. El **indicio 1.3** pesó 66.5 gramos de vegetal verde, de los cuales se tomaron 0.2 gramos y se regresaron 66.3 gramos. Y el **indicio 1.4** pesó 135.1 gramos, de los cuales se tomaron 0.2 gramos y se entregaron 134.9 gramos. Con esta muestra que se tomó de cada uno, se hicieron los análisis microscópicos en los cuales se observaron los tricomas que son característicos de la Cannabis Sativa. También se realizó la prueba de color con la prueba 'Duquenois-Levine' y el azul rápido, los cuales fueron positivos para la identificación de Cannabis Sativa. La conclusión fue que los indicios 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 sí corresponden al estupefaciente Cannabis Sativa, el cual está con-

[27] A partir del minuto 13:53, de la audiencia de juicio llevada a cabo el nueve de abril de dos mil veinticinco -segunda parte-

siderado en la Ley General de Salud, en el artículo 234. Al término de la intervención, se entregaron el dictamen y los indicios junto con los embalajes, cada uno debidamente etiquetados, a la bodega transitoria de indicios y evidencias, la cual se encontraba en *********, y cada uno de estos indicios traía su etiqueta con el logo de la Fiscalía, la fecha, la carpeta de investigación, el género Cannabis Sativa, el peso de cada una de estas bolsas y cada uno con sus embalajes en otra bolsa, junto con su etiqueta, y todo esto dentro de una bolsa, y se entregó a la bodega…"

d) **Testimonio a cargo de la perito en materia de química** *********,[28] quien en lo que interesa, manifestó:

"…Por un dictamen que emití el pasado veintiuno de julio del año dos mil veintidós, relacionado con la carpeta de investigación de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, la *********, la cual se encuentra a su vez relacionada con la carpeta *********, de la misma Fiscalía, en donde se me solicitó realizar un análisis químico cualitativo y cuantitativo del indicio marcado como **indicio número 2**, el cual constaba de vegetal verde contenido en una bolsa de material sintético color negro con cinta canela en dos tabiques, confeccionados con material sintético transparente, uno de ellos tenía cinta canela… primeramente se realiza un pesaje; posterior a esto se realizan observaciones microscópicas y, por último, se realizan las pruebas con desarrollo de color… **los pesos netos obtenidos fue de 3614.0, de 7988.2 y de 7831.1** respectivamente, dando un total de 19431.1 gramos. Una vez obtenidos estos pesos, pasamos a la parte de las observaciones microscópicas, en donde se observaron los tricomas característicos de la Cannabis Sativa, lo que normalmente conocemos como marihuana, y una vez hechas estas observaciones, se realizan las pruebas de desarrollo de color, la cual fue la prueba de 'Duquenois-Levine' y la prueba de azul rápido, donde se observaron las tonalidades de azul violáceo intenso y rojo, respectivamente, para cada una de las pruebas…"

e) **Testimonio de la perito en química forense** *********,[29] quien en esencia, expuso:

[28] A partir del minuto 40:03, de la audiencia de juicio llevada a cabo el nueve de abril de dos mil veinticinco -segunda parte-

[29] A partir del minuto 11:22 de la continuación de audiencia de juicio oral de diez de abril de dos mil veinticuatro –primera parte–.

"...Me encuentro aquí porque el veintiuno de julio de dos mil veintidós, emití dos dictámenes en la carpeta con terminación *********, en el cual, en el primer dictamen el problema planteado es determinar si el vegetal verde contenido en tres paquetes confeccionados con plástico transparente contenidos en una bolsa de plástico color negro, cerrados con cinta canela, embalados y con etiqueta de identificación, este fue marcado como **indicio número 3** en registro de cadena de custodia y fue con el fin de establecer si pertenece a un psicotrópico y/o estupefaciente de acuerdo a la Ley General de Salud. Indicio, registro de cadena de custodia y oficio de petición del día veinte de julio de dos mil veintidós, fueron entregados en el laboratorio de química forense por la policía *********, a las tres horas con doce minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintidós y posteriormente a mí me remite la perito en química *********, a las cero horas con seis minutos del mismo día. La metodología aplicada fue primero pesaje, observaciones microscópicas y de acciones con desarrollo de color. Para realizar el pesaje y el análisis, enumeré los paquetes del 1 al 3, el peso bruto obtenido, es decir, así como yo recibo el indicio voy y lo peso, con embalajes y envoltorios, voy y lo peso y es una cantidad de 24400.0 gramos. El peso por paquete únicamente del vegetal, del **paquete 1** es de 7887.4 gramos, tomo punto dos (0.2) para análisis y devuelvo la cantidad de 7887.2 gramos; para el **paquete número 2** el vegetal es de 7909.9 gramos, tomo punto dos (0.2) para análisis y devuelvo la cantidad de 7909.7 gramos; para el **paquete número 3** es 7853.8 gamos, tomo punto dos (0.2) para análisis y devuelvo la cantidad de 7853.6 gramos; al final, la **suma de los pesos netos**, únicamente el vegetal de los tres paquetes **es de 23651.1 gramos**, el total de análisis para muestra es de punto seis (0.6) gramos, y la cantidad devuelta fue de 23650.5 gramos. Inmediatamente procedo a hacer la observación microscópica de la sustancia para análisis, donde sí se observaron los tricomas característicos de las hojas de Cannabis Sativa. A la muestra restante, se le llevó a cabo reacciones con desarrollo de color, denominadas 'Duquenois-Levine' y azul rápido, donde se obtuvieron las coloraciones azul violáceo intenso y rojo, respectivamente, que indica la presencia del principio activo de Cannabis Sativa. Con base a lo antes expuesto, se emite la siguiente conclusión: 'En los vegetales verdes, contenidos en los tres paquetes confeccionados con plástico transparente y motivo del presente dictamen, sí corresponde al género Cannabis Sativa, comúnmente conocido como marihuana, y establecido como estupefaciente por la Ley General de Salud, en el artículo 234'. Al final se entregan los paquetes a bodega transitoria que se encuentra ahí mismo en la Avenida *********, ya con registro de cadena de custodia que comparte con el indicio número 4 que posteriormente voy a hablar. Y la etiqueta del indicio del

anexo número 1, se menciona, tiene el logotipo, dice 'anexo número 1', menciona la carpeta de investigación con terminación *********, la fecha, el tipo de indicio que era Cannabis Sativa y se mencionan las cantidades de cada paquete contenido, porque se devuelve a su embalaje original, a su envoltorio original, se devuelve el embalaje de la policía, el original que es de la bolsa negra con etiqueta y al final lleva mi firma. Todo eso lo embalé en una bolsa de plástico transparente y también fue entregada a bodega transitoria con indicio dictamen, oficio de petición y el anexo... El otro dictamen, el problema planteado es determinar si el vegetal verde contenido en tres paquetes confeccionados con plástico transparente embalados en una bolsa de plástico color negro con cinta adhesiva color café y etiqueta de identificación, fueron marcados como **indicio número 4** en registro de cadena de custodia, con la finalidad de especificar si contiene algún psicotrópico y/o estupefaciente; indicio también fue entregado en el laboratorio de química forense con su cadena de custodia y oficio de petición del día veintiuno de julio de dos mil veintidós, por la policía *********, a las tres horas con doce minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintidós. Igual la metodología aplicada es pesaje, observaciones microscópicas y reacciones con desarrollo de color. El pesaje bruto, así como llegó, llegó el indicio y lo peso es de 24400 gramos. El peso únicamente del vegetal del **paquete 1 es de 7910.6 gramos**, tomo punto dos (0.2) para hacer análisis y devuelvo la cantidad de 7910.4 gramos; para el **paquete 2** únicamente el vegetal es **8054.6 gramos**, se toma punto dos (0.2) gramos para análisis y se devuelve la cantidad de 8054.4 gramos; y del **paquete 3** la cantidad de vegetal recibido es de **7862.8 gramos**, punto dos (0.2) para análisis y se devuelve la cantidad de 7862.6 gramos; la cantidad sumada del paquete 1, 2 y 3 únicamente del **peso neto es de 23828.2 gramos**, se toma una cantidad total de punto seis (0.6) gramos para análisis y una cantidad devuelta de 23827.6 gramos. A las muestras se les realizó una observación microscópica de cada paquete, donde sí se observaron los tricomas característicos en las bordes de las hojas de Cannabis Sativa. A la otra parte de las muestras se les llevó a cabo reacciones con desarrollo de color, 'Duquenois-Levine' y azul rápido, donde se obtuvieron las coloraciones azul violáceo intenso y rojo, respectivamente, y estos nos indican la presencia del principio activo de Cannabis Sativa. Con base a lo antes expuesto, se emite la siguiente conclusión única: 'Los vegetales verdes anteriormente mencionados, sí corresponden al género Cannabis Sativa, comúnmente conocida como marihuana y están como estupefacientes en el artículo 234 de la Ley General de Salud.' Igualmente que el indicio anterior se entrega a bodega transitoria, el anexo uno con etiquetas donde se menciona la carpeta de investigación con terminación *********07/22, así como la

fecha, el tipo de indicio es Cannabis Sativa y el paquete y la cantidad anteriormente mencionada, de los tres paquetes, mi firma y el logotipo de la Fiscalía…"

f) **Testimonio del perito en química forense** *********,[30] quien en lo que interesa, refirió:

"…por la elaboración de un producto pericial en materia de química forense, tuve intervención sobre unos indicios en los cuales tengo un número de folio que es el *********, de la carpeta de investigación *********, con fecha de diecinueve de agosto de dos mil veintidós. En esta parte del dictamen va dirigido a un exordio hacia el oficial *********, adscrito al Reclusorio Sur, de la Fiscalía General de la República, y la fecha de elaboración de ese dictamen fue del día diecinueve de agosto de dos mil veintidós. En éste se me plantea que realice el análisis, el pesaje y determine si esos indicios están contemplados en la Ley General de Salud, como psicotrópicos o estupefacientes. Pasamos lo que es posteriormente a la descripción de los indicios. Tengo que el indicio 1.1 es vegetal verde y seco, contenido en una bolsa de material sintético transparente. El indicio 1.2 es igual vegetal verde y seco, contenido en una bolsa de material sintético transparente. El indicio. 1.3 vegetal verde y seco, contenido en una bolsa de material sintético transparente. El indicio 1.4 también es de la misma forma vegetal verde y seco contenido en una bolsa de material sintético transparente. Posteriormente se clasificó lo que es el indicio número 2, que es vegetal verde y seco contenido en una bolsa de material sintético transparente, así mismo conteniendo dos bloques de vegetal verde y seco confeccionados con material sintético transparente. El indicio 3 consta de vegetal, verde y seco, contenido en tres bloques confeccionados con material sintético transparente. El indicio 4 también es vegetal, verde y seco, contenido también en tres bloques confeccionados con material sintético transparente. Posteriormente, en la parte de mi dictamen pasamos a lo que es una tabla de resultados en donde se hizo la medición de esos indicios, tanto del 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3 y 4, donde se obtuvo mediciones en este caso de la masa del vegetal de los indicios y posteriormente en mi dictamen establezco lo que es una tabla de análisis donde se le aplican reacciones con desarrollo de color, en este caso de autodianicidina y 'Duquenois-Levine', obteniendo un resultado positivo. Así mismo, se le hace un estudio de observaciones microscópicas a ese vegetal, donde obtuvimos un

[30] A partir del minuto 48:41 de la continuación de audiencia de juicio oral de diez de abril de dos mil veinticuatro –primera parte–.

resultado de tricomas sistolíticos y no sistolíticos. Posteriormente pasamos a lo que es la parte de las conclusiones donde se establece que todos los indicios como 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 2, 3 y 4 corresponden a Cannabis Sativa L., en base a la Ley General de Salud. Concluyo con una parte de notas donde los indicios son entregados o fueron entregados, cerrados y etiquetados y con su registro de cadena de custodia. Posteriormente, en esas notas establecemos lo que es también que ese dictamen es entregado junto con el registro de cadena de custodia de las muestras tomadas para análisis, y termino con dos notas más en las que dice que el ensayo está acreditado por la norma 17025 de la entidad acreditadora ANAF (por sus siglas en inglés). Y la última nota, que los instrumentos utilizados para esa medición de masa están calibrados y verificados por la entidad acreditadora, en este caso en el laboratorio de química forense, y concluyo con lo que es mi nombre y mi firma…"

g) **Testimonio de la perito en fotografía** *********, quien expuso que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, documentó fotográficamente los indicios químicos (diversos paquetes de plástico transparente que contenían un vegetal verde) que tuvo a la vista en el laboratorio de química forense de la Fiscalía General de la República, en la carpeta de investigación *********.[31]

h) **Testimonio del entonces Agente del Ministerio Público de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargado del área de cateos**, *********,[32] quien manifestó:

"…quisiera comentar que este cateo ya tiene tiempo, en el área donde yo estaba hicimos alrededor de doscientos cateos en dos años, así que es un poco complicado a lo mejor recordar todos los detalles, sin embargo, quiero explicar que este cateo se hizo en avenida *********, *********, sin número interior visible, en la colonia *********, en la Alcaldía *********. La dinámica con la que se trabajaba en la Fiscalía es la siguiente: llega una denuncia anónima a Policía de Investigación, al área de la Jefatura General precisamente, la Jefatura General emite una orden de trabajo y se la pasa al área del Coordinador de la Policía de Investigación adscrito a la Agencia 50, Fiscalía de

[31] A partir del minuto 03:48 de la continuación de audiencia de juicio oral de diez de abril de dos mil veinticuatro –primera parte–.
[32] A partir de la hora 01:01:09 de la continuación de audiencia de juicio de diez de abril de dos mil veinticuatro -segunda parte-.

Investigación Estratégica Central. Posteriormente, la Policía de Investigación hace llegar al área ministerial esta orden de trabajo a efecto de que se corrobore, nos hace llegar esta orden de trabajo y la Fiscalía gira los oficios correspondientes a efecto de que se corrobore la existencia del inmueble y se saquen todos los mayores datos posibles. Hecho lo anterior, la Policía de Investigación es la encargada de ir a hacer una investigación previa derivado de estos oficios que se hacen, con fotografías de los inmuebles, colindancias, incluso georreferencias; este ******** es un predio irregular en donde estaba construido como una especie de bodega, con lonas de colores, en una amarrado a una malla ciclónica y a un árbol, y en la parte de atrás una tienda de abarrotes. Policía de Investigación hace su informe, verifica el lugar, toma fotografías, hace entrevistas con vecinos, inclusive saca las georreferencias de la página de SEDUVI y de la aplicación 'Google Maps'. Posteriormente nos hace llegar este informe, el personal ministerial checa que efectivamente, pues todos los datos sean correctos y checa estas georreferencias para ver que efectivamente sea el lugar donde corresponde. Posteriormente se da inicio a la carpeta de investigación y se llevan a cabo todas las diligencias para efecto de solicitar la orden de cateo. Posteriormente se judicializa, se hace la orden de cateo, se solicita al Juez y se dan todas estas características con todos los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, cumpliendo así con todos los requisitos que establece el Código Nacional para efectos de la solicitud de orden de cateo. Si el Juez así lo considera, se emite esta orden y posteriormente se da cumplimiento a la ejecución de esta orden. Para esto se giran los oficios correspondientes a la Policía de Investigación, al 'GERI' para que guarde seguridad perimetral, personal pericial en este caso de química, video, fotografía y criminalística, y también por la peligrosidad del lugar, se solicitó el apoyo para la Guardia Nacional, y si no mal recuerdo para el Ejército. Llegado el momento del cateo, se corrobora que efectivamente sea el lugar, sean las coordenadas de georreferencia y se ve que efectivamente estaban estas lonas que hacían las veces de bodega; esto fue alrededor de las 'once treinta' de la mañana, si no mal recuerdo, cuando se da inicio a la diligencia, el personal ministerial y el personal pericial, así como de policía de investigación da inicio y nos percatamos que en el área que se puede describir como un pasillo, estaba esta especie de bodega, así se describió si no mal recuerdo, en el acta circunstanciada, de colores, con la malla ciclónica y detrás, la tienda de abarrotes. Al llegar ahí y ver en el interior de esta especie de bodega, nos percatamos que hay dos sujetos masculinos y una persona femenina sentados en un sofá café y al lado estaba una santa muerte, en medio una mesa, y alrededor de ellos había un sinfín de cantidad de droga, en especial

marihuana, diferentes bolsas de plástico que en su interior contenían bolsitas con vegetal verde seco que a la postre resultó ser marihuana, paquetes muy grandes de marihuana y bolsas de marihuana, más de no sé, treinta kilos en la mesa, todo esto bajo el radio de disponibilidad de los entonces imputados; y había en la mesa tirados cartuchos de uso exclusivo del Ejército. Al ver esta situación, se da intervención al personal de peritos para efecto de que le hagan las pruebas correspondientes y determinen si efectivamente era narcótico o no era narcótico, se realizara el levantamiento y, posteriormente, si esto era positivo de narcótico, pues la policía pasaba para la detención formal de los imputados. **Desde luego, todo esto con una cronología desde la hora del empiezo de la diligencia hasta el fin de la diligencia, y a la hora del inicio del acta circunstanciada**; desde luego, respetando siempre los derechos de los imputados y de las mujeres al cien por ciento. Al realizar la detención, si no mal recuerdo también, los masculinos le ofrecen dinero a los policías de investigación, creo que $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y $5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a efecto de que no los pusieran a disposición ante el Agente del Ministerio Público. Hecho lo anterior, se procede a enfajillar esta lona que hacía las veces de puerta, porque pues era una bodega de unas lonas ahí en una especie de bodega y se enfajilla esa especie de bodega y, posteriormente, son trasladados a la Agencia del Ministerio Público para dar continuidad a la integración de esta indagatoria y dar vista desde luego al turno con detenidos…"

A preguntas de la defensa de *********, y una vez que tuvo a la vista el acta circunstanciada de la diligencia de cateo, en lo que interesa, expresó: P. ¿Qué documento tiene usted a la vista? R. El acta circunstanciada, en cuanto a la designación de testigos, aquí dice '18:45', pero como le reitero, **la hora de la diligencia comienza '18:50 horas'**, como decía, no recuerdo bien, hace mucho tiempo que fue esto, pero '18:50 horas' el inicio de la diligencia, y la designación de los testigos fue '18:45 horas'; teniendo el documento si me permiten, aclaro como yo bien referí, pues hace mucho tiempo de esta situación, tuvimos una infinidad de cateos, pero si está aquí esta hora, pues es la hora que se da inicio, tan es así que está firmada…"

i) **Testimonio de** *********, auxiliar ministerial en la Fiscalía General de la República,[33] quien manifestó:

[33] A partir de la hora 01:01:53 de la continuación de audiencia de juicio oral de diez de abril de dos mil veinticuatro –primera parte–.

"…es en atención a la recepción de dos oficios. El primero es con terminación *********, de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, dirigido a la licenciada *********, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Célula Cuarta, del Equipo 3. Dicho oficio está signado por el Teniente Coronel *********, a través del cual, en esencia, nos refiere que no se localizaron datos relativos a la C. *********, de que pertenezca o haya pertenecido al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana. Así mismo, y en relación al segundo oficio con terminación *********, dirigido a la licenciada *********, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula Cuarta, del Equipo Tres, signado por la licenciada *********, es Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica y Ejecutiva de la Comisión Federal para Protección de Riesgos Sanitarios, en el cual refiere que la C. ********* no cuenta con autorización emitida a su favor…"

j) **Oficio con terminación** *********, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la licenciada *********, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica Consultiva de COFEPRIS, donde menciona que **no se localizó autorización emitida a favor de las personas de nombres ********* y** ********* –consentenciados–, que estuvieran dentro de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas.

Y en lo tocante al delito **POSESIÓN DE CARTUCHOS** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con:

a) **Testimonio a cargo de los agentes de la policía de investigación** *********, ********* y ********* -antes referidos-.

b) **Testimonio a cargo de la perito en materia de fotografía** *********,[34] quien manifestó que el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, documentó fotográficamente un indicio consistente en "cuatro cartuchos" con la leyenda "Win 308", que le fue puesto a la vista por el perito en balística, de la Fiscalía General de la República, en la carpeta de investigación *********.

[34] A partir del minuto 30:34, de la audiencia de juicio llevada a cabo el nueve de abril de dos mil veinticinco -segunda parte-

c) **Testimonio del perito en balística forense** **********,[35] quien expresó:

"… el motivo de la presente participación del de la voz es derivado a que participé en la emisión de un dictamen en materia de balística con el folio *********, en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, que se encontraba relacionado con la carpeta de investigación con terminación *********… recibí una solicitud por parte de la autoridad, un oficial de la Policía Federal Ministerial, *********. En esa solicitud, como planteamiento del problema decía que hiciera la clasificación de cartuchos que se me ponían a la vista. Esos cartuchos, una vez que los tuve a la vista, noté que era el indicio marcado como indicio 5, que correspondía a cuatro cartuchos para arma de fuego con las leyendas '308 Win RP'; como elementos de estudio, al verificarlos correspondían a cuatro cartuchos del calibre .308 Win de las marcas R-P. Esos cartuchos venían marcados como el indicio número 5. La metodología que utilicé para poder identificarlos fue la que tenemos establecida dentro de nuestra acreditación, que es la acreditación 17025 por la entidad ANAP, que es una entidad que acredita laboratorios forenses y el estudio que tenemos como alcance acreditado se llama identificación de armas de fuego, cartuchos y elementos balísticos. Dentro del análisis que realizo es la inspección de estos cartuchos y me doy cuenta que al medirlos tienen una un diámetro de la bala de 7.62 mm por 51 mm de la longitud del casquillo, que corresponden al calibre .308, son característicos de ese calibre. También al inspeccionarlos me doy cuenta que cuentan con casquillo, con una bala con carga de prohibición y con el iniciador, que es el fulminante o el detonador. Es por ello que los consideró como útiles y por su estado de conservación que era bueno. Posterior a esto, emito la respuesta al planteamiento del problema, que serían mis conclusiones, y las pongo como: Que son cartuchos calibre .308 Win con las medidas técnicas de 7.62 mm por 51 mm y que se encuentran considerados en el artículo 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Con esta clasificación yo no pretendo dar un encuadramiento legal, sin embargo, doy una ilustración o un mejor entender a la autoridad para que sepa en qué artículo de esta mencionada ley se encuentran considerados y también concluyo que son cartuchos que pueden ser utilizados para las armas de fuego tipo ametralladora o fusiles en todos sus diferentes modelos y marcas. En general, sería la participación que tuve en este dictamen…"

[35] A partir del minuto 40:54 de la continuación de audiencia de juicio oral de diez de abril de dos mil veinticuatro (primera parte).

d) **Testimonio de** *********, auxiliar ministerial en la Fiscalía General de la República –antes relacionado–.

e) **Testimonio del Agente de la Policía Federal Ministerial** *********,[36] quien manifestó:

"…rendí dos informes de investigación criminal, el primero de ellos con un número de oficio con terminación *********, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y el informe de investigación criminal con número de oficio con terminación *********, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés. Estos informes de investigación criminal están relacionados con la carpeta de investigación con terminación *********… el informe de investigación criminal de seis de junio de dos mil veintitrés, con oficio con terminación *********, mediante el oficio se hizo de conocimiento a usted que mediante el oficio con terminación *********, dirigido a la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), se solicitó información de las personas de nombre *********, con fecha de nacimiento catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y del señor ********* *********, con fecha de nacimiento primero de enero de mil novecientos noventa y nueve. Que informaran si las personas referidas cuentan con licencia o permiso para portar, poseer o transportar cartuchos del uso exclusivo, específicamente cuatro cartuchos con la leyenda en su base RP 308 Win, de lo cual se obtuvo como respuesta el oficio con terminación *********, y el oficio con terminación **********. Estos oficios son firmados por el Coronel de Infantería de Estado Mayor *********, el Jefe de la Sección de Licencias, Clubes y Colecciones, donde informan que las personas de nombres ********* y ********* ********* no cuentan con licencia para portar armas de fuego. Esta información fue recibida el día dos de junio de dos mil veintitrés…; en el informe de investigación criminal con terminación *********, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, dirigido a usted, se le hizo de su conocimiento al Agente del Ministerio Público de la Federación que mediante el oficio con terminación *********, dirigido a la licenciada *********, Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General, Jurídica y Consultiva de la Comisión Federal de Protección contra Riesgo Sanitario (COFEPRIS), se solicitó información de las personas de nombres

[36] A partir de la hora 01:12:38 de la continuación de audiencia de juicio oral de diez de abril de dos mil veinticuatro (primera parte).

*********, con fecha de nacimiento catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, y de *********, con fecha de nacimiento primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, a efecto de informar si las personas referidas cuentan con permiso o autorización para poseer los estupefacientes que voy a señalar a continuación, es Cannabis Sativa con un peso de 269.3 gramos, Cannabis Sativa con un peso de 19433.3 gramos, Cannabis Sativa con un peso de 23651.1 gramos y Cannabis Sativa con un peso de 23828.2 gramos. De esto se recibió como respuesta el oficio con terminación *********, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, signado por la licenciada *********, la Subdirectora Ejecutiva de lo Contencioso de la Coordinación General Jurídica Consultiva de COFEPRIS, donde menciona que no se localizó autorización emitida a favor de las personas de nombres ********* y ********* que estuvieran dentro de la competencia de esa Dirección Ejecutiva de Regulación de Estupefacientes, Psicotrópicos y Sustancias Químicas. Este oficio se recibió el día nueve de junio de dos mil veintitrés…"

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Apelación responsable determinó que tales pruebas fueron valoradas por el Juez de Ejecución en términos del artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales,[37] y por tanto, resultaron suficientes para tener por demostrados además de los elementos estructurales de cada uno de los tipos penales contra la salud (en la modalidad de posesión simple de estupefaciente), y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea (conducta, objeto materia, elementos normativos, resultado formal, nexo de causalidad, la afectación al bien jurídicamente tutelado), su plena responsabilidad en la comisión de esos ilícitos, porque de los señalados testimonios de los elementos de la policía de investigación y del Agente del Ministerio Público que desahogó la diligencia de cateo, se advierte que, aproximadamente a las dieciocho horas con cincuenta minutos del veinte de julio de dos mil veintidós, en el inmueble localizado en la calle *********, número *********, colonia *********, Alcaldía *********, Ciudad de México,

[37] **Artículo 359**. **Valoración de la prueba**
El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

********* y otras personas, de forma conjunta y de manera dolosa, es decir por voluntad propia (sin que exista dato que demuestre lo contrario), poseyeron el narcótico y las municiones bélicas consistentes en:

• Indicio 1: 339.7 gramos de Cannabis Sativa L.[38]

• Indicio 2: 19433.3 gramos de Cannabis Sativa L.

• Indicio 3: 23351.1 gramos de Cannabis Sativa L.

• indicio 4: 23,828.2 gramos de Cannabis Sativa L.

TOTAL: 66,952.3 gramos de Cannabis Sativa L.

• 4 (cuatro) cartuchos calibre .308, para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Además, esos objetos fueron encontrados en el interior del señalado domicilio cateado, que ocupaban la acusada y otras personas, y ante ello, precisó que es claro que los tuvo bajo su radio de acción y disponibilidad inmediata, es decir, de fácil alcance; circunstancias que indicó, implican que sí llevaron a cabo la posesión y dominio de los mismos durante el suceso, sin autorización de las autoridades sanitaria y castrense respectivamente, tras no existir prueba en contra o que lo desacredite.

No obstante, como se anticipó, en este ejercicio realizado por la autoridad responsable **se transgredió el principio de presunción de inocencia** en perjuicio de la aquí quejosa, el cual se encuentra reconocido en la fracción I del apartado B del artículo 20 Constitucional.[39]

[38] Como se aprecia del testimonio de la perito en materia de química *********, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y no 609 gramos como lo indicó el Tribunal de Apelación en el acto reclamado.

[39] **Artículo 20**. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
[…]
B. De los derechos de toda persona imputada:

Lo anterior, en razón de que la presunción de inocencia no solo constituye una regla de trato procesal, sino también un **estándar de prueba** que obliga a las autoridades jurisdiccionales a asegurar que la persona imputada no sea considerada culpable salvo que exista prueba suficiente, valorada conforme a criterios objetivos y racionales, que acredite su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

Al respecto, es aplicable la tesis P. VII/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2018965, visible en la página 4*********, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, Décima Época, Materia: Constitucional, de rubro y texto:

*"**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar."*

Este estándar probatorio no puede satisfacerse si **el juzgador omite valorar de forma integral las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio (de cargo y descargo)** ofrecidas por la Fiscalía y la defensa.

Al respecto, en el Amparo Directo en Revisión 3457/2013, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **una duda razo-**

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
[...]

nable también puede actualizarse en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación.

En esos casos, dijo, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una duda razonable sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación en el grado propuesto por la defensa.

En ese sentido, estableció cómo valorar el material probatorio cuando coexisten tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo.

Al respecto, aclaró que no sólo deben considerarse pruebas de descargo aquellas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la credibilidad de las pruebas de cargo o más ampliamente poner en duda algún aspecto de la hipótesis de la acusación.

Es ilustrativa por las razones jurídicas que contiene, la tesis 1a. CCXVII/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2009468, publicada en la página 597, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, de rubro: ***"PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO."***

En consecuencia, los jueces de instancia y los tribunales de amparo están obligados a valorar imparcialmente en su integridad la totalidad de las pruebas que se hayan desahogado en el juicio, para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado.

Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgar credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa, sino que únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las probanzas de descargo o para negarles a éstas el peso

probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso.

De la misma manera, la obligación de realizar una valoración racional e imparcial de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el Ministerio Público.

Así, ante la duda, se debe absolver sin más. Y esa incertidumbre no necesita ser especialmente intensa o grande; basta con que sea mediana o, como indica la fórmula, que resulte "***razonable***".

Conforme a ese parámetro, se reitera, son **fundadas** las alegaciones del Defensor Público Federal de la quejosa (suplidas en su deficiencia), en las que refiere que el Tribunal de Apelación responsable para considerar que la valoración de las pruebas realizada por el Juez de Ejecución fue acertada, sólo enunció aquello que a su consideración resultó adecuado para tener por acreditados los ilícitos de referencia, en circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin tomar en cuenta las irregularidades de la diligencia de cateo que se advierten de los testimonios rendidos por los elementos de la Policía de Investigación intervinientes ********* y *********, con el deposado de *********, quien fue el Agente del Ministerio Público a cargo de la diligencia, y entre éstos con los rendidos por los diversos elementos de policía *********[40] y *********[41] (testigos de descargo), lo que dice, es contrario a las formalidades esenciales del procedimiento previsto para la realización de diligencias de cateo; ello, toda vez que partió de un concepto sobre el principio de presunción de inocencia que dista del que la Suprema Corte construyó en los últimos años al interpretar su alcance.

En efecto, al emitir la sentencia que constituye el acto reclamado, una vez que reprodujo los hechos materia de la acusación, en relación con la valoración de las pruebas que realizó el *A quo*, el Tribunal de Apelación precisó:[42]

[40] A partir del minuto 35:32 de la audiencia de juicio llevada a cabo el once de abril de dos mil veinticinco -segunda parte-.
[41] A partir del minuto 58:17 de la audiencia de juicio llevada a cabo el once de abril de dos mil veinticinco -segunda parte-.
[42] Fojas 64 vuelta y 65 del toca de apelación.

"…De igual forma, acertadamente el A quo puntualizó que la Constitución prevé que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora y que el juez sólo condenará al imputado cuando exista convicción de su culpabilidad.

Asimismo, señaló que el Código Nacional Procedimientos Penales, precisa el estándar de esa convicción y exige que sea más allá de toda duda razonable, según la prueba producida lícitamente, la cual se debe valorar conforme a la libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica, así como sujeta a crítica racional.

Además, señaló que en esa valoración libre y lógica, el juzgador está sujeto a las reglas de la razón; por ello, el eje central lo constituye la valoración racional de la prueba y la forma de asegurarlo radica en que la convicción del tribunal debe justificarse en la sentencia sujeta a criterios emanados de la experiencia general, la lógica y de las relaciones estables y constantes con hechos establecidos en la ciencia; precisamente por ello, se exige que la motivación debe permitir la expresión y reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

Sin embargo, de las deposiciones de los referidos atestes, se advierte que en cuanto a la ejecución de la diligencia de cateo, de la que derivaron la totalidad de pruebas desahogadas en la audiencia de juicio –de nueve, diez y once, todos de abril de dos mil veinticuatro–, la Fiscalía transgredió una de las formalidades esenciales de la ejecución del cateo, pues **no elaboró el acta circunstanciada al concluir esa diligencia y en el inmueble en que se efectuó**, sino aproximadamente cincuenta y cinco minutos después y en las oficinas de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **lo que conlleva a declarar sin efectos esa diligencia**.

Para explicar lo anterior es necesario destacar que de los deposados de los policías de investigación *********, *********, ********* y *********, se advierte en primer término, que la orden de cateo fue autorizada por el Juez de Control *********, en la carpeta judicial *********, por delitos contra la salud, notificada a través del oficio UGJ *********; por tanto, la orden de cateo no es inconstitucional, en virtud de que el Juez

de Control responsable al autorizarla cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 16, párrafo décimo primero, Constitucional.[43]

Lo anterior porque como lo señaló el Tribunal Colegiado de Apelación responsable,[44] se emitió por escrito y se indicó el nombre y cargo del juzgador que la autorizó y la identificación del proceso en el que se ordenó; fue solicitada por el Agente del Ministerio Público; se determinó el lugar que habría de ser cateado y los límites de la diligencia (hallazgo de indicios relacionados con el hecho constitutivo de delito contra la salud); y los servidores públicos autorizados para practicar e intervenir en esa diligencia.

Sin que para ello fuera necesario que el Tribunal de Apelación determinara si dicha orden fue otorgada con base en datos de prueba obtenidos con violación de derechos fundamentales, recabados por los elementos de policía ********* y *********, como lo hace valer el Defensor Público Federal de la quejosa, al estimar que i) no se acreditó que el domicilio objeto del cateo fuere irregular, ni que constituyera vía pública; ii) dicho inmueble constituye propiedad privada, ya que está dentro de una unidad habitacional o fraccionamiento; por tanto, no es una colonia; y iii) en consecuencia, se obtuvo con base en vulneración al derecho de propiedad privada, por lo que solicita que se declare ilícita; sin embargo, correspondió al Juez de Control que la emitió determinar si cumplió o no con lo dispuesto en el numeral 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales;[45] de ahí que por ello no es inconstitucional la orden de cateo de la que derivaron los delitos precitados.

[43] "**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento […]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia […]"
[44] Foja 65 vuelta del toca de apelación.
[45] **Artículo 282**. **Solicitud de orden de cateo**
Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de

Ahora, en cuanto a su ejecución, los citados elementos de policía y el diverso testigo ********* quien en ese momento ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público a cargo de la diligencia, fueron coincidentes en manifestar que la diligencia de cateo **inició a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil veintidós**, en la que el Agente del Ministerio Público, en compañía de los policías de investigación *********y *********, así como de los peritos forenses en materia de criminalística y fotografía, acudieron al domicilio que se ordenó catear ubicado en *********, número *********, colonia *********, Alcaldía *********, Ciudad de México, a efecto de localizar indicios relacionados con el delito contra la salud.

Primero, corroboraron que efectivamente fuera el lugar, con las coordenadas de georreferencia y localizaron unas "lonas" que hacían las veces de bodega; posteriormente, se percataron que en el área que describieron como un pasillo, estaba esa especie de bodega, de colores, rodeado con malla ciclónica y detrás, una tienda de abarrotes.

Posteriormente, entraron al inmueble y se percataron que no cuenta con puerta, y una vez que ingresaron, del lado izquierdo estaba la figura de una Santa Muerte, del lado derecho había un sillón de color café en el cual se encontraban los imputados sentados y frente al mismo se encontraba una mesa de color negra con diversos objetos, entre ellos unos cartuchos y unas bolsas que contenían vegetal verde seco en su interior. En ese momento, tanto el Agente del Ministerio Público como los elementos de policía intervinientes se identificaron con las personas que se encontraban en el lugar, y les explicaron que se contaba con una orden de cateo, la cual se les proporcionó para que la pudieran leer, pero se negaron a firmarla, y el Ministerio Público también les hizo de conocimiento que tenían derecho a nombrar a testigos de su confianza, empero, se negaron a designarlos.

Por tanto, a las **diecinueve horas con cuatro minutos de esa fecha**, el Agente del Ministerio Público nombró como testigos de la diligencia a los diversos

aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación.
Si el lugar a inspeccionar es de acceso público y forma parte del domicilio particular, este último no será sujeto de cateo, a menos que así se haya ordenado.

agentes de la Policía de Investigación ********* y *********, a quienes les informó pues que a partir de ese momento quedaban relevados de sus funciones como policías, porque iban a fungir como testigos. A las **diecinueve horas con dieciocho minutos del veinte de julio de dos mil veintidós**, el Agente del Ministerio Público le da intervención a la policía facultada de nombre *********, a efecto de que interviniera los indicios que se habían encontrado, siendo que:

Hora 20/07/2022	Hallazgo
19:20 Del 20/07/2022	El primer indicio químico dio positivo a Cannabis
19:22 Del 20/07/2022	El segundo indicio dio positivo a Cannabis
19:24 Del 20/07/2022	el tercer indicio dio positivo a Cannabis
Al cuarto indicio no se le pudo realizar la prueba porque la citada policía de investigación únicamente llevaba tres pruebas presuntivas.	

Acto seguido, el Agente del Ministerio Público solicitó que todos los indicios fueran recolectados, embalados y enviados al área de química de la Coordinación General de Servicios Periciales, a efecto de que ellos determinaran si también se trataba de narcótico o no. A las **diecinueve horas con veinticuatro minutos de la misma data**, se notifica a los imputados de la detención por el delito contra la salud; a las **diecinueve horas con veinticinco minutos de igual fecha**, les leyeron sus derechos; en ese momento el imputado *********, refiere que les daba la cantidad de $10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), si lo dejaban ir, y posteriormente el imputado *********, les dice que él podía juntar otros $15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), y que dejaran ir a los tres, momento en que les hicieron del conocimiento que tal actuación era constitutiva del delito de cohecho y que también serían puestos a disposición por ese motivo.

Posteriormente, a las **diecinueve horas con veintiocho minutos del veinte de julio de dos mil veintidós**, la perito en criminalística ********* realizó la recolección y el embalaje de cuatro cartuchos, que tenían en su base la leyenda "RP .308 Win";

posterior a ello, **a las diecinueve horas con cincuenta minutos de ese día**, subieron a los imputados a la unidad balizada con placas *********, con la finalidad de resguardarlos, e **iniciaron el traslado a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, a las veinte horas con tres minutos**; dentro de este trayecto, a las **veinte horas con diez minutos del mismo día**, los elementos de policía notificaron al centro de mando interno de la detención de los imputados y a las **veintiuna horas con trece minutos de esa fecha**, se realizó el registro en el Registro Nacional de Detenciones, generándose los folios ********* para *********, ********* para ********* y ********* para *********.

A las veinte horas con cuarenta minutos del veinte de julio de dos mil veintidós, aproximadamente, llegaron a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central aproximadamente **y el acta circunstanciada la inició el Agente del Ministerio Público a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil veintidós**, momento en que los policías de investigación que participaron en la diligencia, realizaron la puesta a disposición de los imputados dentro de la carpeta con terminación *********.

Acotado lo anterior, es necesario establecer que de acuerdo con el párrafo onceavo, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[46] así como el párrafo tercero del diverso numeral 288, del Código Nacional de Procedimientos Penales,[47] la culminación de la diligencia de cateo se perfecciona con la elaboración del acta respectiva, pero no solo eso, sino que por mandato

[46] "**Artículo 16**. […]
En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia […]"
Lo subrayado es propio.

[47] "**Artículo 288**. Formalidades del cateo […]
Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar […]"
Lo subrayado no es de origen.

constitucional debe elaborarse en un momento específico, a saber, al concluir la diligencia.

Cuestión que incluso se robustece con el cuarto párrafo del último de los artículos invocados,[48] el cual dispone que al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados y con ello materialmente termina la diligencia, pues debe partirse de la premisa que la finalidad de esas disposiciones jurídicas es que las partes, pero sobre todo los detenidos (en este caso), sepan y puedan corroborar con precisión, el hallazgo de los objetos localizados en ese preciso momento y lugar.

Aspecto que es relevante para el constituyente y el legislador secundario, pues incluso a través del último de los artículos mencionados se estableció una sanción para el caso de su incumplimiento, ya que, de trastocarse ese postulado, la consecuencia es nulificar el valor de los elementos de prueba ahí localizados, pues se considera que **tal irregularidad afecta de forma insalvable el derecho de defensa de los imputados**.

Incluso ello se corrobora con lo establecido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 276/2009 el dos de diciembre de dos mil nueve, en la que a pesar de no ser el tema central de ese asunto (sino dilucidar en qué momento de esa diligencia se deben designar a los testigos que ahí intervienen), realizó un análisis histórico del artículo 16 Constitucional y en lo que aquí interesa señaló:

*"Que debe levantarse, **en el momento de concluir** la diligencia de cateo, un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos del ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."*[49]

Así, de una interpretación conforme de ambos preceptos se arriba a la conclusión de que **el acta circunstanciada de cateo debe firmarse en el lugar cateado**

[48] "**Artículo 288**. Formalidades del cateo [...]
Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre. [...]"
Lo subrayado es propio.
[49] Último párrafo de la página 71 de esa contradicción.

y al culminar la diligencia, pues **estimar lo contrario** implicaría asumir que podría elaborarse en cualquier otro lugar y momento, es decir, dos, tres, cuatro, cinco o más horas después, lo cual **transgrediría los principios de certeza y seguridad jurídica**.

Ello es así porque se perdería completamente el objetivo que persiguen las disposiciones legales mencionadas, que precisamente consiste en que a través del acta circunstanciada las partes intervinientes puedan verificar de primera mano que todos los hechos, objetos, instrumentos y hallazgos, coincidan plenamente con los eventos ocurridos en el cateo, para así dotar de transparencia a dicha técnica de investigación, pero además, garantizar un pleno y efectivo derecho de defensa de los acusados en relación a una prueba que, sin duda, procesalmente hablando tendrá un peso relevante en la acusación.

Bajo esta estructura lógica cobra sentido lo dispuesto en el mencionado artículo 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a que el acta debe ser elaborada al concluir la diligencia, lo que debe entenderse a su vez como el momento y lugar en el que se efectuó dicha técnica de investigación, y no como sucedió en la especie, avalar el hecho de que aproximadamente cincuenta y cinco minutos después, y lejos del sitio cateado, se permita elaborar el acta circunstanciada; conforme a dicho parámetro de razonabilidad es que tiene lógica la consecuencia de vulnerar ese postulado, que consiste en la nulidad de las pruebas recabadas con infracción a tal mandato que, como se explicó, tiene origen constitucional.

Sin que, en el caso concreto, se actualice alguna excepción a esa regla general, por ejemplo, que no se hubiere elaborado inmediatamente en dicho lugar porque se encontrara en riesgo la integridad de los intervinientes del cateo con motivo de algún enfrentamiento; ya que de la narrativa de los policías de investigación (intervinientes y que fungieron como testigos de asistencia), así como de la persona que en ese momento ostentaba el cargo de Agente del Ministerio Público y llevó a cabo la diligencia, no se advierte algún suceso que justifique que en un lugar distinto al cateado y aproximadamente cincuenta y cinco minutos después, se procediera a su elaboración.

Aunado a lo anterior, las pruebas que sirvieron de sustento para acreditar la existencia de los delitos **a) contra la salud**, en la modalidad de posesión simple del

estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., comúnmente conocida como marihuana, y **b) posesión de cartuchos** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se atribuyen a la quejosa, **de forma alguna dotan de certeza y seguridad jurídica respecto a lo acontecido en esa diligencia**, pues todos los intervinientes pertenecen o dependen de la autoridad investigadora (elementos de la Policía de Investigación –intervinientes y testigos–, peritos, y Agente del Ministerio Público), lo que maximiza el escrutinio de valoración en su fiabilidad, pues el cateo no se efectuó ante la presencia de testigos designados por los propios ocupantes del inmueble, lo que en todo caso podría evidenciar que no hubo ese menoscabo a la certeza y seguridad jurídica.

De ahí que, de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **el acta circunstanciada levantada con motivo del cateo efectuado en el inmueble ubicado en ubicado en Avenida *********, *********, colonia *********, Alcaldía *********, Código Postal *********, carece de eficacia probatoria**.

Aspecto que este Tribunal Colegiado no puede soslayar como órgano de control constitucional a quien corresponde velar por el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los gobernados.

Ante la irregularidad advertida, no queda más que realizar la declaratoria correspondiente

En virtud de lo anterior, la sentencia reclamada deriva de un juicio donde se soslayó atender y valorar que contrario a lo precisado por el Tribunal de Apelación responsable, se carece de dato objetivo que permita establecer que la diligencia de cateo en la que se localizaron los indicios que actualizan la comisión de los delitos **contra la salud**, en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., comúnmente conocida como marihuana, sin autorización de la Ley General de Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, y **posesión de cartuchos** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat (sic), fracción II, en relación con el diverso 11, inciso f), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sucedió como se asentó en el acta circunstanciada.

Ello es así pues, la emisión de actos de autoridad que afecten la libertad de los individuos debe apoyarse indefectiblemente en las normas de derecho positivo que tornen legal su actuación y, a su vez, garanticen la seguridad jurídica de los gobernados.

Luego, **a causa de la mencionada violación de derechos fundamentales**, converge a su vez la actualización del supuesto de **obtención de prueba ilícita**, así como de transgresión al principio de debido proceso legal; por tanto, si como ha quedado demostrado la diligencia de cateo carece de eficacia probatoria, **ello conlleva necesariamente a la invalidez de los medios de convicción que únicamente estén íntimamente vinculados con aquélla**, esto es, todos los que no hubieran sido posible recabar de no haber desahogado esa diligencia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 160509, publicada en la página 2057, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Décima Época, Materias: Constitucional, Penal, de rubro: ***"PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES."***

En ese orden de ideas, dado que la diligencia de cateo se ha declarado ilícita conforme a lo antes razonado, y que debe expulsarse el material probatorio que derivó de la misma, no se realiza pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto relacionado con la acreditación del delito y la plena responsabilidad, ya que la sentencia reclamada quedará insubsistente –como más adelante se indicará–.

Ello es así, dado que es de explorado derecho que el juicio de amparo directo es un medio extraordinario de defensa, al no constituir una nueva instancia de impugnación de las sentencias y resoluciones emitidas por los tribunales ordinarios, sino que corresponde a una diversa vía a través de la cual es posible analizar si aquéllas se ajustaron al orden constitucional; por ello, se erige como una garantía de protección de los derechos fundamentales de los gobernados, en tanto permite su defensa contra actos de autoridad arbitrarios o dictados sin sustento legal.

En consecuencia, una vez que este Tribunal Colegiado lleve a cabo la devolución del expediente al Tribunal de Apelación responsable, sin tomar en cuenta la prueba ilícita señalada por este órgano colegiado, con libertad de jurisdicción y de manera fundada y motivada, deberá realizar un nuevo ejercicio de valoración probatoria con los elementos remanentes y determinar si son aptos y suficientes o no, para demostrar tanto los elementos de los precitados delitos, así como la plena responsabilidad penal de la quejosa en la comisión de éstos y por consecuencia de ello, imponga las sanciones que legalmente le correspondan.

Esto porque, por regla general, el ejercicio de valoración o justipreciación probatoria constituye una facultad que este órgano de control constitucional no puede adoptar, dado que originaria y legalmente debe ser desarrollada por la autoridad judicial responsable, a la que corresponderá dilucidar, en la medida de la acusación, si los restantes elementos de convicción que no se encuentran afectados de ilicitud, son aptos, idóneos y suficientes para los fines señalados en el párrafo anterior.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 390140 y 2013369, de rubros, respectivamente: *"PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, EN EL AMPARO."* y *"AMPARO DIRECTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR POR EL TRIBUNAL DE AMPARO CUANDO SE ALEGUE LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE UNA CUESTIÓN DEBIDAMENTE PLANTEADA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."*

Cabe precisar que, con base en lo expuesto, no se está reconociendo que la quejosa sean inocente y por ello tenga que ser liberada por los delitos de mérito, pues tal conclusión quedará a expensas del resultado que arroje el examen que se deberá realizar del restante material probatorio que no resultó ilícito, por parte del Tribunal de Apelación responsable.

En consecuencia, procede otorgar el amparo solicitado, para el efecto de que:

a) El Tribunal de Apelación responsable deje sin efectos la sentencia reclamada; y,

b) En su lugar emita otra en la que excluya la diligencia de cateo que ha estimado ilícita y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, ya sea en

diverso sentido o en el mismo, con la limitación de no agravar la situación de los quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 71/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166026, de rubro: *"AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. CUANDO SE CONCEDE PARA EFECTOS, POR ACTUALIZARSE VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ DE ORIGEN NO PUEDE, CON BASE EN EL MISMO MATERIAL PROBATORIO, DICTAR NUEVO FALLO EN EL QUE AGRAVE LAS PENAS INICIALMENTE DECRETADAS."*

Concesión que se hace extensiva al acto de ejecución reclamado al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Juez de Ejecución Penal, al impugnarse en vía de consecuencia y no por vicios propios.

En cuanto a la forma en que se debe realizar la exclusión probatoria, similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver los amparos directos 16/2024 y 81/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve:

Único. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el acto que reclamó al Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Penal del Primer Circuito, precisado en el resultando 1 de esta ejecutoria, y su ejecución, atribuida al Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, con sede en el Reclusorio Sur, en funciones de Juez de Ejecución Penal, por las razones indicadas y para los efectos precisados en el último considerando de esta decisión.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de votos** de las personas magistradas Juan Eduardo Bazán García

(presidente) y Rosa Montaño Martínez, con el voto en contra de la magistrada Marina Edith Gutiérrez Hernández (ponente), quienes firman electrónicamente ante la secretaria Claudia Ramos González, que da fe el treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, fecha en la cual se terminó de engrosar la presente sentencia, por así permitirlo las labores de este Tribunal.

Versión pública que se realiza en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde al Amparo Directo 26/2025 y se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Magistrada Marina Edith Gutiérrez Hernández en los juicios de amparo directo 25/2025 y 26/2025.

Respeto la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, donde se resolvieron los juicios de amparo directo 25/2025 y **26/2025**, en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, sin embargo, disiento de ella, por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, cabe destacar que los efectos de la concesión son los siguientes:

a) El Tribunal de Apelación responsable deje sin efectos la sentencia reclamada; y,

B) En su lugar emita otra en la que excluya la diligencia de cateo que se ha estimado ilícita y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, ya sea en diverso sentido o en el mismo, con la limitación de no agravar la situación de los quejosos.

En ese tenor, al resolver los amparos en revisión 207/2025 y 306/2025, en sesión de cinco de marzo de dos mil veinticinco, la mayoría de este órgano colegiado estimó que el hecho de que el acta circunstanciada de cateo se hubiere elaborado en un

lugar diverso –agencia del Ministerio Público– al domicilio cateado y en una temporalidad posterior al momento en que se concluyó tal diligencia, genera inseguridad y falta de certeza jurídica para las partes, pues se deja a elección de la autoridad ministerial el lugar en que debe elaborar dicha acta, aspecto que se consideró irregular.

Al respecto, si bien en los juicios de amparo directo 25/2025 y **26/2025**, se actualizan similares circunstancias, ya que el Agente del Ministerio Público elaboró el acta de la diligencia de cateo en la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, aproximadamente cincuenta y cinco minutos después de la conclusión de esa diligencia, y no en el lugar cateado, disiento con la consideración que impacta en la concesión del amparo, relativa a declarar ilícita la ejecución de la orden de cateo y, en consecuencia, otorgar libertad de jurisdicción al Tribunal de Apelación responsable para que realice el examen del restante material probatorio, y determine si son aptos y suficientes o no, para demostrar tanto los elementos de los precitados delitos, así como la plena responsabilidad penal de los quejosos en la comisión de éstos y por consecuencia de ello, imponga las sanciones que legalmente les correspondan.

Es así porque, por un lado, considero que como la actuación del Agente del Ministerio Público y de los elementos policiacos que intervinieron en la ejecución de la orden de cateo implicó el aseguramiento de tres personas, ahora quejosos, desde luego, debió priorizarse el tema de la puesta a disposición de los detenidos de manera inmediata, por lo que es justificado que en el caso, el acta de cateo se haya realizado en las instalaciones de la Fiscalía y, en consecuencia, no advierto excesiva la temporalidad de cincuenta y cinco minutos que aproximadamente transcurrió para la elaboración del acta circunstanciada del cateo en comento.

Ello, porque si bien, tanto la Constitución Federal, en su artículo 16, párrafo décimo primero, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 288, tercer párrafo, imponen la obligación de que el Ministerio Público al concluir la diligencia de cateo debe levantar el acta circunstanciada de la ejecución, también es cierto que esos dispositivos no imponen el requisito de que el acta circunstanciada se levante *in situ*, ni en una temporalidad específica; aunado a que tampoco existe un pronunciamiento al respecto del Máximo Tribunal o del Pleno Regional que oriente en relación a la interpretación de esos aspectos.

En ese sentido, estimo que la sentencia de la mayoría parte de una interpretación estrictamente subjetiva al afirmar que por no haber elaborado y firmado el acta en el lugar cateado y haber transcurrido un tiempo de aproximadamente cincuenta y

cinco minutos entre la conclusión de la diligencia y la elaboración del acta respectiva, la ejecución de la técnica de investigación del cateo deba considerarse ilícita y, por ende, aplicar la regla de la nulidad, en este caso, de los datos de prueba derivados de dicha ejecución; pues, desde mi punto de vista tales aspectos son insuficientes para llegar a esa conclusión.

Por tanto, respetuosa de esa decisión, la suscrita se aparta de ese criterio, y para la resolución de este asunto, mi propuesta fue estimar que el Tribunal Colegiado de Apelación responsable, fundó y motivó debidamente la sentencia de dos de enero de dos mil veinticinco, en el toca **********, que modificó la de primera instancia y condenó a los accionistas de amparo, por los delitos: **1. Contra la salud**, en la modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., comúnmente conocida como marihuana, sin autorización de la Ley General de Salud, previsto y sancionado en el artículo 195 Bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, y **2. Posesión de cartuchos** de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat (sic), fracción II, en relación con el diverso 11, inciso f), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiéndoles las siguientes sanciones: a) cuatro años seis meses de prisión, b) cien días de multa a cada uno de los sentenciados y c) el decomiso de los objetos materiales asegurados. Asimismo, les negó la sustitución de la pena privativa de libertad y el beneficio de la condena condicional, además, ordenó la suspensión de los derechos políticos.

Es así porque las pruebas desahogadas en el juicio son suficientes para acreditar los delitos que se atribuyen a los quejosos y su responsabilidad en la comisión; por tanto, considero que se debía **negar** el amparo a los quejosos.

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiséis.

Versión pública que se realiza en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual corresponde al Amparo Directo 26/2025 y se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Este voto se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA.

Hechos: Diversas personas fueron sometidas a proceso penal por hechos delictivos, derivados de los datos de prueba obtenidos en la ejecución de órdenes de cateo, cuyas actas circunstanciadas respectivas se elaboraron en las oficinas de las Agencias del Ministerio Público que las ejecutaron y con posterioridad a la conclusión de las diligencias correspondientes.

Criterio jurídico: Para considerar legal la ejecución de una orden de cateo es indispensable que, al culminarla, la representación social elabore el acta circunstanciada en el lugar cateado y de forma inmediata, a efecto de respetar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Justificación: De la interpretación teleológica de los artículos 16, párrafo onceavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 288, párrafo tercero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la culminación de la diligencia de cateo se perfecciona con la elaboración del acta respectiva, pero por mandato constitucional debe realizarse en un momento específico, a saber, al concluir la diligencia. Cuestión que incluso se robustece con el cuarto párrafo del último de los artículos invocados, el cual dispone que al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados y con ello materialmente termina la diligencia, pues debe partirse de la premisa de que la finalidad de esas disposiciones legales es que las partes puedan tener certeza jurídica y corroborar con precisión justamente el hallazgo de los objetos localizados en ese preciso momento y lugar en el que se ejecutó. Aspecto que es relevante para el Constituyente y el legislador ordinario, debido a que incluso a través del último de los artículos mencionados se estableció una sanción para el caso de su incumplimiento, porque de trastocarse ese postulado, la consecuencia es nulificar el valor de los elementos de prueba ahí localizados, en tanto se considera que tal irregularidad afecta el derecho de defensa de los imputados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.1 P (12a.)

Amparo en revisión 306/2025. 5 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Eduardo Bazán García y Rosa Montaño Martínez. Disidente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Ponente: Juan Eduardo Bazán García. Secretario: Manuel Hildelberto Michel Ruiz.

Amparo directo 25/2025. 26 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Eduardo Bazán García y Rosa Montaño Martínez. Disidente y Ponente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Secretaria: Claudia Ramos González.

Amparo directo 26/2025. 26 de marzo de 2026. Mayoría de votos de las personas Magistradas Juan Eduardo Bazán García y Rosa Montaño Martínez. Disidente y Ponente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Secretaria: Claudia Ramos González.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron juicio de nulidad contra el oficio por el cual la autoridad fiscal decretó el embargo por medio de buzón tributario respecto de los créditos fiscales pendientes por cobrar. Asimismo, solicitaron que se ejerciera el control difuso de constitucionalidad del referido artículo, al considerar que vulnera los derechos de audiencia previa y a la seguridad jurídica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que no se vulneraron dichos derechos. Inconformes, las contribuyentes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo por buzón tributario, no vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA TRIBUTARIA. EN QUÉ CONSISTE.", determinó que el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. Así, el contenido esencial de dicho principio radica en "saber a qué atenerse" respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.
Ahora bien, el referido artículo 151 Bis establece que el embargo por buzón tributario sólo procederá respecto de créditos fiscales firmes, siempre y cuando se trate de los bienes en él enumerados; es decir, no deja lugar a dudas en cuanto a que únicamente procederá con relación a créditos exigibles –no así, por ejemplo, en el caso del embargo precautorio–, así como respecto de los únicos bienes sobre los cuales se puede practicar el embargo por ese medio.
En ese sentido, el artículo impugnado no crea incertidumbre en relación con qué casos la autoridad fiscal podrá realizar el embargo por medio del buzón tributario, al establecer que sólo procederá respecto de créditos exigibles, así como los bienes embargables por esa vía.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.6 A (12a.)

Amparo directo 504/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Amparo directo 662/2025. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Nota: La jurisprudencia 1a./J. 139/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 437, con número de registro digital: 2002649.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: Personas contribuyentes promovieron juicio de nulidad contra el oficio por el cual la autoridad fiscal decretó el embargo por medio de buzón tributario respecto de los créditos fiscales pendientes por cobrar. Asimismo, solicitaron que se ejerciera el control difuso de constitucionalidad del referido artículo, al considerar que vulnera los derechos de audiencia previa y a la seguridad jurídica. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinó que no se vulneraron dichos derechos. Inconformes, las contribuyentes promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: El artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación que prevé el embargo por buzón tributario, no vulnera el derecho de audiencia previa.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXXIV/2014 (10a.) determinó que el artículo 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, que prevé el procedimiento de inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, sin contemplar la notificación al contribuyente del inicio del procedimiento referido, no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa. Ello, pues la actualización del supuesto previsto en ese numeral únicamente se da una vez que existe un crédito exigible, el cual ya fue previamente notificado al contribuyente y, por tanto, las acciones de la aplicación de la facultad económico-coactiva están justificadas en la necesidad que el Estado tiene de afrontar los gastos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas o sociales; máxime que los contribuyentes pueden impugnar el acto de que se trate una vez que tengan conocimiento de éste mediante los recursos y juicios procedentes.
Tales consideraciones son aplicables, por identidad de razón, respecto del artículo 151 Bis mencionado. De ello se sigue que la autoridad debe respetar los derechos de las personas contribuyentes previstos en los artículos 178 y 195 del Código Fiscal de la Federación, que establecen que una vez realizado el embargo la persona contribuyente tiene la posibilidad de pagar el crédito a fin de liberar sus bienes de tal re-

tención o secuestro por parte de la autoridad administrativa, hasta en tanto se realice el remate, enajenación o adjudicación de los mismos.
Asimismo, el Alto Tribunal determinó que no todo procedimiento administrativo de ejecución debe regirse, necesaria e indispensablemente, por las reglas previstas para los embargos que se realicen "personalmente" –dentro de las cuales se contempla el derecho del embargado a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta–.
De ahí que el embargo por buzón tributario a que se refiere el artículo 151 Bis del Código Fiscal de la Federación, puede considerarse como un procedimiento alterno –al embargo personal– de cobro para los créditos fiscales exigibles, que se rige por sus propias reglas y por su propia lógica.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.5 A (12a.)

Amparo directo 504/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Amparo directo 662/2025. 27 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Nota: La tesis aislada 1a. CXXIV/2014 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INMOVILIZACIÓN DE DEPÓSITOS BANCARIOS. EL ARTÍCULO 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA PREVIA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 544, con número de registro digital: 2006018.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, la persona juzgadora planteó excusa para continuar conociendo del amparo al tener amistad estrecha con la autoridad responsable por declinación de competencia, a la que correspondió conocer de una carpeta judicial, la cual no emitió el acto reclamado cuestionado en sede constitucional.

Criterio jurídico: Se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VII, de la Ley de Amparo, cuando existe amistad estrecha entre la persona juzgadora de amparo y la autoridad responsable por declinación de competencia que debe continuar conociendo de la carpeta judicial de origen, aun cuando esta última no haya emitido el acto reclamado en sede constitucional.

Justificación: El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe observarse no sólo al resolver el fondo del asunto, sino durante toda la sustanciación del procedimiento. Aun cuando el acto reclamado en sede constitucional no haya sido emitido por la persona juzgadora respecto de la cual se planteó el impedimento, se acredita la causal relativa, pues su eventual intervención futura podría comprometer la percepción de imparcialidad. Esto, porque subsiste la posibilidad de que la parte quejosa amplíe su demanda con motivo de un nuevo acto proveniente de dicha autoridad. En tal supuesto, la continuidad en la sustanciación del juicio por un órgano cuya imparcialidad pudiera verse

objetivamente cuestionada comprometería la confianza en la administración de justicia y podría afectar la regularidad del procedimiento.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.7o.P.2 K (12a.)

Impedimento 56/2026. 5 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Claudia Verónica Monroy Ramírez y Mario Alberto García Acevedo, y de Víctor Manuel Ramírez Díaz, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Claudia Verónica Monroy Ramírez. Secretario: Arturo Baca Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPEDIMENTO EN AMPARO. LOS "LAZOS DE AMISTAD" ENTRE LA PERSONA JUZGADORA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE, AUN CUANDO EXISTA ENTRE ELLAS UNA RELACIÓN LABORAL O ACADÉMICA PREVIA, SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Una persona titular de un Juzgado de Distrito planteó la existencia de la causa de impedimento prevista en la fracción referida, al manifestar que mantenía "lazos de amistad" con quien fungía como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo indirecto. Lo anterior, con motivo de una relación laboral previa derivada de la prestación de servicios en el mismo órgano jurisdiccional, además de que había participado como tutor de la citada autoridad en un curso de formación judicial. Por ello consideró que tales circunstancias podían comprometer su imparcialidad para resolver el asunto.

Criterio jurídico: No se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, con la sola manifestación de la existencia de "lazos de amistad" entre la persona juzgadora y la autoridad jurisdiccional responsable, aun vinculada con antecedentes de colaboración laboral o académica, pues se requieren elementos objetivos adicionales que permitan advertir un riesgo de afectación a la imparcialidad judicial.

Justificación: La causa de impedimento prevista en la porción normativa aludida exige la existencia de elementos objetivos, reales y verificables, de los que razonablemente pueda derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad de la persona juzgadora. Por tanto, la sola manifestación relativa a que existen "lazos de amistad" con quien figura como autoridad jurisdiccional responsable en el juicio de amparo, aun cuando entre ambos hubiera existido con anterioridad una relación laboral o académica, resulta insuficiente para actualizar dicho supuesto legal, si no se expresan razones adicionales y suficientes, sustentadas en datos concretos, que permitan advertir razonablemente un riesgo de pérdida de imparcialidad.
Lo anterior, porque la mencionada fracción constituye una cláusula residual que exige la demostración de circunstancias distintas a las previstas expresamente en las fracciones I a VII del propio artículo 51, de manera que los simples vínculos de amistad o colaboración profesional no pueden equipararse automáticamente a la amistad

estrecha contemplada en la fracción VII, ni justificar, por sí solos, la actualización del impedimento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.1o.P.T.2 L (12a.)

Impedimento 12/2026. 9 de julio de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Guillermo Cuautle Vargas, y de Patricia Martínez Meléndez y Saul Molina Rodríguez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Edson Francisco Carrizales Bernal.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 70/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: Una persona, asociada voluntaria en el cargo de técnico en urgencias médicas de la delegación en el Estado de Puebla de una institución de asistencia privada, promovió amparo indirecto contra su expulsión de la institución con motivo del acompañamiento a un compañero paramédico en un procedimiento de conciliación laboral prejudicial, derivado del despido de éste. El Juzgado de Distrito desechó su demanda al considerar que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, al derivar de una relación laboral. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. El Tribunal Colegiado de Circuito determinó que no podía estudiar los agravios, al carecer de competencia por razón de materia.

Criterio jurídico: La expulsión o baja de una persona voluntaria de una institución de asistencia privada se encuentra inserta en el contexto del derecho civil, al tratarse de una prestación de servicios profesionales realizada a título gratuito.

Justificación: En términos de los artículos 20 de la Ley Federal del Trabajo y 7, 12, fracción IV, y 14 de la Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla, queda excluido el carácter laboral de la relación entre una persona voluntaria de una institución de asistencia privada y la propia institución, sobre la premisa de que aquélla no goza de remuneración alguna. Por ello, es válido acudir a las disposiciones del derecho civil, aplicadas de manera supletoria, en términos del diverso 1o. de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para esa entidad federativa. Esa relación puede reconocerse dentro del marco de las normas que regulan la prestación de servicios profesionales en el Código Civil local, conforme a sus artículos 1432 y 1504, lo cual se fortalece porque el propio Código permite que, en su caso, sean las partes de la prestación de servicios profesionales quienes fijen de común acuerdo la retribución debida –artículo 2520–, el cual también permite la gratuidad de los actos jurídicos que regula –artículo 1439–, autorizando incluso que las cláusulas que son consecuencia de la naturaleza ordinaria de un acto jurídico puedan ser renunciadas en los casos permitidos por la ley –artículo 1489–, como lo es la retribución derivada de una prestación de servicios en el marco de un régimen de voluntariado –artículos 3,

fracción XVI, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada y 3 de la Ley del Voluntariado Social, ambas de dicha entidad–. Más aún cuando el propio régimen de voluntariado en el Estado de Puebla permite la posibilidad del reembolso de los gastos efectuados por la persona voluntaria en el desempeño de sus servicios –artículos 3 y 14, fracción VIII, de la Ley del Voluntariado citada–, característica inherente a la prestación de servicios profesionales –artículo 2524 del Código Civil local–.

En ese contexto, el vínculo existente entre la persona quejosa y la institución debe analizarse a la luz de la normativa aplicable al voluntariado y, de manera supletoria, conforme a las disposiciones del derecho civil. Ello porque la relación que las unía se caracteriza por ser un acuerdo de colaboración voluntaria, formalizado o susceptible de formalizarse mediante un acuerdo de incorporación, en el que una de las partes se obliga a prestar servicios de manera personal, libre y gratuita, en favor de una organización sin fines de lucro.

En atención a la ausencia de una regulación específica sobre la naturaleza jurídica de dicha relación en la legislación especial, resulta válido acudir a las reglas generales de los actos jurídicos previstas en el derecho civil, particularmente a las relativas a la prestación de servicios profesionales, aun cuando en el caso se trate de una modalidad atípica en razón de su gratuidad. En consecuencia, la expulsión o baja del quejoso como voluntario constituye un acto derivado de una relación de naturaleza civil, en tanto que incide directamente en la subsistencia y terminación de un vínculo jurídico de carácter voluntario y de colaboración, regido por principios de autonomía de la voluntad y por las disposiciones supletorias del derecho común. Por ello, el acto reclamado es afín a la naturaleza civil, al emanar de una relación jurídica entre particulares, ajena tanto al régimen laboral como al ejercicio de potestades administrativas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.61 A (12a.)

Queja 215/2025. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

L

LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un juicio sumario hipotecario promovido para hacer efectivo un crédito garantizado con hipoteca sobre un inmueble destinado a casa-habitación familiar, la institución acreedora demandó tanto a la acreditada propietaria del inmueble como a su cónyuge. En primera instancia se condenó a la deudora al pago de diversos conceptos y a su cónyuge a soportar la ejecución de la garantía hipotecaria. Inconforme, el codemandado interpuso recurso de apelación, en el que, entre otras cosas, argumentó carecer de legitimación pasiva al no ser titular del inmueble hipotecado ni de la obligación garantizada, usufructuario o copropietario, además de estar unido bajo el régimen de separación de bienes, y cuya intervención en el contrato consistió en otorgar el consentimiento requerido por el artículo referido, el cual establece que tratándose de la casa-habitación familiar, uno de los cónyuges no puede enajenarla o gravarla sin el consentimiento del otro o sin autorización judicial. El tribunal de apelación confirmó la sentencia al estimar que dicho consentimiento justificaba su integración al proceso para soportar la ejecución de la garantía. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: El cónyuge que sólo otorgó su consentimiento para gravar la casa-habitación familiar en términos del artículo 72, párrafo segundo, del Código Familiar del Estado de Sinaloa, carece de legitimación pasiva en el juicio sumario hipotecario cuando no figura como deudor, garante ni titular del inmueble gravado.

Justificación: Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exigen que toda determinación jurisdiccional se funde en normas aplicables y se motive conforme a la naturaleza de la institución jurídica de que se trate. En materia hipotecaria, la legitimación pasiva en la acción real deriva de la relación jurídica directa con la obligación garantizada o con el derecho real gravado, lo que conforme a los artículos 461 y 462 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, y el diverso 2774 del Código Civil para la misma entidad, corresponde al deudor del crédito o titular del inmueble hipotecado.
Por su parte, el referido artículo 72, párrafo segundo, constituye una norma de protección familiar que condiciona la validez del acto de disposición, pero no atribuye al cónyuge que otorga el consentimiento el carácter de deudor, garante, ni titular del derecho real de hipoteca. En consecuencia, el consentimiento exigido por dicha norma sólo produce la oponibilidad del gravamen frente al cónyuge que lo otorgó, mas no su legitimación pasiva en el juicio hipotecario. Interpretar lo contrario implicaría extender, sin fundamento legal expreso, la calidad de demandado a una persona que no tiene relación jurídica directa con la obligación garantizada ni con el derecho real objeto de ejecución, en contravención a los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.1o.C.3 C (12a.)

Amparo directo 246/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Walter Eden Wynter Meillón. Secretaria: Guadalupe Tirado Motta.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. SI SU PROCEDENCIA Y MONTO FUERON MATERIA DEL CONTRADICTORIO Y SE ABSOLVIÓ DE SU PAGO POR FALTA DE PRUEBA, NO PUEDEN DETERMINARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de homicidio ocasionado por culpa. Se le condenó al pago de diversos conceptos de reparación del daño, pero se le absolvió respecto del lucro cesante, al estimarse que las pruebas desahogadas no resultaron suficientes para acreditar su procedencia y monto. Inconforme, la parte ofendida interpuso recurso de apelación. El Tribunal de Alzada confirmó, en lo conducente, la absolución respecto de dicho concepto. En desacuerdo, la ofendida promovió amparo directo en el que sostuvo que, al haberse acreditado la responsabilidad penal del sentenciado, debía condenársele al pago de la reparación integral del daño o, en su caso, dejarse su cuantificación para la etapa de ejecución.

Criterio jurídico: Cuando la procedencia y el monto del lucro cesante, como parte de la reparación integral del daño, fueron materia del contradictorio en el proceso penal y se absolvió de su pago por no haberse acreditado, dicho concepto no puede ser materia de determinación en la etapa de ejecución, pues el órgano jurisdiccional de ejecución no está facultado para desconocer el sentido de la sentencia firme, con independencia de que pueda plantearse en vía diversa la reclamación que se estime pertinente.

Justificación: La obligación de la persona juzgadora de pronunciarse sobre la reparación del daño no significa que ese pronunciamiento deba forzosamente ser en el sentido de condenar y no faculta para fijar cantidades sin sustento probatorio, ya que la condena debe derivar de hechos demostrados en juicio y no de presunciones genéricas.
Por tanto, cuando la procedencia y el monto del lucro cesante no quedaron acreditados corresponde absolver de su pago. En ese supuesto, no es posible dejar su determinación para la etapa de ejecución, pues ésta procede cuando se acreditó la procedencia de la reparación y únicamente quedó pendiente determinar su monto. Si, por el contrario, la procedencia del concepto fue objeto de debate y de pronunciamiento absolutorio en la sentencia, la persona juzgadora de ejecución no está facultada para variar o desconocer el sentido del fallo, que en ese aspecto constituye

cosa juzgada para efectos del proceso penal. Lo anterior, con independencia de que en vía diversa se plantee la reclamación que se estime pertinente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.9 P (12a.)

Amparo directo 161/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alma Jeanina Córdoba Díaz, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

N

NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que reclamó de la Plataforma México y de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el oficio mediante el cual se declaró incompetente para atender su solicitud relativa a que se eliminaran diversas notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación, relacionadas con una detención en la que estuvo involucrada, al considerar que contenían información inexacta y lesiva de sus derechos fundamentales. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. Contra esa decisión interpuso recurso de revisión. Argumentó que la normativa que regula a la Plataforma México establece la obligación de salvaguardar los derechos a la identidad y a la imagen, así como proteger los datos personales.

Criterio jurídico: Las eventuales afectaciones a los derechos al honor, a la imagen, a la identidad o a la protección de datos personales derivadas de publicaciones periodísticas inexactas, descontextualizadas o desproporcionadas difundidas por medios de comunicación privados, deben canalizarse a través de los mecanismos específicamente previstos por el orden jurídico para la tutela de esos derechos y no mediante solicitudes dirigidas a las autoridades encargadas de integrar, administrar o concentrar bases de datos de seguridad pública en las que consten tales registros.

Justificación: De los artículos 109, 110, 111, 112, 117 y 118 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como 11 y 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se advierte que las autoridades encargadas de la administración de las bases de datos y registros de seguridad pública únicamente cuentan con atribuciones relacionadas con la integración, coordinación, administración, resguardo e intercambio de información institucional.
Por tanto, cuando una persona estime que una publicación periodística proveniente de un medio de comunicación privado contiene información inexacta, descontextualizada o desproporcionada que afecta sus derechos al honor, a la imagen, a la identidad o a la protección de datos personales, la tutela correspondiente debe procurarse mediante los mecanismos específicamente previstos en el orden jurídico, tales como las acciones civiles por daño moral, los procedimientos de protección de datos personales, el ejercicio de los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) y los demás medios legalmente procedentes, por lo que resulta jurídicamente inválido exigir a las autoridades encargadas de dichos registros la eliminación o modificación de notas periodísticas emitidas por un medio de comunicación privado, cuando no participaron en su creación y respecto de las cuales carecen de competencia legal para actuar. Estimar lo contrario supondría extender indebidamente la competencia material de la autoridad e, incluso, restringir la libertad de expresión y el derecho a la información sobre asuntos de interés público.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.4o.7 A (12a.)

Amparo en revisión 63/2026. 28 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Adriana Vázquez Godínez. Secretario: Luis Emilio Landa Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA APELACIÓN. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL CUANDO LA TRAMITACIÓN IRREGULAR DEL RECURSO Y EL TRANSCURSO DE UN PERIODO PROLONGADO MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS LEGALES PUEDAN DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PERSONA APELANTE.

Hechos: En una controversia de arrendamiento inmobiliario la parte demandada fue condenada al pago de diversas prestaciones. Inconforme, interpuso recurso de apelación, en el cual la persona juzgadora de primera instancia se dilató en el envío del testimonio y tras los actos dictados para su integración en el tribunal de alzada, se resolvió aproximadamente un año después, sin que la Sala ordenara notificar de manera personal la sentencia. Ante esto, el apelante promovió incidente de nulidad de notificaciones que fue declarado infundado. Posteriormente, promovió amparo indirecto, el cual fue negado, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La sentencia dictada en apelación se notificará personalmente cuando ocurra una excesiva tardanza en el envío de las constancias para su integración al tribunal de alzada o cuando la tramitación y resolución de ese recurso se realice de manera irregular, sin que las autoridades respeten los plazos, pues la circunstancia de estar en espera de una resolución por un largo periodo puede producir incertidumbre jurídica y dar lugar a un estado de indefensión.

Justificación: De la interpretación armónica de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que los actos de autoridad deben estar investidos de legalidad, esto es, deben encontrarse debidamente fundados y motivados para que puedan proporcionar seguridad jurídica, aunado a que dichos actos no deben vulnerar el acceso efectivo a la impartición de justicia. Ahora bien, de la segunda hipótesis de la fracción IV del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se desprende que la autoridad judicial tiene la facultad de ordenar la notificación personal de una resolución cuando así lo considere necesario.
Por tanto, cuando existió una irregularidad en el trámite del recurso de apelación que pueda impedir o dificultar a una persona interponer un recurso o hacer valer algún otro medio de defensa, lo que ocurre, por ejemplo, cuando no se respetan los plazos para su envío por el Juez o cuando la Sala ordena determinados actos para la integración del testimonio, especialmente cuando estos plazos transcurran de manera

excesiva, con la finalidad de no transgredir lo dispuesto por los preceptos constitucionales en cita y no dejar indefensa a la parte respectiva, el tribunal de alzada debe ejercer la facultad contenida en la mencionada fracción IV y ordenar la notificación personal. Lo anterior porque, si bien es verdad que los litigantes deben, en satisfacción del propio interés, estar atentos al procedimiento, no pueden tener la carga desproporcionada de revisar diariamente el boletín judicial de manera indefinida o por un largo plazo, en espera del dictado de la sentencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.5o.C.5 C (12a.)

Amparo en revisión 289/2025. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adalberto Eduardo Herrera González, Georgina Vega de Jesús y Víctor Manuel Alonso Inclán. Ponente: Georgina Vega de Jesús. Secretario: Luis Carlos Muñoz Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

P

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.

Hechos: En un juicio de divorcio se decretó la disolución del vínculo matrimonial y la persona juzgadora de primera instancia fijó una pensión alimenticia provisional a favor de la excónyuge equivalente al 15 % de los ingresos del deudor. Inconforme, éste promovió amparo directo, argumentando que la determinación era indebida porque se realizó de manera fija con el porcentaje señalado, lo cual vulneraba los derechos de los hijos menores de edad que se encontraban bajo su custodia.

Criterio jurídico: La determinación de una pensión alimenticia provisional no exige la acreditación plena de los presupuestos que rigen a la determinación definitiva, pues al ser una medida cautelar temporal que garantiza la subsistencia del excónyuge, basta que existan datos iniciales que de forma razonable permitan inferir la necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor.

Justificación: De la interpretación armónica de los artículos 182, fracción III, 187, apartado A, fracción II, 188, fracción IV, y 192 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, se advierte que el legislador facultó a la persona juzgadora para fijar alimentos en favor del cónyuge que los requiera, como una medida provisional hasta en tanto se determina en definitiva en la vía incidental. En ese contexto, es válido que la persona juzgadora decrete dicha medida al tener una naturaleza cautelar, pues su finalidad es evitar que durante la sustanciación de las etapas posteriores del procedimiento se produzcan afectaciones a la subsistencia del acreedor alimentario. Por ello, su

fijación no exige la acreditación plena del estado de necesidad del acreedor ni de la capacidad económica del deudor, ya que tales extremos deberán analizarse de manera integral en el procedimiento incidental respectivo, en el que las partes podrán ofrecer y desahogar los medios de prueba conducentes.
No obstante, la adopción de esta medida exige que el órgano jurisdiccional cuente con datos iniciales que permitan inferir razonablemente la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del obligado, de manera que la determinación judicial responda a un juicio de racionalidad y encuentre sustento en el marco normativo que regula las consecuencias provisionales del divorcio. Asimismo, dicha interpretación resulta acorde con el deber del Estado de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los excónyuges al momento de la disolución del vínculo matrimonial previsto en el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.1o.C.1 C (12a.)

Amparo directo 732/2024. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Walter Eden Wynter Meillón, Manuela Moreno Garzón y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Walter Eden Wynter Meillón. Secretario: José Trinidad García Pineda.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que reconoció la validez de la resolución definitiva emitida en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en la que se determinó que no desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en sus comprobantes fiscales. Argumentó que, ante la falta de un plazo expreso en ese precepto para que la autoridad inicie el procedimiento respectivo, debe aplicarse por analogía el plazo genérico de caducidad de cinco años previsto en el artículo 67, párrafo primero, del mismo código.

Criterio jurídico: La figura de la caducidad prevista en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es inaplicable al procedimiento administrativo de presunción de inexistencia de operaciones regulado en el artículo 69-B del propio ordenamiento.

Justificación: La base del sistema fiscal descansa en la confianza de la autodeterminación de los tributos. Para asegurar su cumplimiento, las personas legisladoras diferenciaron las facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) de las de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación). En ese contexto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación se circunscribe a fungir como una cortapisa temporal dirigida exclusivamente a las facultades liquidatorias y sancionadoras del Estado.
Por el contrario, el procedimiento del diverso 69-B citado participa de la naturaleza de un mecanismo de gestión tributaria, control y vigilancia. Su finalidad no es conocer irregularidades para fincar un crédito fiscal o imponer sanciones, sino verificar la verosimilitud de los actos que soportan los comprobantes fiscales digitales a través de la idoneidad de los activos, personal o infraestructura del emisor, y persigue una función correctiva y rectificadora para evidenciar una realidad jurídica preexistente.
Por tanto, al no subsumirse en una facultad fiscalizadora-comprobatoria, dicho mecanismo no está supeditado al dique temporal de la caducidad, sin que esto obste para que tal umbral perentorio rija respecto de las subsecuentes facultades de comprobación que la autoridad hacendaria ejerza en contra de las empresas que

deducen operaciones simuladas (EDOS) para rechazar las deducciones o acreditamientos respectivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.3o.A.62 A (12a.)

Amparo directo 260/2022. 26 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Israel Flores Rodríguez y Luis Ramón Marín Barrera, y de María del Rosario Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: María del Rosario Hernández García. Secretario: Omar Gómez Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

R

REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, por haber dejado de cubrir la pensión alimenticia fijada provisionalmente por una Jueza familiar dentro de un juicio de divorcio. Durante la etapa intermedia del proceso penal, la asesoría jurídica de las víctimas solicitó su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán, la cual fue ordenada por la Jueza de control.
El imputado promovió amparo indirecto en el que alegó que dicha inscripción vulnera sus derechos a la dignidad, al honor, a la privacidad y a la presunción de inocencia, al no existir sentencia condenatoria firme. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. Inconformes, las víctimas interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que asumiera su competencia originaria para conocer del recurso. El Máximo Tribunal la asumió, determinó la constitucionalidad del referido Registro de Deudores regulado en la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán y resolvió, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, negar el amparo al quejoso contra el registro analizado y la normatividad respectiva, y reservar jurisdicción al órgano colegiado para el análisis de las cuestiones de legalidad.

Criterio jurídico: La orden de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Estado de Yucatán no vulnera los principios de legalidad y de presunción de inocencia, aun cuando se dicte durante la etapa intermedia del proceso penal, siempre que derive del incumplimiento de una obligación alimentaria previamente determinada por autoridad judicial competente, sea provisional o definitiva, y se acredite un adeudo por un periodo mínimo de 90 días.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 19 a 25 de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán se advierte que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos constituye un mecanismo de coacción indirecta orientado a garantizar el cumplimiento de obligaciones alimentarias, cuya procedencia se sujeta a la existencia de una obligación cierta, exigible y cuantificable, así como a su incumplimiento por un periodo determinado.
En ese contexto, la inscripción en el Registro referido no tiene naturaleza sancionadora penal ni implica una anticipación del juicio de culpabilidad, sino que se fundamenta en el incumplimiento de una obligación de carácter civil-familiar previamente fijada por autoridad jurisdiccional. Por ende, no depende de la existencia de una sentencia condenatoria en materia penal.
Asimismo, el carácter provisional de la pensión alimenticia no le resta exigibilidad, ya que produce efectos jurídicos obligatorios mientras no sea modificada o sustituida por una determinación definitiva, de modo que su incumplimiento actualiza los supuestos legales para la inscripción en el Registro.
En tales condiciones, la orden de inscripción en el Registro aludido se ajusta a derecho cuando el órgano jurisdiccional cuenta con elementos que acreditan: I) la existencia de la obligación alimentaria; II) su incumplimiento por un periodo de 90 días o más; III) la determinación del monto del adeudo; y IV) la solicitud del acreedor alimentario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

XIV.P.A.1 P (12a.)

Amparo en revisión 468/2022. 3 de julio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno López, Juan Ramón Rodríguez Minaya y Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Guadalupe Azceneth Romero Martín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL.

Hechos: Una persona fue sentenciada en primera instancia por el delito de homicidio ocasionado por culpa y condenada al pago de diversos conceptos de reparación del daño en favor de quien acreditó el carácter de ofendida. Otra persona, que no fue considerada como ofendida en el procedimiento penal ni en la acusación ministerial y respecto de quien no se solicitó ni acreditó una reparación del daño individual, interpuso recurso de apelación junto con la ofendida. El Tribunal de Alzada confirmó, en lo conducente, la determinación relativa a la reparación del daño. En desacuerdo, promovieron amparo directo en el que la diversa persona sostuvo que también debía reconocérsele el carácter de ofendida y condenarse al pago de la reparación del daño a su favor.

Criterio jurídico: Es improcedente la condena por concepto de reparación del daño en favor de personas que en la acusación ministerial y durante el proceso penal no acreditaron su carácter de parte ofendida y el monto de afectación, al margen de que dicho reclamo pueda hacerse por vía distinta a la penal.

Justificación: Acreditada la responsabilidad penal del sujeto activo y demostrada la existencia de diversos ofendidos que resienten un daño directo, procede condenar al pago de la reparación del daño a favor de cada uno de ellos, siempre y cuando se haya probado el carácter con el que se ostentan y el perjuicio sufrido.
En ese sentido, cuando una persona acude como diversa ofendida en el amparo directo, pero se advierte que no fue considerada como tal en el procedimiento penal ni en la acusación ministerial y, por ello, su situación personal no fue objeto del contradictorio que sí tuvo lugar respecto de la víctima y otros ofendidos, esto imposibilita a la autoridad judicial en materia penal para realizar el análisis respectivo que cumpla con los principios de integridad, personalización y proporcionalidad necesarios para verificar la calidad de víctima u ofendido; determinar el daño concreto acreditado respecto de cada persona; y establecer el nexo causal entre la conducta delictiva y la respectiva afectación individual, para poder así cuantificar de manera separada o proporcional el monto de la indemnización que a cada uno corresponda.

Lo anterior, con independencia de que en vía diversa (civil) se plantee la reclamación que se considere pertinente por cuanta persona estime tener derecho a ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.10 P (12a.)

Amparo directo 161/2025. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alma Jeanina Córdoba Díaz, José Nieves Luna Castro y Ricardo Garduño Pasten. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

S

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).

Hechos: Dos personas morales promovieron amparo indirecto contra el artículo citado, reformado mediante decreto publicado el 7 de noviembre de 2025, y solicitaron la suspensión de sus efectos y consecuencias, particularmente para que no les fuera aplicado el orden de prelación para garantizar el interés fiscal. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar al considerar que su otorgamiento contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social. Posteriormente, las quejosas ampliaron la demanda respecto de un acto concreto de aplicación del propio precepto y solicitaron nuevamente la suspensión, la cual también fue negada. Contra ambas determinaciones interpusieron recursos de revisión. Estimaron que si bien se estableció un sistema de prelación en las formas de garantizar el interés fiscal, ello no implica que las demás modalidades de garantía sean ineficaces, de difícil realización o contrarias al interés público.

Criterio jurídico: Procede la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, que prevé el orden de prelación obligatorio para garantizar el interés fiscal.

Justificación: Entre los requisitos que la Ley de Amparo exige para que proceda la suspensión se encuentra que, al ponderar los efectos y consecuencias de la medida cautelar frente al interés social y disposiciones de orden público, el órgano jurisdiccional advierta que su concesión no causa un daño significativo a la colectividad ni priva

a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden, y que del análisis preliminar de los argumentos y elementos aportados se desprenda la apariencia del buen derecho.

En el caso, al solicitarse la suspensión en términos de los artículos 107 de la Constitución Federal y 148 de la Ley de Amparo, debe tenerse presente que el artículo 135 de la propia ley prevé que tratándose de actos o normas relacionados con la determinación de créditos fiscales, la concesión de la suspensión se encuentra condicionada a que se garantice el interés fiscal. En ese contexto, al analizar los efectos de la medida cautelar frente a tales elementos debe distinguirse si su otorgamiento implica eximir a la parte quejosa de dicha obligación o únicamente incidir en la forma en que puede cumplirse. Así, cuando la suspensión solicitada, como en el caso del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, no tiene por efecto eximir a la parte quejosa de garantizar el interés fiscal, sino únicamente evitar la aplicación del orden de prelación obligatorio para su constitución, no se produce una afectación a la colectividad, pues el crédito fiscal continúa garantizado conforme a otras modalidades previstas en la ley. Además, no contraviene el orden público y el interés social el hecho de que se les aplique a las personas quejosas el marco normativo vigente antes de la reforma reclamada (sin el orden de prelación obligatorio), pues la parte quejosa no pretende sustraerse de la obligación de garantizar el crédito fiscal, sino hacerlo a través de una modalidad diversa.

De negarse la medida cautelar se causarían daños de difícil reparación al incidir en la liquidez y patrimonio de la parte quejosa, lo que, en un análisis preliminar, permite advertir la apariencia del buen derecho y justifica su concesión para preservar la materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.12 A (12a.)

Incidente de suspensión (revisión) 141/2026. 16 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Incidente de suspensión (revisión) 203/2026. 30 de abril de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez

y Soledad Tinoco Lara, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Alejandro Castañón Ramírez. Secretaria: María del Pilar Sáenz Niembro.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA.

Hechos: Una persona, en su calidad de víctima, promovió amparo indirecto contra la omisión del Juez de Control de señalar fecha y celebrar la audiencia inicial o, en su caso, la de verificación y aprobación de acuerdo reparatorio, dentro del plazo legal, en una carpeta judicializada desde tiempo considerable atrás en la que la audiencia inicial se había diferido en diversas ocasiones sin concretarse. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional al estimar que su concesión implicaría otorgar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión del Juez de Control de señalar fecha y celebrar la audiencia inicial o la de verificación y aprobación de acuerdo reparatorio dentro del plazo legal, cuando el órgano jurisdiccional de amparo cuente con elementos que permitan establecer, aun indiciariamente, la existencia de una dilación abierta e injustificada.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 128 y 147 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado tiene por objeto preservar la materia del juicio y evitar que la parte quejosa sufra una afectación mientras se resuelve el fondo del asunto, lo que puede realizarse mediante medidas conservativas o de tutela anticipada, siempre que exista apariencia del buen derecho y no se contravengan disposiciones de orden público ni se siga perjuicio al interés social.
Por otra parte, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) sostuvo que la coincidencia entre los efectos de la suspensión y los de una eventual sentencia favorable no constituye, por sí misma, razón suficiente para negar la medida cautelar, pues "conservar la materia del amparo" implica generar condiciones idóneas para proteger eficazmente el derecho afectado.
Asimismo, la extinta Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 1a./J. 151/2024 (11a.), determinó que aun cuando exista el riesgo de dejar sin ma-

teria el juicio, debe privilegiarse la lógica tutelar del juicio constitucional para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos fundamentales.
En ese sentido, si la parte quejosa aporta indicios objetivos que permitan presumir, aun de manera indiciaria, que existe una dilación abierta e injustificada en el señalamiento de fecha y celebración de la audiencia respectiva, y que tal omisión puede vulnerar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios.
Ello, tomando en cuenta que el artículo 310, en relación con el diverso 134, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, imponen al Juez de Control el deber de señalar fecha y celebrar la audiencia inicial dentro de un plazo no mayor a 15 días contados a partir de la solicitud, así como adoptar las medidas necesarias para asegurar su realización.
Asimismo, el otorgamiento de la suspensión en estos términos no deja sin materia el juicio de amparo en lo principal, pues sólo tiene el alcance de ordenar al Juez responsable que señale fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva, no para que emita alguna determinación en ella, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.
Además, no se afectan disposiciones de orden público ni se sigue perjuicio al interés social, pues la colectividad está interesada en la investigación, procesamiento y reparación del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.1o.P.3 P (12a.)

Queja 36/2026. 16 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Suleiman Meraz Ortiz, Gabriel Alejandro Zúñiga Romero y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 y 1a./J. 151/2024 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL

ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 6 de diciembre de 2024 a las 10:18 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497 y Libro 44, diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 261, con números de registro digital: 2026730 y 2029705, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V

VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Una persona que se desempeñaba como policía municipal en León, Guanajuato, demandó la nulidad de su cese verbal. Las autoridades demandadas opusieron la excepción de prescripción prevista en el artículo 104 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.
El Tribunal de Justicia Administrativa estatal consideró prescrita la acción respecto del pago de vacaciones de diversos periodos, aplicando por analogía el precepto aludido. Argumentó que no pasaba inadvertida la exclusión contenida en el artículo 8 de la invocada ley para los integrantes de las instituciones policiales, en atención a la naturaleza administrativa de su relación con el Municipio, cuyas leyes, si bien no preveían la figura de la prescripción, ello no era obstáculo para aplicar de forma analógica el citado artículo 104. Contra esa decisión promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Para resolver sobre la excepción de prescripción de la acción de pago de las vacaciones de los elementos de seguridad pública adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato, que pertenezcan al régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, deben aplicarse analógicamente las disposiciones relativas a la prescripción negativa del Código Civil estatal, y no las previstas en ordenamientos laborales.

Justificación: Dichas personas pertenecen al régimen de excepción previsto en el referido artículo 123, apartado B, fracción XIII y, por ende, se ubican en la exclusión contenida en el diverso 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y su relación administrativa con el Municipio se rige por leyes especiales.
Cuando demandan el pago de vacaciones por el cese verbal del cargo, es inaplicable por analogía el artículo 104 de la referida ley estatal para resolver sobre la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, aun cuando las leyes especiales que rigen su relación administrativa con el Municipio no prevean la figura de la prescripción.
No obstante, la acción de pago de vacaciones sí es susceptible de prescribir, pues la prescripción negativa constituye una institución de orden público dirigida a brindar seguridad jurídica. Ante la inexistencia de una regulación específica en la normativa administrativa, es necesario recurrir a la analogía para colmar ese vacío.
Para resolver sobre la excepción de prescripción de esa acción deben aplicarse por analogía y en lo conducente las disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato relativas a la prescripción negativa, particularmente sus artículos 1244, 1255 y 1258, fracción I, que prevén, respectivamente, que para efectos de la prescripción los Ayuntamientos se consideran como particulares; que la prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley, contado desde que una obligación pudo exigirse; y que prescribe en 3 años el derecho a los sueldos y otras retribuciones por la prestación de servicios no previstos en la Ley Federal del Trabajo. Su aplicación dota de certeza jurídica a la resolución de la excepción y evita acudir a ordenamientos laborales que no rigen a los servidores públicos sujetos a dicho régimen especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.8 A (12a.)

Amparo directo 660/2024. 14 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Laura Lizbeth Villalobos Martínez, Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: José Juan Bueno Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE APRUEBA LA SUPRESIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA CREACIÓN DE 1 PLAZA DE SECRETARIA TÉCNICA A/SECRETARIO TÉCNICO A DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

AG-POAJ-023/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo, décimo tercero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, fracción VIII, 70, 71, 78, 79, primer párrafo y 80 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial.

2. Con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el DOF

el 15 de septiembre de 2024, se estableció un nuevo modelo de organización administrativa del Poder Judicial de la Federación, en el que se atribuye expresamente al Órgano de Administración Judicial la función de administración, del Poder Judicial Federal, por lo que, en términos constitucionales, la función de administración comprende la organización interna, la definición de áreas, órganos auxiliares, unidades administrativas y la asignación de recursos humanos y materiales, elementos que constituyen precisamente la estructura institucional.

3. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, cuyos artículos 70, 80, fracciones I y XLIV, y 87 disponen que el Órgano de Administración Judicial cuenta con independencia técnica y de gestión, tiene a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad; asimismo, le corresponde establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público, así como determinar y crear, mediante acuerdos generales, las direcciones, unidades y demás áreas administrativas que resulten necesarias para su adecuado funcionamiento.

4. Que de conformidad con el artículo 99 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, corresponde al Presidente del Órgano de Administración Judicial representar institucionalmente al propio Órgano; tramitar los asuntos competencia del Pleno; dirigir sus sesiones; despachar la correspondencia oficial; proponer nombramientos de personas titulares de órganos auxiliares; firmar las resoluciones y acuerdos correspondientes; así como ejercer las demás atribuciones previstas en la normativa aplicable. En ese sentido, el adecuado cumplimiento de dichas responsabilidades requiere de mecanismos institucionales de coordinación, seguimiento y apoyo estratégico que mantengan la gestión ejecutiva de la Presidencia y contribuyan a la atención oportuna y eficaz de los asuntos a su cargo.

5. Que de conformidad con los numerales 8.3.3.1 y 8.3.3.2 de las *Políticas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026*, la creación de nuevas áreas administrativas requiere de la autorización del Pleno del Órgano de Administración Judicial, así como la correspondiente opinión de disponibilidad presupuestaria emitida por la Dirección

General de Programación, Presupuesto y Tesorería, debiendo sustentarse en dictámenes técnicos de procedencia y razonabilidad. En ese contexto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional para validar y dictaminar las estructuras ocupacionales, así como a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para pronunciarse respecto de la disponibilidad de recursos presupuestarios, se acredita que la creación de la plaza propuesta cuenta con sustento técnico, organizacional y presupuestario, por lo que resulta procedente y viable para su implementación.

6. Que el Transitorio Décimo Noveno del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* establece que los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial expida sus propios Acuerdos.

7. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción XXVII del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales*, la Comisión de Administración cuenta con atribuciones para someter al Pleno para su autorización la creación de nuevas estructuras orgánicas o la modificación de las existentes.

8. Que de conformidad con el artículo 152, fracciones XIV y XVII del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales,* corresponde a la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional, previo acuerdo con la Coordinación General de Planeación Institucional, validar y dictaminar la creación, actualización o modificación de las estructuras orgánicas que impliquen asignación de plazas, movimientos de adscripción o conversión, misma que será sometida a consideración de la Comisión de Administración para aprobación del Pleno.

9. El 16 de abril de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se reformaron, entre otras disposiciones, las de la Ley Federal de Austeridad Republicana*, en el que se establece que los Poderes Legislativo y Judicial deberán

adoptar las acciones necesarias para su cumplimiento, así como regular y normar las medidas de austeridad en el ejercicio del gasto público federal.

10. El 4 de diciembre de 2025 el Pleno del Órgano de Administración Judicial aprobó la distribución del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, en el cual se determinó, entre otras disposiciones, la reducción de las plantillas de las áreas administrativas del propio Órgano, lo cual fue informado mediante oficio SEPLE./18/PLE./018/739/2025.

11. El 27 de febrero de 2026 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las Políticas de Racionalidad, Gasto Eficiente y Disciplina Presupuestaria aplicables en el Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis,* las cuales establecen en su artículo 3 que los cuatro entes del Poder Judicial de la Federación, adoptarán dichas políticas con base en las siguientes premisas: 1) reducción de sus estructuras ocupacionales; 2) la salvaguarda de la seguridad para las personas y la institución; 3) la reducción y aprovechamiento de los espacios de oficina; 4) la simplificación y automatización de procesos administrativos; 5) la instrumentación de tecnologías amigables con el medio ambiente; 6) el máximo aprovechamiento de la estructura disponible y 7) la automatización de procesos operativos mediante herramientas informáticas.

12. Como parte de estos esfuerzos, se determinó la necesidad de llevar a cabo la supresión de la Secretaría General de la Presidencia; no obstante, a fin de mantener el apoyo requerido a las funciones encomendadas a la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional elaboró el Análisis Organizacional y Funcional de procedencia, razonabilidad y disponibilidad presupuestaria relacionado con la viabilidad de la creación de una plaza de Secretaria Técnica A/Secretario Técnico A del OAJ, nivel 11A, rango MX, misma que dependerá de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, al igual que las áreas administrativas previamente adscritas a la Secretaría General de la Presidencia.

13. En cumplimiento de los Lineamientos para la Reducción Permanente de las Plantillas de las áreas administrativas del Órgano de Administración Judicial, la Secretaría General de Presidencia, aplicó la cancelación de 7 plazas y realizó el cambio de rango de 1 Secretaría Técnica de MX a MN:

Cancelación de 7 plazas (transferidas a la administración de la Dirección General de Recursos Humanos como plazas a disposición):

1 plaza de Secretaria Técnica A/Secretario Técnico A del OAJ.

1 plaza de Secretaria/Secretario de Apoyo B del OAJ.

3 plazas de Jefa/Jefe de Departamento del OAJ.

1 plaza de Coordinadora Técnica B/Coordinador Técnico B del OAJ.

1 plaza de Analista Especializada/Especializado del OAJ.

14. Mediante oficio SGP/COGEPI/DGIPDI/313/2026 de fecha 24 de septiembre de 2026 la Dirección General de Innovación, Planeación y Desarrollo Institucional solicitó a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, en el ámbito de sus atribuciones, la disponibilidad presupuestaria para la creación y adscripción definitiva de una plaza de Secretaria Técnica A/Secretario Técnico A del OAJ, nivel 11A, rango MX.

15. En respuesta, mediante diverso SEA/DGPPT/STP/DSP/3725/2026 de fecha 24 de septiembre de 2026 la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería comunicó que, en caso de ser autorizada por las instancias superiores la creación de 1 plaza de Secretaria Técnica A/Secretario Técnico A del OAJ, nivel 11A, rango MX, se cuenta con recursos presupuestarios en el capítulo 1000 Servicios Personales, lo que representaría un costo por periodo del 1º de octubre al 31 de diciembre de 2026 de $596,664.79 (Quinientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 79/100 M.N.) y anualizado de $2,475,523.38 (Dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil quinientos veintitrés pesos 38/100 M.N.), precisando que dichos recursos no corresponden a la cancelación de las 7 plazas referidas en el numeral 13.

16. Que en sesión ordinaria de 30 de septiembre de 2026 la Comisión de Administración acordó remitir al Pleno del Órgano de Administración Judicial el punto de acuerdo por el que se otorga el visto bueno a la supresión de la Secretaría General de la Presidencia y a la creación de 1 plaza de Secretaria Técnica A/Secretario

Técnico A del Órgano de Administración Judicial para desempeñarse como Asesor de la Presidencia por lo que se remitió al Pleno del Órgano de Administración Judicial para su análisis, discusión y en su caso autorización.

17. Que una vez analizada la propuesta se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE APRUEBA LA SUPRESIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA CREACIÓN DE 1 PLAZA DE SECRETARIA TÉCNICA A/SECRETARIO TÉCNICO A DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Primero. Se autoriza la supresión de la Secretaría General de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, con efectos a partir del 1° de octubre de 2026.

Segundo. Se autoriza la transferencia de las 27 plazas que integraban la plantilla de la Secretaría General de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, a la plantilla de *"Plazas Disponibles para el Órgano de Administración Judicial"*, derivado de la supresión de dicha unidad administrativa, con efectos a partir del 1° de octubre de 2026.

Tercero. Se autoriza la creación de 1 plaza de Secretaria Técnica A/Secretario Técnico A del Órgano de Administración Judicial, nivel 11A, rango MX, dependiente de la Presidencia del Órgano de Administración Judicial, con efectos a partir del 1° de octubre de 2026, con fundamento en los numerales 8.3.3.1 y 8.3.3.2 de las *Políticas y Lineamientos para el Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal 2026* y con base en la opinión de disponibilidad presupuestaria emitida por la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería mediante oficio SEA/DGPPT/STP/DSP/3725/2026.

Cuarto. Se instruye a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración para que, por conducto de sus áreas administrativas y en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos Primero, Segundo y Tercero.

Quinto. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que lleve a cabo el análisis normativo derivado de la supresión de la Secretaría General de la Presidencia, a fin de identificar las atribuciones que le correspondían, y proponer al Pleno los ajustes normativos correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día de su aprobación por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.

Segundo. Hasta en tanto se realicen los ajustes normativos conducentes, las atribuciones genuinamente correspondientes a la Secretaría General de la Presidencia serán asumidas temporalmente por la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

Tercero. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en los portales del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se aprueba la supresión de la Secretaría General de la Presidencia y la creación de 1 plaza de secretaria técnica a/secretario técnico a del Órgano de Administración Judicial, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez

Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 8 DE OCTUBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de octubre de 2026 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR VIDEOCONFERENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE ENJUICIAMIENTO A UN DISTRITO JUDICIAL DIVERSO Y LA DISTANCIA ENTRE SEDES SON CAUSAS INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.	XX.1o.P.C.1 P (12a.)	529
CONDENA POR LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA SENTENCIA PENAL. NO ES SUFICIENTE PARA FUNDARLA LA SOLA EXISTENCIA DEL PERITAJE EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL BASADO EN CANTIDADES, ACTIVIDADES Y		

	Número de identificación	Página
CIRCUNSTANCIAS NO PROBADAS EN JUICIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.8 P (12a.)	531
CONFESIÓN JUDICIAL. LA REALIZADA EN LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO* SOBRE EL ADEUDO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO Y, POR ELLO, DEBE ANALIZARSE EN CONJUNTO CON EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO CUANDO SE CUESTIONA LA FIRMA IMPRESA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO.	XII.1o.C.2 C (12a.)	533
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	I.11o.A.13 A (12a.)	535
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN Y EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.A.11 A (12a.)	538
DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 197/2026 (12a.)	62
DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN.	I.11o.A.14 A (12a.)	541

	Número de identificación	Página
EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	P./J. 200/2026 (12a.)	189
EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA.	I.1o.P.1 P (12a.)	594
EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.11o.A.6 A (12a.)	596
EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	I.11o.A.5 A (12a.)	598
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO.	I.7o.P.2 K (12a.)	601
IMPEDIMENTO EN AMPARO. LOS "LAZOS DE AMISTAD" ENTRE LA PERSONA JUZGADORA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE, AUN CUANDO EXISTA ENTRE ELLAS UNA RELACIÓN LABORAL O ACADÉMICA PREVIA, SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.P.T.2 L (12a.)	603
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE		

	Número de identificación	Página
MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).	P./J. 196/2026 (12a.)	132
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.1o.C.3 C (12a.)	607
LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. SI SU PROCEDENCIA Y MONTO FUERON MATERIA DEL CONTRADICTORIO Y SE ABSOLVIÓ DE SU PAGO POR FALTA DE PRUEBA, NO PUEDEN DETERMINARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	II.2o.P.9 P (12a.)	609
NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS		

	Número de identificación	Página
DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN.	XXX.4o.7 A (12a.)	611
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA APELACIÓN. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL CUANDO LA TRAMITACIÓN IRREGULAR DEL RECURSO Y EL TRANSCURSO DE UN PERIODO PROLONGADO MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS LEGALES PUEDAN DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PERSONA APELANTE.	I.5o.C.5 C (12a.)	613
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.	XII.1o.C.1 C (12a.)	615
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.	P./J. 199/2026 (12a.)	173
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.3o.A.62 A (12a.)	617
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	P./J. 198/2026 (12a.)	186
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN		

	Número de identificación	Página
DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL.	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL.	II.2o.P.10 P (12a.)	621
SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	II.2o.C. J/3 K (12a.)	482
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).	I.11o.A.12 A (12a.)	623
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	IV.2o.A. J/1 K (12a.)	523
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA.	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE		

	Número de identificación	Página
POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo en revisión 422/2025.—Ministro Ponente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Relativo a la tesis P./J. 197/2026 (12a.), de rubro: "DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN 'OMITA DESTINARLOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P.	5
Amparo en revisión 297/2025.—Ministra Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Relativo a la tesis P./J. 196/2026 (12a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024)."	P.	64
Amparo en revisión 151/2025.—Ministra Ponente: María Estela Ríos González. Relativo a la tesis P./J. 199/2026 (12a.), de rubro: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS."	P.	134
Recurso de reclamación 514/2025.—Ministro Ponente: Irving Espinosa Betanzo. Relativo a la tesis P./J. 198/2026 (12a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL		

	Instancia	Página
QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	P.	176
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 59/2026.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Relativa a la tesis PR.P.T.CN. J/19 P (12a.), de rubro: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.	383
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 73/2026.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Mariana Flores Vega. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/9 C (12a.), de rubro: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO."	PR.	423
Conflicto competencial 17/2026.—Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, y el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en el Estado de México.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ortega Castro. Relativo a la tesis II.2o.C. J/3 K (12a.), de rubro: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	TC.	465

	Instancia	Página
Queja 10/2026.—Magistrada Ponente: Cynthia Cristina Leal Garza. Relativa a la tesis IV.2o.A. J/1 K (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA."	TC.	486
Amparo directo 26/2025.—Magistrada Ponente: Marina Edith Gutiérrez Hernández. Relativo a la tesis I.1o.P.1 P (12a.), de rubro: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA."	TC.	549

Índice de Votos

Página

Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Amparo en revisión 422/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 197/2026 (12a.), de rubro: "DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN 'OMITA DESTINARLOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD." 60

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Amparo en revisión 297/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 196/2026 (12a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024)." 120

Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.—Amparo en revisión 297/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 196/2026 (12a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024)." 122

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 297/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 196/2026 (12a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024)." 125

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo en revisión 151/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 199/2026 (12a.), de rubro: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS." 166

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Amparo en revisión 151/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 199/2026 (12a.), de rubro: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS." 167

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Amparo en revisión 151/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 199/2026 (12a.), de rubro: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS." 172

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 109/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 210/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 217

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 110/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 211/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 242

Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.—Acción de inconstitucionalidad 90/2025.—Movimiento Ciudadano. 332

Magistrada Marina Edith Gutiérrez Hernández.—Amparo directo 26/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.1o.P.1 P (12a.), de rubro: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA." 595

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 109/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 210/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, RESPECTO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA REFORMA JUDICIAL, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO PARA EXTENDER EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA PARA PROMOVER LA DEMANDA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 7 DEL ACUERDO GENERAL 3/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPEN LOS PLAZOS PROCESALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA RELATIVA POR PRESENTARSE DE MANERA EXTEMPORÁNEA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2025 NO RECONOCEN UN DERECHO SUSTANTIVO		

	Instancia	Página
NI PROCESAL EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES."	P.	193
Recurso de reclamación 110/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 211/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a los rubros temáticos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, RESPECTO DEL PERIODO DE TRANSICIÓN PARA LA REFORMA JUDICIAL, PUBLICADO EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO PARA EXTENDER EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA PARA PROMOVER LA DEMANDA.", "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 7 DEL ACUERDO GENERAL 3/2025 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO INTERRUMPEN LOS PLAZOS PROCESALES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESECHÓ LA DEMANDA RELATIVA POR PRESENTARSE DE MANERA EXTEMPORÁNEA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, YA QUE EL CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2025 EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL ACUERDO GENERAL PLENARIO 3/2025, NO RECONOCEN UN DERECHO SUSTANTIVO NI PROCESAL EN FAVOR DE LA PARTE ACTORA RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS PROCESALES."	P.	219
Acción de inconstitucionalidad 90/2025.—Movimiento Ciudadano.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN UN BLOQUE DE POSTULACIÓN EXCLUSIVA DE MUJERES PARA LAS		

	Instancia	Página
CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MORELOS CONSTITUYEN UNA ACCIÓN AFIRMATIVA VÁLIDA PARA LOGRAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE HOMBRES Y MUJERES, POR LO CUAL PUEDE DELIMITARSE LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN USO DE LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL CONGRESO LOCAL EN LA MATERIA (VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 179 TER, 179 QUÁTER, 179 QUINQUIES, 179 OCTIES Y 180 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO 363 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO).", "SISTEMA ELECTORAL MIXTO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA NORMA QUE PREVÉ QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS ESTARÁ INTEGRADO, ENTRE OTRAS DIPUTACIONES, POR CUATRO PERSONAS DIPUTADAS QUE SERÁN ASIGNADAS CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMERA MINORÍA ESTATAL, VULNERA EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD POLÍTICA, YA QUE NO RESPETA EL DISEÑO NORMATIVO PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL DECRETO 433, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y DECLARA LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A LAS IMPUGNADAS Y DECLARADAS INVÁLIDAS, PARA EVITAR UN VACÍO LEGISLATIVO (INVALIDEZ DEL DECRETO 433, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS,		

	Instancia	Página
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	244

Recurso de queja 8/2024-CC, derivado de la acción de inconstitucionalidad 45/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a los rubros temáticos: "RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO LOCAL SE ENCUENTRE EN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES NO PUEDE ADMITIRSE COMO CAUSA JUSTIFICADA DE INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PUES EQUIVALDRÍA A PERMITIR QUE DISPOSICIONES INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO LEGISLATIVO NEUTRALICEN LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA CONSTITUCIONAL FIRME.", "RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL HECHO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA HAYA OMITIDO DESPLEGAR EN TIEMPO Y FORMA EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDENADO EN EL FALLO DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021, CONFIGURA UN DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE DICHA SENTENCIA.", "RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, AL ADVERTIRSE LA VOLUNTAD MANIFIESTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA, ASÍ COMO LA DEMORA POR LA COMPLEJIDAD INHERENTE AL PROCESO LEGISLATIVO." y "RECURSO DE QUEJA EN ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA DE CULMINAR EL PROCESO LEGISLATIVO INICIADO PARA EXPEDIR LAS DISPOSICIONES NECESARIAS QUE DEN CUMPLIMIENTO PLENO AL FALLO DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021 Y DE INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESA EJECUTORIA EN UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE QUE INICIE EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES."

P. 342

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE APRUEBA LA SUPRESIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA CREACIÓN DE 1 PLAZA DE SECRETARIA TÉCNICA A/SECRETARIO TÉCNICO A DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL 635

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	I.11o.A.13 A (12a.)	535
EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.11o.A.6 A (12a.)	596
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL.	XIV.P.A.1 P (12a.)	619

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR VIDEOCONFERENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE ENJUICIAMIENTO A UN DISTRITO JUDICIAL DIVERSO Y LA DISTANCIA ENTRE SEDES SON CAUSAS INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA.	XX.1o.P.C.1 P (12a.)	529
CONDENA POR LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA SENTENCIA PENAL. NO ES SUFICIENTE PARA FUNDARLA LA SOLA EXISTENCIA DEL PERITAJE EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL BASADO EN CANTIDADES, ACTIVIDADES Y CIRCUNSTANCIAS NO PROBADAS EN JUICIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	II.2o.P.8 P (12a.)	531
DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 197/2026 (12a.)	62

	Número de identificación	Página
EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.	P./J. 200/2026 (12a.)	189
EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA.	I.1o.P.1 P (12a.)	594
LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO EN EL PROCESO PENAL. SI SU PROCEDENCIA Y MONTO FUERON MATERIA DEL CONTRADICTORIO Y SE ABSOLVIÓ DE SU PAGO POR FALTA DE PRUEBA, NO PUEDEN DETERMINARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN.	II.2o.P.9 P (12a.)	609
REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL.	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL.	II.2o.P.10 P (12a.)	621
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA.	VI.1o.P.3 P (12a.)	626

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD.	I.11o.A.13 A (12a.)	535
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN Y EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.A.11 A (12a.)	538
DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE		

	Número de identificación	Página
COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN.	I.11o.A.14 A (12a.)	541
EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.	I.11o.A.6 A (12a.)	596
EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA.	I.11o.A.5 A (12a.)	598
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).	P./J. 196/2026 (12a.)	132
INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN.	XXX.4o.7 A (12a.)	611
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.	P./J. 199/2026 (12a.)	173

	Número de identificación	Página
PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.	VI.3o.A.62 A (12a.)	617
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).	I.11o.A.12 A (12a.)	623
VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Página
CONFESIÓN JUDICIAL. LA REALIZADA EN LA DILIGENCIA DE *EXEQUENDO* SOBRE EL ADEUDO ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO Y, POR ELLO, DEBE ANALIZARSE EN CONJUNTO CON EL RESTANTE MATERIAL PROBATORIO CUANDO SE CUESTIONA LA FIRMA IMPRESA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO.	XII.1o.C.2 C (12a.)	533
JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457
LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).	XII.1o.C.3 C (12a.)	607
NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA APELACIÓN. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL CUANDO LA TRAMITACIÓN IRREGULAR DEL RECURSO Y EL TRANSCURSO DE UN PERIODO PROLONGADO MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS LEGALES PUEDAN DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PERSONA APELANTE.	I.5o.C.5 C (12a.)	613

	Número de identificación	Página
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.	XII.1o.C.1 C (12a.)	615

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
IMPEDIMENTO EN AMPARO. LOS "LAZOS DE AMISTAD" ENTRE LA PERSONA JUZGADORA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE, AUN CUANDO EXISTA ENTRE ELLAS UNA RELACIÓN LABORAL O ACADÉMICA PREVIA, SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.P.T.2 L (12a.)	603

	Número de identificación	Página
IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO.	I.7o.P.2 K (12a.)	601
IMPEDIMENTO EN AMPARO. LOS "LAZOS DE AMISTAD" ENTRE LA PERSONA JUZGADORA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE, AUN CUANDO EXISTA ENTRE ELLAS UNA RELACIÓN LABORAL O ACADÉMICA PREVIA, SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIX.1o.P.T.2 L (12a.)	603
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	P./J. 198/2026 (12a.)	186
SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	II.2o.C. J/3 K (12a.)	482
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN		

	Número de identificación	Página
OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).	I.11o.A.12 A (12a.)	623
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	IV.2o.A. J/1 K (12a.)	523
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA.	VI.1o.P.3 P (12a.)	626

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN "OMITA DESTINARLOS", NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	P./J. 197/2026 (12a.)	62
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).	P./J. 196/2026 (12a.)	132
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.	P./J. 199/2026 (12a.)	173
RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.	P./J. 198/2026 (12a.)	186

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO. Contradicción de criterios 59/2026. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito. 27 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Miguel Ernesto Leetch San Pedro, Verónica Alejandra Curiel Sandoval y Angélica Iveth Leyva Guzmán. Ponente: Verónica Alejandra Curiel Sandoval. Secretario: Rubén Yadir Chávez Torres.	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. Contradicción de criterios 13/2024. Entre los sustentados por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 25 de marzo de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González,	P./J. 200/2026 (12a.)	189

	Número de identificación	Página
Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: Estefanía Alcázar Javier.		
JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457
Contradicción de criterios 73/2026. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541
Acceso a una justicia pronta y expedita, derecho de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA."	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Acción, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA		

	Número de identificación	Página
EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541
Apariencia del buen derecho, principio de la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA."	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.A.5 A (12a.)	598
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Certeza, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA."	I.1o.P.1 P (12a.)	594
Certeza, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	II.2o.C. J/3 K (12a.)	482
Competencia, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	II.2o.C. J/3 K (12a.)	482

	Número de identificación	Página
Contradicción probatoria, derecho de.—Véase: "CONDENA POR LUCRO CESANTE COMO PARTE DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN LA SENTENCIA PENAL. NO ES SUFICIENTE PARA FUNDARLA LA SOLA EXISTENCIA DEL PERITAJE EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL BASADO EN CANTIDADES, ACTIVIDADES Y CIRCUNSTANCIAS NO PROBADAS EN JUICIO CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	II.2o.P.8 P (12a.)	531
Defensa, derecho de.—Véase: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA."	I.1o.P.1 P (12a.)	594
Dignidad, derecho a la.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
Economía procesal, principio de.—Véase: "SEPARACIÓN DE JUICIOS. CUANDO SE DECRETA EN EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO NO IMPLICA SU TURNO A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES."	II.2o.C. J/3 K (12a.)	482
Honor, derecho al.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619

	Número de identificación	Página
Identidad, derecho a la.—Véase: "NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN."	XXX.4o.7 A (12a.)	611
Imagen, derecho a la.—Véase: "NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN."	XXX.4o.7 A (12a.)	611
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO."	I.7o.P.2 K (12a.)	601
Imparcialidad, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS."	P./J. 199/2026 (12a.)	173
Integridad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL."	II.2o.P.10 P (12a.)	621
Legalidad, en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU		

	Número de identificación	Página
PORCIÓN 'OMITA DESTINARLOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 197/2026 (12a.)	62
Legalidad, principio de.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	P./J. 200/2026 (12a.)	189
Personalización, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL."	II.2o.P.10 P (12a.)	621
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619

	Número de identificación	Página
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
Principio *pro actione*.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541
Privacidad, derecho a la.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
Privacidad, violación al derecho a la.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132,		

	Número de identificación	Página
ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO TRATÁNDOSE DE PERSONAS QUE NO ACREDITARON EL CARÁCTER DE PARTE OFENDIDA NI EL MONTO DE AFECTACIÓN EN SEDE MINISTERIAL, NI EN EL PROCESO PENAL."	II.2o.P.10 P (12a.)	621
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024)."	P./J. 196/2026 (12a.)	132
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA."	IV.2o.A. J/1 K (12a.)	523
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.11o.A.6 A (12a.)	596
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA."	I.1o.P.1 P (12a.)	594

	Número de identificación	Página
Separación de funciones, principio de.—Véase: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS."	P./J. 199/2026 (12a.)	173

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Acuerdo por el que se establece la clasificación y codificación de hidrocarburos y petrolíferos cuya importación y exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, artículos 18 y 19.—Véase: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS."	P./J. 199/2026 (12a.)	173
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1244.—Véase: "VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1255.—Véase: "VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 1258, fracción I.—Véase: "VACACIONES DE LOS ELEMENTOS		

	Número de identificación	Página
DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA.”	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 2838.—Véase: “BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.”	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 2841, fracción I.—Véase: “BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.”	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículo 2873.—Véase: “BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.”	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
Código Civil para el Estado de Guanajuato, artículos 2854 y 2855.—Véase: “BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO		

	Número de identificación	Página
DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
Código Civil para el Estado de Sinaloa, artículo 2774.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.C.3 C (12a.)	607
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1432.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1439.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1489.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA		

	Número de identificación	Página
A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1504.—Véase: “INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2520.—Véase: “INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 2524.—Véase: “INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Código de Comercio, artículos 1092 a 1094.—Véase: “JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.”	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículos 1114 y 1115.—Véase: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO."	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 114, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA APELACIÓN. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL CUANDO LA TRAMITACIÓN IRREGULAR DEL RECURSO Y EL TRANSCURSO DE UN PERIODO PROLONGADO MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS LEGALES PUEDAN DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PERSONA APELANTE."	I.5o.C.5 C (12a.)	613
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, artículos 461 y 462.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.C.3 C (12a.)	607
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 72.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.C.3 C (12a.)	607
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 182, fracción III.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE		

	Número de identificación	Página
PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.”	XII.1o.C.1 C (12a.)	615
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 187, apartado A, fracción II.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.”	XII.1o.C.1 C (12a.)	615
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 188, fracción IV.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.”	XII.1o.C.1 C (12a.)	615
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 192.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR.”	XII.1o.C.1 C (12a.)	615
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 113 (vigente en 2024).—Véase: “IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2024).”	P./J. 196/2026 (12a.)	132
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 132.—Véase: “DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO		

	Número de identificación	Página
CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Código Fiscal de la Federación, artículo 67.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR *INTERNET*. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.3o.A.62 A (12a.)	617
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES AMPARADAS EN COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR *INTERNET*. LE ES INAPLICABLE EL PLAZO DE CADUCIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."	VI.3o.A.62 A (12a.)	617
Código Fiscal de la Federación, artículo 141 (vigente hasta el 9 de abril de 2026).—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026)."	I.11o.A.12 A (12a.)	623
Código Fiscal de la Federación, artículo 151 Bis.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.11o.A.6 A (12a.)	596
Código Fiscal de la Federación, artículo 151 Bis.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.A.5 A (12a.)	598

	Número de identificación	Página
Código Fiscal de la Federación, artículo 156-Bis.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.A.5 A (12a.)	598
Código Fiscal de la Federación, artículo 178.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.A.5 A (12a.)	598
Código Fiscal de la Federación, artículo 195.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE AUDIENCIA."	I.11o.A.5 A (12a.)	598
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 134, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA."	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 184.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 186.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419

	Número de identificación	Página
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 288.—Véase: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA."	I.1o.P.1 P (12a.)	594
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 310.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA."	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 189 y 190.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 327 a 329.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 237 Bis (vigente hasta el 25 de noviembre de 2017).—Véase: "DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN 'OMITA DESTINARLOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 197/2026 (12a.)	62

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA."	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO MÉDICO A LA PERSONA QUE FUE DADA DE BAJA COMO ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA."	IV.2o.A. J/1 K (12a.)	523
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracción II.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE PECULADO EN SU MODALIDAD DE COMISIÓN POR OMISIÓN. EL ARTÍCULO 237 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, EN SU PORCIÓN 'OMITA DESTINARLOS', NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	P./J. 197/2026 (12a.)	62
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.C.3 C (12a.)	607

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EJECUCIÓN DE ORDEN DE CATEO. PARA QUE SEA LEGAL ES NECESARIO, POR REGLA GENERAL, QUE EL ACTA CIRCUNSTANCIADA SE ELABORE EN EL LUGAR CATEADO E INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE CULMINE LA DILIGENCIA."	I.1o.P.1 P (12a.)	594
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "EMBARGO POR BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 151 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA."	I.11o.A.6 A (12a.)	596
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO. CARECE DE ELLA EL CÓNYUGE QUE SÓLO OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO PARA GRAVAR EL BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA-HABITACIÓN FAMILIAR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 72, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	XII.1o.C.3 C (12a.)	607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO."	I.7o.P.2 K (12a.)	601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción II.—Véase: "CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR VIDEOCONFERENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA ADSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JUZGADORA DE ENJUICIAMIENTO A UN DISTRITO JUDICIAL DIVERSO Y LA DISTANCIA ENTRE SEDES SON CAUSAS INSUFICIENTES PARA JUSTIFICARLA."	XX.1o.P.C.1 P (12a.)	529
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 132, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR ESE PRECEPTO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL POR LAS QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA SU PRESENTACIÓN, VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD."	I.11o.A.13 A (12a.)	535
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS."	P./J. 199/2026 (12a.)	173

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO."	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026)."	I.11o.A.12 A (12a.)	623
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 131.—Véase: "DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA		

	Número de identificación	Página
LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN Y EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.A.11 A (12a.)	538
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN LA APELACIÓN. DEBE REALIZARSE DE FORMA PERSONAL CUANDO LA TRAMITACIÓN IRREGULAR DEL RECURSO Y EL TRANSCURSO DE UN PERIODO PROLONGADO MÁS ALLÁ DE LOS PLAZOS LEGALES PUEDAN DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA PERSONA APELANTE."	I.5o.C.5 C (12a.)	613
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17, numeral 4.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL JUICIO DE DIVORCIO. SU FIJACIÓN PUEDE SUSTENTARSE EN DATOS INICIALES QUE RAZONABLEMENTE PERMITAN INFERIR LA NECESIDAD DEL ACREEDOR Y LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR AL CONSTITUIR UNA MEDIDA CAUTELAR."	XII.1o.C.1 C (12a.)	615
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO. LOS 'LAZOS DE AMISTAD' ENTRE LA PERSONA JUZGADORA Y LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL RESPONSABLE, AUN CUANDO EXISTA ENTRE ELLAS UNA RELACIÓN LABORAL O ACADÉMICA PREVIA, SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIX.1o.P.T.2 L (12a.)	603
Ley de Amparo, artículo 51, fracción VII.—Véase: "IMPEDIMENTO EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA POR AMISTAD ESTRECHA DE LA PERSONA JUZGADORA CON LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR DECLINACIÓN DE COMPETENCIA, AUN CUANDO ÉSTA NO HAYA EMITIDO EL ACTO RECLAMADO."	I.7o.P.2 K (12a.)	601
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SON INMEDIATOS CUANDO SE CONCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN RESPECTO DE DELITOS NO GRAVES O POR LOS CUALES NO PROCEDE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA."	P./J. 200/2026 (12a.)	189
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO PRESIDENCIAL POR EL QUE SE ASUME LA COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO."	P./J. 198/2026 (12a.)	186
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA."	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA		

	Número de identificación	Página
GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).”	I.11o.A.12 A (12a.)	623
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA OMISIÓN DE SEÑALAR FECHA Y CELEBRAR LA AUDIENCIA INICIAL O DE VERIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDO REPARATORIO, CUANDO EXISTA DILACIÓN ABIERTA E INJUSTIFICADA.”	VI.1o.P.3 P (12a.)	626
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: “SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE RESPECTO DEL ORDEN DE PRELACIÓN OBLIGATORIO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE ABRIL DE 2026).”	I.11o.A.12 A (12a.)	623
Ley de Comercio Exterior, artículo 4o.—Véase: “DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN Y EL DECRETO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. SU EXPEDICIÓN CUMPLE CON LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”	I.11o.A.11 A (12a.)	538
Ley de Hidrocarburos, artículo 55, fracción I (abrogada).—Véase: “PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.”	P./J. 199/2026 (12a.)	173
Ley de Hidrocarburos, artículo 56 (abrogada).—Véase: “PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL. NO SON APLICABLES EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE		

	Número de identificación	Página
REVOCACIÓN DE PERMISOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS."	P./J. 199/2026 (12a.)	173
Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 1.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 3, fracción XVI.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, artículos 19 a 25.—Véase: "REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DICTADA EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL PROCESO PENAL POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, CUANDO DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PREVIAMENTE FIJADA EN SEDE JURISDICCIONAL."	XIV.P.A.1 P (12a.)	619
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 8.—Véase: "VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629

	Número de identificación	Página
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, artículo 104.—Véase: "VACACIONES DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA RESOLVER SOBRE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA DE LA ACCIÓN DE SU PAGO ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL CÓDIGO CIVIL PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.8 A (12a.)	629
Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla, artículo 3.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla, artículo 7.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla, artículo 12, fracción IV.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley del Voluntariado Social para el Estado de Puebla, artículo 14, fracción VIII.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO		

	Número de identificación	Página
CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 13.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD PRESENTADA POR CORREO CERTIFICADO. CUANDO OPERA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN HORARIA, NO ES EXIGIBLE AL PROMOVENTE ACREDITAR LA HORA EXACTA DEL DEPÓSITO POSTAL PARA CONSIDERAR OPORTUNA SU PRESENTACIÓN."	I.11o.A.14 A (12a.)	541
Ley Federal del Trabajo, artículo 20.—Véase: "INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA. LA EXPULSIÓN O BAJA DE UNA PERSONA INTEGRANTE DE SU VOLUNTARIADO CONSTITUYE UN ACTO DE NATURALEZA CIVIL, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES REALIZADA A TÍTULO GRATUITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.3o.A.61 A (12a.)	605
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527
Ley Federal del Trabajo, artículo 503.—Véase: "BENEFICIARIOS DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS FALLECIDAS QUE AL MOMENTO DE SU DECESO ESTABAN ADSCRITAS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. PARA SU DECLARATORIA DEBEN APLICARSE, POR ANALOGÍA, LOS ARTÍCULOS 2838, 2841, FRACCIÓN I, 2854, 2855 Y 2873 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA."	XVI.2o.A.7 A (12a.)	527

	Número de identificación	Página
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 109 a 112.—Véase: "NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN."	XXX.4o.7 A (12a.)	611
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 117 y 118.—Véase: "NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN."	XXX.4o.7 A (12a.)	611
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 3, fracción I.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 4.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO."	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículo 17.—Véase: "ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES		

	Número de identificación	Página
PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.”	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículos 7 y 8.—Véase: “ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.”	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, artículos 33 a 35.—Véase: “ACUERDO REPARATORIO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS EXTINTIVOS SÓLO BENEFICIAN AL IMPUTADO QUE LO CELEBRÓ, ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES PACTADAS Y CUMPLIÓ SUS TÉRMINOS, POR LO QUE NO SE EXTIENDEN A LOS COIMPUTADOS AJENOS AL CONVENIO.”	PR.P.T.CN. J/19 P (12a.)	419
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 56, fracción I.—Véase: “JURISDICCIÓN CONCURRENTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESENTACIÓN PREVIA DE UNA DEMANDA ANTE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN NO AGOTA POR SÍ SOLA LA ELECCIÓN DE FUERO, NI FACULTA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PARA DESECHAR DE OFICIO UNA DEMANDA POSTERIOR POR INCOMPETENCIA EN RAZÓN DE FUERO.”	PR.A.C.CS. J/9 C (12a.)	457
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, artículo 11.—Véase: “NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN.”	XXX.4o.7 A (12a.)	611

	Número de identificación	Página
Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, artículo 13.—Véase: "NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADAS CON LA DETENCIÓN DE PERSONAS. LAS EVENTUALES AFECTACIONES A LOS DERECHOS AL HONOR, A LA IMAGEN O A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADAS DE SU CONTENIDO DEBEN CANALIZARSE A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS ESPECÍFICOS PREVISTOS PARA SU PROTECCIÓN."	XXX.4o.7 A (12a.)	611

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 9 de octubre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 14 | Octubre de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial de la Federación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron a cargo
de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

del Semanario Judicial de la Federación

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México

Libro 14 | Octubre de 2026 | Tomo III | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y
Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO
GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación VII
Nota introductoria XIII

PRIMERA PARTE
■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por precedentes 5

Subsección 4
Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas 97

SEGUNDA PARTE
■ Plenos Regionales

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración en conflictos competenciales 279

Subsección 2
Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 297

TERCERA PARTE
■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera
Jurisprudencia

Subsección 1
Por reiteración 661

Sección Segunda
Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1
Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 705

QUINTA PARTE
■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera
Órgano de Administración Judicial

Subsección 1
Pleno 751

NOVENA PARTE
■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 765

Índice de Sentencias 773

Índice de Votos 777

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 779

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 783

Índice en Materia Constitucional 785

Índice en Materia Penal 787

Índice en Materia Administrativa 789

Índice en Materia Civil 791

Índice en Materia Laboral 793

Índice en Materia Común 797

Índice de Jurisprudencia por Precedentes 801

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 803

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 807

Índice de Ordenamientos 815

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.

- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.

- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia.
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, dio inicio el Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", por determinación del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha decisión obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.

2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.

3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.

2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.

3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte[1] y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.

- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:

    - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

[1] https://www.scjn.gob.mx

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.

- Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.

- Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.

- Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.

- Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.

- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.

- La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

***PRIMERA PARTE.* Pleno de la SCJN**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.* Por precedentes.**	**Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.[2]**
	***Subsección 2.* Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	***Subsección 3.* Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.[3]**
	***Subsección 4.* Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.**	**Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**

[2] La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.
[3] Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. **Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.**	**Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.**	**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno.**[4]
	Subsección 2. **Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.**	**Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.**
II. SEGUNDA PARTE. **Plenos Regionales**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración en conflictos competenciales.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.**

[4] Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. **Tribunales Colegiados de Circuito**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Por reiteración.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 2. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		**Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.**

IV. CUARTA PARTE. **Tribunal de Disciplina Judicial**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	***Subsección 1.*** **Precedentes vinculatorios.**	**Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.**
	Subsección 2. **Por contradicción de criterios.**	**Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.**
	Subsección 3. **Sentencias que interrumpen jurisprudencia.**	**Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.**

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. **Normativa, acuerdos relevantes y otros**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	***Subsección 1.*** Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**	***Subsección 1.*** **Pleno.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 2. **Presidencia.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.**
	Subsección 3. **De un órgano diverso.**	**Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.**
VI. SEXTA PARTE. **Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**		
SECCIONES	**SUBSECCIONES**	**MATERIAL PUBLICADO**
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		**Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.[5]**
VII. SÉPTIMA PARTE. **Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

[5] A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

***VIII. OCTAVA PARTE*. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos**
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
***IX. NOVENA PARTE.* Índices**
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.

- Las tesis incluidas en la *Gaceta* contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.[6]	P./J. 1/2025 (12a.)

[6] A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	**ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN**	**EJEMPLOS**
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.[7] El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

[7] Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla].

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la Gaceta en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta.

Primera Parte

PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera

JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR PRECEDENTES

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 732/2025. 18 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN SE SEPARÓ DE ALGUNAS CONSIDERACIONES, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. AUSENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA. PONENTE: MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ. SECRETARIA: ALEJANDRA LOYA GUERRERO.

SÍNTESIS CIUDADANA

En este asunto, una persona moral demandó de la aseguradora el cumplimiento del contrato de seguro por la pérdida de dinero, derivado de un siniestro cubierto por la póliza de seguro, así como el pago de una indemnización por el monto de la pérdida.

En la sentencia definitiva se condenó a la aseguradora al cumplimiento del contrato de seguro y, en consecuencia, se determinó que el asegurado tenía derecho

a recibir la indemnización por la actualización del siniestro, cuyo monto se cuantificaría en la etapa de ejecución de sentencia.

En el amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que, al haberse reclamado el pago de una cantidad líquida, la persona asegurada se encontraba obligada a probar el monto exacto de la indemnización, pues a su parecer, se trató de un elemento de la acción, por lo que, no era válido diferir su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia.

La sentencia hace una interpretación de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, así como al derecho a la protección de las personas consumidoras, para concluir que la cantidad líquida reclamada no constituye un elemento de la acción de cumplimiento del contrato de seguro. En consecuencia, se establece que, cuando existan elementos suficientes, el órgano jurisdiccional debe cuantificar la indemnización en la sentencia definitiva y, cuando ello no sea posible, se puede diferir su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia.

ÍNDICE

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes	Se narran los hechos y la secuela procesal.	1-10
II.	**Competencia**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto, dado que se impugna la sentencia dictada en un juicio de amparo directo.	10-11
III.	**Oportunidad**	El recurso de revisión, así como su adhesiva, se interpusieron dentro del plazo legal previsto para ello.	11
IV.	**Legitimación**	El recurso de revisión, así como su adhesiva, se interpusieron por persona legitimada para tal efecto.	11-12
V.	**Estudio de procedencia del recurso principal**	El recurso es procedente.	12-17

VI.	**Estudio de fondo**	**VI.1. Parámetro de regularidad constitucional** **A.** Derecho de acceso a la justicia **B.** Derecho a la protección de los consumidores de seguros. **C.** Acceso a la justicia y facilidades para los consumidores	17-50
		D. Naturaleza de la acción derivada del contrato de seguro. **E.** Reglas sobre la carga de la prueba. **VI.2.** Aplicación al caso concreto	
VII.	**Revisión adhesiva**	Es **infundada** la revisión adhesiva.	50-53
VIII.	**Decisión**	**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO**. Es infundado el recurso de revisión adhesiva. **TERCERO.** Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.	53-54

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 732/2025, promovido en contra de la sentencia dictada en sesión de once de diciembre de dos mil veinticuatro por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 809/2023.

I. Antecedentes y trámite

1. Contrato de seguro de daños de dinero y/o valores. La asegurada (en adelante la asegurada) es una empresa que se dedica a la custodia, traslado y resguardo de dinero y valores que contrató un seguro de daños de dinero y/o valores **con un número de póliza,** con la aseguradora (en adelante la aseguradora) con una vigencia del veinte de junio de dos mil quince al treinta de junio de dos mil dieciséis.

2. En la cláusula primera[1] de dicho contrato se estableció que la cobertura amparaba los bienes asegurados que por cualquier causa sean perdidos, o dañados, destruidos o entregados equivocadamente, como sea y cual sea su causa, mientras que dicha propiedad estuviera (o supuestamente debiera estar) en cualquier ubicación declarada por el asegurado, incluidas las pérdidas causadas por deshonestidad e infidelidad cometida por cualquier empleado del asegurado, según la cláusula de infidelidad.[2]

3. Siniestro. El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, una institución bancaria (la institución bancaria "A") notificó a la asegurada la pérdida de la cantidad de

[1] "***Cláusula 1 de Seguro (riesgo de ubicaciones).*** *Esta cobertura ampara los bienes asegurados que por cualquier causa sean perdidos o dañados, destruidos o entregados equivocadamente, como sea y cual sea su causa, mientras que dicha propiedad este (o supuestamente deba estar) en cualquier ubicación declarada por el asegurado, siempre y cuando exista constancia de que la remesa se entregó a otro cliente del asegurado (excluye cualquier entrega hecha a una persona con quien no exista un acuerdo contractual de servicio de transportación de dinero y/o valores entre el asegurado y la misma y compruebe que no se puede recuperar el dinero).*
Los bienes asegurados están también cubiertos bajo esta cláusula contra pérdidas causadas por deshonestidad e infidelidad cometida por cualquier empleado del asegurado, así como desaparición misteriosa e inexplicable, conforme a lo establecido en la 'cláusula de infidelidad, cláusula de descubrimiento de infidelidad y desaparición misteriosa´."

[2] "***Cláusula de infidelidad. Cláusula de Descubrimiento de Infidelidad y Desaparición Misteriosa.*** *No habrá limitación en el período de descubrimiento contra la pérdida causada por la deshonestidad cometida por cualquier empleado del asegurado y la desaparición misteriosa en relación con las operaciones en las que el dinero en efectivo / interés asegurado es manejado por un sistema BOVIR, TICA, SISIDE, SIO o el sistema SIO ATM 'liberado´.*
Con respecto a las operaciones donde el dinero/interés asegurado NO es manejado por un sistema BOVIR, TICA, SICIDE, SIO o SIO ATM Liberado, el interés del asegurado también está cubierto contra pérdidas causadas por deshonestidad cometida por cualquiera de los empleados del Asegurado y desaparición misteriosa siempre que dichas pérdidas sean descubiertas dentro de los 30 días de su ocurrencia (sábados, domingos y días festivos no se consideran dentro del periodo de descubrimiento). Dichas pérdidas serán notificadas a los Reaseguradores dentro de las 120 horas del descubrimiento de la pérdida.

una cantidad de dinero en pesos (una cantidad de dinero en pesos y centavos en moneda nacional), en concepto de importes no depositados en la institución financiera otra institución bancaria (la institución bancaria "B"). El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la asegurada recibió una notificación complementaria del cliente, en la que informó que después de varias reconciliaciones entre la institución bancaria "A" y la institución bancaria "B", se determinó que la pérdida que ocurrió desde enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince fue por una cantidad de dinero menor (una cantidad de dinero en pesos y centavos en moneda nacional).

4. Reclamación. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis se notificó el siniestro a la aseguradora, quien asignó como ajustador a una persona, y se le asignó el número de siniestro correspondiente. Sin embargo, el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete fue rechazada por la aseguradora.

5. Juicio ordinario mercantil. Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, la asegurada demandó en la vía ordinaria mercantil de la aseguradora el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y, como consecuencia, el pago de las pérdidas amparadas por la póliza de seguro por la suma de una cantidad de dinero en pesos (una cantidad de dinero en pesos y centavos en moneda nacional), el pago de los gastos realizados por la investigación del siniestro, la indemnización por mora prevista en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, los daños y perjuicios y, los gastos y costas.

6. Correspondió conocer de la demanda al Juez Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, quien por acuerdo de once de julio de dos mil diecinueve, la admitió a trámite en el juicio ordinario mercantil con el expediente de origen.

Si las pérdidas por infidelidad del empleado y/o desaparición misteriosa son descubiertas dentro de los 30 días de haber ocurrido serán considerados bajo esta póliza. SI son descubiertos después de más de 30 días después de la ocurrencia del primer evento en una serie de eventos que conducen a una pérdida por desaparición misteriosa y/o infidelidad de empleado, ningún pago aplicará bajo esta póliza.
Teniendo en cuenta que es difícil para el Asegurado determinar la(s) fecha(s) de ocurrencia de la(s) pérdida(s), la carga de la prueba queda bajo el Asegurado quien se compromete a asumir la responsabilidad para demostrar que toda la pérdida se produjo dentro de los 30 días del descubrimiento.
Está entendido y acordado que para ubicaciones que se liberen durante la vigencia de la póliza aplicará una fecha retroactiva de 30 días anteriores a la fecha en que la ubicación sea liberada."

7. El seis de mayo de dos mil veinte, se dictó sentencia en la que se **absolvió a la aseguradora** de las prestaciones reclamadas. El juez de primera instancia consideró que se actualizó la causa de exclusión para el pago del seguro estipulada en la cláusula de descubrimiento de infidelidad y desaparición misteriosa, dado que el descubrimiento de la pérdida ocurrió después de los treinta días de la ocurrencia del primer evento.

8. Recurso de apelación. En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, tanto la actora como la demandada interpusieron sendos recursos de apelación, de los que correspondió conocer al entonces Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito), junto con sus apelaciones preventivas. Asimismo, la aseguradora interpuso apelación adhesiva, las que se registraron en los tocas 269/2020 (ahora 80/2022) y su acumulada 276/2020 (ahora 692/2022).

9. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el entonces Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito dictó sentencia en la que confirmó la sentencia de primera instancia.

10. Juicio de amparo directo 317/2021 (primer amparo). Inconforme con la sentencia de segunda instancia, la actora asegurada promovió juicio de amparo directo y, la demandada aseguradora promovió amparo adhesivo, de los que conoció el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el expediente 317/2021. En sesión de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal resolvió por unanimidad de votos, por un lado, en el sentido de **conceder el amparo y protección** de la Justicia Federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que reitere todo lo que no fue materia de la concesión y, partiendo de la base de que el siniestro reclamado por la actora a la institución de seguros demandada sí encuentra cobertura al amparo de la póliza de seguro base de la acción, resolviera la contienda judicial sometida a su conocimiento. Por otro lado, negó en el amparo adhesivo.

11. Sentencia dictada en cumplimiento. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa

y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y de Telecomunicaciones del Primer Circuito (antes Cuarto Tribunal Unitario de las mismas materias y circuito), emitió sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en la que **revocó la sentencia de primer grado y condenó a la aseguradora** al pago de la indemnización que corresponda en favor de la accionante, por el acontecimiento del riesgo asegurado, consistente en la pérdida o desaparición misteriosa del dinero en efectivo (interés asegurado) causado por la deshonestidad cometida por cualquier empleado del asegurado en el transporte de valores; así como al pago de los accesorios, consistentes en: gastos realizados en la investigación del siniestro, bajo el sublímite [3] de las especificaciones para gastos de investigación, correspondientes al 10% de la pérdida

[3] **Artículo 1061.** Al primer escrito se acompañarán precisamente:
I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;
II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérsele transmitido por otra persona;
III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.
Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.
Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;
IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos procedentes para correr traslado a la contraria; así como del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), de la Clave Única de Registro de Población (CURP) tratándose de personas físicas, en ambos casos cuando exista obligación legal para encontrarse inscrito en dichos registros, y de la identificación oficial del actor o demandado.

siniestrada e indemnización en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; todo lo cual, debía cuantificarse en ejecución de sentencia.

12. Lo anterior, al considerar que los elementos aportados a juicio tuvieron por objeto demostrar que aconteció el riesgo asegurado y que el reclamo del siniestro fue oportuno y procedente. Sin embargo, no contaba con elementos de convicción suficientes e idóneos para determinar el monto total del dinero sujeto a indemnización, los deducibles aplicables, así como el tipo de cambio que corresponderá para determinar el monto perdido o desaparecido en pesos mexicanos y su equivalente en USCy (abreviatura para *United States Currency,* que significa dólares, moneda en curso legal de los Estados Unidos de Norte América).

13. Juicio de amparo directo 809/2023, relacionado con el diverso D.C. 808/2023 (segundo amparo). Inconformes con la sentencia dictada en el juicio de amparo, tanto la parte actora como la demandada promovieron juicio de amparo directo, respectivamente. El amparo directo promovido por la asegurada, se radicó en el expediente 808/2023 y, el promovido por la aseguradora, se radicó en el expediente 809/2023, ambos del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

14. En sus conceptos de violación la aseguradora, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

a. Fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de Apelación haya considerado que la póliza de seguro cubría el siniestro reclamado, puesto que la pericial contable que se desahogó en el juicio no era idónea para demostrarlo.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvención o algún incidente.
Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.
Artículo 1328. No podrán, bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.
Artículo 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.
Artículo 1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o se establecerán por los menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio.

b. Reclamó la decisión del Tribunal de dejar el cálculo del *quantum* de la indemnización para la etapa de ejecución de sentencia, ya que la asegurada demandó prestaciones en cantidades líquidas, cuantificadas y determinadas, además de que rindió diversas pruebas para demostrarlas. Por lo tanto, el monto de la indemnización es un elemento de la acción que debió probarse en el juicio y no en la etapa de ejecución de sentencia. De igual manera, el Tribunal omitió pronunciarse sobre las excepciones que buscaban desvirtuar la prestación indemnizatoria que solicitó la actora.

c. Finalmente, señaló que la indemnización por mora a la que se le condenó debe contarse desde la emisión de la sentencia en la que se le condene al pago de las prestaciones reclamadas.

15. Sentencia de amparo directo recurrida. El once de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió la sentencia en la que le concedió el amparo a la aseguradora, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que reiterara lo que no fue motivo de la concesión y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo con libertad de jurisdicción resolviera si la actora acreditó o no el elemento constitutivo de su acción consistente en la cantidad líquida cuyo pago reclamó, lo que sustentó en las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, declaró inoperantes los argumentos relativos a que la póliza de seguro no cubre el siniestro reclamado, en razón de que eso ya había sido motivo de pronunciamiento en el amparo directo anterior, en el que se determinó que el siniestro reclamado por la actora a la institución de seguros demandada sí encuentra cobertura al amparo de la póliza de seguro base de la acción.

b. En segundo lugar, determinó que los argumentos relativos a que el Tribunal de Apelación no debió dejar el cálculo de la indemnización para la etapa de ejecución de sentencia son **fundados,** en términos de los artículos 1061, 1194, 1328 a 1330 del Código de Comercio, 3) los cuales establecen que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones. Asimismo, disponen que cuando la condena involucre cuestiones accesorias al objeto principal del negocio, como frutos, intereses, daños o perjuicios, se debe fijar el monto de estos en cantidad líquida o, en su defecto, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación respectiva.

c. En este caso, la asegurada demandó el pago de la indemnización por siniestro que ocurrió, correspondiente a la cantidad líquida de $103'077,840.00 (ciento tres millones setenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional). Por lo tanto, el *quantum* de la indemnización por pago del seguro formó parte de la litis y el Tribunal de Apelación tenía el imperativo legal de resolver si quedó acreditado o no dicho monto, ya que éste es uno de los elementos de la acción que se ejerció.[4] Así, cuando se reclama el pago de una cantidad de dinero por el incumplimiento de una obligación (en este caso, se solicitó una indemnización por el incumplimiento de un contrato de seguro), la actora debe probar dos puntos: **1)** el derecho al pago de la prestación que reclama y **2)** que posee la prerrogativa de recibir el monto exacto de dinero que reclama. Por esta razón, el *quantum* que se reclama se convierte en un elemento constitutivo de la acción.

d. Si la actora demandó el pago de un monto líquido, y este elemento no se acredita en el juicio, entonces la persona juzgadora no puede dictar una condena genérica y dejar el cálculo de dicho monto en la etapa de ejecución (como ocurrió en este caso), pues eso implicaría otorgar, indebidamente, una segunda oportunidad a la actora que no quiso (o no pudo) soportar la carga probatoria que le correspondía.

e. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación debió determinar en forma expresa si se probó el *quantum* de la indemnización que solicitó la asegurada, examinando adecuadamente las pruebas que se allegaron a juicio para tales efectos. En consecuencia, el Tribunal Colegiado de Circuito le concedió el amparo a la aseguradora para que el Tribunal de Apelación emita una nueva sentencia en la que determine si la asegurada acreditó o no el elemento constitutivo de su acción consistente en la cantidad líquida cuyo pago reclamó.

f. Finalmente, no se pronunció sobre la condena a intereses moratorios.

[4] Con base en la tesis I.12o.C. J/2 "***PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA***" de registro digital 177542. Último precedente: Amparo directo 259/2005, resuelto el 26 de mayo de 2005 por unanimidad de votos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

16. Recurso de revisión. En contra de la sentencia anterior, la tercera interesada asegurada interpuso el presente de recurso de revisión para alegar lo siguiente:

a. La recurrente hace valer como problema constitucional que el artículo 1330, en relación con los diversos 1061,1194, 1328 y1329 del Código de Comercio, citados por el Tribunal Colegiado de Circuito como primer acto de aplicación, violan los artículos 1, 14, 16, 17 y 28 constitucionales, en relación con los principios de seguridad jurídica, igualdad, acceso a la justicia y perspectiva de protección del asegurado, en tanto que imponen un requisito contrario a una tutela judicial efectiva y a la perspectiva de protección a los usuarios de seguros; al exigir que se acredite la cantidad líquida como elemento de la acción cuando se demanda el cumplimiento de un contrato de seguro.

b. De igual modo, sostiene que dichos preceptos son contrarios al artículo 28 constitucional, relativo a los derechos de los usuarios de seguros como consumidores, en tanto que limitan su acceso a la justicia, al obligarse a acreditar el pago de una cantidad líquida para la procedencia de la acción de cumplimiento del seguro, lo que resulta en un requisito desproporcional.

c. Sostiene que en atención de la carga dinámica de la prueba, en estos casos los artículos impugnados deben interpretarse en el sentido de que la aseguradora tiene la carga de prueba y no el asegurado cuando actúa como actor, como lo dispone el artículo 1330 del Código de Comercio, pues de lo contrario, la aseguradora queda liberada de la obligación de pago por el simple hecho de negar la cantidad reclamada, cuando existe una relación asimétrica entre aseguradora como contratante fuerte y el asegurado como contratante débil y consumidor.

17. Trámite ante esta Suprema Corte. Por acuerdo de once de febrero de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión con el expediente 732/2025 y turnó el expediente al entonces Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la extinta Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

18. Recurso de revisión adhesiva. La quejosa aseguradora interpuso recurso de revisión adhesiva. Alegó que los agravios de la asegurada no controvierten un

tema de constitucionalidad y no revisten las características de relevancia y trascendencia para la procedencia del amparo directo en revisión.

19. Pedimento del agente del Ministerio Público de la Federación. El Ministerio Público de la Federación adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación remitió una intervención ministerial en la que manifestó que el presente recurso debe desecharse.

20. Recurso de reclamación. En contra del auto admisorio del recurso de revisión, Persona "A", autorizado de la aseguradora, interpuso recurso de reclamación. La extinta Primera Sala resolvió el recurso con el expediente 110/2025,[5] lo declaró infundado y confirmó el auto que admitió el amparo directo en revisión 732/2025.

21. Avocamiento. Por acuerdo de siete de marzo de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la extinta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto.

22. Returno. El dos de septiembre de dos mil veinticinco se returnó el presente asunto al Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz para actuar como ponente del asunto.

II. Competencia

23. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo directo en revisión en términos de lo previsto por el artículo 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo; así como el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12ª) emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo.

III. Oportunidad

24. Los recursos de revisión principal y adhesivos son **oportunos.**

[5] Resuelto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos.

25. La sentencia recurrida fue notificada a las partes por medio de lista el día diez de enero de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, el trece de enero de dos mil veinticinco. Derivado de lo anterior, el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 86 de la Ley de amparo para interponer del recurso de revisión transcurrió del **catorce al veintisiete de enero del dos mil veinticinco.**[6] El recurso de revisión principal se interpuso el **veintisiete de enero de dos mil veinticinco**. Por lo tanto, es oportuno

26. Por su parte, el acuerdo por el que se admitió a trámite el recurso de revisión principal fue notificado por lista de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. El plazo de cinco días establecido en el artículo 82 de la Ley de Amparo para la revisión adhesiva transcurrió del veintisiete de febrero al cinco de marzo de dos mil veinticinco.[7] Como el recurso de revisión adhesiva se interpuso el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se concluye que es **oportuno**.

IV. Legitimación

27. La asegurada, tiene legitimación para presentar el recurso de revisión principal por medio de su autorizado, Persona "B", así como la aseguradora tiene legitimación para interponer el recurso de revisión adhesiva por medio de su autorizado Persona "A", pues en el juicio de amparo directo de origen se les reconoció el carácter de quejosa y tercera interesada, respectivamente.

V. Estudio de procedencia del recurso principal

28. El presente amparo directo en revisión es procedente, sin que resulte necesario realizar un nuevo análisis sobre la existencia de un planteamiento de constitucionalidad o sobre el interés excepcional en materia constitucional o de derechos

[6] Sin contar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo que establece como días inhábiles los sábados y domingos, entre otros.
[7] Sin contar el cómputo de los días primero y segundo de marzo por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo que establece como días inhábiles los sábados y domingos, entre otros.

humanos, pues ello ya fue materia de pronunciamiento por la extinta Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 110/2025,[8] interpuesto en contra del acuerdo de Presidencia de once de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió a trámite el amparo directo en revisión 732/2025.

29. En dicho recurso de reclamación se determinó que:

a. En la sentencia recurrida subsiste un **planteamiento de constitucionalidad**, vinculado con la interpretación de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio[9] a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, específicamente en lo relativo a determinar si cuando una persona demanda el pago de una cantidad líquida derivada de una póliza de seguro, debe acreditar el *quantum* al ser un elemento constitutivo de la acción o si se debe cuantificar hasta la etapa de ejecución de sentencia.

b. Que dicho planteamiento **reviste un interés excepcional** en materia constitucional y de derechos humanos, dado que no existe precedente en el que el Alto Tribunal haya interpretado el contenido de los artículos 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, a la luz del artículo 17 constitucional, respecto al momento procesal oportuno en el que se debe cuantificar la cantidad líquida al amparo de una póliza de seguro.

30. Por lo tanto, lo resuelto en dicho recurso de reclamación constituye cosa juzgada para este asunto, lo que encuentra sustento en la tesis aislada 1a. CL/2011, de rubro: "**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA DECISIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD REALIZADA POR UNA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESULTA OBLIGATORIA EN EL SENTIDO DE CONSTITUIR COSA JUZGADA".**[10]

[8] Resuelto en sesión de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf; votó en contra el Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[9] Nota *supra* 3.
[10] Con el registro digital 161210 y texto siguiente: "*A diferencia de lo que sucede con los precedentes, los cuales pueden ser abandonados por los órganos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación -ya sea por*

31. Criterio aislado que este Pleno acompaña, debido a que, si bien el acuerdo de Presidencia mediante el cual se admite un amparo directo en revisión no causa estado para el Pleno de esta Suprema Corte, lo cierto es que una vez que dicho acuerdo es impugnado, la resolución jurisdiccional que recae al recurso de reclamación promovido en su contra sí produce efectos definitivos respecto de su procedencia.

32. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo,[11] el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre ellos, el acuerdo por el que se admite a trámite un amparo directo en revisión.

33. Dicho medio de impugnación constituye el mecanismo procesal diseñado por las personas legisladoras para someter a control jurisdiccional la legalidad de la admisión del recurso, particularmente en lo relativo a la existencia de un plan-

existir una nueva integración de sus miembros o por una nueva reflexión sobre el tema en cuestión-, los resolutivos emitidos por los órganos de este alto tribunal, en los asuntos de su competencia, resultan de observancia obligatoria al constituir la decisión definitiva en el caso concreto, en contra de la cual no procede revisión alguna. Así, si en un recurso de reclamación se determina que en el caso concreto existe un planteamiento de constitucionalidad, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran vinculadas por una decisión definitiva en lo que respecta a la existencia de un problema de constitucionalidad, a fin de reunir los requisitos para la procedencia de la revisión en amparo directo", derivada del amparo directo en revisión 1621/2010, resuelto el 15 de junio de 2011 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
Este criterio fue reiterado por la extinta Primera Sala en los amparos directos 5505/2017, resuelto el 13 de enero de 2021 por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; 1590/2017, resuelto el 7 de febrero de 2019 por mayoría de votos, ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; 758/2020, resuelto el 19 de mayo de 2020 por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat; 3359/2020, resuelto el 12 de enero de 2022 por unanimidad de cinco votos, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledoy 1610/2020, resuelto el 13 de octubre de 2021 por mayoría de cuatro votos, ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, entre otros.

[11] **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por las personas titulares de la presidencia de los tribunales colegiados de circuito.
Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.
En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

teamiento de constitucionalidad y a la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

34. El propio precepto dispone, además, que en contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno, lo que revela la intención legislativa de dotar de definitividad a las determinaciones relacionadas con la procedencia del recurso.

35. En ese contexto, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve un recurso de reclamación y determina que el amparo directo en revisión satisface los requisitos previstos en el artículo 107, fracción IX, constitucional[12] y en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo,[13] dicha determinación deja de ser un acto provisional y se convierte en una decisión jurisdiccional definitiva para el caso concreto, en el ámbito específico de la procedencia del recurso principal.

36. El Pleno arriba a esta conclusión por tres razones principales:

37. En primer lugar, porque a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de procesos constitucionales en los que existe una etapa de instrucción o probatoria, en el amparo directo en revisión, por regla general, el análisis de procedencia se realiza exclusivamente a partir de las constancias que obran en autos, las cuales son idénticas tanto

[12] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;
[13] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión […]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

al momento de dictarse el acuerdo de admisión como al resolverse el recurso de reclamación y, en su caso, al efectuarse el estudio de fondo.

38. Ello obedece a que el amparo directo en revisión carece de etapa probatoria, de modo que el examen sobre la existencia del planteamiento de constitucionalidad y del interés excepcional exige, en todos los casos, el análisis de los mismos elementos: la demanda de amparo directo, la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito y los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión.

39. En consecuencia, una vez que estos aspectos han sido valorados jurisdiccionalmente al resolver el recurso de reclamación, no subsiste razón procesal para someterlos a un nuevo escrutinio, sin que ello implique desconocer la posibilidad de que, con posterioridad, puedan actualizarse causas diversas de improcedencia o sobreseimiento, como el desistimiento del recurso por las partes, las cuales son ajenas y conceptualmente distintas al examen relativo a la existencia de un problema de constitucionalidad o a la actualización de un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

40. Esto implica que, al resolverse el recurso de reclamación, se adelanta necesariamente el estudio de procedencia del amparo directo en revisión, respecto de si subsiste un problema constitucional y un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Máxime si se considera que la resolución que recaiga al recurso de reclamación no es susceptible de ulterior impugnación, por lo que adquiere firmeza y debe ser respetada en las etapas posteriores del procedimiento.

41. En segundo lugar, porque apegarse al sentido de la resolución del recurso de reclamación que confirma el acuerdo admisorio del amparo directo en revisión brinda mayor seguridad jurídica a las partes. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma la admisión de un amparo directo en revisión, al estimar que en el asunto subsiste un planteamiento de constitucionalidad de interés excepcional, este Alto Tribunal emite un pronunciamiento definitivo en el sentido de que el recurso cumple con los requisitos de procedencia.

42. En ese contexto, al tratarse de una decisión colegiada adoptada por el órgano máximo de control constitucional, las personas interesadas adquieren una expectativa legítima de que el asunto será estudiado en el fondo. Esta interpretación,

además, garantiza la congruencia interna de las decisiones de la Suprema Corte, al asegurar que lo resuelto en materia de procedencia en los recursos de reclamación sea consistente con el desarrollo posterior del amparo directo en revisión del que derivan.

43. En tercer lugar, porque la interpretación expuesta beneficia en mayor medida a las personas justiciables, al privilegiar el acceso a la jurisdicción constitucional y la resolución de fondo de los asuntos. Este entendimiento es acorde con el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, favorece una tutela judicial efectiva y permite que la Suprema Corte se pronuncie sobre el problema constitucional planteado, una vez que su procedencia ya ha sido determinada.

44. Este criterio es aplicable incluso cuando esa resolución fue emitida por alguna de las extintas Salas pues tal y como lo ha reconocido la nueva integración de este Alto Tribunal,[14] las Salas no eran jerárquicamente inferiores al Pleno, sino que eran órganos funcionales de la Suprema Corte que se constituyeron como una medida administrativa para optimizar la resolución de los asuntos. De esta forma, todas las resoluciones emitidas por cualquiera de las Salas o del Pleno son terminales, pues la Corte es un órgano constitucionalmente único e indivisible.

45. Lo anterior, sin perjuicio de que, de manera excepcional, este Pleno pueda advertir al resolver el amparo directo en revisión que no se actualiza el interés excepcional, por algún supuesto no analizado en el recurso de reclamación, como podría ocurrir si con posterioridad se emite un criterio obligatorio de esta Suprema Corte que incida de forma directa en la materia del planteamiento constitucional, de modo que pierda ese interés excepcional. O bien, si se analiza desde una perspectiva distinta de la examinada en dicho medio de impugnación, siempre que ello sea ajeno a lo que ya adquirió cosa juzgada.

46. Por estas razones, esta Suprema Corte concluye que, conforme a lo que se resolvió en el recurso de reclamación 110/2025, el presente amparo directo en revisión es **procedente.**

[14] Consulta a trámite 1/2025, resuelta el 19 de enero de 2026 por unanimidad de votos del Pleno: Ministra Lenia Batres Guadarrama.

VI. Estudio de fondo

47. La cuestión constitucional que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si conforme al derecho a una tutela judicial efectiva, el asegurado que actúa como parte actora en un juicio mercantil debe acreditar, como elemento de la acción, la cantidad líquida que demandó por concepto de suerte principal cuando ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro, o si dicha prestación puede cuantificarse en ejecución de sentencia.

48. Para resolver este planteamiento, resulta necesario interpretar los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, relativos a: **(i)** la obligación de acompañar a la demanda los documentos en que se funde la acción; **(ii)** la regla general conforme a la cual quien afirma está obligado a probar, correspondiendo al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; **(iii)** el deber de los órganos jurisdiccionales de no aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito; **(iv)** de emitir pronunciamiento separado respecto de cada uno de los puntos litigiosos; y **(v)** la exigencia de que, cuando exista condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fije su importe en cantidad líquida o, cuando ello no sea posible, se establezcan al menos las bases con arreglo a las cuales deba realizarse la liquidación, siempre que tales conceptos no constituyan el objeto principal del juicio.

49. Dicha interpretación debe efectuarse a la luz del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como desde la perspectiva de protección de los usuarios de seguros en su calidad de consumidores, prevista en el artículo 28 constitucional.

50. Por lo que, a fin de resolver la cuestión planteada es necesario precisar el contenido de los derechos invocados.

VI.1. Parámetro de regularidad constitucional

A. Derecho de acceso a la justicia

51. El artículo 17 de la Constitución, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la

justicia,[15] las garantías judiciales y el derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo,[16] que en su conjunto componen el derecho a la tutela judicial efectiva.

52. Al respecto, esta Suprema Corte ha concluido que la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 constitucional, se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella; ello, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión planteada** y en su caso, se ejecute esa decisión.[17]

53. Se ha sostenido que este derecho comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) **una judicial,**

[15] **Artículo. 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.[…]
[16] **Artículo 8.** Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. […]
Artículo 25. Protección Judicial
1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.
[17] Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"** y registro 172759. Último precedente: Amparo directo en revisión 631/2006, resuelto por la extinta Primera Sala el 4 de agosto de 2006, por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, a la que le corresponden las garantías del debido proceso, y iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.[18]

54. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la etapa judicial debe estar conformada por las formalidades esenciales del procedimiento las cuales son las necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) La oportunidad de alegar; y iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.[19]

55. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*,[20] determinó que una de las garantías del debido proceso, es que los tribunales decidan los aspectos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, pero que el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia debe prevalecer sobre la garantía del plazo razonable, conforme a lo siguiente:

*"**244**. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado,*

[18] Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**" y registro 2015591. Último precedente: Amparo directo en revisión 3646/2013, resuelto en sesión de 26 de febrero de 2014, por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[19] Tesis P./J. 47/95 de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**" y registro 200234. Último precedente: Amparo directo en revisión 1694/94, resuelto el 10 de abril de 1995 por unanimidad de nueve votos del Pleno. Ponente: Ministro Mariano Azuela Güitrón.

[20] Sentencia de 23 de noviembre de 2009 *(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* consideraciones que también fueron insertadas en el caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia *de 22 de septiembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 156.*

c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto."

56. En complemento a este derecho y conforme a los artículos 13 y 17 constitucionales,[21] esta Suprema Corte ha sostenido[22] que en todo procedimiento jurisdiccional, el juzgador debe dar un trato igual a las partes cuando estas se encuentren en la misma situación jurídica y, cuando estas se encuentren en situaciones jurídicas diversas, debe darles un trato diferenciado; lo que implica que el juzgador puede hacer distinciones cuando se sustenten en bases objetivas y evitando, en todo momento, distinciones irrazonables o desproporcionadas.

57. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[23] ha afirmado que el debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa.

[21] **Artículo 13**. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.
Artículo 17. [...]
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)
[22] Amparo en revisión 144/2021, resuelto por la Primera Sala el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
[23] Corte. I.D.H co. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

58. En particular, la jurisprudencia ha reconocido una modalidad específica de este derecho que se refiere a la igualdad procesal. Como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía del debido proceso es la necesaria para que *"[u]n justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables [pues] el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia"*.[24]

59. En el mismo sentido, al fallar el amparo directo en revisión 308/2017,[25] se determinó que el principio de igualdad procesal de las partes está relacionado con el derecho de contradicción, el cual radica en el núcleo fundamental del derecho de audiencia y el principio de contradicción y radica, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición;[26] lo cual se manifiesta en diversas normas procesales, por ejemplo, las relativas al emplazamiento y la concesión de un plazo para contestar la demanda, la apertura del periodo probatorio para ambas partes, el derecho a participar en el desahogo de las pruebas de la contraria, el derecho a objetarlas, el traslado a una parte con los incidentes promovidos por la otra, etcétera.

60. Así, a juicio de este Pleno el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva implica que el órgano jurisdiccional debe resolver de manera definitiva la *litis* principal,[27] entendida como aquella que versa sobre la determinación de la existencia del derecho reclamado y la procedencia de la acción ejercida, garantizando a las partes condiciones de igualdad procesal y el pleno ejercicio del principio de contradicción.

---

[24] Opinión consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A, No. 16.

[25] Fallado en sesión de siete de 7 de marzo de 2018, el cual dio lugar a la tesis 1a. CCCXLVI/2018 de rubro "**PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES"** y registro 2018777.
Entre otros casos donde se ha reiterado este criterio se encuentra el Amparo Directo en Revisión 1824/2019, resuelto el 25 de septiembre de 2019, que dio lugar a la tesis 1a. VIII/2020 "**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 171, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA QUE LA ESTABLECE POR CONDICIONES DE POBREZA O MARGINACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES**" y registro 2021531.

[26] *Cfr.*, Couture. Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil.* Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 183.

[27] Es ilustrativa la tesis de la extinta Tercera Sala de rubro: "**LITIS, MATERIA DE LA**." y registro 240593.

61. Ello exige que la persona juzgadora se pronuncie sobre los hechos constitutivos de la acción y las defensas o excepciones opuestas, sin que formalismos o exigencias técnicas relativas a aspectos accesorios o instrumentales del reclamo se erijan en obstáculos irrazonables para el dictado de una decisión de fondo, ni vacíen de contenido el mandato constitucional de privilegiar la solución del conflicto sobre el rigor procedimental.

62. Para tales efectos, resulta necesario precisar que la acción procede en juicio, aunque no se exprese su nombre y se integra por los hechos constitutivos o hechos litigiosos que conforman su causa de pedir, esto es, aquellos acontecimientos que dan nacimiento al derecho invocado y que otorgan a la parte actora legitimación para acudir al órgano jurisdiccional a realizar el reclamo contenido en su demanda.

63. Dichos hechos constitutivos, por regla general, deben ser probados por la parte actora, pues de ellos depende la procedencia o improcedencia de la acción; de tal manera que su falta de acreditación impide el análisis de fondo de la pretensión deducida en juicio. En cambio, una vez demostrada la causa eficiente de la acción, el órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de analizar la pretensión formulada y resolverla atendiendo a las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.[28]

64. En ese contexto, la pretensión ejercida por el actor puede desplegarse en dos vertientes conceptualmente diferenciables: por un lado, la declaración de la existencia del derecho y de la obligación correlativa a cargo de la parte demandada; y, por otro, la determinación de su contenido, alcance o concreción económica.

65. Mientras la primera integra el núcleo de la litis principal y debe resolverse de manera definitiva en la sentencia, la segunda puede, en determinados supuestos, precisarse en una fase posterior, sin que ello implique reabrir el debate sobre la procedencia del derecho sustantivo que ya fue reconocido.

66. En consecuencia, la exigencia de resolver la *litis* principal no implica que todos los aspectos de concreción o cuantificación de las consecuencias jurí-

[28] Es aplicable la tesis de la extinta Tercera Sala de rubro: "**ACCION, PRUEBA DE LA"** y registro 800667.

dicas deban agotarse necesariamente en la sentencia, cuando éstos no forman parte del derecho sustantivo cuestionado, pues debe privilegiarse el aspecto sustantivo frente a formalismos, ya que sería denegatorio de justicia dejar de condenar al pago de la obligación probada, por el sólo hecho de no acreditarse durante el juicio el monto exacto que se reclamó.

67. Esto es, en casos donde el monto de la reparación no puede ser determinado con precisión al momento del juicio, es válido ordenar que se cuantifique en la etapa de ejecución, siempre que el derecho sustantivo esté acreditado, dado que la tutela efectiva exige que la decisión jurisdiccional sea capaz de traducirse en la posibilidad de obtener una reparación adecuada, cuando así lo amerite la naturaleza del litigio.

68. Lo que encuentra sustento en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,[29] el cual dispone que, al declararse una violación, debe repararse la consecuencia y ordenarse el pago de una justa indemnización cuando resulte procedente; y, por ende, la falta de demostración de la procedencia de una cantidad exacta de dinero no debe dar lugar a dejar sin reparación a las víctimas directas o indirectas de un hecho dañoso o ilícito.

69. Bajo esta lógica, la posibilidad de diferir a la etapa de ejecución la liquidación o cuantificación de prestaciones accesorias resulta acorde con el derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en la medida en que la ejecución de sentencia no constituye una nueva litis, sino una fase incidental destinada a hacer efectivo lo ya decidido, en la que las partes conservan la posibilidad de controvertir exclusivamente los aspectos relativos a cuestiones accesorias, como la determinación del importe, sin cuestionar la existencia del derecho reconocido.

70. Sin embargo, cuando el monto de la condena puede obtenerse mediante una simple operación aritmética a partir de parámetros definidos en la propia

[29] **Artículo 63**
1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada. [...]

sentencia o derivados objetivamente del título base de la acción, la tutela judicial efectiva exige, en principio, que la cuantificación se realice desde la sentencia, pues no existe razón para diferirla.

71. En sentido contrario, cuando no existen elementos objetivos suficientes para fijar el monto en sentencia y tampoco es posible obtenerlo mediante una operación aritmética con parámetros previamente definidos, se puede diferir la liquidación para la fase de ejecución, siempre que la sentencia establezca las bases necesarias para su cuantificación.

72. Esta comprensión ha sido adoptada por esta Suprema Corte. Por ejemplo, en el amparo directo 7/2014,[30] la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,[31] de contenido similar al numeral 1330 del Código de Comercio, y determinó que era preferible que en la sentencia se fije el monto por el cual asciende una condena por daños y perjuicios, si el juez tiene elementos para calcular el importe, pero que cuando ello no es posible puede hacerse la condena de forma genérica, con el deber del juez de fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, de lo que derivó la tesis de rubro: "***DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA***".[32]

73. De igual modo, en el amparo directo en revisión 4069/2018[33] la extinta Primera Sala, determinó que es posible postergar la cuantificación del daño hasta la etapa de ejecución de sentencia en un proceso penal, cuando las pruebas

[30] Resuelto el 22 de octubre de 2014 por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[31] **Artículo 85**. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.
Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, a reserva de fijar su importancia y hacerla efectiva en la ejecución de la sentencia."

[32] Tesis 1a. LXV/2017 (10a.) y registro digital: 2014644. Derivada del amparo directo 7/2014, nota *supra* 30.

[33] Resuelto en sesión de siete de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de la extinta Primera Sala. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

presentadas no son suficientes y en autos no existen elementos adicionales para realizar la cuantificación. De este criterio surgió la tesis 1a. XIX/2021 (10a.) de rubro: "***REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA***.".[34]

74. Esta distinción adquiere especial relevancia cuando se analiza a la luz de la igualdad procesal, particularmente en relaciones jurídicas caracterizadas por una asimetría estructural entre las partes. En estos supuestos, el diseño y la aplicación de las reglas procesales deben orientarse a evitar que formalismos o exigencias técnicas en aspectos accesorios se conviertan en obstáculos desproporcionados para obtener una decisión de fondo.

75. Lo que resulta particularmente relevante en materia de contratos de seguro, pues la interpretación de las reglas procesales mercantiles debe realizarse también desde la perspectiva de **protección al usuario de seguros** pues se debe evitar que exigencias técnicas o formales relativas a la cuantificación se traduzcan en barreras desproporcionadas para obtener una decisión de fondo sobre el derecho a ser indemnizado.

76. Precisamente, el artículo 28 constitucional reconoce el derecho a la protección de las personas consumidoras, orientado a corregir asimetrías y asegurar condiciones de equidad y seguridad jurídica.

77. Dado que los contratos de seguro suelen celebrarse bajo esquemas de adhesión y con disparidad técnica entre aseguradora y asegurado, este parámetro resulta relevante para valorar si la exigencia de acreditar desde la demanda una cantidad líquida exacta constituye una carga razonable o si, atendiendo a la naturaleza de la obligación indemnizatoria, puede satisfacerse su cuantificación, en la etapa de ejecución de sentencia.

[34] Registro digital: 2023086

B. Derecho a la protección de los consumidores de seguros

78. El derecho a la protección de los consumidores, previsto en el tercer párrafo del artículo 28 de la Constitución Federal,[35] tiene por objeto eliminar asimetrías en las relaciones de consumo entre consumidores y proveedores, y procurar que en ellas exista equidad, transparencia y seguridad jurídica.[36] Asimismo, proporciona a la persona los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas.[37]

79. De acuerdo con la línea jurisprudencial de esta Suprema Corte, los principios anteriores sobre protección a los derechos de los consumidores también son aplicables a los usuarios de las instituciones de seguros. En los amparos directos en revisión 1324/2021[38] y 4306/2020,[39] la Suprema Corte llegó a esta conclusión porque el contrato de seguro experimenta cierta asimetría entre el proveedor del seguro y los usuarios de este, pues suelen ser contratos de adhesión.

80. De manera similar, en el amparo directo en revisión 828/2015[40] se determinó que en el contrato de seguro la relación jurídica se da entre dos sujetos dispares. Por

[35] **Artículo 28.** […]
Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

[36] Amparo directo en revisión 5105/2019, resuelto el 13 de enero de 2021 por la extinta Primera Sala por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
Amparo directo en revisión 2244/2014, 2244/2014, resuelto por la extinta Primera Sala el 11 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
Amparo directo en revisión 5771/2015, resuelto el 24 de mayo de 2017 por la extinta Primera Sala por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

[37] Amparo directo en revisión 4306/2020, resuelto el 25 de enero de 2023 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

[38] Resuelto el 1 de diciembre de dos mil veintiuno por la extinta Primera Sala por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

[39] Resuelto el 25 de enero de 2023 por la extinta Primera Sala por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

[40] Resuelto el 2 de septiembre de 2015 por la extinta Primera Sala por unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

una parte, está la aseguradora, que es experta en el negocio de los seguros, pues es la que determina las características y elementos que atribuye a los productos que va a comercializar. Por otro lado, está el cliente que, por lo general, carece de dicha especialización, e incluso de los conocimientos necesarios para poder determinar cuál es el seguro que mejor se adecúa a sus intereses.

81. En consecuencia, la extinta Primera Sala reconoció el deber de las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, de brindar una tutela judicial efectiva respecto de los derechos de las personas consumidoras frente a las aseguradoras privadas.[41]

82. Este Tribunal Pleno no ignora que la Ley Federal de Protección al Consumidor excluye a los servicios de las instituciones de seguros.[42] No obstante, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros es el ordenamiento especializado y aplicable para la protección de los derechos los consumidores de servicios financieros y de empresas de seguros.[43] Sobre todo, porque esta última Ley se emitió con el mismo objetivo que la Ley Federal de Protección al Consumidor y que la propia reforma al artículo 28 constitucional: proteger los derechos e intereses de los usua-

[41] Amparos directos en revisión 1324/2021 y 4306/2020, notas *supra 37* y 38.

[42] **Artículo 5.** Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil y los servicios que presten las sociedades de información crediticia.
Asimismo, quedan excluidos los servicios regulados por las leyes financieras que presten las Instituciones y Organizaciones cuya supervisión o vigilancia esté a cargo de las comisiones nacionales Bancaria y de Valores; de Seguros y Fianzas; del Sistema de Ahorro para el Retiro o de cualquier órgano de regulación, de supervisión o de protección y defensa dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

[43] **Artículo 2o**. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:
I. Usuario, en singular o plural, la persona que contrata, utiliza o por cualquier otra causa tenga algún derecho frente a la Institución Financiera como resultado de la operación o servicio prestado; [...]
IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios;

rios y consumidores de un sector respecto del cual se encuentran en una posición de asimetría. Es decir, ser un marco regulatorio que sirva como un contrapeso real frente a las industrias y comercios que brinde equidad y certeza jurídica a las partes involucradas.[44]

83. En consecuencia, se confirma que el derecho a la protección de los consumidores también abarca a los consumidores de los contratos de seguros.

C. Acceso a la justicia y facilidades para los consumidores

84. En cuanto a los derechos específicos que componen la protección a los consumidores, este Alto Tribunal reconoció en el amparo directo en revisión 5105/2019 que la protección de los consumidores incluye el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales, la obligación del Estado de otorgar a los consumidores las facilidades para la defensa de sus derechos y la obligación de proporcionar medidas que garanticen la efectividad y cumplimiento de los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de consumo.[45]

85. La conclusión anterior deriva de una interpretación del artículo 28 constitucional, de la Ley Federal de Protección al Consumidor[46] y de las Directrices para la

[44] Amparo en revisión 434/2018, resuelto por la extinta Primera Sala el 6 de marzo de 2019 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.
Véanse la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 28 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif3ZN9xnUJj9CqzL0M0WnM1Ju1KV7ee6KWcv7Fh7A/ySQ==; la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6SDTtbLPnM2vVzdhO1aLIJeI85t56pMt164E2+EF/1aGc2c8Lq8VZRaGecjuCiPk+A== y la exposición de motivos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, disponible en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGQuPdMPd7yEd9P1534/YJXr+6qG0t9s4d7GVEI0f349woXUHU2N0qlCEbnYN7LhcHw==.
[45] Amparo directo en revisión 5105/2019, nota *supra* 36.
[46] **Artículo 1.** […]
Son principios básicos en las relaciones de consumo: […]
VI. El otorgamiento de información y de facilidades a los consumidores para la defensa de sus derechos […]
IX. El respeto a los derechos y obligaciones derivados de las relaciones de consumo y las medidas que garanticen su efectividad y cumplimiento;

Protección del Consumidor, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Estas últimas establecen que los Estados deben alentar el establecimiento de mecanismos justos, efectivos, transparentes e imparciales para atender las reclamaciones de los consumidores, los cuales deben tener especialmente en cuenta las necesidades de los consumidores en situación vulnerable y de desventaja y que, al mismo tiempo, no impongan cargas excesivas o indebidas a la sociedad y las empresas.[47]

86. En esta línea, la Suprema Corte ha determinado que las autoridades deben tutelar el derecho a la protección de los consumidores en los procesos judiciales con el objetivo de contrarrestar las asimetrías entre las partes en las relaciones de consumo, siempre que no desconozcan los derechos de los proveedores[48].

87. Esta protección implica otorgar **facilidades** para lograr la defensa de los derechos de los consumidores, las cuales deben entenderse como aquellas medidas que debe tomar la persona juzgadora para asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentra el grupo de los consumidores en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Así, el otorgamiento de facilidades debe equilibrar los medios y las posibilidades de actuación procesal, con el fin de que no se genere una posición sustancialmente desventajosa del consumidor frente al proveedor.[49]

88. Por ejemplo, se puede aplicar el principio *favor debilis,* el cual busca favorecer a quien se halla en condiciones de inferioridad por falta de información técnica respecto de los bienes que se comercializan. El principio *pro actione* también es aplicable, el cual consiste en facilitar el acceso a la justicia.[50]

89. Ahora bien, las facilidades que se deben otorgar en el proceso judicial para proteger los derechos de los consumidores pueden reflejarse en la distribución de la carga probatoria.

---

[47] Naciones Unidas. *Directrices para la protección del Consumidor,* Nueva York y Ginebra, 2016, párrafo 37. Disponible en: https://unctad.org/es/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf
[48] Amparo directo en revisión 5105/2019, nota *supra* 36.
[49] Ídem.
[50] Amparo directo en revisión 2244/2014, nota *supra* 36.

90. En este sentido, el Alto Tribunal ha considerado que las facilidades para proteger a los consumidores y evitar desventajas procesales no se traducen en revertir la carga de la prueba automáticamente hacia los proveedores. Más bien, se deben aplicar los principios de la carga dinámica de la prueba y *favor debilis* de tal forma que, si los consumidores no ofrecen las pruebas idóneas para probar sus afirmaciones, las personas juzgadoras deben valorar dichas pruebas y determinar si esos indicios aportan elementos mínimos que logren generar una presunción válida en favor del consumidor. De ser así, se podrá imponer al proveedor la carga probatoria para desvirtuar esa presunción.[51]

91. Con estos principios, no se libera al consumidor de las cargas probatorias que le impone la ley ni se les imponen cargas excesivas a los proveedores. Al mismo tiempo, se le otorga una facilidad al consumidor al permitirle generar una presunción a su favor y al hacer que sea el proveedor quien tiene que desvirtuar dicha presunción, lo cual garantiza el derecho a la protección de los consumidores previsto en el artículo 28 constitucional.

92. Una de las formas en las que se reflejan el derecho a la protección de los consumidores en el ámbito de seguros, así como las facilidades que se les deben otorgar para facilitar su acceso a la justicia, es mediante el principio de buena fe que rige a las partes contratantes.

93. Este principio tiene su fundamento en la Ley sobre el Contrato de Seguro[52] y da un valor preponderante a las declaraciones de los hechos que hace el asegurado al celebrar el contrato de seguro y al ocurrir el siniestro, debido a la dificultad que tiene la aseguradora de conocer los hechos que no le son propios y para conocer las circunstancias de realización del siniestro.[53] Por esta razón, una de las obligaciones de las personas aseguradas en el contrato de seguro es comunicar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro y suministrarle cuantos datos e información posea

[51] Ídem

[52] **Artículo 8°.** El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tales como los conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato.

[53] Amparo directo en revisión 5256/2015, resuelto por la extinta Primera Sala el 10 de enero de 2018 por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

sobre el mismo, las circunstancias de tiempo y lugar que lo rodean, sus causas, su origen, su desarrollo y sus efectos.[54]

94. Al mismo tiempo, considerando que la aseguradora es la profesional en la prestación de los servicios de seguros y tiene mejor conocimiento de los aspectos importantes para la correcta apreciación del riesgo o las circunstancias y consecuencias del siniestro, se entiende que también su actuación debe ser de buena fe hacia el proponente o asegurado. Específicamente, en la apreciación del riesgo o la determinación del siniestro, la aseguradora también debe dar facilidades al asegurado y guiarlo de buena fe sobre los hechos importantes que debe declarar para tales efectos.[55]

95. En ese sentido, la empresa aseguradora tiene derecho y a la vez la carga de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.[56] En todo caso, la aseguradora debe partir siempre de la presunción de buena fe de la declaración del asegurado o beneficiario y, por tanto, fiarse de él, por ser quien sufrió la eventualidad.

96. Conforme lo anterior, la aseguradora de buena fe debe cubrir por los daños causados. En caso de que se lleve a cabo un litigio por el cumplimiento del contrato de seguro y la aseguradora considere que el monto o valor de los daños declarados por el asegurado con motivo del siniestro es exagerado o excesivo, la aseguradora puede hacer valer la excepción de *plus petitio.*[57] A través de esta excep-

[54] **Artículo 66.** Tan pronto como el asegurado o el beneficiario en su caso, tengan conocimiento de la realización del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora.
Salvo disposición en contrario de la presente ley, el asegurado o el beneficiario gozarán de un plazo máximo de cinco días para el aviso que deberá ser por escrito si en el contrato no se estipula otra cosa.
Viega Copo, Abel B. *Tratado del contrato de seguro,* 8va ed., T. I, Vol. II, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, 2023, pág. 938.
[55] Amparo directo en revisión 5256/2015, nota *supra* 53.
[56] **Artículo 69.** La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.
Amparo directo en revisión 5256/2015, nota *supra* 53.
[57] Amparo directo en revisión 5256/2015, nota *supra* 53.

ción, el monto de los daños puede moderarse y sirve para llegar a la justa determinación del *quántum* de los daños realmente causados.[58]

97. Finalmente, esta Suprema Corte ha considerado que una vez que la asegurada demuestra la existencia del contrato de seguro, la materialización del riesgo o realización del siniestro, y que se dio aviso oportuno del mismo a la aseguradora, la asegurada genera la presunción de que tiene a su favor un crédito en contra de la aseguradora por la realización del siniestro cubierto por el seguro.[59] De esta forma, la presunción del crédito a favor del asegurado también constituye una facilidad que garantiza la protección de sus intereses como consumidor y su acceso a la justicia.

98. A partir de lo expuesto, corresponde realizar la interpretación de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, a la luz del derecho de tutela judicial efectiva, a efecto de determinar si el asegurado que actúa como parte actora en un juicio mercantil debe acreditar, como elemento de la acción, la cantidad líquida que demandó por concepto de suerte principal cuando ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro, o si dicha prestación puede cuantificarse en ejecución de sentencia; para lo cual, es necesario analizar la naturaleza de esta acción.

D. Naturaleza de la acción derivada del contrato de seguro

99. De conformidad con el artículo 1º de la Ley sobre del Contrato de Seguro,[60] el contrato de seguro es aquél por virtud del cual una institución debidamente autorizada por el Gobierno Federal y organizada para tal efecto se obliga mediante el pago de una cantidad denominada prima, a cubrir un riesgo y, en su caso, a resarcir al beneficiario designado en el contrato, el pago de las consecuencias dañosas derivadas de la realización de un evento incierto denominado siniestro, en los términos

[58] Tesis de rubro "**SEGURO, LEY SOBRE EL CONTRATO DE. ARTICULO 70, PRIMERA PARTE. SU INTERPRETACION**". Amparo en revisión 344/69, resuelto por la extinta Segunda Sala el 28 de febrero de 1972. Ponente: Ministro Jorge Saracho Álvarez.
[59] Amparo directo 13/2010, resuelto por la extinta Primera Sala el 4 de agosto de 2010 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
[60] **Artículo 1°.** Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

y bajo las condiciones pactadas, que se hacen constar en un documento denominado póliza.

100. De acuerdo con esta Suprema Corte, en el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero (indemnización) al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, a cambio del pago de una prima por parte del asegurado.[61] Esto es lo que en la teoría se conoce como *riesgo*, y al verificarse la eventualidad prevista en el contrato se produce lo que se conoce como *siniestro.* Así, puede afirmarse que el siniestro se produce cuando se actualiza el riesgo cubierto por el contrato de seguro.[62]

101. Conforme a lo anterior, en el contrato de seguro la aseguradora tiene el derecho a recibir el pago de la prima y la obligación de pagar la indemnización en el caso de que se actualice el riesgo y se produzca el siniestro. En cambio, la persona asegurada tiene la obligación de pagar la prima y el derecho a que se le pague la indemnización por el siniestro que sufrió.[63]

102. Según lo establecido por la extinta Primera Sala del Alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 104/98,[64] son elementos característicos de este contrato, que lo distinguen de la generalidad de otros, los siguientes:

• Su objeto es el resarcimiento de un daño o el pago de una suma de dinero, es decir, **la indemnización o garantía.**

• Tal indemnización tiene lugar de verificarse **el siniestro**, es decir, el acontecimiento futuro e incierto, al que la ley se refiere como "la eventualidad prevista en el contrato".

• Siniestro que debe quedar comprendido entre los **riesgos cubiertos en el contrato**, entendiendo por riesgo la amenaza de pérdida o deterioro que afecta a

[61] Contradicción de criterios 104/1998, resuelta por la extinta Primera Sala el 10 de noviembre de 2000 por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
[62] Amparo directo 13/2010, nota *supra* 59.
[63] Contradicción de criterios 104/1998, nota *supra* 61.
[64] ídem.

bienes determinados, derechos específicos, patrimonios o sobre la vida, la salud y la integridad física e intelectual de personas o, en general, la contingencia de realización de un evento dañoso.

• A cambio del pago de una cantidad llamada **prima**, o sea, la contraprestación a cargo del asegurado o del contratante.

103. Debido a lo anterior, en esa contradicción de tesis se dijo que se trata de un contrato bilateral, oneroso y aleatorio. Esto último porque no se tiene certeza de que surgirá en algún momento la obligación de pagar la indemnización a cargo de la aseguradora, pues el riesgo asumido es en relación con un acontecimiento futuro e incierto.

104. De donde se estableció que **el riesgo es el principal elemento del contrato de seguro**, y la aseguradora debe pagar la indemnización prevista en el contrato si se actualiza el siniestro.

105. En cuanto a la realización del siniestro, es decir, cuando se produce el riesgo asegurado, la ley en comento dispone que en cuanto el asegurado o el beneficiario tengan conocimiento del siniestro y del derecho constituido a su favor por el contrato de seguro, deberán ponerlo en conocimiento de la empresa aseguradora, y que salvo pacto en contrario, el plazo máximo para dar el aviso es de cinco días.[65] Asimismo, la empresa aseguradora tiene derecho a exigir al asegurado o beneficiario toda información relacionada con el siniestro.[66]

106. Por lo anterior, la extinta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 84/2008-PS[67] consideró que **los elementos constitutivos de la acción** de

[65] Artículo 66, nota *supra* 54.

[66] **Artículo 67.** Cuando el asegurado o el beneficiario no cumplan con la obligación que les impone el artículo anterior, la empresa aseguradora podrá reducir la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

[67] Resuelta en sesión de 22 de octubre de 2008 por unanimidad de votos. Ponente: Juan N. Silva Meza, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 114/2008 de rubro: **CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA** y registro digital 167544.

indemnización por riesgo producido, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro son: **1)** la existencia del contrato de seguro y **2)** la realización del siniestro, ya que precisamente el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización.

107. En la misma línea, este Alto Tribunal ha desarrollado una doctrina sobre los elementos constitutivos la acción de cumplimiento del contrato de seguro[68] o de la acción de indemnización por riesgo producido[69] en distintos casos en los que las personas aseguradas reclamaban a una aseguradora el pago de una indemnización porque ocurrió un siniestro cubierto por la póliza de seguro. En estos asuntos, se ha considerado que, para acreditar los elementos de su acción, la persona asegurada solo está obligada a acreditar la existencia del contrato de seguro y la materialización del riesgo (es decir, la realización del siniestro).[70]

108. De lo anterior se sigue que la litis principal en este tipo de controversias se integra, primordialmente, por la determinación de si se actualizan los hechos constitutivos que generan el derecho a ser indemnizado y, en su caso, si la aseguradora cuenta con defensas o exclusiones eficaces que impidan o limiten su responsabilidad.

109. Por lo que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, si en la demanda el actor reclama una cantidad líquida por concepto de la indemnización derivada de la actualización del riesgo o del siniestro, esa prestación constituye la estimación económica de la pretensión indemnizatoria, pero no constituye un elemento de la acción.

110. En consecuencia, una vez establecido que la suma reclamada en la demanda no constituye un hecho constitutivo de la acción, sino la concreción económica del derecho indemnizatorio cuya procedencia deriva de la existencia del contrato y de la realización del siniestro, lo que corresponde definir es en qué supuestos el órgano

[68] Amparo directo 13/2010, nota *supra* 59.
[69] Contradicción de criterios 106/2021, resuelto el 23 de marzo de 2022.
[70] Amparo directo 13/2010, nota *supra* 59.
Contradicción de tesis 233/2011, resuelta el 5 de octubre de 2011 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

jurisdiccional debe fijar el monto en la sentencia y en cuáles puede diferir su determinación a la ejecución, sin afectar la tutela judicial efectiva ni imponer al asegurado cargas probatorias desproporcionadas. Para ello, resulta pertinente atender a las reglas generales sobre carga de la prueba y a las facilidades probatorias que derivan del derecho a la protección de los usuarios de seguros.

E. Reglas sobre la carga de la prueba

111. De conformidad con los artículos 1061 y 1194 del Código de Comercio,[71] la regla general en el juicio mercantil consiste en que la parte actora es responsable de probar los hechos constitutivos de su acción. De lo contrario, su acción no puede prosperar. Por su parte, el demandado debe probar los hechos impeditivos, modificatorios o extintivos.[72] En suma, las reglas generales de la prueba en nuestro sistema jurídico mercantil son: **a)** el que afirma está obligado a probar (*affirmanti incumbit probatio*); **b)** el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho y **c)** también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

112. Así, la carga de la prueba es un imperativo del interés propio de las partes pues tal y como lo dispone el artículo 1061 del Código de Comercio, al primer escrito se deben acompañar los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones, siempre que los tenga a su disposición, así como todos los documentos que tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte, por lo que si no las aportan pueden perder el juicio.[73] Este criterio constituye el punto de partida del sistema probatorio mercantil y garantiza, en términos gene-

[71] Nota *supra* 3.
[72] Es aplicable la jurisprudencia de rubro "**ACCIÓN, PRUEBA DE LA**" y registro digital 269620. Último precedente: Amparo directo 7248/63, resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Enrique Martínez Ulloa.
[73] Amparo en revisión 473/2014, resuelto por la extinta Primera Sala el 4 de marzo de 2015 por unanimidad de votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Véase Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil,* 3a ed., Buenos Aires, Roque Depalma Editor, 1958, pág. 242.

rales, la congruencia entre las pretensiones deducidas en el juicio y las pruebas aportadas para su acreditación.

113. Conforme al principio lógico de la prueba, quien tiene mejor capacidad para probar, más facilidad y acceso para aportar la prueba es en quien recae la carga probatoria.[74] Por ello, la regla general establece que la parte que afirma un hecho tiene la carga de probarlo, pues es más fácil probar las afirmaciones positivas que las negativas.[75] Sin embargo, esta regla tiene excepciones.[76]

114. Una de estas excepciones se actualiza cuando la parte a quien en principio no le corresponde la carga de probar un determinado hecho, tiene una mayor facilidad o disponibilidad de los medios de convicción para hacerlo frente a lo casi imposible o sumamente complicado que ello resulta para su contraparte.[77]

115. Es posible aceptar criterios más flexibles o dinámicos en la distribución de las cargas probatorias atendiendo, en algunos casos, a la proximidad de la prueba (disponibilidad y facilidad) de alguna de las partes sobre los hechos materia de litis, a fin de que sean distribuidas equitativamente.[78] De esta forma, la distribución dinámica de la carga probatoria puede ser una solución idónea para mantener el verdadero equilibrio procesal y garantizar la concurrencia de las partes en un plano de igualdad material, imponiendo esa exigencia a quien posee los mejores elementos y facilidades para demostrar el hecho controvertido.[79]

116. En materia de contratos de seguro, se ha interpretado que, de acuerdo con las reglas de los artículos 1194 a 1197 del Código de Comercio,[80] la carga de la prueba en los juicios mercantiles sobre relaciones de consumo recae generalmente

[74] Amparo directo en revisión 2244/2014, resuelto por la extinta Primera Sala el 11 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
[75] Amparo directo 55/2013, resuelto por la extinta Primera Sala el 21 de mayo de 2014 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.
[76] Ídem.
[77] Amparo directo en revisión 5505/2017, resuelto por la extinta Primera Sala el 13 de enero de 2021 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
[78] Ídem.
[79] Ídem.
[80] **Artículo 1194. El** que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

en el consumidor que hace el reclamo.[81] Como se señaló en el apartado anterior, la prueba de la existencia del siniestro es un elemento de la acción de cumplimiento de contrato de seguro o indemnización por riesgo producido. Por lo tanto, en principio, la carga de la prueba de este elemento corresponde a la asegurada y actora en el juicio.

117. Lo anterior es coherente con la lógica de las cargas y obligaciones de las partes en el contrato de seguro. Mientras que al asegurado le corresponde la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro, la aseguradora tiene la carga de probar las circunstancias excluyentes de responsabilidad.[82]

118. Sin embargo, la prueba del siniestro en los contratos de seguro contra daños y, en específico, contra pérdidas o robo, puede presentar diversas complejidades probatorias. Puede ser complicado que el asegurado tenga los elementos suficientes para probar la preexistencia del bien asegurado, su valor con el paso del tiempo o probar las circunstancias que rodearon la pérdida o robo de los bienes ante la falta de testigos.[83]

119. Además, como lo señala la recurrente y como lo ha desarrollado esta Suprema Corte, los asegurados de un contrato de seguro cuentan con el derecho a la protección de los consumidores previsto en el artículo 28 constitucional, debido a la asimetría que suele existir entre asegurados y empresas aseguradoras. Por lo tanto, sí es posible otorgarles facilidades probatorias para garantizar su acceso a la justicia.

Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.
Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.
Artículo 1197. Solo los hechos están sujetos a prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras: el que las invoca debe probar la existencia de ellos y que son aplicables al caso.
[81] Amparo directo en revisión 5105/2019, nota *supra* 36.
[82] Ordóñez Ordóñez, Andrés E. *Las obligaciones y cargas de las partes en el contrato de seguro y la inoperancia del contrato de seguro,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, págs. 104-105.
Véase la contradicción de tesis 233/2011, nota 70.
[83] Viega Copo, Abel B. *Tratado del contrato de seguro,* 8va ed., T. II, Vol. I, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, 2023, págs. 241-246.

120. Ahora bien, el artículo 86 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que, en el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados.[84] El numeral 93 establece como excepción considerando la dificultad de valuar la cosa asegurada, las partes podrán fijar expresamente en el contrato un valor convenido para los efectos de resarcimiento de su pérdida o robo totales.[85] Por su parte, el artículo 91 de la normativa en cita precisa que para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.[86]

121. Así, como puede verse, tratándose de contratos de seguro la determinación del monto de la indemnización no siempre se desprende de manera inmediata y automática de la sola acreditación del siniestro, pues la propia Ley sobre el Contrato de Seguro establece reglas técnicas específicas para su cuantificación que, en múltiples ocasiones, requieren una valoración especializada y el análisis de diversos factores normativos y contractuales e incluso reconoce que puede existir dificultad para valuar la cosa asegurada.

122. En efecto, conforme a dicha legislación, la indemnización debe calcularse atendiendo al interés asegurado existente al momento de la realización del siniestro, al valor real del bien o del interés protegido en ese momento, así como a los límites máximos de responsabilidad, sumas aseguradas, deducibles, coaseguros y demás condiciones pactadas en la póliza y en sus condiciones generales. Estos elementos suelen requerir conocimientos técnicos propios de la materia aseguradora para su correcta aplicación.

123. Adicionalmente, la propia ley prevé supuestos en los que el valor del interés asegurado no coincide necesariamente con el monto reclamado por el asegurado,

[84] **Artículo 86.** En el seguro contra los daños, la empresa aseguradora responde solamente por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurados. La empresa responderá de la pérdida del provecho o interés que se obtenga de la cosa asegurada, si así se conviene expresamente.
[85] **Artículo 93.** Como excepción a lo previsto en el artículo 86 de esta Ley, considerando la dificultad de valuar la cosa asegurada, las partes podrán fijar expresamente en el contrato un valor convenido para los efectos de resarcimiento de su pérdida o robo totales.
[86] **Artículo 91.** Para fijar la indemnización del seguro se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de realización del siniestro.

ya sea porque el bien ha sufrido depreciaciones, porque existen límites convencionales a la indemnización, o porque el daño debe ajustarse conforme al principio indemnizatorio que rige la materia, el cual impide que la indemnización se traduzca en un enriquecimiento indebido.[87]

124. Estas particularidades ponen de manifiesto que, aun cuando el asegurado tenga la carga de acreditar la ocurrencia del siniestro y aportar los elementos razonablemente disponibles para su demostración, la cuantificación exacta de la indemnización puede constituir un aspecto técnicamente complejo, que no siempre se encuentra plenamente determinado al momento de dictar la sentencia definitiva, especialmente cuando el asegurado no cuenta con conocimientos especializados en materia de seguros.

125. Precisamente, el valor del bien de la cosa o bien asegurado cobra una especial importancia en el seguro de daños contra pérdidas o robos, sobre todo cuando se actualiza el riesgo y se debe demostrar que el robo o pérdida ocurrieron, así como el valor de lo perdido.[88]

126. Por lo anterior, para los casos de seguros que amparan la pérdida de dinero, el elemento de la acción consistente en demostrar que ocurrió el siniestro, solo conlleva la prueba de la existencia de la pérdida. No obstante, puede suceder que, por ejemplo, se pierdan valores o divisas, y que para conocer el valor de la pérdida se requiera de dictámenes periciales o de avalúos, lo que necesariamente incidirá en la magnitud de la indemnización que la aseguradora deberá pagar.[89]

127. En ese sentido, aunque el asegurado puede precisar en su demanda una cantidad como referencia del daño que afirma haber sufrido, ello no transforma esa cifra en un hecho constitutivo autónomo ni en un presupuesto de proceden-

[87] Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.) de la extinta Primera Sala de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE**.", registro 2014098. Último precedente: Amparo directo en revisión 5826/2015. Resuelto el 1 de junio de 2016 por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
[88] Viega Copo, Abel B. *Tratado del contrato de seguro,* 8va ed., T. II, Vol. I, Navarra, Civitas, Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, 2023, págs. 233 y 243-246.
[89] *Ibidem,* pág. 249.

cia de la acción. La suma reclamada refleja la estimación del daño, mientras que el monto definitivo de la indemnización debe determinarse conforme al valor del interés asegurado, a la póliza y a las condiciones generales del seguro que resulten aplicables.

128. En ese contexto, exigir a la persona asegurada que acredite desde la demanda y durante el juicio el monto exacto de la indemnización que reclamó en cantidad líquida puede traducirse en una carga procesal desproporcionada cuando dicho monto depende de aspectos ajenos a los elementos de la acción, en particular de la actualización del siniestro, pues para ello puede requerirse de aspectos técnicos como son avalúos o dictámenes periciales en la materia del siniestro.

129. Sobre todo, porque la acreditación del valor de los bienes robados constituye un aspecto de concreción económica de la consecuencia jurídica, condicionado a que previamente se tenga por acreditada la actualización del siniestro y la obligación de indemnizar. Por ello, en esos casos cuando en el juicio no existan elementos suficientes para determinar el monto de la indemnización se impone decretar una condena genérica para que en el periodo de ejecución de sentencia se cuantifique el monto exacto.

130. De lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al actor y se liberaría a la aseguradora demandada de la obligación que adquirió, sin que esa liberación se ubique en alguna de las causas previstas en el propio contrato de seguro, lo cual constituiría un incentivo negativo para que las aseguradoras dejaran de cumplir con las obligaciones que contrajeron en el contrato respectivo. Máxime si no se acredita alguna causa de exclusión, que es el único motivo por el cual se podría librar a la aseguradora de su obligación de pago.

131. En consecuencia, se estima que en el caso se debe cumplir con el principio indemnizatorio que rige la materia de seguros. En efecto, como lo estableció la extinta Primera Sala al resolver la contradicción de Tesis 104/1998,[90] este principio impera

[90] Que dio origen a la jurisprudencia 1ª/J. 31/2000, de rubro: **SEGURO DE AUTOMÓVIL. LA RELEVANCIA ESPECIAL QUE TIENE EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN MATERIA DE CONTRATOS DE SEGURO, PERMITE A LA ASEGURADORA CONSIDERAR COMO VERDADERO LO DECLARADO POR EL CONTRATANTE, SIN QUE LE SEA LEGALMENTE EXIGIBLE REALIZAR MAYOR INVESTIGACIÓN AL RESPECTO**" y registro 190731 y a la jurisprudencia 30/2000 de rubro: "**SEGURO DE AUTOMÓVIL.**

en los seguros contra daños y tiene por objeto indemnizar el daño patrimonial causado por la realización del siniestro, bajo el entendido de que se destruyó o deterioró una cosa integrante del patrimonio del asegurado.

132. Como consecuencia de esta especial naturaleza, el principio indemnizatorio que rige en la materia supone que el contrato de seguro jamás deberá ser un medio para procurar una ganancia al asegurado, pues -se insiste- en esencia sólo le corresponde indemnizar por los daños sufridos.

133. Por lo que, una vez acreditada la existencia del contrato de seguro y la actualización del siniestro, en caso de que se desestimen las excepciones y defensas, procederá decretar la existencia de la obligación de pago de la indemnización. Lo que significa que, si en el juicio natural no se desahogaron los elementos suficientes para decretar el monto de la indemnización, es procedente que, conforme a las razones expuestas, se deje para la fase de ejecución de sentencia la cuantificación de la condena que se deba imponer a la aseguradora.

134. Ahora bien, lo anterior no significa que el órgano jurisdiccional pueda diferir de manera automática la cuantificación de la indemnización. Por el contrario, cuando de las constancias que obran en autos se desprendan elementos suficientes que permitan fijar el monto de la indemnización, la tutela judicial efectiva exige que dicha cuantificación se realice en la propia sentencia definitiva, pues de lo contrario, se estaría ante una dilación injustificada.

135. Lo anterior, sin perjuicio de que la cuantificación que llegue a realizarse —ya sea en la sentencia o en la etapa de ejecución— deba respetar el principio de congruencia y, por ende, no pueda exceder los términos de la litis fijados por la parte actora. En particular, si de la cuantificación de la indemnización resultara un monto superior al reclamado, la condena deberá acotarse a la cantidad precisada en la demanda, pues el órgano jurisdiccional no puede otorgar más de lo pedido; en

SI RESULTA FALSA LA FACTURA CON LA QUE SE PRETENDIÓ AMPARAR LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO Y EL CONTRATO SE CELEBRÓ BAJO LA ERRÓNEA CREENCIA DE QUE EL CONTRATANTE ERA EL PROPIETARIO DEL AUTOMÓVIL, AQUÉL ADOLECE DE NULIDAD RELATIVA" y registro 190732.

cambio, si el resultado es inferior, la condena deberá ajustarse a ese monto, al ser el que jurídicamente corresponde conforme al principio indemnizatorio.

VI.2. Aplicación al caso concreto

136. Conforme al parámetro de regularidad constitucional desarrollado, esta Suprema Corte concluye que los agravios de la recurrente sobre la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito son **fundados**.

137. Para demostrar lo anterior, resulta pertinente partir del contenido de los preceptos legales controvertidos.

138. El artículo 1061 del Código de Comercio, establece una regla de concentración y lealtad procesal, conforme a la cual las partes deben acompañar desde su primer escrito todos los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones, así como todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte.

139. Esta exigencia responde a la finalidad de dotar al órgano jurisdiccional de los mayores elementos posibles para resolver la controversia de manera completa y, en su caso, fijar desde la sentencia definitiva el contenido de la condena, incluido el monto de las prestaciones reclamadas.

140. Sin embargo, de la propia literalidad del precepto se desprende que dicha carga no es absoluta ni incondicionada. El legislador reconoce expresamente que pueden existir documentos que no obren en poder de las partes o cuya obtención no sea jurídicamente posible al momento de promover la demanda, supuesto en el cual se prevé un mecanismo específico para su solicitud posterior, así como la admisión excepcional de pruebas supervenientes.

141. Ello evidencia que el sistema procesal mercantil no parte de una concepción rígida de las cargas probatorias, sino de una lógica funcional orientada a la solución del conflicto y el dictado de una sentencia de fondo que resuelva todos los planteamientos sometidos al órgano jurisdiccional.

142. En este contexto, la obligación de acompañar los documentos disponibles desde el escrito inicial no implica que el actor deba aportar, como condición para la procedencia de su acción, todos los elementos técnicos o especializados necesarios para cuantificar con exactitud una prestación reclamada en cantidad líquida, cuando dicha cuantificación depende de factores ajenos a los hechos constitutivos del derecho reclamado.

143. Esa regla procesal debe entenderse como un mandato para aportar lo que razonablemente se tenga a disposición, sin transformar la falta de ciertos elementos técnicos en un obstáculo insalvable para el dictado de una sentencia de fondo.

144. Por su parte, el artículo 1194 del Código de Comercio consagra la regla general de la carga de la prueba, conforme a la cual el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones. Esta disposición se refiere a los hechos constitutivos de la acción, es decir, a aquellos acontecimientos cuya acreditación es indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda declarar la existencia del derecho invocado.

145. En el caso de la acción de cumplimiento del contrato de seguro o de indemnización por riesgo producido, dichos hechos se circunscriben, como fue desarrollado en el apartado correspondiente, a la existencia del contrato de seguro y a la realización del siniestro.

146. De este modo, la regla de carga probatoria del artículo 1194 no se extiende automáticamente a la acreditación del monto exacto de la indemnización reclamada cuando éste no integra el núcleo del derecho sustantivo debatido, sino que constituye la expectativa del monto de la indemnización por parte del asegurado, pues ello es solo una consecuencia jurídica derivada de la procedencia de la acción de cumplimiento del contrato de seguro y del derecho a ser indemnizado.

147. Esta interpretación se refuerza con lo dispuesto en los artículos 1328 y 1329 del propio ordenamiento, que imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver todas las cuestiones discutidas en el pleito, pronunciándose de manera separada sobre cada uno de los puntos litigiosos. Dichas normas reflejan el mandato de que la persona juzgadora no puede eludir el análisis de la litis principal ni diferir

indefinidamente su resolución bajo el argumento de insuficiencia probatoria en aspectos accesorios, *so pena* de incurrir en una denegación de justicia.

148. Finalmente, el artículo 1330 del Código de Comercio establece, como regla, que cuando exista condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida; pero, de manera expresa, prevé que cuando ello no sea posible, el órgano jurisdiccional debe establecer al menos las bases conforme a las cuales deba realizarse la liquidación, siempre que dichos conceptos no constituyan el objeto principal del juicio.

149. Dicho precepto pone de manifiesto que el propio legislador contempló la posibilidad de que la cuantificación de determinadas prestaciones no pueda ser establecida en cantidad líquida al momento de dictarse la sentencia definitiva, pero que ello no debe ser motivo para que proceda la absolución, sino que, en esos casos, lo que procede es fijar las bases con arreglo a las cuales debe hacerse la liquidación, siempre que ello no sea el objeto principal del juicio.

150. Bajo ese entendido, la tutela judicial efectiva exige que el órgano jurisdiccional resuelva de manera definitiva la litis principal, esto es, se pronuncie sobre la existencia del derecho a ser indemnizado y sobre la procedencia de la acción, sin supeditar el dictado de una condena al pago a la demostración exhaustiva del monto exacto reclamado, cuando éste depende de elementos ajenos a los que el asegurado podría tener a su disposición y que no obren en el juicio natural, como aquellos que requieran la aplicación de reglas técnicas o de valoraciones especializadas tendentes a acreditar el valor real del interés asegurado, la suma asegurada, el deducible, el coaseguro y demás condiciones que puedan derivar del contrato de seguro.

151. Incluso, como fue en el caso, que al tratarse de un contrato de seguro que se encuentra en una divisa extranjera, la autoridad responsable consideró que no tenía elementos para determinar el monto total del dinero sujeto a la indemnización, el deducible aplicable, así como el tipo de cambio para determinar el monto perdido o desaparecido en pesos mexicanos y su equivalente a la moneda extranjera.

152. Así, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, a la luz del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, se concluye que cuando

una persona demanda la acción de cumplimiento de seguro o de indemnización por riesgo producido y, como consecuencia, demanda el pago de una indemnización en cantidad líquida, tiene la carga de la prueba de acreditar los hechos en los que se funda su acción, en particular, la existencia del contrato de seguro y la realización del siniestro, así como de adjuntar a su demanda todos los documentos en los que funde su pretensión y aquellos que tenga a su disposición.

153. En consecuencia, cuando del material probatorio obren elementos suficientes para fijar el monto de la indemnización, el órgano jurisdiccional debe realizar la cuantificación en la sentencia definitiva. En cambio, cuando tales elementos no existan o su determinación requiera valoraciones técnicas que no puedan efectuarse con base en los datos disponibles en el juicio, se puede diferir su cuantificación a la etapa de ejecución, para lo cual se deben establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

154. De manera que, la interpretación asumida por el Tribunal Colegiado respecto de los artículos 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, en relación con la exigencia de acreditar en el juicio el *quantum* de una prestación reclamada en cantidad líquida dentro de una acción derivada de contrato de seguro, como si se tratare de un elemento de la acción, desconoce el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la protección de las personas consumidoras previsto en el artículo 28 constitucional y, se traduce en una carga procesal desproporcionada incompatible con el parámetro de regularidad constitucional.

155. En particular, la afirmación del Tribunal Colegiado en el sentido de que, por el solo hecho de haberse demandado una cantidad líquida, el actor debía probar "la prerrogativa a recibir el preciso monto" reclamado y que, de no acreditarse, era improcedente una condena genérica con liquidación en ejecución, pues ello implicaría una "segunda oportunidad" probatoria, es incorrecta pues confunde los elementos de la acción de cumplimiento de contrato de seguro y desconoce que la ejecución de sentencia no constituye una nueva litis, sino una fase incidental dirigida a hacer efectivo el derecho sustantivo a ser indemnizado previamente reconocido.

VII. Revisión adhesiva

156. En virtud de que este Pleno consideró procedente el presente recurso de revisión, se declaran infundados los agravios de la revisión adhesiva, en los

que la aseguradora plantea que el recurso no cumple los requisitos de procedencia al no subsistir una cuestión propiamente constitucional.[91]

157. Por otro lado, el adherente hace valer como agravios en cuanto al fondo que la exigencia impuesta a la parte actora de acreditar el quantum de la prestación reclamada en forma líquida y determinada dentro del juicio principal y no diferir su análisis a la etapa de ejecución de sentencia, no implica restricción alguna al derecho a la protección del consumidor ni vulnera el derecho de acceso a la jurisdicción. A su juicio, dicha carga probatoria constituye una regla procesal general aplicable de manera indistinta a todas las partes que acuden a un procedimiento jurisdiccional, con independencia de la materia de que se trate.

158. Sostiene que los derechos del asegurado y de la aseguradora tienen el mismo fundamento constitucional, por lo que no puede estimarse que los de uno prevalezcan sobre los del otro. En consecuencia, afirma que la carga probatoria derivada de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, así como la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado en la sentencia recurrida, no resulta inconstitucional ni contraria al derecho de acceso a la justicia.

159. Finalmente, precisa que la obligación de acreditar el monto de una prestación reclamada en forma líquida y determinada no constituye una afectación a los derechos del consumidor, sino uno de los requisitos mínimos necesarios para la adecuada realización de la función jurisdiccional, a fin de que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer el fondo del asunto y determinar los efectos de su resolución.

160. Tales planteamientos son infundados a la luz de las consideraciones desarrolladas en esta ejecutoria. Como se razonó, si bien las reglas de carga de la prueba previstas en el Código de Comercio son de aplicación general, su interpretación y aplicación no pueden realizarse de manera aislada, sino que deben armonizarse con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el mandato constitucional de

[91] Tesis 1a. LXIV/2019 (10a.), de rubro: "**REVISIÓN ADHESIVA. EL ESTUDIO PREFERENTE DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO FORMULADAS EN DICHO RECURSO, ESTÁ SUPEDITADO A QUE LA REVISIÓN PRINCIPAL SEA PROCEDENTE**", registro digital: 2020487. Amparo directo en revisión 51/2019. 29 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá.

protección a las personas consumidoras, particularmente en relaciones jurídicas caracterizadas por una asimetría estructural, como ocurre en los contratos de seguro.

161. En ese sentido, el hecho de exigir al asegurado la acreditación exhaustiva del monto exacto de la indemnización reclamada, como condición para el dictado de una condena al pago, aun cuando dicho monto no constituye un elemento de la acción y depende de reglas técnicas especializadas del seguro, se traduce en una carga procesal desproporcionada que puede vaciar de contenido el derecho de acceso a la justicia y conducir a una denegación de tutela jurisdiccional.

162. De igual modo, es infundado el argumento de la parte adherente relativo a que el reconocimiento de facilidades procesales al asegurado implicaría una indebida prevalencia de sus derechos sobre los de la aseguradora. Como se explicó, la tutela reforzada que deriva del artículo 28 constitucional no supone un sacrificio de los derechos del proveedor, sino la adopción de criterios de equilibrio procesal que permitan resolver el fondo del conflicto sin imponer cargas irrazonables a la parte estructuralmente más débil.

163. Tampoco asiste razón a la parte adherente al sostener que la posibilidad de diferir la cuantificación de la indemnización a la etapa de ejecución de sentencia constituye una "segunda oportunidad" probatoria para el actor. Como se precisó, la ejecución de sentencia no configura una nueva litis, sino una fase incidental destinada exclusivamente a hacer efectivo el derecho sustantivo ya reconocido, en la que no se reabre el debate sobre la procedencia de la acción ni sobre la existencia de la obligación de indemnizar.

164. En consecuencia, los agravios formulados en la revisión adhesiva resultan infundados, por lo que procede declarar **infundada** la revisión adhesiva.

VIII. Decisión

165. Al resultar fundados los agravios de la revisión principal, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida, declarar **infundada** la revisión adhesiva y **devolver** los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para que emita una nueva resolución en la que interprete los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y

1330 del Código de Comercio conforme al derecho humano de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, así como al derecho a la protección de las personas consumidoras reconocido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

166. En particular, el órgano colegiado deberá prescindir de considerar que el *quantum* de la indemnización reclamada en cantidad líquida constituye un elemento constitutivo de la acción de cumplimiento del contrato de seguro, y, con libertad de jurisdicción, atendiendo a los conceptos de violación, debe determinar si la autoridad responsable contaba con elementos suficientes para fijar el monto en sentencia definitiva o, en su caso, si fue correcto que difiriera su cuantificación para ejecución de sentencia, todo ello a la luz de los parámetros constitucionales desarrollados en esta ejecutoria.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Es **infundado** el recurso de revisión adhesiva.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para los efectos precisados en esta resolución.

Notifíquese. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Figueroa Mejía no asistió a la sesión de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas con asuntos con proyecto de resolución, así como de los numerales 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Hechos: La Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión en un juicio de amparo directo, al estimar que subsistía un planteamiento de constitucionalidad y que el asunto revestía un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. Contra dicha admisión, la parte quejosa interpuso recurso de reclamación.
La extinta Primera Sala confirmó el auto recurrido porque consideró que el asunto sí revestía un problema de constitucionalidad de interés excepcional.
Posteriormente, en el amparo directo en revisión el Pleno se cuestionó si debía analizar nuevamente su procedencia.

Criterio jurídico: Lo resuelto en un recurso de reclamación que confirma la admisión del recurso de revisión en un juicio de amparo directo constituye cosa juzgada respecto de la existencia de un tema de constitucionalidad y de

la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Justificación: El recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo está diseñado para analizar la legalidad de la admisión del amparo directo en revisión, particularmente en lo relativo a la existencia de un planteamiento de constitucionalidad y a la actualización del interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
Por ello, cuando se resuelve un recurso de reclamación y se confirma la admisión del amparo directo en revisión, la decisión que así lo establece deja de ser un acto provisional para convertirse en una decisión jurisdiccional definitiva respecto de los presupuestos de procedencia analizados, máxime que ésta no es susceptible de ulterior impugnación.
Lo anterior se justifica por tres razones: 1) al resolver el recurso de reclamación se cuenta, por regla general, con las mismas constancias que al resolver el amparo directo en revisión, esto es, la demanda, la sentencia recurrida y los agravios; 2) se brinda mayor seguridad jurídica a las partes quienes adquieren una expectativa legítima de que su asunto será estudiado en el fondo; y 3) se favorece el derecho de acceso a la justicia, al privilegiar la resolución del problema constitucional planteado una vez que la procedencia del recurso ya fue confirmada, por lo que es innecesario realizar un nuevo estudio sobre esos presupuestos de procedencia al resolver el fondo del asunto.
Sin perjuicio de que, de manera excepcional, al resolver el amparo directo en revisión la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda advertir que no se actualiza un interés excepcional, por algún supuesto no analizado en el recurso de reclamación, o que subsiste una causa diversa de improcedencia o sobrevenga una circunstancia excepcional no examinada en éste que ya adquirió carácter de cosa juzgada.

P./J. 201/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 732/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de algunas consideraciones, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 201/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Una persona moral demandó a una aseguradora el cumplimiento forzoso del contrato de seguro y, como consecuencia, el pago de una indemnización en cantidad líquida derivada de la actualización de un siniestro cubierto por la póliza. En primera instancia se absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas. En segunda instancia se le condenó al pago de la indemnización correspondiente en favor de la actora, la cual debía cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia.
Las partes promovieron amparos directos y el Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional a la aseguradora para que la autoridad responsable determinara si la actora acreditó o no el elemento constitutivo de su acción, consistente en el monto de la indemnización reclamada. La actora interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando se ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro, la demostración de la cantidad líquida que se reclama por concepto de suerte principal no constituye un elemento de la acción, por lo que su determinación puede diferirse a la etapa de ejecución cuando no existan elementos suficientes para fijarla en la sentencia definitiva.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 1061, 1194, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho a la protección de las personas consumidoras reconocidos en los diversos 17 y 28 constitucionales, se concluye que cuando se ejerce la acción de cumplimiento del contrato de seguro o la de indemnización por riesgo producido, la parte actora debe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, consistentes en la existencia del contrato y la realización del siniestro, así como exhibir los documentos en que se funde y los que tenga a su disposición.
Sin embargo, la cantidad líquida reclamada por concepto de indemnización no constituye un elemento autónomo de la acción, sino la concreción económica del derecho indemnizatorio que surge de la actualización del riesgo asegurado. Por ello, cuando del material probatorio se desprendan elementos suficientes para determinar el monto de la indemnización conforme a la póliza y a la legislación aplicable, el órgano jurisdiccional debe cuantificar la condena en la sentencia definitiva. En cambio, cuando se requieran valoraciones técnicas especializadas o no existan elementos suficientes para fijarla durante el juicio, es válido diferir su cuantificación a la etapa de ejecución de sentencia, siempre que se establezcan las bases necesarias para su liquidación.

P./J. 202/2026 (12a.)

Amparo directo en revisión 732/2025. 18 de febrero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien se separó de algunas consideraciones, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Giovanni Azael Figueroa Mejía. Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Secretaria: Alejandra Loya Guerrero.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 202/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

AMPARO EN REVISIÓN 179/2025. 12 DE FEBRERO DE 2026. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA. SECRETARIOS: JUAN MANUEL ANGULO LEYVA Y ADALBERTO MÉNDEZ LÓPEZ.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente

Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente

Amparo en revisión 179/2025

Elaboración

Juan Manuel Angulo Leyva, Adalberto Méndez López y Fernando Ramírez Jasso

Palabras Clave

#PortaciónDeArmas
#ActosPrivativos
#ActosDeMolestia

¿Cuál es la problemática?

Analizar si el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para suspender y cancelar las licencias de portación de armas es un acto privativo o de molestia.

¿Cuál es el argumento central?

El procedimiento para suspender los permisos de portación de armas es un acto de molestia porque una vez que la Secretaría de la Defensa Nacional determina suspender el permiso, los solicitantes tienen un plazo de 15 días para aclarar o cumplir con los requisitos que la Secretaría considera incumplidos. Así, la suspensión constituye un acto de molestia y, por tanto, no es necesario dar garantía de audiencia previa.

¿Qué resolvió la Corte?

El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es constitucional.

SCJNMEXICO @SCJN SCJNMEXICO @LACORTEMX

ÍNDICE TEMÁTICO

	APARTADO	DECISIÓN	PÁGS.
II.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	**11-12**
III.	**OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**	Debido a que el Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse al respecto.	**13**
IV.	**ESTUDIO**	El artículo impugnado es constitucional porque es un acto de molestia que no exige garantía de audiencia previa.	**13-32**
V.	**RESERVA DE JURISDICCIÓN**	Devuélvanse los autos para que el Tribunal Colegiado resuelva sobre las cuestiones de legalidad pendientes.	**32**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia recurrida. **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Empresa A en contra del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del apartado IV de esta ejecutoria. **TERCERO.** Devuélvase el expediente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del apartado V de esta ejecutoria.	**32**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **doce de febrero de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión **179/2025**, que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicano y el Director General del Registro

Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional interpusieron en contra de la sentencia que el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó en el amparo indirecto 140/2024 el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El treinta de octubre de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 26, fracción II, apartado B,[1] de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Empresa A, solicitó opinión favorable a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal para realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de la Defensa Nacional para la obtención de licencia de portación de armas, en su modalidad seguridad privada de personas.

2. Seguido el procedimiento administrativo, la Empresa A presentó ante la Secretaría de la Defensa Nacional el Oficio 1 por el que la Dirección de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana emitió opinión en sentido favorable a su solicitud.

3. Posteriormente, el titular de la Secretaría de la Defensa Nacional expidió el Oficio 2 por medio del cual **concedió licencia particular colectiva de portación de arma a la Empresa A**, a efecto de amparar a dos elementos para portar un arma de fuego corta y un arma de fuego larga durante la prestación del servicio en dicha empresa.

4. Con motivo del Oficio 1 presentado por la Empresa A en el procedimiento de solicitud de licencia de portación de arma, la Secretaría de la Defensa Nacional recibió el catorce de noviembre de dos mil veintitrés el Oficio 3 por medio del cual la Dirección

[1] **Artículo 26.** Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]
II. En el caso de personas morales: [...]
B. Tratándose de servicios privados de seguridad: [...]
b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

General de Seguridad Privada dependiente de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana le informó que no había autorizado la solicitud de opinión favorable correspondiente.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de conformidad con el **artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**,[2] expidió el Oficio 4 por medio del cual **canceló la licencia particular colectiva a la Empresa A concedida a mediante el Oficio 2**.

6. Lo anterior —se precisó en el oficio— en tanto que la Empresa A carecía del requisito de opinión favorable por parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Sin perjuicio de que, conforme al **artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**,[3] la empresa tuviera quince días para alegar lo que a su derecho conviniera y presentar las pruebas que considerara correspondientes, y transcurrido dicho plazo, se dictaría la resolución correspondiente.

7. Demanda de amparo. Por escritos presentados el veintidós de enero y siete de febrero de dos mil veinticuatro, la Empresa A presentó una demanda de amparo indirecto en la que reclamó los siguientes actos:

• El Oficio 4.

• La inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con motivo de su aplicación en el Oficio 4 referido.

[2] **Artículo 30**. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

[3] **Artículo 32.** La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución.

8. Como autoridades responsables señaló al Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

9. En sus conceptos de violación, la Empresa A argumentó, en síntesis, que:

a) Si bien las resoluciones de la Dirección General de Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana solo son opiniones de naturaleza no vinculante, lo cierto es que la Secretaría de la Defensa Nacional motivó la cancelación de la licencia particular colectiva otorgada a la parte quejosa a lo establecido en la opinión de dicha Dirección, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

b) Mientras que la concesión de la licencia particular colectiva fue firmada por el Secretario de la Defensa Nacional, la cancelación que se impugna fue firmada por el Jefe del Estado Mayor de la Primera Zona Militar, quien es un funcionario público de menor jerarquía que no acompañó algún acuerdo delegatorio de competencias que lo facultara para ello, lo que vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

c) La cancelación de licencia impugnada vulnera la confianza legítima y la expectativa de derechos que generó la concesión previamente otorgada, así como carecer de toda proporcionalidad, fundamentación y motivación. Con mayor importancia, la cancelación impugnada no respetó la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que la quejosa no fue llamada a juicio ni se le dio la oportunidad de incorporar pruebas previo a la emisión del acto reclamado.

d) El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se utiliza como fundamento del acto reclamado vulnera el derecho humano al debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, pues faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a suspender y cancelar las licencias de portación de armas sin establecer un procedimiento con el que se conceda garantía de audiencia al particular al que

se le pretenda privar de dicha licencia. Lo anterior en contra de lo establecido por la **jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte.[4]

10. Admisión de la demanda de amparo y trámite. La demanda de amparo fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México. Mediante acuerdos de veinticinco de enero y ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Juzgado admitió la demanda, la registró bajo el expediente 140/2024 y solicitó el informe justificado a las autoridades demandadas.

11. Sentencia de amparo indirecto. Mediante sentencia de treinta y uno de octubre dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México **otorgó el amparo** a la parte quejosa conforme a las siguientes consideraciones:

• No se actualiza la causal de improcedencia que el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego señaló con motivo de los artículos 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso b)[5] de la Ley de Amparo. Contrario a lo alegado por la autoridad, el oficio impugnado por el que se canceló la licencia a la parte quejosa no era un acto dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sino más bien un acto autónomo.

• Tampoco se actualizan las causales de improcedencia señaladas por el Presidente de la República con motivo de lo previsto en los artículos 61, fracciones XII y XXII, en relación con el 63, fracción V, y 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo,[6]

[4] De rubro "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.".** Décima Época. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Febrero de 2014. Registro digital 2005716.
[5] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: […]
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:
b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; […].
[6] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: […]

relativa al no acreditamiento del interés jurídico por parte de la quejosa y la omisión de formular conceptos de violación. La parte quejosa impugna un acuerdo por el que se le cancela la licencia particular colectiva de portación de armas de fuego que le había sido otorgada previamente, ello al expresar que el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos transgrede el artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que sí se acredita un interés jurídico y se exponen conceptos de violación.

• Resulta de estudio preferente la constitucionalidad alegada del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a la luz del artículo 14 constitucional, con motivo de su aplicación en la emisión del Oficio 4 por el que cancela la licencia particular colectiva que previamente se otorgó a la parte quejosa.

• De conformidad con la **jurisprudencia P./J. 40/96** del Pleno de la Suprema Corte de rubro **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN"**,[7] al acto privativo es aquel regido por el artículo 14 constitucional y que constituye un fin en sí mismo, con existencia independiente y cuyo objeto es producir como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho. A diferencia del acto de molestia que tiene lugar cuando la privación no es la razón de ser del acto, sino como una medida accesoria o preventiva, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, respecto del cual solo es indispensable el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Cuando una autoridad pretenda privar a un gobernado de alguno de sus bienes o derechos, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.
Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]
VIII. Los conceptos de violación.
[7] Novena Época. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1996. Registro 200080.

consisten en: notificación al inicio del procedimiento, oportunidad de ofrecer pruebas y alegar y que se emita la resolución que dirima la controversia. Ello de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 47/95** del Pleno de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO"**.[8]

El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que la Secretaría de la Defensa Nacional cuenta con facultades para expedir, suspender y cancelar las licencias de portación de armas, sin que se advierta la existencia de una escucha del peticionario previo a dicha suspensión o cancelación. Por su parte el artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Fuego y Explosivos es tajante al señalar que la cancelación de dichas licencias surte efectos desde el momento en que se dicte, sin que tampoco se indique plazo alguno para que el licenciatario alegue lo que a su interés convenga.

El artículo 30 impugnado sí contempla un acto privativo y no una restricción provisional, ya que la cancelación como la decretada a la parte quejosa subsistirá por sí misma y no depende de dictado de alguna otra resolución para continuar afectado la esfera de derechos del gobernado. De ahí que resulte **fundado** el concepto de violación.

12. Razones por las que el Juzgado de Distrito ordenó al Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional dejar sin efecto la aplicación del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos a través del Oficio 4 para el caso de que la autoridad pretenda emitir nuevo acto, llevara un procedimiento que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y se le otorgue derecho de audiencia. Lo anterior fundamentado conforme a **la jurisprudencia 2a./J. 16/2008** de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro **"AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA ACABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE**

[8] Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 1995. Registro 200234.

CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES" .[9]

13. Recursos de revisión. Inconformes, tanto el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional como la Presidencia de la República, interpusieron recursos de revisión el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro. Dichos recurrentes presentaron los mismos agravios en contra de la sentencia de amparo, que consistieron en:

a) Causa agravio que el Juzgado de Distrito tuvo por no actualizada la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción III, inciso a),[10] de la Ley de Amparo, relativa a que el acto impugnado se trataba de un acto intraprocesal y no una resolución definitiva. Ello ya que la autoridad jurisdiccional no tomó en cuenta que a la parte quejosa todavía se le concedió un plazo de quince días para inconformarse y alegar lo que a su interés conviniera.

b) La autoridad jurisdiccional pasó por alto que en el caso la parte quejosa obtuvo la licencia respectiva bajo falsificación de documentos, razón que orilló a la autoridad responsable a cancelarla.

Tampoco se analizaron las condiciones que rigen el otorgamiento de licencias de portación de armas, ni que al tratarse de manejo de armas y con motivo de la protección al interés general de la sociedad resulta esencial la toma de medidas inmediatas, sin que estas dejen en estado de indefensión a la persona licenciataria

[9] Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero 2008. Registro 170392.

[10] **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 107. El amparo indirecto procede: [...]
III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: [...]
a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa la persona quejosa, trascendiendo al resultado de la resolución, y [...]

ya que se le concede la posibilidad de inconformarse, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga.

Por lo que se solicita al Tribunal Colegiado que revoque el fallo recurrido y emita uno nuevo en el que conforme a un estudio integral del derecho demostrado por la parte quejosa y la puesta en peligro de la sociedad se niegue el amparo a la parte quejosa, de conformidad con la gravedad de las determinaciones que exigen privilegiar el derecho de la colectividad en relación con el derecho de un particular.

c) El Juzgado de Distrito basó su sentencia conforme a un análisis oficioso del artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego, cuando el artículo impugnado era el 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Lo anterior dejando inaudita a la autoridad responsable al no requerirla para que pudiera argumentar lo correspondiente.

14. Trámite del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veinticinco, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso de revisión, lo registró con el número de expediente 44/2025 y dio el trámite respectivo.

15. En sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado del conocimiento dictó una resolución en la que estableció lo siguiente:

a) Es inoperante el primer agravio de las autoridades recurrentes relacionado con el estudio que el Juzgado de Distrito hizo de la causa de improcedencia propuesta, contenida en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción III, inciso a), ambos de la Ley de Amparo, relativa a la naturaleza del acto impugnado como intraprocesal y no como resolución definitiva. Ello en tanto las autoridades se limitan a insistir en la actualización de la causa de improcedencia, sin controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad jurisdiccional de amparo.

b) El Tribunal Colegiado carece de competencia para resolver el asunto de fondo, pues en el presente asunto subsiste el problema de constitucionalidad del artículo 30 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, sin que se considere actualizado alguno de los supuestos de competencia delegada a que se refiere el punto Quinto, fracción I, incisos A), B), C) y D) del Acuerdo General número 1/2023, de

veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello pues no se advierte algún precedente, tesis aislada o jurisprudencia del Máximo Tribunal en la que se analice la constitucionalidad del precepto impugnado.

Se considera actualizada la hipótesis de competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previsto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal, 83 de la Ley de Amparo y 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto Segundo, fracción III, inciso A, del Acuerdo General 1/2023 citado, y al no subsistir cuestiones de improcedencia pendiente de dirimir, o que se adviertan de oficio, se estima que la Suprema Corte debe de reasumir su competencia originaria.

Tomando en cuenta que, una vez que la Suprema Corte resuelva lo relativo al artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se estará en condiciones de analizar los diversos aspectos de legalidad impugnados sobre el Oficio 4.

16. Trámite ante esta Suprema Corte. Mediante acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ordenó su registro con el número de expediente 179/2025 y reservó su turno a lo determinado por la nueva integración de la Suprema Corte.

17. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó el turno del asunto al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

II. COMPETENCIA

18. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; 16, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en

relación con lo dispuesto en los puntos Primero, Segundo fracción VIII, inciso A), del Acuerdo General 2/2025 (12a.),[11] emitido por el Tribunal Pleno de este alto tribunal el tres de septiembre de dos mil veinticinco.

19. Lo anterior en virtud de que el recurso de revisión se interpone en contra de una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en la que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

III. OPORTUNIDAD, LEGITIMACIÓN y PROCEDENCIA

20. Debido a que el Tribunal Colegiado admitió el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad, legitimación de las autoridades

[11] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]
VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:
a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdos generales, remitirá a los tribunales colegiados de circuito los asuntos que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine.
Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; […]
PRIMERO. Objeto. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los asuntos respecto de los cuales el Pleno de la SCJN conservará su competencia originaria. Asimismo, aquéllos en los que delegará el conocimiento a otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación y los casos en que podrá reasumir competencia.
SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
VIII. Los amparos en revisión:
a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la CPEUM, y […].

recurrentes y la procedencia del recurso de revisión; máxime cuando esta Suprema Corte no advierte alguna causal de improcedencia que impida proceder al estudio de fondo del asunto.

IV. ESTUDIO

21. El tema a dilucidar por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se concentra en determinar la **regularidad constitucional del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** que sirvió como fundamento para el oficio Oficio 4 dictado por el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, precepto y resolución impugnados por la Empresa A mediante juicio de amparo.

22. Como ya se señala en esta sentencia, el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México concedió el amparo a la Empresa A al considerar que efectivamente el artículo **30 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos** otorga facultades a la Secretaría de la Defensa Nacional para cancelar licencias de portación de armas sin mediar oportunidad previa al licenciatario correspondiente de ser escuchado o rendir pruebas conforme a sus intereses. Dicha cuestión fue calificada por la autoridad de amparo como una potestad estatal para realizar **actos privativos** contra los particulares en perjuicio de su garantía de audiencia previa prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

23. Por su parte, tanto el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional como el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos fueron coincidentes en señalar en sus escritos de agravios que el Juzgado de Distrito no tomó en cuenta el sistema integral de otorgamiento de licencias de portación de armas y la posibilidad que se le otorga a los gobernados en situaciones como la de la Empresa A **para inconformarse, ofrecer pruebas y alegar**; además de la imperiosa necesidad de tomar medidas inmediatas en casos relacionados con manejo de armas a efecto de garantizar el interés general.

24. Bajo estas condiciones esta Suprema Corte debe determinar entonces si la facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional para cancelar licencias de portación de armas prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

constituye o no una disposición para ejecutar actos privativos contra los gobernados, y, de ser el caso, si dicha disposición vulnera o no la garantía de audiencia a la que el artículo 14 de la Constitución Federal sujeta dicho tipo de actos de autoridad.

25. Litis que se abordará mediante tres apartados de estudio **A)** Marco constitucional y legal mexicano sobre la portación de armas, **B)** Actos de autoridad privativos y de molestia y sus garantías constitucionales y **C)** Análisis concreto del sistema normativo sobre cancelación de licencias de portación de armas.

26. Ello en el entendido que el estudio se desvinculará del acto concreto de aplicación de la norma en perjuicio del quejoso, porque el análisis de su legalidad es competencia del Tribunal Colegiado. Es decir, queda al margen de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la correcta o incorrecta aplicación de la norma impugnada al caso concreto.

A) Marco constitucional y legal mexicano sobre la portación de armas

27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido la oportunidad de analizar en más de una ocasión las prerrogativas que el sistema normativo mexicano prevé sobre posesión y portación de armas, así como sus modalidades y condiciones a las que se encuentran sujetas, por ejemplo, en el **amparo directo en revisión 1762/2002**,[12] **contradicción de tesis 71/2013**[13] y **amparo en revisión 251/2024**,[14] por mencionar algunos asuntos.

[12] Resuelto en sesión de veintiuno de febrero de dos mil tres de la extinta Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos de señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán.

[13] Resuelto en sesión de quince de mayo de dos mil trece de la extinta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que se refiere al fondo del asunto.

[14] Resuelto en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro de la extinta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y el Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

28. En dichos precedentes se ha reconocido que tales prerrogativas han estado inmersas en el derecho mexicano vigente desde la promulgación de la Constitución Federal el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, previéndose en el **artículo 10 constitucional** la libertad de los habitantes del estado mexicano de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, con salvedad a las prohibidas por la ley y las reservas para el Ejército, Armada y Guardia Nacional, así como la libertad para portar armas, actividad que quedó sujeta a lo establecido por los reglamentos de policía.[15]

29. Este modelo normativo prevaleció vigente hasta la reforma constitucional publicada el veintidós de octubre de mil novecientos setenta y uno, en la que se modificó el **artículo 10** para sujetar la posesión de armas al domicilio, así como para **delimitar la portación de armas a los casos, condiciones, requisitos y lugares que determinara la Ley Federal que en su caso emitiera el Congreso de la Unión**.

30. El texto del precepto ya reformado fue el siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

31. En los precedentes en cita, esta Suprema Corte advirtió que en los trabajos legislativos de dicha reforma constitucional se reconoció que la regulación originaria sobre la posesión y portación de armas se trató de una herencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil ochocientos cincuenta y siete, época en la que las condiciones del país eran poco propicias para que las autoridades

[15] **Artículo 10.** Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

defendieran a los habitantes del estado mexicano, de ahí la necesidad de instituir una garantía individual para poseer y portar armas para la seguridad y defensa.

32. Si bien dichas condiciones nacionales perduraron para inicios del siglo veinte, el poder reformador de la constitución consideró que para el año de mil novecientos setenta tanto las condiciones sociales y económicas como los cuerpos de seguridad creados por la autoridad estatal mexicana reflejaban la inconveniencia de la inmoderada portación de armas de la ciudadanía, actividad que hasta ese entonces se encontraba regulada en una diversidad de reglamentos de policía que en muchas de las ocasiones no otorgaban condiciones de seguridad para la población.

33. Razones por las que se determinó que desde el punto de vista jurídico y de la realidad fuera una ley federal, reglamentaria de un artículo constitucional, la que rija sobre la materia y determine los presupuestos jurídicos para la portación de armas, a efecto de otorgar paz, seguridad y tranquilidad a la colectividad.

34. Acorde con lo anterior, y seguido el proceso legislativo correspondiente en el Congreso de la Unión, el once de enero de mil novecientos setenta y dos se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**. Del proceso legislativo (y para efectos de esta sentencia) se advierte que entre los objetivos de la legislación se encontraban el establecimiento de **las condiciones y requisitos** para autorizar la portación de armas, ello bajo requisitos minuciosos con la finalidad de garantizar tranquilidad al país, a efecto de evitar los hechos de sangre y prevenir el pistolerismo; <u>también el establecimiento de las causas para cancelar o suspender las licencias de portación de armas, tomándose en cuenta las transgresiones a los límites normales de la convivencia armónica y la infracción de las disposiciones legales</u>.

35. De un análisis al contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos,[16] se advierte que, en efecto, la portación de armas permitidas se condiciona a la tenencia de una licencia, entre las que destacan aquellas licencias particulares

[16] En su versión vigente a los hechos impugnados por la parte quejosa en el presente asunto, publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de diciembre de dos mil veintidós.

que pueden obtener todos los individuos radicados en territorio mexicano, con las condiciones de acreditar un modo honesto de vivir y la necesidad de utilización.

36. Sobre las licencias para la tenencia y portación de armas permitidas a los particulares, y en concreto por lo que hace a los organismos de seguridad privada, se resalta que esta legislación sujeta dichas licencias a una opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento.[17] En todo caso, y de conformidad con el **artículo 30 impugnado en el presente asunto**, es la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el Registro Federal de Armas, la autoridad pública facultada para expedir, negar, suspender y **cancelar las licencias de portación de armas**; así como la encargada de su registro, control y vigilancia.[18]

37. Así, la actividad de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre portación de armas se encuentra sujeta a los procedimientos y requisitos establecidos ya no solo en la misma Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos sino también a lo establecido en el Reglamento de dicha legislación.[19]

38. Finalmente, es dable señalar que el artículo 10 de la Constitución Federal fue modificado mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el

[17] **Artículo 26.** Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]
II. En el caso de personas morales: [...]
B. Tratándose de servicios privados de seguridad:
a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.
[18] **Artículo 30.** Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.
La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.
[19] **Artículo 4.** Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

veintiséis de marzo de dos mil diecinueve; empero, por lo que hace a la portación de armas, dicho precepto sigue sujetando su regulación a la ley federal correspondiente.

39. El texto del artículo constitucional vigente a la fecha en la que se resuelve el presente asunto (y vigente en la fecha de los hechos) es el siguiente:

Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. **La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.**

40. Con todo, a la fecha de la presente resolución, dicho precepto constitucional sigue conservado la finalidad de controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, la inseguridad y los abusos de quienes ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos que surgen de la posesión y portación de un arma, tal y como la Suprema Corte ya ha reconocido en anteriores asuntos.[20]

B) Actos de autoridad privativos y de molestia y sus garantías constitucionales

41. Tratándose de actos de una autoridad a los que una persona puede verse legítimamente sujeta, el texto de la Constitución Política del país reconoce en general al menos dos tipos de interacción entre estos dos sujetos***: i) los actos privativos*** y ***ii) los actos de molestia***. Actos que el mismo texto constitucional identifica y distingue de acuerdo a sus características elementales y la finalidad que persiguen, así

[20] **Amparo en revisión 251/2024**. Resuelto en sesión de tres de julio de dos mil veinticuatro de la extinta Primera Sala, por unanimidad de cuatro votos de los Señores Ministros y Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat y el Presidente en funciones Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), por lo que hizo suyo el asunto el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

como los requisitos a los que se encuentran sujetos para su plena validez y que fungen como garantía constitucional a favor de las personas.

i) Actos privativos

42. Estos actos de autoridad se encuentran regulados en lo general por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

[...]

43. De conformidad con dicho texto, la Suprema Corte ha identificado a los actos privativos como aquellos que producen por sí mismos la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; actos que subsisten sin depender de una diversa resolución y que tienen como finalidad connatural la privación determinante y absoluta de un bien material o inmaterial por parte de la autoridad estatal.[21]

44. Es precisamente esta **finalidad inherentemente privativa** de este tipo de actos, su **autonomía para lograr su eficacia** y la **definitividad en dichos efectos privativos** que el mismo texto constitucional referido exige previo a su realización un juicio seguido ante tribunales anteriormente establecidos, en las que

[21] **Jurisprudencia P./J. 40/96** del Pleno de la Suprema Corte de rubro **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".** Novena Época. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1996. Registro 200080.
Jurisprudencia P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".** Novena Época. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo de 1998. Registro 196727.

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho. Garantías todas a favor de los gobernados que les otorgan una oportunidad legítima para hacer valer sus intereses en contra de la autoridad estatal.

45. Dentro de estas garantías destaca aquella señalada por la parte quejosa en el presente asunto la Empresa A, denominada **garantía de audiencia**, que consiste precisamente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, lo que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte se traduce en los siguientes requisitos:[22]

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

46. Requisitos que de no respetarse se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión de la persona sujeta al acto de autoridad y por lo tanto dicho acto resultaría inválido a la luz de la Constitución Federal.

ii) Actos de molestia

47. A diferencia de los actos privativos, los actos de molestia están regulados en lo general en el artículo 16, párrafo primero, que establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,

[22] **Jurisprudencia P./J. 47/95** del Pleno de la Suprema Corte de rubro **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO".** Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 1995. Registro 200234.

que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

48. Dicho texto constitucional ha llevado a la Suprema Corte a identificar a los actos de molestia como aquellos que tienen lugar cuando la privación no es la razón de ser del acto, sino que constituyen una medida accesoria o preventiva con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos; actos provisionales que si bien constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado, ello solo es con motivo de preservar la materia de otra resolución o el mismo interés público pues buscan restablecer una situación que se reputa antijurídica.[23]

49. Es por la distinción de los actos de molestia respecto a los actos privativos, relativa a una finalidad diversa a la inherentemente privativa como es el resguardo de otros bienes jurídicos, su dependencia de otra resolución o interés de la que es instrumento para asegurar su eficacia y la naturaleza provisional de sus efectos, que el texto constitucional referido solo exige para su realización que esta se haga con mandamiento **escrito de la autoridad competente en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento**.

50. Requisitos razonables si se toma en cuenta que los actos de molestia no constituyen una disminución definitiva de los bienes o derechos de los gobernados, y en tanto no se les deja en un estado de indefensión ya que mediante la exigencia constitucional de **fundamentación y motivación** correspondiente logran hacerse sabedores de los motivos y razones de derecho por las que se les impusieron dichos actos, con lo que incluso podrán estar en condiciones de solicitar alguna revisión o modificación de la medida adoptada en su contra cuando así lo prevea la normativa del acto correspondiente.

[23] **Jurisprudencia P./J. 40/96** del Pleno de la Suprema Corte de rubro **"ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN".** Novena Época. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1996. Registro 200080.
Jurisprudencia P./J. 21/98 del Pleno de la Suprema Corte de rubro "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".** Novena Época. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo de 1998. Registro 196727.

C) Análisis de la facultad de cancelación de licencias de portación de armas prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

51. El Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México determinó en la sentencia impugnada que la facultad de la Secretaría de la Defensa Nacional para cancelar licencias de portación de armas prevista en el **artículo 30 impugnado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** se traduce en un acto privativo violatorio de la garantía de audiencia, conclusión a la que arribó ya no solo con el contenido del precepto impugnado sino también tomando en cuenta el diverso artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Armas y Fuego y Explosivos.[24]

52. Dicha autoridad de amparo determinó que conforme a estos dos preceptos la cancelación de licencias de portación de armas es un acto que **sustrae *ipso facto* del patrimonio jurídico del licenciatario los derechos derivados de la autorización**, **una resolución emitida sin previa oportunidad del licenciatario para presentar pruebas y alegatos, misma que surte efectos desde el momento en que se dicta y que subsiste por sí misma ya que no depende del dictado de alguna otra resolución.** De ahí que posea la naturaleza de acto privativo, y que resulte violatorio del artículo 14 constitucional.

53. Sin embargo, como alegan el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional en sus escritos de recurso de revisión, **el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México no tomó en cuenta el sistema integral de otorgamiento de licencias de portación de armas y la posibilidad que se le otorga a los gobernados en situaciones como la de la Empresa A** para inconformarse, ofrecer pruebas y

[24] **Artículo 32.** La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución.

alegar; además de la imperiosa necesidad de tomar medidas inmediatas en casos relacionados con manejo de armas a efecto de garantizar el interés general.

54. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha tenido la oportunidad de analizar en diversas ocasiones asuntos con litis similares como la del presente, en el que se alega la inconstitucionalidad de normas generales por considerar que regulan actos de autoridad privativos, ello sin otorgar al ciudadano previa garantía de audiencia en contravención del artículo 14 de la Constitución Federal.

55. En este tipo de asuntos, el estudio de este alto tribunal se ha concentrado en analizar las normas aplicables al acto de autoridad impugnado y determinar si, efectivamente, éste resulta privativo tal y como aduce la parte justiciable, o si por el contrario se trata de un acto de molestia. Distinción esencial, pues como ya se señala en esta sentencia la Constitución Política del país prevé diferentes tipos de protección a favor de las personas dependiendo del tipo de acto de autoridad al que se encuentren sujetas.

56. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 88/2007** de rubro "**AUDIENCIA. PARA DETERMINAR SI LA LEY RECLAMADA RESPETA ESTA GARANTÍA, DEBE EXAMINARSE EL CONTENIDO DE LAS NORMAS APLICABLES".**[25]

57. Así, por ejemplo, en el **amparo en revisión 439/2008**,[26] en la **contradicción de criterios 410/2011**[27] y en el **amparo en revisión 1082/2016**,[28] en los que

[25] Novena Época. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Mayo de 2007. Registro 172606.

[26] Resuelto en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil ocho de la extinta Primera Sala, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (Ponente). Derivó en la **tesis 1a. II/2009** de rubro **"DERECHOS DE AUTOR. LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO, POR LO QUE NO SE RIGE POR LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA".** Novena Época. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Enero de 2009. Registro 168155.

[27] Resuelto en sesión de nueve de diciembre de dos mil once de la extinta Segunda Sala, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Sergio A. Valls Hernández (Ponente), José Fernando Franco González

este Tribunal determinó, respectivamente, que actos de autoridad como la suspensión de los efectos inherentes a la inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, la suspensión del Padrón de Importadores y la cesación de efectos de los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, **no se trataban en realidad de actos privativos** sino más bien de actos de molestia pues la afectación a la esfera jurídica de los gobernados que provocaban era de naturaleza provisional y no definitiva. Razón por la que la Suprema Corte determinó que la validez constitucional de dichos actos se sostenía con la garantía prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación de los mismos y no conforme a la garantía de audiencia previa prevista en el del diverso artículo 14.

58. Al igual que en dichos precedentes, este Tribunal Constitucional considera que contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México en la resolución de amparo impugnada, **el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** impugnado que faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a cancelar las licencias de portación de armas no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, ya que una lectura integral de dicha legislación y su reglamento revelan que dicha potestad y su procedimiento consisten en realidad en un acto de molestia.

59. Como ya se señala en esta sentencia, **el artículo 30 impugnado de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos** faculta a la Secretaría de la Defensa

Salas y Presidente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Margarita Beatriz Luna Ramos emiten su voto en contra. Derivó en la **jurisprudencia 2a./J. 6/2012 (10a.)** de rubro "**SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA."** Décima Época. Publicado en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2012. Registro 2000292.

[28] Resuelto en sesión de diez de mayo de dos mil diecisiete de la extinta Segunda Sala, por por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Presidente Eduardo Medina Mora I. Ausente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Derivó en la **jurisprudencia 2a./J. 124/2017 (10a.)** de rubro **"CERTIFICADOS EMITIDOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONE LOS SUPUESTOS EN LOS QUE QUEDARÁN SIN EFECTOS, ESTABLECE UN ACTO DE MOLESTIA QUE NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA".** Décima Época. Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 2017. Registro 2014973.

Nacional a **expedir, suspender y cancelar las licencias de portación de armas**, así como también sobre su registro, control y vigilancia.

60. El texto del artículo impugnado es el siguiente:

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

61. Este precepto forma parte del **CAPÍTULO TERCERO de la Ley Federal de Armas Fuego y Explosivos,** el cual conforme a su propio titulado regula precisamente los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

62. De acuerdo con dicho capítulo y por lo que hace a la litis del presente asunto, vale la pena señalar que la **Ley Federal de Armas Fuego y Explosivos** prevé en sus artículos 25 y 26, fracción II, un tipo de licencia específica para personas morales prestadoras del servicio privado de seguridad, como lo es la parte quejosa la Empresa A,[29] una **licencia de tipo particular colectiva**. Artículos que también incorporan

[29] **Artículo 25**. Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:
I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y
II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.
Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]
II. En el caso de personas morales:
A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
B. Tratándose de servicios privados de seguridad:
a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.
C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.
D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.
Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

los requisitos necesarios para adquirir dicha licencia, como lo son el que la persona moral correspondiente esté constituida conforme a las leyes mexicanas, contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, así como con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación Federal sobre la justificación de la necesidad de portación del armamento.

63. Con todo, una vez que alguna persona moral adquiere alguna licencia de portación de armas por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo cierto es que **la persona licenciataria se encontrará sujeta a los actos de control y vigilancia que la misma legislación exige ejercer a esta Secretaría**.[30] Así, de acuerdo con el artículo 30 impugnado y el artículo 31 de referida legislación la Secretaría de la Defensa Nacional tiene la facultad de cancelar la licencia de portación cuando, por ejemplo, la persona licenciataria haga mal uso de las armas o licencias correspondientes, cuando se modifique al arma amparada por la licencia, cuando los poseedores de las armas cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría, cuando la expedición de la licencia correspondiente se haya basado en engaños o se incumplan con las disposiciones de la misma ley o reglamento.[31]

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

[30] **Artículo 4**. Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.

Artículo 69. Las negociaciones que se dediquen a las actividades reguladas en esta Ley, tienen obligación de dar las facilidades necesarias a la Secretaría de la Defensa Nacional para practicar visitas de inspección.

Artículo 70. En caso de alteración de la tranquilidad pública, las autoridades a quienes corresponde la aplicación de esta Ley, dictarán dentro de los ámbitos de su competencia, las medidas necesarias para asegurar el estricto cumplimiento de las disposiciones de suspensión o cancelación de los permisos.

[31] **Artículo 31**. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;

II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;

III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;

IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;

V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;

VII.- Por resolución de autoridad competente;

64. De acuerdo con el artículo 32 de la ley, **esta cancelación tiene efectos inmediatos desde que se dicta**, lo que también se reconoce en el mismo artículo 32 pero del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Al respecto, se suma lo regulado por los diversos artículos 96, 97 y 98, que determinan que la suspensión o cancelación de los permisos por infracciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se hará por la Secretaría de la Defensa Nacional, tomando en cuenta la índole de las infracciones, determinaciones que si bien surtirán efectos inmediatos estos serán de **naturaleza provisional**.

65. Esta cancelación se hace sin perjuicio de que **la persona afectada sea oída en su defensa, alegue lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas pertinentes dentro de un plazo de quince días**, de conformidad con los mismos artículos 30 de la ley y 32, 96, 97 y 98 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Artículos que leídos en su conjunto prevén adicionalmente que, una vez transcurrido dicho término sin que los interesados aleguen o, en su caso, con vista en las pruebas y alegatos, la Secretaría de la Defensa Nacional dictará la resolución correspondiente, la cual tendrá carácter definitivo.

66. El texto de los artículos en cita es el siguiente:

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo 30. Corresponde a la Secretaría la expedición, negación, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas; así como su registro, control y vigilancia.

Reglamento de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo 32. La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;
IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos;
La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución.

Artículo 96. La suspensión o cancelación de los permisos por infracciones a las normas de la Ley, se hará por la Secretaría, tomando en cuenta la gravedad del caso en relación con el interés público e independientemente de las sanciones previstas.

Artículo 97. La suspensión o cancelación de los permisos por infracciones a este Reglamento o a las condiciones señaladas en los propios permisos, se hará igualmente por la Secretaría, tomando en cuenta la índole de las infracciones.

Artículo 98. Las resoluciones de la Secretaría a que se refieren los dos artículos anteriores, **surtirán efectos provisionales desde luego**, sin perjuicio de oír en defensa a los afectados dentro de un plazo de 15 días, en el cual se podrán presentar las pruebas que se consideren pertinentes. Transcurrido el término sin que los interesados aleguen, o en su caso, con vista de sus pruebas y alegatos, la Secretaría dictará resolución, **la que tendrá el carácter de definitiva.**

(El resaltado es propio)

67. Como ya se señala en esta sentencia, **un acto privativo se caracteriza por tener una finalidad inherentemente privativa, autonomía para lograr la eficacia de dicho fin y definitividad en dichos efectos privativos.** Empero, el análisis completo e integral de todo el sistema normativo aplicable a la cancelación de licencias de portación de armas evidencian que dicho acto de autoridad no cumple con estas características.

68. Este Alto Tribunal ha reconocido que el artículo 10 de la Constitución Federal tiene como objetivo controlar el uso indebido de toda clase de armas y proteger a la colectividad del temor, la inseguridad y los abusos de quienes ponen en peligro a los integrantes de la sociedad con la realización de actos delictivos que surgen de la posesión y portación de un arma. De ahí que el Poder Constituyente ordenara mediante el mismo precepto que el Congreso de la Unión emitiera la ley federal

correspondiente que regulara los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

69. Teniendo esto en cuenta es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la cancelación de licencia de portación de armas prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la que fue objeto la Empresa A mediante el Oficio 4 dictado por la Secretaría de la Defensa Nacional, se trata más bien de un acto de molestia al que la Constitución Federal exige se cumpla mediante la garantía de fundamentación y motivación por autoridad competente, un acto con el que se da inicio a un mecanismo normativo más amplio y que si bien implica una afectación a la esfera jurídica del licenciatario, no es definitivo, no tiene como finalidad inherente la privación de la licencia y su eficacia no resulta autónoma.

70. Es decir, la cancelación de la licencia de portación de armas por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional constituye una medida de **carácter provisional** que, lejos de poseer autonomía, su subsistencia está **condicionada** a una resolución posterior de naturaleza sí definitiva que será emitida por la misma Secretaría una vez transcurridos los quince días que se otorgan a la parte afectada por la misma en los que esta tendrá la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda y presentar las pruebas que considere pertinentes, tal como se reconoce explícitamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, en particular en el **artículo 98** de este último cuerpo normativo.

71. Con igual importancia se resalta que dicha medida no tiene como finalidad inherente privar al licenciatario de su permiso para portar armas, sino más bien fungir como una medida provisional que tiene como objeto el que la Secretaría de la Defensa Nacional esté en aptitud de verificar que las obligaciones y cargas en materia de uso de armas se lleven a cabo conforme a lo establecido por la misma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento. Lo anterior, en congruencia con el objetivo del artículo 10 de la Constitución Federal relativo a brindar paz y tranquilidad a la sociedad conforme al control de uso de armas.

72. Cuestión que incluso fue reconocida durante el proceso legislativo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en el que dentro de sus objetivos se definieron la prevención de los hechos de sangre y el establecimiento de mecanismos de cancelación de licencias que tomaran en cuenta las transgresiones a los límites normales de la convivencia armónica y la infracción de las disposiciones legales.

73. En esas condiciones, deben de calificarse de **fundados** los agravios de la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y del Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pues el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México no analizó íntegramente el sistema normativo relativo a la facultad de cancelación de portación de armas de fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

74. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, reconoce la constitucionalidad de la facultad de cancelar licencias de portación de armas de fuego de la Secretaría de la Defensa Nacional prevista en el artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en tanto no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

V. RESERVA DE JURISDICCIÓN

75. Se reserva jurisdicción al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto de los tópicos de legalidad que subsisten sobre el Oficio 4, emitido por el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional. Por lo tanto, devuélvanse los autos para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie en relación con los correspondientes planteamientos.

VI. DECISIÓN

76. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar **fundados** los agravios, en la materia de su competencia, procede revocar la sentencia recurrida, negar el amparo y protección de la justicia federal a la Empresa A y reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Empresa A en contra del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en términos del apartado IV de esta ejecutoria.

TERCERO. Devuélvase el expediente al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en términos del apartado V de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el amparo en revisión 179/2025.

En sesión de 12 de febrero de 2026, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión mencionado al rubro. En dicha sesión se determinó revocar la resolución recurrida y negar la protección constitucional solicitada por la parte quejosa en contra del artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego.

Si bien voté a favor de la propuesta presentada, considero necesario realizar algunas consideraciones.

De la revisión de constancias se advierte que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito que concedió la protección constitucional fue interpuesto tanto por el Director General del Registro Federal de Armas, de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, como por la Presidencia de la República.

En el proyecto de sentencia, se declaran fundados tanto los agravios que hace valer la presidencia de la República como los del titular del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional; sin embargo, considero que este último no cuenta con legitimación para defender la constitucionalidad de la norma reclamada, por lo que sus agravios debieron haber sido declarados inoperantes.

Lo anterior, porque en el caso estamos frente a un amparo contra leyes y, por lo tanto, dicha autoridad únicamente puede hacer valer agravios en contra de los efectos para los que se concedió el amparo, pero no puede defender la constitucionalidad de la norma que constituye el acto reclamado, ya que, en el caso específico, dicha posibilidad le corresponde únicamente a la Presidencia de la República.

Al respecto, el artículo 87 de la Ley de Amparo[1] establece que "tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a

[1] Artículo 87. Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas; tratándose de amparo contra normas generales podrán hacerlo los titulares de los órganos del Estado a los que se encomiende su emisión o promulgación.
Las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de la potestad jurisdiccional.

los que se encomiende su emisión o promulgación"; supuesto en el que no se encuentra el titular del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos mencionado.

Resulta ilustrativa la tesis de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es: "**REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LA LEY SÓLO COMPETE A LAS AUTORIDADES LEGITIMADAS PROCESALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 19 Y 87 DE LA LEY DE AMPARO)**".[2]

Así como la jurisprudencia 2a./J. 11/2014 (10a.), de la extinta Segunda Sala, de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO DADO AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA**".[3]

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

[2] Localizable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 165162, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a. XX/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 125, Tipo: Aislada. Texto: "De los indicados artículos se advierte que en materia de defensa constitucional de la ley a través del recurso de revisión se instituye un sistema de legitimaciones procesales, mediante el cual no toda entidad estatal puede expresar agravios en dicha materia, pues tales argumentos están reservados a autoridades específicas, de manera que los agravios que sostienen la constitucionalidad de una ley sólo pueden provenir de: 1. Los poderes legislativos (Congreso de la Unión, Asamblea Legislativa del Distrito Federal o Legislaturas de los Estados), y/o de sus representantes conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo (oficinas de asuntos jurídicos o representantes legales); 2. La autoridad promulgadora (Presidente de la República o Gobernadores de las entidades federativas); y 3. Las entidades que conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo puedan representar al promulgador; destacando que el Presidente de la República sólo puede ser representado por el Procurador General de la República, los Secretarios de Estado o los Jefes de Departamento Administrativo a quienes corresponda el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Además, el artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades responsables "sólo" podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que "de cada una de ellas se haya reclamado". Ahora bien, cuando el recurso sea interpuesto por autoridad distinta de las legitimadas para defender la constitucionalidad de la ley declarada inconstitucional, en tanto que legítimamente no pueden provenir de la autoridad agravios tendentes a defender directamente la constitucionalidad de la ley por carecer de la legitimación específica exigida por el sistema establecido, éstos serán inoperantes".

[3] Localizable en: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005718, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro

CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: La Secretaría de la Defensa Nacional otorgó una licencia particular colectiva de portación de armas de fuego a una empresa de seguridad privada. Derivado de una irregularidad advertida en los requisitos de la concesión y conforme al artículo señalado, la Secretaría canceló la licencia y otorgó a la empresa 15 días para alegar y presentar las pruebas que considerara oportunas, previo al dictado de la resolución definitiva correspondiente.
La empresa promovió juicio de amparo indirecto en el que cuestionó la constitucionalidad del precepto legal aludido por permitir a la Secretaría privar a los particulares de derechos adquiridos sin audiencia previa. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional, por lo que la Secretaría de la Defensa Nacional y la Presidencia de la República interpusieron recursos de revisión que se enviaron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para cancelar licencias de portación de armas no vulnera la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una medida de carácter provisional condicionada a una resolución posterior de naturaleza definitiva.

Justificación: Conforme a los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y 32, 96, 97 y 98 de su Reglamento, cuando se concede una licencia de portación de armas por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, la persona licenciataria está sujeta a los actos de control y vigilancia que la misma

3, febrero de 2014, Tomo II, página 1243, Tipo: Jurisprudencia. Texto: "Las autoridades responsables señaladas como ejecutoras en el amparo contra leyes, por regla general, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal contra una norma de carácter general y, en consecuencia, contra su acto de aplicación, ya que tal determinación no les causa perjuicio alguno, al no haberse estudiado la constitucionalidad del acto que les fue atribuido. Sin embargo, esta regla general no es aplicable al caso en que, habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, la autoridad responsable ejecutora no controvierta los motivos y fundamentos por los que se declaró la inconstitucionalidad de dicha ley, sino el efecto dado al fallo protector que le ocasiona un perjuicio, lo cual la legitima para acudir a la revisión".

legislación exige ejercer a la propia Secretaría en congruencia con los objetivos del artículo 10 de la Constitución Federal, tendentes a controlar el uso de armas y proteger a la sociedad.
Dentro de esos actos se encuentra la facultad para cancelar de manera inmediata la licencia correspondiente.
Este acto inicial no tiene como finalidad inherente privar a la persona licenciataria de su permiso, sino que se trata de una medida provisional que busca que la Secretaría pueda verificar que las obligaciones y cargas en materia de uso de armas se lleven a cabo conforme a la reglamentación aplicable. Ese acto, incluso, puede ser desvirtuado por la persona afectada dentro del plazo que los referidos artículos le otorgan.
De ahí que la referida cancelación de la licencia no constituye un acto privativo sino un acto de molestia provisional, pues se encuentra condicionada a una resolución posterior de naturaleza definitiva que será emitida por la Secretaría una vez que transcurra el plazo para alegar y aportar las pruebas correspondientes.

P./J. 204/2026 (12a.)

Amparo en revisión 179/2025. 12 de febrero de 2026. Mayoría de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, quien formuló voto concurrente, María Estela Ríos González, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Disidente: Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Secretarios: Juan Manuel Angulo Leyva y Adalberto Méndez López.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 204/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE ACTUALIZA SU NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE SI LAS NORMAS IMPUGNADAS NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LOS PROCESOS ELECTORALES NI CON LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2025-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2025. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE SEIS VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTES: SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR, Y YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: RAMÓN JURADO GUERRERO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer del presente asunto.	13
II.	PROCEDENCIA	El recurso de reclamación **es procedente**.	14

III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso de reclamación es **oportuno**.	**14**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso de reclamación **fue interpuesto por parte legitimada**.	**15**
V.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se declara **infundado** el agravio porque la norma combatida no es de naturaleza electoral y ello es una causa notoria y manifiesta de improcedencia.	**15-44**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO**. Es **infundado** el recurso de reclamación. **SEGUNDO**. Se **confirma** el acuerdo recurrido, dictado en la acción de inconstitucionalidad 110/2025.	**44**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al día **once de diciembre de dos mil veinticinco,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 125/2025-CA derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025, interpuesto por el Partido Acción Nacional *[en adelante, PAN]* en contra del auto de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra Instructora María Estela Ríos González, en el que determinó desechar de plano la demanda presentada vía acción de inconstitucionalidad, porque, desde su punto de vista, **el partido político promovente carece de legitimación activa ya que la norma que pretende combatir no es de naturaleza electoral.**

El problema jurídico que corresponde resolver a este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es determinar si la decisión adoptada por la Ministra Instructora, consistente en el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad por falta de legitimación activa, como causa manifiesta e indudable de improcedencia, se encuentra ajustada o no a Derecho.

ANTECEDENTES

A. Trámite de la acción de inconstitucionalidad

1. **Publicación de las normas de transparencia locales.** El veintinueve de agosto de dos mil veinticinco se publicó en el Boletín Oficial, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Sonora, tomo CCXVI, edición especial, la **Ley número 81, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, así como la **Ley número 82, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.**

2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Jorge Romero Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Se reclama la invalidez de la **"Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora"**, publicada en el **Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora** el día **29 de agosto de 2025**, emitido por el Congreso del Estado de Sonora y promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Dicha norma general es impugnada en su conjunto, al contener disposiciones que contravienen lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 16, 102 apartado B, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En particular, se destacan como disposiciones cuya invalidez debe declararse las siguientes:

• **Artículo 2, fracción I**, que incluye indebidamente a los partidos políticos como sujetos obligados.

• **Artículo 3, fracción XX**, que define la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el artículo 102, apartado B, constitucional.

• **Artículos 58, fracción I, y correlativos**, que establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos bajo una plataforma estatal.

• **Artículo 61**, que otorga indebidamente facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos.

• **Artículo 150**, que prevé procedimientos de verificación locales para partidos, generando duplicidad normativa.

• **Artículo 163**, que contiene facultades sancionadoras y de ejecución frente a los partidos políticos al órgano local, en contravención del marco federal.

3. **Radicación y turno de la acción de inconstitucionalidad.** Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó la integración y registro del expediente relativo a la **acción de inconstitucionalidad 110/2025** y, de conformidad con el Acuerdo General número 1/2025 del Pleno de este Alto Tribunal, se turnó a la Ministra María Estela Ríos González como instructora del procedimiento.

4. **Acuerdo de desechamiento de la acción de inconstitucionalidad.** Por auto de ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora resolvió **desechar** la demanda de acción de inconstitucionalidad presentada por el PAN. Tal determinación se sustentó en la consideración de que dicho **partido político carece de legitimación activa** para promover este medio de control constitucional al no ser de naturaleza electoral la norma general impugnada.

5. El contenido del acuerdo mediante al cual se desechó la acción de inconstitucionalidad es el siguiente:

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal.

Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco se ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad citada al rubro que hace valer el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna:

"III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:

Se reclama la invalidez de la ´Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora´, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el día **29 de agosto de 2025**, emitido por el Congreso del Estado de Sonora y promulgado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Dicha norma general es impugnada en su conjunto, al contener disposiciones que contravienen lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 16, 102 apartado B, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En particular, se destacan como disposiciones cuya invalidez debe declararse las siguientes:

• **Artículo 2, fracción I**, que incluye indebidamente a los partidos políticos como sujetos obligados.

• **Artículo 3, fracción XX**, que define la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el artículo 102, apartado B constitucional.

• **Artículo 58, fracción I y correlativos**, que establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos bajo una plataforma estatal.

• **Artículo 61**, que otorga indebidamente facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos.

• **Artículo 150**, que prevé procedimientos de verificación locales para partidos, generando duplicidad normativa.

• **Artículo 163**, que confiere facultades sancionadoras y de ejecución frente a los partidos políticos al órgano local, en contravención del marco federal."

Al respecto, conviene precisar que si bien el promovente en los conceptos de invalidez hace referencia a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo cierto es que de la lectura integral del escrito, en específico del apartado: **"III Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron:"**, se aprecia que la materia de impugnación en este medio de control constitucional consiste en la invalidez de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora; máxime que en la diversa acción de inconstitucionalidad 111/2025 la norma controvertida constituye en la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

II. Desechamiento

De la lectura del escrito inicial, se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con los diversos 25, 59 y 62 último párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General, toda vez que el partido político promovente **carece de legitimación activa para promover esta acción de inconstitucionalidad, al no ser de naturaleza electoral la norma general impugnada.**

En ese sentido, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política Federal, señala:

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (…).

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (…)."

Por su parte, el artículo 62, último párrafo, de la ley reglamentaria establece que:

"Artículo 62. (…).

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento."

De las porciones normativas transcritas, se advierte que los partidos políticos podrán promover una acción de inconstitucionalidad cuando cumplan con ciertos requisitos, como son: (I) **que la materia de impugnación la constituyan normas generales de carácter electoral**; (II) que el partido político cuente con registro definitivo ante la autoridad electoral correspondiente; (III) que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o local, dependiendo el tipo de norma y (IV) que quien suscriba cuente con facultades de representación de conformidad con las normatividades que los regulan.

Como puede apreciarse, los partidos políticos cuentan con una **legitimación activa restringida** para la promoción y trámite de las acciones de inconstitucionalidad, pues se encuentran constreñidos a que las normas que impugnen a través de este medio de control constitucional **sean únicamente de naturaleza electoral.**

En esa tesitura, esta Suprema Corte conocerá de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, "en contra de leyes electorales federales o locales" y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad **1/95** el Tribunal Pleno estableció que las ***"normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral"***, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal.

Criterio que dio origen a la tesis **P. CXXVI/95**, de rubro **"MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD".**

En la acción de inconstitucionalidad **10/98**, se estableció el criterio de que las ***"normas generales electorales"*** no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, "*distritación*" o "*redistritación*", creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos, faltas administrativas y sus sanciones.

Por tanto, esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria.

Lo dicho se contiene en la jurisprudencia **P./J. 25/9918**, de rubro **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO".**

Al resolver la controversia constitucional **114/2006**, se definió lo que debe entenderse por **"materia electoral"** para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que la materia electoral en sede de controversia constitucional resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "**directa**" e "**indirecta**":

• **Materia electoral directa:** aquella asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado.

• **Materia electoral indirecta:** la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **P./J. 125/2007**, de rubro **"MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL".**

Al resolver el recurso de reclamación **13/2004-PL**, derivado de la controversia constitucional **111/2003**, el Tribunal Pleno concluyó que "**por materia electoral**" debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, además que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales.

El anterior criterio dio lugar a la jurisprudencia **P./J. 49/2005**, de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL."**

Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad **2/2009** y su acumulada **3/2009**, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las "**normas gene-**

rales electorales" no solo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.

De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral.**

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia **P./J. 52/2011**, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO."**

En función de dicho parámetro, la norma impugnada por el partido político promovente no se relaciona con la materia electoral, esto es, con el proceso relacionado al ejercicio del voto activo y pasivo de la ciudadanía para la integración de los poderes públicos o con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos. Esto es así, pues la Ley de Protección Datos Personales y Posesión impugnada en este asunto, no se inserta en alguno de los temas a los que este Tribunal les ha reconocido el carácter electoral o alguno análogo, ya que dicha norma únicamente tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Además, el partido promovente no indica cómo es que la ley impugnada se relaciona con la materia electoral, únicamente manifiesta que diversos artículos de la ley cuya invalidez se reclama, incluyen a los partidos políticos como sujetos obligados; definen a la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el precepto

101, apartado B constitucional; establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos; otorgan facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos; y prevén procedimientos de verificación locales.

De lo anterior, **resulta evidente que las disposiciones impugnadas de ninguna manera pueden ser concebidas en la materia electoral**, ya que, como se dijo, no están regulando ningún aspecto en los procesos electorales para las diputaciones locales, ni tampoco las características o requisitos de elegibilidad; es decir, la norma cuya invalidez se reclama no se encuentra relacionada directa o indirectamente con los procesos electorales de la entidad, ni tampoco con los derechos políticos-electorales, ya que lo relativo a la inclusión de los partidos políticos como sujetos obligados forman parte del ámbito del derecho a la protección de datos personales, de ahí que **la materia de esta acción de inconstitucionalidad no es electoral**.

Conviene precisar que con el desechamiento de esta acción de inconstitucionalidad, **no se deja en estado de indefensión al partido político accionante**, toda vez que para la defensa de sus intereses cuenta con el juicio de amparo.

III. Determinación.

En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

IV. Domicilio, delegado y autorizados.

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, en relación con el 59, de la citada ley reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se tiene al accionante designando delegado y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

V. Medios de electrónicos.

Se autoriza al partido político hacer uso de medios digitales, fotográficos o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias de este expediente, excepto las de carácter confidencial o reservado.

VI. Copias simples.

Se autoriza al promovente la expedición de las copias simples que solicita, de conformidad con el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

VII. Notifíquese.

Por lista, por oficio al Partido Acción Nacional.

Lo proveyó la **Ministra instructora María Estela Ríos González**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

B. Trámite del recurso de reclamación

6. **Interposición del recurso.** Inconforme con el acuerdo de desechamiento, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, el PAN, por conducto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y representante legal, interpuso el presente recurso de reclamación con el objeto de que este Tribunal Pleno examine el desechamiento y, en su caso, declare la admisión de la acción de inconstitucionalidad.

7. **Agravio único.** La parte recurrente hace valer en su escrito el siguiente agravio:

• El acuerdo impugnado incurre en una interpretación restrictiva e incorrecta de la "materia electoral" porque excluye las obligaciones de los partidos políticos relacionadas con la protección de datos personales en su posesión, en contravención de la Constitución, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los criterios del propio Pleno de la Suprema Corte.

• Con la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reconfiguró el sistema nacional electoral, pues en los artículos transitorios segundo, cuarto, quinto, octavo y noveno se establecieron contenidos mínimos que nacionalizaron la fiscalización de los partidos políticos, sujeta a la entrada en vigor de las normas generales; se institucionalizó el Instituto Nacional Electoral *[en adelante, INE]* como vértice del sistema que lo definió como eje coordinador y de control sobre los organismos públicos locales electorales; dichas normas constituyen un régimen constitucional de **transparencia**, **máxima publicidad** y **rendición de cuentas**, en el que la fiscalización, la publicación de información contable y la publicidad de los registros partidistas se erigen como condiciones esenciales del sistema electoral nacional.

• El principio de máxima publicidad impone que los registros y movimientos contables de los partidos políticos, contratos y avisos de contratación sean públicos y accesibles. De esa forma, se constituye una cláusula de transparencia electoral permanente; por tanto, toda legislación local que regule a los partidos políticos debe subordinarse a las bases, principios y competencia nacional del INE, garantizando la uniformidad normativa y el acceso pleno a la información pública como eje rector del sistema electoral.

• La reforma de veinte de diciembre de dos mil catorce adicionó como competencia del INE conocer asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos, así como los recursos de particulares respecto de resoluciones que emitan los partidos políticos al respecto, lo que elimina cualquier duda de la naturaleza electoral del tratamiento de datos personales por parte de los partidos políticos, además de elevar a rango constitucional la obligación de asegurar la máxima publicidad, acceso efectivo y rendición de cuentas.

• La Ley General de Partidos Políticos desarrolla los contenidos mínimos relativos a la transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los partidos políticos en correspondencia con el principio de máxima publicidad y control ciudadano; además, establece que la competencia para el acceso a la información y protección de datos personales estará a cargo del organismo autónomo garante en materia de transparencia, lo que demuestra que la gestión y tutela de datos personales de militantes y simpatizantes se encuentran dentro del ámbito electoral, por lo que cualquier norma que pretenda regular el tratamiento de datos personales en partidos políticos vulnera la competencia federal electoral.

• La procedencia de la acción de inconstitucionalidad debe ser congruente con la **jurisprudencia 2/2020** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se establece como competencia del Consejo General del INE resolver el procedimiento ordinario sancionador relacionado con las obligaciones de transparencia de los partidos políticos nacionales, así como con la diversa **P./J. 25/99** del Pleno de esta Suprema Corte en la que se establece la definición de la materia electoral para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues en conjunto con la reforma electoral de dos mil catorce, establecen un bloque interpretativo del que puede desprenderse que el tratamiento de datos personales por parte de los partidos políticos es un instrumento de garantía electoral, en tanto que permite la supervisión, origen, administración y uso de recursos públicos asignados a instituciones partidistas, así como la preservación de la equidad en la contienda.

• Los listados de afiliación, padrones, informes financieros y demás bases de datos en poder de los partidos políticos son piezas clave para la legitimidad de los procesos electorales y del cumplimiento de los principios de transparencia, legalidad y rendición de cuentas. Esto se robustece con el criterio de este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 87/2009 y acumulada**, **8/2011**, **116/2019 y acumulada**, y **138/2023**, en las cuales se reafirmó que la materia electoral comprende no solo normas que regulen procesos electorales en sentido estricto, sino aquellos que influyen en la competencia política, equidad, rendición de cuentas y transparencia de los partidos políticos, incluso aquellas que determinen el modo en que los ciudadanos se canalizan con la representación política.

8. **Acuerdo de radicación, turno y admisión del recurso.** Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó la formación y registro del expediente relativo al **recurso de reclamación 125/2025-CA**; ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y turnó el asunto a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, una vez concluido el trámite del recurso.

9. **Manifestaciones de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.** Dichas autoridades no formularon manifestaciones, a pesar de estar debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, fracción I, y 53[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el artículo 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;[2] así como en el Punto Segundo, fracción II del Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.[3]

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,[4] ya que se interpuso en

[1] **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[2] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo; […]

[3] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […]

[4] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; […].

contra del auto de ocho de octubre de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra Instructora, mediante el cual se desechó la acción de inconstitucionalidad 110/2025.

III. OPORTUNIDAD

12. El recurso de reclamación se interpuso dentro del plazo de cinco días que para tal efecto prevé el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de la materia,[5] toda vez que el acuerdo recurrido se notificó al PAN el trece de octubre de dos mil veinticinco, por lo que el plazo transcurrió del quince al veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.[6]

13. En consecuencia, si el recurso fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, consecuentemente, su interposición resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

14. El recurso de reclamación lo presentó Jorge Romero Herrera, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, quien se ostenta como su representante legal. Lo anterior, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos del PAN.[7]

[5] **Artículo 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

[6] La notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el catorce de octubre de dos mil veinticinco. Debiéndose descontar de dicho plazo los días dieciocho y diecinueve de octubre, al ser días inhábiles de conformidad con la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[7] **Artículo 54** 1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:
a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; […]

De ello se sigue que fue interpuesto **por parte legitimada**, de conformidad con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.[8]

V. ESTUDIO DE FONDO

15. Este Tribunal Pleno considera que el recurso de reclamación es **infundado**, por lo que el auto recurrido debe confirmarse. Lo anterior, dado que del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad se aprecia que el PAN impugna una norma que no tiene naturaleza electoral, como ha sido definida por este Alto Tribunal para efectos de la procedencia de los medios de control constitucional de su competencia, y además no hace valer ningún concepto de invalidez que vincule la norma impugnada con la materia electoral, razón por la cual carece de legitimación activa para interponerla. Todo lo cual, ciertamente, resulta una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

16. En efecto, de los artículos 19, 20, 25, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional,[9] puede desprenderse que, como regla

[8] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse personas delegadas para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. […].

[9] **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de **oficio**.
Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
[…]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
[…]
Artículo 25. El Ministro Instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.
[…]
Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
[…]

general, la procedencia de la acción de inconstitucionalidad debe privilegiarse, salvo que exista causa manifiesta e indudable de improcedencia, derivado de que se trata de un medio de control abstracto de constitucionalidad, por lo que debe garantizarse el acceso a la jurisdicción de los sujetos legitimados con el fin de proteger la supremacía constitucional.

17. En primer lugar, debe hacerse referencia a la definición del concepto de causa de improcedencia *manifiesta e indudable*, respecto del cual el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, **con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla** en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."[10] -énfasis propio-

18. De este criterio puede desprenderse que se señalan cuestiones fácticas que determinan la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad -tal como la derogación de una norma-, pero hay otro tipo de cuestiones que no se refieren a hechos y que también podrían incidir en su procedencia, como la interpretación que deba hacerse de un determinado concepto jurídico y la calificación de las normas

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el Ministro Instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

[10] Época: Novena Época. Registro: 200286. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXXII/95. Página: 72.

impugnadas respecto de la materia sobre la que versan, atendiendo a la legitimación procesal del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

19. En efecto, este Alto Tribunal ha sustentado que por **"manifiesto"**, debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **"indudable"** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que, aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa. Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la **jurisprudencia P./J. 128/2001**,[11] de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**.

20. En ese sentido, el **motivo manifiesto e indudable de improcedencia** para desechar la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido, resulta aplicable el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la **jurisprudencia P./J. 9/98**,[12] de rubro: **CONTROVERSIA**

[11] **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, de texto: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

[12] **Jurisprudencia P./J. 9/98**, de texto: "Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.

21. En relación con lo anterior, cabe señalar que acorde con las características del propio auto inicial, éste reviste esencialmente el carácter de mero trámite, por lo que **no pueden realizarse estudios exhaustivos**, ya que no son propios de este tipo de acuerdos; además de que, en este estado procesal, solo pueden tenerse en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda, así como las pruebas que se adjunten a ésta, tal como se ha establecido en la **jurisprudencia P./J. 42/2003**,[13] de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO**.

22. Es importante señalar que **las causas de improcedencia son de orden público y deben analizarse de oficio**, por lo que es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no deben inferirse con base en presunciones, ya que, para efectos de desechar una demanda, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

---

la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

[13] **Jurisprudencia P./J. 42/2003**, de texto: "Los artículos 22, 25, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como la obligación del Ministro instructor de examinarla, debiendo desecharla si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si no lo encontrare, admitirla y ordenar emplazar a la demandada para que dentro del plazo legal produzca su contestación; asimismo, en caso de que el escrito fuere irregular u oscuro, establecen que el instructor debe prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las irregularidades o lo aclaren. Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, es decir, en él únicamente deben dictarse las medidas necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372, registro 183579.

23. Por tanto, si es necesario efectuar consideraciones interpretativas sobre, la procedencia o improcedencia de la acción no puede considerarse manifiesta ni indudable, por lo que el Ministro o Ministra Instructora deberá admitir la acción para que el Tribunal Pleno, como órgano colegiado, determine, finalmente, si efectivamente es improcedente o no.

24. Este diseño procesal se justifica atendiendo a que el auto en que se provee sobre la admisión de la acción de inconstitucionalidad, por regla general, no es el momento deliberativo adecuado para tomar una decisión que impida acceder a la jurisdicción; sin perjuicio de que, **excepcionalmente**, ante lo manifiesto e indudable de la improcedencia, el Ministro o Ministra Instructora pueda, justificadamente, desechar la acción, para evitar una dilación en la impartición de justicia y el uso del aparato judicial.

25. Por otra parte, debe tenerse presente que es criterio de este Alto Tribunal que **el recurso de reclamación es de jurisdicción plena**, es decir, que mediante este medio existe devolución de jurisdicción de la Ministra Instructora al Tribunal en Pleno para sustituirse y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten. Lo anterior encuentra apoyo en la **jurisprudencia P./J. 8/2005**,[14] de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITIÓ SE ADVIERTEN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE REVOCAR TAL PROVEÍDO Y DESECHAR LA DEMANDA RELATIVA.**

[14] **Jurisprudencia P./J. 8/2005**, de texto: "Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que con posterioridad al dictado del auto admisorio de una controversia constitucional y durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto contra dicho proveído se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, éstos deben tomarse en consideración por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, que da lugar a revocar tal auto y, a desechar la demanda relativa. Lo anterior en virtud de que el recurso de reclamación procedente respecto de la admisión de una demanda de controversia constitucional constituye un recurso de jurisdicción plena, es decir, mediante él existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno, el cual tiene la facultad de sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 815, registro 179064.

26. Sobre esa base, en el caso, el motivo que justificó desechar la **acción de inconstitucionalidad 110/2025** fue que se estimó que las normas impugnadas no pertenecen a la materia electoral y, consecuentemente, el partido político carece de legitimación activa para promover el medio de impugnación que intenta.

27. En el auto recurrido se sostuvo que, conforme al criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, plasmado en la jurisprudencia **P./J. 25/99**,[15] por "normas electorales" debe entenderse que no solo son aquellas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos,

[15] **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras." [Época: Novena Época. Registro: 194155. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999. Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 25/99. Página: 255.]

límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

28. Además, también se precisó que en la controversia constitucional **114/2006**, se definió lo que debe entenderse por **"materia electoral"** para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando que en sede de controversia constitucional resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral **directa** e **indirecta**, entendiéndose por la primera, la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado y, por la indirecta, como los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

29. En el acuerdo se hizo referencia a la acción de inconstitucionalidad **2/2009** y su acumulada **3/2009**, en la que se estableció que las "**normas generales electorales**" no solo son aquellas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que pueden influir en ellos de una manera u otra.

30. Finalmente, en el acuerdo se concluye que la ***Ley de Protección de Datos Personales y Posesión*** (sic) impugnada en este asunto, no se inserta dentro de alguno de los temas a los que este Alto Tribunal les ha reconocido el carácter electoral o alguno análogo, ya que dicha norma únicamente tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, además de que el partido promovente no indica cómo es que la ley impugnada se relaciona con la materia electoral.

31. Debe hacerse notar que aunque en diversas ocasiones el partido político promovente señala como norma refutada la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, se advierte que menciona como numerales impugnados los artículos 2, fracción I; 3, fracción XX; 58, fracción I y correlativos; 61, 150 y 163, de los cuales se desprenden diversas temáticas que

corresponden a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, según los argumentos que esgrime el PAN. Máxime que señala como artículos combatidos el 150 y 163; sin embargo, la referida Ley de Protección de Datos Personales únicamente contiene ciento treinta y un artículos.

32. Además, en la foja número doce del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad y en el capítulo de suspensión de la norma reclamada, el partido político promovente expresamente solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de diversos numerales, así como la suspensión de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**; sin embargo, tampoco pasa inadvertido que en el acuerdo admisorio se señaló dicha circunstancia e incluso se mencionó que existía una diversa **acción de inconstitucionalidad 111/2025** promovida por el propio PAN en la que se impugnaba la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información; sin embargo, a pesar de lo precisado en estos dos últimos párrafos, en el acuerdo recurrido se tuvo como impugnada en este medio de control la referida **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.**

33. Ante el desechamiento de su demanda en los términos antes precisados, en este recurso de reclamación el **PAN argumenta**, en esencia, que el acuerdo impugnado interpreta de forma restrictiva la materia electoral al excluir las obligaciones de transparencia de los partidos políticos, en contra de lo establecido en la Constitución y la jurisprudencia de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, dado que con la reforma político-electoral de dos mil catorce se establecieron como ejes los principios de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas y se consolidó al INE como autoridad competente para resolver los procedimientos de transparencia de los partidos políticos, lo que demuestra la naturaleza electoral de ese tratamiento.

34. Aunado a que la Ley General de Partidos Políticos desarrolla las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos conforme al principio de máxima publicidad, lo que, interpretado en conjunto con la jurisprudencia **2/2020** del Tribunal Electoral y la jurisprudencia **P./J. 25/99** de esta Suprema Corte, junto con la reforma electoral de dos mil catorce, integran un criterio interpretativo que vincula el tratamiento de los **padrones, informes financieros y bases**

de datos de los partidos políticos con la garantía electoral y la equidad en la contienda.

35. Previo a exponer por qué es infundado el planteamiento hecho por el partido político, y aunque éste no lo hace valer, este Tribunal Pleno advierte que la normativa realmente impugnada no es la que se sostuvo en el acuerdo recurrido - **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora**-, sino que se trata de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, aunque a pesar de ello, no se llega a conclusión diversa a la adoptada por la Ministra Instructora. Ello es así porque, como se señaló, del escrito inicial de la acción de inconstitucionalidad puede observarse que el PAN menciona los artículos 2, fracción I; 3, fracción XX; 58, fracción I y correlativos; 61, 150 y 163, supuestamente de la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora**; sin embargo, también puede advertirse que diversas temáticas a que hace referencia corresponden en realidad a la **Ley No. 81, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora**, véase si no, la siguiente tabla:

Argumentos del PAN	Ley número 81, de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora	Ley 82, de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Artículo 2, fracción I, que incluye indebidamente a los partidos políticos como sujetos obligados.	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, órganos autónomos, **partidos políticos**, instituciones de educación superior, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado y sus municipios.	Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados; [...]

Artículo 3, fracción XX, que define la autoridad garante sin dotarla de la autonomía que exige el artículo 102, apartado B constitucional.	Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: […] XX. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, ente, organismo, entidad, institución, órgano, agencia, comisión, comité, corporación o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto del ámbito estatal como municipal; los órganos constitucionalmente autónomos; los **partidos políticos**; los fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el nivel estatal o municipal; […]	Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XX. Medidas de seguridad físicas: Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades: a) Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información; b) Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información; c) Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y d) Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

Artículo 58, fracción I y correlativos, que establecen un régimen paralelo de obligaciones de protección de datos en partidos políticos bajo una plataforma estatal.	**Artículo 58.-** Los órganos constitucionales autónomos, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: I. **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**; a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral; b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos; c) La geografía y cartografía electoral; d) El registro de candidatos a cargos de elección popular; e) El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots de los institutos electorales y de los partidos políticos; f) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas; g) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes; h) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;	Artículo 58.- Para el tratamiento de datos personales en servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube y otras materias, en los que el responsable se adhiera a los mismos mediante condiciones o cláusulas generales de contratación, solo podrá utilizar aquellos servicios en los que la persona proveedora: I. Cumpla, al menos, con lo siguiente: a) Tener y aplicar políticas de protección de datos personales afines a los principios y deberes que correspondan conforme a lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; b) Transparentar las subcontrataciones que involucren la información sobre la que se presta el servicio; c) Abstenerse de incluir condiciones en la prestación del servicio que le autoricen o permitan asumir la titularidad o propiedad de la información sobre la que preste el servicio; y

	i) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana; j) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones; k) Las franquicias postales y telegráficas asignadas al partido político para el cumplimiento de sus funciones; l) La información sobre votos de mexicanos residentes en el extranjero; m) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y n) El monitoreo de medios.	d) Guardar confidencialidad respecto de los datos personales sobre los que se preste el servicio.
Artículo 61, que otorga indebidamente facultades sancionatorias a un órgano local en materia de partidos.	**Artículo 61.-** Los partidos políticos, las agrupaciones políticas locales y las personas morales constituidas en asociación civil por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, según corresponda, además de lo señalado en el artículo 54 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada la información siguiente: I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos; III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;	Artículo 61.- Cuando la transferencia sea nacional, el receptor de los datos personales deberá tratar los datos personales, comprometiéndose a garantizar su confidencialidad y únicamente los utilizará para los fines que fueron transferidos atendiendo a lo convenido en el aviso de privacidad que le será comunicado por el responsable transferente.

	IV. Los contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios; V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos; VI. Los responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos; VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político; VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por sus militantes; IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados; X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas; XI. El acta de la asamblea constitutiva; XII. Las demarcaciones electorales en las que participen; XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión; XIV. Los documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos; XV. El directorio de sus órganos de dirección nacionales, estatales, municipales, de las demarcaciones territoriales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales;	

	XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de los demás funcionarios partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica, así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido; XVII. El currículo con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa; XVIII. El currículo de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal; XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales; XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente; XXI. Los responsables de los procesos internos de evaluación y selección de candidatos a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna; XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;	

	XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, cualquier modalidad, a sus órganos, estatales, municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones; XXV. El estado de situación financiera y patrimonial: el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel una vez que hayan causado estado; XXVII. Los nombres de sus representantes ante la autoridad electoral competente; XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de candidatos; XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos. [...]	
Artículo 150, que prevé procedimientos de verificación locales para partidos, generando duplicidad normativa.	**Artículo 150.-** Las autoridades garantes, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán imponer a la persona servidora pública encargada de cumplir con la resolución, o a las y los miembros de los sindicatos, **partidos políticos** o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:	Sin correlativo

	I. Amonestación pública; o II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.	
Artículo 163, que confiere facultades sancionadoras y de ejecución frente a los partidos políticos al órgano local, en contravención del marco federal."	**Artículo 163.-** Ante **incumplimientos en materia de transparencia** y acceso a la información por parte de los partidos políticos, las autoridades garantes darán vista, según corresponda, al **Instituto Nacional Electoral** o al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando se trate de partidos políticos locales, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes para aplicables para dichos institutos políticos. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, las autoridades garantes deberán dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con estos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.	Sin correlativo

36. De lo anterior puede desprenderse que la correspondencia normativa de la impugnación del PAN no es la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, sino la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, de la cual puede desprenderse que define quiénes están obligados a cumplir las norma de transparencia -incluyendo autoridades, órganos autónomos, **partidos políticos** y personas que manejen recursos públicos-; establece que el **Instituto Electoral Local** debe publicar información sobre **partidos políticos**, elecciones, financiamiento y resultados electorales;

regula la obligación de los **partidos políticos** de transparentar datos como su padrón de militantes, finanzas, contratos, acuerdos internos, candidaturas, dirigentes y resoluciones partidistas (artículo 61) y estatuye que las **autoridades competentes en la materia** puedan imponer **amonestaciones o multas** a quienes incumplan resoluciones en materia de transparencia, para lo cual, incluso, si un partido político incumple alguna obligación regulada en la norma, debe darse vista al INE o al Instituto Electoral Local para que impongan las sanciones correspondientes (artículo 163).

37. Además, debe destacarse que en los conceptos de invalidez hechos valer en la **acción de inconstitucionalidad 110/2025**, el PAN argumentó lo siguiente:

• **Autoridad garante sin autonomía real.** La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora instituye un órgano garante que no alcanza las notas esenciales de la autonomía constitucional que resultan indispensables en el ámbito de los derechos humanos, pues su estructura lo somete a la órbita presupuestaria y funcional del Poder Ejecutivo Local, sin independencia orgánica ni personalidad jurídica propia que le permita actuar con imparcialidad y legitimidad, lo cual contradice el mandato del artículo 6 de la Constitución Federal.

• Lo anterior supone un debilitamiento estructural del sistema de protección de datos personales y, en general, de la vigencia de los derechos humanos en el ámbito local, ya que un organismo que carece de autonomía presupuestaria se encuentra en una posición de dependencia que compromete su capacidad para emitir resoluciones contrarias a los intereses del Ejecutivo Local; la ausencia de independencia orgánica genera la posibilidad de presiones políticas y la carencia de personalidad jurídica propia reduce su margen de actuación en el plano nacional e internacional, debilitando su legitimidad frente a la ciudadanía y frente a otras instituciones garantes.

• Menciona que se actualiza la cosa juzgada refleja porque la competencia en la materia -transparencia- ya ha sido analizada y definida por una autoridad jurisdiccional en materia electoral, lo cual afecta la equidad en la contienda, vulnera el principio de progresividad del derecho de protección de datos y los estándares constitucionales y convencionales que rigen su tutela.

• **Duplicación y distorsión de obligaciones**. La legislación introduce requisitos y procedimientos en materia de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que se apartan de las previsiones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

• El diseño local impone cargas adicionales a los sujetos obligados y establece un régimen paralelo incompatible con el esquema uniforme que corresponde al orden federal, lo cual se trata de una invasión de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, reconocida en el artículo 73, fracción XXIX-O, de la Constitución Federal, que le atribuye la facultad de expedir leyes generales en materia de protección de datos personales.

• La duplicidad de normas y obligaciones no es un asunto menor, pues afecta de forma profunda la seguridad jurídica de la ciudadanía, pues al coexistir normas contradictorias se multiplican los criterios de interpretación y se generan condiciones de incertidumbre que dificultan el ejercicio efectivo de los derechos.

38. Hecha la aclaración, como se adelantó, este Tribunal Pleno no advierte razones para variar la conclusión adoptada por la Ministra Instructora, aunado a que los planteamientos hechos por el partido político son infundados.

39. Ello es así, porque, como se dijo en el propio auto recurrido, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, determina expresamente que esta Suprema Corte conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por partidos políticos con registro ante el INE, por conducto de sus dirigencias nacionales, **en contra de leyes electorales federales o locales**; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, **exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro**, lo cual se reitera en el artículo 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, al determinar, en lo conducente, que se considerarán parte demandante en acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esa ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda.

40. En el desarrollo de su jurisprudencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios para definir cuándo estamos en presencia de normas generales en materia electoral. Resulta relevante hacer una reseña de los criterios más relevantes para entender los principales aspectos que comprende esa definición.

41. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 1/95**,[16] en sesión de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Pleno estableció que las **normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral**, son aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal y municipal.

42. Lo anterior dio origen a la **tesis P. CXXVI/95**,[17] emitida por el Tribunal Pleno, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

[16] **Acción de inconstitucionalidad 1/95**, resuelta en sesión de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por mayoría de seis votos de los Ministros: Díaz Romero, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Aguinaco Alemán, declarar improcedente y sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 1/95, promovida por Fauzí Hamdam Amad y otros, como minoría de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en contra de los actos de la propia Asamblea, presidente de la República y jefe del Departamento del Distrito Federal, actos precisados en el resultando primero; los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra y por la procedencia. El Ministro Castro y Castro manifestó que las consideraciones de su proyecto constituirán voto particular; y los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo manifestaron que formularán voto particular de minoría.

[17] **Tesis P. CXXVI/95**, de texto: "De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución Federal, se infiere que para los efectos de la acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha Carta Fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 237, registro 200177.

43. En la **acción de inconstitucionalidad 10/98**,[18] el Tribunal Pleno sentó el criterio de que las **normas generales electorales** no sólo son las que establecen el **régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos**, sino también las que, aunque **contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos** o **que deban influir en ellos** de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por tanto, **esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad** y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

44. Ello originó la **jurisprudencia P./J. 25/99**,[19] de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO**.

[18] **Acción de inconstitucionalidad 10/98**, resuelta en sesión de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. Ausente el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

[19] **Jurisprudencia P./J. 25/99**, de texto: "En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación

45. Al resolver la **controversia constitucional 114/2006**,[20] en sesión de dieciséis de agosto de dos mil siete, el Tribual Pleno definió lo que debe entenderse por **"materia electoral"** para efectos de la procedencia de ese medio de control constitucional, precisando los siguientes criterios:

• Es necesario cerciorarse de que en la demanda no se impugnen **leyes electorales** -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad;

• Debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en **materia electoral directa**, **relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano**; y

• Debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución Federal y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país, en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos de la fracción I del artículo 105 constitucional.

---

o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, registro 194155.

[20] **Controversia constitucional 114/2006**, resuelta en sesión de catorce de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; el señor Ministro Gudiño Pelayo votó en contra, y reservó su derecho de formular voto particular.

• Se explicó que, en la extensión de la **"materia electoral"** en sede de controversia constitucional, resulta especialmente relevante la distinción entre la materia electoral **directa** e **indirecta**: La **directa**: asociada con el **conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos** mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; y la **indirecta**: relacionada con los **mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos** los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.

46. Lo anterior encontró sustento en la **jurisprudencia P./J. 125/2007**,[21] de rubro: **MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**.

47. Al resolver el **recurso de reclamación 13/2004-PL**,[22] derivado de la controversia constitucional 111/2003, el Tribunal Pleno concluyó que **por materia**

[21] **Jurisprudencia P./J. 125/2007**, de texto: "Para determinar cuándo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para resolver una controversia por no inscribirse ésta en la "materia electoral" excluida por la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evitarse la automática traslación de las definiciones de lo electoral desarrolladas en otras sedes procesales y aplicar sucesivamente los siguientes criterios: 1) es necesario cerciorarse que en la demanda no se impugnen "leyes electorales" -normas generales en materia electoral-, porque la única vía para analizar su constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad; 2) debe comprobarse que no se combaten actos y resoluciones cuyo conocimiento es competencia de las autoridades de justicia electoral, esto es, que no sean actos en materia electoral directa, relacionada con los procesos relativos al sufragio ciudadano; 3) debe satisfacerse el resto de las condiciones que la Constitución y la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de su artículo 105 establecen para que se surta la competencia del Máximo Tribunal del país -en particular, que se trate de conflictos entre los poderes públicos conforme a los incisos a) al k) de la fracción I del artículo 105 constitucional-. Así, la extensión de la "materia electoral" en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo, resultando especialmente relevante la distinción entre la materia electoral "directa" y la "indirecta", siendo aquélla la asociada con el conjunto de reglas y procedimientos relacionados con la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada, e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda -indirecta-, debe entenderse la relacionada con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos los cuales, por regla general, involucran a sujetos muy distintos a los que se enfrentan en los litigios técnicamente electorales.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, registro 170703.

[22] **Recurso de reclamación 13/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 111/2003**, resuelto el once de mayo de dos mil cuatro, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros

electoral debe entenderse todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales, y que la postulación y registro de candidatos al cargo de consejeros ciudadanos son actos electorales, lo cual dio lugar a la **jurisprudencia P./J. 49/2005**,[23] de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL**.

48. Asimismo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009**,[24] en sesión de veintiséis de marzo de dos mil nueve, el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, reiteró que las **normas generales electorales** no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, **regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra.**

49. De ahí, se estableció que las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están compren-

Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

[23] **Jurisprudencia P./J. 49/2005**, de texto: "El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados directa o indirectamente con los procesos electorales o que influyan en ellos, entre los que se encuentra la creación de órganos administrativos para fines electorales. En congruencia con tal criterio, se concluye que la controversia constitucional es improcedente en contra del acuerdo que norma el procedimiento para la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que obste que la designación de los mencionados servidores públicos no se realice en el marco de la organización de un proceso electoral, pues tal designación influirá en la organización de diversos procesos electorales", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019, registro 178487.

[24] **Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009**, resuelta en sesión de veintiséis de marzo de dos mil nueve, por unanimidad de once votos.

didas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que **inciden directamente en el proceso electoral**.

50. Lo anterior se encuentra sustentado en la **jurisprudencia P./J. 52/2011 (9a.)**,[25] de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO**.

51. En ese sentido, puede resumirse la línea jurisprudencial del Tribunal Pleno sobre la materia electoral en el siguiente sentido:

a) Son electorales las normas que inciden directamente en el proceso electoral correspondiente e impactan en los derechos electorales de los ciudadanos de votar y ser votados.[26]

[25] **Jurisprudencia P./J. 52/2011 (9a.)**, de texto: *"Conforme a la jurisprudencia P./J. 25/99 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera u otra. En ese sentido, las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, están comprendidas en esa categoría para efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 278, registro 160969.

[26] Ver tesis: P./J. 1/2012 (9a.) de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 422 DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE FEBRERO DE 2011, ES DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA**; y tesis: P./J. 3/2012 (9a.): **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

b) Son electorales no solo las normas generales que establecen el régimen normativo de los *procesos electorales* propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados *directa o indirectamente* con dichos procesos, o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como, por ejemplo: distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.

c) Son electorales las normas relacionadas con el acceso de los partidos políticos y coaliciones a los tiempos en radio y televisión, pues indudablemente se refieren a una cuestión directamente vinculada con los procesos electorales, ya que los tiempos son una prerrogativa de los partidos políticos, constituida como un medio básico para la difusión de sus plataformas, así como para dar a conocer a los candidatos en las campañas y precampañas electorales, que inciden directamente en el proceso electoral.

d) Son normas electorales las que modulan el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, como las que establecen requisitos de elegibilidad a un cargo público.[27]

52. De los criterios reseñados, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente, que son normas electorales, entre otras, aquellas que inciden *directa o indirectamente* en el proceso electoral y las que impactan en el derecho al voto, activo o pasivo.

LOS ARTÍCULOS 143, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NÚMERO 433, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 2 DE MARZO DE 2011, SON DE NATURALEZA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA.

[27] Tesis: P./J. 1/2011 de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA LEY ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**.

53. En congruencia con todo ello, este Tribunal Pleno concluye que fue correcto desechar la acción de inconstitucionalidad de la que deriva este medio impugnativo, porque, como se destacó, las normas combatidas por el partido político promovente no se relacionan con la materia electoral, esto es, con el proceso relacionado al ejercicio del voto activo y pasivo de la ciudadanía para la integración de los poderes públicos; o con los mecanismos de nombramiento e integración de órganos mediante decisiones de otros poderes públicos.

54. Tampoco se vinculan con aspectos relacionados o que puedan tener una incidencia en los procesos electorales; esto es así porque las normas impugnadas, se refieren exclusivamente a la regulación de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, así como de los procedimientos de verificación y sanciones por la omisión de cumplir con las disposiciones de transparencia y acceso a información pública; cuestiones que escapan del proceso democrático para la elección de personas, del ejercicio al derecho al voto activo o pasivo, o de cualquier aspecto que pueda incidir en los procesos electorales.

55. No pasa inadvertido que las normas mencionadas contemplan como sujetos obligados a los partidos políticos y que, en materia de sanciones, los órganos jurisdiccionales electorales pudieran llegar a tener competencia para su impugnación; esto es importante porque en las diversas **acciones de inconstitucionalidad 116/2019** y su acumulada 117/2019,[28] en la diversa **138/2023**,[29] así como en la **164/2024 y sus acumuladas**[30] se determinó que existen normas con un contenido **bidimensional o incluso con una naturaleza multifronte**, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política y, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

56. Esta consideración muestra que ha sido un criterio sólido de este Alto Tribunal que, para analizar la naturaleza electoral de la norma impugnada, no es

[28] Resuelta en sesión de doce de marzo de dos mil veinte. Véanse los párrafos 46 y 47 de la sentencia.
[29] Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil veintitrés. Véanse los párrafos 48 a 67 de la sentencia.
[30] Resuelta en sesión de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro. Véanse los párrafos 62 a 65 de la sentencia.

necesario atender a un criterio nominal ni a su "ubicación" o pertenencia a una ley o código propiamente electoral, sino que dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material, por lo que lo relevante a verificar es su relación, directa o indirecta, con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos políticos-electorales, situación que no acontece en el caso, pues, como se dijo, las normas señaladas no se vinculan con dichas temáticas.

57. Sin embargo, aquí las normas cuestionadas no tienen ni siquiera esa naturaleza multifronte porque se encaminan a regular las obligaciones de transparencia de diversos sujetos, entre los cuales se encuentran los partidos políticos, sin que sean los únicos llamados a cumplir, pues dentro de ese espectro se encuentran entes, organismos, entidades, instituciones, órganos, agencias, comisiones, comités, corporaciones o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto del ámbito estatal como municipal; los órganos constitucionalmente autónomos; los fideicomisos y fondos públicos; así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, en el nivel estatal o municipal, lo que de suyo, y por definición escapa al ámbito electoral.

58. Además, como quedó evidenciado, **el ánimo impugnativo del PAN tampoco se vincula con la materia electoral**, pues en los conceptos de invalidez que hace valer menciona únicamente que la autoridad garante a nivel local del sistema de transparencia y acceso a la información, así como de protección de datos personales, carece de autonomía, personalidad jurídica e independencia orgánica, lo cual socava dicho sistema normativo y lo coloca en una posición de dependencia con otras autoridades locales y deslegitima su actuar para con diversas autoridades similares.

59. Asimismo, el PAN también destacó que con la emisión de la norma se duplican y distorsionan las obligaciones de los sujetos obligados y se invade la competencia del Congreso Federal para legislar en la materia, conforme al artículo 73, fracción XXIX-O de la Constitución Federal, lo cual **demuestra que los argumentos no impactan de manera alguna la materia electoral.**

60. Incluso, no sobra decir que aún y cuando se hubiera tenido por impugnada la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, igualmente se llegaría a la misma conclusión del desechamiento

porque, siguiendo la lógica aquí evidenciada, no habría conceptos de invalidez esgrimidos en su contra, sino que van encaminados a impugnar diversa legislación.

61. Y todo ello, ciertamente, constituye una causa notoria y manifiesta de improcedencia porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para llegar a esa conclusión y dicha decisión no variaría con el hecho de que la demanda se hubiera tramitado.

62. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que el acuerdo recurrido está ajustado a derecho, porque, como previamente quedó precisado, fue correcta la conclusión del auto recurrido en el sentido de que **la materia de la acción de inconstitucionalidad intentada en lo principal no es electoral** y, por lo tanto, el partido político promovente **carece de legitimación activa para promover su demanda**, pues no cumple con una de las exigencias constitucionales para su procedencia, lo que autoriza desechar la demanda.

63. De manera que, al resultar **infundado** el presente medio de impugnación, lo procedente es **confirmar** el auto recurrido.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **infundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo recurrido, dictado en la acción de inconstitucionalidad 110/2025.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos de las personas Ministras Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Esquivel Mossa votaron en contra.

Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en el recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025.

En sesión del once de diciembre de dos mil veinticinco el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación derivado de la acción de inconstitucionalidad citado al rubro en el sentido de declarar infundado el recurso y confirmar el acuerdo recurrido.

Contra lo que resolvió la mayoría, respetuosamente considero que es fundado el agravio del recurrente relativo a que en el acuerdo recurrido se interpretó restrictivamente el concepto de "materia electoral" y, por consiguiente, no es notorio ni manifiesto que el partido accionante carezca de legitimación activa para impugnar la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora.

En primer lugar, el acuerdo recurrido basó su interpretación en un criterio jurisprudencial que se elaboró cuando la materia electoral en acciones de inconstitucionalidad todavía era una causa de improcedencia (o sea, en 1995) y no, como ocurre en la actualidad, un requisito de legitimación para los partidos políticos. Estimo que la propuesta convalida este malentendido en la medida que habla de la noción "materia electoral" como si fuera un concepto idéntico transmisible a cualquiera de los medios de impugnación de los que conoce la Suprema Corte.

Sin embargo, tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro "MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CON-

TROVERSIA CONSTITUCIONAL.", es criterio reiterado del Pleno de la Suprema Corte que la noción "materia electoral" es distinta para cada uno de los medios de impugnación de los que conoce, y que es mucho más amplia en acciones de inconstitucionalidad. Dicha tesis dispone a la letra que "la extensión de la 'materia electoral' en sede de controversia constitucional, una vez considerados los elementos constitucionalmente relevantes, se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia que rige en las acciones de inconstitucionalidad, y la estricta aplicable en el juicio de amparo". Por lo tanto, estimo que cada que se utilice este concepto se debe tener en cuenta el medio de impugnación del que se trata y no aplicarlo sin distinción a otros procedimientos, como estimo respetuosamente que hace el proyecto.

Ciertamente la Constitución Federal prevé que los partidos políticos pueden promover acciones de inconstitucionalidad únicamente contra "leyes electorales". Esto existe sólo desde 1996, pues antes de la reforma que creó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las acciones de inconstitucionalidad contra este tipo de normas eran improcedentes. Derivado de esa modificación al texto constitucional, a diferencia de lo que sucede en otros medios de impugnación como la controversia constitucional o el juicio de amparo, en acciones de inconstitucionalidad se ha optado por un entendimiento más amplio de lo que debe entenderse por "materia electoral" para definir cuándo una norma es susceptible de ser impugnada por un partido político. En pocas palabras, en estos procedimientos abstractos el concepto es más amplio para que estas entidades de interés público puedan impugnar más aspectos de una norma general y no sólo las cuestiones relacionadas con cargos de elección popular. Es, a fin de cuentas, una postura pro actione que lleva años en construcción.

En esta tesitura, contra lo que sostiene la sentencia aprobada, estimo que en la medida que la legislación impugnada considera como sujetos obligados a los partidos políticos y les impone sanciones por incumplimiento a sus obligaciones legales de transparencia, corresponde a la materia electoral para efectos de la legitimación del partido accionante. Tan es materia electoral que, como señala el recurrente en sus agravios, existen procedimientos administrativos sancionadores ante la jurisdicción especializada electoral por incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los partidos. Además, si en los conceptos de invalidez se alegaron violaciones al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal porque la legislación impugnada no corresponde con el marco uniforme que establece la Ley General de Partidos Políticos (página 10 de la demanda), que indudablemente es una norma de naturaleza electoral, entonces no es exacto afirmar, como hace la sentencia, que "el ánimo impugnativo del PAN tampoco se vincula con la materia electoral" (párrafo 58 del engrose).

En conclusión, al estimar fundado el primer agravio del recurrente, lo procedente era revocar el acuerdo de desechamiento para el efecto de que, de no advertirse alguna otra causa de improcedencia, se admitiera a trámite la acción de inconstitucionalidad.

Por las razones expuestas es que emito el presente voto particular.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025.

En sesión de 11 de diciembre de 2025, el Tribunal Pleno resolvió, por mayoría de 6 votos, el recurso citado al rubro en el que se confirmó el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad 110/2025 promovida por el Partido Acción Nacional, al considerar que dicho instituto político carece de legitimación activa porque las normas impugnadas –provenientes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora–, no poseen naturaleza electoral, pues regulan obligaciones de transparencia y verificación aplicables a diversos sujetos obligados, incluidos los partidos políticos, sin incidir de manera directa o indirecta en procesos electorales, derechos político-electorales o mecanismos de integración de poderes públicos.

La resolución también estimó que los conceptos de invalidez planteados por el recurrente –relativos a la autonomía del órgano garante, posibles duplicidades normativas e invasión de competencias– carecen de vínculo con la materia electoral, por lo que la causal de improcedencia se consideró manifiesta e indudable y, en consecuencia, se calificó como infundado el recurso.

Respetuosamente, no comparto esa conclusión porque no puede afirmarse que la improcedencia resulte manifiesta e indudable ante la naturaleza electoral de las normas impugnadas.

El propio proyecto requirió una exposición detallada de precedentes para fundamentar dicha conclusión, lo que evidencia que no se trata de un caso de improcedencia notoria y exigía un análisis más profundo que el que puede realizarse en el acuerdo de admisión; pues, si la ausencia de materia electoral fuese evidente, una reconstrucción jurisprudencial extensa no sería necesaria.

Además, los precedentes citados muestran que los límites de la materia electoral han sido objeto de continuo debate, lo que exige que este Tribunal Constitucional en su nueva integración defina criterios más claros sobre ello y así de claridad sobre la procedencia de la vía abstracta del artículo 105 de la Constitución Política Federal, acorde con el contexto social, jurídico y político actual.

La complejidad del tema requiere determinar con precisión cuándo una norma, aunque no regule directamente procesos electorales, sí puede incidir de manera relevante en la organización, funcionamiento o transparencia de los partidos políticos, o en derechos político-electorales.

Por estas razones, considero que no existía una causal manifiesta de improcedencia, y que la acción de inconstitucionalidad debió admitirse a trámite para su análisis de fondo.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN A LA CONTROVERSIA NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 68/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Demanda. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad por la emisión del Decreto número mil ochocientos veinticuatro publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concedió una pensión por jubilación a Manuel Limón Márquez con cargo al presupuesto del Poder Judicial de esa entidad.

El poder actor sostuvo que el decreto reclamado era contrario al principio de autonomía y de gestión presupuestal contemplados en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Trámite e informes. La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió a trámite la controversia y tuvo como autoridades deman-

dadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los cuales solicitó que presentaran sus escritos de contestación.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos presentaron escritos de contestación en los que sostuvieron que el decreto reclamado no era contrario al principio de autonomía de gestión presupuestaria del poder actor, en tanto le habían sido asignados recursos suficientes para satisfacer sus obligaciones en materia de pensiones.

Sentencia. La extinta Primera Sala de esta SCJN dictó sentencia en la que determinó que el decreto reclamado era contrario al principio de autonomía del poder actor al decidir unilateralmente sobre su presupuesto. En consecuencia, declaró su invalidez parcial.

Requerimiento. La Presidencia de esta SCJN requirió a las partes involucradas para que realizaran actividades tendientes al cumplimiento de la ejecutoria. Particularmente, solicitó al Poder Judicial del Estado de Morelos que informara a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, el monto total y actualizado que se requería para el pago de la pensión.

Desahogo. El Poder Judicial del Estado de Morelos desahogó el requerimiento a través de un escrito en el que señaló, entre otros aspectos, que la legislatura del estado no había aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio del dos mil veinticinco en los términos en los que lo había solicitado.

Acuerdo recurrido. La Presidencia de esta SCJN tuvo por desahogado el requerimiento. Además, señaló que las manifestaciones del poder actor en torno a la aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veinticinco para el estado de Morelos no eran materia de la controversia constitucional.

Recurso de reclamación. El Poder Judicial del Estado de Morelos, inconforme, interpuso recurso de reclamación en el que sostuvo que el acuerdo recurrido tenía un impacto grave y trascendente en el procedimiento al ignorar que las obligaciones pensionarias derivadas del decreto reclamado eran de tracto sucesivo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se resumen los antecedentes del recurso de reclamación	**1-7**
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**7-8**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso de forma oportuna.	**8**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso se interpuso por parte legítima.	**8**
IV.	**IMPROCEDENCIA**	El recurso es improcedente, pues no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 52, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.	**9-13**
V.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.	**13**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 68/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 179/2024, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco por la Presidencia de esta SCJN.

El problema jurídico por resolver en esta SCJN consiste en determinar la procedencia del recurso de reclamación presentado en contra del acuerdo en el que se determinó que la aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veinticinco para el estado de Morelos no era materia de la etapa de cumplimiento de la controversia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO

1. **Demanda de controversia constitucional.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno, y del Congreso, todos del estado de Morelos, por la emisión del Decreto número mil ochocientos veinticuatro publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, por el que se concedió una pensión por jubilación a Manuel Limón Márquez con cargo al presupuesto del poder judicial de esa entidad.

2. La parte promovente sostuvo los argumentos siguientes:

• El decreto reclamado vulnera la autonomía de gestión presupuestal del poder actor, consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) al conceder una pensión vitalicia con cargo a su presupuesto sin otorgarle recursos para cubrirla.

• El Congreso de la entidad no consideró alguna partida presupuestal para el pago de pensiones y jubilaciones concedidas por decretos en el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro. Además, aprobó una cantidad sustancialmente menor para el pago de jubilaciones, haberes de retiro y retiros voluntarios en comparación con el ejercicio fiscal del año anterior.

• El Poder Judicial del estado tiene la facultad exclusiva de planear y diseñar su presupuesto de egresos sin intervención de algún otro poder público.

3. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 179/2024, y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión de la controversia.** La Ministra instructora, por auto de dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la controversia constitucional planteada, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del

estado de Morelos, no así a la Secretaría de Gobierno de esa entidad por tratarse de un órgano subordinado, y emplazó a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo del estado de Morelos, a través de la Consejería Jurídica de la entidad, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que sostuvo los argumentos siguientes:

• El poder actor no hizo valer argumentos de invalidez respecto de la promulgación y publicación del decreto reclamado por vicios propios. Esos actos son los únicos atribuibles al Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que la controversia es notoriamente improcedente respecto de la autoridad demandada.

• La legislatura otorgó recursos suficientes al poder judicial local para cubrir las pensiones que se otorguen mediante decreto. En el presupuesto de egresos se asignó una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable.

• El poder actor tiene un presupuesto equivalente a $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), monto que puede cubrir sus obligaciones financieras, laborales y de seguridad social.

• El poder demandado no es patrón solidario frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus personas jubiladas, por lo que no le corresponde el pago de las pensiones correspondientes.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** La Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos presentó escrito de contestación en el que sostuvo los argumentos siguientes:

• La parte actora carece de legitimación para hacer valer la controversia constitucional toda vez que el acto reclamado no afecta el ámbito de sus atribuciones. El Congreso del estado tiene facultades para expedir decretos en los que se establezcan pensiones por jubilación.

• El decreto reclamado no invade facultades del poder actor. El sistema de pensiones del estado de Morelos prevé que las personas trabajadoras de la entidad tienen derecho a disfrutar una pensión que será otorgada por los Poderes de la Unión a través de las instituciones que para el caso determinen. La legislatura se limitó a conferir una pensión en el marco de dicho sistema.

• El Congreso no vulneró la autonomía de presupuesto del poder actor. Existen diversos mecanismos para que el poder judicial local solicite una ampliación a su presupuesto original. El Congreso autorizó la ampliación del presupuesto del poder judicial actor para el ejercicio de dos mil veinticuatro por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones, ochenta y nueve mil, ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y $20,979,747.47 (veinte millones, novecientos setenta y nueve mil, setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.).

• El Congreso otorgó recursos suficientes al poder actor para sufragar la pensión concedida mediante decreto, de ahí que no se haya vulnerado su autonomía de gestión presupuestal.

7. La Ministra instructora, por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, recibió los escritos de los poderes demandados. Asimismo, señaló las once horas del veintiséis de febrero de dos mil veinticinco como la fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

8. **Cierre de instrucción**. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta SCJN celebró audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de alegatos el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

9. La Ministra instructora, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Avocamiento**. La entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta SCJN, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional.

11. **Sentencia**. La extinta Primera Sala de esta SCJN dictó sentencia el catorce de mayo de dos mil veinticinco en la que determinó que era fundada la controversia constitucional por lo que declaró la invalidez parcial del decreto reclamado. La Sala emitió las consideraciones siguientes:

• El argumento de improcedencia del Poder Ejecutivo local, relativo a que la controversia debe declararse improcedente por no haberse atacado la promulgación y la publicación del decreto por vicios propios, debe desestimarse. El Poder Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto reclamado y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada.

• El argumento del Poder Legislativo local, consistente en que el poder actor carece de interés legítimo, se desestima, pues la afectación que genera la expedición del decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

• El decreto reclamado lesionó la independencia del poder judicial local en el nivel de subordinación y, en consecuencia, su autonomía de gestión de recursos. El hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por jubilación, resulta contraria al artículo 116 constitucional toda vez que sólo el Poder Judicial debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

• La posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes.

• El argumento de las autoridades relativo a que se hicieron asignaciones económicas al poder actor, así como ampliaciones a su presupuesto debe desestimarse pues el hecho de que el Congreso local otorgue directamente la pensión es, por sí mismo, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

• La extinta Primera Sala declaró la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número mil ochocientos veinticuatro, publicado en el periódico oficial de la entidad el ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en la parte en la que sostenía que la pensión por jubilación sería cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

12. **Requerimientos.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, requirió al Congreso del Estado de Morelos para que señalara: 1) sí sería el órgano responsable del pago de la pensión respectiva; o 2) en caso de que considerara que debía ser algún otro poder o entidad el que debería hacer el pago correspondiente, otorgara los recursos necesarios para que dicho ente pudiera satisfacer la obligación en cuestión.

13. Asimismo, requirió al Poder Judicial del Estado de Morelos para que informara a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, el monto total y actualizado que se requería para el pago de la pensión; al Poder Legislativo estatal para que autorizara la partida presupuestal correspondiente; y al Poder Ejecutivo local para que realizara las gestiones hacendarias conducentes. Para ello, deberían remitir a esta SCJN los comprobantes y transferencias de los recursos a favor del poder actor.

14. **Desahogo de requerimiento**. Juan Emilio Elizalde Figueroa, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos presentó escrito a través del cual desahogó el requerimiento formulado por la Presidencia de la SCJN.

15. El poder actor señaló que había dado cumplimiento parcial al requerimiento, asimismo, hizo valer las manifestaciones siguientes:

• La legislatura del estado de Morelos no autorizó en los términos solicitados por el Poder Judicial del Estado de Morelos, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinticinco, pues en el anteproyecto solicitó la cantidad de $1,432,987,988.00 (mil cuatrocientos treinta y dos millones, novecientos ochenta y siete mil, novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) mientras que la legislatura autorizó un presupuesto equivalente a $795,683,819.64 (setecientos noventa y cinco millones, seiscientos ochenta y tres mil, ochocientos diecinueve pesos 64/100 M.N.)

• El Pleno de la SCJN determinó en la controversia constitucional 44/2024 que el Congreso del Estado de Morelos debía asignar al poder judicial una cantidad mínima equivalente al cuatro punto siete por ciento del gasto programable aprobado para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro.

• La legislatura del estado de Morelos no aprobó recursos específicos para el pago de jubilaciones, por lo que el Poder Judicial de la entidad no cuenta con la capacidad financiera para hacer frente a los compromisos y obligaciones en materia de pensiones.

• La legislatura debe garantizar el pago de la pensión que fue concedida mediante el decreto reclamado tanto en el ejercicio actual como en los subsecuentes.

16. **Acuerdo recurrido.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Poder Judicial del Estado de Morelos. Por otro lado, determinó que las manifestaciones del poder promovente en torno a que el presupuesto de egresos del dos mil veinticinco no se autorizó en los términos en los que lo había solicitado no eran materia en la presente controversia constitucional.

17. **Recurso de reclamación.** El poder promovente, inconforme, interpuso recurso de reclamación en el que sostuvo los argumentos siguientes:

• El acuerdo reclamado es de carácter grave y trascendental pues legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado.

• El acuerdo, al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, ignora que el decreto reclamado es de tracto sucesivo y, en consecuencia, que su satisfacción depende de asignaciones presupuestarias recurrentes.

• El acuerdo recurrido impide que exista un pronunciamiento que asegure los recursos necesarios para el cumplimiento estable y duradero de las obligaciones del poder actor.

• Las obligaciones pensionarias constituyen cargas financieras permanentes que el Poder Judicial debe atender por lo que cualquier determinación que omita prever mecanismos de continuidad afecta directamente el equilibrio presupuestal del poder actor, lo que compromete la operatividad de otras funciones esenciales de la administración de justicia.

• La autonomía del poder actor se encuentra comprometida ante la ausencia de mecanismos que garanticen la erogación de las pensiones determinadas por decretos.

• La firmeza del acuerdo reclamado haría nugatoria la declaración de invalidez parcial que se realizó en la sentencia de la controversia constitucional.

18. **Trámite ante esta SCJN.** El Ministro Presidente de esta SCJN, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, admitió a trámite el recurso bajo el número de expediente del recurso de reclamación 68/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 179/2024, y lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su estudio.

19. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18[1] del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

20. El Pleno de esta SCJN es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51[2] y 53[3] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM (Ley Reglamen-

[1] **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

taria), y 16, fracción XVII,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el acuerdo segundo, fracción I[5] del del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una controversia constitucional.

II. OPORTUNIDAD

21. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 53[6] de la Ley Reglamentaria de la materia.

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
VII. En los demás casos que señale esta ley.

[3] **Artículo 53**. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[4] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)
XVII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

[5] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)

[6] **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona

22. El acuerdo impugnado se notificó por lista a la parte reclamante el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el uno de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria.[7]

23. El plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del dos al ocho de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días treinta y treinta y uno de agosto por haber sido inhábiles.[8]

24. El escrito de reclamación se presentó el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, por lo que su presentación resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

25. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que lo presentó el Magistrado Presidente de Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,[9] cuya personalidad fue reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional 179/2024, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

---

titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[7] **Artículo 6o.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

[8] En términos de los artículos 2 y 3, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

[9] **Datos de localización:** Tesis: P./J. 38/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371. Registro digital 183580. Rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

IV. IMPROCEDENCIA

26. Esta SCJN considera que el recurso de reclamación interpuesto por la parte recurrente es **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse**.

27. En el caso, la parte recurrente sostiene que el recurso de reclamación es procedente de conformidad con la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria, pues provoca un efecto trascendental y grave en los derechos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

28. La recurrente sostiene que el acuerdo reclamado produce un efecto grave pues legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado. Refiere que el acuerdo, al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, ignora que el decreto reclamado es de tracto sucesivo y, en consecuencia, que su satisfacción depende de asignaciones presupuestarias recurrentes, lo que impide que exista un pronunciamiento que asegure los recursos necesarios para el cumplimiento estable y duradero de sus obligaciones.

29. La parte recurrente indica que la gravedad radica en que el acuerdo recurrido modula el alcance de la ejecutoria de la controversia constitucional y condiciona su materialización al ámbito presupuestal, lo que afecta directamente al Poder Judicial del estado de Morelos.

30. Esta SCJN considera que el recurso **no es procedente** pues el artículo 51 de la Ley Reglamentaria[10] establece que el recurso de reclamación —en controversias constitucionales— procederá:

[10] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

• Contra los autos que admitan o desechen una demanda.

• Contra los autos que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes.

• Contra las resoluciones dictadas por la persona ministra instructora al resolver algún incidente.

• Contra los autos de instrucción que otorguen, nieguen, modifiquen o revoquen una suspensión.

• Contra los autos que admitan o desechen pruebas.

• Contra los autos o resoluciones de la presidencia de esta SCJN que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno.

31. De lo anterior se desprende que el recurso de reclamación en controversias constitucionales es un medio de impugnación restrictivo pues no cualquier auto o resolución puede ser materia de dicho recurso.[11]

32. El artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en lo particular, establece que el recurso de reclamación procederá contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o, en su caso, contra aquellos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
VII. En los demás casos que señale esta ley.

[11] Recurso de reclamación 18/2014-CA, derivado de la Controversia Constitucional 37/2012, resuelto por la extinta Primera Sala de esta SCJN, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

33. Esta SCJN sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 103/99[12] que dicho precepto establece dos supuestos de procedencia: a) contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia; y, b) contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

34. Respecto del primer supuesto, la extinta Segunda Sala de esta SCJN sostuvo, al resolver el recurso de reclamación 154/1998-PL relativo a la controversia constitucional 11/1997,[13] que se debe entender como "resoluciones que pongan fin a la controversia", a aquellas que dicte la persona ministra instructora durante el procedimiento —que tengan carácter definitivo, como las relativas al desechamiento de la demanda o las que declaren el fin del procedimiento—, o las que emita la Presidencia que tengan por cumplidas las ejecutorias dictadas por esta SCJN.

35. En cuanto al segundo supuesto, esta SCJN señaló en el recurso de reclamación 25/1998, relativo a la controversia constitucional 1/1998[14], que, para actualizarlo deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1) que se trate de un auto o resolución; 2) que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3) que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4) que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva.

[12] **Datos de localización**: Tesis: P./J. 103/99. Fuente**:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 874**.** Registro digital: 192857. De rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**."

[13] Recurso de reclamación 154/1998-PL, relativo a la controversia constitucional 11/1997, resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro Juan Díaz Romero, previo aviso dado a la Presidencia. Fue ponente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

[14] Recurso de reclamación 25/1998, relativo a la controversia constitucional 1/1998, resuelto por el Pleno de la SCJN unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

36. Esta SCJN señaló, en dicho precedente, que, para que el auto o resolución pueda catalogarse como trascendental o grave, es necesario que su contenido produzca efectos que tengan consecuencias en el futuro.

37. En el presente caso, el acuerdo recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria.

38. En primer lugar, el acuerdo recurrido no constituye una resolución que ponga fin a la controversia, pues en realidad, se trata de un acuerdo de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 179/2024. En dicho acuerdo, la Presidencia de esta SCJN se limitó a determinar que las manifestaciones de la promovente no eran materia de la controversia constitucional, por lo que dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

39. El acuerdo no puso fin a alguna controversia ni determinó la conclusión definitiva del asunto. La Presidencia de esta SCJN se limitó a emitir una actuación dentro del trámite de ejecución, pues incluso requirió nuevamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que informaran las gestiones conducentes para dar cumplimiento a la sentencia de la controversia constitucional.

40. Por ende, la consideración que determinó que no formaban parte de la materia de la presente controversia constitucional las manifestaciones relativas a que en el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco no se autorizó en los términos solicitados se trata de una actuación de trámite inherente a la ejecución de la controversia constitucional 179/2024 a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se pueda emitir el acuerdo de cumplimiento respectivo conforme a los parámetros establecidos en la sentencia emitida, el cual sí puede ser impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción V, de la Ley Reglamentaria.

41. La emisión del acuerdo impugnado no pudo haber tenido algún efecto grave que hiciera procedente el recurso de reclamación pues exclusivamente tuvo como finalidad garantizar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional en tanto se limitó a vincular a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos a informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

42. Esta SCJN considera que la parte recurrente no se encuentra en una situación que la coloque en un estado de indefensión o desventaja, pues el acuerdo recurrido tiene como único objeto garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la extinta Primera Sala de la SCJN.

43. Esta SCJN ha emitido diversos acuerdos encaminados a cumplir la sentencia de la controversia constitucional, en la que se establecieron medidas para garantizar la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos. En consecuencia, el acuerdo recurrido no pudo tener un efecto negativo a futuro, pues se trata de una actuación procesal que integra el procedimiento de ejecución, encaminado a garantizar la independencia presupuestal del poder actor en términos de la ejecutoria respectiva.

44. Finalmente, el recurso de reclamación no encuadra en alguna de las fracciones restantes del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido:

- No admitió o desechó la demanda.

- No resolvió algún incidente.

- No otorgó, negó, modificó o revocó una suspensión.

- No admitió o desechó pruebas.

- No tuvo por cumplida la ejecutoria dictada por el Pleno.

45. Máxime que la insuficiencia presupuestal y la imposibilidad material alegadas por la recurrente para el ejercicio presupuestal dos mil veinticinco no se materializan —en sí mismas— en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 51, de la Ley Reglamentaria, respecto de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 179/2024.

46. En consecuencia, el presente recurso de reclamación debe declararse **improcedente** toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria y, por ende, debe **desecharse.**

47. Finalmente, como lo refirió el acuerdo recurrido, la parte actora tiene a salvo sus derechos para combatir las eventuales determinaciones emitidas durante la ejecución de la sentencia que considere que le ocasionan perjuicio en la vía procedente y el momento procesal oportuno.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 68/2025-CA, relativo a la controversia constitucional 179/2024.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió desechar el recurso de reclamación citado al rubro. En dicha resolución se determinó desechar el recurso de reclamación al considerarlo improcedente, ya que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción II de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido es solo un auto de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional citada al rubro.

En ese contexto, voté en contra de la decisión mayoritaria de desechar el recurso por improcedente. La sentencia califica el acuerdo recurrido como "de trámite", lo que lo excluiría por definición del catálogo del artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria. Esa afirmación es —a mi juicio— incorrecta, en tanto los acuerdos dictados en fase de ejecución sí pueden incidir materialmente en la esfera jurídica de las partes. Reducirlos a un acto inocuo impediría revisar decisiones que, aunque no se pronuncien sobre el fondo del asunto o negocio, sí pueden afectar la manera en que se cumple una ejecutoria de este Alto Tribunal.

En mi opinión, el asunto debió resolverse como infundado, al ser inoperantes los agravios planteados, ya que estos más bien pretenden modificar los efectos de la sentencia dictada en la controversia principal. En este sentido, el recurso de reclamación no puede utilizarse para contrariar o ampliar el alcance de la ejecutoria.

En consecuencia, en mi opinión correspondía considerar procedente el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos, pues ninguna de las manifestaciones del recurrente desvirtúa su contenido jurídico.

Por las razones expuestas, me aparté de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN A LA CONTROVERSIA NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 69/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 221/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Demanda. La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la misma entidad por la emisión del Decreto número mil ochocientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Álvarez Mata con cargo al presupuesto del Poder Judicial de esa entidad.

El poder actor sostuvo que el decreto reclamado era contrario al principio de autonomía y de gestión presupuestal contemplado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Trámite e informes. La Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió a trámite la controversia y tuvo como autoridades deman-

dadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, a los cuales solicitó que presentaran sus escritos de contestación.

El Poder Legislativo del Estado de Morelos presentó escrito de contestación de manera extemporánea y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos presentó escrito de contestación en el que sostuvo que la porción del artículo del decreto reclamado no era contraria al principio de autonomía de gestión presupuestaria del poder actor, en tanto le habían sido asignados recursos suficientes para satisfacer sus obligaciones en materia de pensiones.

Sentencia. La extinta Primera Sala de esta SCJN dictó sentencia en la que declaró la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto reclamado, al considerar que era contrario a los principios de autonomía y de gestión presupuestal, por decidir unilateralmente sobre el presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Requerimiento. La Presidencia de esta SCJN requirió a las partes involucradas para que realizaran actividades tendientes al cumplimiento de la ejecutoria, particularmente, al Poder Judicial del Estado de Morelos para que informara a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, el monto total y actualizado que se requería para el pago de la pensión.

Desahogo. El Poder Judicial del Estado de Morelos desahogó el requerimiento a través de un escrito en el que señaló, entre otros aspectos, que la legislatura del Estado no había aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio del dos mil veinticinco en los términos en los que lo había solicitado.

Acuerdo recurrido. La Presidencia de esta SCJN tuvo por desahogado el requerimiento. Además, señaló que las manifestaciones del poder actor en torno a la aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veinticinco para el Estado de Morelos no eran materia de la controversia constitucional.

Recurso de reclamación. El Poder Judicial del Estado de Morelos, inconforme, interpuso recurso de reclamación en el que sostuvo que el acuerdo recurrido tenía un impacto grave y trascendente en el procedimiento al ignorar que las obligaciones pensionarias derivadas del decreto reclamado, eran de tracto sucesivo.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Se resumen los antecedentes del recurso de reclamación	**1-8**
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**8-9**
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso se interpuso de forma oportuna.	**9**
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso se interpuso por parte legítima.	**9-10**
IV.	**IMPROCEDENCIA**	El recurso es improcedente, pues no encuadra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 52, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM.	**10-14**
V.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.	**14**

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 69/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 221/2024, interpuesto en contra del acuerdo dictado el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco por la Presidencia de esta SCJN.

El problema jurídico por resolver en esta SCJN consiste en determinar la procedencia del recurso de reclamación presentado en contra del acuerdo en el que se determinó que la aprobación del presupuesto de egresos del dos mil veinticinco para el Estado de Morelos no era materia de la etapa de cumplimiento de la controversia.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL RECURSO

1. **Demanda de controversia constitucional.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Gobierno, y del Congreso, todos del Estado de Morelos, por la emisión del Decreto número mil ochocientos noventa y seis, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que se concedió una pensión por cesantía en edad avanzada a Fernando Álvarez Mata con cargo al presupuesto del Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos, perteneciente al Poder Judicial de esa entidad. Particularmente, demandó la invalidez del artículo 2o. en la porción que establecía: 1) que el pago de la pensión quedaría a cargo del poder actor; y 2) el procedimiento para que el poder judicial solicitara la ampliación de su presupuesto.

2. La parte promovente sostuvo los argumentos siguientes:

• El decreto reclamado vulnera la autonomía y la gestión presupuestal del poder actor, consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) al conceder una pensión de cesantía por edad avanzada con cargo a su presupuesto sin garantizar su cobertura en ejercicios posteriores al dos mil veinticuatro.

• El procedimiento contemplado en el decreto reclamado vulnera en su grado más grave la autonomía del poder judicial actor, al subordinarlo a lineamientos que dependen de la voluntad de la legislatura del Estado.

• La legislatura trasladó, en el decreto reclamado, la obligación de gestionar los recursos para la cobertura de la pensión al Poder Judicial. El propio Congreso es el que debe satisfacer su cumplimiento.

• La legislatura impuso la obligación de pagar la pensión al Tribunal Unitario, a pesar de que la persona jubilada trabajó en distintas dependencias del Poder Ejecutivo.

• El Congreso de la entidad no otorgó recursos suficientes al Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes para el pago de la pensión emitida por decreto. Si bien existió un incremento del cinco por ciento en su presupuesto, lo cierto es que no es suficiente para cubrir las pensiones establecidas por la legislatura.

3. **Trámite ante esta Suprema Corte.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 221/2024, y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para que instruyera el procedimiento correspondiente.

4. **Admisión de la controversia.** La Ministra instructora, por auto de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, admitió a trámite la controversia constitucional planteada, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, no así a la Secretaría de Gobierno de esa entidad por tratarse de un órgano subordinado, y emplazó a dichas autoridades para que presentaran su contestación. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

5. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de la Consejería Jurídica de la entidad, presentó escrito de contestación de la demanda, en el que sostuvo los argumentos siguientes:

• El poder actor no hizo valer argumentos de invalidez respecto de la promulgación y publicación del decreto reclamado por vicios propios. Esos actos son los únicos atribuibles al Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que la controversia es notoriamente improcedente respecto de la autoridad demandada.

• La legislatura otorgó recursos suficientes al Poder Judicial local para cubrir las pensiones mediante decreto en una partida equivalente al cuatro punto siete por ciento del monto total del gasto programable.

• El poder actor tiene un presupuesto equivalente a $916,443,549.90 (novecientos dieciséis millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cuarenta y

nueve pesos 90/100 M.N.). Específicamente, el Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes del Estado de Morelos cuenta con un presupuesto de $31,443,549.90 (treinta y un millones, cuatrocientos cuarenta y tres mil, quinientos cuarenta y nueve pesos 90/100 M.N.), monto que puede cubrir sus obligaciones financieras, laborales y de seguridad social.

• Incluso, el tribunal unitario solicitó ampliaciones presupuestales por la cantidad global de $50,000,000.00 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.), con la finalidad específica de pagar las pensiones determinadas mediante decreto, recursos que fueron transferidos por la Secretaría de Hacienda de la entidad.

• El poder demandado no es patrón solidario frente a las obligaciones que tiene el Poder Judicial con sus personas jubiladas, por lo que no le corresponde el pago de las pensiones correspondientes.

6. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** La Presidenta de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos presentó escrito de contestación en el que sostuvo los argumentos siguientes:

• La parte actora carece de legitimación para hacer valer la controversia constitucional, toda vez que el acto reclamado no afecta el ámbito de sus atribuciones. El Congreso del Estado tiene facultades para expedir decretos en los que se establezcan pensiones por cesantía en edad avanzada.

• El decreto reclamado no invade facultades del poder actor. El sistema de pensiones del Estado de Morelos prevé que las personas trabajadoras de la entidad tienen derecho a disfrutar una pensión que será otorgada por los Poderes de la Unión a través de las instituciones que para el caso determinen. La legislatura se limitó a conferir una pensión en el marco de dicho sistema.

• El Congreso no vulneró la autonomía de presupuesto del poder actor. Existen diversos mecanismos para que el poder judicial local solicite una ampliación a su presupuesto original.

• El Congreso otorgó al Tribunal Superior de Justicia un presupuesto equivalente $247,228,887.00 (doscientos cuarenta y siete millones, doscientos veintiocho mil,

ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) para el ejercicio de dos mil veinticuatro. Además, se autorizaron las ampliaciones presupuestarias por las cantidades de $23,089,806.95 (veintitrés millones, ochenta y nueve mil, ochocientos seis pesos 95/100 M.N.) y $20,979,747.47 (veinte millones, novecientos setenta y nueve mil, setecientos cuarenta y siete pesos 47/100 M.N.).

• El Congreso otorgó recursos suficientes al poder actor para sufragar la pensión concedida mediante decreto, de ahí que no se haya vulnerado su autonomía de gestión presupuestal.

7. La Ministra instructora, por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, recibió los escritos de los poderes demandados. Asimismo, hizo constar que la contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos se presentó de manera extemporánea. Finalmente, señaló las trece horas del quince de enero de dos mil veinticinco como la fecha para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas y alegatos.

8. **Cierre de instrucción**. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta SCJN, celebró audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de alegatos el quince de enero de dos mil veinticinco.

9. La Ministra instructora, mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinticinco, declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

10. **Avocamiento**. La entonces Ministra Presidenta de la extinta Primera Sala de esta SCJN, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, determinó el avocamiento para conocer de la controversia constitucional.

11. **Sentencia**. La extinta Primera Sala de esta SCJN dictó sentencia el veintitrés de abril de dos mil veinticinco en la que determinó que era fundada la controversia constitucional por lo que declaró la invalidez parcial del artículo 2o. del decreto reclamado. La Sala emitió las consideraciones siguientes:

• El argumento de improcedencia del Poder Ejecutivo local, relativo a que la controversia debía declararse improcedente por no haberse atacado la promulgación y la publicación del decreto por vicios propios, debe desestimarse. El Poder Ejecutivo forma parte del proceso de creación del decreto reclamado y, por ende, la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada.

• El argumento del Poder Legislativo local, consistente en que el poder actor carece de interés legítimo, se desestima, pues la afectación que genera la expedición del decreto impugnado es una cuestión que involucra el estudio del fondo del asunto.

• El decreto reclamado lesionó la independencia del Poder Judicial local en el nivel de subordinación y, en consecuencia, su autonomía de gestión de recursos. El hecho de que la legislatura local sea la instancia que decida si procede otorgar una pensión por cesantía en edad avanzada, resulta contraria al artículo 116 constitucional toda vez que sólo el Poder Judicial debe administrar, manejar y aplicar su propio presupuesto.

• La posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes.

• El argumento de las autoridades relativo a que se hicieron asignaciones económicas al poder actor, así como ampliaciones a su presupuesto, debe desestimarse, pues el hecho mismo de que el Congreso local otorgue directamente la pensión es, por sí mismo, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista es idónea y suficiente.

• La porción que establece el mecanismo para que el poder actor solicite la ampliación de su presupuesto debe declararse inválida, toda vez que traslada la carga de satisfacer la obligación al Poder Judicial.

• La extinta Primera Sala declaró la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto número mil ochocientos noventa y seis, publicado en el periódico oficial de la entidad el doce de junio de dos mil veinticuatro, en la parte en la que sostenía que la pensión por jubilación sería cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el mecanismo para que dicho poder solicitará la ampliación de su presupuesto.

12. **Requerimientos.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, requirió al Congreso del Estado de Morelos para que señalara: 1) sí sería el órgano responsable del pago de la pensión respectiva; o 2) en el caso de considerarlo, debiera ser algún otro poder o entidad el que realizara el pago correspondiente, otorgara los recursos necesarios para que dicho ente pudiera satisfacer la obligación en cuestión.

13. Asimismo, requirió al Poder Judicial del Estado de Morelos que informara a los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales el monto total y actualizado que se requería para el pago de la pensión; al Poder Legislativo estatal para que autorizara la partida presupuestal correspondiente; y al Poder Ejecutivo local para que realizara las gestiones hacendarias conducentes. Para ello, deberían remitir a esta SCJN los comprobantes y transferencias de los recursos a favor del poder actor.

14. **Desahogo de requerimiento**. Juan Emilio Elizalde Figueroa, en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos presentó escrito a través del cual desahogó el requerimiento formulado por la Presidencia de la SCJN.

15. El poder actor señaló que había dado cumplimiento parcial al requerimiento, asimismo, hizo valer las manifestaciones siguientes:

• La Legislatura del Estado de Morelos no autorizó en los términos solicitados por el Poder Judicial del Estado de Morelos, el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinticinco, pues en el anteproyecto solicitó la cantidad de $1,432,987,988.00 (mil cuatrocientos treinta y dos millones, novecientos ochenta y siete mil, novecientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) mientras que la legislatura autorizó un presupuesto equivalente a $795,683,819.64 (setecientos noventa y cinco millones, seiscientos ochenta y tres mil, ochocientos diecinueve pesos 64/100 M.N.)

• La Legislatura redujo en un nueve por ciento el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia en comparación con el ejercicio fiscal anterior.

• El Pleno de la SCJN determinó en la controversia constitucional 221/2024 que el Congreso del Estado de Morelos debía asignar al Poder Judicial una cantidad mínima equivalente al cuatro punto siete por ciento del gasto programable aprobado para el ejercicio fiscal del dos mil veinticuatro.

• La Legislatura del Estado de Morelos no aprobó recursos específicos para el pago de jubilaciones, por lo que el Poder Judicial de la entidad no cuenta con la capacidad financiera para hacer frente a los compromisos y obligaciones en materia de pensiones.

• La legislatura debe garantizar el pago de la pensión que fue concedida mediante el decreto reclamado tanto en el ejercicio actual como en los subsecuentes.

16. **Acuerdo recurrido.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, tuvo por desahogado el requerimiento formulado al Poder Judicial del Estado de Morelos. Por otro lado, determinó que las manifestaciones del poder promovente, en torno a que el presupuesto de egresos del dos mil veinticinco no se autorizó en los términos en los que se había solicitado, no eran materia de la presente controversia constitucional.

17. **Recurso de reclamación.** El poder promovente, inconforme, interpuso recurso de reclamación en el que sostuvo los argumentos siguientes:

El acuerdo reclamado es de carácter grave y trascendental pues legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado.

• El acuerdo, al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, ignora que el decreto reclamado es de tracto sucesivo y, en consecuencia, que su satisfacción depende de asignaciones presupuestarias recurrentes.

• El acuerdo recurrido impide que exista un pronunciamiento que asegure los recursos necesarios para el cumplimiento estable y duradero de las obligaciones del poder actor.

• Las obligaciones pensionarias constituyen cargas financieras permanentes que el Poder Judicial debe atender por lo que cualquier determinación que omita prever mecanismos de continuidad afecta directamente el equilibrio presupuestal del poder actor, lo que compromete la operatividad de otras funciones esenciales de la administración de justicia.

• La autonomía del poder actor se encuentra comprometida ante la ausencia de mecanismos que garanticen la erogación de las pensiones determinadas por decretos.

• La firmeza del acuerdo reclamado haría nugatoria la declaración de invalidez parcial que se realizó en la sentencia de la controversia constitucional.

18. **Trámite ante esta SCJN.** El Ministro Presidente de esta SCJN, por acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, admitió a trámite el recurso bajo el número de expediente del recurso de reclamación 69/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 221/2024, y lo turnó a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para su estudio.

19. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18[1] del Reglamento de Sesiones de la SCJN y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

20. El Pleno de esta SCJN es competente para resolver el presente recurso de reclamación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51[2] y 53[3] de la Ley

[1] **Artículo 18.** Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

[2] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;

IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;

VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VII. En los demás casos que señale esta ley.

[3] **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de CPEUM (Ley Reglamentaria), y 16, fracción XVII,[4] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), en relación con el acuerdo segundo, fracción I,[5] del del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una controversia constitucional.

II. OPORTUNIDAD

21. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 53[6] de la Ley Reglamentaria de la materia.

22. El acuerdo impugnado se notificó por lista a la parte reclamante el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, por lo que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el uno de septiembre de la misma anualidad, de conformidad con el artículo 6o. de la Ley Reglamentaria.[7]

---

un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[4] **Artículo 16.**
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: (…)
XVII. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

[5] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; (…)

[6] **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[7] **Artículo 6o.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

23. El plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del dos al ocho de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días treinta y treinta y uno de agosto por haber sido inhábiles.[8]

24. El escrito de reclamación se presentó el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, por lo que su presentación resultó oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

25. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que lo presentó el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos,[9] cuya personalidad fue reconocida en el expediente principal de la controversia constitucional 221/2024, mediante acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

IV. IMPROCEDENCIA

26. Esta SCJN considera que el recurso de reclamación interpuesto por la parte recurrente es **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse**.

27. En el caso, la parte recurrente sostiene que el recurso de reclamación es procedente de conformidad con la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, pues provoca un efecto trascendental y grave en los derechos del Poder Judicial del Estado de Morelos.

28. La recurrente sostiene que el acuerdo reclamado produce un efecto grave pues legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a

[8] En términos de los artículos 2 y 3, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.
[9] **Datos de localización:** Tesis: P./J. 38/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371. Registro digital 183580. Rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

la discrecionalidad de otros poderes del Estado. Refiere que el acuerdo, al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, ignora que el decreto reclamado es de tracto sucesivo y, en consecuencia, que su satisfacción depende de asignaciones presupuestarias recurrentes, lo que impide que exista un pronunciamiento que asegure los recursos necesarios para el cumplimiento estable y duradero de sus obligaciones.

29. La parte recurrente indica que la gravedad radica en que el acuerdo recurrido modula el alcance de la ejecutoria de la controversia constitucional y condiciona su materialización al ámbito presupuestal, lo que afecta directamente al Poder Judicial del Estado de Morelos.

30. Esta SCJN considera que el recurso **no es procedente** pues el artículo 51 de la Ley Reglamentaria[10] establece que el recurso de reclamación —en controversias constitucionales— procederá:

• Contra los autos que admitan o desechen una demanda.

• Contra los autos que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes.

• Contra las resoluciones dictadas por la persona ministra instructora al resolver algún incidente.

[10] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
III. Contra las resoluciones dictadas por la ministra o el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
IV. Contra los autos de la ministra o del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
V. Contra los autos o resoluciones de la ministra o del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
VI. Contra los autos o resoluciones de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
VII. En los demás casos que señale esta ley.

• Contra los autos de instrucción que otorguen, nieguen, modifiquen o revoquen una suspensión.

• Contra los autos que admitan o desechen pruebas.

• Contra los autos o resoluciones de la presidencia de esta SCJN que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno.

31. De lo anterior se desprende que el recurso de reclamación en controversias constitucionales es un medio de impugnación restrictivo pues no cualquier auto o resolución puede ser materia de dicho recurso.[11]

32. El artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, en lo particular, establece que el recurso de reclamación procederá contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o, en su caso, contra aquellos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

33. Esta SCJN sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 103/99[12] que dicho precepto establece dos supuestos de procedencia: a) contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia; y, b) contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

34. Respecto del primer supuesto, la extinta Segunda Sala de esta SCJN sostuvo, al resolver el recurso de reclamación 154/1998-PL relativo a la controversia

[11] Recurso de reclamación 18/2014-CA, derivado de la Controversia Constitucional 37/2012, resuelto por la extinta Primera Sala de esta SCJN, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[12] **Datos de localización**: Tesis: P./J. 103/99. Fuente**:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 874**.** Registro digital: 192857. De rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)**."

constitucional 11/1997,[13] que se debe entender como "resoluciones que pongan fin a la controversia", a aquellas que dicte la persona Ministra instructora durante el procedimiento —que tengan carácter definitivo, como las relativas al desechamiento de la demanda o las que declaren el fin del procedimiento—, o las que emita la Presidencia que tengan por cumplidas las ejecutorias dictadas por esta SCJN.

35. En cuanto al segundo supuesto, esta SCJN señaló en el recurso de reclamación 25/1998, relativo a la controversia constitucional 1/1998,[14] que, para que actualizarlo deben satisfacerse los requisitos siguientes: 1) que se trate de un auto o resolución; 2) que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3) que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4) que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva.

36. Esta SCJN señaló, en dicho precedente, que, para que el auto o resolución pueda catalogarse como trascendental o grave, es necesario que su contenido produzca efectos que tengan consecuencias en el futuro.

37. En el presente caso, el acuerdo recurrido no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la fracción II del artículo 51 de la Ley Reglamentaria.

38. En primer lugar, el acuerdo recurrido no constituye una resolución que ponga fin a la controversia, pues en realidad, se trata de un acuerdo de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 221/2024. En dicho acuerdo, la Presidencia de esta SCJN se limitó a determinar que las manifestaciones de la promovente no eran materia de la controversia constitucional, por lo que dejó a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

[13] Recurso de reclamación 154/1998-PL, relativo a la controversia constitucional 11/1997, resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente el señor Ministro Juan Díaz Romero, previo aviso dado a la Presidencia. Fue ponente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

[14] Recurso de reclamación 25/1998, relativo a la controversia constitucional 1/1998, resuelto por el Pleno de la SCJN unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Aguinaco Alemán. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Humberto Román Palacios.

39. El acuerdo no puso fin a alguna controversia ni determinó la conclusión definitiva del asunto. La Presidencia de esta SCJN se limitó a emitir una actuación dentro del trámite de ejecución, pues incluso requirió nuevamente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos para que informaran las gestiones conducentes para dar cumplimiento a la sentencia de la controversia constitucional.

40. Por ende, la consideración que determinó que no formaban parte de la materia de la presente controversia constitucional las manifestaciones relativas a que en el presupuesto de egresos de dos mil veinticinco no se autorizó en los términos solicitados se trata de una actuación de trámite inherente a la ejecución de la controversia constitucional 221/2024 a efecto de que, en el momento procesal oportuno, se pueda emitir el acuerdo de cumplimiento respectivo conforme a los parámetros establecidos en la sentencia emitida, el cual sí puede ser impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 51, fracción V, de la Ley Reglamentaria.

41. El recurso no encuadra en la segunda hipótesis prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues como se señaló previamente, dicho supuesto exige que el acuerdo impugnado se haya emitido antes de dictarse la sentencia definitiva.

42. La emisión del acuerdo impugnado no pudo haber tenido algún efecto grave que hiciera procedente el recurso de reclamación pues exclusivamente tuvo como finalidad garantizar el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional en tanto se limitó a vincular a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos a informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

43. Esta SCJN considera que la parte recurrente no se encuentra en una situación que la coloque en un estado de indefensión o desventaja, pues el acuerdo recurrido tiene como único objeto garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por la extinta Primera Sala de la SCJN.

44. Esta SCJN ha emitido diversos acuerdos encaminados a cumplir la sentencia de la controversia constitucional, en la que se establecieron medidas para garantizar la independencia del Poder Judicial del Estado de Morelos. En consecuencia, el acuerdo recurrido no pudo tener un efecto negativo a futuro, pues se trata de una actuación procesal que integra el procedimiento de ejecución encaminado a garan-

tizar la independencia presupuestal del Poder actor en términos de la ejecutoria respectiva.

45. Finalmente, el recurso de reclamación no encuadra en alguna de las fracciones restantes del artículo 51 de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido:

- No admitió o desechó la demanda.

- No resolvió algún incidente.

- No otorgó, negó, modificó o revocó una suspensión.

- No admitió o desechó pruebas.

- No tuvo por cumplida la ejecutoria dictada por el Pleno.

46. Máxime que la insuficiencia presupuestal y la imposibilidad material alegadas por la recurrente para el ejercicio presupuestal dos mil veinticinco no se materializan —en sí mismas— en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria, respecto de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 221/2024.

47. En consecuencia, el presente recurso de reclamación debe declararse **improcedente** toda vez que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria y, por ende, debe **desecharse.**

48. Finalmente, como lo refirió el acuerdo recurrido, la parte actora tiene a salvo sus derechos para combatir las eventuales determinaciones emitidas durante la ejecución de la sentencia que considere que le ocasionan perjuicio en la vía procedente y el momento procesal oportuno.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 69/2025-CA, relativo a la controversia constitucional 221/2024.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió desechar el recurso de reclamación citado al rubro. En dicha resolución se determinó desechar el recurso de reclamación al considerarlo improcedente, ya que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción II de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido es solo un auto de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional citada al rubro.

En ese contexto, voté en contra de la decisión mayoritaria de desechar el recurso por improcedente. La sentencia califica el acuerdo recurrido como "de trámite", lo que lo excluiría por definición del catálogo del artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria. Esa afirmación es —a mi juicio— incorrecta, en tanto los acuerdos dictados en fase de ejecución sí pueden incidir materialmente en la esfera jurídica de las partes. Reducirlos a un acto inocuo impediría revisar decisiones que, aunque no

se pronuncien sobre el fondo del asunto o negocio, sí pueden afectar la manera en que se cumple una ejecutoria de este Alto Tribunal.

En mi opinión, el asunto debió resolverse como infundado, al ser inoperantes los agravios planteados, ya que estos más bien pretenden modificar los efectos de la sentencia dictada en la controversia principal. En este sentido, el recurso de reclamación no puede utilizarse para contrariar o ampliar el alcance de la ejecutoria.

En consecuencia, en mi opinión correspondía considerar procedente el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos, pues ninguna de las manifestaciones del recurrente desvirtúa su contenido jurídico.

Por las razones expuestas, me aparté de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 230/2024. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 4 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA. SECRETARIA: MARTHA NAYELI NÚÑEZ COSIO.

SÍNTESIS

La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, el doce de marzo de dos mil veinticinco, la controversia constitucional 230/2024 en la que determinó: i) declararla como procedente y fundada; e, ii) invalidar el Decreto mil novecientos ochenta y uno, publicado el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 6334.

El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos (Poder Judicial del estado de Morelos), interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Ministra Presidenta de la SCJN, en el que resolvió, por un lado, que: (i) las manifestaciones hechas por el promovente no eran materia de la controversia constitucional por lo que quedaba a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente; y por otro, ii) requirió diversa información a los poderes legislativo y ejecutivo del estado relacionada con el cumplimiento de los efectos de la ejecutoria.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	6-7
II	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	7
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue presentado por parte legitimada.	7-8
IV.	**IMPROCEDENCIA**	El recurso de reclamación es improcedente.	8-11
V.	**DECISIÓN**	ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.	11

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al cuatro de diciembre de dos mil veinticinco emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 71/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 230/2024, interpuesto por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos en contra del acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, dictado por la entonces Presidenta de la SCJN.

El problema jurídico que debe resolver este Tribunal Pleno de la SCJN consiste en determinar la legalidad del acuerdo recurrido.

ANTECEDENTES

1. **Decreto 1981 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.** Se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el Decreto mil novecientos ochenta y uno por el que el Poder Legislativo del estado de Morelos otorgó a ********** una pensión

por cesantía en edad avanzada con cargo al presupuesto del Poder Judicial del estado de Morelos.[1]

2. **Controversia Constitucional 230/2024.** El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del estado de Morelos presentó demanda de controversia constitucional ante la SCJN en contra del Decreto mil novecientos ochenta y uno debido a que el poder legislativo del estado vulneró su autonomía y la independencia. Además de entrometerse en su gestión financiera al otorgar directamente una pensión que afecta las partidas presupuestales no previstas, sin garantizar recursos suficientes y contraviniendo principios constitucionales de división de poderes, congruencia presupuestal y administración independiente de la justicia.

3. **Sentencia de la SCJN.** La extinta Primera Sala de la SCJN resolvió el doce de marzo de dos mil veinticinco la controversia constitucional 230/2024 en la que declaró la invalidez parcial del decreto impugnado en favor del Poder Judicial estatal. La Suprema Corte determinó que el Poder Legislativo estatal generó afectaciones presupuestales que comprometen la autonomía financiera y operativa del órgano jurisdiccional. Los resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno) publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número

[1] **DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTIA A **********.**
ARTÍCULO 1°. Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a **********, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Oficial Judicial "B", al centro de fotocopiado con sede e el citado Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.
ARTÍCULO 2°. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al Pago de Pensiones y Jubilaciones, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisados en el Anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto número Mil Seiscientos Veintiuno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso a) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
...

6334 (seis mil trescientos treinta y cuatro) de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, para los efectos precisados en la parte final del apartado VIII de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf (Ponente).

4. **Cumplimiento de la sentencia.** La entonces Presidenta de la SCJN, en actuación conjunta con el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, emitieron acuerdo el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dentro del expediente de la controversia constitucional 230/2024, por el que se requirió diversa información a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo estatales sobre el cumplimiento de la ejecutoria, tal como se muestra a continuación:

a) El **Poder Judicial del Estado de Morelos** deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo estatales **el monto total y actualizado que se requiere para el pago de la pensión a la que este medio de control constitucional se refiere,** debiendo remitirlo a las citadas autoridades en un plazo de **veinte días hábiles,** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

b) Al **Poder Legislativo del Estado de Morelos** se le otorgará el mismo plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para la **autorización de la partida presupuestal correspondiente**, sin menoscabo de que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo, y dentro de ese mismo plazo de **veinte días hábiles**, el Poder Legislativo local deberá notificar de la citada determinación, en la vía legal

que corresponda al Poder Ejecutivo. Asimismo, es indispensable que efectúe las gestiones necesarias para emitir el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso mil novecientos ochenta y uno (1981), de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

c) Una vez notificado el **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** en términos del punto anterior, contará con un plazo de **veinte días hábiles** para llevar a cabo **las gestiones hacendarias conducentes y tendrá que remitir a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial del Estado de Morelos**, los cuales deberán ser **suficientes para cumplir con el pago del Decreto de la pensión a la que se refiere la presente controversia constitucional**, posteriormente, deberá llevar a cabo los actos pertinentes para la publicación del Decreto referido previamente.

5. Únicamente el Poder Judicial del estado de Morelos desahogó el requerimiento mediante una promoción presentada el seis de junio de dos mil veinticinco, por la que informó, entre otras cuestiones, sobre su imposibilidad para informar a los poderes ejecutivo y legislativo del estado, del monto total y actualizado de la pensión a **********, en virtud de la publicación del Decreto ciento sesenta y cinco por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia del Poder Judicial del estado de Morelos. Por lo que solicitó una prórroga para desahogar el requerimiento.

El Poder Judicial del estado de Morelos presentó una promoción, el uno de agosto de dos mil veinticinco, en cumplimiento al requerimiento del veintinueve de abril de dos mil veinticinco, en el que refirió no tener capacidad financiera para cumplir con los compromisos y obligaciones, por lo que es necesaria la gestión de recursos extraordinarios.

6. **Acuerdo de trámite de la SCJN**. La entonces Presidenta de la SCJN dictó acuerdo el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco en el que resolvió lo siguiente:

Manifestaciones. Por otro lado, respecto a las manifestaciones del promovente en torno a que el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil veinticinco no se autorizó en sus términos y por ello no cuenta con la capacidad financiera de hacer frente al pago de jubilaciones, dígasele que dicha

cuestión no es materia en la presente controversia constitucional, por lo que queda a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía que corresponda.

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. Al Poder Legislativo estatal, para que, en el plazo de **veinte días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) **indique** si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) **autorice** la partida presupuestal correspondiente, sin menos cabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) **informe** si ya se emitió el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso mil novecientos ochenta y uno (1981); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. Al Poder Ejecutivo estatal, para que, dentro del **mismo plazo**, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

7. **Recurso de Reclamación.** El Poder Judicial del estado de Morelos interpuso recurso de reclamación el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en contra de dicho acuerdo de trámite, en los siguientes términos:

Agravio único. El acuerdo recurrido genera un perjuicio directo al **Poder Judicial del Estado de Morelos**, al omitir reconocer la naturaleza continua y permanente del derecho a la pensión decretada mediante sentencia firme, pues al limitar su análisis únicamente al ejercicio presupuestal inmediato, deja en incertidumbre la obligación institucional, de garantizar el pago de dicha prestación en los ejercicios subsecuentes, afectando con ello la estabilidad y certeza que deben regir las decisiones jurisdiccionales emitidas en sede constitucional.

Esta omisión no es abstracta ni carece de relevancia para la parte promovente, ya que es el propio Poder Judicial quien se encuentra obligado legal y materialmente

a dar cumplimiento al decreto pensionario; por lo tanto, cualquier pronunciamiento judicial que deje en duda la suficiencia de recursos para dar continuidad a dichos pagos incide directamente en la capacidad de esta institución para cumplir con su deber constitucional de ejecutar lo resuelto.

(...)

La afectación se traduce también en un menoscabo a la autonomía presupuestal del Poder Judicial, puesto que el acuerdo impugnado legitima que el financiamiento de una obligación permanente quede sujeto a la discrecionalidad de otros poderes del Estado al momento de asignar recursos, debilitando la independencia judicial y subordinando el cumplimiento de resoluciones a factores ajenos a la voluntad de este órgano jurisdiccional.

Al sostener que la suficiencia presupuestal futura no es materia de la controversia, el acuerdo ignora que el derecho reclamado es de tracto sucesivo y que, en consecuencia, su satisfacción depende de asignaciones recurrentes año con año. Tal postura priva al Poder Judicial de una resolución integral que le permita planear y garantizar la cobertura de esta obligación, colocándolo en riesgo permanente de incumplimiento y de ser señalado como responsable de desacato.

(...)

Además, el acuerdo impugnado desconoce que la controversia constitucional es precisamente el cauce diseñado por la Constitución para resolver conflictos competenciales y garantizar que ningún poder del Estado menoscabe la esfera jurídica de otro. Al minimizar la trascendencia de la suficiencia presupuestal, el acuerdo vulnera el derecho del Poder Judicial a salvaguardar su ámbito de atribuciones, afectando directamente su capacidad de autogobierno financiero.

(...)

De igual forma, el acuerdo cuestionado desconoce el principio de cosa juzgada, pues al supeditar la ejecución a la disponibilidad de recursos futuros, convierte un fallo definitivo en una expectativa incierta, con lo cual priva al Poder Judicial de la certeza de que las sentencias que emite o que debe ejecutar serán cumplidas de manera efectiva y sin condiciones externas que las vacíen de contenido.

(…)

El acuerdo impugnado también viola el principio de seguridad jurídica que ampara al propio Poder Judicial como parte actora en esta controversia, pues al no resolver de manera plena el conflicto presupuestal, deja abierta la posibilidad de que en ejercicios posteriores se reiteren los mismos obstáculos, obligando a este órgano a promover nuevos medios de defensa de manera indefinida y desgastante.

(…)

La determinación reclamada vulnera el derecho del Poder Judicial a un pronunciamiento completo e integral, dejando inconclusa la protección que debía recibir frente a un acto que afecta directamente su autonomía presupuestal, lo que constituye una violación al debido proceso en el marco de la controversia constitucional.

En suma, el acuerdo impugnado no solo afecta a la beneficiaria de la pensión, sino que impacta de manera directa, concreta y estructural al Poder Judicial del Estado de Morelos, al debilitar su autonomía, comprometer su capacidad de cumplimiento, afectan su planeación financiera y erosionar su legitimidad institucional.

(…)

Siendo que, el acuerdo combatido transgrede el principio de progresividad, vulnera la seguridad jurídica y legitima prácticas regresivas prohibidas, al omitir pronunciarse sobre la suficiencia presupuestal **futura** necesaria para garantizar la continuidad del pago de la pensión reconocida.

(…)

Luego entonces, si el pronunciamiento del acuerdo de Presidencia combatido a través del presente recurso queda firme, haría nugatoria la declaración de invalidez parcial que precisamente se realizó en la sentencia de la controversia que nos ocupa, y las consideraciones que se hicieron en el medio de control constitucional en el sentido de las afectaciones que los otros Poderes del Estado han materializado sistemáticamente en perjuicio de este Poder Judicial.

Por lo que, se solicita respetuosamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se deje sin efectos el acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, al haberse limitado indebidamente el análisis a excluir la materia relativa a la suficiencia presupuestal para garantizar el pago permanente de la pensión reconocida en la ejecutoria, pese a tratarse de un derecho adquirido, imprescriptible y de tracto sucesivo, cuya satisfacción no puede condicionarse a ejercicios fiscales determinados ni a disponibilidades presupuestarias coyunturales, toda vez que su cumplimiento pleno constituye una obligación constitucional y convencional a cargo de los Poderes demandados.

8. **Trámite ante esta SCJN.**[2] El Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la SCJN, mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, radicó y registró el recurso de reclamación con el número 71/2025-CA, para posteriormente turnarlo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Asimismo, solicitó notificar a las partes para que manifestaran lo conducente.

9. **Desahogo de la vista.** Los poderes ejecutivo y legislativo locales dieron contestación al requerimiento hecho en la controversia constitucional 230/2024, en los términos siguientes:

• **Poder Ejecutivo del Estado de Morelos (promoción ingresada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco).** Es acertado el sentido en el que la entonces Ministra Presidenta emitió su acuerdo ya que el Poder Judicial del estado de Morelos alega la aprobación del presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, cuando no era materia de la controversia constitucional 230/2024.

• **Poder Legislativo del Estado de Morelos (promoción ingresada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós)**. Se han otorgado los recursos suficientes para el pago de la pensión concedida en el Decreto impugnado, por lo que no se violenta la autonomía entre poderes, la autonomía de gestión y la

[2] Punto Séptimo, fracción VII del Acuerdo General número 1/2025 (12ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia.

congruencia presupuestal. El poder legislativo ha otorgado los recursos necesarios para que se pague la pensión respectiva.

10. **Cumplimiento de requerimiento.** El Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, emitió un acuerdo en la controversia constitucional 230/2024, el siete de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Visto el estado procesal que guardan los autos, toda vez que ha transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles concedido a las partes con fundamento en el referido artículo 53 de la normativa reglamentaria, **se envía el expediente para su resolución a la Ministra Lenia Batres Guadarrama**, designada como ponente en este asunto.

11. El Ministro Presidente, Hugo Aguilar Ortiz, emitió un acuerdo el nueve de octubre de dos mil veinticinco, dentro del expediente de la controversia constitucional 230/2024, en los términos siguientes:

Requerimientos.

En términos de la ejecutoria dictada y visto el estado procesal, se requiere:

a) **Al Poder Judicial de Morelos** para que en el plazo de veinte días hábiles, manifieste, bajo protesta de decir verdad, si con las transferencias de recursos que refiere el Poder Ejecutivo estatal, **es suficiente para el pago de la pensión hasta la fecha en que se le notificó la sentencia o, en su caso, indique el monto que se requiere para ello.**

...

b) Al **Poder Legislativo de Morelos**, para que en ese mismo plazo de veinte días hábiles:

- Manifieste lo que a su derecho corresponda respecto de lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad.

- Indique qué Poder se hará cargo del pago de la pensión respectiva.

Vinculación a cumplimiento de la ejecutoria.

Atendiendo a la falta de cumplimiento de la resolución dictada a este asunto, **se vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos,** por conducto de su Presidenta Tania Valentina Rodríguez Ruiz, para que en el plazo de **veinte días hábiles**, informe lo relativo al avance en relación con la emisión del Decreto que declare la invalidez parcial del diverso mil novecientos ochenta y uno (1981) relativo al presente asunto.

En el entendido que de no haber realizado alguna actividad para el cumplimiento de la sentencia deberá hacerlo dentro de ese mismo plazo.

12. **Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción VII, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la CPEUM (Ley Reglamentaria);[3] artículo 16, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[4] y el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la SCJN, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que

[3] **Artículo 51**. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. …
VII. En los demás casos que señale esta ley.
…
Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.
[4] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. …
XVII. De las demás que expresamente le confieran las leyes

se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, toda vez que se trata de un recurso de reclamación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. OPORTUNIDAD

14. El recurso de reclamación se presentó dentro del plazo de cinco días previsto en el artículo 52 de la Ley Reglamentaria[5] de la materia.

15. Lo anterior es así, pues el acuerdo impugnado se notificó por lista a la parte reclamante el viernes veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, la cual surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el lunes uno de septiembre, conforme al artículo 6o, de la Ley Reglamentaria.[6]

16. En ese sentido, el plazo de cinco días para interponer el recurso de reclamación transcurrió del martes dos al lunes ocho de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días sábado treinta y domingo treinta y uno por haber sido inhábiles.[7]

17. Por tanto, si el escrito de reclamación se presentó el ocho de septiembre de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta SCJN, su presentación resulta **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

18. El recurso fue interpuesto por parte legitimada, ya que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia

[5] **ARTÍCULO 52.** El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.
[6] **ARTÍCULO 6o.** Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas. Las notificaciones que no fueren hechas en la forma establecida en este Título serán nulas. Declarada la nulidad se impondrá multa de dos a veintitrés Unidades de Medida y Actualización a la persona responsable, quien en caso de reincidencia será destituida de su cargo.
[7] En términos de los artículos 2 y 3, fracción I, ambos de la Ley Reglamentaria, en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos[8] tiene reconocida la personalidad en el expediente principal de la controversia constitucional 230/2024 conforme al artículo 11 de la Ley Reglamentaria[9] en el de la que deriva este asunto.

IV. IMPROCEDENCIA

19. Esta Suprema Corte considera que el recurso de reclamación interpuesto por el recurrente es **improcedente** y, en consecuencia, debe desecharse por las consideraciones que a continuación se exponen.

20. Los supuestos en los que procede el recurso de reclamación, tratándose de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad, se encuentran señalados en el artículo 51 de la Ley Reglamentaria.

21. El recurrente alega ante esta instancia la actualización del supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria, de acuerdo con la tesis de rubro: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURALEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA**

[8] **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA SEGUNDA HIPÓTESIS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1371, registro digital 183580.

[9] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).[10]

22. El Poder Judicial del Estado de Morelos señala que el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria "encaja plenamente en la situación que origina el presente recurso"; sin embargo, esta SCJN considera que ninguno de los supuestos listados en esa disposición es aplicable al caso en concreto.

23. La parte recurrente alude que este medio de defensa es procedente pues, desde su perspectiva, "sí produce un efecto inmediato al modular el alcance de la ejecutoria y condicionar su materialización al ámbito presupuestal, lo que afecta directamente al Poder Judicial del Estado de Morelos [...] que por sus consecuencias, no pueden ser reparadas en la sentencia definitiva, ya que se trata precisamente de la fase de **ejecución**". Dicho argumento comparte una redacción similar al contenido de la fracción II, del artículo 51, de la Ley Reglamentaria:

Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. ...

II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. ...

24. De la redacción anterior, se advierte que el recurso de reclamación procede "contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia" o, en su caso, cuando "por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva"; sin embargo, ninguno de los supuestos referidos es aplicable al caso concreto, ya que el acuerdo impugnado

[10] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 874, registro 192857.

solamente fue emitido como de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional 230/2024.[11]

25. Es decir, el contenido del acuerdo impugnado no pone fin a la controversia porque no se está archivando como asunto concluido, aunado a que no genera una grave afectación material al recurrente, pues no se advierte que tenga determinado efecto negativo hacia el futuro en su perjuicio y que éste, por razón de su efecto, sea capaz de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser revisados en la vía correspondiente.

26. Atendiendo a las particularidades concretas del caso es posible establecer que la emisión del acuerdo indicado exclusivamente tiene como finalidad lograr el cumplimiento de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional, con lo que es innegable que no se genera una afectación susceptible de catalogarse como grave.

27. Además, el recurrente intenta a través de este medio de defensa que se estudie su agravio sobre la insuficiencia presupuestal y su imposibilidad material para realizar el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a **********, cuando este tema ya fue resuelto en la sesión de doce de marzo de dos mil veinticinco por la extinta Primera Sala.

28. En los efectos de la sentencia de la controversia constitucional 230/2024, la Primera Sala vinculó al Congreso del Estado de Morelos para el cumplimiento de la misma:

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

• Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

[11] Consulta de la versión taquigráfica de la sesión del doce de marzo de la extinta Primera Sala: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2025-03-12/12032025%20PS%20P%C3%9ABLICA%20.pdf

• A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, deberá establecer de manera puntual:

• Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

• En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por cesantía en edad avanzada concedida a **********, mediante el Decreto número 1981 (mil novecientos ochenta y uno).

29. Incluso, los efectos se reiteran en el acuerdo impugnado en el que, la entonces Presidenta de la SCJN, requirió a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos un informe sobre el cumplimiento de la ejecutoria de la controversia constitucional 230/2024, tal como se muestra a continuación:

Requerimientos. Derivado de la información que proporciona el Poder Judicial local y visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, requiérase:

I. Al **Poder Legislativo estatal,** para que, en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de este acuerdo, realice lo siguiente: (i) indique si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado, (ii) autorice la partida presupuestal correspondiente, sin menoscabo que la ministración de los recursos se realice por medio del Poder Ejecutivo local, e (iii) informe si ya emitió el Decreto que declare la invalidez parcial del diverso mil novecientos ochenta y uno (1981); o en su caso informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

II. Al Poder Ejecutivo estatal, para que, dentro del mismo plazo, realice las gestiones hacendarias conducentes y remita a este Alto Tribunal, los comprobantes y transferencias de los recursos económicos en favor del Poder Judicial local, los cuales deberán ser suficientes para cumplir con el pago del Decreto de pensión al que se refiere este asunto.

30. Del contenido del acuerdo impugnado, no se advierte que esta SCJN haya excluido el análisis relativo a la suficiencia presupuestal, como lo pretende hacer valer el recurrente, pues en la sentencia de la controversia constitucional 230/2024 y en el cuerpo del acuerdo impugnado, claramente se vincula a los poderes legislativo y ejecutivo del estado de Morelos para informar sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

31. Por tanto, esta SCJN considera que el recurrente no se encuentra en una situación que lo coloque en un estado de indefensión o desventaja a partir de que las autoridades señaladas han quedado debidamente notificadas de las actuaciones que deben llevar a cabo a fin de lograr el cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil veinticinco.

32. Dicho en otras palabras, la insuficiencia presupuestal y la imposibilidad material alegada por el recurrente, no generan la actualización de lo previsto en el numeral 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria, pues para ello es indispensable que se ponga fin al juicio o, en su caso, se genere una afectación grave hacia el futuro, lo cual no sucede en la especie, conforme al contenido del acuerdo impugnado y a las particularidades del caso en concreto.

33. Lo anterior, se fortalece si se toma en cuenta que el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz emitió un acuerdo el nueve de octubre de dos mil veinticinco, dentro del expediente de la controversia constitucional 230/2024, mediante el cual vincula a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso de la entidad referida, con la finalidad de lograr el debido y total cumplimiento de la ejecutoria citada; siendo que, tal circunstancia refleja que al recurrente no se le genera un efecto negativo hacia el futuro derivado del acuerdo refutado, sino por el contrario, al gestionarse quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del estado y la autorización de la partida presupuestal correspondiente, no incide en su perjuicio implicando que este medio de impugnación sea improcedente.

34. A fin de que el presente recurso de reclamación no genere una dilación innecesaria en el procedimiento de cumplimiento y ejecución, y toda vez que esta SCJN no advierte un perjuicio o agravio hacia la parte recurrente, se deja a salvo su derecho para que, ante las eventuales determinaciones, puedan ser examinadas en la vía y el momento procesal oportuno.

35. Por estas razones expuestas debe desecharse el presente recurso de reclamación al ser improcedente.

V. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve:

ÚNICO. Se **desecha** el recurso de reclamación.

Notifíquese, haciéndolo por oficio a las partes y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así, lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto particular que formula el Ministro Irving Espinosa Betanzo en el recurso de reclamación 71/2025-CA, relativo a la controversia constitucional 230/2024.

En sesión de 4 de diciembre de 2025, la mayoría del Tribunal Pleno resolvió desechar el recurso de reclamación citado al rubro. En dicha resolución se determinó desechar el recurso de reclamación al considerarlo improcedente, ya que a su consideración no se actualizaba ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 51 fracción II de la Ley Reglamentaria, pues el acuerdo recurrido es solo un auto de trámite relacionado con el cumplimiento de la ejecutoria, es decir, posterior al procedimiento y a la sentencia de la controversia constitucional citada al rubro.

En ese contexto, voté en contra de la decisión mayoritaria de desechar el recurso por improcedente. La sentencia califica el acuerdo recurrido como "de trámite", lo que lo excluiría por definición del catálogo del artículo 51, fracción II, de la Ley Reglamentaria. Esa afirmación es —a mi juicio— incorrecta, en tanto los acuerdos dictados en fase de ejecución sí pueden incidir materialmente en la esfera jurídica de las partes. Reducirlos a un acto inocuo impediría revisar decisiones que, aunque no se pronuncien sobre el fondo del asunto o negocio, sí pueden afectar la manera en que se cumple una ejecutoria de este Alto Tribunal.

En mi opinión, el asunto debió resolverse como infundado, al ser inoperantes los agravios planteados, ya que estos más bien pretenden modificar los efectos de la sentencia dictada en la controversia principal. En este sentido, el recurso de reclamación no puede utilizarse para contrariar o ampliar el alcance de la ejecutoria.

En consecuencia, en mi opinión correspondía considerar procedente el recurso de reclamación y confirmar el acuerdo recurrido en todos sus términos, pues ninguna de las manifestaciones del recurrente desvirtúa su contenido jurídico.

Por las razones expuestas, me aparté de la decisión adoptada por la mayoría de este Tribunal Pleno.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESISTIMIENTO CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 25/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 11 DE DICIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. DISIDENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, QUIEN ANUNCIÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIA: GRETHELL LÓPEZ GARCÍA.

ÍNDICE TEMÁTICO

El recurso de reclamación fue interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, a través de Juan Gabriel Vargas Téllez, quien se ostentó como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Estado de Morelos, en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia constitucional **145/2025**, mediante el cual la Ministra instructora desechó la demanda en la que se impugnaron distintos actos y omisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como de la Fiscalía General de la entidad, en los que, a juicio del accionante, se negaron a reconocerle como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Estado de Morelos. En el escrito de agravios, en esencia, se plantea que: **(i)** en el caso no se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia; **(ii)** se afecta la autonomía del Poder Judicial de la entidad, y **(iii)** se desnaturaliza la función esencial de la controversia constitucional.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente asunto.	7-8
II.	**OPORTUNIDAD**	El recurso fue interpuesto de manera **oportuna**.	8-9
III.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por **parte legitimada**.	9-10
IV.	**PROCEDENCIA**	El recurso es **procedente**.	10
V.	**DESISTIMIENTO**	En el caso, se tiene por **desistida** a la parte recurrente y queda **firme** el acuerdo impugnado, en atención al escrito presentado electrónicamente por el Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con el objeto de desistirse del presente recurso de reclamación.	11-18
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se tiene por desistido al Poder Judicial del Estado de Morelos del recurso de reclamación a que este expediente se refiere. **SEGUNDO.** Queda firme el auto recurrido.	18-19

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al once de diciembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Recurso de reclamación **25/2025-CA**, derivado de la Controversia constitucional **145/2025**, interpuesto por quien se ostenta como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra instructora, a través del cual desechó dicho medio de control constitucional.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar la legalidad del desistimiento presentado en el presente recurso de reclamación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

i. Trámite de la Controversia constitucional 145/2025

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Judicial del Estado de Morelos, a través de Juan Gabriel Vargas Téllez, quien se ostentó como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos, así como de la Fiscalía General de la misma entidad, en la que demandó la invalidez de los siguientes actos y omisiones:

"IV. Acto, norma u omisión cuya invalidez se demanda:

1. De todos los entes públicos demandados reclamo:

1.1. El desconocimiento público y/o **la omisión de reconocer** al suscribiente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, como representante del Poder Judicial del Estado de Morelos; quien fuera elegido por la mayoría de las y los integrantes de dicho cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de Pleno del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

1.2. La **omisión de prestar colaboración y coordinación** con este Poder Judicial Estatal, a través de dicho representante recientemente elegido, so pretexto de 'seguir reconociendo' a quien ostentara el cargo previamente.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por actos cometidos por su órgano derivado denominado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adicionalmente reclamo:

2.1. El aseguramiento sin autorización ni control judicial, (de manera conjunta y coordinada con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta última dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos), de las oficinas e

instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P. 62000, en Cuernavaca, Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y en contravención a la regularidad constitucional.

3. De la Fiscalía General del Estado de Morelos, por actos cometidos por su Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se demanda adicionalmente:

3.1. El **aseguramiento sin autorización ni control judicial** (de manera conjunta y coordinada con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, esta última dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos) de las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y en contravención a la regularidad constitucional.

3.2. El **aseguramiento sin autorización ni control judicial** se demanda adicionalmente el aseguramiento sin autorización ni control judicial de las oficinas e instalaciones de la totalidad de documentos públicos tales como circulares y oficios que han sido girados por el que suscribe en mi calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Estado de Morelos, y representante del Poder Judicial del Estado de Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y contravención a la regularidad constitucional.

3.3. El **Acuerdo 002/2023** emitido por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Juan Jesús Salazar Núñez, por el que se determinó que todos aquellos servidores públicos y comisionados a esa Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que para el trece de septiembre de dos mil veintitrés, se encontraran

adscritos bajo cualquier modalidad laboral y que tuvieran algún movimiento administrativo, como pudiera ser, entre otros, cese, baja, renuncia o cualquier denominación y hasta el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se dejaban sin efectos por ser nulos de pleno derecho, y ordenó notificar a las unidades administrativas de esa fiscalía así como al Fiscal General del Estado de Morelos.

Acuerdo que se materializó en agravio de este Poder Judicial estatal, este diecinueve de marzo de dos mil veinticinco con la irrupción del personal armado de dicha fiscalía especializada y, en específico, de quien se ostentó como Vicefiscal Anticorrupción Adjunto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Édgar Rodolfo Núñez Urquiza, en las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; y que constituye un hecho público y notorio (difundido a través de diversas redes sociales), asegurando sin control judicial dichas oficinas e instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, so pretexto del desconocimiento de mi designación como Presidente del Tribunal Superior, realizando supuestos 'actos de investigación' en contravención a la regularidad constitucional.

4. De todos los entes públicos demandados reclamo:

4.1. Los **efectos** y **consecuencias** que de dichos actos se deriven en agravio de este Poder público por dicho organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido."

[El énfasis es de origen.]

2. **Radicación y turno de la Controversia constitucional**. En proveído de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, la ahora Ministra en retiro Norma Lucía Piña Hernández, entonces presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó registrar la referida demanda bajo el número de Controversia constitucional **145/2025** y, una vez formado el respectivo expediente físico y electrónico, turnar

los autos a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

3. **Desechamiento de la demanda**. Por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la Ministra instructora **desechó** la demanda de controversia constitucional intentada, toda vez que del estudio de las constancias que integran el expediente, se desprendió que la persona accionante no contaba con legitimación activa para hacer valer el medio de control constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos.

4. Lo anterior, ya que del acta de sesión extraordinaria número treinta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual se delega a la persona promovente la representación como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos –y mediante la cual pretendió acreditar su personalidad jurídica–, se advirtió que esta se aprobó sin el quórum legal requerido para tal efecto, conforme a lo establecido en los artículos 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con el diverso 18 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas legislaciones del Estado de Morelos.

ii. Trámite del Recurso de reclamación 25/2025-CA

5. **Interposición del recurso de reclamación.** Inconforme con el acuerdo anterior, mediante escrito presentado de manera electrónica el quince de mayo de dos mil veinticinco, Juan Gabriel Vargas Téllez, ostentándose como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Estado de Morelos, en representación del Poder Judicial de esa misma entidad, interpuso recurso de reclamación.

6. **Admisión y turno.** Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la entonces Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo al Recurso de reclamación **25/2025-CA**, derivado de la Controversia constitucional **145/2025** y lo admitió a trámite. Asimismo, ordenó correr traslado a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran

lo que a su interés o representación correspondiera, y en el momento procesal oportuno turnar el asunto a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. **Remisión a Sala.** Por acuerdo de trece de junio de dos mil veinticinco, la entonces Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó enviar este expediente para su radicación y resolución a la ahora extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, a la que se encontraba adscrita la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf.**

8. **Avocamiento.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la entonces Primera Sala se avocó al conocimiento de este asunto y se remitieron los autos a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf para la elaboración del proyecto de resolución.

9. **Entrada en vigor de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial.** De conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el referido medio de difusión oficial el veinte de diciembre de esa misma anualidad, el considerando primero del Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, y el considerando segundo del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución, a partir de la toma de protesta de las personas Ministras electas en el proceso de elecciones judiciales ante el Senado de la República, que tuvo lugar el primero de septiembre de dos mil veinticinco, concluyó el funcionamiento de la Primera y de la Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el conocimiento y resolución del presente asunto corresponde ahora al Tribunal Pleno.

10. **Conservación del turno.** El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General número 1/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, y en su artículo sexto transitorio

estableció que, por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determinó que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de returno.

11. **Desistimiento.** Por escrito recibido vía electrónica el doce de noviembre de dos mil veinticinco, Juan Emilio Elizalde Figueroa, quien se ostentó como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, formuló su desistimiento expreso del presente recurso de reclamación.

12. **Acuerdo de desistimiento.** Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentado el escrito de desistimiento en mención y, dada la evidencia criptográfica asociada a la firma electrónica contenida en él, se consideró que no se trataba de un documento apócrifo ni se advertía que existiera suplantación de identidad ni intervención ajena a la voluntad del promovente, por lo que no se estimó necesario requerir la ratificación del referido escrito y, en consecuencia, el desistimiento planteado sería materia de estudio al emitir la resolución correspondiente en el presente recurso de reclamación.

I. COMPETENCIA

13. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[2] y segundo, fracción I, *in fine*, del

[1] **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias

Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales;[3] al tratarse de un recurso de reclamación derivado de una controversia constitucional.

II. OPORTUNIDAD

14. De conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de reclamación debe interponerse en un plazo de cinco días.

15. El acuerdo recurrido se notificó al promovente, de manera personal, el trece de mayo de dos mil veinticinco, por lo que en términos del artículo 6 de la propia Ley Reglamentaria, **surtió sus efectos** el día catorce siguiente.

16. Por lo tanto, el plazo de **cinco días** hábiles para interponer el recurso de reclamación transcurrió **del quince al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco**. Ello, bajo el entendido de que se descuentan de dicho cómputo los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por tratarse de días inhábiles, en términos de los artículos 3°, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria,[4] en relación con el diverso 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.[5]

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada. (…)

[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)

[4] **Artículo 3o**. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: (…)
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[5] **Artículo 229**. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

17. En consecuencia, si el respectivo escrito de agravios se presentó de manera electrónica el **quince de mayo de dos mil veinticinco** ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es evidente que el presente recurso de reclamación se interpuso de manera **oportuna**.

III. LEGITIMACIÓN

18. Para determinar si Juan Gabriel Vargas Téllez cuenta con legitimación para interponer el recurso de reclamación, conviene tener presente que su interposición fue en contra del acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la Ministra Instructora Lenia Batres Guadarrama en los autos de la Controversia constitucional **145/2025**, y mediante el cual desechó la demanda relativa al considerar que la parte accionante no contaba con legitimación procesal activa para promover ese medio de control constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, pues del análisis del acta de sesión extraordinaria número treinta del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, correspondiente al diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, a través de la cual se designó al promovente como Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos –y mediante la cual pretendió acreditar su personalidad jurídica–, se desprendió que dicha decisión se aprobó sin el quórum legal requerido para tal efecto.

19. En este sentido, toda vez que el aquí recurrente se duele de la determinación de la falta de legitimación procesal derivada de una supuesta irregularidad en la aprobación de su designación como Magistrado presidente y, por ende, representante del Poder Judicial del Estado de Morelos, este Tribunal Pleno considera que debe reconocerse legitimación al recurrente, pues, al margen del contenido del documento con el que pretende acreditar su personalidad –lo que, en todo caso, tendría que ser materia de un análisis posterior– lo cierto es que el auto impugnado en el presente recurso de reclamación afecta directamente al recurrente por ser la persona que promovió la demanda en el juicio principal.

20. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el Recurso de reclamación **20/2015-CA**, derivado de la Controversia constitucional **37/2015**.[6]

[6] Sentencia recaída al **Recurso de reclamación 20/2015-CA, derivado de la Controversia constitucional 37/2015**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el cuatro de

IV. PROCEDENCIA

21. El presente recurso de reclamación es procedente conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 51[7] de la Ley Reglamentaria, ya que se interpuso en contra del auto de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, por el cual la Ministra instructora desechó la demanda en la Controversia constitucional **145/2025**.

V. DESISTIMIENTO

22. En el caso, lo procedente es tener por desistido al Poder Judicial del Estado de Morelos del presente medio de impugnación y dejar firme el acuerdo recurrido en atención al escrito presentado electrónicamente por Juan Emilio Elizalde Figueroa, quien acreditó ser Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos -personalidad que le fue reconocida por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco-, con el objeto de **desistirse expresamente del Recurso de Reclamación 25/2025-CA**.

23. Al respecto, es importante señalar que la Ley Reglamentaria no prevé de manera expresa la figura del desistimiento respecto de los diversos recursos que en ella se contienen, pues únicamente se contempla como una causa de sobreseimiento en el juicio principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, del citado ordenamiento.[8]

24. No obstante, este Tribunal Pleno ha considerado que si los recursos son accesorios de la acción principal y las partes pueden desistirse de ésta, por mayoría

---

noviembre de dos mil quince, Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz, se aprobó por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

[7] **Artículo 51**. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (…)

[8] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; […]"

de razón pueden hacerlo respecto de aquéllos,[9] en virtud de que su falta de previsión legal no impide a la parte que interpone un recurso manifestar su voluntad de no proseguir con el medio de defensa a través de esa figura procesal, en cualquier etapa de su trámite.

25. Lo anterior dado que, si la controversia constitucional se sigue a instancia de parte, es decir, a petición de cualquiera de los entes, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, y estos a su vez pueden desistirse de ese medio de control, de conformidad con el referido artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria, entonces por mayoría de razón también pueden hacerlo de los recursos que deriven de su tramitación, precisamente, por tener una naturaleza accesoria al juicio principal.

26. Ahora, de las consideraciones establecidas por este Tribunal Pleno en los asuntos de los que derivaron las jurisprudencias cuyos rubros son: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**"[10] y "**CONTROVER-**

[9] Tesis P./J. 3/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 235, registro digital 2005518, de rubro y texto siguientes: **"RECURSO DE QUEJA DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU DESISTIMIENTO.** La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé expresamente la figura del desistimiento de los recursos que en ella se contemplan; sin embargo, la fracción I de su artículo 20 establece el de la propia controversia constitucional. Por consiguiente, si los recursos son accesorios de la acción principal y las partes pueden desistirse de ésta, por mayoría de razón pueden hacerlo respecto de aquéllos. No obstante, el desistimiento resulta improcedente tratándose del recurso de queja por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto por el que se concedió la suspensión, contenido en la fracción I del artículo 55 del referido ordenamiento, ya que como lo sustentó el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 29/2008 (*), su finalidad no se agota con lograr el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional, sino que también busca sancionar a quien las desacató. De manera que si se considerara la posibilidad de que el promovente del recurso se pudiera desistir, además de dejar incólume la actuación de la autoridad que incurrió en desacato, se dejaría al arbitrio del recurrente el cumplimiento de las determinaciones adoptadas por el Ministro instructor, con lo cual se haría nugatoria la finalidad para la que fue instituido dicho recurso."

[10] Tesis P./J. 113/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 894, registro digital 177328, de rubro y texto siguientes: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede

SIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES",[11] se desprende que la persona que se desiste de la demanda en representación de la entidad, poder u órgano de que se trate, deberá colmar los siguientes requisitos: **(i)** estar legitimado para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; **(ii)** ratificar su voluntad ante un funcionario investido de fe pública; **(iii)** que no se hayan impugnado normas de carácter general, y **(iv)** que formule el desistimiento de manera expresa.

27. Precisado lo anterior, lo procedente es analizar el cumplimiento en el caso de dichas exigencias establecidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en atención a la naturaleza propia del presente medio de impugnación.

28. Se considera que el desistimiento fue planteado, de forma expresa, por persona legitimada, a saber, Juan Emilio Elizalde Figueroa, en su carácter de Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, personalidad que acreditó en términos del "Decreto número trescientos cuarenta y uno.- Por el que se declara agotado el procedimiento de designación previsto en la dispo-

el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general."

[11] Tesis P./J. 54/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 917, registro digital 178008, de rubro y texto siguientes: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES.** Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas."

sición décima segunda transitoria del decreto número 165, se reconoce como presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa y se establecen disposiciones provisionales sobre quórum y votación del pleno, en tanto entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial", publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6435, de seis de junio de dos mil veinticinco, así como en términos de lo establecido en el "acta extraordinaria de pleno público solemne número 01 (uno), bajo la presidencia del magistrado Juan Emilio Elizalde Figueroa", de siete de junio de dos mil veinticinco, en la que el promovente rindió protesta como Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

29. Con lo anterior se corrobora que Juan Emilio Elizalde Figueroa tiene la representación del Poder Judicial de la entidad, por lo que se concluye que la parte recurrente se desistió del presente recurso de reclamación por conducto de una persona funcionaria legalmente facultada para hacerlo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley Reglamentaria,[12] así como por el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.[13]

30. Por lo que hace al segundo requisito consistente en la ratificación del desistimiento, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticinco dictado en los autos del recurso de mérito, constató que el escrito fue presentado mediante firma electrónica y en el mismo la parte recurrente solicitó que se le tuviera por ratificado en términos de la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (11a.) de la ahora extinta Segunda Sala, de rubro: "**DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA O DE UN RECURSO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ESCRITO POR EL QUE SE RATIFICA EL DESISTIMIENTO, FIRMADO**

[12] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
"**Artículo 11**. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (…)"
[13] **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos**
"Artículo 35.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:
I.- Representar al Poder Judicial ante los otros Poderes del Estado, en nombre del Tribunal Superior de Justicia; (…)"

ELECTRÓNICAMENTE CON SU RESPECTIVA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA, PRODUCE LOS MISMOS EFECTOS QUE EL SIGNADO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL".[14]

31. En ese sentido, en el acuerdo referido se señaló que la evidencia criptográfica asociada a la firma electrónica produce los mismos efectos jurídicos que la realizada de manera autógrafa ante autoridad judicial, por lo que en el caso no fue necesario requerir la ratificación del escrito de desistimiento, aunado a la circunstancia de que el propio promovente solicitó que, en ese mismo acto, se le tuviera por ratificado.

32. Por lo que respecta al último requisito, cabe precisar que, en el presente recurso de reclamación, la materia de impugnación es el acuerdo por el que se desechó la demanda, por lo que no se surte la restricción prevista en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria, en el sentido de que el desistimiento de la demanda no procederá cuando se hubieren combatido normas generales, pues precisamente, éstas no pueden ser materia de este medio impugnativo.

33. No obstante, es de recordar que en la Controversia Constitucional 145/2025, cuya demanda fue desechada en el acuerdo aquí recurrido, tampoco se impugnaron normas generales, al haberse reclamado los siguientes actos y omisiones:

"IV. Acto, norma u omisión cuya invalidez se demanda:

1. De todos los entes públicos demandados reclamo:

1.1. El desconocimiento público y/o **la omisión de reconocer** al suscribiente como Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos y, en consecuencia, como representante del Poder Judicial del Estado de Morelos; quien fuera elegido por la mayoría de las y los integrantes de dicho cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de Pleno del diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

[14] Tesis 2a./J. 31/2021 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1533, registro digital 2023937.

1.2. La **omisión de prestar colaboración y coordinación** con este Poder Judicial Estatal, a través de dicho representante recientemente elegido, so pretexto de 'seguir reconociendo' a quien ostentara el cargo previamente.

2. Del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por actos cometidos por su órgano derivado denominado, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, adicionalmente reclamo:

2.1. El aseguramiento sin autorización ni control judicial, (de manera conjunta y coordinada con la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, esta última dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos), de las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P. 62000, en Cuernavaca, Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y en contravención a la regularidad constitucional.

3. De la Fiscalía General del Estado de Morelos, por actos cometidos por su Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se demanda adicionalmente:

3.1. El **aseguramiento sin autorización ni control judicial** (de manera conjunta y coordinada con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, esta última dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos) de las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y en contravención a la regularidad constitucional.

3.2. El **aseguramiento sin autorización ni control judicial** se demanda adicionalmente el aseguramiento sin autorización ni control judicial de las oficinas e

instalaciones de la totalidad de documentos públicos tales como circulares y oficios que han sido girados por el que suscribe en mi calidad de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Estado de Morelos, y representante del Poder Judicial del Estado de Morelos; so pretexto de supuestos 'actos de investigación' y contravención a la regularidad constitucional.

3.3. El **Acuerdo 002/2023** emitido por el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Juan Jesús Salazar Núñez, por el que se determinó que todos aquellos servidores públicos y comisionados a esa Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que para el trece de septiembre de dos mil veintitrés, se encontraran adscritos bajo cualquier modalidad laboral y que tuvieran algún movimiento administrativo, como pudiera ser, entre otros, cese, baja, renuncia o cualquier denominación y hasta el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se dejaban sin efectos por ser nulos de pleno derecho, y ordenó notificar a las unidades administrativas de esa fiscalía así como al Fiscal General del Estado de Morelos.

Acuerdo que se materializó en agravio de este Poder Judicial estatal, este diecinueve de marzo de dos mil veinticinco con la irrupción del personal armado de dicha fiscalía especializada y, en específico, de quien se ostentó como Vicefiscal Anticorrupción Adjunto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Édgar Rodolfo Núñez Urquiza, en las oficinas e instalaciones que ocupa la 'Presidencia', el 'Salón de Plenos', el 'Salón Presidentes', la 'Oficialía Mayor', la 'Secretaría General' y el 'Boletín Judicial', todas del edificio denominado 'Palacio de Justicia' que constituye la sede oficial y alberga el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y diversos órganos jurisdiccionales, ubicado en calle Francisco Leyva, número 7, colonia Centro, C.P.62000, en Cuernavaca, Morelos; y que constituye un hecho público y notorio (difundido a través de diversas redes sociales), asegurando sin control judicial dichas oficinas e instalaciones que ocupa el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, so pretexto del desconocimiento de mi designación como Presidente del Tribunal Superior, realizando supuestos 'actos de investigación' en contravención a la regularidad constitucional.

4. De todos los entes públicos demandados reclamo:

4.1. Los **efectos** y **consecuencias** que de dichos actos se deriven en agravio de este Poder público por dicho organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido."

[El énfasis es de origen.]

34. En estas condiciones, al haberse cumplido los extremos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo conducente es tener por desistido al Poder Judicial del Estado de Morelos del Recurso de Reclamación 25/2025-CA derivado de la Controversia Constitucional 145/2025.

35. Sin que pase inadvertido para este Tribunal Constitucional que el propio Magistrado Presidente del citado Poder presentó, vía electrónica, diverso escrito en la Controversia Constitucional de origen, por medio del cual se desistió de la demanda, no obstante haberse desechado mediante la determinación que es precisamente materia del presente recurso.

36. Sobre el particular, conviene tener presente que el desistimiento previsto en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria recae exclusivamente en la demanda y no en la acción, es decir, se trata de un "desistimiento de la instancia" a diferencia de un "desistimiento de la pretensión o del derecho", lo que tiene como consecuencia que este acto de la parte accionante afecte exclusivamente los actos del proceso específico instaurado con motivo de la presentación de la demanda –en este caso, del escrito de agravios–.

37. Derivado de lo anterior y por lo que respecta a este recurso de reclamación, lo conducente es tener por desistido al poder recurrente y declarar la firmeza del acuerdo recurrido.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se tiene por **desistido** al Poder Judicial del Estado de Morelos del recurso de reclamación a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Queda firme el auto recurrido.

Notifíquese; mediante oficio a la parte recurrente y, en su oportunidad, devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.

I. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN SE DEFINE POR EL ORIGEN JURÍDICO DEL RECURSO, POR LO QUE CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN FISCALIZAR LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, INCLUIDAS LAS APORTACIONES FEDERALES, MIENTRAS QUE LAS ENTIDADES ESTATALES DE FISCALIZACIÓN SÓLO PUEDEN REVISAR RECURSOS LOCALES Y DEUDA PÚBLICA, Y TRATÁNDOSE DE PARTICIPACIONES FEDERALES, ÚNICAMENTE PUEDEN INTERVENIR EN LOS TÉRMINOS DE LA COORDINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES).

II. CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ÓRGANO ESTATAL DE FISCALIZACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA FISCALIZAR LAS APORTACIONES FEDERALES EJERCIDAS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE EL CONGRESO LOCAL NO PUEDE SUSTENTAR SU DETERMINACIÓN SOBRE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN UNA AUDITORÍA PRACTICADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE RESPECTO DE ESOS RECURSOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO

QUINTO, FRACCIÓN I, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES).

III. PARTICIPACIONES FEDERALES. LA INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES DE FISCALIZACIÓN EN SU REVISIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 245/2025. MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA. 13 DE ABRIL DE 2026. UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LENIA BATRES GUADARRAMA, LORETTA ORTIZ AHLF, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: JOHAN MARTÍN ESCALANTE ESCALANTE.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7

II.	**PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**	Se tienen por efectivamente impugnados el Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, que comprende los periodos del uno de julio al ocho de agosto, del nueve al treinta de agosto y del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y los dictámenes aprobados por el Pleno del Congreso, con base en dicho informe individual, contenidos en los Acuerdos por los que se declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del municipio en esos periodos que comprenden el segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicados en el periódico oficial de esa entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.	7-10
III.	**OPORTUNIDAD**	La demanda es oportuna.	10-11
IV.	**LEGITIMACIÓN ACTIVA**	La demanda fue presentada por parte legitimada.	11-12
V.	**LEGITIMACIÓN PASIVA**	El órgano demandado tiene legitimación pasiva.	12-13
VI.	**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se **desestima** la causa de improcedencia que hace valer el Poder legislativo local consistente en la falta de interés legítimo del municipio actor. Lo anterior, al advertirse como principio de agravio la intromisión en el ámbito presupuestal del municipio derivado del proceso de fiscalización del que fue objeto.	13-16

VII.	**ESTUDIO DE FONDO** **VII.1. Parámetro de regularidad constitucional**	Se precisa el parámetro de regularidad para el presente asunto.	16-28
	VII.2. Proceso de fiscalización	Se describen las fases de la fiscalización y revisión de la cuenta pública del municipio actor.	28-40
	VII.3. Invasión competencial	Son **fundados** los argumentos del municipio, ya que los actos impugnados exceden la competencia del Congreso local para la revisión de la cuenta pública municipal.	40-43
VIII.	**EFECTOS**	Se declara la **invalidez de los actos impugnados.** En caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro deberá atender a lo expuesto en la presente sentencia, en el entendido de que quedan expeditas las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes. La presente declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.	43-44

IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es **procedente** y **fundada** la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se declara la **invalidez** del **Informe Individual** de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del Estado de Tlaxcala, así como de los **acuerdos impugnados** que contienen los dictámenes aprobados con base en dicho informe, por los que se declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor, únicamente en lo que corresponde a los recursos federales, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.	44

Ciudad de México. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de abril de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **controversia constitucional 245/2025**, promovida por el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, por conducto de su Síndico, en contra del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la cual se demanda la invalidez del proceso de fiscalización de recursos públicos federales en el segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** El dos de octubre de dos mil veinticinco, el Síndico del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala (en lo sucesivo, "municipio actor") promovió controversia constitucional en contra del

Congreso del Estado de Tlaxcala y del Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior de ese Congreso, en la que reclamó la invalidez de los siguientes actos:

a) Del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala (en adelante solo OFS), demando la invalidez de los siguientes actos:

Reclamo la invalidez del proceso de fiscalización llevado a cabo por el OFS, ***a los recursos públicos federales*** *recibidos y ejercidos por el municipio actor de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el periodo del* ***1 de julio al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2024 (segundo semestre del ejercicio 2024),*** *procedimiento que culminó para el OFS con la emisión del:*

I.- ***Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del periodo del 1 de julio al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2024.***

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que dicho ***Informe de Resultados*** *nunca fue notificado oficialmente por la autoridad demandada, OFS, al municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo que tuve conocimiento del mismo el día* ***25 de agosto del año 2025****, con la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Acuerdo por el cual el Congreso del Estado de Tlaxcala declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal 2024, con base en dicho* ***Informe de Resultados.***

b) Del Congreso del Estado de Tlaxcala demando la invalidez de los siguientes actos:

Reclamo la invalidez del proceso de fiscalización superior llevado a cabo por medio de su Órgano de Fiscalización Superior, ***a los recursos públicos federales*** *recibidos y ejercidos por el municipio actor de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2024 (segundo semestre del ejercicio 2024), procedimiento que culminó para el Congreso Local con los siguientes actos:*

I.- *El Dictamen aprobado por el Pleno de dicho Congreso, con base en el Informe Individual de Resultados de la auditoría practicada a la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, emitida por el OFS, mediante Acuerdo emitido el 14 de agosto*

del año 2025, por el que se ***declara revisada y fiscalizada*** *la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al periodo del* ***01 de julio al 8 de agosto del 2024****.*

II.- *El Dictamen aprobado por el Pleno de dicho Congreso, con base en el Informe Individual de Resultados de la auditoría practicada a la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, emitida por el OFS, mediante Acuerdo emitido el 14 de agosto del año 2025, por el que se* ***declara revisada y fiscalizada*** *la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondientes al periodo del* ***09 al 30 de agosto del 2024****.*

III.- *El Dictamen aprobado por el Pleno de dicho Congreso, con base en el Informe Individual de Resultados de la auditoría practicada a la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, emitida por el OFS, mediante Acuerdo emitido el 14 de agosto del año 2025, por el que se* ***declara revisada y fiscalizada*** *la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al periodo del* ***31 de agosto al 31 de diciembre del 2024****.*

Con los referidos dictámenes, emitidos con base en el Informe de Resultados de la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, presentado por el OFS, el Congreso de Tlaxcala, ***valido*** *(sic)* ***la*** *fiscalización realizado (sic) por el OFS a los recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio actor en el segundo semestre del año 2024.*

Informo a este Máximo Tribunal Constitucional del país que los dictámenes antes citados fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, ***el 25 de agosto del año 2025****, y notificados a la Presidenta Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, el día 27 de agosto del mismo año 2025.*

c) *Reclamo la invalidez de todas las consecuencias jurídicas que se deriven de la indebida fiscalización realizada a los recursos públicos federales ejercidos por el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en el segundo semestre del ejercicio fiscal 2024, que realizó el Congreso del Estado, por medio de su Órgano de Fiscalización Superior, concretamente se demanda la invalidez de lo ordenado por el OFS en la foja 166 del Informe Individual de Resultados de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, del segundo semestre del ejercicio fiscal 2024:*

"Se transcribe".

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***en el apartado de alcances y efectos de la sentencia que se llegue a emitir en la presente Controversia Constitucional****, también se solicita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que:*

d) EXHORTE *a las autoridades demandadas, Órgano de Fiscalización Superior y Congreso del Estado de Tlaxcala, para que en la fiscalización de ejercicios fiscales posteriores (del ejercicio fiscal 2025 en adelante),* ***se ABSTENGAN*** *de emitir actos que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad que se detectaron en la Controversia Constitucional 253/2024, esto es, para que se* ***ABSTENGAN de fiscalizar*** *la aplicación y ejercicio de los recursos públicos federales recibidos y ejercidos por el municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, en los ejercicios fiscales del 2025 en adelante, y así evitar la promoción innecesaria de Controversias Constitucionales cada año, ya que dichos recursos federales son fiscalizados por la Auditoría Superior de la Federación, autoridad facultada por la Constitución Federal para tal fin.*

e) *Finalmente, solicito se dé vista a Fiscalía General de la República, ya que como más adelante se demostrará, la actuación de las autoridades demandadas configura la comisión de delitos federales, al obstruir el ejercicio de las facultades asignadas a la Auditoría Superior de la Federación, lo que en términos del artículo 48, fracción I, incisos e) y j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, actualiza la competencia de los Jueces Penales Federales para conocer de dichos delitos."*

2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el municipio actor expuso esencialmente lo siguiente:

a) El municipio alega la afectación en su ámbito presupuestal y autonomía hacendaria, con motivo de la fiscalización realizada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por medio de su Órgano de Fiscalización Superior, respecto de recursos públicos federales que ejerció en el segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

b) La fiscalización de los recursos públicos federales que recibe y ejerce el municipio corresponde a la Auditoría Superior de la Federación. Por lo tanto, el Órgano de Fiscalización Superior obligó indebidamente al municipio actor a someterse a un proceso de fiscalización realizado por una autoridad incompetente, lo que implica una intromisión en las facultades hacendarias del municipio que viola los artículos 74, fracción IV, 79, fracción I; 115, fracción IV, penúltimo y último párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133, de la Constitución Federal.

c) Si bien la fiscalización de las Participaciones Federales puede realizarse de manera concurrente por los órganos de fiscalización de los estados, ello se condiciona a que exista un Convenio de Coordinación. Sin embargo, el suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Tlaxcala ya no se encontraba vigente en el ejercicio fiscal auditado.

d) Obligar al municipio a entregar al Órgano de Fiscalización Superior información y documentación sobre recursos públicos federales interfirió con el ejercicio de las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, lo cual también ocasiona, en última instancia, una afectación en su ámbito presupuestario municipal.

3. **Radicación y turno.** Mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veinticinco, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el presente expediente con el número 245/2025 y lo turnó a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, en su carácter de Ministra Instructora.

4. **Admisión y trámite.** El veinte de octubre de dos mil veinticinco, la Ministra Instructora admitió a trámite la controversia constitucional. Además, tuvo como demandado al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala (no así a la Auditoría Superior del Órgano de Fiscalización Superior de ese Congreso, por tratarse de un órgano subordinado al referido poder) y ordenó su emplazamiento, así como formar el cuaderno incidental para la suspensión solicitada. Finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

5. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.** El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala dio contestación a la demanda y manifestó lo siguiente:

Causa de improcedencia

a) Se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, relativa a la falta de legitimación del municipio actor, porque los actos impugnados no inciden en la esfera de su competencia constitucional.

b) El municipio actor pretende que se analicen actos desarrollados en ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo, porque supuestamente le causan un agravio personal y directo. Sin embargo, el Congreso local cuenta con la facultad constitucional para dictaminar las cuentas públicas y aprobar el inicio del procedimiento de responsabilidades administrativas.

c) Además, el dictamen del Congreso local no tiene como finalidad sancionar al municipio, sino a los servidores públicos que realizaron una mala administración (mediante la determinación de gestionar el inicio de los procedimientos respectivos). En ese sentido, debe advertirse la falta de legitimación en la causa, puesto que el municipio actor impugna los acuerdos en que el Congreso local aprobó la cuenta pública en el periodo comprendido del uno de julio al treinta de agosto y determinó tenerla por no aprobada en el periodo comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre, todos del ejercicio dos mil veinticuatro, los cuales no son la etapa final del proceso de fiscalización, porque no culminan con sanción alguna.

Contestación a los conceptos de invalidez

d) Las disposiciones impugnadas son constitucionales porque, de acuerdo con lo previsto en los artículos 115, fracción IV, párrafo penúltimo, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, el Congreso local cuenta con la atribución para revisar las cuentas públicas municipales, mediante un Órgano Estatal de Fiscalización como auxiliar en el proceso de fiscalización. La Constitución Federal y las leyes secundarias de la materia autorizan a las legislaturas locales para realizar la fiscalización de los recursos administrados por los municipios, situación que de ninguna manera invade la esfera competencial del actor, pues el Congreso local tiene la atribución de crear normas jurídicas que permitan establecer la forma en que se desarrollará la facultad de fiscalización prevista en la Constitución Federal.

e) Conforme al párrafo penúltimo de la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Federal, los fondos federales que ejercen los entes fiscalizables pueden ser auditados por los órganos de fiscalización de las legislaturas de los estados y no sólo por la Auditoría Superior de la Federación.

f) Cuando la Constitución Federal alude a la aprobación de las cuentas públicas municipales no distingue el origen de los recursos, lo que implica que compete a las legislaturas locales fiscalizar las cuentas públicas en su integridad, incluyendo recursos de origen federal. Por lo que el Órgano de Fiscalización Superior tiene a su cargo la fiscalización de la cuenta pública, incluyendo la aplicación de recursos de origen federal, en tanto formen parte de la cuenta pública municipal.

g) Contrario a lo que señala el municipio actor, conforme al marco jurídico previsto en las leyes secundarias de la materia, el Órgano de Fiscalización Superior y el Congreso Local contaban con facultades para emitir el informe individual de resultados de la cuenta pública del municipio y los dictámenes con proyecto de acuerdo.

h) Los acuerdos reclamados no actualizan afectación, ni responsabilidad en contra del municipio actor al momento de su emisión, dado que el proceso aún no ha concluido con una sanción. En su contenido, el Congreso señaló que se emitían sin perjuicio de la competencia y facultades que establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la demás normativa que le es aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales.

6. **Vistas.** El Fiscal General de la República y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal no emitieron manifestaciones en el presente asunto.

7. **Acta de audiencia.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiséis se celebró la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se relacionaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Además, se hizo constar que ninguna de las partes formuló alegatos.

8. **Cierre de la instrucción.** Substanciado el procedimiento, el diez de marzo de dos mil veintiséis, la Ministra Instructora cerró la instrucción del presente asunto.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal[1] y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[2] publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del ACUERDO General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.[3]

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

10. En términos del numeral 41, fracción I,[4] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), deben fijarse los actos, normas generales u omisiones impugnados, objeto de la controversia constitucional.

[1] **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
(…)
i) Un Estado y uno de sus Municipios;
(…)

[2] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (…)

[3] **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
I. Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (…)

[4] **ARTÍCULO 41.** Las sentencias deberán contener:
I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…)

11. De una lectura integral a la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el municipio actor impugna los actos siguientes:

Autoridad demandada	Acto impugnado
Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Tlaxcala	Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, que comprende los periodos del uno de julio al ocho de agosto, del nueve al treinta de agosto y del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
Congreso del Estado de Tlaxcala	Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso, con base en el Informe Individual de Resultados de la Auditoría practicada a la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, por el periodo del uno de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, contenido en el Acuerdo en que el Congreso local declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del municipio en ese periodo, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.
	Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso, con base en el Informe Individual de Resultados de la Auditoría practicada a la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, por el periodo del nueve al treinta de agosto de dos mil veinticuatro, contenido en el Acuerdo en que el Congreso local declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del municipio en ese periodo, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

	Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso, con base en el Informe Individual de Resultados de la Auditoría practicada a la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, por el periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, contenido en el Acuerdo en que el Congreso local declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del municipio en ese periodo, publicado en el periódico oficial de esa entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

12. Con relación al **Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública** del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del Estado de Tlaxcala, correspondiente al periodo del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se precisa que, como parte de los actos previos a la emisión de los Acuerdos del Congreso local por los que se declara revisada y fiscalizada la cuenta pública del ente actor (en los periodos que comprenden del uno de julio al ocho de agosto, del nueve al treinta de agosto y del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro), dicho informe **adquirió definitividad** con motivo de la publicación oficial de los referidos Acuerdos, realizada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.[5]

13. La existencia de los actos impugnados se hace constar con la copia certificada que obra en el expediente y se confirma con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala de los Acuerdos del Congreso local por los que se declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor en el segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.[6]

[5] Similar consideración se sostuvo en la **controversia constitucional 214/2022**, párrafos 26 a 28, aprobada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa (ponente), Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. Los Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, formularán voto concurrente.
[6] Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, número 6 Extraordinario, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, páginas 4 a 6. Visible en la siguiente liga: https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/6Ex25082025.pdf

III. OPORTUNIDAD

14. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria, establece en su fracción I,[7] que el plazo de treinta días para promover controversia constitucional para la impugnación de actos se hará de la siguiente forma:

a) A partir del día siguiente al que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o

c) A partir del día siguiente al que el actor se ostente sabedor de los mismos.

15. En el caso, el cómputo para la presentación de la demanda debe realizarse tomando en cuenta el día en que el municipio tuvo conocimiento de los actos impugnados, esto es, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, con su publicación en el periódico oficial de esa entidad federativa.

16. De este modo, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del veintiséis de agosto al ocho de octubre de dos mil veinticinco. De ahí que, si la demanda se presentó el dos de octubre de dos mil veinticinco, su presen-

---

Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, número 7 Extraordinario, veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, páginas 5 a 6. Visible en la siguiente liga: https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/7Ex25082025.pdf

Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, consultable en la siguiente liga:
https://www.ofstlaxcala.gob.mx/transparencia/uploads/doc_ofs/Fraccion%20XXIX/inf_2024/2s/municipales/10_CONTLA_DE_JUAN_CUAMATZI.pdf

[7] **ARTICULO 21**. El plazo para la interposición de la demanda será:
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)

tación resulta **oportuna**; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.[8]

IV. LEGITIMACIÓN ACTIVA

17. De conformidad con los artículos 10, fracción I,[9] y 11, primer párrafo,[10] de la Ley Reglamentaria, el carácter de parte actora lo tiene la entidad, poder u órgano que promueve la controversia constitucional, quien deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas respectivas, estén facultados para representarla.

18. En el caso, el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala compareció por conducto de su Síndico Municipal, Gilberto Flores Maldonado, cuya calidad acreditó con copia certificada del acta de sesión pública y solemne de instalación del Ayuntamiento de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro. El funcionario está facultado para promover la presente controversia constitucional en términos de los artículos 4, fracción XII y 42, fracción III,[11] de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

[8] El cómputo se realizó en esos términos desde el acuerdo de admisión de veinte de octubre de dos mil veinticinco.

[9] **ARTICULO 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:
I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (…)

[10] **ARTICULO 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[11] **Artículo 4.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: (…)
XII. Síndico: Al integrante del Ayuntamiento a quien se le asigna la representación legal del Municipio y la vigilancia de los recursos municipales; (…)
Artículo 42. Las obligaciones y facultades del Síndico son: (…)
III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos; (…)

V. LEGITIMACIÓN PASIVA

19. Se reconoce como autoridad demandada al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en términos de los artículos 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria.[12]

20. El órgano demandado es representado por la diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo que acredita mediante copia certificada del Acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil veinticinco por el que se elige a los integrantes de la Mesa Directiva del primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de la legislatura. La funcionaria cuenta con la facultad para representar a ese Poder en términos de los artículos 31, último párrafo, de la Constitución local,[13] y 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.[14]

21. Asimismo, se precisa que en el acuerdo de admisión[15] de este asunto, la Ministra instructora tuvo como demandado únicamente al Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, sin reconocer tal carácter al Órgano de Fiscalización Superior, al tratarse de una autoridad que da cuenta de sus actos al mencionado Poder, acorde con la jurisprudencia P./J. 84/2000,[16] de rubro: **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**; sin que ello implique que deba dejarse de analizar la constitucionalidad

[12] **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[13] **Artículo 31.-** El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala". (...) La representación del Congreso recae en el presidente de la Mesa Directiva.
[14] **Artículo 48.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva, las siguientes:
I. Representar legalmente al Congreso del Estado; (...)
[15] Dicho acuerdo de admisión no fue recurrido por las partes, por lo que el mismo **quedó firme** para todos los efectos legales a que haya lugar.
[16] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Agosto de 2000, página 967, registro digital 191294.

de los actos impugnados que fueron emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en virtud de que su defensa en este medio de control corresponde al Poder Legislativo.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

22. En este apartado se analizan las causas de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, así como aquellas que se puedan advertir de oficio.

23. El Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala argumenta que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria, ya que el municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional en tanto que los actos reclamados no actualizan una invasión en su esfera competencial.

24. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **desestima** la causa de improcedencia, ya que existe un principio de agravio suficiente para considerar que el municipio actor sí cuenta con interés legítimo en el presente asunto.

25. Al respecto, este Alto Tribunal ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación de las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional.

26. Bajo esa consideración, se ha adoptado un entendimiento amplio sobre esa afectación y se ha establecido que, para acreditarla, es necesario que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor con la emisión del acto o norma general impugnados, el cual puede derivar de la afectación de cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución Federal, como las garantías institucionales o prerrogativas relativas a cuestiones presupuestales.[17]

[17] Véase la tesis jurisprudencial número P./J. 42/2015 (10a.) del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, tomo I, página 33. Diciembre de 2015. Registro digital 2010668.

27. En el presente asunto, el municipio actor reclama la intromisión en su ámbito presupuestario con motivo de la fiscalización realizada por el órgano de fiscalización local respecto de recursos públicos federales que ingresaron a su hacienda pública (Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal) y el exceso en las facultades de la legislatura local para instruir consecuencias jurídicas al aprobar la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del Estado de Tlaxcala, correspondiente a los periodos comprendidos del uno de julio al ocho de agosto y del nueve al treinta de agosto, ambos de dos mil veinticuatro y al no aprobar la cuenta pública de dicho municipio en cuanto al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

28. Específicamente, reclama la transgresión a la libre administración de su hacienda pública, prevista en el artículo 115, fracción IV, penúltimo y último párrafo de la Constitución Federal, y la transgresión de los artículos 16, 79, fracciones I, III y IV, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133 constitucionales, ya que considera que la fiscalización de estos recursos corresponde a la Auditoría Superior de la Federación y, además, que el Congreso local se excede en sus facultades al instruir acciones legales concretas para iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa o penal.

29. Este Alto Tribunal ha sostenido en precedentes[18] que un principio de agravio en perjuicio del actor puede derivar de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente por la Constitución Federal, siendo que conforme a ésta, el ámbito constitucional presupuestario de los municipios abarca hasta la revisión y fiscalización de su cuenta pública por órganos especializados técnicos.

[18] **Recurso de reclamación 250/2023-CA, derivado de la controversia constitucional 288/2023,** resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). En contra del emitido por el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Controversia constitucional 253/2024, resuelta por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de nueve de abril de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

30. En consecuencia, si en el presente asunto el municipio actor reclama una intromisión en su ámbito constitucional presupuestario y la violación directa a la Constitución Federal, con motivo de la fiscalización que le fue practicada, este Tribunal Pleno estima que sí tiene interés legítimo para promover la presente controversia constitucional,[19] pues existe un principio de agravio que corresponde al estudio de fondo, en el que se determinará si existe la posible afectación a la hacienda pública municipal y se resolverá sobre la competencia del Congreso local y de su órgano de fiscalización.[20]

31. Finalmente, las partes no hicieron valer otra causa de improcedencia y este Tribunal Pleno tampoco advierte de oficio la actualización de alguna diversa, por lo que resulta procedente estudiar el fondo del asunto.

VII. ESTUDIO DE FONDO

32. El municipio actor argumenta una afectación en su ámbito presupuestal y autonomía hacendaria, con motivo de la fiscalización realizada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por medio de su Órgano de Fiscalización Superior, respecto de recursos públicos federales que ejerció en el segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

33. Señaló que la fiscalización de los recursos públicos federales que recibe y ejerce corresponde a la Auditoría Superior de la Federación, conforme al artículo 79, fracción I, de la Constitución Federal; por lo que el Órgano de Fiscalización Superior local obligó indebidamente al municipio a someterse a un proceso de fiscalización

[19] Véase la tesis 1a. CXVIII/2014 (10a.) de la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRINCIPIO DE AGRAVIO PUEDE DERIVAR NO SÓLO DE LA INVASIÓN COMPETENCIAL A LOS ÓRGANOS LEGITIMADOS, SINO DE LA AFECTACIÓN A CUALQUIER ÁMBITO DE SU ESFERA REGULADA DIRECTAMENTE EN LA NORMA FUNDAMENTAL.** Disponible para consulta en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 721. Registro digital 2006022.

[20] Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial número P./J. 92/99 del Pleno de este Alto Tribunal de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Disponible para consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, página 710. Septiembre de 1999. Registro digital 193266.

realizado por una autoridad incompetente, lo que implica una intromisión en las facultades hacendarias del municipio que viola los artículos 74, fracción IV, 79, fracciones I, III y IV; 115, fracción IV, penúltimo y último párrafo, 116, fracción II, párrafo sexto, 124 y 133, de la Constitución Federal.

34. Además, indicó que aun cuando la fiscalización de las participaciones federales puede realizarse de manera concurrente por los órganos de fiscalización de los estados, ello está condicionado a que exista un Convenio de Coordinación, siendo que el suscrito entre la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso de Tlaxcala ya no se encontraba vigente en el ejercicio fiscal auditado.

35. A partir de lo expuesto, este Tribunal Pleno puntualiza que la materia del presente asunto consiste en determinar si el Congreso local excedió su ámbito competencial al intervenir en el proceso de fiscalización de la cuenta pública del municipio actor, con lo cual pudo haber generado un agravio en su esfera competencial.

36. El estudio de este apartado se realizará en el siguiente orden: **1)** parámetro de regularidad constitucional; **2)** proceso de fiscalización, y **3)** invasión competencial.

VII.1. Parámetro de regularidad constitucional

37. El artículo 79, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Federal, establece que la Auditoría Superior de la Federación es la autoridad encargada de fiscalizar en forma posterior ingresos, egresos, deuda, garantías, fondos y recursos:

Artículo 79. (...)

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(...)

38. Del precepto citado se advierte que la Auditoría Superior de la Federación fiscaliza recursos públicos en los siguientes casos:

a) Fiscaliza **directamente** los **recursos federales** que administren o ejerzan las entidades federativas, los **municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

b) Fiscaliza los **recursos federales** que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica.

c) Fiscaliza, en los términos que establezca la ley, **en coordinación** con las entidades locales de fiscalización **o de manera directa**, las participaciones federales.

d) Fiscaliza, en el caso de los estados y los municipios cuyos **empréstitos** cuenten con la **garantía** de la Federación, el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales.

39. De lo anterior se destaca que la Auditoría Superior de la Federación es la autoridad competente para fiscalizar **recursos públicos federales** que sean ejer-

cidos por cualquier ente o persona del ámbito público o privado, entre los que se encuentran los **municipios**.

40. Por otra parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II en su párrafo sexto, de la Constitución Federal, establece que las legislaturas de los estados contarán con entidades de fiscalización, las cuales podrán fiscalizar las acciones de las entidades y de los municipios en materia de fondos, **recursos locales** y deuda pública:

Artículo 116. (...)

II. (...)

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, **recursos locales** y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

(...)

41. Cabe mencionar que el artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por dicho ordenamiento a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México:

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

42. De estos preceptos constitucionales se advierte que establecen ámbitos competenciales de la Federación y de las entidades federativas en materia de fiscalización de recursos públicos, a partir de una clasificación de los recursos como

federales y locales. La clasificación constitucional no atiende al órgano que ejerce materialmente el recurso, sino al origen jurídico del mismo, pues la competencia de fiscalización se define por la naturaleza federal o local del recurso y no por su integración presupuestaria.

43. Así, el artículo 79, párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Federal, establece que la **Auditoría Superior de la Federación** es la autoridad encargada de fiscalizar **directamente** los **recursos federales** que administre o ejerza cualquier ente o persona del ámbito público o privado, entre los que se encuentran los **municipios**; en tanto que, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II en su párrafo sexto, constitucional, establece que las **entidades de fiscalización estatales** podrán fiscalizar las acciones de las entidades y de los municipios en materia de fondos, **recursos locales** y deuda pública.[21]

44. Esta distribución de competencias para la fiscalización de recursos federales y locales tiene su origen en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho y el veintiséis de mayo de dos mil quince, por los cuales se realizaron adiciones a los artículos 79 y 116 constitucionales, respectivamente.

45. En la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la reforma constitucional de dos mil ocho, el titular del Poder Ejecutivo Federal consideró necesario fortalecer las facultades de la Auditoría Superior de la Federación, para lograr una fiscalización más eficiente de los recursos públicos, por lo que, propuso dotar a dicho ente de la facultad de fiscalizar, de manera directa, recursos federales ejercidos por municipios, entre otros entes:

[21] La extinta Segunda Sala llegó a una misma interpretación similar al resolver el **amparo directo en revisión 6491/2023**, en sesión de doce de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán; esencialmente consideró lo siguiente:
"*De la interpretación gramatical de los artículos constitucionales referidos se advierte una delimitación de facultades en materia de fiscalización de recursos públicos, ya que, por una parte, el artículo 79, fracción I, párrafo segundo, dispone que la Auditoría Superior de la Federación fiscalizará directamente los recursos federales (incluyendo fondos) que administren o ejerzan las entidades federativas y los municipios, entre otros sujetos. Y, por otra, el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, dispone que la autoridad de fiscalización estatal sólo centrará su función sobre fondos, recursos locales y deuda pública. En tal virtud, si se reservó la facultad de fiscalizar recursos federales a la Auditoría Superior de la Federación, en consecuencia, no es posible determinar que dicha facultad puede ser ejercida por los órganos de fiscalización estatal en términos de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional*."

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE GASTO RECIBIDA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 2007

(...)

3. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas

Es indispensable fortalecer en el país la cultura de rendición de cuentas. El gobierno debe explicar puntualmente a los habitantes la forma en que ha administrado los recursos que han sido puestos a su disposición y los resultados obtenidos a través del ejercicio de los mismos.

Para lograr lo anterior, deben fortalecerse las obligaciones de los entes públicos para proveer información y, en general, los mecanismos de rendición de cuentas. En materia de transparencia ha habido avances importantes en los últimos años. No obstante, en cuanto al fortalecimiento de los mecanismos relativos a la revisión de la Cuenta Pública, es necesario actualizarlos.

Cabe destacar que en años recientes se han presentado varias iniciativas de reforma constitucional en materia de Cuenta Pública por legisladores de diversos grupos parlamentarios, incluso se cuenta con una minuta aprobada por la Cámara de Senadores de la LIX Legislatura; todas esas propuestas coinciden en varios temas que deben actualizarse, tales como las fechas de presentación y revisión de la Cuenta Pública, el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación y el brindar mayor certeza jurídica sobre los alcances y resultados de la función de fiscalización, entre otros. En la presente iniciativa se recogen varios de los planteamientos realizados por los legisladores y por la propia Auditoría Superior de la Federación, y se incluyen otras propuestas para lograr los objetivos antes referidos.

Las propuestas que a continuación se detallan en materia de revisión de la Cuenta Pública se someten a consideración de esa soberanía con absoluto respeto a la atribución que la Constitución confiere, de manera exclusiva, a la Cámara de Diputados en dicha materia, quien la ejerce con el apoyo técnico de la Auditoría

Superior de la Federación. En este sentido, dichas propuestas tienen el objeto de enriquecer el análisis y las discusiones que sobre este tema actualmente se llevan a cabo en esa soberanía.

En este orden de ideas, se proponen reformas a los artículos 74 y 79 constitucionales para fortalecer el proceso de revisión de la Cuenta Pública. En el artículo 74, para una mayor claridad se propone reubicar a la fracción VI, actualmente derogada, la regulación que actualmente prevé la fracción IV en materia de Cuenta Pública, con la finalidad de fortalecer dicha regulación en los términos que más adelante se explican. En la fracción IV permanecería exclusivamente la regulación en materia del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por su parte, en el artículo 79 se realizan propuestas para fortalecer a la Auditoría Superior de la Federación y prever un proceso de fiscalización más eficiente y compatible con los principios de división de poderes y de legalidad, conforme se expondrá más adelante.

(…)

Por otro lado, la reforma que se propone a esa soberanía hace énfasis en el fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación, elevando a nivel constitucional lo establecido en el artículo 2, fracción VI, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, y precisando su competencia para llevar a cabo sus funciones de fiscalización, como el ejercicio directo de dicha facultad cuando se trate de recursos federales ejercidos por entes públicos que no sean federales -entidades federativas, municipios, órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, órganos autónomos y entidades paraestatales-, así como por particulares o cuando sean destinados a fideicomisos privados, fondos o instrumentos similares, que ejerzan recursos públicos, obligándolos también a proporcionar a la Auditoría Superior de la Federación toda la información que ésta les requiera, fomentando con ello al mismo tiempo la transparencia sobre la aplicación de dichos recursos.

(…)

46. En el dictamen elaborado con relación a la iniciativa en cuestión, se consideró lo siguiente:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(...)

Las comisiones dictaminadoras destacan el hecho de que las modificaciones referidas con anterioridad se verían fortalecidas con la reforma propuesta al artículo 79 constitucional en la que se fortalecen las facultades de la Auditoría Superior de la Federación con base en los principios de anualidad, legalidad, definitividad e imparcialidad en la fiscalización, y **haciéndola extensiva a los recursos federales que reciban, administren o ejerzan los estados, los municipios** y el Distrito Federal, los particulares y cualquier fondo o fideicomiso que administre o ejerza recursos públicos.

(...)

47. De acuerdo con lo anterior, del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional realizada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil ocho, se advierte que fue intención del poder legislativo dotar a **la Auditoría Superior de la Federación de la facultad de fiscalizar directamente el ejercicio de recursos federales ejercidos por los municipios**, entre otros entes, con la finalidad de lograr una mayor eficiencia en el proceso de fiscalización de esos recursos.

48. Posteriormente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional del veintiséis de mayo de dos mil quince, se propuso adicionar el párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 constitucional, para establecer que las entidades estatales de fiscalización deberán fiscalizar las acciones de los Estados y los Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública:

Se establece asimismo que las Constituciones de los estados de la República precisarán para los efectos de las responsabilidades, que los servidores públicos responderán por el manejo indebido de los recursos públicos y la deuda pública; y **se propone que las entidades estatales de fiscalización revisarán las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública**."

49. Esa propuesta de adición al texto del artículo 116 constitucional se aprobó por el Congreso de la Unión y con ello se delimitó la competencia de las entidades estatales de fiscalización para revisar la cuenta pública de los municipios en materia de recursos locales.

50. Así, a través de las reformas constitucionales en comento, se estableció en el texto constitucional que **la fiscalización de los recursos públicos federales ejercidos por municipios corresponde a la Auditoría Superior de la Federación**; mientras que **la fiscalización de los recursos públicos locales ejercidos también por municipios es competencia de las entidades estatales de fiscalización**.

51. Hasta este punto es claro que el texto constitucional dispone que corresponde a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de recursos federales ejercidos por municipios, sin embargo, dado que existe un tipo de recursos denominados **"participaciones federales"** cuyo ejercicio puede ser fiscalizado de manera directa por la citada autoridad federal, o bien, de manera coordinada con los entes estatales de fiscalización, es necesario aclarar la naturaleza jurídica de tales recursos.

52. Antes de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, el artículo 79, fracción, párrafo segundo, de la Constitución Federal establecía que la Auditoría Superior de la Federación era competente para fiscalizar directamente los recursos federales que se administren o ejerzan por municipios, **con excepción de las participaciones federales**; el texto que estuvo vigente hasta el veintisiete de mayo de dos mil quince es el siguiente:

(REFORMADO Y REUBICADO, D.O.F. 30 DE JULIO DE 1999)

Art. 79.- La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

(ADICIONADO, D.O.F. 7 DE MAYO DE 2008)

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

(REFORMADA, D.O.F. 7 DE MAYO DE 2008)

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales; asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

(...)

53. Posteriormente, la facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar participaciones federales, de manera directa o en coordinación con las entidades locales de fiscalización, se incorporó al artículo 79, párrafo quinto, fracción I, Constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veintisiete de mayo de dos mil quince**.

54. En el "*Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Sistema Nacional Anticorrupción*", de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se consideró lo siguiente:

Cabe señalar que se mantiene también la actual facultad de la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar directamente los recursos federales transferidos a entidades federativas y municipios. No obstante **se corrige la actual redacción que establece como salvedad en la fiscalización de recursos federales, a las participaciones federales, ya que éstas últimas no constituyen recursos federales; sin perjuicio de lo anterior, sólo para efectos de fiscalización se faculta a la Auditoría Superior de la Federación a que, en los términos que establezca la ley fiscalice, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales**. En este orden de ideas, con la reforma la Auditoría Superior de la Federación realizará directamente la fiscalización de los recursos federales transferidos y, primordialmente a través de la coordinación, fiscalizará las participaciones federales. Con ello, se establece un verdadero Sistema Nacional de Fiscalización, al permitir que de manera coordinada o directa, se fiscalice todo el gasto público, con el objetivo final de garantizar que el gasto público se destine en todos los casos a los destinos aprobados en los tres órdenes de gobierno y, en caso de no hacerlo, se investigue y sancione de manera efectiva, atacando decididamente con ello la impunidad, consolidándose en este rubro como un subsistema en las metas integrales del Sistema Nacional Anticorrupción.[22]

55. De acuerdo con lo anterior, el Constituyente permanente decidió facultar a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar las participaciones federales, ya sea de manera directa o en coordinación con las entidades locales de fiscalización, en los términos que establezca la ley. Esta modificación fue finalmente aprobada por el Congreso de la Unión mediante la reforma constitucional correspondiente.

[22] "*Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de anticorrupción*", publicado en Cámara de Diputados, Gaceta Parlamentaria, Año XVIII, Número 4223-III, 26 de febrero de 2015, Anexo 3, p. 51.

56. La razón de esta previsión constitucional radica en la naturaleza particular de las participaciones federales dentro del sistema de coordinación fiscal. En efecto, tanto la Federación como las entidades federativas cuentan con facultades para gravar determinadas fuentes en virtud de una potestad tributaria concurrente; sin embargo, para evitar la doble tributación, las entidades celebran convenios de coordinación fiscal mediante los cuales se comprometen a no establecer ciertos gravámenes locales, a cambio de participar en un porcentaje de la recaudación federal total, conforme a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal.

57. Así lo reconoció el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 4/98, en la que sostuvo que las participaciones federales encuentran su fundamento en ese esquema de coordinación fiscal: las entidades federativas, al abstenerse de ejercer determinadas potestades tributarias concurrentes, reciben a cambio recursos provenientes del Fondo General de Participaciones, integrado con la recaudación federal y distribuido conforme a las fórmulas previstas en la ley.

58. La regulación y distribución de estos recursos se encuentra prevista tanto en el Presupuesto de Egresos de la Federación —que los contempla en el Ramo 28— como en la Ley de Coordinación Fiscal, la cual establece los mecanismos de integración, cálculo y entrega de las participaciones a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios.

59. Entre las participaciones federales se encuentran, por ejemplo, los rendimientos derivados de contribuciones especiales en materia de energía eléctrica, en términos del artículo 73, fracción XXIX-A, último párrafo, de la Constitución Federal y del artículo 10, último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, que prevé que las legislaturas de los estados deberán determinar el porcentaje que corresponda a los municipios.

60. Asimismo, el artículo 1° de la Ley de Coordinación Fiscal, en su Capítulo I, identifica las participaciones que corresponden a las entidades federativas y municipios en los ingresos federales, mientras que el artículo 6° del propio ordenamiento dispone que las legislaturas estatales establecerán las reglas para su distribución entre los municipios.

61. De lo expuesto se advierte que las participaciones federales no constituyen recursos federales en sentido estricto, pues no se trata de gasto federal etiquetado ni de fondos sujetos a un destino específico determinado por la Federación, sino de recursos que derivan del sistema de coordinación fiscal previsto en la Constitución y desarrollado en la Ley de Coordinación Fiscal. Tales recursos se integran a la hacienda de las entidades federativas y de los municipios bajo el régimen de libre administración hacendaria, una vez que son transferidos conforme a las fórmulas de distribución previstas en la ley

62. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha sostenido, en la jurisprudencia P./J. 9/2000, de rubro: "HACIENDA MUNICIPAL. LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES FORMAN PARTE DE AQUÉLLA, PERO SÓLO LAS PRIMERAS QUEDAN COMPRENDIDAS EN EL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA",[23] que tanto participaciones como aportaciones federales integran la hacienda municipal; sin embargo, únicamente las participaciones quedan sujetas al régimen de libre administración, mientras que las aportaciones conservan su carácter de recursos federales con destino específico.

63. Precisamente por esa naturaleza diferenciada, el artículo 79 constitucional establece un régimen especial de fiscalización respecto de las participaciones federales, al disponer que la Auditoría Superior de la Federación podrá fiscalizarlas en los términos que establezca la ley, **ya sea de manera directa o en coordinación con las entidades locales de fiscalización**. De esta forma, el Constituyente reconoció su carácter particular dentro del sistema de coordinación fiscal y previó un esquema competencial específico para su revisión.

64. En consecuencia, conforme al parámetro constitucional expuesto, corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar los recursos federales ejercidos por los municipios —incluidas las aportaciones federales—, mientras que las entidades estatales de fiscalización únicamente tienen competencia para revisar recursos locales y deuda pública; y tratándose de participaciones federales, sólo podrán intervenir en los términos de la coordinación prevista en el artículo 79 de la

[23] P./J. 9/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, página 514, registro digital 192327.

Constitución y en la legislación aplicable. Esta delimitación competencial atiende al origen jurídico del recurso y no al órgano que lo ejerce materialmente.

VII.2. Proceso de fiscalización

65. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el procedimiento de fiscalización realizado por el órgano de fiscalización estatal se desarrolló en las siguientes etapas:

66. **Orden de auditoría OFS/0945/2024.** El Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, a través del oficio de once de abril de dos mil veinticuatro, emitió la orden de auditoría al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en que precisó lo siguiente:

• **Periodo de fiscalización:** Del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

• **Objeto:** la auditoría a los ingresos, egresos y deuda, así como el manejo, la custodia y aplicación de fondos y recursos que integran la cuenta pública que "*tiene por objeto fiscalizar la gestión de los recursos administrados por el municipio, así como la aplicación de los mismos",* además de verificar el cumplimiento de metas y objetivos.

• **Normas generales en que se fundamentó:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala y Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización. (**No se señaló ningún Convenio de Coordinación y Colaboración para la fiscalización de participaciones federales**).

67. **Informe Individual del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior 2024.** Sustanciado el procedimiento de fiscalización, el diez de julio de dos mil veinticinco el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior, emitió el informe precisado. En la parte que interesa, indicó lo siguiente:

Alcance

Universo Seleccionado y Muestra revisada

En el siguiente cuadro se presentan los recursos autorizados del ejercicio, así como los recibidos y devengados del periodo **01 de julio al 31 de diciembre, del ejercicio dos mil veinticuatro**, y la muestra revisada por fuente de financiamiento:

Fuente de Financiamiento, Fondo y/ o Programa	Universo seleccionado (Pesos)			Muestra (Pesos) (d)	Alcance % e=(d/c)*100
	Presupuesto Autorizado/Presupuesto Modificado (a)	Recibido (b)	Devengado (c)		
Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos	71,208,309.85	33,219,840.65	35,087,922.93	28,381,700.67	80.9
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	37,446,355.00	14,990,163.28	28,930,536.09	25,889,516.92	89.5
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales	36,324,756.00	18,163,811.00	19,196,541.03	16,102,210.35	83.9
TOTAL	**144,979,420.85**	**66,373,814.93**	**83,215,000.05**	**70,373,427.94**	**84.6**

68. El proceso de fiscalización tuvo por objeto revisar diferentes ingresos percibidos por el municipio actor, en lo que interesa aquí se destaca que **se fiscalizaron recursos provenientes de aportaciones y participaciones federales**.

69. En los periodos específicos, el universo seleccionado se desglosó de la siguiente manera:

Periodo del uno de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro

Universo Seleccionado y Muestra revisada

En el siguiente cuadro se presentan los recursos autorizados del ejercicio, así como los recibidos y devengados del periodo **01 de julio al 08 de agosto del ejercicio dos mil veinticuatro,** y la muestra revisada por fuente de financiamiento:

Fuente de Financiamiento, Fondo y/ o Programa	Universo seleccionado (Pesos)			Muestra (Pesos) (d)	Alcance % e=(d/c)*100
	Presupuesto Autorizado/Presupuesto Modificado (a)	Recibido (b)	Devengado (c)		
Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF Y PIE)	71,208,309.85	5,969,487.85	6,124,887.30	5,058,071.78	82.6
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	37,446,355.00	3,746,161.03	3,858,632.79	2,202,313.48	57.1
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN)	36,324,756.00	3,027,679.93	3,336,449.34	2,807,030.00	84.1
TOTAL	**144,979,420.85**	**12,743,328.81**	**13,319,969.43**	**10,067,415.26**	**75.6**

70. Del análisis general al Informe Individual del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior 2024, se advierte que en el periodo del uno de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro sí se fiscalizaron participaciones federales, pues se indicó que los resultados correspondían, entre otros, a la auditoría de ingresos provenientes de **participaciones** tanto estatales como **federales**, según se observa en el apartado denominado *Indicadores de la Gestión Pública*:

*Respecto a los indicadores financieros y presupuestales durante periodo(sic) referido, el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** ejerció el 104.5% del total de los ingresos recibos(sic) durante el 01 de julio al 08 de agosto de 2024. El **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** tuvo una autonomía financiera del 3.4% ya que el 96.6% de sus ingresos son provenientes de participaciones estatales y federales, en promedio durante el ejercicio recaudaron $11.30 por habitante derivado del pago de impuestos y servicios otorgados, por lo que el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** podría cubrir el gasto corriente con los ingresos propios recaudados en un 4.8%.*[24]

[24] Página 47 del Informe Individual de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de 2024.

Periodo del nueve al treinta de agosto de dos mil veinticuatro

Universo Seleccionado y Muestra revisada

En el siguiente cuadro se presentan los recursos autorizados del ejercicio, así como los recibidos y devengados del periodo **09 de agosto al 30 de agosto del ejercicio dos mil veinticuatro,** y la muestra revisada por fuente de financiamiento:

Fuente de Financiamiento, Fondo y/ o Programa	Universo seleccionado (Pesos)			Muestra (Pesos) (d)	Alcance % e=(d/c)*100
	Presupuesto Autorizado/Presupuesto Modificado (a)	Recibido (b)	Devengado (c)		
Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF Y PIE)	71,208,309.85	4,773,098.97	6,292,656.94	5,019,308.50	79.8
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	37,446,355.00	3,744,635.10	9,258,346.05	8,572,415.99	92.6
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN)	36,324,756.00	3,027,063.10	3,468,092.59	2,793,733.97	80.6
TOTAL	**144,979,420.85**	**11,544,797.17**	**19,019,095.58**	**16,385,458.46**	**86.2**

71. De igual manera, en el apartado denominado *Indicadores de la Gestión Pública*, se advierte que en el periodo del nueve al treinta de agosto de dos mil veinticuatro se fiscalizaron, entre otros, ingresos provenientes de **participaciones federales**:

*Respecto a los indicadores financieros y presupuestales durante periodo(sic) referido, el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** ejerció el 164.7% del total de los ingresos recibos(sic) durante el 09 de julio al 30 de agosto de 2024. El **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** tuvo una autonomía financiera del 0.4% ya que el 99.6% de sus ingresos son provenientes de participaciones estatales y federales, en promedio durante el ejercicio recaudaron $1.10 por habitante derivado del pago de impuestos y servicios otorgados, por lo que el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** podría cubrir el gasto corriente con los ingresos propios recaudados en un 0.5%.*[25]

[25] Página 90 del Informe Individual de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de 2024.

Periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro

Universo Seleccionado y Muestra revisada

En el siguiente cuadro se presentan los recursos autorizados del ejercicio, así como los recibidos y devengados del periodo **31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio dos mil veinticuatro,** y la muestra revisada por fuente de financiamiento:

Fuente de Financiamiento, Fondo y/ o Programa	Universo seleccionado (Pesos)			Muestra (Pesos) (d)	Alcance % e=(d/c)*100
	Presupuesto Autorizado/Presupuesto Modificado (a)	Recibido (b)	Devengado (c)		
Ingresos Fiscales y Participaciones e Incentivos Económicos (IF Y PIE)	71,208,309.85	22,477,253.83	22,670,378.69	18,304,320.39	80.7
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	37,446,355.00	7,499,367.15	15,813,557.25	15,114,787.45	95.6
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales (FORTAMUN)	36,324,756.00	12,109,067.97	12,391,999.10	10,501,446.38	84.7
TOTAL	**144,979,420.85**	**42,085,688.95**	**50,875,935.04**	**43,920,554.22**	**86.3**

72. Del apartado denominado *Indicadores de la Gestión Pública*, que corresponde al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro también se desprende que, entre otros, se fiscalizaron ingresos provenientes de **participaciones federales**:

*Respecto a los indicadores financieros y presupuestales durante periodo(sic) referido, el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** ejerció el 120.9% del total de los ingresos recibos(sic) durante año. El **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** tuvo una autonomía financiera del 4.5% ya que el 95.5% de sus ingresos son provenientes de participaciones estatales y federales, en promedio durante el ejercicio recaudaron $49.00 por habitante derivado del pago de impuestos y servicios otorgados, por lo que el **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi** podría cubrir el gasto corriente con los ingresos propios recaudados en un 6.3%.*[26]

[26] Página 144 del Informe Individual de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de 2024.

73. Asimismo, se advierte que el ente fiscalizador presentó como parte de los resultados de la revisión, los apartados 4.3.1., 5.3.1., y 6.3.1. denominados "*Probable afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio*", en los que describió los siguientes hallazgos:

Periodo del uno de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro

4.3.1. Probable afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio

En el proceso de revisión y fiscalización a través de las auditorías de cumplimiento financiero, y de obra pública, del período comprendido del **01 de julio al 08 de agosto**, se encontraron hallazgos que constituyen alguna irregularidad, desviación o posible afectación a la Hacienda Pública o Patrimonio, mismas que se describen en el siguiente cuadro:

Concepto de la Irregularidad		Daño Patrimonial		
		Determinado	Operado	Probable
		(Pesos)		
Gastos pagados sin documentación comprobatoria		153,513.00	83,062.40	70,450.60
Pago de bienes y/o servicios sin acreditar su recepción y/o aplicación		167,280.00	67,280.00	100,000.00
Pago de gastos improcedentes		192,269.66	129,433.00	62,836.66
Deudores diversos	Deudores diversos	292,347.12	292,347.12	0.00
Volúmenes de obra pagados no ejecutados		87,141.46	51,556.91	35,584.55
Conceptos de obra pagados no ejecutados		560,216.26	27,167.84	533,048.42
Pago de conceptos que no cumplen con las especificaciones técnicas contratadas		633,864.97	0.00	633,864.97
Total		**2,086,632.47**	**650,847.27**	**1,435,785.20**

Periodo del nueve al treinta de agosto de dos mil veinticuatro

5.3.1. Probable afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio

En el proceso de revisión y fiscalización a través de las auditorías de cumplimiento financiero, y de obra pública, del período comprendido del **09 de agosto al 30 de agosto**, se encontraron hallazgos que constituyen alguna irregularidad, desviación o posible afectación a la Hacienda Pública o Patrimonio, mismas que se describen en el siguiente cuadro:

Concepto de la Irregularidad	Daño Patrimonial		
	Determinado	Operado	Probable
	(Pesos)		
Gastos pagados sin documentación comprobatoria	15,000.00	15,000.00	0.00
Pago de bienes y/o servicios sin acreditar su recepción y/o aplicación	236,101.44	174,181.44	61,920.00
Pago por conceptos de obra, insumos, bienes o servicios a precios superiores al de mercado	356,111.44	70,087.07	286,024.37
Volúmenes de obra pagados no ejecutados	608,189.89	486,125.66	122,064.23
Conceptos de obra pagados no ejecutados	508,442.22	0.00	508,442.22
Pago de obras sin acreditar su existencia física	543,516.41	0.00	543,516.41
Pago de conceptos que no cumplen con las especificaciones técnicas contratadas	550,064.96	0.00	550,064.96
Total	**2,817,426.36**	**745,394.17**	**2,072,032.19**

Periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro

6.3. Posible afectación a la Hacienda Pública e incumplimiento a la normatividad.

En apego al artículo 47, fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se informa de las posibles **afectaciones a la hacienda pública o al patrimonio** y de las **irregularidades de la cuenta pública**.

6.3.1. Probable afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio

En el proceso de revisión y fiscalización a través de las auditorías de cumplimiento financiero, y de obra pública, del período comprendido del **31 de agosto al 31 de diciembre**, se encontraron hallazgos que constituyen alguna irregularidad, desviación o posible afectación a la Hacienda Pública o Patrimonio, mismas que se describen en el siguiente cuadro:

Concepto de la Irregularidad	Daño Patrimonial		
	Determinado	Operado	Probable
	(Pesos)		
Pago de bienes y/o servicios sin acreditar su recepción y/o aplicación	158,930.22	75,154.84	83,775.38
Pago de gastos improcedentes	564,481.00	0.00	564,481.00
Pago de gastos en exceso	598,892.92	598,892.92	0.00
Pago de sueldos y remuneraciones por servicios personales no recibidos	77,936.00	77,936.00	0.00
Pago por conceptos de obra, insumos, bienes o servicios a precios superiores al de mercado	30,598.09	30,598.09	0.00
Volúmenes de obra pagados no ejecutados	371,643.84	0.00	371,643.84
Conceptos de obra pagados no ejecutados	1,024,409.09	645,666.18	378,742.91
Procesos constructivos deficientes que causan afectaciones físicas en las obras públicas	415,098.58	28,115.56	386,983.02
Obras y/o conceptos pagados no fiscalizados por no exhibir la documentación técnica justificativa	5,384,187.71	4,679,760.74	704,426.97
Pago de conceptos que no cumplen con las especificaciones técnicas contratadas	2,375,059.41	0.00	2,375,059.41
Total	**11,001,236.86**	**6,136,124.33**	**4,865,112.53**

74. **Dictámenes legislativos.** El quince de julio del dos mil veinticinco, mediante el oficio OFS/2006/2025, el órgano de fiscalización estatal entregó al Congreso local el Informe Individual de la Revisión y Fiscalización de la cuenta pública del municipio actor. Ese órgano legislativo turnó el asunto a la Comisión de Finanzas y Fiscalización con el expediente parlamentario LXV 091/2025, la cual emitió tres dictámenes que corresponden a los periodos del uno de julio al ocho de agosto, del nueve al treinta de agosto y del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre, todos de dos mil veinticuatro.

75. **Respecto a los periodos del uno de julio al ocho de agosto y del nueve al treinta de agosto, ambos de dos mil veinticuatro**. En el dictamen que corresponde a cada uno de estos periodos, la comisión reiteró el alcance fijado por el órgano

de fiscalización estatal, de acuerdo con el cual obtuvo un puntaje de 73.5, ya que las erogaciones sujetas a revisión fueron parcialmente comprobadas y justificadas. En consecuencia, propuso la aprobación de la cuenta pública municipal.

76. **Respecto al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**. En su dictamen, la Comisión concluyó que de la muestra revisada se detectaron irregularidades en el desarrollo de la gestión financiera, que fueron parcialmente comprobadas y justificadas y que de acuerdo con el informe individual emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, dieron como resultado una puntuación del municipio de 68.5, por lo que no se ubicó en los márgenes de razonabilidad y legalidad en el manejo de los recursos públicos. En consecuencia, propuso la no aprobación de la cuenta pública municipal.

77. **Acuerdos.** En sesión plenaria de catorce de agosto de dos mil veinticinco, el Congreso local declaró revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor, en los tres periodos que en su conjunto corresponden a la revisión que se llevó a cabo en el segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, con base en el informe elaborado por el órgano de fiscalización estatal, por lo que determinó aprobar la cuenta pública del municipio Contla de Juan Cuamatzi, por lo que respecta a los periodos comprendidos del uno de julio al ocho de agosto y del nueve al treinta de agosto, ambos de dos mil veinticuatro y no aprobar la cuenta pública de dicho municipio en cuanto al periodo del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

78. En lo que interesa a la presente controversia, los acuerdos impugnados disponen lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública

del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, correspondiente al periodo comprendido del **01 de julio al 08 de agosto del ejercicio fiscal 2024**, con base en el Informe Individual, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del Municipio, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del periodo comprendido del 01 de julio al 08 de agosto del ejercicio fiscal 2024, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

MUNICIPIO	SENTIDO
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	**APROBADA**

TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma, sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.

QUINTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, para efecto de que, en el ámbito de su competencia, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEXTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

(...)

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, correspondiente al periodo comprendido del **09 al 30 de agosto del ejercicio fiscal 2024**, con base en el Informe Individual, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del Municipio, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del periodo comprendido del 09 al 30 de agosto del ejercicio fiscal 2024, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

MUNICIPIO	SENTIDO
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	APROBADA

TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, establecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma, sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.

QUINTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, para efecto de que, en el ámbito de su competencia, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEXTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

(...)

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA LXV LEGISLATURA

ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, el Congreso del Estado de Tlaxcala declara revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del **Municipio de Contla de Juan Cuamatzi**, correspondiente al periodo comprendido del **31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2024**, con base en el Informe Individual, elaborado por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEGUNDO. En cumplimiento de lo señalado en el artículo 54 fracción XVII, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y demás disposiciones legales aplicables, y con base en el Informe Individual de la Auditoría Practicada a la Cuenta Pública del Municipio, emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, este Congreso del Estado de Tlaxcala acuerda dictaminar la cuenta pública del periodo comprendido del 31 de agosto al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2024, incluido en el presente dictamen en los siguientes términos:

MUNICIPIO	SENTIDO
CONTLA DE JUAN CUAMATZI	NO APROBADA

TERCERO. El Órgano de Fiscalización Superior, en el ámbito de su competencia, dará seguimiento a las observaciones pendientes de solventar, por lo que el presente dictamen no modifica, solventa, limita o implica nulidad de dichas observaciones, las que continuarán subsistentes, conforme al Informe Individual, por lo que los servidores públicos del ente fiscalizable estarán obligados a sujetarse a los procedimientos de responsabilidad administrativa y/o penales o cualquier otro que legalmente resulte procedente, tomándose en consideración lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El sentido del presente Dictamen se emite sin perjuicio de la competencia y facultades que en materia de fiscalización de recursos federales, esta-

blecen los artículos 47 y 50 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y demás normatividad Federal aplicable a la Auditoría Superior de la Federación y autoridades fiscalizadoras locales; y de igual forma, sin perjuicio de la observancia a los deberes previstos en el artículo 109 fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del Órgano de Fiscalización Superior y de los órganos internos de control, tomando como base las observaciones del Informe Individual.

QUINTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano Interno de Control del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para efecto de que, en el ámbito de su competencia, y a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lleve a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa en relación a las observaciones que no fueron solventadas y que sean remitidas por el Órgano de Fiscalización Superior.

SEXTO. Remítase copia del presente Dictamen al Órgano de Fiscalización Superior y al Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

(...)

79. En suma, de los antecedentes descritos se desprende que **el Congreso local dictaminó la cuenta pública del municipio actor con base en el Informe Individual emitido por el órgano de fiscalización estatal, el cual comprendió la revisión de recursos provenientes tanto de participaciones como de aportaciones federales ministradas al municipio**. En dicho informe se formularon observaciones relacionadas con un probable daño a la hacienda pública, mismas que fueron parcialmente solventadas por el Municipio fiscalizado y sirvieron de sustento para la aprobación de la cuenta pública en dos periodos y su no aprobación en el tercero.

80. Asimismo, del análisis integral del Informe Individual, de los dictámenes legislativos y de los acuerdos emitidos en sesión plenaria de catorce de agosto de dos mil veinticinco, **no se advierte que la fiscalización de participaciones federales se haya sustentado en un convenio de coordinación y colaboración celebrado con la Auditoría Superior de la Federación**. Por el contrario, las

constancias del expediente no reflejan la existencia de un instrumento que habilitara al órgano estatal para ejercer dicha función en los términos previstos por el artículo 79 constitucional y la legislación aplicable.

VII.3. Invasión competencial

81. Con las precisiones anteriores, este Tribunal Pleno advierte que la actuación del Congreso local y de su órgano de fiscalización estatal vulnera la distribución competencial establecida en la Constitución Federal en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública. En efecto, dicha intervención invade el ámbito constitucional hacendario del municipio actor, pues la fiscalización de los recursos provenientes de participaciones y aportaciones federales no fue realizada por el órgano técnico constitucionalmente competente para ello, conforme al diseño previsto en los artículos 79 y 116 de la Norma Fundamental.

82. El municipio actor reclama la invalidez del procedimiento de fiscalización del cual fue objeto porque, en su opinión, fue realizado por una autoridad incompetente, lo cual derivó en (1) una afectación en su ámbito presupuestario; (2) una intromisión en la libre administración de su hacienda pública, y (3) en la interferencia y obstrucción del ejercicio de facultades de la Auditoría Superior de la Federación, pues reclama que el Congreso local excedió sus facultades al revisar su cuenta pública con la instrucción de llevar a cabo los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, ya que ello es competencia exclusiva de la Auditoría Superior de la Federación.

83. Por su parte, el Congreso local argumenta la constitucionalidad de los actos reclamados en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal porque conforme a sus atribuciones creó el órgano de fiscalización estatal para la revisión y fiscalización de las cuentas públicas de sus municipios en su integridad, sin importar el origen de los recursos. Además, refiere que el municipio no resiente una afectación en su esfera de competencias, puesto que los actos reclamados no contenían una sanción por sí mismos y se indicó que se emitían sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación.

84. Son **fundados** los conceptos de invalidez hechos valer por el municipio actor. Del análisis de las constancias del expediente y del parámetro de regularidad

constitucional previamente fijado, se advierte que el Congreso del Estado de Tlaxcala y su órgano de fiscalización estatal actuaron fuera de los límites competenciales que la Constitución Federal establece en materia de fiscalización y revisión de cuentas públicas municipales.

85. Como quedó precisado, la distribución constitucional de competencias en esta materia se define a partir del origen jurídico del recurso. Corresponde a la Auditoría Superior de la Federación fiscalizar los recursos federales ejercidos por municipios, así como las participaciones federales en los términos previstos por el artículo 79 constitucional; en tanto que las entidades estatales de fiscalización únicamente pueden revisar recursos locales y deuda pública.

86. En el caso, de las constancias se desprende que el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala practicó auditoría respecto de recursos provenientes de aportaciones federales —específicamente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM) y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios (FORTAMUN)—, así como de participaciones federales recibidas por el municipio actor.

87. Con base en dicha revisión, el órgano estatal emitió un Informe Individual en el que formuló observaciones y determinó la existencia de irregularidades en la gestión financiera municipal. Posteriormente, el Congreso local utilizó ese informe como sustento para declarar revisada, analizada y fiscalizada la cuenta pública del municipio actor correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, aprobándola en dos periodos y no aprobándola en el restante.

88. Sin embargo, tratándose de las aportaciones federales mencionadas, el órgano estatal carecía de competencia constitucional para fiscalizarlas, pues se trata de recursos federales cuya revisión corresponde exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación. En consecuencia, el Congreso local tampoco podía basar su determinación sobre la cuenta pública en una auditoría practicada por una autoridad incompetente respecto de esos rubros.

89. Por lo que hace a las participaciones federales, la intervención de las entidades locales de fiscalización se encuentra condicionada a la existencia de mecanismos de coordinación en los términos del artículo 79 constitucional y la legislación

aplicable. No obstante, de la orden de auditoría, del Informe Individual, de los dictámenes legislativos y de los acuerdos impugnados no se advierte que la revisión de participaciones federales se hubiera sustentado en un convenio de coordinación vigente celebrado con la Auditoría Superior de la Federación.

90. En ese contexto, el procedimiento de fiscalización impugnado se desarrolló respecto de recursos y participaciones federales sin competencia constitucional para ello, y culminó con acuerdos legislativos que convalidaron esa actuación. Tal proceder vulnera la distribución competencial prevista en los artículos 79, 115 y 116 de la Constitución Federal y afecta el ámbito constitucional del Municipio actor en materia de revisión de su cuenta pública.

91. En consecuencia, al haberse acreditado que el Congreso del Estado de Tlaxcala sustentó su determinación sobre la cuenta pública municipal en una fiscalización practicada por una autoridad incompetente respecto de recursos y participaciones federales sin coordinación vigente, y además rebasó el ámbito de sus atribuciones al instruir actuaciones posteriores, lo procedente es **declarar la invalidez** de los actos impugnados.

VIII. EFECTOS

92. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria, señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

93. **Declaratoria de invalidez.** Se declara la invalidez de los actos reclamados, consistentes en el Informe Individual de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del Estado de Tlaxcala, del periodo que comprende del uno de julio al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, así como los Acuerdos que contienen los dictámenes aprobados con base en dicho informe, por los que se declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi del Estado de Tlaxcala, correspondiente al segundo semestre del ejercicio fiscal de dos mil

veinticuatro,[27] respecto de los recursos federales, publicados en el periódico oficial de esa entidad federativa el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco.

94. En caso de que el Congreso del Estado de Tlaxcala emita un nuevo decreto en relación con la cuenta pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, éste deberá atender a lo expuesto en la presente controversia constitucional, en el entendido de que quedan expeditas las facultades del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala para que realice las investigaciones correspondientes y promueva las acciones que estime procedentes.

95. La presente declaratoria de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **resuelve**:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** del **Informe Individual** de Resultados de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, del Estado de Tlaxcala, así como de los **acuerdos impugnados** que contienen los dictámenes aprobados con base en dicho informe, por los que se declaró revisada y fiscalizada la cuenta pública del Municipio actor, únicamente en lo que corresponde a los recursos federales, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

[27] Los Acuerdos corresponden al segundo semestre del Ejercicio Fiscal dos mil veinticuatro dividido en tres periodos: del uno de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro, del nueve al treinta de agosto de dos mil veinticuatro y del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda, y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de septiembre de 2026.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.

Hechos: Un municipio promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez del proceso de fiscalización de recursos federales realizado por el Congreso de un Estado a través de su órgano técnico. Argumentó que la autoridad local los auditó sin competencia constitucional, pues correspondía a la Auditoría Superior de la Federación; además, sostuvo que no existía un convenio de coordinación y colaboración vigente que permitiera la intervención concurrente del órgano estatal respecto de participaciones federales.

Criterio jurídico: La fiscalización de los recursos federales ejercidos por los municipios corresponde a la Auditoría Superior de la Federación. Las instancias estatales de fiscalización pueden revisar participaciones federales cuando exista un convenio de coordinación y colaboración celebrado con dicha auditoría.

Justificación: El sistema constitucional de fiscalización distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas a partir del origen de los recursos públicos.
De la interpretación conjunta de los artículos 79, fracción I, y 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como de los procesos legislativos de las reformas constitucionales publicadas el 7 de mayo de 2008 y el 26 de mayo de 2015, se advierte que el Poder Reformador reservó a la Auditoría Superior de la Federación la fiscalización de los recursos federales ejercidos por estados y municipios, mientras que a las instancias estatales les atribuyó únicamente la revisión de fondos, recursos locales y deuda pública.
Asimismo, el propio texto constitucional prevé un régimen particular respecto de las participaciones federales, cuya fiscalización puede realizarse de manera coordinada con las entidades locales en los términos que establezca la ley, lo que presupone la existencia de instrumentos formales de coordinación y colaboración con la Auditoría Superior de la Federación.
Esta distribución competencial responde a la naturaleza federal o local del recurso y no al hecho de que los recursos se integren a la hacienda municipal.

P./J. 203/2026 (12a.)

Controversia constitucional 245/2025. Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala. 13 de abril de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, en sesión de uno de octubre de dos mil veintiséis, y las personas Ministras que integran el Pleno de este Tribunal, aprobaron, con el número 203/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a trece de octubre de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Segunda Parte
PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA.

CONFLICTO COMPETENCIAL 57/2026. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO Y EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 25 DE AGOSTO DE 2026. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN, Y DE ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA, SECRETARIO DESIGNADO EN FUNCIONES. PONENTE: VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA. SECRETARIO: STEFFANO RAFAELLO LÓPEZ MEDRANO.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, en **sesión pública ordinaria** correspondiente al **veinticinco de agosto de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el conflicto competencial **57/2026**, suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia de Administrativa[1] y el Segundo Tribunal Co-

[1] Al resolver el recurso de queja **********.

legiado en Materia de Trabajo,[2] ambos pertenecientes al Décimo Circuito Judicial, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de amparo indirecto.** Una persona promovió, por propio derecho, amparo indirecto en contra del Congreso y Gobernador constitucionales del Estado de Tabasco, así como otras autoridades de esa entidad federativa, a quienes les reclamó, correlativamente, la aprobación, expedición, promulgación del **Decreto 253** de once de abril de dos mil veintiséis, con en el que se reforma el artículo Octavo transitorio del diverso decreto 294, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

2. **Desechamiento de demanda.** Conoció de la demanda el Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Tabasco, quien la radicó bajo el expediente ********** dentro de su acervo documental y, mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la desechó de plano bajo el argumento de que, el promovente no contaba con un interés jurídico o legítimo para impugnar la citada norma en sede constitucional.[3]

3. **Recurso de queja y declaratoria de incompetencia.** Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de queja, del cual conoció, por razón de turno, el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, quien por acuerdo plenario de trece de junio de dos mil veintiséis, declaró carecer de competencia legal, **por razón de materia,** para resolver el aludido recurso, al estimar sustancialmente que, la naturaleza del acto detentaba un matiz laboral al incidir con aspectos relacionados con el cambio del régimen de pensiones; por tanto, remitió los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en turno, para que se avocara a su conocimiento.

[2] Al resolver el recurso de queja **********.
[3] Al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XII, con relación al 5, fracción I, 6, 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, éste último interpretado a contrario sensu.

4. **Rechazo de competencia y se eleva asunto a conflicto competencial.** Por gestión administrativa, el asunto se remitió al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, quien lo radicó bajo el expediente **161/2026** y en acuerdo inicial de presidencia de veintiuno de julio de dos mil veintiséis, **no aceptó la competencia declinada** a su favor, al estimar que, en esencia, la controversia no versaba sobre los derechos derivados de una relación laboral concluida, ni sobre el reconocimiento, otorgamiento o pago de una pensión, sino sobre la legalidad del acto de naturaleza administrativa y su posible afectación en la esfera del recurrente con el proceso legislativo impugnado; por lo cual, ordenó la remisión del asunto a este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, para que resolviera el conflicto competencial suscitado entre aquellos Tribunales Colegiados.

5. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por acuerdo de presidencia de cinco de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó formar el expediente electrónico del presente conflicto competencial **57/2026**, se admitió a trámite y se turnó a la ponencia de la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, para para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Asimismo, en dicho proveído se estableció que derivado de la imposibilidad de este Pleno Regional para resolver de manera colegiada el presente asunto por la ausencia del Magistrado Antonio Salazar López, se proveería sobre la confirmación del turno electrónico, hasta en tanto este órgano jurisdiccional se encontrara en condiciones jurídicas y materiales para resolver, es decir, que estuviera debidamente integrado; aunado que, de la certificación secretarial se destacó que no se encontraba disponible electrónicamente los autos del recurso de queja 523/2026 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, por lo cual, se le requirió para que pusiera a disposición de este órgano jurisdiccional dicho sumario electrónico.

7. **Reanudación de plazos y confirmación de turno.** En acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis se notificó a las partes el oficio SEADS/1994/2026 de trece del citado mes y año, firmado electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, por medio del cual se hizo saber la determinación adoptada por el Pleno del referido Órgano, en cuanto que se designó al licenciado Alan Antonio Morán Herrera, como secretario en funciones de magistrado, en sustitución del Magistrado Antonio Salazar López,

con efectos a partir del catorce de agosto de dos mil veintiséis, mientras subsistan las condiciones o hasta que el Órgano de Administración Judicial así lo determine.

8. Luego, por auto de dieciocho de agosto siguiente, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, cumplió con lo requerido en auto admisorio; por tanto, en virtud de dicho cumplimiento jurisdiccional, así como en función de lo decretado por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Adscripción, al precisar que este Pleno Regional se encuentra en condiciones jurídicas y materiales para desempeñar su debido funcionamiento al encontrarse integrado por la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta, el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y el licenciado Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado, se ordenó **levantar la suspensión** decretada en proveído de cinco de agosto pasado.

9. En consecuencia, en la citada actuación procesal se reanudaron los plazos procesales, se confirmó el turno relativo a cargo de la **Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta**, titular de la ponencia "A" y se precisó que al estar debidamente integrado el presente asunto, se debía emitir la sentencia correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo.

II. INCOMPETENCIA

10. Este Pleno Regional **carece de competencia legal** para resolver el conflicto competencial de que se trata, en virtud de que, la **competencia para ello se finca en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, atendiendo las siguientes consideraciones:

11. La competencia de los Plenos Regionales para conocer de los conflictos competenciales se encuentra prevista en los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[4] 46, párrafo

[4] "***Artículo 94.*** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*
[…]
La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades

tercero, de la Ley de Amparo,[5] 39, fracción IV y 40, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[6] Punto Tercero, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales;[7] 8 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales;[8] 1, fracción II, incisos 1 y 2, del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, deno-

en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.
[…]
Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.
[…]"
*"**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas o entre los de una entidad federativa y otra."*

[5] *"**Artículo 46.** […]*
Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

[6] *"**Artículo 39.** Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:*
[…]
IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y
[…]"
***"Artículo 40.** Cuando los conflictos competenciales a que se refiere la fracción IV del precepto anterior, se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno."*

[7] *"**TERCERO.** Delegación de competencias a los Plenos Regionales. Se delega competencia a los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los conflictos competenciales que, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:*
I. Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma Región, lo resolverá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el Circuito en que se encuentren, atendiendo a la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto, y […]"

[8] *"**Artículo 8.** Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero y Trigésimo Segundo."*
***"Artículo 12.** Competencia en conflictos competenciales. Conforme a los artículos 42, fracción IV y 43 de la Ley Orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:*

minación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio;[9] reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023; disposiciones generales estas últimas, que fueron emitidas por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.[10]

12. Ahora, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la jurisdicción del Poder Judicial de la Federación para resolver los conflictos competenciales entre sus propios órganos, o entre éstos y los de las entidades federativas, o bien, cuando se suscita entre tribunales de distintos Estados.

13. De acuerdo con ese contexto normativo, dicha jurisdicción se encuentra distribuida en los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación de la siguiente manera:

i) La Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó facultada para resolver los conflictos competenciales entre Plenos Regionales;

ii) Los Plenos Regionales asumen el conocimiento de los conflictos competenciales entre tribunales colegiados, y

I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma Región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el tribunal requerido considere que corresponde el asunto.
[…]"

[9] "***Artículo 1.*** *Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, los cuales serán especializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.*
Su denominación será la siguiente:
[…]
II. Plenos Regionales de la Región Centro-Sur:
1. Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México."

[10] Las disposiciones y acuerdos generales que sustentan la competencia de este Pleno Regional que emitió el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, son obligatorios. Lo anterior encuentra sustento en el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, precepto que expresamente dispone la continuidad de la vigencia de estos instrumentos normativos en todo lo que no contravenga la Constitución Política Federal ni la citada Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan la normatividad interna correspondiente.

iii) Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen de los demás conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se refiere el citado artículo 106 constitucional.

14. Ahora bien, la primera parte del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando los conflictos competenciales se susciten entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente, lo que se define a través de las reglas previstas en los numerales 6, fracción II, 8, 9 y 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del entonces Pleno Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales,[11] que disponen:

*"**Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:*

[…]

II. Región Centro-Sur.

[…]"

*"**Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*

[…]"

*"**Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales.** En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.*

[11] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: *"**Décimo Noveno**. Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."*

[…]"

*"**Artículo 12. Competencia en conflictos competenciales.** Conforme a los artículos 42, fracción IV y 43 de la Ley Orgánica; 46 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre:*

I. Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto.

[…]"

15. De los preceptos 6, 8 y 9 previamente transcritos, se advierte que la Región Centro-Sur comprende, entre otros, el Décimo Circuito, al que pertenecen los dos tribunales aquí contendientes; asimismo, que existen dos Plenos semiespecializados, a saber: uno en materias penal y de trabajo, y otro en materias administrativa y civil.

16. En tanto que, de la fracción I del artículo 12, se aprecia que los Plenos Regionales son competentes para conocer de los conflictos competenciales que se susciten entre **Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región;** y que, en estos casos, **conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el Tribunal requirente;** salvo, que ese tribunal requirente dispusiera de competencia mixta o semiespecializada; caso en el cual, deberá conocer del aludido conflicto competencial, el Pleno Regional de la materia a la que el tribunal requerido haya considerado que corresponde el asunto.

17. Por su parte, la fracción I del artículo Tercero del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

***"TERCERO. Delegación de competencias a los Plenos Regionales.** Se delega competencia a los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de los conflictos competenciales que, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:*

I. Cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma Región, lo resolverá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el Circuito en que se encuentren, atendiendo a la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto, y

[…]"

18. La última parte de la fracción precitada instruye que, cuando el conflicto se presente entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma Región, lo resolverá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el circuito en que se encuentren, **atendiendo a la materia a la que el Tribunal requerido considere que corresponde el asunto**.

19. De lo hasta aquí narrado, se colige que la interrogante a resolver es: ¿Quién es el Tribunal requerido y requirente?

20. Para obtener una respuesta eficaz, se considera necesario establecer aquellos pasos o etapas en las que se da un conflicto competencial, que en términos generales se pueden describir de la forma siguiente:

21. Un primer Tribunal Colegiado recibe un caso y, al considerarse legalmente incompetente (por razón de materia, territorio o grado), declina su competencia y envía el expediente a otro Tribunal Colegiado que estima competente.

22. El segundo Tribunal Colegiado, al recibir el expediente, realiza su propio análisis de competencia. Si este órgano jurisdiccional tampoco se considera legalmente competente, emite una resolución en la que no acepta la competencia que le ha sido declinada.

23. En este punto, **al existir una postura de incompetencia recíproca** (ambos se niegan a conocer del asunto), **surge el conflicto competencial** propiamente dicho.

24. De este modo, debe entenderse que el segundo tribunal (el que no acepta la competencia) remite los autos al órgano superior jerárquico facultado para dirimir la controversia (que puede ser un Pleno Regional, o la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, dependiendo de la naturaleza exacta del conflicto y las normativas aplicables) para que resuelva quién es el competente legalmente.

25. En este orden de ideas, se puede concluir que el Tribunal **requirente** es quien envía un asunto a otro órgano jurisdiccional por estimar que éste es el competente para resolverlo y el Tribunal Colegiado **requerido** es quien lo recibió y, a su vez, puede aceptar la competencia propuesta o negarse a hacerlo e insistir en que el competente es el tribunal requirente, lo que da lugar formalmente al conflicto competencial.

26. Sobre el particular, para sustentar la declaratoria de incompetencia, es oportuno destacar los siguientes antecedentes:

27. Mediante escrito depositado el veintidós de mayo de dos mil veintiséis, a través del buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, una persona, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso y Gobernador constitucionales del Estado de Tabasco, así como otras autoridades administrativas de esa entidad federativa, a quienes les reclamó, correlativamente, la aprobación, expedición y promulgación del **Decreto 253** de once de abril de dos mil veintiséis, con en el que se reforma el artículo Octavo transitorio del diverso decreto 294, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

28. Por cuestión de turno, correspondió conocer de dicha demanda al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, cuyo titular, en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis, la registró bajo el expediente ********** y en ese acto inicial la desechó de plano al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, con relación al 5, fracción I, 6 y 107, fracción I, inciso g), de la Ley de Amparo, éste último interpretado a contrario sensu, al sostener que el promovente no contaba con interés jurídico o legítimo para impugnar la citada norma en sede constitucional.

29. Inconforme con la anterior determinación, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

30. Por razón de turno, correspondió conocer del citado medio de impugnación al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, quien lo registró bajo el consecutivo 523/2026 en su acervo documental y por acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veintiséis, determinó **carecer de competencia por razón de materia**; por lo que ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito en turno, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, para su avocamiento.

31. Lo anterior, al considerar puntualmente que, de acuerdo con el bien jurídico que tutela el decreto impugnado en el medio de control constitucional por el quejoso se desprendían los nuevos parámetros o establecimientos de condiciones laborales específicas inherentes a la relación entre el organismo público patronal y sus trabajadores en activo, modificando la regulación relativa al régimen de pensiones y prestaciones laborales.

32. Asimismo, bajo esa óptica estimó que, al incidir en un aspecto en tema de pensiones y con motivo de la relación laboral entre el servidor público quejoso en activo y el órgano para el cual labora el promovente en términos del apartado B, del artículo 123 constitucional, tales circunstancias se enmarcan en el elenco o conocimiento especializado en el derecho del trabajo.

33. Posteriormente, correspondió conocer del recurso de queja declinado al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito,** quien radicó el medio de impugnación 161/2026 y en auto de presidencia de veintiuno de julio de dos mil veintiséis rechazó la competencia declinada.

34. Concretamente, el tribunal en materia de trabajo sostuvo que era incompetente para conocer del recurso en cuestión porque el asunto detentaba una naturaleza administrativa y no laboral, porque, desde su perspectiva, el quejoso se duele del proceso legislativo del decreto antes referido y no así sobre derechos derivados de controversia derivados de la conclusión de una relación laboral, ni sobre el reconocimiento, otorgamiento o pago de una pensión; por tanto elevó el asunto a conflicto competencial ante este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.

35. Así, ante la existencia de las posturas de incompetencia recíprocas, se configuró el conflicto competencial en sentido estricto. En este caso, como se advierte de la narrativa, fue el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, quien elevó los autos a este Pleno Regional para su resolución y el homólogo en materia administrativa quien previno del asunto y declinó la competencia en favor de aquél.

36. Bajo este orden de ideas, la competencia de este Pleno debe definirse a partir de los elementos siguientes:

37. **Tribunal requirente,** lo es el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, órgano que previno en el conocimiento del asunto y declinó su competencia por razón de materia.

38. **Tribunal requerido**, esto es, el órgano que rechazó la competencia declinada fue el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. Al existir una postura de incompetencia recíproca, es aquí donde surge el conflicto competencial propiamente dicho.

39. De acuerdo con el contexto fáctico y normativo expuesto, se desprenden los elementos relevantes siguientes:

40. El presente conflicto competencial se suscitó entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a la misma región, a saber: **"Centro-Sur"**, toda vez que ambos órganos colegiados tienen residencia en el estado de Tabasco, que corresponde al Décimo Circuito,[12] sobre el cual ejercen jurisdicción tanto este Pleno Regional como el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la misma región.

[12] De conformidad con el artículo PRIMERO, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del otrora Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, reformado por Acuerdo General 30/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08/06/2016, que dispone:
"PRIMERO. El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:
[…]

41. En esa medida, si el artículo 12, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal -que regula a los Plenos Regionales- dispone que los conflictos competenciales deben ser resueltos por el Pleno Regional con jurisdicción, por razón de materia, sobre el órgano **requirente,** y en el caso concreto, ese carácter lo tiene el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, entonces dicha atribución recae en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur.

42. Determinación que se corrobora con lo dispuesto en el punto Tercero, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone que los conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de una misma Región deben ser resueltos por el Pleno Regional con jurisdicción en dicho circuito, tomando como base la materia que el órgano requerido considere aplicable al asunto.

43. Luego, si el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, tiene el carácter de órgano requerido, toda vez que rechazó la competencia declinada al considerar que, por su naturaleza, el litigio corresponde a la **materia administrativa;** es inconcuso que la competencia para resolver el presente conflicto recae en el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro–Sur,** con residencia en la Ciudad de México, porque los tribunales contendientes pertenecen a la misma región y ese Pleno ejerce jurisdicción especializada sobre la materia administrativa, naturaleza que el órgano requerido asignó al asunto en cuestión.

44. Similares consideraciones a las apuntadas, sostuvo este Pleno Regional al resolver los diversos **conflictos competenciales 24/2026, 39/2026** y **51/2026** en sesiones públicas ordinarias de quince de abril, tres de junio y veintiuno de agosto, todas de dos mil veintiséis, así como el diverso **56/2026** sesionado en este día.

X. DECIMO CIRCUITO: *Estado de Tabasco y los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza del Estado de Veracruz.*

45. No obsta a lo expuesto, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 85/2024 (11a.),[13] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se precisa qué órgano colegiado adquiere la calidad de requirente cuando, en un primer momento, un tribunal acepta en acuerdo de presidencia la competencia declinada en su favor y, posteriormente, actuando en pleno, la rechaza por considerar que un tercer órgano jurisdiccional es el competente; porque, como se advierte, regula una hipótesis procesal diversa y persigue una finalidad distinta a la que ahora se plantea.

46. En efecto, dicho criterio no es aplicable al caso, ya que el conflicto competencial 7/2024, resuelto por la Segunda Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dio origen al criterio en comento, se suscitó entre tres Tribunales Colegiados de Circuito de distinta materia que pertenecen a la misma región. Lo que actualiza un supuesto de conflicto diverso al que es materia de estudio, donde sólo participan dos órganos colegiados y por ende, resultan aplicables las reglas competenciales previstas en el numeral 12, fracción I, primera parte, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal y punto tercero, fracción I, del diverso Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes referidos.

III. DECISIÓN

47. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **carece de competencia legal**,

[13] Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2029418, titulada: de rubro: ***"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE ADMITE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA EFECTOS DE FIJAR EL PLENO REGIONAL QUE DEBE RESOLVERLO, ADQUIERE EL CARÁCTER DE ÓRGANO REQUIRENTE O DECLINANTE AL QUE SE LE DECLINÓ COMPETENCIA Y MEDIANTE ACUERDO DE PRESIDENCIA INICIALMENTE LA ACEPTÓ, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, ACTUANDO EN PLENO, DETERMINÓ CARECER DE ELLA".***

por razón de la materia, para conocer del conflicto competencial objeto de este asunto.

SEGUNDO. Remítanse los autos al **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** para que determine lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE; vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, con la valoración respectiva.

ASÍ lo resolvió, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta (Presidenta y Ponente); así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, en unión del Secretario en funciones de Magistrado Alan Antonio Morán Herrera, de conformidad con el oficio **SEADS/1994/2026**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, designado en sustitución temporal del Magistrado Antonio Salazar López.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, junto con el Secretario en funciones de Magistrado y el secretario Steffano Rafaello López Medrano, que autoriza y da fe. **Doy fe**.

Conforme a lo previsto en los artículos los artículos 4, 12, 19 y 64, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 52 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de febrero de dos mil veintiséis, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia de trabajo se declararon incompetentes por razón de materia para conocer de múltiples recursos de queja y revisión remitidos, correlativamente, por Tribunales Colegiados del mismo circuito judicial pero especializados en otras materias a la antes mencionada a partir de un análisis de la naturaleza del acto y/o autoridades señaladas como responsables en los juicios constitucionales de origen; por lo que elevaron el asunto a controversia competencial ante el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur.
En cada uno de los asuntos en cuestión se advirtió que los órganos colegiados que conocieron de manera primigenia de los medios de impugnación en su calidad de requirentes solicitaron al diverso cuerpo colegiado requerido y especializado en la materia de trabajo se avocara al conocimiento de los asuntos planteados bajo el argumento de que su materia era una diversa de la de su campo de conocimiento jurídico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional que recibe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región debe verificar, como presupuesto de su competencia, la materia a la que corresponde el asunto. Si de la naturaleza del acto reclamado, de la autoridad responsable y de la controversia de origen se advierte que el conflicto corresponde a una materia distinta de su especialización, debe declararse legalmente incompetente y remitirlo al Pleno Regional que ejerza jurisdicción en la materia correspondiente.

Justificación: La competencia de los Plenos Regionales para resolver conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito se encuentra delimitada territorialmente y por materia. Por ello, la circunstancia de que los órganos contendientes pertenezcan a la misma región no determina, por sí sola, la competencia del Pleno Regional que recibe el asunto.
Cuando del análisis de la naturaleza jurídica de la controversia se advierta que ésta corresponde a una materia distinta de aquella en la que se encuentra especializado el Pleno Regional, éste carece de competencia legal para resolver

el conflicto. En consecuencia, debe remitirlo al Pleno Regional que ejerce jurisdicción en la materia correspondiente.
Esta conclusión armoniza la competencia prevista en la primera parte del artículo 39 con el 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con las reglas de la distribución establecidas en la fracción I del artículo Tercero del Acuerdo General 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las cuales, tratándose de conflictos competenciales entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a la misma región, la determinación del Pleno Regional competente debe atender a la materia a la que el Tribunal requerido considere corresponde el asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/2 K (12a.)

Conflicto competencial 24/2026. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil, y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Vigésimo Circuito (auxiliado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla). 15 de abril de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Conflicto competencial 39/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 3 de junio de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Conflicto competencial 51/2026. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Sexto Circuito. 21 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario designado en funciones. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Víctor Raúl Camacho Segura.

Conflicto competencial 56/2026. Suscitado entre el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del

Décimo Circuito. 25 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario designado en funciones. Ponente: Alan Antonio Morán Herrera. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.

Conflicto competencial 57/2026. Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito. 25 de agosto de 2026. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario designado en funciones. Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Secretario: Steffano Rafaello López Medrano.

Nota: El Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, citado, se publicó en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de septiembre de 2025 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 1, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 771, con número de registro digital: 6066.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Subsección 2
POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 93/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN, Y DE ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **93/2026**, suscitada entre el **Primer,**[1] **Segundo**[2] y **Tercer**,[3] **Tribunales Colegiados** en **Materias Civil**

[1] Al dictar sentencia en los recursos de queja **33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026** y **143/2026.**
[2] Al resolver los recursos de queja **79/2026, 81/2026, 104/2026** y **155/2026.**
[3] Al dirimir el recurso de queja **186/2026**.

y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se estableció en auto de Presidencia de la siguiente manera: *"DETERMINAR SI, ANTE LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES DERIVADOS DE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AL ESTIMARSE QUE EL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA EN DICHO PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIONES IV Y V, APLICADAS EN SENTIDO CONTRARIO, DE LA LEY DE AMPARO".*

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Pleno Regional el nueve de julio de dos mil veintiséis, la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, denunció la posible contradicción de criterios entre lo sustentado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los recursos de queja 33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026 y 143/2026; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al dictar sentencia en los recursos de queja 79/2026, 81/2026, 104/2026 y 155/2026; y, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al dirimir el recurso de queja 186/2026.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por acuerdo de diez de julio del año en curso, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **93/2026**.[4]

[4] Con fundamento en los artículos 24, fracción V, y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur,

3. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las versiones digitalizadas de las sentencias que dieron origen a los criterios en posible disputa, informaran si se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se requirió que se pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

4. **Turno.** En esa misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,[5] para su estudio, al **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**, titular de la ponencia "B".

5. **Vigencia de criterios.** Por acuerdos de cuatro y diez de agosto de la presente anualidad, se tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes y, que habilitaron las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

6. **Informe del Alto Tribunal.** Por auto de dieciocho de agosto de la presente anualidad, se recibió el oficio signado electrónicamente por el Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, a través del cual, comu-

y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio y, artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[5] Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:

"***Artículo 37***. *Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."*

"***Artículo 38***. *Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo*."

"***Artículo 44***. *Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.*

(...)"

nicó a este Pleno Regional que la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su vez, le informó que durante los últimos tres meses no se encuentra radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denuncia en el presente.

7. **Confirmación de turno.** Por tanto, al encontrarse debidamente integrado este asunto, en la misma fecha (dieciocho de agosto de dos mil veintiséis), se confirmó el turno electrónico,[6] para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

8. **Lista.** El proyecto de trato se listó para su resolución el uno de septiembre de dos mil veintiséis.

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales vigente; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1, y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

10. Lo anterior, por tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito semiespecializados en las materias civil y laboral, respecto de los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción tanto por razón de materia como de territorio; máxime que la problemática jurídica examinada en los criterios contendientes es de naturaleza laboral.

[6] Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[7] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 227, fracción III,[8] de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, ante quien se encuentran radicados los juicios de amparo indirecto, en los cuales se emitieron los actos recurridos.

13. Además, de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[9] en

[7] "***Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*
(…)
XIII. *Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."*

[8] ***"Artículo 227.*** *La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:*
(…)
III. *Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."*

[9] ***Artículo 8.*** *Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo;* ***Vigésimo Primer****; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.*

relación con el numeral primero, fracción XXI, del diverso Acuerdo General 3/2013 del mismo cuerpo colegiado, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito,[10] el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Vigésimo Primer Circuito, que pertenece, a su vez, a la Región Centro-Sur; y aunque es un órgano mixto, la materia del juicio de amparo indirecto que dio origen a los criterios contendientes es laboral, por lo que corresponde a la especialización de este Pleno Regional; por tanto, la persona juzgadora se encuentra legitimada para hacer la denuncia correspondiente, en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

14. Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia P./J. 165/2026 (12a.),[11] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos*: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, pueden declararla improcedente por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.*

[10] ***PRIMERO.*** *El territorio de la República se divide en treinta y dos circuitos, cuya circunscripción territorial es la siguiente:*
[…]
XXI. *VIGESIMO PRIMER: Estado de Guerrero.*
[11] Visible en la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2032411, Materia Común.

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal?

***Criterio jurídico**: Cuando un Pleno Regional reciba una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declararla improcedente por falta de legitimación.*

***Justificación**: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de tribunales colegiados de circuito y apelación, así como de los juzgados de distrito, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región.*

En el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.

De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad."

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

15. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente traer a contexto los antecedentes y los aspectos más relevantes de las resoluciones denunciadas.

16. **A. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al resolver los recursos de queja 33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026 y 143/2026.**

17. De inicio, es conveniente precisar que los aspectos procesales de cada asunto, así como los razonamientos jurídicos adoptados por el Tribunal resolutor en las sentencias denunciadas como discrepantes, son similares, por lo que la relatoría correspondiente se hará en su conjunto.

18. **Demandas laborales**. Diversas personas trabajadoras promovieron demandas laborales en contra de distintos Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero.

19. De esas demandas conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

20. **Laudos.** Substanciados los procedimientos por todas sus etapas legales, la autoridad responsable dictó las resoluciones correspondientes en las que, en lo que interesa, condenó a los citados municipios al pago de diversas prestaciones.

21. En este apartado, es importante precisar que en todos y cada uno de los asuntos de origen, los actores solicitaron la cuantificación de los intereses moratorios ante el incumplimiento de la ejecución del laudo firme, sin que la autoridad responsable hiciera pronunciamiento alguno al respecto, motivo por el cual, se promovió demanda de amparo indirecto contra dicha omisión.

22. De igual manera, se considera relevante destacar la fecha de solicitud de la cuantificación de los intereses en comento y, la fecha en que fue desechada la demanda de amparo,[12] a saber:

[12] Ya que de las sentencias involucradas no se evidencia la fecha de su presentación.

Recurso de Queja	Fecha de solicitud del cálculo Intereses moratorios	Fecha de desechamiento de demanda de amparo	Tiempo transcurrido entre la solicitud de cuantificación y desechamiento de la demanda
33/2026	02/09/2024 y 07/10/2024	16/01/2026	1 año, 3 meses y 9 días
55/2026	06/12/2024	03/02/2026	1 año, 1 mes y 28 días
80/2026	05/01/2026	16/02/2026	1 mes y 11 días
93/2026	24/11/2025	20/02/2026	2 meses y 27 días
101/2026	27/01/2025	23/02/2026	1 año, 0 meses y 27 días
115/2026	11/11/2025	03/03/2026	3 meses y 20 días
119/2026	26/11/2025	05/03/2026	3 meses y 7 días
143/2026	29/01/2025	12/03/2026	1 año, 1 mes y 11 días

23. **Juicios de Amparo Indirecto.** Por razón de turno, correspondió conocer de los asuntos al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, cuyos juicios de amparo fueron desechados al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII,[13] en relación con el diverso 107, fracciones IV y V,[14] ambos de la Ley de Amparo,

[13] *"**Artículo 61**. El juicio de amparo es improcedente:*
(...)
***XXIII**. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

[14] ***"Artículo 107.** El amparo indirecto procede:*
(...)
***IV.** Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.*
Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa y trascendido al resultado de la resolución.

pues la omisión reclamada no constituía la última resolución dictada en la etapa de ejecución del laudo.

24. **Recursos de queja.** Inconformes con esas decisiones, las partes quejosas interpusieron sendos recursos de queja.

25. **Criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

26. Como preámbulo, se itera que el problema jurídico planteado y la solución adoptada por el órgano jurisdiccional en los recursos de queja **33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026** y **143/2026**, son esencialmente coincidentes, de modo que resulta innecesario reiterar de manera aislada el mismo razonamiento en cada expediente, por lo que se desarrollará el análisis de forma conjunta, lo que permite emitir una sentencia práctica y breve por los motivos que se verán a continuación.

26.1 Respecto al tema central que nos ocupa, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que los agravios resultaron infundados.

26.2 Indicó que de conformidad con el artículo 113[15] de la Ley de Amparo, el desechamiento de una demanda no es potestad ilimitada del juzgador, ni depende de un criterio puramente subjetivo, sino que opera exclusivamente cuando el órgano constitucional encuentra una causa manifiesta e indudable de improcedencia, debiendo entenderse por "manifiesta", lo que se advierte de manera patente, notoria y obvia; y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de alguna idea o hecho, es decir, que no puede ponerse en duda por lo seguro y evidente que es.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;
***V**. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."*

[15] "***Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

26.3 Afirmó que la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, en cada uno de los citados juicios de amparo indirecto determinó desechar de plano la demanda al advertir que se actualizaba de manera notoria y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el arábigo 107, fracción IV y por no estar ante el supuesto de excepción de procedencia previsto en la fracción V, todos de la Ley de Amparo.

26.4 El Tribunal determinó que en el caso de actos derivados del procedimiento de ejecución, el juicio de amparo sólo procede contra la última resolución dictada en éste, por la cual debe entenderse aquélla en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente; momento en el cual podrán reclamarse las demás violaciones cometidas durante el procedimiento, en caso contrario, el juicio de amparo es improcedente.

26.5 En apoyo a su consideración, invocó la jurisprudencia P./J. 108/2010, sustentada por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: *"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE."*[16]

26.6 El órgano colegiado apreció que los recurrentes reclamaron vía constitucional, la omisión de cuantificar los intereses moratorios ante el incumplimiento del laudo firme, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, esto, naturalmente, dentro del procedimiento de ejecución del laudo.

26.7 Destacó que la decisión adoptada por la juzgadora federal se encontró ajustada a derecho, porque no se trataba un acto que sea una excepción a la regla contenida en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, en atención a que la omisión de cuantificar intereses moratorios en la etapa de ejecución de un juicio laboral no se considera un acto con "autonomía propia" para efectos de la

[16] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con registro digital 163152.

procedencia del juicio de amparo indirecto, sino que es un acto intraprocesal cuya finalidad es, precisamente, lograr la ejecución total de la sentencia, dado que los intereses son una condena accesoria que emana directamente de la condena principal, es decir, el cumplimiento de la obligación de pago.

26.8 Asimismo, señaló que la omisión de cuantificar los intereses hasta en tanto se cumpla el laudo es un vicio de carácter procesal dentro de la etapa de ejecución y, por tanto, al no ser un acto que afecte derechos sustantivos de manera irreparable fuera del juicio, la parte actora debía esperar a que se dicte la última resolución, para reclamar todas las violaciones cometidas durante dicha etapa.

26.9 Citó en apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.11o.C. J/7 K (11a.),[17] de rubro: *"ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."*

26.10 Por todo lo anterior, declaró infundados los recursos de queja.

27. **B. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al resolver los recursos de queja 79/2026, 81/2026, 104/2026 y 155/2026.**

28. Se precisa que los aspectos procesales de cada asunto, así como los razonamientos jurídicos adoptados por este Tribunal resolutor en las sentencias denunciadas como discrepantes, son similares, por lo que la relatoría correspondiente se hará en su conjunto.

29. **Demandas laborales**. Diversas personas trabajadoras promovieron demandas laborales en contra de Ayuntamientos Municipales y de algunos organismos públicos del Estado de Guerrero.

30. De dichas demandas conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

[17] Visible en la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, enero de 2022, Tomo IV, página 2764, con registro digital 2024100.

31. **Laudos.** Seguidos los procedimientos por sus etapas procesales, la autoridad responsable resolvió en definitiva los asuntos, en los cuales, en lo que aquí interesa, condenó a las partes demandadas al pago de diversas prestaciones.

32. Una vez que quedaron firmes los laudos correspondientes, cada uno de los actores solicitaron, en todos los asuntos, la cuantificación de los intereses moratorios ante el incumplimiento de la ejecución del laudo, sin que la autoridad responsable hiciera pronunciamiento alguno al respecto, por lo que promovieron sendas demandas de amparo indirecto en su contra.

33. En este apartado, se considera relevante destacar la fecha de solicitud de la cuantificación de los intereses en comento y, la fecha en que fue desechada la demanda de amparo,[18] esto es:

Recurso de queja	Fecha de solicitud del cálculo Intereses moratorios	Fecha de desechamiento de demanda de amparo indirecto	Tiempo transcurrido entre la solicitud de cuantificación y el desechamiento
79/2026	11/12/2024	03/02/2026	1 año, 1 mes y 23 días
81/2026	19/11/2025	06/02/2026	2 meses y 18 días
104/2026	09/12/2024	20/02/2026	1 año, 2 meses y 11 días
155/2026	24/09/2025	12/03/2026	5 meses y 16 días

34. **Juicios de Amparo Indirecto.** Correspondió el conocimiento de los asuntos, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, cuya titular los desechó al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el arábigo 107, fracciones IV y V, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

35. **Recursos de queja.** En desacuerdo con lo anterior, las partes quejosas interpusieron recursos de queja.

[18] Ya que de las sentencias involucradas no se evidencia la fecha de su presentación.

36. **Criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

37. De inicio, se destaca que el problema jurídico planteado y el criterio adoptado por el Tribunal Colegiado de Circuito contendiente en los recursos de queja **79/2026, 81/2026, 104/2026 y 155/2026**, son prácticamente iguales, por lo que, resulta innecesario reiterar de manera aislada el mismo razonamiento en cada expediente, en ese sentido, se desarrollará el análisis de forma conjunta.

38. El órgano jurisdiccional en aparente contienda, sostuvo que, por regla general, en la etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo es procedente, en términos del párrafo segundo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, contra la última resolución pronunciada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, cuando se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; cuando se dicta resolución que declara la imposibilidad material o jurídica de darle cumplimiento; y la determinación que ordena el archivo definitivo del expediente.

39. El órgano colegiado relató que, el Alto Tribunal ha sustentado la existencia de una excepción a dicha regla, cuando se promueva el juicio de amparo en contra de los actos dictados después de concluido el juicio, siempre y cuando se trate de actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural[19] y, de actos que tienen autonomía propia y que no tienen por finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.[20]

39.1 En el caso concreto, el Tribunal Colegiado en disputa señaló que, del escrito inicial de demanda de amparo, la quejosa señaló como acto reclamado la omisión

[19] Véase, "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE***." Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6, con registro digital 163152.
[20] Véase, "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA FIRME QUE DESESTIMA LAS EXCEPCIONES SUSTANCIALES Y PERENTORIAS, ASÍ COMO LAS DEFENSAS U OTROS ACTOS QUE TIENDAN A DETENER O INTERRUMPIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE MANERA INMEDIATA, YA QUE RESULTAN ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."*** Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 5, con registro digital:162152.

de cuantificar los intereses moratorios por el incumplimiento del laudo, ya que lo solicitó expresamente y la autoridad omitió hacer pronunciamiento alguno al respecto.

39.2 Explicó que la omisión de la autoridad responsable es susceptible de conocimiento en sede constitucional pues, si bien se trata de una actuación dentro del procedimiento de ejecución del laudo, no tiene por finalidad directa e inmediata ejecutarlo; por el contrario, podría implicar un obstáculo para su ejecución y consecuente cumplimiento de la cosa juzgada, cuyo estudio está ligado al fondo del asunto.

39.3 Además, no soslayó que la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo establece que, tratándose de actos dictados después de juicio sólo puede promoverse el amparo en contra de la última resolución que se dicte en el procedimiento respectivo; sin embargo, indicó que el retraso en la ejecución del laudo, como se acreditó en cada asunto, según lo narrado por la parte quejosa en su demanda de amparo, en caso de no encontrarse justificación jurídica, genera para la parte que ya venció en el juicio, una violación a su derecho fundamental de administración de justicia, consagrado en el artículo 17 Constitucional, el cual no sólo incluye el dictado de la sentencia, sino la posibilidad de que ésta se ejecute.

39.4 Por tanto, el tribunal estimó que, aunque el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone que, aquellas determinaciones dictadas en el procedimiento de ejecución son susceptibles de impugnarse hasta el final de esa etapa, la omisión de la autoridad señalada como responsable de cuantificar los intereses moratorios por la falta de cumplimiento del laudo, impide una eficaz ejecución, cuando dicha determinación no encuentra justificación alguna; lo cual, en todo caso, sería materia de estudio en la sentencia de fondo, una vez que se cuente con las constancias suficientes para analizar las actuaciones del procedimiento de ejecución; no así, en el acuerdo inicial de la demanda de amparo, como lo realizó la Juzgadora Federal.

39.5 En ese contexto, el órgano colegiado determinó que fue incorrecta la determinación de la Juzgadora Federal de desechar la demanda de amparo, dado que no se acreditó de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia en comento, en tanto, el acto reclamado sí causa una afectación a un derecho sustantivo de la parte quejosa, la cual debe ser dilucidada en el juicio de amparo indirecto; por tanto, concluyó que sí es procedente el juicio de amparo, de conformidad con el

numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues se transgrede el derecho a una tutela judicial efectiva.

40. **C. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, al resolver el recurso de queja 186/2026.**

41. **Demanda laboral.** Dos personas demandaron en conjunto al Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, del Estado de Guerrero, de quien reclamaron diversas prestaciones derivadas de los despidos injustificados que sufrieron.

42. De dicha demanda conoció el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

43. **Laudo.** Substanciado el procedimiento por todos sus causes legales, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, dictó la resolución correspondiente en la que se condenó al citado ente municipal al pago de lo demandado.

44. Una vez que adquirió firmeza el laudo, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil veinticinco, los actores solicitaron la cuantificación de los intereses moratorios ante el incumplimiento de la ejecución del laudo, petición que fue negada el veinticuatro de abril siguiente, y contra lo cual se promovió juicio de amparo indirecto.

45. **Juicio de Amparo Indirecto.** Por razón de turno, conoció de la demanda de amparo la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, quien decidió desecharla al considerar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el arábigo 107, fracciones IV y V, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

46. **Recursos de queja.** Inconforme con esa decisión la parte quejosa interpuso recurso de queja.

47. **Criterio adoptado por Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

47.1 El Tribunal en aparente oposición determinó que las personas quejosas reclamaron del tribunal laboral responsable la negativa expresa de cuantificar los intereses moratorios y, no así la *"omisión de cuantificar los intereses moratorios por la mora en cumplir el laudo",* como lo indicó la Jueza Federal; lo que de suyo, se traduce en el reclamo de una dilación dentro del procedimiento de ejecución de laudo.

47.2 Posteriormente, señaló que el artículo 113 de la Ley de Amparo, ciertamente faculta a los Jueces de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla, adviertan un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de las aclaraciones o de los documentos que se anexen a esas promociones.

47.3 En el caso concreto, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que la parte quejosa señaló como acto reclamado el auto de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con sede en Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual negó cuantificar los intereses moratorios, solicitud que se hizo mediante escrito de siete de enero de dos mil veinticinco.

47.4 No obstante, la Jueza de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar que el juicio de origen se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia y que la omisión reclamada no constituye la última resolución en esa etapa, porque no se trata de aquella que aprueba o reconozca el cumplimiento total del laudo o declare la imposibilidad jurídica o material para cumplirlo y, tampoco ordena el archivo definitivo del expediente. Decisión que el Tribunal Colegiado en confrontación estimó incorrecta.

47.5 Precisó que, de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, consistente en el auto que negó la cuantificación de intereses moratorios dictado en la fase de ejecución del laudo, sí procede el juicio de amparo en términos del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que la negativa de cuantificar intereses moratorios no sólo incide en aspectos formales del procedimiento, sino que afecta de manera directa un derecho sustantivo de contenido patrimonial, al impedir la determinación de una prestación económica que forma parte del cumplimiento integral del laudo.

47.6 Por tanto, sostuvo que la afectación no es meramente adjetiva o intraprocesal, sino que trasciende a la esfera jurídica del particular, lo que justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto sin necesidad de esperar a la emisión de la última resolución dentro del procedimiento de ejecución.

47.7 La procedencia en comento, la justificó, además, atento a que la omisión de cuantificar intereses moratorios de un laudo firme constituye un medio preliminar para la ejecución del fallo emitido en el juicio que no puede reputarse como un acto en ejecución a que alude el numeral 849 de la Ley Federal del Trabajo, sino uno después de concluido el juicio, sin el cual, no se puede ejecutar la cosa juzgada, motivos por los cuales, declaró fundado el recurso de queja.

V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTRADICCIÓN

48. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de diez de julio de dos mil veintiséis, se fijó como aparente punto de contradicción, el siguiente: *"DETERMINAR SI, ANTE LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES DERIVADOS DE LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, PROCEDE DESECHAR LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO AL ESTIMARSE QUE EL ACTO RECLAMADO NO CONSTITUYE LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EMITIDA EN DICHO PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 107, FRACCIONES IV Y V, APLICADAS EN SENTIDO CONTRARIO, DE LA LEY DE AMPARO";* sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo.[21]

[21] "***Artículo 226***. *Las contradicciones de criterios serán resueltas por:*
III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.
Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.
La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes".

49. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.)[22] de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO***. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.*"

50. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios adoptados en las sentencias en aparente oposición, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **Determinar si contra la omisión de la autoridad laboral de cuantificar los intereses moratorios en la ejecución de un laudo firme, que le fue solicitado expresamente, procede o no el juicio de amparo indirecto.**

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

51. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el

[22] Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

52. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

53. Ilustra lo expuesto la jurisprudencia P./J. 72/2010, del anterior Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001*

de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[23]

54. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

[23] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

55. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

56. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

57. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia que lleva por rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.*** ",[24] así como la tesis aislada titulada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** "[25]

58. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. INEXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN

59. Es **inexistente** la contradicción de criterios entre lo sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja 186/2026, frente a lo decidido por el resto

[24] Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.
[25] Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, atento a que los aspectos y elementos fácticos que le dieron origen a dicha sentencia son diferentes a las demás y, por ende, los razonamientos jurídicos contenidos en la ejecutoria de mérito, no convergen en el mismo punto de derecho, motivo por el cual, no se satisface el requisito identificado en el inciso **b)**.[26]

60. Así es, como se expuso con antelación, el recurso de queja que tuvo ante sí el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, se suscitó por haberse impugnado el desechamiento de la demanda de amparo indirecto, en la que el acto reclamado, consistió en el acuerdo mediante el cual, la autoridad responsable negó expresamente cuantificar los intereses moratorios ante el incumplimiento de un laudo firme que le fue solicitado por la parte actora, es decir, un acto negativo.

61. A juicio del referido Tribunal Colegiado de Circuito, dicho acto constituye una determinación emitida dentro del procedimiento de ejecución del laudo y, no una mera inactividad de la autoridad responsable. Asimismo, consideró que la falta de cuantificación de los intereses moratorios representa un presupuesto indispensable para lograr el cumplimiento íntegro de la resolución firme; por tanto, indicó que no puede calificarse como un acto de ejecución en términos del artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, sino como una actuación posterior a la conclusión del juicio, necesaria para hacer efectiva la cosa juzgada.

62. Mientras que los asuntos sometidos a la consideración del **Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** se originaron con motivo de los recursos interpuestos contra los desechamientos de las demandas de amparo; en éstas, las partes quejosas señalaron como acto reclamado la omisión de cuantificar los intereses moratorios derivados del incumplimiento del laudo; esto es, se reclamó un acto de naturaleza omisiva.

63. Bajo ese panorama, toda vez que el problema jurídico analizado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

[26] **b)** Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

partió de un acto reclamado diferente al resto de los asuntos denunciados como divergentes, se llega a la conclusión de **la inexistencia de la contradicción de criterios,** respecto de ese órgano jurisdiccional.

64. Lo anterior se justifica, se insiste, porque la omisión de cuantificar intereses moratorios y la negativa expresa a efectuar dicha cuantificación constituyen actos de naturaleza jurídica distinta. Mientras la primera implica una falta de pronunciamiento atribuible a la autoridad, la segunda supone la emisión de una determinación expresa que define, en sentido adverso, la solicitud planteada.

65. Así es, la omisión se actualiza cuando, previa solicitud de la parte interesada, la autoridad laboral se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto de la cuantificación de los intereses moratorios derivados del incumplimiento del laudo, en ese supuesto, el acto reclamado consiste en la falta de actuación de la autoridad frente a un deber jurídico concreto de proveer lo conducente y, en su caso, determinar la prestación solicitada.

66. En tanto que, la negativa expresa se configura cuando la autoridad emite una determinación en la que rechaza realizar la cuantificación solicitada, en ese supuesto, no se está frente a una mera inactividad, sino ante un acto decisorio concreto, cuyos fundamentos y motivos pueden ser materia de control constitucional.

67. Por ello, no resulta jurídicamente válido equiparar la falta de respuesta a una solicitud de cuantificación con el auto que expresamente la niega, pues, aunque ambos supuestos se relacionan con la ejecución del laudo, difieren en su configuración, en sus efectos y en la materia específica de análisis dentro del juicio de amparo. De ahí la inexistencia de contradicción de criterios denunciada.

68. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 163/2011,[27] emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

[27] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219, con registro digital 161114.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO. *Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."*

VIII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

69. En cambio, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe **contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Primer**[28] **y Segundo**[29] **Tribunales Colegiados** en **Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito,** con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

70. Ello, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

[28] Al dictar sentencia en los recursos de queja **33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026** y **143/2026.**
[29] Al resolver los recursos de queja **79/2026, 81/2026, 104/2026** y **155/2026.**

71. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. En efecto, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su conocimiento, los órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo para determinar si procede o no el juicio de amparo indirecto contra la omisión atribuida a la autoridad laboral responsable para cuantificar los intereses moratorios derivados de la ejecución de un laudo firme, cuya determinación le fue expresamente solicitada por la parte actora.

72. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

73. Se afirma lo anterior porque los órganos en contienda, al resolver los respectivos recursos de queja, arribaron a conclusiones opuestas sobre la procedencia del juicio biinstancial en ese supuesto.

74. Efectivamente, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** consideró correcto el desechamiento decretado por la Jueza de Distrito, al estimar actualizada la improcedencia prevista en los artículos 61, fracción XXIII y 107, fracción IV, de ese ordenamiento, porque la omisión de cuantificar los intereses moratorios derivados del incumplimiento de un laudo firme constituye un acto intraprocesal emitido o dejado de emitir, dentro de su procedimiento de ejecución, cuya finalidad es lograr el cumplimiento total de la condena.

75. Por ello, concluyó que la omisión carece de autonomía y no afecta de manera directa e irreparable un derecho sustantivo de la parte quejosa, pues los intereses moratorios son una prestación accesoria de la obligación principal. En consecuencia, consideró inaplicable la excepción que permite impugnar de inmediato actos de ejecución con efectos sustantivos propios, por lo que estimó que la parte interesada debe esperar a la última resolución de ejecución —la que tenga por cumplido el laudo, declare la imposibilidad de cumplirlo u ordene el archivo definitivo— para reclamar las violaciones ocurridas en esa etapa.

76. Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** estimó que, aunque por regla general el amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia sólo procede hasta que se emita la última resolución, ésta admite excepciones.

77. En particular, señaló que el amparo puede promoverse de inmediato contra actos posteriores al juicio que, sin tener como finalidad directa e inmediata la ejecución de la sentencia, cuenten con autonomía propia, sean de imposible reparación o afecten directamente derechos sustantivos de la parte promovente.

78. Con base en ello, estimó que la omisión de cuantificar los intereses moratorios solicitados por la parte quejosa, derivada del incumplimiento de un laudo firme, es susceptible de control en amparo indirecto, porque aun cuando ocurre dentro del procedimiento de ejecución, esa inactividad puede constituir un obstáculo para la ejecución efectiva del laudo y para la satisfacción plena de la cosa juzgada, al retrasar injustificadamente la determinación de una prestación necesaria para el cumplimiento de la condena, además, consideró que una demora injustificada en la ejecución del laudo puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional, el cual no se agota con la emisión de una resolución, sino que comprende su ejecución completa, pronta y eficaz.

79. Por tanto, concluyó que la improcedencia del juicio no era manifiesta ni indudable desde el examen inicial de la demanda y que la justificación de la omisión o falta de ésta debía analizarse en la sentencia de fondo, con base en las constancias del procedimiento de ejecución y, no al decidir sobre su admisión.

80. De lo anterior, se desprende que ambos órganos jurisdiccionales ofrecen respuestas incompatibles al mismo problema jurídico concreto: si procede o no el juicio de amparo indirecto contra la omisión procesal de la autoridad laboral responsable de cuantificar los intereses moratorios en la ejecución de un laudo firme, que le fue solicitado expresamente por la parte actora.

81. Ahora, a fin de dar mayor claridad a lo que aquí sustentado, es conveniente insertar la siguiente tabla comparativa:

Aspecto	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito
Acto reclamado	Omisión de cuantificar los intereses moratorios derivados del incumplimiento de un laudo firme.	Omisión de cuantificar los intereses moratorios derivados del incumplimiento de un laudo firme.
Naturaleza del acto	Acto intraprocesal propio de la etapa de ejecución, encaminado a lograr el cumplimiento total de la condena.	Inactividad ocurrida durante la ejecución, pero susceptible de constituir un obstáculo para el cumplimiento efectivo del laudo.
Autonomía del acto	Carece de autonomía propia, pues los intereses moratorios son una prestación accesoria de la obligación principal de pago.	Puede tener autonomía para efectos del amparo, en la medida en que la omisión retrasa injustificadamente la determinación de una prestación necesaria para ejecutar íntegramente el laudo.
Afectación de derechos	No afecta directa ni irreparablemente un derecho sustantivo de la parte quejosa.	Puede afectar directamente el derecho sustantivo patrimonial de la parte quejosa y su derecho a la tutela judicial efectiva.
Regla de procedencia	Debe aplicarse la regla general del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo: el juicio sólo procede contra la última resolución del procedimiento de ejecución.	Aunque rige la regla general del artículo 107, fracción IV, reconoce la excepción para actos de imposible reparación, con autonomía propia o que afecten directamente derechos sustantivos.
Procedencia del amparo indirecto	Improcedente en ese momento. La parte quejosa debe esperar la última resolución de ejecución.	Procedente para analizar si la demora carece de justificación y obstaculiza la ejecución del laudo.

Desechamiento de la demanda	Correcto, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de los artículos 61, fracción XXIII, y 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.	Incorrecto, porque la improcedencia no es manifiesta ni indudable desde el examen inicial de la demanda.
Momento para el análisis	Las violaciones deben hacerse valer al impugnar la resolución que apruebe o reconozca el cumplimiento total, declare la imposibilidad de cumplimiento u ordene el archivo definitivo.	La justificación de la omisión debe examinarse en la sentencia de fondo, con las constancias del procedimiento de ejecución, y no al resolver sobre la admisión de la demanda.
Derecho a tutela judicial efectiva	No se actualiza una afectación autónoma que permita excepcionar la regla de definitividad propia de la ejecución.	Una demora injustificada puede transgredir el artículo 17 constitucional, pues la tutela judicial efectiva comprende la ejecución pronta, completa y eficaz del laudo.
Conclusión	No procede el amparo indirecto contra la omisión; debe esperarse a la última resolución de ejecución.	Sí procede el amparo indirecto, pues la omisión puede afectar de modo directo la ejecución efectiva del laudo y la tutela judicial efectiva.

82. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los órganos jurisdiccionales en contienda, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ¿procede el juicio de amparo indirecto contra la dilación atribuida a la autoridad laboral responsable para cuantificar los intereses moratorios derivados de la ejecución de un laudo firme, cuando dicha cuantificación fue expresamente solicitada por la parte actora?

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

83. Antes de abordar el estudio de fondo, debe precisarse que los asuntos laborales que dieron origen a los juicios de amparo indirecto —en los que se reclamó la omisión de cuantificar los intereses moratorios derivada del incumplimiento de laudos firmes— se tramitaron conforme a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248; no obstante, el criterio que se establezca en esta

sentencia será aplicable, en lo conducente, a los asuntos regidos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la Ley Federal del Trabajo.

84. Lo anterior, porque dichos ordenamientos tienen aplicación supletoria conforme al artículo 9°[30] de la legislación burocrática Guerrerense y contienen disposiciones sustancialmente análogas en materia de ejecución de laudos y sentencias.

85. Además, la problemática examinada es de naturaleza procesal, pues se refiere a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra una omisión atribuida a la autoridad laboral durante la etapa de ejecución, sin involucrar la definición sustantiva sobre la procedencia, base, tasa o cuantía de los intereses moratorios en cada caso, lo que permite dicha aplicación extensiva a las otras legislaciones.

X. ESTUDIO DE FONDO

86. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Procedencia del juicio de amparo indirecto

87. En primer lugar, es necesario tomar en consideración el contenido de los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, que a la letra señalan:

*"**Artículo 112.** Dentro del plazo de veinticuatro horas contado desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional deberá resolver si desecha, previene o admite(...)"*

***"Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".*

[30] *"**ARTICULO 9**. A falta de disposición expresa en esta Ley, se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes y, supletoriamente, se aplicarán, en su orden, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, los Principios Generales de Derecho, las Costumbres y el Uso".*

88. De los preceptos transcritos se advierte que, una vez presentada la demanda de amparo indirecto, el órgano jurisdiccional debe realizar un examen preliminar y resolver, dentro del plazo legal, si la desecha, previene a la parte promovente para que subsane alguna irregularidad o la admite a trámite, también podría darse el supuesto de una eventual incompetencia -lo que no es materia de este asunto-.

89. La posibilidad de desecharla de plano constituye una facultad excepcional, pues impide la integración de la relación jurídico-procesal, constitucional y, por ende, que la parte quejosa conozca la postura de la autoridad responsable, aporte elementos de prueba y obtenga una decisión sobre la procedencia definitiva o, en su caso, sobre el fondo de la controversia planteada.

90. Por ello, el artículo 113 de la Ley de Amparo condiciona el desechamiento a que se actualice una causa de improcedencia que sea, de manera simultánea, manifiesta e indudable, es decir, no es suficiente que el órgano jurisdiccional advierta la posible actualización de un motivo de improcedencia, estime probable su configuración o requiera desarrollar una interpretación jurídica para sostenerla, la causa debe desprenderse de manera clara, directa e incontrovertible del escrito inicial de demanda, de sus aclaraciones o de los documentos que se acompañen.

91. Sobre el tema, la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXI/2002, de rubro: *"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO."*,[31] precisó que el calificativo "manifiesto" se refiere a aquello que se advierte de manera patente, notoria y absolutamente clara; mientras que "indudable" alude a aquello respecto de lo cual existe certeza y plena convicción, por ser seguro y evidente.

92. En ese sentido, la causa de improcedencia sólo puede justificar el desechamiento de plano cuando se encuentre plenamente demostrada con los elementos que la propia parte promovente aportó con su demanda, esto es, cuando aún en el

[31] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 186605, Materia Común, Tomo XVI, julio de 2002, página 448.

supuesto de admitirla y sustanciar el juicio de amparo, no exista posibilidad jurídica de arribar a una conclusión distinta y los informes de las autoridades responsables, las pruebas o las demás constancias que pudieran incorporarse al expediente no sean necesarios para establecer la improcedencia ni aptos para modificar esa conclusión.

93. En cambio, si la actualización de la causa de improcedencia depende de esclarecer las circunstancias en que ocurrió el acto u omisión reclamados, de examinar las constancias del procedimiento de origen de donde deriva el acto reclamado, de conocer el informe de la autoridad responsable, de determinar la naturaleza jurídica, los efectos o la trascendencia del acto o, de resolver una cuestión jurídica razonablemente debatible, no se satisfacen los requisitos exigidos por el artículo 113 de la Ley de Amparo.

94. Ello se explica porque el acuerdo inicial no constituye la etapa procesal adecuada para emitir un pronunciamiento definitivo acerca de cuestiones cuya solución requiere integrar la controversia constitucional. El análisis propio de ese momento debe limitarse a verificar si existe un obstáculo patente e incontrovertible para la procedencia del juicio, sin anticipar una decisión que corresponda adoptar al resolver sobre el sobreseimiento o, en su caso, al estudiar el fondo del asunto.

95. Entonces, la potestad de desechar de plano no puede ejercerse a partir de una lectura extensiva de las causas de improcedencia ni de una apreciación meramente probable de su actualización, pues ello restringiría injustificadamente el acceso de los particulares a la jurisdicción constitucional, además, ante la duda sobre la operancia de una causa de improcedencia, o cuando su actualización requiera elementos distintos de los que obran en el escrito inicial de demanda, debe privilegiarse la admisión a trámite.

96. Esto no prejuzga sobre la procedencia definitiva del juicio ni sobre la existencia, regularidad constitucional o efectos del acto reclamado; únicamente permite que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver esas cuestiones con plenitud de conocimiento.

97. Precisado el alcance del examen preliminar que debe realizar la persona Juzgadora de Distrito al recibir una demanda de amparo, corresponde abordar el

marco normativo aplicable a la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se reclama un acto u omisión acontecido durante la ejecución de un laudo o sentencia, así como las excepciones a la regla que rige esa etapa procesal.

• Regla general respecto a la procedencia del juicio de amparo en ejecución de sentencia

98. El artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo dispone:

"Artículo 107. *El amparo indirecto procede:*

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa y trascendido al resultado de la resolución".

99. Del precepto transcrito se advierte que el amparo indirecto procede contra los actos de los tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. La ejecución de sentencia se ubica en este último supuesto, pues tiene lugar una vez que la decisión principal ha adquirido firmeza y tiene por objeto hacer efectivo el derecho reconocido en ella.

100. En ese contexto, la Ley de Amparo establece un régimen específico para los actos de ejecución, como regla general, éstos no son impugnables aisladamente conforme se emiten, sino hasta que se pronuncie la última resolución del procedimiento de ejecución.

101. De tal manera, el legislador concentró el control constitucional de las actuaciones desarrolladas en esa etapa en un solo momento procesal, el que corresponde a la impugnación de la determinación que culmina la ejecución.

102. Luego, la propia norma define qué debe entenderse por última resolución del procedimiento de ejecución, en el sentido de que se trata de aquella que: i) aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado; ii) declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; u iii) ordena el archivo definitivo del expediente.

103. Así, no cualquier proveído, acuerdo o determinación dictado en la ejecución tiene el carácter de última resolución, sino únicamente aquél que define de manera terminal el resultado del procedimiento respectivo.

104. Además, cobra relevancia que el propio artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo permite que, al promoverse el juicio contra esa última resolución, se reclamen en la misma demanda las violaciones cometidas durante la ejecución que hubieren dejado sin defensa a la persona quejosa y trascendido al resultado del fallo; esto confirma que, en principio, la impugnación de las actuaciones intermedias se encuentra diferida, es decir, su análisis se concentra al controvertirse la resolución final de la etapa de ejecución.

105. En ese contexto, la finalidad de esa regla es evitar la fragmentación de la controversia constitucional y la paralización sucesiva de los procedimientos de ejecución; si cada acto intermedio pudiera impugnarse de inmediato a través del juicio de amparo, el cumplimiento de las sentencias quedaría sujeto a una sucesión indefinida de medios de defensa, incompatible con la exigencia de que las resoluciones firmes se ejecuten de manera pronta y efectiva.

106. En esa línea, la ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (ahora de criterios) 110/2006-PS, distinguió los actos propiamente encaminados a ejecutar la sentencia de aquellos que, aun dictados después de concluido el juicio, cuentan con autonomía propia o no tienen por finalidad directa e inmediata hacer efectivo el fallo.

107. Respecto de los primeros, indicó que la procedencia del amparo se posterga, por regla general, hasta el dictado de la última resolución del procedimiento de ejecución; respecto de los segundos, sostuvo, que la procedencia debe analizarse conforme a su naturaleza material y sus efectos.

108. Las consideraciones anteriores dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 77/2006,[32] que dice:

"AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA. *Del contenido del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo se sigue que el sistema de procedencia del amparo contra actos emitidos por autoridad judicial después de concluido un juicio, establece un distingo entre 1) los actos de ejecución de sentencia y 2) los que gozan de autonomía con relación a dicha ejecución. Con relación a los primeros, la procedencia del amparo se posterga hasta el dictado de la última resolución del procedimiento respectivo (definida jurisprudencialmente como la que aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o la que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento). Con relación a la segunda clase de actos, esto es, aquellos que son dictados después de concluido el juicio pero no vinculados con la fase ejecutiva, no se establece la prevención de postergar la procedencia del amparo y, por lo mismo, debe estimarse que el amparo indirecto es procedente de manera inmediata. Ahora bien, para determinar qué actos dictados después de concluido el juicio pertenecen a una u otra categoría, ha de establecerse cuándo inicia la ejecución de una sentencia. Ante la sentencia, la parte que ha sido vencida en juicio puede asumir una de dos actitudes: cumplirla o no cumplirla. En ambos casos es necesario que el Juez dicte, a instancia de parte, las medidas necesarias para lograr el contenido de la sentencia, aun en contra de la voluntad del vencido. En este orden, la interlocutoria que desestima el incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva si bien pertenece al ámbito de los actos dictados después de concluido el juicio, no pertenece a los dictados dentro de la fase propia de ejecución de sentencia, porque se refiere a un estadio independiente del en que la parte interesada excita al Juez de la causa a que inicie el procedimiento de ejecución. La finalidad del incidente de nulidad de la notificación de la sentencia definitiva, es nulificar el acto de comunicación procesal, que se estima viciado, a efecto de remediarlo. Como se puede apreciar, dicha resolución no pertenece a la esfera de la ejecución de sentencia, pues, primero, es independiente de la petición del interesado de que se cumpla con una sentencia; segundo, se dicta al margen de dicho procedimiento y, tercero, su efecto no es impedir propiamente la ejecución, sino nulificar un acto viciado.*

[32] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 173621, Materia Común, Tomo XXV, enero de 2007, página 111.

Así las cosas, debe concluirse que la sentencia interlocutoria que decide el incidente de nulidad de notificación de la sentencia definitiva no tiene la naturaleza de una resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de una sentencia y, por ello, puede ser reclamada vía amparo indirecto de manera inmediata, previo agotamiento del principio de definitividad".

109. Ahora, esta jurisprudencia responde a que los actos de ejecución, entendidos en sentido estricto, integran una secuencia ordenada de actuaciones destinadas a obtener el cumplimiento de la determinación firme. Por ello, las irregularidades que sólo inciden en el desarrollo interno de esa secuencia y que son susceptibles de repararse o hacerse valer al concluir el procedimiento no justifican, ordinariamente, la apertura inmediata de un juicio de amparo.

110. De este modo, se puede concluir que la regla general prevista en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo se integra por los siguientes elementos: a) el acto debe haberse emitido en el procedimiento de ejecución de una sentencia o laudo, b) debe estar dirigido de manera directa e inmediata a lograr el cumplimiento de la determinación firme, c) la persona quejosa debe impugnar la última resolución del procedimiento de ejecución; y, d) en esa misma demanda puede hacer valer las violaciones procesales ocurridas durante la ejecución que hayan trascendido al resultado y le hubieren dejado sin defensa.

111. De igual forma, es importante destacar que la regla de impugnación diferida no priva de tutela constitucional a las partes ni convalida las irregularidades que pudieran presentarse durante la ejecución, ya que su propósito es establecer el momento procesal ordinario para su examen y concentrar su revisión en el juicio de amparo que se promueva contra la resolución conclusiva de esa etapa

112. Por tanto, cuando el acto reclamado tenga naturaleza estrictamente ejecutiva, carezca de efectos autónomos y no produzca una afectación directa a derechos sustantivos de la persona promovente, el juicio de amparo indirecto será improcedente si se intenta antes de que se dicte la última resolución del procedimiento de ejecución. En ese supuesto, las violaciones respectivas deberán plantearse al controvertir aquella determinación terminal.

113. No obstante, la regla anterior no es absoluta, la propia doctrina jurisprudencial ha reconocido que, aun dentro de un procedimiento de ejecución, pueden emitirse actos o presentarse omisiones que, por su autonomía o por la afectación directa que producen en derechos sustantivos, no deben sujetarse a la regla de impugnación diferida.

114. Esclarecido el anterior marco jurídico, lo que sigue analizar son las excepciones a las reglas previamente destacadas.

- **Excepciones a la regla general: derechos sustantivos, actos de imposible reparación y autonomía material.**

115. El entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (ahora de criterios) 215/2009, sostuvo que la regla relativa a la impugnación de la última resolución del procedimiento de ejecución debe interpretarse en armonía con la norma que autoriza el amparo indirecto contra actos de imposible reparación, a fin de reconocer la procedencia inmediata cuando la actuación reclamada incide, directa e inmediatamente, en derechos sustantivos de la persona promovente.

116. La razón de esa excepción consiste en que la postergación de la impugnación hasta la conclusión del procedimiento de ejecución sólo resulta compatible con la tutela judicial efectiva si la afectación generada por el acto puede ser reparada en ese momento; cuando el acto produce una afectación actual a un derecho sustantivo que no formó parte de la controversia decidida en el juicio natural, la remisión de su examen a la última resolución puede tornar ilusoria la restitución constitucional.

117. Así, el hecho de que una actuación se emita cronológicamente durante la ejecución de una sentencia no basta para sujetarla, invariablemente, a la regla de impugnación diferida, pues para esto, <u>resulta necesario determinar su naturaleza material, su finalidad inmediata y los efectos que genera en la esfera jurídica de la persona promovente.</u>

118. Para cumplir con lo anterior, debe distinguirse entre los actos que integran propiamente la secuencia ordinaria de ejecución y aquellos que, aun emitidos en esa fase, generan una afectación autónoma en derechos sustantivos; los primeros se

encuentran dirigidos de manera directa e inmediata a obtener el cumplimiento de la sentencia y, por regla general, deben controvertirse con la última resolución del procedimiento, por su parte, los otros pueden ser impugnados de manera inmediata cuando satisfagan las exigencias de definitividad y produzcan una afectación de imposible reparación.

119. Esta última no se actualiza por el solo hecho de que el acto produzca consecuencias desfavorables o implique una irregularidad procesal, para que se configure, es necesario que la actuación incida materialmente en derechos sustantivos, es decir, en aquellos que integran la esfera jurídica de la persona, como los derechos de propiedad, posesión, libertad, seguridad jurídica o aquellos de contenido patrimonial autónomo y, no únicamente en derechos adjetivos o formalidades que rigen el desarrollo del procedimiento.

120. Asimismo, la autonomía del acto no debe entenderse en un sentido meramente formal, pues no depende de que la determinación se dicte en un acuerdo separado ni de que se denomine interlocutoria o definitiva; lo relevante es que produzca consecuencias jurídicas propias y actuales, distintas de las que derivan de la mera ejecución de la sentencia y, que esas consecuencias no queden absorbidas ni puedan repararse eficazmente con la resolución terminal del procedimiento.

121. Las anteriores consideraciones originaron la jurisprudencia P./J. 108/2010,[33] de contenido siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL AMPARO INDIRECTO PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO AFECTEN DE MANERA DIRECTA DERECHOS SUSTANTIVOS DEL PROMOVENTE. *La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece en principio una regla autónoma que permite la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución de sentencia; lo cual opera incluso en materia de extinción de dominio, o bien, respecto de los remates, supuesto en el cual sólo puede reclamarse la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben. Por su parte, la*

[33] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 163152, Materia Común, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 6.

fracción IV del mismo precepto prevé dicha procedencia en contra de actos dictados en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación. Ahora bien, la amplitud de la norma contenida en la fracción IV arriba citada, da pauta para interpretar la fracción III también descrita, y no a la inversa, de modo tal que debe estimarse que cuando existan actos emitidos en el procedimiento de ejecución de sentencia que afecten de manera directa derechos sustantivos, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural, puede aplicarse excepcionalmente por analogía la fracción IV para admitir la procedencia del juicio de amparo indirecto."

122. De esa manera, la excepción reconoce que pueden existir actuaciones posteriores al juicio que, aunque se produzcan dentro del expediente de ejecución, no se limitan a instrumentar el cumplimiento de la sentencia, cuando esos actos incorporan, modifican, extinguen o privan de eficacia un derecho sustantivo que no fue decidido en el juicio natural, la persona afectada no está obligada a esperar hasta la terminación de la ejecución para acudir al juicio de amparo.

123. El parámetro jurisprudencial expuesto permite concluir que la procedencia excepcional del amparo indirecto contra actos dictados durante la ejecución de sentencia requiere examinar, caso por caso, al menos los siguientes aspectos:

• Si el acto reclamado es definitivo, en el sentido de que no existe un medio ordinario de defensa eficaz que deba agotarse previamente.

• Si el acto se limita a encauzar o desarrollar la ejecución ordinaria de la sentencia, o si produce efectos jurídicos propios.

• Si la afectación trasciende una cuestión meramente adjetiva o procesal e incide directamente en un derecho sustantivo de la parte promovente.

• Si la afectación puede ser reparada de manera efectiva al impugnarse la última resolución del procedimiento de ejecución.

• Si el derecho afectado es ajeno a los que constituyeron la materia de la cosa juzgada en el juicio natural.

124. No es indispensable que concurran aisladamente las categorías de autonomía, imposible reparación y afectación directa de derechos sustantivos como requisitos independientes y acumulativos, ya que se trata de elementos que permiten identificar si el acto de ejecución, por sus efectos materiales, se aparta de la regla de impugnación diferida.

125. En particular, la afectación directa de un derecho sustantivo y de imposible reparación, es el elemento decisivo para la procedencia inmediata reconocida por la jurisprudencia P./J. 108/2010, citada líneas atrás.

126. Consecuentemente, la excepción no autoriza la promoción indiscriminada de juicios de amparo contra cualquier actuación ocurrida en ejecución, la regla general conserva plena vigencia respecto de las determinaciones que únicamente ordenen, encaucen o desarrollen las diligencias necesarias para cumplir la sentencia, pues sus posibles vicios pueden reclamarse en el juicio de amparo promovido contra la última resolución.

127. Sin embargo, cuando se alegue que una actuación u omisión de la autoridad responsable trasciende la marcha ordinaria del procedimiento y afecta de forma actual la eficacia de un derecho sustantivo, el órgano de amparo no puede calificarla de manera automática como una cuestión intraprocesal, en todo caso, debe examinar su contenido, sus efectos y la posibilidad real de reparación posterior, a fin de determinar si se actualiza la excepción analizada previamente.

128. Hecha la precisión anterior y, dado que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se relacionan con la procedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra la omisión de cuantificar los intereses moratorios derivados del incumplimiento de un laudo, corresponde analizar la naturaleza jurídica de esa omisión.

• Omisión de cuantificar intereses moratorios de un laudo firme

129. Para determinar si la omisión reclamada puede actualizar el supuesto excepcional de procedencia del juicio de amparo indirecto, resulta indispensable

establecer su naturaleza jurídica y distinguirla de una negativa expresa de la autoridad laboral a cuantificar los intereses moratorios solicitados.

130. En el caso, ya se indicó que el acto reclamado consiste en la omisión atribuida a la autoridad laboral de emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud expresa formulada por la parte interesada para que se cuantifiquen los intereses moratorios derivados del incumplimiento de un laudo firme; por tanto, no se controvierte, en principio, en una decisión desfavorable recaída a esa petición, sino la falta de respuesta o de actuación de la autoridad frente a ella.

131. La distinción es relevante porque los actos omisivos y los actos negativos no son jurídicamente equivalentes, pues si bien ambos pueden caracterizarse, en términos generales, por la ausencia de satisfacción de una pretensión de la persona gobernada, también lo es que difieren en la conducta atribuida a la autoridad, en la forma en que se actualiza la afectación y en el objeto del control constitucional.

132. La ahora extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 315/2023, sostuvo que esa clase de actos se configura cuando la autoridad incumple un deber de hacer de fuente legal o constitucional, con la consecuente afectación a la esfera jurídica de la persona gobernada.

133. En consecuencia, para que exista una omisión jurídicamente relevante no basta la simple ausencia de una actuación material o la insatisfacción subjetiva de una pretensión. Es necesario que exista un deber concreto de actuar a cargo de la autoridad, identificable a partir del marco normativo aplicable, de la situación jurídica sometida a su conocimiento o de la promoción presentada por la persona interesada; que dicho deber sea exigible; y que la autoridad se haya abstenido de cumplirlo.

134. Estos razonamientos se encuentran inmersos en la jurisprudencia 1a./J. 65/2024 (11a.),[34] que dice:

[34] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2028822, Materias: Penal-Común, Libro 37, mayo de 2024, Tomo II, página 2127.

"OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INVESTIGAR TORTURA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA, EL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN DONDE RADICA LA AUTORIDAD A LA QUE SE LE ATRIBUYE LA OMISIÓN.

***Hechos**: Un tribunal colegiado y un Pleno de Circuito conocieron de distintos casos en los que se promovieron amparos en contra de la omisión del ministerio público de investigar actos de tortura; sin embargo, las demandas se presentaron en un lugar diverso a aquel en el que radicaba la autoridad omisa, por lo que surgieron sendos conflictos competenciales.*

Por otra parte, el tribunal colegiado consideró que el acto es omisivo y sin efectos positivos, por lo que el órgano jurisdiccional competente debía ser el del lugar en el que se presente la demanda; en cambio, el Pleno de Circuito sostuvo que el acto es omisivo, pero con efectos positivos, por lo que el órgano de amparo competente debía ser el del lugar en donde se tramita la denuncia de tortura.

***Criterio jurídico**: La omisión del ministerio público de integrar una investigación por actos de tortura constituye un acto omisivo que conlleva efectos positivos, por lo que el juez o jueza de distrito competente para conocer del juicio de amparo promovido contra dicha omisión es quien tiene jurisdicción sobre el lugar en el que radica la autoridad responsable, pues es ahí en donde se lleva a cabo la omisión de investigar.*

***Justificación**: Los actos que se reclaman en el juicio de amparo se clasifican en positivos, negativos y omisiones o abstenciones. Los actos omisivos o abstenciones son aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional. Los actos positivos implican un hacer voluntario y efectivo de la autoridad responsable. Los actos negativos consisten en que la autoridad expresamente se niega a realizar lo solicitado por el gobernado. Precisado lo anterior, los actos omisivos con efectos positivos son considerados como las omisiones que generan un efecto material, el cual seguirá ejecutándose hasta en tanto la autoridad cumpla con su deber de hacer.*

De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es obligación del Estado iniciar, sin dilación y con la debida diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva ante hechos posiblemente ilícitos, lo que corresponde, de manera exclusiva, al ministerio público. De manera específica, el legislador promulgó

la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y estableció en su artículo 35 que la investigación y persecución de este tipo de delitos se llevará a cabo por fiscalías especializadas que cuentan con obligaciones específicas de actuación.

Por ello, frente a una denuncia de actos de tortura, el ministerio público tiene la obligación de investigar a través de actos específicos establecidos en la norma. No cumplir con lo anterior tiene naturaleza jurídica de omisión, pues implica no acatar la obligación determinada por la ley de investigar los delitos de tortura cuando son hechos de su conocimiento. Esta omisión tiene efectos positivos debido a que el no hacer del ministerio público conlleva como efecto material la transgresión del derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita de las víctimas de ese delito, lo que no cesará hasta que se lleve a cabo la investigación en los términos constitucionales y legales previstos.

Por esa razón, cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto esa omisión del ministerio público, corresponde conocer de la demanda de amparo al juzgado de distrito que radica en el lugar en donde se encuentre la autoridad responsable, pues en términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, es en donde se está ejecutando la omisión de investigar el delito de tortura."

135. Conviene destacar que, si bien el criterio transcrito se emitió en materias penal y común, resulta orientador para el asunto que se analiza, pues desarrolla, con alcance general para el juicio de amparo, la naturaleza de los actos omisivos o abstenciones, que define como aquellos en los que las autoridades incumplen con un deber de hacer, ya sea de fuente legal o constitucional, lo que válidamente puede ser trasladado a la materia laboral.

136. Ahora, la omisión puede consistir, entre otras hipótesis, en no proveer una promoción o solicitud y en no realizar una actuación necesaria para dar continuidad o eficacia a un procedimiento. Su rasgo característico es que no existe un acto formal que contenga una decisión de la autoridad sobre la pretensión planteada, precisamente porque lo reclamado es la falta de emisión de ese pronunciamiento.

137. Por su parte, el acto negativo supone la emisión de una determinación expresa mediante la cual la autoridad niega, rechaza, desestima o declara improcedente la solicitud formulada por la persona interesada; es decir, existe una conducta

positiva de la autoridad, a saber: la emisión de un acuerdo, auto o resolución cuyo contenido decisorio es adverso a la pretensión de la parte solicitante.

138. En el supuesto de una omisión, la cuestión constitucional no se dirige, inicialmente, a determinar si la autoridad debe cuantificar los intereses en el sentido pretendido por la parte solicitante ni a fijar directamente el monto correspondiente; el análisis se orienta a establecer si la autoridad estaba obligada a proveer la petición y, de ser el caso, si la falta de pronunciamiento se prolongó por un tiempo que, conforme a las circunstancias del expediente, resulte injustificado y afecte la ejecución efectiva del laudo.

139. En esa línea, si el acto reclamado es una omisión de proveer la cuantificación solicitada, no resulta jurídicamente correcto analizarlo como si se tratara de una resolución negativa ni atribuirle, desde el auto inicial, los efectos que corresponderían a un acuerdo expreso dictado durante la ejecución. Su naturaleza omisiva exige examinar la existencia de la petición, el deber de responder, el tiempo transcurrido, las actuaciones realizadas en el procedimiento y la justificación de la inactividad.

140. Además, la omisión no se agota con la presentación de la promoción ni se identifica necesariamente con un único momento procesal; su afectación puede prolongarse mientras subsista el incumplimiento del deber de proveer, lo que obliga a valorar si la inactividad se mantiene y si continúa produciendo consecuencias sobre la posibilidad de ejecutar plenamente el laudo.

141. En suma, cuando la parte interesada reclama que la autoridad laboral no ha cuantificado intereses moratorios cuya determinación solicitó expresamente, el acto debe calificarse como omisivo si no existe una resolución que niegue la petición. En tal supuesto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la autoridad tenía el deber de pronunciarse y si su abstención, atendiendo a su duración, contexto y consecuencias, puede afectar de manera constitucionalmente relevante la ejecución íntegra y eficaz del laudo firme.

142. En la misma línea argumentativa, resulta pertinente destacar que la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 269/2023, sostuvo que, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, el órgano

jurisdiccional debe allegarse de elementos suficientes para determinar la existencia y el alcance de la conducta atribuida a la autoridad responsable. Ello, porque la falta de avance en la etapa de ejecución puede obedecer a las promociones y actuaciones de la persona que obtuvo una resolución favorable, a la existencia de diligencias pendientes o a la falta de proveídos y medidas que corresponde emitir a la autoridad laboral para encauzar el cumplimiento del laudo.

143. En ese sentido, indicó que la naturaleza del acto reclamado requiere conocer las constancias que integran la etapa de ejecución, así como el contenido del informe justificado que rindan las autoridades responsables. Tales elementos permiten examinar integralmente las promociones efectuadas por la parte beneficiaria, los acuerdos recaídos a éstas, las diligencias ordenadas o practicadas, los requerimientos de pago, las medidas tendentes al cumplimiento del laudo y las circunstancias procesales que hayan incidido en su ejecución.

144. Determinó que, el planteamiento de la parte quejosa amerita un análisis a partir de las constancias del juicio laboral, pues sólo mediante su examen puede definirse si la autoridad responsable ha desplegado las actuaciones necesarias para encauzar el cumplimiento de la condena y si la ejecución ha avanzado conforme a los parámetros de eficacia que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva.

145. Por tanto, en los asuntos en los que se reclame la omisión genérica de cumplir con el laudo firme, corresponde dar trámite a la demanda, recabar las constancias pertinentes y, una vez integrado el expediente, emitir el pronunciamiento que proceda sobre la omisión reclamada, atendiendo a las particularidades de la etapa de ejecución del laudo.

146. Esas consideraciones originaron la jurisprudencia 2a./J. 42/2024 (11a.),[35] que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DE PROVEER LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO LABORAL.

[35] Visible en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 2029448, Materia Común, Laboral, Libro 42, octubre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 515.

***Hechos**: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conlleva el desechamiento de plano de la demanda cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo laboral. Mientras que uno sostuvo que debe desecharse de plano, el otro concluyó que debe admitirse a trámite para allegarse de elementos que permitan a la persona juzgadora identificar si efectivamente se actualiza una causa de improcedencia y, por tanto, determinar la existencia o no del acto reclamado.*

***Criterio jurídico**: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que si bien, conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el Juzgado de Distrito debe resolver si previene, admite a trámite, o bien, desecha de plano la demanda de amparo por advertir una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo cierto es que, cuando el acto reclamado consiste en la omisión genérica de proveer la ejecución de un laudo, no es procedente desechar de plano la demanda de amparo, pues debe allegarse de mayores elementos que le permitan asegurarse de la existencia o inexistencia de dicho acto.*

***Justificación**: Si en amparo indirecto se reclama la omisión genérica de ejecutar un laudo, al resolverse respecto de la admisión o el desechamiento de la demanda no es factible determinar si se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia por la supuesta inexistencia del acto reclamado, pues si bien la omisión puede ser imputable a la inacción de la parte que obtuvo laudo favorable, también puede derivar de una omisión de la autoridad responsable, lo cual únicamente puede corroborarse cuando el Juzgado de Distrito cuente con mayores elementos para advertir tal situación. Lo anterior, para no vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte que obtuvo laudo favorable y por alguna razón, que no le es imputable, no se haya logrado ejecutar."*

147. Si bien el presente asunto deriva de sentencias en las que se examinó como acto reclamado la omisión de emitir un pronunciamiento respecto de una solicitud concreta presentada por la parte quejosa para cuantificar los intereses generados durante la etapa de ejecución de un laudo firme y, no la omisión genérica de proveer su ejecución, el criterio referido resulta orientador para definir la procedencia del juicio desde su fase inicial.

148. Precisadas la naturaleza omisiva del acto reclamado, la posible dilación procesal atribuida a la autoridad responsable y las reglas para examinar la demanda de amparo en relación con esa conducta, así como la necesidad de valorar las constancias que integran el juicio de origen y el informe justificado rendido por la autoridad responsable, corresponde analizar la vinculación entre la ejecución integral del laudo firme, la cuantificación de los intereses moratorios y la eficacia de la cosa juzgada.

• Ejecución de laudos y sentencias, intereses moratorios y cosa juzgada

149. De inicio, se debe destacar que el laudo firme no agota sus efectos con su sola emisión ni con la declaración formal de que ha causado estado, la tutela jurisdiccional reconocida a la parte vencedora exige que lo decidido se cumpla en sus términos, de manera completa, pronta y eficaz. La ejecución constituye, por tanto, una fase indispensable de la función jurisdiccional, pues es la que permite que el derecho reconocido en la decisión firme se incorpore materialmente a la esfera jurídica de su titular.

150. Se destaca que las relaciones laborales regidas por el apartado B del artículo 123 constitucional -materia de los asuntos que originaron esta contradicción de criterios-, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado impone al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el deber de proveer a la ejecución eficaz e inmediata de los laudos, esta disposición obliga al órgano laboral a realizar las actuaciones necesarias para asegurar que las determinaciones firmes produzcan plenamente sus efectos.

151. Ese deber encuentra correspondencia en los artículos 939 y 940[36] de la Ley Federal del Trabajo, aplicables a la ejecución de las sentencias dictadas por los

[36] *"**Artículo 939**. Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, y a los convenios celebrados ante los Centros de Conciliación.*
Cuando se trate de laudos arbitrales y convenios celebrados ante los centros de conciliación, que no hayan sido cumplidos en los términos establecidos en los mismos, los trabajadores y en su caso los patrones, acudirán al tribunal para solicitar su ejecución conforme a las disposiciones de este capítulo, dándoles el mismo tratamiento que una sentencia".
*"**Artículo 940.** La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".*

tribunales y, en lo conducente, a los laudos arbitrales. Dichos preceptos atribuyen a los tribunales la facultad y la obligación de dictar las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

152. De esta manera, tanto la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado como la Ley Federal del Trabajo reconocen un mismo principio, las autoridades laborales no sólo deben emitir decisiones, sino desplegar las actuaciones necesarias para lograr su cumplimiento real y oportuno. La ejecución no constituye una actividad facultativa ni una fase ajena al derecho reconocido en el laudo, sino una obligación jurisdiccional vinculada con la eficacia de la resolución firme.

153. Bajo esa premisa, debe entenderse por ejecución integral no únicamente el cumplimiento de la prestación principal expresamente fijada en el laudo, sino la realización de todas las actuaciones indispensables para que la condena quede efectivamente satisfecha. Esto incluye, cuando sea procedente conforme al laudo, a la legislación aplicable o a la determinación respectiva, la definición del importe de las prestaciones accesorias que se generan a causa del retraso en el cumplimiento.

154. Ahora, la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la contradicción de tesis (actualmente de criterios) 270/2019, dispuso que los intereses moratorios tienen una función resarcitoria respecto de la demora en el pago de una obligación económica. Su finalidad consiste en compensar las consecuencias patrimoniales del incumplimiento tardío y evitar que el obligado obtenga un beneficio por retrasar la satisfacción de la condena.

155. De igual modo, indicó que en materia laboral, la propia Ley Federal del Trabajo contempla, en determinados supuestos, el pago de intereses derivados de la falta de conclusión del procedimiento o del incumplimiento del laudo.

156. Asimismo, que los intereses moratorios se vinculan con la prestación principal y, en esa medida, tienen carácter accesorio; sin embargo, esa circunstancia no implica que carezcan de relevancia propia para la etapa de ejecución, ya que, una vez que procede su pago, su determinación permite establecer el monto total que debe cubrirse para considerar cumplida la condena, pues el pago exclusivo de la prestación principal no necesariamente satisface las consecuencias económicas generadas por la mora.

157. La otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha reconocido que los intereses derivados de la falta de cumplimiento oportuno del laudo buscan resarcir las consecuencias dañosas de la demora y que el cumplimiento no se actualiza únicamente con una actuación parcial, sino hasta que se cubren las condenas económicas correspondientes. En particular, ha sostenido que la reinstalación no interrumpe el pago de los intereses cuando subsiste una condena económica pendiente, pues el cumplimiento del laudo requiere que se materialice el pago ordenado.

158. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 146/2019 (10a.),[37] que dispone:

"SALARIOS CAÍDOS E INTERESES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU PAGO ES IMPROCEDENTE A PARTIR DE LA FECHA DE REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR CON MOTIVO DE LA ACEPTACIÓN DE UN OFRECIMIENTO DE TRABAJO CALIFICADO DE BUENA FE. *De lo sostenido por la extinta Cuarta Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 25/94, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACIÓN Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ÉSTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRÓN.", y de la interpretación armónica e integral del tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1 de diciembre de 2012 se colige que, así como la condena al pago de salarios caídos, la de los intereses respectivos no puede prosperar más allá del momento en el que se reinstala al trabajador, lo cual es comprensible dado que con ese acto se reanuda la relación laboral y desaparece el objeto de la indemnización, esto es, la pérdida del ingreso derivada de la separación injustificada del empleo. Así, en virtud de que los intereses sustituyen la generación de salarios caídos cuando se rebasa el límite de doce meses, es de concluirse que sigan la suerte de aquéllos, esto es, que su cómputo se detenga con la reanudación del vínculo de trabajo, sea ésta con motivo de la aceptación del ofrecimiento de trabajo o a raíz de la condena establecida en el laudo. Estimar lo contrario llevaría a desvirtuar el carácter subsidiario que*

[37] Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2021015, Materias Constitucional Laboral, Libro 72, noviembre de 2019, página 659, Tomo I.

tienen los intereses respecto de los salarios caídos y a dotarlos de una existencia independiente que el legislador no tuvo la voluntad de brindarles."

159. Entonces, si la parte beneficiaria del laudo solicita expresamente la cuantificación de intereses moratorios y la autoridad laboral se abstiene de proveer lo conducente, no puede afirmarse, de manera automática, que se trata de una actuación irrelevante o ajena a la ejecución; la falta de pronunciamiento puede mantener indeterminado el importe de una prestación económica vinculada con el cumplimiento total de la condena y, con ello, impedir o retrasar la conclusión efectiva del procedimiento de ejecución.

160. Por su parte, la cosa juzgada, entendida como la inmutabilidad y obligatoriedad de la decisión firme, no se satisface con la sola existencia formal de un laudo ejecutoriado, por el contrario, exige que las prestaciones reconocidas en él, así como las consecuencias legalmente derivadas de su incumplimiento, sean efectivamente cumplidas, de lo contrario, la decisión conservaría autoridad formal, pero carecería de eficacia práctica para restituir a la parte vencedora en el goce del derecho reconocido.

161. En ese sentido, la cuantificación de intereses moratorios no supone modificar la cosa juzgada ni incorporar una condena ajena a la decisión firme, constituye, en su caso, una actuación dirigida a precisar el alcance económico de las consecuencias que produce el incumplimiento de una obligación reconocida en el laudo, además, su objeto no es reabrir la controversia resuelta, sino hacer posible el cumplimiento completo de la determinación firme.

162. Se estima que esta precisión es relevante porque el carácter accesorio de los intereses no autoriza a diferir indefinidamente su determinación, aunque su procedencia y cuantía deben definirse conforme a las particularidades de cada asunto, la autoridad laboral tiene el deber de proveer la petición que se formule al respecto y de adoptar una determinación fundada y motivada. La falta de respuesta puede prolongar injustificadamente la ejecución, al impedir que la parte beneficiaria conozca y exija el monto total que considere necesaria para lograr la satisfacción de la condena, afectando con ello derechos sustantivos.

163. Es importante destacar que lo anterior no significa que la sola presentación de una solicitud de cuantificación obligue a la autoridad a reconocer automáticamente

los intereses pretendidos ni que el órgano de amparo pueda sustituirse en la función de liquidarlos. La autoridad laboral conserva la atribución de analizar la procedencia, el periodo, la tasa, la base de cálculo y la cuantía que, en su caso, corresponda; sin embargo, el deber de proveer eficazmente la ejecución le impide dejar sin respuesta una solicitud que puede incidir en la determinación del alcance económico del laudo.

164. Por tanto, la omisión de pronunciarse sobre la cuantificación de intereses moratorios puede trascender la mera secuencia interna del procedimiento de ejecución, debido a que la inactividad impide definir una prestación patrimonial necesaria para determinar si el laudo ha sido cumplido en su integridad, lo que afecta potencialmente la eficacia de la cosa juzgada y el derecho de la parte vencedora a obtener una ejecución pronta, completa y efectiva.

165. Por ende, la omisión reclamada debe analizarse no sólo a partir de su ubicación formal dentro del procedimiento de ejecución, sino de sus efectos materiales, si de las constancias se advierte que la falta de cuantificación solicitada mantiene indefinida una prestación vinculada con el incumplimiento del laudo y obstaculiza su satisfacción total, dicha omisión puede adquirir relevancia constitucional, sin que sea válido reducirla, de manera apriorística, a una irregularidad intraprocesal carente de afectación sustantiva.

166. Precisado el concepto jurídico de intereses moratorios y la figura de la cosa juzgada, lo que sigue es analizar, los derechos sustantivos posiblemente infringidos con la omisión reclamada en los asuntos de origen.

• Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia con relación a los plazos legales para acordar promociones en etapa de ejecución

167. El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales.

168. Este mandato constitucional no se limita al acceso formal a los órganos jurisdiccionales ni se satisface con el dictado de una resolución que defina la controversia. La tutela judicial efectiva comprende las diversas etapas necesarias para

obtener la protección real del derecho, el acceso a la jurisdicción, el desarrollo de un procedimiento respetuoso de las formalidades esenciales, la emisión de una decisión fundada y motivada y, de manera indispensable, su ejecución.

169. En ese sentido, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho a la ejecución de sentencias integra la tutela jurisdiccional efectiva, debido a que el reconocimiento judicial de un derecho carecería de eficacia práctica si la persona que obtuvo una resolución favorable no pudiera conseguir su cumplimiento.

170. Así se advierte de la tesis aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.),[38] que dice:

"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. *En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta*

[38] Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2018637, Materia Constitucional, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 284.

se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos."

171. Por otro lado, es importante mencionar que la ejecución no es una actividad secundaria o independiente de la función jurisdiccional, ésta constituye la fase que permite que la decisión firme produzca los efectos para los cuales fue emitida y que la parte vencedora obtenga, en los hechos, la prestación reconocida a su favor.

172. Conforme a ese parámetro, la exigencia de justicia pronta se proyecta a la etapa de ejecución, no basta con que el órgano jurisdiccional haya resuelto oportunamente el litigio si, posteriormente, la parte vencedora enfrenta una inactividad injustificada que retrasa la definición o el pago de las prestaciones necesarias para satisfacer íntegramente la condena.

173. Del mismo modo, el requisito de que la justicia sea completa exige que la ejecución comprenda todas las prestaciones que integran la condena y las consecuencias jurídicas que procedan por su incumplimiento; un cumplimiento parcial, tardío o meramente aparente no satisface ese deber constitucional, cuando subsisten aspectos necesarios para que la parte vencedora reciba la totalidad de lo que le corresponde. La exigencia de eficacia, por su parte, implica que las actuaciones de ejecución deben ser idóneas para alcanzar el resultado ordenado en el laudo.

174. En consecuencia, la autoridad laboral debe adoptar las medidas necesarias y emitir las determinaciones que permitan superar los obstáculos jurídicos o materiales que impidan hacer efectiva la condena, sin trasladar a la parte vencedora las consecuencias de la inactividad institucional, es decir, debe conducir la ejecución con diligencia reforzada, especialmente cuando la demora incide en el pago de prestaciones económicas derivadas de una decisión firme.

175. Por ende, la omisión de proveer una solicitud de cuantificación de intereses moratorios puede comprometer esas exigencias constitucionales, ya que si dicha cuantificación es necesaria para determinar el monto total exigible por el incumplimiento del laudo, la falta de pronunciamiento puede impedir que la parte beneficiaria conozca el alcance económico de la condena y pueda obtener su pago íntegro.

176. En tal supuesto, la afectación no reside únicamente en el retraso de una actuación procesal aislada, ya que se vincula con la posibilidad real de materializar el derecho reconocido en el laudo y con el deber de la autoridad de remover los obstáculos que impidan su cumplimiento completo; por ello, la inactividad prolongada o carente de justificación puede trascender la esfera estrictamente procesal y afectar el derecho a la tutela judicial efectiva.

177. Como paréntesis, se debe evidenciar que, aunque la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo no establecen un plazo numérico específico para que la autoridad laboral provea cada promoción presentada durante la ejecución de un laudo, los artículos 150[39] de la primera legislación y 940[40] de la segunda, imponen a la autoridad el deber de adoptar las medidas necesarias para lograr una ejecución eficaz, inmediata, pronta y expedita.

178. De igual manera se destaca que, contra dichas omisiones de proveer, no existe recurso ordinario alguno.

179. Por ello, cuando la parte interesada solicite la cuantificación de intereses moratorios, la razonabilidad del tiempo para emitir el pronunciamiento correspondiente debe apreciarse conforme a las circunstancias particulares del caso, entre ellas, la existencia de una petición expresa, el deber jurídico de proveerla, la complejidad de la cuantificación, las constancias disponibles, las diligencias necesarias, las actuaciones desplegadas por la autoridad y la incidencia de la demora en el cumplimiento integral del laudo.

180. Bajo ese parámetro, una inactividad prolongada y sin justificación puede revelar una dilación susceptible de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional y al de propiedad al impedir que se pague lo ya obtenido; sin embargo, la autoridad laboral conserva la atribución de determinar

[39] *"**Artículo 150.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes".*

[40] *"**Artículo 940.** La ejecución de las sentencias y convenios a que se refiere el artículo 939 de esta Ley corresponde a los Tribunales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".*

la procedencia de los intereses y, en su caso, fijar los elementos de su cálculo, mediante una decisión oportuna, fundada y motivada.

181. No obstante ello, se debe resaltar que lo anterior no significa que cualquier demora dentro de la ejecución constituya, por sí misma, una violación constitucional ni que toda petición de cuantificación de intereses deba resolverse de inmediato en el sentido solicitado, para ello, la autoridad laboral conserva la atribución de verificar la procedencia de los intereses, fijar los parámetros de su cálculo y resolver conforme a las constancias del expediente y al marco jurídico aplicable, además, esa atribución debe ejercerse de forma oportuna, fundada y motivada.

182. Así, se itera que la omisión de pronunciarse sobre la cuantificación de intereses moratorios solicitada durante la ejecución de un laudo firme es susceptible de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y de propiedad, cuando, por su duración y falta de justificación, obstaculiza la determinación del monto necesario para lograr el cumplimiento integral de la condena. Esa afectación debe analizarse a la luz de las circunstancias particulares del caso y de las constancias del procedimiento de ejecución.

183. Lo anterior se robustece con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 119/2025, en la cual sostuvo que el juicio de amparo indirecto procede contra la omisión de la autoridad judicial encargada de vigilar el cumplimiento de su propia determinación, cuando el ordenamiento aplicable no prevé un medio ordinario adecuado, idóneo y eficaz para controvertir esa inactividad.

184. En esa ejecutoria, se precisó que la tutela judicial efectiva no se agota con el dictado de una resolución favorable, sino que comprende la realización de los actos necesarios para lograr su cumplimiento efectivo.

185. Dichos razonamientos dan sustento a la jurisprudencia P./J. 9/2025 (12a.),[41] que establece:

[41] Visible en la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2031612, Materia Común, Libro 5, enero de 2026, Tomo I, Volumen 1, página 5.

"AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA OMISIÓN DE VIGILAR EL EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UNA CONTROVERSIA JUDICIAL, RELACIONADA CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD.

Hechos*: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si una persona privada de la libertad puede acudir al amparo indirecto sin necesidad de interponer previamente algún recurso ordinario para combatir la omisión de la persona Juzgadora de Ejecución de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con condiciones de internamiento. Mientras que uno determinó que sí, el otro estableció que debía interponerse previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo 129 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en atención al principio de definitividad.*

Criterio jurídico: *La persona privada de la libertad puede promover amparo indirecto contra la omisión de la persona juzgadora de Ejecución de vigilar el efectivo cumplimiento de la resolución que emitió en una controversia judicial relacionada con las condiciones de su internamiento, sin necesidad de agotar previamente algún recurso ordinario.*

Justificación*: El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a las personas el derecho de acceso a la justicia, el cual implica: 1) contar con un recurso adecuado, idóneo y efectivo para combatir actos que vulneren sus derechos humanos; y 2) que se ejecuten efectivamente las decisiones judiciales.*

El Estado, en su calidad de garante, debe adoptar medidas reforzadas para garantizar este derecho a las personas privadas de la libertad, en virtud de que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por la situación de reclusión a la que están sujetas, la cual se erige como una barrera institucional y física para poder acudir a los órganos jurisdiccionales.

La persona privada de la libertad puede acudir directamente al amparo para reclamar la omisión mencionada, en virtud de que la Ley Nacional de Ejecución Penal no prevé algún medio de impugnación adecuado para atacar esa omisión. Lo anterior no implica que la persona privada de la libertad esté impedida para acudir ante el Juzgado de Ejecución para solicitar el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en la controversia judicial.

Si bien el referido artículo 129 regula un mecanismo por el cual la autoridad jurisdiccional obliga a la autoridad penitenciaria a cumplir con sus resoluciones, no contempla algún supuesto para combatir la omisión de la persona juzgadora de Ejecución de ejecutar sus propias resoluciones. Incluso, prevé que el órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, debe requerir el cumplimiento de dicha resolución.

Es importante resaltar que los recursos de revocación y apelación contenidos en los artículos 130 y 131 de la citada ley tampoco contemplan ese supuesto de procedencia. Además, para determinar la procedencia de algún medio de impugnación contra dicha omisión sería necesario interpretar el artículo 129 referido, lo cual atenta contra la seguridad jurídica de las personas privadas de la libertad, pues no resulta suficientemente clara la previsión de algún recurso.

Este criterio no sólo garantiza el derecho de las personas privadas de la libertad a que se cumplan las decisiones judiciales, sino también su derecho a contar con un recurso adecuado y efectivo al cual puedan acudir cuando la persona Juzgadora de Ejecución que las emitió no se encargue de vigilar su efectivo cumplimiento, tomando en consideración su especial condición de vulnerabilidad."

• Conclusiones

186. Con el propósito de fijar un criterio acorde con la naturaleza excepcional del desechamiento de plano y el derecho de acceso a la justicia, este Pleno Regional estima que, al analizar la admisibilidad de una demanda de amparo indirecto promovida contra la omisión de pronunciarse sobre la cuantificación de intereses moratorios en la ejecución de un laudo firme, deben distinguirse dos escenarios.

187. En el primer escenario, procede desechar de plano la demanda cuando, del escrito inicial, en su caso, del documento aclaratorio y anexos, se advierta de manera patente e incontrovertible que la autoridad laboral no ha incurrido en una dilación jurídicamente relevante para pronunciarse sobre la cuantificación de los intereses moratorios solicitados. Ello ocurre cuando de esos elementos se desprende que la petición ha sido atendida, que se encuentra en trámite dentro de un plazo razonable o que no ha transcurrido un periodo que permita presumir una demora injustificada en su resolución. En tales supuestos, la omisión reclamada carece de

una afectación actual y autónoma en la ejecución del laudo y la improcedencia del amparo resulta manifiesta e indudable, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo.

188. En el segundo escenario, debe admitirse la demanda cuando la definición de la procedencia dependa de conocer las circunstancias concretas de la ejecución, como el contenido de la solicitud de cuantificación, el deber de la autoridad de resolverla, las actuaciones realizadas, el tiempo de inactividad, las razones que la justifiquen y sus efectos sobre el cumplimiento material de la condena.

189. En este supuesto, la improcedencia no es manifiesta ni indudable, pues requiere integrar el juicio con el informe de la autoridad responsable y las constancias de ejecución, aunque la admisión no implica reconocer la existencia o ilegalidad de la omisión, la procedencia de los intereses moratorios, ni la eventual concesión del amparo; únicamente impide anticipar una conclusión de improcedencia que exige un análisis posterior.

190. Luego, la falta de pronunciamiento sobre la cuantificación de intereses moratorios no puede calificarse, en todos los casos y desde el auto inicial, como una incidencia irrelevante de la ejecución, ya que tales intereses pueden incidir en el alcance económico de la condena, al estar vinculados con las consecuencias del retraso en su cumplimiento; la necesidad de efectuar ese análisis impide considerar, por regla general, que la improcedencia sea manifiesta e indudable.

191. En consecuencia, la demanda debe admitirse para determinar, a partir de las constancias de ejecución y del informe de la responsable, si la omisión puede repararse al reclamarse la última resolución de ejecución o si produce una afectación autónoma que justifique la procedencia inmediata del amparo, sin que ello suponga reconocer anticipadamente el derecho al pago de intereses moratorios ni autorizar al órgano de amparo a practicar su liquidación.

XI. CRITERIOS QUE DEBEN PREVALECER

192. De acuerdo con el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, los criterios aislado

y jurisprudencial que deben prevalecer se orientan, en ese orden, en los siguientes sentidos.

Criterio aislado

• El juicio de amparo indirecto procede contra la omisión de proveer una promoción formulada durante la ejecución de un laudo firme, cuando dicha inactividad pueda incidir en su cumplimiento efectivo. Para determinarlo, deberán atenderse las particularidades de cada caso, entre ellas, la naturaleza y el contenido de la promoción; la fecha de su presentación; el deber concreto de la autoridad de emitir el proveído solicitado; en su caso, las actuaciones posteriores practicadas dentro del expediente de ejecución; el tiempo transcurrido; las circunstancias que expliquen la falta de pronunciamiento; y la trascendencia de la petición para el avance y cumplimiento material del laudo. Tales aspectos podrán advertirse del escrito inicial de demanda, de su eventual aclaración y de los documentos que la parte quejosa acompañe.

Cuando la definición de la procedencia requiera examinar las constancias de ejecución y el informe justificado, la improcedencia carece del carácter manifiesto e indudable, por lo que corresponde admitir la demanda.

Criterio jurisprudencial

• Cuando se reclame la omisión de cuantificar intereses moratorios derivados del incumplimiento de un laudo firme, la procedencia del juicio de amparo indirecto debe analizarse conforme a las circunstancias particulares del caso. Para ese efecto, deberá verificarse que la parte interesada haya formulado una solicitud expresa y que, a partir del marco normativo aplicable, de la situación jurídica sometida a conocimiento de la autoridad laboral o de la propia promoción, exista un deber concreto y exigible de emitir el pronunciamiento correspondiente, respecto del cual aquélla se hubiera abstenido de actuar. Asimismo, deberá atenderse al tiempo transcurrido, a las actuaciones desarrolladas en el procedimiento de ejecución y a la justificación de la inactividad, a fin de determinar si ésta revela una dilación susceptible de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional, así como derechos patrimoniales, al impedir que la parte beneficiaria conozca y exija el monto total necesario para obtener el cumplimiento íntegro, pronto y eficaz de la

condena. Cuando el esclarecimiento de esos elementos requiera examinar las constancias del procedimiento de ejecución y el informe de la autoridad responsable, corresponde admitir la demanda para contar con los elementos necesarios para resolver sobre la procedencia definitiva del juicio.

Lo anterior, no implica que toda demora en la ejecución constituya una violación constitucional ni que toda solicitud de cuantificación de intereses deba resolverse favorablemente, pues corresponde a la autoridad laboral determinar su procedencia y, en su caso, fijar los parámetros para su cálculo conforme a las constancias del expediente y al marco jurídico aplicable, mediante una decisión oportuna, fundada y motivada.

XII. DECISIÓN

193. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve**:

PRIMERO. Es **inexistente** la contradicción de criterios entre lo sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, frente a lo decidido por el resto de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, por las consideraciones expuestas en el séptimo apartado de esta sentencia.

SEGUNDO. Existe la contradicción de criterios entre lo sustentado por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, conforme a los razonamientos del octavo apartado de la presente resolución.

TERCERO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia, tesis aislada y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en aca-

tamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta; así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, en unión del Secretario en funciones de Magistrado Alan Antonio Morán Herrera, de conformidad con el oficio SEADS/1994/2026, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, designado en sustitución temporal del Magistrado Antonio Salazar López (siendo ponente el segundo de los nombrados).

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, junto con el Secretario en funciones de Magistrado y el Secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión atribuida a la autoridad laboral de pronunciarse sobre la solicitud expresa de cuantificar los intereses moratorios derivados de la ejecución de un laudo firme.
Mientras uno estimó actualizada la causal de improcedencia del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IV, ambos de la Ley de Amparo, al considerar que la omisión de cuantificarlos es un acto intraprocesal, carente de autonomía y afectación directa e irreparable de derechos sustantivos, que debía reclamarse hasta la última resolución del procedimiento de ejecución; el otro estimó que la inactividad podía obstaculizar el cumplimiento efectivo del laudo y la satisfacción de la cosa juzgada, aunado a que una demora

injustificada vulneraría la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional, por lo que la improcedencia no era manifiesta ni indudable y la justificación de la omisión debía analizarse en el fondo.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: Determinar si contra la omisión de la autoridad laboral de cuantificar los intereses moratorios en la ejecución de un laudo firme, que le fue solicitado expresamente, procede o no el juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Para determinar si procede el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado sea la omisión de la autoridad laboral responsable de pronunciarse sobre la cuantificación de los intereses moratorios en la ejecución de un laudo, debe verificarse que la persona interesada lo haya solicitado expresamente y que exista un deber concreto y exigible de emitir el pronunciamiento correspondiente, además deben valorarse el tiempo de demora, las actuaciones realizadas y las razones de la falta de respuesta, y si ello exige revisar el expediente y el informe justificado, debe admitirse la demanda para resolver sobre la procedencia definitiva del juicio.

Justificación: Conforme a los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, una demanda sólo puede desecharse de plano cuando la improcedencia sea manifiesta e indudable, y aunque el artículo 107, fracción IV, de la propia ley prevé que, por regla general, los actos dictados en la ejecución de un laudo se impugnan hasta la última resolución del procedimiento, esa regla admite excepción cuando la omisión reclamada puede afectar directamente derechos sustantivos.
La falta de pronunciamiento sobre la cuantificación de intereses moratorios no equivale a una negativa expresa ni puede calificarse automáticamente como una cuestión intraprocesal. Para establecer su relevancia, debe verificarse si: a) existió una solicitud expresa; b) la autoridad laboral tenía el deber de proveerla; y c) el tiempo transcurrido revela una demora injustificada, atendiendo a las actuaciones realizadas y a las circunstancias particulares del procedimiento de ejecución.
Esto, pues si bien los intereses son accesorios a la prestación principal, están vinculados con las consecuencias económicas del retraso en el cumplimiento y pueden incidir en el alcance económico de la condena. Por ello, la omisión injustificada de pronunciarse puede constituir una dilación procesal que: obstaculice el cumplimiento íntegro del laudo, afecte el derecho patrimonial de la

parte beneficiaria, al impedirle conocer y exigir el importe total de la condena, y vulnere la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 constitucional.
Así, cuando sea necesario analizar las constancias de ejecución y el informe justificado de la autoridad responsable para determinar si la falta de respuesta excedió un plazo razonable y afectó esos derechos, la improcedencia no puede considerarse manifiesta e indudable.
En ese supuesto, debe admitirse la demanda para resolver en la sentencia si existe una omisión jurídicamente relevante, sin prejuzgar sobre la procedencia o cuantificación de los intereses.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)

Contradicción de criterios 93/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las quejas 33/2026, 55/2026, 80/2026, 93/2026, 101/2026, 115/2026, 119/2026 y 143/2026, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las quejas 79/2026, 81/2026, 104/2026 y 155/2026.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 48/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL SEXTO Y EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE AGOSTO DE 2026. MAYORÍA DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS DIANA ELDA PÉREZ MEDINA Y MARIANA FLORES VEGA. DISIDENTE: MAGISTRADO JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIO: IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México. Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, dictada en sesión ordinaria de **doce de agosto de dos mil veintiséis.**

VISTOS;
Y
RESULTANDO:

Primero. Denuncia de la posible contradicción. Mediante escrito signado electrónicamente y recibido en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, una persona moral, por conducto de su apoderado legal, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el (i) Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 133/2025 y (ii) el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 755/2024 y 57/2025.

Segundo. Radicación y turno. Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional ordenó formar y registrar el expediente con el número **48/2026**; admitió a trámite la denuncia; turnó el asunto para su estudio a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina; y solicitó a los órganos

contendientes que informaran si los criterios denunciados aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara sobre la existencia de alguna contradicción de criterios radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con los planteados en el presente asunto, a saber:

"Determinar si, al demandar en la vía mercantil el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de factoraje financiero, la carga de la prueba respecto de las facultades del director del factoraje para modificar la tasa de rebate y la forma de pago, corresponde al enjuiciante como institución financiera o bien, le corresponde a la moral actora, por ser quién lo afirma al ejercer su acción en juicio".

"Determinar si, el aumento en la tasa de rebate y su pago, le es vinculante a la institución financiera derivado de las facultades del director del factoraje, con independencia de que recaiga sobre el objeto, giro o tráfico respectivo, o bien, no le vincula por ser el aumento en perjuicio de la institución bancaria y, si ese aumento de la nueva tasa, implica una aceptación tácita por haberse pagado el monto modificado, entendiéndose como un acto positivo a la luz del acuerdo de voluntades".

Tercero. Declaración de incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diverso asunto. En acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, la presidencia del Alto Tribunal declaró carecer de competencia para conocer de la contradicción de criterios 60/2026, de su índice, con base en los razonamientos siguientes:

"Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintiséis.

Formación del expediente. En términos de la normativa aplicable con las constancias de cuenta, fórmense los expedientes impreso y electrónico correspondientes a la contradicción de criterios al rubro mencionada.

En su caso, con copia autorizada de este proveído y los documentos que no resulten indispensables para sustentar las determinaciones que se adopten en

este asunto, fórmese cuaderno auxiliar, el cual, al concluir el trámite será sometido al respectivo procedimiento de baja documental.

Criterios denunciados. El promovente al rubro citado, quien se ostenta como apoderado de la parte quejosa en los asuntos enseguida mencionados, denuncia una posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur), al resolver los amparos directos 755/2024 y 57/2025, en contra del sostenido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro-Sur) al resolver el amparo directo 133/2025.

El aparente tema de contradicción consiste en determinar a quién corresponde la carga de la prueba respecto de la acreditación de las facultades del director de factoraje de una institución financiera.

Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dado que se denuncia una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur, debe estimarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para conocer de esa especie de contradicciones.

Competencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur. En virtud de que la contradicción de criterios se suscita entre Tribunales Colegiados pertenecientes a la Región Centro-Sur y los asuntos en los que sustentaron sus criterios corresponden a la materia civil, con fundamento en los artículos 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los diversos numerales 8 del Acuerdo General 67/2022 y 1, fracción II, inciso 2, del reformado Acuerdo General 108/2022, del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios es el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur.

Informe. Se informa que de la revisión en el sistema de seguimiento de contradicciones de criterios pendientes de resolver en este Tribunal, consultable en la dirección electrónica https://www.scjn.gob.mx y/o https://intranet.scjn.pjf.gob.mx apartado Pleno, sección de Amparos, Contradicciones de Criterios y

demás asuntos, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia durante los últimos tres meses, se advierte que no se encuentra radicada en este Tribunal contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denuncia en la presente contradicción de criterios (...)***".***

Cuarto. Desahogo de requerimiento y recepción de oficio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiséis, el Magistrado Presidente de este Pleno Regional tuvo por desahogados los requerimientos formulados al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Además, se tuvo por recibido el oficio por medio del cual se informó que en acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente del Alto Tribunal, declaró carecer de competencia para conocer de la contradicción de criterios 60/2026, e hizo del conocimiento que en los últimos tres meses no se encontró radicada contradicción de criterios alguna, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el que se denuncia en la presente contradicción de criterios.

En ese mismo proveído, se ordenó hacer del conocimiento del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ante este Pleno Regional, mediante escrito presentado el pasado veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el mismo promovente presentó la denuncia de contradicción de criterios, que dio origen a la contradicción de criterios 48/2026.

Quinto. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento el diverso informe del Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, en el sentido de que durante los últimos tres meses no se radicó en ese Máximo Tribunal contradicción de criterios vinculada con el tema señalado en el auto de admisión del propio expediente.

Sexto. Amicus curiae. Mediante escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil veintiséis ante este Pleno Regional, una persona moral por conducto de su

apoderado, expresó diversas manifestaciones a título de amicus curiae, las cuales se tuvieron por formuladas en acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiséis.

Séptimo. Confirmación de turno. Una vez agotada la debida secuela procesal, por acuerdo de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se confirmó el turno a la ponencia de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Octavo. Manifestaciones. El doce de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes de este Pleno Regional, un escrito en el cual una persona moral solicitó a este órgano colegiado que tomara en consideración la viabilidad de que los magistrados de este órgano colegiado solicitaran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción. Con dicho escrito se dio cuenta en sesión, se ordenó agregarlo al expediente y se proveyó al respecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales [*reformado mediante Acuerdo General 1/2024, del propio Pleno, aprobado en sesión de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro*]; en relación con el artículo 1°, fracción II, punto 2, y el artículo 2, estos del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales [*reformado a través de Acuerdo General 38/2023, del mismo Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi-especialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*]; normatividad que continúa vigente en

términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

De modo que si la presente contradicción de criterios se suscita entre tribunales colegiados especializados en materia civil del primer circuito, ambos comprendidos dentro de la Región Centro-Sur y respecto de los cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción; como se adelantó, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el asunto, por materia y territorio.

SEGUNDO. **Legitimación.** La denuncia de contradicción fue presentada por el apoderado legal de la parte tercera interesada en el juicio de amparo directo 57/2025; personalidad que le fue reconocida en proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, dictado por el Magistrado Presidente del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Además, al presentar la denuncia de contradicción de criterios, el apoderado legal señaló expresamente:

"*******, en mi doble carácter, tanto de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la sociedad denominada **********, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número 63,607, otorgado el 7 de abril del 2005, ante la fe del Licenciado Juan Manuel García de Quevedo Cortina, Notario Público número 55 del entonces Distrito Federal, así como de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de la sociedad denominada **********, personalidad que acredito en términos del instrumento notarial número 14,684, otorgado el 21 de noviembre del 2017, ante la fe del Licenciado Arturo Adolfo Llorente Martínez, Notario Público Número 205 del entonces Distrito Federal, documentales que en copias digitalizadas se acompañan a la presente como anexos 1 y 2, las cuales, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen reproducciones fieles, íntegras e inalteradas***

de los testimonios originales que se encuentran en mi poder, y que en esos mismos términos solicito sea reconocida mi personalidad en esta instancia superior, ante Ustedes, con el debido respeto comparezco para exponerles: (...)***".***

A continuación se insertan imágenes, de los testimonios de los instrumentos notariales número 63,607, otorgado el siete de abril de dos mil cinco, ante la fe del Licenciado Juan Manuel García de Quevedo Cortina, Notario Público número 55 del entonces Distrito Federal, así como el diverso instrumento notarial número 14,684, otorgado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ante la fe del Licenciado Arturo Adolfo Llorente Martínez, Notario Público Número 205 del entonces Distrito Federal; que el promovente, bajo protesta de decir verdad, manifestó que eran reproducciones fieles, íntegras e inalteradas de los documentos originales:

SE

INSERTA

IMAGEN

SE

INSERTA

IMAGEN

De ahí que este Pleno Regional reconoce la personalidad que ostenta el promovente, pues acredita ser apoderado de la sociedad denominada **********, en los términos precisados en los instrumentos notariales de mérito.

Precisado lo anterior, debe decirse que de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legitimada, al haberse formulado por una persona moral que fue parte en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios, a saber, quejosa en los juicios de amparo directo 755/2024 y 133/2025; y tercera interesada en el diverso juicio de amparo 57/2025.

TERCERO. **Criterios denunciados como contradictorios.** A continuación se transcriben, en lo que es relevante para este asunto, los criterios denunciados.

A. Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Juicio de amparo directo **755/2024**, resuelto en sesión de dos de octubre de dos mil veinticinco.

"(...)

[26] SÉPTIMO. Elementos para resolver. Dada la extensión de la demanda de amparo y en función al problema jurídico planteado, es importante precisar algunos antecedentes procesales que dieron origen a la emisión del acto reclamado.

[27] La peticionaria inició el juicio oral mercantil porque, según la causa de pedir contenida en su escrito inicial, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, los contendientes celebraron un convenio para la incorporación al programa de cadenas productivas con Nacional Financiera.

[28] Para efectos prácticos de esta ejecutoria, una cadena productiva ante Nacional Financiera, es un mecanismo de financiamiento que tiene por objeto facilitar que las micro, pequeñas y medianas empresas, que forman parte de la cadena de suministro de una empresa de mayor tamaño, comúnmente denominada Empresa Ancla, obtengan el pronto pago de las facturas que le expiden a ésta por los servicios prestados o los bienes entregados.

[29] De modo que cuando existen estas cadenas productivas, los proveedores autorizados, después de celebrar operaciones comerciales con la empresa anclada y de haber emitido la factura correspondiente, pueden registrar tales documentos en la cadena productiva y, una vez validadas, las facturas pendientes de cobro se envían a la institución financiera participante, la cual adelanta el importe de las mismas al proveedor, descontando la tasa de financiamiento aplicable.

[30] Conforme a la información oficial que proporciona el Gobierno de México, dada a conocer por conducto de Nacional Financiera, las ventajas de estas cadenas productivas son que los proveedores pueden obtener liquidez inmediata, ya que

el banco deposita al proveedor los recursos en el mismo día de la operación y, eventualmente, al vencimiento del plazo de pago de los documentos mercantiles [facturas], la gran empresa, también conocida como empresa anclada, liquida al banco los documentos operados por el proveedor.

[31] Pues bien, atendiendo a lo manifestado por la peticionaria en su demanda mercantil, por los beneficios que obtiene la institución bancaria, se pacta una comisión y tasa de rebate. En el sumario primigenio, Nacional Financiera explicó que el rebate consiste en que el intermediario financiero hace partícipe de los ingresos a la Empresa Ancla o de Primer Orden, en razón de la operación de la cadena productiva.

[32] Una vez precisado lo anterior, es oportuno mencionar que, dentro de las cadenas de suministro, se pacta el rebate en entero beneficio de la Empresa Ancla. En la demanda mercantil se detalló que en principio la comisión o tasa de rebate era de 6.5% y que, eventualmente, ésta se incrementó al 7.0%. Lo anterior, en función a que, según el dicho de la amparista, el uno de abril de dos mil diecinueve, el Director de Factoraje de la tercera interesada, *******, le comunicó dicho incremento.***

[33] Según lo narrado en la demanda, la quejosa procedió a emitir las facturas electrónicas respectivas por concepto de rebate, a efecto de que la tercera interesada devolviera el importe requerido, lo que no se hizo a pesar de los requerimientos formulados.

[34] Al contestar la demanda, la enjuiciada negó la procedencia de la acción, sobre la base esencial de que si bien ******* fue su Director de Factoraje, lo cierto era que nunca consintió el aumento en la tasa de rebate y que dicha persona carecía de facultades para obligarla a dicho convenio. También aclaró que por las irregularidades en la actuación de dicha persona, prescindió de sus servicios y lo denunció por el delito de administración fraudulenta.***

[35] Sobre ese escenario procesal, el juez de proceso emitió sentencia absolutoria al considerar que la enjuiciante no había acreditado que *******, Director de Factoraje de la tercera interesada, tuviera facultades suficientes para obligarla al aumento en la tasa de rebate. Dicho lo anterior, procede examinar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.***

[36] OCTAVO. Estudio. El análisis de los conceptos de violación hechos valer se hará de acuerdo con la temática que intitula cada fracción de esta parte considerativa y, por cuestión de método, se harán en un orden distinto al propuesto en la demanda de amparo.

[37] 8.1 Facultades del factor y actos positivos

(...)

[50] Los conceptos de violación son infundados. De conformidad con el artículo 309 del Código de Comercio, se reputarán factores a las personas que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

[51] La doctrina sostiene que esta figura de Derecho Mercantil no es de reciente creación, sino que fue conocida desde los romanos, ya que es sustancialmente igual a la de 'institor', quien, según Ulpiano, aplicaba su actividad al manejo y dirección del comercio.

[52] En esa medida, es dable aseverar que el factor, en el derecho vigente, se trata de una especie de representante del comerciante, dado que la ley lo habilita a contratar en nombre de la empresa; sin embargo, como cualquier facultad otorgada por el Poder Reformador, ésta se encuentra francamente limitada por la propia normativa comercial.

[53] En el caso de nuestro país, las modulaciones al ejercicio de los factores se encuentran previstas en los artículos 315 y 316 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente: *'(se transcriben)'.*

[54] Conforme a estas directrices, los factores están expresamente habilitados a contratar en negocios cuyo objeto se encuentre comprendido en el giro o tráfico del que se encuentren encargados y, en ese supuesto, aun cuando el factor haya abusado de sus facultades, el contrato resulta vinculante para la empresa.

[55] También existe la posibilidad de que el factor haya celebrado un contrato cuyo objeto sea ajeno al giro del que está encargado. En este caso, para que el acto jurídico sea vinculante para la empresa, se requiere que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis normativas: (i) Que haya obrado con orden de su principal; (ii) Que éste haya aprobado la contratación en términos expresos o (iii) Que lo haya hecho a través de actos positivos.

[56] En el caso que se nos plantea, el thema decidendum consiste en resolver si el aumento a la tasa de rebate que pactó la peticionaria con *******, entonces Director de Factoraje de la tercera interesada, le resulta vinculante a ésta o si, por el contrario, la misma no es obligatoria por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 315 y 316 del Código de Comercio.***

[57] En la demanda de amparo, la quejosa planteó que, a su juicio, el aumento a la tasa de rebate se encontraba dentro del giro o tráfico del que estaba encargado ******* y que, en caso de no considerarlo así, existen actos positivos a través de los cuales la institución bancaria consintió dicho incrementó.***

[58] Pues bien, para dar respuesta total a esos planteamientos, es conveniente comenzar diciendo que no existe controversia en cuanto a que ******* pactó con la quejosa el aumento de la tasa de rebate de un 6.5 a un 7%. Tampoco hay debate en cuanto a que la persona mencionada era Director de Factoraje de la tercera interesada.***

[59] Lo anterior, en función a que en el juicio de origen fueron aspectos aceptados por las partes contendientes e, incluso, así fue reconocido por el juez responsable. De modo que lo único que se encuentra sujeto a discusión es si dicho aumento en la tasa de rebate es o no vinculante para la institución tercera interesada y, para serlo, no hay duda que tendría que actualizarse alguna de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 315 y 316 del Código de Comercio, lo que en opinión de este tribunal no ocurre, tal y como se demuestra a continuación.

[60] En principio, es oportuno mencionar que la doctrina es unánime al señalar que la representación que ostentan los factores es diametralmente distinta a la que regula el Derecho Civil, ya que ésta no suele formalizarse a diferencia de los

mandatos en aquella materia, sin que ello reste validez o vinculatoriedad a los actos llevados a cabo por el factor en nombre de su principal.

[61] Sin embargo, esta particularidad ocasiona que difícilmente exista un listado o documento que la persona juzgadora pueda consultar para determinar si el objeto del contrato celebrado por el factor se encuentra o no comprendido en sus facultades o en el giro del que está encargado.

[62] Para resolver esa problemática, resulta útil acudir a la obra de León Bolaffio, quien señala que el factor puede hacer cuanto sea preciso para el desempeño de su cometido y que tiene las facultades que a este efecto le son necesarias, reconociendo que cuando no existe apoderamiento, la representación es tácita y comprende todos los actos pertenecientes o necesarios que se requieren para la ejecución del comercio que se le confió.

[63] El mismo autor define actos pertenecientes los que están dentro de los límites del comercio para el que fue nombrado el factor. Por su parte, señala que acto necesario es el que, en circunstancias no previstas, es absolutamente indispensable, aun cuando excedan de lo que ordinariamente requiere el funcionamiento de la casa comercial.

[64] Una idea similar tiene Vivante, quien considera que el mandato que no se otorga o publica con las formalidades prescritas, se trata de uno tácito y debe reputarse general, siempre que las circunstancias exteriores induzcan a creer que el acto pertenece al comercio del poderdante.

[65] Por su parte, la doctrina mexicana ha establecido que no es posible fijar, mediante una regla general, el nivel de las restricciones y que ello depende de la apreciación del juez, quien deberá atenerse más que al título pomposo del factor, al contenido específico de su función.

[66] En ese orden de ideas, resulta plausible afirmar que esta doctrina fue recogida por el legislador, quien reguló como primer supuesto que los actos del factor resultan vinculantes para el comerciante cuando el objeto de éstos recaiga en el giro o tráfico del que se encarga.

[67] Sobre las bases apuntadas, es posible afirmar que, para la procedencia de la acción, la quejosa debió acreditar los siguientes elementos: (i) Que ******* era factor de **********; (ii) Que con esa persona pactó un incremento en la tasa de rebate y (iii) Que el citado incremento es una actuación comprendida dentro del giro o tráfico que le fue encargado.***

[68] Lo anterior, dado que el Código de Comercio vigente prescribe, de manera clara, que para que el negocio contratado por el factor sea vinculante para la empresa, se requiere que el objeto del mismo recaiga en el giro o tráfico que le fue encargado al primero, por lo que si la peticionaria pretendía vincular a la institución demandada al cumplimiento del incremento en la tasa de rebate, era indispensable que se probara dicho extremo.

[69] Ello, en función a que no puede perderse de vista que el pacto de una tasa de rebate, dentro de una cadena productiva, se trata de un auténtico acto jurídico de naturaleza mercantil, ya que produce obligaciones y derechos, por lo que la modificación de dicha tasa, al variar un acto de comercio, debe considerarse como un convenio para todos los efectos legales.

[70] Por consiguiente, si la modificación a la tasa de rebate tiene la naturaleza jurídica de un convenio, la parte que pretenda ejecutarlo debe, en todo momento, probar que el mismo fue celebrado por personas capaces de obligar a los interesados. En este caso, a la peticionaria y a la institución bancaria tercera interesada, pues solamente en ese escenario se puede considerar que el mismo es vinculante para éstas.

[71] Sobre todo, porque toda la posición procesal de la actora, aquí quejosa, en el juicio oral mercantil se encuentra dirigida a afirmar que ******* era factor de ********** al ser su Director de Factoraje y que éste podía incrementar la tasa de rebate que inicialmente había sido pactado, <u>lo que desde luego constituye una afirmación que merece ser materia de prueba en términos del artículo 1194 del Código de comercio</u>.***

[72] En ese tenor, la inconforme tuvo a su alcance un gran cúmulo de medios de convicción que pudo ofrecer y desahogar para acreditar que el aumento de la

tasa de rebate se trataba de un acto que se encontraba comprendido en el giro o tráfico encargado a *******, pues como lo reconoce la doctrina, bastaba que probara que dicho acto era perteneciente o necesario para el área de factoraje de la que estaba a cargo la citada persona.***

[73] Para ello, la peticionaria pudo, desde su escrito inicial, solicitarle al juez de proceso que requiriera a la enjuiciada para que entregara su organigrama y descripción de puestos y áreas, con el apercibimiento que, de no entregarlo, se tendrían por ciertos los hechos de la demanda, lo que pudo solicitar en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, con lo que habría cumplido con su carga probatoria.

[74] En efecto, este tribunal considera que la carga de la prueba le corresponde en principio a la enjuiciante porque, como ya se destacó, para poner de manifiesto que el aumento en la tasa de rebate le resulta obligatorio a la institución demandada, tenía que acreditar indefectiblemente que la modificación a dicha tasa se encontraba comprendida en el giro o tráfico que le fue encargado al Director de Factoraje, siendo que dicho extremo era fácilmente corroborable, dado que la inconforme pudo, desde el principio, solicitarle a la persona juzgadora que requiriera dicha información, por lo que no se trata de una prueba imposible o de difícil acceso, ya que bastaba una simple petición bajo protesta de decir verdad para obligar a la enjuiciada a llevar la prueba al proceso.

[75] Máxime que, atento a la naturaleza de la tercera interesada, también era apto que la promovente del amparo solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la rendición de algún informe que diera noticia de las funciones del Director de Factoraje o que describiera todo lo que comprendía dicha área para, a partir de ello, determinar si la modificación a la tasa de rebate se encontraba o no dentro del catálogo de facultades de *******.***

[76] Incluso, en el caso concreto se llega al extremo de que la impetrante pudo ofrecer la prueba testimonial a cargo de la persona con la que pactó la modificación a la tasa de rebate, quien al acudir al sumario hubiese proporcionado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desempeñaba el cargo de Director de Factoraje, con lo que se podría haber proporcionado a la persona juzgadora todos los elementos necesarios para la solución del conflicto.

[77] De manera que, como ha quedado destacado, la peticionaria tuvo a su alcance un gran número de pruebas que debió ofrecer y desahogar para la procedencia de su acción, ya que, contrario a lo manifestó, le correspondía a la enjuiciante la carga de la prueba, dado que era ésta la que pretendía ejecutar el convenio por el cual se aumentó la tasa de rebate.

[78] Sin que pueda considerarse que le correspondía a la tercera interesada la carga de la prueba, pues de piezas de autos se desprende que su posición procesal fue la de siempre negar que ******* tuviera facultades para aprobar la modificación a la tasa de rebate, negativa que fue lisa y llana porque la institución bancaria jamás expresó que sus facultades fueran otras, ni describió algún otro ámbito de actuación en sus funciones, por lo que ante la negativa plena, no se le puede exigir que acredite hechos negativos, dado que con esa negativa tampoco se está desconociendo una presunción legal, por lo que ante la posición procesal que tomó la tercera interesada, no es posible atribuirle la carga de la prueba.***

[79] Al margen de lo anterior, no existen razones para justificar el traslado de la carga de la prueba a la enjuiciada, debido a que, como se ha destacado, si la demandante pretende ejecutar el convenio de aumento en la tasa de rebate, le corresponde a ésta, como primera interesada, acreditar que dicho negocio se encuentra comprendido dentro del giro o tráfico que tenía encargado ******* como Director de Factoraje de la tercera interesada, lo que de ninguna manera quedó probado.***

[80] Se estima lo anterior debido a que, en primer lugar, la quejosa omitió completamente narrar en su escrito inicial cómo fue la relación comercial que mantenía con *******, en su carácter de Director de Factoraje de la tercera interesada, ya que en su escrito inicial se limitó a señalar la adhesión a la cadena productiva y, prácticamente de inmediato, el aumento en la tasa de rebate, sin que en momento alguno explicara todas las conductas y actos que le hicieron creer fundadamente, y en buena fe, que la persona mencionada tenía las facultades para celebrar un convenio que aumentara la tasa de rebate.***

[81] En efecto, para la procedencia de la acción, era indispensable que la causa de pedir de la enjuiciante se dirigiera a señalar los antecedentes de la relación comercial que tuvo con *******, en su carácter de Director de Factoraje de***

la tercera interesada, o al menos aquellos hechos, conductas y acciones que la condujeron a creer, de manera objetiva y de buena fe, que dicha persona contaba con las facultades suficientes para aumentar la tasa de rebate en perjuicio de la enjuiciada y su entero beneficio.

[82] Ello, pues como se vio, la doctrina clásica especializada en Derecho Mercantil ha coincidido en que, al tratarse de un mandato tácito el de los factores, su contenido se encuentra limitado por las circunstancias exteriores que induzcan a creer que el acto pertenece al comercio del poderdante, lo que tiene que ser valorado por la persona juzgadora.

[83] Luego, si en el caso concreto la enjuiciante fue completamente omisa de informar y narrar las conductas, hechos y acciones previas que tuvo *******, como Director de Factoraje de la tercera interesada, entonces resulta evidente que dejó de proporcionar las bases fácticas y jurídicas que permitieran considerar procedente su acción, ya que nunca se informó al juez responsable las razones que tenía la quejosa para considerar que estaba contratando con alguien que tenía facultades suficientes para modificar una cuestión tan importante como la tasa de rebate.***

[84] Esto porque, como ya se indicó, la demanda mercantil solamente da noticia de que la tercera interesada se adhirió a la cadena productiva con una tasa de rebate del 6.5% y que, posteriormente, se convino el aumentó de ese parámetro al 7%, sin que se narraran los hechos, acciones o circunstancias previas al aumento de esa tasa que hicieron pensar a la peticionaria que ******* podía modificar un aspecto tan trascendente de la relación que vincula a los contendientes.***

[85] De modo que, en el caso concreto, la omisión de narrar los hechos, actos y circunstancias previas al aumento de la tasa de rebate impidió que el juez apreciara si existían o no razones suficientes para que fundadamente y en buena fe, la quejosa creyera que el aumento del rebate era una facultad que se encontraba dentro del ámbito del negocio encargado a *******.***

[86] La narración de los hechos, actos y circunstancias que condujeron a la promovente del amparo a considerar que estaba celebrando el convenio modificatorio con un representante autorizado por la tercera interesada era indispensable,

pues solamente de esa manera se habría llevado al proceso la causa de pedir necesaria para que la persona juzgadora advirtiera si existían o no bases fundadas para que cualquier persona creyera que ******* podía aumentar indiscriminadamente la tasa de rebate en perjuicio de la institución bancaria demandada.***

[87] Lo anterior, en función a que con la narración de aquellos antecedentes, y el acompañamiento de la prueba respectiva, se fijan las bases fácticas y probatorias para que, en justicia, la persona juzgadora pueda apreciar la controversia y determinar si la enjuiciante tenía bases objetivas para creer que estaba contratando con alguien con facultades para modificar un extremo tan importante de la relación comercial, como lo es la tasa de rebate.

[88] En efecto, la persona juzgadora debe poder valorar si el tercero que contrató tenía motivos suficientes y razonables para creer que el factor contaba con facultades para modificar la tasa de rebate, por considerar que ésta se encontraba dentro del giro o tráfico del que estaba encargado. No basta que el tercero diga que confió, deben narrarse y probarse las conductas, circunstancias y acciones que objetivamente la indujeron a pensar que el tema del rebate era una cuestión que se encontraba dentro del ámbito de las funciones del Director de Factoraje.

[89] Por consiguiente, si en el caso concreto existe una abierta omisión e inobservancia a estos principios, resulta ajustado a derecho que se haya emitido sentencia absolutoria, debido a que la autoridad responsable no contaba con bases fácticas ni probatorias para concluir que ******* podía aumentar indiscriminadamente la tasa de rebate en perjuicio de la institución bancaria demandada, pues no hay un solo dato fáctico que dé noticia de la conducta previa de esa persona que ocasionó que la peticionaria creyera, objetivamente, que el objeto del contrato se encontraba dentro del giro o tráfico del que era encargado.***

[90] Estas premisas se robustecen cuando se analizan a la luz de la naturaleza del mandato institorio del que están investidos los factores, pues la propia doctrina reconoce que ese carácter lo obliga a impulsar y dirigir el negocio mediante un constante esfuerzo hacia su mayor auge y prosperidad, por lo que es claro que se deberá siempre a esos intereses, no sólo la mayor solicitud, sino también la mayor lealtad.

[91] Conforme al principio de lealtad que rige en la relación entre factor y comerciante, lo ordinario es que los actos del primero se vean encaminados a la mejora de la empresa, a aumentar su patrimonio y a realizar todos los actos que se encuentren dirigidos a mejorar el estatus del negocio, por lo que cuando el acto ejecutado por el factor redunde en beneficio del comerciante, resultará más sencillo atribuirle la representación institoria y la obligatoriedad de dicho acto para la empresa.

[92] En contraposición, lo extraordinario es que el factor celebre contratos o convenios que perjudiquen el patrimonio de la empresa, como en el caso es el aumento a la tasa de rebate, debido a que dicho incrementó se tradujo en un beneficio exclusivo para la quejosa, en tanto que ahora obtendría un mayor provecho económico en detrimento del banco tercero interesado, pues en lugar de recibir el 6.5% de las ganancias, ahora obtendría el 7%.

[93] De modo que, como en apariencia se trata de un acto pactado en perjuicio del comerciante, pues no se revela que éste haya obtenido un beneficio adicional o que tenga derecho a reclamar alguna contraprestación accesoria por el aumento de la tasa de rebate, lo conducente era que, al ser un acto extraordinario, este fuera materia de prueba por parte de quien lo reclama.

[94] Es decir, en el juicio de origen se tuvo que explicar el contexto del aumento en la tasa de rebate para poner de manifiesto que, aunque se trata de un acto que perjudica sustancialmente el patrimonio del mandante, éste se encuentra justificado en alguna circunstancia.

[95] De manera que como la naturaleza de la modificación en la tasa de rebate es enteramente en perjuicio de la institución tercera interesada, la actora tenía que exponer, con mayor ahínco, los antecedentes que rodean el aumento de dicho parámetro, explicando el por qué se llegó a esa negociación con el Director de Factoraje y como, a pesar de que se trata de un negocio que perjudica a la comerciante, el mismo encuentra justificación en alguna razón fáctica, comercial o jurídica, pues de otro modo se abre la posibilidad de avalar un acto que pudo ser celebrado en fraude de la institución bancaria, dado que en piezas de autos no se advierte alguna razón objetiva o motivo fundado que tuviera la tercera interesada para aceptar, sin más, el aumento en la tasa de rebate.

[96] Máxime que, como se ha destacado, con el aumento en la tasa de rebate, la quejosa obtendría un mayor porcentaje de las ganancias obtenidas por la enjuiciada con motivo de la cadena productiva, sin que se desprende que la tercera interesada vaya a obtener alguna contraprestación distinta o adicional a la que ya obtiene por la tasa regular inicialmente pactada, por lo que no existe ningún indicio que permita considerar que ******* actuó conforme al principio de lealtad o en beneficio de los intereses de su mandante; de ahí que lo resuelto por la autoridad responsable sea ajustado a derecho, dado que no se tiene ninguna base fáctica ni probatoria para considerar que el aumento en la tasa de rebate le es vinculante al banco demandado, ya que no se desprende que éste se encuentre dentro del giro o tráfico encargado al factor, ni que redunde en beneficio del comerciante.***

[97] En diverso orden, es infundado que haya sido ilegal que la autoridad responsable asumiera la falta de facultades del factor, pues como se ha visto, ello fue acertado atento a que la enjuiciante no le proporcionó las bases fácticas mínimas para poder concluir de manera fundada y objetiva que ******* podía aceptar, en perjuicio de su mandante, el aumento en la tasa de rebate.***

[98] Sin que la negativa de la demandada envuelva alguna afirmación, dado que jamás señaló que la persona mencionada tuviera encargado cierto negocio, ni expresó nunca cuales eran sus facultades, pues su negativa fue lisa y llana, por lo que nunca se arrojó la carga de la prueba.

[99] En ese tenor, es infundado que la demandada tuviera la obligación de, motu proprio, revelar las facultades y el ámbito de validez de *******, ya que las partes tienen la libertad de plantear su defensa como mejor les parezca, dado que el derecho de defensa les permite plantear la estrategia procesal que mejor beneficie sus intereses, siempre que no rebase el ámbito de la legalidad, por lo que es inexacto considerar que la demandada debió plantear su defensa en beneficio a los intereses de la demandante y relevarla de la carga de la prueba.***

[100] Tanto más que, como se ha precisado, en el juicio mercantil de origen la peticionaria tuvo la posibilidad de solicitarle al juez que requiriera a la demandada la información que, ahora, pretende que se llevara al procedimiento de manera voluntaria; sin embargo, la inconforme no lo hizo y pretende en la instancia

constitucional que ello redunde en perjuicio de la tercera interesada en lugar de que le perjudique a ella.

[101] En diverso orden, son ineficaces todos los argumentos en los que señala que ******* era factor de la demandada y no un simple empleado, ya que ello no está sujeto a debate, sino que el thema decidendum deriva de la vinculatoriedad del acuerdo de aumento en la tasa de rebate, no así el carácter de la persona física mencionada.***

[102] Por otra parte, es infundado que la tercera interesada, a través de actos positivos, haya aceptado tácitamente el aumento en la tasa de rebate. Ello, toda vez que si bien en los estados de vencimiento se desprende que ahí se señaló la tasa de rebate del 7%, lo cierto es que ese documento fue remitido por el propio factor *******, respecto de quien no se probó que tuviera facultades para vincular al banco demandada a la aceptación de dicha tasa, por lo que todos los actos que este haya desplegado no sirven de base para considerar que fueron aceptados por la enjuiciada.***

[103] Lo anterior, toda vez que, como se advierte del juicio primigenio, la demandada nunca ha aceptado o corroborado los actos que provengan de *******, por lo que los documentos que este elabore o remita no pueden concebirse como una aceptación tácita de la reo, en tanto que precisamente el debate nace por el desconocimiento de los actos que ejecutó esa persona en perjuicio de la tercera interesada.***

[104] En esa medida, si bien quedó probado en autos que la enjuiciada pagó la factura *******, lo cierto es que no quedó corroborado que dicha factura se haya pagado con base en el 7% de la tasa de rebate, dado que, por el volumen de las operaciones, y la complejidad de éstas, no se tiene certeza de qué negociaciones comprenda, sus montos y mucho menos de la tasa de rebate que se haya calculado en las mismas, lo que tenía que ser demostrado a través de una pericial contable.***

[105] En este punto, es importante retomar que si bien la quejosa ofreció dicha probanza, lo cierto es que ésta fue desechada en audiencia preliminar, sin que en la demanda de amparo se haga valer como violación procesal el desechamiento de la misma, de tal suerte que esa deserción se encuentra firme.

[106] En tal virtud, si en piezas de autos no obran los elementos probatorios suficientes para determinar si la factura ******* contiene o fue calculada con base en la tasa modificada de rebate, entonces el pago de ésta no puede traducirse en un acto positivo que confirme tácitamente el acuerdo tomado con **********, pues no se tienen las bases necesarias para apreciar, sin lugar a dudas, que en ese documento mercantil se aplicó la nueva tasa de rebate en lugar de la anterior.***

[107] Finalmente, el hecho de que la enjuiciada no hubiese enviado una comunicación desconociendo la nueva tasa de rebate, es insuficiente para considerar que el banco demandado aceptó tácitamente el aumento en la tasa de rebate, porque el Código de Comercio exige que esa aceptación tácita se haga por actos positivos.

[108] Luego, las omisiones y el no hacer, evidentemente, se trata de actos negativos que no pueden conformar el consentimiento tácito de la institución demandada, pues para ello la ley exige, de manera expresa, que la aceptación se haga por conducto de actos positivos, mismos que en el caso concreto no se actualizan.

[109] Tanto más que la oposición a la tasa de rebate sí quedó demostrada en el sumario de origen, dado que la propia demandada, ante los requerimientos de pago de la actora, le comunicó que distintos departamentos estudiarían la situación, lo que la llevó a denunciar penalmente a *******, por lo que no puede considerarse que el banco demandado haya aceptado la imposición en el aumento de la tasa de rebate.***

[110] 8.2 Indebida valoración de las facturas y demás documentos presentados en juicio

(...)

[115] Los argumentos son infundados. En relación al valor probatorio de las facturas, frente a la objeción de la parte contra la cual se reclaman, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en jurisprudencia obligatoria para este tribunal, que la factura es un documento privado que hace prueba plena

cuando no es objetada; no obstante, cuando la factura es objetada, su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la acción.

[116] Por tales motivos, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que el juzgador logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y su experiencia.

[117] De ahí que, contrario a lo afirmado, la objeción que fue formulada por la tercera interesada, fue suficiente para restarle valor probatorio a las facturas base de la acción, por lo que la quejosa tenía la carga procesal y probatoria de probar los elementos de su acción. Entre ellos, que el negocio podía ser convenido por el factor.

[118] Consecuentemente, ante la existencia de jurisprudencia firme, ello destruye todos los criterios aislados invocados en la demanda de amparo, en tanto que éstos no son vinculantes para este tribunal. En cambio, la jurisprudencia que a continuación se transcribe sí lo es, por lo que no existe margen de actuación y este tribunal debe resolver conforme al criterio obligatorio.

[119] 'FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS. *(se transcribe)****'.***

[120] Finalmente, es falso que con la expedición de las facturas se hayan probados las facultades del factor, pues de esos documentos mercantiles no se desprende, en lo absoluto, ningún indicio que pueda ser vinculado con el ámbito de actuación, giro o tráfico encargado a *******.***

(...)

[142] 8.5 Indebida valoración del correo electrónico de dos de enero de dos mil veinte y prueba presuncional

[143] Sobre dicho extremo, la impetrante discute que, contrario a lo resuelto, en dicho correo no se advierte que se refiera al rebate generado de diciembre de dos mil diecinueve a julio de dos mil veinte, sino que se trata de la cancelación de unas notas de crédito.

[144] Refuta que en el mencionado correo no se indica que el Director de Facturación esté esperando autorización para ejecutar el pago del rebate, sino que se refiere a una cuestión diferente.

[145] Enfatiza que es desacertado que, con base en una presunción, se concluya que el Director de Facturación no contaba con facultades para pactar un aumento en la tasa de rebate.

[146] Los conceptos de violación resultan infundados. En principio, debe precisarse que los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio fijan los principios a que debe sujetarse la prueba presuncional humana al establecer: que dicha prueba no sirve para probar aquellos actos que, conforme a la ley, deben constar en forma especial; que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio); precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí).

[147] Ahora bien, para cumplir con esos principios, el juzgador debe apegarse a las reglas de la sana crítica, lo que en el caso concreto sí ocurrió, en virtud de que, a partir de la especial posición que tomaron las partes en el juicio de origen y con motivo del desahogo de pruebas, fue correcto que el juez responsable asumiera que ******* no podía aceptar unilateralmente un incremento en la tasa de rebate.***

[148] Lo anterior, porque la presunción humana generada se apega a los cánones establecidos en el Código de Comercio, dado que es digna de ser aceptada por personas de buen criterio, en tanto que lo ordinario es que los factores actúen en beneficio de sus mandantes y que no celebren actos en su perjuicio, por lo que si en el caso concreto la tasa de rebate aumentó en perjuicio de la demandada, sin que ésta obtuviera algún beneficio o contraprestación, entonces resulta plausible considerar la carencia de facultades de *******, pues pactó un negocio en perjuicio de la institución bancaria, lo que probablemente no habría hecho de haber estado encargado del giro o tráfico de la tasa de rebate, dado que de estarlo, es ordinario pensar que habría actuado conforme al principio de lealtad que rige su mandato tácito.***

[149] En ese orden, este tribunal considera que la presunción es precisa, en tanto que el hecho probado [aceptación del incremento de la tasa de rebate], es

antecedente de la carencia de facultades, en tanto que al haber convenido ese aumento de manera indiscriminada y en entero perjuicio de la empresa mandante, ello refleja el posible desconocimiento del área y su extrañez.

[150] En otras palabras, fue correcto que el juez considerara que, del contexto procesal y probatoria, podía apreciarse la carencia de facultades por parte de ******* para consentir el aumento en la tasa de rebate, pues a partir del problema tan complejo planteado, de las omisiones de proporcionar información que revele la conducta previa e intermedia de la citada persona en relación con la quejosa y la constante oposición al aumento del rebate, resulta verosímil que se concluya la ausencia de facultades del factor.***

[151] Además, a la luz de la sana crítica, como se desarrolló con anterioridad, no es ordinario que el Director de un banco, de manera unilateral, pacte en perjuicio de éste, un negocio tan relevante como el aumento de la tasa de rebate en una cadena productiva tan importante, en tanto que ello disminuye, en buena medida, las ganancias de la institución mandante; de ahí que no haya transgresión a los derechos de la peticionaria.

[152] Finalmente, si bien es cierto en el correo de dos de enero de dos mil veinte el objeto de la conversación no lo era precisamente la tasa de rebate, lo cierto es que la cautela con la que se conduce ******* para la cancelación de unas notas de crédito pone de manifiesto que sus facultades dentro de la institución bancaria se encontraban disminuidas o, al menos, sujetas a la aprobación y colaboración de otras áreas, lo que sí permite advertir la limitación de sus facultades, pues si tenía que tener autorización de un tercero para aprobar la cancelación de unas notas, seguramente también tendría que tener el visto bueno de alguien más para pactar el aumento en la tasa de rebate.***

[153] Ello, en atención a que con la cancelación de las notas no se modifica sustancialmente una relación jurídica ni se pacta que, en adelante, el banco deba pagar una tasa mayor por un servicio, pues lo primero constituye una cuestión bastante menor con un impacto muy diferenciado y disminuido respecto del aumento en la tasa de rebate.

[154] Luego, si para una cuestión menor (cancelación de notas), ******* requería de otras áreas y vistos buenos, es posible presumir que, para una cuestión***

todavía mayor, como la modificación sustancial de una relación jurídica y la aceptación de una tasa mayor de rebate, también lo requería, pues si no podía ejecutar por sí mismo un acto menor, también estaba impedido para hacerlo respecto de un acto de mayor trascendencia; de ahí lo infundado de los conceptos de violación.

(…)

[178] NOVENO. Decisión. En las relatadas circunstancias, al no demostrarse la inconstitucionalidad de la resolución reclamada y sin que la quejosa se ubique en alguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo que amerite la suplencia de la queja, lo que procede es negar la protección de la Justicia Federal solicitada.

[179] Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74 a 76, 170, 171, 183 y 185 de la Ley de Amparo, se R E S U E L V E:

[180] ÚNICO. La Justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a ********** (…) -lo subrayado es nuestro-***".***

B. Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Juicio de amparo directo **57/2025**, resuelto en sesión de diecinueve de febrero de dos mil veintiséis.

"(…)

[26] SÉPTIMO. Elementos para resolver. Con la finalidad de facilitar el examen de la presente controversia, es oportuno mencionar que el acto reclamado tuvo lugar en un juicio oral mercantil en el que la tercera interesada demandó de la quejosa el cumplimiento de diversas prestaciones económicas derivadas de una relación comercial de rebate.

[27] En la sentencia reclamada, se dictó fallo condenatorio. Dicha resolución fue tomada en virtud de que la juez responsable partió de la base de que la carga de la prueba le correspondía a la parte actora y, a partir de ello, tuvo por probada la acción en virtud de que, a su juicio, ésta quedó acreditada con diversos indicios que se rindieron en el sumario primigenio.

[28] Para ello, se ocupó de valorar los distintos medios de convicción que fueron ofrecidos por las partes contendientes. En lo medular, el fallo descansa en la premisa de que la enjuiciante acreditó la existencia de la relación comercial entre las partes; en que las facturas presentadas en juicio cumplen con los requisitos fiscales tasados por la autoridad hacendaria; que la demandada pagó los documentos derivados del factoraje; que de la pericial en informática se apreciaba que ******* fue director de factoraje y arrendamiento de la demandada, quien aceptó el aumento en la tasa de rebate; que la factura correspondiente a noviembre de dos mil diecinueve se pagó ya con la tasa modificada de rebate del siete por ciento y que dicha persona tenía las facultades necesarias para vincular a la demandada al pago de la tasa de rebate aumentada y que de la prueba pericial contable se apreciaba que la peticionaria se conformó con el aumento en la tasa de rebate porque pagó la factura A1368.***

[29] Conforme a lo expuesto, es evidente que en el acto reclamado la autoridad responsable le atribuyó la carga de la prueba a la enjuiciante y que tuvo por probada la acción a través de los medios de convicción rendidos en juicio, especialmente, las pruebas periciales y documentales que, en concepto de la juzgadora, revelaban la aceptación tácita de la quejosa en el aumento de la tasa de rebate.

[30] OCTAVO. Estudio. Ahora, dicha conclusión es combatida en los conceptos de violación, donde la causa de pedir de la quejosa gira entorno a que la modificación a la tasa de rebate, por parte de *******, no le es vinculante porque él actuó bajo su propio riesgo y sin responsabilidad para la institución bancaria.***

[31] Explica que las pruebas fueron indebidamente valoradas porque bajo ningún modo puede entenderse que la institución financiera quede vinculada por la expresión de voluntad de *******, siendo que jamás ratificó dicho consentimiento.***

[32] Menciona que la acción debe acreditarse de manera fehaciente y no solamente de manera indiciaria, destacando que la carga de la prueba le corresponde a la tercera interesada.

[33] Arguye que la valoración de la pericial contable es incorrecta, porque no acredita los cambios en la relación comercial, siendo que el fallo no justifica

de manera alguna el estudio de los medios de prueba, resultando evidente el nulo análisis de las probanzas.

[34] Sostiene que la enjuiciante no acreditó que ******* tuviera facultades para aceptar la modificación a la tasa de rebate, pues de los correos electrónicos se aprecia que el aumento en dicho parámetro debía ser autorizado por el auditor externo. Finalmente, en diversos apartados, se alega incongruencia y falta de exhaustividad en el acto reclamado.***

[35] En lo sustancial, los conceptos de violación son fundados. Para avalar tal postura, debe partirse de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, con la actual integración, el dos de octubre de dos mil veinticinco, al decidir el amparo directo D.C. 755/2024, dado que se trata de un criterio orientador para el caso concreto.

[36] En aquél precedente, se indicó que de conformidad con el artículo 309 del Código de Comercio, se reputarán factores a las personas que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

[37] Se dijo que la doctrina ha enseñado que esta figura de Derecho Mercantil no es de reciente creación, sino que fue conocida desde los romanos, ya que es sustancialmente igual a la de 'institor', quien, según Ulpiano, aplicaba su actividad al manejo y dirección del comercio.

[38] En esa medida, se determinó que se trataba de una especie de representante del comerciante, dado que la ley lo habilitaba a contratar en nombre de la empresa; sin embargo, se matizó que dicha facultad encontraba francamente limitada por la propia normativa comercial.

[39] Por ello, se resaltó que las modulaciones al ejercicio de los factores se encontraban previstas en los artículos 315 y 316 del Código de Comercio, que disponen lo siguiente: '(se transcriben)'.

[40] A partir de la interpretación de dichos preceptos, se sostuvo que los factores están expresamente habilitados a contratar en negocios cuyo objeto se encuentre comprendido en el giro o tráfico del que se encuentren encargados y, en ese supuesto, aun cuando el factor haya abusado de sus facultades, el contrato resulta vinculante para la empresa.

[41] No obstante, se ponderó que también existía la posibilidad de que el factor haya celebrado un contrato cuyo objeto sea ajeno al giro del que está encargado. En este caso, para que el acto jurídico sea vinculante para la empresa, se requiere que se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis normativas: (i) Que haya obrado con orden de su principal; (ii) Que éste haya aprobado la contratación en términos expresos o (iii) Que lo haya hecho a través de actos positivos.

[42] En el caso que se nos plantea, no debe perderse de vista que la discusión se centra en determinar si el aumento en la tasa de rebate pactada entre la tercera interesada y *******, quien fue Director de Factoraje de quejosa, resulta o no vinculante para ella, dado que mientras la actora del juicio natural asegura que así es y que por ello debe pagar las facturas reclamadas, la promovente del amparo insiste en que no.***

[43] Lo anterior, en función a que atento a la posición procesal adoptada por las partes, quedó suficientemente probado que *******, fue factor de la peticionaria del amparo y que él, a través de diversos correos electrónicos, aceptó que la tasa de rebate pactada entre las partes aumente del 6.5 al 7 %.***

[44] Ahora bien, retomando lo considerado por este tribunal al fallar el amparo directo D.C. 755/2024, debe recordarse que la doctrina es unánime al señalar que la representación que ostentan los factores es diametralmente distinta a la que regula el Derecho Civil, ya que esta no suele formalizarse a diferencia de los mandatos en aquella materia, sin que ello reste validez o vinculatoriedad a los actos llevados a cabo por el factor en nombre de su principal.

[45] En atención a lo anterior, se reconoció que difícilmente existirá un listado o documento que la persona juzgadora pueda consultar para determinar si el objeto del contrato celebrado por el factor se encuentra o no comprendido en sus facultades o en el giro del que está encargado.

[46] De modo que, para resolver esa problemática, este tribunal acudió a la obra de León Bolaffio, quien señala que el factor puede hacer cuanto sea preciso para el desempeño de su cometido y que tiene las facultades que a este efecto le son necesarias, reconociendo que cuando no existe apoderamiento, la representación es tácita y comprende todos los actos pertenecientes o necesarios que se requieren para la ejecución del comercio que se le confió.

[47] El mismo autor define actos pertenecientes los que están dentro de los límites del comercio para el que fue nombrado el factor. Por su parte, señala que acto necesario es el que, en circunstancias no previstas, es absolutamente indispensable, aun cuando excedan de lo que ordinariamente requiere el funcionamiento de la casa comercial.

[48] Luego se explicó que una idea similar tiene Vivante, quien considera que el mandato que no se otorga o publica con las formalidades prescritas, se trata de uno tácito y debe reputarse general, siempre que las circunstancias exteriores induzcan a creer que el acto pertenece al comercio del poderdante.

[49] Por su parte, destacamos que la doctrina mexicana ha establecido que no es posible fijar, mediante una regla general, el nivel de las restricciones del mandato y que ello depende de la apreciación de la persona juzgadora, quien debe atenerse más que al título pomposo del factor, al contenido específico de su función.

[50] En ese orden de ideas, no debe perderse de vista que, en el acto reclamado, la juez responsable consideró que el aumento en la tasa de rebate sí era vinculante para la quejosa porque, *******, no era un empleado común y que tenía poderes de decisión; así como porque la peticionaria hizo un pago con la tasa de rebate del 7%, correspondiente a la factura de noviembre de dos mil diecinueve.***

[51] Como se ve, la persona juzgadora responsable emitió sentencia condenatoria tanto porque consideró que la persona que pactó el aumento en la tasa de rebate tenía facultades para hacerlo, como porque posteriormente existieron actos positivos que confirmaron la negociación hecha por *******.***

[52] Pues bien, ambas apreciaciones son incorrectas y, para comprenderlo mejor, es importante hacer el análisis en sendos apartados.

[53] 8.1 Facultades de *********

[54] En principio, partiendo de lo resuelto en el amparo directo D.C. 755/2024, este tribunal vuelve a coincidir en que le correspondía a la tercera interesada acreditar que el aumento en la tasa de rebate es una actuación comprendida en el giro o tráfico encargado a *******.***

[55] Lo anterior, dado que el Código de Comercio vigente prescribe, de manera clara, que para que el negocio contratado por el factor sea vinculante para la empresa, se requiere que el objeto del mismo recaiga en el giro o tráfico que le fue encargado al primero, por lo que si la demandante pretendía vincular a la institución enjuiciada al cumplimiento del incremento en la tasa de rebate, era indispensable que se probara dicho extremo.

[56] Ello, en función a que no puede perderse de vista que el pacto de una tasa de rebate, dentro de una cadena productiva, se trata de un auténtico acto jurídico de naturaleza mercantil, ya que produce obligaciones y derechos, por lo que la modificación de dicha tasa, al variar un acto de comercio, debe considerarse como un convenio para todos los efectos legales.

[57] Por consiguiente, si la modificación a la tasa de rebate tiene la naturaleza jurídica de un convenio, la parte que pretenda ejecutarlo debe, en todo momento, probar que el mismo fue celebrado por personas capaces de obligar a los interesados.

[58] En ese tenor, la parte actora tuvo a su alcance un gran cúmulo de medios de convicción idóneos que pudo ofrecer y desahogar para acreditar que el aumento de la tasa de rebate se trataba de un acto que se encontraba comprendido en el giro o tráfico encargado a *******, pues como lo reconoce la doctrina, bastaba que probara que dicho acto era perteneciente o necesario para el área de factoraje de la que estaba a cargo la citada persona.***

[59] Para ello, la tercera interesada pudo, desde su escrito inicial, solicitarle al juez de proceso que requiriera a la enjuiciada para que entregara su organigrama y descripción de puestos y áreas, con el apercibimiento que, de no entregarlo, se tendrían por ciertos los hechos de la demanda, lo que pudo solicitar en términos

del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, con lo que habría cumplido con su carga probatoria.

[60] En efecto, este tribunal reitera que la carga de la prueba le corresponde en principio a la enjuiciante porque, como ya se destacó, para poner de manifiesto que el aumento en la tasa de rebate le resulta obligatorio a la institución demandada, tenía que acreditar indefectiblemente que la modificación a dicha tasa se encontraba comprendida en el giro o tráfico que le fue encargado al Director de Factoraje, siendo que dicho extremo era fácilmente corroborable, dado que la inconforme pudo, desde el principio, solicitarle a la persona juzgadora que requiriera dicha información, por lo que no se trata de una prueba imposible o de difícil acceso, ya que bastaba una simple petición bajo protesta de decir verdad para obligar a la enjuiciada a llevar la prueba al proceso.

[61] Máxime que, atento a la naturaleza de la demandada, también era apto que la actora aquí tercera interesada solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la rendición de algún informe que diera noticia de las funciones del Director de Factoraje o que describiera todo lo que comprendía dicha área para, a partir de ello, determinar si la modificación a la tasa de rebate se encontraba o no dentro del catálogo de facultades de *******.***

[62] Incluso, en el caso concreto se llega al extremo de que la actora pudo ofrecer la prueba testimonial a cargo de la persona con la que pactó la modificación a la tasa de rebate, quien al acudir al sumario hubiese proporcionado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que desempeñaba el cargo de Director de Factoraje, con lo que se podría haber proporcionado a la persona juzgadora todos los elementos necesarios para la solución del conflicto.

[63] Ahora, es cierto que en el acto reclamado se tuvo por probada la calidad de ******* al haberse demostrado que era director del área de factoraje y que, en razón de ello, no era un empleado común al tener poderes de decisión; sin embargo, tal premisa es ciertamente insuficiente para considerar probado que el aumento en la tasa de rebate era una cuestión comprendida en las facultades de la citada persona.***

[64] Lo anterior, en función a que el propio Código de Comercio prevé, en su artículo 315, que serán vinculantes para el principal los contratos que tengan por

objeto alguna cuestión comprendida en el giro o tráfico del factor, por lo que no basta que se acredite el carácter de factor, sino que siempre es necesario probar su giro o tráfico, para así poder determinar si el objeto del contrato se encuentra o no comprendido en su labor.

[65] En efecto, si bien en el sumario de origen quedó de manifiesto el carácter de ******* como factor de la actora, lo cierto es que de ninguna manera quedaron corroboradas sus facultades, ya que sobre el particular no se rindió prueba idónea y directa.***

[66] Ello, toda vez que de los correos electrónicos valorados por la autoridad responsable no se advierte uno solo del que puedan derivarse las facultades de la citada persona, por el contrario, solamente se pone de relieve la comunicación comercial que mantenía la quejosa con la citada persona, sin que de ninguno de ellos se aprecie el ámbito de actuación del Director de Factoraje.

[67] Además, contrario a lo considerado en el acto reclamado, la prueba de confesión es insuficiente para acreditar la procedencia de la acción, pues en su desahogo se advierte que la quejosa siempre insistió en que los actos realizados por ******* los ejecutó por cuenta propia y de manera unilateral, sin que la demandada llegara a reconocer de manera expresa que dicha persona tuviera facultades para pactar el aumento en la tasa de rebate.***

[68] En este punto, es importante subrayar que la tercera interesada omitió narrar en su escrito inicial cómo fue la relación comercial que mantenía con *******, en su carácter de Director de Factoraje de la quejosa, ya que en su escrito inicial se limitó a señalar la adhesión a la cadena productiva y, prácticamente de inmediato, el aumento en la tasa de rebate, sin que en momento alguno explicara todas las conductas y actos que le hicieron creer fundadamente, y en buena fe, que la persona mencionada tenía las facultades para celebrar un convenio que aumentara la tasa de rebate.***

[69] Así, para la procedencia de la acción, era indispensable que la causa de pedir de la enjuiciante se dirigiera a señalar los antecedentes de la relación comercial que tuvo con *******, en su carácter de Director de Factoraje de la quejosa, o al menos aquellos hechos, conductas y acciones que la condujeron a***

creer, de manera objetiva y de buena fe, que dicha persona contaba con las facultades suficientes para aumentar la tasa de rebate en perjuicio de la enjuiciada y su entero beneficio.

[70] Lo anterior, pues como se vio, la doctrina clásica especializada en Derecho Mercantil, ha coincidido en que, al tratarse de un mandato tácito el de los factores, su contenido se encuentra limitado por las circunstancias exteriores que induzcan a creer que el acto pertenece al comercio del poderdante, lo que tiene que ser valorado por la persona juzgadora.

[71] Por lo que si en el caso concreto la demandante fue completamente omisa de informar y narrar las conductas, hechos y acciones previas que tuvo *******, como Director de Factoraje de la quejosa, entonces resulta evidente que dejó de proporcionar las bases fácticas y jurídicas que permitieran considerar procedente su acción, ya que nunca se informó a la juez responsable las razones que tenía la tercera interesada para considerar que estaba contratando con alguien que tenía facultades suficientes para modificar una cuestión tan importante como la tasa de rebate.***

[72] Esto porque, como ya se indicó, la demanda mercantil solamente da noticia de que la tercera interesada se adhirió a la cadena productiva con una tasa de rebate del 6.5% y que, posteriormente, se convino el aumento de ese parámetro al 7%, sin que se narraran los hechos, acciones o circunstancias previas al aumento de esa tasa que hicieron pensar a la actora que ******* podía modificar un aspecto tan trascendente de la relación que vincula a los contendientes.***

[73] De modo que la narración de los hechos, actos y circunstancias que condujeron a la actora a considerar que estaba celebrando el convenio modificatorio con un representante autorizado por la quejosa era indispensable para tener por acreditado el giro y facultades del factor, pues solamente de esa manera se habría llevado al proceso la causa de pedir necesaria para que la persona juzgadora advirtiera si existían o no bases fundadas para que cualquier persona creyera que ******* podía aumentar indiscriminadamente la tasa de rebate en perjuicio de la institución bancaria demandada.***

[74] Efectivamente, con la narración de aquellos antecedentes, y el acompañamiento de la prueba respectiva, se hubiesen fijado las bases fácticas

y probatorias para que, en justicia, la persona juzgadora apreciara la controversia y determinara si la enjuiciante tenía bases objetivas para creer que estaba contratando con alguien con facultades para modificar un extremo tan importante de la relación comercial, como lo es la tasa de rebate.

[75] Es así, dado que la persona juzgadora debe poder valorar si la actora tenía motivos suficientes y razonables para creer que el factor contaba con facultades para modificar la tasa de rebate, por considerar que ésta se encontraba dentro del giro o tráfico del que estaba encargado, ya que no basta que diga que confió, sin que deban narrarse y probarse las conductas, circunstancias y acciones que objetivamente la indujeron a pensar que el tema del rebate era una cuestión que se encontraba dentro del ámbito de las funciones del Director de Factoraje.

[76] Por consiguiente, si en el caso concreto existe una abierta omisión e inobservancia a estos principios, resulta ilegal que se haya emitido sentencia condenatoria, debido a que la autoridad responsable no contaba con bases fácticas ni probatorias para concluir que ******* podía aumentar indiscriminadamente la tasa de rebate en perjuicio de la institución bancaria demandada, pues no hay un solo dato fáctico que dé noticia de la conducta previa de esa persona que haya ocasionado que la demandante creyera, objetivamente, que el objeto del contrato se encontraba dentro del giro o tráfico del que era encargado.***

[77] Estas premisas se robustecen cuando se analizan a la luz de la naturaleza del mandato institorio del que están investidos los factores, pues la propia doctrina reconoce que ese carácter lo obliga a impulsar y dirigir el negocio mediante un constante esfuerzo hacia su mayor auge y prosperidad, por lo que es claro que se deberá siempre a esos intereses, no sólo la mayor solicitud, sino también la mayor lealtad.

[78] Conforme al principio de lealtad que rige en la relación entre factor y comerciante, lo ordinario es que los actos del primero se vean encaminados a la mejora de la empresa, a aumentar su patrimonio y a realizar todos los actos que se encuentren dirigidos a mejorar el estatus del negocio, por lo que cuando el acto ejecutado por el factor redunde en beneficio del comerciante, resultará más sencillo atribuirle la representación institoria y la obligatoriedad de dicho acto para la empresa.

[79] En contraposición, lo extraordinario es que el factor celebre contratos o convenios que perjudiquen el patrimonio de la empresa, como en el caso es el aumento a la tasa de rebate, debido a que dicho incrementó se tradujo en un beneficio exclusivo para la tercera interesada, en tanto que ahora obtendría un mayor provecho económico en detrimento del banco quejoso, pues en lugar de recibir el 6.5% de las ganancias, ahora obtendría el 7%.

[80] De modo que, como en apariencia se trata de un acto pactado en perjuicio del comerciante, pues no se revela que éste haya obtenido un beneficio adicional o que tenga derecho a reclamar alguna contraprestación accesoria por el aumento de la tasa de rebate, lo conducente era que, al ser un acto extraordinario, éste fuera materia de prueba fehaciente por parte de quien lo reclama.

[81] Se insiste, en el juicio de origen se tendría que haber explicado el contexto del aumento en la tasa de rebate para poner de manifiesto que, aunque se trata de un acto que perjudica sustancialmente el patrimonio del mandante, éste se encuentra justificado en alguna circunstancia incluso de índole comercial.

[82] De manera que como la naturaleza de la modificación en la tasa de rebate es enteramente en perjuicio de la institución quejosa, la actora tenía que exponer, con mayor ahínco, los antecedentes que rodean el aumento de dicho parámetro, explicando el por qué se llegó a esa negociación con el Director de Factoraje y como, a pesar de que se trata de un negocio que perjudica a la comerciante, el mismo encuentra justificación en alguna razón fáctica, comercial o jurídica, pues de otro modo se abre la posibilidad de avalar un acto que pudo ser celebrado en fraude de la institución bancaria, dado que en piezas de autos no se advierte alguna razón objetiva o motivo fundado que tuviera la demandada quejosa para aceptar, sin más, el aumento en la tasa de rebate.

[83] Máxime que, como se ha destacado, con el aumento en la tasa de rebate, la tercera interesada obtendría un mayor porcentaje de las ganancias obtenidas por la enjuiciada con motivo de la cadena productiva, sin que se desprenda que la quejosa vaya a obtener alguna contraprestación distinta o adicional a la que ya obtiene por la tasa regular inicialmente pactada, por lo que no existe ningún indicio que permita considerar que ******* actuó conforme al principio de lealtad o en beneficio de los intereses de su mandante; de ahí que lo resuelto por la autoridad***

responsable resulte ilegal, dado que no se tiene ninguna base fáctica ni probatoria para considerar que el aumento en la tasa de rebate se encuentre dentro del giro o tráfico encargado al factor.

[84] En razón de lo antes dicho, asiste razón a la peticionaria cuando afirma que de las pruebas rendidas en juicio fueron indebidamente valoradas, pues de éstas no se sigue que ******* pudiera vincular a la institución para la que trabajaba al aumento de la tasa de rebate, pues ningún medio de convicción fue idóneo para acreditar el contenido del giro o tráfico del que se encargaba la citada persona.***

[85] Tanto más que el solo hecho de ser factor o tener poder de decisión es insuficiente para acreditar tal extremo, pues lo único que fue corroborado es la calidad de factor de la citada persona, mas no sus facultades, giro o tráfico, lo que era esencial para considerar que los acuerdos que tomó vinculan a la quejosa; de ahí que asista razón a la peticionaria en este primer apartado.

[86] 8.2 Actos positivos que confirmaron el acuerdo adoptado con *******.***

[87] La segunda razón que tuvo la autoridad responsable para emitir sentencia condenatoria fue que, desde su óptica, la demandada desplegó actos positivos que ratificaron la conformidad con el acuerdo tomado por su director de factoraje. En concreto, la juez de proceso determinó que al haberse pagado la factura *******, la quejosa aceptó tácitamente el aumento en la tasa de rebate.***

[88] Lo anterior, ya que al valorar la pericial en materia contable, advirtió que el experto había explicado que en dicha factura se calculó la tasa de rebate en un 7% y que la misma había sido pagada por la peticionaria, lo que tildó de suficiente para demostrar la conformidad con el aumento en la tasa de rebate.

[89] Sobre el particular, la quejosa asegura que hubo indebida valoración probatoria y que el fallo no justifica de manera alguna el estudio de los medios de prueba, lo que, como se adelantó, es fundado, tal y como se explicará a continuación.

[90] En principio, es cierto que de conformidad con el artículo 316 del Código de Comercio, cuando un factor celebra un acto jurídico cuyo objeto es ajeno al

giro del negocio del que está encargado, es posible que dicho acto resulte vinculante para la empresa, siempre que se actualice alguna de las siguientes hipótesis normativas: (i) Que haya obrado con orden de su principal; (ii) Que éste haya aprobado la contratación en términos expresos o (iii) Que lo haya hecho a través de actos positivos.

[91] En el caso, la autoridad responsable juzgó que nos encontramos en el último de los supuestos, al existir el pago de una factura que ya comprende la tasa de rebate aumentada pactada por *******, entonces factor de la quejosa.***

(...)

[128] NOVENO. Decisión. En consecuencia, ante lo fundado de los argumentos sintetizados en el considerando que antecede, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión a la quejosa, debiendo otorgarse para los efectos precisados en el siguiente considerando.

[129] DÉCIMO. Efectos de la concesión. Por tanto, se ordena a la autoridad responsable que, para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación:

[130] a) En el plazo de tres días, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, deje insubsistente el acto reclamado.

[131] b) Luego, en el plazo de seis días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, tendrá que emitir una nueva sentencia en la que, con sujeción a lo aquí resuelto, considere que la enjuiciante no acreditó que ******* tuviera facultades para convenir el aumento en la tasa de rebate.***

[132] c) Hecho lo anterior, con sujeción a lo aquí resuelto, tendrá que determinar que la prueba pericial en contabilidad no tiene valor probatorio y, por ende, que la demandante no acreditó que la enjuiciada haya pagado la factura ******* con base en la tasa de rebate aumentada al 7%.***

[133] d) Sobre esas bases, deberá resolver la litis efectivamente planteada por las partes con libertad de jurisdicción.

[134] Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 74 a 76, 170, 171, 183 y 185 de la Ley de Amparo, se R E S U E L V E:

[135] PRIMERO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a *******, por conducto de su apoderado **********, contra el acto y autoridad descritos en los vistos de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando décimo de la presente ejecutoria.***

[136] SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que, dentro de los plazos concedidos en esta sentencia, informe sobre su cumplimiento en los términos descritos en el presente fallo -lo subrayado es nuestro-***".***

C. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Juicio de amparo directo 133/2025, resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

"(...)

QUINTO.- Estudio del asunto. La actora, ahora quejosa, aduce esencialmente que es incorrecto que la jueza responsable haya absuelto a la demandada de las prestaciones que le fueron reclamadas, toda vez que el rebate se generó con la sola realización de las operaciones de factoraje y, además, la enjuiciada no planteó controversia respecto al incremento de la tasa de rebate del *******% (**********) al **********% (********** por ciento), sino que la aceptación del aumento y la aplicación de la tasa de rebate fue reconocida por ésta al desahogar de la prueba confesional que estuvo a su cargo.***

Asimismo, agrega que del informe que rindió *******, se advierte que señaló que hubo operaciones de factoraje y/o descuento electrónico en el período de noviembre de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte, por lo que sí se generaron operaciones con rebate; además, quedó acreditado mediante comunicados electrónicos, que las partes acordaron modificar la forma de pago de dicho rebate; aunado a que para demostrar las relaciones comerciales no necesariamente se debía exhibir un convenio o contrato en el que constaran tales circunstancias, ya que legalmente es posible acreditarlo con otros medios de prueba.***

También, la quejosa refiere que es desacertada la consideración en la sentencia reclamada, en cuanto a que no se señaló el nombre de la persona que en representación de la institución demandada aceptó la forma de pago del rebate, pues de otra manera no se entendería cómo es que dicha autoridad concentró su explicación en las facultades de *******, quien opuesto a lo que se sostiene, los actos que esta persona llevó a cabo sí obligan a la enjuiciada, ya que es factor de la misma, debido a que ostentaba el cargo de director de factoraje y arrendamiento, por lo que no era un simple dependiente.***

Los anteriores conceptos de violación son fundados y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada.

Como se observa, el punto materia de la litis constitucional se concreta a determinar si los actos relativos a la tasa de rebate del *******% (********** por ciento), y las modificaciones en la forma de pago de dicho rebate, que llevó a cabo la persona que ocupaba el puesto de director de factoraje y arrendamiento de la institución demandada, le resultan vinculante a ésta, o si por el contrario, dichos actos no le son obligatorios por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 313, 315 y 316 del Código de Comercio.***

A fin de dilucidar lo anterior, debe precisarse que en la demanda del juicio de origen, la actora ******* reclamó esencialmente el pago de la cantidad de $********** (**********100 moneda nacional), con el impuesto al valor agregado incluido, por concepto de suerte principal, derivado de la falta de pago de nueve facturas electrónicas por el período de diciembre de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte, que amparan el rebate financiero que se generó a favor de la accionante; así como la devolución del importe de $********** (**********/100 moneda nacional), por concepto del impuesto al valor agregado del rebate generado durante el período comprendido del uno de enero al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.***

La demandante basó su pretensión en que con motivo del propio desarrollo de sus actividades y el volumen de operaciones llevadas a cabo con sus proveedores y/o contratistas, el once de julio de dos mil dos celebró con *******, el convenio denominado 'cadenas productivas para el desarrollo de proveedores***

por medios electrónicos' al que la demandada *******, se adhirió el siete de marzo de dos mil dieciocho, lo que dio lugar a que esta última actuara como intermediario financiero y realizara operaciones de factoraje con proveedores de la actora en la referida cadena productiva.***

Lo anterior, le permitía a la demandada obtener ganancias por esas operaciones y, a cambio de esto, cubría a la actora una comisión consistente en una tasa de rebate inicial del *******% (********** por ciento), y posteriormente, a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, la tasa de rebate se incrementó al **********% (********** por ciento).***

Asimismo, desde el inicio de la relación de factoraje y hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, atendiendo a los estados de vencimientos electrónicos que la demandada le enviaba a la actora, esta última le cubría a la enjuiciada el importe que ella le pagaba a los proveedores, descontando de ese monto la tasa de bonificación por rebate, que era del *******% (**********por ciento), que luego se incrementó al **********% (**********por ciento); siendo que en esta forma de pago no se facturaba el rebate.***

En relación a este esquema de pago, la actora sólo reclamó en la prestación B), la devolución del impuesto al valor agregado (IVA), del rebate generado durante el período comprendido del uno de enero al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

Posteriormente, la accionante refirió que ambas partes convinieron que a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, modificarían la forma de pago del rebate, que consistió en que ahora la actora le pagaría a la demandada la totalidad del importe del factoraje reportado, sin que compensara en ese momento la comisión por rebate del *******% (********** por ciento); sino que le emitiría a la enjuiciada una factura por concepto del rebate generado conforme a los estados de vencimientos electrónicos elaborados por la propia demandada, bajo el rubro 'descuentos por volumen de operación'.***

Es decir que ahora, esta modificación en la forma de pago de dicha comisión de rebate, se documentaba a través de una factura, sustituyendo así la compen-

sación que con anterioridad se hacía de esa tasa en el momento en que la actora le pagaba a la demandada el monto del factoraje.

Bajo esta modalidad de pago, la actora alegó en su demanda que la enjuiciada solamente pagó la factura del mes de noviembre de dos mil diecinueve con su respectivo impuesto al valor agregado (IVA), y que adeudaba las facturas electrónicas por el período de diciembre de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte.

Por su parte, en el escrito de contestación a la demanda, la enjuiciada negó los acuerdos y términos comerciales relativos a la comisión o tasa de rebate que la actora aludió, toda vez que aseveró que su participación en el sistema de cadenas productivas se efectuaba al amparo de las condiciones y lineamientos emitidos por *******, y no con base en acuerdos o convenios; además, de que señaló que aun cuando ********** se desempeñó como su director de factoraje y arrendamiento, éste carecía de facultades para obligarla en la forma como lo hizo, ya que realizó actos de administración fraudulenta en su perjuicio y, la actora obtuvo un lucro indebido, lo que motivó que dicha persona dejara de prestar sus servicios e inició una indagatoria penal en su contra.***

Por otra parte, en la sentencia reclamada la jueza responsable absolvió a la demandada de las prestaciones reclamadas, al considerar que no se acreditó el primer elemento de la acción intentada, consistente en la existencia de la obligación reclamada; lo anterior, con base en las consideraciones siguientes:

a) Que los elementos de la acción de pago intentada eran tres: 1. La existencia de la obligación, 2. La exigibilidad de ésta y, 3. El incumplimiento del deudor.

b) Que si bien la actora exhibió diversas facturas cuyo pago reclamaba, las cuales constaban con valor probatorio pleno en términos del artículo 1296 del Código de Comercio; lo cierto era que al contestar la demanda, la enjuiciada objetó dichas facturas en cuanto a su alcance y valor probatorio, motivo por el cual le revirtió a la accionante la carga de acreditar la relación comercial, a través de la cual se emitieron las mismas, a fin de determinar su exigibilidad y, en su caso, la obligación de pago.

c) En ese sentido, la autoridad procedió al estudio del primer elemento de la acción, consistente demostrar la existencia de la obligación y, al efecto precisó que durante la tramitación del juicio, las partes señalaron que la relación comercial que las vinculó surgió de las operaciones de factoraje electrónico y/o descuento electrónico con proveedores y/o contratistas de la actora, efectuadas por la demandada en su calidad de intermediario financiero, al amparo del convenio denominado 'cadenas productivas para el desarrollo de proveedores por medios electrónicos' con *******, al que la enjuiciada se adhirió el siete de marzo de dos mil dieciocho; por lo que a través de ese convenio, quedó demostrada la relación vinculante entre las partes.***

d) Precisó que la actora sustentó su reclamo respecto a las modificaciones que efectuaron las partes en cuanto a la forma de pago del rebate, el cual consistía en aquel porcentaje o monto que el intermediario financiero pagaba a la empresa implementadora de las cadenas productivas (también denominada de primer orden), por concepto de comisión por las operaciones de factoraje electrónico realizadas por el aludido intermediario.

e) La autoridad responsable señaló que le correspondía a la parte actora acreditar las modificaciones que refirió sobre el porcentaje y la forma en que se debía hacer el pago del rebate generado, así como la refacturación del pago del impuesto al valor agregado (IVA), de donde derivó la expedición de las facturas cuyo pago reclamó; por lo tanto, a fin de determinar si se acreditó el elemento relativo a la existencia de la obligación, resultaba necesario analizar el material probatorio aportado en el juicio.

f) Al respecto, consideró que si bien la actora ofreció como prueba el contrato número ******* (**********), lo cierto era que tal documento no fue allegado en el juicio y, además, el apoderado de la demandada al desahogar la confesional que se llevó a cabo en la audiencia de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, aclaró que no se trataba de un contrato sino de un número de cliente, por lo que tal documento no produjo algún beneficio a los intereses de la accionante, a fin de acreditar las modificaciones que refirió en su demanda.***

g) Asimismo, precisó que la actora exhibió la factura *******, con la que afirmó que la demandada pagó el rebate generado respecto de las operaciones***

realizadas en el mes de noviembre de dos mil diecinueve; asimismo, los correos electrónicos en los que refirió que constaban las pláticas que las partes sostuvieron a fin de llevar a cabo las modificaciones en el pago del rebate, cuya existencia no fue puesta en duda por la enjuiciada en su escrito de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

h) También, señaló que la actora exhibió un estado de cuenta contable, así como diversas impresiones de comprobantes fiscales digitales por internet, estados de vencimiento y, comprobantes electrónicos de pago, en donde constaban las operaciones sostenidas por las partes y, la forma en como la accionante pagaba el rebate por las operaciones de factoraje financiero que realizó la demandada; así como que los testigos ******* y **********, de forma coincidente declararon sobre la existencia de las modificaciones que convinieron las partes.***

i) Sin embargo, de las respuestas a los puntos diez, once, trece y catorce, que ******* emitió en el oficio **********, se desprendía que tratándose del rebate, no bastaba con que el intermediario financiero se adhiriera a las cadenas productivas, sino que debía existir un convenio entre las partes a través del cual se pactara la forma como se pagaría el rebate, así como los puntos o porcentaje que éstas establecieran, dado que la participación de ingresos a las empresas de primer orden era un acuerdo privado entre éstas.***

j) Por lo tanto, las pruebas que la actora ofreció carecían del alcance y valor probatorio que pretendía, toda vez que de las documentales exhibidas no se desprendía la existencia de las modificaciones que refirió; además, si bien los testigos que ofertó fueron contestes al manifestar la relación de factoraje del rebate, el pacto de su incremento y, la forma en que se pagaría el mismo a partir del cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, en el que se incluiría el impuesto al valor agregado (IVA), lo cierto era que no precisaron que el citado acuerdo hubiese tenido lugar con una persona facultada o autorizada que pudiera actuar en nombre y representación de la demandada.

k) Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las personas morales actúan por conducto de sus representantes o apoderados legales, quienes deben estar facultados para ello; por lo que las operaciones que dieron lugar al reclamo del pago de las facturas expedidas en

concepto de rebate, así como las facturas que aludían al impuesto al valor agregado (IVA) generado con motivo de la refacturación precisada en la prestación del inciso B) de la demanda, se debieron llevar a cabo por conducto de los representantes legales de la actora y de su contraria, sin embargo no expuso quiénes fueron los que intervinieron; no obstante que en el oficio *******, de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, ********** refirió que era necesario demostrar la exteriorización de la voluntad de los contratantes.***

l) Aunado a que la actora no exhibió el contrato número ******* (**********), pese a que le correspondía la carga de la prueba de acreditar su celebración, así como los términos en los que debía pagarse el rebate; además, si bien señaló que en el período comprendido del uno de enero al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la demandada llevó a cabo las operaciones por conducto de **********, quien tenía el cargo de Director de Factoraje y Arrendamiento, empero no precisó si dicha persona tenía facultades para celebrar modificaciones, acuerdos o convenios relacionados con las cadenas productivas.***

m) Además de que a través de los correos electrónicos de veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se demostró que ******* no contaba con facultades de representación ni de decisión para realizar alguna modificación con relación al pago del rebate, pues señaló que tenía que esperar la autorización de otras áreas para su procedencia, por lo que no podía actuar en nombre y representación de la demandada, ni obligarla al cumplimiento de nuevas obligaciones; de ahí que no cobraba aplicación lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Comercio.***

n) En mérito de lo anterior, la autoridad responsable consideró que al no haberse llevado a cabo las modificaciones que la actora adujo, tanto en el incremento del rebate con efectos a partir del mes de abril de dos mil diecinueve, como en lo relativo a la forma de su pago mediante diversas facturas a partir del cuatro de noviembre del mismo año, y su refacturación pagada del uno de enero al cuatro de noviembre de la referida anualidad, por conducto de la persona con facultades para ello, ni haberse exhibido el instrumento público o privado, físico o electrónico, en el que constara tal obligación, por tratarse de un acuerdo ajeno a las cadenas productivas, como lo refirió ******* en el oficio recibido en el juzgado responsable el dos de septiembre de dos mil veinticuatro; es que no podía considerarse que***

se encontrara debidamente colmado el elemento relativo a la existencia de la obligación.

o) También precisó que el pago de la factura ******* que la actora refirió que fue cubierto por el concepto de rebate de noviembre de dos mil diecinueve, no fue suficiente para presumir que existiera alguna responsabilidad a cargo de la demandada, derivado de las modificaciones que señaló, porque dicha factura no se ajustó a lo originalmente pactado por las partes y lo mismo sucedió con las facturas posteriores, pues a mediados de dos mil veinte, la enjuiciada tomó medidas en cuanto a su empleado **********, quien dejó el puesto que ocupaba; lo cual le permitió a la autoridad responsable concluir que esa persona actuó bajo su propio riesgo y sin ninguna responsabilidad para la demandada.***

p) Finalmente concluyó que lo mismo sucedió con los pagos del rebate por el período del uno de abril al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, pues aun cuando del contenido de los comprobantes electrónicos se advertía su pago, éste no se hizo por conducto de una persona con facultades suficientes para obligar a la demandada.

Una vez expuesta la postura de ambas partes, así como las consideraciones de la sentencia reclamada y, precisada la materia de la litis constitucional, es de concluir que, opuesto a lo que sostiene la jueza de origen, en el caso sí quedó acreditado el primer elemento constitutivo de la acción intentada, es decir, la existencia de la obligación reclamada, bajo la premisa de que las partes sí convinieron las modificaciones en cuanto a la forma de pago del rebate del *******% (********** por ciento).***

En efecto, en principio este Tribunal Colegiado estima que al amparo del convenio denominado 'cadenas productivas para el desarrollo de proveedores por medios electrónicos' establecido por *******, se demostró la relación comercial que vincula a las partes, ya que la misma surgió con motivo de las operaciones de factoraje electrónico con proveedores y/o contratistas de la actora, que la demandada efectuó en su calidad de intermediario financiero; lo cual fue reconocido por ambas partes en sus escritos que fijaron la litis de origen.***

Asimismo, se estima que las modificaciones que tuvieron lugar sobre la forma en que se debía hacer el pago del rebate generado a partir del cinco de

noviembre de dos mil diecinueve, constituye una cuestión que a la actora le correspondía demostrar en términos del artículo 1194 del Código de Comercio; cuya carga probatoria sí fue satisfecha, dadas las razones que a continuación se exponen.

En la especie, es verdad que el contrato número ******* (**********) fue ofrecido por la actora como prueba, pero no fue allegado al juicio; aunado a que el apoderado de la demandada al desahogar la confesional que se llevó a cabo en la audiencia de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, aclaró que no se trataba de un contrato, sino de un número de cliente.***

Sin embargo, esa situación por sí sola es ineficaz para declarar la improcedencia de la acción intentada, como lo consideró la autoridad responsable, ya que, por un lado, en la foja quince del anexo número cinco, se encuentra el documento denominado formulario de confirmaciones de saldos que elaboró la propia demandada, en el que, al referirse a las cuentas acreedoras, alude al mencionado contrato número ******* (**********).***

Además, lo que en realidad debe ser acreditado por la actora, son las modificaciones que las partes convinieron en cuanto a la forma de pago del rebate del *******% (********** por ciento), aplicable a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual se demostró a través de diferentes medios probatorios y no necesariamente mediante un contrato.***

Así, contrario a lo que se consideró en la sentencia reclamada, el oficio ******* que ********** emitió, lejos de perjudicar los intereses de la actora, le beneficia, ya que a través de la respuesta que esta institución dio a los puntos diez, once, trece y catorce, esencialmente señaló que tratándose del rebate debía existir un convenio privado entre las partes, a través del cual se estipulara la forma en cómo se pagaría, así como los puntos, o en su caso, el porcentaje que al efecto éstas establecieran; lo cual, en el caso, se acreditó con los correos electrónicos que la actora exhibió como prueba, cuya existencia no fue puesta en duda ni controvertida por la demandada, en su escrito presentado ante el juzgado de origen el trece de noviembre de dos mil veinticuatro.***

Máxime, que mediante el comunicado de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la actora le hizo saber a la institución demandada, por conducto de

su director de factoraje y arrendamiento *******, que a partir del uno de abril de la anualidad en cita, la tasa de rebate para factoraje que era del **********% (********** por ciento), tendría un incremento, para quedar en **********% (********** por ciento); comunicado del que la enjuiciada mostró tener pleno conocimiento, dado que mediante el correo electrónico de doce de marzo de dos mil diecinueve, dicha persona manifestó lo siguiente:***

'(...) Enterado, nosotros estamos listos para el cambio de rebate y así lo habíamos entendido desde un inicio, es decir, no hay aumento de tasa para proveedor y que aplica para los documentos que se operen a partir de la fecha indicada. (...).'

Además, el referido acuerdo de voluntades, relativo a que la tasa de rebate quedaría en un *******% (********** por ciento), a partir del uno de abril de dos mil diecinueve, quedó demostrado a través de los estados de vencimiento electrónicos que elaboró la propia demandada, los cuales obran agregados en el anexo número cuatro que la actora ofreció como prueba, los cuales fueron enviados a la accionante mediante correos electrónicos en el período del mes de abril y hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por conducto de **********, quien ocupaba el puesto de 'operaciones activas'; asimismo, en ocasiones, los referidos estados de vencimientos electrónicos los remitió **********.***

De dichos estados de vencimiento electrónicos, se observa que en la columna denominada 'tasa de bonificación', se menciona que la tasa es del *******% (********** por ciento) para las operaciones realizadas desde el uno de abril de dos mil diecinueve, es decir, que la propia institución demandada es quien consideró y estuvo de acuerdo que la tasa de rebate fuera de ese porcentaje, pues así lo documentó en dichos estados de vencimiento electrónicos, e incluso, en la prueba confesional que estuvo a su cargo en la audiencia de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, reconoció que con motivo de las operaciones de factoraje, expidió los referidos estados de vencimiento electrónicos.***

En ese orden de ideas, es evidente que la demandada no desconoció, ni impugnó durante el juicio, el contenido de los estados de vencimiento electrónicos, donde consta que la tasa de bonificación es del *******% (********** por ciento) para las operaciones realizadas a partir del uno de abril de dos mil diecinueve y; tampoco negó las facultades de sus empleados ********** y **********, para enviar***

dichos documentos por medio de correo electrónico a la actora; incluso, desde esa fecha la accionante pagó a la demandada el monto de las operaciones de factoraje que esta última realizó, compensando el importe al que ascendía la tasa de rebate del *******% (********** por ciento) -monto que la misma enjuiciada especificó en los estados de vencimiento electrónicos que emitió-.***

En tal contexto, es evidente que la propia demandada cumplió de manera voluntaria lo que a través de su director de factoraje y arrendamiento ******* convino con la actora, respecto de la compensación de la tasa de rebate del **********% (********** por ciento), por el período de abril a noviembre de dos mil diecinueve.***

En esas condiciones, de conformidad con el artículo 1803 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, la demandada externó tácitamente su consentimiento, con relación al pacto de la tasa de rebate del *******% (********** por ciento) que existió con la actora, en el sentido de que dicha tasa se incrementó a partir del uno de abril de dos mil diecinueve y, sería la aplicable a partir de los meses siguientes.***

Máxime que la demandada no reconvino en el juicio de origen la devolución del pago en exceso o pago indebido de la tasa de rebate del *******% (********** por ciento), para las operaciones realizadas a partir del uno de abril y hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que es incuestionable que consintió el pago del rebate en esa tasa porcentual.***

Por otra parte, tampoco es acertada la consideración en la sentencia reclamada, consistente en que no se acreditó la existencia del convenio que tuvo por objeto las modificaciones en la forma de pago del rebate a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

En efecto, como se precisó en esta ejecutoria, estas modificaciones consistieron en que la actora le pagaría a la demandada la totalidad del importe del factoraje reportado, sin compensar la comisión por rebate del *******% (********** por ciento), sino que, en su lugar, la accionante emitiría a la enjuiciada una factura por concepto del rebate generado conforme a los estados de vencimiento electrónicos elaborados por la propia demandada, bajo el rubro: 'descuentos por***

volumen de operación', donde esta última especificaría a cuánto ascendía dicho monto de rebate.

Esto implica que, mediante esta modificación en la forma de pago del rebate, se convino en documentarla a través de una factura por esa comisión, sustituyendo tal convenio la compensación que con anterioridad se hacía de la tasa del rebate en el momento en que se cubría el importe del factoraje.

Bajo esta modalidad de pago del rebate, la actora alegó que la demandada solamente cubrió la factura del mes de noviembre de dos mil diecinueve, y que adeudaba las facturas electrónicas por el período de diciembre de dos mil diecinueve a agosto de dos mil veinte.

Ahora bien, mediante el pago de la factura número *******, relativa al mes de noviembre de dos mil diecinueve, que documentó el pago del rebate generado a partir del cinco de noviembre de ese mismo año, se acreditaron las modificaciones que efectuaron las partes en cuanto a la forma de pago del rebate a que se hizo referencia en los párrafos que anteceden.***

Ello es así, toda vez que en la foja uno del anexo número tres, que documentó el rebate generado en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, se localiza la factura con número de serie y folio *******, de treinta de noviembre de dos mil diecinueve, que ampara el pago de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), más $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) que corresponde al impuesto al valor agregado (IVA), arrojando un total de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional).***

Asimismo, de las fojas seis a la nueve del referido anexo, se encuentra el estado de vencimiento electrónico al once de noviembre de dos mil diecinueve, que reporta un importe de documentos a liquidar por $******* (********** pesos **********/100 moneda nacional), lo cual incluye el concepto relativo a descuentos por volumen de operación (rebate) por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional).***

También obra en la foja veinte del citado anexo, el comprobante electrónico del pago que realizó la actora el día once de noviembre del mismo año, respecto del importe neto a liquidar del estado de vencimiento electrónico que nos ocupa.

*De igual forma, en las fojas doce a catorce del referido anexo, aparece agregado el estado de vencimiento electrónico al diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que reporta un importe de documentos a liquidar por $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), lo cual incluye el concepto relativo a descuentos por volumen de operación (rebate) por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional).*

Asimismo, obra en la foja veintiuno, el comprobante electrónico del pago que realizó la actora el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, respecto del importe neto a liquidar del citado estado de vencimiento electrónico.

*Finalmente, en las fojas diecisiete a la diecinueve del multicitado anexo tres, se encuentra el estado de vencimiento electrónico al veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que reporta un importe de documentos a liquidar por $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), lo cual incluye el concepto relativo a descuentos por volumen de operación (rebate) por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional) y, en la foja veintidós, obra el comprobante electrónico del pago que realizó la actora el mismo veinticinco de noviembre citado, respecto del importe neto a liquidar del estado de vencimiento electrónico referido.*

Como se advierte de lo anterior, la actora efectuó los pagos del factoraje por las operaciones que realizó la demandada el mismo día que se señaló en los estados de vencimiento electrónico que le remitió la demandada.

*Por su parte, al sumar el monto de los descuentos por volumen de operación (rebate) que se señala en los tres estados de vencimientos electrónicos que anteceden, se obtiene el monto de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), que se señala en la referida factura con número de serie y folio **********.*

*El pago que realizó la parte demandada a la actora de la anterior suma, se encuentra justificado con el comprobante de pago por medio de transferencia bancaria, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (visible en la foja veintitrés del anexo tres); mientras que el pago del impuesto al valor agregado (IVA) por la cantidad de $********** (********** pesos **********/100 moneda nacional), se ve demostrado con el comprobante de pago electrónico de la misma fecha*

que realizó la enjuiciada, que obra agregado en la foja veinticuatro del citado anexo.

De todo lo anterior, se obtiene que con las constancias que integran el anexo tres, se demuestra plenamente lo convenido por las partes con relación a la nueva forma de pago del rebate que se señaló en la demanda inicial, ya que a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve la actora primero pagaba el monto total del factoraje por las operaciones que realizó la demandada, sin compensar o descontar la tasa del *******% (********** por ciento) del rebate, y una vez hecho ese pago total, extendía a la demandada la factura que amparaba el monto del rebate del **********% (********** por ciento) con su respectivo impuesto al valor agregado (IVA), con el objeto de que ahora la enjuiciada le pagara el importe de las facturas correspondientes (rebate e IVA).***

Incluso, como lo sostuvo la jueza responsable, los testigos ******* y ********** que la actora propuso, declararon de forma coincidente sobre la existencia de las modificaciones que convinieron las partes en el pago del rebate, lo cual se ve corroborado con las propias constancias de autos, como se precisó en párrafos que anteceden.***

No es óbice a lo antes considerado, que en la sentencia reclamada se sostuvo que el pago de la factura *******, resultó insuficiente para presumir que existiera alguna responsabilidad a cargo de la enjuiciada, derivado de las modificaciones en la forma de pago del rebate que indicó la accionante.***

Esto es así, ya que tal consideración es jurídicamente inexacta, en la medida en que dicha factura sí se ajustó a lo pactado por las partes, toda vez que como se advierte de lo expuesto, la actora y la demandada cumplieron en forma voluntaria las obligaciones que existían a cargo de cada una de ellas en el mes de noviembre de dos mil diecinueve.

En efecto, las partes realizaron actos positivos que ponen de manifiesto que llevaron a cabo lo que expresamente convinieron, ya que la actora primero pagó la totalidad del factoraje incluyendo el rebate, y después le facturó a la demandada el importe de la tasa del *******% (********** por ciento) del rebate con su respectivo impuesto al valor agregado (IVA), y ese esquema de pago del rebate que***

operó en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, resulta también exigible para el pago de las facturas posteriores, por corresponder a la propia voluntad de las partes.

En efecto, dicha voluntad quedó expresada a través de los pagos que la actora efectuó de manera semanal en el mes de noviembre de dos mil diecinueve, y luego con los pagos que la demandada hizo en el mes de diciembre siguiente, dado que en primer lugar la accionante se ocupó de pagar el monto del factoraje, y después la enjuiciada cubrió la tasa del rebate con su correspondiente impuesto al valor agregado (IVA).

Cabe señalar que, si bien la demandada al producir su contestación afirmó que los actos que realizó *******, en su calidad de director de factoraje y arrendamiento, con la actora, respecto a las modificaciones en la forma de pago del rebate que se dieron a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, resultaban ineficaces para vincularla a su cumplimiento; lo cierto es que, tal afirmación de ninguna manera puede dar lugar a que se le absuelva de las prestaciones que le fueron reclamadas.***

Ello es así, porque de acuerdo con el artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Lo anterior, implica que a la actora le corresponde la obligación de probar los elementos constitutivos de su acción, como lo que afirmó en su demanda, en cuanto a que convino con la enjuiciada en modificar la forma de pago del rebate a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve; lo cual sí quedó acreditado, por las razones que se precisaron en esta ejecutoria.

Además, si bien la institución demandada señaló que su director de factoraje y arrendamiento ******* carecía de facultades para celebrar algún convenio relacionado con las modificaciones en la forma de pago del rebate; lo cierto es, que a través de dicho argumento realiza una excepción afirmativa.***

Al respecto, es de explorado derecho que el artículo 1195 del Código de Comercio, prevé que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Luego, si conforme a dicho dispositivo legal, la negación implica una afirmación de hecho, como alegar que su director de factoraje y arrendamiento no tenía facultades para celebrar algún convenio; entonces, es evidente que la carga de la prueba recae en quien afirma, es decir, en la institución demandada.

Por tanto, la enjuiciada, aquí tercera interesada, debía probar que su director de factoraje y arrendamiento *******, carecía de facultades conforme a sus estatutos o reglamentos, para pactar con su contraparte las modificaciones en la forma de pago del rebate.***

En ese sentido, resulta inexacta la consideración en la sentencia reclamada de que con los correos electrónicos de veintinueve y treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se demostró que ******* no contaba con facultades para actuar en nombre y representación de la demandada, ni decisión para realizar alguna modificación con relación al pago del rebate, pues tenía que esperar la autorización de otras áreas para su procedencia y, por tanto, no cobraba aplicación lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Comercio.***

Se sostiene lo anterior, toda vez que en los referidos correos electrónicos no existe por parte de *******, el señalamiento que refiere la juzgadora, ya que en el primero de esos correos se señala lo siguiente:***

‘(se transcribe)’.

Como se observa de los referidos correos electrónicos, *******, que ostentaba el carácter de director de factoraje y arrendamiento, no manifestó que careciera de facultades de representación ni de decisión dentro de la institución demandada para realizar alguna modificación con relación al pago del rebate, y, tampoco que debiera esperar la autorización de otras áreas para su procedencia.***

Ello obedece a que, en el correo electrónico de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, lo que ******* manifestó, es que se acababa de enterar que por diversas razones no se pudo efectuar la llamada entre fiscalistas y, que había tenido apenas una reunión en la que elevó el nivel del tema que les ocupaba.***

Asimismo, en el diverso correo electrónico de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, le manifestó a ******* (persona que representa a la parte actora), que iba a revisar con los equipos de fiscal y contable si era posible el acuerdo que querían llevar a cabo, puesto que no se pudo hablar en lo que concernía a los puntos que ella envió, por lo que aún no habían sido acordados ni autorizados por nadie de esas áreas.***

Como se observa, del propio texto de esos correos electrónicos, no se desprende que ******* careciera de facultades de representación y de decisión, y que ello lo obligaba a esperar la autorización de otras áreas, pues lo que en realidad se advierte es que dicha persona, antes de llevar a cabo con la actora el acuerdo sobre las modificaciones en la forma de pago del rebate, quiso comentar ese punto con los especialistas del área fiscal y contable de la institución demandada, sin que se expusieran las causas por las que quiso tratar esa cuestión con dichas áreas.***

Asimismo, se debe tener presente que en una institución de crédito, el área fiscal y contable no es el órgano supremo de una institución, por lo que la opinión que dicha persona quiso tener de los especialistas de estas áreas, fue para examinar la viabilidad del acuerdo con la actora y el impacto que podría tener el cambio en la forma de pago del rebate, desde un enfoque netamente fiscal y contable.

Por lo tanto, ******* en ningún momento reconoció que careciera de facultades de representación y de decisión en la persona moral demandada; de ahí que sea incorrecta la consideración de la sentencia reclamada de que dicha persona no tenía facultades para realizar alguna modificación sobre la forma de pago del rebate.***

En consecuencia, si se toma en cuenta que en el juicio de origen no se rindió ningún medio de prueba, tendente a evidenciar que el director de factoraje y arrendamiento ******* careciera de facultades para convenir con la actora lo relativo a que desde el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se realizarían modificaciones en la forma de pago del rebate, no obstante que en este aspecto la carga de la prueba recaía sobre la demandada; entonces se debe concluir que, no quedó acreditada la afirmación que hizo la enjuiciada en cuanto a que dicha persona no tuviera las facultades antes mencionadas.***

Máxime que, contrario a lo que consideró la autoridad responsable, desde un enfoque de la carga dinámica de la prueba, le correspondía a la institución demandada asumir dicha carga, pues aseveró que esa persona carecía de facultades como director para convenir sobre modificaciones en la forma de pago del rebate.

Lo anterior se sostiene, pues debe considerarse que la palabra 'director' proviene del latín y significa 'el que dirige', derivado de 'dirigere', que significa 'guiar' o 'encaminar', por lo que dicha palabra tiene varios significados dependiendo del contexto que se utilice, pero en general se refiere a una persona que guía, lidera o supervisa una actividad, grupo o institución.

Entre algunos de los usos más comunes de la palabra director, tenemos el contexto empresarial, donde en una empresa, el director (como director general o ejecutivo) toma decisiones estratégicas y supervisa el funcionamiento de la organización.

Luego, si se considera que en materia de prueba, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba; y por otro lado, en subordinación a dicho principio, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.

En esas condiciones, lo ordinario para un director de factoraje y arrendamiento, atendiendo a su acepción gramatical, es que pueda tomar decisiones para el funcionamiento de la institución de crédito, sobre todo si se considera que el rebate forma parte del factoraje y; lo extraordinario consiste en que careciera de dichas atribuciones cuando estuviera involucrado en celebrar convenios que modificaran la forma en el pago del rebate; por lo tanto, esa cuestión correspondía demostrarla a la parte demandada, ya que ******* era su empleado.***

De lo anterior, se concluye que la institución demandada tenía mayor facilidad probatoria para demostrar que *******, en su carácter de director de factoraje y arrendamiento, no tenía las facultades para la toma de decisiones, pues se***

presume que tiene en su poder el documento respectivo que contiene enunciadas y definidas dichas facultades como director de factoraje y arrendamiento, es decir, que debió aportar algún documento que justificara su excepción afirmativa, sin que en el caso lo hubiera hecho, pese a que estuvo en posibilidad de exhibir el documento que así lo justificara, ya que dicha persona es su empleado.

Sirve de apoyo a lo antes considerado, la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

'CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. (se transcribe)***'.***

En ese orden de ideas, es que tampoco resulta acertada la consideración en la sentencia reclamada, en el sentido de que el artículo 313 del Código de Comercio, no tiene ninguna aplicabilidad en este asunto.

A fin de evidenciar lo anterior, debe precisarse lo que al efecto establecen los artículos 309 y 310 de la referida legislación mercantil, que señalan lo siguiente: '(se transcriben)***'.***

De conformidad con el primer precepto legal en cita, se reputarán como factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos; asimismo, se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

De igual modo, de acuerdo con el artículo 310 del Código de Comercio, los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

En ese sentido, como quedó precisado en esta ejecutoria, el hecho de que ******* ostentara el cargo de director de factoraje y arrendamiento y, atendiendo al sentido gramatical de la palabra director, es decir, quien tiene facultades de***

toma de decisiones estratégicas y supervisa el funcionamiento de la organización en donde labora; entonces, es evidente que se le debe considerar como un factor, salvo prueba en contrario que debió rendir la parte demandada, pero no lo hizo.

En consecuencia, los actos que dicha persona realizó en su carácter de director de factoraje y arrendamiento, con relación a las modificaciones en la forma de pago del rebate, sí producen el efecto de vincular a la institución demandada a cumplirlos, por lo que en el caso sí resulta aplicable el artículo 313 del Código de Comercio, que dispone que, en todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes.

Además de que, también resultan aplicables los diversos artículos 315 y 316 de la legislación mercantil, ya que conforme al primero de estos preceptos legales siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades, o cometido abuso de confianza; y, de acuerdo con el segundo de esos numerales, obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

De modo que, aun en el supuesto de que ******* hubiera trasgredido sus facultades; de cualquier forma, el hecho de que la institución demandada haya realizado actos positivos dirigidos a ejecutar lo que su director de factoraje y arrendamiento convino con la actora, como lo fue pagar el monto del rebate del **********% (********** por ciento) del mes de noviembre de dos mil diecinueve, con su respectivo impuesto al valor agregado (IVA), deja de manifiesto que la propia enjuiciada expresó tácitamente su consentimiento, en términos del citado artículo 1803 del Código Civil Federal, pues cumplió voluntariamente con el acuerdo que versó sobre las modificaciones en la forma de pago del rebate, a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve; por consiguiente, la institución demandada sí quedó vinculada por los actos de su empleado.***

Incluso, si ******* hubiera trasgredido sus facultades, esto solamente podría suscitar un problema que le afectaría única y exclusivamente a él y a la institución***

demandada, en términos de la parte final del artículo 315 del Código de Comercio, más no así a la parte actora, ya que no se rindió algún medio de prueba que demostrara que existió colusión entre dicha persona y la accionante, y que esta última hubiera obtenido en forma dolosa un beneficio económico que no le correspondiera.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que indica, la jurisprudencia 1a./J. 24/99, sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el contenido literal siguiente:

'INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA RESPONSABILIDAD DIRECTA E ILIMITADA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY RELATIVA, SE ACTUALIZA SI SE ACREDITA QUE EL FUNCIONARIO ES EMPLEADO DEL BANCO Y QUE REALIZÓ LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA INSTITUCIÓN AUN CUANDO NO SE DEMUESTRE QUE FUE EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. *(Se transcribe)**.'***

También es aplicable a lo antes considerado, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene el rubro y texto siguiente:

'FACTORES. *(Se transcribe)**.'***

Cabe precisar que aun cuando a *******, se le considerara dependiente, lo cierto es, que el artículo 321 del Código de Comercio, prevé que sus actos obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas; de ahí que, en el caso, también la institución demandada se encontraría vinculada por actos que dicha persona realizó.***

En esa virtud, el recibo de finiquito en el que se establece que existió una separación voluntaria de *******, a partir del veinte de enero de dos mil veinte; así como el escrito de la denuncia penal con sello de recibido de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, que formuló la institución demandada con fecha diecisiete de enero de la anualidad en cita en contra de esta persona, por la posible comisión del ilícito penal de administración fraudulenta; de ninguna manera producen a la demandada algún beneficio a sus intereses.***

Lo anterior es así, toda vez que con el primero de estos documentos sólo se acredita que ******* dejó de laborar para la institución demandada y; el segundo***

de estos documentos, sólo contiene la afirmación de la enjuiciada en el sentido de que dicha persona posiblemente cometió un ilícito penal, lo cual está sujeto a ser demostrado en la carpeta de investigación y en el juicio penal respectivo.

Conviene dejar asentado que, del anexo cinco que contiene los correos y comunicados sobre acuerdos de rebate que la actora ofreció como prueba en el juicio de origen, se desprende que en las negociaciones sobre las modificaciones en el pago del rebate que tuvieron lugar a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, no sólo intervino *******, sino también otros empleados de la institución demandada, como lo son **********, ********** y **********, a quienes no se les negó que tuvieran facultades para intervenir en esos correos electrónicos y ejecutar los actos ahí señalados; lo cual permite confirmar que la parte demandada tuvo conocimiento de los pagos y modificación del rebate y las gestiones y operaciones que se realizaron con la actora.***

Máxime que no se advierte que por error o por no estar enterada, la demandada hubiera efectuado incorrectamente el pago de la factura de noviembre de dos mil diecinueve con el impuesto al valor agregado (IVA); por lo tanto, existen actos positivos de la parte enjuiciada que revelan que consintió tácitamente el pago del rebate del *******% (********** por ciento), bajo las modificaciones que existieron a partir del cinco de noviembre de la anualidad en cita.***

Finalmente, la jueza responsable desestimó la prestación B) de la demanda, en la que se dio una refacturación del rebate pagado del uno de enero al cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, bajo la consideración de que el pago de esos meses se efectuó por conducto de una persona que no tenía facultades para ello.

Sin embargo, como quedó dilucidado en esta ejecutoria, la parte demandada no acreditó que ******* careciera de facultades para gestionar lo relativo al pago del rebate, e incluso la modificación en la forma de su pago.***

Asimismo, la circunstancia de que la demandada objetara de manera genérica las facturas que la actora exhibió, no es motivo para negarles valor probatorio, ya que las mismas derivan de la relación comercial existente entre las partes por las operaciones de factoraje; además de que cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual hacen prueba plena; sobre todo si se toma en consideración que las mismas

amparan el cobro de la tasa de rebate del *******% (********** por ciento) que se señala en los propios estados de vencimiento electrónicos que elaboró la misma demandada.***

De ahí que, ante lo expuesto, contrario a lo que consideró la jueza responsable, se debe tener por demostrado el primer elemento de la acción intentada, consistente en la existencia de la obligación reclamada.

Decisión. En las relacionadas circunstancias, lo procedente es conceder a la quejosa la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada y;

b) En su lugar emita una nueva, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, determine que se encuentra acreditado el primer elemento de la acción intentada, esto es, la existencia de la obligación reclamada, dado que la actora demostró que convino con la demandada en modificar la forma de pago del rebate del *******% (********** por ciento), a partir del cinco de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que con plenitud de jurisdicción deberá proceder al estudio de los demás elementos constitutivos de la acción ejercida.***

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77 y 184 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.- Para los efectos precisados en el penúltimo considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión Ampara y Protege a **********, en contra del acto que reclamó de la Jueza Vigésimo de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México, consistente en la sentencia definitiva de catorce de enero de dos mil veinticinco, dictada en el juicio oral mercantil **********/********** -lo subrayado es nuestro- ***".***

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el objeto de resolución de una contradicción de criterios consiste en unificar aquellos a fin de procurar seguridad jurídica; por lo que para determinar si existe o no tal contienda será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados, con el objeto de identificar

si en algún aspecto de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones, si no necesariamente contradictorias, sí distintas y discrepantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno del Máximo Tribunal del País, con registro digital 164120, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello por lo que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos*

discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

También es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las*

particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De lo anterior se obtiene que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

A. Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,

B. Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción de

criterios no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único ni tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

Establecido lo anterior, es preciso tener en cuenta que de las consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada habida cuenta de que:

A. La actuación de los tribunales colegiados de circuito contendientes revela que analizaron un mismo punto jurídico, a saber, juicios de amparo directo promovidos contra resoluciones emitidas en juicios orales mercantiles.

B. Los órganos contendientes adoptaron criterios opuestos, dado que el **Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, en ambos asuntos, de forma similar estimó:

• Que los artículos 315 y 316 del Código de Comercio, establecen las modulaciones al ejercicio de los factores, a saber, que los factores están expresamente habilitados a contratar en negocios cuyo objeto se encuentre comprendido en el giro o tráfico del que se encuentren encargados y, en ese supuesto, aun cuando el factor haya abusado de sus facultades, el contrato resulta vinculante para la empresa.

• Que de ser el caso que el factor haya celebrado un contrato cuyo objeto sea ajeno al giro del que está encargado, para que el acto jurídico sea vinculante para la empresa se requiere que haya obrado con orden de su principal, que éste haya aprobado la contratación en términos expresos o que lo haya hecho a través de actos positivos.

• Que la carga de la prueba corresponde a la parte actora en el juicio oral mercantil, porque para poner de manifiesto que el aumento en la tasa de rebate le resulta obligatorio a la institución demandada, tenía que acreditar indefectiblemente que la modificación a dicha tasa se encontraba comprendida en el giro o tráfico que le fue encargado al director de factoraje (factor). Sobre todo, porque durante el juicio afirmó que el factor podía incrementar la tasa de rebate que inicialmente había sido

pactada, afirmación que merecía ser materia de prueba en términos del artículo 1194 del Código de Comercio.

• Y que no podía considerarse que la carga de la prueba correspondiera a la institución demandada, puesto que su posición procesal fue la de siempre negar lisa y llanamente que el factor tuviera facultades para aprobar la modificación a la tasa de rebate, aunado a que dicha parte jamás expresó que sus facultades fueran otras, ni describió algún otro ámbito de actuación en sus funciones, por lo que no se le podía exigir la acreditación de hechos negativos.

• Que la entonces parte actora (*tercera interesada en uno de los juicios de amparo*) pudo, desde su escrito inicial, solicitar al juez de proceso que requiriera a la demandada para que entregara su organigrama y descripción de puestos y áreas, con el apercibimiento que, de no entregarlo, se tendrían por ciertos los hechos de la demanda, lo que pudo solicitar en términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, con lo que habría cumplido con su carga probatoria.

Por su parte, el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, determinó:

• Que el artículo 1195 del Código de Comercio, prevé que el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. De modo que si bien la parte demandada en el juicio oral mercantil adujo que su director de factoraje y arrendamiento (factor) carecía de facultades para celebrar algún convenio relacionado con las modificaciones en la forma de pago del rebate; lo cierto era que dicho argumento era una excepción afirmativa.

• Que el señalamiento relativo a que el director de factoraje y arrendamiento no tenía facultades para celebrar algún convenio, implicaba una afirmación de hecho, por lo que la carga de la prueba recaía en quien hizo esa afirmación -*institución demandada*- y, por ende, debió acreditar que el factor carecía de facultades conforme a los estatutos o reglamentos respectivos.

• Que debía considerarse como auténtico factor al director de factoraje y arrendamiento de la demandada, consecuentemente, los actos que éste realizó con

tal carácter sí producían el efecto de vincular a la institución a cumplirlos, en términos de lo establecido en el artículo 313 del Código de Comercio.

• Y que también resultaban aplicables los diversos numerales 315 y 316 del Código de Comercio, en cuanto preveían, el primero, que siempre que los contratos celebrados por los factores recayeran sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades, o cometido abuso de confianza; y, el segundo, que obligarán al principal los contratos del factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Así, se actualiza la contradicción de criterios porque en las resoluciones denunciadas se adoptaron argumentaciones lógico-jurídicas discrepantes sobre un mismo problema jurídico (carga de la prueba), con base en hechos, normas y autoridades de carácter similar. Sin que resulte necesario referirse a los antecedentes fácticos de los cuales éstas derivan, ni determinar si éstos son idénticos o no, ya que de la síntesis de los criterios adoptados por los tribunales colegiados, se desprende la materia de la presente contradicción, la cual incide en el alcance de las normas jurídicas que rigen la distribución de la carga probatoria en materia mercantil.

Por tanto, este Pleno Regional considera que sí existe la contradicción de criterios denunciada.

QUINTO. Cuestión para dilucidar. Una vez precisada la existencia de la contradicción se estima conveniente establecer el punto que será objeto de pronunciamiento.

La contradicción entre los tribunales colegiados de circuito se suscita en relación con la forma en que opera la carga probatoria en juicios orales mercantiles, en los que la controversia se vincula con actos realizados entre el factor de una institución financiera y una personal moral, especialmente cuando la institución bancaria demandada niega que su factor tenía facultades para llevar a cabo la modificación de la tasa de rebate.

Particularmente en el siguiente punto:

• Determinar a quién corresponde la carga probatoria en el juicio oral mercantil, ante la negativa expresada por la parte demandada, en el sentido de que su director de factoraje no cuenta con facultades para modificar la tasa de rebate en una relación comercial de factoraje y, bajo ese contexto, establecer si los actos celebrados por el factor de una institución financiera le resultan vinculantes o no.

SEXTO. Estudio. Como punto de partida debe decirse que el estudio se dividirá en apartados, en los que se expondrá primeramente el marco legal y jurisprudencial de referencia, así como la aplicabilidad de las disposiciones generales del Código de Comercio al juicio oral mercantil, después, se discurrirá sobre la naturaleza de la negativa expresada en el juicio oral mercantil, su relación con las presunciones legales y la distribución de la carga probatoria con base en los principios lógico y ontológico, para finalmente precisar cuál es el criterio que debe prevalecer.

I. Marco legal y jurisprudencial de referencia.

El Código de Comercio establece las modulaciones al ejercicio de los factores, entre ellas, las limitaciones y requisitos para la negociación y contratación de los factores a nombre propio, así como las distintas responsabilidades que tendrá el principal respecto de los contratos celebrados por el factor dentro y fuera del giro respectivo. Dicha regulación se encuentra en el LIBRO SEGUNDO "D*el comercio en general*", TÍTULO TERCERO "De la comisión mercantil", CAPÍTULO II "De los factores y dependientes", del Código de Comercio, particularmente en los artículos 309 a 331, que se transcriben para pronta referencia:

"LIBRO SEGUNDO. *DEL COMERCIO EN GENERAL.*

(...)

TITULO TERCERO. *DE LA COMISIÓN MERCANTIL.*

(...)

CAPÍTULO II. *De los factores y dependientes.*

Art. 309. Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto

a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Art. 310. Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Art. 311. Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Art. 312. Sólo autorizados por sus principales y en los términos que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Art. 313. En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Art. 314. Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o principal.

Art. 315. Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Art. 316. Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Art. 317. Las multas en que puede incurrir el factor por contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Art. 318. Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesare el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

Art. 319. Los poderes conferidos a un factor se estimarán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Art. 320. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a noticia del factor la revocación del poder o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Art. 321. Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Art. 322. Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Art. 323. Los dependientes viajantes autorizados con cartas u otros documentos para gestionar negocios, o hacer operaciones de tráfico, obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Art. 324. La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Art. 325. Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieron de aquéllos.

Art. 326. Los principales indemnizarán a los factores y dependientes, de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado a este respecto.

Art. 327. Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Art. 328. Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación. Si se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Art. 329. Los principales llevarán cuenta comprobada a sus dependientes de su haber y debe (sic).

Art. 330. Los principales podrán despedir a sus dependientes antes del plazo convenido:

I. Por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;

II. Por hacer alguna operación de comercio sin autorización de su principal, por cuenta propia;

III. Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos a su principal o personas de su familia o dependencia.

Art. 331. Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

I. Por falta de cumplimiento, por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;

II. Por malos tratamientos u ofensas graves, por parte del principal.

(...)***".***

De los numerales transcritos se desprende, en lo que interesa a este asunto, que las personas que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos, serán considerados factores; asimismo, se advierte que los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, en cuyo caso quedarán obligados los principales y sus bienes.

Además, se aprecia que siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza. En cambio, si los contratos efectuados por el factor son ajenos al giro de que esté encargado, obligarán al principal siempre que dicho factor haya obrado con orden del principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Igualmente se infiere que los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a noticia del factor la revocación del poder o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

Como se ve, el Código de Comercio prevé presunciones distintas para el caso de que los contratos celebrados por los factores recaigan o no sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados; en el primer caso, se entenderán hechos por cuenta del principal; mientras que en el segundo supuesto únicamente lo obligarán cuando se cumplan las condiciones previstas para ello.

Establecido lo anterior, debe recordarse que los amparos directos que dieron origen a la presente contradicción derivaron, precisamente, de juicios orales mercantiles y el tema a dilucidar se relaciona con la carga probatoria que debe operar en dichos juicios orales.

Cabe señalar que el legislador estableció un título especial en el Código de Comercio, denominado "*Del juicio oral mercantil*", a fin de establecer cuáles serían los principios que deberían regir ese tipo de procesos, las contiendas mercantiles que podrían tramitarse bajo ese tipo de juicio y una serie de disposiciones generales, de entre las que destaca la relativa a que ese tipo de procedimientos debe regirse por sus propias reglas, y que sólo en lo no previsto se aplicarán las reglas generales del propio código. Veamos:

"LIBRO QUINTO. *DE LOS JUICIOS MERCANTILES.*

(...)

TÍTULO ESPECIAL. *DEL JUICIO ORAL MERCANTIL.*

CAPÍTULO I. *Disposiciones Generales.*

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Si las partes estimaren que la sentencia definitiva contiene omisiones, cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras, las partes podrán solicitar de manera verbal dentro de la audiencia en que se dicte, la aclaración o adición a la resolución, sin que con ello se pueda variar la substancia de la resolución. Contra tal determinación no procederá recurso ordinario alguno.

Los medios preparatorios a juicio y las providencias precautorias se tramitarán en términos de los Capítulos X y XI, respectivamente, del Título Primero, Libro Quinto de este Código.

Art. 1,390 Bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

(...)

Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título".

De los preceptos transcritos se desprende que en el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; así como que en esa vía se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía y, en caso de que en el título especial no se encuentre prevista alguna situación deberán aplicarse las reglas generales que prevé el propio Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las disposiciones del aludido título especial.

Así, tenemos el título especial que rige el juicio oral mercantil, particularmente el artículo 1390 Bis 8 del Código de Comercio, prevé que -*ante la ausencia de reglamentación específica*- se acuda a las reglas generales contenidas en el libro quinto "*De los juicios mercantiles*", título primero "Disposiciones generales" del propio código. Cabe precisar que de los treinta capítulos que contiene el mencionado título primero, resultan de relevancia para este estudio algunos preceptos de los capítulos XII y XIX,

en cuanto se refieren a las reglas generales sobre la prueba y las presunciones, respectivamente. Para pronta referencia se transcriben enseguida:

"LIBRO QUINTO. *DE LOS JUICIOS MERCANTILES.*

TITULO PRIMERO. *DISPOSICIONES GENERALES.*

(...)

CAPÍTULO XII. *Reglas generales sobre la prueba.*

Art. 1,194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 1,195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 1,196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

(...)

CAPÍTULO XIX. *De las presunciones.*

Art. 1,277. Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

Art. 1,278. Hay presunción legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente;

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

(...)

Art. 1,280. El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

(...)

Art. 1,282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba".

De los preceptos transcritos se obtiene que por regla general el que afirma está obligado a probar su dicho, mientras que el que niega no está obligado a probarlo, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho; asimismo, el que niega también deberá probar, cuando con dicha negativa desconozca la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Igualmente se advierte que la presunción es la consecuencia deducida de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; de modo que habrá presunción legal, por una parte, cuando la ley lo establezca expresamente y, por otra, cuando la consecuencia nazca inmediata y directamente de la ley.

También se aprecia que aquél que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción, pero dicha presunción admite prueba en contrario.

De ahí que, ante la falta de regulación expresa respecto de la distribución de cargas probatorias en el juicio oral mercantil, resulte válido acudir a las disposiciones generales que sobre dicho tópico prevé el propio Código de Comercio, en tanto que con ello no se contravienen los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración; sino que se permite dotar al juzgador de una directriz precisa sobre cuáles son las conductas o actitudes que cada una de las partes en el proceso deberá adoptar para demostrar los hechos en que fundan sus pretensiones.

Ahora bien, por lo que hace a la distribución de la carga probatoria en materia mercantil, con base en las disposiciones generales del Código de Comercio, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 136/2006, determinó:

"(...)

CUARTO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis sustentada por esta Primera Sala, en los términos de las consideraciones expuestas a continuación.

Como se ha mencionado, el problema jurídico que debe ser dilucidado por este Alto Tribunal consiste en determinar a quien corresponde la carga de la prueba cuando la excepción del demandado contra quien se quiere hacer efectivo el cobro de un título de crédito consiste en que la persona que suscribió el título de crédito en nombre y representación de una persona moral no contaba con facultades para hacerlo.

A manera de proemio, resulta pertinente señalar que la relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas –más o menos graves–, como la pérdida de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e, inclusive, la pérdida del proceso. Ello ocasiona que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites de tiempo y lugar que la ley procesal señale, si quieren obtener de manera exitosa su pretensión y evitarse perjuicios en el proceso.

La 'carga de la prueba' constituye una de dichas conductas o actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es, pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la 'carga de la prueba' determina quien tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

Ahora bien, en la regulación procesal mercantil –que es el ámbito dentro del cual surge la problemática jurídica planteada en la presente contradicción de tesis– se han establecido en relación con la 'carga de la prueba' las reglas siguientes, contenidas en los artículos 1,194, 1,195 y 1,196 del Código de Comercio, transcritos a continuación:

'(se transcriben)'.

Respecto a la última de las reglas aludidas, resulta pertinente hacer referencia a su vez a la contenida en el artículo 1,280 del Código de Comercio, que complementa a aquélla y la cual dispone que:

'(se transcribe)'.

De los artículos anteriores se advierte que la regla general respecto a una negación consiste en que quien la formula está relevado de la carga de probar. Esta regla deriva de una necesidad lógica: la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo.

No obstante dicha circunstancia, los artículos antes citados establecen dos "excepciones" a la regla apenas aludida, consistentes en que quien niega tiene la carga de la prueba (1) cuando su negativa implica una afirmación y (2) cuando su negativa implica desconocer una presunción legal. Sin embargo, ambas "excepciones", en realidad, no son más que meras formulaciones deducidas de la regla general contenida en el artículo 1,194 del Código de Comercio (que establece que el que afirma está obligado a probar los hechos en que apoya su afirmación), la cual, por ende, se encuentra implícita en tales formulaciones.

En efecto, una afirmación puede ser traducida, desde una perspectiva formal, en un enunciado negativo. Así, los atributos "de un objeto" –cuya consideración conjunta precisamente lo conforman– pueden ser considerados mediante una formulación afirmativa o una negativa: se puede predicar que determinado objeto "posee" determinada calidad, por ejemplo tener 'x'; o bien, no tener la que resulta contraria (o, al menos, excluyente o incompatible) a la propiedad 'x', por ejemplo no tener la calidad 'no x'.

Cabe destacar que el tipo de enunciado formalmente negativo que encierra una afirmación (que, como se mencionó, puede ser traducido a uno afirmativo, y viceversa) no constituye, sin embargo, una negación 'pura y simple', del tipo referida por el artículo 1,195 del Código de Comercio (el cual señala que "El que niega no está obligado a probar..."), pues tal tipo de negación describe una situación materialmente negativa, la cual, dada su inexistencia fáctica, no es susceptible de ser probada.

Habida cuenta de lo anterior, es de estimarse que si un demandado, a manera de excepción procesal, formula una afirmación a través de la cual pretende desvirtuar los hechos que fundan la pretensión de la parte actora, corresponde al demandado la carga de probar dicha afirmación, con independencia de la modalidad de redacción en la que ésa hubiera sido formulada (es decir, a través de un enunciado formalmente afirmativo o a través de uno formalmente negativo). Lo anterior en virtud de que, como se vio, el artículo 1,194 del Código de Comercio prescribe que corresponde al excepcionante probar sus afirmaciones y de que, como también se vio, lo relevante es que una excepción del tipo de la referida se basa en un enunciado materialmente afirmativo.

En otro orden de ideas, resulta importante mencionar que la particularidad de la excepción, materialmente afirmativa pero formalmente negativa, a que alude el artículo 1,196 del Código de Comercio (el cual establece que "...está obligado a probar el que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante...) consiste en que los hechos que se pretenden desvirtuar derivan de una presunción legal; de manera que el excepcionante, para lograr dicho cometido, debe desvirtuar los hechos que sirven de sustento de salida a la presunción en cuestión, para que de esa manera –por operación de ley– queden desvirtuados a su vez aquellos otros hechos resultantes en los que la parte actora apoya su pretensión.

Como se mencionó al principio de este estudio, el problema jurídico que debe ser dilucidado en la presente contradicción de tesis consiste en determinar a quién corresponde la carga de la prueba cuando la excepción del demandado contra quien se quiere hacer efectivo el cobro de un título de crédito consiste en que la persona que suscribió el título de crédito en nombre y representación de una persona moral no contaba con facultades para hacerlo.

Respecto de la naturaleza particular de los títulos de crédito, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona que:

‘(se transcribe)’.

Esto es, de la mera titularidad de dichos documentos se deduce a su vez la titularidad del derecho descrito en el texto de los mismos, sin necesidad de tener que acreditar para ello la existencia de determinada relación, entre el emisor y el beneficiario, que la ley reconozca como generadora de una obligación jurídica. Por esa virtud, este Alto Tribunal, de manera reiterada, ha considerado que tales títulos tienen dentro de un juicio el carácter de una prueba preconstituida del derecho de crédito consignado en los mismos; como se aprecia de las jurisprudencias transcritas a continuación:

(…)

De esa forma, la ley establece una presunción acerca de la validez de los títulos de crédito aportados en un juicio.

En esa tesitura, si una persona, dentro de un proceso judicial, objeta la validez de un título de crédito –y, en consecuencia, la validez del derecho consignado en el mismo– le corresponderá, de conformidad con la regla prevista en el artículo 1,196 del Código de Comercio antes referida, la carga de desvirtuar la presunción de validez de la que gozan dichos documentos.

Ahora bien, resulta importante precisar que la presunción mencionada únicamente se refiere al derecho de crédito; esto es, a los distintos elementos contenidos en el título de crédito que aluden al ámbito de validez de dicho derecho. En suma, se presume la validez del derecho, pero no las condiciones requeridas por la ley como generadoras del mismo.

En esa tesitura, resulta evidente que la calidad jurídica de la persona que suscribe un título de crédito –por ejemplo, como en el presente caso, ser representante legal de la persona moral emisora– no es materia de la presunción en cuestión.

En efecto, la capacidad jurídica de la persona que emite un título constituye meramente una de las diversas condiciones y requisitos que exige la ley para que

dicho título pueda ser considerado jurídicamente eficaz y, como consecuencia de ello, el derecho de crédito consignado en el mismo sea, ése sí, presumido válido.

En este sentido, es de concluirse que cuando la excepción del demandado, contra quien se quiere hacer efectivo el cobro de un título de crédito, consiste en señalar que la persona que suscribió el título de crédito, en representación de la persona moral emisora, no contaba con facultades para hacerlo, corresponde a la parte actora la carga de probar que dicho firmante sí contaba con dicha calidad; lo anterior en virtud de que:

1. La excepción referida se basa en la negación de un hecho: la persona que firmó el título de crédito no es representante legal de la sociedad demandante, (lo cual incide directamente en uno de los requisitos fundamentales para que el documento mercantil tenga el valor probatorio que le otorga la ley) y, en consecuencia, esta última parte carece de legitimación para hacer efectivo el cobro de dicho instrumento jurídico;

2. De conformidad con el artículo 1195 del Código de Comercio, antes referido, 'el que niega no está obligado a probar'; y,

3. No opera presunción legal alguna en favor del requisito controvertido, que, de conformidad con el artículo 1196 del Código de Comercio, pueda revertir la carga de la prueba en contra del que niega la existencia del hecho presumido por la ley; puesto que la excepción negativa aludida no se refiere a la validez del derecho contenida en el título (hecho presumido), sino meramente a uno de los requisitos generadores del mismo (la legitimación del suscriptor del título).

(...)***".***

De la ejecutoria transcrita se obtiene, en lo que interesa:

• Que la relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas –*más o menos graves*-, entre las mencionadas conductas o actitudes se encuentra la carga de la prueba, que consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Dicha carga es una condición que

debe ser satisfecha para que los hechos alegados sean considerados como ciertos por el juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

• Que la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

• Que en la regulación procesal mercantil se han establecido reglas sobre la carga probatoria, entre las que destacan la "regla general" respecto a que quien formula una negación está relevado de la carga de probar. Reglas que derivan de una necesidad lógica: la imposibilidad material de acreditar la existencia de un acto negativo.

• Que no obstante lo señalado en el punto anterior, existen "excepciones", que arrojan la carga de la prueba a quien expresa una negativa, a saber: (i) cuando la negativa implica una afirmación y (ii) cuando la negativa implica desconocer una presunción legal. Excepciones que son deducidas de la máxima que establece que el que afirma está obligado a probar los hechos en que apoya su afirmación.

• Que una afirmación puede ser traducida, desde una perspectiva formal, en un enunciado negativo. Por ejemplo, los atributos de un objeto pueden ser considerados mediante una formulación afirmativa o una negativa, es decir, se puede predicar que "posee" determinada calidad, por ejemplo tener "x"; o bien, no tener la que resulta contraria, verbigracia, no tener la calidad "no x".

• Que el tipo de enunciado formalmente negativo que encierra una afirmación, no constituye una negación pura y simple. Ello, en tanto que una negativa pura y simple describe una situación materialmente negativa, la cual, dada su inexistencia fáctica, no es susceptible de ser probada.

• Que si un demandado, a manera de excepción procesal, formula una afirmación a través de la cual pretende desvirtuar los hechos que fundan la pretensión de la parte actora, corresponde al demandado la carga de probar dicha afirmación, con independencia de la modalidad de redacción en la que ésa hubiera sido formulada,

es decir, a través de un enunciado formalmente afirmativo o a través de uno formalmente negativo.

• Que la particularidad de la excepción materialmente afirmativa pero formalmente negativa, prescrita en el artículo 1196 del Código de Comercio consiste en que los hechos que se pretenden desvirtuar derivan de una presunción legal; de manera que el excepcionante, para lograr dicho cometido, debe desvirtuar los hechos que sirven de sustento a la presunción en cuestión, para que de esa manera queden desvirtuados a su vez aquellos otros hechos resultantes en los que la parte actora apoya su pretensión.

Importa destacar que en la contradicción de tesis 136/2006, el Alto Tribunal concluyó que correspondía al actor acreditar las facultades del representante que suscribió un título de crédito, porque la representación legal no forma parte de la presunción de validez del título, de manera que la presunción únicamente recaía sobre el derecho incorporado al documento y no así para un requisito externo como las facultades del representante, cuya existencia debía demostrarse.

Sin embargo, la situación del factor mercantil es jurídicamente distinta, puesto que el Código de Comercio incorpora dentro de la presunción el efecto vinculante de los actos celebrados por el factor cuando éstos recaen sobre el giro de la empresa, como se verá más adelante.

Ahora bien, con posterioridad al precedente aludido, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 55/2013, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce, explicó cuál debe ser la distribución de la carga de la prueba a partir de los principios lógico y ontológico. Para pronta referencia se transcriben las consideraciones de la ejecutoria en cuestión:

"52. El objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos relevantes expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos.

53. La carga de la prueba, por regla general, corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

(...)

57. Al respecto, se estima necesario hacer un breve estudio de los principios rectores de la asignación de la carga de la prueba.

58. En la teoría de la carga de la prueba es fundamental el principio ontológico: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

59. Este principio se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario, se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

60. Como se ve, una clase de aserciones cuenta con un elemento de respaldo, en tanto que la otra carece de ese apoyo; tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la exposición de asertos sobre sucesos extraordinarios cuando su antítesis la constituye una aseveración sobre un hecho ordinario.

61. En subordinación al principio ontológico, se encuentra el principio lógico, aplicable en los casos en que ha de dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo.

62. En atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla.

63. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidades en la demostración, puesto que es admisible acreditarlos con pruebas directas y con pruebas indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas. Desde luego, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto (negaciones formales).

64. De lo antes expuesto se concluye que, por una parte, el principio ontológico de la carga de la prueba obedece a un juicio de probabilidad que determina

una presunción prevalente de credibilidad a las afirmaciones ordinarias, sobre la base del desarrollo natural de las cosas humanas y, por otra parte, asigna a quien emite un aserto extraordinario, la carga de suministrar la prueba en dichas afirmaciones de contenido extraordinario.

65. Ahora bien, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, esto es, si bien las negaciones formales son de difícil demostración, cuando su contenido cae en la indefinición su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de la indefinición de su contenido, con la observación de que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente.

66. No obstante lo anterior, en el caso de las afirmaciones indeterminadas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de la misma naturaleza . Esto no ocurre en el caso de la negación indefinida, ya que la inexistencia de una situación en momentos distintos no autoriza a presumir su inexistencia en momentos intermedios; de ahí que las negaciones indefinidas, ilimitadas e indeterminadas, en el tiempo y en el espacio, pueden llevar prácticamente a la imposibilidad de su prueba

(...)

72. En esta labor cognoscitiva, la doctrina actual distingue entre fuentes de prueba y medios de prueba. Las fuentes de prueba existen antes y con independencia del proceso y son, por ejemplo, el conocimiento que las partes tienen sobre los actos propios invocados en los escritos integrantes de la litis, el conocimiento que sobre los hechos controvertidos tienen personas extrañas al proceso, la cosa o el bien sobre los que versa el debate, etcétera.

73. Los medios de prueba son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso. De esta manera, el conocimiento de las partes sobre los actos propios que dieron lugar al debate (fuentes de prueba) se incorporan el proceso mediante la confesión (medio de prueba); el conocimiento de los hechos litigiosos que personas ajenas al juicio pueden tener (fuente de prueba) se traen al juicio cuando declaran ante el juzgador con la calidad de testigos (medio de prueba); las características de la cosa o un bien sujeto a

controversia (fuente de prueba) se reciben en el proceso a través de la inspección judicial (medio de prueba).

74. Las fuentes de prueba pertenecen a las partes, pues sólo ellas saben de su existencia, la cual es anterior e independiente del proceso, porque, por regla general, a éste se llevan afirmaciones o enunciados sobre hechos producidos con anterioridad a los escritos donde se narran (demanda y contestación) y, por otra parte, sólo tiene sentido hablar de confesión, testimonios, etcétera, si hay proceso. Si éste no surge, existirán simplemente personas que tienen conocimiento de determinados hechos, ya sea por haber sido protagonistas o haberse percatado de lo ocurrido; pero ninguna razón habría para atribuirles la calidad de partes, ni para darles a sus conocimientos la calidad de confesión o de testimonios, según sea el caso.

75. Los medios de prueba por estar relacionados con actuaciones judiciales pertenecen al ámbito del órgano jurisdiccional y, por ende, están sujetos a una reglamentación, pues la ley prevé las formas y los formalismos que las partes o el propio juzgador deben observar, para que las fuentes de prueba se incorporen al proceso.

76. Mientras solo existen las fuentes de prueba como tales, las partes pueden disponer de ellas libremente, ya que está dentro de su voluntad que se lleven al proceso. En cambio, una vez que se han incorporado al proceso, a través de los medios de prueba, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de las partes, o el juzgador, incluso, puede prevalerse de ellas, según lo dispuesto en los invocados artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(...)***".***

De la ejecutoria transcrita se desprende que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en cuestión:

• Distinguió entre fuentes de prueba y medios de prueba, para ello explicó que las primeras -*fuentes*- existen con anterioridad e independencia al proceso, por

ejemplo, el conocimiento que las partes tienen sobre los actos propios invocados en los escritos integrantes de la litis, el conocimiento que sobre los hechos controvertidos tienen personas extrañas al proceso, la cosa o el bien sobre los que versa el debate, etcétera. Las segundas -*medios*- son las actuaciones judiciales a través de las cuales las fuentes de prueba se incorporan al proceso.

• Explicó que mientras solo existan las fuentes de prueba como tales, las partes pueden disponer de ellas libremente, ya que está dentro de su voluntad que el llevarlas o no al proceso. En cambio, una vez que son incorporadas, a través de los medios de prueba, dejan de pertenecer a las partes, pues se prueba para el proceso y en virtud del principio de adquisición procesal, cualquiera de las partes, o el juzgador, incluso, puede prevalerse de ellas.

• Sostuvo que de conformidad con la teoría de la carga de la prueba y el principio ontológico, lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario se prueba; toda vez que lo ordinario se presenta desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba.

• Precisó que el principio ontológico está subordinado al principio lógico, que se debe aplicar para dilucidar a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo. De modo que, en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, pone a cargo de quien lo formula la exigencia de acreditarlo y exime de ese peso al que expone una negación, dada la dificultad para demostrarla, sin embargo debe tratarse de verdaderas negaciones (sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la manera en que se expone el aserto (negaciones formales).

• Determinó que para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto o indefinido, pues si bien las negaciones formales son de difícil demostración, cuando su contenido cae en la indefinición su dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino más bien de la indefinición de su contenido, con la observación de que las afirmaciones positivas indefinidas adolecen del mismo inconveniente.

II. Sobre la naturaleza de la negativa formulada por la demandada.

Una vez establecido el marco legal y jurisprudencial que orientará a este Pleno Regional para la resolución de la presente contradicción de criterios, resulta necesario dilucidar si la manifestación hecha por la demandada, en sentido de que "*el director de factoraje carecía de facultades para modificar la tasa de rebate*", constituye una negación sustancial o una negación meramente formal.

Como se dijo en el apartado anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la teoría general de la carga de la prueba, ha establecido que las verdaderas negaciones (negaciones sustanciales) no generan carga probatoria porque versan sobre hechos cuya inexistencia resulta materialmente imposible demostrar; mientras que las negaciones formales únicamente utilizan una estructura gramatical negativa para expresar una afirmación que es susceptible de acreditarse.

Importa destacar que la clasificación entre negación sustancial o formal no puede realizarse únicamente desde un plano lingüístico, sino que para ello habrá de atenderse al régimen jurídico aplicable al hecho controvertido, que en la especie es el Código de Comercio.

En efecto, los artículos 309, 313, 315, 316 y 320 del Código de Comercio prevén un sistema normativo del cual se desprenden diversos supuestos y, entre ellos, algunas presunciones legales:

• Las personas que tengan la dirección de alguna empresa se considerarán factores.

• Los factores pueden negociar y contratar a nombre de sus principales (empresas) y éstas junto con sus bienes, quedarán obligadas.

• Si los contratos celebrados por los factores recaen sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal.

• Se entenderán realizados por cuenta del principal, cuando recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que está encargado el factor, a pesar

de que éste al celebrarlos haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

• Si los contratos efectuados por el factor son ajenos al giro de que esté encargado, obligarán al principal siempre que (i) dicho factor haya obrado con orden del principal, o (ii) éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

• Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a noticia del factor la revocación del poder o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado y con relación a terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y publicación de ella.

De modo que el Código de Comercio prevé presunciones distintas para el caso de que los contratos celebrados por los factores recaigan o no sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados; en el primer caso, se entenderán hechos por cuenta del principal; mientras que en el segundo supuesto únicamente lo obligarán cuando se cumplan las condiciones previstas para ello (obrar con orden del principal, aprobación expresa o por hechos positivos).

En consecuencia, si ambas partes coinciden y, por ende no está sujeto a debate, el hecho de que el director de factoraje era factor de la institución bancaria demandada y no un simple empleado –*como ocurrió en los asuntos que dieron origen a la contradicción*- o bien, cuando el actor acredita que quien intervino ostentaba el cargo de director de factoraje y que la modificación de la tasa de rebate ocurrió dentro de una operación ordinaria de factoraje -*actividad que constituye precisamente el objeto funcional de dicho cargo*- nace inmediatamente una presunción legal de que ese acto fue realizado por cuenta de la institución financiera y la vincula jurídicamente.

Debe precisarse que lo anterior no implica relevar a la parte actora de la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, sino reconocer el carácter sucesivo de las cargas probatorias. Conforme a los artículos 1194 y 1280 del Código de Comercio, corresponde inicialmente a quien pretende beneficiarse de la presunción acreditar los hechos en que ésta se funda, esto es, la existencia del acto cuya eficacia reclama, la intervención del factor y que aquél recaiga dentro del giro o tráfico que tiene encargado.

De manera que sólo una vez acreditados esos extremos opera la consecuencia prevista en el artículo 315 del propio ordenamiento y, a partir de esa circunstancia, si la institución financiera pretende desconocerla mediante la afirmación de que su director carecía de facultades, corresponderá a ésta, en términos de los artículos 1195 y 1196, demostrar el hecho impeditivo con el que pretenda desvirtuar la presunción. Ello, en el entendido de que la carga de la prueba no se atribuye de forma absoluta a una de las partes, sino que se distribuye sucesivamente en función de los hechos que integran la controversia.

En ese sentido, como sucedió en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción, la afirmación de la demandada en un juicio oral mercantil consistente en que su director "*no tenía facultades*" no constituye la simple negación de un hecho. Por el contrario, se trata de una negación formal que implica afirmar positivamente que: (i) el director carecía de autorización para ese acto específico, (ii) que el director posee facultades distintas pero no esa, (iii) el acto se encontraba fuera del ámbito funcional de su encargo, o (iv) existía alguna limitación eficazmente oponible al tercero, entre otras.

Por tanto, la demandada al expresar la negativa en los términos apuntados, en realidad sostiene un hecho positivo impeditivo de los efectos jurídicos que normalmente produciría la actuación del factor, de modo que es una negativa formal desde el punto de vista gramatical, pero implica materialmente la afirmación de uno o varios hechos.

III. La negativa además desconoce una presunción legal.

Como se vio en apartados anteriores, el Código de Comercio prevé varias presunciones en relación con la carga de la prueba, entre las que destacan las previstas en los artículos 1196 y 1280 de la referida legislación, que establecen que está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; y que aquel que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción.

En los asuntos que dieron origen a la contradicción de criterios, precisamente, se actualizan esos supuestos, ya que los artículos 315, 319 y 320 del Código de Comercio prevén una consecuencia normativa inmediata, consistente en que los

actos celebrados por el factor dentro del giro del negocio se presumen realizados por cuenta del principal y obligan a éste, incluso cuando exista exceso de facultades o abuso de confianza. Dicha deducción no es una inferencia lógica del juzgador, sino consecuencia que nace directamente de lo previsto en el dispositivo legal.

Así, al tratarse de una presunción legal la parte a cuyo favor opera estará obligada a probar el hecho en que se funda, esto es, que el acto se celebró con el factor del principal y que se encuentra dentro del giro del negocio, sin que para ello sea relevante el que dicho factor haya operado en transgresión de las facultades que le fueron conferidas o cometido abuso de confianza, por así estar previsto por la norma en cuestión.

De modo que cuando la parte demandada en un juicio oral mercantil sostiene como excepción que su director de factoraje carece de facultades para modificar la tasa de rebate, precisamente, está intentando destruir la presunción legal con que cuenta su contraparte y, en consecuencia, le corresponde a ésta acreditar tal extremo.

Lo anterior, en el entendido de que tal como lo establece la presunción prevista en la legislación de la materia, los actos realizados por el factor se entienden realizados por el principal, cuando recaen sobre el giro de que está encargado, a pesar de que éste al celebrarlos haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Recordemos que en los asuntos que dieron origen a la presente contradicción ambas partes coincidieron en que el director de factoraje era factor de la institución bancaria demandada y no un simple empleado, así como que la modificación de la tasa de rebate ocurrió dentro de una operación ordinaria de factoraje, aspecto que constituye precisamente el objeto funcional de dicho cargo y, por ende, los actos realizados por el factor deben entenderse realizados por el principal (institución bancaria), al recaer sobre el giro de que está encargado.

Así, actualizada la consecuencia del artículo 315, corresponderá a la demandada acreditar los hechos que introduzca mediante sus defensas y excepciones, cuando éstos constituyan verdaderos hechos impeditivos o estén dirigidos a controvertir los presupuestos de la norma. Sin embargo, debe distinguirse entre la carga de probar un hecho y la aptitud jurídica de ese hecho para excluir la vinculación.

Así es, si la institución financiera afirma que su director carecía de una autorización específica, que sus poderes estaban limitados o que requería autorización de otra área, podrá corresponderle probar esa afirmación. Pero aun si logra demostrarla, la sola acreditación de una limitación interna o del exceso de facultades no destruye la consecuencia del artículo 315, porque el propio precepto establece que el principal queda obligado aun cuando el factor haya transgredido sus facultades.

Para excluir la consecuencia legal de ese precepto, la demandada deberá aportar prueba de un hecho jurídicamente apto para demostrar que no se actualizan sus presupuestos. El supuesto más claro consiste en acreditar que el acto era ajeno al giro o tráfico que tenía encargado el factor.

Lo concluyente es que una vez demostrado que el acto fue celebrado por el factor dentro del giro o tráfico encargado, la sola prueba de que éste transgredió sus facultades o incurrió en abuso de confianza no evitará la imputación al principal, porque la propia ley descarta expresamente esos hechos como obstáculos para la vinculación.

IV. Principios lógico y ontológico de distribución de la carga probatoria

Lo señalado en párrafos anteriores encuentra congruencia con los principios lógico y ontológico, desarrollados por la Primera Sala del Alto Tribunal al resolver el amparo directo 55/2013 –*transcrita anteriormente*-, que dio origen a la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.), con registro digital: 2007973, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 706, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. *El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un*

elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza".

De lo anterior, se advierte, en lo que es de relevancia para esta contradicción de criterios, que acorde con el principio ontológico, lo ordinario se presume y lo extraordinario debe probarse.

En el tráfico mercantil resulta ordinario que un director de factoraje negocie condiciones económicas propias de los contratos de factoraje; en cambio, constituye un hecho extraordinario afirmar que precisamente respecto de una modificación de la tasa de rebate -*elemento económico inherente a la operación de factoraje*- dicho

funcionario carezca de facultades. En consecuencia, acorde con el mencionado principio ontológico, la parte que sostenga el supuesto excepcional deberá acreditarlo.

Por otra parte, conforme al principio lógico, la institución financiera es quien dispone de las fuentes de prueba relativas a: manuales internos; poderes; límites funcionales; políticas corporativas; autorizaciones especiales; restricciones internas; revocaciones. Todas esas fuentes probatorias se encuentran bajo su esfera de disponibilidad.

En cambio, el cliente que contrató con el director de factoraje, y que se desempeñaron remotamente como partes actoras en los juicios orales mercantiles, que a la postre dieron origen a los juicios de amparo directo cuyos criterios forman parte de la presente contradicción; normalmente carecerá de acceso a esa documentación.

Estimar lo contrario, y aplicar la carga probatoria a dicha parte, sería tanto como imponerle la prueba de hechos negativos respecto de documentación que generalmente es controlada por la institución financiera, contrariando el principio de facilidad probatoria desarrollado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V. Conclusiones.

En este punto es importante recordar que el tema a dilucidar en la presente contradicción se centra, en un primer aspecto, en determinar a quién corresponde la carga probatoria en el juicio oral mercantil, ante la negativa expresada por la parte demandada, en el sentido de que su director de factoraje no cuenta con facultades para modificar la tasa de rebate en una relación comercial de factoraje y, bajo ese contexto, establecer si los actos celebrados por el factor de una institución financiera le resultan vinculantes o no.

En ese sentido, debe decirse que si el Código de Comercio (artículos 315 y 316) prevé presunciones distintas para el caso de que los contratos celebrados por los factores recaigan o no sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados; en el primer caso, se entenderán hechos por cuenta del principal; mientras que en el segundo supuesto únicamente lo obligarán cuando se cumplan

con las condiciones previstas para ello (obrar con orden del principal, aprobación expresa o por hechos positivos).

Lo anterior debe entenderse a partir del carácter sucesivo de las cargas probatorias. La parte actora conserva, conforme a los artículos 1194 y 1280 del Código de Comercio, la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y aquellos en que se sustenta la presunción prevista en el artículo 315 del propio ordenamiento; sólo una vez satisfechos esos extremos corresponderá a la institución financiera, si pretende desconocer la vinculación derivada de la actuación de su factor alegando falta de facultades, acreditar el hecho impeditivo con el que busca desvirtuar esa presunción, en términos de los artículos 1195 y 1196 del mismo Código.

Y si ambas partes coinciden en que el director de factoraje era factor de la institución bancaria demandada y no un simple empleado o bien, cuando el actor acredita que quien intervino ostentaba el cargo de director de factoraje, así como que la modificación de la tasa de rebate ocurrió dentro de una operación ordinaria de factoraje, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera demandada.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el que la demandada aduzca como excepción que su director "*no tenía facultades*", en tanto que esa expresión no es la negación material de un hecho; por el contrario, se trata de una negación formal que implica afirmar positivamente que: (i) el director carecía de autorización para ese acto específico, (ii) que el director posee facultades distintas pero no esa, (iii) el acto se encontraba fuera del ámbito funcional de su encargo, o (iv) existía alguna limitación eficazmente oponible al tercero, entre otras.

Lo anterior, en el entendido de que el legislador privilegió la seguridad y estabilidad del tráfico mercantil en los artículos 313 y 315 del Código de Comercio, al establecer como regla general que los actos realizados por el factor obligan al principal, aun cuando éste haya excedido sus facultades o incurrido en abuso de confianza, siempre que el acto celebrado por el factor recaiga sobre objetos comprendidos en el giro de que está encargado.

En otras palabras, cuando en un juicio mercantil se pretenda vincular al principal por un acto celebrado por su factor, corresponderá inicialmente a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y los hechos base de la consecuencia

legal prevista en el artículo 315 del Código de Comercio: la existencia del acto, la intervención del factor y que aquél recaiga sobre objetos comprendidos dentro del giro o tráfico que éste tenía encargado. Acreditados esos extremos, el acto se entiende realizado por cuenta del principal, aun cuando el factor haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Si la demandada introduce mediante su defensa hechos encaminados a excluir esa consecuencia, le corresponde acreditarlos. No obstante, la sola demostración de que el factor carecía de determinada autorización o excedió una limitación interna no basta para excluir la aplicación del artículo 315, pues esa circunstancia se encuentra expresamente comprendida en la propia norma.

Para impedir la aplicación de dicho precepto deberá acreditarse un hecho jurídicamente apto para excluir dicha presunción, esto es, alguno de sus presupuestos, como lo son, entre otros, que el acto era ajeno al giro o tráfico encargado al factor. En ese supuesto, la eventual vinculación del principal deberá analizarse conforme al artículo 316 del Código de Comercio.

Finalmente, si la modificación de la tasa de rebate es una condición económica inherente a la operación de factoraje, en tanto que integra el ámbito ordinario de actuación del factor, consecuentemente, esos actos celebrados por el director de factoraje de la institución financiera resultan jurídicamente vinculantes para ésta, al recaer sobre operaciones comprendidas dentro del giro propio de esa actividad.

En mérito a lo expuesto, este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio de este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución a los órganos contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría** de votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y Mariana Flores Vega, con voto en contra del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente) quien formula voto particular.

Firman los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con el Secretario del Pleno, licenciado Ivann Alvarez Hernández, quien autoriza y da fe.

EL LICENCIADO IVANN ALVAREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 1°, 4, 19, 21, 115 Y 119, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Alberto Orantes López, en la contradicción de criterios 48/2026.

De manera respetuosa expreso mi disenso con la decisión mayoritaria, por las razones siguientes:

1. Estimo que, dadas las peculiaridades del asunto, para la delimitación del tema en contradicción sobre la carga de la prueba era necesario exponer los antecedentes procesales para la identificación de la acción ejercida en los juicios naturales.

Lo anterior sobre la base de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en el sentido de que el **actor debe probar su acción** y el **demandado sus excepciones**.

Por ende, primero debía identificarse cuál fue la acción ejercida, a fin de determinar los elementos que la integran, así como los alcances de la oposición de la demandada.

La exposición de esos antecedentes, contenidos en las ejecutorias de los tribunales colegiados, permitiría con mayor claridad dilucidar la selección de la norma sustantiva que regula el derecho cuya satisfacción se reclama, así como la forma en que se distribuye la carga de la prueba; pues la función de ésta no es solamente imponer a las partes el deber de demostrar sus afirmaciones, sino el de fijar cuál será la parte vencida en caso de que no se acrediten los aspectos esenciales, ya sea que se trate de un elemento de la acción, o bien, de una defensa o de una excepción.

Lo descrito en los siguientes criterios ejemplifican lo anterior (el énfasis es añadido):

"**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD Y OTORGAMIENTO DE BASE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.**

El precepto citado establece que tratándose de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya que desempeñen funciones de trabajadores de base, al prolongarse por más de 6 meses sus actividades, deberá considerarse la plaza en el presupuesto de egresos del siguiente ejercicio fiscal como trabajador de base, debiendo ingresar en la plaza de la última categoría. Ahora bien, **cuando un trabajador ejercite la acción de reconocimiento de antigüedad y otorgamiento de base en el puesto que desempeña con fundamento en el numeral indicado, la carga de la prueba corresponde a la patronal en relación con la antigüedad del trabajador**, al establecerlo así expresamente la fracción II del numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia conforme al artículo 12 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, por ser la parte que, acorde con las leyes aplicables, debe conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, como la antigüedad, **mientras que al empleado corresponde demostrar que realiza funciones propias de trabajadores de base, pues dicho supuesto, como elemento constitutivo de la acción de otorgamiento de base, no se encuentra dentro de los que establece el numeral 784 citado**, con independencia de que la patronal se haya excepcionado en la contestación de la demanda en el sentido de que aquél ostentaba un puesto de confianza, ya que **para lograr el pretendido otorgamiento de base se requiere que:**

a) Se trate de empleados de confianza o de trabajadores incluidos en listas de raya; b) Desempeñen funciones de trabajadores de base; y c) Sus actividades se prolonguen por más de 6 meses, lo que implica que para el ejercicio de la acción se requiere, necesariamente, que los empleados ostenten un puesto de confianza o que se encuentren incluidos en listas de raya, calidad ésta que los legitima para acceder a una base, además del tiempo señalado."[1]

"**COPROPIEDAD. TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE VENTA JUDICIAL DE LA COSA EN COMÚN, EL ELEMENTO CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACUERDO ENTRE LOS COPROPIETARIOS PARA ADJUDICAR EL BIEN A UNO DE ELLOS CONSTITUYE UN HECHO NEGATIVO, POR LO QUE NO CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA A QUIEN LO INVOCA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

Conforme al artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, por regla general corresponde al actor acreditar los hechos constitutivos de su acción. Ahora bien, **tratándose de la acción de venta judicial de la cosa en común, contenida en el artículo 937 del Código Civil de dicha entidad federativa, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de la copropiedad, 2) sobre un bien indivisible o que no admite cómoda división y 3) la falta de acuerdo entre los copropietarios para adjudicárselo entre ellos**, aunque en principio podría sostenerse que corresponde al actor acreditar la totalidad de dichos elementos, se advierte que el último constituye un hecho de carácter negativo que, por disposición expresa de la ley, no existe carga de la prueba para la parte que la hace valer. Ello es así, porque se refiere a la falta de -ausencia, omisión, inexistencia- de acuerdo entre los copropietarios para adjudicar el bien a uno de ellos; esto es, si la regla que rige la carga de la prueba de los hechos negativos (artículo 224, fracción I, del código procesal mencionado) no necesariamente impone el onus probandi al actor, sino a quien descansa su pretensión o su defensa en una negativa que, no siendo indefinida, envuelve la afirmación de un hecho, resulta evidente que en caso contrario, es decir, cuando la pretensión o defensa descansa en una negativa que no envuelve la afirmación de un hecho, no hay carga probatoria alguna para quien esgrime dicha negativa, porque sería imposible probarla. Así, la negativa que sostiene que no hay acuerdo alguno entre los copropietarios para la adjudicación del bien a uno de ellos, no admite un hecho positivo en su lugar ni envuelve una afirmativa y, por ende, no puede exigirse a

[1] Registro digital: 161162. Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 118/2011. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 481. Tipo: Jurisprudencia.

quien la sostiene que la pruebe. Además, lo anterior no implica riesgo de indefensión para el copropietario demandado, pues éste podrá excepcionarse y desvirtuar la indicada negativa aduciendo que sí existe el convenio o que está dispuesto a celebrarlo."[2]

"**TERCERIA MERCANTIL EXCLUYENTE DE DOMINIO. PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION.**

Conforme al artículo 1194 en relación con el 1397, ambos del Código Mercantil, corresponde al tercero opositor demostrar esos dos **elementos de su acción: a) que él es el propietario de la cosa; y b) que ésta fue embargada por el ejecutante en un litigio al que es ajeno aquél**."[3]

2. En ese mismo sentido se advierte, que las resoluciones en contradicción hicieron referencia a distintos elementos.

Esto es, en el juicio de amparo directo **D.C. 133/2025** se retomó, que en la sentencia reclamada se fijaron como elementos de la acción de pago los siguientes: 1. la existencia de la obligación: 2. la exigibilidad de ésta y, 3. el incumplimiento del deudor. También se consideró, que contrariamente a lo resuelto en la sentencia de instancia, sí quedó acreditado el primer elemento constitutivo de la acción intentada, y el banco demandado no demostró la excepción que opuso respecto a ese elemento (la ausencia de facultades del factor).

En cambio, en el juicio de amparo directo **D.C. 755/2024** se consideró que los aspectos a demostrar eran: (i) Que el funcionario del banco era factor de éste; (ii) que con esa persona pactó un incremento en la tasa de rebate y (iii) que el citado incremento es una actuación comprendida dentro del giro o tráfico que le fue encargado. Por su parte, en el amparo directo **D.C. 57/2025** se sostuvo que para que el acto jurídico fuera vinculante para el banco debían surtirse cualquiera de las siguientes hipótesis normativas: (i) Que el factor haya obrado con orden de su principal; (ii) Que éste haya aprobado la contratación en términos expresos o (iii) Que lo haya hecho a través de actos positivos.

[2] Registro digital: 169522. Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 18/2008. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de 2008, página 78. Tipo: Jurisprudencia.
[3] Registro digital: 269423. Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXVII, Cuarta Parte, página 43. Tipo: Aislada.

En estos dos asuntos se consideró que la parte actora no cumplió con la carga de acreditar que la modificación a la tasa de rebate se encontraba comprendida en el giro o tráfico que le fue encargado al director de factoraje.

Se observa entonces, que las posturas de los tribunales colegiados fueron distintas en cuanto a los elementos que debían actualizarse en la resolución de los litigios. De ahí que era necesario uniformar lo atinente a esos elementos.

3. Aunado a lo anterior, considero que en el caso no implicaba, en principio, determinar la presunción contenida en el precepto 315 del Código de Comercio, la cual deriva de que el factor haya actuado dentro del giro que estaba a su cargo. Esto, porque no fue un hecho controvertido que el banco fungía como principal y que el factor era el director de factoraje que actuaba por aquél; lo cual en todo caso sería el alcance de la presunción contenida en dicho precepto.

Entonces, la cuestión de si el factor tenía facultades para convenir, en realidad no está previsto como supuesto esencial para derivar la presunción contenida en el artículo 315, sino más bien es irrelevante, ya que la presunción descrita opera aun cuando el factor haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza. Así, lo atinente a la ausencia de facultades pudiera estar orientada a otro tipo de defensa o excepción, equiparable a la nulidad relativa del convenio de modificación de tasa de rebate.

Sin embargo, pareciera que el tema de las facultades del factor fue calificado por uno de los tribunales como elemento de la acción -al imponerle a la parte actora la carga de demostrarlo- y el otro tribunal lo consideró como una excepción afirmativa con cargo a la parte demandada.

Es por todo lo anterior que considero, que para fijar la materia de la contradicción era necesario hacerlo a partir de la identificación de la acción ejercida, de sus elementos, así como el planteamiento de la defensa o excepción opuesta, conforme a los antecedentes procesales relatados en las resoluciones de los tribunales colegiados contendientes.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar a quién le correspondía la carga de la prueba cuando en un convenio se aumentó la tasa de rebate y se reclamó a una institución financiera el cumplimiento de obligaciones originadas por dicho incremento y por la modificación de su forma de pago, acordada por quien se desempeñaba como director de factoraje de la parte demandada. Mientras que uno estimó que correspondía a la parte actora demostrar que la modificación se encontraba comprendida en el giro o tráfico encargado al factor; el otro consideró que la institución demandada debía acreditar el hecho en que sustentó su excepción, consistente en que aquél carecía de facultades para realizarla.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la carga de la prueba en un juicio oral mercantil se distribuye sucesivamente entre las partes. Cuando la parte actora pretende vincular al principal por un acto celebrado por su factor, debe acreditar inicialmente los hechos constitutivos de su acción y los que sirven de base a la consecuencia legal prevista en el artículo 315 del Código de Comercio: la existencia del acto, la intervención del factor y que aquél recaiga sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico que éste tenía encargado. Demostrados esos extremos, el acto se entiende realizado por cuenta del principal, aun cuando el factor haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza. Si el principal pretende excluir esa consecuencia alegando la falta de facultades del factor u otro hecho impeditivo, le corresponde demostrar el hecho en que sustenta su defensa. No obstante, la sola demostración de una limitación interna o del exceso de facultades no desvirtúa la consecuencia del artículo 315; para ello debe probarse un hecho jurídicamente apto para excluir alguno de sus presupuestos, como que el acto era ajeno al giro o tráfico encargado al factor, caso en el cual la eventual vinculación del principal deberá analizarse conforme al artículo 316 del mismo ordenamiento.

Justificación: Los artículos 1194, 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio disponen que: a) quien afirma debe probar; b) la negación genera carga probatoria cuando envuelve la afirmación expresa de un hecho o desconoce una presunción legal; y c) quien tiene a su favor una presunción sólo debe acreditar el hecho en que ésta se funda. Por su parte, el artículo 315 del aludido código establece que los contratos celebrados por el factor sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico encargado se entienden hechos por cuenta del principal, aun cuando aquél haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza. De ahí que, una vez demostrados los hechos base de esa consecuencia legal, corresponda al principal probar los hechos impeditivos que introduzca para desvirtuarla.

La afirmación de que el factor carecía de facultades no constituye una negación pura y simple, sino una negación formal que supone uno o varios hechos positivos, tales como la existencia de una limitación específica; que el acto se encontraba fuera del ámbito funcional del factor o que requería autorización de otra área y, además, desconoce la consecuencia legal del artículo 315 citado.

Por ello, la carga de acreditar esos hechos recae en el principal. Sin embargo, debe distinguirse entre la carga de probarlos y su aptitud jurídica para excluir la vinculación, pues la sola acreditación de una restricción interna o de un exceso de facultades es insuficiente, dado que el propio precepto dispone que el principal queda obligado aun en esos casos. Esta distribución sucesiva es congruente con los principios lógico y ontológico de la carga de la prueba, donde lo ordinario es que el factor actúe dentro del ámbito de la actividad que dirige, mientras que la falta de facultades para un acto inherente a ese giro constituye un hecho extraordinario. En el caso de un director de factoraje, la modificación de la tasa de rebate constituye una condición económica inherente a la operación de factoraje, por lo que se ubica en el ámbito ordinario de esa actividad. Además, tratándose de una institución financiera, ésta dispone normalmente de las fuentes de prueba relativas a poderes, manuales y límites funcionales.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)

Contradicción de criterios 48/2026. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente: Magistrado Jorge Alberto Orantes López, quien formuló voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 133/2025, y el diverso sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 755/2024 y 57/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 90/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO CIRCUITO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN, Y DE ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIA: ALICIA RAMÍREZ RICÁRDEZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 90/2026, perteneciente al Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito[1] y su homólogo Segundo en el citado circuito.[2]

En el auto admisorio de esta contradicción, el aparente problema jurídico a resolver por este Pleno Regional, se estableció de la siguiente manera: *"Determinar si se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo y derivado de ello, debe declararse fundado o no el recurso de queja."*

[1] Al dictar sentencia en el recurso de queja laboral 531/2025.
[2] Al resolver el recurso de queja 526/2025.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El treinta de junio de dos mil veintiséis, los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, denunciaron en forma electrónica, la posible contradicción de criterios suscitada entre dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 531/2025 y su homólogo Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, al dirimir el recurso de queja 526/2025, de su índice.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo 90/2026.

3. En el mismo proveído se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informaran si sus criterios se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio.

4. De igual manera, se pidió la remisión de las versiones digitalizadas de la ejecutoria que dieron origen a los criterios en disputa y que se pusiera a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos.

5. Paralelamente, se solicitó al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, amparo en revisión o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en el que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia.

6. **Turno.** En la misma fecha, el asunto se turnó electrónicamente[3] para su estudio, a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**.

[3] Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

7. **Vigencia de criterios.** Por acuerdos de diez de julio y cinco de agosto, todos de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones **continuaban vigentes.**

8. Igualmente, informaron que habilitaron las constancias de sus respectivos expedientes electrónicos, a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

9. Mediante diverso proveído de diez de agosto siguiente, se tuvo al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que durante los últimos tres meses, no se radicó en el Alto Tribunal alguna contradicción de criterios que guardara relación con el tema a dilucidar en este asunto, por lo que se tuvo por totalmente integrado el mismo.

10. No obstante, en dicho proveído se hizo constar que por virtud de la licencia médica de la que gozaba el Magistrado Antonio Salazar López, no se encontraba integrado este Pleno Regional, y ante la imposibilidad jurídica para resolver de manera colegiada esta contradicción de criterios, se reservó proveer sobre la confirmación del turno electrónico, hasta en tanto estuviera debidamente integrado este órgano jurisdiccional.

11. **Confirmación de turno**. En proveído de **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis**, se tuvo por integrado este Pleno Regional, con las personas magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, así como con el licenciado Alan Antonio Morán Herrera, Secretario en funciones de Magistrado, de conformidad con el oficio SEADS/1994/2026, de trece de agosto de dos mil veintiséis, suscrito electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial. Lo anterior, con motivo de la referida licencia médica otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), al magistrado Antonio Salazar López, titular de la ponencia "C".

12. En consecuencia, en esa misma data **se confirmó el turno electrónico**,[4] para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

13. **Lista**. El proyecto de mérito se listó para su resolución el uno de septiembre de dos mil veintiséis.

II. COMPETENCIA

14. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, párrafo primero, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales (vigente); y el artículo 1°, fracción II, punto 1, del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; ambos, emitidos por el extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

15. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia (trabajo) y territorio.

16. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en

[4] Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

el artículo Décimo Noveno transitorio[5] de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

17. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[6] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo,[7] al haber sido **formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito**, con motivo de la resolución del recurso de queja 531/2025 de su índice; por lo que es inconcuso que los denunciantes intervinieron en la decisión de uno de los criterios génesis de la presente contradicción.

18. Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[8] el Primer

[5] "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

[6] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

[7] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[8] **Artículo 8.** Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; **Décimo**; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito pertenece a la Región Centro-Sur; y su área de especialización (trabajo) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para hacer la denuncia correspondiente; en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio para la resolución de los casos sometidos a su potestad.

19. Sirve de apoyo a lo expuesto, a *contrario sensu*, la jurisprudencia P./J. 165/2026 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 2032411, que dice:

"DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS REMITIDA POR RAZÓN COMPETENCIAL. LOS PLENOS REGIONALES PUEDEN DECLARARLA IMPROCEDENTE POR FALTA DE LEGITIMACIÓN SI EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DENUNCIANTE NO PERTENECE A LA REGIÓN CORRESPONDIENTE.

Hechos*: Dos Plenos Regionales discreparon en torno a si, cuando reciben una denuncia de contradicción de criterios remitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, pueden declararla improcedente por falta de legitimación o deben avalar dicho presupuesto procesal.*

Al conocer de la contradicción de criterios, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Si un Pleno Regional recibe una denuncia de contradicción de criterios, en la cual el juzgado de distrito o tribunal colegiado denunciante no forma parte de su región, puede declarar improcedente el diferendo por falta de legitimación o debe avalar ese presupuesto procesal?

Criterio jurídico*: Cuando un Pleno Regional reciba una denuncia de contradicción de criterios remitida por este Alto Tribunal por razón competencial, en la que el órgano jurisdiccional denunciante no pertenece a la región correspondiente, válidamente puede declararla improcedente por falta de legitimación.*

***Justificación**: De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo se desprende que la legitimación conferida a las personas titulares de tribunales colegiados de circuito y apelación, así como de los juzgados de distrito, para denunciar contradicciones de criterios suscitadas entre tribunales colegiados de circuito de la misma región, se encuentra condicionada a que tales personas juzgadoras pertenezcan a la citada región.*

En el actual sistema de creación de jurisprudencia por contradicción en plenos regionales, existe una correspondencia entre los órganos encargados de su resolución, su competencia por razón de territorio y de las materias de las que conocen, así como por la obligatoriedad de los criterios que emiten.

De esa manera, sólo a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno de la región a la que pertenecen y, concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de acatamiento obligatorio, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, para la resolución de los casos sometidos a su potestad".

20. De ahí que los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, cuenten con plena legitimación para denunciar la presente contradicción de criterios.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente tener en cuenta los antecedentes y aspectos relevantes de las ejecutorias denunciadas como divergentes.

22. **Antecedentes comunes.** En este apartado es preciso mencionar que los juicios de amparo indirecto[9] génesis de los criterios contendientes, poseen semejanzas considerables, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se concentrarán en una única narración.

[9] Expedientes *********/*********y *********/*********, ambos del índice del Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos.

23. **Juicios de amparo indirecto.** Diversas personas físicas enderezaron dos juicios laborales en contra de Comisión Federal de Electricidad, mismos que fueron radicados ante la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y **actualmente, se encuentran en etapa de ejecución, según afirman los actores**.

24. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en los términos que se indican.*

25. En virtud de la inminente ejecución de dicho acuerdo por parte de las autoridades laborales, los trabajadores actores promovieron dos demandas de amparo indirecto, contra los actos y autoridades siguientes:

*"**c).- AUTORIDADES RESPONSABLES:***

AUTORIDAD ORDENADORA

***1.- LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, POR CONDUCTO DE SU TITULAR**:*

(…)

AUTORIDADES EJECUTORAS:

***1.-** JUNTA ESPECIAL NÚMERO 38 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ-LLAVE* (…).

***2.-** JUNTA ESPECIAL NÚMERO 5 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO* (…)

d).- ACTO RECLAMADO

SE LE ATRIBUYE A LA AUTORIDAD ORDENADORA

Emitir el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el cual la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de su titular, sin ser parte procesal, sin tener facultades procesales, fuera del ámbito legal, abusando de un poder jerárquico emite acuerdo de fecha 27 de octubre de 2025, al emitir y ordenar con ese acto, que los Juicios laborales en los que es demandado Comisión Federal de Electricidad (...) *del índice de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, se remitan a la Junta Especial Número* ***5*** *de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México, modificando y alterando la competencia territorial establecida en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, vulnerando la garante a un tribunal previamente establecido, con reglas aplicables, A PESAR QUE MI EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN, VULNERANDO MIS DERECHOS HUMANOS AL COARTAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, ACCESIBLE Y CON COMPETENCIA LEGAL Y JURISDICCIONALMENTE ESTABLECIDA EN EL LUGAR EN QUE SE IMPONE LA ACCIÓN LEGAL O PREVIO AL JUICIO, violentando el numeral* (sic) *1, 14, 16, 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SE LE ATRIBUYE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS.

A). A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 38 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, *CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ-LLAVE.* ***Se le atribuye que desista de una obligación competencial por territorio****, pese a ser el tribunal previamente establecido,* ***y en el caso remita los juicios laborales en los que es demandado Comisión Federal de Electricidad*** (...) *del índice de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, p****ara que se remitan a la Junta Especial número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México****, modificando y alterando la competencia territorial establecida en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, vulnerando la garante a un tribunal previamente establecido, con reglas aplicables, A PESAR QUE MI EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN, VULNERANDO MIS DERECHOS HUMANOS AL COARTAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, ACCESIBLE Y CON COMPETENCIA TERRITORIAL LEGAL Y JURISDICCIONALMENTE ESTABLECIDO EN EL LUGAR EN QUE SE IMPONE LA ACCIÓN LEGAL O PREVIO AL JUICIO, violentando el numeral* (sic) *1, 14, 16, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B).- A LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 5 DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO*, con domicilio ubicado en* (...) ***Se le atribuye que asuma una obligación competencial por territorio, de un juicio que no se instruye ante ella o no es territorialmente competente, y en el caso, reciba los juicios laborales en los que es demandado Comisión Federal de Electricidad,*** (...) *del índice de la Junta Especial Número 38 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz,* ***para que se reciba por la Junta Especial Número 5 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de México,*** *modificando y alterando la competencia territorial establecida en el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo, vulnerando la garante a un tribunal previamente establecido, con reglas aplicables, A PESAR QUE MI EXPEDIENTE SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN, VULNERANDO MIS DERECHOS HUMANOS AL COARTAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA ANTE UN TRIBUNAL COMPETENTE, ACCESIBLE Y CON COMPETENCIA LEGAL Y JURISDICCIONALMENTE ESTABLECIDA EN EL LUGAR EN QUE SE IMPONE LA ACCIÓN LEGAL O PREVIO AL JUICIO, violentando el numeral* (sic) *1, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

26. Ambas demandas fueron radicadas ante el Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, bajo los expedientes *********/********* y *********/**********, las que fueron **desechadas de plano**, al estimarse actualizada la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 77, ambos de la Ley de Amparo, y la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN LA TRANSGRESIÓN DE SUS NORMAS O PRINCIPIOS RECTORES.", emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, el acuerdo reclamado en ambos casos, fue emitido en cumplimiento a la implementación de la reforma constitucional al nuevo Sistema de Justicia Laboral, con la finalidad de transitar hacia los Tribunales Laborales federales y estatales.

27. Por lo que, de concederse el amparo, la sentencia que se emitiera en cada asunto carecería de ejecutividad, ya que no puede anularse uno de los cambios introducidos a nivel constitucional y legal en materia de justicia laboral, como es el abatimiento del rezago, pues no sería viable que a través de un mandato de amparo

se obligue a las juntas laborales a continuar conociendo de un asunto, cuando su actuación debe cesar, para lograr esa transición.

28. Máxime que los gastos relativos al traslado del lugar de residencia del patrón al de ubicación de la autoridad laboral no justifican que el acto reclamado sea de imposible reparación, porque algunas actuaciones procesales requieren necesariamente la asunción de gastos ordinarios.

29. Los acuerdos de desechamiento fueron impugnados mediante recursos de queja y radicados ante distintos Tribunales Colegiados del Décimo Circuito, lo que dio lugar a los criterios denunciados como divergentes, que son los siguientes:

I. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Recurso de queja 531/2025.

30. **Recurso de queja.** El órgano revisor, por mayoría de votos, en sentencia de cuatro de junio de dos mil veintiséis, declaró **infundado** el recurso.

31. En lo que interesa, el tribunal contendiente señaló que con motivo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete,[10] se reformó el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, que instauró los Tribunales Laborales del Poder Judicial de la Federación y de las Entidades Federativas, a fin de resolver los conflictos suscitados entre trabajadores y patrones.

32. El uno de mayo de dos mil diecinueve,[11] fue publicada la reforma a la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo décimo sexto transitorio prevé que para la conclusión de los asuntos en trámite, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes

[10] Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.
[11] Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva.

a la aprobación del decreto en cuestión, pondrán a la vista del Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, un plan de trabajo con su programa para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos, cierre y conclusión de labores gradual de dichos entes.

33. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se publicó el *"Acuerdo mediante el cual se modifica o amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número Treinta y cinco, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en los términos que se indican"*, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que modificó, entre otras cosas, la competencia por materia y territorio de la Juntas Especiales del territorio nacional, para dejar de ser competentes en conflictos laborales cuya demandada fuera la Comisión Federal de Electricidad, los que continuarían su trámite ante la Junta Especial Número Cinco, con residencia en la Ciudad de México, hasta su terminación.

34. Conforme a ese marco normativo, consideró que los agravios eran infundados, porque si lo que pretende la parte quejosa es combatir el acuerdo antes aludido, en específico la modificación de la competencia por materia y territorio, en asuntos cuya demandada sea Comisión Federal de Electricidad, porque ello involucra la migración del expediente laboral que tramitó, radicado ante la Junta Especial Número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, a la Junta Especial Número Cinco, con sede en Ciudad de México, para continuar conociendo del juicio, ya que, como indicó la juzgadora de amparo, el Acuerdo reclamado obedece a un mandato constitucional relacionado con la implementación de la reforma constitucional en torno al nuevo sistema de justicia laboral, a fin de abatir el rezago de expedientes que se tramitan ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para su posterior cierre y conclusión de labores.

35. En ese sentido, el tribunal contendiente señaló que el juicio de amparo indirecto era improcedente, porque se pretende constreñir a una autoridad laboral a conocer de un asunto, cuando a la postre va a desaparecer por virtud del mandato constitucional que contempla la implementación de la reforma en cuanto al Sistema de Justicia Laboral, para transitarlo hacia los Tribunales Laborales, pues no sería

posible conceder el amparo, ya que no se podría obligar a una autoridad a seguir conociendo de un asunto, cuando su traslado corresponde a la redistribución de asuntos laborales y futura desaparición de las juntas.

36. Aunado a ello, el órgano contendiente estimó que la orden de traslado del expediente laboral de origen a diversa sede no constituye un acto de imposible reparación.

37. Máxime que el acuerdo reclamado ordena la modificación, supresión y determinación de la competencia territorial y por materia para que los asuntos tramitados en la Junta Especial Número Treinta y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, sean gestionados por su homóloga Número Cinco en la Ciudad de México, tratándose de asuntos instados en contra de Comisión Federal de Electricidad, mas no la extinción de la Junta donde se originó el asunto.

38. Sin que lo anterior involucre un retraso en la impartición de justicia, porque la reforma al sistema de justicia laboral incide en la rapidez de la resolución y ejecución de los asuntos, lo que se logra a través de la especialización en la materia por el órgano al que deba remitirse para su ejecución.

39. Señaló que no se compromete el principio de tutela judicial efectiva, ya que el acuerdo reclamado no es un formalismo procesal, ni conlleva un impedimento u obstáculo para acceder a la jurisdicción, pues proviene de una reforma constitucional.

40. Que tampoco es una medida regresiva que restrinja el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, pues conlleva la celeridad en la conclusión de los asuntos que se tramitan ante las Juntas Especiales donde se gestionan conflictos en los que se encuentra demandada la Comisión Federal de Electricidad, basada en la centralización de su desahogo y resolución ante la Junta Especial Número Cinco con sede en Ciudad de México, dada su competencia para conocer conflictos entre patrones y trabajadores de la industria eléctrica.

41. Por tanto, **confirmó el desechamiento de la demanda de amparo**; y agregó que una sentencia amparadora alteraría el principio de relatividad de las sentencias, conforme al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, lo que

apoyó en la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.),[12] emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

42. Además, determinó que la causa de improcedencia no transgrede los principios pro persona o *pro homine*, de discriminación o acceso a un recurso judicial efectivo, porque su actualización no implica que los órganos jurisdiccionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades, desatendiendo los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.

43. Agregó que no era factible ordenar la admisión de la demanda con base en el derecho de tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque previamente, el quejoso debía superar los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del amparo, lo que no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia. Como sustento invocó las jurisprudencias 2a./J. 98/2014 (10a.) y 1a./J. 10/2014 (10a.), emitidas por las entonces Segunda y Primera Salas de nuestro máximo Tribunal,[13] respectivamente.

44. Como se anunció, el criterio referido se emitió por mayoría de votos. Cabe señalar que el voto particular se sustentó en que **la causa de improcedencia no es manifiesta e indudable**, a partir de las siguientes premisas:

45. La materia del asunto es administrativa no laboral, según se desprende de la contradicción de criterios 4/2025, de la que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/44 L (11a.),[14]

[12] **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL-, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.**

[13] **De rubros: "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL." y "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."**

[14] **"COMPETENCIA POR MATERIA Y POR TERRITORIO CUANDO SE RECLAMA UN ACUERDO QUE SUPRIME DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. CORRESPONDE A UN JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O CON ESA SEMIESPECIALIDAD DEL LUGAR EN EL QUE SE PRESENTE LA DEMANDA."**

emitida por este Pleno Regional, en la que se determinó que el Acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica el cambio de adscripción de una Oficina Auxiliar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, versa sobre el derecho de acceso a la justicia, cuya naturaleza es administrativa; así como del criterio emitido por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada como 2a./J. 24/2025 (11a.).[15]

46. De la lectura del acuerdo reclamado, en específico del punto tercero, se desprende que modifica y amplía la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales con residencia en la Ciudad de México y en las entidades federativas para dejar de ser competentes en conflictos laborales en contra de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán tramitados hasta su conclusión en la Junta Especial Número Cinco, con residencia en la Ciudad de México, por lo que se trata de una norma general, de carácter heteroaplicativo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto requiere de un acto concreto de aplicación.

47. Lo anterior, porque se trata de una disposición que tiene ejecución material, pues involucra el envío de los autos del juicio en que participa como demandada la Comisión Federal de Electricidad, y por otro, la recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial Número Cinco, con residencia en la Ciudad de México; lo que evidencia dos condicionantes: la primera que se trate de un juicio que esté en trámite y que la demandada sea la citada persona moral.

48. En ese tenor, la disidente consideró que debió declararse fundado el recurso de mérito, toda vez que el examen realizado por la juzgadora federal para desechar la demanda era propio del fondo del asunto y no del auto inicial; máxime que era menester analizar, en su momento, los efectos que podría tener la concesión de amparo, pues dependía de un estudio previo de legalidad del multicitado acuerdo.

[15] **"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES, CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO."**

49. Indicó que la causa de improcedencia invocada no era manifiesta ni indudable, pues no se estaba en condiciones jurídicas ni materiales de resolver en el auto inicial los efectos que podría tener la concesión del amparo, ni si su emisión afectaba o no los derechos de la persona quejosa, pues ello ameritaba un estudio integral tanto del acto reclamado como de los conceptos de violación en los que se argumentara la afectación inmediata por su sola vigencia, ya que en ese momento no se contaba con datos objetivos para saber si el juicio laboral estaba en la etapa de trámite y si en efecto, la demandada era la Comisión Federal de Electricidad, pues el quejoso afirmó que la controversia estaba en fase de ejecución y la redacción del artículo tercero del acuerdo era confusa en cuanto a si el trámite abarca hasta el dictado del laudo o hasta su ejecución, por lo que no se podía afirmar que el juicio se encontraba en la fase a que alude el acuerdo.

50. Máxime que si bien, los quejosos no señalaron un acto concreto de aplicación del acto reclamado, ello podía demostrarse con los informes justificados; similar consideración hizo respecto al interés jurídico del amparista, ya que podía demostrarse durante la secuela del juicio de amparo.

II. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. Recurso de queja 526/2025.

51. **Recurso de Queja.** El tribunal colegiado, por unanimidad de votos, en sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, declaró **fundado** el recurso y **revocó** el auto recurrido, a fin de que el Juzgado de Distrito proveyera en relación con la admisión de la demanda de amparo.

52. Ello, porque de la demanda de amparo advirtió que el acto reclamado consistió en el acuerdo publicado el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, que tuvo como consecuencia, la remisión del juicio laboral de origen a la diversa Junta Especial número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México.

53. En ese tenor, contrario a lo sostenido por la Juzgadora Federal, el Tribunal contendiente precisó que **no se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia,** tal como lo dispone el numeral 113 de la Ley de Amparo, porque el estudio amplio y profundo que realizó la juzgadora es propio de la sentencia

definitiva y se apoyó en lo resuelto previamente, en recursos de revisión, lo que robustece el hecho de que no es en el auto inicial donde debe abordarse, pues la determinación de cuál sería el efecto de una eventual sentencia protectora, no es una cuestión de constatación inmediata.

54. El tribunal consideró que se necesitaban más elementos para determinar, en su caso, la actualización de la causal, los cuales podían aportarse al sumario durante la tramitación del juicio de amparo indirecto e incluso en la celebración de la audiencia constitucional.

55. Por tanto, el órgano contendiente estimó que la previsión de los posibles efectos de la sentencia protectora era evitar que con la reparación de la violación de derechos fundamentales se produzca la infracción a otros principios o normas constitucionales y/o legales, y que ese estudio correspondía a un momento procesal distinto al acuerdo inicial del juicio de amparo, por lo que no se actualizaba de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia, lo cual apoyó -por identidad de razón- en la jurisprudencia P./J. 128/2001,[16] del entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

56. Con base en lo anterior, declaró fundado el recurso y devolvió los autos al Juzgado Federal para que proveyera lo conducente respecto de la admisión de la demanda de amparo.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

57. Establecidas las posturas contendientes, lo procedente es verificar si en efecto, se cumplen los presupuestos relativos a la existencia de la divergencia de criterios.

58. En un inicio, debe tomarse en cuenta que la unificación de posturas es una cuestión que se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la norma reglamentaria –es decir, en la Ley de Amparo– para proporcionar coherencia y congruencia cuando se presentan tesis discrepantes de distintos

[16] **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."**

tribunales, con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

59. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

60. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, con registro digital 164120, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. *De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este*

Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

61. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de **ejercer el arbitrio judicial** a través de un **ejercicio interpretativo,** mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

b) Entre **los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque**, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una **pregunta genuina** acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

62. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

63. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital 165077, del tenor literal siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. *Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."*

64. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, para que se actualice una contradicción de criterios, incluso, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

65. Son aplicables al caso, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998, de rubro y texto siguientes:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.*** *Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."*

66. Así como la tesis aislada P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420, del contenido siguiente:

"***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.*** *Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."*

67. Establecido lo anterior, y tomando en cuenta los antecedentes narrados, este Pleno Regional considera que en el caso **sí existe** la contradicción de criterios denunciada, pues las determinaciones de los Tribunales Colegiados de Circuito reúnen los requisitos antes mencionados, como se verá más adelante.

68. Además, **resulta procedente** porque no se tiene noticia de que los Tribunales Colegiados contendientes se hayan separado de sus respectivos criterios, tras haber informado a este Pleno Regional que se encontraban vigentes; y, previa o posteriormente a la denuncia no se advierte un criterio vinculante que resuelva el conflicto interpretativo planteado, cuenta habida que en las contradicciones de criterios 283/2024, 10/2025 y 45/2026, de las que surgieron las jurisprudencias 2a./J. 10/2025 (11a.), de rubro: "**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO."**;[17] 2a./J. 24/2025 (11a.), de las

[17] Registro digital: 2030424
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Laboral, Común
Tesis: 2a./J. 10/2025 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Mayo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 410
Tipo: Jurisprudencia
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO CUANDO LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ UN PRIMER LAUDO FUE SUSTITUIDA POR UNA QUE SE ENCUENTRA EN UN CIRCUITO JUDICIAL DISTINTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TUVO CONOCIMIENTO PREVIO DEL ASUNTO.
Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en que una Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto –como consecuencia de un acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por el que suprimió y determinó competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje–, y la sustituta dictó un segundo laudo en cumplimiento a una primera sentencia de amparo dictada por un Tribunal Colegiado perteneciente al Circuito de la localidad donde se encontraba la autoridad laboral suprimida.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del juicio de amparo directo en los casos en los que la Junta que dictó un primer laudo fue sustituida por otra que se encuentra en un Circuito Judicial distinto, con motivo de un acuerdo como el aludido, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del primer juicio en el que se concedió el amparo, con independencia de que la Junta que haya dictado el segundo laudo en cumplimiento sea la sustituta que se encuentra en un diverso Circuito.
Justificación: El artículo 34 de la Ley de Amparo establece las reglas para la competencia en amparo directo y expresamente señala que debe tomarse en cuenta la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado. Sin embargo, en el caso descrito se surte el supuesto de conocimiento previo, pues de la secuela procesal se advierte un primer laudo que fue impugnado en un juicio de amparo y del que conoció un Tribunal Colegiado del Circuito donde residía la Junta que lo emitió. Posteriormente, una diversa Junta, que sustituyó a la primera y con residencia en una localidad perteneciente a un diverso

voces: **"COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO"**;[18] y, P./J. 142/2026 (12a.), de título y subtítulo: "**COMPETENCIA POR**

Circuito, emitió un nuevo laudo para dar cumplimiento a la sentencia de amparo. Conforme a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, debe asegurarse que no existan criterios contradictorios en un mismo juicio laboral. Por ello, no puede perderse de vista que la secuela procesal se originó por un laudo dictado por una autoridad que fue suprimida por acuerdo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la implementación de la reforma constitucional que introdujo un nuevo sistema de justicia laboral, situación que aunque se traduce en diversas actuaciones administrativas, éstas no deben entorpecer los derechos de las partes en el juicio."

[18] Registro digital: 2030521
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 24/2025 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 245
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE SUPRIMEN Y DETERMINAN LAS COMPETENCIAS TERRITORIALES DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, Y CREAN O COMUNICAN CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN DE LAS OFICINAS AUXILIARES. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTA LA DEMANDA DE AMPARO.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al definir cuál es el Juzgado de Distrito competente por territorio para conocer del amparo indirecto promovido contra los acuerdos administrativos referidos. Mientras que uno consideró que es el del lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; el otro determinó que es ante el que se presentó la demanda de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la competencia para conocer del amparo indirecto contra los acuerdos administrativos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se crean o comunican cambios de adscripción de las Oficinas Auxiliares, emitidos por el secretario del Trabajo y Previsión Social, corresponde al Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda.

Justificación: El artículo 37 de la Ley de Amparo establece las reglas de competencia por territorio en los juicios de amparo indirecto, a saber: a) es Juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) si el acto reclamado puede tener ejecución en más de un Distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno

TERRITORIO EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DOMICILIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ EL PRIMER LAUDO RECLAMADO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA MODIFICADO SU COMPETENCIA O SUPRIMIDO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO." ,[19] el Alto Tribunal del país, no resolvió

de ellos y sigue ejecutándose en otro, es competente aquel ante el que se presente la demanda; y, c) cuando el acto reclamado no requiera ejecución material, lo es el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. En el caso del amparo contra los acuerdos administrativos aludidos se actualiza la segunda regla. Como el acto reclamado comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, al ser de tracto sucesivo, es competente el Juzgado de Distrito ante el que se presentó la demanda y previno en el conocimiento.

[19] Registro digital: 2032285
Instancia: Pleno
Duodécima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 142/2026 (12a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Junio de 2026, Tomo III, Volumen 1, página 307
Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR TERRITORIO EN EL AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL DOMICILIO DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE DICTÓ EL PRIMER LAUDO RECLAMADO, AUNQUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA MODIFICADO SU COMPETENCIA O SUPRIMIDO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Los Plenos Regionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales, en los que analizaron la competencia por razón de territorio de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo contra laudos dictados por Juntas laborales que, con posterioridad a la presentación de la demanda, se modificó su competencia o fueron suprimidas mediante acuerdos administrativos.

Mientras que uno determinó que corresponde al que ejerce jurisdicción en el domicilio de la Junta emisora del laudo reclamado; el otro sostuvo que lo es el de la autoridad responsable sustituta.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del juicio de amparo directo contra el primer laudo dictado por una Junta Laboral se fija en atención a su domicilio, aun cuando con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se modifique su competencia o se extinga mediante acuerdos administrativos. Por lo que corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el domicilio de la que dictó el laudo reclamado, al haberse emitido con anterioridad a la modificación o extinción de su competencia.

Justificación: Para determinar la competencia territorial en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo laboral, debe atenderse al domicilio de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que lo dictó, al momento de su emisión y de la presentación de la demanda. Lo anterior, aun cuando con posterioridad dicha Junta haya modificado su competencia o se haya extinguido mediante acuerdo administrativo o reforma legal.

En estos supuestos, la autoridad que resulte sustituta conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo sólo asume funciones para el cumplimiento de la ejecutoria que, en su caso, se dicte, sin que tal circunstancia incida en la determinación de la competencia territorial del Tribunal Colegiado de Circuito originalmente llamado a conocer del juicio.

la materia de esta contradicción; solo definió temas competenciales respecto de las autoridades de amparo, con motivo de distintos acuerdos que extinguieron o modificaron la competencia de juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

69. De ahí que resulte viable el estudio de los requisitos de existencia de la presente contradicción.

V.1. Primer requisito

Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial

70. Este requerimiento se satisface, porque los órganos contendientes realizaron un ejercicio interpretativo sobre las cuestiones que les fueron sometidas a su jurisdicción y, para emitir sus resoluciones, hicieron uso de su arbitrio judicial.

71. En efecto, los Tribunales -en sus respectivas sentencias- se pronunciaron sobre si era indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que la eventual concesión del amparo indirecto enderezado contra el acuerdo emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en los términos que se indican,* haría nugatoria la reforma legal en materia de trabajo publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve.

72. Así, mientras que el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito consideró que dicha causal de improcedencia sí es indudable y manifiesta, por lo que es el auto inicial donde debe estimarse actualizada la misma, lo que implica desechar la demanda; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estimó que no lo era, por lo que, en todo caso, dicha causal debía analizarse hasta que se dictara la sentencia en el juicio de amparo indirecto.

73. Esto es, los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes en cuanto a lo indudable y manifiesto de la causa de improcedencia; así como respecto del momento procesal oportuno

para tenerla por actualizada; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

V.2. Segundo requisito

Punto de toque y diferendos en criterios interpretativos

74. Dicho aspecto también se encuentra satisfecho al existir un punto de toque respecto del problema jurídico planteado.

75. Como se anticipó, los órganos jurisdiccionales contendientes analizaron un mismo aspecto jurídico, esto es, si era manifiesta e indudable la causa de improcedencia antes referida y, en consecuencia, si esta debía tenerse por actualizada en el acuerdo inicial o, en todo caso, hasta que se dictara la sentencia en el juicio de amparo indirecto.

76. Sin embargo, arribaron a conclusiones discrepantes, pues se itera, uno consideró que al ser una causa indudable y manifiesta, debía desecharse la demanda en el auto inicial; en tanto que otro, estimó que, al no serlo, debía estudiarse hasta el dictado de la sentencia.

77. Conforme a lo anterior, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

V.3. Tercer requisito
Formulación de la pregunta genuina respecto de las cuestiones jurídicas

78. Si bien en los amparos indirectos génesis de esta contradicción de criterios, se reclamó el mismo acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número Treinta y cinco, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en los términos que se indican, este Pleno Regional determina que, la problemática planteada, de manera general, puede dilucidarse en el sentido de si es indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el

artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, porque la eventual concesión del amparo indirecto promovido contra un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y se comunica cambio de adscripción de una oficina auxiliar, haría nugatorios los efectos de la reforma en materia de trabajo publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve, y, no limitarse estrictamente al acuerdo reclamado, pues la *ratio decidendi* en todos los acuerdos de esa naturaleza sería la misma.

79. Lo anterior, porque como ya se dijo, la unificación de criterios tiene por objeto dotar de certeza y seguridad jurídica al razonamiento judicial dentro del sistema jurídico mexicano.

80. En esas condiciones, ante las posturas divergentes **se cumple el tercero de los requisitos** de una contradicción de criterios, pues se da lugar a la formulación de la siguiente interrogante:

¿Es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que los efectos de la eventual concesión del amparo harían nugatoria la reforma en materia de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve?

81. No es obstáculo para que exista la contradicción, que la pregunta formulada difiera **en su redacción** del tema de contradicción delimitado en el acuerdo de presidencia de dos de julio de dos mil veintiséis, pues lo expresado en la radicación se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar del asunto, lo cual no impide su posterior modificación, al momento de realizar el estudio de fondo, como ocurre en la especie.

82. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la tesis aislada 2a. LXIX/2008,[20] de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE***

[20] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, Tipo: Aislada, con número de registro digital: 169712, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común.

DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."

VI. ESTUDIO

83. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional, con base en las consideraciones siguientes:

84. El artículo 113 de la Ley de Amparo,[21] dispone que el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio de amparo indirecto debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia.

85. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado una robusta doctrina jurisprudencial, en cuanto a que la improcedencia constituye una excepción a la regla de procedencia del juicio de amparo, como medio de control contra actos de autoridad que vulneren derechos humanos, por lo que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones; de tal suerte que, si el desechamiento de una demanda se realiza con base en una causal notoria y manifiesta, su análisis debe hacerse bajo un escrutinio más estricto.

86. Así se ha establecido, por ejemplo, en la jurisprudencia sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las voces: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES**."[22]

87. Igualmente, el Alto Tribunal, al resolver la entonces contradicción de tesis 4/2002-PL,[23] interpretó el artículo 145 de la Ley de Amparo abrogada,[24] similar en

[21] **Artículo 113.** El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.
[22] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 84, tercera parte, página 35, registro digital 238327, de contenido: **"IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones."
[23] De la que surgieron los siguientes criterios:
AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR. Registro digital 186676

su texto al artículo 113 de la ley vigente[25] y, definió lo que debía entenderse por motivo indudable y manifiesto de improcedencia.

88. En este sentido, precisó que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente, por tanto, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquel que está plenamente demostrado y que no requiere mayor evidencia, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

89. Además, existe certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran alegar las partes.

90. En consecuencia, la Superioridad estimó que **desechar de plano una demanda en el auto inicial cuando no se cumplen las condiciones referidas, conlleva privar a la persona quejosa de su derecho a acceder al juicio de amparo y de combatir el acto que considera le genera un perjuicio**.

91. Lo anterior se corrobora también, con lo resuelto por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXI, en mayo de 2005, consultable en la página 47, del tenor literal siguiente:

AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. Registro digital 186675
DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Registro electrónico 186605

[24] "Artículo 145. El Juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

[25] "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

92. Del criterio transcrito, se advierte que la entonces Primera Sala precisó que al analizar la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa en un amparo contra leyes que, si para determinar la actualización de una causa de improcedencia es necesario interpretar criterios jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo tribunal y, **efectuar el estudio e interpretación de la naturaleza de los actos reclamados, es decir, si se requiere de un análisis profundo a efecto de determinar su actualización, no se trata de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, ya que no resulta evidente, clara y fehaciente, lo cual es propio de la sentencia definitiva, y no del auto inicial.**

93. Posteriormente, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la entonces contradicción de tesis 105/2021, afirmó que no toda causa de improcedencia por el solo hecho de estar prevista en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede justificar que al proveer sobre la demanda el Juez de Distrito la deseche de plano, con fundamento en el numeral 113 de la Ley de Amparo, pues existen determinados casos en los que, la propia Suprema Corte ha estimado que no procede desechar una demanda por notoriamente improcedente desde el auto inicial, verbigracia, cuando:

• La causal invocada puede ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional (por ejemplo, la falta de acreditamiento del interés jurídico cuando la demanda se promueve por un tercero extraño a juicio).

• **Para determinar la improcedencia de un juicio se requiere un análisis más profundo, propio de una sentencia definitiva, por lo que no puede ser evidente, claro y fehaciente el motivo de improcedencia** (por ejemplo, **cuando la improcedencia deriva del análisis de la naturaleza de normas autoaplicativas y heteroaplicativas**).

• Se analiza la procedencia del juicio de amparo promovido contra actos intermedios dictados en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, lo cual implica un examen detallado y ponderado sobre su naturaleza, que no puede verificarse en el auto inicial de demanda de amparo, porque en esa etapa del procedimiento únicamente constan en el expediente los argumentos plasmados en el escrito inicial y los anexos exhibidos.

• Se reclama un acto futuro e incierto y no puede saberse con exactitud si es inminente o si llegará a materializarse, sino que se debe contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión.

• Tratándose del reclamo de normas que conformen un sistema normativo, por regla, no podría considerare que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar a desechar la demanda de amparo desde el auto inicial, pues para determinar la naturaleza de tal sistema se requiere de un análisis profundo y consideraciones interpretativas complejas, no solo de la demanda de amparo y sus anexos, sino también de las circunstancias fácticas particulares que se narran en la misma, las normas que conforman el sistema en cuestión, así como los alegatos

y pruebas ofrecidos por las partes, cuyo análisis no puede hacerse en el auto inicial por los elementos que se deben tomar en cuenta y porque su resultado no puede considerarse evidente.

94. En esos casos, el Máximo Tribunal iteró la idea de que debe admitirse a trámite la demanda, a fin de que el juzgador se encuentre en condiciones de analizar los elementos probatorios existentes, sin perjuicio de que durante la sustanciación pueda actualizarse alguna causa de improcedencia, pues desechar una demanda de amparo desde el auto inicial cuando alguno de esos supuestos ejemplificativos o algún caso análogo se actualiza, **implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, dado que *a priori*, se le privaría de la oportunidad,** en su caso, de allegar pruebas al juicio que justifiquen los requisitos de procedibilidad o bien, **de que se lleve a cabo un análisis profundo sobre las normas que conforman un determinado sistema,** lo cual corresponde hacerlo hasta el dictado de la sentencia.

95. Las consideraciones antes expuestas guiaron la integración de la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.), de título y subtítulo siguientes: ***"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL."***[26]

[26] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, febrero de 2022, tomo II, página 1654, registro digital 2024180, de título, subtítulo y contenido siguientes:
"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.
Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si cuando se impugna en amparo indirecto el decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, se actualiza o no de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo.
Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial.

96. A partir de los razonamientos destacados, se concluye que para desechar una demanda de amparo indirecto, con fundamento en el artículo 113 de la ley de la materia, se deben reunir dos requisitos: que de la demanda y sus anexos se desprendan elementos para estimar operante una causal de improcedencia o sobreseimiento y que no haya posibilidad de que esa apreciación pueda ser desvirtuada con la información que pueda aportarse al proceso; por tanto, en caso de no cumplirse con dichas condiciones o de existir duda, lo procedente es admitir a trámite la demanda, pues la regulación del juicio de amparo únicamente permite desechar de plano una demanda de amparo indirecto cuando se advierta la existencia patente y sin lugar a duda de un motivo de improcedencia; en virtud de que, con independencia de los elementos y razones que pudieran aportarse en el juicio con posterioridad, no habría lugar por parte del juzgador para adoptar una decisión diferente, por lo que resultaría infructuoso continuar con el trámite del procedimiento constitucional.

97. Ahora bien, como se adelantó, en los juicios de amparo indirecto génesis de esta contradicción de criterios, se reclamó el acuerdo emitido por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, m*ediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la*

Justificación: En términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conoce de un juicio debe examinar la demanda y desecharla de plano en el auto inicial si existe una causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiendo por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara, y por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de un hecho por ser seguro y evidente. Ahora, cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama alguna adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –respecto a su contenido material–, se actualiza una causa de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial, en términos del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, pues conforme al artículo 135 constitucional, el Constituyente depositó en el Congreso de la Unión –y en las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México–, con el carácter de órgano límite, la potestad (función) soberana de adicionar o reformar la Constitución General siendo, precisamente, esa capacidad normativa excepcional, en donde encuentra asidero la inimpugnabilidad del texto de la Constitución, partiendo de la idea para ello de que dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria. Aunado a que basta la sola presentación de la demanda para advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango y que al tratarse de aspectos insuperables del juicio, en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso de amparo en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto de la Constitución General, constituye un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo desde el auto inicial."

Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en los términos que se indican.

98. En ambos casos, las personas quejosas adujeron ser trabajadores actores de juicios laborales seguidos en contra de **Comisión Federal de Electricidad**, radicados ante la Junta Especial Número Treinta y Ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, **los cuales se encontraban en etapa de ejecución**; y que por virtud del acuerdo reclamado se remitirían para su continuación a la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México, lo cual **vulneraba su derecho humano de acceso a la justicia ante tribunal cercano y con competencia legal en el lugar en que se impone la acción o que estuviera establecido previo al juicio**, destacando que el órgano emisor, esto es, el Secretario del Trabajo y Previsión Social carecía de facultades para emitir el acuerdo impugnado, que éste no estaba fundado ni motivado y que incumplía con el Plan Nacional de Desarrollo que garantiza la Gobernanza con Justicia Social Accesible al gobernado, pues **se les obstaculizaba la ejecución del laudo.**

99. Respecto de las autoridades ejecutoras, esto es, las Juntas Especiales Cinco y Treinta y Ocho, ambas de la Federal de Conciliación y Arbitraje, las personas justiciables alegaron que ambas debían desistir de dar cumplimiento a dicho acuerdo y, en consecuencia, no debían remitir los expedientes laborales a la Ciudad de México.

100. A fin de tener claridad en cuanto al acto reclamado, se inserta la parte conducente del mismo, que es del siguiente contenido:

SIN TEXTO

"DOF 27-10-2025

ACUERDO mediante el cual se modifica y amplía la competencia de diversas juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se suprimen la Oficina Auxiliar de Poza Rica, Veracruz y la Junta Especial número 35, con residencia en Culiacán, Sinaloa en los términos que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

MARATH BARUCH BOLAÑOS LÓPEZ, Secretario del Trabajo y Previsión Social, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción XVII y 40, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 606 de la Ley Federal del Trabajo(1) en relación con el régimen transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de mayo del 2019; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 y 5, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO

[...]

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA LA COMPETENCIA DE DIVERSAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SE SUPRIMEN LA OFICINA AUXILIAR DE POZA RICA, VERACRUZ Y LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO 35, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA EN LOS TÉRMINOS QUE SE INDICAN

[...]

TERCERO.- Se modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales con residencia en la Ciudad de México y en las entidades federativas para dejar de ser competentes en conflictos laborales en contra de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán tramitados hasta su conclusión en la Junta Especial Número 5, con residencia en la Ciudad de México, ubicada en Av. Azcapotzalco la Villa número 311, Col. Barrio de Santo Tomás, C.P. 02020, Alcaldía Azcapotzalco.

[...]

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veinticinco.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Marath Baruch Bolaños López**.- Rúbrica." [Énfasis añadido]

101. El Acuerdo transcrito, en el punto tercero, modifica la competencia por materia y territorio de las Juntas Especiales con residencia en la Ciudad de México y en las entidades federativas para dejar de ser competentes en conflictos laborales en contra de la Comisión Federal de Electricidad, los cuales serán tramitados hasta su conclusión en la Junta Especial Número Cinco, con residencia en la Ciudad de México.

102. Esto es, el acto combatido en amparo es una norma general que redistribuye la competencia de ciertas juntas, por razón de territorio y materia, concretamente, tratándose de asuntos promovidos contra Comisión Federal de Electricidad; por ende, trae consigo una ejecución material, la cual inicia con la remisión de los autos de la Junta Especial número Treinta y ocho que será suprimida y finaliza con su recepción y continuación del procedimiento en la Junta Especial número Cinco, hasta su conclusión.

103. Al resolver la queja 531/2025, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito confirmó el auto que desechó la demanda de amparo, esencialmente, porque el acuerdo reclamado obedece a una obligación relacionada con la implementación de la reforma constitucional en torno al nuevo sistema de justicia laboral, que tiene como finalidad abatir el rezago de los asuntos tramitados ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, para su posterior cierre y conclusión de labores.

104. Estimó que el **juicio constitucional es improcedente ya que una eventual concesión de amparo no podría surtir efectos en el mundo fáctico**, dado que lo que pretende la parte quejosa es que la Junta Especial Número Treinta

y ocho de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, continúe conociendo del juicio laboral, cuando una de las consecuencias de la reforma es la redistribución de los asuntos laborales y a la postre, la desaparición de las juntas, por lo que no es posible obligarla a conocer de algún asunto, cuando desaparecerá por mandato constitucional.

105. Sin que la remisión del expediente implique retraso en la impartición de justicia e imposibilidad material de su agilización, ni vulnere el principio de tutela judicial efectiva, pues conforme a la reforma al Sistema de Justicia Laboral, dicho traslado incide en la rapidez de la resolución y ejecución de los asuntos en materia de trabajo, dada la especialización en la materia por el órgano al que deba enviarse para su ejecución.

106. Máxime que el acuerdo reclamado no constituye un formalismo meramente procedimental que carezca de justificación, sino que es resultado de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, por lo que tampoco puede considerarse una medida regresiva que restrinja derechos como el de acceso a la justicia, pronta, completa e imparcial, pues insistió en que conlleva la celeridad en la conclusión de los asuntos en los que se involucra a la Comisión Federal de Electricidad, basada en la centralización de su desahogo y resolución ante la Junta Especial Número cinco, con sede en la Ciudad de México, motivada en su competencia para conocer conflictos entre patrones y trabajadores de la industria eléctrica.

107. El tribunal contendiente agregó que los efectos de una sentencia amparadora trastocarían el principio de relatividad de la sentencia, previsto en el artículo 107, fracción II, constitucional.

108. Además, insistió en que la causa de improcedencia invocada por la juzgadora federal no vulneraba los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, ni acceso a un recurso judicial efectivo, porque no implicaba que las juntas laborales dejaran de cumplir con sus atribuciones.

109. También destacó que no se podía ordena la admisión de la demanda con apoyo en el derecho de tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues era necesario que la parte quejosa superara los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia del

juicio de amparo, por lo que el desechamiento de la demanda no vulneraba el derecho de acceso a la justicia.

110. Como se advierte, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito confirmó el desechamiento de la demanda de amparo, **a partir de un análisis de fondo sobre los eventuales efectos de una sentencia protectora** que, a su juicio, no podrían materializarse porque el acuerdo reclamado emana de la reforma constitucional en materia de justicia laboral y una de consecuencias de dicha reforma es la redistribución de los asuntos y la posterior desaparición de las juntas laborales.

111. Este Pleno Regional determina que **el hecho de que se hable de una posible concesión de la protección constitucional contra el acuerdo administrativo reclamado, hace palpable que no se está ante un supuesto manifiesto e indudable de improcedencia que pueda sustentarse en un acuerdo de trámite**, pues se vislumbra la probabilidad de que el acto reclamado sea inconstitucional y en esa medida, no procede desechar la demanda de amparo.

112. Más bien, en casos como el que nos ocupa, atento a la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, y con apoyo en una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones I y II, párrafo primero, de la Constitución Federal,[27] así como de los numerales 1, fracción I, 61, fracción XXIII,

[27] **Artículo 103.** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite
I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejosas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

73, 77 y 113 de la Ley de Amparo vigente,[28] resulta adecuado admitir el ocurso inicial y substanciar el procedimiento para que se rindan los informes de las autoridades

[28] **Artículo 1o.** El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:
I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.
El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los tribunales colegiados de circuito, tratándose de resoluciones sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general y amparos colectivos, deberán hacer públicos los proyectos de sentencias que serán discutidos en las sesiones correspondientes, cuando menos con tres días de anticipación a la publicación de las listas de los asuntos que se resolverán.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Órgano de Administración Judicial reglamentarán mediante acuerdos generales la publicidad que deba darse a los proyectos de sentencia a que se refiere el párrafo anterior.
Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto de esta Ley.
En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.
Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.
En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.
En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica de la persona quejosa en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.
En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad de la persona quejosa, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que la persona quejosa no evada la acción de la justicia.

responsables y se permita el desahogo de pruebas; ya que es a partir de tal accionar que el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios para valorar las circunstancias fácticas y normativas que rodean la emisión del acuerdo combatido, a fin de determinar en sentencia y no en un auto de trámite, si efectivamente el acto emana de la reforma constitucional al sistema de justicia laboral y, en su caso, si su contenido cumple con los objetivos de dicha reforma, o **si tiene un alcance mayor a la misma**, si constituye o no un formalismo meramente procedimental o si es un impedimento u obstáculo fáctico para acceder a la jurisdicción, ya que tales pronunciamientos constituyen un análisis de fondo, que exige mayor reflexión y la ponderación de elementos adicionales que solo pueden allegarse durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, por lo que no es dable que se hagan en el auto inicial, sobre todo si se toma en cuenta que uno de los alegatos de los justiciables fue que la remisión de los autos, que se encuentran en etapa de ejecución, a una autoridad diversa de la que conoció del juicio laboral de origen, traería como consecuencia, una mayor dilación en el cumplimiento del laudo.

113. Máxime que el hecho de que el acuerdo reclamado derive de una reforma constitucional, no es obstáculo para analizar su constitucionalidad y su aplicación en cada uno de los casos sometidos a la potestad federal, pues atendiendo a su texto literal, la autoridad de amparo tendría que constatar, por ejemplo, que en el juicio laboral que se pretenda remitir a la Ciudad de México, la parte demandada sea Comisión Federal de Electricidad; además, tendrá que definir si dicho acuerdo es observable también para aquellos asuntos que se encuentran en etapa de ejecución de laudo o no, lo que se insiste, merece un estudio directo del acuerdo reclamado y no de la reforma constitucional de la que derivó, por lo que, no es dable que en el auto inicial se estime improcedente el juicio constitucional, y menos aún, que tal actuar se apoye en la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 (11a.), de las voces: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE IMPUGNA ALGUNA ADICIÓN O REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS –RESPECTO A**

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano.

SU CONTENIDO MATERIAL–, LO QUE DA LUGAR A DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE AMPARO DESDE EL AUTO INICIAL.", porque tal criterio se actualiza cuando se reclama alguna adición o reforma a la Carta Magna, no cuando, como en los casos contendientes, se combate un acuerdo administrativo de redistribución de competencias de las juntas laborales federales, que si bien, deriva de una reforma constitucional, no es propiamente ésta.

114. En ese orden de ideas, los argumentos formulados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en cuanto a que la causa de improcedencia invocada no vulnera los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, ni acceso a un recurso judicial efectivo, porque no implica que las juntas laborales dejen de cumplir con sus atribuciones, son aspectos de fondo, que se insiste deben analizarse al dictarse la sentencia de amparo y no en el auto inicial, porque cuando para justificar la improcedencia de un juicio de amparo se realizan argumentos que implican un estudio más profundo del acto reclamado y los eventuales efectos de una concesión de amparo en su contra, no se está ante un motivo indudable y manifiesto de improcedencia.

115. Por ello, como lo ha establecido el Máximo Tribunal de Justicia, lo procedente es admitir la demanda de amparo, a fin de no privar al promovente -*a priori*- de la oportunidad, en su caso, de que se lleve a cabo un análisis sobre la constitucionalidad del acuerdo impugnado, al tenor de los conceptos de violación planteados, sin perjuicio de que durante la sustanciación pueda actualizarse alguna causa de improcedencia, pues ello podrá verse reflejado en el dictado de la sentencia, ya que en la etapa de valoración de la admisibilidad del juicio, la persona juzgadora no está en condiciones de suponer en primer término, que se concederá el amparo y en segundo lugar, que los efectos de la eventual concesión paralicen u obstaculicen la implementación de la reforma constitucional en materia de justicia laboral, pues para llegar a tal conclusión, se presupondría un examen tanto de las pretensiones particulares de las personas quejosas, como del acuerdo impugnado y la normatividad aplicable. Análisis que sobrepasa la materia de un acuerdo de trámite.

116. No se soslaya ni hace improcedente la presente contradicción, la jurisprudencia 2a./J. 36/2012 (10a.), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro VII, abril de 2012, tomo 2, página 1060, registro digital 2000584, del siguiente rubro y contenido:

"IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. *La técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente. En tales términos, si el juzgador observa que la sentencia estimatoria que llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto enjuiciado y, por tanto, generales, ello provoca la improcedencia del juicio en términos del artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 76 y 80 (este último interpretado en sentido contrario), de ese mismo ordenamiento y con el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y de acuerdo con el artículo tercero transitorio del propio decreto de reformas), en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias de amparo, lo que a su vez implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y, por ende, a la regularidad constitucional que busca preservar."*

117. Conforme a la cual, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó que la técnica del juicio de amparo permite desarrollar un ejercicio de previsibilidad sobre los efectos de una eventual sentencia protectora, con el propósito de visualizar si la restitución del quejoso en el goce del derecho violado se podría alcanzar, pues carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado, si anticipadamente se logra prever que la declaratoria de inconstitucionalidad no tendría ejecutividad, como ocurre cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente.

118. Lo anterior, porque la materia de esta contradicción se limita exclusivamente a considerar si la causal de improcedencia en comento es indudable y manifiesta, a

efecto de que la demanda de amparo pueda desecharse, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, o si su determinación requiere de un análisis de mayor profundidad, propio de la sentencia de amparo, pero no tiene el alcance de definir si el juicio de amparo intentado contra un acuerdo administrativo que modifica y suprime la competencia territorial y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, es procedente o improcedente.

119. Ello, pues los tribunales contendientes no emitieron criterio contradictorio en ese sentido, cuenta habida que el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito partió de la premisa de que la causal de improcedencia invocada por la juzgadora federal no era manifiesta e indudable, porque para tenerla por actualizada empleó un estudio amplio que no es propio del acuerdo inicial, sino de la sentencia de amparo, el cual requería mayores elementos que serían factibles de aportar durante la tramitación del juicio de amparo, incluso, en la celebración de la audiencia constitucional, destacando dicho tribunal que la determinación adoptada no implicaba que seguida la secuela del procedimiento, y con base en los informes justificados, los anexos y las pruebas aportadas por la parte quejosa, pudiera llegarse a la misma conclusión del juzgado federal o se advirtiera la actualización de una diversa, de donde resulta que el tribunal contendiente no se pronunció sobre la actualización o no de dicha causal, sino solo respecto del momento procesal en que debía hacerse.

120. Por otra parte, este Pleno Regional no desconoce que en sesión pública de trece de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de criterios 67/2026, en la que el aparente tema a dilucidar era si diversos acuerdos por los que se suprimen y determinan las competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, superaban el *test* de proporcionalidad; sin embargo, esta fue declarada inexistente, por falta de un verdadero punto de toque.

121. Cierto, en la sentencia respectiva, el Alto Tribunal destacó que en uno de los casos contendientes, se advirtió que la junta laboral seguía tramitando procedimientos laborales, en tanto que en el otro, la autoridad del trabajo se había extinguido totalmente, lo que evidenciaba que cada órgano había decidido, con apoyo en las particularidades de los asuntos en concreto; además, la Superioridad también apreció que un tribunal sí expuso las razones que justificaban la fundamentación y motivación del acuerdo reclamado, en tanto que el otro no abordó ese aspecto, y

que uno de los contendientes declaró inoperantes los agravios relativos a la afectación del traslado de la persona quejosa de un lugar a otro, para que se continuara con el procedimiento laboral, lo que demostraba que no hubo pronunciamiento sobre el trato desigual alegado, por lo que concluyó que no era factible crear un criterio unificador en la materia.

122. Tampoco se inadvierte que ante la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran radicados y pendientes de resolución, **el amparo en revisión 205/2026 y la contradicción de criterios 87/2026**, en los que el punto medular a resolver se hace consistir en si diversos acuerdos por los que se suprimen y determinan competencias territoriales de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se crean o cambian de adscripción las oficinas auxiliares que se indican, superan el *test* de proporcionalidad en sentido estricto, y, en su caso, vulneran el derecho de acceso a la justicia.

123. No obstante, como los tópicos referidos constituyen el aspecto de fondo que -eventualmente- habrá de resolverse, lo cual es ajeno a la procedencia o improcedencia del juicio de amparo e, incluso, a lo notorio y manifiesto que pudiera resultar la causal de improcedencia que se analiza en esta contradicción de criterios, no se advierte razón jurídica alguna para suspender la decisión de la misma.

124. Sobre todo porque el Máximo Tribunal del país, no ha emitido acuerdo de aplazamiento en relación con el tema que se aborda en esta contradicción de criterios.

125. Por estas razones, a la pregunta: ¿Es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las juntas especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso numeral 77, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que los efectos de la eventual concesión del amparo harían nugatoria la reforma en materia de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de mayo de dos mil diecinueve?, debe responderse de manera negativa; es decir, no se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio de amparo indirecto, en virtud de que para determinar los posibles

efectos del amparo se requiere un análisis de fondo del acuerdo impugnado, lo que solo puede llevarse a cabo al emitir la sentencia de amparo, después de que la persona juzgadora cuente con los elementos de prueba suficientes para pronunciarse sobre la constitucionalidad del acuerdo impugnado y su ejecución.

126. Lo anterior, se itera, partiendo de la doctrina consolidada del Alto Tribunal de que, ante el examen de elementos que implican y envuelven el estudio de fondo de las pretensiones del promovente del juicio, no puede hablarse de una causal manifiesta e indudable de improcedencia.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; háganse los registros respectivos en el libro de gobierno electrónico de este Pleno Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta; así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, en unión del Secretario en funciones de Magistrado Alan Antonio Morán Herrera, de conformidad con el oficio **SEADS/1994/2026**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, designado en sustitución temporal del Magistrado Antonio Salazar López (siendo ponente el segundo de los nombrados).

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, junto con el Secretario en funciones de Magistrado y la Secretaria Alicia Ramírez Ricárdez que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Conforme a lo previsto en los artículos 4, 12, 19, 64, 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral 52 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de febrero de dos mil veintiséis, se hace constar que en esta versión pública se suprime toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si era indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en la normativa referida respecto de demandas de amparo indirecto promovidas contra un acuerdo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que los efectos de la eventual concesión harían nugatoria la reforma en materia de trabajo de 2019. Mientras que uno consideró que sí era indudable y manifiesta y, por tanto, debía desecharse la demanda en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo; el

otro estimó que no lo era, porque su análisis requería un estudio más profundo, propio de la sentencia de amparo y no de un auto de trámite.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Es indudable y manifiesta la improcedencia del juicio de amparo indirecto promovido contra un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, por considerar que los efectos de la eventual concesión del amparo harían nugatoria la reforma en materia de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019?

Criterio jurídico: No se actualiza de forma indudable y manifiesta la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 77, ambos de la Ley de Amparo, cuando se impugna un acuerdo administrativo por el que se suprimen y determinan competencias territoriales y por materia de las Juntas Especiales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque para determinar los posibles efectos del amparo se requiere un análisis de fondo del acuerdo impugnado.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado una robusta doctrina jurisprudencial respecto a que una causa de improcedencia es notoria y manifiesta, cuando está plenamente demostrada y existe certeza de que, aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa con los elementos que pudieran aportarse.
En ese contexto, cuando la improcedencia del juicio se hace depender de que una eventual concesión de amparo no podría surtir efectos porque haría nugatoria la reforma en materia de trabajo de 2019, no se está ante una causa manifiesta e indudable.
Examinar esa posibilidad requiere el estudio de fondo de las pretensiones de la persona promovente, esto es, si el acuerdo reclamado tiene un alcance mayor a la reforma misma, si constituye o no un formalismo meramente procedimental o si es un impedimento u obstáculo fáctico para el ejercicio de una tutela judicial efectiva, lo que exige una mayor reflexión y la ponderación de aspectos adicio-

nales que sólo pueden allegarse durante la tramitación del juicio de amparo y resolverse en sentencia.
Por tanto, no procede desechar de plano la demanda en el auto inicial con fundamento en el indicado artículo 113, ya que ello implicaría privar a la parte quejosa –*a priori*– de la oportunidad de que se estudie la constitucionalidad del acuerdo impugnado.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)

Contradicción de criterios 90/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 531/2025, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver la queja 526/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 105/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y PRIMERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 2 DE JULIO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ, MARIANA FLORES VEGA Y DIANA ELDA PÉREZ MEDINA, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTE. PONENTE: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ. SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO LÓPEZ MUÑOZ.

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veintiséis.

El Pleno Regional En Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México resuelve la contradicción de criterios citada al rubro conforme a lo que en lo sucesivo se expone:

ANTECEDENTES

PRIMERO. **Denuncia.** El Magistrado Presidente de la Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa denunció la posible contradicción de criterios entre el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito (en adelante Segundo Tribunal Colegiado) al resolver el amparo directo 116/2023 y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de ese mismo Circuito (en adelante primer tribunal colegiado) al resolver el amparo directo 183/2023.

SEGUNDO. Trámite. El asunto se radicó con el número de expediente 105/2025, se admitió a trámite, se requirió a los tribunales colegiados cuyos criterios se denunciaron que informaran si éstos subsistían; se solicitó a la Coordinación de

Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informara si ante el Alto Tribunal está radicada alguna contradicción de criterios relacionada con el tema (preliminar): *"Determinar si, al decretar nulidad lisa y llana de la resolución administrativa dentro del procedimiento de ejecución por vicios de forma, también es factible precisar de manera concreta como efectos de la nulidad, que la autoridad fiscalizadora cuenta con facultades para reponer el procedimiento y emitir un nuevo acto, donde deberá señalar de manera correcta la irregularidad de la competencia detectada"*. El asunto se turnó para su estudio al magistrado Jorge Alberto Orantes López; turno que fue confirmado en proveído de dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

TERCERO. Informes y *Amicus Curiae*. Los tribunales contendientes informaron que sus criterios se encuentran vigentes.

El Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Administradora de lo Contencioso "5" adscrita a la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica, hizo valer manifestaciones a manera de *amicus curiae*.

El proyecto se expuso en sesión de tres de junio de dos mil veintiséis, en donde se acordó su aplazamiento para examinar con mayor detenimiento las observaciones expresadas en la deliberación del asunto. El proyecto se listó de nueva cuenta para la sesión de la fecha.

La decisión de este PLENO se sustenta en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Este Pleno Regional en Materias Administrativa civil de la región centro-sur es legalmente competente para conocer de la presente contradicción de criterios, en términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 38, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, en conformidad a lo previsto en el artículo 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los plenos regionales, y artículos 1, fracción

II, punto 2, y 2 del acuerdo general 108/2022 del pleno del consejo de la judicatura federal relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los plenos regionales de las regiones centro-norte y centro-sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, este último reformado en el Acuerdo General 38/2023 por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte Y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio, en su artículo 3 (Acuerdos Generales aplicables conforme al artículo décimo noveno transitorio de la mencionada Ley Orgánica). Lo anterior porque se trata de la posible contradicción de criterios emitidos por Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito en asuntos del orden administrativo, cuya territorialidad y materia se encuentran asignadas a este Pleno Regional.

SEGUNDO. Legitimación.

La contradicción de criterios se denunció por el magistrado Presidente de la ahora Sala Regional en Quintana Roo y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa[1] (en las fechas de las sentencias reclamadas su denominación era Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa) en su calidad de autoridad responsable en los dos juicios de amparo directo 116/2023 y 183/2023 del índice del Segundo Tribunal Colegiado Y Del Primer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, que son los órganos jurisdiccionales cuyos criterios se encuentran en pretendida contradicción, por lo que el denunciante, al haber sido parte en ambos juicios de amparo directo -como autoridad responsable- cuenta con legitimación conforme a lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO. Antecedentes de las resoluciones.

Los dos juicios de amparo directo fueron promovidos por personas jurídicas contribuyentes, en donde reclamaron las resoluciones dictadas por la misma Sala Regional de Justicia Administrativa en sendos juicios de nulidad) cuyas controversias tienen las siguientes características comunes:

[1] Su actual denominación está prevista en el artículo 49, fracción XX, y 51, fracción I, inciso f), del REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

i) Autoridades de auditoría fiscal (en un caso, el Director de Auditoría Fiscal de la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán; en el otro caso, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal De Quintana Roo "2") instauraron sendos procedimientos de fiscalización a dos personas jurídicas contribuyentes (el primer caso consistió en una visita domiciliaria y el segundo fue una revisión de gabinete).

ii) En la sustanciación de los procedimientos se expidieron oficios mediante los cuales se realizó la invitación a las contribuyentes para que acudieran a las oficinas de la autoridad y se les dieran a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

Lo anterior es relevante, porque en cada una de las resoluciones de la Sala Regional responsable se consideró que las autoridades fiscalizadoras no fundaron debidamente la facultad de delegar en otros funcionarios la labor de dar a conocer esos hechos y omisiones.

iii) Posteriormente se emitieron resoluciones de créditos fiscales, las cuales fueron impugnadas mediante recursos de revocación. En ambos recursos se resolvió la confirmación de las determinaciones recurridas, ante lo cual las personas jurídicas contribuyentes promovieron juicios de nulidad.

iv) La Sala Regional responsable resolvió los dos juicios **declarando la nulidad, tanto de las resoluciones de los recursos de revocación como las que determinaron los créditos fiscales**, porque:

- Tenían como antecedentes oficios que carecen de la debida fundamentación, ya que si bien las autoridades de auditoría fiscal cuentan con la facultad expresa para informar a los contribuyentes de las omisiones y hechos advertidos con la revisión,[2]

[2] En términos del vigente artículo 42, párrafo sexto, del Código Fiscal de la Federación, que establece: "(…) Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código."

lo cierto es que omitieron fundar su competencia para facultar o delegar a otros funcionarios, para que por su conducto se le informara a dichos contribuyentes de los hechos y omisiones.

- Las declaraciones de nulidad en ambos asuntos se fundaron en los artículos 51, fracciones I, III y antepenúltimo párrafo, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo;[3] tienen la característica de que se hizo de forma lisa y llana, pero a la vez se expresó que era para el efecto de que la respectiva autoridad fiscalizadora repusiera el procedimiento para expedir un nuevo oficio donde precisara de manera debida la fundamentación de su competencia y emitiera la resolución que en derecho corresponda; aclarando que la autoridad fiscalizadora no podría ser conminada a realizar lo anterior mediante el procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, toda vez que su actuación es con motivo del ejercicio de sus facultades discrecionales.

Las personas jurídicas contribuyentes promovieron sendos juicios de amparo directo, en los cuales alegaron acerca del tema de la nulidad lisa y llana, y a la vez para efectos. En uno de los juicios se negó el amparo y en el otro se concedió.

[3] "Artículo 51 Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
(...)
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."
"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:
(...)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. (...)
IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."

Hasta aquí los antecedentes comunes de los asuntos de origen. Enseguida se exponen las consideraciones respectivas de las sentencias de amparo directo.

Criterio 1. Amparo directo 116/2023 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, resuelto el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco (negó la protección constitucional a la contribuyente quejosa).

El Tribunal Colegiado refirió que en la sentencia reclamada se citó la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."[4]

Enseguida el tribunal de amparo consideró:

"(…) Expuesto lo anterior, como se adelantó, es infundado el argumento de la quejosa, pues la circunstancia de que existan vicios del procedimiento, no da pie a determinar que fue incorrecta la decisión del tribunal ad quem para, por un lado, decretar la nulidad lisa y llana de las resoluciones demandadas y, por otro, determinar que es para los efectos que precisó.

En ese sentido, la sala regional fundó el por qué la nulidad debía ser para efectos, para lo cual se apoyó en la jurisprudencia de observancia obligatoria que al efecto citó.

De dicho criterio jurisdiccional se desprenden los siguientes lineamientos:

- Que de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria.

- Que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete

[4] Registro digital 2008559.

su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos.

- Que los efectos se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Como se advierte, la responsable al determinar los efectos para los que declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de la recurrida, se ajustó a lo que el máximo tribunal establece, toda vez que éstas tuvieron su origen en el procedimiento administrativo oficioso, iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, al advertirse el vicio de forma que tuvo por actualizado la sala responsable, precisó los efectos que en su caso debía observar la autoridad fiscalizadora, sin que ello resulte contrario a derecho.

En ese tenor, en torno a lo aducido en los argumentos identificados como a, b, y d, son infundados, pues la sentencia no adolece de incongruencia alguna en la parte de la que se duele la moral impetrante, pues si declaró la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y de la previamente impugnada, para los efectos que precisó, fue debido a que la autoridad actuó en ejercicio de facultades discrecionales, ante lo cual, si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

En torno a las disconformidades identificadas como c, e y f, no le asiste la razón, pues si la nulidad del acto de autoridad demandado y de la previamente impugnada, fue para los efectos que precisó la sala regional responsable, entonces, no debía fundamentar su decisión en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni aplicar el numeral 52, fracción II de dicha ley, pues se insiste, tales actos de autoridad combatidos tuvieron su origen en el procedimiento

administrativo oficioso, iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales por parte de la autoridad fiscalizadora.

Por tanto, no es dable decretar la nulidad lisa y llana de la resolución emitida en el recurso de revocación que recayó a la previamente impugnada, como lo pretende la moral quejosa, ello ante los lineamientos del Alto Tribunal en el criterio jurisprudencial invocado en la sentencia reclamada en la parte que interesa.

- En torno a la disconformidad identificada como g, es infundado en razón de que la interpretación trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el criterio jurisprudencial citado, alude esencialmente a que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos.

Es decir, el elemento diferenciador es que la autoridad fiscalizadora haga uso de facultades discrecionales, como lo fue en el caso concreto del oficio (número), de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, ante lo cual no es dable afirmar que el legislador excluyó los supuestos previstos en el artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, la aplicación del criterio invocado por la sala responsable, resulta perfectamente aplicable en la especie.

- (...) fue adecuado que la sala regional responsable declarara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la recurrida en términos de lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que la autoridad fiscalizadora reponga el procedimiento y emita un nuevo oficio donde precise de manera debida la fundamentación de su competencia material y territorial, a través del cual cumpla con lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, respecto de los criterios intitulados "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA"; "NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO

DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN" y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

No resultan aplicables al caso, pues aun cuando en su publicación aparecen como jurisprudencias vigentes, se advierte que todas fueron sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero fueron emitidas con anterioridad al criterio obligatorio intitulado "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS", que de igual forma fue sustentada por dicho órgano jurisdiccional en el dos mil catorce, por lo que se estima que sus lineamientos son los que actualmente están en vigor, y se aplican exactamente al caso justiciable.

(...)"

Criterio 2. Amparo directo 183/2023 del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, resuelto el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco (concedió el amparo a la contribuyente quejosa).

Las consideraciones esenciales son las siguientes:

"(...) Decisión que se estima desacertada, tal y como lo alega la quejosa, porque si en la especie, acudió al juicio de nulidad a impugnar la resolución que resolvió el recurso de revocación interpuesto contra la diversa que contiene el crédito determinante, y simultáneamente también impugnó ésta última, y la Sala responsable declaró la nulidad de ambas resoluciones, por estar viciadas de origen, al tener como antecedente el oficio (número) de siete de junio de dos mil diecinueve, el cual carece de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que lo emitió; eso trae como consecuencia legal que se declare la nulidad lisa y llana de esas determinaciones –como inicialmente lo determinó la Sala–, por lo que no debió señalar determinados efectos como erróneamente los estableció en las propias consideraciones del fallo reclamado, así como en el resolutivo marcado como "II".

Para corroborar esa afirmación, se debe destacar lo que está previsto en el 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del contenido siguiente:

"ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución."

De esa porción normativa se advierte que el legislador estableció que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre la incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

Ahora, de la ejecutoria por la que se resolvió la contradicción de tesis 163/2007, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que nos interesa, señaló lo siguiente:

- Que es posible afirmar que si en un juicio de nulidad se controvierte tanto la resolución recaída a un recurso de revocación intentado en contra de la determinación de un crédito fiscal, como ésta última; y la Sala Fiscal, consideraciones distintas en relación con la legalidad de ambas resoluciones, dado que el legislador del conocimiento cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la legalidad de la segunda de las nombradas, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, puede emitir, en principio le otorga tanto facultades de mera anulación, como de jurisdicción plena.

- Que cuando en un juicio fiscal se combate la resolución recaída a un recurso de revocación, así como aquélla en la que se determina un crédito fiscal, en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, (impugnada en ese recurso), si la Sala Fiscal declara la nulidad de esta última por indebida incompetencia de la autoridad que la dictó o de la autoridad que emitió uno de los actos que forman parte del proceso de verificación del que deriva dicha resolución, esa nulidad debe ser lisa y llana, -no para efectos-, sin obligar a la autoridad a que dicte una nueva resolución, ni tampoco, a que se abstenga de hacerlo, ante la discrecionalidad que la ley le otorga en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

- Y que esa indebida fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la resolución determinante del crédito fiscal, a su vez, actualiza una diversa causa de ilegalidad en relación con la resolución del recurso de revocación también impugnada, consistente en que la autoridad apreció en forma equivocada los hechos que motivaron la revisión; por lo que debe decretarse la nulidad lisa y llana de la refe… rida resolución del recurso, sin que esa determinación deje en estado de inseguridad jurídica al particular pues, por una parte, se decretó la nulidad de la resolución del recurso, al advertirse en ella, un vicio de fondo; y, por otro lado, no se justifica el reenvío para que la autoridad dicte una nueva resolución en ese medio de defensa, ni siquiera para el efecto de que en dicha resolución se ordene dejar insubsistente el acto recurrido ya que, la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad de este último acto.

De esas consideraciones derivó la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN. (más adelante se transcribe).

También se estima importante destacar lo que la propia Segunda Sala resolvió en la contradicción de tesis 262/2011, pues en lo que nos interesa, expuso lo siguiente:

• Que la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate; por lo que si la autoridad funda su competencia legal de manera insuficiente o incompleta, el particular desconocerá si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo, y que en ese supuesto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no vinculará a la autoridad a realizar acto alguno, ni podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto

jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual se deberá ordenar el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

• Y que si bien en el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con sus fracciones II y III, scienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimiento dispone que no afectan las defensas del particular ni tras de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados; lo establecido en tales ordenamientos es inaplicable tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales; aunado a que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, lo que se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Consideraciones de las que derivó la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.), de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (se transcribe posteriormente)

De las consideraciones expuestas en las ejecutorias y jurisprudencias indicadas se obtiene que cuando en el juicio contencioso administrativo se combate la reso-

lución recaída a un recurso de revocación, así como la recurrida que determina un crédito fiscal, en ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad administrativa, y la Sala fiscal responsable declara la nulidad de esa resolución liquidatoria, entre otras razones, por la indebida incompetencia de la autoridad que emitió uno de los actos que forman parte del proceso de verificación del que deriva dicha resolución, tal nulidad debe ser lisa y llana y no para efectos, esto es no se podrán establecer lineamientos para que la autoridad dicte una nueva resolución.

Así, conforme a ese criterio, es inconcuso que si en la especie la sala responsable, de oficio, determinó que existe un vicio en la competencia material de una de las autoridades que participó en el procedimiento fiscalizador, ya que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Quintana Roo "2", fundó indebidamente su competencia material, en el fallo reclamado únicamente debió limitarse" (sic) "a decretar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante y de la impugnada; no obstante, no actuó en esos términos, ya que estableció efectos concretos para que la autoridad demandada reparara tal irregularidad, ello al señalar que la nulidad decretada era para el efecto de que la fiscalizadora repusiera el procedimiento y emitiera un nuevo oficio donde se precisara de manera debida la competencia material y territorial.

No obsta para lo anterior, que la Sala responsable haya indicado que la autoridad fiscalizadora no podía ser conminada a realizar lo ordenado a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedirle que lo hiciera, en virtud de que la resolución determinante había sido emitida en ejercicio de sus facultades discrecionales, lo que podría realizar siempre y cuando no hubieren caducado sus facultades y se llevara a cabo dentro del plazo referido; pues esta afirmación solo deja en evidencia que se dieron ciertos lineamientos u efectos de la nulidad, cuando ello no debió establecerse dada la nulidad lisa y llana decretada.

Máxime que, como se vio, en el resolutivo "II", relativo a la resolución determinante del crédito, se estableció que la nulidad era para efectos, lo que deja en evidencia que la Sala responsable perdió de vista que ante la irregularidad de incompetencia advertida lo que procedía era declarar únicamente la nulidad lisa y llana, sin establecer lineamiento alguno, como el que erróneamente plasmó en el fallo reclamado.

En las relacionadas condiciones, ante lo fundado de los argumentos de violación analizados, procede conceder el amparo y la protección de la justicia de la Unión, para los efectos que se precisarán en el considerado correspondiente.

(...)

Ahora, debe tomarse en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, -la cual es de aplicación obligatoria para este Tribunal Colegiado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo- estableció que la falta, insuficiente o incorrecta fundamentación de la competencia, en el caso, material de la autoridad, al ser una obligación constitucional, da lugar a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo.

Criterio que puede ser consultado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 172182, de rubro y texto siguientes:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. (se transcribe más adelante)

En ese sentido, si tenemos que en la especie la ilegalidad advertida por la sala responsable fue la relativa a que la autoridad que emitió el oficio (número) de siete de junio de dos mil diecinueve, dictado dentro del procedimiento fiscalizador, no fundó su competencia material para facultar, autorizar o designar al personal adscrito a la autoridad demandada para que por su conducto se dieran a conocer al contribuyente las omisiones o hechos advertidos durante el procedimiento fiscalización que se le realizó; y que acorde al criterio citado, ese vicio conlleva a que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo; es evidente que el estudio de los diversos argumentos enlistados no generaría mayor beneficio al ya alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos. Ante lo fundado de los conceptos de violación, con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

Deje insubsistente la sentencia de diez de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente (clave); y,

Emita otra, en la que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria y las jurisprudencias citadas, prescinda de establecer efectos a la nulidad que decretó, por estar frente a la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito fiscal, así como de la impugnada por la que se resolvió el recurso de revocación.

(...)

CUARTO. Existencia de la contradicción de criterios.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2010[5] de rubro "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.", los elementos para que se presente una contradicción de criterios son:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre una cuestión común, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

En el caso se colman los elementos que anteceden, toda vez que los órganos jurisdiccionales adoptaron posturas opuestas acerca de cuál es el tipo de infracción

[5] Registro digital 165077. Novena Época. Materia(s) Común. Tesis: 1a./J. 22/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122.

legal y, por consiguiente, la hipótesis de nulidad, que se actualizan por la indebida fundamentación del acto por el que se delega a otros funcionarios la actividad de dar a conocer a los contribuyentes los hechos y omisiones, que se traduce en falta de competencia para realizar tal acto.

Al respecto, los Tribunales Colegiados sostuvieron posturas discrepantes en cuanto a la actualización de los artículos 51, fracciones I, III y antepenúltimo párrafo, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.[6]

Esto es, el Segundo Tribunal Colegiado, al negar el amparo a la contribuyente quejosa, sostuvo que la indebida fundamentación para delegar las funciones de dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones, si bien "redunda en una indebida competencia", ello constituye una infracción de forma en el procedimiento relacionada con el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora, por lo que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)[7] la nulidad de la infracción formal en el procedimiento debe declararse para efectos.

[6] "Artículo 51 Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:
I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
(...)
III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada."
"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:
(...)
II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada. (...)
IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma."

[7] "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS."
Registro digital 2008559. Décima época. Materia administrativa. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1689.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado, al otorgar el amparo a la contribuyente peticionaria, sustentó que ese tipo de infracción "redunda en una indebida competencia", por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana, y no para efectos, lo cual se desprende de las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala 2a./J. 240/2007,[8] 2a./J. 174/2011 (9a.)[9] y 2a./J. 99/2007.[10]

Se advierte entonces que, respecto de la misma cuestión jurídica, ambos Tribunales Colegiados adoptaron posturas discrepantes, en cuanto a la clase de infracción y el tipo de nulidad que produce el supuesto descrito; es decir, si debe ser para efectos por constituir una violación formal en el procedimiento, o bien, debe declararse lisa y llana por tratarse de un tema de incompetencia.

Por tanto, el objeto de la contradicción consiste en determinar cuál es el tipo de infracción que se actualiza en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, si de acuerdo con lo previsto en el precepto 52 de la ley en cita debe declararse la nulidad lisa y llana, o bien, para efectos, cuando se hace valer la falta o indebida fundamentación de la competencia de la delegación a otros funcionarios para dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización.

No constituye obstáculo alguno que el tema no sea plenamente coincidente con el que fue fijado en el auto que admitió el presente asunto, toda vez que éste es de carácter provisional, siendo el estudio de fondo el momento en el que, con mayores elementos, el tema admite ser delimitado en definitiva.

Tampoco es óbice para tener por conformada la contradicción de criterios, el hecho de que ambos Tribunales Colegiados hayan manifestado que sus determina-

[8] "NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."

[9] "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

[10] "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

ciones se basaron en criterios jurisprudenciales de la otrora SEGUNDA SALA DE LA CORTE, ya que es admisible tener por formado un disenso respecto a la aplicabilidad u observancia de uno o más criterios jurisprudenciales del ALTO TRIBUNAL, lo cual encuentra orientación en la jurisprudencia 2a./J. 53/2010[11] y la tesis aislada 2a. CLXXXIV/2007[12] de rubros:

- "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA."

- "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."

QUINTO. Estudio.

El criterio que debe prevalecer es que debe declararse la nulidad para efectos, en términos de los artículos 51, fracción II, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el acto por el que la autoridad fiscalizadora delega a otros funcionarios la facultad de dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización, adolece de indebida fundamentación, y ello se traduce en falta de fundamentación o indebida fundamentación de la competencia para la realización de esos actos administrativos.

Lo anterior se sustenta en las consideraciones contenidas en los dos apartados siguientes.

Primer apartado. Consiste en patentizar que las jurisprudencias citadas por los Tribunales Colegiados no resuelven plenamente la contradicción de criterios, lo que descarta la improcedencia de ésta, ya que esas jurisprudencias no tuvieron como objeto principal el disenso que es objeto del presente asunto, respecto del cual, el Segundo Tribunal Colegiado apreció el caso desde la perspectiva de la exis-

[11] Registro digital 164614. Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 831.
[12] Registro digital 170812. Segunda Sala. Novena Época. Materia Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 226.

tencia de una infracción formal producida durante el procedimiento, y por su parte, el Primer Tribunal Colegiado lo hizo como indebida competencia de la autoridad que emitió el acto tildado de ilegal, conforme a lo cual la nulidad no podía declararse para efectos, sino de forma lisa y llana.

Cabe apuntar desde este momento, que esas jurisprudencias dilucidaron cuestiones relacionadas con las infracciones y causas de nulidad contenidas en leyes diferentes, ya que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco éstas estuvieron reguladas en el Código Fiscal de la Federación, en donde una de las notas destacables era que en las declaratorias de nulidad estaba excluida la fijación de efectos, en los casos en los que la autoridad fiscalizadora ejercía facultades discrecionales; lo cual se identificaba como caso de excepción que estaba previsto en la parte final de la fracción III, del entonces artículo 239 del citado Código Fiscal, a saber (el énfasis es añadido):

"Artículo 239.- La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. **Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos**, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, **salvo que se trate de facultades discrecionales**."

Posteriormente, las infracciones y clases de nulidad se trasladaron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación de primero de diciembre de dos mil cinco. Ahí, la nulidad para efectos se ubicó en el artículo 52, fracción III, en donde ya no se hizo reserva o excepción alguna de la nulidad para efectos con relación al ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora:

"Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá: (...)

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

Esa fracción III del artículo 52 fue derogada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil dieciséis. La razón del porqué de ello se explica en la exposición de motivos de la Cámara de Senadores (origen) contenida en la iniciativa de catorce de diciembre de dos mil catorce que se advierte en la Gaceta No. LXII/3PPO-73/52196, en donde se expresó:

"8) Efectos de las sentencias.

Las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley Federal Procedimiento Contencioso Administrativo son redundantes, porque prevén la nulidad para efectos en dos ocasiones, lo cual ha generado algunas confusiones en la práctica respecto de los supuestos en que se aplica cada una.

Del análisis de la evolución legislativa se advierte que la fracción IV del citado artículo 52 era el último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual tenía como objetivo prever los efectos tratándose de las sentencias que implicaran un derecho subjetivo o una condena; sin embargo, actualmente es innecesario, porque el artículo 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo contempla los efectos en dichos supuestos.

De ahí que, para evitar redundancias, se propone eliminar únicamente la porción normativa establecida en la fracción III, de modo que las actuales fracciones IV y V, se recorrerán a las fracciones III y IV." (...)

Al quedar derogada la citada fracción III del artículo 52 (que antes correspondía a la fracción III del precepto 239 del Código Fiscal) la **nulidad para efectos** quedó de la manera siguiente:

"Artículo 52.- La sentencia definitiva podrá: (...)

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando

corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. (...)".

Lo relatado constituye un antecedente a tomarse en cuenta al apreciar el contenido de las jurisprudencias referidas por los Tribunales Colegiados, ya que se advertirá que el objeto que dilucidaron no se refiere al contraste de si el hecho infractor configura una falta o indebida fundamentación de la competencia, que dé lugar a la declaración de nulidad lisa o llana, o bien, si el preciso acto tiene el carácter de falta formal en el procedimiento a la cual aplica una nulidad para efectos. Más bien lo que aquellas jurisprudencias resolvieron fueron aspectos de si, acorde con la normativa aplicable, era factible resolver una nulidad para efectos, particularmente, en atención a la hipótesis de excepción a la que se ha hecho referencia.

Así, en el **juicio de amparo directo 116/2023** del Segundo Tribunal Colegiado se citó la **jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (10a.)** derivada de la contradicción de tesis 210/2014:

"NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos **51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria.

En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decrete su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente."

La ejecutoria respectiva resolvió una contradicción de tesis (denominada así en la época) respecto a la nulidad que debía declararse por una violación formal conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a las facultades discrecionales de las autoridades fiscalizadoras.

En un caso se consideró que la nulidad puede ser para efectos, dejando a discreción de la autoridad respectiva reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución. En el otro caso se resolvió que la nulidad no podía declararse para el efecto de que se obligue a la autoridad tributaria a que ejerza una facultad que en los términos legales resulta de naturaleza discrecional, por lo que la nulidad debía declararse lisa y llana bastando la precisión de que no se impida ni se obligue a tal autoridad a actuar en el sentido que legalmente le competa.

La resolución de aquella contradicción de criterios puntualizó que lo anterior no admitía ser decidido como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, que excluía precisamente imponer efectos a la autoridad fiscalizadora que ejercía facultades discrecionales; sino que debía realizarse a la luz de las nulidades previstas en el artículo 52 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Si bien algunas directrices contenidas en la jurisprudencia pudieran perfilar determinada orientación para resolver el presente asunto, lo cierto es que lo realmente dilucidado es el cambio de perspectiva legal con relación a la antigua excepción contenida en la parte final de la fracción III, del entonces artículo 239 del Código Fiscal; lo cual no resuelve totalmente el objeto de la discrepancia fijada en este estu-

dio, en la medida de que no se hace dilucidación alguna acerca de si el preciso acto emitido durante el procedimiento de fiscalización, que adolece de falta o indebida fundamentación de la competencia en la delegación de funciones, constituye una infracción de forma en el procedimiento que dé lugar a la nulidad para efectos, o que deba declararse lisa y llana.

Por su parte, en el **juicio de amparo directo 183/2023** del Primer Tribunal Colegiado se citaron las tres jurisprudencias que se sintetizan enseguida.

Jurisprudencia 2a./J. 240/2007 (contradicción de tesis 163/2007-SS).

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora de la resolución que determina un crédito fiscal o uno de los actos integrantes del procedimiento de fiscalización, tiene como consecuencia el que se decrete su nulidad lisa y llana, salvo cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, en cuyo caso la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida. En congruencia con lo anterior, **la citada excepción no se actualiza cuando en el juicio de nulidad se impugnan simultáneamente la resolución recaída a un recurso administrativo de revocación y la que determinó el crédito fiscal materia de ese recurso**, pues en este caso, la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad origina una causa de ilegalidad diversa, consistente en que la autoridad resolutora apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida no reunía el requisito de fundamentación y motivación; motivo por el cual resulta inconcuso que se actualiza la causa de ilegalidad contenida en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, en lógica consecuencia, debe decretarse la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación, en términos de la fracción II del artículo 239, sin que esa determinación deje en estado de

inseguridad jurídica al particular, pues no se justifica el reenvío para que la autoridad administrativa dicte nueva resolución en ese medio de defensa, ya que la Sala Fiscal se pronunció en relación con la legalidad del acto recurrido, como acto impugnado en forma destacada e independientemente de la resolución del recurso y, por tanto, la instancia ya fue resuelta."

Lo relevante de ese criterio es la calificación diferenciada de motivos de ilegalidad, así como de anulación legal, cuando en una demanda de juicio contencioso administrativo se controvierten tanto la determinación de un crédito fiscal, como la resolución que desestimó el recurso de revocación. Lo anterior a la luz de las causas de nulidad cuando estaban previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Si bien el acto infractor de origen consistía en la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa, la razón principal de la decisión se refirió a esa calificación diferenciada conforme a la citada normatividad; por lo que se estima que el criterio en comento tampoco se resuelve la confrontación de los casos de indebida fundamentación, por una parte, y de falta formal por la otra, conforme a las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La jurisprudencia 2a./J. 99/2007 (contradicción de tesis 34/2007-SS).

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo

que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

En la ejecutoria de la contradicción de tesis se advierte que el tema consistió en "determinar si al existir omisión de un requisito formal como resulta ser la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto impugnado, procede declarar la nulidad lisa y llana o la nulidad para el efecto de que la autoridad emita un nuevo acto en que subsane la insuficiencia mencionada a la luz de la aplicación de la jurisprudencia número 2a./J. 52/2001, visible en el Tomo XIV, noviembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en la página 32, de rubro: 'COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO'."

De manera más precisa, la discrepancia de la citada contradicción de tesis 34/2007-SS radicaba en si la nulidad lisa y llana operaba de la misma manera tanto en el caso de falta de fundamentación (ausencia total de cita de preceptos legales) como en el de indebida fundamentación (cuando sí se citaban preceptos normativos y éstos no eran aptos); por lo que se resolvió que las razones que sostenían la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 aplicaban para ambos supuestos.

Ahora, la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, ni la jurisprudencia 2a./J. 52/2001, resuelven la presente contradicción, ya que su alcance tiene como fundamento, igual que el caso anterior, los preceptos de nulidad que estaban contenidos en el Código Fiscal De La Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco; lo cual se destaca en atención a la diferencia normativa apuntada al inicio de este apartado.

En este sentido, de acuerdo con los preceptos del Código en cita, cuando una nulidad era declarada para determinados efectos, la autoridad emisora quedaba

constreñida a emitir un nuevo acto o dictar una nueva resolución purgando los defectos que hubiera presentado el acto infractor; lo cual no era dable determinarlo así cuando se encontraban involucradas las facultades discrecionales de la autoridad administrativa, en términos de lo dispuesto en el último enunciado de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal De La Federación, al estimarse que se estaría obligando a la autoridad fiscalizadora a actuar en determinado sentido, pudiendo acontecer, incluso, que ésta no encontrara elementos para fundar y motivar una nueva determinación.

Entonces, este criterio corresponde a la perspectiva de la referida excepción que -como ha quedado explicado- ya no se encuentra en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; lo cual sitúa a la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 en un ámbito normativo distinto al aplicable a los casos que configuraron la presente contradicción de criterios.

La **jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) (contradicción de tesis 262/2011)** es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los criterios sustentados por este Alto Tribunal, la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo, incide directamente en su validez, toda vez que esas deficiencias impiden que el juzgador pueda pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligándolo a declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad, por lo que la nulidad decretada en esos casos constituye un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable. Ahora bien, el párrafo segundo, inciso d), del artículo 51 citado, en relación con sus fracciones II y III, dispone que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada los vicios consistentes en irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados. Sin embargo, debe entenderse que

estos supuestos son inaplicables tratándose de la omisión, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, pues ello constituye un vicio que no es análogo a los referidos supuestos legales, además de que tal disposición no puede interpretarse extensivamente porque atentaría contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta interpretación se confirma con lo establecido en la fracción I del propio artículo 51 que establece como causa de ilegalidad de una resolución administrativa la incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución, interpretado armónicamente con el contenido del antepenúltimo párrafo del precepto legal en cuestión, que establece que el Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar a resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. Así, al haberse establecido por separado dicha causa de ilegalidad, no puede analizarse a la luz de los supuestos de excepción previstos en el párrafo segundo, inciso d), del referido precepto legal, los cuales constituyen requisitos formales exigidos por las leyes, diversos a la fundamentación de la competencia."

Esta jurisprudencia corresponde a la normativa contenida en la LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; no obstante, es dable advertir que lo que dilucida es que la falta, indebida o insuficiente fundamentación de un acto administrativo no actualiza ni se equipara a alguna de las hipótesis del artículo 51, segundo párrafo, de la ley adjetiva administrativa, que enuncia los actos que se consideran inocuos con relación a las defensas del particular y el sentido de la resolución impugnada (específicamente el inciso d).

La parte conducente del precepto dice:

"(...) Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

Se reitera que el punto sustancial de la jurisprudencia resuelve que las infracciones que se basan en la incompetencia legal no se asimilan a las irregularidades cuya entidad no produce afectación a la esfera jurídica de los particulares; de modo tal que aquella incompetencia sí admite ser legalmente nulificada. Evidentemente tales aspectos no guardan una relación sustancialmente directa con el cuestionamiento de la presente contradicción.

Lo hasta aquí expuesto patentiza que las jurisprudencias citadas por los Tribunales Colegiados, si bien pudieran contener ciertas directrices destacables, no resuelven de forma específica la cuestión configurada en la presente contradicción de criterios, de tal modo que se descarta que ésta resulte improcedente.

Segundo apartado. En esta parte se dilucida que el acto impugnado constituye una infracción de **carácter formal**, que da lugar a la declaración de **nulidad para efectos**.

El acto administrativo relevante que se tildó de ilegal consistió en el oficio por el cual, la autoridad fiscalizadora, sin justificar el debido fundamento legal, delegó o autorizó a diversos funcionarios para que dieran a conocer a la parte contribuyente los hechos u omisiones que se advirtieron en el procedimiento de fiscalización, lo cual redundó en falta de fundamentación o indebida fundamentación de la competencia para la realización de tales actos.

En las posturas de los Tribunales Colegiados no existe discrepancia acerca de que tal acto constituye un supuesto de falta de fundamentación o indebida fundamentación de la competencia, derivado de que la referida delegación se fundó de forma deficiente.

Ahora, el derecho reconocido en el artículo 16 constitucional, de que los actos de autoridad se sujeten al principio de legalidad, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. El alcance de la atribución competencial de las autoridades administrativas es explicado en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005[13] de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ilustra lo siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se

[13] Registro digital 177347. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310.

advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

El deber de las autoridades administrativas de actuar con competencia legal está previsto en el artículo 38, fracción IV,[14] del Código Fiscal de la Federación.

[14] Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
(...)
IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Ahora, en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se prevén las hipótesis por las cuales los actos administrativos constituyen infracciones y que son susceptibles de contener vicios de nulidad (el énfasis es añadido):

"Artículo 51. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo."

Como se aprecia, el ordenamiento jurídico prevé una relación de irregularidades que pueden acontecer en los actos administrativos y que se califican como contrarios a la ley citada.

La incompetencia del funcionario que realiza o emite el acto constituye una irregularidad general, ya que según la descripción legal contenida en la fracción I del

precepto transcrito, la incompetencia puede producirse ya sea al ordenarse la instauración del procedimiento administrativo respectivo, o durante el trámite de éste; conforme a lo cual es dable distinguir si se produce una incompetencia absoluta o relativa, en función de si afecta a todo el procedimiento administrativo, o solamente a actos específicos dentro de éste.

Lo anterior se puntualiza porque las hipótesis contenidas en el artículo 51 en cita no necesariamente son excluyentes entre sí, sino que pueden ser complementarias o concordantes.

Lo anterior acontece respecto de las fracciones I y II, porque en el caso de la primera, el enunciado de incompetencia es general al abarcar todo el procedimiento administrativo, o una parte de éste, o bien, respecto de quien emite la resolución definitiva.

Por su parte, la fracción II contiene una mayor precisión, al hacer referencia a la falta de requisitos formales como la falta o indebida fundamentación, inclusive, de los actos intraprocesales. También fija los requisitos de que la infracción formal afecte a las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada.

Ahora, bien, en el caso no existe discusión de que la indebida fundamentación de la **competencia** de un acto administrativo constituye una irregularidad que admite ser calificada como violación formal.

Esta premisa se desprende, por ejemplo, de la jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) que ha quedado transcrita en el apartado que antecede, y que fue emitida al resolver la diversa contradicción de tesis 262/2011, en donde el Alto Tribunal consideró que la falta, indebida o insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que emite un acto administrativo constituye una **violación formal**.

Así, cuando se actualiza una irregularidad con las características apuntadas, como acontece en el objeto de las resoluciones en disenso, tal irregularidad califica como una omisión de forma que se ubica en la norma contenida en la fracción II del precepto 51 en estudio, puesto que se trata de la indebida fundamentación de la **competencia** en el acto que delega esas atribuciones.

Lo anterior responde a la anunciada complementariedad que puede derivarse de las fracciones I y II del multicitado precepto 51, puesto que por su magnitud, no podría calificarse de la misma manera un caso de incompetencia legal, por materia o territorio, para iniciar o instaurar un procedimiento de fiscalización, con un caso en el que la incompetencia deriva más bien de la indebida o deficiente fundamentación del acto que delega atribuciones para la realización de un acto específico (dar a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión, previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación).[15]

En el primer caso la violación afectaría a todo el procedimiento administrativo (en el caso, de fiscalización); en el segundo, la afectación no sería de tal magnitud sino que se produciría a partir del acto intraprocesal infractor.

Por ello se estima justificado considerar, que el hecho irregular analizado en las resoluciones en discrepancia es más acorde al supuesto contenido en la fracción II, del artículo 51 de la ley adjetiva administrativa, y no propiamente en las fracciones I y III, toda vez que, se reitera, deriva de la indebida o deficiente fundamentación de la competencia al delegar las atribuciones para dar a conocer los hechos y abstenciones encontradas en la revisión, lo cual se estima que constituye una irregularidad de forma que está expresamente prevista en la fracción II, y no a la falta de competencia a la que se refiere la fracción I, así como tampoco constituye un vicio de procedimiento genérico de los previstos en la fracción III.

Una vez determinada la hipótesis de ilegalidad, la consecuencia es que el supuesto de nulidad aplicable es el previsto en la fracción IV del artículo 52 de la ley procesal administrativa; precepto cuyo contenido íntegro es (énfasis añadido):

[15] "Artículo 42. (…)
Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades establecidas en las fracciones II, III y IX de este artículo, dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional, deberán informar, mediante oficio, por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo 134 de este Código, los hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, al contribuyente, a su representante legal y, en el caso de las personas morales, a sus órganos de dirección. Dicho informe no interfiere con los plazos, efectos jurídicos, ni derechos establecidos en los artículos 46, fracción IV, 48, fracciones VI, VII y VIII y 53-B, fracción II y segundo párrafo de este Código. (…)"

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. (DEROGADA, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 6o. de esta Ley."

La nulidad para efectos deducida para el caso descrito en este estudio constituye una consecuencia jurídica prevista en el precepto transcrito, concretamente el primer párrafo de la fracción IV, ante la actualización de una infracción formal que en el caso la constituye la indebida fundamentación del acto que delegó la competencia.

Pero también admite ser explicada tomando en cuenta las características de la nulidad del acto administrativo, particularmente cuando debe distinguirse la nulidad lisa y llana, y la nulidad para efectos.

En la tesis aislada P. XXXIV/2007[16] del Pleno de la Corte se explicaba lo anterior de la forma siguiente (el énfasis es añadido):

"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.

La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, **la ley contempla dos clases de nulidad**: **la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia**, y la nulidad **para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal**, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y

[16] Registro digital 170684. Novena Época. Materia(s) Administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26.

motivada. En esa virtud, **la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado**, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también **existen diferencias, según sea la causa de anulación**, por ejemplo, **en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente**; sin embargo, **habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate**, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos."

Cabe apuntar que la ejecutoria de donde surgió esa tesis resolvió la contradicción de tesis 15/2006-PL cuyas resoluciones provenían de juicios de lesividad, y tomó en consideración las nulidades previstas tanto en los entonces artículos 238 y 239 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, como en los preceptos 51 y 52 de la LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; todo ello bajo la óptica de que el acto emitido por una autoridad incompetente no puede tener vida jurídica ni producir efectos, y tampoco se debe ordenar el dictado de una nueva resolución precisando los lineamientos para su cumplimiento; lo cual no es obstáculo para que la autoridad competente, si no existe algún otro obstáculo legal, pueda emitir otra resolución fundada y motivada.

En la tesis se recoge la distinción de dos clases de nulidad: la **absoluta** que se identifica como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia; y la nulidad **para efectos**, que coincide con el concepto de nulidad relativa, que a decir del criterio en cita, acontece cuando el motivo de nulidad deriva de una violación al procedimiento o cuando configura una deficiencia formal.

De acuerdo con este criterio, la nulidad lisa y llana (absoluta) acontece cuando el acto adolece de un vicio o defecto insubsanable, por lo cual el acto debe quedar privado de todo efecto; y que si bien no debe constreñirse a la autoridad a actuar en determinada forma, tampoco es obstáculo que le impida a la que sí es competente a que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad; a excepción de cuando se resuelve sobre el fondo del asunto, en cuyo caso opera la autoridad y eficacia de la cosa juzgada.

En cambio, la nulidad para efectos (relativa) se produce cuando el acto adolece de vicios subsanables.

Entonces, conforme a ese criterio, la falta competencia admitía ser objeto de una declaración de nulidad lisa y llana; aun cuando esto no impediría a la autoridad que sí es competente subsanar el vicio que dio motivo a la nulidad.

Quizá por esa razón se generó una noción de que cuando una infracción se relacionaba con un tema de incompetencia legal, la única nulidad aplicable era la identificada como lisa y llana, porque la nulidad para efectos significaba constreñir a la autoridad responsable a actuar de determinada manera, lo cual pugnaba con la naturaleza del ejercicio de sus facultades discrecionales; aspecto que era coincidente con la excepción contenida en la parte final de la fracción III del entonces artículo 239, del Código Fiscal de la Federación, lo cual ha sido explicado.

Esto último no es observable a partir de que las normas de infracciones y nulidades se trasladaron a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que los artículos 51 y 52 no contienen la norma de excepción a la que se ha venido haciendo referencia.

Este cambio se explica en determinadas consideraciones sostenida por la SEGUNDA SALA al resolver la contradicción de tesis 210/2014, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 133/2014 (ya transcrita) conforme a las cuales ya no es factible declarar la nulidad lisa y llana como se preveía en el entonces artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta dos mil cinco.

Los razonamientos a destacarse son:

- El artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé únicamente dos tipos de nulidades: la absoluta o lisa y llana, que puede derivar de vicios de fondo, de forma o de procedimiento o, incluso, ser motivada por falta de competencia, según sea la causa por la que la resolución o acto impugnado sea anulado; y la relativa o para efectos, que puede decretarse por vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación.

- No obstante, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana precedida de un estudio de fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución o acto, por existir cosa juzgada precisamente sobre el fondo del problema debatido, y que tratándose de nulidad relativa o para efectos, derivada de vicios de procedimiento o por falta de fundamentación y motivación, **o de competencia**, **en que no se juzga sobre el fondo del asunto**, existe la posibilidad de que se emita una nueva resolución que supere la deficiencia que originó la nulidad, como sería corregir el procedimiento, fundar y motivar la nueva resolución, **o que la autoridad competente emita otra**.

- Cuando la resolución o acto materia del juicio contencioso administrativo federal derive de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare su ilegalidad **por vicios de forma**, no puede decretarse una nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, como se establecía en el artículo 239, fracción III, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, sino que la nulidad necesariamente debe ser para el efecto, según sea el caso, de que la autoridad reponga el procedimiento, dicte una nueva resolución, o bien, decida no hacerlo, en la medida en que no puede ser conminada para ello a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele que lo haga, en el entendido de que si decide hacerlo, lo podrá realizar siempre que no hayan caducado sus facultades y se encuentre dentro del plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo, puesto que de no cumplir en dicho plazo precluirá su facultad respectiva, siempre que con ello no se afecte al actor.

- Para que la autoridad demandada pueda, en uso de sus facultades discrecionales, reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, si es que determina

hacerlo, la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, debe señalar en forma expresa, primero, cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, y después, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder, así como los plazos con que ésta contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria.

- Incluso, de lo dispuesto en el artículo 57, fracción I, inciso b), penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que si la autoridad demandada tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada; se sigue que tratándose de facultades discrecionales, la forma o términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cumplimiento a la sentencia anulatoria, son vinculatorios para la autoridad, cuando decide reponer el procedimiento o dictar nueva resolución, en tanto que el acto viciado por las irregularidades detectadas ha sido declarado inválido y no puede subsistir jurídicamente en esos términos.

- Sobre tales premisas se llega a la conclusión de que, la nulidad de una resolución o acto impugnado derivado de un procedimiento oficioso iniciado con motivo de facultades discrecionales, debe ser para el efecto de que quede a discreción de la autoridad reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, ya que no puede ser conminada para ello, a través del procedimiento de cumplimiento de sentencia, ni impedírsele actuar en uno u otro sentido.

- En el entendimiento de que la sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por irregularidades formales, deberá señalar en forma expresa cuáles son los vicios de ese acto o del procedimiento del que derive, los términos en que la autoridad demandada debe proceder y los plazos con que contará para dar cum_ plimiento a la sentencia, para que si la autoridad decide reponer el procedimiento o dictar una nueva resolución, se ciña a lo determinado en la sentencia anulatoria, a fin de subsanar el vicio detectado y evite volver a incurrir en la deficiencia, eso, desde luego, mientras sus facultades no hayan caducado, y dentro del término legal concedido para ello, esto es, de cuatro meses.

Las líneas argumentativas que anteceden son predicables en el caso, en el análisis de los preceptos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para la determinación de las hipótesis legales que se actualizan respecto del acto afectado por falta de fundamentación o indebida fundamentación de la competencia en la delegación para dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización, lo cual, como se ha visto en párrafos que anteceden, surte los supuestos contenidos en la fracción II del artículo 51, y IV del artículo 52.

Incluso, la ley deja a salvo las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora para que pueda ejercerlas no obstante el tipo de declaración de nulidad que se realice de la resolución recurrida.

Lo anterior está dispuesto así en el artículo 57 que está comprendido dentro del capítulo IX denominado "Del Cumplimiento de la Sentencia y de la Suspensión" que en lo conducente prevé:

"Artículo 57. Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

(...)".

Por ende, respecto de la infracción de forma acontecida durante el procedimiento, consistente en la falta de fundamentación o indebida fundamentación de la competencia en la delegación para dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización, se considera que se surte la infracción prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (puesto que se incumple con el deber competencial previsto en el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación) que actualiza la hipótesis de nulidad para efectos, en términos de lo previsto en el precepto 52, fracción IV, de la ley adjetiva administrativa.

En suma, de acuerdo con lo expuesto en este estudio, debe sostenerse el criterio consistente en que debe declararse la nulidad para efectos, en términos de los últimos preceptos citados de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el acto por el que la autoridad fiscalizadora delega a otros funcionarios la facultad de dar a conocer al contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización, adolece de falta de fundamentación o indebida fundamentación de la competencia, lo que actualiza una irregularidad formal en la realización de esos actos administrativos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad De México en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; asimismo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este PLENO REGIONAL y, en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, **con residencia en la Ciudad de México**, por unanimidad de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente y ponente), de la Magistrada Mariana Flores Vega y con el voto concurrente de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, quien proyectó, autoriza y da fe.

El siete de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad

de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Voto concurrente que formula la Magistrada Diana Elda Pérez Medina en la contradicción de criterios 105/2025.

Aun cuando coincido con la existencia de la contradicción de criterios y la necesidad de emitir un criterio en aras de generar seguridad jurídica y que sirva para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción. Lo cierto es que estimo necesario hacer las siguientes precisiones:

Como punto de partida debe decirse que a foja 6 de la resolución se precisa que las declaraciones de nulidad que dieron lugar, primero, a la presentación de las demandas de amparo directo y, a la postre, a la emisión de los criterios objeto de la denuncia, tuvieron como fundamento, entre otros, lo establecido en las fracciones I y III del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el estudio de fondo de la contradicción de criterios se centra en lo previsto en la fracción II, sin que para ello se establezca, en principio, el motivo por el que se acude a dicha fracción y no a las diversas I y III, aplicadas en los actos reclamados en los juicios de amparo directo, máxime que cada una de dichas fracciones produce consecuencias jurídicas diferentes.

Recordemos que es posible resolver una contradicción de criterios entre tribunales colegiados de circuito, aun cuando los criterios que hayan sustentado se estimen erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios.

Así, estimo necesario que se emitieran consideraciones explícitas en relación con la apreciación del vicio de ilegalidad (incompetencia del funcionario que emite el acto, indebida fundamentación de la competencia o un vicio del procedimiento que afecte las defensas del gobernado y trascienda al sentido de la resolución), con el objetivo de que los tribunales colegiados puedan identificar y resolver

uniformemente casos similares, y en su caso disipar las dudas que se generen respecto de este tema.

Por otra parte, en la resolución se cita la jurisprudencia 2a./J. 240/2007, de rubro: "*NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN*".

Sin embargo, no se hace hincapié en el hecho de que si bien la falta de competencia de la autoridad tiene como consecuencia el que se decrete una nulidad lisa y llana; lo cierto es que tratándose de la indebida fundamentación de la competencia, cuando la resolución impugnada recaiga a una petición, instancia o recurso, la nulidad será para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se subsane la ilegalidad incurrida; siendo el único caso previsto en el que se puede condenar a la autoridad demandada; en los demás casos al tratarse de una facultad discrecional quedará a la potestad de la misma alguna acción al respecto.

Además, si bien en la ejecutoria se señala que la indebida fundamentación de la competencia de un acto administrativo constituye una irregularidad que admite ser calificada como violación formal; lo cierto es que más adelante se confunde el concepto de incompetencia -*inexistencia de facultades*- y el de indebida fundamentación de la competencia –*contar con facultades para emitir el acto, pero omitir la cita de los preceptos correspondientes, o bien, citarlos de forma incorrecta*–. En efecto, en las fojas 39 y 40, se señala:

"Lo anterior responde a la anunciada complementariedad que puede derivarse de las fracciones I y II del multicitado precepto 51, puesto que por su magnitud, no podría calificarse de la misma manera un caso de incompetencia legal, por materia o territorio, para iniciar o instaurar un procedimiento de fiscalización, con un caso <u>en el que la</u> <u>incompetencia</u> deriva más bien de la indebida o deficiente fundamentación del acto que delega atribuciones para la realización de un acto específico (dar a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión, previsto en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN) –foja 39 y 40–".

Considero que los conceptos de incompetencia de la autoridad e indebida fundamentación de la competencia, debieron manejarse como excluyentes uno de otro, pues de ello dependerá la fracción del artículo 51 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, que será aplicable.

El siete de julio de dos mil veintiséis, el licenciado Ramiro Ignacio López Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

Este voto se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cuál es el tipo de infracción y, por ende, la hipótesis de nulidad que se actualiza por la indebida fundamentación del acto por el que las autoridades fiscales delegan a otras personas servidoras públicas la facultad de dar a conocer a los contribuyentes hechos u omisiones detectados en un procedimiento de fiscalización. Mientras que uno estimó que la irregularidad era de carácter formal y daba lugar a una nulidad para efectos; el otro consideró que era un problema de incompetencia legal, por lo que procedía la nulidad lisa y llana.

Criterio jurídico: Cuando el acto por el que la autoridad fiscalizadora delega a otros funcionarios la facultad de dar a conocer a la persona contribuyente los hechos y omisiones detectados en un procedimiento de fiscalización, adolece de falta o indebida fundamentación de la competencia, se actualiza una irregularidad formal que da lugar a que se declare la nulidad para efectos de la determinación respectiva.

Justificación: El artículo 51, fracciones I y II, de la ley citada distingue entre la incompetencia del funcionario que dicta, ordena o tramite el procedimiento, y la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, incluida la ausencia de fundamentación o motivación. La fracción I contiene un enunciado general de incompetencia que puede abarcar todo el procedimiento administrativo, una parte de éste o a quien emite la resolución definitiva; se actualiza cuando el funcionario carece de atribuciones legales para emitir el acto o intervenir en el procedimiento. Por su parte, la fracción II contiene una mayor precisión, al hacer referencia a la falta de requisitos formales, como la falta o indebida fundamentación, inclusive de los actos intraprocesales, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

La noción consistente en que un aspecto de incompetencia legal genera la nulidad lisa y llana de la determinación respectiva, responde a la regulación que estuvo contenida en el Código Fiscal de la Federación, en donde una de las notas destacables era que en los casos en los que la autoridad fiscalizadora ejercía facultades discrecionales, la declaratoria de nulidad no debía fijarse para efectos, lo cual se identificaba como caso de excepción previsto en la parte final de la fracción III del artículo 239 del citado código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. Sin embargo, esa excepción no se trasladó a los supuestos de infracciones y nulidades actualmente contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como fue explicado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 210/2014, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 133/2014 (10a.).

A partir de ello, la indebida fundamentación de la competencia de un acto administrativo admite ser calificada como violación formal, tal como se describe en la tesis jurisprudencial 2a./J. 174/2011 (9a.), de la propia Sala. Por tanto, cuando la falta o indebida fundamentación de la competencia recae en el acto por el que se delega la facultad de dar a conocer a la persona contribuyente los hechos y omisiones en un procedimiento de fiscalización, se surte la infracción prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que actualiza la hipótesis de nulidad para efectos prevista en el diverso 52, fracción IV, de la referida ley. Sin que ello implique desconocer la naturaleza discrecional de las facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, pues el artículo 57 de la mencionada ley deja a salvo las facultades discrecionales de la autoridad fiscalizadora para que pueda ejercerlas, no obstante el tipo de declaración de nulidad que se realice de la resolución recurrida.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)

Contradicción de criterios 105/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, quien formuló voto concurrente. Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 116/2023, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 183/2023.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 174/2011 (9a.) y 2a./J. 133/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. INAPLICABILIDAD DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, INCISO D), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." y "NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 835; así como en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1689, con números de registro digital: 160327 y 2008559, respectivamente.

La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 210/2014 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1658, con número de registro digital: 25498.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 96/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN, Y DE ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: JAIME EMMANUEL CORNEJO PÉREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión pública ordinaria correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **96/2026**, suscitada entre el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**[1] y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, (en apoyo al primero).[2]

El problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se delimitó en auto de presidencia de la siguiente manera: *"DETERMINAR SI LA RELACIÓN LABORAL*

[1] Al dictar resolución en el amparo en revisión 55/2023.
[2] Al emitir sentencia en el amparo en revisión 2/2025 (cuaderno auxiliar 424/2026).

ENTRE EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COMALCALCO Y SUS TRABAJADORES SE RIGE POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, COMO ESTÁ PACTADO EN SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 156/2008, Y NO POR EL APARTADO B Y LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y, EN CONSECUENCIA, SI ES EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE TABASCO EL COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL POR INCUMPLIMIENTO AL CITADO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 156/2008."

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante escrito presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes, Administrativos y de Intendencia al Servicio del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco** denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 55/2023,** y el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, al fallar el amparo en revisión 2/2025 en auxilio del primero (cuaderno auxiliar 424/2026).

2. **Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil veintiséis, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto como contradicción de criterios 131/2026. Al determinar que dicho alto tribunal carecía de competencia legal para conocer del diferendo, ordenó remitir los autos a este Pleno Regional para su substanciación.

3. **Trámite ante el Pleno Regional.** El tres de agosto de dos mil veintiséis, la presidencia de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia y la radicó con el número de expediente **96/2026**.[3]

[3] *Con fundamento en los artículos 24, fracción V y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.*

4. En ese mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los tribunales colegiados contendientes remitir la versión digitalizada de las ejecutorias en disputa e informar si sus respectivos criterios continuaban vigentes o habían sido superados. Asimismo, se tomó conocimiento del comunicado de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que **no** existía otra contradicción de criterios relacionada con la materia de este asunto en dicho alto tribunal.

5. **Turno.** En la misma fecha, fue turnado electrónicamente[4] a la ponencia del **Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán** para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. **Vigencia de criterios.** Mediante autos de diez y once de agosto de dos mil veintiséis, se tuvieron por recibidos los oficios de los tribunales contendientes, a través de los cuales informaron que sus respectivos criterios jurídicos se encuentran vigentes y que los expedientes electrónicos correspondientes están disponibles para su consulta.

7. **Licencia médica y suspensión de plazos.** En el último de los proveídos citados, la Presidencia de este Pleno Regional determinó suspender la confirmación del turno electrónico ante la falta de integración temporal de este órgano colegiado.

[4] *Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:*
"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."
"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."
Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
(...)"

Lo anterior, derivado de la licencia médica otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) al Magistrado Antonio Salazar López, titular de la Ponencia "C".

8. Por auto de diecisiete de agosto en curso, se tuvo por integrado este Pleno Regional, con las personas magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, así como con el licenciado Alan Antonio Morán Herrera, Secretario en funciones de Magistrado, de conformidad con el oficio SEADS/1994/2026, de trece de agosto del año en cita, suscrito electrónicamente por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

9. **Levantamiento de la suspensión y confirmación de turno.** En la misma fecha, al encontrarse debidamente integrado el órgano, se levantó la suspensión decretada, se reanudaron los plazos procesales para la emisión del fallo y se confirmó el turno del asunto al Magistrado Ponente,[5] para los efectos legales conducentes.

10. **Lista**. El uno de septiembre de dos mil veintiséis, se listó el asunto para ser discutido por este Pleno Regional en sesión ordinaria de nueve de septiembre posterior.

II. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios en estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1°, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1°, fracción II, punto 1, y 2° del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales

[5] *Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.*

de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

12. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y territorio.

13. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio[6] de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

14. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[7]

[6] "***Décimo Noveno.*** *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos*."

[7] "**Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
(...)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III[8] de la Ley de Amparo.

15. Ello es así, pues fue formulada por el **Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes, Administrativos y de Intendencia al Servicio del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco**, ente colectivo que ostenta el carácter de parte quejosa y recurrente en los recursos de revisión 55/2023 y 2/2025 (auxiliar 424/2026) de los índices de los tribunales colegiados contendientes.

16. Por tanto, al tratarse de uno de los sujetos procesales que intervino en los asuntos donde se originó la discrepancia de criterios, se actualiza plenamente su facultad legal para denunciarla.

17. No obsta a lo anterior que el promovente actúe en su calidad de representante estatutario del sindicato, pues su facultad legal para defender los intereses del gremio y detonar este mecanismo de unificación se robustece, por identidad jurídica, con las directrices sostenidas por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

18. Resulta ilustrativa la tesis 2a. XXIX/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 727, con registro digital 167546, que indica:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. *El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio*

Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

[8] "**Artículo 227**. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:
(...)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

19. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, visible en la Novena Época, Materias(s): Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227, con registro digital: 168488, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. *El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa pues, entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación,*

por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."

20. Si bien los criterios citados analizan la Ley de Amparo abrogada y figuras de representación técnica (apoderados y autorizados en el juicio de origen), resultan plenamente aplicables bajo el marco constitucional y legal vigente. Esto obedece a que el diseño institucional de los artículos 225 a 227 de la Ley de Amparo actual conserva la esencia de la legislación anterior: salvaguardar el derecho de las partes que resintieron los efectos de las ejecutorias contendientes para denunciar la contradicción, con el fin primordial de preservar la seguridad jurídica en el sistema de justicia laboral.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

21. Con la finalidad de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es necesario relatar cronológicamente los antecedentes procesales y las consideraciones jurídicas esenciales que sustentan las ejecutorias de los órganos jurisdiccionales contendientes.

22. **Criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, al resolver el **amparo en revisión 55/2023**.

22.1 **Antecedentes laborales del organismo.** El catorce de enero de dos mil ocho se constituyó el Sindicato de Trabajadores Docentes, Administrativos y de Intendencia al Servicio del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco, cuyo registro quedo asentado bajo el expediente ********** ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco. El catorce de abril del mismo año, dicho órgano jurisdiccional **sancionó y registró el Contrato Colectivo de Trabajo** celebrado entre el referido instituto y la organización sindical, bajo el número de registro **********.

22.2 El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, dentro del expediente de huelga **********, las partes exhibieron la revisión del Contrato Colectivo de Trabajo con vigencia del catorce de abril de dos mil dieciséis al catorce de abril de dos mil dieciocho. La Junta Local ordenó incorporar dicha revisión y la minuta de acuerdos al registro original **********.

22.3 Con motivo del cambio de modelo de justicia laboral, once de abril de dos mil veintidós, el Coordinador General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral emitió resolución en el expediente ********** (derivado del antecedente **********). En dicho fallo, **declaró procedente la solicitud de modificación de directiva** promovida por el Secretario General del Sindicato, y expidió la constancia respectiva.

22.4 Contra dicha determinación, el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco, por conducto de su representante legal, solicitó a la Coordinación General de Registro de Asociaciones del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la **regulación del procedimiento en el expediente de modificación de directiva citado**. El Instituto argumentó una invasión de esferas competenciales en perjuicio del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, por lo que pidió dejar sin efectos la resolución y declararse incompetente para conocer del asunto.

22.5 **Conflicto competencial en vía conciliatoria.**

22.6 **Instancia federal.** El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Sindicato de Trabajadores Docentes, Administrativos y de Intendencia al Servicio del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco promovió ante Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral la **solicitud de conciliación** formal ********** por violaciones al Contrato Colectivo de Trabajo. Dicha autoridad declinó la competencia a favor del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

22.7 **Instancia local.** El ocho de septiembre de dos mil veintidós, mediante el oficio **********, la directora general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco determinó que **carecía de competencia legal** para desahogar la audiencia de conciliación. Lo anterior, tras considerar que la relación jurídica entre el Instituto y el Sindicato se rige por el artículo 123, Apartado "B", de la Constitución Federal y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

22.8 **Juicio de amparo indirecto**. Inconforme con la resolución de incompetencia del Centro de Conciliación Local, el Sindicato promovió juicio de amparo indirecto. Por razón de turno, correspondió conocer al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Tabasco, cuyo titular la admitió a trámite bajo el expediente **1606/2022-VIII**. Agotadas las etapas procesales, el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés el Juez

de Distrito dictó sentencia en la que **negó** la protección constitucional, al validar la legalidad del acuerdo de incompetencia formal.

22.9 **Resolución del recurso de revisión**. Inconforme con la negativa del amparo, la organización quejosa interpuso **recurso de revisión 55/2023**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco. Por su parte, el director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, en representación del Gobernador interino del Estado de Tabasco, interpuso **revisión adhesiva**, mientras que la organización quejosa formuló alegatos.

22.10 En sesión ordinaria de siete de febrero de dos mil veinticinco el Tribunal Colegiado dictó resolución en la que determinó: dejar **intocada** la negativa en relación con el acto consistente en el Decreto 182 de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco; **revocar** la sentencia recurrida en la materia de la revisión y **conceder**[9] el amparo a la organización sindical y dejar **sin materia** la revisión adhesiva.

22.11 Entre otras consideraciones, el Tribunal Colegiado calificó como fundados los agravios de la parte recurrente, tras advertir que el Juez de Distrito omitió aplicar la suplencia de la queja deficiente. Por ello determinó que el acuerdo del Conciliación Laboral del Estado de Tabasco (oficio CCLET/DG/879/2022), mediante el cual se declaró incompetente y ordenó el archivo de la solicitud de conciliación **********, vulneró el principio de irretroactividad de la ley y la jurisprudencia en perjuicio del Sindicato.

22.12 Afirmó lo anterior, porque la autoridad responsable fundamentó su incompetencia al aplicar retroactivamente la jurisprudencia **2a./J. 130/2016**, emitida

[9] "***[1]*** *Deje insubsistente la resolución reclamada de ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el oficio ********** dentro de la solicitud **********, mediante la cual declaró su incompetencia y ordenó el archivo del asunto.*
[2] *Dicte una nueva en la que -tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria-,* ***prescinda*** *de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a).*
[3] *Establecido lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción sobre la solicitud que le realizó el sindicato quejoso como en derecho corresponda, por resultar competente para ello."*

por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "*ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL*."; la cual fue emitida en el año dos mil dieciséis, fecha posterior a la constitución del Sindicato y al registro del Contrato Colectivo de Trabajo (celebrado en el año dos mil ocho), momento en el que ya se había pactado un régimen laboral determinado.

22.13 Estableció que los criterios jurisprudenciales no pueden modificar las negociaciones individuales o colectivas de los organismos descentralizados con sus trabajadores y, por tanto, éstas deben seguirse desarrollando, conforme al apartado del artículo 123 constitucional que se había pactado, por ello, la jurisprudencia aplicada por la autoridad responsable para justificar su determinación, **no** resulta aplicable al caso, porque previamente a su vigencia, ya se había pactado un régimen laboral determinado y obtenido derechos, por lo que el criterio aplicado no tenía el alcance de modificar situaciones de hecho ni generar inseguridad jurídica entre el organismo descentralizado y sus trabajadores; de ahí lo fundado del concepto de violación.

22.14 El Tribunal Colegiado citó por analogía la jurisprudencia **2a./J. 55/2023 (11a.),** emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2027364, de rubro: *"CONFLICTOS LABORALES ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA RESOLVERLOS SERÁ LA QUE RIJA EL RÉGIMEN DE SUS RELACIONES LABORALES";* y, la diversa **PR.P.T.CN. J/2 L (11a.),** emitida por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con registro digital 2028613, de título: *"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NOGALES, SONORA Y SUS TRABAJADORES, CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL EN EL ESTADO. CORRESPONDE A LA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, CON SEDE EN NOGALES."*

22.15 Por lo anterior, determinó **revocar** el considerando séptimo de la sentencia recurrida, por lo que el Tribunal Colegiado **reasumió jurisdicción** para analizar los

conceptos de violación enderezados contra el oficio del ********** dentro de la solicitud de conciliación ********** del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, a través del cual declaró su incompetencia y ordenó el archivo del asunto.

22.16 En el cuerpo de su ejecutoria, el tribunal de amparo desarrolló un estudio dogmático sobre el alcance del artículo 217 de la Ley de Amparo y la tesis aislada **2a. XIV/2002** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Concluyó que, si bien la jurisprudencia tiene la función de unificar y dar homogeneidad al sistema jurídico, su aplicación posterior no puede obrar sobre el pasado de manera perjudicial cuando altere la previsibilidad y la estrategia litigiosa de los gobernados.

22.17 Así, fijó tres requisitos concurrentes para acreditar una aplicación retroactiva ilícita: **a)** La existencia de un criterio firme y obligatorio que rigiera de forma directa un punto jurídico relevante para el origen, tramitación o resolución de una controversia; **b)** La emisión superveniente de una nueva jurisprudencia que abandone, modifique o supere el entendimiento de dicho sistema normativo antes de dictarse la resolución correspondiente; y, **c)** Que la aplicación del nuevo criterio interpretativo produzca una afectación directa o desmantele la esfera de derechos y la seguridad jurídica de los justiciables.

22.18 El órgano contendiente determinó que en la especie se colmaron cabalmente los citados supuestos. Explicó que, el contrato colectivo de trabajo fue registrado el catorce de abril de dos mil ocho ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con el consecutivo **********; en tanto que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco fundamentó su incompetencia aplicando la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)**, criterio emitido en el año dos mil dieciséis que facultó a las legislaturas estatales a elegir de manera libre o mixta el régimen burocrático (Apartado B) para sus organismos descentralizados. Sin embargo, el tribunal advirtió que la relación colectiva de trabajo nació originalmente en el año dos mil ocho y fue formalmente revisada y renovada para el periodo dos mil dieciséis a dos mil dieciocho.

22.19 El tribunal enfatizó que si bien la jurisprudencia **2a./J. 180/2012** (10a.), de rubro: "*ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA*

RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", —que ratificaba la adscripción al Apartado "A" del artículo 123 constitucional —, **no** existía al momento en que se registró el contrato colectivo (catorce de abril de dos mil ocho), porque fue publicada en enero de dos mil trece, lo cierto es que **ya estaba vigente al dieciséis de marzo de dos mil dieciséis**, fecha en que las partes formalizaron y registraron la revisión contractual para el periodo 2016-2018.

22.20 Por esa razón, el Tribunal Colegiado determinó que, se **actualiza la aplicación retroactiva de la jurisprudencia 130/2016**, ya que el contrato colectivo de trabajo se firmó desde enero de dos mil ocho y posteriormente se renovó por el período de 2016-2018, este último **bajo la existencia de la jurisprudencia 180/2012**, la cual fue superada por la diversa 130/2016, y la aplicación de este último criterio en que se sustentó el acto reclamado, afectó la esfera jurídica del sindicato recurrente, porque con base en la misma se dejó sin efectos jurídicos dicho acuerdo de voluntades.

22.21 De ahí que el Tribunal Colegiado consideró que, la aplicación de la jurisprudencia 130/2016 infringió el principio de retroactividad en perjuicio del inconforme, aunado a que desde la fecha en que se llevó a cabo el registro del contrato colectivo se encontraban vigentes las jurisprudencias **P./J. 1/96** y **2a./J. 13/2000**, emitidas por el Pleno y la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, las cuales establecían que las relaciones laborales de los organismos descentralizados se rigen por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal y, por tanto, no pueden sujetarse al régimen burocrático estatal.

22.22 De esta manera, el Tribunal concluyó que el acto reclamado no está ajustado a derecho porque el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco **no** debió declararse incompetente y ordenar el archivo del asunto con base en la aplicación retroactiva de un criterio jurisprudencial; lo anterior, porque el contenido de dicha jurisprudencia **no** resulta aplicable en aquellos casos en los que, previamente a su vigencia, se había pactado un régimen laboral determinado y obtenido derechos, ya que el criterio que aplicó no tiene el alcance de modificar situaciones que ya fueron pactadas.

22.23 Además, el Tribunal Colegiado precisó que la circunstancia de que el artículo 20 de la Ley que crea al Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco prevea que sus relaciones de trabajo se regirán por la legislación burocrática del Estado (Apartado B local), es insuficiente para desconocer y privar de efectos jurídicos un acuerdo de voluntades pactado bilateralmente bajo el régimen ordinario de la Ley Federal del Trabajo. Sostuvo que el régimen laboral fijado en dos mil ocho generó derechos que deben respetarse, por lo que las controversias deben seguir el cauce de la naturaleza sustantiva original y ser resueltas por las autoridades ordinarias y, eventualmente, por un Juez Laboral una vez judicializado el conflicto.

22.24 Bajo esa premisa, el Tribunal Colegiado determinó que, el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitido en el oficio ********** dentro de la solicitud ********** del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, resulta violatorio de los derechos fundamentales del sindicato quejoso, porque la autoridad responsable resulta competente para conocer del conflicto que le fue planteado por el sindicato quejoso.

22.25 Ello al considerar que, la ley procesal aplicable para la solución de los conflictos debe ser la que rija el régimen laboral del organismo descentralizado y sus trabajadores de conformidad con las negociaciones, colectivas o individuales, con la salvedad de que las partes pacten expresamente alguna norma procesal diversa a la que rige su relación laboral.

22.26 Por lo que si en el caso el contrato colectivo de trabajo entre la Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco y su sindicato se celebró desde el año dos mil ocho, debe respetarse el régimen laboral pactado entre las partes, que es la Ley Federal del Trabajo, esto es, el relativo al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, lo que lleva a establecer que los conflictos laborales entre el citado organismo descentralizado local y sus trabajadores deben resolverse conforme a las normas procesales contenidas en la Ley Federal del Trabajo, y su conocimiento corresponde al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

22.27 En tales condiciones, el Tribunal Colegiado determinó revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al Sindicato de Trabajadores Docentes, Administrativos y de Intendencia al Servicio del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco,

para efecto de que el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco realice lo siguiente:

*"[1] Deje insubsistente la resolución reclamada de ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el oficio ********** dentro de la solicitud 55597/2022, mediante la cual declaró su incompetencia y ordenó el archivo del asunto.*

[2] Dicte una nueva en la que -tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria-, prescinda de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a).

[3] Establecido lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción sobre la solicitud que le realizó el sindicato quejoso como en derecho corresponda, por resultar competente para ello.

[…]"

23. **Criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región,** en apoyo al **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito** al resolver el amparo en revisión 2/2025 (auxiliar 424/2026).

23.1 **Antecedentes del criterio.** El Secretario General del Sindicato de Trabajadores Docentes, Administrativos y de Intendencia al Servicio del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco promovió juicio de amparo contra dos actos:

(a) El acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticuatro, dictado por el Tribunal Laboral de la Región Dos del Poder Judicial del Estado de Tabasco, con sede en Cunduacán, mediante el cual se declaró legalmente incompetente para conocer del emplazamiento a huelga instaurado por dicho sindicato; y,

(b) El auto de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, con sede en Villahermosa, dentro del cuadernillo de declinación **********, a través del cual aceptó la competencia declinada, declaró ilegal el procedimiento de huelga y lo desechó por improcedente.

23.2 **Juicio de amparo e interposición del recurso.** Del asunto conoció el **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco**, con sede en Villahermosa, quien lo admitió y registró como amparo 116/2024.

23.3 El catorce de mayo de dos mil veinticuatro la jueza de Distrito dictó sentencia en la que determinó **sobreseer** respecto el acto atribuido al Tribunal Laboral local; y, **negar** el amparo contra el acto del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco.

23.4 Inconforme, la organización sindical interpuso **recurso de revisión 2/2015**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**, con residencia en Villahermosa, Tabasco. En cumplimiento a las disposiciones de administración judicial, el asunto fue enviado para su resolución al **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**, quien ordenó formar el **cuaderno auxiliar 424/2026.**

23.5 **Resolución del tribunal auxiliar.** En sesión ordinaria de veintitrés de abril de dos mil veintiséis el precitado Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que determinó **confirmar** la sentencia recurrida, manteniendo el sobreseimiento y la negativa de la protección constitucional.

23.6 Entre otras consideraciones, el órgano colegiado calificó como infundados los agravios relativos a una supuesta aplicación retroactiva perjudicial de la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)** en detrimento del sindicato recurrente. Sustentó que la Jueza de Distrito no aplicó el criterio de forma retroactiva, sino que lo utilizó como la interpretación constitucional vigente al momento de resolver para definir la naturaleza jurídica de la relación laboral y, por ende, determinar la competencia formal de la autoridad.

23.7 En ese sentido, el Tribunal Colegiado determinó que, no se está frente a una afectación a situaciones jurídicas consolidadas, sino ante la aplicación inmediata de un criterio jurisprudencial obligatorio para resolver una controversia actual.

23.8 Agregó que la determinación no incide sobre la validez del contrato colectivo de trabajo ni sobre derechos adquiridos derivados del mismo, sino exclusivamente sobre la competencia para conocer del conflicto.

23.9 Por lo que consideró que el planteamiento relativo a la vulneración del artículo 14 constitucional y del numeral 217 de la Ley de Amparo parte de una premisa incorrecta, al equiparar la determinación competencial con una afectación sustantiva de derechos.

23.10 Enseguida estableció que, la sentencia recurrida es clara en delimitar que el análisis se centró en la naturaleza del ente demandado y el régimen jurídico aplicable, a partir del marco normativo vigente y de la jurisprudencia obligatoria, sin que ello implique desconocer actos previos del sindicato o del contrato colectivo.

23.11 Que el hecho de que el sindicato se hubiera constituido, registrado o hubiera celebrado un contrato colectivo bajo un entendimiento previo del régimen laboral no fija de manera definitiva e inmutable la competencia jurisdiccional.

23.12 Al igual, considero que, la competencia es una cuestión de orden público que debe determinarse conforme al marco jurídico vigente al momento en que se plantea el conflicto, tal como lo razonó la Juzgadora; y, que esta última sostuvo que el depósito del contrato colectivo ante determinada autoridad no define, por sí mismo, la competencia, criterio que se apoya en jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

23.13 Por estas razones, el Tribunal Colegiado determinó que, las manifestaciones relativas a que el contrato colectivo 156/2008 fue registrado ante la Junta Local y que las revisiones contractuales se realizaron bajo el apartado "A" del artículo 123 constitucional, no son suficientes para desvirtuar la conclusión alcanzada.

23.14 Estableció que dichos elementos, aun considerados en su mayor amplitud, no modifican la naturaleza jurídica del ente empleador ni el régimen legal aplicable a sus relaciones laborales, que constituyen el parámetro determinante para fijar la competencia.

23.15 Por otra parte, el Tribunal Colegiado consideró que los argumentos encaminados a sostener que debe respetarse el régimen pactado con base en criterios jurisprudenciales anteriores tampoco desvirtúan la sentencia reclamada. Ello, porque la Juzgadora no desconoció el contenido del contrato colectivo ni invalidó sus efectos, sino que únicamente determinó cuál es la autoridad competente para conocer del

conflicto, cuestión que es independiente de la vigencia o contenido del instrumento colectivo.

23.16 Aunado a lo anterior, el órgano contendiente determinó que, en relación con las jurisprudencias invocadas por la parte recurrente —2a./J. 55/2023 (11a.), 2a./J. 54/2023 (11a.), PR.L.CS. J/54 L (11a.), 2a./J. 21/2024 (11a.) y PR.P.T.C.N. J/2 L (11a.)—, aun analizadas bajo el principio de suplencia de la queja, no resultan suficientes para modificar el sentido del fallo, porque dichos criterios parten de supuestos fácticos y jurídicos que no coinciden plenamente con el caso concreto, en el que la Juzgadora determinó, con base en la normativa local aplicable y en la naturaleza del organismo descentralizado, que la relación laboral se rige por el apartado "B" del artículo 123 constitucional.

23.17 En tales condiciones, estimó que, la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) **no** se traduce en una aplicación retroactiva, sino en la utilización de un criterio vigente para resolver un conflicto presente; y, que no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en una aplicación retroactiva de la jurisprudencia ni que haya vulnerado el principio de irretroactividad.

23.18 En otro orden de ideas, el Tribunal Colegiado determinó que en la sentencia recurrida sí se ejerció la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, e incluso realizó el estudio de los planteamientos desde una perspectiva amplia, lo que excluye la existencia de la omisión que se le atribuye.

23.19 Agregó que en la sentencia recurrida se delimitó correctamente que el objeto del juicio no era definir la validez, subsistencia o contenido del contrato colectivo de trabajo, sino establecer cuál es la autoridad competente para conocer del conflicto planteado, cuestión que pertenece al ámbito procesal y no al sustantivo.

23.20 En ese sentido, aun considerando los derechos derivados del contrato colectivo en los términos más amplios posibles, éstos no fijan de manera inmutable la competencia jurisdiccional, la cual debe determinarse conforme al régimen jurídico aplicable al ente demandado.

23.21 Al igual, afirmó que, tampoco se advierte que la determinación adoptada prive al sindicato de acceso a la tutela judicial efectiva, pues la sentencia no niega la

posibilidad de acudir a una vía jurisdiccional, sino que precisa cuál es la autoridad legalmente facultada para conocer del asunto.

23.22 Asimismo, estableció que, la invocación de criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos al derecho de propiedad no resulta aplicable para desvirtuar la conclusión alcanzada, en tanto que la resolución reclamada no afecta bienes o derechos patrimoniales en sí mismos, sino que se limita a definir una cuestión de competencia.

23.23 Entre otras consideraciones, el Tribunal Colegiado determinó que, bajo esa lógica, la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) responde a la necesidad de atender al régimen jurídico vigente para resolver una controversia actual, sin que ello implique desconocer derechos previamente generados ni alterar el contenido del contrato colectivo.

23.24 Bajo esa premisa, determinó que los argumentos que pretendían hacer valer las consideraciones sostenidas en el diverso amparo en revisión 55/2023 resultaban inoperantes, en virtud de que dicho fallo respondía a un contexto fáctico y normativo propio de su respectiva secuela procesal, por lo que no constituía un parámetro jurisprudencial obligatorio que constriñera la decisión del órgano auxiliar.

23.25 Finalmente, el tribunal concluyó que la sentencia dictada por la Jueza de Distrito desarrolló un razonamiento propio y suficiente, apegado al bloque de legalidad local y a las interpretaciones obligatorias del Máximo Tribunal del País, descartando la existencia de incongruencias u omisiones en el análisis. En consecuencia, al resultar infundados los agravios de la organización sindical, el órgano colegiado determinó **confirmar** el fallo recurrido, manteniendo el sobreseimiento y la negativa de la protección constitucional.

V. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS.

24. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los

jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

25. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de *"tesis"*, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

26. Sustenta lo anterior la jurisprudencia P/J. 72/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas*

jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."[10]

27. Como prima facie, debe establecerse que, en cuanto a la existencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia. De ese modo, para que exista una contradicción de criterios deben reunirse las siguientes condiciones:

a) Los Tribunales Contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

[10] Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

28. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos o más órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

29. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

30. Esta manera de encarar la posible disparidad de posturas jurídicas entre órganos jurisdiccionales dejó atrás el estándar rigorista que de antaño prevalecía, el cual se caracterizaba por centrar el esfuerzo judicial en detectar diferencias entre los asuntos, en lugar de buscar soluciones a las discrepancias.

31. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES***",[11] así como la tesis aislada: "***CONTRADICCIÓN***

[11] Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS"[12]

32. Definido lo anterior, se procederá a analizar si en el caso se acreditan las condiciones para la existencia de la contradicción.

VI. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo.

33. El primer requisito metodológico para la configuración de la contradicción de criterios se encuentra plenamente satisfecho. Ello es así, en virtud de que los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver los recursos de revisión sometidos a su potestad, ejercieron su arbitrio judicial a través de un proceso interpretativo y argumentativo, mediante el cual fijaron una postura jurídica discrepante respecto a una misma problemática conceptual.

34. En efecto, tanto el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco, como el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede en Xalapa, Veracruz (en apoyo del primero), analizaron desde sus respectivas ópticas jurídicas la aplicación de la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)**[13] y sus efectos sobre la determinación de la competencia legal para conocer de las controversias laborales suscitadas entre el referido sindicato y el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.

[12] Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

[13] Jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), con registro digital 2012980, de la entonces Segunda Sala de la suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006. De rubro: *"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]."*

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos.

35. El examen de las ejecutorias contendientes permite concluir que **sí existe un punto de disenso** en los criterios interpretativos de los órganos jurisdiccionales, el cual se constata a través del siguiente contraste argumentativo:

36. Por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa** determinó que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para modificar el régimen laboral de un organismo público descentralizado local resulta **retroactiva y violatoria del artículo 217 de la Ley de Amparo**. Lo anterior, bajo el argumento de que si la relación colectiva nació en el año dos mil ocho y fue revisada bajo la vigencia de criterios obligatorios previos (como la jurisprudencia 2a./J. 180/2012) que adscribían al ente al Apartado "A", un criterio jurisprudencial posterior no puede obrar sobre el pasado para desmantelar un régimen laboral válidamente consolidado, por lo que la competencia debe fincarse a favor de la autoridad conciliatoria laboral ordinaria.

37. En cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región con residencia en Xalapa-Enríquez, Veracruz** (en apoyo del primero) determinó que la aplicación de la citada jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) **no constituye una aplicación retroactiva**, sino la utilización obligatoria de un criterio vigente para resolver una controversia presente. Sostuvo que el marco competencial es una cuestión de orden público y de naturaleza estrictamente procesal, por lo que el depósito histórico del contrato colectivo o la constitución del sindicato bajo un entendimiento previo del derecho no fijan de manera definitiva e inmutable la competencia formal, debiendo surtirse está a favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje estatal (Apartado B).

38. Como se demuestra, el disenso técnico-jurídico entre los tribunales contendientes radica en determinar si la aplicación de una jurisprudencia superveniente que faculta a las entidades federativas a modular el régimen laboral de sus organismos públicos descentralizados, vulnera o no el principio de irretroactividad en perjuicio de una organización sindical que consolidó y revisó su relación contractual colectiva bajo el amparo de criterios obligatorios anteriores que predeterminaban la

competencia en el régimen del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

39. Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

Eje Analítico.	Primer Tribunal Colegiado (Décimo Circuito)	Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar (Cuarta Región).	Punto de Toque
Naturaleza de la competencia laboral.	**Vinculada al ámbito sustantivo.** La vía procesal no puede desvincularse de la materia de origen del pacto colectivo.	**Estrictamente adjetiva.** Es una cuestión de orden público y aplicación inmediata al presentarse la controversia.	¿La vía procesal laboral es una regla autónoma de orden público o sigue la suerte de la naturaleza sustantiva del contrato de origen?
Aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016.	**Retroactiva y perjudicial.** Al ser posterior a la firma y revisión del pacto, transgrede el artículo 217 de la Ley de Amparo.	**Inmediata y obligatoria.** No obra sobre el pasado; es el criterio interpretativo vigente aplicable a un litigio actual.	¿Aplicar un criterio superveniente que faculta a los Estados a variar el régimen burocrático de un OPD viola la proscripción de retroactividad?
Estatus del Contrato Colectivo de Trabajo.	**Situación jurídica consolidada.** Las cláusulas pactadas bajo el cobijo de tesis obligatorias previas predeterminan el régimen del Apartado A.	**Situación no inmutable.** El depósito histórico o registro del sindicato ante una Junta Local no fija la competencia formal presente.	¿Los registros y revisiones colectivas realizados bajo el cobijo de un bloque jurisprudencial previo consolidan un derecho de vía inalterable?
Órgano competente determinado	Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco (Justicia laboral ordinaria / Apartado A).	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco (Régimen burocrático / Apartado B).	¿Qué autoridad jurisdiccional debe conocer de los conflictos prejudiciales obligatorios derivados del Contrato Colectivo 156/2008?

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción.

40. En esa tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder la siguiente pregunta: ¿La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para definir la competencia formal de un conflicto laboral surgido con posterioridad a su emisión, pero derivado de una relación colectiva de trabajo pactada y revisada con anterioridad bajo el régimen del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, transgrede el principio de irretroactividad previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo o, por el contrario, constituye una aplicación inmediata y obligatoria de las reglas competenciales de orden público?

41. No es impedimento para la fijación del problema jurídico precisado que en el proveído de Presidencia de tres de agosto de dos mil veintiséis se haya establecido un enunciado diverso. Aquella primera delimitación se decretó con base en el escrito de denuncia y bajo un análisis preliminar que no vincula ni impide a este órgano colegiado modificar o reconfigurar el punto de contradicción al efectuar el estudio definitivo de las ejecutorias.

42. Resulta aplicable de manera ilustrativa la tesis aislada 2a.LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: *"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO".*

VII. ESTUDIO DE FONDO

43. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur determina que debe regir, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, el criterio que establece que la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para definir la competencia formal de un conflicto laboral surgido con posterioridad a su emisión, pero derivado de una relación colectiva de trabajo pactada y revisada con anterioridad bajo el régimen del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, constituye una aplicación retroactiva perjudicial proscrita por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

44. Ello bajo la premisa de que la relación colectiva nació en el año dos mil ocho y fue revisada bajo la vigencia de criterios obligatorios previos (como la jurisprudencia 2a./J. 180/2012) que adscribían al ente al Apartado "A", por lo que un criterio jurisprudencial posterior no puede obrar sobre el pasado para desmantelar un régimen laboral válidamente consolidado.

I. Inseparable vinculación de la vía procesal laboral a la naturaleza de las acciones e instituciones colectivas ejercitadas.

45. Como premisa metodológica para examinar las posturas en contradicción, este Pleno Regional estima indispensable delimitar la naturaleza de las normas que rigen la competencia material y la procedencia de la vía en el ordenamiento procesal del trabajo. Si bien las reglas adjetivas revisten el carácter de orden público y gozan de una aplicación inmediata al momento de instarse la función jurisdiccional, en el ámbito del derecho del trabajo la vía procesal no puede configurarse de manera aislada, neutral o enteramente abstracta, sino que se encuentra funcionalmente vinculada a la naturaleza de los derechos sustantivos cuya tutela se reclama.

46. En consecuencia, este Pleno Regional concluye que la vía procesal no es indiferente a la materia, sino que debe definirse a partir de la naturaleza intrínseca de las pretensiones laborales colectivas deducidas, las cuales no pueden ser desnaturalizadas ni reconducidas a procedimientos ajenos a la judicatura laboral ordinaria.

47. Las instituciones colectivas de libertad sindical, contratación colectiva y huelga no constituyen prerrogativas formalistas o neutras, sino que configuran un bloque de derechos fundamentales de matriz eminentemente laboral, diseñados y reglamentados bajo el régimen tuitivo de la Ley Federal del Trabajo. Por consiguiente, alterar la vía jurisdiccional bajo el argumento de una supuesta neutralidad adjetiva fragmentaría la operatividad real y la progresividad de lo pactado colectivamente.

48. Cobra aplicación por su contenido jurídico la jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Novena Época, Materias(s): Común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, con registro digital: 195007, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."*

49. Al tenor de dicha directriz obligatoria, para fijar la competencia formal de un órgano debe atenderse de forma estricta a la naturaleza de la acción intentada. En la especie, cuando una organización sindical insta un procedimiento con el objeto de reclamar el cumplimiento o violaciones a las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo ordinario, es evidente que la naturaleza de la acción es puramente laboral y colectiva.

50. Por ende, la vía idónea debe corresponder a la judicatura del trabajo ordinaria (Apartado A), resultando jurídicamente inviable reconducir dichas pretensiones a los tribunales burocráticos locales (Apartado B), cuyas facultades normativas se limitan a las relaciones de servicio público de naturaleza administrativa.

51. Al respecto, este propio Pleno Regional, al resolver la diversa contradicción de criterios 98/2025 [de la que emanó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/4 L[14]], determinó

[14] Publicada con el registro digital: 2031749. Instancia: Plenos Regionales, Duodécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: PR.P.T.CS. J/4 L (12a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Febrero de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 510, que dice:
"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. CUANDO LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DETERMINA EL RÉGIMEN LABORAL APLICABLE, ÉSTE PREVALECE SOBRE EL DECRETO DE CREACIÓN PARA FIJAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA Y PROCESAL APLICABLES, ASÍ COMO LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 55/2023 (11a.)].
Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al resolver conflictos competenciales relacionados con la determinación de la autoridad jurisdiccional competente para conocer de controversias laborales iniciadas por personal operativo adscrito a un organismo público descentralizado local, en los que se analizó si debía prevalecer el decreto legislativo de creación o la negociación colectiva para determinar el régimen laboral aplicable y, por ende, la competencia jurisdiccional, a partir de la aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial referida. Mientras que uno concluyó que no era procedente aplicarla por analogía, al considerar que el precedente fue construido exclusivamente respecto de organismos públicos descentralizados federales; el otro estimó que sí resulta aplicable por identidad de razón.*
Criterio jurídico: *En aplicación por analogía de la tesis jurisprudencial 2a./J. 55/2023 (11a.), en los conflictos laborales suscitados entre organismos públicos descentralizados locales y su personal operativo, cuando en la negociación colectiva se define el régimen laboral aplicable, éste prevalece sobre el decreto de creación para fijar la legislación sustantiva y procesal aplicable, así como la competencia jurisdiccional.*
Justificación: *La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia mencionada estableció que la legislación procesal aplicable a las controversias laborales de los organismos descentralizados debe corresponder al régimen que realmente rige las relaciones laborales, ya sea que éste provenga de la norma de creación o de instrumentos convencionales. Esto evidencia que el origen formal del organismo no es el único elemento para definir su régimen, sino el marco normativo efectivo que regula sus relaciones de trabajo. De ese modo, tanto los entes federales como los locales comparten naturaleza jurídica: personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica y funcional, así como capacidad de contratar y negociar colectivamente. Además, el artículo 123 constitucional, los Convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, el Protocolo de San Salvador y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocen la negociación colectiva como derecho humano cuya eficacia normativa debe garantizarse. La negociación colectiva tiene fuerza vinculante y constituye una fuente formal del derecho del trabajo, capaz de definir el régimen aplicable a las relaciones laborales. Negar efectos a una negociación colectiva válida implicaría una reducción injustificada del derecho de libertad sindical y negociación, contrariando estándares internacionales y constitucionales. Por tanto, cuando el pacto colectivo señala de manera expresa el régimen laboral aplicable, éste debe prevalecer para efectos de determinar la legislación sustantiva y procesal aplicables y la competencia jurisdiccional.*
Así, la jurisprudencia referida resulta aplicable por analogía a los organismos públicos descentralizados locales respecto de las controversias laborales con su personal operativo, cuando exista una negociación colectiva que determine el régimen jurídico laboral aplicable a las relaciones de trabajo, ya que el mismo no deriva exclusivamente del decreto de creación del organismo, sino de la fuente normativa que realmente regula y orienta la relación laboral.
En consecuencia, lo pactado en el contrato colectivo, contrato-ley, negociación colectiva o cualquier otra denominación equivalente, constituye el fundamento para determinar la legislación procesal aplicable, así como la autoridad jurisdiccional competente."

de forma vinculante que en los conflictos laborales donde las relaciones de trabajo se encuentren reguladas por un instrumento convencional, el marco efectivo pactado por las partes posee una fuerza vinculante que **prevalece sobre las disposiciones formalistas de las leyes o decretos locales de creación para fijar la legislación sustantiva, procesal y la competencia jurisdiccional.**

52. Dicho criterio atiende a que la negociación colectiva es una fuente formal del derecho de trabajo y un derecho humano de carácter social, reconocido por el artículo 123 constitucional, los **Convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo**,[15] así como por el Protocolo de San Salvador. Desconocer los

[15] Artículo 4, del **Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva de 1949, que indica:**
"Artículo 4
Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."
Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública.1978
"Artículo 3
*A los efectos del presente Convenio, la expresión **organización de empleados públicos** designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos."*
Artículos 2º y 5º, del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo. Convenio sobre la negociación colectiva. 1981, que disponen:
"Artículo 2
A los efectos del presente Convenio, la expresión ***negociación colectiva*** comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:
(a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
(b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o
(c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez."
"Artículo 5
1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:
(a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
(b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;

efectos procesales de un pacto colectivo bajo el pretexto de un cambio adjetivo de competencias implicaría una restricción injustificada a la libertad sindical, pues las entidades paraestatales, sean federales o locales, comparten la misma naturaleza jurídica de autonomía técnica y capacidad de contratación bilateral. Por tanto, la vía idónea se predetermina por el acuerdo convencional materializado en la contratación obrera, el cual no puede ser invalidado por mandatos burocráticos secundarios.

II. Marco normativo de la jurisprudencia: Sistemas de integración, obligatoriedad y límites temporales.

53. Como presupuesto indispensable para examinar el impacto del cambio constitucional sobre los criterios de nuestro Máximo Tribunal, es necesario precisar las reglas que rigen el establecimiento y vinculatoriedad de la jurisprudencia en el juicio de amparo.

54. Al efecto, los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevén:

*"**Artículo 215.** La jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción.*

***Artículo 216.** La jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno.*

La jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los plenos regionales.

(c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
(d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
(e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva."

Artículo 217. *La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

[…]"

55. De conformidad con los artículos 215 y 216 de la Ley de Amparo, el ordenamiento jurídico nacional contempla tres sistemas para la integración de criterios obligatorios, derivado de la reforma constitucional de dos mil veintiuno:

a) Precedentes obligatorios: Establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación —funcionando en Pleno — bastando una sola sentencia que alcance la votación idónea exigida por la ley.

b) Contradicción de criterios: Establecida por el Pleno del Máximo Tribunal y por los Plenos Regionales, con el objeto de unificar posturas discrepantes.

c) Reiteración: Establecida exclusivamente por los Tribunales Colegiados de Circuito.

56. Por su parte, el artículo 217 de la Ley de Amparo delinea el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia bajo tres directrices fundamentales:

a) Criterio orgánico o de jerarquía: La vinculatoriedad de un criterio se determina por la posición del órgano jurisdiccional que lo emite dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación. Bajo esta regla, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación vincula de forma absoluta a la totalidad de los juzgados y tribunales de la República, tanto federales como locales.

b) Criterio de territorialidad: La obligatoriedad de los criterios emitidos por los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito se circunscribe a sus respectivas demarcaciones geográficas y de competencia, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la jurisprudencia de un Pleno Regional obliga a todos los Tribunales Colegiados, Tribunales de Apelación y Juzgados de Distrito de su Región; mientras que las decisiones de un Colegiado vinculan a los órganos de su Circuito, pero carecen de fuerza vinculatoria respecto del Máximo Tribunal del País y este Pleno Regional.

c) Criterio de vigencia y no retroactividad: La jurisprudencia es obligatoria a partir de que adquiere vigencia conforme a las reglas de difusión oficial y, por mandato legal expreso, **en ningún caso podrá aplicarse de forma retroactiva en perjuicio de persona alguna**.

57. Robustece las consideraciones relativas a la obligatoriedad y vigencia material de los criterios del Alto Tribunal, la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.) emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Décima Época, Materias(s): Común, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 391, con registro digital: 2010625, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. *El análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en*

la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Tal conclusión atiende a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia. Lo anterior, sin menoscabo de que las partes puedan invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo deberá verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución."

58. Al tenor del marco jurídico invocado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado con precisión una vertiente binaria que distingue entre: **(i)** la obligatoriedad intrínseca de la jurisprudencia y **(ii)** el momento a partir del cual resulta exigible su aplicación procesal.

59. El Alto Tribunal precisó que un criterio adquiere el carácter de obligatorio en el momento en que queda formalmente integrado mediante el dictado de la resolución correspondiente; sin embargo, su fuerza vinculante y exigibilidad general quedan condicionadas de manera estricta a su posterior difusión a través de los medios oficiales correspondientes.

60. Consideración que tiene sustento en la tesis aislada **2a. LXXXVI/2000,** emitida por la entonces Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la Novena Época, Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 364, con registro digital: 191339, de rubro y texto siguientes:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. *De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales*

y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación."

61. Conforme a la interpretación armónica de este criterio, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, solo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios legales, de modo que si al momento de resolver no se había dado la debida difusión ni constaba su conocimiento previo, no puede imputárseles válidamente su inaplicación.

62. Como matiz y complemento a la regla de exigibilidad anterior, es necesario precisar que la esencia de la jurisprudencia por reiteración radica en el criterio jurídico sustancial adoptado por el órgano jurisdiccional al resolver un asunto de su competencia. De tal suerte, una pauta interpretativa adquiere existencia jurídica y fuerza vinculante desde el momento mismo en que se alcanza la votación calificada exigida por la ley, con total independencia de que las tesis formales que contienen el rubro, texto y datos de identificación se redacten, aprueben o publiquen con posterioridad.

63. Bajo ese tenor, las formalidades de redacción, control y difusión oficial de las tesis no constituyen requisitos constitutivos para la formación y existencia de los criterios obligatorios, sino que operan únicamente con efectos publicitarios para facilitar la difusión, conocimiento y sistematización del criterio rector, sin que su ausencia formal afecte la obligatoriedad intrínseca del fallo.

64. Esta regla guarda sintonía con la jurisprudencia **2a./J. 11/2002** emitida por la extinta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la Novena Época,

Materias(s): Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página 41, con registro digital: 187773, que dice:

"JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS. *Los artículos 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, párrafo segundo y 195 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación; que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y sean aprobadas, tratándose de las del Pleno, por lo menos por ocho Ministros, o por cuatro Ministros, en el caso de las emitidas por las Salas; así como las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales y los requisitos para su publicidad y control, por lo tanto, la redacción, el control y la difusión de las tesis correspondientes, sólo tienen efectos publicitarios, mas no constituyen requisitos para la formación de los criterios de observancia obligatoria."*

65. Al tenor de dicho criterio obligatorio, aplicable por identidad de razón, se refrenda que el contenido del sentido normativo tomado en sí mismo obliga desde el dictado de las ejecutorias, operando las reglas de redacción y rubro de la tesis como un mecanismo de difusión y control publicitario que no condiciona la validez intrínseca de lo resuelto.

66. Consecuentemente, al desentrañar el alcance armónico de la doctrina del Alto Tribunal, este Pleno Regional concluye que mientras la validez y existencia de la jurisprudencia nacen de manera intrínseca a partir del criterio sustancial adoptado por el órgano terminal al emitir su voto en el fallo, su posterior redacción y publicación oficial operan como una condición de publicidad necesaria para dar fijeza y predictibilidad al sistema; por tanto, la ausencia formal de la tesis impresa no invalida la obligatoriedad originaria del criterio, pero su difusión oficial en el Semanario Judicial se erige como la garantía procesal indispensable para que su aplicación resulte plenamente previsible, exigible y obligatoria frente a las autoridades inferiores.

67. Por tanto, la fuerza vinculante de la doctrina jurisprudencial puede cesar o verse restringida a través de tres vías específicas:

a) Abandono o interrupción formal: Cuando el órgano emisor (la Suprema Corte de Justicia de la Nación) adopta una ejecutoria en sentido contrario, expresando los motivos del cambio y alcanzando las mayorías calificadas exigidas legalmente.

b) Pérdida de vigencia material por cesación de efectos de la norma interpretada: Cuando el precepto legal que era objeto de análisis es derogado, abrogado o reformado de tal manera que el criterio jurisprudencial deja de guardar congruencia u operatividad frente al nuevo texto normativo.

c) Declaratoria de inconstitucionalidad: Cuando la norma que servía de sustento al criterio es expulsada del ordenamiento jurídico por el Pleno del Máximo Tribunal.

68. Ahora bien, de conformidad con el último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna**. Si bien es cierto que la jurisprudencia no es una ley en sentido formal, sino la interpretación vinculante del sistema normativo, su operatividad procesal despliega los atributos de certeza, previsibilidad y estabilidad indispensables para tutelar el derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

69. En otras palabras, su aplicación irretroactiva es de observancia obligatoria para garantizar el carácter previsible del ordenamiento legal y mantener la equidad en las reglas de las contiendas jurisdiccionales. Los justiciables orientan legítimamente sus acciones, contratos y estrategias procesales con base en el conocimiento y convicción que el criterio jurisprudencial despliega de forma obligatoria en un momento determinado.

70. Para determinar cuándo la aplicación de un criterio interpretativo actual transgrede los límites constitucionales de la irretroactividad, este Pleno Regional adopta el test metodológico compuesto por tres supuestos concurrentes:

a) La preexistencia de una jurisprudencia o bloque de criterios firmes y obligatorios que resulten aplicables directamente a una situación de hecho o de derecho relevante para el justiciable;

b) La emisión superveniente de una nueva jurisprudencia que abandona, supera o modifica ese entendimiento del sistema jurídico, obrando con fuerza interpretativa sobre el pasado; y,

c) Que la inserción de ese nuevo criterio novedoso produzca un perjuicio directo e inmediato en la esfera jurídica de las personas, interrumpiendo la previsibilidad y la confianza legítima bajo la cual habían consolidado sus actuaciones.

III. Aplicación del estándar al régimen competencial y laboral del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco.

71. En la especie, la traslación inmediata e irreflexiva del criterio orientador contenido en la jurisprudencia **2a./J. 130/2016 (10a.)** actualiza los presupuestos de la retroactividad perjudicial proscrita por el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, en flagrante detrimento de la estabilidad del régimen laboral colectivo válidamente consolidado en el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco. Ello se constata formalmente a partir del examen analítico de la siguiente línea de tiempo:

72. **Constitución y registro (2008):** Al depositarse el Contrato Colectivo de Trabajo 156/2008 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, regían con fuerza vinculatoria absoluta las jurisprudencias obligatorias e históricas **P./J. 1/96**[16] del Tribunal Pleno y **2a./J. 13/2000**[17] de la extinta Segunda

[16] Visible en con el registro digital: 200199, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Laboral, Constitucional, Tesis: P./J. 1/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 52, que dice:
"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARACTER FEDERAL. SU INCLUSION EN EL ARTICULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.
El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1o. de la Ley

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dichos criterios prohibían taxativamente someter a los organismos públicos descentralizados de las entidades federativas al fuero burocrático estatutario, adscribiéndolos por vía de exclusión hermenéutica al régimen general del Apartado "A" del artículo 123 constitucional.

73. **Revisión contractual (2016):** Al formalizarse e incorporarse la revisión contractual del instrumento colectivo para el periodo 2016-2018 –*formalmente revisado el 16 de marzo de 2016*– cobraba plena vigencia material la diversa jurisprudencia obligatoria **2a./J. 180/2012 (10a.)**,[18] la cual refrendaba expresamente que las rela-

Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman parte del Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores, no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional."

[17] Consultable con el registro digital: 192338, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 13/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 62, que establece:

"COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES*. El organismo público descentralizado que se denomina "Servicios de Salud del Estado de Tamaulipas" fue creado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete, y sustituyó como titular de la relación laboral a la Secretaría de Salud con los trabajadores transferidos a dicho organismo; sin embargo, esa situación no debe llevar a determinar competente al Tribunal de Arbitraje de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Tamaulipas que únicamente puede resolver las controversias que se susciten entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores, pero no respecto de aquellas en que se involucren organismos descentralizados, los cuales no pueden estar sujetos a una legislación burocrática estatal."*

[18] Visible en con el registro digital: 2002585, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 734, de rubro y texto siguientes:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. *De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases*

ciones de los organismos descentralizados locales debían ventilarse ante las Juntas ordinarias de Conciliación y Arbitraje conforme a la Ley Federal del Trabajo.

74. Si bien constituye un postulado clásico del orden adjetivo que las normas que fijan la competencia formal se aplican de forma inmediata al momento de instarse la función jurisdiccional, en la especificidad del derecho procesal del trabajo la vía procesal no puede configurarse de manera aislada o indiferente a la materia sustantiva que rige el pacto de voluntades colectivo.

75. Los criterios interpretativos novedosos no pueden obrar sobre el pasado para modificar de forma retroactiva las negociaciones de las organizaciones trabajadoras con los entes descentralizados, cuando estas se han perfeccionado al amparo de directrices jurisprudenciales obligatorias y vigentes en su época.

76. En congruencia con la doctrina del Alto Tribunal respecto de la teoría de los componentes de la norma y el principio de certidumbre jurídica, este Pleno Regional concluye que las revisiones y depósitos contractuales celebrados bajo el cobijo del bloque jurisprudencial previamente consolidado (tesis **1/96**, **13/2000** y **180/2012**) integraron el régimen laboral del Apartado "A" del artículo 123 constitucional, como una consecuencia de derecho que ingresó de forma definitiva al patrimonio jurídico de la relación obligacional, impidiendo que una mutación interpretativa superveniente modifique retroactivamente las bases de su operatividad institucional.

77. Privar a la organización trabajadora de la vía ordinaria del Apartado "A" (regida tuitivamente por la Ley Federal del Trabajo), con sus instituciones inmanentes como el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria y el ejercicio legítimo del derecho de huelga, para constreñirla al esquema restrictivo del Apartado "B" estatal

establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales."

(a través del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco), no constituye un mero tránsito procesal o adjetivo. Por el contrario, altera de manera sustancial las condiciones bajo las cuales las partes rigieron legítimamente su relación por más de una década, defraudando la confianza legítima y conculcando el principio de previsibilidad del ordenamiento.

78. Consecuentemente, la circunstancia de que el artículo 20[19] de la Ley que crea el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco disponga de forma genérica que sus relaciones laborales se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, cede ante el régimen consolidado para desplazar la vía laboral ordinaria respecto de los pactos consolidados colectivamente, es decir, es insuficiente para desconocer y privar de efectos jurídicos un acuerdo de voluntades pactado históricamente bajo la Ley Federal del Trabajo. De aquí que la legislación procesal idónea debe seguir la suerte de la naturaleza material de la relación original (Apartado "A").

79. Si bien es verdad que la jurisprudencia modificatoria **2a./J. 130/2016 (10a.)**[20] otorgó libertad de configuración a las legislaturas locales para elegir el estatuto

[19] **ARTÍCULO 20º**.- Las relaciones laborales entre el Instituto y su personal académico, técnico de apoyo y administrativo se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que expida la Junta Directiva.
REFORMADA P.O. 7888 SPTO. 11-Abril-2018.
Todos los servidores públicos de base y de confianza gozarán de la seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), en los términos y condiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
[...]"

[20] Emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1006, con registro digital: 2012980. Esto es, de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, de rubro y texto:
"ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]. *La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los*

aplicable a sus organismos descentralizados, dicha habilitación interpretativa de dos mil dieciséis –*de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016*– opera con efectos exclusivamente prospectivos, por lo que carece de alcance constitucional para proyectarse de forma retroactiva sobre situaciones jurídicas previamente perfeccionadas bajo criterios obligatorios del Máximo Tribunal.

80. Toda vez que el régimen de contratación colectiva ordinaria ingresó de forma legítima e inescindible a la esfera de derechos de la relación entre el instituto empleador y la organización sindical, las reglas competenciales de la judicatura laboral ordinaria deben preservarse para dirimir sus controversias.

81. Por tanto, este Pleno Regional concluye de manera categórica que las controversias prejudiciales actuales vinculadas al citado instrumento contractual colectivo deben sustanciarse en el nuevo sistema de justicia ante el Centro de Conciliación local y, eventualmente, ante un Juez Laboral judicializado.

Conclusiones.

82. De acuerdo con el análisis normativo, cronológico y de regularidad constitucional desarrollado en este estudio de fondo, este Pleno Regional establece que en la especificidad de las relaciones colectivas de trabajo la vía procesal no constituye una regla adjetiva de orden público autónoma, abstracta o indiferente a las prerrogativas de fondo, sino que se encuentra funcionalmente vinculada y debe seguir la suerte de la naturaleza sustantiva material del pacto que originó la relación, en virtud de que las instituciones colectivas de libertad sindical, contratación y huelga configuran un bloque de derechos fundamentales de matriz laboral que no pueden ser desnaturalizados ni reconducidos a procedimientos ajenos a la judicatura ordinaria.

"Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial."

83. Bajo esa premisa conductora y al examinar la línea del tiempo del caso concreto, se constata que la constitución del gremio y la firma del Contrato Colectivo de Trabajo 156/2008, así como su posterior revisión formal para el periodo 2016-2018, se perfeccionaron bajo la vigencia material y obligatoriedad de un bloque jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación —integrado por los criterios P./J. 1/96, 2a./J. 13/2000 y 2a./J. 180/2012—. La vigencia y obligatoriedad general de dicho bloque ordinario se ve refrendada por la diversa jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.)[21] del Tribunal Pleno, la cual determinó que la fuerza vinculante de la directriz exclusiva del Apartado "A" cesó formalmente hasta su sustitución a partir del lunes treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

84. Asimismo, la inalterabilidad de dicho fuero contractual y su primacía frente a regulaciones administrativas estatales se halla firmemente sustentada en la diversa

[21] Consultable con el registro digital: 2024102. Undécima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 10/2021 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5, que establece:
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.
Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.
Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado."

jurisprudencia PR.P.T.CS. J/4 L (12a.) de este Pleno Regional, conforme a la cual lo pactado en los instrumentos colectivos constituye la fuente formal definitiva para fijar la competencia procesal. Por tanto, al haber sido celebrados y revisados los pactos colectivos bajo el cobijo de interpretaciones oficiales e intocadas del Alto Tribunal y del parámetro convencional de este órgano, se consolidó un derecho de vía protector que incorporó el régimen de la Ley Federal del Trabajo como un elemento de la situación jurídica de la relación obligacional de tracto sucesivo, generando un estatus de certidumbre inalterable para las partes de conformidad con la teoría de los componentes de la norma.

85. Por consiguiente, la introducción superveniente de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), si bien reconoció una libertad de configuración a las legislaturas locales para modular el fuero laboral de sus organismos descentralizados, carece de la fuerza constitucional para proyectarse sobre el pasado de manera lesiva o impactar las bases de una contratación colectiva previamente consolidada. Aplicar dicho criterio novedoso para desmantelar un régimen del Apartado "A" preexistente viola de forma flagrante la proscripción de retroactividad interpretativa tutelada por el artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo y desarticula el derecho humano a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

86. Como consecuencia de la inoperancia de la norma local de creación para variar retroactivamente el fuero de un pacto laboral consolidado bajo las directrices obligatorias históricas y convencionales, este Pleno Regional concluye que la autoridad jurisdiccional que debe conocer de los conflictos prejudiciales obligatorios derivados del citado Contrato Colectivo 156/2008 es, por derecho, el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco, correspondiendo la posterior resolución jurisdiccional de fondo, una vez judicializado el asunto, a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de dicha entidad federativa. Lo anterior obliga a responder la interrogante central de este diferendo en el sentido de que la aplicación de un criterio interpretativo modificatorio superveniente a controversias actuales surgidas de relaciones colectivas pactadas y revisadas con anterioridad bajo el régimen laboral ordinario implica una aplicación retroactiva proscrita por el ordenamiento y de ninguna manera constituye una aplicación inmediata de las reglas competenciales adjetivas.

VIII. DECISIÓN.

87. Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO. Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta; así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, en unión del Secretario en funciones de Magistrado Alan Antonio Morán Herrera, de conformidad con el oficio **SEADS/1994/2026**, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, designado en sustitución temporal del Magistrado Antonio Salazar López (siendo ponente el segundo de los nombrados).

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, junto con el Secretario en funciones de Magistrado y el Secretario Jaime Emmanuel Cornejo Pérez que autoriza y da fe. **Doy fe.**

El día de hoy **once de septiembre de dos mil veintiséis**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las

labores de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México. **Doy fe.**

El once de septiembre de dos mil veintiséis, el licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de fracción I: Datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la aplicación de la jurisprudencia referida y sus efectos sobre la determinación de la competencia legal para conocer de conflictos laborales suscitados entre el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco y su sindicato. Mientras uno concluyó que aplicar dicho criterio para desmantelar un régimen laboral consolidado, afecta de forma retroactiva la seguridad jurídica del gremio obrero; el otro consideró que no existía retroactividad, al tratarse de una aplicación inmediata de reglas competenciales de orden público para resolver una controversia presente.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para definir la competencia para conocer de un conflicto laboral surgido con

posterioridad a su emisión, pero derivado de una relación colectiva de trabajo pactada y revisada con anterioridad bajo el régimen del apartado A del artículo 123 constitucional, implica una aplicación retroactiva proscrita por el artículo 217 de la Ley de Amparo, o constituye una aplicación inmediata de las reglas competenciales de orden público?

Criterio jurídico: La aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.) para definir la competencia formal de un conflicto laboral surgido con posterioridad a su emisión, pero derivado de una relación colectiva de trabajo pactada y revisada previamente bajo el apartado A del artículo 123 constitucional, al amparo de criterios jurisprudenciales anteriores, constituye una aplicación retroactiva en perjuicio de la persona justiciable proscrita por el artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo, cuando desplaza hacia el régimen burocrático la competencia correspondiente al régimen colectivo consolidado. En consecuencia, la competencia formal para conocer y substanciar el procedimiento de conciliación prejudicial obligatoria entre el Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco y su sindicato, se surte a favor del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Tabasco.

Justificación: Conforme al citado artículo 217, párrafo último, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Si bien las normas competenciales adjetivas son de orden público y de aplicación inmediata, en el ámbito del derecho del trabajo la vía procesal no puede desvincularse de la naturaleza material y sustantiva que rige el pacto de voluntades. Cuando una relación colectiva de trabajo, como es el caso de la del Instituto Tecnológico Superior de Comalcalco con su sindicato, se constituyó y revisó bajo el amparo de un bloque de criterios jurisprudenciales previos y obligatorios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [como las tesis P./J. 1/96, 2a./J. 13/2000 y 2a./J. 180/2012 (10a.)] que adscribían de forma exclusiva a los organismos descentralizados al apartado A del artículo 123 constitucional –cuya vigencia del criterio matriz de 1996 fue formalmente refrendada por el Tribunal Pleno en la diversa P./J. 10/2021 (11a.), hasta el 31 de enero de 2022–, las revisiones contractuales e instituciones colectivas consolidadas constituyen consecuencias de derecho que ingresaron al patrimonio de la relación obligacional de forma definitiva.

Dicha primacía del acuerdo convencional frente a las leyes o decretos de creación locales se halla respaldada al amparo de los Convenios 98, 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo, por la fuerza vinculante de la autonomía colectiva. Por tanto, la introducción del aludido criterio modificatorio de 2016 opera con efectos estrictamente prospectivos y no puede obrar sobre el pasado de manera perjudicial. Privar a la organización trabajadora de las instituciones procesales ordinarias de la Ley Federal del Trabajo de forma retroactiva trastoca la previsibilidad, la confianza legítima y el derecho humano a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 16 constitucional, debiendo ser conocidas las controversias prejudiciales vinculadas a dichos instrumentos consolidados por la autoridad conciliatoria ordinaria local.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)

Contradicción de criterios 96/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 55/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el amparo en revisión 2/2025 (cuaderno auxiliar 424/2026).

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, 2a./J. 13/2000, 2a./J. 180/2012 (10a.), 2a./J. 130/2016 (10a.) y P./J. 10/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", "COMPETENCIA. SE SURTE A FAVOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TRATÁNDOSE

DE CONFLICTOS ENTRE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS TRABAJADORES.", "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)]." y "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, y Tomo XI, febrero de 2000, página 62; Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1006; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con números de registro digital: 200199, 192338, 2002585, 2012980 y 2024102, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 78/2026. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA Y RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN, Y DE ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: ALAN ANTONIO MORÁN HERRERA. SECRETARIA: EUGENIA ISLAS RIVERA.

Ciudad de México. El **Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México,** en sesión ordinaria correspondiente al **nueve de septiembre de dos mil veintiséis,** emite la siguiente:

SENTENCIA

Que resuelve la contradicción de criterios **78/2026,** suscitada entre los **Tribunales Colegiados Décimo Segundo** y **Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** con residencia en la Ciudad de México.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** En cumplimiento a la resolución pronunciada por el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en el amparo directo **315/2025,** el secretario de acuerdos de ese tribunal remitió la denuncia de la posible contradicción de criterios suscitada entre el citado órgano y el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al emitir sentencia en el amparo directo **579/2022,** el cual junto con los diversos amparos directos **381/2020, 204/2021, 214/2022 y 552/2022,** dieron origen a la

jurisprudencia I.8o.T. J/1 L, con registro digital 2027286 de rubro: "*VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.*"[1]

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** En auto de ocho de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia de este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, tuvo por recibida la denuncia, la registró bajo el orden de contradicción de criterios **78/2026** y la admitió.

3. En el mismo acuerdo, se requirió a los Presidentes de los órganos contendientes para que informaran si el criterio sustentado, en cada uno de los asuntos de su índice, se encuentran vigentes o, en su caso, informaran del nuevo criterio; asimismo, se les requirió la resolución de los expedientes correspondientes y que pusieran a disposición la consulta de los expedientes electrónicos respectivos e informaran sobre si las citadas sentencias habían causado ejecutoria o estado y, si fue interpuesto recurso de revisión en su contra.

4. Igualmente, se solicitó al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que infor-

[1] De contenido: "*Hechos: En un juicio laboral burocrático se dictó resolución en la que se condenó a una dependencia de la administración pública federal al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional por el periodo laborado en el año en que el trabajador concluyó sus servicios, como parte del periodo vacacional correspondiente. Contra dicha determinación la demandada promovió juicio de amparo directo, aduciendo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el pago de dichas prestaciones, al haberle sido cubierto.*
Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicios y concluyan su relación laboral, tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional que hayan devengado.
Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), determinó que los trabajadores burocráticos no tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional cuando laboren por un periodo menor a 6 meses, al no ser aplicable supletoriamente el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se colige que cuando un trabajador sea separado de su empleo y tenga más de 6 meses consecutivos de servicios, se le debe cubrir la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional que haya generado al tiempo de la separación, en virtud de que ello implica una retribución justa por el tiempo de servicios y por tratarse de una prestación que devengó antes de concluir la relación laboral."
Undécima Época. Materia laboral. **Fuente:** *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.* Libro 29, septiembre de 2023, Tomo V, página 5251.

mara si se encontraba radicada ante ese Alto Tribunal alguna contradicción de criterios, o cualquier otro asunto que pudiera constituir precedente obligatorio, en el que el tema a dilucidar guardara relación con la presente denuncia

5. Al respecto, se estableció como tema jurídico **preliminar** el siguiente:

"***DETERMINAR SI EL REQUISITO CONSISTENTE EN HABER LABORADO MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS, ESTÁ DIRIGIDO EXCLUSIVAMENTE A LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO Y CONSTITUYE UNA CONDICIÓN MÍNIMA PARA EL NACIMIENTO DEL DERECHO AL DISFRUTE DE VACACIONES Y AL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL; O SI, POR EL CONTRARIO, CUANDO UN TRABAJADOR CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A SEIS MESES ES SEPARADO DE SU EMPLEO ANTES DE CONCLUIR EL PERIODO ANUAL CORRESPONDIENTE, ÚNICAMENTE TIENE DERECHO AL PAGO PROPORCIONAL DE LAS VACACIONES Y DE LA PRIMA VACACIONAL CONFORME AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO EN DICHO PERIODO.***"

6. **Turno.** En la misma fecha, se turnó electrónicamente el asunto para su estudio a la ponencia a cargo del **Magistrado Antonio Salazar López,** con la precisión que el turno electrónico sería confirmado una vez que concluyera su integración.[2]

7. **Vigencia de criterio.** Por acuerdos de quince y dieciséis de junio del año en curso, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibidos los oficios, a través de los cuales, los Magistrados Presidentes de los Tribunales Colegiados contendientes informaron que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes; que habilitaron las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.) y que los fallos contendientes se encuentran firmes.

8. **Información del Tribunal Constitucional.** Mediante proveído de veintitrés de junio último, se tuvo por recibido el informe del Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual señaló que en ese Alto Tribunal **no se encontraba radicada**

[2] En términos de lo dispuesto en el artículo 41 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

contradicción de criterios alguna en la que el tema se vinculara con el delimitado preliminarmente en el presente asunto.

9. **Confirmación de turno.** Al encontrarse debidamente integrado el expediente, en ese proveído se confirmó el turno electrónico[3] del presente asunto a la ponencia C a cargo del **Magistrado Antonio Salazar López.**

10. **Suspensión de plazo.** Por auto de cinco de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó suspender el plazo para la emisión de la sentencia correspondiente al no encontrarse integrado este órgano jurisdiccional en los términos previstos por el artículo 17 del Acuerdo General 67/2022, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, en relación con el diverso numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en virtud que el Magistrado Antonio Salazar López, se encontraba de licencia médica.

11. En proveídos de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se informó de la designación del licenciado Alan Antonio Morán Herrera, como secretario en funciones de Magistrado, en sustitución temporal del Magistrado Antonio Salazar López, de conformidad con el oficio SEADS/1994/2026, emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, de catorce de agosto del año en curso.

12. Por esa razón a partir la data en mención –catorce de agosto de dos mil veintiséis– este Pleno Regional se encuentra integrado por la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta y el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, así como por el licenciado Alan Antonio Morán Herrera, Secretario en funciones de Magistrado.

13. **Reanudación de plazo.** En esa virtud, se ordenó levantar la suspensión decretada en proveído de cinco de agosto pasado, así como reanudar los plazos procesales para la resolución del presente caso.

[3] Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del otrora Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

14. Además, se ordenó el returno del expediente al referido secretario en funciones de magistrado, encargado de la ponencia "C" de este Pleno Regional, para las anotaciones correspondientes.

15. También, se precisó que de conformidad con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el plazo establecido en el artículo 44 del Acuerdo General 67/2022, del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, empezaría a computarse a partir de la emisión del ese proveído.

II. COMPETENCIA

16. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 1o., fracción III,[4] 38[5] y 39, fracción I,[6] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 12, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, que Reglamenta la Compe-

[4] Artículo 1.
Los órganos del Poder Judicial de la Federación son: (…)
III. Los Plenos Regionales; (…)

[5] Artículo 38. Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.
Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo.

[6] Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; (…)

tencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y en los artículos 1o., fracción II[7] y 2o.[8] del Acuerdo General 108/2022, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, reformado por el diverso Acuerdo General 38/2023, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio; todos ellos emitidos por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

17. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios en materia de trabajo suscitada entre Tribunales Colegiados del Primer Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción.

18. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio[9] de la citada legislación orgá-

[7] Artículo 1. Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro-Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.
Su denominación será la siguiente: (…)
II. Plenos Regionales de la Región Centro-Sur:
1. Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.
2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. (…)
[8] Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.
[9] "**Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

nica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

III. LEGITIMACIÓN

19. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,[10] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III[11] de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el amparo directo **315/2025.** órgano contendiente en el presente asunto. Además, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Extinto Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,[12] el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito pertenece a la Región Centro-Sur; y su área de especialización (trabajo) corresponde a la de este Pleno Regional, por lo que sus integrantes se encuentran legitimados para formular la denuncia correspondiente; en virtud de que a los órganos judiciales pertenecientes a una determinada región y área de especialización les resulta obligatoria la jurisprudencia emanada del pleno

[10] "**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…)
XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

[11] "**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (…)
III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de Tribunal Colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

[12] **Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur.** La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; **Séptimo;** Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo.

de la región a la que pertenecen, y concomitantemente, a los integrantes de tales órganos se les otorga legitimación para formular las denuncias de contradicción de criterios cuya resolución habrá de fijar un criterio que les será de observancia obligatoria para la resolución de los asuntos sometidos a su potestad.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

20. Criterio del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo **315/2025.**

21. **Juicio laboral.** Una persona por conducto de su apoderado demandó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, entre otras prestaciones, el reconocimiento de la relación laboral, la reinstalación, el pago de prima vacacional "*equivalente al 30 % adicional a los 20 días anuales que por concepto de vacaciones le corresponden*".

22. **Laudo.** La Quinta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, resolvió, entre otras cuestiones, condenar a la parte demandada al pago de " ********** *(********** ********** ********** ********** **********.), que le corresponde de prima vacacional por el año 2018, salvo error u omisión de carácter aritmético*", equivalentes a veinte días.

23. **Amparo directo.** La parte demandada inconformes con lo anterior, promovió el juicio de amparo directo 315/2025, radicado en el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** en el que, por ejecutoria de dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, a efecto de realizar el estudio correspondiente escindió los conceptos de violación.

24. **Consideraciones del Tribunal.** En cuanto al tema que atañe a esta posible contradicción de criterios determinó:

25. Los quejosos en su primer concepto de violación señalaron que resulta incorrecta la condena al pago de la prima vacacional por la cantidad de $ ********** (********** ********** ********** ********** M.N.), ya que a la actora no le corresponden veinte días por concepto de prima vacacional, al no haber laborado un año calendario

completo, es decir, la actora no generó el derecho a gozar de dos periodos vacacionales por el año dos mil dieciocho.

26. Al respecto, la responsable perdió de vista que el ahora tercero interesado ingresó a laborar el primero de febrero de dos mil dieciocho, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, su derecho para gozar de su primer periodo vacacional fue generado a partir del día dos de agosto de dos mil dieciocho, por lo que a partir de esa fecha se debe realizar el cómputo de los días que le corresponden de forma proporcional. De ese modo si la baja del trabajador aconteció el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, le corresponde únicamente el pago de 7.5 días por concepto de prima vacacional.

27. Añadieron los quejosos que los periodos vacacionales en el Servicio de Administración Tributaria, se encuentran regulados en la resolución miscelánea fiscal, en la que se establecen los plazos fijos para el disfrute de las vacaciones de los trabajadores, por lo que el actor tenía derecho a disfrutar su primer periodo vocacional del veinte de diciembre de dos mil dieciocho al cuatro de enero de dos mil diecinueve y como consecuencia de ello, a recibir el pago de una prima vacacional correspondiente, lo que no ocurre así, al haber concluido la relación laboral el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

28. Tales manifestaciones, el tribunal contendiente las calificó como **infundadas,** pues adjunto fue correcto que la Sala responsable condenara al pago de la prima vacacional por el total de veinte días, toda vez que la parte actora prestó sus servicios por más de **seis meses** consecutivos al servicio de los demandados.

29. Reiteró que, el actor inició a prestar sus servicios el uno de febrero de dos mil dieciocho y la relación laboral concluyó el veinte de diciembre ese mismo año, lo que adujo arroja un total de diez meses y diecinueve días de servicio ininterrumpidos, tiempo que supera el requisito mínimo de **seis meses** consecutivos que exige el artículo 30 de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado.

30. Destacó que, durante todo ese lapso, es decir, desde el inicio de la relación laboral hasta su conclusión el trabajador no disfrutó de periodo vacacional alguno ni recibió el pago de la prima vacacional correspondiente, lo que hace plenamente procedente la condena impuesta.

31. A efecto de evidenciarlo, transcribió el contenido de los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado,[13] respecto de los cuales dijo se deduce que los trabajadores al servicio del Estado que tengan más de seis meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, consistentes en dos periodos anuales de diez días laborables cada uno, así como al pago de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

32. Enfatizó que era importante precisar que el requisito de los seis meses consecutivos de servicios previsto en el artículo 30 de la citada ley burocrática, está dirigido a los trabajadores de nuevo ingreso, es decir, constituye el tiempo mínimo a partir del cual nace el derecho a las vacaciones y a la prima vacacional; por lo que, una vez superada esa barrera, el derecho surge en su totalidad, sin que el precepto legal establezca condicionamiento adicional alguno ni prevea una reducción proporcional según la fracción del año calendario que reste por transcurrir.

33. Adujo que, sobre ello, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **2a./J. 72/2018 (10a.),**[14] sostuvo que los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado sus servicios por más de seis meses de forma ininterrumpida.

34. Tal criterio jurisprudencial, es del contenido inmediato:

"***VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN***

[13] "Artículo 30. **Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones,** de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. […]"
"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.
Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo."
[14] Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 665, Décima Época, con registro digital: 2017395.

PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ). *De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito.*"

(Énfasis del tribunal contendiente)

35. Señaló que contrario a lo que sostenía la parte quejosa, en el sentido de que el trabajador no tenían derecho al pago de veinte días de prima vacacional por no haber laborado un año calendario completo, el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no exige que se haya laborado **un año completo para tener derecho a los dos periodos vacacionales,** pues únicamente requiere **más de seis meses** consecutivos de servicios, por lo que cumplido con ese requisito, **el derecho nace en su totalidad y no admite reducción proporcional,** toda vez que dicho precepto es aplicable en dos sentidos: el primero, que quien no alcance los seis meses no genera derecho alguno; y el segundo, que quien los supera adquiere el derecho pleno a los dos periodos anuales de diez días cada uno.

36. De ese modo, adujo introducir una tercera categoría –la del trabajador que ya superó los seis meses pero que, por haber concluido su relación laboral antes del cierre del año calendario, sólo recibiría una parte proporcional de los veinte días– no encuentra sustento en el texto del precepto burocrático, y equivaldría en la práctica a

introducir parcialmente al régimen burocrático, la regla prevista en el artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados; y sobre ese aspecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la citada jurisprudencia **2a./J. 72/2018 (10a.),** ya determinó con carácter obligatorio que dicho precepto **no es aplicable supletoriamente a los trabajadores burocráticos,** precisamente porque el legislador federal, al establecer un periodo mínimo de servicios como condición para acceder a estas prestaciones, reflejo su voluntad de regular de manera autónoma y completa esa materia, de modo que su aplicación supletoria implicaría limitar una prestación en términos que el legislador no previó ni quiso incluir, en un sistema diseñado de forma totalmente diferente.

37. Profundizó en que, conforme a los artículos 76 a 81 de la Ley Federal del Trabajo,[15] el derecho a las vacaciones se regula de la siguiente manera:

• Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas.

• No podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

[15] "Artículo 76. Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.
Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días de trabajos en el año.
Artículo 78. Del total del periodo que le corresponda conforme a lo previsto en el artículo 76 de esta Ley, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos. Dicho periodo, a potestad de la persona trabajadora podrá ser distribuido en la forma y tiempo que así lo requiera.
Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.
Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.
Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.
Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo."

• A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

• Del total del periodo, la persona trabajadora disfrutará de doce días de vacaciones continuos, por lo menos.

• La persona trabajadora podrá distribuirlo en la forma y tiempo que así lo requiera.

• Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

• Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

38. De esa manera, explicó que los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional adquieren el derecho a las vacaciones desde el primer día en que inicia la relación de trabajo, pero gozarán de ellas a razón de un periodo anual, que va de los doce días como mínimo hasta más de veinte días conforme a su antigüedad, pudiendo llegar, por ejemplo, a veintiséis días de vacaciones después de haber trabajado veinte años.

39. Sostuvo que expresamente se prevé que cuando la relación de trabajo termine antes del año, se genera el derecho al pago proporcional de vacaciones al tiempo de servicios prestados.

40. En cambio, conforme al numeral 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las personas trabajadoras que se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Carta Magna, están a lo siguiente:

• Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

• Se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

• Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso.

• En ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

41. De lo anterior, dijo es evidente que el régimen de vacaciones para los trabajadores al servicio del Estado es totalmente diferente al de los trabajadores del apartado A, sin que se prevea el pago de partes proporcionales al tiempo efectivamente laborado, como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes invocada.

42. Máxime que la propia fracción III del dispositivo 123, Apartado B constitucional expresamente establece que: "*Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de 20 días al año*".

43. Como consecuencia, expresó que era correcto que la Sala responsable condenara al pago de la prima vacacional del año dos mil dieciocho, sobre la base de veinte días de vacaciones, ya que el trabajador al momento de concluirse la relación laboral, contaba con 10 meses y 19 días de servicios consecutivos, sin haber disfrutado de vacaciones ni recibido el pago de prima vacacional, por lo que conforme al numeral 30 de la ley burocrática, sí tenía derecho al pago de la prima vacacional correspondiente.

44. Determinación que adujo era acorde a una interpretación que armoniza las disposiciones de la propia legislación de la materia con el precepto constitucional exactamente aplicable a las personas trabajadoras al servicio del Estado y, que expresamente establece que nunca serán menos de veinte días de vacaciones por año.

45. Destacó que, para el caso de personas trabajadoras que fueran separadas antes de gozar de uno o ambos periodos de diez días de vacaciones, habiendo adquirido el derecho; la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya

estableció en la tesis **4a./J. 33/94**[16] que, al tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

46. Ese criterio jurisprudencial es el siguiente:

"***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.*** *De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.*"

47. Insistió que considerar que las personas trabajadoras al servicio del Estado, que después de trabajar los seis meses para generar el derecho a las vacaciones, sean separadas del cargo, sólo deben recibir el pago proporcional de ellas por el tiempo efectivamente laborado, es una aplicación implícita en forma supletoria del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, en contravención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción III, constitucional.

48. Además, resaltó que esa interpretación produce que, cuando un trabajador tenga menos de seis meses en el trabajo, no se le pague nada por concepto de vacaciones, ni un parte proporcional al tiempo trabajado; pero si tiene más de seis meses de trabajo sólo se le pagará la parte proporcional al tiempo laborado; es decir, no se aplica la regla de proporcionalidad en su beneficio (antes de seis meses), pero sí en su perjuicio (después de seis meses), en contravención al principio *pro operario*.

49. Criterios del **Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 579/2022, 381/2020, 204/2021, 214/2022 y 552/2022.**

[16] Registro digital: 207682, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 81, septiembre de 1994, página 20.

• **Amparo directo 579/2022.**

50. **Juicio laboral.** Una persona demandó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria diversas prestaciones, entre ellas, el pago de prima vacacional.

51. **Laudo.** La Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, condenó a la parte demandada, en lo que atañe, al pago de un día de vacaciones.

52. **Amparo directo.** La patronal en desacuerdo, promovió el juicio de amparo **D.T. 579/2022.**[17]

• **Amparo directo 381/2020.**

53. **Juicio laboral.** Una trabajadora demandó de la Secretaría de Educación Pública, entre otras prestaciones, el pago de salarios devengados, pago de la parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

54. **Laudo.** El once de noviembre de dos mil diecinueve, la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,[18] en lo que interesa, absolvió a la demandada del pago proporcional de las dos prestaciones citadas en último término.

55. **Amparo directo.** La actora inconforme promovió el juicio de amparo **381/2020.**

• **Amparo directo 204/2021.**

56. **Juicio laboral.** Una persona demandó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras prestaciones, la reinstalación, el pago de salario vencidos, el pago de vacaciones y prima vacacional por "todo el tiempo de prestación de servicios".

[17] Relacionado con el DT. 535/2022.
[18] En el expediente laboral **********.

57. **Laudo.** El nueve de enero de dos mil veinte, la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,[19] en lo que interesa, condenó a la demandada al pago de vacaciones y prima vacacional proporcionales del año dos mil catorce.[20]

58. **Amparo directo.** La entidad pública demandada en desacuerdo con la condenada promovió el juicio de amparo **D.T. 204/2021.**

• **Amparo directo 214/2022.**

59. **Juicio laboral.** Un trabajador reclamó de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, entre ellas, el pago de vacaciones y el pago de prima vacacional.

60. **Laudo.** Correspondió conocer del juicio laboral ********** a la Sexta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; el tres de enero de dos mil veintidós, en lo que a esta contradicción de criterios importa, condenó a la demandada a pagar al actor la cantidad de $********** (********** ********** ********** M.N.), por concepto de seis días de vacaciones correspondientes al segundo periodo vacacional de dos mil diecisiete y de cinco días correspondientes al primer periodo de dos mil dieciocho.

61. **Juicio de amparo.** En desacuerdo, el Servicio de Administración Tributaria, por conducto de su apoderada promovió juicio de amparo directo 214/2022.

• **Amparo directo 552/2022.**

62. **Juicio laboral.** Una persona trabajadora por conducto de su apoderado demandó del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, entre ellas, el pago de vacaciones a razón de veinte días anuales y prima vacacional.

63. **Laudo.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el número de juicio laboral **********, en lo que inte-

[19] En el expediente laboral **********.
[20] En tanto que respecto de diversas prestaciones la absolvió.

resa, condenó al pago de proporcional de vacaciones y prima vacacional de dos mil diecinueve, es decir, del primero de enero al treinta de abril de dos mil diecinueve.

64. **Amparo directo.** Inconforme con dicha resolución, la parte demandada promovió el juicio de amparo 552/2022.

65. **Criterio adoptado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.**

66. Como preámbulo, debemos precisar que el problema jurídico planteado y la solución adoptada por el órgano jurisdiccional en los citados amparos directos, son esencialmente coincidentes, de modo que resulta **innecesario reiterar de manera aislada el mismo razonamiento en cada expediente,** por lo que se desarrollará el análisis de forma conjunta, lo que permite emitir una sentencia práctica y breve.

67. Respecto al tema central, el Tribunal sostuvo que el artículo 30 de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone el derecho de los trabajadores a gozar de vacaciones, el cual se adquiere por haber prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo mayor a seis meses, esto es, cuando se ha satisfecho tal requisito, el operario tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional que le sea asignado, cobrar el sueldo normal como si lo hubiese trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, conforme al artículo 40 de la citada ley.

68. Así, cuando el servidor público ha laborado por el término indicado tendrá derecho a disfrutar del periodo de descanso por vacaciones, y a su vez recibir el pago de la prima vacacional correspondiente, salvo aquellos casos de excepción en que, por necesidades del servicio, el trabajador no haga uso de sus vacaciones en el tiempo que se le hubiese fijado y lo disfrute dentro de los diez días siguientes a la desaparición de la causa que le hubiese impedido disfrutarlas en su momento.

69. Enseguida, enfatizó que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que de la interpretación del segundo párrafo del referido artículo 30, se advierte que únicamente se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos trabajadores que no

pudieron disfrutar su periodo vacacional debido a la ruptura de la relación laboral burocrática, situación en la que debe hacerse la liquidación respectiva, porque en este caso, existe imposibilidad material para otorgar el disfrute de dicho periodo vacacional.

70. En tales condiciones, al tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas, dado que no sería justo para el servidor público verse privado de la prerrogativa a gozar de ese beneficio, siempre que se demuestre en el juicio laboral que prestó sus servicios de manera consecutiva durante un periodo mayor a seis meses.

71. Apoyó esos razonamientos en la jurisprudencia **4a./J. 33/94,**[21] emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE*."

72. Además, destacó que del análisis del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que dicho precepto establece una limitante para los trabajadores que no cuenten con una antigüedad mayor a seis meses de servicios, a fin de poder disfrutar del periodo vacacional, y por ende, de la prima vacacional correspondiente; pero ello no significa que los trabajadores que cuenten con una antigüedad mayor al tiempo estipulado, no puedan disfrutar de la parte proporcional de dichas prestaciones si son separados de su empleo, previo a que transcurra otro periodo de seis meses para su disfrute.

73. Lo que precisó se sustenta en la jurisprudencia **2a./J. 72/2018 (10a.)** emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "*VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO*

[21] De contenido: "De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."
Registro digital: 207682, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 81, septiembre de 1994, página 20.

TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ)."[22] en la que esa Segunda Sala sostuvo que de acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima vacacional correspondiente, **siempre que hayan prestado más de seis meses de servicios continuos.**

74. Aclaró que en la contradicción de tesis que dio origen al citado criterio jurisprudencial, se analizó el caso en particular de los trabajadores contratados bajo la modalidad de eventuales, quienes, al haber laborado un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento.

75. Lo que dijo significa que, si la relación laboral fue menor a la temporalidad fijada en el numeral 30 de la ley burocrática, porque fueron separados de su empleo previo a que reunieran el requisito de tiempo de servicios de seis meses, ello conlleva a que no tengan derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional.

76. Sin embargo, añadió que dicha limitante no aplica para aquellos trabajadores cuya antigüedad en la relación laboral es mayor a seis meses, **pues es indudable**

[22] Cuyo texto dispone: "De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."
Publicada en la página 665, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

que por esa sola circunstancia tienen derecho al goce de vacaciones y al pago de prima vacacional correspondiente; por lo que, si la separación de su empleo fue lo que motivó el que no se cumpliera el periodo inmediato siguiente para su disfrute, ello no puede ser óbice para desconocer que previamente ya tenían el derecho adquirido y por ende, se les debe de cubrir la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional de los días laborados en ese periodo.

77. Señaló que al respecto es ilustrativa, la jurisprudencia **I.13o.T. J/13 (10a.),** emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de epígrafe: "*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.*"[23]

78. Explicó que ese criterio dispone que cuando un trabajador registra una antigüedad superior a los seis meses demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de seis meses de servicios es para los de nuevo ingreso.

79. Además, dijo el órgano contendiente que no existe artículo alguno en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que exija que el período de seis meses laborados se actualice luego de disfrutar cada período vacacional, sumado a que ello sería imposible, debido a que al tratarse de dos períodos anuales de diez días laborables cada uno, conforme al artículo 30 de la citada ley, ello implica que al año deban restarse veinte días hábiles, haciendo imposible que en una anualidad se labore más de seis meses en dos ocasiones y además, se disfrute de veinte días laborables de vacaciones, de manera que debe tomarse en consideración la fecha de ingreso al servicio y no la fecha en que inicia el período laboral después de concluir el período vacacional.

80. Máxime que el precepto de referencia concede dos períodos de diez días cada uno, sin precisar las fechas en que éstos deben disfrutarse, de manera que,

[23] Publicada en la página 1908, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, materia laboral, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

tras laborar más de seis meses, el trabajador al servicio del Estado adquiere el derecho al disfrute de esos períodos, aun cuando no se haya laborado todo el año completo; y el único supuesto que haría improcedente su reclamo sería que la relación de trabajo concluyera antes de que transcurra el periodo de seis meses desde su nombramiento o contratación.

81. Cabe destacar que las cinco ejecutorias del referido órgano colegiado contendiente dieron origen a la jurisprudencia de rubro: "*VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL*."

Hasta aquí lo que atañe al tópico de la posible contradicción de criterios.

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

82. El estudio de la existencia de una contradicción de criterios debe abordarse a partir de la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país y, en el caso concreto, en la Región Centro-Sur, pues su finalidad es otorgar seguridad jurídica tanto a los órganos jurisdiccionales como a los justiciables, en la medida en que se busca preservar la unidad en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

83. El entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los originaron.

84. Las afirmaciones anteriores encuentran apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010[24] y tesis aislada P. XLVII/2009,[25] emitidas por el entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

[24] Datos de localización: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, registro digital 164120.
[25] Datos de localización: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXX, julio de 2009, página 67, registro digital 166996.

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007- PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en

conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

85. De ese modo, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y, el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes –que no en los resultados–; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado.

b) Que en esos ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución jurídica o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior permita la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de abordar la cuestión jurídica es preferente frente a otra u otras que, al igual que aquellas sea legalmente posible.

86. Esto es, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (**I**) realizaron ejercicios interpretativos; (**II**) con relación a los mismos problemas jurídicos, arribando a soluciones contrarias; y (**III**) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

87. Esta metodología encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,[26] emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

"**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.** Si se toma en cuenta que la

[26] Datos de localización: Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

88. Por otra parte, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de una denuncia que alguno o algunos de los criterios contendientes no constituyan jurisprudencia, pues para ello basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas, a menos que estas últimas resulten sustanciales para la decisión.

89. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 27/2001 de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.***",[27] así como la tesis

[27] Del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998. Cuyo texto dispone: "Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia

aislada P. L/94 intitulada: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.***"[28]

90. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

91. **Primer requisito:** Realización de un ejercicio interpretativo.

92. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados contendientes, ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones que fueron sometidas a su jurisdicción, pues como se expuso con antelación, expresaron los motivos y fundamentos de su determinación en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron, las que derivaron de un ejercicio interpretativo.

93. **Segundo requisito:** Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

94. Se advierte la existencia de criterios discrepantes sustentados por el **Décimo Segundo y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito,** al resolver los juicios de amparo directo de sus respectivos índices, en virtud que se pronunciaron en relación con la cantidad que debe pagarse a los trabajadores burocráticos que presten sus servicios por más de seis meses consecutivos y, que posteriormente a ese lapso fenezca la relación laboral con el Estado, por concepto de las vacaciones y la prima vacacional correspondiente.

obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

[28] Sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Octava Época, Tomo 83, noviembre de 1994, página 35, con número de registro digital 205420.
De contenido: "Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

95. En efecto, el **Décimo Segundo Tribunal** sostuvo que de conformidad con los artículos 30, primer párrafo y 40 de la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado,[29] los trabajadores burocráticos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, consistentes en dos periodos anuales de diez días laborables cada uno, así como al pago de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

96. Enfatizó que, del primer numeral en mención se desprende que el requisito de los seis meses consecutivos de servicios está dirigido a los trabajadores de nuevo ingreso, es decir, constituye el tiempo mínimo a partir del cual nace el derecho a las vacaciones y a la prima vacacional; por lo que, una vez superada esa barrera, **el derecho surge en su totalidad,** sin que el precepto legal establezca condicionamiento adicional alguno ni prevea una reducción proporcional según la fracción del año calendario que reste por transcurrir.

97. Adujo que, sobre ello, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **2a./J. 72/2018 (10a.),**[30] sostuvo

[29] "Artículo 30. **Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones,** de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. […]"
"Artículo 40. En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.
Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo."

[30] De rubro y texto siguientes: "**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito

que los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado sus servicios por más de seis meses de forma ininterrumpida.

98. Añadió que el referido precepto 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no exige que se haya laborado **un año completo para tener derecho a los dos periodos vacacionales,** pues únicamente requiere **más de seis meses** consecutivos de servicios, por lo que satisfecho ese requisito, **el derecho nace en su totalidad y no admite reducción proporcional,** toda vez que dicho precepto es aplicable en dos sentidos: el primero, que quien no alcance los seis meses no genera derecho alguno; y el segundo, que quien los supera **adquiere el derecho pleno a los dos periodos anuales de diez días cada uno.**

99. De ese modo, adujo que introducir una tercera categoría –la del trabajador que ya superó los seis meses pero que, por haber concluido su relación laboral antes del cierre del año calendario, sólo recibiría una parte proporcional de los veinte días– no encuentra sustento en el texto del precepto burocrático, y equivaldría en la práctica a introducir parcialmente al régimen burocrático la regla prevista en el artículo 79, de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

100. Aspecto, sobre el que sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la citada jurisprudencia **2a./J. 72/2018 (10a.),** ya determinó con carácter obligatorio que dicho precepto no es aplicable supletoriamente a los trabajadores burocráticos, precisamente porque el legislador federal, al establecer un periodo mínimo de servicios como condición para acceder a estas prestaciones, reflejó su voluntad de regular de manera autónoma y completa esa materia, de modo que su

---

de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."
Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 665, Décima Época, con registro digital: 2017395.

aplicación supletoria implicaría limitar una prestación en términos que el legislador no previó ni quiso incluir, en un sistema diseñado de forma totalmente diferente.

101. Sostuvo que conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las personas trabajadoras que se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, están a lo siguiente:

• Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto.

• Se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

• Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso.

• En ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

102. De lo anterior, refirió que es evidente que el régimen de vacaciones para los trabajadores al servicio del Estado es totalmente diferente al de los trabajadores del apartado A, pues no se prevé el pago de partes proporcionales al tiempo efectivamente laborado, "como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia antes invocada".

103. Sobre todo dijo, porque la propia fracción III del artículo 123, Apartado B constitucional expresamente establece que: "*Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de 20 días al año*".

104. Bajo esos parámetros, determinó que era correcto que la Sala responsable condenara al pago de la prima vacacional del año dos mil dieciocho, sobre la base de veinte días de vacaciones, ya que el trabajador, al momento de concluirse la relación laboral, contaba con 10 meses y 19 días de servicios consecutivos sin haber disfrutado de vaca-

ciones ni recibido el pago de prima vacacional, por lo que conforme al numeral 30 de la ley burocrática, sí tenía derecho al pago de la prima vacacional correspondiente.

105. Destacó que, para el caso de personas trabajadoras que fueran separadas antes de gozar de uno o ambos periodos de diez días de vacaciones, habiendo adquirido el derecho; la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya estableció en la tesis **4a./J. 33/94**[31] que, al tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas.

106. Insistió que considerar que las personas trabajadoras al servicio del Estado, que después de trabajar los seis meses para generar el derecho a las vacaciones, sean separadas del cargo, sólo deben recibir el pago proporcional de ellas por el tiempo efectivamente laborado, es una aplicación implícita en forma supletoria del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, en contravención a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de lo establecido en el artículo 123, Apartado B, fracción III constitucional.

107. Además, resaltó que esa interpretación produce que, cuando un trabajador tenga menos de seis meses en el trabajo, no se le pague nada por concepto de vacaciones, ni un parte proporcional al tiempo trabajado; pero si tiene más de seis meses de trabajo sólo se le pagará la parte proporcional al tiempo laborado; es decir, no se aplica la regla de proporcionalidad en su beneficio (antes de seis meses), pero sí en su perjuicio (después de seis meses), en contravención al principio pro operario.

108. **Por su parte**, el **Octavo Tribunal Colegiado,** en los múltiples amparos directos de su estadística, sustancialmente sustentó que **si un trabajador se desempeñó más de los seis meses consecutivos de servicios** a que se refiere

[31] De título y texto: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.** De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los períodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquéllos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten. Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."
Registro digital: 207682, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 81, septiembre de 1994, página 20.

el numeral 30, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se hace acreedor al pago de vacaciones y prima vacacional de forma proporcional al tiempo laboral en ese año.**

109. Citó en apoyo la jurisprudencia número **4a./J. 33/94,**[32] emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.*"

110. También, expuso que del análisis del mismo numeral 30, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que dicho precepto establece una limitante para los trabajadores que no cuenten con una antigüedad mayor a seis meses de servicios, a fin de poder disfrutar del periodo vacacional, y por ende, de la prima vacacional correspondiente; pero que ello no significa que los trabajadores que cuenten con una antigüedad mayor al tiempo estipulado, no puedan disfrutar de la parte proporcional de dichas prestaciones si son separados de su empleo, previo a que transcurra otro periodo de seis meses para su disfrute.

111. Lo que dijo encuentra apoyo en la jurisprudencia **2a./J. 72/2018 (10a.)** emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que dijo se sostuvo que de acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de seis meses de servicios continuos.

112. Acotó que en la contradicción de tesis que dio origen al citado criterio jurisprudencial, se analizó el caso en particular de los trabajadores contratados bajo la modalidad de eventuales, quienes, al haber laborado un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Lo que significa que, si la relación laboral fue menor a la temporalidad fijada en el numeral 30 de la ley burocrática, porque fueron separados de su empleo previo a que reunieran el requisito de tiempo

[32] Registro digital: 207682, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Núm. 81, septiembre de 1994, página 20.

de servicios de seis meses, ello conlleva a que no tengan derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional.

113. Sin embargo, adujo dicha limitante no aplica para aquellos trabajadores cuya antigüedad en la relación laboral es mayor a seis meses, pues es indudable que por esa sola circunstancia tienen derecho al goce de vacaciones y al pago de prima vacacional correspondiente; por lo que, si la separación de su empleo fue lo que motivó el que no se cumpliera el periodo inmediato siguiente para su disfrute, ello no puede ser óbice para desconocer que previamente ya tenían el derecho adquirido y por ende, se les debe de cubrir la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional de los días laborados en ese periodo.

114. Citó como ilustrativa, la jurisprudencia **I.13o.T. J/13 (10a.),** emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubro: "*TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CASO EN QUE PROCEDE EL PAGO DE LA PARTE PROPORCIONAL DE LA PRIMA VACACIONAL AUN CUANDO NO LABOREN LOS 6 MESES DE UN PERIODO.*"

115. Explicó que, cuando un trabajador registra una antigüedad superior a los seis meses y demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, tiene derecho al pago proporcional de aquélla, pues la condición de que se tengan más de seis meses de servicios es para los de nuevo ingreso.

116. Conforme a lo expuesto, es notorio que los citados Tribunales Colegiados partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

117. Ello es así, porque del análisis que se practicó a las sentencias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejaron en los citados argumentos que soportaron sus correspondientes decisiones.

118. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Órganos Colegiados contendientes, mismas que han quedado reseñadas, y de las que se advierte que cada uno adoptó parámetros distintos.

119. En esta tesitura, el planteamiento detonante en el presente caso se circunscribe a responder la siguiente cuestión:

¿**Los trabajadores burocráticos con más de seis meses de servicios consecutivos cuya relación laboral concluya antes del cierre del año calendario, tienen derecho al pago de la totalidad de los veinte días de prima vacacional que prevé el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o únicamente a su pago de forma proporcional en función de los días efectivamente laborados dentro del periodo correspondiente?**

120. No es impedimento para la fijación de este punto de contradicción que, en proveído de presidencia de diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, se haya establecido uno diverso, pues se determinó con base en la denuncia respectiva y un análisis preliminar que no impide su posterior modificación al efectuar el estudio conducente.

121. Resulta ilustrativa la tesis aislada 2a. LXIX/2008, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Tomo XXVII, mayo de 2008, página 226, con registro digital 169712, de rubro: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.***"

VI. ESTUDIO DE FONDO

CUESTIÓN PRELIMINAR.

122. Es importante destacar que ambos Tribunales Colegiados contendientes al resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, adujeron apoyar sus respectivas determinaciones en la jurisprudencia **2a./J. 72/2018 (10a.),**[33] que emanó de la contradicción de tesis 56/2018, resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto inmediatos:

[33] Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 56, julio de 2018, Tomo I, página 665, Décima Época, con registro digital: 2017395.

"**VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).** De acuerdo con los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como 53 y 54 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los trabajadores burocráticos tendrán derecho a disfrutar de vacaciones, así como a recibir el pago de la prima correspondiente, siempre que hayan prestado más de 6 meses de servicios continuos; en ese sentido, carecen de este derecho aquellos cuya relación de trabajo concluya antes de que transcurra el periodo señalado. En consecuencia, el artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable supletoriamente para reconocer el derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y prima vacacional cuando los trabajadores no cumplan con el requisito de la temporalidad fijada, pues la circunstancia de que los legisladores federal y local establecieran como requisito para adquirir estas prestaciones cumplir con un periodo mínimo de servicios, sin reconocer su pago proporcional a aquellos empleados que laboren por un lapso inferior, refleja su voluntad de condicionar la procedencia de estas prestaciones, por lo que su aplicación supletoria implicaría regular una cuestión jurídica que no fue intención del legislador prever, al extender una prestación que está sujeta al cumplimiento de determinado requisito."

123. De lo que podría pensarse que tal criterio resuelve la presente contradicción y que por ello debe declararse improcedente; sin embargo, este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, estima que la misma únicamente es orientadora, **mas no solventa el punto a elucidar en el presente caso,** que se itera, consistente en determinar "si los trabajadores burocráticos **con más de seis meses de servicios consecutivos** cuya relación laboral concluya antes del cierre del año calendario, tienen derecho al pago de la totalidad de los veinte días de prima vacacional que prevé el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o únicamente a su pago de forma proporcional en función de los días efectivamente laborados dentro del periodo correspondiente", en tanto que, el punto a dilucidar en aquella contradicción de la otrora Segunda Sala consistió en: "determinar si los trabajadores burocráticos tienen derecho al pago de vacaciones y prima vacacional **cuando laboran por un periodo menor de seis meses continuos,** en aplicación supletoria del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo."

124. Por ello, el criterio que se sostiene en el presente asunto puede coexistir con la citada jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), en virtud que en ella se excluyó la proporcionalidad respecto de quienes ni siquiera habían cumplido el periodo mínimo exigido por la legislación burocrática; diferendo que impone a este Pleno Regional resolver de fondo la presente contradicción de criterio a efecto de unificar la interpretación de la ley.

125. **Subrayado lo anterior,** se procede ahora al estudio del punto de divergencia existente entre los criterios contendientes, para lo cual se estima como presupuesto inicial, precisar que la presente contradicción únicamente surge con respecto a la prima vacacional, no así en cuanto a vacaciones; empero, el estudio de éstas no puede desvincularse del correspondiente a aquélla, dada su estrecha vinculación.

126. Al respecto, conviene señalar que la finalidad de la institución de las vacaciones tiene un origen histórico: proporcionar descanso al trabajador para reponer las energías perdidas en el desempeño de su trabajo y que el trabajador tenga un descanso continuo de varios días que le dé oportunidad de reponer su energía al tiempo que intensifica su vida familiar y social.

127. Por su parte, Néstor de Buen Lozano sostiene que las vacaciones son una medida de justicia social destinada a "reparar las fuerzas desgastadas por el trabajo y asegurar la continuidad del rendimiento sin deteriorar la salud."[34]

128. Ahora, el marco normativo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con las vacaciones y la prima vacacional, es el siguiente:

Carta Magna.

"**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[34] Derecho del Trabajo, Tomo Segundo, Décima Edición Actualizada, México 1994, págs. 191 y 192.

El Estado otorgará un apoyo económico mensual equivalente al menos a un salario mínimo general vigente, a jóvenes entre dieciocho y veintinueve años que se encuentren en desocupación laboral y no estén cursando algún nivel de educación formal, a fin de que se capaciten para el trabajo por un periodo de hasta doce meses en negocios, empresas, talleres, tiendas y demás unidades económicas, en los términos que fije la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: (...)

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que **nunca serán menores de veinte días al año,** ..."

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

"**Artículo 30.** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno,** en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo."

"**Artículo 40.** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento,** sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."

129. De los artículos transcritos, se advierte que los trabajadores al servicio del Estado tendrán derecho a la prestación de vacaciones, siempre que hayan laborado por un periodo mayor a seis meses continuos de servicios.

130. Además, que, esta prestación se integrará por dos periodos vacacionales de diez días laborables con goce de sueldo, en las fechas que al efecto se señalen. En ningún caso, los trabajadores que laboren durante dichos periodos tendrán derecho a recibir doble pago de sueldo.

131. Asimismo, se estableció el derecho de los trabajadores a recibir una prima vacacional, la cual se calcula de acuerdo con el porcentaje legalmente establecido, aplicado al sueldo que corresponda recibir a los operarios durante sus periodos vacacionales.

132. Ahora bien, a efecto de determinar si en aquellos casos en que la relación de trabajo concluye después de cumplir más de seis meses de servicio consecutivo (requisito indispensable previsto por la legislación burocrática para tener derecho a las vacaciones y su respectiva prima vacacional), procede el pago íntegro de los veinte días de vacaciones o bien dicho pago debe ser proporcional en función con el número de días laborados, conviene señalar lo siguiente.

133. El entonces Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el conflicto de trabajo 1/2007-C determinó que el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas cuando el vínculo laboral ha concluido, es una prerrogativa diversa a la de gozarlas en forma remunerada, en tanto la relación laboral continúe vigente, ya que en el primer supuesto, su pago es exigible precisamente por la conclusión del vínculo laboral y, el segundo supuesto, es en cuanto al derecho que se tiene para disfrutar de aquellas y no a su pago.

134. Lo anterior, dio lugar a la tesis P. LVI/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página 18, con registro digital: 169404, de rubro y texto:

"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL DERECHO AL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS CUANDO EL VÍNCULO LABORAL HA CONCLUIDO ES UNA PRERROGATIVA DIVERSA A LA CONSISTENTE EN GOZAR DE ELLAS EN FORMA REMUNERADA EN TANTO LA RELACIÓN LABORAL SIGA VIGENTE.** Conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando el trabajador tenga más de 6 meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo esté vigente, tiene derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones, y si no hace uso de éstas por necesidades del servicio, podrá gozar de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere su disfrute, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo. En ese tenor, debe distinguirse entre el derecho al pago de vacaciones no disfrutadas, el cual únicamente es exigible cuando el vínculo laboral ha concluido, tal como lo sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* número 81, septiembre de 1994, página 20, con el rubro: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.', respecto de la prerrogativa consistente en que los días de vacaciones sean pagados, ya que aquélla se sustenta en la falta de vacaciones y esta última en su disfrute sin el pago correspondiente."

135. Asimismo, la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al pago en numerario de las vacaciones devengadas, pero no disfrutadas, como se advierte de la jurisprudencia 4a./J. 33/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* número 81, correspondiente al mes de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 20, con número de registro 207682, de título y contenido:

"**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. VACACIONES NO DISFRUTADAS POR LOS. CASO EN QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE.** De la interpretación del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él sólo se establece la prohibición de pagar en numerario los periodos de vacaciones no disfrutados cuando se encuentre vigente la relación laboral; por lo tanto, dicha hipótesis no es aplicable para aquellos casos en que dicha relación cesó porque existe imposibilidad material de que se disfruten.

Así por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse las vacaciones no disfrutadas."

136. De esos criterios se desprende que cuando el trabajador ha laborado por más de seis meses consecutivos de servicios y la relación de trabajo está vigente, tiene derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones, cada uno de diez días, en tanto que, si la relación cesa después de ese lapso –seis meses–, al existir imposibilidad material de que se disfruten las vacaciones, por tratarse de una prestación devengada antes de concluir la relación laboral, deben pagarse al no haber sido disfrutadas.

137. Así, de la interpretación conjunta de los preceptos legales en mención, así como de los Criterios jurisprudenciales se puede colegir que el requisito de más de seis meses constituye el umbral mínimo para que nazca el derecho a las vacaciones y a la prima vacacional.

138. Sin embargo, una vez adquirido ese derecho, es decir, que éste entra en la esfera jurídica del servidor público, si la relación laboral concluye antes de que transcurra el periodo vacacional correspondiente, la imposibilidad de disfrutar materialmente las vacaciones no puede traducirse en la pérdida de la prestación ya generada.

139. En ese supuesto, las vacaciones y prima vacacional deben liquidarse **en proporción al número de días efectivamente laborados dentro del periodo correspondiente,** pues se trata de una prestación que se genera de manera vinculada con el tiempo de servicios.

140. En ese sentido, no resulta jurídicamente razonable considerar que el solo hecho de haber superado seis meses de antigüedad produzca automáticamente el derecho a la totalidad de los vente días de vacaciones y, consecuentemente, a la prima vacacional calculada sobre esos veinte días, aun cuando la persona trabajadora no haya laborado durante todo el periodo anual.

141. Lo anterior porque el artículo 40 de la ley burocrática no condiciona para el pago de esa prestación, el hecho de que se gocen materialmente ambos periodos vacaciones.

142. Así, la proporcionalidad, no implica desconocer el requisito de los seis meses previstos en el artículo 30 de la citada ley, ni supone aplicar supletoriamente el numeral 79 de la Ley Federal del Trabajo, pues por el contrario, constituye una forma de liquidar una prestación ya devengada, atendiendo al tiempo que efectivamente se prestaron los servicios y al periodo vacacional que quedó inconcluso por la terminación de la relación laboral.

143. Por ello, tratándose de una persona trabajadora al servicio del Estado que ya cumplió más de seis meses consecutivos de servicios y cuya relación laboral termina con posteridad, procede reconocer el derecho a las vacaciones y prima vacacional, pero únicamente en la parte proporcional que corresponde a los días efectivamente laborados.

144. Esta interpretación permite conciliar dos aspectos de la legislación burocrática: por una parte, mantiene el requisito legal de más de seis meses para el nacimiento del derecho y, por otra, reconoce que, una vez adquirido éste, su liquidación al concluir la relación laboral debe guardar correspondencia con el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el pago proporcional constituye la medida adecuada para evitar tanto la pérdida de una prestación devengada como el otorgamiento de una cantidad superior al tiempo de servicios que efectivamente generó dicha prestación.

145. Bajo esta premisa, es desacertado interpretar el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en el sentido de que, cumplido el requisito de los seis meses consecutivos de servicios, el derecho a las vacaciones nace en su totalidad y no admite reducción proporcional, es decir, que después de ese periodo, corresponderá siempre el pago de veinte días por concepto de vacaciones y del mismo modo la prima vacacional.

146. Lo anterior es así, porque se reitera si los trabajadores al servicio del Estado gozan de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno y la prima vacacional debe pagarse cuando concluya la relación laboral, entonces ésta debe ser en proporción a los días laborales, pues se insiste el derecho a las vacaciones está directamente relacionado con los días laborados.

CONCLUSIONES

147. Con base en lo expuesto, este Pleno Regional estima que la lectura conjunta de los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, permite concluir que, cumplidos los seis meses de servicio consecutivo, nace el derecho a las vacaciones y a la prima vacacional; pero, si la relación laboral termina antes de que transcurra el periodo correspondiente, la prestación que no pudo disfrutarse **debe liquidarse en proporción al tiempo efectivamente laborado.** Esta interpretación conserva tanto el requisito legal de los seis meses como la naturaleza devengada de la prestación.

148. Así, el plazo de más de seis meses consecutivos previsto en el artículo 30 de la legislación burocrática debe entenderse como el requisito mínimo para que la persona trabajadora adquiera el derecho a las vacaciones y a la prima vacacional. La jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.) de la exista Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite sostener que quienes no alcanzan dicho periodo carecen del derecho a esas prestaciones; sin embargo, no necesariamente resuelve la situación jurídica de quienes ya superaron ese umbral y posteriormente concluyen su relación laboral.

149. En ese sentido, el pago proporcional que se reconoce a la persona trabajadora que ya superó los seis meses de servicios no deriva de una aplicación supletoria del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo. Se trata, más bien, de una consecuencia de la propia naturaleza de la prestación burocrática y de su generación durante el tiempo efectivamente laborado. Por ello, esta solución puede coexistir con la jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), que excluyó la proporcionalidad respecto de quienes ni siquiera habían cumplido el periodo mínimo exigido por la legislación burocrática.

150. La interpretación relativa a que, una vez superados los seis meses, se adquiere de manera automática e íntegra el derecho a los veinte días de vacaciones, sin atender al tiempo transcurrido del periodo anual, conduce a reconocer una prestación desvinculada del tiempo efectivamente laborado.

151. Así, las personas trabajadoras al servicio del Estado que hayan laborado más de seis meses consecutivos y cuya relación laboral termine antes de completar el periodo correspondiente tienen derecho al pago proporcional de la prima vacacional

–y, en su caso, de las vacaciones devengadas y no disfrutadas– en función del tiempo efectivamente laborado.

VII. CRITERIO QUE ORIENTA LA DECISIÓN

152. Con base en las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer en el presente asunto se orienta en el sentido siguiente:

• Conforme a los artículos 30 y 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno y a percibir una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante esos periodos, surge después de seis meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en dos periodos anuales; en consecuencia, cuando un trabajador que registra una antigüedad superior a los seis meses, demanda el pago de la prima vacacional por haberse roto el vínculo antes de laborar completo el segundo periodo o subsecuentes, **tiene derecho al pago proporcional,** por ser una prestación devengada.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Es **existente** la contradicción de criterios.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional.

Notifíquese; y electrónicamente al promovente, remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta,* en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de sus integrantes, la Magistrada Presidenta Vanessa Heidi Nambo Huerta; así como el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, en unión del Secretario en funciones de Magistrado Alan Antonio Morán Herrera, de conformidad con el oficio **SEADS/1994/2026,** emitido por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial, designado en sustitución temporal del Magistrado Antonio Salazar López (siendo ponente el tercero de los nombrados).

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la licenciada Eugenia Islas Rivera, Secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS PERSONALES.

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al determinar si las personas trabajadoras al servicio del Estado que laboraron más de 6 meses consecutivos y cuya relación laboral concluyó antes de completar un año tienen derecho al pago de la prima vacacional calculada sobre la totalidad de los 20 días anuales de vacaciones o únicamente a su pago proporcional en función del tiempo efectivamente laborado.
Mientras que uno determinó que una vez satisfecho el requisito de antigüedad previsto en los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se adquiere el derecho íntegro a los 20 días de vacaciones y a la

prima vacacional, sin que proceda su reducción proporcional por la fracción del año calendario laborada; el otro sostuvo que cuando la relación laboral concluye antes de completar el periodo de un año, procede el pago proporcional de las citadas prestaciones conforme al tiempo efectivamente laborado.
Al conocer de la contradicción de criterios, este Pleno Regional fijó como punto a dilucidar el siguiente: ¿Los trabajadores burocráticos con más de 6 meses de servicios consecutivos cuya relación laboral concluya antes del cierre del año calendario, tienen derecho al pago de la totalidad de los 20 días de prima vacacional que prevé el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o únicamente a su pago de forma proporcional en función de los días efectivamente laborados dentro del periodo correspondiente?

Criterio jurídico: Las personas trabajadoras al servicio del Estado que cuenten con más de 6 meses consecutivos de servicio y cuya relación laboral concluya antes de completar un año, tienen derecho al pago proporcional de las vacaciones devengadas y no disfrutadas, así como de la prima vacacional, en función del tiempo efectivamente laborado.

Justificación: De la interpretación conjunta de los indicados artículos 30 y 40, se desprende que el requisito de más de 6 meses consecutivos de servicios constituye la condición mínima para que las personas trabajadoras adquieran el derecho a disfrutar de 2 periodos anuales de vacaciones de 10 días laborables cada uno y a percibir una prima adicional del 30 por ciento sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.
La satisfacción de ese requisito genera el derecho a las prestaciones, pero no implica que, ante la conclusión de la relación laboral antes de completar el periodo correspondiente, deba reconocerse automáticamente la totalidad de los 20 días de vacaciones y de la prima vacacional respectiva, sin atender al tiempo efectivamente laborado. En esos casos, la imposibilidad material de disfrutar las vacaciones y de percibir la prima vacacional durante la vigencia del vínculo laboral obliga a liquidar las prestaciones devengadas en proporción al tiempo de servicios.
Esta interpretación no deriva de la aplicación supletoria del artículo 79 de la Ley Federal del Trabajo, sino de la naturaleza de las prestaciones previstas en la legislación burocrática y de su generación durante el tiempo laborado. Por tanto, es compatible con la jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.), de rubro:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO LABOREN POR UN PERIODO MENOR AL QUE EXIGE LA LEY PARA ADQUIRIR DICHAS PRESTACIONES, AL NO SER APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se refiere a quienes no cumplen el periodo mínimo de 6 meses, supuesto distinto al analizado por este Pleno Regional, referido a cuando se adquirió el derecho y posteriormente concluye la relación laboral, sin haber disfrutado de las vacaciones ni recibido el pago de la prima respectiva.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)

Contradicción de criterios 78/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Alan Antonio Morán Herrera. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 381/2020, 204/2021, 214/2022, 552/2022 y 579/2022, los cuales dieron origen a la tesis jurisprudencial I.8o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 29, Tomo V, septiembre de 2023, página 5251, con número de registro digital: 2027286, y

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 315/2025.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 72/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 665, con número de registro digital: 2017395.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte

TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1
POR REITERACIÓN

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES.

AMPARO DIRECTO 219/2025. 31 DE MARZO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VÍCTOR ALFONSO SANDOVAL FRANCO, MARÍA GUADALUPE CONTRERAS JURADO Y MARTÍN FERNANDO GARCÍA VÁZQUEZ. PONENTE: VÍCTOR ALFONSO SANDOVAL FRANCO. SECRETARIA: JACQUELINE PANIAGUA URIBE.

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en la citada localidad, correspondiente a la sesión de **treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis**.

VISTO, para resolver, el amparo directo laboral **219/2025**; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO. Trámite del juicio de amparo. Mediante escrito presentado el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**,[1] en la Oficialía de Partes de la Junta

[1] Fojas 3 a 6 del presente expediente.

Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, **********, por conducto de su apoderado legal **********, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y acto que enseguida se mencionan:

"...3. AUTORIDAD RESPONSABLE: LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, GRUPO ESPECIAL NÚMERO DOS*, de Ciudad Juárez, Chihuahua...*

4. ACTO RECLAMADO: *El laudo dictado con fecha **********, por la Junta Especial Número Dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el juicio laboral número **********... ."*

2. El peticionario de amparo narró los antecedentes del acto reclamado, enunció como transgredidos en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como tercero interesado a **********, quien fue emplazado el **veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro**.[2]

3. SEGUNDO. Admisión de la demanda. Por razón de turno correspondió conocer del amparo directo a este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, el que por acuerdo de Presidencia de **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**,[3] admitió a trámite la demanda y ordenó registrarla en el libro de gobierno con el número **219/2025**, tuvo por emplazada a la parte tercero interesada, a quien le otorgó el término de quince días para que formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo de conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo; además, dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien mediante escrito presentado electrónicamente el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**[4], emitió opinión ministerial.

[2] Foja 13 ídem.
[3] Fojas 14 a 17 ídem.
[4] Ver expediente electrónico, apartado promociones, promoción relativa al acuerdo de 24/03/2025, fojas 1 a 17, PDF.

4. TERCERO. Turno. Por acuerdo de **treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco**[5], se turnaron los autos al Magistrado Víctor Alfonso Sandoval Franco, para que formulara proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO. Competencia legal. Este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal,[6] 33, fracción II, y 34, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo,[7] 35, fracción I, inciso d);[8] 210, 211 y décimo noveno transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;[9] y, el punto tercero, fracción XVII, segundo párrafo, del Acuerdo General **3/2013** del entonces

[5] Fojas 21 y 22 del presente expediente.

[6] "***Artículo 107***.- *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]* ***V.-*** *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes: [...]* ***d)*** *En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas; ..."*

[7] "***Artículo 33.*** *Son competentes para conocer del juicio de amparo:...*
II. *Los tribunales colegiados de circuito;"*
"***Artículo 34.*** *Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.*
La competencia de los tribunales se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia."

[8] "***Artículo 35.*** *Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:* ***I.*** *De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:* ***[...] d****) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;..."*

[9] "***Artículo 210.*** *Para los efectos de esta Ley, el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos y regiones que mediante acuerdos generales determine el Órgano de Administración Judicial.*
En cada uno de los circuitos el Órgano de Administración Judicial establecerá mediante acuerdos generales, el número de Tribunales Colegiados de Circuito, Colegiados de Apelación y de Juzgados de Distrito, así como su especialización y límites territoriales. En cada región funcionará un pleno regional con jurisdicción sobre los circuitos que le correspondan.
Artículo 211. *Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Órgano de Administración Judicial mediante acuerdos generales.*

Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación.

6. Lo anterior es así, porque se reclama la resolución emitida por la **Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad**, lugar en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción territorial.

7. SEGUNDO. Legitimación. El amparo directo fue promovido por **********, apoderado legal de **********, parte actora en el juicio de origen, calidad que le fue reconocida mediante acuerdo de **catorce de septiembre de dos mil veinte**,[10] por lo que tiene legitimación para promover el presente asunto, de conformidad con lo que disponen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 y 11 de la Ley de Amparo.

8. TERCERO. Existencia del acto reclamado. La existencia del acto reclamado se demostró, con el informe con justificación rendido por la autoridad responsable en el que así lo reconoció, lo que se corroboró con las constancias relativas que obran en el juicio laboral, que se anexó a dicho informe, de conformidad con el artículo 178, fracción III, de la Ley de Amparo.

9. CUARTO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo de quince días previsto por el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que el laudo reclamado se notificó a la parte quejosa personalmente, por conducto de su apoderada, el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**,[11] dicha notificación surtió efectos ese mismo día, de conformidad al numeral 747 de la Ley

Décimo Noveno.- *Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."*

[10] Foja 16 del expediente laboral **********.

[11] Foja 106 ídem.

Federal del Trabajo;[12] por lo que el referido plazo, transcurrió del **veinticuatro de septiembre al quince de octubre de ese mismo año**, sin contar los días inhábiles que mediaron en dichas fechas, por corresponder a **sábados** y **domingos**, de acuerdo con lo dispuesto en el dispositivo 19 de la ley de la materia,[13] así como el **uno de octubre de dos mil veinticuatro,** de conformidad con la certificación exhibida por la autoridad responsable;[14] en tanto que el presente amparo fue promovido el **catorce de octubre de dos mil veinticuatro**,[15] lo que indica su oportuna presentación, como se desprende del calendario siguiente:

Septiembre de 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	**23 Notificación y surte efectos**	**24 Inicia plazo (1)**	**25 (2)**	**26 (3)**	**27 (4)**	**28 Inhábil**
29 Inhábil	**30 (5)**					

[12] "***Artículo 747.*** *Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:*
I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y…"
[13] "***Artículo 19****. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los* ***sábados y domingos****, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor."*
[14] Foja 10 del presente expediente.
[15] Fojas 3 a 6 ídem.

Octubre de 2024

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1 Inhábil	2 (6)	3 (7)	4 (8)	5 Inhábil
6 Inhábil	7 (9)	8 (10)	9 (11)	10 (12)	11 (13)	12 Inhábil
13 Inhábil	14 (14) Presentación de demanda	15 (15) Finaliza plazo	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

10. QUINTO. Resolución reclamada y conceptos de violación. Por cuestiones prácticas y en aras de administrar justicia pronta y expedita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, no se transcribirán las consideraciones de la resolución reclamada, ni los conceptos de violación, al no existir disposición en la Ley de Amparo que así lo exija.

11. Se cita en apoyo la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010,[16] sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como la tesis

[16] Registro 164618, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; del tenor siguiente:
"***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN***. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o*

XVII.1o.C.T.30 K,[17] emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, que este órgano colegiado comparte.

12. SEXTO. Antecedentes del acto reclamado. Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, resulta conveniente realizar una breve reseña de los antecedentes jurídicos relevantes que preceden el dictado del laudo reclamado.

I. Mediante escrito presentado el **veintidós de junio de dos mil veinte**,[18] en la Oficialía de Partes Común de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, el actor en el juicio laboral, aquí quejoso, **********, reclamó de ********** y/o quien resulte responsable, las prestaciones siguientes:

*"A).- El pago correspondiente a la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, y por la fracción XXII, del artículo 123 Constitucional.*

*B).- El importe de los días de salario que me corresponden, por concepto de la **INDEMNIZACIÓN POR ANTIGÜEDAD**, equivalente a 20 días de salario por cada año trabajado con la demandada, indemnización contenida en el Artículo 50, de la Ley Federal del Trabajo.*

*C).- El pago de los **SALARIOS CAÍDOS** contados a partir del día en que fuera despedido (a) y hasta la fecha en que se cumplimente el Laudo respectivo que ponga fin al*

---

no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

[17] Registro 175433, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia Común, página 2115; de rubro y texto siguiente:
"***SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.*** *El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.".*

[18] Fojas 1 a 5 del expediente laboral **********.

presente juicio, debiendo considerarse los aumentos que a mi salario sean aplicables durante todo el tiempo que dure el procedimiento, y hasta que sea reinstalado (a) en mi trabajo, de todas y cada una de las percepciones en dinero o especie que integran mí salario y que se indican en el numeral 2, del capítulo de hechos del presente escrito.

De resultar procedente se reclaman los intereses que se generen a mi favor y a los que se refiere el tercer párrafo del artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo.

D).- El pago de la cantidad que resulte que por concepto de ***AGUINALDO*** *que se me adeuda por el período comprendido del 07 de octubre del 2019 al 24 de febrero del 2020, más el que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, en forma anual y hasta la cumplimentación total del laudo que ponga fin al presente juicio.*

E).- El pago de la cantidad que resulte por los conceptos de ***VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL*** *por el período comprendido del 07 de octubre del 2019 al 24 de febrero del 2020. Respecto a la* ***PRIMA VACACIONAL****, resultando procedente la acción, solicito al Tribunal, se condene a la demandada a cubrirla durante todo el tiempo que dure el presente litigio, adicionalmente a la condena del pago de salarios caídos, por encontrarse resuelta su procedencia por tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

F).- El pago de la cantidad de $3,948.04 pesos que por concepto de ***TIEMPO EXTRAORDINARIO,*** *me corresponden por haberlo laborado, de las 15:30 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, de cada semana, toda vez que de conformidad con la jornada semanal pactada en mi contrato individual de trabajo, y que es de un máximo de 45 horas, debería laborar 9 horas, cinco días de la semana, en virtud de que la jornada laboral se encuentra distribuida en términos de lo establecido por el artículo 59, de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez, que mi horario de labores inicia a las 06:30 horas debía concluir a las 15:30 horas, por lo que, laboraba tiempo extraordinario comprendido de las 15:30 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, de cada semana, lo que arroja un total de tiempo extraordinario laborado, de 2.5 horas, las cuales me deben ser cubiertas al 200% de mi salario diario integrado por hora, arrojándose un total de 50 horas laboradas durante el tiempo que estuvo vigente la relación obrero patronal, de las 15:30 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, por el período comprendido del 7 de octubre del 2019 al 24 de febrero del 2020, debiendo excluirse del mismo, las fechas en que no labore para la empresa, que*

fueron mis días de descanso semanal, mis periodos de incapacidad, más los obligatorios por disposición de la Ley, y que se describen a continuación:

Se aclara que el pago del tiempo extraordinario que se reclama y que se señala en la parte final del párrafo precedente, deben excluírsele los días sábados 12, 19 y 26 de octubre; 2, 9, 16, 23 y 30 de noviembre; 7, 14, 21 y 28 de diciembre del 2019; 4, 11, 18 y 25 de enero; 1, 8, 15 y 22 de febrero del 2020; además de los adicionales que en el período que se reclama resultaran no laborables por disposición de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo deberán exceptuarse los días domingos; 13, 20 y 27 de octubre; 3, 10, 17 y 24 de noviembre; 1, 8, 15 y 22 de diciembre del 2019; 5, 12, 19 y 26 de enero; 2, 9, 16 y 23 de febrero del 2020; además de los adicionales que en el período que se reclama resultaran no laborables por disposición de la Ley Federal del Trabajo.

Los días en que no laboré al servicio de la patronal, por resultar días de asueto, por disposición de la Ley Federal del Trabajo, siendo estos, los siguientes, 18 de noviembre del 2019 en conmemoración del 20 de noviembre de la misma anualidad, 25 de diciembre del 2019, el 01 de enero del 2020, 03 de febrero del 2020, en conmemoración del 05 de febrero de la misma anualidad.

Se aclara, que se reclama el tiempo extraordinario, incluidos los períodos de vacaciones a los que tenía derecho a partir del primer año de aniversario cumplido laborando para con los demandados, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley Federal del Trabajo, porque tal y como se desprende de la reclamación contenida en el inciso E), de esta demanda, no disfruté de dichos períodos vacacionales y por eso se reclaman, los laboré en el tiempo que me correspondía por vacaciones de aniversario, en el horario que se estipula, regularmente, en el numeral 1, del capítulo de hechos, de esta demanda.

G).- Igualmente se aclara que el tiempo durante el cual tomaba mis alimentos me era computado por la empresa fuera de la jornada laboral, vulnerando con ello lo establecido por el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo, porque laboraba una jornada permanente e ininterrumpida, no teniendo derecho a abandonar las instalaciones de la empresa durante ese período por lo que se reclama el pago de dicho tiempo durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación obrero patronal.

*H).- El pago de la cantidad de $********** pesos que por concepto de **FONDO DE AHORRO** acumulado que tengo a mi favor, por el período comprendido del 15 de noviembre del 2019 al 24 de febrero del 2020, mismo que se conforma con las aportaciones semanales a dicho fondo, a razón de la cantidad de $********** pesos, más una cantidad igual que en mi favor aporta la empresa semana a semana, para finalmente arrojar un saldo semanal de $********** pesos y dada la prestación que por motivo de mis servicios tengo a favor. Es menester precisar que la cantidad aportada por mi a dicho fondo de ahorro, se refleja en la columna de deducciones de mis recibos de pago semanales, bajo el rubro FONDO DE AHORRO, asimismo en el séptimo renglón, primera y segunda columna, se refleja el monto total acumulado por mi y la empresa, respectivamente, a la fecha de pago bajo los rubros AHORRO EMPL (SIC) y AHORRO EMPRESA y en la octava columna de dicho renglón se refleja el monto total acumulado por mi y la empresa a dicho fondo, a la fecha de pago.*

*I).- El pago de la cantidad que resulte que por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** se me adeuda por el periodo comprendido del 17 al 24 de febrero del 2020.*

*J).- El importe de los días de salario que nos corresponden, por concepto de la **PRIMA DE ANTIGUEDAD**, equivalente a 12 días de salario por cada año trabajado con la demandada, indemnización contenida en el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo."*

II. La Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, residente en esta ciudad, tramitó la demanda laboral y formó el expediente, registrándolo bajo el número **********, señalando hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, además de ordenar emplazar a juicio a la parte demandada.[19]

III. El **ocho de abril de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones,[20] sin que fuera posible exhortar a las partes a un arreglo conciliatorio; luego, en la etapa de demanda y excepciones, la parte demandada, por conducto de su apoderada, procedió a dar contestación,[21] en la que opuso como excepciones y defensas las siguientes:

[19] Foja 13 ídem.
[20] Foja 40 ídem.
[21] Fojas 32 a 39 ídem.

"LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, de la parte actora para demandar a la empresa que representamos, en virtud de que es falso que ésta la haya despedido injustificadamente de su trabajo por persona alguna, ni en la fecha que indica, ni en ninguna otra, ya que lo cierto es que el actor dejó de presentarse a su empleo.

LA DE INEPTO LIBELO, por la total improcedencia de la demanda y acciones intentadas por la parte actora, ya que basa su acción en hechos carentes de veracidad.

LA DE PLUS PETITIO O ACCIÓN EN DEMASIA, por la demasía con la que el actor hace sus reclamaciones, ya que exige el pago de prestaciones que le han sido pagadas, o bien, que jurídicamente no le corresponde.

LA DE PAGO, con relación a las prestaciones que reclama, ya que estos conceptos le fueron debidamente cubiertos por la empresa..."

IV. Durante la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron las que consideraron pertinentes,[22] mismas que una vez calificadas por la responsable,[23] se llevó a cabo el desahogo de las que así lo ameritaron, a saber:

Actor	Demandada
Confesionales a cargo de ********** y**********. Se desistió **el nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (foja 80 de autos).	Confesional a cargo de **********. Se desahogo **el nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (foja 80 de autos).
Testimonial a cargo de ********** y **********. Se desistió el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** (foja 81 de autos).	Testimonial a cargo de ********** , y **********. Se desahogó el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** (fojas 81 y 82) Testimonial a cargo de **********. Se declaró desierto el **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno** (foja 82).

[22] Fojas 2 vuelta a 5; 72 y 73 ídem.
[23] Fojas 74 y 75 ídem.

Inspección y fe judicial respecto de nóminas, y/o recibos de pago, contrato individual de trabajo, tarjetas y/o registro y/o controles de entradas y salidas. Se desahogó el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno** (fojas 80).	Instrumental de actuaciones.
Documental pública, consistente en el Informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 86).	Presuncional legal y humana.
Documental privada consistente en dos recibos de pago otorgados por la moral al actor (fojas 50 BIS y 50 BIS 1).	
Documental pública, consistente en certificado de incapacidad numerada **********, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 50).	
Instrumental de actuaciones.	
Presuncional legal y humana.	

V. Seguido el procedimiento laboral, éste culminó el **********,[24] en el que la Junta responsable pronunció laudo, bajo los puntos resolutivos siguientes:

*"...**PRIMERO.-** La parte actora no acreditó la acción ejercitada y la parte demandada si justificó sus excepciones, es por lo que en consecuencia:*

SEGUNDO.- Se ABSUELVE a ******* .,** al pago de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda, con excepción de las mencionadas en el considerando respectivo concediéndose a la moral demandada un término de 15 días siguientes al día que surta efectos la notificación, lo anterior con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que dé cumplimiento al resolutivo que antecede.*

[24] Fojas 99 a 105 ídem.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE…"

Dicho laudo, constituye el acto reclamado por el quejoso en el presente juicio.

13. SÉPTIMO. Estudio del asunto. Análisis de los conceptos de violación. Inicialmente, resulta pertinente destacar que este asunto se encuentra dentro de las hipótesis en que legalmente opera la suplencia de la deficiencia de la queja formulada, conforme a lo normado por el artículo 79, fracción V de la Ley de Amparo, por ser la parte trabajadora la que acude en petición de la protección constitucional.

14. Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia 2a./J. 39/95, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[25]

15. Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación.

[25] Registro 200727, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Materia Laboral, página 333.
*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS.** La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "**SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATANDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA**", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo **76 bis de la Ley de Amparo** para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.".*

Valor probatorio de la prueba testimonial ofertada por la demandada.

16. En su único concepto de violación, el quejoso cuestiona el valor probatorio que la autoridad responsable le asignó a la prueba testimonial ofertada por la empresa demandada, pues a su consideración, dicha probanza no merece valor probatorio alguno.

17. Ello, por el sólo hecho de afirmar que eran los testigos y el actor, quienes regulaban las entradas y salidas de los trabajadores a la fuente de empleo, para tratar de encuadrar la verosimilitud de su presencia en el lugar donde el trabajador prestó sus servicios por última vez y en el que debía presentarse a laborar al día siguiente, para percatarse que omitió presentarse, siendo que el organismo laboral debió cerciorarse de dicha circunstancia, al analizar los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, porque lo cierto es, que los testigos no se desempeñaban al servicio de la patronal, en el área de trabajo donde se desempeñaba el actor, mientras los atestes se desempeñaban en el departamento de recursos humanos, mi representado prestaba sus servicios en el área de producción, como jefe de grupo, por lo que, no existe verisimilitud en los hechos sobre los cuales deponen, porque existiendo diversos trabajadores a cargo del operario, en su calidad de jefe de grupo, eran éstos los testigos idóneos para acreditar en un momento dado, la última hora y fecha en la que prestó sus servicios el trabajador.

18. Añade que si los testigos no manifestaron la forma en que se desarrolló la jornada laboral del trabajador con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro (sic), la responsable vulneró la garantía de seguridad jurídica y legalidad en su perjuicio, al otorgarse valor pleno a sus deposiciones para tal efecto, que el trabajador se dijo despedido en esa fecha.

19. Que resulta sospecho al analizar la deposición de los testigos, que los mismos recuerden la fecha en la que vieron laborar al trabajador por última vez, entre la fecha en que rindieron su declaración y aquella diversa en la que dicen haberla visto, transcurrió un año y nueve meses, sin que de sus deposiciones se advierte, algún motivo trascendental, por el cual, recuerden de manera tan exacta esa circunstancia, siendo que, los hechos que se perciben por los sentidos, van disminuyéndose de la memoria conforme pasa el tiempo, resultando poco creíble, que ambos testigos recuerden

de manera exacta la hora y fecha, por eso resultan sospechosas de aleccionamiento, siendo que por esa circunstancia debió negárseles valor probatorio a su dicho.

20. Argumentos que, en esencia, resultan **fundados,** suplidos en su deficiencia, por las consideraciones siguientes.

21. Para arribar a esa conclusión, cabe precisar que, en el presente caso, por escrito presentado el **veintidós de junio de dos mil veinte**,[26] en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, **********, demandó de **********, el despido injustificado del que dice fue objeto el **veinticinco de febrero de dos mil veinte,** aproximadamente a las siete horas con treinta minutos, a quien le reclamó la reinstalación en el trabajo y otras prestaciones.

22. Luego, en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de **ocho de abril de dos mil veintiuno**,[27] se recibió el ocurso por el que la demandada ********** dio contestación a la demanda entablada en su contra, de la que se desprende que negó que hubiera despedido al actor en la fecha y hora que aduce, ya que estuvo trabajando de manera normal y ordinaria hasta el día **catorce de febrero de dos mil veinte**, de las seis horas con treinta minutos a las dieciséis horas, sin presentarse a laborar el día siguiente.

23. Al respecto, la Junta responsable consideró ocioso entrar al estudio del ofrecimiento de trabajo, fijó la Litis y distribuyó la carga probatoria en el sentido de que a la demandada le correspondía, en primer término, acreditar la subsistencia de la relación obrero patronal hasta el día **catorce de febrero de dos mil veinte**; luego, demostrar que el actor laboró de manera normal y ordinaria hasta las **dieciséis horas** de ese día.

24. Lo anterior, **resulta jurídicamente correcto**, pues la fijación o delimitación de la litis en el laudo, así como la distribución de las cargas probatorias son acordes a los hechos en que el trabajador funda su demanda y aquéllos que esgrime la parte patronal en su contestación, en concordancia con el resultado de la oferta laboral.

[26] Fojas 1 a 5 del expediente laboral.
[27] Foja 40 ídem.

25. En efecto, pues si el obrero se dice despedido en determinada fecha y el patrón lo niega e informa que continuó la relación laboral hasta diversa data, resulta innegable que a la parte patronal le corresponde demostrar la subsistencia entre el día que se afirma ocurrió el despido y aquél otro posterior en el que concluyó su jornada de trabajo; y, adicionalmente a ello acreditar que terminó sus labores en la hora indicada.

26. No obstante lo anterior, **lo que hace fundados los conceptos de violación**, es que la Junta responsable valoró de manera incorrecta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada.

27. Para sostener tal postura, resulta oportuno traer a colación el interrogatorio bajo el cual se desarrolló la testimonial ofrecida por la parte demandada, al tenor siguiente:

*"Acto seguido se procede al desahogo de la prueba TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA a cargo de la C. **********, cuyo nombre completo y correcto lo es como ha quedado asentado quien se identifica con credencial para votar con número de folio **********, expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y quien es protestado en los términos de ley y respecto a sus generales manifiesta tener.- ********** años, estado civil, **********, originaria de **********, nacionalidad **********, con domicilio en ********** en esta ciudad.- Ocupación.- **********.- Lugar de trabajo en.- **********.- Grado de escolaridad.- **********.*

Y respecto a las tachas de ley manifiesta:- Que sí conoce a las partes del presente juicio, que no tiene amistad ni familiaridad con las partes, que no es deudor ni acreedor de las partes, que no tiene interés en beneficiar ni perjudicar a las partes en el presente juicio, que no depende económicamente de ninguno de ellos, por lo demás no le tocan.

*En este acto la apoderada legal de la parte **DEMANDADA** formula las siguientes PREGUNTAS ANTEPONIENDO LA FRASE "'PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA".*

1.-** Para que diga el testigo si conoce a ******* a quien en lo sucesivo llamaremos el actor y en caso afirmativo desde cuando lo conoce.- **APROBADA. CONTESTA.-** Si mal no recuerdo fue en el 2019.--**2.-** Para que diga el testigo si conoce a **********. a quien en lo sucesivo llamaremos la empresa y en caso afirmativo desde cuando la conoce.- **APRO-***

BADA. CONTESTA.- *desde mi fecha de ingreso que fue en enero del 2016.* ***3.*** *Para que diga el testigo qué relación tienen o tuvo el actor con la empresa.* ***APROBADA. CONTESTA.*** Él era empleado, era operador de ensamble en el área de producción. --***4.-*** *que diga el testigo si el actor aun labora para la empresa.-* ***APROBADA. CONTESTA.-*** *no, ********** dejo de presentarse a laborar.--* ***5.-*** *que diga el testigo si sabe cuál fue el último día en que laboro el actor en la empresa.-* ***APROBADA. CONTESTA.-*** *un viernes 14 de febrero del 2020. --* ***6.-*** *que diga el testigo si después del último día que dice haber visto por última ocasión a el actor, este se presentó a laborar en la empresa.* ***APROBADA. CONTESTA****.- no, ya no lo volví a ver, ya no regreso. --****7.-*** *si sabe hasta qué hora laboró el actor el último día que usted dice que está presto sus servicios en la empresa.-* ***APROBADA.- CONTESTA****.- hasta la 04:00 de la tarde que es la hora de la salida. --* ***8.-*** *en qué sitio vio por última ocasión al actor el último día que usted dice que este trabajo en la empresa.-* ***APROBADA.***

CONTESTA.*- en el área de la salida, conocida como modulo se dirigía hacia los camiones. --* ***9.-*** *porque recuerda usted con tanta exactitud que el actor ya no se presentó a trabajar después de la fecha que menciona.-* ***APROBADA.- CONTESTA.-*** *lo recuerdo porque el día viernes 14 de febrero se realizaron varias actividades alusivas al día del amor y la amistad, y una de ellas eran unas rifas de cenas románticas y ********** fue uno de los ganadores de una de ellas, luego el lunes siguiente, acudí a su área de trabajo que el área de ********** para entregarle su tarjeta de regalo de la cena y ahí es donde me di cuenta que ya no regresó. --* ***10.-****en qué horario desempeñaba sus labores el actor para la empresa.-* ***APROBADA.-CONTESTA.-*** *de lunes a viernes de 06:30 a.m. a 04:00 p.m. descansando sábados y domingos. --****11.****- en qué horario desempeña usted sus labores al servicio de la empresa.-* ***APROBADA.- CONTESTA.-*** *en el mismo que ********** de 06:30 a.m. a 04:00 de la tarde de lunes a viernes descansando sábados y domingos ---* ***12.-*** *si el actor interrumpía su jornada de trabajo en la empresa para descansar o para ingerir alimentos.-* ***APROBADA.- CONTESTA.-*** *si nos proporcionaban dos periodos de treinta minutos cada uno para descansar o ingerir alimentos. --* ***13.-*** *Para que diga el testigo si durante los dos periodos que les proporcionaba la empresa tanto el actor como usted, tenían la disposición de tomar sus alimentos dentro o fuera de la empresa.* ***APROBADA. CONTESTA.*** *Si podíamos incluso salir de la planta en ese tiempo para arreglar asuntos personales o para comer. --* ***14.*** *Para que diga la testigo la razón de su dicho, es decir, porque sabe y le consta todo lo que acaba de declarar.-* ***APROBADA. CONTESTA.*** *Como ya réferi el viernes 14 de febrero en los eventos alusivos al día del amor y la amistad ********** fue ganador de un premio el cual el siguiente lunes le iba a entregar yo la tarjeta y ya no lo*

*encontré en su área ni ese día ni los días siguientes, recuerdo también porque ********** era muy bueno trabajando y yo en ese entonces era entrenadora y le estaba dando seguimiento a sus certificaciones y desarrollo en las operaciones de producción.*

Acto seguido, la apoderada legal de la parte actora manifiesta que no desea formular repreguntas a la testigo de cuenta.

EL TESTIGO RATIFICA Y FIRMA.

*Acto seguido se procede con el desahogo de la prueba TESTIMONIAL OFRECIDA POR LA PARTE DEMANDADA a cargo de la C. **********, cuyo nombre completo y correcto lo es como ha quedado asentado quien se identifica con credencial para votar con número de folio **********, expedida por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y quien es protestado en los términos de ley y respecto a sus generales manifiesta tener.- ********** años, estado civil, **********, originario de **********, nacionalidad **********, con domicilio en ********** en esta ciudad.- Ocupación.- **********.- lugar de trabajo en.- **********- grado de escolaridad.- **********.*

Y respecto a las tachas de ley manifiesta:- Que si conoce a las partes del presente juicio; que no tiene amistad ni familiaridad con las partes, que no es deudor ni acreedor de las partes, que no tiene interés en beneficiar ni perjudicar a las partes en el presente juicio, que no depende económicamente de ninguno de ellos, por lo demás no le tocan.

En este acto la apoderada legal de la parte DEMANDADA formula las siguientes PREGUNTAS ANTEPONIENDO LA FRASE "PARA QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA"

1.-** Para que diga el testigo si conoce a ******* a quien en lo sucesivo llamaremos el actor y en caso afirmativo desde cuando lo conoce.- **APROBADA. CONTESTA**.- si lo conozco desde octubre de 2019.- **2.-** Para que diga el testigo si conoce a ********** a quien en lo sucesivo llamaremos la empresa y en caso afirmativo desde cuando la conoce.- APROBADA. CONTESTA.- si la conozco desde diciembre del 2018--- **3.-** Para que diga el testigo qué relación tienen o tuvo el actor con la empresa.- **APROBADA. CONTESTA.-** era trabajador --- **4.-** Para que diga la testigo si sabe el puesto que desempeñaba el actor cuando trabajo al servicio de la empresa.- **APROBADA. CONTESTA**.- era operador de ensamble -- **5.-** Para que diga la testigo si el actor aun labora para la empresa.- **APROBADA.***

CONTESTA.- *no ya no labora-- **6.-** Para que diga el testigo si sabe cuál fue el último día en que laboró el actor en la empresa.- **APROBADA. CONTESTA.-** Si mas no recuerdo fue el viernes 14 de febrero del 2020--- **7.-** que diga el testigo si después del último día que dice haber visto por última ocasión a el actor, este se presentó a laborar en la empresa.- **APROBADA. CONTESTA.-** no ya no se presentó --- **8.-** si sabe hasta qué hora laboro el actor el ultimo día que usted dice que está presto sus servicios en la empresa.- **APROBADA.- CONTESTA.**- hasta las 4:00 de la tarde--- **9.-** en qué sitio vio por última ocasión a el actor el ultimo día que usted dice que este trabajo en la empresa.- **APROBADA. CONTESTA**.- en la puerta de la salida.--- **10.- porque recuerda usted con tanta exactitud que el actor ya no se presentó a trabajar después de la fecha que menciona.- APROBADA.- CONTESTA.-** porque ********** se ganó una cena que se rifó el día viernes por el día del amor y la amistad y el lunes que se le iba a entregar su vale ya no lo encontramos.-- **11.-** en qué horario desempeñaba sus labores el actor para la empresa.- **APROBADA.- CONTESTA.-** de 6:30 de la mañana 4:00 de la tarde de lunes a viernes con descanso sábado y domingo.-- **12.-** en qué horario desempeña usted sus labores al servicio de la empresa.- **APROBADA.- CONTESTA.-** igual que ********** de 6:30 de la mañana a 4:00 de la tarde de lunes a viernes con descanso sábado y domingo---**13.-** si el actor interrumpía su jornada de trabajo en la empresa para descansar o para ingerir alimentos.- **APROBADA.- CONTESTA.-** si, contamos con dos horarios de media hora cada hora o cada descanso--- **14.-** Para que diga la testigo si en los dos horarios de media hora que el actor tenía en la empresa para descansar o ingerir alimentos, donde los podía disfrutar**.- APROBADA.-CONTESTA.-** dentro o fuera de la empresa.- **15.** Para que diga el testigo la razón de su dicho, es decir, porque sabe y le consta todo lo que acaba de declarar.- **APROBADA. CONTESTA.-** porque como entrenadora yo comencé con el entrenamiento de ********** en la línea, llevaba sus certificaciones y su proceso y porque se ganó su cena el día del amor y la amistad.*

Acto seguido la apoderada legal de la parte actora manifiesta que no desea formular repreguntas a la testigo de cuenta…"

[Subrayado añadido]

28. Del análisis de dicho medio de convicción, se puede advertir que, las testigos **no** son quienes aportan la información y datos detallados de los hechos que supuestamente presenciaron y que la oferente de la prueba pretende demostrar en juicio.

29. Se afirma lo anterior, porque de las respuestas que otorgaron **********, a la pregunta **quinta** y **********, a la interrogante **sexta**, el apoderado de la demandada **da por hecho** que las testigos **vieron** por última vez al trabajador el **catorce de febrero de dos mil veinte** y, por ende, procede a formularles en términos similares, a la primera las preguntas **sexta**, **séptima** y **octava**, y la segunda, las interrogantes, **séptima**, **octava** y **novena**, **sin que** las atestes hubieren mencionado, en un primer momento, haber **visto** por última vez ese día al trabajador.

30. Cierto es que, cuando se les interrogó **–quinta y sexta, respectivamente–** que cuál fue el último día en que laboró el actor para la empresa demandada, las testigos contestaron que el **catorce de febrero de dos mil veinte** y que cuando se les preguntó **–séptima y octava, respectivamente–** hasta qué hora trabajó el obrero ese día, respondieron que a las **cuatro de la tarde**; sin embargo, **no** debe perderse de vista que al realizarse la **sexta y séptima** preguntas a ********** y **********, respectivamente, en los términos siguientes: ***"dice haber visto por última ocasión"***, el apoderado de la parte patronal guía a los atestes a una respuesta específica, pues aún **no** tenía información de cómo las deponentes se dieron cuenta de los hechos que estaban narrando, **si fue porque se los comentaron o bien, los conocieron de manera directa; esto es, si los presenciaron.**

31. Por tanto, al preguntar **–octava y novena, respectivamente–** a las atestes en qué sitió **vieron** por última ocasión al trabajador el último día que **dicen** que laboró en la empresa, **en realidad es el propio apoderado quien proporcionó a la Junta responsable la información de que ellas vieron al actor, sin que éstas de viva voz expusieran ese hecho**, sino que atendiendo a la pregunta, las deponentes **********, y **********, sólo contestaron, que en el área de salida.

32. Al respecto, **no** pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que, la Ley Federal del Trabajo no establece reglas o formulismos para interrogar a los testigos, lo que implica que cada persona podrá realizar las preguntas conforme a su técnica o método; **empero, ello no quiere decir que en los interrogatorios deban contener los datos o información respecto de los hechos sobre los cuales deban declarar los atestes, pues son los propios testigos quienes deben exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia.**

33. Además, conviene precisar a ese respecto que, conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Laboral,[28] **los testigos están obligados a dar la razón de su dicho**, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; **lo que significa que los deponentes deben de explicar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiera su declaración**, ya que de esa razón, se tendrá que advertir, necesariamente, si el testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente.[29]

34. De donde se sigue que, quien tiene que ilustrar a la Junta laboral sobre los hechos son los testigos, **no así** quien formula las preguntas; **por tanto, carecen de veracidad los testimonios de **********, y **********.**

35. Máxime que, la razón de las testigos **no** es suficiente para demostrar que, efectivamente, **ellas vieron** al trabajador en el lugar que indicaron en sus respuestas, pues únicamente señalaron como razón de su dicho, que el trabajador laboró hasta culminar su jornada el catorce de febrero de dos mil veinte; y, que posterior a esa data, ya no se presentó a trabajar; de ahí que, esta deficiencia **resta valor** a sus testimonios.

36. Similar criterio sostuvo este Tribunal Colegiado al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos en materia laboral**********, ********** , ********** y ********** éstos dos últimos con esta nueva integración.

Cantidades líquidas.

37. En suplencia de la queja deficiente, la autoridad laboral no estableció las cantidades líquidas de la condena a la demandada, como era su obligación, en caso de contar con los elementos necesarios.

[28] ***Artículo 815.-*** *En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:* ***[…] VIII.*** *Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí;* ***[…]***

[29] Véase, **en lo atinente**, la contradicción de tesis **31/97**, resuelta por la 2ª Sala de la SCJN.

38. En efecto, lo anterior se desprende de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, del tenor siguiente:

"***Artículo 843.*** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución.*

Sólo por excepción podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación."

"***Artículo 844.*** *Cuando la condena sea de cantidad líquida, se establecerán en el propio laudo, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplimentarse."*

39. En se sentido, como se advierte de laudo reclamado, la junta no determinó las cantidades líquidas respecto de las prestaciones motivo de condena, tampoco ordenó la apertura del incidente de liquidación del laudo, lo cual es excepcional en términos del artículo 843 referido.

40. Así, el laudo reclamado es impreciso y deja en estado de incertidumbre jurídica a la parte quejosa, al no contener las cantidades líquidas de las prestaciones a que fue condenada la demandada, ni se ordenó la apertura del incidente de liquidación, en su caso.

41. Es aplicable al caso la tesis de la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal del País.[30]

[30] Registro 241564, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 71, Cuarta Parte, Materia Común, página 43.
"***SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.*** *El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman."*

42. Decisión. En consecuencia, al resultar **fundado** el único concepto de violación esgrimido por la parte quejosa, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal** para los efectos que más adelante se precisarán.

43. OCTAVO. Efectos del amparo. Por tanto y con apoyo en el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder al quejoso **********, el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta responsable:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado dictado el **********, en el juicio laboral ********** de su índice.

2. Dicte un nuevo laudo en el que reitere todo aquello que no fue materia de la concesión del amparo y prescinda de otorgar valor probatorio a la testimonial ofertada por la parte demandada, en términos de las consideraciones de esta ejecutoria.

3. Purgue el vicio formal destacado, consistente en que no se determinaron cantidades líquidas de las prestaciones que resultaron procedentes.

44. Finalmente, se deja a discrecionalidad de la responsable la apertura de algún incidente, sólo de considerarlo extremadamente necesario y de haberse cumplido con las exigencias que marca la ley para ello por parte de la actora.

45. NOVENO. Alegatos. No pasa inadvertido que el Agente del Ministerio Público adscrito formuló alegatos; sin embargo, no es necesario plasmar alguna consideración al respecto, toda vez que de su análisis no se advierte que pueda derivar alguna incidencia o cambio de criterio que motive referirlo en la sentencia; a lo anterior resulta aplicable, la jurisprudencia **P./J. 26/2018 (10a)** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[31]

[31] Registro 2018276, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo I, Materia Común, página 5.
"***ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.*** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales*

46. Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 77 y 189 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en el octavo considerando de esta ejecutoria **la Justicia de la Unión Ampara y Protege** a **********, contra el acto que reclamó de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, consistente en el laudo de **********, en el juicio laboral **********.

Notifíquese. Engrósese el fallo dentro del término legal. Anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta resolución, **devuélvanse los autos a su lugar de origen** y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados **Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado** y **Martín Fernando García Vázquez**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Licenciada **María Gabriela Salas Cruz,** Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 108 Y 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE CONTENGA DATOS

tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE. CONSTE.".

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES.

Hechos: En diversos juicios laborales, las personas trabajadoras reclamaron diversas prestaciones con motivo del despido injustificado del que adujeron haber sido objeto. Las partes demandadas ofrecieron la prueba testimonial para desvirtuar los despidos alegados. Durante su desahogo, las personas apoderadas legales de las patronales formularon interrogantes que daban por hecho que las personas testigo habían visto por última ocasión a las personas trabajadoras en las empresas demandadas, asumiendo que conocieron de manera directa los acontecimientos objeto de la prueba. Las autoridades responsables otorgaron valor probatorio a dichos medios de convicción, por lo que absolvieron a las partes demandadas. Contra esas decisiones se promovieron amparos directos.

Criterio jurídico: Carece de veracidad lo declarado por las personas testigo respecto de los hechos cuya información es proporcionada por la parte oferente al formular las interrogantes y no por las propias personas declarantes.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo no establece reglas o formulismos para interrogar a las personas testigo, lo que implica que cada parte podrá realizar las preguntas conforme a su técnica; sin embargo, ello no significa que los interrogatorios puedan contener los datos o información respecto de los hechos sobre los cuales deban declarar los atestes, por ejemplo, al incluir afirmaciones que den por hecho que presenciaron acontecimientos sin que previamente los hubieran manifestado, pues son los propios deponentes quienes deben exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia.

Además, conforme a lo previsto en la fracción VIII del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo, quienes rinden su testimonio están obligados a dar la razón de su dicho, y la autoridad laboral deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí. Esto significa que deben explicar cómo y por qué les constan los hechos a que se refiere su declaración, pues de esa razón debe advertirse si la persona testigo fue presencial o de oídas, así como quién le transmitió el conocimiento de los hechos cuando no los hubiera presenciado personalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o. J/1 L (12a.)

Amparo directo 642/2021. 22 de junio de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Blanco Gómez, Ricardo Martínez Carbajal y José Elías Gallegos Benítez. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo directo 38/2023. 5 de julio de 2023. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Ricardo Martínez Carbajal, Roberto Blanco Gómez y María Guadalupe Contreras Jurado. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo directo 516/2024. 8 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Guadalupe Contreras Jurado, Martín Fernando García Vázquez y Víctor Alfonso Sandoval Franco. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo directo 738/2024. 26 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas María Guadalupe Contreras Jurado, Martín Fernando García Vázquez y Víctor Alfonso Sandoval Franco. Ponente: Martín Fernando García Vázquez. Secretaria: Victoria Luisa Sánchez Gaytán.

Amparo directo 219/2025. 31 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Víctor Alfonso Sandoval Franco, María Guadalupe Contreras Jurado y Martín Fernando García Vázquez. Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

AMPARO DIRECTO 138/2024. 26 DE FEBRERO DE 2026. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SANDRA CAROLINA ARELLANO GONZÁLEZ Y PAOLA ETIANNE ABRAHAM SOLDEVILA, Y DE ANA LAURA COUTIÑO MENDOZA, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA. PONENTE: PAOLA ETIANNE ABRAHAM SOLDEVILA. SECRETARIO: ÁLVARO LARA JUÁREZ.

San Andrés Cholula, Puebla. Acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

V I S T O S; y,

R E S U L T A N D O:

1. PRIMERO. **Demanda.** Mediante escrito presentado el veintidós de abril de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[1] ********** ********** ********** ********** **********, por conducto de su representante legal,[2] demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra del acto reclamado a la autoridad responsable que a continuación se indican, al estimar violados en su perjuicio los artículos 1.o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"... AUTORIDAD RESPONSABLE. Tiene tal carácter la H. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[3] *autoridad emisora de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado.--- SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA. Tiene tal carácter la sentencia definitiva en fecha 04 de marzo de 2023* (sic)*, por la H. Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa..."*. [4]

[1] Fojas 3 a 18.
[2] **********.
[3] Actual Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
[4] Foja 3 vuelta.

2. La sentencia reclamada fue dictada el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en el juicio contencioso administrativo 2789/22-12-01-1-OT.

3. SEGUNDO. **Reserva y admisión.** Por acuerdo de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la entonces magistrada presidenta de este tribunal colegiado, al que por turno correspondió conocer de la demanda de amparo, reservó su curso hasta en tanto la autoridad responsable remitiera la notificación realizada a la tercera interesada, en relación con su presentación. El juicio se registró con el número D.F.-138/2024.

4. Una vez recibida esa constancia, por proveído de veinte de mayo siguiente se admitió a trámite la demanda.

5. TERCERO. **Turno.** En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro se turnaron los autos al magistrado Diógenes Cruz Figueroa para la formulación del proyecto de sentencia en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

6. CUARTO. **Alegatos**. Las terceras interesadas, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tlaxcala "*1*" del Servicio de Administración Tributaria, formularon alegatos mediante oficio depositado en el Servicio Postal Mexicano el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro,[5] los cuales se tuvieron por presentados en auto de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

7. QUINTO. **Returno.** Por acuerdo general AG-POAJ-008/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, el pleno del Órgano de Administración Judicial, entre otras cuestiones, adscribió a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y prorrogó a los secretarios en funciones de jueces y magistrados. La magistrada Paola Etianne Abraham Soldevila fue adscrita a la ponencia uno de este órgano jurisdiccional, en sustitución del magistrado Diógenes Cruz Figueroa. En razón de lo anterior, en proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco se returnaron los autos a la magistrada indicada.

[5] Fojas 34 a 36.

8. SEXTO. **Lista.** El presente asunto se incluyó en la lista publicada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis en el Portal del Órgano de Administración Judicial, para verse en la sesión del veinticinco y siguientes.

C O N S I D E R A N D O:

9. PRIMERO. **Competencia**. De conformidad con los artículos 107, fracciones V, inciso b), y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, 35, fracción I, inciso b), 36 y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor al día siguiente en términos de su artículo primero transitorio, puntos segundo y cuarto del Acuerdo General 8/1999, segundo y tercero del Acuerdo General 47/2000 y primero, fracción VI, segundo, fracción VI, apartado 1, y tercero, fracción VI, del Acuerdo General 3/2013, todos del pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el citado órgano oficial de difusión, respectivamente, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el veinticinco de agosto de dos mil y el quince de febrero de dos mil trece, este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclama una resolución que puso fin al juicio dictada por una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con residencia en este circuito.[6]

[6] Registro: 2005544. Tesis: 2a./J. 8/2014 (10a.):
"COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REGLA PARA DETERMINARLA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). *Tratándose de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio contencioso administrativo federal, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo promovido en su contra, debe fijarse atendiendo a la regla general prevista por el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, esto es, de acuerdo al domicilio donde reside la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dictó la sentencia o resolución reclamada, como se prevé para el caso del recurso de revisión en materia contencioso administrativa, no así al lugar donde se trate de ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado, pues, además de que la regla especial de competencia prevista en el último párrafo del citado numeral no es acorde con la naturaleza del juicio de amparo directo, la citada regla general permite agilizar su trámite y resolución, evitando sentencias contradictorias y eventualmente conflictos competenciales por razón de territorio, cuando el juicio de amparo directo y el recurso de revisión deba resolverlos el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al derivar del propio juicio contencioso administrativo federal, o bien, por interponerse contra la misma resolución".*

10. SEGUNDO**. Existencia del acto reclamado.** Quedó acreditada con el informe justificado y con el juicio contencioso administrativo 2789/22-12-01-1-OT, que se acompañó a aquél.

11. TERCERO**. Legitimación.** La demanda de amparo directo fue promovida por parte legítima, al tratarse de la persona moral actora en el juicio contencioso administrativo,[7] y la personalidad de quien la firma como su representante legal[8] fue reconocida[9] por la autoridad responsable[10]

12. CUARTO. **Oportunidad de la demanda.** La resolución reclamada se notificó a la hoy quejosa, por boletín jurisdiccional, el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.[11] Esta notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente,[12] es decir, el primero de abril.

13. El plazo de quince días hábiles[13] para la promoción del juicio de amparo directo inició al día hábil siguiente,[14] dos de abril y finalizó el veintidós siguiente, mientras que la demanda de amparo directo se presentó ante la autoridad responsable en esta última fecha.[15]

14. No se incluyen en el cómputo, por inhábiles, los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de marzo, seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril, por haber sido sábados y domingos, ni los días miércoles veintisiete, jueves veintiocho y viernes veintinueve de marzo.[16]

[7] **********.
[8] **********.
[9] Foja 662 frente del juicio contencioso administrativo.
[10] Artículo 11 de la Ley de Amparo.
[11] Foja 670 del juicio de origen.
[12] Conforme al artículo 65, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
[13] Artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo.
[14] Artículo 18 de la Ley de Amparo.
[15] Foja 3 del juicio constitucional.
[16] Artículo 19 de la Ley de Amparo, Acuerdo SS/1/2024 del pleno general de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el que se determina el calendario oficial de suspensión de labores para el año dos mil veinticuatro y certificación anexa a la demanda de amparo.

15. QUINTO. **Precisión en cuanto a transcripciones innecesarias.** No se transcriben la resolución impugnada y los argumentos formulados respecto de la misma por no ser necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad.[17]

16. SEXTO. **Estudio.** Los conceptos de violación son **fundados suplidos en su deficiencia** con fundamento en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo.[18]

17. Este numeral establece la suplencia de la queja, en otras materias, entre las que se encuentra la administrativa, cuando se advierte que se ha cometido en contra de la parte quejosa una violación evidente de la ley.

18. Ésta es la que se observa en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible y que, por ello, para constatar su existencia no es necesario verter razonamientos y planteamientos cuestionables, y que la haya dejado sin defensa, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio específico.[19]

---

[17] Vigente en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo. Registro digital: 164618. Tesis: 2a./J. 58/2010:
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

[18] ***"Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:...* ***VI.*** *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada...".*

[19] Por analogía. Registro: 205929. Tesis: LV/89:
"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE ÚNICAMENTE ANTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY. *Para efectos de la suplencia de la queja*

19. En el supuesto de que un sobreseimiento en el juicio no se apegue al marco jurídico aplicable y, en consecuencia, indebidamente se niegue el acceso a la jurisdicción tendente a dilucidar la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o de autoridad, como aconteció en el caso; entonces se actualiza una violación evidente de la ley que conduce a suplir la deficiencia de la queja.[20]

deficiente, prevista en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que se refiere implícitamente a las materias civil y administrativa, debe establecerse que sólo procede ante una violación manifiesta de la ley, que es la que se advierte en forma clara y patente, que resulta obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables".
Registro digital: 2009936. Tesis: 2a./J. 120/2015 (10a.):
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY. *La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

[20] Por analogía. Registro digital: 2018980. Tesis: P./J. 34/2018 (10a.):
"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. *El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que* ***se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable".***
Similar criterio sostuvo el tribunal colegiado al resolver, en diversas integraciones, los siguientes asuntos:
R.A.-255/2019, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecinueve.
D.F.-475/2013, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de quince de enero de dos mil catorce.

20. Además, se actualizan motivos para suplir la deficiencia de la queja en atención a que la resolución que puso fin al juicio reclamada se emitió en contravención a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se verá más adelante.[21]

[21] Por compartir los criterios.
Registro digital: 2023530. Tesis: (IV Región)2o.18 K (10a.):
"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU INOBSERVANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY EN PERJUICIO DEL JUSTICIABLE AL DEJARLO SIN DEFENSA, LO QUE OBLIGA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. *El artículo 217 de la Ley de Amparo prevé la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por el Más Alto Tribunal del País, lo cual implica que todos los juzgadores deben acatarla, en los casos en que resulte aplicable, a partir del lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente. Acorde con lo anterior, la inobservancia de criterios obligatorios del Máximo Órgano Jurisdiccional que resulten conducentes al caso concreto, porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, entraña una violación evidente de la ley cuando se comete en perjuicio del justiciable, pues resulta obvio, innegable e indiscutible que se vulnera sustancialmente su derecho de defensa. Por tanto, cuando los tribunales de amparo adviertan dicha omisión están obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, acorde con lo establecido por el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, puesto que se afectan los derechos del quejoso previstos en el artículo 1o. del propio ordenamiento".*
Registro digital: 2017956. Tesis: VI.2o.C. J/29 (10a.):
"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE OMITA OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE RESULTE DE APLICACIÓN EXACTA AL CASO CONCRETO, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE DEJE SIN DEFENSA AL JUSTICIABLE, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. *El artículo 217 de la Ley de Amparo establece un sistema de observancia obligatoria de la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando tanto en Pleno como en Salas. Por lo que todos los juzgadores resultan vinculados con los criterios interpretativos del Máximo Tribunal del País, pues tienen la obligación ineludible de acatarlos a partir del día hábil siguiente a aquel en que son publicados en el Semanario Judicial de la Federación, debiendo hacerlo en todas las resoluciones que dicten en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, cuando se advierta la falta de observancia e inaplicación de los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulten ser conducentes al caso concreto, ya sea porque definan o resuelvan el punto medular sometido a la competencia de los tribunales, ese proceder constituye una violación manifiesta de la ley, que deja sin defensa al justiciable, cuando se comete en la emisión de la resolución revisada. Por lo que, en ese supuesto, procede suplir la queja deficiente, conforme a la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo".*
Registro digital: 197008. Tesis: XIX.2o.29 K:
"SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE ANTE LA INAPLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA A LA LEY. *Cuando el acto reclamado contraviene lo establecido por la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para todos los tribunales, al tenor de lo previsto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, procede invocarla de oficio en suplencia de la queja deficiente, por tratarse de una violación manifiesta de la ley que deja sin defensa al quejoso, de conformidad con lo previsto por el artículo 76 bis, fracción VI, de ese ordenamiento legal".*

21. Ahora bien, del juicio contencioso administrativo de origen se desprenden los siguientes datos:

a. En la demanda, presentada el veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la entonces parte actora demandó la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio 500-63-00-05-01-2020-1711, de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la cual manifestó desconocer pero atribuyó a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tlaxcala *"1"* del Servicio de Administración Tributaria.[22]

b. El tres de octubre de dos mil veintidós, la magistrada instructora adscrita a la entonces Primera Sala Regional de Oriente, actual Sala Regional en Puebla, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, admitió a trámite la demanda.[23]

c. Al contestar el escrito inicial, la autoridad demandada solicitó que se emplazara al representante de los trabajadores, en su carácter de tercero interesado, al haberse determinado reparto de utilidades.[24]

d. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la magistrada instructora tuvo por contestada la demanda y requirió a la entonces parte actora que en el plazo de cinco días hábiles señalara el nombre y domicilio del representante **actual** de la mayoría de los trabajadores, en su carácter de tercero interesado, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se sobreseería en el juicio.[25] La demandante quedó notificada, por boletín jurisdiccional, el seis de enero de dos mil veintitrés.[26]

e. Mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, la entonces parte actora manifestó, bajo protesta de decir verdad, que la persona moral dejó de realizar operaciones desde dos mil quince, por lo que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, por el cual se determinó el crédito fiscal en la resolución

[22] Fojas 1 a 21. Las que se citan en este considerando corresponden al juicio contencioso administrativo de origen.
[23] Fojas 22 y 23.
[24] Fojas 30 a 170.
[25] Fojas 174 y 175.
[26] Foja 177.

administrativa impugnada, no contaba con algún trabajador, en el entendido que no existe alguien que pueda fungir como tercero interesado.[27]

f. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la magistrada instructora indicó que la manifestación anterior se tomaría en cuenta con la reserva y apercibimiento que, si durante la sustanciación del juicio es desvirtuada, se sobreseería en él.[28]

g. Previas ampliaciones de demanda[29] y sus contestaciones,[30] el primero de marzo de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción.[31]

h. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la sala regional dictó resolución en la cual sobreseyó en el juicio al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 8.o, fracción XVII, en relación con el diverso 9.o, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo porque, a su consideración, la autoridad demandada **acreditó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis la contribuyente sí tuvo trabajadores,** por lo que estimó procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, al haber incumplido lo previsto en el numeral 14, fracción VII, de dicho ordenamiento legal.

22. Este último y el antepenúltimo párrafo del artículo en cuestión establecen:

"Artículo 14.- *La demanda deberá indicar:… **VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya… Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda…".*

[27] Fojas 180 y 181.
[28] Foja 182.
[29] Fojas 192 a 229, y 293 a 412.
[30] Fojas 236 a 281, y 428 a 519.
[31] Foja 658,

23. Las porciones normativas transcritas disponen que en la demanda se debe indicar el nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya, y que, si esos datos se omiten, la persona magistrada instructora requerirá al promovente para que los señale dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se tendrá por no presentada la demanda.

24. En la jurisprudencia 2a./J. 146/2011,[32] la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que a quien debe emplazarse al juicio contencioso administrativo como tercero interesado, tratándose de la impugnación de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, es al representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores (en caso de no existir aquél) actual,[33] es decir, a quien en ese momento represente los intereses de los trabajadores, en los términos siguientes:

"REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LOS TRABAJADORES, COMO TERCEROS, DEBEN SER LLAMADOS A JUICIO POR CONDUCTO DE QUIEN LOS REPRESENTE, CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA. *De los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, 10, 86, 130 y 133 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 7o. y 8o. del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte una obligación anual de los contribuyentes en la que, concomitante con la de presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta en la que se determina el ingreso gravable, debe fijarse, por el propio contribuyente, el monto que corresponda a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, lo cual significa que también se trata de una obligación anual que considera para su cumplimiento un específico ejercicio fiscal. Igualmente, deriva que dicho reparto debe efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual y, en caso de que deba aumentarse el ingreso gravable declarado inicialmente para efectos fiscales, procede hacer un reparto adicional dentro de un plazo igual o dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando haya mediado impugnación de los trabajadores. Por tanto, las resoluciones que ordenan el reparto adicional de utilidades como resultado de la modificación del ingreso global gravable, tienen*

[32] Registro digital: 161007.
[33] Así efectuó el requerimiento, la magistrada instructora, en acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós.

una relación de carácter complementario con la declaración original, pues forman parte del resultado del ejercicio fiscal de que se trate y pueden repercutir en los derechos de los trabajadores, por lo que ***debe citarse a juicio como tercero interesado al sindicato o al representante de los trabajadores de la empresa que demandó la nulidad de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, pues de resolverse en favor del actor podría privarse a aquellos trabajadores de la participación activa en las utilidades que legalmente pudiera corresponderles; emplazamiento que se hará a través del representante del sindicato o de la mayoría de los trabajadores en caso de no existir aquél, es decir, de quien represente los intereses de los trabajadores en el momento de requerir al actor****; lo que no significa que una vez establecida legalmente la obligación de realizar el reparto adicional de utilidades, deba considerarse para esos efectos a los trabajadores que prestan sus servicios al actualizarse el mencionado requerimiento, sino a los que laboraron durante el ejercicio fiscal que se corrige".*

25. De tal forma, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en relación con el emplazamiento al tercero interesado, lo relevante es si existe o no un representante de los intereses de los trabajadores **en el momento de requerir al actor.**

26. Además, en la diversa 2a./J. 170/2019 (10a.),[34] estableció que existen supuestos excepcionales en que el órgano jurisdiccional debe investigar el nombre y domicilio del representante de los trabajadores:

"REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. FORMA DE EMPLAZAMIENTO AL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD EN LOS QUE SE IMPUGNA LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN QUE LO ORDENA. *En los juicios de nulidad en los que se analiza la validez de la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que ordena un reparto adicional de utilidades, los trabajadores terceros interesados deben ser emplazados a través de su representante. Así, para que la Sala Administrativa pueda ordenar este emplazamiento, el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo*

[34] Registro digital: 2021507.

le impone al actor la carga procesal de señalar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; cuando no lo haga, o cuando al realizar el emplazamiento resulte imposible por su imprecisión al indicar estos datos, la Sala Administrativa debe requerirlo bajo el apercibimiento que, de no hacerlo sin expresar un motivo justificado, la demanda resultará improcedente. En este primer momento, la Sala Administrativa no tiene una obligación de investigar necesariamente el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, pues en la mayoría de los asuntos ello no resulta necesario, ya que el artículo 18 de la ley citada le impone a la persona que fue emplazada la carga de justificar su derecho para intervenir en el asunto al apersonarse en el juicio, lo que en estos casos se traduce en la obligación de acreditar que legalmente cuenta con tal representación. A partir de lo anterior, existen algunos supuestos en los que la Sala Administrativa excepcionalmente debe requerir a la autoridad competente que le informe si existe un registro de un sindicato de la empresa y, en caso de ser así, el nombre y domicilio de su representante, los cuales se actualizan cuando: (i) el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, un motivo justificado por el cual no está en posibilidad de conocer el nombre y domicilio del representante de los trabajadores; (ii) la persona emplazada no comparezca a juicio a defender los derechos de los trabajadores; o bien, (iii) al comparecer no pueda acreditar su carácter como representante de los terceros interesados".

27. De tal forma, al sobreseer en el juicio a partir de la premisa consistente en que la autoridad demandada acreditó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (ejercicio fiscal por el cual se determinó el crédito fiscal) la contribuyente sí tuvo trabajadores, la sala regional inobservó lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 146/2011, conforme a la cual lo relevante, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en relación con el emplazamiento al tercero interesado, es si existe o no un representante de los intereses de los trabajadores **en el momento en que se está tramitando el juicio contencioso administrativo**, que en la especie inició en dos mil veintidós; con lo cual contravino el derecho fundamental de legalidad en detrimento de la hoy quejosa.

28. Ante la conclusión a la que se arribó es innecesario el estudio de los argumentos específicos esgrimidos en los conceptos de violación.

29. SÉPTIMO. **Alegatos.** Las terceras interesadas, por conducto de la Administración Desconcentrada Jurídica de Tlaxcala "1" del Servicio de Administración

Tributaria, formularon alegatos,[35] pero no plantean causas de improcedencia ni existe alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos que este órgano jurisdiccional estime necesario abordar de forma destacada, pues exponen las razones por las que a su parecer las consideraciones de la resolución reclamada resultan ajustadas a derecho.[36]

30. OCTAVO. **Términos del fallo protector.** Procede, pues, otorgar el amparo a fin de que la sala responsable:

i. Deje insubsistente la resolución reclamada, y;

ii. En su lugar dicte otra en la que se abstenga de sobreseer en el juicio a partir de la premisa consistente en que la autoridad demandada acreditó que en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis (por el cual se determinó el crédito fiscal) la contribuyente sí tuvo trabajadores.

31. En el entendido de que queda a la ponderación de la sala responsable determinar si se actualizan los supuestos excepcionales en que el órgano jurisdic-

[35] Fojas 34 a 36 del juicio de amparo directo.

[36] Registro: 2018276. Tesis: P./J. 26/2018 (10a.):
"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial".*

cional debe investigar el nombre y domicilio del representante de los trabajadores, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 170/2019 (10a.).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ********** ********** ********** ******** en contra de la resolución de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por la entonces Primera Sala Regional de Oriente, actual Primera Sala Regional en Puebla, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio contencioso administrativo 2789/22-12-01-1-OT, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito por unanimidad de votos de las magistradas Sandra Carolina Arellano González, presidenta, Paola Etianne Abraham Soldevila, ponente, y la licenciada Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de magistrada de conformidad con el Acuerdo General del pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-008/2025.[37] Firman electrónicamente, con el secretario de tribunal que da fe, de conformidad con lo previsto por el artículo 3.o del Acuerdo General 12/2020 del pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de junio de dos mil veinte, este último en relación con el artículo décimo noveno transitorio del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el citado medio oficial de difusión el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

[37] Por el que se adscriben a las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben a personas funcionarias de los órganos jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de personas juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, en vigor el mismo día, en términos del artículo primero transitorio. En relación con el comunicado sin número relativo a la adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 69, fracción II, 112, 115 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Esta sentencia se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.

Hechos: Autoridades jurisdiccionales sobreseyeron en diversos juicios al estimar actualizadas causales de improcedencia. Contra esas determinaciones se promovieron juicios de amparo directo y se interpuso un recurso de revisión, en los que se advirtió que los sobreseimientos no se ajustaban al marco jurídico aplicable y que se actualizaban motivos para suplir la queja deficiente.

Criterio jurídico: Procede suplir la queja deficiente cuando se sobresee en el juicio de origen sin apego al marco jurídico aplicable.

Justificación: Del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo deriva la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa cuando se advierta una violación evidente de la ley en perjuicio de la parte quejosa. Ésta se caracteriza por ser clara, patente, innegable e indiscutible, de modo que su existencia puede constatarse sin necesidad de formular razonamientos y planteamientos cuestionables. Además, debe haberla dejado en estado de indefensión, aunque no se haya expresado concepto de violación o agravio específico.
En el supuesto de un sobreseimiento en el juicio que no se apegue al marco jurídico aplicable y a partir del cual, en consecuencia, indebidamente se niegue el acceso a la jurisdicción tendente a dilucidar la constitucionalidad o legalidad de un acto administrativo o de autoridad, se actualiza una violación evidente de la ley que conduce a suplir la queja deficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A. J/2 K (12a.)

Amparo directo 138/2024. 26 de febrero de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 473/2025. 20 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Sandra Carolina Arellano González. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo en revisión 624/2024. 3 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 186/2024. 10 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Amparo directo 330/2024. 17 de junio de 2026. Unanimidad de votos de las Magistradas Sandra Carolina Arellano González y Paola Etianne Abraham Soldevila, y de Ana Laura Coutiño Mendoza, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Secretario: Álvaro Lara Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de octubre de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 1
TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

A

AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA DE PROMOVERLO PARA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SI DICHA CONDENA SE DECLARA ILEGAL EN EL AMPARO PRINCIPAL, NO IMPLICA QUE PRECLUYA SU DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO EN UN NUEVO AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A SUS INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.1o.C.2 K (11a.)].

Hechos: Una persona moral promovió amparo directo contra una sentencia dictada en cumplimiento a una ejecutoria federal emitida en un juicio de amparo previo promovido por su contraparte. En éste se determinó la ilegalidad de la condena en gastos y costas que le era favorable, sin que hubiera promovido amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones que la sustentaban. Al emitirse la sentencia en cumplimiento, promovió nuevo juicio de amparo contra esa resolución.

Criterio jurídico: La omisión del tercero interesado de promover amparo adhesivo para fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva reclamada en el juicio de amparo principal, como las que sustentan la condena de gastos y costas de su contraparte en el juicio oral mercantil, no hace que precluya su derecho para alegar violaciones formales o de fondo en un nuevo juicio de amparo contra la sentencia que se dicte en cumplimiento a la ejecutoria federal y que resulte contraria a sus intereses, por lo que dichas violaciones sí pueden ser analizadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 337/2015, del que derivó la tesis aislada 1a. CCII/2016 (10a.), de rubro: "PRECLUSIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL RECLAMO DE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA NO PRECLUYE SI NO FUERON HECHAS VALER EN UN AMPARO ADHESIVO PREVIO, POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO SENTENCIA FAVORABLE.", determinó que la figura de la preclusión no se actualiza respecto de cuestiones de fondo que no se hayan hecho valer en un amparo adhesivo, pues sostener lo contrario resulta incompatible con la interpretación del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, en virtud de que si en un primer amparo adhesivo, el adherente no hace valer ciertas cuestiones de fondo, ello no tiene como consecuencia que en un juicio de amparo posterior precluya su derecho para alegarlas como conceptos de violación, ya que la norma constitucional únicamente establece que la figura de la preclusión operará sólo respecto de violaciones procesales que no se hayan alegado en su oportunidad.

Por lo tanto, en concordancia con el criterio aislado invocado y el artículo 182 de la Ley de Amparo, si la parte que obtuvo sentencia favorable no promueve amparo adhesivo, o al promoverlo no hace valer todas las violaciones formales y/o de fondo en el dictado de la sentencia, ello no tiene como consecuencia que precluya su derecho para alegarlas en un nuevo amparo promovido contra la sentencia dictada en cumplimiento que resulte contraria a sus intereses, pues el artículo citado únicamente establece que la preclusión operará respecto de violaciones procesales que no se hayan hecho valer en su oportunidad, siempre que se hubiera estado en posibilidad de plantearlas.

Por las razones anteriores, este órgano colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada VII.1o.C.2 K (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL.".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.5 K (12a.)

Amparo directo 1017/2024. 28 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Nota: La tesis aisladas 1a. CCII/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 321, con número de registro digital: 2012110.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.1o.C.2 K (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. SI EL TERCERO INTERESADO NO LO PROMUEVE A FIN DE FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEFINITIVA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL, QUE DETERMINARON EL RESOLUTIVO FAVORABLE A SUS INTERESES, COMO LO ES LA CONDENA DE SU CONTRAPARTE EN COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, PRECLUYE SU DERECHO PARA HACERLO Y DEBE SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU OMISIÓN, SI EN LA SENTENCIA DE AMPARO SE DETERMINA QUE ESA CONDENA RESULTA ILEGAL.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de enero de 2023 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VI, enero de 2023, página 6314, con número de registro digital: 2025836.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

Hechos: Una persona jubilada promovió amparo indirecto contra la orden de retener y/o suspender y/o cancelar el pago de su pensión otorgada por un Ayuntamiento Municipal, de darla de baja de la nómina de pensionados y/o jubilados y de dejar sin efectos sus servicios médicos. Argumentó que los actos reclamados se ejecutaron sin procedimiento legal previo, violando su derecho al debido proceso. El Juzgado de Distrito no tomó en consideración el recibo de nómina que exhibió en el cuaderno incidental para demostrar su interés suspensional, del que se advierte su carácter de pensionada, y decretó el sobreseimiento del juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, porque no demostró su interés jurídico. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión. Consideró que se violaron las reglas esenciales del procedimiento de amparo, porque el órgano jurisdiccional debió recabar oficiosamente dicho recibo para ser tomado en cuenta al momento de resolver el cuaderno principal, por ser un hecho notorio.

Criterio jurídico: Debe reponerse el procedimiento cuando el Juzgado de Distrito, en un juicio de amparo indirecto promovido por una persona pensionada o jubilada para reclamar su derecho al pago de una pensión, omite ordenar de manera oficiosa la compulsa del documento que exhibió para demostrar su interés suspensional, para que obre en ambos cuadernos y, por ende, lo considere al momento de resolver en lo principal.

Justificación: La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su doctrina jurisprudencial sobre el derecho a la seguridad social, sostuvo que las pensiones son una prestación de especial interés que representa una salvaguarda de vital importancia de las personas trabajadoras. Conforme a los artículos 1o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se trate del amparo promovido por un extrabajador, hoy pensionado o jubilado, se tiene que hacer una

interpretación que le garantice el derecho a una tutela judicial efectiva, para salvaguardar su derecho a la seguridad social, impidiendo que cuestiones técnicas tengan como consecuencia una afectación en su bienestar y dignidad de vida.
Por ende, cuando en el juicio de amparo indirecto un pensionado o jubilado insta la acción constitucional en relación con su derecho al pago de una pensión, y exhibe una prueba documental en el cuaderno incidental derivado del expediente principal a fin de demostrar su interés suspensional (recibo de pago de pensión), sin que haga la solicitud expresa de que se realice su compulsa al expediente principal, el juzgador, en términos del artículo 110 de la Ley de Amparo, sin necesidad de exigir su exhibición, debe ordenar de oficio dicha compulsa para que obre copia en ambos cuadernos y, por tanto, se encuentre en posibilidad de tomarla en cuenta al resolver para tener por acreditado su interés jurídico. El incumplimiento de esa actuación constituye una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento, que amerita su reposición. Máxime que el sistema de pensiones debe analizarse bajo una perspectiva de persona mayor, lo que justifica otorgarle una protección reforzada del Estado, a efecto de que ésta y sus familiares puedan tener una vida digna.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA.

(V Región)4o.6 A (12a.)

Amparo en revisión 235/2024 (cuaderno auxiliar 467/2026), del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 11 de junio de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Apodaca Borboa, Juan Carlos Esper Félix y Víctor Manuel Soto Montenegro. Ponente: Juan Carlos Esper Félix. Secretaria: Tatiana Alejandra Valdez González.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

C

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL ORDEN FEDERAL.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por la presentación de un documento reputado falso en un juicio laboral. Promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar aplicable a la conducta el artículo referido, y al tratarse de un delito previsto en una ley federal, determinó que su conocimiento correspondía a una persona juzgadora federal. Inconforme, la persona moral víctima, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Corresponde a una persona juzgadora federal conocer del proceso penal seguido por el delito previsto en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: La competencia para conocer de delitos del orden federal previstos en leyes federales, como lo es la Ley Federal del Trabajo, es de orden federal conforme al artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, la persona juzgadora penal federal es la competente para conocer del proceso penal por el delito previsto en el mencionado artículo 1006.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.5 P (12a.)

Amparo en revisión 364/2025. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez

Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretaria: Arianna Alvarez Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO DURANTE UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA, LAS PARTES CELEBRAN Y RATIFICAN ANTE LA AUTORIDAD CONCILIADORA UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN, APROBADO POR ÉSTA, EN EL QUE RECONOCEN DICHA ANTIGÜEDAD.

Hechos: Durante el trámite de un juicio laboral en el que una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad demandó el reconocimiento de un periodo de antigüedad genérica de empresa, las partes celebraron y ratificaron un convenio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en el que reconocieron una antigüedad que no comprendía el periodo reclamado en el juicio, con motivo de la terminación de la relación laboral por jubilación. En el laudo, la autoridad responsable condenó a la entidad pública patronal al reconocimiento de ese periodo, por lo que ésta promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Se actualiza la cosa juzgada cuando durante el trámite de un juicio laboral en el que se reclama el reconocimiento de un periodo de antigüedad de empresa, las partes, con pleno conocimiento de lo reclamado, celebran y ratifican un convenio ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el que reconocen la antigüedad de la persona trabajadora para efectos de su jubilación, pues, al haberse aprobado por la citada autoridad conciliadora, se equipara a una sentencia firme que no puede ser revocada ni modificada.

Justificación: Conforme a la tesis jurisprudencial 2a./J. 128/2024 (11a.), de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 684-E, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE LE DA EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 17 Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", el nuevo diseño constitucional de justicia laboral otorga a los Centros Federales de Conciliación y Registro Laboral la facultad de elevar a cosa juzgada los convenios que ante los mismos se celebren.
En este sentido, la antigüedad reconocida y aceptada por las partes en un convenio para concluir la relación laboral ya no puede ser modificada mediante un laudo posterior que autorice la inclusión de un periodo anterior al pactado, cuando aquellas, con pleno conocimiento de lo reclamado en un juicio previo, pendiente de resolver,

convinieron sobre dicha antigüedad y dieron por terminada la relación laboral con motivo de la jubilación de la persona trabajadora. Por tanto, el reconocimiento vincula a las partes y no puede ser desconocido por alguna de ellas, ya que dicho convenio adquirió el carácter de cosa juzgada respecto de lo ahí convenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.12 L (12a.)

Amparo directo 1427/2023. 26 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado David Gustavo León Hernández, y de Edna Guadalupe Pérez García y Juan Manuel Jiménez Jiménez, personas secretarias en funciones de personas Magistradas. Ponente: Edna Guadalupe Pérez García. Secretario: Gabriel Bonilla Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2024 (11a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* Undécima Época, Libro 44, diciembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 129, con número de registro digital: 2029715.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

D

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA.

Hechos: Una persona demandó ser declarada única y legítima beneficiaria de un trabajador fallecido, en su carácter de concubina y dependiente económica. La empresa demandada exhibió el contrato individual de trabajo y su adición firmados por la persona trabajadora, en los que designó expresamente beneficiarios para recibir salarios y prestaciones devengadas en caso de fallecimiento. La autoridad laboral consideró válida dicha designación y absolvió a la demandada. Inconforme, la parte actora promovió amparo directo argumentando que debía privilegiarse el orden de prelación previsto en el artículo mencionado.

Criterio jurídico: El orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo tiene carácter subsidiario y opera únicamente en ausencia de designación expresa de beneficiarios realizada por la persona trabajadora, cuando no es desvirtuada en el juicio laboral.

Justificación: La reforma publicada el 1 de mayo de 2019 a la Ley Federal del Trabajo introdujo la fracción X a su artículo 25, mediante la cual se estableció la obligación de incluir en el contrato individual de trabajo la designación de beneficiarios para el pago de salarios y prestaciones devengadas en caso de fallecimiento de la persona trabajadora. Esta modificación legislativa tuvo como finalidad otorgar certeza jurídica respecto del destino de los derechos laborales pendientes, a fin de evitar conflictos

entre posibles reclamantes y reducir la necesidad de acudir a procedimientos jurisdiccionales para determinar beneficiarios. El sistema normativo se complementa con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley del Seguro Social, que reconoce el derecho de la persona trabajadora a designar beneficiarios de los recursos de su cuenta individual, incluso con la posibilidad de modificarlos en cualquier momento.
De la interpretación sistemática de dichas disposiciones se desprende que el legislador optó por privilegiar la voluntad expresa del trabajador como fuente primaria para determinar beneficiarios, mientras que el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo tiene carácter supletorio y opera únicamente en ausencia de una designación válida. Esta interpretación se armoniza con los principios constitucionales de libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad, pues desde esta perspectiva, la designación expresa de beneficiarios constituye una manifestación directa de la autodeterminación de la persona trabajadora respecto del destino de sus derechos laborales.
En consecuencia, cuando dicha designación es válida, auténtica y no es desvirtuada en juicio, debe respetarse como expresión de la voluntad libremente manifestada por la parte trabajadora, sin que proceda sustituirla mediante la aplicación del orden de prelación previsto en el artículo 501 citado.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 449/2025. 12 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia y Alan Daniel Cruz Porchini, y de Mercedes Salazar Ávila, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Raymundo Díaz Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

E

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución en la cual se desechó el recurso de reclamación interpuesto contra la omisión de fijarle una pensión alimenticia provisional.
El Juzgado de Distrito desechó la demanda de amparo al considerar que se actualizaba una causa de improcedencia de manera manifiesta e indudable, por no haberse agotado previamente el recurso de apelación.
Inconforme, la persona quejosa interpuso recurso de queja en el que argumentó que el auto impugnado la deja en estado de indefensión al desechar su demanda de amparo, toda vez que afecta el orden y estabilidad de su familia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando se reclama en amparo indirecto la resolución que desecha el recurso de reclamación interpuesto contra la omisión de fijar una pensión alimenticia provisional, porque determinar la procedencia del recurso ordinario requiere de una interpretación adicional.

Justificación: El artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo prevé excepciones al principio de definitividad cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

Por su parte, el artículo 210, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave regula la reclamación sobre la medida provisional de alimentos y establece que contra la resolución de aquélla no es procedente recurso alguno.

De esa manera, se surte la hipótesis de excepción al principio de definitividad cuando en el amparo indirecto se impugna el acuerdo que niega admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto contra la omisión de establecer una pensión alimenticia provisional, pues en el citado artículo 210 el legislador no prevé de forma clara la procedencia de algún medio ordinario de defensa contra el proveído en el cual se deseche o no se admita a trámite un recurso de reclamación, porque si bien puede concluirse de aquel precepto la improcedencia de recurso ordinario alguno en su contra, sin embargo, dicha norma no precisa con suficiente claridad si se refiere sólo a la resolución en la cual se decide el fondo de la reclamación, o si también debe incluirse el proveído de trámite que desecha el recurso, y que al desecharlo da por concluida la substanciación del mismo, sin resolverlo en lo principal.

De ahí que para determinar la procedencia de algún medio ordinario de defensa contra la determinación de fondo del recurso de reclamación o contra la decisión de no admitirlo a trámite, la norma en consulta debe sujetarse a una interpretación adicional, y en tal escenario opera la excepción al principio de definitividad, lo cual impide desechar la demanda de amparo por causa manifiesta e indudable de improcedencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.17 K (11a.)

Queja 122/2025. 26 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

F

FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el hecho con apariencia de delito de fraude procesal previsto en el referido artículo del Código Penal, con motivo de haber presentado un documento reputado falso en un juicio laboral. Promovió amparo indirecto y el Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que esa conducta se subsumía en el tipo penal previsto en el indicado artículo 1006, acorde con el principio de especialidad. Inconforme, la persona moral víctima, en su carácter de tercera interesada, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Conforme al principio de especialidad, la conducta consistente en presentar un documento falso dentro de un juicio laboral se subsume en el tipo penal previsto en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo y desplaza la aplicación de la figura delictiva de fraude procesal prevista en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: En la hipótesis destacada del tipo penal previsto en el aludido artículo 310, el elemento relevante no es la materia del juicio (laboral, civil, mercantil, etcétera), sino la afectación al bien jurídico tutelado que es la administración de justicia. Por su parte, el mencionado artículo 1006 prevé una figura delictiva que sanciona conductas específicas en el ámbito laboral, teniendo como bien jurídico tutelado la correcta administración de la justicia laboral.

En ese sentido, cuando la conducta imputada consiste en presentar un documento falso, debe atenderse a esa conducta y no a su falsificación o alteración, porque el tipo penal de fraude procesal en la hipótesis en análisis se refiere a cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial, con el fin de obtener sentencia o resolución contraria a la ley; con la precisión de que ese acto no debe consistir en simular un acto jurídico, un acto o escrito judicial, ni en alterar elementos de prueba y presentarlos en juicio; aunado a que, en el caso, supone la realización de dicha conducta dentro de un juicio laboral, el bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia laboral.

Por tanto, resulta jurídicamente correcto desplazar la aplicación del tipo penal de fraude procesal, en atención a que: a) existe una norma especial aplicable al caso concreto; b) la conducta encuadra de manera precisa en el supuesto previsto por la legislación laboral; y c) se garantizan los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal. Así, el juzgador privilegia la aplicación de la legislación especial, con base en el principio de especialidad normativa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.6 P (12a.)

Amparo en revisión 364/2025. 8 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Gustavo Alberto Campos Vázquez, Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar y Martha Carolina Román Ordaz. Ponente: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar. Secretaria: Arianna Alvarez Urbina.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

G

GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO.

Hechos: En un incidente de suspensión en amparo indirecto, la parte quejosa exhibió un cheque certificado expedido a favor de la persona tercera interesada para garantizar los posibles daños y perjuicios. El Juzgado de Distrito determinó que dicho instrumento no era idóneo para fungir como garantía, por lo que se negó a admitirlo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: El cheque certificado expedido a favor de la persona tercera interesada no reúne las características necesarias para fungir como garantía en el incidente de suspensión, al no integrarse al sistema institucional de depósitos judiciales ni quedar sujeto a la orden de pago de la autoridad jurisdiccional.

Justificación: De la interpretación sistemática y funcional del artículo 132 de la Ley de Amparo, en relación con los numerales 875 a 885 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, se advierte que la garantía vinculada a la suspensión del acto reclamado debe constituirse ante el órgano jurisdiccional e integrarse al sistema de administración de depósitos judiciales, mientras que su finalidad es resarcir a la persona tercera interesada por los daños y perjuicios que pudiera resentir, constituyéndose así como la beneficiaria material de la misma, sin que ello incida en la forma en que debe instrumentarse la garantía conforme a la

normativa aplicable, como billetes o certificados de depósito emitidos por la institución depositaria.
Por tanto, además de indicar en su texto el propósito, debe dirigirse al órgano de control constitucional respectivo, el cual funge como autoridad receptora, administradora y, en su caso, ejecutora de la garantía exhibida.
En atención a tales consideraciones, un cheque certificado expedido directamente a favor de la persona tercera interesada no resulta jurídicamente idóneo para garantizar de manera continua, cierta y eficaz la reparación de los daños y perjuicios que pudieran ocasionársele, pues no se integra al sistema institucional de depósitos judiciales ni queda sujeto a la orden de pago del órgano jurisdiccional, además de que tampoco asegura la inmovilización y disponibilidad de los recursos durante todo el tiempo en que deba subsistir la medida cautelar, ni su ejecución inmediata en los términos que requiera la autoridad judicial.
Además, que la garantía se instrumente de forma directa a favor de la tercera interesada desnaturaliza el esquema legal previsto en el sistema normativo en estudio, del cual se desprende que corresponde al órgano jurisdiccional controlar su suficiencia, disponibilidad y destino.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.3 L (12a.)

Queja 46/2026. 23 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Manuel Vega Tapia y Alan Daniel Cruz Porchini, y de Mercedes Salazar Ávila, secretaria en funciones de Magistrada. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: José Manuel Piña Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P

PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA PRESENCIA NOTORIA DE UN MOTIVO QUE LEGALMENTE IMPOSIBILITA SU OTORGAMIENTO.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de dictar resolución dentro de un procedimiento de reconocimiento de inocencia, solicitando la suspensión provisional. El Juzgado de Distrito negó la medida cautelar. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja en el que alegó que la autoridad de amparo omitió pronunciarse sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora al resolver respecto de la suspensión solicitada.

Criterio jurídico: Es innecesario el estudio forzoso del peligro en la demora y apariencia del buen derecho cuando la negativa de la suspensión deriva de la existencia manifiesta de un impedimento jurídico para concederla, como la evidente inexistencia del acto reclamado, la falta de interés suspensional, la naturaleza del acto omisivo o irremediablemente consumado sin efectos suspendibles, o cuando lo prohíbe la propia Ley de Amparo.

Justificación: La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora constituyen aspectos que, primordialmente, deben analizarse en aquellos casos en los que, de manera excepcional pero legalmente posible, pudiera concederse la suspensión incluso con efectos restitutorios o anticipados.
Sin embargo, dicho estudio resulta innecesario cuando la naturaleza misma del acto o las peculiaridades del asunto en sí mismo evidencian la improcedencia de otorgar la suspensión, sobre todo con esa clase de efectos anticipados y, por ende, sería

ocioso exigir a los órganos de control constitucional que obligadamente se ocupen de esos temas cuando se está en presencia de una hipótesis que por sí misma imposibilita dicho otorgamiento, como podría ser la prohibición expresa contenida en el artículo 128 de la Ley de Amparo.
En esos casos, exigir un pronunciamiento específico sobre la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora resulta ocioso, pues aun cuando se estimaran acreditados, subsistiría el impedimento jurídico que imposibilita conceder la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.2o.P.1 K (12a.)

Queja 132/2026. 31 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Alma Jeanina Córdoba Díaz, Ricardo Garduño Pasten y José Nieves Luna Castro. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS EDILES CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.

Hechos: La persona titular de la Sindicatura de un Municipio del Estado de Veracruz, en representación del Ayuntamiento, promovió amparo indirecto contra una orden de arresto impuesta a cada uno de los ediles como medida de apremio en la etapa de ejecución de un juicio laboral. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por falta de legitimación activa, al estimar que el acto reclamado no causaba un perjuicio directo al Ayuntamiento. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La persona titular de la Sindicatura Municipal carece de legitimación para promover amparo indirecto en representación de los demás integrantes del Ayuntamiento cuando el acto reclamado incide en la esfera jurídica de éstos en lo individual, a menos que cuente con mandato expreso otorgado por la persona afectada o exista una disposición legal específica que así lo autorice.

Justificación: Conforme al artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, dentro de las facultades de quien ostente la titularidad de la Sindicatura se encuentra la representación legal del Ayuntamiento, la cual es de naturaleza institucional y orgánica, dirigida a la defensa de los intereses del ente municipal. Por tanto, no puede extenderse, por analogía o interpretación extensiva, a la defensa de derechos subjetivos propios de las personas servidoras públicas que conforman el Cabildo, cuando resulten afectadas en su esfera jurídica individual.
En ese sentido, una orden de arresto impuesta a cada uno de los ediles constituye un acto que, en su caso, impacta de manera directa y personal la esfera jurídica de las personas físicas a quienes se dirige la medida cautelar, pues se trata de una restricción temporal a su libertad personal, aun cuando derive del ejercicio de sus funciones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.T.11 L (12a.)

Queja 263/2025. 5 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado David Gustavo León Hernández, y de Edna Guadalupe Pérez García y Juan Manuel Jiménez Jiménez, personas secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. SU APLICACIÓN EXIGE A LA PERSONA JUZGADORA NO INCURRIR EN FORMALISMO MÁGICO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó su reinstalación y demás prestaciones inherentes por haber sido despedida debido a su condición de embarazo.
La Junta responsable reconoció y anunció, al admitir la demanda, que actuaría con sujeción a la perspectiva de género.
Durante el trámite del juicio previno a la actora en dos ocasiones: primero, para que compareciera y firmara autógrafamente la demanda laboral y después, para que demostrara su embarazo; omitió decretar la medida cautelar de mantenimiento de la seguridad social y de los servicios de salud solicitada desde el escrito inicial de demanda; además, tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas y desechó de plano el incidente de regularización instado para justificar el motivo de su inasistencia a la audiencia respectiva, con lo que quedó sin oportunidad de cuestionar el escrito de renuncia y ofrecer pruebas para desvirtuarlo. Finalmente, al resolver, luego de citar convenciones, precedentes y el protocolo en materia de perspectiva de género, absolvió a las empresas demandadas al considerar no acreditada la relación laboral con una de ellas y demostrada la renuncia voluntaria respecto de la otra.
En relación con el aducido despido injustificado por motivo de embarazo, afirmó que no demostró ubicarse en alguna hipótesis que hiciese aplicable la perspectiva de género; tampoco acreditó haber informado a la patronal sobre su estado de gravidez, ni alguna discriminación en su perjuicio. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Juzgar con perspectiva de género exige a la persona juzgadora no incurrir, durante el trámite del juicio laboral y el dictado del laudo, en formalismo mágico, consistente en asumir que la invocación de principios o la cita de convenciones resulta suficiente para garantizar el uso de esa herramienta metodológica.

Justificación: Conforme a la doctrina jurisprudencial sustentada por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en toda controversia jurisdiccional donde se denuncie violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, esa circunstancia debe ser tomada en cuenta con el propósito de visibilizar si incide en la forma de aplicar el derecho en el caso concreto y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Además, las personas juzgadoras deben considerar una serie de estándares mínimos para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría de género en el litigio, sin que constituyan reglas que deban verificarse secuencialmente. En ese sentido, lo relevante en este modelo metodológico radica en que, bajo un esquema de pensamiento crítico, la autoridad jurisdiccional pueda advertir si las eventuales asimetrías o vulnerabilidades exigen una atención especial y respuesta de su parte.

Tal obligación no se agota ni manifiesta exclusivamente al momento del dictado del acto que pone fin al juicio, sino que también debe acatarse durante la tramitación del proceso laboral, incluso desde que se radica.

En ese contexto, el vicio del formalismo mágico describe la mala praxis de la perspectiva de género, pues la autoridad jurisdiccional aparenta el cumplimiento del parámetro de regularidad constitucional de los derechos de la mujer, mediante la cita de protocolos, parámetros normativos y de jurisprudencia que versa sobre dicho tópico para, enseguida, durante la tramitación y resolución del caso, inobservar y vulnerar sus postulados mediante actos, omisiones y afirmaciones carentes de fundamento, basadas en estereotipos y apoyadas en razonamientos contradictorios, que opacan y niegan la realidad en menoscabo de los citados derechos de la mujer.

Lo anterior se manifiesta, por ejemplo, en el caso de la mujer trabajadora en condición de embarazo y luego en ejercicio de la maternidad, a quien se previene reiterada e injustificadamente omitiendo decretar la medida cautelar de acceso a los servicios de salud, se le desecha ilegalmente el incidente promovido para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas, impidiéndole cuestionar la renuncia y ofrecer pruebas para desvirtuarla, o se le atribuye la carga de probar la coacción en su renuncia, así como el deber de informar a la patronal sobre su estado de gravidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.12 L (12a.)

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS A TODAS LAS PARTES, NO SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Una persona promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva que le fue concedida.
El Juzgado de Distrito admitió a trámite el incidente aludido; sin embargo, requirió únicamente a la autoridad responsable para que rindiera su informe y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes, sin otorgar a la tercera interesada la oportunidad de ofrecer las que considerara pertinentes.
Finalmente, el juzgador federal celebró la audiencia respectiva y dictó resolución en la cual declaró fundado dicho incidente.
Inconforme, la tercera interesada interpuso recurso de queja por propio derecho.

Criterio jurídico: Durante la sustanciación del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión definitiva, el juzgador de amparo debe dar a todas las partes la oportunidad de ofrecer pruebas, y no sólo a la autoridad responsable, a fin de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Justificación: Conforme al artículo 208 de la Ley de Amparo, el trámite del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión se sustancia de la siguiente forma: a) se presentará por escrito, con copias para las partes, ante el órgano judicial correspondiente, en el cual se ofrecerán las pruebas relativas; b) el órgano jurisdiccional de amparo señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia, y requerirá a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 3 días rinda su informe, bajo el apercibimiento que ante su falta o deficiencia se presumirá cierta la conducta que se le reclama; y c) en la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, se les dará la oportunidad de que aleguen oralmente y se dictará la resolución respectiva.
De esta regulación se desprende que también se debe brindar la posibilidad a las demás partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga en relación con el incidente planteado y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, pues el precepto dispone que en la audiencia se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes, sin establecer distinción alguna.

Si bien por regla general le corresponde a la autoridad responsable demostrar que cumplió en sus términos con la suspensión definitiva concedida, ello no exime al juzgador de amparo de otorgar a las demás partes la oportunidad de ofrecer pruebas para acreditar sus pretensiones, a fin de respetar su derecho de defensa dentro de la referida incidencia.

Así, otorgar únicamente a la autoridad responsable la oportunidad de ofrecer pruebas, sin concederla a las demás partes, vulnera las formalidades esenciales del procedimiento.

La omisión de esa oportunidad probatoria justifica la reposición del procedimiento cuando sea susceptible de trascender al resultado de la resolución, al impedir que la parte afectada aporte pruebas que podrían conducir a una determinación distinta sobre el cumplimiento de la suspensión definitiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.4 K (12a.)

Queja 90/2025. 20 de marzo de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Héctor Manuel Pérez Reyes y José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R

RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.

Hechos: Una persona, con carácter de víctima, denunció hechos con apariencia de delito federal. El agente del Ministerio Público de la Federación determinó abstenerse de investigar y declinó su competencia al fuero común. La víctima impugnó dicha determinación ante el Juez de Control mediante el recurso previsto en el artículo referido. El Juez de Control lo declaró improcedente al considerar que la declinatoria de competencia no encuadra en los supuestos taxativos de dicho precepto. Contra esa resolución la víctima promovió amparo indirecto, en cuya resolución se le negó la protección constitucional, contra lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La declaratoria de incompetencia en razón de fuero emitida por el Ministerio Público Federal en la etapa de investigación es impugnable a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el catálogo de determinaciones ministeriales impugnables a través del recurso innominado establecido en el artículo 258 mencionado no se limita a los supuestos expresamente previstos en el precepto (la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal).

Dicho medio de defensa alcanza a todo acto u omisión del Ministerio Público que produzca el efecto de paralizar, suspender o terminar la investigación, siempre que exista una relación de causalidad directa entre ese acto y dicho efecto. Bajo este criterio funcional, la declaratoria de incompetencia en razón de fuero satisface el estándar, ya que produce la paralización total y definitiva de la investigación en el fuero federal. Asimismo, guarda una relación de causalidad directa con el cese inmediato de las facultades de investigación de la representación social. En consecuencia, la declinatoria de competencia es funcionalmente equivalente a la abstención de investigar, porque en ambos casos la autoridad ministerial interrumpe la investigación a su cargo.
Excluir a la declinatoria de competencia de este mecanismo de control judicial dejaría a las víctimas sin un medio ordinario de defensa frente a una determinación que extingue el curso natural del proceso, lo que vulnera el principio de protección más amplia y el derecho a una investigación pronta y eficaz, a la justicia y a ejercer los recursos legales correspondientes; prerrogativas reconocidas en el artículo 7, fracciones I, VII, XXIV, XXVI y XXIX, de la Ley General de Víctimas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.3 P (12a.)

Amparo en revisión 319/2025. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lisbet Catalina Soto Martínez, Rodolfo Munguía Rojas y Rubén Cardona Rivera. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Joel Octavio Valdivia Narváez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, página 945, con número de registro digital: 2017641.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 75/2026, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOMBRARSE CUANDO UN PROGENITOR PROMUEVE EL JUICIO, PERO NO EJERCE CORRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una madre promovió, por su propio derecho, juicio de amparo contra la resolución que revocó la presunción de paternidad decretada en un juicio de filiación y ordenó nuevamente la toma de muestras biológicas a la persona menor de edad y a la persona que promovió el reconocimiento de paternidad, bajo determinados apercibimientos para el caso de inasistencia. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio, contra lo que la quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en el juicio constitucional estaban involucrados derechos de una persona menor de edad, quien careció de una representación que velara efectivamente por sus intereses.

Criterio jurídico: Cuando un progenitor promueve amparo, pero no ejerce correctamente la representación para proteger los intereses de su hijo menor de edad que pueden verse vulnerados con motivo del acto reclamado, la persona juzgadora debe nombrarle un representante especial, mediante una interpretación extensiva del artículo 8o. de la Ley de Amparo, con la finalidad de dotarlo de una debida y real representación en el procedimiento constitucional.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 3/2019 (10a.), determinó que el artículo 8o. de la Ley de Amparo debe aplicarse extensivamente a los supuestos en los cuales la persona menor de edad comparece en calidad de tercera interesada al amparo, por lo que cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido, se niegue a representarla, exista conflicto de intereses entre sus legítimos representantes o motivos que justifiquen la designación de persona diversa, el órgano jurisdiccional, en aras de defender y tutelar sus intereses, deberá nombrarle un representante especial que intervenga en el juicio.
De este modo, la interpretación extensiva del artículo referido, a la luz del interés superior de la infancia, permite que cuando un progenitor promueve amparo pero no ejerce correctamente la representación para proteger los intereses de su hijo menor de edad que pueden verse vulnerados con motivo del acto reclamado, se le

nombre representante especial con la finalidad de dotarlo de una debida y real representación en el procedimiento constitucional. Lo anterior, dado que el motivo para nombrar este tipo de representación es precisamente suplir una representación originaria que se hizo valer de manera deficiente, ante el conflicto de interés existente con quien ejerce la patria potestad.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.12o.C.1 K (12a.)

Amparo en revisión 330/2025. 3 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Osiris Ayddé García Torres y Óscar Fernando Hernández Bautista. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Hatzibeth Erika Figueroa Campos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 3/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL DEL MENOR EN EL JUICIO DE AMPARO. CONDICIONES PARA SU NOMBRAMIENTO CUANDO ÉSTE COMPARECE CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y NO DE QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de febrero de 2019 a las 10:03 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo I, febrero de 2019, página 13, con número de registro digital: 2019198.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S

SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en representación de su hijo mayor de edad, contra la privación de su libertad personal fuera de procedimiento derivada de su internamiento involuntario en un centro especializado contra las adicciones. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión de plano solicitada para el efecto de que la restricción cesara de inmediato, pero la condicionó a la culminación del tratamiento de rehabilitación siempre y cuando no se le mantuviera en el lugar contra su voluntad y la de la persona que fungió como responsable de su ingreso. Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que en materia de libertad personal la suspensión de plano no puede tener efectos meramente declarativos o condicionados, por lo que se violan en su perjuicio el derecho al consentimiento informado y su autonomía personal, al subordinar su libertad a la voluntad de un tercero.

Criterio jurídico: La concesión de la suspensión de plano contra el internamiento involuntario en un centro de rehabilitación de adicciones no debe condicionarse a la voluntad concurrente de un tercero (familiar, representante o quien solicitó el ingreso de la persona quejosa), pues la voluntad de la propia quejosa es el único parámetro válido para determinar si su permanencia es voluntaria o encuadra en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

Justificación: De la interpretación de los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud deriva que el internamiento de personas por consumo de sustancias psicoactivas o adicciones debe prescribirse previo consentimiento informado, pues el internamiento sólo puede llevarse a cabo de manera voluntaria, presumiéndose en todo momento la capacidad de discernir de la persona usuaria. En consecuencia, carece de sustento legal que el Juez de amparo supedite los efectos restitutorios de una suspensión de plano a que la voluntad del tercero que ingresó al paciente coincida con la de éste. Actuar en ese sentido no sólo neutraliza la eficacia de la medida al imponer una condición prácticamente insuperable, sino que invisibiliza que la voluntad de la quejosa basta para presumir que la retención es involuntaria. Además, equivaldría a crear una condición de procedencia contradictoria con la medida cautelar, que es proteger la libertad personal de la quejosa frente a una restricción que no se sustenta en un consentimiento libre e informado. Ello sin menoscabo de que el órgano jurisdiccional deba dictar las medidas necesarias durante el desahogo de la diligencia actuarial para cerciorarse de que no se actualicen los supuestos de excepción previstos en el artículo 51 Bis 2 de la señalada ley general, relativos a la incapacidad transitoria o permanente para manifestar su voluntad por cualquier medio, o si su salud se encuentra en tal estado que la interrupción del tratamiento la exponga al riesgo inminente de perder la vida o sufrir un daño irreversible a su integridad física o si está presente una condición de urgencia psiquiátrica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.1 A (12a.)

Queja 172/2026. 11 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Lisbet Catalina Soto Martínez, Rodolfo Munguía Rojas y Rubén Cardona Rivera. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Joel Octavio Valdivia Narváez.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE IMPONE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SI EN AUTOS NO EXISTEN EVIDENCIAS SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, SU GRAVEDAD Y SU TRASCENDENCIA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 251/2009 E INTERPRETACIÓN DE LA DIVERSA AISLADA 2a. XVII/2004].

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la resolución interlocutoria señalada. El Juzgado de Distrito negó la suspensión provisional solicitada. Consideró que, de concederse, se impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular de la persona quejosa sobre el interés de la sociedad. Ello en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 251/2009 de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Contra esa decisión interpuso recurso de queja. Argumentó que dicho criterio se refiere a la inhabilitación como sanción administrativa y no a la suspensión temporal del cargo como medida cautelar, y que no existían evidencias de la conducta que se le atribuía ni elementos para determinar su gravedad. Además, que el que sí le es aplicable es el contenido en la tesis 2a. XVII/2004, de la propia Sala.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra la resolución interlocutoria emitida durante la etapa de investigación de un procedimiento de responsabilidades administrativas que impone como medida cautelar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión, si de las constancias que obran en autos no se acredita la existencia de la conducta atribuida, a fin de poder dilucidar su naturaleza como grave o no grave.

Justificación: En términos de la tesis aislada 2a. XVII/2004, contra la suspensión temporal de un servidor público impuesta como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en dos supuestos: a) cuando de los hechos probados pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que se demuestre que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor (falta no grave); y b) en los casos en los que, aun cuando la falta atribuida pudiera ser grave, no se encuentren evidencias de la existencia de la con-

ducta, de su gravedad y trascendencia, para lo cual no basta la simple calificación que hace la autoridad. Por tanto, de no obrar en autos evidencias sobre la existencia de la conducta atribuida a la persona quejosa (sin que baste la calificación hecha por la autoridad), y no existir certeza sobre si es grave o no la conducta atribuida, procede la suspensión provisional contra la medida impuesta, lo que conlleva que se le permita al accionante el acceso a las herramientas y recursos inherentes a la función que desempeña y se le siga pagando el salario que venía percibiendo, lo cual no implica que quede insubsistente el acto en cuestión, sino que sus efectos se postergarán hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, en la que, de contarse con mayores elementos en torno a la naturaleza de la conducta atribuida, podría arribarse a una conclusión diversa.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.90 A (12a.)

Queja 242/2026. Alberto Olguín Arroyo. 18 de mayo de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Mayra González Solís, Daniela Tejeda Hernández y Fernando Silva García. Ponente: Daniela Tejeda Hernández. Secretario: Fabio Olivares López.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 251/2009 y aislada 2a. XVII/2004 citadas, aparecen publicadas con los rubros: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO." y "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 314 y Tomo XIX, abril de 2004, página 529, con números de registro digital: 165404 y 181658, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

T

TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto debido a estar embarazada. La Junta responsable absolvió a la parte demandada, entre otras razones, porque la actora no acreditó haber informado oportunamente a su empleador esa condición. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: El estado o condición de embarazo de una mujer constituye un dato personal sensible, por formar parte de la esfera más íntima de la persona, por lo que a ella corresponde su descubrimiento, así como la prerrogativa de negarse a revelarlo, sobre todo en materia laboral, en tanto puede dar origen a discriminación en su contra.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., 4o., y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 8 y 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el estado o condición de embarazo de la mujer constituye un dato personal sensible constitucionalmente protegido cuyo resguardo forma parte del ejercicio de su autonomía, independencia y libertad, por lo que puede mantenerlo oculto si así lo desea, pues forma parte de su patrimonio jurídico y a ella le corresponde decidir sobre su revelación.

En consecuencia, la decisión de mantener reservada o revelar dicha condición no puede utilizarse por el empleador o por la autoridad jurisdiccional para justificar cualquier decisión adversa en la esfera de derechos de la mujer o su descendencia, pues de esa circunstancia no debe seguirse ningún tipo de discriminación o consecuencia desfavorable para la trabajadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.16 L (12a.)

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó, entre otras prestaciones, su reinstalación e inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; adujo que fue objeto de despido injustificado debido a su condición de embarazo y solicitó se decretara como medida cautelar el mantenimiento de la seguridad social y el acceso a los servicios de salud.
La Junta responsable, pese a que la trabajadora cumplió con el requerimiento de demostrar su estado de gravidez, omitió decretar esas medidas cautelares. Finalmente, en relación con las prestaciones reclamadas a las instituciones de seguridad social, dejó a salvo los derechos de la parte actora al estimar que los reclamos pertenecen al ámbito administrativo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Las autoridades jurisdiccionales deben decretar sin demora y de oficio las medidas cautelares de mantenimiento de la seguridad social y acceso a los servicios de salud durante el juicio laboral, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional relativo al derecho de la mujer embarazada o en ejercicio de la maternidad protegida, a la salud y a una vida libre de violencia y no discriminación, tanto en los centros de trabajo como durante la tramitación de los procesos jurisdiccionales.

Justificación: De acuerdo con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer en la recomendación general número 24 al interpretar el artículo 12 de esa Convención; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo; 132, fracción XXVII, de la Ley Federal del Trabajo, y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, en materia de protección a la salud de la mujer embarazada y en ejercicio de la maternidad protegida, así como el derecho a una vida libre de violencia y no discriminación, las autoridades

jurisdiccionales están obligadas a asumir un rol activo y decretar oficiosamente las medidas cautelares tendentes a que, durante el desahogo del juicio, se mantenga y se permita el acceso a la seguridad social y a los servicios de salud tanto a la trabajadora como a su descendencia.

Entonces, si el Estado cuenta con dichos servicios de salud y la parte patronal está obligada a garantizarlos mediante la inscripción de sus personas trabajadoras en el régimen de seguridad social que corresponda, la negativa u omisión injustificada de dispensarlos y garantizarlos durante el proceso jurisdiccional en el que la demandante es una mujer que aduce haber sido despedida por estar embarazada, vulnera el marco convencional aplicable.

Dicha protección debe hacerse extensiva al laudo, pues de acreditarse la acción intentada, la condena en relación con las prestaciones descritas será en forma retroactiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.15 L (12a.)

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES.

Hechos: Una mujer trabajadora demandó su reinstalación y demás prestaciones accesorias porque fue despedida luego de solicitar la carta necesaria para acceder a los servicios del Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de su embarazo. Una de las personas morales demandadas negó la relación laboral y la otra opuso la excepción de renuncia voluntaria. La Junta responsable reconoció y anunció, al admitir la demanda, que actuaría con sujeción a la perspectiva de género.
Durante el trámite del juicio, la autoridad laboral previno a la actora a fin de que compareciera y firmara autógrafamente la demanda laboral y para que demostrara su embarazo; además, pese a cumplir con los requerimientos detallados omitió decretar la medida cautelar de mantenimiento de la seguridad social y de los servicios de salud que se le solicitó desde el escrito inicial de demanda.
Asimismo, declaró desierto el derecho de la actora para ofrecer pruebas y objetar el escrito de renuncia; desechó de plano el incidente de regularización instado para justificar el motivo de su inasistencia a la audiencia respectiva. Finalmente, absolvió a las empresas demandadas al considerar no acreditada la relación laboral con una de ellas y demostrada la renuncia voluntaria respecto de la otra.
En relación con el aducido despido injustificado por motivo de embarazo, afirmó que la trabajadora no demostró ubicarse en alguna hipótesis que hiciese aplicable la perspectiva de género; tampoco acreditó haber informado a la patronal sobre su estado de gravidez, ni alguna discriminación en su perjuicio. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La correcta interacción del principio de mayor beneficio con la perspectiva de género exige de la persona operadora jurisdiccional de control constitucional visibilizar las violaciones procesales y formales que haya cometido la autoridad laboral en la mala praxis de aquella metodología, conocida como formalismo mágico.

Justificación: El principio de mayor beneficio maximiza la protección constitucional de fondo por sobre las posibles violaciones procesales y formales, de tal manera que

ordinariamente se dejan de atender estas últimas cuando el estudio de fondo proporciona una protección de mayor alcance.
Sin embargo, no es factible en los juicios laborales que involucran derechos de una mujer trabajadora embarazada o en ejercicio de la maternidad, pues el parámetro de regularidad constitucional en este tipo de casos exige identificar las violaciones procesales y formales que trascendieron al resultado del fallo, no con miras a la reposición del procedimiento, sino para visibilizar aquella sistemática conducta institucional de discriminación en que incurren las autoridades jurisdiccionales al tramitar y resolver los asuntos que involucran a mujeres en dicha condición, por no adoptar los ajustes razonables de adecuación y flexibilización que establecen los artículos 7, inciso f y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).
En ese sentido, el principio de mayor beneficio debe armonizarse con las obligaciones de prevención y protección de los derechos humanos previstas en la parte final del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal y con la garantía de no repetición de las violaciones a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia y no discriminación. Estas obligaciones deben observarse no solamente en los centros de trabajo, sino destacadamente durante la tramitación de los procesos jurisdiccionales, en los que la condición de embarazo, y luego de maternidad, sustenta el enfoque diferencial en materia de garantía y protección de sus derechos humanos.
Por ello, la protección constitucional de fondo no agota el examen del asunto, sino que éste debe extenderse al contexto procesal para identificar si la práctica discriminatoria del formalismo mágico también se manifestó durante la tramitación del juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.14 L (12a.)

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL.

Hechos: Una mujer trabajadora, entre otras prestaciones, demandó su reinstalación e inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Adujo que su despido se debió a su condición de embarazo y solicitó se decretara a su favor, como medida cautelar, el mantenimiento de la seguridad social y el acceso a los servicios de salud.
La Junta que conoció del asunto previno en dos ocasiones a la trabajadora para que ratificara su demanda y exhibiera la documentación debidamente firmada y, posteriormente, para que demostrara su embarazo. Pese al cumplimiento de tales condiciones, omitió decretar las medidas cautelares solicitadas; finalmente, dejó a salvo los derechos de la trabajadora al considerar que la seguridad social pertenece al ámbito administrativo. Inconforme, la actora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: La mujer trabajadora embarazada y luego en ejercicio de la maternidad protegida tiene derecho al pago de una indemnización, como parte de la reparación integral del daño, por los gastos médicos erogados antes, durante y después del parto, que comprenda la protección de ella y de su hijo o hija, cuando queda demostrado que su empleador incumplió sus obligaciones en materia de seguridad social y servicios de salud.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, desarrollado a partir de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo establecido por el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en la recomendación general número 24, al interpretar el artículo 12 de esa Convención, del 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, 132, fracción XXVII, de la Ley Federal del Trabajo y la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, y con los deberes de

protección, prevención y reparación establecidos en la parte final del párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, así como de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005 de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la tesis aislada I.6o.T.8 L (11a.) del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de rubros: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE." e "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL LA PERSONA TRABAJADORA DEMANDA SU PAGO Y DE AUTOS SE ADVIERTEN INDICIOS DE QUE EN ELLA CONCURREN FACTORES QUE EXACERBAN SU VULNERABILIDAD Y, POR ENDE, AUMENTAN EL RIESGO DE QUE SEA OBJETO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DE DISCRIMINACIÓN, EL ASUNTO DEBE JUZGARSE CON PERSPECTIVAS DE GÉNERO E INTERSECCIONAL Y, EN SU CASO, APLICAR LOS AJUSTES AL PROCEDIMIENTO QUE PERMITAN RESOLVER TODAS LAS PRETENSIONES HECHAS VALER, INCLUIDO EL DAÑO MORAL.", esta indemnización se corresponde con la reparación integral no supeditable a otro procedimiento, porque en la relación causal del proceso subyace la directa afectación a la trabajadora y su descendencia, lo que precisamente constituye la materia de la indemnización, la cual debe calcularse en ejecución del laudo mediante la sustanciación del incidente de liquidación correspondiente, sin que sea dable dejar a salvo los derechos o absolver por falta de pruebas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.T.17 L (12a.)

Amparo directo 304/2025. 19 de marzo de 2026. Unanimidad de votos del Magistrado Mauricio Barajas Villa, y de Jazmín Gabriela Malváez Pardo y María Gabriela Torres Arreola, secretarias en funciones de Magistradas. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Itzia Rangel Mendoza.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005 y aislada I.6o.T.8 L (11a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de octubre de 2025 a las 10:41 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 2, octubre de 2025, Tomo V, Volumen 1, página 229, con números de registro digital: 175053 y 2031407, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 1
PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON RELACIÓN A LA OPERACIÓN DE LOS BUZONES JUDICIALES

AG-POAJ-024/2026

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 1, fracción VIII, 70, 79, párrafo primero, 80, fracciones II, III, XII y XLIV y 91, párrafo tercero de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*; 72, fracción I, 164 Bis y 164 Ter, fracciones VI y XVII del *Acuerdo General que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo*, aplicables de conformidad con el Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, y

CONSIDERANDO

1. Que el 15 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del*

Poder Judicial, a partir del cual se estableció que la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación estará a cargo del Órgano de Administración Judicial (**OAJ**), un órgano colegiado con independencia técnica y de gestión, integrado en los términos previstos en la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

2. Que el 20 de diciembre de 2024 se publicó en el DOF el *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, cuyos artículos 70 y 80, fracción XLIV disponen que el Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión y tendrá a su cargo la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación y velará por su buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad, además de establecer la normativa y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público.

3. Que es facultad del OAJ emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo décimo octavo de la Constitución Federal y 80, fracción II, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

4. Que de conformidad con el Décimo Noveno Transitorio del *Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* los Acuerdos Generales emitidos por el entonces Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial expidan sus propios Acuerdos.

5. Que las Oficinas de Correspondencia Común son las unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos y promociones de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

6. Que las Oficinas de Correspondencia Común cuentan con buzones judiciales como mecanismo auxiliar para la recepción de asuntos nuevos y promociones de término no urgentes fuera de su horario de labores, en los términos previstos en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

7. Que el horario vigente de funcionamiento de los buzones judiciales permite la recepción de asuntos durante un periodo en el que las Oficinas de Correspondencia Común se encuentran en funciones, por lo que resulta necesario adecuar dicho mecanismo a su finalidad de auxilio fuera del horario de atención en ventanilla.

Lo anterior, considerando que el personal que se encuentra presente en el horario de apertura de las Oficinas de Correspondencia Común es quien gestiona lo depositado en el buzón judicial, por lo que se cuenta con capacidad de atención para la recepción correspondiente por ventanilla.

8. Que el buzón judicial se configura de una estructura cerrada de acrílico con una abertura que permite el acceso de documentos, los cuales para su depósito son envueltos en plástico para emplayar e identificados con una etiqueta adherible.

La Dirección General de Gestión Judicial (**DGGJ**) es la instancia encargada de tramitar la adquisición del plástico para emplayar y etiquetas adheribles, cuyo consumo es variable puesto que su uso depende de la cantidad de asuntos y promociones que son entregados vía buzón judicial por la ciudadanía.

No obstante, el ajuste del horario de disponibilidad del buzón judicial permite prever una reducción en la utilización de plástico para emplayar y etiquetas, cuestiones que invariablemente impactarán en la disminución de su adquisición por parte del OAJ.

Así, el ajuste reduce el consumo de plástico para emplayar y etiquetas, cuya adquisición depende del volumen depositado (91.3% fuera del horario propuesto), en congruencia con el artículo 134 Constitucional.

Como referencia de lo anterior, puede considerarse que, si durante el periodo de operación de quince horas y media se registra un determinado nivel de consumo de insumos, la reducción del tiempo de funcionamiento a cuatro horas diarias implicará la reducción proporcional de la utilización de dichos recursos.

En ese sentido, la reducción del tiempo efectivo de operación constituye un factor objetivo y relevante para optimizar el uso de los recursos materiales desti-

nados a dicha actividad y, consecuentemente, para generar ahorros asociados a su consumo.

Para efectos exclusivamente ejemplificativos, se hace mención del oficio **DGGJ/STOCC/107/2026**, a través del cual, la DGGJ solicitó en la integración al Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios (PAEAAPS) para el presente ejercicio fiscal 2026, la adquisición de insumos para la operación de los buzones judiciales, con un costo total aproximado de: **$4,632,000.00** (CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N), que se integran de la siguiente manera:

Insumo solicitado	Unidades solicitadas	Costo Unitario	Presupuesto estimado reportado
Etiquetas adhesivas, para los asuntos y promociones	9,000	$335.00	**$3,015,000.00**
Plástico para emplayar los asuntos y promociones	11,000	$147.00	**$1,617,000.00**

9. Que de acuerdo con la información obtenida del Sistema Automatizado de Turno (**SIAT**), durante el periodo comprendido del 01 de enero al 25 de junio de 2026 se presentaron **481,418 asuntos** mediante buzón judicial, de los cuales 42,071 equivalen al 8.7**%** fueron depositados entre las veinte horas con un minuto hasta las veinticuatro horas; lo que evidencia que la mayor parte de los asuntos se deposita durante el horario de funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común.

10. Que con el propósito de optimizar el uso de los recursos públicos, reducir la generación de residuos y fortalecer la recepción de asuntos y promociones mediante la ventanilla de las Oficinas de Correspondencia Común durante su horario de funcionamiento, resulta conveniente que los buzones judiciales operen fuera de dicho horario, esto es, a partir de las veinte horas con un minuto hasta las veinticuatro horas en días hábiles y, en su caso, en situaciones justificadas que determine la Dirección General de Gestión Judicial con el fin de no perder operatividad y atender a la ciudadanía en situaciones excepcionales al habilitarse como herramienta de

auxilio a la recepción en ventanilla en casos de fuerza mayor o cuando así lo requieran las necesidades del servicio.

11. Que para concretar lo anterior, resulta necesario reformar diversas disposiciones del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales*.

12. Que mediante oficio DGAJ/3497/2026, del 01 de septiembre del 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión favorable a la propuesta de *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma y adiciona diversas porciones normativas del similar del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, en relación con la operación de los buzones judiciales.*

Por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON RELACIÓN A LA OPERACIÓN DE LOS BUZONES JUDICIALES

ÚNICO. Se reforman los artículos 24, último párrafo; 29, párrafos tercero y cuarto; 31, párrafos tercero, cuarto, sexto y séptimo; 37, párrafo segundo; 41; 50, párrafos segundo y último; 53, párrafos segundo y tercero, y 54; se adiciona un segundo párrafo al artículo 41 y un cuarto párrafo al artículo 50, recorriéndose en su orden el párrafo subsecuente del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales,* para quedar de la siguiente manera:

"**Artículo 24.** …

Los asuntos **y promociones** podrán **presentarse electrónicamente** a través del Portal de Servicios en Línea **o físicamente en las ventanillas de las OCC y,**

únicamente en los supuestos y horarios previstos en este Acuerdo, mediante los buzones judiciales. **La recepción de asuntos urgentes se sujetará a lo dispuesto en el artículo 48.**

Artículo 29. …

…

Con el fin de facilitar la recepción de asuntos **y promociones** de término **no urgentes**, en las localidades donde coincidan, por un lado, órganos jurisdiccionales únicos que operen con sus oficialías de partes **y OCC**, estas últimas auxiliarán a dichos órganos por ventanilla, fuera del horario de recepción de la oficialía de partes del órgano jurisdiccional y dentro del horario de funcionamiento de las OCC. A partir de las veinte horas con un minuto y hasta las veinticuatro horas **del día hábil en que venza el plazo para su presentación, la recepción de asuntos nuevos y promociones de término no urgentes se realizará mediante depósito en** los buzones judiciales.

La **Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales**, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial formulada en coordinación con la **Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales**, determinará la Oficina de Correspondencia Común encargada de prestar el auxilio correspondiente.

…

Artículo 31. …

…

Durante el horario previsto en el párrafo primero, la recepción física de asuntos nuevos y promociones cuya recepción corresponda a las OCC se realizará por ventanilla. Concluido dicho horario, únicamente los asuntos nuevos y las promociones de término que no tengan carácter urgente podrán recibirse mediante los buzones judiciales, dentro de los días y horarios previstos en el artículo 50. Los asuntos urgentes se recibirán conforme al artículo 48.

Por necesidades del servicio debidamente justificadas o por causas de fuerza mayor, podrá habilitarse temporalmente el uso de los buzones judiciales o modificarse el esquema de recepción, exclusivamente conforme al procedimiento previsto en el párrafo cuarto del artículo 50. La determinación deberá garantizar la continuidad del servicio, la certeza de la fecha y hora de presentación, así como la ruta de los asuntos urgentes prevista en el artículo 48, por lo que deberá difundirse en las sedes y en los portales institucionales.

...

En aquellos casos que por alguna causa de carácter extraordinario se requiera que las OCC suspendan temporalmente funciones, la Dirección General de Gestión Judicial de manera coordinada con la **Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales**, lo hará del conocimiento de la **Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales.** El mismo procedimiento se seguirá para los casos de habilitación de los días de descanso de la **OCC**.

Cuando por causas de fuerza mayor el Órgano de Administración Judicial estime que existe imposibilidad para que los interesados presenten sus demandas y promociones en las sedes ordinarias de las OCC, se podrán habilitar sedes alternas en aras de continuar prestando el servicio encomendado. En estos supuestos se publicarán los avisos correspondientes en el portal de Internet del Órgano de Administración Judicial.

...

Artículo 37. ...

En las **OCC** con altas cargas de trabajo**, determinadas conforme a criterios objetivos establecidos por la Dirección General de Gestión Judicial en el protocolo previsto en el artículo 56,** el registro, turno y entrega de los asuntos físicos no urgentes podrá extenderse**, excepcionalmente,** hasta tres días hábiles a partir de su recepción por ventanilla, **sin alterar la fecha y hora asentadas en el sello.** Los asuntos urgentes **se registrarán, turnarán y entregarán** el mismo día**, conforme al artículo 48**.

...

Artículo 41. Si al aproximarse el horario del cierre de la Oficina de Correspondencia Común se encontraran personas promoventes presentes en las instalaciones con el propósito de presentar asuntos o promociones y manifiesten su preferencia de realizar dicho trámite a través de ventanilla, el personal de la OCC procederá a entregar un comprobante numerado para la recepción de documentos durante el mismo día.

En caso de que se presenten personas interesadas posterior al cierre de la Oficina de Correspondencia Común, se indicará que la recepción de sus documentos deberá realizarse mediante depósito en el buzón judicial, a excepción de los asuntos urgentes que serán recibidos por el secretario de guardia.

Artículo 50. ...

Los buzones judiciales funcionarán **a partir de las veinte horas con un minuto y hasta las veinticuatro horas** de los días hábiles exclusivamente para recibir asuntos **nuevos y promociones de término que no tengan carácter urgente.** Los **asuntos** urgentes **presentados** de lunes a jueves a partir de las catorce horas con treinta y un minutos, los viernes y fines de semana deberán **entregarse** directamente **al** órgano jurisdiccional de guardia.

...

Cuando la OCC opere sólo en turno matutino conforme al artículo 31, párrafo segundo, de este Acuerdo, los buzones judiciales funcionarán desde el cierre de la ventanilla y hasta las veinticuatro horas.

La DGGJ, en coordinación con la **Secretaría Ejecutiva de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales,** podrá autorizar la modificación de los horarios de funcionamiento de las OCC y de los buzones judiciales atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 53. …

En las **OCC** con altas cargas de trabajo, el registro, turno y entrega de los asuntos físicos no urgentes, podrá extenderse hasta tres días hábiles a partir de su **recepción en ventanilla o** depósito en el buzón judicial. **En caso de que se reciban asuntos** urgentes **dentro del horario de labores de la OCC, éstos** deberán ser registrados, turnados y entregados al órgano jurisdiccional el mismo día.

Cuando se deposite en el buzón judicial algún asunto de los considerados como urgentes **fuera del horario de labores de las OCC, al día hábil siguiente, éste se registrará con prioridad y se turnará de manera aleatoria entre los órganos jurisdiccionales a los que proporciona servicio la OCC.**

…

Artículo 54. Para no interrumpir el servicio de los buzones judiciales **por** desabasto o fallas en los insumos, el personal de la OCC de que se trate deberá vigilar que se cuente con los insumos indispensables**. En caso de detectar nivel bajo de insumos o cualquier irregularidad en el suministro, la jefa o jefe o encargada o encargado de la OCC deberá dar aviso de manera inmediata a la Dirección General de Gestión Judicial, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para el abastecimiento oportuno y se garantice la continuidad del servicio. En ningún caso la falta de insumos o una falla podrá dejar a las personas sin vía física de recepción, por lo que la OCC** deberá realizar la recepción de los asuntos por ventanilla, hasta en tanto se solucione la problemática. **Lo anterior, a fin de garantizar el acceso al servicio de impartición de justicia**."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los veinte días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Sistema

Integral del Seguimiento de Expedientes, así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

TERCERO. La Coordinación General de Planeación Institucional, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá actualizar el Protocolo relativo al funcionamiento de los buzones judiciales en los términos previstos en el artículo 56 del presente Acuerdo General en un plazo que no exceda de 180 días naturales a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente instrumento.

CUARTO. Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social y Vocería para que, en coordinación con la Dirección General de Gestión Judicial, implemente una estrategia de difusión dirigida a la ciudadanía sobre la operación de los buzones judiciales.

QUINTO. Las referencias que el Acuerdo General que se reforma haga a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos o a la SECNO se entenderán hechas, respectivamente, a la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales y a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales (SECCSOJ).

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMIREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

C E R T I F I C A:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que reforma y adiciona diversas porciones normativas del similar del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, con relación a la operación de los

buzones judiciales, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 7 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.–Ciudad de México, a 8 de octubre de 2026.–Conste.–(D.O.F. DE 14 DE OCTUBRE DE 2026).

Este acuerdo se publicó el viernes 16 de octubre de 2026 a las 10:26 horas en el *Semanario Judicial de la Federación.*

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA DE PROMOVERLO PARA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SI DICHA CONDENA SE DECLARA ILEGAL EN EL AMPARO PRINCIPAL, NO IMPLICA QUE PRECLUYA SU DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO EN UN NUEVO AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A SUS INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.1o.C.2 K (11a.)].	VII.1o.C.5 K (12a.)	705
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	P./J. 201/2026 (12a.)	56
AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO		

	Número de identificación	Página
INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	P./J. 204/2026 (12a.)	94
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)	460
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA EL COBRO QUE REALZAN EMPRESAS CONCESIONARIAS DE GRÚAS QUE PRESTAN SERVICIOS EN AUXILIO DEL MINISTERIO PÚBLICO. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, CUANDO AQUÉL DERIVE DE UN ACTO RECLAMADO AL MINISTERIO PÚBLICO RELACIONADO CON LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa VI.3o.A.19 A (12a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de abril de 2026 a las 10:28 horas y en su *Gaceta*, Duodécima Época, Libro 8, Tomo III, Volumen 1, abril de 2026, página 657, con número de registro digital: 2032050, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ORDENADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL COBRO POR SERVICIOS DE GRÚAS REALIZADO POR UNA EMPRESA CONCESIONARIA EN SU AUXILIO. CORRESPONDE INICIALMENTE AL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL, QUIEN UNA VEZ AGOTADA SU JURISDICCIÓN,		

	Número de identificación	Página
SI LA RESOLUCIÓN ES ADVERSA A LOS INTERESES DE LA PERSONA QUEJOSA, DEBE ESCINDIR LA DEMANDA Y REMITIRLA AL ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA O SEMIESPECIALIZADO PARA EL ANÁLISIS DEL COBRO."	IV.2o.P.5 P (11a.)	
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL ORDEN FEDERAL.	I.9o.P.5 P (12a.)	711
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA.	PR.P.T.CS. J/2 K (12a.)	294
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO DURANTE UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA, LAS PARTES CELEBRAN Y RATIFICAN ANTE LA AUTORIDAD CONCILIADORA UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN, APROBADO POR ÉSTA, EN EL QUE RECONOCEN DICHA ANTIGÜEDAD.	VII.1o.T.12 L (12a.)	713
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	P./J. 202/2026 (12a.)	58
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA.	I.16o.T.2 L (12a.)	715

	Número de identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.17 K (11a.)	717
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.9o.P.6 P (12a.)	719
GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO.	I.16o.T.3 L (12a.)	721
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51,		

	Número de identificación	Página
FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA PRESENCIA NOTORIA DE UN MOTIVO QUE LEGALMENTE IMPOSIBILITA SU OTORGAMIENTO.	II.2o.P.1 K (12a.)	723
PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS EDILES CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.	VII.1o.T.11 L (12a.)	725
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. SU APLICACIÓN EXIGE A LA PERSONA JUZGADORA NO INCURRIR EN FORMALISMO MÁGICO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.	I.4o.T.12 L (12a.)	727
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES.	XVII.2o. J/1 L (12a.)	685
PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.		

	Número de identificación	Página
LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS A TODAS LAS PARTES, NO SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.1o.C.4 K (12a.)	729
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.	XXX.3o.3 P (12a.)	731
RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.	P./J. 203/2026 (12a.)	272
REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOMBRARSE CUANDO UN PROGENITOR PROMUEVE EL JUICIO, PERO NO EJERCE CORRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).	I.12o.C.1 K (12a.)	733
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.	VI.1o.A. J/2 K (12a.)	701
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.	XXX.3o.1 A (12a.)	735
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE IMPONE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SI EN AUTOS NO EXISTEN EVIDENCIAS SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, SU GRAVEDAD Y SU		

	Número de identificación	Página
TRASCENDENCIA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 251/2009 E INTERPRETACIÓN DE LA DIVERSA AISLADA 2a. XVII/2004].	I.20o.A.90 A (12a.)	737
TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.4o.T.16 L (12a.)	739
TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA.	I.4o.T.15 L (12a.)	741
TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES.	I.4o.T.14 L (12a.)	743
TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL.	I.4o.T.17 L (12a.)	745
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.	PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)	652

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Amparo directo en revisión 732/2025.—Ministro Ponente: Hugo Aguilar Ortiz. Relativo a las tesis P./J. 201/2026 (12a.) y P./J. 202/2026 (12a.), de rubros: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA." y "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P.	5
Amparo en revisión 179/2025.—Ministro Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Relativo a la tesis P./J. 204/2026 (12a.), de rubro: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	P.	60
Conflicto competencial 57/2026.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Décimo Circuito.—Magistrada Ponente: Vanessa Heidi Nambo Huerta. Relativo a la tesis PR.P.T.CS. J/2 K (12a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA		

	Instancia	Página
PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA."	PR.	279
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 93/2026.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/3 K (12a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME."	PR.	297
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2026.—Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/10 C (12a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PR.	360
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 90/2026.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/25 L (12a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.	463

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 105/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/8 A (12a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.	511
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2026.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/29 L (12a.), de rubro: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	PR.	560
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 78/2026.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Alan Antonio Morán Herrera. Relativa a la tesis PR.P.T.CS. J/26 L (12a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL		

	Instancia	Página
ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE."	PR.	609
Amparo directo 219/2025.—Magistrado Ponente: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Relativo a la tesis XVII.2o. J/1 L (12a.), de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES."	TC.	661
Amparo directo 138/2024.—Magistrada Ponente: Paola Etianne Abraham Soldevila. Relativo a la tesis VI.1o.A. J/2 K (12a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE."	TC.	687

Índice de Votos

Página

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Amparo en revisión 179/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis P./J. 204/2026 (12a.), de rubro: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA." 92

Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.—Recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025.—Partido Acción Nacional. 141

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025.—Partido Acción Nacional. 143

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 68/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 179/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 163

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 69/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 221/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 182

Ministro Irving Espinosa Betanzo.—Recurso de reclamación 71/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 230/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos. 202

Página

Magistrado Jorge Alberto Orantes López.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2026.—Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/10 C (12a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)." 455

Magistrada Diana Elda Pérez Medina.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 105/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.C.CS. J/8 A (12a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)." 555

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Página
Recurso de reclamación 125/2025-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 110/2025.—Partido Acción Nacional.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo al rubro temático: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SE ACTUALIZA SU NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL PARTIDO POLÍTICO PROMOVENTE, SI LAS NORMAS IMPUGNADAS NO GUARDAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LOS PROCESOS ELECTORALES NI CON LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES."	P.	97
Recurso de reclamación 68/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 179/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo al rubro temático: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN A LA CONTROVERSIA NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO."	P.	145
Recurso de reclamación 69/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 221/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo al rubro temático: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA		

	Instancia	Página
EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN A LA CONTROVERSIA NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO."	P.	164
Recurso de reclamación 71/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 230/2024.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativo al rubro temático: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DE TRÁMITE RELACIONADO CON EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, EN TANTO QUE NO PONE FIN AL JUICIO NI GENERA AL RECURRENTE UNA AFECTACIÓN GRAVE HACIA EL FUTURO."	P.	184
Recurso de reclamación 25/2025-CA, derivado de la controversia constitucional 145/2025.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo al rubro temático: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESISTIMIENTO CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL."	P.	203
Controversia constitucional 245/2025.—Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Estado de Tlaxcala.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a la tesis P./J. 203/2026 (12a.), de rubro: "RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.", así como a los rubros temáticos: "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. LA COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN SE DEFINE POR EL ORIGEN JURÍDICO DEL RECURSO, POR LO QUE CORRESPONDE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN FISCALIZAR LOS RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS, INCLUIDAS LAS APORTACIONES FEDERALES, MIENTRAS QUE LAS ENTIDADES ESTATALES DE FISCALIZACIÓN SÓLO PUEDEN REVISAR RECURSOS LOCALES Y DEUDA PÚBLICA, Y TRATÁNDOSE DE PARTICIPACIONES FEDERALES, ÚNICAMENTE PUEDEN INTERVENIR EN LOS TÉRMINOS DE LA		

	Instancia	Página
COORDINACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES).", "CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL. EL ÓRGANO ESTATAL DE FISCALIZACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA FISCALIZAR LAS APORTACIONES FEDERALES EJERCIDAS POR LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE EL CONGRESO LOCAL NO PUEDE SUSTENTAR SU DETERMINACIÓN SOBRE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL EN UNA AUDITORÍA PRACTICADA POR UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE RESPECTO DE ESOS RECURSOS, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 79, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES).", "PARTICIPACIONES FEDERALES. LA INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES DE FISCALIZACIÓN EN SU REVISIÓN SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA EXISTENCIA DE MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LA		

	Instancia	Página
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, PÁRRAFO QUINTO, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES)." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA (INVALIDEZ DEL INFORME INDIVIDUAL DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, ESTADO DE TLAXCALA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE JULIO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS QUE CONTIENEN LOS DICTÁMENES APROBADOS CON BASE EN DICHO INFORME, POR LOS QUE SE DECLARÓ REVISADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MUNICIPIO ACTOR, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, ÚNICAMENTE EN LO QUE CORRESPONDE A LOS RECURSOS FEDERALES)."	P.	222

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

Página

PLENO

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS PORCIONES NORMATIVAS DEL SIMILAR DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON RELACIÓN A LA OPERACIÓN DE LOS BUZONES JUDICIALES 751

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Página
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	P./J. 202/2026 (12a.)	58
RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN.	P./J. 203/2026 (12a.)	272

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Página
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL ORDEN FEDERAL.	I.9o.P.5 P (12a.)	711
FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.9o.P.6 P (12a.)	719
RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.	XXX.3o.3 P (12a.)	731

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	P./J. 204/2026 (12a.)	94
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557

	Número de identificación	Página
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.	XXX.3o.1 A (12a.)	735
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE IMPONE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SI EN AUTOS NO EXISTEN EVIDENCIAS SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, SU GRAVEDAD Y SU TRASCENDENCIA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 251/2009 E INTERPRETACIÓN DE LA DIVERSA AISLADA 2a. XVII/2004].	I.20o.A.90 A (12a.)	737

	Número de identificación	Página
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).	PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)	460

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO DURANTE UN JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD GENÉRICA, LAS PARTES CELEBRAN Y RATIFICAN ANTE LA AUTORIDAD CONCILIADORA UN CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR JUBILACIÓN, APROBADO POR ÉSTA, EN EL QUE RECONOCEN DICHA ANTIGÜEDAD.	VII.1o.T.12 L (12a.)	713
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA.	I.16o.T.2 L (12a.)	715
GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO.	I.16o.T.3 L (12a.)	721

	Número de identificación	Página
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS EDILES CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.	VII.1o.T.11 L (12a.)	725
PERSPECTIVA DE GÉNERO EN MATERIA LABORAL. SU APLICACIÓN EXIGE A LA PERSONA JUZGADORA NO INCURRIR EN FORMALISMO MÁGICO DURANTE EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO.	I.4o.T.12 L (12a.)	727
PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES.	XVII.2o. J/1 L (12a.)	685

	Número de identificación	Página
TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN.	I.4o.T.16 L (12a.)	739
TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA.	I.4o.T.15 L (12a.)	741
TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES.	I.4o.T.14 L (12a.)	743
TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL.	I.4o.T.17 L (12a.)	745
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.	PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)	652

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Página
AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA DE PROMOVERLO PARA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SI DICHA CONDENA SE DECLARA ILEGAL EN EL AMPARO PRINCIPAL, NO IMPLICA QUE PRECLUYA SU DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO EN UN NUEVO AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A SUS INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.1o.C.2 K (11a.)].	VII.1o.C.5 K (12a.)	705
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	P./J. 201/2026 (12a.)	56
AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME.	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA.	PR.P.T.CS. J/2 K (12a.)	294

	Número de identificación	Página
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.1o.C.17 K (11a.)	717
GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO.	I.16o.T.3 L (12a.)	721
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO).	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA PRESENCIA NOTORIA DE UN MOTIVO QUE LEGALMENTE IMPOSIBILITA SU OTORGAMIENTO.	II.2o.P.1 K (12a.)	723

	Número de identificación	Página
PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS EDILES CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL.	VII.1o.T.11 L (12a.)	725
PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS A TODAS LAS PARTES, NO SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.1o.C.4 K (12a.)	729
REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOMBRARSE CUANDO UN PROGENITOR PROMUEVE EL JUICIO, PERO NO EJERCE CORRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO).	I.12o.C.1 K (12a.)	733
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE.	VI.1o.A. J/2 K (12a.)	701
SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES.	XXX.3o.1 A (12a.)	735
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE IMPONE COMO MEDIDA CAUTELAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, SI EN AUTOS NO EXISTEN EVIDENCIAS SOBRE LA CONDUCTA ATRIBUIDA, SU GRAVEDAD Y SU TRASCENDENCIA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL		

	Número de identificación	Página
2a./J. 251/2009 E INTERPRETACIÓN DE LA DIVERSA AISLADA 2a. XVII/2004].	I.20o.A.90 A (12a.)	737
TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES.	I.4o.T.14 L (12a.)	743

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Página
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	P./J. 201/2026 (12a.)	56
CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.	P./J. 204/2026 (12a.)	94
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.	P./J. 202/2026 (12a.)	58

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME. Contradicción de criterios 93/2026. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Contradicción de criterios 48/2026. Entre los sustentados por el Sexto y el Décimo Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Mariana Flores Vega. Disidente:	PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)	460

	Número de identificación	Página
Magistrado Jorge Alberto Orantes López, quien formuló voto particular. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.		
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO). Contradicción de criterios 90/2026. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Contradicción de criterios 105/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 2 de julio de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jorge Alberto Orantes López, Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, quien formuló voto concurrente.	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557

	Número de identificación	Página
Ponente: Jorge Alberto Orantes López. Secretario: Ramiro Ignacio López Muñoz.		
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
Contradicción de criterios 96/2026. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Jaime Emmanuel Cornejo Pérez.		
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE.	PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)	652
Contradicción de criterios 78/2026. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Octavo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2026. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta y Rodolfo Alejandro Ramos Santillán, y de Alan Antonio Morán Herrera, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Alan Antonio Morán Herrera. Secretaria: Eugenia Islas Rivera.		

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA."	P./J. 201/2026 (12a.)	56
Amparo indirecto, improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
Autonomía de la voluntad, principio de la.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA."	I.16o.T.2 L (12a.)	715
Defensa, derecho de.—Véase: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS A TODAS LAS PARTES, NO SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.1o.C.4 K (12a.)	729

	Número de identificación	Página
Definitividad, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.17 K (11a.)	717
Derecho a ejercer los recursos legales, violación al.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN."	XXX.3o.3 P (12a.)	731
Derecho a la justicia, violación al.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN."	XXX.3o.3 P (12a.)	731
Derecho a una investigación pronta y eficaz, violación al.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN."	XXX.3o.3 P (12a.)	731
Derecho, apariencia del buen.—Véase: "PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA PRESENCIA NOTORIA DE UN MOTIVO QUE LEGALMENTE IMPOSIBILITA SU OTORGAMIENTO."	II.2o.P.1 K (12a.)	723
Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN		

	Número de identificación	Página
INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Especialidad de la norma, principio de.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.9o.P.6 P (12a.)	719
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.9o.P.6 P (12a.)	719
Interés superior de la niñez, principio del.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOMBRARSE CUANDO UN PROGENITOR PROMUEVE EL JUICIO, PERO NO EJERCE CORRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO)."	I.12o.C.1 K (12a.)	733
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA."	I.16o.T.2 L (12a.)	715

	Número de identificación	Página
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES."	I.4o.T.14 L (12a.)	743
No discriminación, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
No discriminación, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES."	I.4o.T.14 L (12a.)	743
Pensión, derecho al pago de la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Principio pro persona, violación al.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN."	XXX.3o.3 P (12a.)	731

	Número de identificación	Página
Protección de los intereses del consumidor, derecho a la.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58
Salud, derecho a la.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.9o.P.6 P (12a.)	719
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL,		

	Número de identificación	Página
A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME."	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Vida libre de violencia, derecho a una.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL		

	Número de identificación	Página
PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES."	I.4o.T.14 L (12a.)	743

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, artículos 875 a 885.—Véase: "GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO."	I.16o.T.3 L (12a.)	721
Acuerdo General Número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, artículo tercero, fracción I.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA. "	PR.P.T.CS. J/2 K (12a.)	294
Código de Comercio, artículo 1061.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1194.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58
Código de Comercio, artículo 1280.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)	460
Código de Comercio, artículos 315 y 316.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)	460
Código de Comercio, artículos 1328 a 1330.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58
Código de Comercio, artículos 1194 a 1196.—Véase: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. SE DISTRIBUYE SUCESIVAMENTE ENTRE LAS PARTES CUANDO SE PRETENDE VINCULAR AL PRINCIPAL POR ACTOS DE SU FACTOR Y LA PARTE DEMANDADA ALEGA QUE ÉSTE CARECÍA DE FACULTADES (ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)."	PR.A.C.CS. J/10 C (12a.)	460

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 210.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.17 K (11a.)	717
Código Fiscal de la Federación, artículo 239, fracción III (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005).—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN."	XXX.3o.3 P (12a.)	731
Código Penal para el Distrito Federal, artículo 310.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.9o.P.6 P (12a.)	719

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES."	I.4o.T.14 L (12a.)	743
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN		

	Número de identificación	Página
INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10.—Véase: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	P./J. 204/2026 (12a.)	94

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	P./J. 204/2026 (12a.)	94
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES		

	Número de identificación	Página
DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME."	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE SEGURO. EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN Y PUEDE CUANTIFICARSE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN CUANDO NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FIJARLA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA."	P./J. 202/2026 (12a.)	58
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 79, fracción I.—Véase: "RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN."	P./J. 203/2026 (12a.)	272
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA DE PROMOVERLO PARA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SI DICHA CONDENA SE DECLARA ILEGAL EN EL		

	Número de identificación	Página
AMPARO PRINCIPAL, NO IMPLICA QUE PRECLUYA SU DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO EN UN NUEVO AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A SUS INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.1o.C.2 K (11a.)]."	VII.1o.C.5 K (12a.)	705
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II.—Véase: "RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR LOS MUNICIPIOS. COMPETENCIA PARA SU FISCALIZACIÓN."	P./J. 203/2026 (12a.)	272
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 7.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS		

	Número de identificación	Página
VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES."	I.4o.T.14 L (12a.)	743
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 9.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA INTERACCIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN EL AMPARO DIRECTO CON LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EXIGE VISIBILIZAR LAS VIOLACIONES PROCESALES Y FORMALES QUE REPRODUCEN VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALES."	I.4o.T.14 L (12a.)	743
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 6.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS		

	Número de identificación	Página
OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 3 a 6.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 3 y 4.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 8 a 10.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo, artículos 8 a 10.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS		

	Número de identificación	Página
OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE		

	Número de identificación	Página
UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE NOMBRARSE CUANDO UN PROGENITOR PROMUEVE EL JUICIO, PERO NO EJERCE CORRECTAMENTE LA REPRESENTACIÓN PARA PROTEGER LOS INTERESES DE AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE AMPARO)."	I.12o.C.1 K (12a.)	733
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA OMISIÓN DE FIJAR PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.1o.C.17 K (11a.)	717
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME."	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE		

	Número de identificación	Página
CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE CUANDO SE SOBRESEE EN EL JUICIO DE ORIGEN INOBSERVANDO EL MARCO JURÍDICO APLICABLE."	VI.1o.A. J/2 K (12a.)	701
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. POR REGLA GENERAL LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SOBRE SU ADMISIÓN CONSTITUYE COSA JUZGADA RESPECTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA."	P./J. 201/2026 (12a.)	56
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME."	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
Ley de Amparo, artículo 110.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DEL JUZGADO DE DISTRITO DE ORDENAR, DE OFICIO, LA COMPULSA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA PERSONA QUEJOSA PENSIONADA		

	Número de identificación	Página
O JUBILADA EN EL CUADERNO INCIDENTAL PARA DEMOSTRAR SU INTERÉS SUSPENSIONAL, A FIN DE QUE OBREN EN AMBOS CUADERNOS Y PUEDAN TOMARSE EN CUENTA AL RESOLVER, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	(V Región)4o.6 A (12a.)	708
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE CUANDO SE IMPUGNA UN ACUERDO ADMINISTRATIVO POR EL QUE SE SUPRIMEN Y DETERMINAN COMPETENCIAS TERRITORIALES Y POR MATERIA DE LAS JUNTAS ESPECIALES DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL 77, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO)."	PR.P.T.CS. J/25 L (12a.)	508
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES."	XXX.3o.1 A (12a.)	735
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "PELIGRO EN LA DEMORA Y APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ES INNECESARIO SU ESTUDIO CUANDO LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DERIVA DE LA PRESENCIA NOTORIA DE UN MOTIVO QUE LEGALMENTE IMPOSIBILITA SU OTORGAMIENTO."	II.2o.P.1 K (12a.)	723
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "GARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. EL CHEQUE CERTIFICADO EXPEDIDO A FAVOR DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA CARECE DE IDONEIDAD JURÍDICA PARA ASEGURAR LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE EN SU PERJUICIO."	I.16o.T.3 L (12a.)	721

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. LA OMISIÓN DE LA PERSONA TERCERA INTERESADA DE PROMOVERLO PARA FORTALECER LAS CONSIDERACIONES DE LA CONDENA EN GASTOS Y COSTAS DE SU CONTRAPARTE EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL, SI DICHA CONDENA SE DECLARA ILEGAL EN EL AMPARO PRINCIPAL, NO IMPLICA QUE PRECLUYA SU DERECHO PARA ALEGAR VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO EN UN NUEVO AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO QUE RESULTE CONTRARIA A SUS INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.1o.C.2 K (11a.)]."	VII.1o.C.5 K (12a.)	705
Ley de Amparo, artículo 208.—Véase: "PRUEBAS EN EL INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA PERSONA JUZGADORA DE AMPARO DEBE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE OFRECERLAS A TODAS LAS PARTES, NO SÓLO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	VII.1o.C.4 K (12a.)	729
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. ES RETROACTIVA Y PERJUDICIAL LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.), PARA DEFINIR LA COMPETENCIA EN CONFLICTOS DERIVADOS DE RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO PACTADAS Y REVISADAS ANTES DE SU EMISIÓN BAJO EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL."	PR.P.T.CS. J/29 L (12a.)	605
Ley de Amparo, artículos 112 y 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CONTRA LA OMISIÓN DE CUANTIFICAR LOS INTERESES MORATORIOS EN LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME."	PR.P.T.CS. J/3 K (12a.)	357
Ley del Seguro Social, artículo 193.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO		

	Número de identificación	Página
OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA."	I.16o.T.2 L (12a.)	715
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 30 a 32.—Véase: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	P./J. 204/2026 (12a.)	94
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE."	PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)	652
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 40.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE."	PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)	652
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 51, fracciones I y II.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557

	Número de identificación	Página
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción IV.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 57.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTOS CUANDO EL ACTO POR EL QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DELEGA LA FUNCIÓN DE DAR A CONOCER A LA PERSONA CONTRIBUYENTE LOS HECHOS Y OMISIONES ADVERTIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN, ADOLECE DE FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA (ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN II Y 52, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)."	PR.A.C.CS. J/8 A (12a.)	557
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 8.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículo 11.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA		

	Número de identificación	Página
MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, artículos 1 y 2.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Ley Federal del Trabajo, artículo 25, fracción X.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA."	I.16o.T.2 L (12a.)	715
Ley Federal del Trabajo, artículo 79.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO. PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO CUENTEN CON MÁS DE 6 MESES CONSECUTIVOS DE SERVICIO Y CONCLUYA LA RELACIÓN LABORAL ANTES DE COMPLETAR EL PERIODO CORRESPONDIENTE."	PR.P.T.CS. J/26 L (12a.)	652
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXVII.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Ley Federal del Trabajo, artículo 132, fracción XXVII.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL,		

	Número de identificación	Página
AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Ley Federal del Trabajo, artículo 501.—Véase: "DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. EL ORDEN DE PRELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TIENE CARÁCTER SUBSIDIARIO Y SÓLO OPERA A FALTA DE DESIGNACIÓN EXPRESA REALIZADA POR LA PERSONA TRABAJADORA."	I.16o.T.2 L (12a.)	715
Ley Federal del Trabajo, artículo 815, fracción VIII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. CARECE DE VERACIDAD LO NARRADO POR LAS PERSONAS TESTIGO RESPECTO DE LOS HECHOS CUYA INFORMACIÓN ES APORTADA POR LA PARTE OFERENTE AL FORMULAR LAS INTERROGANTES Y NO POR LOS PROPIOS DECLARANTES."	XVII.2o. J/1 L (12a.)	685
Ley Federal del Trabajo, artículo 1006.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL ORDEN FEDERAL."	I.9o.P.5 P (12a.)	711
Ley Federal del Trabajo, artículo 1006.—Véase: "FRAUDE PROCESAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 310 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. NO SE CONFIGURA POR LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FALSO EN UN JUICIO LABORAL, AL RESULTAR APLICABLE EL TIPO PENAL ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.9o.P.6 P (12a.)	719

	Número de identificación	Página
Ley General de Salud, artículo 51 Bis 2.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES."	XXX.3o.1 A (12a.)	735
Ley General de Salud, artículos 75 y 75 Bis.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN AMPARO INDIRECTO. LA VOLUNTAD CONCURRENTE DE UN TERCERO NO DEBE OPERAR COMO CONDICIÓN PARA SU EFICACIA, CUANDO SE RECLAMA EL INTERNAMIENTO INVOLUNTARIO DE UNA PERSONA EN UN CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES."	XXX.3o.1 A (12a.)	735
Ley General de Víctimas, artículo 7, fracciones I, VII, XXIV, XXVI y XXIX.—Véase: "RECURSO INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL DE DECLINAR LA COMPETENCIA AL FUERO COMÚN EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN."	XXX.3o.3 P (12a.)	731
Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, Veracruz, artículo 37, fracción II.—Véase: "PERSONA TITULAR DE LA SINDICATURA MUNICIPAL. SU REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO NO LA LEGITIMA PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO EN REPRESENTACIÓN DE LOS DEMÁS EDILES CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTA LA ESFERA JURÍDICA INDIVIDUAL."	VII.1o.T.11 L (12a.)	725
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 48, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CORRESPONDE AL ORDEN FEDERAL."	I.9o.P.5 P (12a.)	711

	Número de identificación	Página
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 39 y 40.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EL PLENO REGIONAL CARECE DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA PARA RESOLVERLO CUANDO EL ASUNTO CORRESPONDE A UNA ESPECIALIZACIÓN DISTINTA A LA SUYA."	PR.P.T.CS. J/2 K (12a.)	294
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. EL DATO RELATIVO A ESA CONDICIÓN ES PERSONAL SENSIBLE Y ESTÁ PROTEGIDO CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN."	I.4o.T.16 L (12a.)	739
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LABORAL DEBE OTORGAR DE OFICIO LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA DURANTE EL EMBARAZO O EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA MATERNIDAD PROTEGIDA."	I.4o.T.15 L (12a.)	741
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.—Véase: "TRABAJADORA EMBARAZADA. TIENE DERECHO, COMO PARTE DE UNA REPARACIÓN INTEGRAL, AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN PROTECCIÓN DE ELLA Y DE SU HIJO O HIJA, ANTE EL INCUMPLIMIENTO PATRONAL DE LAS OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS DE SALUD DURANTE LA RELACIÓN LABORAL Y CAUTELARMENTE EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JURISDICCIONAL."	I.4o.T.17 L (12a.)	745
Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 32.—Véase: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y		

	Número de identificación	Página
EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	P./J. 204/2026 (12a.)	94
Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículos 96 a 98.—Véase: "CANCELACIÓN DE LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO VULNERA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA."	P./J. 204/2026 (12a.)	94

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 16 de octubre de 2026. Se publicó en la página de internet https://www.scjn.gob.mx de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.